ESTUDIOS MINDONIENSES

ANUARIO DE ESTUDIOS HISTÓRICO-TEOLÓGICOS
DE LA DIÓCESIS DE MONDOÑEDO-FERROL



Anuario de Estudios Histórico-Teológicos. Publicado por el Centro de Estudios de la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol y el Cabildo de la Catedral Mindoniense. ESTUDIOS MINDONIENSES es una revista de periodicidad anual de estudios e investigación en el área de los estudios históricos sobre Galicia, con especial incidencia en la zona que comprende la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol, antigua provincia de Mondoñedo, así como en el campo de los estudios teológicos. Fundada en 1985 con periodicidad anual y está cumpliendo puntualmente cada año, con una media de 800 páginas anuales.

DIRECCIÓN
Ramón Otero Couso

CONSEJO DE REDACCIÓN
Enrique Cal Pardo (Deán y Archivero. Catedral de Mondoñedo. Lugo)
José María Fernández y Fernández (Archivero Diocesano. Catedral de Mondoñedo. Lugo)
Uxío García Amor (Biblista. Catedral de Mondoñedo)
José Luis López Sangil (Presidente de la Sociedad de Historiadores de Galicia. A Coruña)
Fernando Monterroso Carril (Profesor de Lenguas Clásicas. Valadouro-Lugo)
José Luis Novo Cazón (Historiador y Profesor. Lugo)
José Martinho Montero Santalha (Universidad de Vigo)
Fernando Porta de la Encina (Profesor Emérito de Inglés. Sada-A Coruña)
Margarita Sánchez Yáñez (Historiadora y Profesora. Universidade de A Coruña)
Segundo Leonardo Pérez López (Universidad Pontificia de Salamanca. Instituto Teológico Compostelano)

CONSEJO ASESOR Y CIENTÍFICO
Eleutino Álvarez Álvarez (Técnico Superior. Xunta de Galicia)
Xosé Carlos Breixo Rodríguez (Historiador y Profesor. Ortigueira-A Coruña)
Carlos de Castro Álvarez (Historiador y Profesor. Pontedeume-A Coruña)
Francisco Miguel Castro Allegue (Técnico Superior. Xunta de Galicia)
José María Díaz Fernández (Deán de la Catedral de Santiago de Compostela)
Carlos García Cortés (Instituto Teológico Compostelano. Universidad Pontificia de Salamanca)
Antonio García y García (Universidad Pontificia de Salamanca)
José Manuel García Iglesias (Universidad de Santiago de Compostela)
José García Oro (Universidad de Santiago de Compostela)
Isidro García Tato (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Santiago de Compostela)
Vicente Iglesias Martelo (Historiador. A Coruña)
Peter A. Linehan (Cambridge University. England)
Juan Monterroso Montero (Universidad de Santiago de Compostela)
Eduardo Pardo de Guevara y Valdés (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Santiago de Compostela)
Teresa Porto Pedrido (Fundación NovaCaixaGalicia Banco)
Manuel Recuero Astray (Universidad de A Coruña)
Xosé Rubal Rodríguez (Universidad de Santiago de Compostela)
Francisco Singul Lorenzo (Técnico Superior de la S.A. del Plan Xacobeo. Xunta de Galicia)
Rafael Usero González (Historiador y Profesor. Cedeira-A Coruña)
Ramón Yzquierdo Perrín (Universidad de A Coruña)

SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN
Benito Méndez Fernández (Instituto Teológico Compostelano. Universidad Pontificia de Salamanca)
Ramón Otero Couso (Ecónomo. Diócesis de Mondoñedo-Ferrol)

HEMEROTECA Y BIBLIOTECA
Carlos Manuel Alonso Charlón (Filólogo y Bibliotecario. Diócesis de Mondoñedo-Ferrol)

SUSCRIPCIONES, INTERCAMBIO Y RECEPCIÓN DE ORIGINALES
Domus Ecclesiae, Miramar, s/n, Apdo. Correos 176, 15480, Ferrol (A Coruña).
Télf.: 981 35 32 95 - Fax: 981 35 14 33
Email: estudiosmindonienses@mondonedoferrol.org
Página web: http://www.mondonedoferrol.org/estudiosmindonienses.htm
El precio para el año 2012 es de 25 € para España, 30 para Europa y 35 para el resto de los países, incluidos portes. El precio para los suscriptores es de 19 €.

BASES DE DATOS, ÍNDICES…
La publicación *Estudios Mindoniesnes. Anuario de Estudios Histórico-Teológicos* está presente en los siguientes índices, bases de datos, boletines y directorios: Catálogo Latindex, Dialnet (Universidad de La Rioja), RESH, CCHS, RI.

AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIONES
© 2012 Centro de Estudios de la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol. La reproducción total de los artículos de la revista en otras publicaciones, o para cualquier otro fin, usando cualquier medio, requiere autorización por escrito del editor. Reproducciones parciales de artículos (resumen, abstract, más de 500 palabras de texto, tablas, figuras y otras ilustraciones) requieren una autorización por escrito del editor y de los autores.

ESTUDIOS MINDONIENSES

ANUARIO DE ESTUDIOS HISTÓRICO-TEOLÓGICOS
DE LA DIÓCESIS DE MONDOÑEDO-FERROL

28
2012

CABILDO DE LA CATEDRAL. MONDOÑEDO
CENTRO DE ESTUDIOS
DE LA DIÓCESIS DE MONDOÑEDO-FERROL

Depósito Legal: S. 837-1986

ISSN: 0213-4357

Imprenta KADMOS
Políg. El Tormes
Río Ubierna, naves 5-6
Teléf. 923 28 12 39
SALAMANCA 2012

Presentación
El desafío del Año de la Fe en la Iglesia hoy

1. Un aniversario y una situación

En el Año de la Fe convocado por el Papa Benedicto XVI se dan cita un aniversario y una situación. Se trata del 50 aniversario de la apertura del Concilio Vaticano II (11 de octubre de 1962) que se prolonga en los 20 años de la publicación del Catecismo de la Iglesia Católica (1992). La situación se refiere a la fe debilitada por el secularismo que invade la cultura actual.

El Año de la Fe, pues, quiere ser respuesta a la nueva situación que nos toca vivir. Un número muy alto de los bautizados viven habitualmente alejados de la Iglesia, la práctica religiosa va perdiendo progresivamente significación y relevancia en su propia vida. Bastantes de quienes frecuentan la vida sacramental, aunque sea con cierta irregularidad, no aceptan algunas enseñanzas de la Iglesia en materia dogmática o moral. La vida espiritual de nuestros cristianos, lejos de ser vigorosa, deja mucho que desear.

La situación que vivimos es tan grave, que no basta con buscar soluciones de carácter pastoral o pedagógico. Hay que descubrir soluciones radicales, es decir que vayan a las raíces. El secularismo ha hecho estragos dentro de la misma Iglesia. Pretendiendo ser cristianos modernos y dialogantes, que saben situarse y moverse en el mundo actual, hemos caído en recortes doctrinales y morales y en lecturas seculares del Evangelio que debilitan, si no la hacen desaparecer, la vida cristiana. Incluso los medios de comunicación social invitan con toda su fuerza a vivir en una Iglesia adaptada al mundo de hoy, es decir mundanizada, sometida a los poderes de este mundo.

El Papa Benedicto XVI pronunció en 2008 unas palabras muy severas. "Esta secularización no es tan solo una amenaza exterior para los creyentes, sino que hace tiempo que se manifiesta también en el propio seno de la Iglesia, *desnaturalizando desde dentro y en profundidad la fe cristiana*, y por lo tanto el estilo de vida y la conducta diaria de los creyentes. Estos viven en el mundo y se con frecuencia marcados –cuando no condicionados– por la *cultura de la imagen,* que impone modelos e impulsos contradictorios, en una *negación práctica de Dios*: ya no hay necesidad de Dios, de pensar en El y de volver a El. Además, la *mentalidad hedonista y consumista* dominante, favorece, tanto en los fieles, como en los pastores, una *deriva hacia la superficialidad y un egocentrismo nocivo* para la vida eclesial.

La "muerte de Dios" que tantos intelectuales anunciaron hace unos decenios da paso a un culto estéril del individuo. En este contexto cultural, existe el peligro de caer en una *atrofia espiritual* y en una *vacuidad del corazón* caracterizada en ocasiones por formas sucedáneas de pertenencia religiosa y de *espiritualismo difuso*. Se impone con más urgencia que nunca reaccionar contra semejante deriva tomando como referencia los más elevados valores de la existencia que dan sentido a la vida y pueden satisfacer la inquietud del corazón humano que va en pos de la felicidad: la dignidad del ser humano y su libertad, la igualdad entre todos los hombres, el sentido de la vida y de la muerte y de lo que nos aguarda una vez concluida nuestra existencia terrenal"[1].

Sin embargo, la secularismo no es tan extenso como algunos quieren hacernos creer y tampoco es una situación irreversible. He aquí un testimonio significativo**:** "Los estudios estadísticos y la experiencia acumulada muestran claramente que sí se puede reaccionar y plantear modelos de vida cristiana y eclesial resistentes al combate secularizador. Ahora bien, se trata de modelos, estilos y formas bastante distintos de lo que nos hemos acostumbrado en la inercia eclesial que domina el panorama eclesiástico en España y en otras regiones europeas" (Lluis Oviedo).

Como Dios puede sacar bienes incluso de los males, también el secularismo puede resultar positivo para los creyentes: superar crisis como ésta puede llevarnos a una purificación de la fe para vivir radicados en Dios de forma humilde, paciente, esperanzada, eclesial, apostólica. Quizá podamos experimentar lo que Tolstoi escribió: "Cuando alguien en una cultura primitiva pierde la fe en su Dios de madera, esto no significa que Dios no exista, sino que Dios no es de madera".

1 BENEDICTO XVI, *Discurso a la Plenaria del Consejo de la Cultura*, 8.03.2008. Lo destacado en cursiva es obra mía.

2. Respuesta a estos retos

"Como es sabido en amplias zonas de la tierra la fe corre peligro de extinguirse como una llama que no encuentra ya alimento. *Nos hallamos ante una crisis profunda de fe*, ante una pérdida del sentido religioso que constituye *el mayor desafío para la Iglesia de hoy*. La renovación de la fe debe tener, por tanto, la prioridad en el compromiso de toda la Iglesia de nuestros días. Espero que el Año de la Fe pueda contribuir, mediante la colaboración cordial de todos los miembros del Pueblo de Dios, a hacer nuevamente presente a Dios en este mundo y a abrir a los hombres el acceso a la fe, para que se encomienden a ese Dios que nos amó hasta el extremo (cf Jn 13,1), en Jesucristo crucificado y resucitado"[2].

El Papa actual no se queda en la nostalgia de tiempos pasados y plantea las cosas positivamente. La situación actual puede ser un momento de gracia que nos conduzca a una fe llena de vitalidad y de fuerza real para transformar hoy al hombre y al mundo: "Hemos de preguntarnos "¿de qué manera la fe, en cuanto fuerza viva y vital, puede llegar a ser hoy realidad? El núcleo de la crisis de la Iglesia en Europa es la crisis de fe. Si no encontramos una respuesta para ella, si la fe no adquiere nueva vitalidad, con una convicción profunda y una fuerza real gracias al encuentro con Jesucristo, todas las demás reformas serán ineficaces."[3]. "Naturalmente, la fe tiene que ser nuevamente pensada y sobre todo, vivida hoy de modo nuevo, para que se convierta en algo que pertenece al presente"[4].

Necesitamos, pues, reavivar nuestra fe, estimularla, enardecerla. La celebración del Año de la Fe tiene que ser una ocasión providencial para despertarnos de la somnolencia ante el don inapreciable del amor misericordioso de Dios.

+ Manuel Sánchez Monge
Obispo de Mondoñedo-Ferrol

2 BENEDICTO XVI, *Discurso a la Plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe*, 27.1.2012.

3 BENEDICTO XVI, *Discurso a la Curia Romana*, 22.12.2011.

4 BENEDICTO XVI, *Alocución a los representantes de la Iglesia evangélica en Alemania*, 23.9.2011.

El régimen episcopal de Tui y Baiona en el siglo XVI

El recorrido por la historia de Baiona nos ha traído constantemente la cita de la ciudad episcopal de Tui. Es la sede del obispo y del cabildo que tienen jurisdicción eclesiástica sobre Baiona y autoridad sobre su colegiata. Es el centro social del espacio tudense, ya que es la ciudad capital con amplitud urbana y tradición histórica; la cabeza de un distrito económico que es el partido de Tui con un receptor y su equipo de recaudadores y escribanos con los que hay que tratar constantemente a la hora de realizar el hacimiento de rentas y pago de alcabalas; la sede de la aduana que controla el tráfico de bienes con el Reino de Portugal. Por estas y otras razones la historia y la suerte de Baiona marchan muy unidas a la de Tui y no está fuera de lugar una mirada histórica hacia ella viéndola como compañera de viaje.

1. Tui, castillo fronterizo: jurisdicciones, castillos y normas

En el siglo XVI, Tui tenía una fisonomía municipal típica de ciudad fronteriza. Tenía un estatuto real y episcopal que se redactó en los años 1170, 1250 y 1482, en textos contradictorios de los reyes Fernando II y Fernando III que establecían la plena autonomía municipal y sus rebajas en favor del señorío episcopal que sería el titular de la jurisdicción y de los monopolios comerciales. Pero debía admitir que el concejo funcionara como jurisdicción suplente frente al ejercicio directo del señorío eclesiástico sobre la ciudad que sería absoluto en el nombramiento de oficiales municipales y en la judicatura, según el estatuto del obispo Diego de Muros de 1482, que consagraba de hecho un acuerdo que este prelado había establecido con Enrique IV por el cual incluso la justicia municipal se

administraría en nombre del obispo[1]. Las contradicciones de estas normas sucesivas y sus peligros se hicieron especialmente patentes durante el período de los Reyes Católicos (1475-1517) que no estaban conformes con el absolutismo municipal de su fiel servidor el obispo Diego de Muros y admitían con gusto las reclamaciones autonomistas e incluso realengas de los tudenses[2]. A pesar de todo esta imposición del señorío episcopal absoluto permaneció en vigor y fue reiterada en las constituciones sinodales, como se comprueba en las Constituciones sinodales del obispo Don Diego de Avellaneda, promulgadas en el sínodo de 26-28 de junio de 1528, código de la Iglesia de Tui en los tiempos modernos[3].

La Iglesia de Tui venía practicando una administración compartida entre el prelado y el cabildo que se repartían la jurisdicción, las cargas económicas y militares y la defensa jurídica del señorío. El gobierno municipal de Tui tenía a la cabeza un alcalde mayor, que probablemente asumía las antiguas funciones del merino episcopal, un juez anual y cuatro jurados de nombramiento episcopal, a los que se sumaba un procurador, de elección comunal y confirmación episcopal. En la designación de los regimientos y en la investidura de cada nuevo equipo municipal se seguían normas estrictas, pactadas entre la mitra y el cabildo. En la medida de lo posible se aplicaban los mismos criterios a otras partes del señorío episcopal, como el castillo de Entenza y su tierra, la villa de la Guardia y su jurisdicción, la villa de Bouzas como cabeza de la Cámara de Coya, Villavieja de Redondela con su coto anejo de Ansamonde y el coto de Tortoreos.

En la Baja Edad Media y en la primera parte del siglo XVI, por la ausencia reiterada y la fugacidad de los gobiernos episcopales, asumió el cabildo tudense con intensidad la administración e incluso la defensa de la ciudad y también el nombramiento de los merinos y otros oficios en las villas y cotos episcopales, competencia en la que hubo frecuentes interferencias de la Corona que quería mayores garantías de seguridad y fidelidad de los oficiales en una región fronteriza de historia conflictiva tan reciente.

El Vicario general del obispado gobernaba de hecho la vida eclesiástica y seglar del señorío y a él recurrían regularmente los representantes del concejo de Tui, cuando tenían que resolver problemas jurisdiccionales.

1 Una síntesis de esta evolución institucional de la ciudad en JOSÉ GARCÍA ORO, *Galicia en los siglos XIV y XV,* (La Coruña 1987), 123-132.

2 *Ibid*. 132-133.

3 Edición en *Synodicon Hispanum,* 1, 421-424. Precisiones del Profesor Antonio García y García, editor de esta colección jurídica. *Ibid*. 396.

Así aconteció en 1510, cuando representantes del preconizado obispo de Tui, Juan de Sepúlveda, pronunciaron el entredicho en el obispado por desacato al nuevo prelado. El regidor Juan da Voça y el procurador Pero Veloso recabaron del oficial episcopal la anulación de esta grave censura eclesiástica que carecía de todo fundamento, pues no habían sido notificadas al cabildo las bulas de provisión del citado prelado[4].

En la medida en que fueron llegando a la sede prelados reformadores como Don Diego de Avellaneda (1526-1537) se reforzó la autoridad episcopal que quedó consagrada como fuente prevalente de decisiones en los decretos tridentinos. En el ejercicio concreto de este gobierno episcopal tendieron los prelados a prescindir del cabildo en los nombramientos anuales de oficiales para la ciudad de Tui y las villas y cotos arriba indicados. Se hizo sensible este personalismo de los obispos por los años cincuenta. Con el fin de encontrar nuevas formas de concertación entre ambas autoridades eclesiásticas se suscribieron el 15 de septiembre de 1548 y el 26 de agosto de 1558 concordias entre el cabildo y el obispo, Don Juan de San Millán, en las que se hicieron demarcaciones entre los bienes del obispo y del cabildo[5] y se convino la participación de la corporación en los nombramientos anuales de oficiales episcopales que realizaba el prelado.

Por estas nuevas concordias perdía el cabildo su competencia real en las provisiones de oficios y se contentaba con las antiguas formalidades que establecían el consenso mutuo de prelado y capitulares para su realización. A tenor de esta concordia, los nombramientos anuales de oficiales se harían:

- el primero de enero de cada año en el aula capitular, presentes el obispo o su delegado y los capitulares que podrían presentar sus objeciones contra las personas designadas pero no podían invalidar los nombramientos;

4 Acta de la reclamación, hecha en la catedral de Tui, el 13 de diciembre de 1510, y decreto del Vicario General, Lopo Rodríguez, declarando nulo el entredicho, en AGS, Cámara-Pueblos, *Tui*. Sobre las vacantes en el episcopado tudense durante estos años iniciales del siglo, muy llamativas y desconcertantes, informa ENRIQUE FLÓREZ, *España Sagrada,* 23, 6-10. Para una visión global de la política de provisiones eclesiásticas en este momento de tensiones de Fernando el Católico con Felipe I, véase TARSICIO DE AZCONA, "Reforma del episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V", *Historia* de *la Iglesia en España,* Ill/1 (Madrid 1980), 127-128.

5 Noticia en ENRIQUE FLÓREZ, *España Sagrada,* 33. Información sobre las iniciativas administrativas del cabildo en el señorío de la Iglesia durante las vacantes de los primeros años del siglo XVI. *Ibid*. 6-10.

- realizando la investidura de los nuevos oficiales en el cabildo, con los ritos tradicionales y registrándolos en las actas capitulares, debiendo los notarios copiarlas íntegramente cuando ofrecieren escrituras públicas de las mismas;
- siguiendo el mismo procedimiento para designar los oficiales de las villas y cotos episcopales y los jueces de comisión y residencia que eventualmente se constituyeren.

Se mantuvo la tradicional paridad económica entre el prelado y el cabildo por lo que se refiere a las penas y multas y a las cargas económicas ordinarias, ocasionadas de pagos de salarios, obras públicas y pleitos, mientras que para el aprovisionamiento de la ciudad y de la clerecía se crea el oficio del almotacén que ejercerán dos oficiales: el almotacén de la ciudad, designado por el obispo, y el amotacén de la iglesia, nombrado por el cabildo, conforme a una normativa concordada entre el obispo y el cabildo que fija el orden de preferencia en los suministros (prelado, cabildo, servidumbre), la competencia para establecer acarreos, precios, inspección de pesos y medidas, fianzas y prendas, sanciones de multas y cárceles y recurso a la justicia episcopal y municipal[6].

Esta imposición no fue del agrado del cabildo, que se vio anulado en su competencia jurisdiccional. Por ello insistió en años posteriores buscando un peso mayor en las provisiones episcopales de oficios seglares. Sólo conseguirá, el 28 de febrero de 1598, que el obispo franciscano Fray Francisco de Tolosa (1597-1600) acceda a suspender los nombramientos cuando, verificadas las alegaciones del cabildo contra los candidatos, constase ciertamente que éstos son indignos, y a que los emolumentos procedentes de multas y escribanías y procuraciones se repartan a partes iguales entre cabildo y prelado[7].

No pudo ser importante la iniciativa del regimiento tudense en el gobierno de la ciudad, ya que sus competencias eran subsidiarias de las del prelado. Sin embargo no faltan a lo largo del siglo XVI los indicios de su actividad administrativa. Ciertamente realizó con normalidad las tareas de gobierno seglar que le competían, como las relativas a obras públicas, mercado y abastecimientos, como pronto veremos. Prueba de su conciencia municipal fue su empeño en que los prelados nombrasen

6 El texto se inserta en la provisión real de Valladolid, 1 de abril de 1603. AGS, RGS IV-1503.

7 El texto, *ibid*.

jueces y regidores nativos de la ciudad[8] y en elaborar unas ordenanzas municipales autónomas que en su día serán presentadas al Consejo real para su examen y aprobación. Consiguió redactarlas en 1597. El 18 de marzo, ya revisadas por el alto organismo, eran devueltas al procurador Juan Fernández Cid, para ser leídas públicamente en el ayuntamiento e informadas debidamente de su conveniencia, sobre todo en lo tocante a gobierno municipal, vida vecinal, codificación de los usos y costumbres tradicionales y conservación del medio ambiente[9].

Con mayor dedicación se ocupó el regimiento tudense de las obras públicas. Se evidencia en 1521 cuando el concejo intenta dotarse del mínimo de estructura material que debe tener toda ciudad. Necesitaba una casa consistorial, sede de la administración municipal, pues hasta entonces "se juntaban a cosejo en una claostra de la Yglesia Mayor". Quería que los rincones de la ciudad donde concurría la gente tuviesen forma de plazas, mediante las obras de reajuste que fuesen precisas, en particular el paraje donde se realizaba el mercado local que era muy concurrido y resultaba a veces escenario peligroso, cuando las estirpes poderosas en la zona como la casa de Beltrán Cosso o las diversas ramas de los Cadaval aprovechaban la ocasión de fiestas y mercados para revanchas de sus enemigos, según había ocurrido en abril de 1532, cuando fue agredido el corregidor de Baiona, Licenciado Antonio de Alvarado, que a la vez era juez de las rentas reales en el distrito de Tui. Le preocupaban las calzadas que conducían a la ciudad y los diversos accesos que eran calamitosos. Para financiar este pequeño proyecto urbanístico buscaría recursos imponiendo sisas sobre el mercado de comestibles, ya que carecía de propios[10]. Cabe suponer que estas obras se hayan realizado en los años siguientes ya que no vuelven a insistir los procuradores y alcaldes mayores sobre su necesidad en sus mensajes a la Corona. Persistía treinta años más tarde el problema de las calzadas, agravado con el deterioro de los puentes que las jalonaban. Se discutían estos problemas en los años cincuenta. Las calzadas resultaban intransitables en invierno. Los puentes de la ciudad y su comarca estaban a punto de ruina. Eran en concreto la Puente Nueva, desde la que arrancaba

8 Esta exigencia la fundaba en regimiento en las constituciones del obispo Diego de Muros, frente a los prelados que intentaban nombrar familiares suyos para estas oficialías. Sobre el particular resulta significativa la denuncia presentada en diciembre de 1602 rechazando la pretensión del prelado de nombrar juez de la ciudad a un sobrino. Véase la provisión real de Valladolid, 24 de diciembre de 1602. AGS, RGS XII-1602.

9 Provisión real de Madrid, 18 de marzo de 1597. AGS, RGS m-1597.

10 Se expone este proyecto municipal en 111 provisión real de Burgos, 5 de septiembre de 1521. *Ibid*. IX-1521. Sobre los alborotos de abril de 1532, véase la Provisión Real de Medina del Campo, de 10 de mayo de 1532. *Ibid*. V-1532.

en su tramo gallego el Camino Portugués de Santiago[11], la del Oro y la de Maños, los tres principales de la ciudad, a los que se sumaban los de cercanías. Para cubrir los gastos previsibles se calculaba un prespuesto de tres mil ducados que serían como siempre obtenidos por sisa[12]. El regimiento impulsó en efecto varias obras de calzadas, puentes y fuentes durante los años 1555-1562, aplicando en cada momento la financiación autorizada. Era sólo comenzar, como declaraba en 1571 al Consejo real, pues, según demostraban las cuentas de las obras realizadas, nada estaba concluído y se calculaban necesarias nuevas remesas de ducados, hasta siete mil, para concluir las construcciones en marcha. De nuevo se hicieron las comprobaciones previas sobre la urgencia de las obras y su financiación, para que el Consejo autorizase su prosecución[13].

La autorización real se produjo el 15 de marzo de 1574, permitiendo una nueva sisa de cinco mil ducados, que añadidos a los dos mil ya gastados en obras, sumaban los siete mil calculados[14].

La urgencia de las obras públicas vino muy pronto a ser superada por el drama de la peste que asolaba la zona a mediados del decenio de los setenta. En tan apurada situación hubo de suspenderse el cobro de la sisa en el primer año de la concesión, cuando se llevaban recaudados sesenta mil maravedís. Siguió la desolación en los años siguientes y sólo en 1579 se pudo pensar en reanudar las obras públicas, cuando ya el plazo de la concesión había pasado. En consecuencia hubo de repetirse la tramitación de nueva licencia del Consejo real para establecer un nuevo plazo en que se recaudarían los cinco mil ducados autorizados. Por decisión del Consejo de 3 de octubre de 1579, se habilitaban los tres años siguientes (1590-1592) para imponer la sisa de los cinco mil ducados autorizados[15]. Carecemos de momento de otra información sobre estas realizaciones urbanísticas que pudieran reflejar la nueva imagen que se haya podido dar a la pequeña ciudad episcopal de Tui a lo largo del siglo XVI.

11 Noticias documentales sobre esta importante vía del sur de Galicia en ERNESTO IGLESIAS ALMEIDA, *Caminos portugueses a Santiago,* Vigo, Asociación de Amigos de los Pazos (sin fecha). Sobre los contextos históricos en que nace y funciona este Camino véase JOSÉ GARCÍA ORO, "Os camiños de Portugal a Santiago: os homes, as igrexas, as coroas", *Camiños portugueses* de *peregrinación a Santiago* (Xunta de Galicia 1993), 237-251.

12 Provisión real de Valladolid, 6 de agosto de 1551. AGS, RGS VIII-1551. La respuesta del Consejo real tiene fecha de Valladolid, 5 de diciembre de 1554, encargando al alcalde mayor de Tui información sobre la verdad de los motivos de la demanda tudense. *Ibid*. XII-1554.

13 Provisión real de Madrid, 30 de mayo de 1571. *Ibid*. V-1571.

14 *Ibid*. III-1574.

15 *Ibid*. X-1579.

Otro capítulo básico y permanente de la iniciativa señorial y episcopal era el edilicio. Iglesia catedral y casas episcopales eran los dos capítulos primarios del patrimonio diocesano de las que los prelados debían responder y con frecuencia eran encausados de este capítulo ante los tribunales reales. Dentro de la lista de bienes patrimoniales sobresalía la Iglesia Catedral. Reparar sus deterioros y construir nuevos espacios de culto y arte fue preocupación constante de los sucesivos prelados. Los historiadores tudenses, y más que nadie Francisco de Avila y La Cueva reseñan los méritos del efímero obispo Francisco de Tolosa en este campo.Llegado a Galicia en el verano de 1597 y situado de inmediato en su ciudad episcopal, se preocupó ante todo de los accesos a la catedral y de luminosidad, en un momento en que el templo apenas podía realizar funciones militares. Muy pronto estuvo rematado "el atrio y paseo de la puerta principal con sus columnas y cadenas de hierro en la conformidad con que hoy le miramos (1854)"; y se pasó a diseñar el conjunto de los ventanales del templo, con la complacencia del cabildo. Francisco de Tolosa, muy entrenado en el gobierno eclesiástico y regular como antigua ministro provincial de la Provincia franciscana de Cantabria y ministro rovincial de la Orden Franciscana, prefirió dejar su huella en los objetos litúrgicos: ornamentos y vestimenta litúrgica y doméstica; lámpara del templo y con preferencia la custodia procesional del Corpus, "en la cual se halla el escudo de armas episcopales, que son en lo alto las cinco llagas de San Francisco, y debajo en la primera mitad que viene derriba abajo, cuatro barras puestas en pie; sobre estas un lobo o oso por delante de las barras; en medio dellas una pequeña venera con una cruz en su centro; y en la otra mitad un castillo, en forma de torre sobre peñas, que este castillo es las armas de que usa la villa de Tolosa, patria del prelado; y al redor del escudo tiene este letrero: + *Fray Francisco de Tolosa, Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopus Tudensis".* Se trata de un mecenazgo que n su día reseñó el canónigo Francisco de Alcova, siempre admirativo hacia la generosidad de este prelado, a quien admiró por su entereza durante la peste de los años finales del siglo, y que evoca en el siglo XIX Francisco de Avila y La Cueva[16].

16 A pesar de su importante papel en la vida de las instituciones franciscanas, concretamente de la Orden Franciscana en su conjunto, como Ministro General, en el período 1587-1593, y precedentemente como docente, predicador y superior local, en los años 1569-1567, en casas tan importantes como San Francisco de Vitoria, y ministro provincial de la Provincia franciscana de Cantabria en los años 1577-1579, no ha dspertado la curiosidad de los historiadores franciscanos que ofrecen de este personaje escuetas reseñas biográficas. Véase A. URIBE, *La Provincia Franciscana de Cantabria*, II (San Sebastian 1996) 569-570. Reseña anecdótica de su episcopado en FRANCISCO AVILA Y LA CUEVA, *Historia civil y eclesiástica de la ciudad de Tui y su obispado*, IV, Edición fotográfica del Consello da Cultura Galega 1995, pp. 192-196.

En efecto el año 1599 fue funesto en el ámbito tudense. Una nueva oleada de peste volvía a diezmar las ciudades y villas del Reino de Castilla. A lo largo de este año visaitaba con furia a Tui, Bouzas, Vigo, Redondela y otras poblaciones. A Tui llegaba este vendaval funesto en primavera y otoño. Arrasaba a la población en los meses de marzo, abril, mayo y junio y suscitaba un pánico tal que el regimiento y el cabildo huían a otras poblaciones, en agosto y diciembre a Bouzas, y en setiembre a La Guardia. En esta situación Fray Francisco de Tolosa asumió su papel heroico de tutor de los contagiados; se mantuvo en la ciudad, vigilando para que el regimiento cumpliese sus deberes de asistencia a los necesitados y ordenando que las corporaciones capitulares y municipales volviesen a su vida norma en diciembre de 1599. Como otras veces, el panico se convertía en plegaria y en voto popular, por el compromiso de celebrar como votivo el 20 denero, día de San Sebastián[17].

2. Tui, alfolí y aduana

El señorío episcopal en Tui tenía sus cortapisas importantes: la presencia de un alfoli de sal con su administrador y sobre todo de la aduana fronteriza, regida por un tesorero, en los que tenía la Corona jurisdicción e intereses. Ambas instituciones monopolizaban el tráfico sobre el Miño, desde Tui a Orense. Con ellas tenía que contar cada prelado tudense, a la hora de comercializar sus propias mercancías y sobre todo en la cobranza del portazgo sobre los bienes que atravesaban la ciudad o se cargaban en ella, entre los cuales estaba la sal del alfolí[18].

Conforme al cuaderno de condiciones para el arriendo de las rentas de la sal en los alfolíes de Galicia, establecido por Juan II en Portillo, el 2 de febrero de 1452, Tui era el primer alfolí de Galicia. Los depósitos de sal:

- se fijarían exclusivamente en las Tui, Baiona, Pontevedra, Padrón, Noya, Muros, La Coruña y Betanzos;
- se expendería exclusivamente en estos depósitos y se vendería sin impuestos ni diezmos;

17 Noticia a base de las actas capitulares en F. DE AVILA Y LA CUEVA, *Historia*, I, 381-383.

18 Un ejemplo de esta conflictividad entre los intereses del obispo en el cobro del portazgo y de la Corona en la percepción de las rentas del alfolí se relata en la provisión real de Madrid, 20 de febrero de 1579. *Ibid*. 11-1579.

- sería monopolio de los arrendadores, únicos que por sí o por sus comisionados podrían traficar con este producto, anulándose cualquier derecho que los particulares, en especial los señores de la zona, pretendan tener de aprovisionarse por sí de sal;
- cada municipio de los dotados de alfolí alquilará a los arrendadores una casa con su bodega amplia en condiciones para depositar, conservar y expender el producto
- el alfolí de Tui en su radio, desde la desembocadura del Miño hasta Orense, servirá en exclusiva la sal, vigilando para que no se importe de Portugal;
- los arriendos de la sal se harán por sexenios, en condiciones que ofrezcan garantía de su cobranza por la Corona[19].

Esta normativa real se mantenía en vigor en el período de los Reyes Católicos. Era incumplida con frecuencia, sobre todo en el ámbito del alfolí tudense, que no lograba impedir que los comerciantes siguiesen importando sal de Portugal y vendiéndola fuera de los alfolíes. Así lo denunciaba el regimiento de Tuya los Reyes en 1505, recibiendo como de costumbre reiteraciones de las disposiciones de Juan II y órdenes a la Audiencia de Galicia de perseguir a los traficantes particulares de sal que prescindían del alioli tudense y de los demás de Galicia[20].

Mayor entidad tenía en el siglo XVI la aduana de Tui. En ella se controlaba el tráfico de mercancías entre ambos reinos y se cobraba el diezmo. Al frente estaba un administrador de los diezmos de aduanas de la frontera de Portugal, que tenía en Tui un gobernador con varios diezmeros. Ejercían sus oficios en la Casa de la aduana, en la que existía arancel y se llevaban regularmente registros del tráfico[21].

Generalizado el régimen de encabezamiento de diezmos y alcabalas, la ciudad de Tui negoció con la Contaduría Mayor de Cuentas que las rentas de la aduana entrasen en su propio encabezamiento, llegando a un importante convenio sobre el particular en 1559. Conforme a lo acordado, la aduana sería vigilada por representantes de la ciudad en sus operaciones, que seguían a cargo de los oficiales ordinarios. Esta participación trajo muy pronto sus conflictos, que se centraban en el salario pagado a

19 El texto en AGS, Diversos de Castilla, 6-14, editado por JOSÉ GARCÍA ORO, *Galicia en la Baja Edad Media* (Santiago 1977), 239-244.

20 Provisión real de Segovia, 2 de junio de 1505. AGS, RGS VI-1505.

21 Confirma su existencia el documento citado en la nota siguiente.

los diezmeros, excesivo y no usado en Galicia, según los tudenses, y el arancel, muy arbitrario en puro interés de los oficiales[22].

Mayor daño acarreaba a las rentas de la ciudad el comportamiento de los diezmeros en la misma casa de la aduana, en especial Luis de Avila que se ausentaba con frecuencia y dejaba la aduana paralizada. Los tudenses lo denunciaban en febrero de 1562 a la Contaduría Mayor, "diziendo que, siendo vos obligado a estar y residir continuamente en la dicha aduana para despachar y dar recabdo a los mercaderes y tragineros que vienen a registrar sus mercadurias y mantenimientos y otras cosas a la dicha aduana e, pagandole sus derechos, vendellas e contratallas e pasar con ellas a donde les convenga, no lo aveys hecho ni hazeys, antes aveys andado e andays ausente de la dicha aduana, en otras partes y lugares, por lo qualles dichos mercaderes y tragineros y otras personas estan detenidos en los mesones muchos dias haziendo costa, por no darles el dicho despacho... y en la dicha çiudad esta el trato y começio della, y es causa que los dichos mercaderes y tragineros se vayan por otras partes"[23].

Con mayor denuedo encausaron en 1578 a Gonzalo Monzón, aduanero y alfolinero de la aduana de Tui, contra el cual formularon los siguientes cargos que revelan la situación del tráfico aduanero:

exigía el paso por la aduana y cobraba impuestos de todo lo que entraba en la ciudad, procedente del Río Miño, como si viniesen de Portugal;

trasladó el despacho de la aduana de la Calle Corredera, la más cómoda para el oficio, "por ser como es calle pasaxera por donde an de pasar todos los que van y vienen con mercadurias ansi desde Portugal como desde las villas de Baiona y La Guardia", al centro de la ciudad, en un callejón inaccesible para carros y bestias de carga, por lo que los mercaderes forasteros se retraen de venir a la ciudad, sobre todo a las ferias, a causa de las molestias que supone el paso de aduana:

- trafica clandestinamente con el vino portugués, que está prohibido importar a Galicia;

22 La ciudad de Tui acusaba en este caso al burgalés Luis Polanco, "administrador de la renta de los derechos de los diezmos de las mercaderías y otras cosas que entran destos reynos en el reyno de Portugal y salen del para ellos", que se negaba a entregar al regimiento el importe de los derechos y diezmos cobrados antes de 1559, no se atenía al arancel vigente, redactado en su día por el Licenciado Villafañe, oidor de la Contaduría y se negaba a dar cuentas a la ciudad, presentando los libros en que registraba las partidas. Provisiones reales de Toledo, 16 de diciembre de 1559 y 26 de marzo de 1560. AGS, RGS XII-1559 y III-1560.

23 Provisión real de Madrid, 23 de febrero de 1562. *Ibid*. 11-1562

- deniega el albalá de tránsito a los mercaderes que se dirigen a la ribera mientras no le den fianzas de que no pasarán a Portugal;
- no respeta la condición franca de los vecinos que pueden transportar libremente sus cosechas y pretende someterlos a los impuestos de aduana;
- somete a nuevo control las mercancías que pasaron aduana en otros puntos del Reino;
- pretende diezmar el pescado extraido del Río Miño e incluso exigir dos diezmos diferentes a los portugueses que venden pescado fluvial en Tui;
- obliga a pasar previamente por la aduana las vituallas que se venden en la alhóndiga de Tui, y en la Casa de la Aduana "coxe el mejor pescado y mantenimiento y lo toma a menos precio, haziendo muchos agravios";
- usa vara de justicia en su oficio, cosa nunca vista, "y con esto atemoriza a los que traen las mercadorias y les haze muchos agravios", llegando en algún caso a litigios mayores como el tenido con "un Conde de Flandes, persona poderosa... que se vino a quexar a Su Magestad y se le dio cedula para que el regente de Galicia hiziese información sobre los agravios quel dicho Gonzalo de Monçon ha hecho, y tuvo manera para que no se hiziese la dicha información ni se usase de la dicha cedula";
- por ser alfolinero, al mismo tiempo que aduanero, no puede atender ambos despachos y somete a los pasajeros a esperas interminables y les dilata innecesariamente la estancia en la ciudad[24].

En defensa de sus intereses económicos, vigiló Tui el mercado de la sal en Galicia y denunció con prontitud los fraudes más corrientes: el contrabando constante que ejercían los pueblos fronterizos, "los vezinos de Salvatierra e Tierra de San Martino, e de toda el alfoz de Salvatierra, y el Puerto e Caldelas e Goyan e todos los otros lugares que estan fronteros del dicho Reyno de Portugal" y las extorsiones que practicaban diversas poblaciones fronterizas de Galicia, cobrando nuevos derechos aduaneros a las mercancías que llegaban a Galicia transportadas por caminos portugueses, después de haber pagado correctamente los derechos en Tui[25].

24 El memorial de la ciudad contra Gonzalo Monzón se inserta en la provisión real de Madrid, 20 de junio de 1578. *Ibid*. VI-1578.

25 Provisión real de Segovia, 2 de junio de 1505 y Toledo, 5 de agosto de 1560. *Ibid*. VI-1505 y VIII-1560.

Por su parte, los afectados denunciaron también las vejaciones sufridas. Lo hacían en 1564 y 1570 los más cualificados, el cabildo y el obispo de Tui, Don Diego de Torquemada (1564-1582). El primero emplazó ante el tribunal de la Contaduría Mayor al arrendador y recaudador mayor de los puertos de Portugal, Rodrigo de Valcárcel, "por razon de un barco que se tomo por perdido a Juan Alfonso, por aber pasado personas publicamente por dineros a llevar sardinas del reino de Galicia para el de Portugal, que dize que era del dicho cabildo y obispo". El obispo, Don Diego de Torquemada (1564-1582) había registrado debidamente en la aduana de Tui "una carga de açucar y otra de coservas y otras de piezas de carisea" que envíaba a Salamanca y a la Corte y en la villa de Puebla de Sanabria, el aduanero Sebastián de Buendía, pretendía cobrarle de nuevo los derechos de tránsito[26].

Con mayor razón denunciaban los ribereños del Miño que tenían fincas y casas en tierra portuguesa la extorsión que sufrían cuando algunos aduaneros pretendían cobrarles derechos de aduanas. Eran los vecinos de Salvatierra, Sobroso, Fornelos de Montes y La Franqueira los que más se veían involucrados en estas extorsiones, que denunciaba a la Contaduría Mayor en 1574, recibiendo la esperada provisión real que establecía su plena exención para el acarreo de sus cosechas y bienes ubicados en Portugal[27].

En la aduana no se producían sólo sanciones y extorsiones sino tambien procesos judiciales que terminaban determinándose en la Contaduría Mayor. Litigaba en ellos la ciudad, las villas cercanas y los comerciantes singulares. En algunos casos el contrincante era un simple mercader como Fernán Rodríguez Caldera, que reclamaba a la ciudad en 1571 daños y perjuicios por haberle obligado a detener sus mercancías a causa de estar la ciudad cerrada por motivo de la peste[28].

Existía una judicatura de las cosas vedadas que atendía especialmente al tráfico prohibido entre Portugal y Castilla, en el cual se hallaban frecuentemente implicadas la ciudad de Tui y las villas más vinculadas a su comercio, como Redondela. Contra los procedimientos y sentencias de estos jueces, en concreto contra el Licenciado Coello, que ejercía de juez de cosas vedadas en los años setenta protestaron reiteramente estas poblaciones y algunos mercaderes como el tudense Jácome de Blancas, que

26 Provisiones reales de Madrid, 4 de mayo de 1564 y 21 de febrero de 1570. *Ibid*. V-1564, II-1570.

27 Provisión real de Madrid, 13 de marzo de 1574. *Ibid*. III-1574.

28 Provisión real de Madrid, 9 de octubre de 1571. *Ibid*. X-1571.

sostenían contra el oficial real pleitos ante la Contaduría Mayor apelando de sanciones que creían injustamente impuestas[29].

La situación cambiaba radicalmente en los años ochenta con la incorporación de Portugal a la Corona de España, en la cual había colaborado el obispo tudense Diego de Torquemada. Las aduanas y la fiscalización del contrabando entre ambos reinos perdían peso ante la importancia del presidio militar de infantería española allí situado. Fue el momento en que tanto el obispo como la ciudad hicieron lo posible por sacudir el pesado yugo de los oficiales reales que tanto molestaban a la vecindad desde las aduanas y alfolíes. Se pidió entonces formalmente la supresión del juez de cosas vedadas de Portugal, que operaba tradicionalmente en los puestos fronterizos existentes en los obispados de Salamanca, Zamora y Tui y muy en particular que dicho oficial no se ocupase ahora de la intendencia militar que funcionaba con otra normativa[30].

3. Tui, cabeza de un partido fiscal

El distrito fiscal de Tui no tenía un arrendador propio en el siglo XVI sino que era regido por el arrendador de Galicia que con la ayuda de sus oficiales reclamaba las cuantías fijadas en los Cuadernos de Alcabalas. Dado lo odioso de su oficio, procedía siempre bien reforzado por mandatos reales y acompañado de milicias. Encontraba muchas resistencias y muchas objeciones que terminaban en los tribunales de la Contaduría Real. Se refleja este talante en la actuación de Pedro de Monteser, recaudador real de los partidos de Galicia durante los primeros decenios del siglo XVI. Entre sus contrincantes o reticentes no aparece sin embargo el partido de Tui, acaso por su poca importancia dentro del volumen de las rentas reales de Galicia.

Eran responsables del proceso de las rentas reales en este distrito el receptor y el tesorero de las rentas reales que tenían a su cargo un pequeño grupo de alguaciles y ejecutores, que realizaban la recaudación en las poblaciones. En su oficio tropezaron no sólo con la acostumbrada resistencia de las poblaciones sino también con la dureza de los jueces de la Contaduría, que no admitían disculpas a la hora de exigir las cantidades adeudadas a la Hacienda Real. Por esta causa se vieron encarcelados y

29 Provisiones reales Madrid, 30 y 31 de mayo de 1571. *Ibid*. V-1571.

30 Ejercía esta judicatura el Licenciado Diego López Chacón. Provisiones reales de Madrid, 17 de junio y 15 de julio de 1592. *Ibid*. VI-1592, VII-1592.

procesados los tesoreros Juan de Trapa de Jove, en 1584[31] y Juan Coronel, en 1595[32]. En otros casos la Hacienda real reconoció tardíamente la rectitud de sus oficiales y les reintegró las sumas exigidas injustamente, como fue el caso del receptor Rodrigo de Valcárcel, a quien la Contaduría reconocía, el 3 de octubre de 1602, que se le habían recusado indebidamente 50.000 maravedís de su cuenta de 1589[33].

El receptor y el tesorero trataron de reforzar su posición no sólo en lo legal sino también en lo económico y gracias a ello adquirieron grandes fortunas, como se comprueba por lo menos en el caso del vecino de Baiona Juan de Trapa de Jove. Una de sus pretensiones más duras para las poblaciones tudenses fue la exigencia de que las rentas reales se pagasen sólo en moneda de oro y plata, rechazando la de vellón. Concitaron muy pronto la reacción de los concejos, en particular del de Tui que por los años noventa consiguió una provisión real que establecía que en adelante los pagos se hiciesen dos tercios en moneda de oro y plata y un tercio en moneda de vellón[34]. No fueron éstos los únicos conflictos producidos en el distrito y sobre todo en Tui. Para dirimirlos se nombraba regularmente un juez de rentas del obispado, que era en 1532 el corregidor de Baiona, Licenciado Fernando Alvarez Hurtado. Acaso por su dureza en el oficio fue objeto de malos tratos por los fautores del famoso Beltrán Cosso[35].

Estas noticias prueban que entre Baiona y Tui existía una relación directa y constante que personalizaban en la mayor parte de los casos el Obispo de Tui, con quien Baiona contaba como superior de su clerecía y de su colegiata, y los oficiales de la Corona que controlaban la aduana, el alfolí y el distrito fiscal o partido de diezmos y alcabalas. Por otra parte se comprueba que en ambas poblaciones se hacen presentes las casas y estirpes más poderosas en la comarca tudense como las diversas ramas de los Troncoso y de los Cadaval.

31 Provisión real de Madrid, 12 de septiembre de 1584. *Ibid*. IX-1584. Fallecido Juan de Trapa, sus familiares y fiadores hubieron de responder con los cuantiosos bienes de su familia de la deuda de 3.400.000 maravedis a la Hacienda Real, según documenta ampliamente la Provisión real de Valladolid, 18 de junio de 1604. *Ibid*. VI-1604.

32 Provisiones reales de Madrid, 7 de agosto de 1495 y 22 de abril 1599. *Ibid*. VIII-1595; IV-1599.

33 *Ibid*. X-1602.

34 Provisión real de Madrid, 17 de mayo de 1595. *Ibid*. V-1595.

35 Provisión real de Medina del Campo, 10 de mayo de 1532. *Ibid*. V-1532.

Colección diplomática

1497, febrero, 5. Burgos
A.G.S., R.G.S, 257.

Provisión al Concejo de Baiona para que todos "los mantenimientos" se vendan en Monterreal y no en Baiona.

La villa de Monte Real. Sobre los mantenimientos.

Don Fernando e doña Ysabel etcª. A vos el conçejo, justiçias, regydores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Vayona, salud e graçia. Bien sabedes como nos, viendo que cunplia a nuestro serviçio e a la guar e seguridad desa dicha villa, mandamos que la poblaçion della se pasase a la villa de Monte Real, que se solia llamar Monte de Buey, segund e como se ha començado a poblar, e agora por parte de la dicha villa de Monte Real nos fue fecha relaçion etcª. disiendo que los mantenimientos de pan e vino e otras cosas se vendian e venden en esa dicha villa, e que las personas que los traen a vender non quieren subir a los vender a la dicha villa de Monte Real, e que para que mejor e mas presto se pueble e noblesca la dicha villa de Monte Real deviamos mandar que todos los mantenimientos de pan e vino e otras cosas se vendiesen en la dicha villa de Monte Real e non en esa dicha villa. Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado, viendo que cunplia mucho para la buena poblaçion e nobleçimiento de la dicha villa de Monte Real, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos fagays que los dichos mantenimientos de pan e vino e otras cosas de aqui adelante se pasen a vender e se vendan en la dicha villa de Monte Real, e que de aqui adelante non se vendan nin sean osados de los vender en ningun tiempo en la dicha villa de Vayona salvo en la dicha villa de Monte Real e non en otra parta alguna, so pena que sy lo contrario fysierdes o dierdes logar a que se vendan los dichos mantenimientos en esa dicha villa salvo que los vendan en la dicha villa de Monte Real mandaremos esecutar en vuestras personas e bienes e de los que vendieren de aqui adelante enesa dicha villa los dichos mantenimientos las penas en esta nuestra carta contenidas. E porqu'esto sea notorio e venga a notyçia de todos mandamos a las nuestras justiçias desa dicha villa que fagan apregonar esta dicha nuestra carta por pregonero e ante escrivano publico por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados desta dicha villa por manera que todos lo sepan e dello non puedan pretender ynorançia, e los unos nin los otros etcª.

Dada en la çibdad de Burgos a çinco dias del mes de febrero, año de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey. Yo la reyna.

Yo Juan de Coloma secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado.

Joanes episcopus astoriensis, Andres doctor, Antonio doctor, Petro doctor, Joan liçençiatus.

1497, febrero, 5. Burgos
A.G.S., R.G.S., 259

La Villa de Monte Real. Para que los regidores y otros ofiçiales se pasen a bevir a la villa de Monte Real.

Don Fernando e doña Ysabel, etc[a]. A vos los regidores e escrivanos e procuradores e otros ofiçiales qualesquier de la villa de Vayona e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. \Bien/ sabedes como nos, veyendo que cunplia mucho a nuestro serviçio e a la guarda e seguridad de la gente desa dicha villa e dese dicho reyno, avemos mandado que la poblaçion della se pasase a la villa de Monte Real, que se solia llamar Monte de Buey, que agora nuevamente se puebla, e por parte del conçejo, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Monte Real nos fue fecha relaçion etc[a]. diziendo que vos deviamos mandar, que por que mejor e mas presto se poblase e nobleçiese la dicha villa de Monte Real, que vos fuesedes a bevir e morar a ella e que non estoviesedes mas en la dicha villa de Vayona. Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos\otros/ en la dicha rason e nos / viendo que cunplia ansy a nuestro serviçio e a la nueva poblaçion de la dicha villa de Monte Real e a la seguridad desta tierra tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos vos paseys a bevir e morar a la dicha villa de Monte Real syn poner enello escusa alguna, so pena que sy lo asi fezer e cunplir non quisyerdes e escusa o dilaçion alguna enello posyerdes que ayays perdydo e perdays los dichos ofiçios que ansy tovierdes para que nos podamos prover e fazer merçed dellos a quien quisyeremos o por bien tovieremos, e los unos nin los otros etc[a].

Dada en la çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de febrero de noventa e seyte años.

Yo el Rey. Ro la Reyna.

Yo Juan de Coloma secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado.

Iohanes episcopus Astoriensis. Iohanes doctor. Andres doctor. Gundisalvus liçençiatus. Iohanes liçençiatus.

Fecho el registro.

1505, junio, 2. Segovia.
A.G.S., R.G.S., 238.

Provisión al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que hagan cumplir la ley relativa a los diezmos y alfolíes y no permitan que se traiga la sal del reino de Portugal.

Ley del quaderno sobre los diezmos del reyno de Galyçia.

Doña Juana por la graçia de Dios etc. a vos el mi governador e alcaydes mayores del reyno de Galiçia e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy al dicho reyno de Galiçia como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado

sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Tui me fue fecha relaçion diçiendo que algunas personas del dicho reyno de Galiçia e de otras partes yendo e pasando contra el thenor e forma de las leys e condiçiones del quaderno de los diezmos e alfolies del dicho reyno de Galiçia van al reyno de Portugal por sal, e lo trahen e meten en el dicho reygno de Galiçia e lo benden, e no quieren yr por la dicha sal al alfoli de la dicha çibdad de Tui e a los otros alfolies del dicho reygno de Galiçia, segund son obligados por las dichas leys, lo qual diz que es en grand daño e diminuçion de las dichas mis rentas de la dicha çibdad a resçebido e resçibe mucho agravio e daño. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed çerca dello de remedio con justiçia les mandase probeer como la mi merçed fuese, e yo tobelo por bien. E por quanto entre las leys e condeçiones del quaderno de los dichos diezmos e alfolies se contiene una ley fecha en esta guisa: otrosy con condiçion que sean dadas mis cartas a los dichos arrendador o a quien por ellos los oviese / de aver las que menester ovieren en cada un año para que sea mejor recabdada la dicha renta e fecha exsecuçion de las penas conthenidas en las dichas condiçiones sy algunos contra ellas pasaren, e otrosy para que la çibdad de Tui e para todas las otras vezinas e lugares de la frontera de Portugal que son en el reyno de Galiçia fasta Ribadavia e Orense e para que ninguno ni algunos no vayan por sal al reygno de Portugal ni la traygan ni consyentan traer a otro alguno del dicho reygno de Portugal al dicho reyno de Galiçia y en las dichas villas de Ribadeo e Nabia e su condado e tierra e qualquier o qualesquier que lo troxieren e pierdan la dicha sal y bestias en que lo truxieren, e paguen por cada vegada los dichos seyçientos maravedis de pena e que sean para los dichos arrendadores, e que sean thenudos los juezes e alcaldes de cada villa e lugar que para esto fueren requeridos de fazer pesquisa sobre ello e aquellos contra quien se feçiere e truxiere la dicha pesquisa fagan exsecuçion en ellos y en sus bienes por las dichas bestias e sal que se truxieren e mas por los dichos seyçientos maravedis qu'es mi merçed que pague el que lo truxiere por pena cada begada, so pena de ser thenudos a la protestaçion que contra ellos fuere fecha por los dichos arrendadores e por quien su poder oviere. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que beades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e conplir y exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della nin de lo en ella conthenido non vayades nin pasedes in consintades yr nin pasar por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fesiere, para lo qual todo que dicho es vos doy poder conplido por esta mi carta, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Segovia a dos dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e çinco años.

Yo Alonso de Arguello escrivano de camara de la reyna nuestra senora e de la abdencia de los sus contadores mayores la fize escrevir por mandado del señor rey su padre administrador e governador destos sus reynos.

Suarez bachiller.

1505, octubre. Segovia
A.G.S., R.G.S., 257.

Provisión de los contadores mayores al concejo de Tui para que no vendan la sal fuera de los límites que la vendían antes de tener encabezado el alfolí.

Para que la çibdad de Tui no haga mas novedades en el vender de la sal.

Doña Juana etcª. A vos el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Tui, salud e graçia. Bien sabedes en como tomastes por encabeçamiento el alfoli desa dicha çibdad en el preçio e segund e como lo tenian de antes arrendado los mis arrendadores, e agora sabed que por parte de Alonso de Castro, mi recabdador mayor de las rentas e alcavalas e diezmos e alfolis del arçobispado de Santiago e obispado de Tui con las çibdades de la Curuña e Vetanços deste presente año de la data desta mi carta, me fue fecha relaçion diziendo que vos el dicho conçejo, e las personas que en vuestro nonbre tienen cargo del alfoli desa dicha çibdad, vendeys e sacays la sal del dicho alfoli fuera de los limites en que de antes que lo toviesedes por encabeçamiento se solia e acostunbrava vender e guiar por los arrendadores que del heran, de lo qual viene mucho daño e dyminuiçion a los otros dichos mis alfolis del dicho su arrendamiento, e al dicho recabdador mucho agravio e daño, e çerca dello me suplico e pidio por merçed con remedio de justiçia le mandase proveer o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado, que por quanto vosotros non podedes faser en ello mas novedad de como se fasia antes que tuviesedes el cabeçamiento del dicho alfoli por los arrendadores que lo tenian, que devia sobrello mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que non vendades nin guiedes la sal del dicho alfoli fuera de los limites por donde se vendia e acostunbrava vender e guiar por los arrendadores que tenian arrendado ese dicho alfoli antes que esta dicha çibdad lo toviesedes por encabeçamiento, por manera que non fagades en ello mas novedad, e si asi lo faser / e conplir non quisieredes por esta mi carta mando al mi governador e allcaldes mayores e otras justiçias qualesquier del mi reyno de Galizia, e qualquier dellos en su juridiçion que sobrello fueren requeridos, que vos conpelan e premien a lo asi faser e conplir e guardar feziendo sobrello todas las esençiones, presiones, ventas e remates de bienes e otras premias que convenga e menester sean de se faser, e los unos nin los otros non fagades ende al etcª.

Dada en la çibdad de Segovia dias (*sic*) del mes de otubre, año del señor de mill e quinientos e çinco años.

Yo Garçia Vazquez escrivano de camara de la reyna nuestra señora e de la audiençia de los sus contadores mayores la fiz escrivir por mandado del señor rey su padre administrador e governador destos sus reynos.

Mayordomo, licençiatus Muxica, Françiscus liçençiatus,
Suarez licençiatus.

1506, abril, 4. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 283.

Provisión del consejo al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que vayan a la villa de Salvatierra y recaben información sobre el portadgo que pretende cobrar García Sarmiento.

Para que un allcalde mayor de Galisia vea una escritura que fue dada para que non se llevasen çiertos portadgos.

Don Fernando, don Felipe, doña Juana etcª. A vos el governador e allcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que por parte de las villa de Monte Real de Vayona e Vigo e Cangas e çibdades de Orense e Çamora e sus comarcas nos fue fecha relaçion deziendo que Garçia Sarmiento, cuya es la villa de Salvatierra e Sobroso, solia llevar çiertos portazgos e nuevas ynpusiçiones en el lugar de las Achiras e Arcos e villas de Salvatierra, que son en ese dicho reyno, agora doze años poco mas o menos, de los tratantes e otras personas que por la dicha villa e lugares pasavan, e que porque no tenian titulo justo para los poder llevar dis que por çierta sentençia dada por los del nuestro consejo fueron suspendidos e le fue mandado que non lo cogiese nin llevase so çiertas penas, e dis que despues que la serenisyma reina doña Ysabel, que santa gloria aya, fallesçio desta presente vida el dicho Garçia Sarmiento ha tornado a poner las dichas ynposiçiones e llevar los dichos portazgos, e dis que agora lleva la mitad mas de lo que antes que fuese suspendido solia llevar, e dis que alguna persona requiere al dicho Garçia Sarmiento e a sus portazgueros que non les lleven derechos dis que los amenazavan deziendo que los han de llevar presos e les toman por fuerça los derechos. E otrosi nos fizieron relaçion que en las villas de Salvatierra e Arcos, que son del dicho Garçia Sarmiento, donde dis que se solian y acostunbravan llevar portazgos en vida del conde de Camiña, dis qu'el dicho Garçia Sarmiento e otros por su mandado de un año a esta parte han acreçentado los dichos portazgos llevando como dis que llevavan dos partes mas de lo que \solian/, que llevavan por fuerça e contra voluntad de los dichos mercaderes e tratantes sin tener para ello liçençia e facultad, / en lo qual dis que los tratantes e otras personas que por las dichas villas e lugares pasan han resçibido mucho agravio e daño. E en el dicho nonbre nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos enbiar una persona de nuestra corte que oviese ynformaçion de lo susodicho e suspendiese los dichos portazgos e nuevas ynposiçiones, mandando condenar al dicho Garçia Sarmiento e a sus ofiçiales e portazgueros en las penas en que avian caydo e yncurrido por aver llevado los dichos derechos e portazgos e nuevas ynpusiçiones sin nuestra liçençia e mandado, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que uno de vos los dichos allcaldes mayores, qual vosotros alla paresçiere en persona, sin lo cometer a otra persona alguna vades a la dicha villa de Salvatierra e al Subroso e a otras qualesquier partes e lugares donde vieredes que cunple y es neçesario, y veades la dicha sentençia que de suso faze minçion e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar, cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, llamadas e oydas las partes a quien atañe ayyas ynformaçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo pudierdes saber, sy alguna o algunas personas a vido e pasado contra la dicha sentençia e contra alguna \cosa/ o parte della executedes en los que contra ello ovieren ydo o pasado o fueren o pasaren e en sus bienes las penas en la dicha sentençia y en las leyes de nuestros reynos contenidas, e fagays que todavia se guarde e cunpla lo en la dicha sentençia contenido en quanto toca a los dichos portazgos e inpusiçiones que asi

nuevamente dis que se lleva, e ayays vuestra ynformaçion si lo que asi llevastes nuevamente ynpuestos e sy se ha llevado antiguamente o de que tanto tiempo aca se lleva, e si se solia llevar en otros lugares de donde agora se coje, e sy se han algo agora acreçentado e quando acreçentaron e de quanto tiempo aca e por cuyo mandado, e si se hazen algunas estorsiones e agravios a las dichas personas que asi pasan por los dichos lugares sobre razon de los dichos derechos e nuevas ynpusiçiones. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de / vuestro nonbre e synada del escrivano ante quien pasare, e çerrada e sellada en publica forma e en manera que faga fee la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e provea lo que fuere justiçia, e poned plaso a las partes, el qual nos por la presente les ponemos e avemos por puestos, dentro del qual parescan a se presentar ante nos en el nuestro consejo e a ver e determinar el dicho negoçio e a desir e alegar çerca dello lo que quisieren en guarda de su derecho, e con aperçibimiento que les fazemos que si paresçieren los del nuestro consejo les oyran e guardaran en todo su justiçia e en otra manera su absençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia vera la dicha ynformaçion e librara e determinara lo que fuere justiçia sin los mas çitar nin llamar nin atender sobre ello. E entre tanto si fallardes qu'el dicho portazgo e otras ynpusiçiones son nuevamente ynpuestas o se llevan syn titulo justo, conviene a saber syn privillejo de nos o de los reyes nuestros predeçesores por nos confirmado usado e guardado que non sea dado desde quinze dias del mes de setienbre del año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e quatro fasta veynte e ocho dias del mes de mayo del año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años o prestreçion ynmemorial que baste para lo poder llevar, e sy han algo acreçentado, o que se coxe e lieva en otros lugares de donde se solia coxer, lo suspendays e fagays suspender e mandeys de nuestra parte e nos por la presente mandamos que no se coja ni lleve mas sin otra liçençia e mandado so las penas en que cae e yncurren los que coxen e llevan nuevas ynpusiçiones sin nuestra licençia e espeçial mandado, e so las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas syn enbargo de qualquier apelaçion o suplicaçion que de lo que asi por vos fuere mandado fuere ynterpuesta. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus dichos e depusiçiones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder cunplido para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren e para todo lo otro que dicho es e cada una cosa e parte della con todas sus yncidençias e dependençias anexidades e conexidades. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera etc[a].

Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e seys años.

Joanes episcopus cordovensis, Petrus doctor, licenciatus Çapata, licenciatus Muxica, licenciatus Polanco, Franciscus licenciatus.

Yo Juan Ramires escrivano de camara etc[a].

Licenciatus Polanco.

1506, agosto, 31. Tudelo de Duero
A.G.S., R.G.S., 5. 291.

Nombramiento de administrador de la iglesia, torre, ciudad y obispado de Tui a favor del infante don Fernando de Granada.

Merçed de la iglesia e torre de la çiudad de Tui e sea administrador della e de su obispado el ynfante don Fernando de Granada.

Don Felipe etc[a]. Por quanto la yglesia catredal de Tui, que es en el reyno de Galizia, sede vacante, estava en poder e administraçion de Fernando de Vega, governador que fue del dicho reyno, e despues qu'espiro su juridiçion esta vaca la tenençia de la dicha iglesia e la administraçion de su obispado, e diz que non se cojen los frutos e rentas del como deven, por ende acatando lo susodicho e entendiendo ser asy conplidero a serviçio de Dios nuestro señor e confiando de la fidelidad, meritos e buena conçiençia de vos el ynfante don Fernando de Granada, nuestro governador del dicho reyno, es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante quanto mi merçed e voluntad fuere tengays la iglesia e tore de la dicha çibdad de Tui e seays administrador della e del dicho su obispado, segund e de la manera e como la tenia e en las cosas e casos que administrava e podia e devia administrar el dicho Hernando de Vega, e cobreys e recabdeys e fagays cobrar e recabdar los frutos e rentas perteneçientes al dicho obispado desde el dia que vaco fasta aqui, asy de qualesquier personas que los han cogido e recabdado por comisyon e mandado del señor rey don Fernando, mi padre, e por la señora reyna, mi madre que aya santa gloria o por qualquier dellos o en otra qualquier manera, como de los renteros o mayordomos que los arrendaron o cobraron, e de los dezmeros e perochianos e feligreses que los han de dar e de pagar, e que asymismo cobreys e recabdeys los frutos e rentas que de aqui adelante valiere e rentare el dicho obispado para que se acuda con ellos a quien de derecho los oviere de aver, e ayays e tengays en cada un año con la dicha tenençia e administraçion los maravedis que con ella / llevava el dicho Fernando de Vega. E por esta mi carta ruego e encargo al dean e cabildo de la yglesia, e mando a qualquier persona o personas en cuyo poder esta la tore e fortaleza della que luego que con ella fueren requeridos, sin me mas requerir nin consultar sobrelo nin atender nin esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera insion, vos la den y entreguen o a quien vuestro poder oviere, e vos apoderen o a quien el dicho vuestro poder oviere en lo alto e baxo e fuera de la dicha torre e fuerça con los peltrechos e bastimentos e otras cosas a ella perteneçientes, que faziendolo e cunpliendolo asy les alço e quito qualquier pleito omenaje e fidelidad e seguridad que por la dicha tore e fuerça de la dicha iglesia tengan fecha e los doy por libres e quitos della e a sus bienes e herederos e deçendientes para sienpre jamas; e al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Tui que fecho por vos el dicho ynfante en manos de don Anrique Manrrique el pleito omenaje e fidelidad que por la dicha tore e fuerça soys obligado a fazer vos reçiban e tengan, o a quien el dicho vuestro poder oviere, por tenedor de la dicha tore e fuerça de la dicha yglesia e administrador dela e del dicho su obispado en lugar e segund e en las cosas que lo hera e podia e devia ser el dicho Hernando de Vega, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una delas que por razon de

lo susodicho devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, e vos recudan e fagan recudir con los dichos frutos e rentas que han valido e rentado e valieren e rentaren el dicho obispado como dicho es, sy e segund lo administrava e cobrava e podia e devia tener e administrar e cobrar el dicho Fernando de Vega de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. E es mi merçed e voluntad que ayays en cada un año de salario con lo susodicho los maravedis que con ella tenia e llevava e fueron señalados al dicho Fernando de Vega, los quales podays cobrar e cobreys e retengais en vos de los dichos frutos e rentas del dicho obispado, para los quales cobrar e retener el dicho vuestro salario vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades, e los / unos nin los otros etc.

Dada en Tudela de Duero a treynta e un dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e seys años. Yo el Rey.

Secretario don Christoval de Sotomayor. Acordada licenciatus Guerrero. Ruyz

1506, setiembre, 4. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 299.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes y alcaldes mayores de Galicia para que recaben información sobre los derechos que llevan los merinos en los Valles de Louriña y Ribas de Miño, y la remitan a dicho Consejo.

Para qu'el governador de Galisia aya ynformaçion que derechos llevan los merinos de los valles de Lorina e valle de Miño de sangre e muerte e la enbie al consejo.

Don Felipe e doña Juana etc[a]. a vos el nuestro governador e allcaldes mayores del nuestro regno de Galisia, salud e graçia. Sepades que a nos ha sido fecha relaçion disiendo que en el Val de Lorina, qu'es en ese dicho regno, dis que ay un merino y qu'el dicho merino lieva de algunas personas particulares en algunos cotos del dicho valle veynte blancas, y de la sangre lieva sesenta maravedis y de muerte de onbre seysçientos maravedis, y dis que lieva çiertos çelemines de çevada de algunas personas de çiertos cotos del dicho valle y non de todos los dichos cotos nin de las personas dellos por rason de la dicha merindad, y porque nos queremos ser ynformado que titulo y rason tiene el dicho merino para lo levar, y de quales personas y no de otros del dicho valle, por que lo lieva mas en unos cotos y de algunas personas mas que de otros y que derechos son los qu'el dicho merino lieva, y sy lieva algunas ynposiçiones nuevamente ynpuestas, para lo mandar proveer como cunple a nuestro serviçio y bien del dicho valle y cotos del. Fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, / llamadas y oydas las partes a quien atañe, ayays vuestra ynformaçion, espeçialmente llamados a los procuradores de los dichos cotos donde se lieva lo susodicho, y sepays la verdad que derechos son los que asy lieva el dicho merino y de que cosas y de quanto tienpo aca se usa lo susodicho, y sy tiene aransel por donde se lieva, los quales hased traer y

presentar ante vosotros, y sy los tales derechos se lievan de tienpo ynmemorial aca y sy estan en uso y costunbre de los levar, y sy han algo acresçentado e qu'es lo que han acresçentado y de quanto tienpo aca y se lo acreçento en que cosas, e qu'es el agravio e perjuysio que dello resçibe al dicho valle y vezinos del y de los dichos cotos, y ansymismo ayays ynformaçion que derechos son los que lieva el merino del valle de Riba de Miño de todo lo susodicho, e de todo lo otro que çerca desto vierdes que se deve aver la dicha ynformaçion la ayays ansy por los testigos y escriptos e por las partes que vos fueran presentadas como por los testigos que vosotros verda \avida/ que de vuestro ofiçio deveys resçebir, y la dicha ynformaçion y la verdad sabida y averiguada, escripta en linpio, firmada de vuestros nonbres e signada del escrivano ante quien pasare, con vuestro paresçer de lo que sobre ello se deve proveer, çerrado y sellado en manera que faga fee lo traed o enbiad ante los del nuestro consejo para que lo nos mandemos ver y visto se provea en ello lo que fuere justiçia, y non fagades ende al so pena.

Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de setienbre / año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill y quinientos e seys años.

Petrus doctor, licençiatus Muxica, doctor Carvajales, licençiatus Santiago, licençiatus Polanco, F. de Sosa licençiatus.

E yo Christoval de Vitoria escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Pedro de Laguna.

1506, diciembre, 10. Burgos.
A.G.S., R.G.S., 2. 337.

Carta de la reina doña Juana al deán y cabildo de Tui para que remita al Consejo Real las bulas sobre la provisión de dicho obispado.

Al dean e cabildo de la yglesia de Tui que sy algunas bulas fueron traydas sobre la provisyon del obispado antes que se presenten las enbien al consejo.

Doña Juana etc[a]. Venerables dean e cabildo de la yglesia e obispado de Tui, salud e graçia. Bien sabedes como al tienpo qu'ese obispado vaco por fin e muerte del obispo que fue del dicho obispado, el rey mi señor e padre, e la reyna mi señora madre que santa gloria aya, suplicaron a nuestro muy Santo Padre proveyese del dicho obispado a don Martin de Çanbano, maestro en santa teologia del consejo general de la santa ynquisiçion, e porque fasta aqui non se le han dado las bullas del dicho obispado, e porque sy otra persona fuese proveyda del syn mi presentaçion seria en mi perjuysio e de mi preheminençia real e a que yo no entiendo dar lugar en manera alguna, por esta mi carta vos ruego y encargo que sy algunas bullas vos fueren traydas sobre la provision dese dicho obispado en favor de otra persona, salvo de la que por los dichos rey e reyna mis señores fue presentada, antes que se presenten nin usen dellas me lo hagays saber porque yo entyendo escrivir sobre ello a nuestro muy Santo Padre e ynformarle del prejuysio que en esto resçibiria la autoridad real destos reynos, e suplicar a su santidad que revoque otra qualquiera provision que del dicho / obispado se oviere fecho, e soy çierta que conforme a justiçia lo mandara faser, porque como dicho es yo en ninguna manera entyendo dar lugar a que otra cosa se faga.

Dada en la çibdad de Burgos, a dies dias del mes de disyenbre de mill e quinientos e seys años.

Tello licenciatus, licenciatus Muxica, dotor Carvajal, licenciatus Polanco, dotor de Avila, licenciatus Aguirre.

Yo Juan Ramires escrivano de camara etc[a].
Pedro de Laguna.

1507, febrero, 20. Palencia
A.G.S., R.G.S., 354.

La reina doña Juana manda al infante don Fernando no modifique cosa alguna respecto a la tenencia de la fortaleza de Baiona.

Para que el ynfante don Fernando no de logar que se ynove cosa alguna sobre la tenençia de la fortaleza de Baiona.

Doña Juana etc[a]. A vos el ynfante don Fernando, salud e graçia. Bien sabedes como por otra mi carta ove mandado a Francisco de Vega, comendador de Castro Torafe que dentro de quarenta dias primeros syguientes traxiese e presentase ante los del mi consejo el titulo que tiene para tener la fortaleza de la villa de Baiona, que es en el dicho reyno de Galisya, para que yo lo mandase ver e proveer sobre ello como cunpliese a mi serviçio, e asymismo vos mande que entre tanto que yo mandava lo susodicho e fasta que vos enbiase a mandar lo que hisiesedes çerca de ello non hisyesedes nin ynovasedes cosa alguna, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene. E agora a mi es fecha relaçion que durante el dicho tiempo e syn que yo aya mandado lo que en ello se aya de faser sobre la dicha tenençia diz que vos aveys tentado e tentays de tomar la dicha fortaleza, e que sobre ello aveys fecho algunos abtos e diligençias contra el allcaide que la tiene, e que por que mi merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha mi carta, que de suso fase mençion, se guarde e cunpla segund que en ella se contiene mande dar esta mi carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mando que entre tanto que yo mande ver los dichos titulos e fasta que yo enbie a mandar lo que fagays çerca de la dicha tenençia non fagays nin ynobeys, nin consyntays nin deys logar que se faga nin ynove cosa alguna sobre la dicha tenençia so las penas en la dicha mi carta contenidas, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Palençia XX dias del mes de hebrero, de M D VII años.

El obispo de Jaen, el dotor Carvajal, el licenciado Polanco, el licenciado Guerrero, el licenciado de Sosa, el licenciado de Aguirre, Castañeda escrivano.
Pedro de Laguna.

1508, marzo, 19. Burgos
A.G.S., R.G.S., 440.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que hagan guardar la carta y sobrecarta referentes a la jurisdicción del Valle de Riba de Miño que pertenece al concejo de Baiona.

El conçejo de Vayona e Monterreal. Para que el governador de Galizia haga guardar una carta e sobrecarta.

Doña Juana etcª. A vos el mi governador e allcaldes mayores del reyno de Gallizia, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mon Real de Baiona, que es en este dicho regno, me fue fecha relaçion por su petiçion diziendo diziendo (*sic*) qu'el rey mi señor e padre, e la reyna mi señora madre que santa gloria aya, fizieron merçed a la dicha villa del balle de Riba de Miño con todas sus tierras e terminos e juridiçion çevil e criminal para que todo ello fuese termino e juridiçion de la dicha villa, e que los terminos fuesen comunes con tanto que los vezinos del dicho valle pudiesen elegir juezes e justiçias en cada un año, e que las apelaçiones de los tales juezes fuesen para ante la justiçia de la dicha villa, segud mas largamente en la dicha carta de merçed se contiene, de la quoal por los vezinos del dicho valle de Riba de Miño fue suplicado e fue mandada dar e se dio sobrecarta della e se mando a todas las justiçias dese reyno que la guardasen e cunpliesen en todo e por todo como en ella se contenia, segud dixo que parezçia por un traslado sygnado de la dicha sobrecarta de que ante mi en el mi consejo dixo que facia presentaçion, de la quoal dicha sobrecarta diz que los vezinos del dicho valle han tornado a suplicar e les fue dada carta de enplasamiento contra la dicha villa e non enbargante aquella yo mande que todavia la dicha villa usase de su posesion, e despues aca los vezinos del dicho valle syenpre se an puesto en lo ynpedir e perturbar espeçialmente un Pero Velloso e otros, en lo quoal la dicha villa e vezinos e moradores della han resçibido e resçiven mucho agravio e dapno. Por ende que me suplica e pedia por merçed mandase guardar e conplir e executar la dicha sobrecarta e punir e castigar al dicho Pero Belloso e los otros que se han puesto en resystir que non se cunpliese, e que fuesen anparados e defendidos en la dicha posesyon, o que sobre ello probeyese como la mi merçed fuese. Lo quoal visto en el mi consejo fue acordado / que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por vien. Porque vos mando que luego veades lo susodicho e la dicha carta e sobrecarta de que de suso se haze minçion, e llamadas e oydas las partes a quien atañe probeays en ello como con justiçia debades por manera que la dicha villa de Mon Real non resçiva agravio de que tenga razon a se quexar, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çiudad de Burgos, a diez e nueve dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e ocho años.

Conde Alferez, liçençiatus Muxica, liçençiatus de Santiago, el doctor Palaçio, liçençiatus Polanco, Juan Remires.
Licenciatus Ximenes.

1509, febrero, 15. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 464.

Provisión del Consejo real al corregidor de Baiona para que recabe información sobre el estado en que se encuentra la obra de la casa del concejo y de la cantidad necesaria para que se concluya y la remita a dicho Consejo.

Monterreal de Vayona.

Doña Juana etc. A vos el mi corregidor o jues de residençia de la villa de Mon Real de Vayona e a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades

que por parte del conçejo e omes buenos desa dicha villa me fue fecha relaçion por su petyçion diziendo que la dicha villa tiene començado a fazer una casa del conçejo e que a cabsa que no tiene propios nin rentas para la acabar de hazer diz que non se faze enella cosa alguna e para ello seran menester çient mill maravedis. Por ende que me suplicavan e pedian por merçed le mandase dar liçençia e facultad para echar por sysa los dichos cient mill maravedis, o que sobrello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien. Porque vos mando que luego veades lo susodicho e tomeys e resçibays las quentas de los propios e rentas desa dicha villa despues aca que non fueron tomadas por quien toviese poder para ello, e fagays los alcançes de todo ello e los executeys en las personas en quien lo fisierdes, e lo que dello se cobrare lo fagays gastar en la dicha lavor. E llamada la parte desa dicha villa e las otras personas que para ello vierdes que se deven llamar ayays ynformaçion e sepays que neçesydad ay de se fazer la dicha casa de conçejo e quanto esta fecho della, e qu'es lo que sera menester para se acabar de fazer, e donde se podra aver con menos dapno e perjuyzio de los vezinos e moradores desa dicha villa, e de todo lo otro que vos vierdes qu'es menester saber para ser mejor ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho. E la ynformaçion avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada e çerrada e sellada en manera que faga fee, juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve hazer, la enbiad ante mi al mi consejo para que en el se vea e faga lo que fuere justiçia, e los unos nin los otros etc. /

Dada en la villa de Valladolid a quinze dias del mes de hebrero, de mill e quinientos e nueve años.

Fernandus Tello licenciatus, licenciatus Muxica, doctor Carvajal, el dotor Palaçios, Ramires, licenciatus Polanco, licenciatus Aguirre.
Licenciatus Ximenes.
Escrivano Iohan Ramirez.

1509, febrero, 17. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 465.

Carta de la reina doña Juana a Pedro Veloso, vecino de Tui, para que remita al Consejo Real un traslado de la carta del rey don Felipe relativa a la jurisdicción de los Valles de La Louriña y Riba de Miño.

Monte Real de Vayona. Sobre la esençion que el rey don Felipe fizo.

Doña Juana etc[a]. A vos Pero Veloso, vezino de la çibdad de Tui, e a otra qualquier persona en cuyo poder estan las escripturas de merçed de que ayuso en esta mi carta se hara minçion e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Hernando de Caldelas en nonbre e como procurador de la villa de Monrreal de Baiona me hizo relaçion por su petiçion diziendo que yo por una mi carta ove fecho merçed a la dicha villa de la jurediçion çevil e criminal del Valle de Riba de Miño e del Valle de Lorina, e que por virtud de la dicha merçed la dicha villa tomo la posesyon de los dichos valles, e que despues vos el dicho Pero Velloso en nonbre del dicho valle de Riba de Miño con falsa relaçion ganastes una carta del rey don Felipe, mi señor que santa gloria aya, en que diz que reboco e dyo por ninguna la dicha mi carta de merçed, e mando a la dicha villa que non le

perturbase la dicha juredición, la qual diz que contra la dicha villa es muy injusta e agraviada. Por ende que me suplicava e pedia por merçed que syn enbargo della le mandase dar mi sobrecarta de la dicha mi carta, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi consejo porque yo quiero ver la dicha carta que por el rey mi señor fue dada al dicho valle para hazer sobrello lo que fuere justiçia, la qual diz que esta en vuestro poder, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien. Porque vos mando que del dia que esta mi carta vos fuere notificada fasta terçero dia primero siguiente deys e entregueys a la dicha villa e a su procurador en su nonbre un traslado sygnado de la dicha carta del dicho rey mi señor, en que diz que revoco la dicha mi carta, para que lo pueda traer ante mi en el mi consejo donde se vea e faga lo que fuere justiçia. Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e sy asy non lo fizierdes e cunplierdes, escusa o dylaçion en elo pusyerdes por esta mi carta mando al mi governador e allcaldes mayores del reyno de Galizia e al qu'es o fuere mi corregidor o jues de residençia de la dicha villa de Monrreal o a su allcalde en el dicho ofiçio que constrin<ga> / e apremie asy al dicho Pero Veloso como a otra qualquier persona en cuyo poder estuviere la dicha merçed que de un traslado della al procurador de la dicha villa sygnado de escrivano para que lo pueda traer ante mi segud dicho es. E de como esta mi carta vos fuere notificada e la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a diez e syete dias del mes de hebrero de mill e quinientos e nueve años.

Fernandus Telo licenciatus, licenciatus Muxica, doctor Carvajal, el doctor Palaçios, Ramires, licenciatus Aguirre.
Licenciatus Ximenes.
Escrivano Juan Ramires.

1511, abril, 11. Sevilla
A.G.S., R.G.S., 516.

Provisión del Consejo Real al licenciado Guerrero, alcalde mayor de Galicia, para que personalmente recabe información sobre la abadía de Baiona a la que pretende tener derecho Diego Cacho.

Juan Vidal arçidiano de Montes.

Doña Juana etc[a]. A vos el licenciado Guerrero, mi allcalde mayor en el reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que Juan Vidal, clerigo arçidiano de Montes de la yglesia de Tui vezino de la villa de Baiona, me hizo relaçion por su petiçion diziendo que la meatad de l'abadia de Baiona e retoral della pertenesçe a el y a los otros abades e retores de la dicha yglesia de Baiona, e la otra meatad de la dicha yglesia y rentas dize que anexa y encorporada yn perpetum a la mesa obispal de la dicha yglesia de Tui, que los otros obispos que por tienpo han seydo de la dicha yglesia diz que syenpre han tenido y poseydo la dicha abadia e frutos e rentas de la meytad della, e que agora por parte de un Diego Cacho callada la verdad de lo susodicho me fue fecha relaçion que la dicha

abadia estava baca por muerte de un Juan Franco, que diz que ha treynta años que fallesçio, e que la presentaçion della pertenesçia a mi, e que gano de mi la dicha presentaçion, e diz que se yzo prover de la dicha abadia por el nunçio del nuestro muy Santo Padre, e que syn presentar titulo nin provisyon apostolica ni ordinaria de la dicha abadia a los abades y retores y benefiçiados de la dicha yglesia diz que el dia de nuestra Señora de la Candelas proximo pasado el dicho Diego Cacho fue a la dicha villa e quiso entrar en la proçesyon que en ella se abia de faser por adquirir posesyon, diz que ynpidio que non truxiesen los ornamentos para ello diziendo que hera suyo el lugar donde andaba otro abad en la dicha proçesyon e que le pertenesçia la capa del dicho arçidianazgo, e requirio a la villa e justiçia della que le acudiesen con la posesion de la dicha abadia e a los abades que le consentiesen como colegio, e que ellos respondieron que le mostrase sy tenia provision del dicho nunçio nin otra alguna salvo una çedula del rey mi señor e padre que se refiria a la dicha provision, e por escusar escandalo en dia tan solepne çeso la dicha provisyon. Por ende que me suplicaba e me pedia por merçed mandase que la dicha mesa obispal non fuese molestada çerca de lo susodicho e fuese anparada e defendida en la dicha posesion, o que el dicho Diego Cacho non se entremetiese en cosa alguna de la dicha abadia e sy algund derecho pudiese tener a ella truxiese sus escrituras al mi consejo para que se biesen con las escrituras de la dicha mesa obispal, e vistas se mandase lo que fuese justiçia, e mandase que entre tanto los frutos e rentas de la dicha abadia se suspendiesen en deposyto por quanto el dicho Diego Cacho diz que non es / abonado, e que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi serviçio e la justiçia de las partes e que bien e fiel e diligentemente hareys lo que por mi vos fuere encomendado e cometydo es mi merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho, porque vos mando que vos en persona syn lo cometer a otra persona alguna vays a la dicha çibdad de Tui e a otras qualesquier partes e lugares donde fuere nesçesario, e llamadas las partes a quien atañe ayays ynformaçion e sepays asy por los testygos que vos fueren presentados como por los que vos de vuestro ofiçio vierdes que se deben reçebir, como e de que manera lo susodicho ha pasado e pasa e sy la dicha abadia esta hunida a la dicha mesa obispal, e que tanto tienpo ha que esta unida e encorporada a ella, e con cuya facultad se hunio e encorporo que tanto tienpo ha, e sy hera e es de mi patronadgo e pertenesçia e pertenesçe la presentaçion della a mi, e que vale la dicha abadia, e sy el que esta proveydo della es persona abonada de quien en caso que la dicha abadia sea de la mesa obispal se pueda cobrar del los frutos de la dicha abadia, e de todo lo otro que vos bierdes que es menester saber para ser mejor ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, e la ynformaçion abida e la verdad sabida e çerrada e sellada en manera que faga fee juntamente con el traslado de qualquier bula o anexion o union o otros titulos por donde la dicha abadia esta anexa a la dicha mesa obispal e con el traslado de la dicha presentaçion e collaçion por donde el dicho Diego Cacho pretende tener derecho a la dicha abadia lo enbiad ante mi al mi consejo para que bisto se faga lo que fuere justiçia, para lo qual todo que dicho es por esta mi carta vos doy poder

conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Sevilla, onze dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e honze años.

Conde Alferez, liçençiatus Muxica, liçençiatus de Santiago, dotor Cabrero.

Yo Juan Ramirez escrivano de camara de la reyna nuestra señora la fize escrivir por mandado con acuerdo de los del su consejo.

1521, agosto, 3. Burgos
A.G.S., R.G.S., 220.

Carta de emplazamiento a Pedro de Riocabo nombrado escribano del número de Baiona por el gobernador de Galicia, facultad que al parecer corresponde al concejo de la villa.

A pedimiento de la villa de Vayona.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, e doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, etc[a]. a vos Pedro de Ryocabo salud e graçia. Sepades qu'Esteban Martinez en nonbre de la villa de Vayona de Monte Real e como conjunta persona de Juan Martinez su hermano, escrivano del numero de la dicha villa, se presento ante nos en el nuestro consejo en grado de suplicaçion de una merçed e provisyon que por los nuestros gobernadores destos nuestros reynos diz que fue fecha e dada en vuestro favor, por la qual en efeto diz que bos fue echa merçed de la dicha escrivania del numero de la dicha villa qu'el tiene deziendo qu'estaba vaca por muerte de Gomez Aloso defunto, escrivano que fue de la dicha villa, la qual dicha merçed dixo ser ninguna e de algund valor, contra el dicho su parte ynjusta e muy agraviada, de anular e revocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio, e porque la dicha provisyon abia seydo ganada con falsa relaçion deziendo que la dicha escrivania estava baca por muerte del dicho Gomez Alonso no syendo asy por que luego qu'el dicho Gomez Alonso murio el concejo, justiçia e regidores de la dicha villa estando juntos en su ayuntamiento diz que elegieron e nonbraron por su escrivano del numero, segud que lo tienen de yuso e costunbre, al dicho Juan Martinez, e por nos diz que le fue confirmada la dicha eleçion y echa merçed del dicho ofiçio. E nos suplico e pedio por merçed sobrello de remedio con justiçia le mandasemos prover, mandandole anparar en la posesyon del dicho ofiçio o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por vien. Porque bos mandamos que del dia questa nuestra carta vos fuere notificada en vuestra persona, sy pudierdes ser avido synon ante las puertas de la casa de vuestra morada diziendolo e faziendolo saber a vuestra muger o yjos sy los avedes, syno alguno o algunos de vuestros criados o vezinos mas çercanos para que bos lo digan e agan saber por manera que benga / a vuestra notiçia e delo no podays pretender ynorançia, fasta quinze dias primeros syguientes, los quales vos damos e asinamos por todo plazo e termino perentorio, vengades o enviedes vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder vastante, vien ystruto e ynformado en syguimiento de la dicha cabsa a desir e alegar en ella de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisyerdes, e a concluyr e çerrar

razones, e a oyr e ser presente a todos los avtos del dicho pleito fasta la sentençia definitiva <in>clusyve y tasaçion de costas sy las y obieren, para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos çitamos, llamamos e enplazamos perentoriamente con aperçivimiento que vos hazemos que si en el dicho termino viniesedes o enviasedes el dicho vuestro procurador, segund dicho es, que los del nuestro consejo vos oyran e guardaran vuestra justiçia, e en otra manera vuestra ausençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia oyran a la parte de la dicha villa de Vayona, e sobre todo determinaran en el dicho pleito lo que fallaren por justiçia syn vos mas çitar, llamar ni atender sobre ello. E de como esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano publico etc.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e un años.

Arçobispo de Granada, Santiago, Cabrero, Guevara, Acuña, Tello, Secretario Vitoria.
Secretario Vitoria.

1521, agosto, 3. Burgos
A.G.S., R.G.S., 221.

Provisión del Consejo Real a los alcaldes de Baiona para que embíen información sobre la necesidad de "tiros" y "pólvora" que tiene dicha villa y la conveniencia de dar licencia para repartir por sisa en los mantenimientos el costo de los mismos.

A pedimiento de la villa de Vayona.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, e doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon etc[a]. a vos los allcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Vayona e a cada uno de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades qu'Estevan Martinez, en nonbre del conçejo e omes buenos desa dicha villa, nos yzo relaçion por su petiçion disiendo qu'al puerto de la dicha villa diz que suelen venir cosarios, a cabsa de lo qual diz que fue nesçesario de fazer un baluarte en el dicho puerto, que diz que costo mas de quatroçientos mill maravedis, porque con aquel estan mas a recabdo para defensa de los dichos henemigos e cosarios, e diz que tienen mucha nesçesydad de tres o quatro tiros que sean halgo grandes porque la dicha villa diz que no tiene syno uno o dos e son de yerro e pequeños e non halcanzan donde es menester, e ansymismo que tienen nesçesydad de polbora para los dichos tiros por que diz que no hay nenguna en la dicha villa, e que las puertas de la dicha villa diz qu'estan muy maltratadas e quebradas e las dos dellas diz que tienen nesçesydad de se azer de nuebo, e que la dicha villa diz que no tiene propios nin rentas y que lo mas probechoso y con menos dapno que se podia remediar para lo susodicho y que menos se senteria en esa dicha villa diz que seria echarlo por sysa en los mantenimientos della, e nos suplico e pedio por merçed les diesemos licencia e facultad para que puedan echar sysa en los mantenimientos de la dicha villa fasta en contia de tresçientos mill maravedis, que seran vien menester para lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que

deviamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por vien. Porque bos mandamos que luego beays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atane ays (*sic*) ynformaçion çerca de todo lo susodicho e sepays que propios e rentas tiene la dicha villa, e que maravedis seran menester para lo susodicho e sy de los dichos propios e rentas se podera pagar, e syno tienen propios nin rentas para ello e sy sera mejor echarse por sysa o por repartimiento e en que cantidad, e que provecho e utilidad se poderia seguir dello a la dicha villa, e qual es lo mejor e que mas cunpla a la dicha villa e vezinos della, e la dicha ynformaçion abida e la verdad sabida con vuestro paresçer de lo que delo se deva prober, firmada de vuestro nonbre e synada del sygno del escrivano ante quien pasare, çerada e sellada en manera que faga fee lo enviad ante nos al nuestro consejo para que en el se bea e aga lo que sea justiçia. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres dias del mes de agosto, año de mill e quinientos e veynte e un años.

Arçobispo de Granada, Santiago, don Alonso de Castilla, dotor Cabrero, licenciado de Qualla, dotor Guevara, Acuña, Tello.
Secretario Vitoria.

1521, agosto, 3. Burgos
A.G.S., R.G.S., 222.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que hagan justicia a la villa de Baiona en lo relativo al cumplimiento de los privilegios que le han sido concedidos por los reyes.

A pedimiento de la villa de Vayona.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, e doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla etc[a]. a vos el nuestro gobernador e allcaldes mayores del nuestro reyno de Galisia, e a cada uno de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades qu'Esteban Martinez, en nonbre de la villa de Vayona Real, nos yzo relaçion por su petiçion disiendo que los reyes antepasados de groriosa memoria, nuestros progenitores, a cabsa de los grandes dapnos que ha la dicha villa e vezinos della diz que an resçibido e resçiben de los enemigos e cosarios, e porqu'el puerto de la dicha villa es uno de los prinçipales del reyno a donde las nahos e fustas suelen venir a hazer escala, e por mas noblezer e poblar la dicha villa diz que han dado e conçedido a la dicha villa e vezinos della alguos previllejos, y asymesmo diz que tiene otros buenos usos e costunbres, los quales diz que no se guardan como se devian guardar e sy ansy pasase e se quebrantasen e no se guardasen seria cabsa e ocasyon que la dicha villa se despoblase, e nos suplico e pedio por merçed sobrello le mandasemos prober como los dichos prebillejos e buenos usos e costunbres se guardasen o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego beays lo susodicho e los dichos prebillejos de que de yuso se aze mençion, e llamadas e oydas las partes

a quien toca e atañe, brebe e sumariamente syn mas dar lugar a luengas ni a dilaçiones de maliçia, salbo solamente la verdad sabida, probeays sobre todo ello conforme a justiçia por manera que las partes la hayan e alcançen e por defeto della no resçiban agravio de que tengan cabsa ni razon de se nos mas venir ni enviar a quejar sobrello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e un años.

Arçobispo de Granada, Santyago, don Alonso Cabrero, Qualla, Guevara, Acuña, Tello, secretario Vitoria.
Secretario Vitoria.

1521, octubre, 10. Burgos
A.G.S., R.G.S., 241.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que recaben información sobre un navío francés llegado a Baiona.

De ofiçio a los allcaldes mayores del reyno de Galiçia sobre una nao.

Don Carlos etc. a vos el nuestro governador y allcaldes mayores del nuestro reyno de Galiçia, salud e graçia. Sepades que nos somos ynformados que agora pocos dias ha, llego al puerto de Baiona, qu'es en ese dicho reyno, una nao de françeses de hasta quarenta toneles cargada de açucar e de alunbres, la qual diz que tomaron algunos vezinos de la dicha villa de Baiona diziendo que hera perdyda por venir alli durante la guerra que nos tenemos con el rey e reyna de Françia, e que como hazienda de los henemigos hes de los que la tomaron conforme a la carta que por nos ha seydo dada para quien quisyese armar e faser guerra por mar e por tierra lo pudiese faser e que lo que tomase fuese suyo, e que los dueños de la dicha nao dizen que venieron al dicho puerto syn saber de la dicha guerra con buena yntençion e salba fee como solian venir en el tienpo de la paz e syn saber cosa alguna de la dicha guerra, e que vosotros ynformados de lo susodicho mandastes sugestar la dicha nao e mercaderias porque no se perdiese hasta lo consultar con nos para que mandasemos en ello lo que fuesemos servidos. E vysto lo susodicho por los del nuestro consejo e consultado con los nuestros governadores fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que llamadas las partes a quien tocare vos ynformeys como y de que manera y en que tienpo la dicha nao vino al dicho puerto e del valor della y de lo que en ella viene, e de todo lo otro que las partes quisyeren desir en guarda de su derecho y de que vosotros vieredes que hes nesçesaria ynformaçion, y la dicha ynformaçion avida y la verdad sabida, escripta en linpyo e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en publica forma en manera que haga fee la enviad ante los del nuestro consejo para que nos mandemos en ello lo que fuere justiçia y fueremos servidos, y entre tanto sugesteys e hagays sugestar la dicha nao e mercaderias en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynbentario ante escrivano publico para que se haga de todo lo que de justiçia se deviere haser, e non fagades ende al por alguna manera.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Yhesu Christo de mill e quinientos e veynte e un años.

Archiepiscopus Granaty, liçençiatus Santiago, dotor Cabrero, liçençiatus de Cualla, Acuña liçençiatus, el dotor Tello.

E yo Gaspar Ramirez de Bargas escrivano de camara de sus çesarea e catolicas magestades la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1521, octubre, 10. Burgos

A.G.S., R.G.S., 242.

Provisión del Consejo Real a las justicias de Galicia para que protejan las costas con sus propios barcos mientras llegan algunos navíos de la armada.

De ofiçio sobre una nao a las justiçias del reyno de Galizia.

Don Carlos etc[a]. a vos los conçejos, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares del nuestro reyno de Galizia que son en la costa de la mar, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que nos somos ynformados que despues que la guerra que se ha ronpydo entre estos nuestros reynos y el reyno de Françia algunas naos françesas handan por esa costa de cosarios e de otras maneras, y que han tentado y tientan de faser dano a nuestros subdytos y naturales, y porque nuestra merçed y voluntad hes de lo mandar remediar y d'escusar que nuestros subdytos y naturales no sehan danificados, por esta nuestra carta vos mandamos que entre tanto que mandamos probeer de algunas naos de armada que guarden esa dicha costa vosotros procureys de armar las naos carabelas, fustas y otros nabios y barcos que pudierdes para que guarden los puertos e costa dese dicho reyno e hagan guerra a los cosarios y otras naos françesas que pudieren, que por la presente hazemos merçed a los que asy armaren de lo que tomaren a los dichos françeses, e les asyguramos e prometemos por nuestra fee y palabra real que no les sera pedydo nin demandado cosa alguna dello, y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros governador e allcaldes mayores del dicho reyno de Galizia que vos den e hagan dar todo el fabor e ayuda que les pydierdes e ovierdes menester para ello, e los unos nin los otros non hagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesu Christo de mill e quinientos e veynte e un años.

Archiepiscopus Granaty, liçençiatus Santiago, dotor Cabrero, Acuña liçençiatus, el dotor Tello.

E yo Gaspar Ramirez de Bargas escrivano de camara de sus çesarea e catholicas magestades la fiz escrivir por su mandado con aquerdo de los del su consejo.

1522, mayo, 3. Palencia
A.G.S., R.G.S., 284.

Provisión del Consejo Real a los escribanos de la audiencia de Galicia para que entreguen a Pedro de la Pimienta ciertos documentos relativos al proceso sobre una nao francesa tomada en Baiona.

A pedimiento de Pedro de la Pimienta vezino de la Coruña.

Don Carlos etc. a vos los escrivanos de la avdiençia del nuestro governador y allcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia, y a otros qualesquier escrivano o escrivanos ante quien ayan pasado el proçeso e pesquisa de que de yuso se hara minçion, salud e graçia. Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos para vos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos etc. a vos los escrivanos de la avdiençia del nuestro governador y allcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia y a otros qualesquier escrivano e escrivanos ante quien aya pasado el proçeso e pesquisa de que de yuso se hara minçion, salud e graçia. Sepades que Christoval de Medina en nonbre de Pedro de la Pimienta nos hizo relaçion diziendo que bien sabiamos el pleyto que tratava con la villa de Vayona y çiertas personas particulares, en el qual el dicho su parte avia presentado çiertas pesquisas y proçeso antel dicho governador y allcaldes mayores y escrivano de su avdiençia sobre la nao que fue tomada en el puerto de la dicha villa, sobre que hera el dicho pleyto. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre mandasemos dar nuestra carta para que se traxesen el dicho proçeso y pesquisas para lo presentar en el dicho pleyto, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que del dia que con ella por parte del dicho Pedro de la Pimienta fuerdes requeridos hasta ocho dias primeros syguientes le deys e entregueys todos los proçesos y pesquisas y otras escripturas tocantes a lo susodicho que en vuestro poder estuvieren e ayan pasado, escripto en linpio e sygnado de vuestros sygnos e çerrado e sellado en publica forma en manera que hagan fee para que lo puedan traer e presentar ante los del nuestro consejo en el dicho pleito para guarda de su derecho, pagan/dovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Palençia a treze dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e dos años.

Archiepiscopus Granaty, liçençiatus de Santiago, dotor Cabrero, licenciatus de Quoalla, dotor Guevara, Acuña liçençiatus, el dotor Tello.

Yo Gaspar Ramirez de Vargas escrivano de camara de su çesarea e catholicas magestades la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Gallo. Anton Gallo chançiller.

E agora el dicho Christoval de Medina en nonbre del dicho Pedro de la Pimienta nos hiso relaçion por su petiçion desiendo que como quier que la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, fue notificada a vos Hernando Dianez de San Julian, escrivano ante quien avian pasado las escripturas e

avtos de que de suso se haze mençion, para que la viesedes e guardasedes e cunpliesedes como por ella vos fue mandado, e le diesedes çierta pesquisa e avtos qu'el dicho su parte hiso siendo corregidor de Vayona sobre la nao de los françeses que el alli tomo, lo qual diz que avia presentado ant'el dicho governador e allcaldes mayores dese dicho reyno, e aviendo menester solamente aquello diz que vos non ge lo quereys dar sin le dar todos los proçesos qu'el licenciado Briviesca, allcalde mayor dese dicho reyno, hiso sobre la dicha nao, lo qual diz que el dicho su parte non lo quiere nin pide nin tiene dello nesçesidad para el dicho pleito, e dello se le siguiria mucha costa de que resçibe agravio, y en el dicho nonbre nos suplico e pedio por merçed çerca dello le mandasemos proveer de remedio con justiçia mandandovos que luego le diesedes solamente la dicha pesquisa e avtos qu'el hiso siendo corregidor e los presento ante los dichos allcaldes mayores dese dicho reygno, e sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, sin enbargo de la respuesta por vos a ella dada la guardeys e cunplays en todo e por todo segund e como en ella se contiene y en guardandola / y cunpliendola deys a la parte del dicho Pedro de la Pimienta solamente la dicha pesquisa e avtos que a el tocan e hiso siendo corregidor de la dicha villa de Vayona, que presento ante los dichos allcaldes mayores dese dicho reyno como dicho es, pagandovos vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver, para que lo pueda traer e presentar ante nos al nuestro consejo para guarda e conservaçion de su derecho. E non agades ende al por alguna manera so las penas en la dicha nuestra carta contenidas e demas so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Palençia a tres dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e dos años.

El arçobispo, Santiago, Quoalla, Guevara, Acuña.
Secretario Salmeron.

1522, julio, 30. Palencia.
A.G.S., R.G.S., 309.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que en el plazo de veinte días dicten sentencia definitiva en el pleito pendiente entre la villa de Baiona y Beltrán Coso sobre ciertos cotos que éste tiene tomados.

A pidimiento de Alvaro Tan, escrivano vecino de la villa de Vayona, en nonbre de la dicha villa.

Don Carlos etc[a]. a vos el nuestro governador e allcaldes mayores del reyno de Galizia e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Alvaro Tan, nuestro escrivano vezino de la villa de Vayona, qu'es en ese dicho reyno de Galizia, en nonbre de la dicha villa nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que la dicha villa, su parte, y el nuestro procurador fiscal tratan çiertos pleytos ante vosotros con Beltran Coso, vezino e regidor de la dicha villa de Vayona, sobre qu'el dicho Beltran Coso de hecho diz que tiene entrados e tomados e ocupados çiertos cotos e feligresias e vasallos de la dicha villa e de

nuestra corona real e sobre otras cosas en los proçesos de los dichos pleytos contenidas, los quales diz que estan conclusos para se sentençiar y determinar, e que como el dicho Beltran Coso es mucha parte en la dicha villa e tiene la justiçia e procurador della de su mano diz que estorva que los dichos pleytos non se vean nin determinen e que no se syguen, e que de non se fenesçer e acavar e sentençiar la dicha villa de Vayona e vezinos della an reçibido e reçiben mucho agravio e daño e se les syguen muchas costas e otros ynconvenientes de que nos somos deservidos. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre que bos mandasemos so una pena que luego sentençiasedes e determinasedes los dichos pleytos e hiziesedes en ellos lo que hallasedes por justiçia conforme a la ley que sobre ello habla por manera que no huviese mas dilaçion pues hera cosa de nuestro serviçio e que ynporta a nuestro patrimonio real, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado etc[a]. Por que bos mandamos que luego veays los dichos pleytos de que de suso se haze minçion e sy no estan conclusos, llamadas e oydas las partes los hagays luego concluir, e asy conclusos deys en ellos sentençias ynterlocutoria dentro de seys dias y dentro / de otros veynte dias deys en ellos sentençia definitiva como hallardes por justiçia, segund e como en tal caso lo mandan e disponen las leys de nuestros reynos, so pena de pagar las costas del pleyto retardado, e los unos nin los otros etc[a]. so la qual dicha pena etc[a].

Dada en la çibdad de Palençia a XXX dias del mes de jullio de M DXXII años.

El arçobispo de Granada, Santiago, Cabrero, Qualla, Guevara, Acuña, Tello.

Secretario Anton Gallo.

1522, agosto, 3. Palencia

A.G.S., R.G.S., 313.

Provisión de los Contadores Mayores al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que durante los seis años del encabezamiento las rentas del diezmo y alfolí de la villa de Baiona se arriendan a las personas que más ofrezcan por ellas, y no consientan los abusos del regidor Beltrán Coso.

A pedimiento de Alvaro Tan vezino de Vayona.

Secretario Navarrete.

Don Carlos e doña Juana etc. a vos el nuestro governador e allcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que Alvaro Tan, vezino de la villa de Vayona, como uno del pueblo y en nonbre de otros vezinos della nos hizo relaçion diziendo que nos por hazer bien e merçed a la dicha villa de Vayona les dimos por encabeçamiento las rentas, diezmos e alfoli de la dicha villa por seys años por preçio e quantia de trezientos e quarenta mill maravedis cada un año, e que ansi era que deviendo gozar los vezinos de la dicha villa de la dicha merçed e benefiçio diz que los regidores della, en espeçial un regidor que se dize Beltran Coso, diz que a tenido e tiene formas e maneras como se diesen las dichas rentas a un Antonio Zores que no es vezino ni natural de la dicha villa por el mismo preçio, e diz que el dicho Antonio Zores lleva de diez maravedis uno a los vezinos de la dicha villa de las cosas que venden e conpran, e desta manera las dichas rentas valen mas de dos mill ducados cada un año, e diz que el dicho Beltran Coso siendo regidor lleva parte de lo que en las dichas rentas se gana, e

que puesto qu'el e otras muchas personas avian querido hazer puja en las dichas rentas de que la dicha villa avria gran provecho, como el dicho Beltran Coso diz que es mucha parte en ello, y el juez esta puesto de su mano, diz que tiene formas e maneras como las dichas pujas no se resçiban, e que a cabsa que la dicha villa esta muy lexos en cabo destos nuestros reynos y el dicho Beltran Coso es persona que manda la dicha villa ninguno se osa quexar del. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed que en los años que estavan por correr del dicho encabeçamiento mandasemos saber la verdad e que non diesemos lugar a qu'el dicho Beltran Coso por las formas e maneras llevase todo el provecho e merçed que nos hizimos a la dicha villa, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores por quanto el / dicho encabeçamiento se dio a la dicha villa para que todos los vezinos della gozasen del benefiçio e merçed del dicho encabeçamiento e no particularmente mas para unos que para otros fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que los años qu'estan por correr e pasar el dicho encabeçamiento fagais que las dichas rentas del diezmo e alfoli e otras rentas de la dicha villa que son de viento e no çufren encabeçamiento se fagan e arrienden en la persona o personas que mas por ellas dieren, e lo que faltare del preçio dellas lo repartan entre los vezinos della, repartiendo a cada uno segund los tratos, e oydas las partes fagades e aministredes entre las dichas partes lo que hallaredes por justiçia por manera que cada una dellas no tenga cabsa de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobre ello. E no hagades ende al etc.

Dada en Palençia a tres dias del mes de agosto, año de mill e quinientos e veinte y dos años.

Mayordomo, R. de la Rua, el licenciado de Lobon, el licenciado G.
Secretario Nabarrete.

1522, setiembre. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 327.

Provisión del Consejo Real al alcalde ordinario de Baiona para que no permita ejercer el oficio de escribano a quién no tenga título para ello de acuerdo con la ley del rey don Juán II.

La villa de Baiona

Don Carlos etc[a]. A vos el que hes o fuere allcalde hordenario de la villa de Vayona, salud y graçia. Sepades que por parte desa dicha villa nos fue fecha relaçion diziendo que alguna personas usavan de ofiçios d'escrivanos en esa dicha villa sin tener titulo para ello y otros que avian resumido corona con favores que tenian para ello, e nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandasemos que hiziesedes que los escrivanos que resedian en esa dicha villa presentasen ante vos los titulos que tenian, e que los allasedes que no tenian nuestro titulo e que avian resumido corona no los dexasedes usar de los dichos ofiçios ni consintiesedes que pasasen antellos abtos ni proçesos ni otras escrituras publicas, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto el señor rey don Juan el segundo de groriosa memoria en la villa de Valladolid año de mill e trezientos e diez e nueve años hizo e

ordeno una ley que çerca delo susodicho dispone su tenor de la qual es este que se sigue: "si los clerigos de menores hordenes que son casados no truxeren corona abierta ni vestiduras clericales pueden tener ofiçio de juzgado e de exsecutores e otros ofiçios publicos en qualesquier çiudades, villas e lugares sal si fueren casados e no truxeren corona abierta ni abito de clerigo, pero que si resumieren corona que no puedan tener ni gozar de los dichos ofiçios publicos, e si fuere clerigo non casado non puede tener ni usar de los tales ofiçios, e no vale la tal dispensaçion que en contrario se diere o ganare". Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veay la dicha ley que suso va encorporada y la guardeys y cunplays e esecuteys e fagays guardar, conplir y executar en to y por todo segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayais ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna, e los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Valladolid dias del mes de setienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e dos años.

Carvajal, Polanco, don Alonso Cabrero, Qualla, Acuña, Tello. Gaspar Ramirez.

1522, setiembre, 17. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 328.

Provisión del Consejo Real a Diego Rodríguez, receptor de las penas de cámara en la villa de Baiona, para que hago pago a dicha villa de los 50.000 maravedís que le corresponden de las penas de cámara.

La Villa de Vayona.

Don Carlos etc. a vos Diego Rodrigez reçebtor de las penas de la nuestra camara de la villa de Vayona, salud e graçia. Sepades que por parte desa dicha villa nos fue fecha relaçion diziendo que nos le hezimos merçed de çincuenta mill maravedis en las penas de la camara que se condenasen en el reyno de Galizia por hazer çierta artilleria para el baluarte que en esa dicha villa e puerto della hizo, e que aunque por su parte aviades sido requeridos que gelos pasedes de las penas que en esa dicha villa se condena diz que no lo queres hazer diziendo que aveys de pagar primero otras libranças, e nos fue suplicado e pedido por merçed, pues la neçesidad era tan grande para defensa de los françeses e cosarios para conprar quatro falconetes, vos mandasemos que le pagasedes la dicha librança ante que otra alguna, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandasemos que pageys e hagays pagar a la dicha villa de Vayona e a quien su poder oviere los dichos çinquenta mill maravedis de la dicha librança de las penas perteneçientes a nuestra camara que en esa dicha villa se oviere condenado o condenaredes antes e primero que otra alguna que despues della en vos se aya fecho. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, diezisiete dias del mes de setienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e dos años.

El arçobispo, don Alonso de Castilla, dotor Cabrero, liçençiatus de Qualla, Acuña liçençiatus, el dotor Tello.
Secretario Gaspar Ramirez.

1522, diciembre, 24. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 344.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que hagan justicia a la villa de Baiona sobre si debe serle tomada residencia a Pedro de la Pimienta que desempeñó el cargo de corregidor de esa dicha villa durante año y medio.

De la villa de Vayona de Monterreal.
Vitoria.

Don Carlos etc. a vos el nuestro governador e allcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia salud e graçia. Sepades que por parte desa villa de Vayona de Monterreal nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que Pedro de la Pimienta tuvo por nuestro mandado cargo del ofiçio del corregimiento de la dicha villa e residio en el dicho ofiçio çerca de año y medio, e que despues a cabsa de algunos agravios que avia fecho se avia absentado de la dicha villa escondidamente e que no a fecho residençia del el tienpo que tuvo el dicho ofiçio, e los vezinos de la dicha villa e personas a quien avia fecho muchos agravios e cohechos sin justiçia reçibian mucho agravio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos que le fuese tomada residençia al dicho Pedro de la Pimienta e a sus ofiçiales del tienpo que tuvo cargo de dicho ofiçio e en provecho de justiçia a los querellosos conforme a los capitulos de los corregimientos de nuestros reinos, e por quanto no an dado raçones para la dicha residençia le constrinyesedes e apremiasedes a que viniese a haser a la dicha villa, o que sobrello proveyesemos etc. Lo qual visto etc. porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e proveays çerca dello con justiçia por manera que las partes no reçiban agravio de que tengan cabsa ni rason de se nos mas venir nin enbiar a quexar sobrello. E no hagades ende al etc.

Dada en la villa de Valladolid a XXIIIº de disienbre M DXXII años.

Santyago, Qualla, Beltran, Guevara, Acuña.
Secretario Vitoria.

1523, agosto,20. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 434.

Carta de emplamiento a Esteban Martínez y consortes para que se presenten ante los Contadores Mayores por razón de cierta puja que hicieron sobre las alcabalas y diezmo de la villa de Baiona hallándose esta villa encabezada.

Enplazamiento a pedimiento de la villa de Baiona de Monterreal.
Contadores. Refrendada Simon Gonzales.

Don Carlos etc. a vos Estevan Martines e Rui Martines e los otros vuestros consortes en la cabsa de yuso en esta nuestra carta se hara minçion, salud e graçia. Sepades que Antonio Sores por sy e en nonbre de la villa de Vayona de Monterreal se presento ante los nuestros contadores mayores en grado de

suplicaçion, nulidad e agravio o en aquella mejor via e manera que podia e de derecho devia, con çiertos escrivimientos sinados de escrivanos publicos de çiertas probisyones y mandamientos qu'el nuestro governador e allcaldes mayores del reyno de Galizia en vuestro favor dieron, por la qual en efeto resçibieron çierta postura e puja por vosotros fecha en las alcavalas e desima de la dicha villa y averlas mandado enpregonar estando esa dicha villa encabeçada y tirandoles el dicho su encabeçamiento por este presente año y los dos primeros venideros, segud que estas e otras cosas mas largamente en los dichos mandamientos e probisyones dis que se contenia, lo qual todo dixo ser ninguno e do alguno ynjusto e muy agraviado contra el e la dicha villa su parte, e nos suplico e pedio por merçed çerca dello mandasemos a el e a los dichos sus partes probeer de remedio con justiçia, mandando dar por ninguna la dicha postura e puja hecha por vosotros en las dichas rentas, e las dichas provisyones e mandamientos por los dichos nuestros allcaldes mayores e governador del dicho reyno de Galizia dados sobre lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, e como por lo susodicho deveys ser çitados e llamados, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. Por la qual vos mandamos que del dia que con ella fueredes requeridos o vos fuere notefycada en vuestras personas, si pudieredes ser avidos, sino ante las puertas de las casas de vuestras moradas onde mas continuamente vos soledes estar / fasyendolo saber a vuestras mugeres e hijos sy los avedes, syno a vuestros omes o criados o vezinos mas çercanos para que vos lo digan e hagan saber e dello no podades pretender ynorançia, hasta XXX dias primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todo plaso e termino perentorio, acabado parescades ante los dichos nuestros contadores mayores por vosotros o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante y estando bien ynformado çerca de lo susodicho, e a desir e alegar çerca de ello de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisieredes hasta la sentençia difinitiva e firme, conclusion e tasaçion de costas si las y oviere, para lo qual e para todo lo otro a que de derecho devays ser çitados e llamados la que de derecho espeçial çitaçion requiera vos çitamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta con aperçebimiento que vos asemos que sy vinieredes o enviaredes los dichos nuestros contadores mayores los dichos nuestros contadores mayores (*sic*) vos oyran e guardaran vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldia non enbargante aviendola por presençia oyran a la parte de la dicha villa e por el dicho Antonio Sores todo lo que desir e alegar quisiere, e determinaran en ello lo que hallaren por derecho syn vos mas çitar ni llamar para ello. E otrosy por esta nuestra carta mandamos a qualquier escrivano o escrivanos ante quien ha pasado o pase qualesquier abtos çerca de lo susodicho a que del dia que con ella fueren requeridos hasta VI dias primeros syguientes lo den y entreguen todo ello a la parte de la dicha villa e del dicho Antonio Sores escripto en lipio e firmado de su nonbre o nonbres e synados con su sygno o sygnos e çerrado e sellado e fecho en publica forma en manera que haga fe, pagandoles primeramente su justo e devido salario que por ello devan aver, a la parte de la dicha villa e del dicho Antonio Sores para que lo puedan traer e presentar / ante los dichos nuestros contadores mayores en seguimiento de la dicha su apelaçion so pena de la nuestra merçed e de cada X mil maravedis para la nuestra camara, e de las otras penas en que caen e yncurren los escrivanos e notarios que deniegan sus ofiçios

e no quieren dar fee ni escritura de lo que por ante ellos pasa, e so la dicha pena mandamos etc.

Dada en Valladolid a XX de agosto de DXXIII años.

Mayordomo, Gutierrez, Rodrigo de la Rua.

Liçençiauts Ximenes.

1525, junio, 10. Toledo

A.G.S., R.G.S., 631.

Provisión del Consejo Real al licenciado Luis de Ribas, juez de residencia en Baiona, para que tome residencia a los oficiales que hayan desempeñado su cargo durante los últimos cuatro años.

La villa de Baiona

Salmeron.

Don Carlos etc. a vos el licenciado Luys de Ribas, nuestro juez de residencia de la villa de Monterreal de Vayona, salud y graçia. Sepades que Antonio Zores en nonbre del conçejo, justiçias e regidores de la villa de Vayona nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que a pedimiento de Alvaro Dominguez vos mandamos yr por nuestro juez de resydençia de la dicha villa para tomar resydençia a los allcaldes e regidores que an sydo de la dicha villa de tres años a esta parte, e que aunque la relaçion que nos avian fecho por donde vos mandamos yr por nuestro juez de resydençia no era verdadera e asy pareçeria que nos suplicava que como mandavamos por ella que tomasedes residençia a los ofiçiales publicos que abian seydo en la dicha villa de tres anos a esta parte que fuese de quatro años al presente porque asy cunplia a nuestro serviçio e a la execuçion de nuestra justiçia, e que sy algunos de los dichos ofiçiales que an seydo del dicho tienpo a esta parte obiesen fecho residençia por mandado de nuestro governador e allcaldes mayores del dicho reyno que la dicha resydençia se entendiese para con las personas que toviesen sentençia en su favor, o que sobre todo probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por vien. Porque vos mandamos que aviendo acabado de tomar la dicha resydençia que por la dicha nuestra primera carta vos fue mandado a las personas e segund que en ella se contiene tomeys e resçibays resydençia a los ofiçiales que fueron de la dicha villa de los dichos quatro años a esta parte y llamadas las partes a quien atañe, vrebemente sin dar lugar a dilaçiones de maliçia salvo solamente sabida la verdad, conforme a la dicha nuestra carta de que de suso se haze minçion hagays e administreys a las dichas / partes entero conplimiento de juestiçia por manera que ninguna dellas resçiba agravio de que tenga cabsa nin razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobrello. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a diez dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Conpostellanus, Santiago, Guevara, Acuña, Vazquez, Medina.

Secretario Salmeron.

Licenciatus Ximenes.

1525, julio, 15. Toledo
A.G.S., R.G.S., 642.

Provisión del Consejo Real al juez de residencia de Baiona y a los alcaldes ordinarios para que hagan justicia a Antonio Ozores, regidor de Baiona, que ha sido agredido por Juán Rodríguez y sus consortes, y castiguen a los que resulten culpables.

Antonio Ozores.

Don Carlos etc. a vos el juez de resydençia de la villa de Monterreal de Vayona y a los alcaldes hordinaryos que son o fueren en la dicha villa, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Antonyo Zores, vezino e regidor desa dicha villa, nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que puede aver tres anos que nos le fizimos merçed del ofiçio de regidor de la dicha villa, e que tenyendo e poseyendo el dicho su ofiçio dis que Juan Rodriguez, regidor de la dicha villa, e Alvaro Tan e Ruy Martinez e Estevan Martinez e Juan de Soto e Gonçalo Rajo e otros sus consortes porque le quyeren mal se opusyeron contra el diziendo que no avian de obedeçer las dichas nuestras cartas no avyendo cabsa ny razon para ello, e que algunas vezes an alvorotado e enpedido los cabildos e consystoryos de la dicha villa faziendo resystençia a la nuestra justiçia e a los otros regidores, e a el sobre la dicha razon con mano armada ellos y sus amygos le an dicho muchas e feas e ynjuryosas palabras e quysieron poner las manos en el sy algunas personas no se lo estorvaran, e que enbiaron a un camyno a sus criados e a otras personas para le matar venyendo a nuestra corte e le dieron una lançada en las tripas a trayçion venyendo el salvo e seguroençima de una mula, e que por lo aver asy fecho cayeron y encurrieron en muy grandes e grabes penas çebyles e cremynales. Por ende que nos suplicava vos mandasemos que aya ynformaçion de lo susodicho e los castige segun la calidad de los delitos lo requyeren, o como / la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e ayays ynformaçion y sepays la verdad como e de qual manera pasa, e a las personas que en ello hallardes culpantes los punays e castigeys como de justiçia devays, y enbiad ante los del nuestro consejo relaçion verdadera del castigo que en lo susodicho fizierdes porque nos sepamos como se executa la nuestra justiçia. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibda de Toledo a quynze dias del mes de julio, ano del nasçimyento del nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinyentos e veynte e çinco anos.

Liçençiato Polanco, liçençiato Aguyrre, Acuña, Martin Soto.

1525, diciembre, 10. Toledo
A.G.S., R.G.S., 725.

Nombramiento de corregidor de Baiona a favor del bachiller Francisco Barrera que deberá además tomar la residencia al bachiller Rivas, su predecesor en dicho cargo, y a sus oficiales.

Corregimiento de Monterreal de Baiona.
Secretario Cobos.

Don Carlos por la divina clemençia enperador senper augusto, rey de alemana, doña Juana su madre y el mismo don Carlos su hijo por la graçia de Dios reyes de Castylla etc. a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Monterreal de Vayona, salud e graçia. Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a la esecuçion de la nuestra justiçia e a la paz e sosiego de la dicha villa e su tyerra, nuestra merçed e voluntad es que el liçençiado Francisco de Barrera tenga por nos el ofiçio del corregimiento e juzgado de esa dicha villa e su tyerra por tienpo de un año conplido primero siguiente, contando desde el dia que por vosotros fuere reçebido al dicho ofiçio hasta ser conplido, con los ofiçios de justiçia, juredición çevil e creminal e alguaçiladgo desa dicha villa e su tyerra. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna e sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni terçera insion, reçebades al dicho liçençiado de Barrera el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra faser, el qual por el fecho le reçibades por nuestro juez e corregidor desa dicha villa e su tyerra e le dexeys e consintays libremente usar en el dicho ofiçio e cunplir e esecutar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes, que es nuestra merçed que en el dicho ofiçio de alguaziladgo e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro serviçio e a la esecuçion de la nuestra justiçia cumpla, e poner e subrrogar a otros en su lugar, e oyga e libre e determine los pleytos e cabsas çebiles e creminales que en esa dicha villa estovieren escomençados e movidos e que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio se començaren e movieren, e aver e llevar los derechos e salarios a los dichos ofiçios pertenesçientes, e faser qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes que entienda que a nuestro serviçio e a esecuçion de la nuestra justiçia cunpla. E para usar e exerçer el dicho ofiçio e cumplir e esecutar la nuestra justiçia todos os confirmeys con el con vuestras personas e con vuestras gentes, e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner que nos por la presente le resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e le damos poder para lo usar e exerçer e cumplir e esecutar la nuestra justiçia caso que por vosotros o por alguno de vos non sea reçebido por quanto cumple / a nuestro serviçio que el dicho liçençiado Francisco de Barrera tenga el dicho ofiçio por el dicho un año, no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca dello tengades. E por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justiçia e alguaziladgo de la dicha villa e su tyerra que luego las den y entregen al dicho liçençiado Francisco de la Barrera nuestro corregidor e no usen mas dellas syn nuestra liçençia so las penas en que cayn las personas privadas que usan de ofiçios publicos para que no tienen poder ni facultad que nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos en los dichos ofiçios. E otrosi es nuestra merçed que si el dicho nuestro corregidor entendiere qu'es cunplidero a nuestro serviçio e a la esecuçion de la nuestra justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos desa dicha villa o de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan se salgan della e que no entren ni esten en ella e que se venga a presentar ante nos,

que lo el pueda mandar de nuestra parte e los faga della salir, a los quales e a quien lo el mandare nos por la presente mandamos que luego sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e sin ynterponer en ello apelaçion nin suplicaçion lo ponga en obra, segund que lo el dixere e mandare e so las penas que les el pusiere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y por condenados en ellas e le damos poder e facultad para las esecutar en los que remisos y enobidientes fueren y en sus bienes. E mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todos los casos e negoçios qu'estan cometidos a los corregidores e juezes de resydençia sus anteçesores aunque sea de fuera de su juredición e tome los proçesos en el estado que los fallare, e atento el tenor e forma de las cartas de comison que les fueron dadas haga a las partes conplimiento de justiçia que para ello le damos poder conplido. E otrosi por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que hagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este dicho año çinquenta mill maravedis de salario de los propios de esa dicha villa para los quales aver e cobrar de vosostros e de vuestros bienes e faser sobre ello todas las prendas, premias, esecuçiones, ventas e remates de bienes que neçesarias sean e para usar y exerçer el dicho ofiçio e cunplir e esecutar la nuestra justiçia le damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E otrosi vos mandamos que al tienpo que reçebieredes por nuestro corregidor desa dicha villa al dicho liçençiado Francisco de Barrera tomedes e reçibades del fianças llanas e abonadas que hara la residençia que las leies d'estos reynos mandan e que resydira en el dicho ofiçio el tiempo qu'es obligado sin faser ausençia alguna por alguna causa que sea, e si la hiziere que demas de la pena que por ello incurriere caiga en pena de una dobla de oro por cada un dia de los que hiziere ausençia del dicho ofiçio, lo qual aplicamos para las obras publicas desa dicha villa, e mandamos e mandamos (*sic*) a la persona que tomare resydençia del dicho ofiçio que tenga espeçial cuydado si el dicho corregidor a yncurrido en la dicha pena, e averiguada la verdad dello la esecute en el y en sus fiadores sin enbargo de qualquier cabsa e razon que contra ello alegue e de la apelaçion o apelaçiones que dello interponga, porque nuestra merçed e voluntad es que syn enbargo de todo ello esecute la dicha pena. E otrosy tomedes e reçibades del juramento que durante el dicho tienpo que tuviere el dicho ofiçio vesitara los terminos desa dicha villa a lo menos dos vezes en el año, e que renovara los mojones si menester fuere, e restituira lo que injustamente estoviere tomado conforme a la ley de Toledo e a la instruçion sobre ello fecha por los del nuestro consejo e si non lo pudiere buenamente restytuir enviara ante nos al nuestro consejo la relaçion dello para que lo proveamos como cunpla a nuestro serviçio. E otrosi man/damos al nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que el e sus ofiçiales condenaren e las que pusyeren para nuestra camara que asymismo condenare que las esecute e las ponga en poder del escrivano del conçejo desa dicha villa por ynventario e ant'el escrivano publico para que las de i entregue al nuestro reçebtor de las dichas penas o a quien en su poder oviere. E otrosy mandamos al nuestro corregidor que se informe que portadgos e inpusiçiones nuevas e acreçentadas se llevan en esa dicha villa y en sus comarcas y lo desa dicha villa e su tyerra remedien y asimismo de

sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos los notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello para que lo mandemos proveer como con justiçia devamos. E otrosi mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tyenpo que tuviere el dicho ofiçio tenga mucho cuydado e diligençia que se guarden e fagan guardar las bullas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobre el abito e tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios, asi los que son conjugados como los que no fueren conjugados y la declaraçion que sobre ello fue fecha por los perlados destos nuestros reynos y que tenga manera con el obispo e con el provisior desa dicha villa que faga publicar las dichas bullas los tres domingos primeros de la cuaresma, segund e como en las dichas bullas e declaraçiones se dise, y en caso que non lo quiera faser lo tomen por testimonio e lo enbie ante nos para que lo mandemos proveer e remediar como convenga. E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que reçiba resydençia del bachiller Luys de Rybas, juez que fue desa dicha villa, e de sus ofyçiales por termino de veinte dias primeros siguientes, segund la ley fecha en las cortes de Toledo lo dispone, e cunpla de justiçia a los que dellos oviere querellosos, sentençiando las dichas causas sin las remetyr ante los del nuestro consejo salvo las causas que por los capitulos de los juezes de resydençia e leyes del reyno se permite que remitais, la qual dicha residençia mandamos qu'el dicho bachiller Luys de Rybas e sus ofiçiales que fagan ant'el dicho nuestro corregidor segund dicho es. E otrosy le mandamos que se ynforme como e de que manera el dicho bachiller Ribas e sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y esecutado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo. E otrosy se ynforme si a vesitado los terminos desa dicha villa e su tierra e sy an fecho guardar e conplir e esecutar las sentençias que se an dado en favor desa dicha villa e su tyerra sobre la restituçion de los terminos, e syno estoviere esecutada que las esecute el atento el tenor e forma de la ley de Toledo que habla sobre la restytuçion de los terminos e la ynstruçion sobre ello fecha por los del nuestro consejo, e sy en algo los hallare culpantes por la informaçion secreta, llamadas e oydas las partes averigue la verdad aperçibiendo al dicho nuestro corregidor que haga ant'el sus provanças y les de sus descargos por que no de<ve> ser mas resçebido a prueva sobre ello, e todo averiguado e la verdad sabida e determinada en la manera que dicha es lo enbie ante nos. E ansymismo se ynforme espeçialmente que personas son las que en esa dicha villa tyenen parte e mando e particularmente si el dicho corregidor e sus ofiçiales tovieron su amistad el tienpo que tovieron los dichos ofiçios e despues que los mandamos tomar residençia e sy los an favorezido para faser la dicha residençia e procurado que no se les pongan demandas ni sean testigos contra ellos, e sy los dichos juezes se an conçertado con ellos para que non les sean contrarios en la dicha residençia, e tengan mucho cuydado sy las tales personas o otros algunos procuran de igualar con el dicho corregidor e sus ofiçiales que dellos estan querellosos porque no les pidan en la dicha resydençia y estorvar por alguna via que no se sepa verdaderamente lo que mal an fecho en la governaçion e administraçion de la justiçia. E otrosi aia ynformaçion de los regidores que ay en esa dicha villa e lugares de su tyerra e sy resyden en sus ofiçios e como usan dellos en todo lo que es a su cargo espeçialmente en lo que mandan e disponen las leyes

fechas en las Cortes de Toledo, e hagan pregonar si alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razon de sus ofiçios ayan fecho que lo vengan a denunçiar ant'el, e hagan justiçia a los querellosos e enbien ante nos la dicha informaçion / juntamente con la dicha residençia. E otrosy aya ynformaçion de las penas en qu'el dicho corregidor e sus ofiçiales an condenado a qualesquier personas e conçejos pertenesçientes a nuestra camara e fisco e cobrelos dellos y delo y entreguelo al nuestro reçebtor de las dichas penas e a quien en su poder oviere. E otrosi tome e reçiba las cuentas de los propios e rentas e partimientos e sisas que en esa dicha villa e su tyerra se an fecho e gastado despues que las mandamos tomar e reçibir e fueron tomadas e reçebidas, e todo lo que fallare mal gastado non lo resçiba ni pase en cuenta y los alcançes que hiziere los esecute todo e lo ponga en poder del mayordomo desa dicha villa para que se gaste en lo que fuere utilidad e provecho della sin enbargo de qualquier apelaçion que del se interponga, e despues de esecutado si alguna persona se sintiere por agraviado e apelare le otorgue su apelaçion para ante los del nuestro consejo y no para ante otro juez alguno, y enbie ante nos las dichas cuentas poniendo por menudo los gastos que se hazen y en que cosas porque si oviere algunas cosas que se devan proveer para en adelante no se gasten o se moderen lo mandemos proveer. E conplidos los dichos veinte dias de la dicha residençia enbiela ante nos con la dicha ynformaçion que oviere tomado e de como el dicho bachiller Rybas e sus ofiçiales an usado el dicho ofiçio de corregimiento e con las cuentas dentro de sesenta dias. E otrosy le mandamos que se ynforme como e de que manera los fieles y escrivanos de conçejo o escrivanos publicos del numero e otros fieles desa dicha villa e su tierra an usado y exerçido sus ofiçios e si an llevado alguna cosa demas e allende de lo que devia llevar conforme al aranzel nuevo, e si en algo les fallare culpantes les de treslado dello e resçiba sus descargos e cunpla de justiçia a los querellosos, e la informaçion que sobre ello oviere e la verdad averiguada de todo ello la enbie ansymismo ante nos para que lo mandemos ver e faser sobrello lo que fuese justiçia. E otrosi mandamos qu'el dicho nuestro corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presenten en el dicho conçejo al tienpo que fuere resçibido, e que los faga escrevir en pargamino o en papel e los haga poner e ponga en las casas del ayuntamiento de la dicha villa e que haga lo contenido en los dichos capitulos con aperçibimiento que si no los llevare e guardare que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no a guardado non enbargante que diga o alegue que no supo dellos. E otrosi mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga espeçial cuydado que se guarde e cunpla las cartas e sobrecartas que mandamos dar para que los regidores e otros ofiçiales de conçejo no bivan con señores e haga sobre ello las deligençias nesçesarias, e ponga tal recabdo que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento, e haga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos e sy fuere menester sobre ello hazer mensajeros que los haga a costa desa dicha villa con acuerdo de los regidores della e que non pueda desir que no vino a su notiçia. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Toledo a diez dias del mes de dizienbre año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Covos secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escrivir por su mandado. Conpostelanus.

Licenciatus Ximenes.

1526, enero, 26. Toledo

A.G.S., R.G.S., 730.

Provisión del Consejo Real al corregidor de la villa de Madrid para que cumpla la requisitoria dada al licenciado Barrera para prender al bachiller Luis de Ribas, que fue corregidor de Baiona, y al parecer está escondido en la villa de Madrid.

La villa de Vayona.

Campo.

Don Carlos etc. dona Juana su madre etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Madrid o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que Hernan Varela, vezino de la villa de Vayona, por sy y en nonbre del conçejo de la dicha villa nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que a su pedimiento fue probeydo por juez de residençia el liçençiado Barreda para que tomase residençia al bachiller Luys de Ribas, que tubo cargo de la justiçia en la dicha villa, a causa que ante nos se dieron muchas quexas e ynformaçiones dellas contra el, e que como el dicho bachiller supo que le yva a tomar residençia el dicho liçençiado Barreda se fue e ausento de la dicha villa, e que como vino a notiçia de sus partes enbiaron en su seguimiento porque diz que tienen robados muchos dineros de particulares e de condenaçiones que hizo para nuestra camara demas de otros eçebsos que hizo por donde deve ser castigado, e que como el al tienpo de la partida dixo algunos sus amigos que yva ante el governador e alcaldes mayores del reyno de Galizia el vino por la çibdad de Lugo donde estava la dicha avdiençia, donde dio informaçion bastante contra el dicho bachiller e le fue dada requisitoria para le prender e vino en su seguimiento, e que segun pareçe el dicho bachiller se vino e esta en esa villa donde dize que esta ascondido. Por ende que nos suplicaba mandasemos ver la dicha requisytoria e enbiar un alguazil de nuestra corte que le prenda e lleve preso a la dicha villa para que los querellantes alcançen justiçia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha requisitoria, que de suso se aze minçion, e fagays e cunplays luego lo en ella contenido syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a XXVI dias del mes de henero de M DXXVI años.

El arçobispo, Santiago, Guevara, Acuña, Vazquez.

Ramiro de Campo. Licenciatus Ximenes.

1526, marzo, 17. Sevilla
A.G.S., R.G.S., 737.

Nombramiento de alcaide de la fortaleza de Baiona a favor de Juan de Vega por fallecimiento de su padre Hernando de Vega.

Tenençia de Vayona.
Juan de Vega. Secretario Covos.

Don Carlos por la divina clemençia enperador senper augusto, rey de Alemana, doña Juana su madre y el mismo don Carlos su hyjo. Por quanto la tenençia de la fortaleza de la villa de Baiona, que es en el reyno de Galizia, al presente esta vaca por falleçimiento de don Hernando de Vega, comendador mayor de Castilla ya difunto nuestro alcayde que fue della, por ende acatando los muchos, grandes y señalados serviçios qu'el dicho comendador mayor nos hyzo, y asymismo los que vos Juan de Vega su hyjo mayor nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aquy adelante, y en alguna emienda y remuneraçion dellos y vuestra fydelidad, y entendiendo que asi cunple a nuestro serviçio, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seades nuestro alcaide y tenedor de la dicha fortaleza de la dicha villa de Vayona en lugar y por fin y vacaçion del dicho vuestro padre, y que ayades y tengades con la dicha tenençia en cada un año los mismos maravedis y las otras cosas que el tenia y llevava y gozava. Y por esta nuestra carta mandamos a don Juan de Acuña, cavallero ome hijodalgo, que tome e reçiba de vos el dicho Juan de Va (*sic*) el pleyto omenaje y fydilidad que en el caso se re/quyere y deveys hazer, el qual asy fecho mandamos a qualesquier persona o personas que tienen y tovieren y estan en la dicha fortaleza que luego como con esta nuestra carta fueren requeridos syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni terçera ynsyon, den y entreguen la dicha fortaleza de Vayona a vos o a quien vuestro poder oviere y vos apoderen en lo alto y vaxo y fuerte della a toda vuestra voluntad con las armas, petrechos y bastimentos y otras cosas con que la reçibieron y en ella oviere, que aziendolo asy por la presente o por su treslado sygnado de escrivano publico les alçamos e quitamos qualquier pleyto omenaxe e fydilidad e seguridad que por la dicha fortaleza tengan fecho y los damos por libres y quitos dello y a sus bienes, herederos y subçesores para syenpre jamas. Lo qual asy agan e cunplan non enbargante que en la entrega della no yntervenga portero conoçido de nuestra camara ni las otras solenidades que en tal caso se requiere so pena de caer en mal caso y de las otras penas en que caen e yncurren los que tienen las fortalezas y no las entregan con mandamientos de sus reyes y señores naturales. E otrosy mandamos al conçejo, justiçia, regidores, hyjosdalgo, escuderos e ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de Baiona que vos ayan e reçiban e tengan por nuestro alcaide y tenedor de la dicha fortaleza quanto nuestra merçed e voluntad fuere, segund dicho es, y vos recudan y fagan recudir con los derechos y otras cosas a la tenençia della anexos e perteneçientes y vos garden y agan guardar las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, prerrogativas e inmunyda/dades (*sic*) y las otras cosas que por razon de ser nuestro alcaide y tenedor de la dicha fortaleza deveys aver y gozar y vos deven ser guardadas, sy e segund y como tuvieron e recudieron y guardaron y devieron tener recudir y guardar al dicho comendador mayor vuestro padre de todo bien e cunplidamente, en guisa que vos no mengue

ende cosa alguna y qu'ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner. E mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobreescrita e librada dellos vos tornen esta oreginal para que vos la tengays y lo en ella contenido aya efeto, y que vos libren con la dicha tenençia este presente año desde el dia que falleçio el dicho comedador mayor vuestro padre hasta en fin del y dende en adelante en cada un año todo el tienpo que la tovieredes otros tantos maravedis como tenia e llevaba e se llevavan al dicho comendador mayor vuestro padre e segund y como a el se libravan e se livraron a los otros nuestros alcaides los semejantes maravedis que de nos tienen. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hyziere.

Dada en la çibdad de Sevilla, a XVII dias del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Covos secretario de sus çesarea y catolicas magestades lo fize escrevir por su mandado.

Liçençiatus Ximenes.

1526, abril, 16. Burgos?

A.G.S., R.G.S., 756.

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona concediéndoles licencia para repartir por sisa en los mantenimientos los 50.000 maravedís del salario que deben pagar al corregidor Francisco Barrera.

Vayona. Canpo

Don Carlos, dona Juana su madre etc. Por quanto por parte de vos el conçejo, regidores e procuradores generales de la villa de Monrreal, que es de corona real en el reyno de Galizia, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion deziendo que vien sabiamos como probeymos por nuestro corregidor de la dicha villa al liçençiado Francisco de Barreda por un año e que se le pagase çincuenta mill maravedis de salario, e que la dicha villa tiene pocos propios, segund que nos podian constar por una fee de escrivano del conçejo della de que hizo presentaçion, e los maravedis que la dicha villa tiene al presente los ha menester para otras neçesidades e cosas cunplideras a la dicha villa, e que sy vosotros obiesedes de pagar los dichos çincuenta mill maravedis por repartimiento resçibiriades gran detrimento e daño. Por ende que nos suplicavades tobiesemos por bien que para pagar el dicho salario del dicho licenciado podiesedes echar por sysa en los mantenimientos que se obiesen de vender en la dicha villa confforme a la costunbre della los dichos çincuenta mill maravedis, e que ansimismo lo puedan echar por sisa de aqui adelante para lo susodicho en cada un año, porque desta manera los esentos e no esentos e clerigos e forasteros resçibirian menos dano e costa, / o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo de vuestro pedimiento e consentimiento fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. E por esta nuestra carta bos damos liçençia e facultad para que por esta bez podays echar

e echeys por sysa en los mantenimientos e otras cosas que en esa dicha villa se bendieren, que sea con el menos dano e perjuysyo que ser pueda de los vezinos e estrangeros e caminantes que alla fueren e benieren, los maravedis que el dicho licenciado Francisco de Babarreda (*sic*) obiere de aver e se le deben por rason del dicho salario que le mandamos dar con el dicho ofiçio, en la qual dicha sysa paguen e contribuyan las personas que suelen pagar e contribuyr en semejantes sysas e mandamientos, que de los dichos maravedis se pague el dicho salario e que non se gasten en otra cosa alguna, e que por vertud desta nuestra carta no se echen ni repartan otros maravedis algunos so las penas en que caen e yncurren las personas que echan semejantes sysas sin nuestra liçençia e mandado. E los unos ni los otros no agades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad Burguos, XVI dias del mes de abrill, año de M DXXVI años.

El arçobispo, Polanco, Guevara, Acuña, Vazquez.
Liçençiatus Ximenes.
Ramiro de Campo.

1526, mayo, 11. Sevilla?
A.G.S., R.G.S., 773.

Emplazamiento al concejo de Baiona para que se presente ante el Consejo Real en razón de la apelación presentada ante el mismo por Juán Rodríguez, Rui Martínez y otros regidores y oficiales que lo fueron de dicha villa.

A pedimiento de çiertos regidores y ofiçiales de la villa de Vayona.
Salmeron.

Don Carlos etc. a vos el conçejo, justiçia e regidores de la villa de Vayona, salud e graçia. Sepades que Alvar Dominguez en nonbre de Juan Rodrigues, regidor de la villa de Vayona, e de Rui Martines e Fernando Vaeça, vezinos de la dicha villa, se presento anthe nos en el nuestro consejo en grado de apelaçion, nulidad e agravio o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia de çiertas sentençias y condenaçiones que contra los dichos sus partes y en vuestro fabor les hizo el nuestro corregidor desa dicha villa en que en efeto condeno a los dichos sus partes en la resydençia que les tomo como ofiçiales de la dicha villa en ciertas quantias de maravedis que mandaron librar para bien e pro comun de la dicha villa e para proseguir los pleitos que la dicha villa tiene con Beltran Coso, regidor de la dicha villa, sobre sus propios e terminos, e por otras cosas e neçesidades conplideras al bien publico de la dicha villa, segund que mas largamente en las dichas sentençias se contiene, las quales dixo ser contra los dichos sus partes ynjusta e agraviada e de rebocar por todas las causas e razones de nulidad e agravio que de las dichas sentençias e de los proçesos dellas se podian e devian colegir e por las que protestava desir e alegar en la prosecuçion de la causa. E me suplico e pidio por merçed le mandasemos aver por presentado en qualquier de los dichos grados y rebocar las dichas sentençias, o a lo menos le mandasemos dar nuestra carta de enplazamiento para que viniesedes en seguimiento de la causa / e conpulsoria para que el escrivano

o escrivanos ante quien an pasado los dichos proçesos que se los diese escriptos en linpio e synados con su syno para los traer e presentar anthe nos al nuestro consejo en guarda de su derecho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto a ellos parezçio que para lo susodicho deviades ser llamados e oydos fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Porque vos mandamos que del dia que esta dicha nuestra carta vos fuere notyficada en vuestro conçejo e ayuntamiento si pudieredes ser avidos, sino diziendolo o faziendolo saber al nuestro corregidor o su alcalde e a dos regidores desa dicha villa para que vos lo digan e hagan saber por manera que venga a vuestra notiçia e dello no podays pretender ynorançia, hasta treynta dias primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por todo plazo e termino perentorio, acabado enbieys vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado çerca delo susodicho ante los del nuestro consejo a dezir e alegar çerca dello todo lo que desir e alegar quisyeredes en guarda de vuestro derecho, e a poner vuestrsa exeçiones e defensyones sy las por vos avedes e a concluyr e çerrar razones e ser presente a todos los otros autos del dicho pleito prençipales, açesorios, anexos e conexos e dependientes, suçesibes uno en pos de otro hasta la sentençia difinitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasaçion de costas si las y oviere por esta nuestra carta vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente / con aperçibimiento que vos hazemos que si parezçieredes los del nuestro consejo vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra ausençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia oyran a la parte del dicho Alvar Dominguez en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho e libraran e determinaran lo que hallaren por justiçia syn vos mas çitar ni llamar ni athender sobrello. E por esta nuestra carta mandamos al escrivano o escrivanos ante quien pasaron los proçesos de los dichos pleitos que del dia que con esta nuestra carta fueren requeridos hasta seys dias primeros syguientes los de y entregue a la parte del dicho Alvar Dominguez, escripto en linpio e synado con su syno, çerrado e sellado en publica forma en manera que haga fee para los traer e presentar ante los del nuestro consejo en guarda de su derecho, pagandoles primeramente su justo e devido salario que para ello ovieren de aver. E de como esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla? a honze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys años.

Doctor Carvajal, Polanco, Aguirre, Acuña, Vazquez, Medina.

Secretario Salmeron.

Licenciatus Ximenes.

1526, setiembre, 25. Granada

Provisión del Consejo Real a Francisco Herrera, corregidor de Baiona, para que tome residencia a los jueces y merinos de los Valles de Ribas de Miño y La Louriña.

A.G.S., R.G.S., 812.

Villa de Vayona.

Don Carlos etc., dona Juana e don Carlos etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Vayona, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Arias de a Sea, vezino e regidor desa villa e en nonbre del conçejo, justiçia e regidores della nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como por nuestro mandado fue proveydo por corregidor de la dicha villa el liçençiado Françisco de Herrera, e le fue mandado que tomase resydençia a los juezes e regidores e otros ofiçiales publicos de la dicha villa, la qual les fue tomada, e que aunque fue requerido por los dichos sus partes que tomasedes resydençia a los juezes e merinos de los valles de Riba de Miño e Val de Lorina, pues diz que son de la jurisdiçion de la dicha villa, lo qual aunque os consto ser ansy no les aveys querido tomar la dicha resydençia diziendo que vuestra comisyon no se estendia a mas de para tomar resydençia a los dichos juezes e ofiçiales publicos de la dicha villa e no a los de vuestra jurisdiçion, e porque los juezes e merinos e otros ofiçiales de los dichos valles a mucho tienpo que no hesieron resydençia e ay muchos querellosos dellos e de cada dia abra mas syno se les tomase resydençia, por ende que nos suplicava en el dicho nonbre vos mandasemos que tomeys resydençia a los juezes e merinos e otros ofiçiales de los dichos valles por termino de treynta dias, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que si ansy es que los juezes e merinos de los dichos valles son della juresdiçion de esa dicha villa tomeys e resçibays dellos resydençia de quatro años a esta parte por termino de treynta dias e cunplid de justiçia a los que dellos oviere querellosos conforme a las leyes de nuestros reynos e a los capitulos de los juezes de resydençia que çerca desto / dispone, la qual dicha resydençia mandamos a los dichos juezes e merinos e otros ofiçiales que fagan ante vos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e sy en la ynformaçion secreta en algo les fallaredes culpantes dadles traslado dello e resçibid sus descargos, e averiguada la verdad de todo ello llamadas e oydas las partes fazed lo que fallaredes por justiçia e syn lo remitir ante los del nuestro consejo salbo en aquellos casos que segund los dichos capitulos devays remitir ante los del nuestro consejo con la relaçion de las demandas publicas que les pusyeren. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a XXV dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys años.

El arçobispo, Santiago, Guevara, Acuña, Vazquez, Medina.

1526, setiembre, 11. Granada
A.G.S., R.G.S., 812 bis.

Provisión del Consejo Real a los oficiales de justicia para que ejecuten lo sentenciado en el juicio de residencia contra el bachiller Luis de Ribas.

Vezinos de Vayona.
Canpo.

Don Carlos etc. a todos los corregidores, asystentes, governadores, alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e graçia. Sepades que Arias de Sea, vezino e regidor de la vylla de Baiona, por sy e en nonbre de Luarte de Leyte e Pedro Tinto e Sabastian Leal e Pedro Caldelas e de los otros sus consortes, vezinos de la dicha villa, nos hizieron relaçion por su petiçion diziendo que byen sabyamos como el bachiller Luys de Ribas fue por nuestro juez de resydençia a la dicha dicha (*sic*) e que en el tienpo que uso del dicho ofiçio fizo muchos agravios e cohechos a los vezinos della e se vino escondidamente, e despues le fue mandado que se obligase e diese fianças de pagar las condenaçiones que se le hiziesen, e qu'el liçençiado Barrera por nuestro mandado le tomo resydençia, e oydo a su procurador del dicho bachiller le condeno a pedimiento de çiertos vezinos particulares en çiertas quantias de maravedis, e que algunas de las dichas condenaçiones no llegan a / tres mill maravedis e otras son de mayor quantia, e asymismo le condeno en veynte y dos mill e tantos maravedis que reçibio e cobro de nuestra camara e le condeno en las costas e daños de un proçeso de execuçion mal fecho que fue revocado por el nuestro governador e alcaldes mayores del reyno de Galizia, que fueron tassados en çien ducados de oro, segund todo dixo que pareçia por çiertas sentençias e cartas executorias e requesytoria e obligaçion e fiança de que hizo presentaçion. Por ende que nos suplicava mandassemos executar las dichas sentençias en byenes del dicho bachiller e sus fiadores, e en quanto a las penas de la camara proveyesemos como mas sea nuestro serviçio o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por byen. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições como dicho es que veades las dichas sentençias, que de suso se haze minçion, e sy son tales que pasaron e son passadas en cosa juzgada e deben ser executadas las guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo segund e como en ela se contiene e quanto e como con fuero e con derecho debades, e ansymismo vos mandamos que acudays e fagays acudir a Juan Bozmediano nuestro secretario e reçebtor general de las penas perteneçientes a / nuestra camara e fisco con los maravedis que por virtud de las dichas sentençias perteneçen a nuestra camara e fisco. E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a XI dias del mes de setienbre de mill e quinientos e veynte e seys años.

El arçobispo, Polanco, Guevara, Acuña, Vazquez, Medina.
Secretario Canpo.

1526, noviembre, 3. Granada
A.G.S., R.G.S., 837.

El rey don Carlos prorroga el nombramiento de corregidor de Baiona hecho a favor del licenciado Barrera por una año más.

Prorrogaçion del corregimiento de la villa de Baiona para el liçençiado Barrera. Secretario Cobos.

Don Carlos etc. a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Vayona del nuestro reyno de Galizia, salud y graçia. Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a la execuçion de la justiçia e a la paz e sosiego desa dicha villa, ovimos proveydo del ofiçio de corregimiento con la justiçia e jurediçion çebil e creminal y con los ofiçios de alcaldia y alguaziladgo della por tienpo de un año al liçençiado Francisco de Barrera para que lo tuviese y usase dellos por sy o por su lugarteniente con çiertos maravedis de salario en cada un año con el dicho ofiçio y con otros poderes, segund que esto y otras cosas mas largamente se contiene en nuestra carta de poder que para usar los dichos ofiçios le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tienpo de un año es conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro serviçio cunple que el dicho liçençiado Francisco de Barrera tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de otro año o menos quanto nuestra merçed y boluntad fuere, nuestra merçed es de le proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo el qual es nuestra merçed y voluntad de mandar que use el dicho ofiçio del dia que le reçibierdes a el en adelante con la nuestra justiçia çebil e creminal e con los dichos ofiçios de alcaldia y alguazilazgo desa dicha villa, los quales durante el dicho tienpo pueda usar e exerçer por si e por sus ofiçiales e lugarestenientes segund e por la forma y manera que hasta agora lo a usado y exerçido, segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos poder para lo usar y exerçer. Porque bos mandamos a todos e a cada uno de vos que seyendo cunplido el dicho tienpo de un año / primero porque asy el dicho liçençiado Barrera reçebistes por corregidor que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança e sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera insyon, desde en adelante fasta otro año cunplido primero siguiente o menos si nuestra merçed fuere ayades y tengades por nuestro juez e corregidor al dicho liçençiado Barrera e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e jurediçon çebil e creminal desa dicha villa por si e por sus ofiçiales e lugarestenientes, los quales pueda quitar e admober e poner e subrrogar otro otros en su lugar e conplir e executar en esa dicha villa e su tierra la dicha nuestra justiçia de punir y castigar los delitos e hazer e hagan todas las otras cosas e cada una de las contenidas en la dicha nuestra primera carta de corregimiento que nos asy le mandamos dar para usar del dicho ofiçio, que nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder con las mismas clausulas e calidades, fuerças e firmezas en la dicha carta de corregimiento contenidas con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades e conexidades. E otrosy es nuestra merçed y mandamos que dedes y paguedes e hagades dar e pagar al dicho nuestro corregidor en cada un dia de los que \nos/ asi prorrogamos el dicho ofiçio otros tantos maravedis como vos ovimos mandado que le diesedes

e pagasedes en cada un dia del dicho tienpo que hasta aqui por nos a tenido el dicho ofiçio de corregimiento, para los quales aver y cobrar de vosotros y de vuestros vienes e para fazer sobre ello todas las prendas que se requieran asimismo le damos poder conplido por esta nuestra carta. E otrosy vos mandamos que al tienpo que reçibierdes por nuestro corregidor al dicho liçençiado Barrera por vertud desta nuestra carta tomedes e reçibades del fianças llanas e abonadas para que cunplido el dicho tienpo de su corregimiento / haran la residençia que manda la ley, e reçibays del juramento que dara y pagara por este año al alcalde que en esa dicha villa tuviere otros tantos maravedis de salario allende de sus derechos que como alcalde le perteneçen e pueden perteneçer, como ovimos mandado que le diesedes por la dicha nuestra primera carta de corregimiento, y que hara y cunplira todas las otras cosas contenidas en los capitulos que mandamos guardar a los corregidores destos nuestros reynos e en la dicha nuestra primera carta, segund que lo juro al tienpo que por vertud della fue por vosotros reçebido. E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas perteneçientes a nuestra camara e fisco que el e sus ofiçiales condenaren e las que el e su alcalde pusyeren para la dicha nuestra camara e las condenaren que las executen e las pongan en poder del escrivano de conçejo desa dicha villa por ynbentario y ante escrivano publico para que el las de y entregue al nuestros reçebtor de las penas de la camara. Otrosi mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tienpo que por nos tuviere el dicho ofiçio tenga mucho cuidado e deligençia en que se guarden y fagan guardar las bulas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobre el avito y tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios asi los que son conjugados como los que non fueren conjugados e la declaraçion que sobre ello fue fecha por los perlados destos reynos, e tengan manera con el obispo e provisores desa dicha villa que haga publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la quaresma segund y como en las dichas bulas e declaraçion se contiene, e en caso que no lo quieran hazer lo tomen por testimonio e lo enbie ante nos para que nos lo mandemos ver e proveer como convenga. E los unos nin los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez / mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a tres dias del mes de nobienbre, año de mill e quinientos e veynte e seys años.

Yo el rey.

Yo Françisco de lo Cobos secretario de sus çesarias y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado. Señalada del arçobispo Santiago.

El bachiller Villota.

1527, noviembre, 30. Burgos
A.G.S., R.G.S., 952.

Provisión del Consejo Real al licenciado Calderón para que tome residencia al licenciado Barreda, corregidor de Baiona, y sus oficiales.

Para que el licenciado Calderon tome residencia al licenciado Varreda, corregidor de Baiona de Montereal, y a sus oficiales.

Don Carlos etc. a vos el liçençiado Calderon salud e graçia. Sepades que a nos hes fecha relaçion qu'el tienpo por qu'el liçençiado Varreda fue probeydo del ofiçio de corregimiento de la villa de Baiona de Monterreal e su tierra es cunplido e se cunple muy presto e porque nuestra merçed e boluntad es de saber como el dicho liçençiado Barreda, nuestro corregidor de la dicha çibdad e su tierra, a usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento el tienpo que lo ha tenido e que ante vos haga el e sus ofiçiales la residençia que la ley fecha en las cortes de Toledo en tal caso manda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Porque vos mandamos que vays luego a la dicha villa e tomeys en vos las baras de corregimiento e allcaldia e alguazilazgo della e su tierra e ansi tomadas e resçibidas tomeys e resçibays del dicho liçençiado Barreda, nuestro corregidor, e de sus ofiçiales la dicha residençia por termino de treynta dias, segun que la dicha ley lo dispone, e cunplid de justiçia a los que dellos ubiere querellosos, sentençiando las dichas cabsas sin las remetir a los del nuestro consejo salbo los casos que por los capitulos de los juezes de residençia e leys del reyno se permite que remitays. La qual dicha residençia mandamos al dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales que hagan ante vos segun dicho es. E otrosi vos ynformad de vuestro ofiçio como y de que manera el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales han usado y exerçido el nuestro ofiçio de corregimiento y executando la nuestra justiçia espeçialmente en los pecados publicos e como se an guardado las leys fechas en las cortes de Toledo, e otrosi vos ynformad si a vesitado los terminos de la dicha villa e su tierra e si an fecho guardar e cunplir y executar las sentençias que son dadas en fabor de la dicha villa e su tierra sobre la restituçion de los terminos e sino estuvieren executadas executadlas vos atento el tenor e forma de la ley de Toledo que habla sobre restituçion de los terminos e la ynstituçion sobrello fecha por los del nuestro consejo, e se en algo los hallardes culpantes por la ynformaçion secreta al dicho corregidor e sus ofiçiales, llamadas las partes aberigueys la verdad, aperçibiendo al dicho nuestro corregidor que haga / ante vos sus probanças y bos de sus descargos por que aca no han de ser mas resçividos a prueba sobrello. E todo averiguado e determinado en la manera que dicha es enviadlo ante nos. E ansimesmo bos ynformad espeçialmente que personas son las que en la dicha çibdad tienen mas parte e mando, e particularmente averigueis si el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales tuvieron su amistad el tienpo que tuvieron los dichos ofiçios e despues que les mandamos tomar residençia e si los ha favoresçido para haser la dicha residençia procurando que no se les pongan demandas ni sean testigos e si los dichos juezes se an conçertado con ellos para que sean contrarios en la dicha residençia, e tened mucho cuydado si las tales personas o otras algunas procuran de ygualar con el dicho corregidor e sus ofiçiales los que dellos estan querellosos porque no les pidan en la dicha residençia y estorvan por alguna via que no se sepa verdaderamente lo que mal han fecho en la governaçion e administraçion de la justiçia, y enbiad ante nos la relaçion de todo ello juntamente con la dicha residençia. E otrosi vos ynformad de los regidores que ay en la dicha villa e si residen en sus ofiçios e como usan dellos en todo lo qu'es a su cargo espeçialmente en lo que mandan e disponen las leys fechas en las cortes de Toledo e hazed pregonar si alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razon de sus ofiçios ayan fecho que lo vean para demandar ante vos e hazed justiçia a los querellosos y enviad ante nos la

dicha ynformaçion juntamente con la dicha residençia. E otrosi aved ynformaçion de las penas qu'el dicho corregidor e sus ofiçiales les han condepnado a qualesquier personas e conçejos pertenesçientes a nuestra camara e fisco e cobradlos dellos y dadlos y entregadlos al nuestro reçeptor de las dichas penas e a quien poder obiere. E otrosi tomad e resçibid cuenta de los propios e rentas e repartimientos qu'en la dicha villa e su tierra an fecho e gastado despues que las mandamos tomar e resçibir e fueron tomadas e resçibidas e todo lo que hallardes mal gastado no lo resçibays ni paseys en cuenta y con los alcançes que hizierdes los executad todo e lo poned en poder del mayordomo de la dicha villa para que se gaste en lo que fuere utilidad e probecho della, e con las dichas cuentas sin enbargo de qualquier apelaçion que de vos se ynterponga e despues de executado si alguna persona se sentiere agraviada y apelare de vos otorgales la apelaçion para ante los del nuestro consejo y no para ante otro juez alguno, y enbiad ante nos las dichas cuentas poniendo por menudo los gastos que hizierdes y en que cosas por quesy oviere algunas cosas que se ubieren de probeer para que adelante no se gaste / o se mudaren lo mandemos haser. E cunplidos los dichos treynta dias la dicha residençia la enbiad ante nos con la ynformaçion que ubieredes tomado de como el dicho liçençiado Barrera e sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento dentro de otros treynta dias vos mando que vos ynformeys como e de que manera los fieles y escrivanos de conçejo y escrivanos publicos del numero y otros ofiçiales de la dicha villa y su tierra an usado y executado sus ofiçios e si an llebado algunos demas y allende de los que podiesen e devian llebar conforme al aranzel, e si en algo los hallaredes culpantes dadles treslado dello e resçibid sus descargos, cunplid de justiçia a los querellosos e la ynformaçion que dello hizieredes y obieredes, y la verdad aberiguada de todo lo enviad ansimesmo ante nos para que la mandemos veer e haser sobrello lo que fuere justiçia, e tened en vos las varas de la justiçia hasta que nos proveamos del dicho ofiçio de corregimiento a quien nuestra merçed e voluntad fuere. E es nuestra merçed que ayades de salario por cada un dia de los que tuvieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedies como daban e pagaban al dicho nuestro corregidor los quales vos sean dados y pagados por la via e forma e manera que los daban e pagavan al dicho nuestro corregidor. E mandamos al conçejo, justiçia e regidores ofiçiales e omes vuenos de la dicha villa que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos sin esperar nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera insion e sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna resçiban de bos el dicho liçençiado Calderon el juramento que en tales casos se requiere e debeys haser el qual por vos hecho vos entreguen las baras de la nuestra justiçia e alcaldia e alguaziladgo de la dicha villa e su tierra para que vos las tengades e usedes dellas durante el dicho tiempo de la dicha residençia e despues hasta tanto que proveamos del dicho ofiçio de corregimiento a quien nuestra merçed e voluntad fuere e mandamos que durante el dicho tienpo conozcays de todos los negoçios e causas çiviles e creminales de la dicha villa e su tierra e haser e hagais todas las otras cosas e cada una dellas qu'el dicho corregidor podia e devia haser ca nos por la presente vos damos otro tal poder e a tan cunplido como el dicho liçençiado Barrera lo tenia para usar el dicho ofiçio, e si para lo ansi haser e cunplir e executar favor e ayuda ubieredes menester por esta nuestra carta mandamos al conçejo justiçia e regidores ofiçiales e omes buenos de

la dicha villa que vos lo den e hagan luego dar e qu'en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, e mandamos qu'el alcalde que pusierdes en la dicha villa que aya e lleve de salario con el dicho ofiçio a respeto de otros tantos maravedis cada año como se an dado e pagado a los otros alcaldes que an seydo, los quales mandamos que le sean dados e pagados de vuestro salario e que no los den ni paguen a vos salbo al dicho alcalde e qu'el dicho alcalde jure al tienpo que le resçibierdes por alcalde que del dicho salario e dineros / que le pertenesçen por razon de su ofiçio no hara partido alguo con vos ni con otra persona alguna por via direta ni endireta, y el mismo juramento hazed vos. E otrosi vos mandamos que saqueys e llebeyes los capitulos de los juezes de residençia e los hagais escrivir en pergamino e en papel e los pongais donde esten publicamente en las casas del ayuntamiento e regimiento de la dicha villa que guardeys e cunplays lo en ellos contenido con apersivimiento que si no los llebaredes e guardaredes que sera proçedido contra vos por todo rigor de justiçia qualquier de los dichos capitulos que se hallaren que no abeis guardado no envargante que digais e alegeys que no supistes dellos. E otrosi vos mandamos que tengais cargo espeçialmente de poner tal recabdo en los caminos e canpos esten todos seguros en el dicho corregimiento y en los lugares de sus comarcas e que sobrello hagais los requerimietos a los caballeros comarcanos que tuvieren vasallos e si fuere menester haser sobrello mensajeros los hagais a costa de la dicha villa con acuerdo de los regidores della e que no podays desir que no vino a vuestra notiçia. E otrosi vos mandamos que durante el tienpo que tuvieredes el dicho ofiçio tengais mucho cuydado e deligençia que se guarden e hagan guardar las bulas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobr'el avito e tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos y segnorios ansi lo que son conjugados como los que no lo fueren e la declaraçion que sobrello fue fecha por los prelados destos nuestros reynos e que tenga manera con el obispo e con el provisor de la dicha villa que haga publicar las dichas vulas publicamente los tres domingos primeros de la quaresma segun e como en las dichas vulas e declaraçion se contiene y en caso que no lo quieran haser lo tomeys por testimonio y lo envieys ante nos para que nos lo mandemos poner e remediar como convenga. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Burgos a XXX dias del mes de novienbre del año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de M DXXVII años.

Y asimismo hazed guardar e cunplir las nuestras cartas e probisiones que disponen que se planten e conserven los montes e otras cartas que mandamos dar para que los regidores e otros ofiçiales de conçejo no viban con señores e sobrello hazed las diligençias nesçesarias. Dada ut supra.

Yo el rey.

Yo Françisco de los Cobos secretario de sus çesarea y catholicas magestades la fiz escrivir por su mandado.

Conpostelanus.Liçençiatus Ximenes.

1528, marzo, 14. Madrid
A.G.S., R.G.S., 991.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que recaben información de la necesidad que la villa de Baiona tiene de reparar sus murallas y otras cosas, en caso de ser necesario les den facultad para repartir por sisa en los mantenimientos 300.000 maravedís.

La villa de Monterreal.
Peña.

Don Carlos etc. a vos el nuestro governador e alcaldes mayores del reyno de Galizia salud e graçia. Sepades que por parte de la villa de Monterreal nos ha seydo fecha relaçion deziendo que para defensa de los enemygos que a ella diz que quieren venir de françeses e yngleses e para la guarda de los vezinos della tyenen nesçesidad de reparar los muros e fuerças de la dicha villa e conprar polbora e muniçion e tener artilleros asalariados que la ryjan porque no lo haziendo diz que esta a mucho peligro sy la vienen a conbatir, e que para ello no tiene propios ni rentas de que lo conprar e gastar. E nos fue suplicado e pidido por merçed que pues tanto ynportuna a nuestro serviçio que la dicha villa estubiese bien reparada e proveyda de toda defensa les dyesemos liçençia y facultad para que echasen por sisa hasta en contia de trezientos mill maravedis que serian agora menester para lo susodicho, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido veays lo susodicho e vos ynformeys de la nesçesidad que asi diz que tiene la dicha villa de Monterreal de las cosas susodichas e si hallaredes que dello tienen nesçesidad e que no tienen propios e rentas de que lo haser e conprir les deys liçençia que nos por esta nuestra carta se la damos para que puedan echar y echen por sisa en los mantenimientos e otras cosas que entre los vezinos e moradores della se vendieren lo mas syn perjuyçio que ser pueda los dichos trezientos mill maravedis en lo qual mandamos que paguen e contribuyan las personas que de derecho son obligados a ella e que se pongan en poder de una buena persona llana y abonada de la dicha villa para que de alli se gasten en los dichos reparos de fuerças e paguen los maravedis que devieren e las otras cosas susodichas e no en otra cosa alguna. E mandamos que aviendo rentado la dicha sisa los dichos trezientos mill maravedis luego se quite e no se coja mas so las penas en que caen e yncurren los que cojen e llevan nuevas ynpusiçiones sin nuestra liçençia y mandado. E no hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de março de mill e quinientos e veynte e ocho años.

Santiago, Aguirre, Guevara, Acuña, Vazquez.
Secretario Peña.

1528, noviembre, 9. Toledo.
A.G.S., R.G.S., 1068.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que haga justicia en lo relativo a lo que injustamente y sin razón se había apropiado Beltrán Coso, regidor, de lo procedente de franceses e ingleses.

A pedimiento de Arias de Sea regidor de Baiona.
Canpo.

Don Carlos etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Arias de Sea regidor desa dicha villa en nonbre de ella nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como el presento ante nos en el nuestro consejo çiertos capitulos de muchos agravios e robos e tomas de bienes que diz que avia fecho Beltran Coso, vezino e regidor de la dicha villa, e como so color de capitan les avia llevado muchas partes de los presos que pertenesçian a la dicha villa de lo que tomaron de françeses e yngleses no teniendo el mas parte de lo que podia pertenesçer a cada uno de los vezinos de la dicha villa fallandose en la presa. Por ende que nos suplicaba que pues os aviamos proveeydo por corregidor de la dicha villa vos mandasemos cometer lo contenido en los dichos capitulos para que sobre todo ello hiziesedes justiçia, e ansimismo sobre lo de los dichos presos declarandole pertenesçerle por respeto de la dicha capitania derecho alguno, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Porque vos mandamos que veades los dichos capitulos que de suso se / haze mençion, que vos seran mostrados e firmados de Ramiro de Canpo nuestro escrivano de camara, e siendovos presentado dentro del termino de la residençia ansi sobre lo en ellos contenido como sobre lo que pide la dicha villa çerca de los dichos presos, llamadas e oydas las partes hazed sobre todo ello lo que hallaredes por justiçia, e no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a nuebe dias dias (*sic*) del mes de novienbre de mill e quinientos e veynte e ocho años.

Conpostellanus, Guebara, Acuña, Vazques, Medina, Arzilla.
Secretario Canpo.

1529, marzo, 26. Toledo
A.G.S., R.G.S., 1103.

Carta de emplazamiento al concejo de Baiona para que se presente ante el Consejo Real por razón del pleito con Beltrán Coso y consortes.

A pedimiento de çiertos bezinos de Baiona.
Canpo.

Don Carlos y dona Juana etc. a vos el conçejo, justiçia, regidores de la villa de Vayona, salud e graçia. Sepades que Alonso de Buido vezino de la dicha villa en nonbre de Beltran Coso e Juan Rodrigues e Fernando de Cadaval, vezinos e regidores desa dicha villa, e del licenciado Calderon corregidor que fue en ella, e de Sabastian Leal e Estevan de Coya, procuradores, e de Alvaro Otan e Sanjuan

de Castro e Diego Veytrez e de los otros sus consortes, se presento ante los del nuestro consejo en grado de apelaçion, nulidad e agravio e en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia de çiertas sentençias que en favor desa dicha villa e contra los dichos sus partes dio e pronunçio el juez de residençia desa dicha villa, por las quales en las quentas que les tomo les condeno en çiertas quantyas de maravedis y en otras cosas, segund mas largamente en las dichas sentençias se contiene, las quales dixo ser ningunas e do algunas ynjustas e muy agraviadas e dinas de ser rebocadas por todas las causas e razones de nulidad e agravio que de las dichas sentençias e proçesos de pleito se podian e devian colegir, e por las que protesto desir e alegar en la prosecuçion de la causa. Por ende que nos suplicava en el dicho nonbre las mandasemos rebocar e dar por libres e quitos a los dichos sus partes e les mandasemos dar nuestra carta de enplazamiento contra / vosotros e conpulsoria para traer el proçeso, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta vos fuere notificada juntos en vuestro regimiento si pudieredes ser avidos sino al nuestro corregidor o juez de residençia desa villa e a dos regidores della para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notiçias e dello no podades pretender ynorançia fasta XXX dias primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por todo plazo e termino perentorio, vengades e parescades ante los del nuestro consejo en seguimiento de los dichos pleytos por vosotros o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, bien ystruto e ynformado çerca de lo susodicho, e a desir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisieredes, e a poner vuestras exesçiones e defensiones si por vosootros las avedes, e a concluir e çerrar razones e ser presente a todos los abtos del dicho pleito prinçipales, açesorios, anexos e conexos, dependientes suçesive uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasaçion de costas si las y oviere e para todos los otros abtos de los dichos pleitos a que de derecho deveys ser çitados y espeçial çitaçion se requiere por esta nuestra carta vos çitamos, llamamos e ponemos plazo e termino perentoriamente con aperçibimiento que vos hazemos que si dentro del dicho termino vinieredes e paresçieredes ante los del nuestro consejo, como dicho es, qu'ellos vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera el dicho termino pasado vuestra absençia / e rebeldia no enbargante aviendola por presençias oyran a las otras partes todo lo que desir e alegar quisieren e determinaran en la dicha causa lo que hallaren por justyçia sin vos mas çitar ni llamar ni atender sobrello. E otrosi por esta nuestra carta mandamos al escrivano ante quien pasaron los proçesos de los dichos pleitos que del dia que con ella fuere requerido fasta ocho dias primeros siguientes los de y entregue a la parte del dicho Beltran Coso e de los otros sus consortes escriptos en linpio e signados de su signo, çerrados e sellados en publica forma en manera que haga fe, para que los pueda traer e presentar ante los del nuestro consejo para en guarda de su derecho pagandole primeramente al dicho escrivano su justo e devido salario que por ello deviere e oviere de aver. E de como esta nuestra carta fuere notificada e la cunplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado

que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo a XXVI dias del mes de março de M DXXIX años.

El presidente, Aguirre, Acuña, Vazquez, Medina, Arzilla.

1529, setiembre, 23. Madrid
A.G.S., R.G.S., 1143.

Nombramiento de regidor de Baiona a favor de Alonso López de Bamonde por muerte de Antonio Zores.

1529, octubre, 14. Madrid
A.G.S., R.G.S.,1146.

Provisión del Consejo Real a Juán de Castro escribano de Monterreal para que remita a dicho Consejo el proceso relativo a la residencia que tomó a los oficiales del Valle de La Louriña el corregidor de Baiona Pedro González.

A pedimiento de çiertos ofiçiales de la villa de Monterreal.
Secretario Marmol.

Don Carlos etc. a vos don Juan de Castro nuestro escrivano e escrivano del numero de la villa de Monterreal e a otro qualquier escrivano ante quien pasaron los proçesos de que de yuso se hara mençion, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Diego Gutierres en nonbre de Lope de Oya, juez ordinario en el valle de la Lorina, e de Afonso Juan de la Portela e de Afonso Baquero regidores, e de Sebastian das Cabadas alcalde de la hermandad, e de Juan Gomes procurador general del dicho valle, e de Alonso de Albergueria e de Juan Gomes e de Juan de Novas e de Juan de Llago e de los otros sus consortes juezes y regidores que an sydo en el dicho valle, a quien avia tomado resydençia por nuestro mandado el liçençiado Pedro Goçales, nuestro corregidor de la villa de Baiona, se presento ante nos en el nuestro consejo en grado de apelaçion, nulidad e agrabio o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia de çiertas sentençias contra los dichos sus partes dadas e pronunçiadas por el dicho juez de resydençia por las quales les avia condenado en çiertos marcos de plata e maravedies e otras cosas so color e diziendo que lo avian llevado en el tienpo de sus oficios, segun que en las sentençias que contra los dichos sus partes avia dado mas largamente se contiene, e las avia aplicado a nuestra camara, las quales dixo se ningunas e do algunas muy ynjustas contra los dichos sus partes e agrabiadas, e nos suplico e pidio por merçed las mandasemos rebocar e dar por ningunas, e para ello traer el proçeso e proçesos que sobrello avian pasado ante nos al nuestro consejo, o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta ocho dias primeros syguientes deys y entregueys a la parte de los susodichos el proçeso o proçesos que sobre lo susodicho ante vos pasaron, escritos en linpio e synados de vuestro

syno e çerrados e sellados en publica forma en manera que fagan fee para los poder traer e presentar ante nos en nuestro consejo en guarda de su derecho, pagandovos primeramente vuestro justo / e devido salario que por ello devieredes e ovieredes de aver, e que aya en cada una plana los renglones e partes qu'el aranzel de nuestros reynos dispone, e que asenteys en fin del proçeso o proçesos que ansy les dieredes los maravedis que por ellos llebaredes e la razon por que los llebays so pena que lo que de otra manera llebaredes lo pagueys con el quatrotanto para la nuestra camara porque por lo que asy asentaredes e firmaredes de vuestro nonbre se pueda averiguar sy llebastes algo demasyado. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de otubre, año de mill e quinientos e veynte e nuebe años.

Conpostellanus, Guevara, Acuña, Medina, doctor Corral, Montoya.

Yo Françisco del Castillo escrivano de camara de sus çesareas y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.
Secretario Marmol.
Liçençiatus Ximenes.

1529, octubre, 14. Madrid
A.G.S., R.G.S., 1147.

Provisión del Consejo Real a Pedro González, corregidor de Baiona, para que otorgue las apelaciones solicitadas por los oficiales del Valle de La Loriña.

A pedimiento de la villa de La Lorina.
Secretario Marmol.

Don Carlos etc. a vos el liçençiado Pedro Gonzalez nuestro corregidor de la villa de Vayona e nuestro juez de resydençia en la villa de Lorina, salud e graçia. Sepades que Diego Gutierrez en nonbre de Lope de Oya e de Afonso Juan de la Portela e de los otros sus consortes alcaldes, juezes e regidores e ofiçiales que an seydo en el dicho valle, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que nos vos mandamos que tomasedes resydençia a los alcaldes e ofiçiales del dicho valle, segund que en la carta que le para ello mandamos dar mas largamente se contiene, e que en el termino de la dicha resydençia aviades conoçido de algunas causas contra ellos e aviades fecho algunas condenaçiones, e que no seyendo cosa de coecho ni barateria diz que diz que (*sic*) esecutays de fecho vuestras sentençias syn les querer otorgar la dicha apelaçion o apelaçiones que de vos ynterponen de que resçibian agravio. Por ende que nos suplicavan mandasemos que sy de vos apelasen de qualquier apelaçion o condenaçiones que fisiesedes o oviesedes fecho les otorgasedes la dicha apelaçion e no esecutasedes, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon / e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que las condenaçiones que ovieredes fecho o fizieredes en la dicha residençia contra los dichos alcaldes e ofiçiales del dicho valle por via de coecho o baraterias o cosas mal llevadas fagades que los que fueren de tres mill maravedis abaxo los pongan luego e los que fueren e los que fueren

(*sic*) de tres mill maravedis arriba fagays que los desposyten, segund e como se contiene en los capitulos de los corregidores e juezes de resydençia que çerca dello disponen, syn enbargo de qualquier apelaçion o apelaçiones que por parte de los dichos alcaldes e ofiçiales o qualquier dellos ayan seydo o fueren ynterpuestas de las dichas condenaçiones, y en quanto a las otras condenaçiones que fueredes o ovieredes fecho contra los susodichos de los pleytos que le an sydo movidos sobre las sentençias e mandamientos que dieron en las causas que ante ellos pendieron entre partes durante el tiempo de su ofiçio diziendo aver mal sentençiado e que fizieron de pleyto ajeno suyo, si apelaren o ovieren apelado dellas dichas condenaçiones otorgadles la tal apelaçion para que la puedan proseguir ante los del nuestro consejo e sobreseer en la esecuçion durante la pendençia de los tales pleytos. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a XIIIIº dias del mes de otubre de mill e quinientos e veynte e nueve años.

El presydente, Gevara, Acuña, Medina, Corral, Montoya.

Yo Françisco del Castro escrivano de Camara.

Secretario Marmol. Liçençiatus Ximenes.

1531, febrero, 22. Ocaña

A.G.S., R.G.S., 1248.

Carta a Hernando Alvarez Hurtado para que tome residencia al Corregidor de Baiona Pedro González y sus oficiales.

Residençia de Monterreal y Baiona al licenciado Hernando Alvarez Hurtado.

Don Carlos por la divina clemençia enperador senper augusto rey de Alemana, doña Juana su madre y el mismo don Carlos su hijo por la graçia de Dios reyes de Castilla de Leon etc. A vos el liçençiado Hernand Alvarez Hurtado, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion qu'el tienpo por qu'el liçençiado Pedro Gonçalez fue proveydo del ofiçio de corregimiento de la villa de Monterreal e Vayona es cunplido o se cunple muy presto e porque nuestra merçed e voluntad es \de saber/ como el dicho liçençiado Pedro Gonçalez a sydo corregidor de la dicha villa e su tierra a usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento el tienpo que lo a tenido y que ante vos hagan el e sus ofiçiales la resydençia que la ley fecha en las cortes de Toledo en tal caso manda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Porque vos mandamos que vays luego a la dicha villa e tomeis en vos las varas del corregimiento e alcaldia e alguaziladgo della e asy tomadas e resçibidas tomeis e resçibays del dicho liçençiado Pedro Gonçalez nuestro corregidor e sus ofiçiales la dicha resydençia por termino de treynta dias, segun que la dicha ley lo dispone, e cunplid de justiçia a los que dellos oviere querellosos, sentençiando las dichas causas sin las remitir ante los del nuestro consejo salvo las causas que por los capitulos de juezes de resydençia e leys del reyno se permite que remitais. La qual dicha resydençia mandamos al dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales que hagan ante vos segund dicho es. E otrosy vos ynformad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales an usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e executado la nuestra justiçia espeçialmente en los pecados publicos e como se an guardado las

leys fechas en las cortes de Toledo. E otrosy vos ynformad sy an visitado los terminos de la dicha villa e su tierra, e sy an fecho guardar, cunplir y executar las sentençias que son dadas en favor de la dicha villa e su tierra sobre la restituçion de los terminos e sy no se ovieren executadas executadlas vos athento el thenor e forma de la dicha ley de Toledo que habla sobre la / restituçon de los terminos e la ynstruçion sobrello fecha por los del nuestro consejo, e sy en algo fallaredes culpantes por la ynformaçion secreta al dicho corregidor e sus ofiçiales, llamadas las partes averigueis la verdad aperçibiendo al dicho nuestro corregidor e a sus ofiçiales que hagan ante vos provanças e vos den sus descargos por que aca no an de ser mas resçibidos a prueva sobrello, e todo averiguado e determinado en la manera que dicha es enbiadlo ante nos. E asimismo vos ynformad espeçialmente que personas son las que en la dicha villa e su tierra tienen mas parte e mandado e particularmente averigueis sy el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales tovieron su amistad el tienpo que tovieron los dichos ofiçios e despues que les mandamos tomar resydençia e sy los an favoresçido para haser la dicha resydençia e procurando que no se les pongan demandas inportantes contra ellos e sy los dichos juezes se an conçertado con ellos para que no les sean contrarios en la dicha resydençia e tener mucho cuidado sy las tales personas o otros algunos procuran de ygualar con el dicho corregidor e sus ofiçiales los que dellos estan querellosos porque no les pidan en la dicha resydençia y estorvan por alguna via que no se sepa verdaderamente lo que mal an fecho en la governaçion e administraçion de la justiçia, y enbiad ante nos la relaçion de todo ello juntamente con la dicha resydençia. E asimismo vos ynformad de los regidores que ay en la dicha villa e sy resyden en sus ofiçios e como usan dellos en todo lo que es a su cargo espeçialmente en lo que mandan e disponen las leys fechas en las cortes de Toledo e fazed pregonar sy alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razon de sus ofiçios ayan fecho que lo vengan a demandar ante vos, e fazed justiçia a los querellosos e enbiad ante nos la dicha ynformaçion juntamente con la dicha resydençia. Otrosy vos ynformad de las penas en qu'el dicho corregidor e sus ofiçiales e los alcaldes de la hermandad an condenado a qualesquier conçejos e personas perteneçientes a nuestra camara e fisco e cobradlos dellos e dadlos y entregadlos al nuestro reçebtor general de las dichas penas o a quien su poder oviere, e asimismo tomad las quentas de todas las dichas penas a las personas que an tenido cargo de las resçibir e pagar por el nuestro reçebtor general dellas en tienpo que las tovieron por dar. Otrosi tomad e resçibid las quentas de los propios, rentas, sysas e repartimientos e derramas que en la dicha villa e su tierra se an echado despues que las mandamos tomar e resçibir e fueron tomadas e resçibidas e todo lo que hallaredes mal gastado non lo resçibays ni paseis en quenta y esto e los alcançes que hiziereades lo executad e lo poned con las dichas quentas en poder del mayordomo de la dicha villa para que lo gaste en lo que fuere utilidad e provecho della / sin enbargo de qualquier apelaçion que de vos se ynterponga, e despues de executado sy alguna persona se syntiere por agraviado e apelare de vos otorgadle su apelaçion por ante los del nuestro consejo e no por ante otro juez alguno, e dentro de noventa dias primeros syguientes como fueredes resçebido al dicho ofiçio enbiad al nuestro consejo todas las dichas quentas de penas de camara e propios, sisas e derramas que como de suso se contiene aveis de tomar poniendo los cargos e las darras? dellas de cada quenta sobre sy por menudo e particularmente porque se sepa que penas son las que se

cobran y por que razon e lo que ay de propios e como e de que manera se gastan, y sy oviere algunas cosas para que adelante no se gasten o se moderen lo mandemos haser, con aperçibimiento que si no lo hizieredes e cunplieredes a vuestra costa enbiaremos juez que tome las dichas quentas e haga la averiguaçion dello e la traya ante nos. E cunplidos los dichos treynta dias de la dicha resydençia enbiad ante nos con la ynformaçion que ovieredes tomado de como el dicho liçençiado Pedro Gonçalez e sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento dentro de otros treynta dias. E otrosy vos mandamos que vos ynformeis como e de que manera los fieles e escrivanos de conçejo e escrivanos del numero e otros ofiçiales de la dicha villa an usado y exerçido sus ofiçios e sy an llevado alguna cosa demas y allende de lo que podian e devian llevar conforme al aranzel, e sy en algo los hallaredes culpantes dadles treslado dello e reçibid su descargo e conplid de justiçia a los querellosos. E la ynformaçion que sobrello ovieredes e la verdad averiguada de todo enbiadlo asymismo ante nos para que lo mandemos ver e faser sobrello lo que fuere justiçia e tened en vos las varas de la nuestra justiçia hasta que nos proveamos del dicho ofiçio de corregimiento a quien nuestra merçed e voluntad fuere, y es nuestra merçed que ayades de salario por cada un dia de los que tovieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedis como davan e pagavan al dicho nuestro corregidor los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e manera que los davan e pagavan al dicho nuestro corregidor. E mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos syn esperar otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni terçera ynsyon e sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna resçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere e deveis haser, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de la nuestra justiçia e alcaldia e alguazilazgo para que vos las tengades e usedes dellas durante el tienpo de la dicha resydençia e despues hasta tanto que proveamos del dicho ofiçio de corregimiento ha quien nuestra merçed e voluntad fuere, e mandamos que durante el dicho tienpo conozcays de todos los negoçios e causas çiviles e criminales de la dicha villa e su tierra e hazer e hagais todas las otras cosas e cada una dellas qu'el dicho nuestro corregidor podia e devia haser ca nos por la presente vos damos otro tal poder e tan conplido como el dicho liçençiado Pedro Gonçalez tenia para usar del dicho ofiçio, e sy para lo asy faser e cunplir e executar favor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que vos lo den e hagan dar luego e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. E mandamos qu'el alcalde que pusyeredes aya e lleve de salario con el dicho ofiçio respeto de otros tantos maravedis como se an dado e pagado a los otros alcaldes que an seydo, los quales mandamos que bos sean dados de vuestro salario e que no los den ni paguen a vos salbo al dicho alcalde, e qu'el dicho alcalde jure al tienpo que le resçibieredes por alcalde que por el dicho salario e dineros que le pertenesçen por razon de su ofiçio no hara partido alguno con vos ni con otra persona alguna por via direta ni yndireta y el mismo juramento hazed vos. E otrosy vos mandamos que saqueis e lleveis los capitulos de juezes de resydençia y los hagais escrivir en pergamino o papel e los pongais donde esten publicamente en las casas del ayuntamiento e regimiento de la dicha villa e que guardeis lo contenido en los dichos capitulos con aperçibimiento que vos hazemos que si no los llevaredes

e guardaredes que sera procedido contra vos por todo rigor de derecho por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no aveis guardado no enbargante que digais o alegueis que no supistes dellos. Otrosy vos mandamos que tengais cargo espeçial de poner tal recabdo que los / caminos e canpos esten todos seguros en el dicho corregimiento e sobrello hagais los requerimientos a los cavalleros comarcanos que tuvieren vasallos e sy fueren menester sobrello mensajeros los hagais a costa de la dicha villa con acuerdo de los regidores della e que no podais desir que no vino a vuestra notiçia. Otrosy vos mandamos que durante el tienpo que ovieredes el dicho ofiçio tengais mucho cuydado e diligençia que se guarden e hagan guardar las bullas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobr'el abito e tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios asy los que son conjugados como los que no fueren conjugados e la declaraçion que sobrello fue fecha por los prelados destos nuestros reinos e señorios e que tengais manera con el obispo e con el provisor de la dicha villa que haga publicar las dichas bullas publicamente los tres domingos primeros de la quaresma, segun e como en la dicha bulla e declaraçiones contiene, e en caso que no lo quiera haser lo tomeis por escrivano e lo enbieis ante nos para que lo mandemos proveer e remediar como convenga. E asymismo hazed guardar e cunplir las nuestras cartas e provisiones que disponen que se planten e conserven los montes e otras que mandamos dar para que los regidores e otros ofiçiales de conçejo no bivan con señores e sobrello hagais las diligençia neçesarias. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Ocana a XXII dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años.
Yo la reyna.

Yo Juan Vazques de Molina secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fiz escrivir por mandado de su magestad.
Conpostellanus. Registrada.
Martin de Vergara.

1532, noviembre, 14. Madrid
A.G.S., R.G.S., 1459

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona dándoles licencia para echar por sisa en los mantenimientos 50.000 maravedís para seguir los pleitos que la villa tiene pendientes con Beltrán Coso.

La Villa de Baiona
Sandoval.

Don Carlos etc. por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores e vezinos de la villa de Baiona nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que essa dicha villa trata çierto pleito ant'el nuestro gobernador e alcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia con Beltran Coso, vezino e regidor de la dicha villa de Baiona, sobre çiertas filegresias que diz que son desa dicha villa, e que asimismo seguimos otros pleitos e que por ser de mucha calidad conbenia al bien della seguiese, e que no teniades propios ni rentas para ello sy no hos diesemos liçençia

para poder repartir o hechar por sisa en esa dicha villa asta en quantia de dozientos ducados que heran menester para ello. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos diesemos liçençia y facultad para poder repartir o hechar por sisa los dichos dozientos ducados que heran menester para seguir los dichos pleitos, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta mandamos al nuestro corregidor o juez de residençia de la dicha villa o a su alcalde en el dicho ofiçio y a cada uno dellos que llamadas e oydas las partes a quien toca se oviese yn<for>maçion e supiese que pleitos que heran los que la dicha villa tra<ta>va con el dicho Beltran Coso e con otras personas e ante que j<uezes> y en que estado estaban e si hera util e probechoso a la dicha villa seguirlos o sy de no los seguir podia resçebir dapno e <que> quantias de maravedis heran menester para los fenesçer e a<cabar> e si esa dicha villa tenia propios e rentas para [...] e caso que no los tubiese sy seria vien que los maravedis que <para> ello fuesen menester se hechasen por sisa o rep<artimiento> / e qual hera lo que mas conbenia que se hiziese para el bien e pro comun de la dicha villa e vezinos della, e de todo lo otro qu'el biese que se deviese ynformar para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho, e la dicha ynformaçion avida y la verdad sabida, escripta en linpio e signada del escrivano ante quien pasare, çerrada y sellada en publica forma en manera que hiziese fee la ynbiase ante los del nuestro consejo juntamente con su paresçer para que nos la mandasemos veer y probeer çerca dello lo que se deviese hazer. Y el dicho nuestro corregidor por virtud de la dicha nuestra carta ovo la dicha ynformaçion e la ynbio ante los del nuestro consejo con su paresçer, e por ellos vista fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tobimoslo por bien. E por esta nuestra carta damos liçençia e facultad a essa dicha villa para que por esta vez podays repartir entre los vezinos della o hechar por sisa como a vosotros vien visto fuere çinquenta mill maravedis en los mantenimientos e otras cosas que en la dicha villa se vendieren lo mas syn perjuyzio que ser pueda de los vezinos de la dicha villa e de los caminantes que a ella fueren e venieren para seguir los dichos pleitos, con tanto que para hazer el dicho repartimiento o hechar la dicha sisa esten presentes todas las personas que para hazer los semejantes repartimientos e sisas se suelen juntar, e que paguen e contribuyen en la dicha sisa e repartimientos las personas que suelen pagar e contribuyr en semejantes sisas e repartimientos e no otros algunos, e con tal que no gasteys los dichos maravedis en otra cosa alguna sino en lo susodicho, e que se pongan e depositen en poder del mayordomo de la dicha villa e se haga cargo dellos para que de alli se gasten en seguir los dichos pleitos. E mandamos que por vertud desta dicha nuestra carta no se hechen por sisa ni repartimiento otros maravedis algunos demas e alliende de los dichos / çinquoenta mill maravedis so las penas en que caen e yncurren las personas que hechan semejantes sisas e repartimientos syn nuestra liçençia e mandado, para lo qual por esta nuestra carta vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a XIIIIº dias del mes de nobienbre, ano del nasçimiento del nuestro salbador Jhesu Christo de mill e quinientos e treynta y dos anos.

Cardenalis, Guebara, Acuña, Giron, Montoya.
Martin de Vergara.

1533, marzo, 15. Madrid
A.G.S., R.G.S., 1477.

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona dándoles licencia para echar por sisa en los mantenimientos 100.000 maravedíes para repara un puente, una calzada y las casas del ayuntamiento.

A pedimiento de la villa de Vayona.
Sandoval.

Don Carlos etc. por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores de la villa de Vayona nos fue hecha relaçion deziendo que en esa dicha villa estaba cayda una puerte por donde yban e benian todos los caminantes a ella e que las casas del consistorio e ayuntamiento estaban por dibersas partes aviertas e que tenian escomençada a hazer una calçada e que por falta de no tener dineros no pudiesen hazer lo uno ni lo otro, e que esa dicha villa no tenia de propios mas de seys mill maravedis e que se gastaban en otras cosas, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed hos diesemos liçençia e facultad para pudiesedes repartir e hechar por sisa çien mill maravedis que heran menester para hazer e reparar las cosas susodichas porque no se reparando en tienpo se caerian e no se podria adreçar ni reparar con mucha mas suma de maravedis, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta mandamos al nuestro corregidor o juez de residençia desa dicha villa o a su alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno dellos que llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca y atapne hobiese ynformaçion e supiesen si estaba cayda la dicha puente o parte della e sy avian nesçesidad de se reparar e asymismo de reparar la casa del ayuntamiento desa dicha villa e acabarse de hazer la dicha calçada o que se estubiese como agora se esta, e tomasen maestros que supiesen de la dicha obra que sobre juramento que primeramente hiziesen dixiesen e declarasen que quantias de maravedis heran menester para hazer e reparar las cosas susodichas, e si esa dicha villa tenia propios e rentas / para ello e caso que no los tubiese si hera bien que los maravedis que para ello fuesen menester se hechasen por sisa e por repartimiento, e si algunos lugares de la comarca tenian aprovechamiento de la dicha puente e del paso della e si otras vezes avian pagado e contribuydo en el reparo y hedefiçio della, e de todo lo otro que viesen que se debia ynformar para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho, e que avida la dicha ynformaçion e la verdad sabida, escripto en linpio e sygnada del escrivano ante quien pasase, juntamente con su pareçer de lo que en ello se debia hazer, çerrada y sellada en publica forma en manera hiziese fee la ynbiad ante los del nuestro consejo para que vista se probeyese lo que de justiçia se debia hazer. El qual por virtud de la dicha nuestra carta ovo la dicha ynformaçion e la ynbio ante los del nuestro consejo, e por ellos vista fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. E por esta nuestra carta vos damos liçençia e facultad para que por esta vez podays hechar por sisa en los mantenimientos que en la dicha villa se vendieren lo mas sin perjuyzio que pueda de los vezinos o de los caminantes que a ella fueren e benieren çient mill maravedis e no mas para adereçar e reparar la dicha puente e calçada e casas del consistorio e ayuntamiento con tanto que paguen e contribuyan en la dicha sisa las personas que suelen pagar e contribuyr en semejantes sisas e no otros algunos e con que no gasteys los dichos maravedis en otra cosa alguna syno en lo

susodicho, e que los pongays e depositeys en poder de una persona llana y avonada vezino desa dicha villa para que de alli se gasten en los dichos hedefiçios e reparos e no en otra cosa alguna. E mandamos que por virtud desta nuestra carta no hecheys por sisa mas de los dichos çient mill maravedis so las penas en que caen e yncurren las personas que hechan semejantes sisas sin nuestra liçençia e mandado, e ynbiad / ante los del nuestro consejo relaçion verdadera como se gastan los dichos maravedis en los dichos hedefiçios con aperçibimiento que vos hazemos que si en otra cosas se gastaren los pagara de sus propios bienes las personas que lo gastaren para lo qual por esta nuestra carta vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de março año del nasçimiento del nuestro salbador Jhesu Christo de mill e quinientos e treynta y tres años.

Santiago, Aguirre, Acuña, Vazquez, Corral, Giron.
Martin de Vergara.

1535, febrero, 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 1643.

Nombramiento de corregidor de Baiona a favor del licenciado Sancho del Castillo, por tiempo de un año, quien además deberá tomar residencia a Diego de Villagómez.

Corregimiento de Baiona al liçençiado Castillo

Don Carlos etc. a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Monte Real de Vayona, salud e graçia. Sepades que nos entendiendo ser cunplidero a nuestro serviçio y a la execuçion de la nuestra justiçia y a la paz y sosyego desa dicha villa nuestra merçed e voluntad es qu'el liçençiado Sancho del Castillo tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado des dicha villa e su tierra por tyenpo de un año cunplido primero syguiente contado desdel dia que por vosotros fuere resçibido al dicho ofiçio con los ofiçios de justiçia e jurdiçion çibil e criminal e alcaldia e alguzilazgo desa dicha villa e su tierra. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera ynsion resçibays al dicho liçençiado Sancho del Castillo el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por el fecho le resçibays por nuestro corregidor desa dicha villa e su tyerra e le dexeys e consyntays libremente usar el dicho ofiçio e cunplir y executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes, qu'es nuestra merçed que los dichos ofiçios de alcaldia e alguazilazgo e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos pueda poner los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro serviçio y a la secuçion de la nuestra justiçia cunpla, e poner e subrrogar otro otros en su lugar, e oygan e libren e determinen los pleitos e causas çiviles e criminales que en esa dicha villa e su tierra estan pendientes, començados e movidos, y que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio se començaren e movieren, e aver e llevar los

derechos e salarios acostumbrados a los dichos ofiçios pertenesçientes, e hazer qualesquier pesquisas en los casos en derecho premisas y otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes y qu'el entienda que a nuestro serviçio y a la serviçio de la nuestra justiçia cunpla, e para usar y exerçer el dicho ofiçio y cunplir y esecutar la nuestra justiçia todos vos conformeys con el e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno le non pongays ny consintades poner, que nos por la presente le resçibimos y avemos por resçibido al dicho ofiçio e le damos poder para usar y exerçer e para cunplir y esecutar la nuestra justiçia caso que por vosotros o por alguno de vos no sea resçibido, por quanto cunple a nuestro serviçio qu'el dicho liçençiado Sancho del Castillo tenga el dicho ofiçio por el dicho un año no enbargante qualesquier estatutos que çerca dello tengades. E por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios e alcaldia e alguazilazgo desa dicha villa e su tierra que luego las den y entreguen al dicho nuestro corregidor e que no use mas della syn nuestra liçençia so las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios publicos para que no tienen poder ni facultad ca nos por la presente lo suspendemos e avemos por suspendidos dellos dichos ofiçios. E otrosy es nuestra merçed que si el dicho nuestro corregidor no entendiere qu'es cunplidero a nuestro serviçio y a la execuçion de la nuestra justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos desa dicha villa e su tierra e de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan se salgan della e que no entren ni esten en ella e que se vengan a presentar ante nos e que lo el pueda mandar de nuestra parte y los haga della salir, a los quales a quien lo el mandare / nos por la presente mandamos que luego syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer della apellaçion e suplicaçion lo ponga en obra, segund que lo el dixere e mandare, so las penas que los el pusiere de nuestra parte las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynovedientes fueren y en sus bienes. E mandamos al dicho nuestro corregidor que conozca de todas las causas e negoçios que estan cometydos a los corregidores e juezes de residençia sus anteçesores aunque sean de fuera de su jurisdiçion, e tome los proçesos en el estado en que los hallare y atento el tenor e forma de las cartas e comisiones que les fueron dadas haga a las partes cunplimiento de justiçia e para ello le damos poder cunplido. Otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa que hagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este dicho año otros tantos maravedis como aveys acostumbrado dar y pagar a los otros corregidores que hasta aqui an seydo para los quales aver e cobrar de vosostros e de vuestros bienes e para hazer sobrello todas las prendas, premias y execuçiones, presiones que nesçesarias sean e para usar y exerçer el dicho ofiçio e cunplir y executar la nuestra justiçia le damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ybçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E otrosy vos mandamos que quando resçibierdes por nuestro corregidor desa dicha villa e su tierra al dicho liçençiado Sancho del Castillo tomedes e resçivades del fianças llanas e avonadas que hara la resydençia que las leys de nuestros reynos mandan e que residira en el dicho ofiçio el tienpo qu'es obligado syn faser ausençia alguna por alguna causa que sea, e sy la

hiziere demas de la pena en que por ello yncurre caya en pena de una dobla de oro por cada un dia de los que hiziere de ausençia del dicho ofiçio la qual aplicamos para las obras publicas desa dicha villa, e mandamos a la persona que le tomare residençia del dicho ofiçio que tenga espeçial cuydado sy el dicho corregidor a yncurrido en la dicha pena e averiguada la verdad dello la execute en el y sus ofiçiales syn enbargo de qualquier causa e razon que contra ello alegue e de apellaçion o apellaçiones que dello ynterponga porque nuestra merçed e voluntad que sin enbargo de todo ello se execute la dicha pena. E otrosy tomeys e resçibays del juramento que durante el dicho tienpo que por nos tuviere el dicho ofiçio de corregimiento visytara los terminos desa dicha villa e su tierra a lo menos dos vezes en el año e que renovara los mojones sy menester fuere e restituyra lo que ynjustamente estoviere tomado e syno lo pudiere buenamente restituyr enbiara ante nos al nuestro consejo la relaçion dello para que lo probeamos como cunpla a nuestro serviçio. E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas en qu'el e sus ofiçiales e los alcaldes de la hermandad ovieren condenado a qualesquier conçejos e personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco las cobre dellos y las de y entregue al nuestro resçeutor general dellas dichas penas, e ansymismo tome las quentas de todas las dichas penas a las personas que han tenido cargo de las resçibir y cobrar por el dicho nuestro resçeutor general dellas el tyenpo que las tovieron por dar. E otrosy tome e resçiba las quentas de los propios e rentas, sysas, repartymientos e derramas que en esa dicha villa e su tierra an fecho despues que las mandamos tomar e resçibir e fueron tomadas e resçibidas e todo lo que hallare mal gastado no lo resçiba ni pase en cuenta, y esto e los alcançes que hiziere lo esecute todo e lo ponga con las dichas quentas en poder del mayordomo desa dicha villa para que lo gaste en lo que fuere utylidad y provecho della syn envargo de qualquier apellaçion que del se ynterponga, e despues de esecutado sy alguna persona se syntiere por agraviado e apellare del otorguele su apellaçion para ante los del nuestro consejo y no para ante otro juez alguno. E dentro de noventa dias primeros syguientes como fuere resçibido al dicho ofiçio enbie al nuestro consejo todas las dichas quentas de penas de camara sysas e derrama que como de suso se contyene ha de tomar poniendo los cargos e las datas de cada quenta sobre sy por menudo e partycularmente porque se sepa que personas son las que se cobran y por que razon y lo que ay de propios y como y de que manera se gastan y sy ubiere algunas cosas que convenga que adelante no se gaste o se modere lo mandemos faser, con aperçibimiento que sy no lo hiziere e cunpliere que a su costa enbiaremos juez que tome las dichas quentas y haga la averiguaçion della y la traya ante nos. E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme que portadgos e ynpusiçiones nuevas y acresçentadas se llevan en esa dicha villa y en su tierra y en sus comarcas e lo desa dicha villa e su tierra remedie y asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no se pudiere remediar nos lo notyfique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello para que lo mandemos prober como convenga. E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tyenpo que tuviere el dicho ofiçio tenga mucho cuydado e diligençia que se guarden e hagan guardar / las bullas de nuestro muy Santo Padre que dispone sobre el avito e tonsura que han de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios asy los que son conjugados como los los que no fueren conjugados e la declaraçion que sobrello fue fecha por los perlados destos nuestros reynos e que tenga

manera con el obispo o con el provisor desa dicha villa que haga publicar las dichas bulas publicamente los tres domyngos primeros de la quaresma, segund e como en las dichas bulas e declaraçion se contiene, y en caso que no lo quiera hazer lo tome por testimonio y lo enbie ante nos para que lo mandemos prover e remediar como convenga. E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que resçiba residençia del liçençiado Diego de Villagomez, nuestro juez de residençia, e de sus ofiçiales que an sydo desa dicha villa e su tierra por termino de quinze dias primeros syguientes segund que la ley fecha en las cortes de Toledo lo dispone e cunplid de justiçia a los que dellos oviere querellosos, sentençiando las dichas causas syn las remityr ante los del nuestro consejo salvo las causas que por los capitulos de los juezes de residençia se le mande remityr, la qual dicha residençia mandamos al dicho liçençiado Villagomez e a sus ofiçiales que hagan ant'el dicho nuestro corregidor segun dicho es. Otrosi le mandamos que se ynforme como e de que manera el dicho nuestro juez de resydençia a usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y executado la nuestra justiçia primeramente en los pecados publicos e como se an guardado las leys fechas en las cortes de Toledo y fecho guardar y cunplir e las sentençias que son dadas en favor desa dicha villa e su tierra sobre la restituçion de los terminos y syno estuvieren executadas executelas el atento al thenor e forma de la dicha ley de Toledo e ynstruçion sobrello fecha, e sy en algo los hallare culpantes por la ynformaçion secreta, llamadas e oydas las partes averigue la verdad aperçibiendo al dicho juez de residençia e sus ofiçiales que hagan ant'el sus probanças e le den sus descargos porque aca no an de ser mas resçibidos a prueba sobrello, e ansy averiguada haga sobre todo ello cunplimiento de justiçia y lo enbie ante nos. E ansymismo aya ynformaçion sy a residido en el dicho ofiçio el tyenpo que por la provision le fue mandado e si hallare que no ha residido exsecute luego la pena contenida en la dicha probisyon syn enbargo de qualquier apellaçion que del se ynterponga, averiguado y determinado en la manera que dicha es enbielo ante nos. E ansymismo se ynforme espeçialmente que personas son las que en esa dicha villa e su tyerra tienen mas parte e mando e partycularmente averigue sy el dicho nuestro juez de residençia e sus ofiçiales tovieron su amistad del tyenpo que tuvieron los dichos ofiçios e despues que les mandamos tomar residençia e sy los an favoresçido para hazer la dicha residençia e procurado que no se les pongan demandas ni san testigos contra ellos e sy los dichos juezes se an conçertado para que no les sean contrarios en la dicha residençia e tengan manera sy las tales personas otras algunas procuran de ygualar con el dicho juez de resydençia e sus ofiçiales los que dellos estan querellosos porque no les pidan en la dicha resydençia y estorvan por alguna via que no se sepa verdaderamente lo que mas an fecho en la governaçion e administraçion de la justiçia, y enbie ante nos la relaçion de todo ello juntamente con la dicha residençia. E ansymismo tome e resçiba residençia de los regidores y escrivanos del coneçjo y escrivanos publicos desa dicha villa como e de que manera an usado y exerçido los dichos ofiçios e sy an ydo y pasado contra las leys fechas en las cortes de Toledo en lo que a ellos ynconve, e averiguada la verdad de todo ello cunplido los dichos quinze dias de la dicha residençia lo enbie todo ante nos con la ynformaçion que ubiere tomado de como el dicho liçençiado Diego de Villagomez e sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento. E mandamos qu'el alcalde que pusiere en la dicha villa aya de salario por cada un año otros tantos maravedis como se an

dado y pagado a los alcaldes que hasta aqui an sydo demas y allende de sus dineros hordinarios que como alcalde le pertenesçen, los quales mandamos a vos el dicho conçejo que deys y pagueys al dicho alcalde del salario del dicho corregidor y que no los deys ni pagueys al dicho corregidor salvo al dicho alcalde y qu'el dicho alcalde jure al tyenpo que le resçibieredes por alcalde que sobre el dicho salario e dineros que le pertenesçen no hara partydo alguno con el dicho corregidor ni con otra persona alguna por via direta ni yndireta y el mismo juramento resçibid del dicho corregidor. Otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores destos reynos e los presente en ese dicho coneçjo al tyenpo que fuere resçibido y que los haga escrevir en pergamino o papel y los haga poner e ponga / en las casas del ayuntamiento desa dicha villa e que guarde y cunpla lo contenido en los dichos capitulos con aperçibimiento que si no los llevare y guardare sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquiera de los dichos capitulos que se hallare que no ha guardado no enbargante que diga o alegue que no supo dellos. E otrosy mandamos al dicho nuesto corregidor que tenga espeçial cuydado que se guarden y cunplan las cartas y sobrecartas que mandamos dar para que los corregidores e otros ofiçiales del conçejo no vivan con senores y haga sobrello las diligençias nesçesarias y que ponga tal recaudo que los caminos y canpos esten todos seguros en su corregimiento y haga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos e sy fuere nesçesario faser sobrello mensajeros que los haga a costa desa dicha villa con acuerdo de los regidores della y que no pueda desir que no vino a su notiçia, y asymismo haga guardar e cunplir las nuestras cartas e probisyones que disponen que se planten e conserven los montes. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno de los que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e treynta e çinco años.

Yo el rey.

Yo Françisco de los Covos comendador? mayor de Leon secretario de sus çesarea y catholicas magestades la fiz escrevir por su mandado. Juane, cardenalis. Martin de Vergara.

1535, marzo, 5. Madrid

A.G.S., R.G.S., 1656.

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona otorgándole licencia para echar por sisa durante dos años los 50.000 maravedís correspondientes al salario del corregidor de dicha villa.

1539, enero, 13. Toledo.
A.G.S., R.G.S., 1927.

Provisión del Consejo Real al escribano de Baiona ante quien pasó el pleito de San Juán de Castro, escribano del número de dicha villa, para que en el plazo de seis días lo remita al Consejo.

San Joan de Castro vezino de Vayona.
Secretario Castillo.

Don Carlos etc. a vos el escrivano o escrivanos ante quien el proçeso que de yuso se hara minçion aya pasado y pasa, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Melchor Diaz de la Pena en nonbre de San Joan de Castro, escrivano del numero y conçejo de la villa de Vayona, se presento ante nos en el nuestro consejo con un testimonio sinado d'escrivano publico en grado de apelaçion, nulidad e agravio o en aquella mejor manera que podia y de derecho devia de çierta sentençia que contra el dicho su parte dio y pronunçio el liçençiado Miranda, alcalde mayor del nuestro reyno de Galizia nuestro juez de comision que fue en la villa de Vayona, sobre una nao y çiertas mercaderias que en ella se tomaron, diziendo qu'era de françeses, durante la guerra, por la qual en efeto le condeno en destierro del reyno de Galizia por un año y en suspension del ofiçio d'escrivano publico por tres años y en tres panos tasados cada vara castellana a nueve reales y en el cuatro tanto dellas para nuestra camara, segun que mas largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual dixo ser ninguna, ynjusta y muy agraviada contra el dicho su parte y como tal nos suplico la mandasemos revocar, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido fasta seys dias primeros sygientes deys y entregueys a la parte del dicho San Joan de Castro un traslado del dicho proçeso que ante vos paso, de que de suso se haze mençion, escripto en linpio y sinado de vuestro sino, çerrado y sellado en publica forma en manera que faga fe para que lo pueda traer y presentar en el nuestro consejo para en guarda de su derecho, pagandos primeramente vuestro justo y devido salario que por ello ovieredes de haver. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çidad de Toledo a treze dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mil y quinientos e XXX IX años.

Dotor Coral, Escudero, Martin de Penalosa, Alderete, Brizeno.
Secretario Castillo.
Martin de Vergara.

1538, enero, 14. Toledo
A.G.S., R.G.S., 1928.

Emplazamiento a Pedro de Castro y consortes para que se presenten ante el Consejo Real en relación con una sentencia en su favor dictada por el licenciado Miranda y de la cual ha apelado Fernando Alvarez, escribano público de Baiona.

1539, enero, 15. Toledo.
A.G.S., R.G.S., 1929.

Emplazamiento a Pedro de Castro y consortes para que se presenten ante el Consejo Real en relación con una sentencia dictada en su favor por el licenciado Miranda y de la que han apelado Gaspar de Sea y otros vecinos de Baiona.

1539, marzo, 28. Toledo
A.G.S., R.G.S., 1944.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que hagan justicia a los regidores y escribanos de la villa de Baiona sobre ciertos pechos y servicios reales que se les reclaman y de los que dicen estar exentos.

La villa de Vayona.
Secretario Castillo.

Don Carlos etc. a vos el qu'es o fuere governador e alcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que Arias de Sea, regidor de la villa de Vayona qu'es en ese dicho reyno, asy como procurador de la dicha villa nos hizo relaçion diziendo que los regidores que son e an sydo de tienpo ynmemorial a esta parte en la dicha villa son y fueron syempre libres y esentos de pechar nin contribuyr en los pechos y serviçios a nos pertenesçientes, e ansymesmo lo son e an sydo los escrivanos del numero de la dicha villa, y agora nuevamente los pecheros que tienen cargo de repartir el serviçio con que nos sirven enpadronaron y repartieron el dicho serviçio a los dichos regidores y escrivanos contra la dicha costumbre antigua de que resçibian mucho agravio e dapno. Por ende que nos suplicava vos mandasemos e al corregidor de la dicha villa de Baiona que les hanparasedes y defendiesedes en la dicha su posesyon antiquisyma y libertad de no pechar ni contribuyr en los dichos pechos e premias a nos pertenesçientes porque de otra manera / serian muy agraviados, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veais lo susodicho y llamadas e oidas las partes a quien toca brebe e sumariamente syn dar lugar a dilaçiones de maliçia salvo solamente la verdad sabida hagades y administredes a las dichas partes brebe y entero cumplimiento de justiçia por manera que las partes la ayan y alcanzen e por defecto de ella ninguno resçiba agravio de que tenga causa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobrello. E non agades ende al en manera alguna.

Dada en Toledo a XXVIII^{o} dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e nueve años.

Cardinalis, Corral, Legiçamo, Mercado, Alderete, Brizeño.
Martin Ortiz.
Castillo.

1543, julio, 4. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 2180.

Provisión del Consejo Real a los corregidores de Baiona para que las condenaciones que hagan en los juicios de residencia cuando sean inferiores a 3.000 maravedís se paguen y cuando superen dicha cantidad se depositen de acuerdo con las leyes dictadas en este sentido.

La villa de Monterreal
Çarate.

Don Carlos etc. a vos los que soys o fueredes nuestros corregidores o juezes de residençia de la villa de Monterreal de Vayona, que es en el nuestro reino de Galizia, e a cada uno de vos e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Salvador Breytez, procurador general de la dicha villa, en nombre de los vezinos della e de su tierra nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que vosotros en las condenaçiones que hazeis los unos a los otros quando hazes residençia de vuestros ofiçios otorgais las apelaçiones de seis mill maravedis \abaxo/ y de tres mill maravedis syn executar las sentençias conforme a las leyes de nuestros reynos, y como muchas dellas son de poca cantidad las partes a quien tocan por no gastar sus haziendas en seguimiento de los tales pleytos lo dexan de seguir e asy no alcançan justiçia ni cobran sus haziendas. Por ende que nos suplicava vos mandasemos que de las condenaçiones que hizieredes en la dicha resydençia a la justiçia e ofiçiales della de seys mill e tres mill mravedis abaxo no les otorgueys el apelaçion syno que executeys las dichas condenaçiones e sentençias conforme a las dichas leyes, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo / fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos segund dicho es que las condenaçiones que obierdes hecho o hizierdes en las dichas resydençias quando cada uno de vosotros la tomare que fuere de cohecho o varaterias o cosas mal llebadas hagais que las que fueren de tres mill maravedis abaxo se paguen luego y las que fueren de tres mill maravedis arriba que se deposyten, segund e como se contyene en los capitulos de los corregidores e juezes de residençia que çerca d'esto disponen, syn enbargo de qualquier apelaçion e apelaçiones que por parte de cada uno de vos los dichos nuestros corregidores e juezes de residençia e vuestros ofiçiales ayan sydo y fueren ynterpuestas, e de las otras condenaçiones que obierdes hecho o hizierdes de los pleitos que son o fueren movidos sobre las sentençias e mandamientos que abeys dado e dierdes en las causas que ante vosotros pendieren entre partes o de ofiçio durante el tiempo de vuestros ofiçios diziendo aber mal sentençiado e que hizistes de pleito ajeno vuestro sy por parte de alguno de vosotros se apelare o obiere apelado de las dichas condenaçiones otorgad la tal apelaçion e apelaçiones para que se puede proçeguyr ante los del nuestro consejo e sobreseer en la execuçion dellas durante la litis pendençia de los tales pleytos. E sy contra el tenor e forma de lo susodicho ovieredes fecho alguna execuçion o esecuçiones en alguno de vosotros y en vuestros ofiçiales e fiadores las reponed y hazed tornar e restituyr lo que estuviere executado y pagado dando primeramente fiançcas llanas e abonadas que pagaran lo que por los del nuestro consejo fuere juzgado y sentençiado. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años.

El presydente, Corral, Mercado, Alderete, Galarça, Montalbo.
Martin Vergara.
Çarate.

1543, setiembre, 20. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 2191.

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona para que cumplan la pragmáticia de los Reyes Católicos, que incluye, relativa a que ninguno de los regidores pueda vivir con señor.

Juan de Sea procurador general de la villa de Vayona.
Secretario Çavala.

Don Carlos etc. a vos el conçejo, justiçia, regidores e vezinos de la villa de Vayona, qu'es en el nuestro reyno de Galiçia, salud e graçia. Sepades que Juan de Sea, procurador general de la dicha villa e como uno del pueblo, nos fizo relaçion diziendo que estando como esta dispuesto por leyes e prematicas de nuestros reynos que ningun alcalde ni regidor ni otros ofiçiales del conçejo biva con señor ni lleve su acostamiento diz que contra el tenor e forma dellas algunos de los regidores bivis con señores e llevais dellos acostamiento, raçion e quitaçion a cuya causa dexais de yr a los ayuntamientos muchos dias de que se sygue mucho daño e perjuizio a los vezinos della dicha villa porque se dexan de despachar muchos negoçios que se despacharian sy ala continuamente resydiesedes en vuestro ofiçios, e la republica della no es regida ni governada como conbiene, e çesarian otros ynconvinientes que se recresçen de bivir con los dichos señores e llevar su acostamiento. E nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que de aqui adelante syrviesedes e resydiesedes los dichos vuestros ofiçios syn hazer ausençia ni falta alguna e no llevasedes los dichos acostamientos poniendo para ello grandes penas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto los reyes catolicos de gloriosa memoria don Fernando e doña Ysavel, nuestros señores padres e ahuelos que ayan santa gloria, el año que paso de mill e quatrozientos e noventa e dos estando en la çiudad de Çaragoça mandaron dar e dieron una su carta / e prematica sançion firmada de sus nonbres e seelada con su real sello e librada de los del su consejo que cerca de lo susodicho dispone su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysavel etc. al prinçipe don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las hordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los priores, comendadores e alcaides e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los asystentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatros, cavalleros, fieles, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çiudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que nos somos ynformados que en algunas dellas dichas çiudades, villas e lugares que son de nuestra

corona e patrimonio real algunos de los dichos alcaldes e regidores e veynte e quatro e fieles y executores y jurados y escrivanos e contadores y mayordomos de los conçejos donde biben e tienen bibienda algunos por contynos e otros por tierra e acostamiento por raçion o quitacion o ayuda de costa o en otra manera de algunos perlados e cavalleros vezinos de las dichas çibdades, villas y lugares dondellos biben y sus comarcas de lo qual segund que de cada dia paresçe se recresçe a nos deservicio e dello resultan muchos daños e ynconvinientes a la republica e pro comun de las dichas çibdades e villas e lugares donde los tales ofiçiales tienen los dichos ofiçios, que acaeçe contynuamente que como algunos de los dichos perlados e cavalleros / con quien ellos biben tyenen debates sobre terminos con las dichas çibdades, villas e lugares, e otrosi tienen alli algunos sobre ofiçios e sobre otras cosas que les cunple encarganlos a los dichos nuestros ofiçiales que con ellos biben y ellos por hecharles cargo trabajan e procuran por quantas vias e maneras pueden olvidando lo que deven a su lealtad e al serviçio de Dios y nuestro e quebrantando el juramenteo que hizieron quando fueron resçibidos a los tales ofiçios en daño e detrimento a la cosa publica de las dichas çibdades, villas y lugares como aquellos con quien justa o ynjustamente por vias diretas o yndiretas salgan con su yntençion y queden con lo tovieren tomado e se haga por via de conçejo o universidad o cabildo lo que quieren e lo que cunple aquellos con quien biben, y el rey don Juan de gloriosa memoria, nuestro señor e padre cuya anima Dios aya, conozçiendo esto quanto redundava en daño e perjuizio de los pueblos e de la republica dellos e queriendo remediar en alguna parte a los daños e ynconvinientes en las cortes que hizo en la çibdad de Guadalajara el año passado de treinta e seys hizo e ordeno una ley por la que en efeto mando e ordeno que un regidor no bibiese con otro regidor de la dicha çibdad, villa o lugar do fuese regidor ni oviese tierra ni acostamiento del so pena que por el mismo fecho el ofiçio (*sic*), e como quiera que del dicho señor rey nuestro padre uvo justiçia e consyderaçion para entender en el dicho caso conthenido en la dicha ley que por estonçes ocurra pero despues aca ha paresçido por ynpiriençia que todavia se an continuado e an recresçido los daños e ynconvinientes de suso conthenidos e por siguiente todavia es nesçesario aver de proveer sobrello por mas rigurosa provision, e porque a nos como a rey e reyna e señores pertenesçe proveer y remediar sobre todo lo susodicho nos con acuerdo de los perlados e cavalleros e letrados del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta e prematica sançion, / la qual queremos y mandamos que de aquy adelante aya fuerça e vigor de ley bien asy como sy fuese hecha e promulgada en cortes, por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es defendemos e mandamos que de aqui adelante ningud alcalde ni alguazil ni merino ni regidor ni veinte e quatro ni fiel executor ni jurado ni escrivano de conçejo ni contador ni mayordomo de conçejo de las çibdades, villas e lugares de nuestra corona e patrimonio real ni de alguna ni algunas dellas no biban con perlados ni cavalleros alguno por contyno ni por tierra ni acostamiento ni por raçion ni quitaçion ni ayuda de costa ni en otra manera alguna direte ni yndirete, publica ni secretamente, so pena que qualquier que contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte dello fuere o pasare en qualquier manera que por el mismo fecho aya perdido e pierda el tal ofiçio o ofiçios que de nos tuvieren e quede vaco para que nos proveamos del a quien nuestra merçed e voluntad fuere syn preçeder para ello otra sentençia ni

declaraçion alguna. Otrosi es nuestra merçed e mandamos que en las çibdades, villas y lugares de nuestra corona real donde los ofiçios son anuales que no puedan ser ni sean elegidos e nonbrados a ellos la persona o personas que tovieren bibienda en qualquier de las maneras susodichas con qualquier perlado o cavallero, e puesto que de fecho sean elegidos e nonbrados para ellos que no usen dellos so las penas en que caen los que usan de ofiçios publicos syn tener poder ni autoridad para ello, e aquellos que los eligeren e nonbraren pierdan e ayan perdido por el mismo hecho los ofiçios que tovieren. E porque persona alguna no pueda pretender ynorançia ni tenga escusaçion para no conplir lo conthenido en esta nuestra carta mandamos que sea leyda e publicada en cada un conçejo o cabildo o ayuntamiento de cada una de las dichas çibdades, villas e lugares de nuestra corona real por ant'el escrivano del tal conçejo e que desde el tal dia de la notyficaçion / hasta treinta dias primeros siguientes traya el dicho conçejo e cabildo e ayuntamiento testimonio signado de escrivano publico por donde paresca que aquel tenia la tal bibienda en qualquier de la manera susodichas del tal perlado o cavallero sea despedido del por manera qu'el quede libre para servir el ofiçio que ansi uviere y entender libremente en el para las cosas a nuestro serviçio e al bien e pro comun de su pueblo conplideras, e que si dende en adelante fuere hallado que tiene la dicha bibienda que caya e yncurra en la dicha pena. E otrosi mandamos que al tienpo que se hiziere la dicha notyficaçion de nuestra carta en el dicho conçejo o cabildo o ayuntamiento que el escrivano del tal conçejo o por ante quien se feziere pongan en las espaldas desta nuestra carta la notificaçion e quales ofiçiales del tal conçejo estovieren presentes a ese auto e qu'es el boto que cada uno dellos dieron para conplimiento de la dicha carta, y esto hecho que vos las dichas justiçias hagades pregonar publicamente por ant'el dicho escrivano de conçejo esta nuestra carta por las plaças e mercados acostumbrados de cada una dellas dichas çibdades, villas e lugares e pongan esemesmo ese auto de pregon en las espaldas desta nuestra carta e al que alla las presentare le de fe e testimonio de como pasaron antellos dichos autos para que sean traydos ante nos, e pongan esta carta en el arca del tal conçejo para que quede alli para sienpre. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que bos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su / signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Çaragoça a diez dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo el rey, yo la reyna.

Yo Juan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado.

Don Alvaro Juanes dotor, Andres dotor, Martynus dotor, Petrus dotor. Registrada Alonso Perez, Francisco de Badajoz chançiller.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays la dicha carta e premagtica sançion de los dichos catolicos reyes, nuestros señores padres e ahuelos que ayan santa gloria, que de suso va encorporada e la guardesys e cunplays y executeys e hagays guardar e conplir y executar en todo e por todo segund e como en ella se contiene e contra el thenor e forma della ni de lo en ella conthenido no vays ni paseys ni consyntays yr ni pasar por alguna manera. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de setienbre, año del señor de mill e quinientos e quarenta e tres años.

Seguntinus, el dotor Corral, licenciado Mercado de Peñalosa, el licenciado Alderete, el licenciado Galarça, el licenciado Montalvo.
Martin de Vergara.

1544, setiembre, 20. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 2265.

Emplazamiento al concejo de los Valles de Ribas de Miño y La Louriña que habiendo fallecido Diego Pizarro nombren un nuevo procurador para tratar en el pleito que tienen pendiente con la villa de Baiona.

1545, abril, 25. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 2313.

Provisión del Consejo Real al licenciado Juán de Losada prolongando el plazo para tomar residencia al licenciado Valdés a petición de la villa de Baiona.

El conçejo e vezinos de la villa de Vayona.
Secretario Vallejo.

Don Carlos a vos el liçençiado Juan de Losada que por nuestro mandado estays en la villa de Vayona e Monterreal tomando resydençia al liçençiado Baldes, alcalde mayor que a sydo della, salud e graçia. Sepades que Alonso Hernandez bachiller en nonbre del conçejo e vezinos de la dicha villa nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que a fin que no fuese molestado el dicho liçençiado Baldes por persona alguna que del tiene querella a causa de ser amigo vuestro no le tomavades la dicha residençia por mas termino de treynta dias, e que lo que peor hera que la aviades començado a tomar por la Semana Santa proxima pasada porque nadie a causa de tan santo tienpo e de las fiestas no le quysiese ni pudiese pedir cosa alguna, e quando lo quisiesen pedir no tuviesen tienpo para ello, de que los vezinos de la dicha villa abian resçevido e resçivian notorio agravio y dapno. Suplicandonos e pidiendonos por merçed os mandasemos prorrogar el termino de los dichos treynta dias a cunplimiento de ochenta pues abia / çinco anos que el dicho liçençiado Baldes tenia el dicho ofiçio de alcalde mayor en la dicha villa, e conforme a las leys de nuestros reynos avia de hazer la dicha residençia a razon de treynta dias por ano, porque de otra manera los agraviados no alcançarian justiçia, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que los dichos treynta dias en que asy aveis de tomar la dicha razon al dicho liçençiado Baldes corran e se cuentan desde treze dias d'este presente mes de abril d'este presente año de la data d'esta nuestra carta hasta ser cumplidos, dentro de los quales se la acaveys de tomar e hazer justiçia a los querellosos, segund y como os esta mandado e lo disponen las leys e capitulos de corregidores e juezes de resydençia d'estos nuestros reynos. E no hagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas con aperçevimiento que syno lo hizieredes a vuestra costa enviaremos d'esta nuestra corte persona que se la tome.

Dada en la villa de Valladolid a XXV dias del mes de abryl de mill e quinientos e quarenta e çinco años.

Seguntinus, Corral, Galarça, Montalvo, Francisco de Montalvo, Anaya, Sanchez de Corral.
Martin de Vergara.
Secretario Vallejo.

1549, setiembre, 18. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 2580.

Provisión del Consejo Real a las justicias de la ciudad de Tui para que no apliquen la ley dictada en las Cortes de Valladolid el año de 1548 sobre los arrendamientos del pan a los realizados con anterioridad a esa fecha.

El obispo de Tui
Secretario Galuca

Don Carlos etc. a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes mayores e ordinarios e otras justiçias e juezes qualesquier ansi de la çibdad de Tui como de todas las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señorios e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Lazaro de Orduña en nombre del reverendo in Christo Padre don Juan de San Millan, obispo de Tui del nuestro consejo, nos hizo relaçion diziendo que el arrendo las rentas del pan del dicho su obispado por çiertos años a çiertas personas, e despues del dicho arrendamiento por un capitulo de las cortes por nos hechas en esta villa de Valladolid el año pasado de mill y quinientos y quarenta y ocho aviamos mandado que se exsecutase en las personas que vendiesen pan de los arrendamientos la prematica hecha contra los que conpran pan para revender, y porque el avia arrendado el dicho obispado y rentas del antes de la publicaçion de las dichas cortes nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta y provision para que la dicha ley y capitulo no se estendiese ni exsecutase contra los arrendadores e personas a quien el avia arrendado las rentas del dicho obispado, e vos las dichas nuestras justiçias no proçediesedes contra ellos por vender el pan dellas, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta dicha carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos segun dicho es que por virtud de la dicha ley y capitulo de cortes

de que de suso se haze minçion no proçedais ni os entremetais a proçeder en lo que toca al pan de los arrendamientos pasados que se ovieren fecho antes de la publicaçion della sino a los que se hizieren y ovieren fecho despues que la dicha ley fue pregonada y publicada en esta nuestra corte, que fue a veinte y çinco dias del mes de noviembre del año pasado de mill y quinientos y quarenta y ocho años, y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido no vayais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de setiembre año del señor de mill y quinientos y quarenta e nueve años.

Patriarcha Siguntinus, doctor Corral, liçençiatus Mercado de Peñalosa, el liçençiado Françisco de Montalvo, doctor Anaya, dotor Castillo, doctor Ribera.
Martin Ortiz
Galuca

1550, diciembre, 23. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 2696.

Provisión del Consejo Real al alcalde mayor de la ciudad de Tui para que recabe información de los pleitos que dicha ciudad tiene pendientes, la necesidad de proseguirlos y la conveniencia de otorgar licencia para repartir por sisa 600 ducados para dicho fin.

La çiudad de Tui
Secretario Castillo

Don Carlos etc. a vos el alcalde mayor de la çibdad de Tui, salud y graçia. Sepades que Pedro de Mena en nonbre del conçejo, justiçia y regidores desa dicha çibdad nos hizo relaçion diçiendo que los dichos sus partes tratan ante los del nuestro consejo y ante los nuestros contadores mayores çiertos pleytos sobre sus priminençias y libertades y otras cosas ynportantes, y por ser muy pobres de propios y rentas para los seguir an tomado prestados quatroçientos ducados y para los fenesçer tienen nesçesidad de otros doçientos ducados, suplicandonos les mandasemos dar liçençia para repartir entre los veçinos desa dicha çibdad los dichos seiçientos ducados, atento que ellos eran contentos dello por ser para negoçios tan calificados, o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego veais lo susodicho y llamadas las partes a quien toca ayais ynformaçion que pleytos trata esa dicha çibdad al presente y ante quien y con quien y sobre que y en que estado esta cada uno dellos y si para los seguir an tomado algunos maravedis prestados y de quien y en que cantidad y si los deven al presente y si convernia que los dichos pleytos se siguiesen y acavasen y que pro y utilidad se podra dello seguir o que dapno y perjuyçio de lo contrario e y a quyen paresçiese ser neçesario seguir los dichos pleytos la can/ tidad de maravedis que para ello sera menester, y si esa dicha çibdad tiene propios y rentas o de donde poder aver los dichos maravedis y los otros quatroçientos ducados que ansy resçibio prestados e si seria bien que se repartiesen entre

los vezinos desa dicha çibdad y si ellos lo an por bueno o de donde se podrian aver los dichos maravedis con menos dapno y perjuyçio, y de lo demas que os paresçiere devemos ser ynformados. Y la dicha ynformaçion avida y la verdad savida, escrita en linpio en manera que haga fe, juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve hazer la ynviad ante los del nuestro consejo para que por ellas visto se probea lo que sea justiçia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a XXIII dias del mes de diçienbre de mill y quinientos y çinquenta anos.

Dotor de Corral, el licenciado Mercado de Penalosa, el liçençiado Otalora, dotor Ribera, el liçençiado Arrieta.
Martin Vergara.
Secretario Castillo.

1551, febrero, 13. Valladolid
A.G.S., R.G.S. 2711.

Provisión del Consejo Real al Concejo de la ciudadde Tui otorgándole licencia para poder repartir por sisa la cantidad de 50.000 maravedís para costear los gastos de ciertos pleitos que tiene pendientes.

La çiudad de Tui
Secretario Castillo

Don Carlos etc. por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Tui nos fue fecha relaçion diziendo que para seguir çiertos pleytos que tratavades ante los nuestros contadores mayores sobre çiertas preminençias e libertades e otras cosas ynportantes por no tener propios ni rentas aviades tomado prestados quatroçientos ducados e que para los fenesçer teniades neçesidad de otros duzientos ducados, por ende que nos suplicavades os diesemos liçençia para que entre los vezinos desa dicha çibdad pudiesedes repartir los dichos syçientos ducados que hera para ello menester. Sobre lo qual por una nuestra carta mandamos al vachiller Veltran de Leon, alcalde mayor desa dicha çibdad, que oviese ynformaçion que pleitos tratava esa dicha çiudad al presente y ante quien y con quien y sobre que y en que estado estava cada uno dellos y si para los seguir aviades tomado algunos maravedis prestados y de quien y en que cantidad y si los deviades al presente y si convernia que los dichos pleitos se siguiesen y acavasen y que utilidad se podria seguir dello o que dano e perjuyçio de lo contrario, e ya que paresçiese ser neçesarios seguir los dichos pleitos la cantidad de maravedis que para ello serian menester e si esa dicha çibdad tenia propios para ello, e que avida la dicha ynformaçion la enviase ante los del nuestro consejo juntamente con su paresçer. El qual ovo la dicha ynformaçion y la envio ante los del nuestro consejo, la qual por ellos visto fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para que podays repartir y repartais entre los vezinos desa dicha çiudad y lugares de su tierra, que suelen y acostunbrarn pagar e contribuyr en semejantes repartimientos, çinquenta mill maravedis para seguir los dichos pleitos e para los fenesçer e acavar, en el qual dicho repartimiento mandamos que esten y se allen presentes las / personas que se suelen y acostunbrar hallar en semejantes repartimientos, los quales mandamos que se

pongan y depositen en poder del mayordomo de la dicha çiudad o de otra persona lega, llana y avonada para que de alli se gasten en seguir los dichos pleitos y no en otra cosa alguna, que para ello vos damos poder cunplido, y cobrados los dichos maravedis mandamos que por vertud desta nuestra carta no podais repartir ni repartais otros maravedis algunos so las penas en que cayn y encurren los que hazen repartimientos sin liçençia y mandado nuestro. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a treze dias del mes de febrero de mill y quinientos e cinquenta e un años.

Patriarca Siguntinus, Corral, Anaya, Otalora, Rivera, Arrieta.
Castillo. Martin Vergara.

1551, abril. 15. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 2722.

Emplazamiento al Concejo de Baiona para que se presente ante el Consejo Real en relación con el pleito que tratan con el Valle de La Louriña.

El conçejo y vezinos del valle de La Loriña.
Secretario Medina

Don Carlos etc. a vos el conçejo, justiçia, regidores de la villa de Vayona de Monterreal, salud y graçia. Sepades que Juan de Alava en nonbre del conçejo y vezinos de la villa de la Lorina nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que bien sabiamos el pleito que en el nuestro consejo con vos trataron los dichos sus partes sobre razon de la jurisdiçion del dicho valle y las otras causas y razones en el proceso del dicho pleito conthenidas, en el qual por nos fueron dados çiertos autos y çierta executoria, e que el licençiado Alarcon, juez executor della, entre otras cosas que determino mando que la justiçia desa dicha villa de Vayona conosçiese de las causas hasta quantia de seis mill maravedis por via de apelaçion, y que ansymismo mando que los escrivanos fuesen probeydos por el nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia, segun en el nobeno capitulo e declaraçion por el dicho licençiado hecha mas largamente se contiene en quanto a lo susodicho, e lo que mas por los dichos sus partes fuese declarado dixo ser ninguno, ynjusto e muy agraviado e dello avia sydo por sus partes apelado, y en el dicho nonbre se presento ante nos en grado de apelaçion, nullidad o agravio o como mejor podia e de derecho devia suplicandonos le mandasemos rescibir en el dicho grado y darle nuestra carta de enplazamiento contra vos y conpulsoria por el escrivano de la causa, o como la / nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere notificada estando juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento sino diziendolo o haziendolo saber a un alcalde o dos regidores desta dicha villa para que vos lo digan e hagan saber e dello no podays pretender ygnorançia fasta veynte dias primeros siguientes, que vos damos e asignamos por todo plazo e termino perentorio, enbies ante los del nuestro consejo vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado en seguimiento del dicho pleito e causa a estar y ser presente a todos los autos del hasta la sentençia difinitiva ynclusibe y tasaçion de

costas sy las obiere, e para todo lo demas a que de derecho deveys ser çitados os çitamos y llamamos y ponemos plazo y termino perentorio con aperçibimiento que vos hazemos que sy enbiaredes el dicho vuestro procurador, como dicho es, los del nuestro consejo vos oyran e guardaran vuestra justiçia, en otra manera el dicho termino pasado e vuestra ausençia e reveldia avida por presençia veran el dicho pleito e determinaran en el lo que fuere justiçia sin vos mas çitar ni llamar sobrello, que para todo los autos del dicho pleito vos señalamos los estrados del nuestro consejo donde vos seran notificados en vuestra ausençia y reveldia y vos pararan tanto perjuizio como si en vuestra presençia se hiziesen. E otrosi por esta nuestra carta mandamos so pena de la / nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara al escrivano o notario ante quien paso e en cuyo poder esta el proçeso e abto del dicho pleito que dentro de seis dias primeros e siguientes despues que le fuere notificado lo de e entregue a la parte del dicho valle y conçejo de La Lorina, escripto en linpio, signado, çerrado e sellado en manera que haga fee, pagandole primeramente los dineros que por ello justamente oviere de aver, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto feure llamado que vos notifique esta nuestra carta e de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a quinze dias del mes de abril, año del señor de mill e quinientos e çinquenta e un años.

Patriarca Seguntinus, el licenciado Montalbo, dotor Anaya, el licenciado Otalora, el doctor Castillo, el dotor Ribera, el liçençiado Arrieta.
Martin Vergara.
Secretario Medina.

1553, enero, 27. Madrid
A.G.S., R.G.S., 2942.

Los Reyes don Carlos y doña Juana otorgan licencia a don García Sarmiento y doña Leonor Sarmiento su mujer para incorporar bienes a su mayorazgo.

Facultad para don Garçia Sarmiento para yncorporar
Secretario Juan Vazquez

Don Carlos, doña Juana por la graçia de Dios etc. por quanto por parte de vos don Garçia Sarmiento, cuia diz que es la villa de Salbatyerra en el nuestro reyno de Galizia, gentylhonbre de boca? del serenisimo prinçipe don Filipe, nuestro muy caro y amado hijo y nieto, y dona Leonor Sarmiento, su muger, nos a sido echa relaçion que demas y allende de los vienes del mayorazgo de vos el dicho don Garçia vosotros teneys algunos bienes libres, muebles, rayzes y esemovientes y otras rentas y heredamientos, los quales y lo que de aqui adelante tobieredes y adquirieredes, y los bienes dotales de vos la dicha dona Leonor o la parte que dellos os paresçiere querriades meter e yncorporar en el dicho mayorazgo para que subçediese en todo ello la persona a el llamada despues de vos el dicho don Garçia por la via, forma, modos, condiçiones, sostytuiçiones en el dicho mayorazgo contenidas o con los que mas o menos vosotros quesieredes poner a los bienes que encoporaredes en el, soplicandonos y pedendonos por merçed vos diesemos liçençia y facultad para ello, o como la nuestra merçed

fuese. Y nos acatando los muchos y buenos serviçios que vos el dicho don Garçia nos aveys echo y porqu'el dicho vuestro mayorazgo sea mas creçido y aumentado y de vuestras personas y casa quede perpetua memoria, tovimoslo por bien. Por la presente de nuestro propio motu y çierta çiençia, poderio reall ausoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes y señores naturales no reconosçiente superior en lo tenporal, damos liçençia y facultad a vos los dichos don Garçia Samiento y doña Leonor \Sarmiento/, vuestra muger, para que en vuestra vida o al tyenpo de vuestro falesçimiento por vuestro testamento o postrimera voluntad o por otra qualquiera vuestra disposiçion qual quisieredes podays meter e yncorporar en el dicho mayorazgo los dichos vienes libres que al presente dezis teneys y poseys y tobieredes y poseyedes de aqui adelante y los bienes dotales de vos la dicha doña Leonor Sarmiento o la parte que dello quisieredes y por vien tobieredes para que dende en adelante perpetuamente para sienpre jamas queden metydos e yncorporados en el dicho vuestro mayorazgo con los vinculos y condiçiones, proyviçiones, homisiones, reglas, modos, sostytuiçiones, restytuiçiones en el contenidas o con los que mas o menos vosotros quisyeredes poner a los bienes que segun dicho hes yncorporaredes en el, que nos por la presente del dicho nuestro propio motu dende aora para entonçes y detonçes para aora los avemos por metydos e yncorporados en el dicho mayorazgo y vinculos del, y queremos y mandamos que sean avidos y tenidos por tales, y sobre ello podays otorgar y otorgueys conforme a esta nuestra facultad todas y qualesquiera escrituras que convengan y sean nesçesarias para fuerça y validaçion de lo susodicho, las quales y cada una dellas del dicho nuestro propio motu y çierta çiençia lo avemos, aprobamos y confirmamos e ynterponemos a ellas nuestra autoridad real para que valan y sean firmes y valederas para aora y para sienpre jamas bien ansi como si aqui fuesen ynsertas e yncorporadas, y soplicamos todos y qualesquier defetos, ostaculos y enpedimientos y otras qualesquier cosas asy de echo como de derecho de forma, horden, sustançia o solenidad que para / validaçion o corroboraçion desta nuestra carta de lo qua por vertud y al tenor y forma della hizieredes y otorgaredes y de cada cosa y parte dello se requiere y es nesçesario y cumplidero y probechoso de conplir, con tanto que seays obligados de dexar e dexeys a los otros vuestros hijos e hijas liegitimos, que aora teneys o tobieredes dende aqui en adelante, en quien no subçediere el dicho mayorazgo alimentos aunque no sean en tanta quantydad quanta les podria pertenesçer de su legityma. Otrosi es nuestra merçed y voluntad que caso que la personas o personas que subçedieren en los dichos bienes, que asi por vertud desta dicha nuestra carta metyeredes en el dicho mayorazgo, cometyeren qualquier o qualesquier crimines o delitos porque devan de perder sus bienes o qualquiera parte dellos quier por sentençia o disgresion? de derecho o por otra qualquiere causa no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes en tal caso vengan a aquel a quien por el dicho vuestro mayorazgo vienen y pertenesçen los bienes del bien ansi como si el dicho delinquente moriera syn cometer el dicho delito la hora antes que lo cometeyra, eçebto si la tal persona o personas cometyeren delito de heregia o crimen lese magestatys o el pecado nefando contra natura, que en qualquiera de los dichos casos queremos y mandamos que los aya perdido y pierda vien ansi como sy no fuesen bienes de mayoradgo. Y otrosi con tanto que los dichos bienes que asi por virtud desta dicha nuestra carta metyerdes en el dicho mayorazgo

sean vuestros propios porque nuestra yntençion y voluntad no hes de perjudicar en lo susodicho a nos ni a nuestra corona real ni a otro terçero alguno. Lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merçed y voluntad que asi se haga y cunpla no enbargante las leys que dizen qu'el que tobiere hijos e hijas legitymas solamente puedan mandar por su anima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos en el terçio de sus bienes, y las otras leys que dizen qu'el padre ni la madre no pueden pribar a sus hijos de la legityma parte que les pertenesçe de sus bienes ni les poner condiçion ni grabamen alguno, salvo si los deheredaren por las causas en derecho premisas, y ansimismo syn enbargo de otras qualesquiera leys, fueros y derechos, prematycas çansiones de los nuestros reynos y senorios, espeçiales y generales, echas en cortes o fuera della que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan aunque dellas y de cada una dellas deviese ser hecha espresa y espeçial mençion, que nos por la presente del dicho nuestro propio motu y çierta çiençia y poderio real ausoluto aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leys y cada una dellas dispensamos con ellas y cada una dellas y las abrogamos, rogamos, casamos y anulamos e damos por ninguna e de ningun valor y efeto en quanto a esto toca e atañe y ataner puede en qualquiera manera, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante, con tanto que como dicho hes seays obligados de dexar a los dichos vuestros hijos y hijas legitymos en quien no subçediere el dicho mayorazgo alimentos aunque no sea en tanta quantydad quanta les podria venir de su legityma. Y por esta nuestra carta encargamos al serenisimo prinçipe don Filipe, nuestro mui caro y muy amado hijo y nieto, y mandamos a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores de las hordenes, comendadores, y subcomendadores, alcaldes de los castyllos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiençias, alcaldes \alguasiles de la nuestra casa y corte o chançilleria, e a todos los corregidores/, asistentes general, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes y otras justyçias y juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e logares destos nuestros reynos e señorios que guarden y cunplan y agan guardar y conplir a vos los dichos don Garçia Sarmiento y doña Leonor Sarmiento, vuestra muger, y a / los que subçedieren en el dicho mayorazgo y en los bienes que por vertud desta nuestra carta metyeredes en esta liçençia y facultad poder y autoridada que nos vos damos para ello y todo lo que por virtud della y conforme a lo susodicho hizieredes e ynstytuyeredes y hordenaredes en todo y por todo segundo que en esta carta se contiene y en la escritura que por vertud della hizieredes sera contenido y que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan porner, y si nesçesario fuere y vos los dichos don Garçia Sarmineto y doña Leonor Sarmiento, vuestra muger, y las personas que subçedieren en el dicho mayorazgo quisyeredes o quisieren nuestra carta de previlegio y confirmaçion desta nuestra carta de liçençia y autoridad y de lo que por virtud della hizieredes e ynstutuyeredes mandamos al nuestro mayordomo, chançiller y notario mayores de los previllegios y confirmaçiones y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestro sellos que vos lo den, libren, pasen y sellen la mas fuerte y firme vastante que les pedieredes y menester ubieredes, y mandamos que tome la razon desta nuestra carta el contador Diego Navarro. Y los unos ni los otros no agades ni agan ende al por

alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Madrid a veinte y siete dias del mes de henero año del nasçimiento del Señor de mill e quinientos e çinquenta y tres años. Yo el prinçipe.

Yo Juan Vasques de Molina secretario de sus çesareas y catolicas magestades la hize escribir por mandado de su alteza.

El liçençiado Menchaca tomo la razon por el contador Diego Navarro. Juan de Duenas.

Martin de Vergara.

Diose a la parte de don Garçia Sarmiento e dona Leonor Sarmiento un treslado deste registro por mandado de los señores presidente e oydores del supremo cosejo de la magestad real a veynte e dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e sesenta e un años. Liçençiado Guevara.

1553, octubre, 12. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 3033.

Provisión del Consejo Real al corregidor y escribanos de Baiona para que cobren mas derechos que los contenidos en el arancel nuevo y restituyan aquellos que injustamente hayan cobrado.

El procurador syndico de Monterreal de Vayona
La villa de Monterreal de Vayona
Secretario Marmol

Don Carlos etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Monterreal de Vayona o a vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio e a otros qualesquier juezes o justiçias della, e a vos los escrivanos que soys o fueredes de la dicha villa, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Tristan Calvete en nonbre desa dicha villa nos hizo relaçion diziendo que vos el dicho nuestro corregidor e juezes e escrivanos que an sido e son della no aveys guardado ni guardays en el llevar de vuestros derechos las leys e aranzel real de nuestros reynos, llevando esçesivos derechos, vos las dichas justiçias de las sentençias llevays dos reales e mas derechos de los que os pertenesçen de que los vezinos e republica de la dicha villa resçibian mucho daño. Por ende que nos suplicava le mandasemos dar nuestra carta y provision mandando que en el llevar de vuestros derechos guardaredes e hiziesedes guardar el aranzel y capitulos de corregidores de nuestro reynos por donde los aviades / de llevar, e los que ubiesedes llevado contra el thenor e forma dello los bolbiesedes a las personas a quien los oviesedes llevado, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veais lo susodicho y el aranzel nuevo de nuestros reynos, por donde los nuestros juezes y escrivanos an de llevar sus derechos, y lo guardeis y cunplais y hagais guardar, cunplir en todo y por todo segun y como en el se contiene; y si en esa dicha villa ay costunbre de llevar menos derechos de los contenidos en el dicho aranzel vos mandamos que guardeys la dicha costunbre que sobrello se a tenido e no consintays ni deys lugar que se lleve mas, y si contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido algunos derechos

se an llevado los torneys o restituyays y hagays tornar e restituyr a las personas a quien se an llevado con mas la pena de la ley. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a doze dias del mes de otubre de mill y quinientos y çinquenta y tres años.

Antonius episcopus, el liçençiado Montalvo, el doctor Ribera, el liçençiado Arrieta, el doctor Diego Gasca, el doctor Velasco.
Martin de Vergara.
Secretario Marmol.

1553, noviembre, 22. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 3047.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona y alcalde mayor de Tui para que presten su apoyo al obispo y Cabildo de Tui en lo relativo al cumplimiento de los decretos ordenados en el Concilio de Trento.

El obispo de Tui
Secretario Castillo

Don Carlos etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Baiona o a vuestro lugarthiniente en el dicho ofiçio, e a vos el alcalde mayor de la çiudad de Tui, e a otras qualesquier justiçias e juezes dese obispado, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiçiones, salud y graçia. Sepades que por una çedula firmada del serenisimo prinçipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto gobernador destos nuestros reynos por ausençia de mi el rey dellos, emos encargado y mandado al reverendo obispo, dean y cavildo de la dicha yglesia y a los otros arçobispos y perlados destos nuestros reynos y señorios que guarden y fagan guardar en todo y por todo los decretos que se hordenaron en el conçilio general de Trento, canonicamente por nuestro muy Santo Padre congregado, por ser cosa que tanto conbiene al serviçio de Dios nuestro señor y al bien universal del estado eclesiastico. Y visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por que vos mandamos que si por parte del dicho obispo, dean y cabildo o de qualquier dellos fueredes requeridos les deis todo el favor e ayuda que ovieren menester y fuere nesçesario para execuçion y cuplimiento de los mandamientos que sobre ello dieren, de manera que por falta de vos las dichas justiçias no se dexe de cunplir y llevar a debido efeto lo contenido en los dichos decretos. Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de novienbre de mill y quinientos y çinquenta y tres años.

Antonius episcopus, el liçençiado Montalvo, dotor Anaya, el dotor Rivera, el dotor Diego Gasca, el dotor Velasco.

Martin de Vergara.

Secretario Castillo.

1553, diciembre, 7. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 3050.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que haga cumplir una provisión anterior, que incluye, relativa a suspender el efecto de una carta anterior relativa a fijar los precios del calzado en dicha villa y las ordenanzas dictadas por este motivo.

Los çapateros de Vayona
Secretario Marmol

Don Carlos etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Vayona o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e otras justicias e juezes qualesquier de la dicha villa e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos para vos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos etc. a todos los corregidores, asistentes, governadores, juezes e justiçias de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe, salud e graçia. Bien sabeys que por una nuestra carta y prematica firmada del serenisimo prinçipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto governador destos nuestros reynos por ausençia de mi el rey dellos, sellada con nuestro sello e librada por los del nuestro consejo, fecha en la villa de Monçon de Aragon a nuebe dias del mes de otubre del año pasado de mill e quinientos e çinquenta y dos años, proveymos e mandamos que en todas las provinçias, çibdades, villas e lugares, cada una en su juridiçion, pusiesen preçio al calçado ansy de honbre como de mugeres y sobrello hiziesen sus hordenanças y las enbiasen ante nos / y entre tanto usasen dellas sin enbargo de qualquier apelaçion o suplicaçion que dellas se ynterpusiesen, y que los obligados de las carnesçerias fuesen obligados a dar los cueros y solanbres a los dichos çapateros en çierto presçio, segun qu'esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e como quiera que la dicha nuestra carta y provision que ansi mandamos dar se entendio ser nesçesaria y conviniente visto el eçesivo presçio en que se vendia el calçado y por otras consideraçiones que a la sazon se tovieron, despues en la execuçion y oservançia della paresçe que se an ofresçido y ofresçen cada dia algunos ynconvinientes y que los çapateros y otros ofiçiales y personas que tratan en el dicho ofiçio se quexan e agravia comunmente diziendo que no pueden conplir ni dar calçado a vasto, y se hazen otros fraudes y engaños como la espiriençia lo muestra, y por razon de la dicha carta y ordenanças que por vertud della en lo pueblos se an hecho el presçio y posturas de las carnes se a subido en gran perjuyzio y daño de la republica. Por lo qual nos fue suplicado mandasemos poner remedio en lo susodicho y en los daños e ynconvinientes que de guardarse la dicha nuestra carta adelante se esperan. Y visto e platicado por los del nuestro consejo y consultado con el serenisimo prinçipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo governador destos nuestros reynos por ausençia de mi el rey dellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual entre tanto que otra cosa mandamos proveer por el tienpo que nuestra merçed e voluntad fuere / suspendemos el hefeto de lo contenido en la dicha nuesra carta, que de suso se haze minçion, y mandamos que no se use della ni dellas hordenanças que por vertud della se ovieren hecho en esas çibdades,

villas, e lugares auque ayan sido por nos confirmadas, e porque segun el benefiçio que desta suspension resçiben los obligados de las carnesçerias es justo que vaxen en los presçios de las dichas carnes mandamos a vos las dichas justiçias y regidores de las çibdades, villas y lugares destos nuesros reynos que juntos en vuestros ayuntamientos platiqueis y deys horden, cada uno en lo que toca a su pueblo e juridiçion, como se deve fazer lo susodicho de manera que los dichos obligados por el tienpo de su postura e remate vaxen en el dicho presçio en la forma que os paresçiere lo deven fazer teniendo respeto al provecho que dichas suspension se les sigue. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a treynta y un dias del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta y tres años. Yo el prinçipe.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su çesarea y catholicas magestad la fiz escrivir por mandado de su alteça.

Antonius episcopus, el liçençiado Galarça, el liçençiado Montalvo, el doctor Anaya, el doctor Rivera, el liçençiado Menchaca, el doctor Velasco. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por el chançiller.

E agora Tristan Calvete en nonbre de los çapateros de la dicha villa de Vayona, nos suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision, ynserta la susodicha, para que lo en ella conthenido fuese guardado / cumplido y executado como en ella se contiene, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso ba yncorporada, y la guardeys y la cunplais y executeis e hagais guardar cunplir y executar en todo y por todo segund y como en ella se contiene, e contra el tenor y forma della ni de lo en ella conthenido no vays ni paseys ni consyntais yr ni passar en tienpo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a siete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e çinquenta e tres años.

Antonius episcopus, el liçençiado Otalora, el dotor Rivera, el liçençiado Menchaca, el dotor Velasco.
Martin de Vergara.
Secretario Marmol.

1553, diciembre, 7. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 3051.

Provisión del Consejo Real a petición de los zapateros de la merindad del Sobroso, al corregidor y demás justicias del concejo del Sobroso para que hagan cumplir una provisión anterior, que incluye, relativa a la anulación de una carta anterior sobre fijar el precio del calzado y las ordenanzas derivadas de la misma.

Los çapateros de la merindad del Sobroso
Secretario Marmol

Don Carlos etc. a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes mayores e hordinarios e otras justiçias e juezes qualesquier ansi del conçejo de

Sobroso como de todas las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e juridiziones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y grazia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada del serenisimo prinçipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto, governador destos nuestros reinos por ausenzia de mi el rey, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes y alguaziles y otros qualesquier juezes e justiçias de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señorios, y a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y graçia. Bien sabeis que por una nuestra carta y prematica firmada del serenisimo prinçipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto governador destos nuestros reinos por ausenzia de mi el rey dellos, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo, fecha en la villa de Monçon de Aragon a nueve dias del mes de otubre del año pasado pasado (*sic*) de mill e quinientos e çinquenta y dos, proveymos y mandamos que en todas las provinçias, çiudades, villas y lugares, cada uno en su juridiçion, pusiesen preçio al calçado ansi de honbres como de mugeres y sobrello hiziesen sus hordenanças y las enviasen ante nos y entre tanto usasen dellas sin enbargo de qualquier apelaçion o suplicaçion que dellas se ynterpusiere, y que los obligados / de las carnezerias fuesen obligados a dar los cueros y solanbres a los dichos çapateros en çierto preçio, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contienen, e como quiera que la dicha nuestra carta e provision que ansi mandamos dar se entendio ser nezesario y conbiniente el hezesivo preçio en que se vendia el calzado e por otras consideraziones que a la sazon se tovieron e despues que la execuçion y oservanzia della paresçe que se an ofresçido y ofrezen cada dia algunos ynconbinientes, e que los çapateros y otros ofiçiales y personas que tratan en el dicho ofizio se quexan e agravian comunmente diziendo que no pueden cunplir ni dar calzado a basto, y se hazen otros fraudes y engaños como la esperenzia lo muestra, y por razon de la dicha carta y hordenanzas que por virtud dellas en los pueblos se an fecho el prezio y postura de las carnes se ha subido en gran perjuizio y daño de la republica. Por la qual nos fue suplicado mandasemos poner remedio en lo susodicho y en los danos e ynconvinientes que de guardarse la dicha nuestra carta adelante se esperan. E visto y platicado por los del nuestro consejo y consultado con el serenisimo prinçipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto e governador de los nuestros reinos por ausenzia de mi el rey dellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual entre tanto que otra cosa mandamos proveer por el tienpo que nuestra merçed y voluntad fuere suspendemos el hefecto de lo conteido en la dicha nuestra carta, que de suso se haze minzion, y mandamos que no usse della ni de las hordenanças que por virtud della se ovieron hecho en esas çiudades, villas y lugares aunque ayan sido por nos confirmadas, e que segun el benefiçio que d'esta suspension resçiben los obligados de las carnizerias es justo que vaxen / en los presçios de las dichas carnes mandamos a vos las dichas justiçias, regidores de las çibdades, villas y lugares destos nuestros reynos que juntos en vuestros ayuntamientos platiqueys e deys horden cada uno en lo que toca a su pueblo e juridiçion como se deve hazer lo susodicho de manera

que los dichos obligados por el tienpo de su postura e remate vaxen en el dicho presçio en la forma que os paresçiere lo deven fazer teniendo respeto al provecho que de la dicha suspension se les sigue. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a treynta y un dias del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta y tres años. Yo el prinçipe.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su cesarea y catholicas magestades la fiz escrevir por mandado de su alteza.

Antonius episcopus, el liçençiado Galarça, el liçençiado Montalvo, el doctor Anaya, el doctor Rivera, el liçençiado Menchaca, el doctor Velasco. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por chançiller.

E agora Vasco Carvallo vezino de San Çebrian de Moriscado? en nonbre de Venito Nuñez vezino de Santiestevan de Cumear y de todas los demas çapateros de la dicha merindad de Sobroso, nos suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision ynserta en ella la susodicha, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veays la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e hagays guardar e conplir en todo e por todo segun e como en ella / se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en ella contenidas e mas de la nuestra merçed e de otros veynte mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a siete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e çinquenta y tres años.

Antonius episcopus, el liçençiado Otalora, el doctor Rivera, el liçençiado Menchaca, el doctor Velasco.
Martin de Vergara.
Secretario Marmol.

1555, julio, 22. Valladolid
A.G. S., R.G.S., 3180.

Provisión del Consejo Real a la persona nombrada por el gobernador y alcaldes mayores de Galicia para tomar residencia en los valles y concejos de La Loriña, Porriño y Ribas de Miño para que no tome dicha residencia.

La villa de Vayona
Secretario Medina

Don Carlos etc. a vos la persona que fuieste nonbrada por el nuestro governador e alcaldes mayores del reyno de Galizia para tomar resydençia a los juezes, merinos y otros ofiçiales de los valles y conçejos de La Loriña y el Porriño e Riba de Miño, salud e graçia. Sepades que en el nuestro consejo fue visto el pleyto e causa que ante nos vino por apelaçion que entre partes de la una el conçejo, justiçia e regidores de la villa de Monterreal de Vayona, e de la otra los conçejos y vezinos de los dichos valles y lugares sobre el tomar de la residençia a los dichos juezes e otros ofiçiales y las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleyto

contenidas, e por parte de la dicha villa nos fue hecha relaçion que estando el dicho pleyto e causa remitidos al nuestro consejo, como nos constaria por los abtos del los dichos nuestro governador e alcaldes mayores, por dos abtos mandaron despues que la persona por ellos nonbrada fuese a tomar la dicha residençia, e porque esto hera en daño e perjuyzio de la dicha villa nos suplico vos mandasemos no tomasedes la dicha residençia / ni hziesedes abto alguno. E bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que no tomeys la dicha residençia a los dichos ofiçiales de los dichos valles e conçejos de La Lorina y el Porrino y Riba de Miño, que asy os fue mandada tomar, ni sobrello hagays abtos algunos. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a veynte dias del mes de jullio, año del señor de mill e quinientos e çinquenta e çinco años.

Antonius episcopus, el liçençiado Galarza, el dotor Ribera, el liçençiado Arrieta, el doctor Diego Gasca.

Martin de Vergara.

Secretario Medina.

1555, setiembre, 20. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 3196.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que tome las cuentas de las sisas echadas en esta villa en los últimos cinco años y las remita a dicho Consejo.

La villa de Vayona
Secretario Medina

Don Carlos etc. a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Vayona o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno de bos, salud e graçia. Sepades que Juan Alonso en nonbre del conçejo, justiçia e regidores desa dicha villa nos hizo relaçion que por provision nuestra dimos liçençia a la dicha villa para hechar por sisa en los mantenimientos della dos mill e quinientos ducados en çinco años para hazer çiertas obras muy nesçesarias para la dicha villa declaradas en la dicha provision, e que por averse mandado en ella que se echase la dicha sisa lo mas moderadamente y sin perjuyzio de los vezinos de la dicha villa y estrangeros que a ella viniesen ni echar los quinientos ducados enteramente que se avian de echar en cada uno de los dichos çinco años, y que asi no avia valido la dicha sisa en todos ellos mas de ochoçientos e setenta e quatro mill e nueveçientos maravedis, y que demas desto nos hazia saber que el salario que se dava a los corregidores en la dicha villa es çinquenta mill maravedis en cada año, y que por provision nuestra se echan por sisa, e que con la neçesidad que a avido estos çinco años pasados y faltas de pesquerias avia valido la dicha sisa no mas de lo que asi avia dicho por no encreçer los bastimientos, y que no echaran las dichas dos sisas de por sy sino entranbas juntas, y que asi toda ella no monto mas de la dicha quantia de los dichos ochoçientos e setenta e quatro mill e nueveçientos maravedis, y que destos se avia pagado el salario al dicho / corregidor, que son dozientos çinquenta mill maravedis en çinco años,

por manera que para el cunplimiento de los dichos dos mill e quinientos ducados estan por cobrar trezientos e doze mill e seysçientos maravedis, e aunque con lo que se avia cobrado de la dicha sisa e con otras ayudas avia hecho muchas de las dichas obras faltavan mucho por hazer, segun nos constaria por çiertos testimonios e ynformaçiones que ante nos fue hecha presentaçion. Suplicandonos en el dicho nonbre les diesemos liçençia y facultad para acabar de cobrar por sisa los dichos dos mill e quinientos ducados y prorrogasemos el termino de los dichos çinco anos por otros quatro en que lo pudiesen hazer con toda moderaçion e acabar las dichas obras por se tan nesçesarias a la dicha villa e republica della, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego veays lo susodicho e tomeys las quentas de las sisas que en la dicha villa se an echado de çinco anos a esta parte, e en que y como se an gastado, e juntamente las provisiones originales que la dicha villa tiene para echar por sisa en cada un año el salario / del corregidor y la de los dichos dos mill e quinientos ducados en los dichos çinco años para las dichas obras, lo enbiad todo ante los del nuestro consejo para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a veynte dias del mes de setienbre año del señor de mill e quinientos e çinquenta e çinco años.

El liçençiado Galarza, el dotor Ribera, el liçençiado Arrieta, el liçençiado Pedrosa.
Martin de Vergara.
Secretario Medina.

1556, mayo, 19. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 3228.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que liberen de prisión y devuelvan sus bienes a los vecinos de Porriño y Valle de la Louriña, a quiénes habían prendido por haber suplicado ante dicho Consejo.

La villa de Vayona y lugar del Porrino
Secretario Medina

Don Felipe etc. a vos el nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que Galaor Gonçalez, regidor de la villa de Baiona, e en nonbre della e Juan Gonçalez, escrivano del numero de lugar del Porrino e valle de La Loriña, y en su nonbre e de los ofiçiales e ombres buenos de la dicha villa y lugar e valle, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como el dicho valle y lugar por carta executoria nuestra, librada en el nuestro consejo, tenian derecho de nonbrar en cada un año merinos y los otros ofiçiales para su buena governaçion sin que en el nonbramiento e eleçion dellos os ayays entremetido ni podays entremeter vosotros en cosa alguna, y que los corregidores que an sido y el que al presente es de la dicha villa de Baiona por provisiones nuestras avian tomado residençia a los dichos ofiçiales, y porque

queriendo vos el dicho governador y alcaldes mayores poner merino y escrivanos e otros ofiçiales en el dicho valle y lugar, el dicho Juan Gonçalez y los otros ofiçiales e vezinos, sus partes, no os lo consintieron en observançia de la dicha nuestra carta executoria, e porque consintieon qu'el dicho corregidor les tomase la dicha residençia prendistes al dicho corregidor e a Fernan Casa, escrivano de la dicha villa de Vayona, por aver ydo en su conpania a la tomar y que asymismo prendistes a los regidores e ofiçiales e a muchos vezinos honrrados del dicho valle y lugar, y que despues de muchos dias de prision los distes en fiado, e porque ellos en nonbre de la dicha villa y balle e lugar se vinieron a quexar ante nos de los agravios que en lo susodicho les hizistes aviades proçedido y proçededes contra ellos y contra / los dichos regidores e ofiçiales y otros vezinos y sus fiadores, y se temian que a ellos aysmismo les prenderiades en llegando a ese reyno so color de la residençia que pretendiades tomar siendo contra lo por nos proveydo, suplicandonos por sy e en el dicho nonbre os mandasemos que por la dicha causa no los prendiesedes ni hiziesedes molestia alguna ni proçediesedes contra ellos ni contra los demas ofiçiales y vezinos de la dicha villa y lugar y valle ni sus fiadores y soltasedes luego los que por ello estuviesen presos y les volviesedes sus bienes libremente, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que por razon de averse venido a quexar ante nos los dichos Galaor Gonçalez e Juan Gonçalez y los otros sus consortes, vezinos de la dicha villa y valle e lugar, e qualquier dellos e dar petiçion en el nuestro consejo y sacar provisiones nuestras y hazerosla notificar e seguir su justiçia e aver hecho e hazer los otros abtos y dilegençias, que a su derecho convenga sobre la dicha causa, no los prendays ni mandeys prender ni hazer otro agravio alguno de que tengan causa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobrello, y sy por la dicha causa los teneys presos a algunos dellos o enbargados sus bienes o de sus fiadores / los soltar luego de la prision en que los teneys y les hazed bolver los dichos sus bienes libremente y sin costa alguna, y si por otra causa los teneys presos y enbargados sus bienes dentro de veynte dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os fuere notificada enbiar ante los del nuestro consejo la razon dello firmada de vuestro nonbre y en manera que haga fee para que nos lo mandemos ver e proveer sobrello lo que sea justiça. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico \o real/ que para esto fuere llamado que vos notifique esta nuestra carta e de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo de la notificaçion della porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a diez y nueve dias del mes de mayo año del señor de mill e quinientos e çinquenta e seis años.

Antonius episcopus, el liçençiado Galarça, dotor Anaya, el dotor Ribera, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Pedrosa.

Martin de Vergara.

Secretario Medina.

1556, mayo, 19. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 3239.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que no nombren merino ni otros oficiales de justicia en Porriño y Valle de La Louriña, ni les tomen residencia, ya que este derecho pertenece a la villa de Baiona por carta ejecutoria.

La villa de Vayona y valle de La Lorina
Secretario Medina

Don Felipe etc. a vos los que soys o fuerdes nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia, e al nuestro corregidor o juez de residençia que es o fuere de la villa de Monterreal de Vayona e a cada uno de bos, salud e graçia. Bien saveys et deveys saber el pleyto que en el nuestro consejo presentaron e pendio entre partes de la una, la dicha villa de Vayona, e de la otra, el conçejo e vezinos del valle de La Lorina e Ribas de Miño, e sus procuradores en sus nonbres, sobre razon de la jurisdiçion y las otras causas y razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, sobre lo qual por carta executoria de la catholica reyna doña Juana, que santa gloria aya, e del enperador rey mi señor, sellada con su sello y librada de los del su consejo, su fecha en la villa de Madrid a veynte e tres dias del mes de agosto del año pasado de mill e quinientos e çinquenta e dos años, fue declarado e mandado la horden que se avia de tener açerca del tomar de la residençia del dicho valle y eleçion de ofiçios e otras cosas, segun mas largo en la dicha carta executoria se contiene, por vertud de la qual el nuestro corregidor de la dicha villa pareçe que usando del poder y facultad en ella contenido e en otras nuestras cartas e provisiones, que sobre la dicha causa se an dado, fue al dicho valle a hazer e cunplir lo que por las dichas nuestra provisiones le estava mandado. E agora Tristan Calvete en nonbre de la dicha villa de Vayona y valle de La Loriña se querello ante los del nuestro consejo de Françisco Rodrigues, çapatero, e de Gregorio de Canes e de Rodrigo de Cabana e de Ruy Martinez e Martin Rodrigues e Gregorio Martinez, vezinos del dicho valle, e de todos los demas que en el caso pareçieren culpados, e nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que estando el dicho valle unido a la dicha villa e teniendo el dicho valle facultad de nonbrar juez y merino en el conforme a la dicha carta executoria y estando mandado que vos el dicho corregidor tomasedes residençia al juez y merino e otros ofiçiales del dicho valle, diz que vos el dicho governador e alcaldes mayores procuravades por todas las vias que podiades de os entremeter en lo susodicho e usurpar al dicho valle el nonbramiento del dicho merino, y que con este fin en el año pasado de quinientos e \çinquenta/ e dos nonbrastes por merino en los dichos valles a un Gonçalo Barachina e pretendistes que usase el dicho ofiçio por si e por su teniente, de lo qual se nos dio notiçia por parte de la dicha villa y por provision nuestra fue mandado al nuestro corregidor de la villa de / Ponferrada que fuese a la dicha villa y cunpliese e executase las dichas provisiones y carta executoria y que proçediese contra los dichos Gonçalo Barachina e Albaro Gomez y los demas culpados, segun mas largamente en la comision nuestra que para ello le dimos se contiene, por vertud de la qual fue al dicho valle e otras partes y restituyo a la dicha villa en su posesion y hizo otros abtos

e diligençias, como mas largamente nos constaria por çierto testimonio signado de Sanjuan de Castro, escrivano publico de la dicha villa, de que ante nos hizo presentaçion. E que despues desto en el año proximo pasado de quinientos e çinquenta e çinco vos los dichos nuestro governador e alcaldes mayores os pusistes en nonbrar persona que fuese a tomar residençia en el dicho valle, de lo qual asymismo se nos dio notisçia, e por provision nuestra fue mandado que la persona por vosostros nonbrada no tomase la dicha residençia a los ofiçiales del dicho valle ni hiçiese cerca dello autos algunos, la qual os fue notificada e que aunque la obeçistes portestastes aber sobre ello recurso ante nos a efeto de tener color so esta protestaçion para no conplir lo que por ella vos fue mandado, como de hecho diz que lo hiçistes, y que demas desto por otra provision nuestra fue mandado a vos el nuestro corregidor de Baiona fuesedes al dicho valle y tomasedes residençia a los ofiçiales del como lo aviades hecho antes de hagora, con la qual fuystes requerido e fuistes al dicho valle donde e luego la hiçistes notificar y pregonar la dicha residençia en la forma acostunbrada, y que abiendola començado a tomar allastes qu'el dicho Françisco Rodrigues, çapatero, trage la vara de merino en el dicho valle diçiendo que vos los dichos \nuestro/ governador e alcaldes mayores aviades proveydo del dicho ofiçio a un Ruy Diaz de Fuemayor, vuestro criado, y qu'el dicho Ruy Diaz le avia dexado por su teniente en el dicho valle, y que visto esto y el desasosyego y escandalo que dello se siguia vos el dicho corregidor mandastes al dicho Françisco Rodrigues que hiziese residençia ante vos e que para este efeto dexase la vara que traya, el qual no solamente no lo quiso hazer mas respondio palabras muy desacatadas contra vos e que para ello le favoresçieron el dicho Gregorio de Canes y los demas acusados y se armaron de diversas armas ofensivas e defensivas y aconpañados de otros muchos, que serian hasta treynta personas, fueron juntos a vuestra posada / y por fuerça quebrantaron la puerta de la casa donde estavades e os trataron mal de palabra haziendo otras ynjurias y lo mismo a vuestro alguazil, e que si os pusieredes en querelos prenden y proçeder contra ellos os mataran o firieran a causa de venir tantos y tan alborotados y aperçibidos como gente de guerra, y que sobre ello el dicho Françisco Rodrigues hizo çiertas prisiones de unos y soltaba a otros y que todos los susodichos hizieron otros muchos delitos y exçesos a causa de la dicha residençia y resistiendose a ella, como nos constaria por çierta ynformaçion de que ante nos fue fecha presentaçion, e que aun sobresto vos el dicho nuestro governador e alcaldes mayores aviades mandado pareçer ante vos al dicho nuestro corregidor e otros ofiçiales del dicho valle, haziendoles notoria fuerça e agravio, procurando sienpre de tener puestos de vuestro mano al dicho merino al dicho merino (*sic*) no lo pudiendo ni deviendo hazer, e para el remedio de lo susodicho y castigo dello nos suplico en el dicho nonbre mandasemos proveer un juez de nuestra corte con dias e salario e alguazil e escrivano a costa de culpados para que hiziese cunplir e llevar a debido efeto las dichas nuestras provisiones y carta executoria, quitando luego el dicho ofiçio al dicho Françisco Rodrigues y dando horden como el dicho nuestro corregidor de Baiona prosiguiese y feneçiese la dicha residençia que tenia començada contra los ofiçiales que avian seydo del dicho valle para que la tomase de aqui adelante libremente y sin contradiçion de persona alguna en el tienpo que se tomase en la dicha villa

de Vayona, y que vos el dicho nuestro governador e alcaldes mayores no os entremetiesedes a poner juez de residençia en el dicho valle ni merinos ni escrivanos pues perteneçia el nonbramiento dello al dicho valle pues en esta posesion estavan y lo debian hazer conforme a la dicha nuestra carta executoria, o que sobre todo ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto por los del nuestro consejo y los dichos testimonios e ynformaçion, que de suso se haze minçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que veays la dicha nuestra carta executoria, que de suso se haze minçion, y la guardeys e cunplays segun en ella se contiene, e guardandola e cunpliendola vos el dicho nuestro governador e alcaldes mayores no proveays de juez ni merino en los dichos valles de La Loriña y Ribas de Miño agora ni d'aqui adelante en tienpo alguno, y bos el dicho nuestro corregidor vays al dicho valle de La Lorina y lugar del Porrino y tomeys la dicha residençia al juez y merino e otros ofiçiales del dicho \lugar/ e valle como os esta mandado sin que en ello se os ponga ynpedimiento alguno, y prendays los querpos al dicho Françisco Rodrigues, merino que se dize ser en el dicho valle por el dicho governador, y al dicho Gregorio de Canes, y juntamente con la ynformaçion de los delitos y esçesos que en razon de lo susodicho an cometido los enbiar presos e a buen recabdo a su costa a la carçel de nuestra corte y mandamos al alcalde della los reçiba y tenga presos y que no los de en suelto ni / en fiado sin nuestra liçençia e mandado, e asimismo enbiad al nuestro consejo la ynformaçion que oviere y hizierdes contra los demas culpados en no aver reçibido ni obedeçido en tomar la dicha residençia para que nos lo mandemos ver y proveer sobre ello lo que sea justiçia. E si para hazer e cunplir e executar lo susodicho e cada una cosa e parte dello vos el dicho nuestro corregidor favor e ayuda ovierdes menester por esta nuestra carta mandamos a qualesquier conçejos e vezinos asi de los dichos valles como de otras qualesquier partes a quien de nuestra parte lo pidierdes que vos lo de y hagan dar bien e cunplidamente so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que bos notifique esta nuestra carta e de al que bos la mostrare testimonio signado con su signo de la notificaçion ella.

Dada en la villa de Valladolid a diez y nueve dias del mes de mayo, año del señor de mill e quinientos e çinquenta e seys años.

El liçençiado Galarça, el liçençiado Montalvo, el dotor Ribera, el liçençiado Arrieta.

Martin de Vergara.

Secretario Medina.

1557, julio, 13. Valladolid
A.G.S., RG.S., 3299.

Provisión del Consejo Real al escribano ante quien haya pasado el pleito que mantienen unos vecinos de Redondela y Pedro Cuello, juez de comisión, que lo remita a dicho Consejo.

Çiertos vezinos de Redondela
Secretario Çavala

Don Phelipe etc. a vos el escrivano o escrivanos ante quien paso o en cuyo poder esta el proçeso e autos que de yuso en esta nuestra carta se ara minçion, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Pedro Machan en nonbre de Antonio, Afonso e Bartolome Obispo e Pedro Alvarez, vezinos de la villa de Vigo, e de Gregorio, criado de Geronimo Hernandez, vezino de Redondela, se presento ante nos en el nuestro consejo en grado de apelaçion, nulidad o agravio o en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia de cierta sentençia contra los dichos sus partes dada e pronunçiada por el liçençiado don Pedro Cuello, nuestro juez de comision sobre las sacas y cosas vedadas en el reino de Galiçia, por la qual en efeto los condeno en onze mill maravedis dizendo que querian sacar ciertas cargas de fraçadas y panos de estos reinos al reino de Portugal e que las guardias los avian tomado en el camino, segun mas largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual dixo ser ninguna do alguna ynjusta e muy agraviada, e como tal nos suplico la mandasemos revocar o reçebirle en el dicho grado y darle nuestra carta e provision para traer ante nos el proçeso e autos que sobre ello se avia fecho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra / carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido deis y entregueis a la parte del dicho Antonio Alfonso e Bartolome Obispo e sus consortes un traslado del dicho proceso e autos que de suso se aze mincion, escrito en linpio, signado de vuestro signo, çerrado y sellado en manera que aga fee para que lo puedan traer y presentar ante los del nuestro consejo en guarda de su derecho, dandoos los derechos que justamente por ello ovieredes de aver. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de veynte mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a treze dias del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta e siete anos.

El liçençiado Vaca de Castro, el liçençiado Otalora, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Pedrosa, dotor Hernan Perez.
Martin de Vergara.
Secretario Çavala.

1557, setiembre, 14. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 4018.

Provisión del Consejo Real a los alcaldes ordinarios de la villa de Vigo para que reunidos los vecinos a concejo abierto traten sobre la conveniencia de construir dos baluartes donde asentar la artillería, y remitan la información al Consejo.

La villa de Viego
Secretario Marmol

Don Phelippe etc. a vos los alcaldes hordinarios y otras justiçias de la villa de Vigo y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Alverto de Castro en nombre desa dicha villa nos hizo relaçion diziendo, que la dicha villa es puerto abierto de mar y frontera por manera que no tenia defensa ni se podia defender estando como estava muy a mano para ser saqueado de françeses o de qualquier otra armada que viniese, y no avia otro puerto en toda la costa del poniente que tanto peligro toviese, y aunque tenia siete o ocho pieças de artilleria no avia valuartes donde la asentar ni poner, y porque avia gran nesçesidad de hazer para ello dos baluartes nos suplico le mandasemos dar liçençia y facultad para ello, y porqu'esa dicha villa no tenia propios y rentas de que pagar lo que costasen pudiesen repartir y echar por sisa en los mantenimientos hasta tres mill ducados que para ello serian menester, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar / dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veays lo susodicho y hagais juntar a conçejo avierto los vezinos y moradores desa dicha villa que a el se quisieren juntar y asi juntos platiqueys y confirais con ellos çerca de lo susodicho, y llamadas y oydas las partes a quien toca ayais ynformaçion y sepais que tiros son los quesa dicha villa tiene para se defender y adonde los a acostunbrado poner y asentar hasta aqui, y si tiene nesçesidad de hazer para ello los dichos baluartes y si por no los tener se le podria recresçer algun peligro y seguirsele otros daños e ynconvientes y para ebitar aquellos converna mandemos se hagan los dichos dos baluartes para asentar y poner en ellos la dicha artilleria, y de maestros y canteros y otras personas que dello sepan sobre juramenteo que primeramente hagan vos ynformad y sabed que maravedis seran menester para hazer el dicho edigiçio, y si essa dicha villa tiene propios y rentas de que los pagar y en caso que no los tenga si sera bien que le demos licencia y facultad / para que los pueda repartir y echar por sisa en los mantenimientos que en esa dicha villa se vendieren, o si abra otra parte de donde se puedan aver que sea con menos daño y perjuyçio de los vezinos della y de los caminantes y pasajeros que por ella pasaren, y si todos los dichos vezinos consienten y han por bien que lo susodicho se haga o si ay algunos que lo contradigan e quienes son e por que causa, e que utilidad e provecho perjuizio o daño dello se siguira o a quien e como e por que causa, e qual hera lo que mas converna que sobrello se haga e probea, e de todo lo demas que les parezca aver la dicha ynformaçion para mejor saver la verdad cerca della, la qual avida e la verdad savida, escrita en linpio signada, çerrada e sellada en manera que faga fee la enbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto se probea lo que sea justiçia. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara.

Dada en Valladolid a catorze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e çinquenta e siete años.

El liçençiado Vaca de Castro, el liçençiado Arrieta, el liçençiado Pedrossa, el dotor Hernan Perez.
Lope de Frias.
Secretario Marmol.

1557, noviembre, 23. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 4033.

Emplazamiento a Jorge Fernández y otros vecinos de Baiona para que se presenten ante el Consejo Real en relación con el pleito que mantienen con Juán Gómez corregidor que fue de dicha villa.

El liçençiado Juan Gomez corregidor que fue de Monterreal de Vayona.
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a vos Jorge Fernandez y Juan Estevez Herrero y Juan Xuarez e Juan Yanez çapatero, vezinos de la villa de Monterreal de Vayona, y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades qu'el liçençiado Juan Gomez, corregidor que fue desa dicha villa, se presento ante los del nuestro consejo con un testimonio signado en grado de apelaçion, nulidad o agravio o como mejor podia y de derecho devia de çiertas sentençias contra el dadas y pronunçiadas por el liçençiado Morales, nuestro corregidor desa dicha villa, por las quales en hefeto le condeno a que volviese a vos los dichos Jorge Fernandez e Juan Estevez ochoçientos maravedis y las costas que le pedistes en la residençia que se le tomo del dicho offiçio, y a vos el dicho Juan Xuarez mill maravedis y las costas, y a vos el dicho Juan Yanez seisçientos maravedis y las costas, de que le haviades puesto demandas en la dicha residençia, segund mas largo en las dichas sentençias se conthenia, las quales dixo ser ningunas, ynjustas y muy agraviadas contra el y como tal nos suplico las mandasemos revocar y darle nuestra carta de enplazamiento contra vosotros y compulsoria para traer ante nos los proçessos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual / visto por los del nuestro consejo recivieron su presentaçion y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por bien. Por que vos mandamos que del dia que vos fuere leyda y notificada en vuestra personas si pudieredes ser avidos y sino ante las puertas de las casas de vuestras continuas moradas diziendolo o haziendolo saver a vuestras mugeres, hijos o criados se los aveys e sino a vuestros vezinos mas çercanos para que vos lo digan y hagan saver por manera que venga a vuestra notiçia y dello no podays pretender ynorançia hasta quinze dias primeros seguientes, los quales vos damos y asinamos por todo plazo e termino perentorio, vengays o enbieys ante los del nuestro consejo vuestro procurador sufiziente con vuestro poder bastante, bien ynstruido e ynformado en seguimiento del dicho pleito y caussas y a dezir e alegar en ellos en guarda de vuestro derecho lo que quisieredes, con aperçibimiento que vos hazemos que si dentro del dicho termino no vinieredes o embiaredes, segun dicho es, aquel pasado en vuestra ausençia y reveldia no embargante aviendola por presençia los del nuestro consejo oyran a la otra parte lo que dezir e alegar quisieren y determinaran en los dichos pleytos lo que se

deve hazer sin vos mas çitar ni enplazar sobrello. E otrosi por esta nuestra carta mandamos al escrivano o escrivanos ante quien pasan o en cuyo poder estan el proceso o procesos e autos dellos dichos pleitos, de que de suso se haz mincion, que dentro de tres dias primeros seguientes despues que con ella / fuere requeridos, los den y entreguen a la parte del dicho licenciado Juan Gomez, scritos en linpio, firmados, çerrados y sellados en manera que hagan fe para que los pueda traer e presentar ante los del nuestro consejo en guarda de su derecho, pagandole por ello los derechos que hoviese de aver justamente. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a veinte y tres dias del mes de novienbre de mill y quinientos çinquenta y siete años.

Juan de Vega, el liçençiado Baca de Castro, el doctor Diego Gasca, el liçençiado Pedrosa, doctor Cano, doctor Hernan Perez.
Martin de Urquiola.
Secretario Marmol.

1558, marzo, 29. Valladolid
A.G.S., R.G.S, 4053.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que tome residencia a los justicias de los Valles de Ribas y La Louriña.

La villa de Vayona
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Baiona o a vuestro lugarteniente que ordinariamente con vos reside en el dicho ofiçio y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Tristan Calvete en nonbre del conçejo, justiçia y regimiento desa dicha villa nos hizo relaçion diziendo que ya nos hera notorio como aviamos anexado a ese corregimiento los balles de Ribas e La Louriña, y asi el corregidor que avia salido agora dese corregimiento avia tomado residençia a los juezes y merinos e procuradores generales e ofiçiales que avian sido de los dichos valles, e agora avia mas de tres años que no se les avia tomado residençia e porque convenya a nuestro serviçio y execuçion de la nuestra justiçia que se les tomase la dicha residençia e se hiziese justiçia a los que oviese querellosos, nos suplico os mandasemos fuesedes luego a tomar la dicha residençia a los juezes y ofiçiales de los dichos valles del tienpo que no la ovieren hecho e hiziesedes justiçia a los que dellos oviese querellosos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vays a los dichos valles de Ribas y la Louriña e tomeys en vos las varas de la justiçia dellos e tomeys e resçibays residençia de los alcaldes e regidores y escrivanos e otros ofiçiales que an sido de los dichos valles de todo el tienpo que hallaredes que estovieren por tomar, por termino de treinta dias, e conplid de justiçia a los querellosos, segun e / como e de la manera que los ponen los capitulos de juezes de residençia de nuestros reynos, a los quales dichos alcaldes e regidores escrivanos e otros ofiçailes de la dicha

villa mandamos que la hagan ante vos. E otrosi vos ynformad de vuestro ofiçio y sepays como e de que manera an usado y exerçido los dichos ofiçios, e si en algo los hallaredes culpados por la residençia secreta dades traslado, y llamadas las partes averiguad la verdad e resçibid sus descargos aperçibiendoles que hagan ante vos sus probanças porque aca no an de ser mas resçibidos a prueva sobrello, e averiguada e sabida la verdad sentençiad las causas syn las remitir ante los del nuestro consejo salvo las causas que por los capitulos y juezes de residençia se vos mandan remitir, y hazed pregonar si alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razon de sus ofiçios ayan hecho que lo venga a demandar ante vos, y hazed justiçia a los querellosos. Y esto fecho enviad ante nos la dicha residençia secreta, aviendola primero sentençiado como dicho es. E mandamos que durante el tienpo que entendieredes en el dicho negoçio conoscais de todas las causas çeviles e criminales de los dichos balles y su tierra e hazer e hagays todas las otras cosas e cada una dellas que los dichos alcaldes podrian e debrian hazer. E otrosi tomad e reçibid las quentas de los propios de los dichos valles e de las sisas e derramas que en ellos se an hechado e repartido e cogido del dicho tienpo aca por los libros padrones e hijuelas por donde se ovieren \cogido/ e recaudado e gastado, las quales dichas quentas mandamos a los mayordomos e otras personas que an tenido e tovieren cargo de las coger e gastar / que vos den las dichas quentas luego que por vos les fuere mandado so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynovidientes fueren y sus bienes, y executad los alcanzes de las dichas quentas en las personas en quien los hizieredes y en sus vienes sin enbargo de qualquier apelaçion o suplicaçion que sobrello ynterpusieren, e lo poner en poder del mayordomo de los dichos valles e le hazed cargo dello para que de alli se gasten en lo que fuere en pro e utilidad de los dichos valle e de quenta dello. Y esto fecho sy alguna persona se sintiere agraviada en las dichas quentas y apelare otorgad de el apelaçion por ante los del nuestro consejo e no para ante otro juez ni justiçia alguna. E hazed e cunplid todas las otras cosas que por los dichos capitulos mandamos hazer a los juezes de residençia de nuestros reinos, y enbiad ante los del nuestro consejo las dichas quentas juntamente con la dicha residençia e con la quenta de los maravedis pertenesçientes a nuestra camara que tomaredes para que en el nuestro consejo se vea e probea lo que sea justiçia, que para ello y para cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a XXIX dias del mes de março de mill y quinientos e çinquenta e ocho años.

El liçençiado Vaca de Castro, el liçençiado Montalvo, el liçençiado Arrieta, el dotor Velasco.

Martin de Vergara.

Secretario Marmol.

1558, agosto, 10. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 4088.

Provisión de los Contadores Mayores a los alcaldes ordinarios de la villa de Redondela para que paguen en un plazo de tres días a Alvaro Díaz el salario que le corresponde por haber administrado las rentas de dicha villa, y sino lo cumplen el gobernador de Galicia enviará una persona que lo hará cumplir.

Alvaro Diaz vezino de Tui

Don Felipe etc. a vos los alcaldes hordinarios y otras justiçias de la villa de Redondela, qu'es en el reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que Tristan Calvete en nonbre de Albaro Diaz, vezino e regidor de la çiudad de Tui qu'es en el dicho reyno, me hizo relaçion diziendo que a causa de esa dicha villa no se aveer querido encabeçar en las rentas de las alcavalas y alfolis della para los çinco años de la prorrogaçion del encabeçamiento general, que començaron prinçipio del año pasado de quinientos e çinquenta e syete, y la dicha çiudad como cabeça de provinçia estava encabeçada por ella e por los pueblos de su partido, por su parte se vino a dar notiçia a mis contadores mayores como esa dicha villa no queria tomar ni açeptar el dicho encabeçamiento en el presçio que le estava repartido para que proveyesen en ello lo que conviniese, e que visto por ellos por çiertas mis cartas selladas con mi sello e libradas dellos e de los oydores de mi contaduria mayor mandaron que la dicha çiudad de Tui benefiçiase e cobrase las rentas de las alcavalas y alfolis desa dicha villa conforme a las leyes del quaderno de alcavalas y que para ello pudiese enbiar y enbiase una persona que lo cobrase y benefiçiase, y que lo que la dicha persona oviese / de aver se cobrase de las dichas rentas, e que asi la dicha çiudad nonbro al dicho Alvaro Diaz para ello y a un scrivano para que entranbos entendiesen en la dicha cobrança y administraçion con doze reales cada un dia, ocho el y quatro el escrivano, y que ellos estovieron en esa dicha villa entendiendo en lo susodicho desde veynte e çinco dias del mes de setiembre del dicho año pasado de quinientos e çinquenta e syete hasta postrero dia del mes de nobienbre del quesa dicha villa les requirio con el encabeçamiento que llevo de las dichas sus rentas de los dichos çinco años para que dexasen de benefyçiar las dichas rentas porqu'esa dicha villa las avia tomado a su cargo con çierta baxa que se les avia fecho en ellas, y que aunqu'el dicho Alvaro Diaz y el dicho escrivano requirieron a esa dicha villa que les pagasen los maravedis de salario que avian de aveer del dicho tienpo y otros gastos que avian fecho en ello, pues le avian dado quenta con pago de lo que avian cobrado de las dichas rentas en el dicho tienpo, no lo quisieron hazer dando a ello çiertas respuestas de que han resçibido agravio y daño y se le han seguido costas y gastos, suplicandome le mandase dar mi carta para que se le pague al dicho Alvaro Diaz los maravedis que del dicho su salario ha de aver a razon de ocho reales por dia como la dicha ciudad se lo señalo del dicho tienpo que en ello se ocupo y mas las costas y gastos que en el dicho benefyçio y cobrança se hizieron, e que para ello fuese a vuestra casa el corregidor de la villa de Baiona a hazerlo cunplir y pagar, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e oydas e çiertos testimonios antellos presentados fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para / vos en la dicha razon, e yo tobelo por bien. Por la qual os mando que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Albaro Diaz hagais que esa dicha villa de Redondela le de y pague a el o a quien su poder para ello

obiere todos los maravedis que montare y paresçieren deversele de los dias que en la dicha cobrança y administraçion de las dichas rentas se ocupo por vertud del nonbramiento de la dicha çiudad, a razon de seys reales cada un dia con mas ocho ducados por los gastos que hizo en el dicho tienpo con los scrivanos que entendieron en ello y personas que midieron la sal en el dicho alfoli desa dicha villa en el dicho tienpo, haziendo e mandando hazer todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes que convengan de se hazer hasta tanto que lo ayan cunplido e pagado, e sy ansy no lo hizieredes y cunplieredes o escusa o dilaçion en ello pusyeredes por esta mi carta mando al mi governador y alcaldes mayores del reyno de Galizia que constandole por testimonio sygnado de escrivano que fuistes requeridos con esta mi carta e dentro de tres dias no hezistes y cunplistes lo en ella contenido que elijan e nonbren una persona que a ellos les paresçiere que a vuestra costa lo haga hazer e cunplir. E los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para mi camara.

Dada en Valladolid a diez dias del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e ocho años.

Françisco de Almaguer, el liçençiado Vasco de Rama, el liçençiado Hernando de Menchaca, el liçençiado Vasco Gomes.
Martin de Urquijo.

1558, setiembre, 26. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 4097.

Provisión del Consejo Real al licenciado Morales, juez de residencia de la villa de Baiona, para que remita a dicho consejo la residencia secreta tomada a Antonio Díez de Freyxo, juez ordinario en el coto de Goyán.

Antonio Diez de Freixo
Secretario Marmol

Don Felipe etc. a vos el liçençiado Morales, nuestro juez de residençia de la villa de Vayona, salud e graçia. Sepades que Françisco Salbado en nonbre de Antonio Diez de Freyxo, juez hordinario en el coto de Goyan, se presento ante los del nuestro consejo con un testimonio sinado en grado de apelaçion, nullidad e agravio o como mejor podia e de derecho devia de çierta sentençia que contra el dicho su parte distes e pronunçiastes en la residençia secreta que por nuestro mandado tomasteis en el valle de La Loriña e Ribas de Miño, por la qual en hefeto le condenasteis en mill maravedis y en el quatro tanto de dos çelemines de centeno y en otras cosas, segund mas largo en la dicha sentençia se contiene, la qual dixo ser ninguna ynjusta e muy agraviada contra el dicho su parte, e como tal nos suplico la mandasemos revocar e dar por ninguna, e darle nuestra carta conpulsoria para que enbiasedes atento el processo del dicho pleito, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo reçibieron su presentaçion e fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros seguientes despues que esta nuestra carta vos fuere notificada enbieys ante los del nuestro consejo el proceso de la dicha residençia secreta, de que de suso se haze minçion, escrito en linpio, sinado de escrivano, çerrado e sellado y en manera / que haga fee para que por

ellos visto se provea lo que se justiçia. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a XXVI dias del mes de septiembre de mill e quinientos e çinquenta e ocho años.

El liçençiado Vaca de Castro, el liçençiado Montalvo, el liçençiado Otalora, el liçençiado Pedrosa, doctor Cano.
Martin de Urquijo.
Secretario Marmol.

1559, diciembre, 16. Toledo
A.G.S., R.G.S., 4173.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que se informe de la conveniencia de otorgarle licencia a los vecinos del Valle Miñor para roturar los montes de cinco en cinco años.

Para aber ynformaçion sobre qu'el balle de Miñor pide lizenzia para romper çiertos montes.
Secretario Çabala

Don Felipe etc. a bos el nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Baiona o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada uno de bos, salud e graçia. Sepades que Antonio de Reboredo en nonbre de los conçejos de Camos e Valle Miñor nos hizo relaçion deziendo, que dentro del termino del dicho Valle hestaban muchos montes que heran realengos en los quales los vezinos del dicho Valle avian labrado e labraban de diez en diez años una bez porque aquello no hera en daño ni perjuyçio de los ganados, antes resçibian mucho probecho dello que los conçejos se abian acresçentado en mucha bezindad e no tenian tierras en do poder labrar, e que seria mas util e probechoso y mas aumento de nuestras rentas e patrimonio real que los dichos montes se labrasen de çinco en çinco años como hasta agora abian labrado de diez en diez años. Lo qual todo seguiria a los dichos sus partes mucha utilidad e probecho porque todos se darian a senbrar e se cogeria mucho pan, e con labrarse dende çinco en çinco años los pastos serian muy mejores para los ganados. Suplicandonos le diesemos lizençia e facultad para que pudiesen labrar los dichos montes sin que por ello cayesen en pena alguna, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por que bos mandamos que luego que con ella fueredes requerido llamadas las partes a quien toca e los conçejos e personas que tienen aprobechamiento / en los dichos montes, ayais ynformaçion e sepays que vezinos ay en el dicho Valle e que montes son los susodichos e que conçejos e personas tienen aprobechamiento en ellos, e que tierras de pan llebaron y las que al presente llevan e si aquellas les bastan para sustentarse o no, e que nesçesidad tienen de ronper los dichos montes, e si seria byen que les demos lizençia e facultad para ello, e abiendoseles de dar en que parte e lugar podran ronper los dichos montes que sea mas util e probechoso al dicho Valle e con menos perjuyzio, e asta en que cantidad seria bien que ronpan, e si aquello hes bueno para pan e si les queda pasto sufiçiente para sus ganados, e que utilidad o probecho o

daño o perjuyzio se pueda seguir de se les dar la dicha liçençia e a quien e por que causa e razon, e de todo lo otro que vos bieredes que hos debeys ynformar para mejor saber la verdad. Y la dicha ynformaçion e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano ante quien pasare, çerrada y sellada en manera que haga fee juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se debe hazer la enbiad al nuestro consejo para que nos la mandemos ber e probeer sobre ello lo que sea justiçia. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de veinte mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Toledo a diez e seys dias del mes de deziembre de mill e quinientos e çiquenta e nuebe años.

El liçençiado Baca de Castro, dotor Anaya, el liçençiado Arrieta, el liçençiado Pedrosa, el dotor Hernan Peres.
Martin de Vergara.
Secretario Çabala.

1560, febrero, 1. Toledo
A.G.S., R.G.S., 4180.

Provisión de los Contadores Mayores a Luis de Polanco, administrador de los puertos secos, para que al dezmero que ha puesto en la ciudad de Tui se le pague el salario que le corresponde de acuerdo con el que reciben los que desempeñan el mismo cargo, y no más.

La çiudad de Tui
Contadores. Secretario Frias.

Don Felipe etc. a vos Luis de Polanco, vezino de la çiudad de Burgos, nuestro administrador de la renta de los puertos secos de la raya d'entre estos nuestros reynos y el reyno de Portugal, salud e graçia. Vien saveis que esta mandado acudir a la çiudad de Tui con lo que valiere y montare la dezima de lo que ha entrado y salido y entrare y saliere al dicho reyno de Portugal por ella el ano pasado de quinientos e çinquenta e nueve y este presente año de quinientos y sesenta, y os esta mandado poner en la dicha çiudad casa de aduana y dezmeros en ella para la cobrança y recaudo de la dicha diezma a costa de la dicha çiudad. E agora Lope Vazquez, vezino y regidor della, me hizo relaçion diziendo que vos theneis puestos y nonbrado en la dicha çiudad un dezmero para que cobre y beneffiçie la dicha diezma, al qual le esta señalado de salario cada un año treynta mill maravedis, aviendo en la dicha çiudad otras personas de tanta calidad, confiança y abilidad como el que lo harian por harto menos, y dando a los otros dezmeros del distrito y comarca de la çiudad donde ay poco menos que hazer que en ella a diez y doze mill maravedis cada año mereçiendo el della poco mas segun el travajo y recaudo que thiene en la dicha çiudad lo qual se le da por avello de pagar ella y sera a su costa de que resçive agravio y daño, suplicandome mandase moderar el salario del dicho dezmero o fiel, qu'esta puesto o se pusiere en la dicha aduana, y que no se le de mas de lo que justamente meresçiere, segund lo que se da a los otros dezmeros de su comarca, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por mis contadores mayores e oydores de mi contaduria mayor fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo

tovelo por vien. Por la qual vos mando que al dezmero o fiel que teneis puesto o pusieredes en la dicha çiudad para la cobrança y recaudo de la dicha diezma se le señale y de salario en cada un año lo que justamente meresçiere al respeto y segund lo que se les da y paga a los otros dezmeros qu'estan puestos dezmeros para la cobrança de la dicha renta en los otros pueblos / de la comarca y distrito de la dicha çiudad, lo qual se le pague a costa della como esta mandado sin que la dicha çiudad resçiba agravio en ello de que tenga causa de se quexar. E no fagades ende al por alguna manera.

Dada en Toledo a primero dia del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta años.

El liçençiado Valderrama, el liçençiado Hernando de Menchaca.
Martin de Vergara.

1560, agosto, 5. Toledo
A.G.S., R.G.S., 4220.

Provisión de los Contadores Mayores al alcalde mayor de la ciudad de Tui para que se informe sobre los derechos que pagan las personas que sacan sal de su alfoli, y para llevarla a otros lugares de Galicia lo hacen por el reino de Portugal, y al parecer se pretende que paguen dos veces los mismos derechos.

La çiudad de Tui
Secretario Frias

Don Felipe etc. a vos el alcalde mayor de la çiudad de Tui o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de esa dicha çiudad me a sido fecha relaçion diziendo que algunas personas que compran y llevan sal del alfoli della para pueblos del reyno de Galizia por ser el camino mas breve y mas llano y escusarse de pagar algunos derechos de portadgos que deverian si la dicha sal la llevasen del dicho alfoli derecho por la parte de Galizia a los pueblos adonde la llevan, la sacan por el reyno de Portugal para traerlas a los tales pueblos, y que no envargante que quando salen de la dicha çiudad pagan en ella los derechos de dezma que dello se deven despues a la entrada por otros puertos del dicho reyno de Galizia los dezmeros que por nos cobran la renta de los diezmos de lo que sale y entra en Portugal tornan a pedir e cobrar los derechos de diezmo de la dicha sal no embargante que les muestran aver pagado la dicha dezma, de que las personas que las llevan resçiben mucho agravio y daño, suplicandome mandase que aviendo pagado en la dicha çiudad la dicha dezima de la sal que se comprare en el alfoli della y que no enbargante que para llevarse a los pueblos del dicho reyno para donde se conprare pasen por el al dicho reyno de Portugal, quando entraren por qualesquier puertos de Galizia donde se cobran los dichos derechos de diezmos los dezmeros y personas que alli estuvieren no los cobren pues no es razon que / se paguen dos vezes, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por mis contadores mayores e oydores de mi contaduria mayor fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien. Por la qual vos mando que luego que con ella fueredes requerido por parte de la dicha çiudad de Tui llamada la parte del dezmero que por nos cobra en ella los derechos de

diezmos de lo que sale y entra en el dicho reyno de Portugal ayais ynformaçion y sepais ansi por los dichos de testigos, que ante vos fueren presentados, como por las otras vias que mejor lo podais averiguar y saber, que es lo que en lo susodicho a pasado y pasa, y que sal es la que se compra en el alfoli de la dicha çiudad, y por que personas y para que pueblos la llevan, y que derechos pagan de diezmas en ella de la dicha sal y a quien, y si para llevalla a los pueblos adonde va la meten por el dicho reyno de Portugal y despues la sacan por puertos y aduanas del dicho reyno de Galizia y por quales dellos, y que derechos les piden de la dicha sal los dezmeros que por nosotros cobran la dicha renta de los dichos diezmos por sacalla por los tales puertos y aduanas, y si los derechos que se cobran en la dicha çiudad de Tui, ansy la dicha diezma como otros, y los que despues piden e cobran los dichos dezmeros es todo de la dicha renta de los diezmos e si son diferentes derechos, y de todo lo demas que çerca de lo susodicho vieredes que devo ser ynformado. Y la dicha ynformaçion avida y la verdad sabida, scripta en linpio, firmada de vuestro nonbre, signada de escrivano la hazed dar y entregar a la parte desa dicha çiudad para que la trayga y presente ante los dichos mis contadores mayores e oydores, y por ellos visto provean lo que sea justiçia. E no fagades ende al su pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para mi camara.

Dada en Toledo a çinco dias del mes de \setiembre/ de mill e quinientos y sesenta años.

Françisco de Al[...], el liçençiado Ochoa, el liçençiado Hernando de Menchaca.
Martin de Vergara.

1561, otubre, 25. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4289.

Provisión del Consejo Real a las justicias de la villa de Baiona haciéndoles saber que se autoriza a cualquier persona para que traiga trigo, cebada, centeno y mijo desde cualquier lugar para que pueda venderse libremente, a causa de la escasez producida por la sequía de los últimos años.

La villa de Monterreal y Baiona
Secretario Çavala

Don Felipe etc. a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores e hordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier ansi de la villa de Baiona y Monterreal como de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e senorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que abiendose en el nuestro consejo tratado y platicado sobre las probisiones, prebenciones, diligencias que conbengan e devan hazerse para remedio de la necesidad y falta de pan que este presente año ay en estos reynos a causa de la gran seca y esterilidad que abido, entre otros a parecido muy necesario e ynportante el traer el pan de fuera dellos con el qual y con lo que en ellos ay se podrian pasar y entretener lo deste año, para lo qual demas de los arrendos e contrataciones que en particular algunos lugares que tubieren para ello facultad haran para su probision, segun que se lo avemos madado y hordenado, conberna dar licencia

a todos ansi naturales como estrangeros que si quisieren traer pan por mar de fuera del reyno a los puertos e lugares dellos que lo puedan libremente ven/der a los precios que a los puertos e lugares dellos que lo puedan libremente vender a los precios (*sic*) que se conbenieren sin ser obligados a guardar la prematica de la tasa y precio, y que ansimismo pudiesen sacar y llebar el dinero que de la venta del dicho pan que ansi truxieren procediere deste reyno a donde y como quisieren, y que los sus nabios e cosas no fuesen envargados ni enbaracados por causa ni razon alguna y que libremente pudiesen benir e volber, en lo qual es de creer que muchos se moberan e traeran a cargar e traer en estos reynos pan en cantidad. E abiendose lo susodicho en el nuestro consejo tratado e con nos consultado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual damos licencia y facultad a todas y qualesquier personas ansi de los naturales destos reynos como de los estranjeros para que libre y seguramente puedan traer y trayan a estos reynos y puertos dellos de fuera dellos por mar el trigo y cebada, centeno y mijo que quisieren y en ellos bender por el precio o precios que pudieren y se concertaren sin otra tasa ni limitacion de precio y sin que por ello, ellos ni los que lo conpraren yncurran ni caygan en pena alguna, ni les sea por la dicha razon fecha molestia ni vexacion alguna; y ansimismo le damos licecia y facultad para que el dinero que pocediere del trigo, cebada, centeno y mijo que ansi traxieren e vendieren lo puedan / libremente sacar y llebar destos reynos no enbargante qualesquier leyes e prematicas o bedamientos e proybiciones destos reynos, de las quales en quanto a esto y para este hefecto derogamos e queremos que no se guarden ni executen quedando en su fuerça e bigor para lo demas. E otrosi prometemos y aseguramos a las personas que ansi truxieren el dicho pan, trigo, cebada, centeno y mijo por mar de fuera destos reynos que les non seran tomados ni enbargados los nabios en que ansi lo truxieren por ninguna causa ni razon que sea, e que libremente se podran volber e tornar donde e como quisieren sin que les sea fecho ni puesto ynpedimento ni enbargo alguno. Y mandamos a los nuestros capitanes generales ansi de mar como de tierra y otros qualesquier capitanes e oficiales de la guerra e a los nuestros corregidores, alcaldes y otros qualesquier justicias e personas que ansi lo guarden y cunplan y agan guardar y cunplir cada uno por lo que le toca e atañe, e no vayan ni vengan ni permitan yr ni benir en cosa ni parte alguna contra lo susodicho so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Y mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente en estas dichas villas para que venga a noticia de todos. Y ansimismo abemos mandado que en los nuestros reynos de Napoles y de Secillia y en los nuestros estados de Flandes y en otras partes y probincias se publique y haga / saber para que todos lo entiendan. Y no fagades ende al so la dicha pena.

Dada en Madrid a veynte y cinco dias del mes de otubre de mill e quinientos e sesenta e un años.

El marques, el dotor Anaya, dotor Hernan Peres, el licenciado Bribiesca, el licenciado Agreda.

1561, octubre, 25. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4290.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que se informen sobre cierta pragmática dada por el rey de Portugal por la cuál ningún navío puede descargar mercancía que contrate a diez leguas de la costa de dicho reino, lo cuál perjudica gravemente a la villa de Baiona que mantenía un activo comercio con los portugueses.

La villa de Monterreal y Baiona
Secretario Çavala

Don Felipe etc. a vos el governador y alcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que Tristan Calvete en nonbre de la villa de Monterreal de Baiona, qu'es en ese dicho reino, nos hizo relaçion diziendo que la dicha villa su parte se avia agrabiado en el nuestro consejo de qu'el serenisimo rey de Portugal nuebamente havia fecho una prematica en su reyno por la qual avia probeydo que ningunas naos ni nabios de su reyno ni los naturales del no descargasen mercaderia que traxesen y contratasen dentro de diez leguas de la costa del dicho reyno de Portugal para hefeto de quitar la descarga e contrataçion que los portugueses tenian en la dicha villa de Vayona, que estava a tres leguas del dicho reyno, y con la dicha nueva prematica abia çesado del todo la contratacion y comercio que antes solia aver con los dichos portugueses, de que la dicha villa abia recibido mucho daño e nuestra rentas reales mucha disminuicion, porque toda la granjeria de la dicha villa hera tratada por mar; y que el enperador y rey mi señor, que santa gloria aya, con consulta de su consejo, avia escripto al dicho serenisimo rey y todavia pasaba adelante la dicha prematica; e siendo cosa çierta qu'el dicho reino de Portugal e todas las naos e nabios de nuestros subditos que entraban dentro de las b[...] y rias del dicho reyno abian pagado e se les llevaban dos diezmas de las dichas mercadurias que llevaban. E porque lo susodicho se remediase conbenia e hera necesario a nuestro serviçio que lo mismo abia probeydo el dicho reyno se probeyese en la dicha villa de Baiona y su puerto mandado nos poner franquia[...] e señales a la entrada de este puerto desde las ysletas y estellas primeras que estaban a media legua de lo alto de Monterreal, atento poque asi se abia hecho en el dicho reino, mandando ansimismo que demas pagar / las dichas dos diezmas las naos y nabios del dicho reino descargasen en tierra la mas carga de todas las mercadurias que truxesen de sobre mar para que se bendiesen en la dicha villa e su comarca. Suplicandonos mandasemos probeer e dar horden de como lo susodicho se remediase, e que lo mismo se probeyese en los otros puertos de hese dicho reino, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por que vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta hos fuere notificada envieys ante los del nuestro consejo relaçion verdadera, firmada de vuestro nombre y en manera que haga fee cerca de lo que en lo susodicho a pasado e pasa para que nos o mandemos veer e probeer sobrello lo que conbenga. E no fagades ende al.

Dada en Madrid a veynte e cinco dias del mes de otubre de mill e quinientos e sesenta e un años.

El marques, el liçençiado Vaca de Castro, dotor Hernan Perez, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Bribiesca, el liçençiado Gasca.
Secretario Çavala.

1561, noviembre, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4292.

Provisión del Consejo Real a las justicias de Galicia y otros reinos para que permitan a la villa de Baiona traer de culquier lugar trigo, cebada etc. que necesiten para su mantenimiento.

Vayona de Monterreal
Secretario Marmol

Don Felipe etc. a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes mayores e ordynarios y otras justiçias e juezes qualesquier de la çibdades, villas e lugares del nuestro reyno de Galiçia como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juresdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Tristan Calvete en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Baiona de Monterreal, qu'es en el dicho reyno de Galiçia, nos hizo relaçion diziendo que la dicha villa hera puerto de mar, fuerça y llabe de aquel reyno por estar junto a Portugal e donde a la continua concurrian muchas gentes de dibersas naçiones, e como la dicha villa estaba sitiada en tierra esteril se probeya de pan por la mar de l'Andaluzia e de otras partes porque si lo ubiesen de traer por tierra no abria hazienda con que poderlo comprar por los muchos gastos que nescesariamente se hazian en lo traer, y avia acaeçido e cada dia acaezia que aportavan los nabios que traen el dicho pan para probision de la dicha villa a la çibdad de La Coruña y a otros lugares maritemos del dicho reyno de Galiçia, o comprando el dicho pan, trigo, çevada e çenteo e mijo en los dichos lugares lo toman a los vezinos de la dicha villa las justiçias e regidores e vezinos de los dichos pueblos algunas vezes diziendo que tienen provisiones nuestras para ello y otras por su propia autoridad, de que la dicha villa e vezinos della an recibido muy gran daño e perjuizio e se a pasado en la dicha villa mucha nesçesidad de pan por no / hallarlo en ella e lo que avia avido ordinariamente balia a muy subidos preçios y por esta causa se despuebla, suplicandonos que como cosa que ynporta tanto a nuestro real serviçio la guarda e costodia e conserbaçion de la dicha villa lo mandasemos remediar e probeer dandole para ello nuestra carta e probision para que el pan, trigo, çevada y çenteno y mijo que viniere por la mar para los vezinos de la dicha villa o ellos lo conpraren en la dicha çibdad, villas e lugares y tierra del dicho reyno de Galiçia para probision e mantenimiento de la dicha villa lo pudiesen sacar para ella por mar y por tierra libremente sin se lo tomar por el tanto ni de otra manera y si enbargo de qualesquier provisiones o çedulas que para ello tuviesen, pues aquellas no se avian de atender con pueblo tan esteril y nescesitado como la dicha villa y donde es tan nesçesario el socorro y el peligro grande para guarda y conservaçion e fortificaçion della no averlo, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juresdiçiones segun dicho es que veais lo susodicho y guardando las cartas y provisiones por nos dadas sobre la provision de las alhondigas y semençero, dexeis e consyntais a la parte de la dicha villa de Baiona sacar todo el pan que tubiere comprado y compraren en esas dichas ziudades,

villas e lugares e llevarlo a ella para su provision e mantenimiento sin que en ello les pogais ni consyntais poner enbargo ni ynpedimento alguno. E los unos e los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a seis dias del mes de noviembre de mill e quinientos e sesenta e un años.

El marques, el licenciado Baca de Castro, el liçençiado Villagomes, el liçençiado Birbiesca, el liçençiado Morillas, el liçençiado Agreda.
Secretario Marmol.
Gonçalo de Pazos.

1562, enero, 12. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4303.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que se informe sobre el cumplimiento de la carta otorogada por los Reyes Católicos a la villa de Baiona para que los mantenimientos se vendan en Monterreal, y si convendrá se siga guardando en adelante, ya que la villa solicita sobrecarta de la misma por estar el documento original deteriorado.

La villa de Baiona

Don Felipe por la graçia de Dios etc. a vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Monterreal de Baiona o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio y a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Tristan Calvete en nonbre del concejo, justçia e regimiento desa dicha villa nos hizo relaçion diziendo que los señores reyes catolicos don Fernando e doña Ysavel de gloriosa memoria, teniendo consideraçion a que esa dicha villa es fuerça muy prinçipal e ymportante al reyno de Galiçia por perpetuar la fortifycaçion y poblaçion della, porque no se despoblase lo alto que hera fuerça prinzipal avian dado su carta e provision fyrmada de sus nonbres e librada de los del nuestro consejo para que los bastimentos e mercaderias se subiesen a vender arriba en la dicha villa de Monterreal y no en Villa Vieja, la qual dicha provision se avia guardado e guardava, asi convenia a nuestro serviçio que se hiziese de aqui adelante por ser como esa dicha villa hera tan frequentada por mar y tierra de estrangeros / de diversas naçiones, y porque la dicha provision estava bieja nos suplico le mandasemos dar nuestra sobrecarta della firmada de nuestro nonbre para que se guardase e cumpliese como en ella se contenia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien Por que vos mandamos vos ynformeis e sepais si la dicha probision de que de suso se haze minçion a sido usada e guardada en esa dicha villa o no, e de quanto tiempo a esta parte se a dexado de guardar e por que causa, y si sera bien que se guarde de aqui adelante o si dello se seguira algun daño o ynconviniente, o por que causas, dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os fuere notyfycada enbiad ante los del nuestro consejo relaçion verdadera de todo ello y de lo que converna probeerse, fyrmada de vuestro nombre y en manera que haga fee, para que por ellos vista se probea lo que sea justiçia. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a doze dias del mes de henero de mill e quinientos e sesenta e dos años.

Dotor Anaya, el dotor Diego Gasca, Hernan Perez, el liçençiado Morillas, el liçençiado Agreda.
Martin de Vergara.
Secretario Marmol.

1562, febrero, 23. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4306.

Provisión de los Contadores Mayores a Luis de Avila, dezmero de la aduana de Tui, para que resida contínuamente en dicha ciudad sin ausentarse por ningún motivo.

La çiudad de Tui
Secretario Frias

Don Felipe etc. a vos Luis de Avila, desmero que diz que soys en la casa de la aduana de la çiudad de Tui, con poder Hernan de Ramires, nuestro arrendador e recaudador mayor de los puertos de la raya de Portugal, salud y graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Tui me es fecha relaçion diziendo, que siendo bos obligado a estar y residir continuamente en la dicha aduana para despachar y dar recabdo a los mercaderes y tragineros que bienen a registrar sus mercadurias y mantenimientos y otras cosas a la dicha aduana, e pagandoles sus derechos, vendellas e contratallas e pasar con ellas adonde les convenga, no lo aveis hecho ni hazeis e antes abeis andado e andais ausente de la dicha aduana / en otras partes y lugares, por lo qual los dichos mercaderes y tragineros y otras personas estan detenidos en los mesones muchos dias haziendo costa por no darles el dicho despacho, de que reçiben los dichos tragineros y mercaderes y otras personas y la dicha çibdad mucho agravio y daño, y en la dicha çiudad çesa el trato y comerçio della y es causa que los dichos tragineros y mercaderes se bayan por otras partes. E me fue suplicado y pedido por merçed lo mandase probeer e remediar de manera que en la dicha aduana aya buen despacho e para ello residais continuamente en ella, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por mis contadores mayores y oydores de mi contaduria mayor fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para bos en la dicha razon, e yo tobelo por bien. Por la qual mado a vos el dicho Luis d'Avila desmero, y a otro qualquier desmero que con poder bastante del dicho recabdador obiere de tener el dicho cargo de desmero en la dicha aduana de Tui, que este y resida en ella continuamente sin hazer absençia / fuera de la dicha aduana y de la dicha çiudad ningun dia, y despache luego con toda brebedad a los mercaderes y tragineros y otras personas que vinieren a registrar y pasar los derechos que nos pertenecieren en la dicha aduana sin los detener como es obligado, con aperçibimieno que les hago que si ansi no lo hizieren y cunplieren que se cobrara de los dichos desmeros y de sus bienes las costas e gastos que los dichos mercaderes y tragineros y sus bestias y requas hizieren por causa de las ausençias de los dichos desmeros con mas los daños e menoscabos que por ello se les recreçieren, siendo tasadas y moderadas por el corregidor de la dicha villa o su lugarteniente. E mando que esta mi carta sea notificada al dezmero que al presente es e a los que subçedieren de aqui adelante

en la dicha aduana para que sepan y entiendan lo que en esto an de cunplir y d'ello no puedan pretender ygnorançia. Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dez mill maravedis para mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y tres dias del / mes de hebrero de M DLXII años.

Françisco de Heraso, Hernando Ochoa, el doctor Venero, el doctor Antonio de Aguilera.
Secretario Frias.
Martin de Vergara.

1562, agosto, 4. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4339.

Provisión del Consejo Real al juez de residencia de Baiona para que no consienta que las personas que acuden a la corte a tratar asuntos de la villa cobren más salario que aquel que está estipulado, y si hubieran cobrado algo más lo devuelvan a los propios de esta villa.

La villa de Vayona
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a vos el nuestro juez de residençia de la villa de Baiona o a vuestro lugartiniente en el dicho oficio y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Esteban Perez de Ceta, regidor desa dicha villa, y en su nombre nos hiço relacion diziendo que esa dicha billa avia enbiado a unos negocios al licenciado Salgado Corea, el qual estando en ella avia escrito algunas cartas al consejo desa dicha villa sobre los negocios a que avia benido y en algunas cos (*sic*) muy diferentes de lo que pasaba solo para que entretenerse en nuestra corte a ganar y llebar salario, y para averiguaciones y de lo que el dicho licenciado avia de llebar salario justa y berdaderamente y esa dicha villa reuperada los daños que avia recebido eran necesarias las dichas cartas, y el escrivano del ayuntamiento desa dicha villa a cuyo poder avian venido era obligado a dar quenta della, y por tocar al suegro del dicho licenciado Salgado, que era regidor desa dicha villa, se escusaba en lo hazer diziendo que el suegro del dicho licençiado l'abia tomado. Por ende que nos suplicaba os mandasemos conpelyesedes y apremyasedes al dicho escribano esybiese las dichas cartas originalmente para que esa dicha villa pidiese lo que conbiniese a su derecho. Y otrosi dixo que en la dicha billa se acustunbraba dar de salario a los regidores que salian a sus negocios un ducado cada dia, y de un año a esta parte avian enbiado a esta nuestra corte algunas personas por ser hiernos y cuñados y parientes de los dichos regidores le abian librado y pagado a diez y ocho salario cada dia a costa de la dicha billa siendo la mas probe y nescesitada porque no tenia de propios mas de diez mill maravedis. Por ende que nos suplicaba le diesemos nuestra carta y probision para que se bolbiese a esa dicha villa lo que demas de un ducado se obiese librado y pagado del dicho salario sin enbargo de qualquier conçierto que obiese para que se diese mas, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar <dar> esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por <bien. Por que bos mandamos que luego / veays lo susodicho y las dichas cartas que de suso se aran mençion e bre<ve> y sumariamente sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de

maliçia, salbo solamente la verdad sabida, agais y administreys sobre lo que allardes por justiçia, y no consintays ni deis lugar que agora ni de aqui adelante se de mas salario a los regidores desa villa que salieren a negocios della de lo que por hordinariamente se les suele y acostumbra dar, y si mas de aquellos se obiere dado algun salario agais luego bolber a los propios e rentas desa dicha villa. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a quatro dias del mes de agosto de mill e quinientos e sesenta y dos años.

Vaca de Castro, Anaya, Villagomez, Morillas, Espinosa.
Martin de Vergara.
Secretario Marmol.

1563, abril, 28. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4367.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que remita a dicho Consejo la cédula original relativa a ciertas mercancías tomadas a un navío francés hace algunos años, y restituya a las partes interesadas cualquier cosa que en virtud de la misma les haya sido tomada.

A pedimiento de la villa de Monterreal de Baiona y vezinos della.
Secretario Vallejo

Don Felipe etc. a vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Monterreal de Vayona e a vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Juan de Angulo en nonbre de esa dicha villa e de Pedro de Arenas Trancoso y Esteban Perez de Çeta, regidores, e otros sus consortes vezinos de esa dicha villa, nos hizo relaçion diziendo que por una nuestra çedula firmada de nuestro nonbre a pedimiento de Françisco Eraso, nuestro secretario, por la qual mandamos remober çierto deposyto que fue fecho abra quarenta anos en sus padres de los dichos sus partes de çiertos asucares y alunbres que fueron tomados en una nao françesa aviendo guerra entre estos nuestros reinos y Françia, segun mas largo en la dicha nuestra çedula se contenia, de la qual en el dicho nonbre suplicaba por ser ynjusta y muy agrabiada e de rebocar por muchas cabsas e razones que dixo e alego, e nos suplico la mandasemos rebocar e que no se husase della y mandasemos bolber a los dichos sus partes qualesquier bienes que les oviesen seydo tomados libremente, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo e çiertos testimonios e ynformaçion de que hizo presentaçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere notificada enbieys ante nos al nuestro consejo la dicha \nuestra/ çedula original, de que de suso se haze minçion, y en el entretanto que la enbiays se bee y probee sobre ello por los del nuestro consejo lo que sea justiçia, vos mandamos no proçedays mas a execuçion de la dicha nuestra çedula, e si por virtud della algunos bienes ovieren seydo executados e rematados o tomados a los dichos Pedro de Arenas Troncoso y Esteban Perez y los demas sus consortes se los bolbays y hagays bolber libremente. Y no fagades ende al so pena / de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara, so la

qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte y ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e sesenta y tres anos.

El marques, el dotor Velasco, el liçeniado Pedrosa, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Atiença.
Martin de Vergara.
Secretario Françisco Vallejo.

1563, mayo, 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4374.

Provisión del Consejo Real a los alcaldes mayores de Galicia para que en el plazo de quince días envíen a dicho Consejo información sobre los cién ducados que el licenciado Salgado dice que le debe la villa de Baiona.

La villa de Vayona
Secretario Vallejo

Don Felipe etc. a vos los alcaldes mayores del reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que Gaspar de Çarate en nonbre del conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Vayona nos hizo relaçion deziendo, que de pedimiento de los dichos sus partes dimos una nuestra carta y provision derigida al corregidor de la dicha villa para que no librasen al liçençiado Salgado çien ducados, que dezia deversele por le aver seydo prometidos de çiertas albriçias e que aviendolos resçivido se los heziese volver, segun constava por la dicha nuestra carta, de que hazia presentaçion, la qual avia seydo noteficada al dicho corregidor. Y el dicho liçençiado Salgado cautelosamente avia pedido ante vos los dichos çien ducados y otros muchos maravedis que dezia deversele, e que aunque aviades seydo requeridos con la dicha nuestra carta sin envargo de lo en ella contenido y de lo dicho y alegado por sus partes aviades pronunçiado un auto por el qual aviades mandado executar a los dichos sus partes por los dichos çien ducados, segund constava y paresçia por un testimonio de que hazia presentacion, y dello sus partes rescivian agravio e daño. Y nos suplico le mandasemos dar sobrecarta para que guardasedes la dicha nuestra carta y en caso que se le oviesen pagado los dichos maravedis se los heziesedes volver, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha nuestra carta y testimonios fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros seguientes despues que esta nuestra carta vos fuere noteficada envieys ante nos al nuestro consejo relacion verdadera, firmada de vuestros nonbres en manera que haga fe, de lo que en lo susodicho a pasado y pasa, para que visto se provea lo que sea justiçia. E no fagades ende al so pena de la nuestra mereçed y de diez mill maravedis para nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos y sesenta y tres años.

El marques, el liçençiado Vaca de Castro, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Agreda, dotor Durango.
Martin de Vergara.
Secretario Vallejo.

1563, mayo, 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4376.

Provisión del Consejo Real a los escribanos el número de Baiona para que hagan entrega de los traslados de ciertos documentos que los vecinos de Baiona necesitan presentar ante el Consejo en relación con el pleito que mantienen con la villa de Monterreal.

Villa de Vayona
Secretario Pedro de Medina

Don Phelipe etc. a vos Gaspar Rodriguez, Gregorio Troncoso y Fernando Casa el moço, escrivanos del numero de la villa de Monterreal de Baiona, e otro qualquier nuestro escrivano ante quien paso o en cuyo poder estan los testimonios e autos que de yuso se hara minçion, y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Juan de Alaba en nombre de los vezinos de la villa de Baiona nos hizo relaçion deziendo que vien sabiades el pleito que en el nuestro consejo an tratado y tratan los dichos sus partes con la villa de Monterreal sobre las alcabalas e bender mantenimientos e sobre las otras causas y razones en el proceso del dicho pleito contenidas, en el qual tenia nesçesidad de presentar una fee de la suplicaçion que se ynterpuso de çierta provision que llebaron las partes contrarias sobre la conservaçion de çierto prebilegio que pretendian thener, y ansimismo de otros autos y testimonios que se hizieron çerca dello ante bos, suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision mandando haser luego los dichos testimonios y autos sin yncorporar cosas ynportantes a hellos so grabes penas que para ello vos posiesemos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por vien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de bos, segun dicho es, que con esta nuestra carta fueredes requeridos agays sacar y saqueis un traslado de la dicha suplicaçion / y autos que de suso se hazen minçion y escrita en linpio en manera que aga fee la dad y entregad a la parte de los dichos vezinos de la dicha villa de Baiona para que las traiga e presente ante los del nuestro consejo en guarda de su derecho, pagando los derechos que por ello justamente ubieredes, siendo primeramente çitado para el ver sacar, corregir e conçertar de los dichos treslados la parte de la dicha villa de Monterreal. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a VIII^{o} dias del mes de mayo de mill e quinientos e sesetan e tres anos.

El marques, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Agreda, el liçençiado Ochoa, el liçençiado Atiença, el dotor Durango.
Martin de Vergara.
Secretario Pedro Medina.

1563, mayo, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4377.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que no impida que Juan García y consortes puedan seguir ante dicho Consejo los pleitos que mantienen con la villa de Monterreal.

Vezinos de Baiona
Secretario Pedro Medina

Don Felipe etc. a vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Baiona de Monterreal o vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan de Alava en nonbre de Juan Garçia, Albaro de Riba, Juan de Corales y los otros sus consortes, vezinos de la villa de Baiona, nos hizo relaçion diziendo que los dichos sus partes an tratado y tratan muchos pleitos con la justiçia e regimiento de la dicha villa de Monterreal sobre las hesençiones y libertades y sobre vender y conprar en la dicha villa de Baiona y sobre las otras causas y razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, y porque los dichos sus partes defendian la dicha su libertad y trataban los dichos sus pleitos les molestavades e haziades muy grandes vexaçiones buscandoles cosas y achaques porque se desistiesen y apartasen de los dichos pleitos e negoçios y no los siguiesen, y aun con las dichas vexaçiones abiades echo desistir y se avian desistido algunos de los dichos sus partes de los dichos pleitos de qu'el comun e vezinos de la dicha villa avian resçivido e resçibian notorio agravio y dagno. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision mandando proseguir los dichos sus partes su justiçia e dando poder para ello no les prendiesedes, ni molestasedes, ni prendiesedes, ni secrestasedes sus vienes, ni hiziesedes otro agrabio alguno so grabes penas que para ello vos posiesemos, o como / la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que por razon de aber los dichos Juan Garçia y consortes dado poder para seguir los dichos pleitos y poderlos hellos seguir ante nos, e dado e presentado en el nuestro consejo, y sacado provisiones cerca dello no los prendays, ni molesteys, ni secresteys sus vienes, ni les agays ni consintays azer otro agrabio ni bexaçion alguna de que tengan causa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobrello. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo de la notificacion della porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años.

El marques, el liçençiado Pedro Gomez, el liçençiado Agreda, el liçençiado Espinosa, el liçençiado Atiença, el dotor Durango.
Martin de Vergara.
Secretario Pedro de Medina.

1563, mayo, 27. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4791.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que reunidos los vecinos en concejo abierto se informe acerca de la necesidad y conveniencia de repartir por sisa 400 ducados que parecen ser necesarios para proseguir cierto pleito.

Ciertos vezinos de Baiona
Secretario Pedro de Medina

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Vayona de Monterreal, salud e graçia. Sepades que Juan de Alaba en nonbre de los vezinos de la dicha villa nos hizo relaçion diziendo que vien sabiamos el pleito que los dichos sus partes an tratado y tratan en el nuestro consejo con la justiçia y regimiendo de la dicha villa sobre sus exençiones e alcabalas e sobre las otras causas y razones en el proceso del dicho pleito contenidas, en el que avian gastado muchas quantias de maravedis e que para lo acabar de seguir e feneçer tenian neçesidad de asta en cantidad de quatrozientos ducados, e porque la dicha villa no tenia propios ni rentas de donde los poder sacar nos suplico le mandasemos dar licencia y facultad para lo poder repartir entre los vezinos della, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuesra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que luego veays lo susodicho y llamados los vezinos de la dicha villa a conçejo abierto, como lo an de uso e costunbre, ayays ynformaçion y sepays que pleitos son los que los dichos vezinos tratan y con quien e sobre que, e que neçesidad tienen de los proseguir y feneçer, y si tienen propios e rentas de donde poder pagar los maravedis que fueren neçesarios para los seguir y no los teniendo si serian vien que demos licencia y facultad para que entre los vezinos de la dicha villa puedan repartir los dichos quatrozientos ducados para el dicho efeto, e qu'es lo que mas conbiene que sobrello se deba hazer, y de todo lo demas que vieredes ser neçesario aber la dicha ynformaçion. La qual abida scrita en linpio, firmada de vuestro nonbre, signada, çerrada y sellada en manera que aga fe juntamente con vuestro pareçer y las contradiçiones que hoviere [enviarlo al] nuestro consejo para que nos la mandemos ver y prober sobrello lo que mas conbenga. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a veynte y siete dias del mayo de mill y quinientos y sesenta y tres años.

El marques, el liçençiado Vaca de Castro, liçençiado Agreda, el liçençiado Jaraba, el liçençiado Atiença, el dotor Durango.
Martin de Vergara.
Secretario Pedro de Medina.

1563, octubre, 21. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4395.

Provisión de los Contadores Mayores al recaudador de la renta de los puertos de Portugal y sus dezmeros para que no cobren derechos a los vecinos de Vigo que traen productos de las fincas que tienen en Portugal ni de lo que allí lleven y sea necesario para el trabajo en esas tierras.

La villa de Bigo
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Felipe etc. a vos Rodrigo de Ballarçel, mi arrendador y recaudador mayor de la renta de los puertos de Portugal este presente ano de DLXIII y otros çiertos anos adelante venideros, e a vos lo dezmeros y aduaneros de los dichos puertos, ansi a los que agora son como a los que adelante fueren, e a otras qualesquier personas a quien lo en esta carta contenido toca o a quien fuere mostrada o su traslado \signado/ de escrivano publico, salud y graçia. Sepades que Martin de Çaldibar en nonbre del conçejo, justiçia, regidores y vezinos de la villa de Bigo, que es en el reino de Galizia, me hizo relaçion diziendo que la dicha villa esta junto al reyno de Portugal a cuya causa muchos vezinos della y de su juridiçion tienen en el dicho reino de Portughal sus heredades de pan llebar y binas y huertas en que cosechan bino e otros frutos para se mantener e traer a sus casas, diz que vos y los dichos aduaneros, dezmeros y guardas por vos puestos les quitais y perturbays el pasage del dicho pan y bino e otros frutos que traen de las dichas heredades para su mantenimiento y de los otros vastimentos que lleban para la labor de las dichas heredades, tomandoselo por descaminado y pidiendoles los derechos de diezma e otros derechos, lo quale no se os debia por ser de sus cosechas y labranças, y sobrello les hazeis muchas molestias y bexaçiones de que resçiben agrabio e dano. Suplicandome mandase que los vezinos de la dicha villa y su jurisdiçion / traigan libremente el pan y bino e otros frutos y mantenimientos que traen de las dichas sus cosechas y llebar los dichos mantenimientos libremente, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los mis contadores mayores e oydores del consejo de la mi contaduria mayor fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tubelo por bien. Por la qual vos mando que constando por testimono de escrivano que los dichos frutos de pan y bino e otras cosas son de la cosecha de las dichas sus vinas y heredades y huertas que los susodichos tienen en el dicho reyno de Portugal, se lo dexeis meter libremente en sus casas sin les pedir y demandar y llebar derecho alguno, y sobrello les agais ni consintays hazer molestia ni bexaçion. E otrosi vos mando que de lo que pasare del dicho reyno de Galizia al de Portugal para sustentaçion de las personas y oberos no les pidais ni llebeis derechos algunos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid a beynte e un dias del mes de otubre de mill e quinientos y sesenta / e tres años.

Françisco de Almaguer, el dotor Antonio de Aguilera, el dotor Pedro Gutierrez de Santander.
Martin de Vergara.

1563, octubre, 23. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4401.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes de Galicia para que permitan a la villa de Vigo traer por mar el pan para su sustento de cualquier villa donde lo puedan haber comprado.

La villa de Vigo
Secretario Vega

Don Felipe etc. a vos el nuestro gobernador y alcaldes mayores del reino de Galicia y a todos los corregidores, alcaldes mayores y hordinarios y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares del dicho reino de Galicia, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Juan de Alava en nonbre del conçejo, justicia y regimiento de la villa de Vigo, que es en ese dicho reino, nos hizo relaçion diziendo que la dicha villa hera puerto de mar adonde hordinariamente ocurrian gentes de dibersas naciones, y por ser como hera la tierra della esteril sienpre se probeyan de pan por la mar de l'Andalucia y otras partes de nuestros reinos, y si lo ubiesen de traer por tierra costaria tan caro que no abria quien lo pudiese conprar, y acontecia muchas vezes que aportaban nabios cargados de trigo, centeno y mixo y cebada a la ciudad de La Coruna y a otros puertos del dicho reino y el concejo y vezinos de la dicha villa su parte lo compraban para su mantenimiento y no se lo dexavan sacar la justicia y regidores de los tales puertos, por lo qual la dicha villa abia padezido grandes danos por la mucha necesidad de pan que de algunos anos a esta parte abia abido en ella y abra de padescer, de que abian muerto muchas gentes de hanbre porque muchas vezes no se hallaba pan a conprar y otras aunque lo allaban hera a preçio que los pobres no tenian con que conprarlo. Por ende que nos suplicava le mandasemos dar nuestra carta y provision para que pan, trigo y cevada, çenteno y mixo que biniese por la mar para los vezinos de la dicha villa e ellos lo conprasen en alguna ciudad, villa e lugar dese dicho reino para su probision y mantenimiento lo pudiesen sacar para ella por mar e por tierra / libremente sin se lo tomar por el tanto ni de otra manera, e sin enbargo de qualesquiera provisiones y cedulas que para ello tubiesen pues no hera justo que se usase dellas en tanto dano y perjuzio de la dicha villa, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurediçiones, segun dicho es, que beais lo susodicho y guardando las cartas y provisiones por nos dadas sobre la provision de las alondigas y de los pueblos dexeis y consintais a la parte de la dicha villa de Vigo y vezinos dela sacar todo el pan que tubieren conprado y conpraran en las dichas ciudades, villas y lugares y llebarlo a ella para su provision y mantenimiento sin que en ello les pongais ni consintais poner envargo ni enpedimiento alguno. Y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte y tres dias del mes de otubre de mill e quinientos e sesenta y tres anos.

El marques, el liçençiado Vaca de Castro, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Jarava, el doctor Durango.
Martin de Vergara.
Secretario Vega.

1563, octubre, 19. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4402.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que cumplan otra disposición dada con anterioridad, que incluye, relativa a la tasa del pan.

Las Villas de Pontebedra y Vigo
Secretario Vega

Don Phelipe etc. a vos el nuestro governador y alcaldes mayores del reino de Galicia, salud e graçia. Bien sabeis como nos mandamos dar e dimos para bos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Phelipe por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordoba, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira etc. a bos el nuestro governador y alcaldes mayores del reino de Galiçia, salud e graçia. Sepades que Arias Martinez Teijero, vezino de la çibdad de Bigo, nos hizo relaçion diziendo que estando probeido por las prematicas de nuestros reinos que se an hecho sobre la tasa del pan, espeçialmente por la que se abia hecho en la villa de Valladolid el ano de çinquenta y ocho, que no se pusiese tasa en el pan dese reino y de otras partes por los grandes danos e yconbinientes que dello se siguia en ese reino, hera ansy que bosotros abiades fecho prematica sobre la venta del pan y abiades puesto tasa y moderaçion en el, de lo qual se abia seguido gran estrecheza y nesçesidad y hanbre general en todo ese reino y se abian muerto muchas personas por no hallar pan porque no benia de fuera del a causa de la tasa como antes que no la ubiese solia benir. Por ende que nos suplicaba atento el gran dapno y detrimento que padeçia ese reino por aber la dicha tasa le mandasemos dar nuestra carta e provision para que no la ubiese y se guardasen las prematicas que sobrello se abian fecho, o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que veais la dicha prematica por nos echa çerca de la tasa del pan, que çerca de lo susodicho dispone, y la guardeis e cunplais e hagais guardar e cunplir en todo e por todo segun e como en ella se contiene, y contra el thenor e forma della, ni de lo en ella contenido no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a catorce dias del mes de noviembre de mill e quinientos y sesenta e tres anos.

El marques, el doctor Diego Gasca, el liçençiado Morillas el liçençiado Espinosa, el liçençiado Atienza el doctor Durango.

Yo Pedro de Vega secretario de camara de su magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por chançiller.

La qual dicha carta paresçe que os fue notificada y la obedeçistes y en quanto al cunplimiento / della respondistes, que la dicha nuestra provision avia sido ganada con falsa e siniestra relaçion por particular ynterese y sin ser nos ynformado de lo que pasaba, porque antes que se pusiese la tasa en ese reino avia sido consultado sobrello por las causas que a la saçon se nos avian respondido que avia, de las quales y de la conbenençia dellas siendo servido seriamos mas largamente ynformado, segun que mas largamente en el testimonio de vuestra respuesta se contenia. E agora Martin de Zaldivar en nonbre de las villas de Pontebedra y Bigo, que heran puertos de mar en ese reino, nos hizo relaçion diziendo que estando proybido por prematica nuestra que aunque en el pan se pusiese tasa general no se entendiese en ese reino ni se guardase, lo qual abia probeido ansi muchas beces por causa de que padeçeria muy grand nesçesidad y hanbre como se abia visto todas las beces que se abia yntentado poner tasa en el pan, y siendo lo susodicho ansi bos en este presente año abiades hecho poner y posistes tasa en el pan en todo ese reino y la abiades hecho guardar y dello abian resultado grandes ynconbinientes y padeçido grandes daños porque luego abia çesado la provision que se tenya de otras partes, y si en ese reino abia algun pan los que lo tenian lo encubrian por no lo bender a la tasa, teniendo entendido que como por respeto de la dicha tasa cesaba la provision que por mar e por tierra solia aber la tasa se subiria y podrian benderlo a muy exçesivos preçios, por lo qual la dicha tasa hera dañosa. Y porque continuamente en las çibdades e villas dese reino antes que la tasa se publicase abia en la plaça mucha cantidad de pan coçido y en grano y luego que se abia publicado se abia desapareçido todo que por ningun dinero no se hallaba pan coçido ni en grano y la gente padeçian y muria de hanbre, lo qual no acaesçia en los lugares donde la tasa no se guardaba porque estaban mejor probeidos y a las que por la dicha nuestra provision que de suso ba yncorporada nos abiamos mandado que guardasedes la dicha prematica que disponia que no pusiesedes la dicha tasa no lo abiades querido cumplir dando a ella çiertas respuestas y escusas yndebidas mandando que se guarde la dicha tasa a cuya causa se destruya ese reino, e no abiendo la dicha tasa bendria mucho pan como antes benia. Por ende que nos suplicaba le mandasemos dar sobrecarta de la dicha nuestra provision con mayores penas mandandobos que guardasedes e cunpliesedes la dicha prematica y guardandola alçasedes la dicha tasa que teniades puesta y no la pusiesedes de aqui adelante en ese reino y mucho menos en los dichos puertos porque tenian mas peligro, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que beais la dicha nuestra carta que de suso ba yncorporada e sin enbargo de la dicha vuestra respuesta y sin poner a ella otra escusa ni dilaçion alguna la guardeis e cunplais e fagais guardar e cunplir en todo e por todo segun e como en ella se contiene, y guardandola e cunpliendola sin enbargo de qualquier tasa que ayais puesto e mandado poner en ese dicho reino

del dicho pan guardeis e cunplais e fagais guardar e cunplir la dicha prematica por nos hecha zerca de la dicha tasa en todo y por todo, segun e como en ella se contiene, so las penas en la dicha nuestra carta / contenidas mas de la nuestra merçed e de otros beinte mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a XIX dias del mes de otubre de mill e quinientos e sesenta e tres años.

El marques, el doctor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Vribiesca.
Martin de Vergara.

1563, octubre, 2. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4403.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que embíen información sobre ciertas fianzas que algunos vecinos de Vigo en años pasados dieron a mercaderes ingleses y ahora se les reclaman.

La villa de Vigo
Secretario Vega

Don Felipe etc. a vos el nuestro governador e alcaldes mayores del reino de Galizia, salud e graçia. Sepades que Juan de Alaba en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Bigo, que es en ese dicho reino, nos hizo relaçion deziendo que de beynte años a esta parte avian venido al puerto de la dicha villa, su parte, cantidad de naos ynglesas con panos e calaseas, cordellates, bisna, trasaules e frisas e queros cortidos, çera e lienços y otras cosas las quales se vendian en la dicha villa, e porque en ella no avia tantas mercaderias como avian menester para hazer su cargazon e retorno para el dicho reyno de Yngalaterra e les hera nesçesario yr al Andaluzia e otras partes d'estos reinos a conprarlas, e lo que llevaban hera binos e azeytes, higo e pasa e açucar e alunbres e otras muchas cosas, y la justiçia de la dicha villa no les avia dexado sacar el dinero que avian hecho de las mercaderias que a ella trayan para los puertos e lugares de la dicha Andaluzia e otras partes sin que primero diesen fianças para que enplearian el dinero en algunas partes d'estos reinos, e los vezinos de la dicha villa entendiendo que los dichos mercaderes yngleses realmente enpleaban todo el dinero de las mercaderias que trayan e aun no les bastaba para las mercaderias que llevaban d'estos reinos porque en el retorno dellas consistia su prinçipal aprobechamiento, tanto que muchas bezes / davan las que trayan al mismo preçio e algunas vezes menos de lo que le costavan, avian salido por fiadores de los dichos yngleses e se avian obligado que enplearian en estos reinos las cantidades de maravedies porque avian hecho las dichas fianças e no las sacarian dellos, no enbargante que se avian cunplido ansi muchos de los dichos fiadores con la antiguedad del tienpo que avia pasado despues que se avian enpeçado a azer las dichas fianças e con la satisfaçion que avian dado del cunplimiento dellas, e ansimismo biendo que aunque la justiçia de la dicha villa ni vos no curabades dello teiendolo por cosa

ynpertinente e de muy gran perjuyzio se avian descuydado los dichos fiadores de guardar los testimonios e recabdos que los dichos yngleses avian traydo y enbiado, e otras bezes se avian perdido en la mar las naos e que venian los dichos recabdos de los enpleos de los dichos dineros hechos en diversas partes d'estos reinos, agora vos conosçiendo el descuido de los dichos vezinos aviades enbiado un juez de comision a la dicha villa que procediese contra los dichos fiadores e los exequtase e prendiese por las penas contenidas en las dichas fianças, e tenia presos y encarcelados a la mayor parte de los dichos fiadores e los debaxa e molestava endibidamente, e si la dicha moslestia pasase adelante quedarian totalmente perdidos e destruydos la mayor parte de los vezinos de la dicha villa, a lo qual no se debia dar lugar porque si vos entendiades que las cantias de maravedis porque se avian hecho las dichas fianças se sacavan e llebaban derechamente / a reinos estranos aviades hecho mal en averlo desimulado e consentido beynte años avia, porque si en cada un ano obierades hecho alguna deligençia o no se obieran hecho las dichas fianças o los fiadores obieran tenido mejor recabdo de los testimonios del cumplimiento dellas, y si esa abdiençia lo abia trado (*sic*) dello hasta agora avia seydo por entender no ser de mingun enconveniente, e que realmente el dinero que se avia saca<do> de la dicha villa mediante las dichas fianças se llebava y enpleaba en otras partes destos reinos no hera justo que molestasedes agora a los dichos fiadores que tan justa causa e ocasion tenian para estar descuidados los dichos recaudos. Por ende que nos suplicava, y atento lo susodicho que no redundava en perjuizio de ninguno ni en daño sino antes en notable benefiçio destos reinos, y ansimismo abida consideraçion a que no hera justiçia que tanta gente padeçiese por cosa que asta agora no se abia tenido por reprobada ni yndebida, mandasemos dar nuestra carta e probision para que vos ni el dicho vuestro juez de comision no proçediesedes ni molestasedes y soltasedes a los que tubiesedes presos y si algunas penas e maravedis les ubiesedes llevado se los bolviesedes, o que sobre ello probeyemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de veinte dias primeros seguientes despues que esta nuestra carta bos fuere notificada ynbieis ante los del nuestro cosejo relaçion firmada de vuestro nonbre, signada de escrivano y en manera que aga fe de lo que çerca de lo susodicho a pasado / y pasa para que por ellos vistos se provea lo que sea justiçia, y entre tanto vos mandamos y ansimismo al dicho doctor Rodrigues, juez de comision sobre la dicha causa, que no proçedais en el dicho negoçio contra los susodichos ni algunos dellos. E no agades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a dos de otubre de mill y quinientos e sesenta y tres años.

El Marques, el doctor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Agreda, el doctor Durango.

Martin de Vergara.

Secretario Vega.

1563, octubre. 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4404.

Provisión del Consejo Real al doctor Rodríguez, juez de comisión, para que libere a los vecinos de Vigo que tiene en prisión por razón de las fianzas otorgadas a los mercaderes ingleses mientras el asunto se determina.

La villa de Vigo
Secretario Vega

Don Felipe etc. a vos el dotor Rodrigues, juez de comision que os dezis ser en el negoçio e causa que de yuso se hara minçion, salud e graçia. Sepades que Juan de Alava en nonbre del conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Bigo nos hizo relaçion diziendo, que a pedimiento de su parte abiamos dado una nuestra provision para que el governador e alcaldes mayores del reino de Galiçia enbiasen relaçion de lo que por comision suya vos abiades hecho en la dicha villa contra los que abian salido por fiadores de los yngleses que abian llebado dineros de la dicha villa de las mercaderias que abian vendido en ella para los enplear en otras partes destos reinos, y que entre tanto que la dicha relaçion enbiavan no proçediesen contra los dichos fiadores por la dicha razon. Y hera ansi que vos teniades presos y detenidos muchos de los dichos fiadores y resçibirian daño si hubiesen de estar entre tanto que lo susodicho se hazia y se perderian por ello sus haziendas, espeçialmente que los mas heran pobres y tenian nesçesidad de ganar de comer para mantener sus casas. Por ende que nos suplicaba le mandasemos dar nuestra carta e provision para que en el ynterin que se traya la dicha relaçion / todos los dichos presos encarçelados soltasedes della dando fianças carçeleras que se obligasen debolverlos a la carçel porque con lo susodicho se siguiria el negoçio y se escusaria la molestia y bexaçion de los dichos fiadores, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dando ante vos las \personas/ que ansi teneis presas sobre lo susodicho fianças legas y llanas y abonadas que estaran a derecho y pagaran lo que contra el fuere juzgado y sentençiado los solteis e \agais/ luego soltar de la carçel e prision en que los teneis presos sin poner a ello escusa ni dilaçion alguna. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a ocho de otubre de mill e quinientos y sesenta y tres años.

El Marques, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Birbiesca, el liçençiado Agreda, el liçençiaod Jaraba.

Martin de Vergara.

Secretario Vega.

1563, noviembre, 4. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4406.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias del Reino de Galicia para que hagan cumplir las provisiones anteriores relativas a la supresión de la tasa del pan.

La villa de Vigo
Secretario Vega

Don Felipe etc. a todos los corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios y juezes y otras justiçias qualesquier ansi de la villa de Bigo como de todas las otras çibdades, villas y lugares del reino de Galiçia, e a cada uno y qualquier de bos en vuestros lugares y jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que nos mandamos dar y dimos una nuestra carta e sobrecarta della, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo del thenor siguiente:

Don Phelipe etc. a bos el nuestro governador e alcaldes mayores del reino de Galiçia, salud y graçia. Bien sabeis como nos mandamos dar e dimos para vos una nuestra carta sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro consejo su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Felipe etc. a bos el mi governador y alcaldes mayores del reino de Galiçia, salud y graçia. Sepades que Arias Martinez Teijero, vezino de la çibdad de Lugo, nos hiço relaçion diziendo que estava proybido por leis e prematicas de nuestros reinos que se an hecho sobre la tasa del pan, espeçialmente por la que se abia hecho en la villa de Valladolid el año de çinquenta y ocho, que no se pusiese tasa en el pan de hese reino y de otras partes por los grandes daños e ynconbinientes que de ello se siguia en ese reino, hera ansi que vosotros abiades hecho prematica sobre la tasa del pan y abiades puesto tasa y moderaçion en el de lo qual se abia seguido gran estrecheza y nescesidad y hanbre espeçialmente en todo hese reino y se abian muerto muchas personas por no haber pan porque no benia de fuera del a causa de la tasa como antes que no la ubiese solia benir. Por ende que nos suplicaba atento el gran dano y detrimento que padesçia ese reino por aber la dicha tasa en el le mandasemos dar nuestra çedula e provision para que no la ubiese y se guardasen las prematicas que sobrello se abian hecho, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que beais la prematica por nos hecha çerca de la tasa del pan que çerca de lo susodicho dispone y la guardeis y cunplais e agais guardar y cunplir en todo y por todo segun e como en ella se contiene y contra el thenor y forma della ni de lo en ella contenido non bais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a catorçe dias del mes de mayo de mill e quinientos y sesenta y tres años.

El marques, /el dotor Diego Gasca, el liçençiado Morillas, el liçençiado Espinosa, el liçençiado Atiença, el doctor Durango.

Yo Pedro de la Bega escrivano de camara de su magetad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por chançiller.

La qual dicha nuestra carta pareçe que os fue notificada y la obedeçistes y en quanto al cunplimiento della respondistes que la dicha nuestra provision avia sido ganada con falsa relaçion por particular ynterese y sin ser nos ynformado de lo que pasaba porque antes que se pusiese la tasa deste reino abia sido consultado sobrello por las causas que la tasacion se nos abian representado que abia, de las quales y de la conbenençia dellas siendo servido seriamos mas largamente ynformados, segun que mas largamente en el testimonio de vuestra respuesta se contiene. E agora Martin de Zaldivar en nonbre de las villas de Pontebedra y Bigo, que heran puertos de mar en ese reino de Galiçia, nos hizo relaçion diziendo que estando proybido por prematica nuestra que aunque en el pan ubiese tasa general no se entendiese en ese reino ni se guardase, lo qual abiamos probeido ansi muchas veces por causa de que padeceria muy gran nesçesidad y hanbre como se abia visto todas las beces que se abia yntentado poner tasa en el pan, y siendo lo susodicho ansi bos en este presente año aviades hecho poner y pusistes en el pan en todo ese reino y le abiades hecho guardar y dello abian resultado grandes ynconbinientes y padeçido grandes danos porque luego avia çesado la provision que se traya de otras partes, y si en ese reino avia algun pan los que lo tenian lo encubrian por no lo bender a la tasa, teniendo entendido que como por respeto de la dicha tasa cesaba la provision que por mar e por tierra solia benir se subiria e podrianlo bender a muy exçesibos preçios, por lo qual la dicha tasa hera dañosa y porque continuamente en las çibdades e villas dese reino antes que la tasa se publicase avia en las plazas mucha cantidad de pan coçido y en grano y luego que se abia publicado se abia desapareçido todo que por ningun dinero no se hallaba pan coçido ni en grano y la gente padeçia y muria de hanbre, lo qual no acaeçia en los lugares donde la tasa no se guardaba porque estaban mejor probeidos, y aunque por la dicha nuestra provision que de suso ba yncorporada nos abiamos mandado que guardasedes la dicha prematica que disponia que no pusiesedes la dicha tasa no lo abiades querido cunplir, dando a ella çiertas respuestas y escusas yndividas mandando que se guarde la dicha tasa a cuya causa se destruye ese reino e no abiendo la dicha tasa bendria mucho pan como antes benia. Por ende que nos suplicaba le mandasemos dar sobrecarta de la dicha nuestra provision con mayores penas, mandandovos que guardasedes e cunpliesedes la dicha prematica y guardando alzasedes la / dicha tasa que teniades puesta y no la pusiesedes de aqui adelante en ese reino y mucho menos en los dichos puertos porque tenian mas peligro, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que beais la dicha nuestra carta que de suso ba yncorporada y sin enbargo de la dicha vuestra respuesta e sin poner a ella otra escusa ni dilaçion alguna la guardeis e cunplais e agais guardar e cunplir en todo e por todo segud e como en ella se contiene, y guardandola y cunpliendola sin enbargo de qualquier tasa que ayais puesto e mandado poner en ese dicho reino del dicho pan

guardeis e cunplais e fagais guardar e cunplir la dicha prematica por nos hecha zerca de la dicha tasa en todo y por todo segud e como en ella se contiene so las penas en la dicha nuestra carta contenidas y mas de la nuestra merçed e de otros beinte mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y nuebe dias del mes de otubre de mill e quinientos y sesenta y tres años.

El marques, el doctor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Briviesca, el liçençiado Jaraba.

Yo Pedro de la Vega escrivano de camara de su magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por chançiller.

E agora Juan de Alaba en nonbre del conçejo e vezinos de la dicha villa de Bigo, que hera puerto de mar en ese dicho reino, nos hizo relaçion diziendo que a pedimiento de la dicha villa su parte y de la villa de Pontebedra aviamos mandado dar una nuestra carta y sobrecarta della para qu'el governador y alcaldes mayores dese reino no esecutasen la tasa y moderaçion que abian puesto cerca del valor y preçio de como se debia bender el pan en ese dicho reino, porque a bosotros no os constaba de la dicha nuestra sobrecarta que cerca de lo susodicho abiamos dado de lo qual resultaba mucho daño y bexaçion a todas las personas que trataban de bender el dicho pan por crer que la dicha moderaçion y tasaçion estaba suspendida por la dicha nuestra sobrecarta y no tener libertad para poder bender libremente y ansi resultaba el mismo dano que resultaba antes que por nos fuese librada la dicha sobrecarta. Por ende que nos suplicaba le mandasemos librar la dicha sobrecarta e provision para que bosostros cada uno en vuestra jurisdiçion no hexecutasedes la dicha tasa dexando a cada uno bender libremente a los preçios que pudiese mandando guardar en todo y por todo la dicha nuestra sobrecarta, o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tobimoslo por bien. Po la qual bos mandamos a todos e a cada uno de bos en los dichos vuestros lugares y jurisdiçiones, segun dicho es, que beais la dicha nuestra carta y sobrecarta della que de suso ba yncorporada / y como sy a bos las dichas justiçias fueran dirigidas las guardeis y cunplais y executeis y agais guardar, cunplir e hexecutar en todo y por todo segun e como en ella se contiene, y contra el thenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camra, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a quatro dias del mes de noviembre, de mill e quinientos e sesenta y tres años.

El marques, el liçençiado Baca de Castro, el doctor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Jaraba.

Martin de Vergara.

1563, noviembre, 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4408.

Provisión del Consejo Real a las justicias de la villa de Vigo para que no consientan que las personas pobres permanezcan más de lo necesario en la cárcel por no poder pagar los derechos de los carceleros, alguaciles etc.

La villa de Vigo
Secretario Vega

Don Felipe etc. a vos el qu'es o fuere asistente del arçobispado de Santiago y a buestros alguaziles y executores y alcaldes hordinarios y juezes de la villa de Vigo y a otras qualesquier justiçias y juezes del reino de Galliçia y a cada uno de bos, salud y graçia. Sepades que Juan de Alava en nonbre del conçejo y vezinos de la dicha villa y su tierra nos hizo relaçion diziendo, que quando algunas vezes ynbiais vuestros alguaziles executores a la dicha villa a prender algunos vezinos o bosotros los teneis presos, syendo pobres se les lleban y piden muchas penas y achaques y hazeis y hazen otras muchas bexaçiones deteniendolos en la carçel despues de libradas y determinadas sus causas por las costas vuestras y de los dichos alguaziles executores, escrivanos y carçeleros, y para el remedio desto y de otras cosas y agravios que las tales personas pobres resçiven nos suplico lo mandasemos probeer y remediar como mas conbiniese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que de aqui adelante se hagan y cunplan las cosas siguiente:

Primeramente que a las personas que agora estan o estubieren de aqui adelante presos siendo despachados y mandados librar no los detengais ni sean detenidos en la carcel por los derechos de bos las dichas justiçias y de los escrivanos y carçeleros, jurando ellos que son pobres y que no tiene de que pagar, antes luego que sean despachados y mandados de librar de la causa de su prision, los solteis sin derechos si no estubiere mandado detener por otra cosa. / Ansimismo diz que acaesçe muchas vezes que a los tales pobres presos el carçelero les quita la capa y sayo que tienen en prendas de sus derechos de carçelaje y de los vuestros y escrivanos, mandamos que de aqui adelante no se haga, haziendo juramento como son pobres y no tienen de que pagar, so pena que el carçelero o alguazil o otra persona que lo tal hiziere caya e yncurra cada bez que lo hiziere en pena de un ducado de oro para los presos de la carçel y en suspension del ofiçio que tubiere por un mes. Y mandamos a bos los dichos alcaldes hordinarios y juezes de la dicha villa de Bigo que tengais speçial cuydado de saver si se cunple esto asy y executeis las dichas penas en los que no lo cunplieren. Asimismo diz que algunas vezes condenais a algunas personas en setenas que algunos dellos como no tienen de que pagarlas, sus parientes y amigos y otras personas por les hazer vien y limosna pagan por ellos y que siendo pobres los detiene en la carçel por las costas y derechos de la justiçia y escrivano y carçelero, mandamos que de aqui adelante no se haga lo susodicho so las dichas penas, y pagadas las tales setenas, jurando el tal preso que no tiene vienes ni de que pagar las dichas costas y derechos le suelten luego libremente y no le detengan en la carçel por ello. Otrosi diz que quando algunas vezes se executa en las tales personas la pena corporal en que les condenais como es açotes o traerle a la verguença o en clavarle la manos, despues de executada le tornais a la carçel por los derechos de las justiçias y escrivano y carçelero y le tienen preso por ello siendo pobre y persona que no lo puede pagar como dicho es, mandamos que de aqui adelante las tales personas

ni alguna dellas despues de executada en ellos la dicha pena no le tornen a la carçel por la dicha causa sino que luego dende donde se a causado / la execuçion de la justiçia le suelten para que se baya, exçebto sino hubiere otra causa para que se deba tornar a la carçel, y el alguazil que lo tornare a la dicha carçel y el carçelero que le reçiviere para el efecto susodicho caya e yncurra cada uno dellos en la pena susodicha. Asymismo diz que las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cunplir diz que no le dan lugar diziendo que primero que le suelten a de pagar las costas y derechos y como por ser pobre no lo puede pagar se estan muchos dias presos, mandamos que de aqui adelante qualquier persona que fuere condenado a destierro y lo quisiere salir a cunplir le suelten luego y no le detengan por las dichas costas y derechos no aviendo otra causa para ello. Asymismo diz que algunas vezes acaesçe que si el tal preso pobre es ofiçial haze que otro de su ofiçio obligue de pagar las dichas costas y derechos y de otra manera no le quieren soltar, mandamos que de aqui adelante no se hagan ni le apremien a que busque fiador para lo susodicho so la dicha pena. Otrosy mandamos que los alcaldes hordinarios y juezes que son o fueren que de aqui adelante en la dicha villa de Vigo tengan espeçial cuydado de saber en la carçel cada sabado y de ynformarse antes que salgan della si se an llebado algunas costas y derechos y si algunos presos contra el thenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido y en que cosas no se cunple lo que por ella mandamos, y tengan speçial cuydado de lo saver y guardar y cunplir y executar las penas en esta nuestra carta conthenidas en los que en ellas yncurrieren. Por que vos mandamos que guardeis y cunplais y executeis y hagais guardar, cunplir y executar todo lo en esta nuestra carta cothenido cada una cosa y parte dello, y contra el thenor y forma dello y de lo en ella contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. / Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque no sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a ocho dias del mes de noviembre de mill y quinientos y sesenta y tres años.

El marques, el liçençiado Vaca de Castro, el doctor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Atiença.

Martin Vergara.

Secretario Vega.

1563, noviembre, 18. Madrid

A.G.S., R.G.S., 4511.

Provisión del Consejo Real a las justicias de la villa de Baiona para que hagan restituir al licenciado Salgado las tierras que tiene ocupadas cumpliendo lo determinado por carta de los monarcas anteriores que incluye.

Pedro Gomez Pereyra vezino y regidor de Monterreal de Vayona.

Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a vos los corregidores, asystente, governadores, alcaldes mayores e hordinarios y otros juezes e justiçias qualesquier asy de la villa de

Monterreal de Vayona como de todas las otras çibdades, villas y lugares de los nuestros reynos e señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que el enperador don Carlos, mi señor y padre, e la catholica reyna doña Juana mi señora aguela, que santa gloria aya, mandaron dar e dieron una su carta sellada con su sello y librada de los del su consejo del thenor siguiente:

Don Carlos y dona Juana etc. a todos los corregidores, asystente, governadores, alcaldes mayores e hordinarios y otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas y lugares de los nuestros reynos e senorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que por los procuradores de cortes que ultimamente hezimos en esta villa de Valladolid nos fue suplicado que porque el preçio de las carnes ha subido tan exçesibamente que a benido a valer una libra de carne al doble de lo que solia, a cuya cabsa la gente miserable por no alcançar a lo conprar comen otras malas viandas de que adoleçen y enferman, suplicandonos mandasemos dar orden en ello, y entre las otras cosas que para el remedio dello nos suplicaron fue que mandasemos que los conçejos no haren ni ronpan los hexidos y pastos comunes y que lo que esta labrado y ronpido hasta agora por liçençias nuestras los dexen luego y de aqui adelante no se labren so graves penas, porque ya los tiene por tierras de pan llebar y propias mias y las reparten entre sy los vezinos de los conçejos y las dan en dotes y las heredan sus hijos y por se aver harado y ronpido se an estrechado en gran parte los puertos. A lo qual por nos fue respondido que en lo de los hexidos que estaban enagenados y bendidos y ronpidos al quitar los del nuestro consejo se ynformasen dello y diesen las probisiones neçesarias para que se quiten y reduzcan a los conçejos cuyos son. Y despues por los diputados del reino que en nuestra corte residen nos ha seydo suplicado mandasemos hefetuar lo respondido al dicho capitulo, lo qual visto por los del nuestro consejo y consultado con la serenisima reina de Bohemia nuestra muy cara y amada hija y nieta, governadora destos nuestros reynos por ausençia de mi el rey dellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que los terminos, montes y hexidos y valdios publicos y conçejiles de esas dichas çibdades, villas y lugares que vos constare que de diez anos a esta parte estan enagenados, ronpidos y vendidos al quitar por los dichos conçejos sin liçençia nuestra los hagays luego restituyr a las dichas çibdades, villas y lugares y reduzir a pasto comun, syn enbargo de qualquier apelaçion que por qualesquier conçejos / y personas fuere ynterpuesta, y los otros montes y exidos publicos y conçegiles que de mas tienpo de los dichos diez anos a esta parte oviere ronpidos e tomados y ocupados a esas dichas çibdades, villas y lugares con liçençia de los dichos conçejos, llamadas las partes ayays ynformaçion quien y quales personas y por que cabsa y titulo lo tienen tomado y ocupado, y dentro de treinta dias lo enviad al nuestro consejo para que en el se vea y probea lo que sea justiçia. Y los terminos y hexidos y baldios publicos y conçejiles de esas dichas çibdades y villas y lugares y de sus tierras que estovieren ronpidos por liçençia nuestra por carta reçeptoria general que se da para pagar el serviçio y por cartas libradas en el nuestro consejo, cunpliendo el termino de las tales liçençias, los hagades luego tornar e restituir a esas dichas çiudades, villas e lugares y redusir a pasto comund, sin envargo de qualquier

apelaçion e suplicaçion que dello se ynterponga. Y en quanto a los terminos publicos e conçegiles que hallaredes tomados e ocupados de esos dichos conçejos por qualesquier particulares por su propia abturidad, llamadas e oydas las partes a quien toca hazed sobreello justiçia a quien toca, hazed sobrello justiçia conforme a la ley de Toledo que habla sobre la restituçion de los terminos. Lo qual todo que dicho es vos mandamos que hagais e cunplais con toda diligençia e cuidado y despues que estubiere echo enviad relaçion particular al nuestro consejo de lo que en ello se obiere echo. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de março de mill e quinientos e çinquenta e un años.

Patriarca Seguntinus, liçençiado Mercado de Peñalosa, el liçençiado Galarza, el doctor Anaya, el doctor Ribera, el liçençiado Arrieta.

Yo Blas de Saabedra escrivano de camara de su catholica magestad la fize screvir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara, Martin Ortiz / por chançiller.

E agora el vachiller Mera vezino desa dicha villa como uno del pueblo e para lo que toca al bien publico della nos hizo relaçion, diçiendo que contra la dicha nuestra carta, que de suso va yncorporada, y en mucho daño e perjuiçio de la dicha villa e vezinos della el liçençiado Salgado vezino de la dicha villa tenia entrado, tomado e ocupado mucha parte de los terminos publicos e conçegiles a do dizen la feligresia de San Pedro en lo qual la dicha villa reçivia agravio e dano. Y nos suplico vos mandasemos luego que hiziesedes bolver e restituir a la dicha villa los dichos terminos y otros qualesquier que tibiesen husurpados, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va yncorporada e la guardeis e cunplais e hagais guardar e cunplir y executar en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el thenor e forma dello y de lo en ella contenido no vais ni paseis ni consintais hir ni pasar por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para ello fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a XVIII dias del mes de nobienbre de mill e quinientos e sesenta y tres años.

El marques, el liçençiado Vaca de Castro, el liçençiado Jarava, el liçençiado Atienza, el doctor Curango.

Martin de Vergara.

Secretario Vallejo.

1564, mayo, 4. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4462.

Provisión de los Contadores Mayores a las justicias de la ciudad de Tui para que tomen declaración a los testigos presentados en el pleito que trata dicha ciudad con Rodrigo de Valcárcel, recaudador de las rentas de la frontera con Portugal.

La çiudad de Tui
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores, juezes de residençia, alcaldes hordinarios y otras justiçias e juezes qualesquier ansi de la çiudad de Tui como de todas las çiudades, villas e lugares de los mis reinos e senorios, y a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud y graçia. Sepades que pleyto se trato en la mi corte ante los mis contadores mayores e oydores de la mi contaduria \mayor/ entre el conçejo, justiçias e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y honbres buenos de la ciudad de Tui e Pedro Vasquez de Puga su procurador en su nonbre e su procurador en su nonbre (*sic*) de la una parte, e Rodrigo de Valcaçer mi arrendador y recaudador mayor de las rentas de los puertos de Portugal e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razon que la dicha çiudad pertende que no se a de pagar derechos al dicho recaudador de la sal que alla se trae a bender del reino de Portugal, y sobre las otras cosas y razones en el proceso del pleyto contenidas. En el qual las dichas partes alegaron de su justiçia fasta tanto que fue avido el dicho pleito por concluso. Visto por los dichos mis contadores mayores e oydores resçibieron las dichas partes a prueba con terminos de / çincoenta dias, que para azer su probança les dieron y asinaron, y de pedimiento de la parte de la dicha ciudad porrogaron y alargaron el dicho termino a conplimiento de çento e veynte dias. Y agora Gaspar Carete en nonbre de la dicha çiudad me suplico e pedio por merçed le mandase dar mi carta de reçeutoria para azer su probança en la dicha causa, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e oydores fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, yo tubenlo <por bien>. Por la qual vos mando a vos y a cada uno de vos segund dicho es que si dentro del dicho termino de los dichos çento e vente dias, los quales corren e se contan desde veynte e seys dias del mes de hebrero d'este presente ano de la data d'esta mi carta, ante vos paresciere la parte de la dicha çiudad y los requeriais con esta mi carta, agays paresçer ante vos los testigos que su parte dixere se entendiere aprobechar por testigos en la dicha causa, y bos en persona sin lo cometer ni sudelegar para ello a otra persona alguna tomeys e resçibays d'ellos y de cada uno de ellos juramento en forma devida y derecho, su cargo del qual les preguntad las preguntas generales de la lei y despues por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de la dicha çiudad ante vos seran presentadas, y al testigo que dixere que lo save lo contenido en cada una de las dichas preguntas le preguntad como lo save e por que lo save, y al que dixere que lo cre como y por que lo cre, y al que oyo dizir a quien y quando y quanto tiempo a, y aziendoles de vuestro ofiçio las otras preguntas y repreguntas al caso fecho y perteneszente por manera que los dichos testigos den razones suficientes de sus dichos y / deposiçiones. Y lo que los dichos testigos dixeren e depusieren

escripto en linpio, firmado de vuestro nonbre e signado e firmado del scrivano ante quien pasare, cerrado e sellado en publica forma en manera que aga fee lo dad y entregad la parte de la dicha çiudad de Tui para que lo trayga y presente delante los dichos mis contadores mayores e oydores, e por ellos visto se probea lo que sera justiçia, pagando al escrivano ante quien pasare los derechos que por ello ubiere de aver conforme al aranzel d'estos mis reinos y lo que llebare lo pongan y asente en fin de lo que diere signado, so pena de lo pagar con el quatro tanto para la mi camara. La qual dicha probança areis por ante dos screvanos nonbrado por cada una de las dichas partes el suyo, que seran de la dicha \tal/ çiudad, villa e lugar donde la dicha probança se ubiere de azer de los que sentan a librar con vos las dichas mis justiçias. Y ante todas cosas mando que la dicha mi carta sea notificada y se notifique a la parte del dicho Rodrigo Balcaçer para que si quisiese dentro de tres dias primeros siguientes como con esta mi carta fue requerido junte por su parte scrivano aconpañado para que juntamente con el nonbrado por la dicha çiudad agan las probanças que de suso se aze menzion y se mandan azer, y en defeto de no lo nonbrar e juntar mando que la dicha probanza pase y se aga por el scrivano por parte de la dicha çiudad y balga y aga tanta fee como si ante anbos y dos escrivanos pasase y si se hiziese. Y no fagades ende al so pena de la mi merçed y diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta y quatro años.

Françisco de Garinça, Hernan Hochoa, el liçençiado d'Avalos de Sotomayor, el doctor Gutierrez de Santander.
Martin de Vergara.

1564, mayo, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4473.

Provisión del Consejo Real al obispo de Tui para que cumpla una cédula otorganda anteriormente relativa a las rentas que debe cobrar el tesorero Juán de Figueroa.

Juan de Figueroa tesorero de la yglesia catredal de Tui
Secretario Çavala

Don Felipe etc. a vos el reverendo yn Christo padre obispo de Tui del nuestro consejo, salud y graçia. Vien sabeis como nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra çedula firmada de nuestro nonbre del tenor siguiente:

El rey. Reveredo yn Christo padre obispo de Tui del nuestro consejo, venerable dean y cabildo de la yglesia della, por parte de Juan de Figueroa, tesorero desa yglesia, abemos sido ynformado que por dexacion de don Diego Ramirez obispo de Panplona al tienpo que le proveymos del dicho ovispado le hizimos merçed de la dicha tesoreria por una nuestra çedula dada a catorze de dizienbre del año pasado de mill y quinientos y sesenta y dos, la qual dicha dinidad vale al año quatroçientos ducados de renta poco mas o menos aunque el dicho obispo hizo relaçion que valia mas, los dozientos dellos de la dicha tesoreria y los otros dozientos çiertos beneficios que estan anexos a ella, y que vos el dicho dean y cabildo luego que como dicho es el dicho obispo hizo la dicha dexaçion de la

dicha dinida arrendastes los dichos venefiçios y abeis cobrado parte de los frutos della y los demas estan en poder de los arrendadores legos, y no se a acudido mas despues aca con ellos perteneçiendole como le pertenecen porque solo la dicha tesoreria tiene cargo de residencia personal. Suplicandonos mandasemos que no se le hiziese agrabio y que se le pagase lo pasado desde el dia que ansi le proveymos della asta agora y adelante, o como la nuestra merçed fuese. Y porque la dicha tesoreria / y beneficios el dicho Juan de Figueroa lo ubo por merçed nuestra y aquello es justo que aya hefeto vos encargamos y mandamos deis horden como el dicho Juan de Figueroa aya enteramente los dichos frutos desde el dia que el dicho obispo hizo la dicha dexaçion de la dicha tesoreria y benefiçio que le perteneçen, sin dar lugar a otra cossa porque nos seriamos dello serbido ni es justo que se permita.

Fecha en Molina de Aragon a veynte e tres de henero de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el rey.

Por mandado de su magestad Françisco de Heras.

La qual dicha nuestra çedula que de suso va yncorporada parece que se notifico al dicho dean y cabildo y la obedecieron, y en quanto al cumplimiento della respondieron que la tesoreria que tenia el dicho Juan de Figueroa en la dicha yglesia catredal hera dinida serbidera en que se requeria residençia personal a la qual estaban anexos dos benefiçios, los quales segun derecho se devian regular por la naturaleza de su prinçipal, y ansi los frutos dellos mientras el dicho tesorero no abia ydo a residir a la dicha dinidad se abia crecido a la mesa capitular como mienbros yncorporados en la dicha tesoreria y aquellos se abian gastado y consumido en cosas pertenecientes a la fabrica, y que al dicho Juan de Figueroa no se le pone ynpedimento alguno en su dinidad, como mas largo en su respuesta se contiene. Y ansimismo abiendoseos / la dicha nuestra cedula a bos el dicho obispo respondistes que se notificase a los dichos dean y cabildo a quien ansimismo yba dirigida, como todo ello se contiene en los testimonios de las dichas respuesta. Y agora Juan Martinez de Moya en nonbre del dicho tesorero Juan de Figueroa nos hizo relaçion diziendo que aunque la dicha nuestra cedula os abia sido notificada y pidido que la cunpliesedes y le mandasedes acudir con los frutos de los dichos benefiçios no lo abiades querido ni queriades hazer dando las dichas respuestas, suplicandonos le mandasemos dar sobrecarta della para que sin dilaçion alguna le hiziesedes acudir enteramente con los dichos frutos de los dichos benefiçios, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por vien. Por la qual vos encargamos y mandamos que veays la dicha nuestra cedula suso yncorporada e oydas las partes a quien toca brebemente hazed sobre ello justiçia.

Dada en Madrid a seis dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y quatro años.

Juan de Figueroa, Vaca de Castro, Espinosa, Jarava, Gasca.
Secretario Çavala.
Martin de Vergara.

1564, mayo, 12. Madrid

A.G.S., R.G.S., 4470.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que tome residencia a los oficiales de justicia de los Valles de Ribas de Miño y La Louriña, y sentenciada la remita a dicho Consejo juntamente con la cuentas de los propios.

La villa de Monterreal de Baiona
Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Monterreal de Baiona y a vuestro lugarteniente que ordinariamente con vos reside, salud e graçia. Sepades que Martin de Çaldibar en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa nos hiço relaçion diçiendo que a pedimiento de la dicha villa, su parte, nos aviamos dado una nuestra carta y probision para que enbiardes relacion ante los del nuestro consejo sobre que la dicha villa su parte nos pidio e suplico bos mandasemos que tomasedes residencia a los juezes y merinos y procuradores generales y otros ofiçiales que avian sido de los balles de Riba de Miño y La Loriña, con la qual abiades sido requerido y abiades sido respondido que los corregidores vuestros anteçesores que avian sido en la dicha villa por comision nuestra avian tomado la dicha residençia de tres en tres anos, e que bos la abiades tomado en el balle de Porrino y vuestro anteçesor lo abia tomado en el balle de Ribas, e que aora no la podiades tomar si no era con comision nuestra. Atento lo qual nos fue suplicado bos mandasemos que luego fuesedes a los dichos balles de Riba de Miño y tomasedes residençia a los oficiales dellos haçiendo justiçia a las personas que dellos ubiese querellosas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo y la relacion que cerca dello por nuestro mandado enbiastes, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos bais a los dichos balles de Ribas de Mino y La Lorina y tomeis residencia a los alcaldes e regidores, escrivanos y otros oficiales que an sido de los dichos valles de todo el tienpo que allaredes que estubiere por tomar por termino de quinçe dias, e cunplid de justiçia a las personas que dello / ubiese querellosos, segun y como se contiene en los capitulos de corregidores y juezes de residencia de nuestros reinos. A los quales dichos alcaldes e regidores y otros oficiales mandamos que las hagan ante bosostros y bos ynformeis de vuestro ofiçio como y de que manera an usado y exercido los dichos oficios, y si los allaredes culpados por la residençia secreta dardes treslado e llamadas las partes aberiguad la berdad y rescibid sus descargos, aperçibiendoles que hagan ante bos sus probanças porque aca no an de ser resçibidos a prueba sobrello, e sabida la berdad sentençiad las causas sin las remitir ante los del nuestro consejo salvo las causas que por los capitulos de jueces de residencia se bos manda remitir, y aced apregonar si alguno tiene quexa de los dichos ofiçiales que bengan a demandar ante bos y hazed justiçia a los querellosos. Y esto hecho enbiad ante los del nuestro consejo la dicha residençia secreta abiendola primero sentençiado, y mandamos que durante el tiempo que entendieredes en el dicho negocio conozcais de todas las causas çibiles e creminales de los dichos valles y su tierra, haced e agais todas las otras cosas e cada una dellas que los dichos alcaldes podrian y debrian hacer. Y otrosi tomad e reçebid las quentas de los propios e rentas de los dichos valles y de las sisas y derramas que en ellos se ubieren hechado y repartido e coxido

de quatro años aca por los libros padrones e yjuelas por donde ubieren cogido y recaudado e gastado las dichas quentas, mandamos a los mayordomos y otras personas que an tenido y tubieren cargo de coger e gastar que bos den las dichas quentas luego que por bos les fuere mandado so las penas que bos de nuestra parte les pusieredes o madaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e abemos por puestas, y bos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fuere y en sus bienes y executad los alcances de las dichas quentas en las personas en quien los ycieredes y en sus bienes sin enbargo de qualquier apelaçion / o suplicaçion que sobrello ynterpusieren, y lo poned en poder del mayordomo de los dichos balles y les haced cargo dello para que de alli se gaste en lo que fuere en pro y utilidad de los dichos balles e de quenta dellos. Y esto hecho si alguna persona se sintiere agraviada en las dichas quentas y apelare otorgadle la apelaçion para ante los del nuestro consejo y no para ante otro juez ni justiçia alguna, y enbiad ante los del nuestro consejo las dichas quentas juntamente con la dicha residençia y la quenta de los maravedis que aplicaredes a nuestra camara al dotor Castrejon, nuestro fiscal en el nuestro consejo, que para ello e lo demas nesçesario bos damos poder cunplido qual de derecho se requiere. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a dose dias del mes de mayo año del Señor de mill e quinientos e sesenta e quatro años.

Juan de Figueroa, el liçençiado Baca de Castro, el liçençiado Bribiesca, el liçençiado Jarava, el dotor Durango, el liçençiado Pedro Gasco.
Secretario Vallejo. Martin de Vergara.

1564, noviembre, 13. Madrid
A.G.S., R.G.G., 4496.

Provisión del Consejo Real al escribano Alonso Villada para que tome declaración a los testigos presentados por la ciudad de La Coruña y villa de Baiona en el pleito que mantienen con el arzobispo de Santiago sobre la carga y descarga de mercancías en Vigo.

La villa de Baiona
Secretario Juan Perez

Don Filipe etc. a vos Alonso Villada Permia mi escrivano, salud e graçia. Sepades que pleyto se trata en la mi corte ante los mis contadores mayores e oydores del consejo de la mi contaduria mayor entre la çibdad de La Coruña y villa de Vayona y el dotor Luys de Molina mi procurador fiscal en mi nonbre y por lo que toca a mi patrimoio real que a la cabsa salio de la una parte, y el reverendisimo in Christo padre don Gaspar de Cuniga y Avellaneda arçobispo de Santiago y la villa de Bigo su parte en su nonbre de la otra, sobre que la dicha villa de Baiona y çibdad de La Coruña pretenden que en la dicha villa de Bigo no a de aver carga ni descarga de mercadurias, y sobre las otras cabsas y razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual las dichas partes alegaron de su justiçia fasta tanto que fue avido el dicho pleyto por concluso, y bisto por los dichos mis contadores mayores y oidores

resçibieron a las dichas partes a prueva con termino de ochenta dias que para haser sus probanças les dieron y asignaron. E agora por parte de las dichas villa se Baiona y çibdad de La Curuña me fue suplicado y pedido por merçed les mandase dar mi carta de reçeptoria para hazer su probança en la dicha cabsa, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores y oydores confiando de vos que soys tal persona que guardareys / mi serviçio y el derecho a las partes y que bien y fielmente e con diligençia hareys lo que por mi vos fuere mandado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por vien. Por la qual vos mando que si dentro del dicho termino de los dichos ochenta dias, los quales corren y se cuentan desde treze dias del mes de novienbre d'este presente año de la data desta mi carta, ante vos pareçiere la parte de la dicha çibdad de La Coruña y vos requiriere con esta mi carta y la parte de la dicha villa de Baiona vays a qualesquier çibdades, villas y lugares d'estos mis reynos e señorios que fuere nesçesario e hagays paresçer ante vos a las personas que por su parte dixere se entiende aprovechar por testigos en la dicha cabsa, a los quales y a cada uno de ellos mando que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos e hagan juramento y digan sus dichos y depusiçiones a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o ymbiaredes a poner, las quales yo por la presente les pongo y e por puestas, y las podays executar en los que remisos e inobedientes fueren y en sus bienes, y ansi paresçidos tomeis y resçibays dellos y de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho y sus dichos y depusiçiones, preguntandoles primeramente que hedad han y de donde son vezinos y si son parientes o amigos de algunas de las partes y si querian que la una parte vença mas que la otra aunque no tenga justiçia, y esto hecho les preguntad por las preguntas del ynterrogatorio e ynterrogatorios que por parte de la dicha çibdad de La Curuña y villa de Vayona ante / vos fueren presentados, e al testigo que dixere que sabe lo contenido en cada una de las dichas preguntas le preguntad que como y por que lo sabe, y al que dixere que lo cree como y por que lo cree, y al que dixere que lo oyo desir que a quien e quando e quanto tienpo ha, y haziendoles de vuestro ofiçio las otras preguntas y repreguntas al caso y fecho pertenesçientes por manera que cada uno de los dichos testigos den razon sufiçiente de sus dichos y depusiçiones, y escripta por vos la declaraçion de cada uno de los dichos testigos mando que se lo torneys a leer palabra por palabra y diga que se afirme en ello, y si supiere firmar lo firme conforme a la hordenança que en este caso dispone, con tanto que no tomeys por cada una de las dichas preguntas del dicho ynterrogatorio mas de treynta testigos, y encargaldes el secreto de lo que dixeren hasta la publicaçion. Y lo que los dichos testigos dixeren y depusieren escripto en linpio, firmado de vuestro nonbre, signado de vuestro signo, çerrado y sellado en publica forma en manera que haga fee lo dad y entregad a la parte de la dicha çibdad y villa para que lo trayga y presente ante los dichos mis contadores mayores e oydores, e por ellos visto se provea lo que sea justiçia. Y es mi merçed y mando que ayays y lleveys de salario por cada un dia que en lo susodicho vos ocuparedes trezientos y çinquenta maravedis de mas y allende de los derechos que huviereredes de aver conforme al aranzel destos mis reynos con que no lleveys tiras del registro que en vuestro poder quedare salvo solamente / de lo que dieredes signado. El qual dicho vuestro salario y derechos ayays y cobreys de la parte de las dichas çibdad de La Curuña y villa de Baiona y sobre la cobrança de ellos podays hazer las execuçiones y diligençias nesçesarias. Lo qual ansy hazed y

cunplid constandoos primeramente como el dicho arçobispo de Santiago y la parte de la dicha villa de Bigo fueron çitados para que si quisieren se hallen presentes o ynbien por su parte al ver presentar, jurar e conosçer de los dichos testigos. Para lo qual todo que dicho es por esta mi carta vos doy poder cumplido con todas sus inçidençias y dependençias, anexidades y conexidades. Y los unos ni los otros non fagades ni faga ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de novienbre de mill e quinientos y sesenta e quatro años.

Hernando Ochoa, Françisco de Garnica, el dotor Aguilera, el liçençiado d'Avalos de Sotomayor, el doctor Pedro Gutierrez Santander.
Martin de Vergara.

1564, noviembre, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4494.

Emplazamiento al Concejo de Vigo para que se presenten ante los Contadores mayores en relación con el pleito que mantienen la ciudad de La Coruña y villa de Baiona con el arzobispo de Santiago sobre la carga y descarga de mercancías en Vigo.

La ciudad de La Coruña y villa de Baiona
Contadores. Secretario Juan Perez de Granada

Don Phelippe etc. a vos el conçejo, justiçia y regidores, ofiçiales y onbres buenos de la villa de Vigo, salud y graçia. Bien saveis o deveis saver el pleyto que en la mi corte se trata ante los mis contadores mayores y oidores del consejo de la mi contaduria mayor entre la çiudad de La Coruña y villa de Vayona y el dotor Luis de Molina mi procuraodr fiscal en mi nonbre y por lo que toca a mi patrimonio real de la una parte, y el reverendo yn Christo padre don Gaspar de Çuniga y Abellaneda arçobispo de Santiago de la otra, sobre que la dicha ciudad y villa pretenden que en esa dicha villa de Vigo no a de aver carga ni descarga de mercadurias y sobre las otras causas y razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual las dichas partes alegaron de su justiçia fasta tanto que fue avido el dicho pleyto por concluso. Y visto por los dichos mis contadores mayores y oidores reçibieron las dichas partes a prueva con \çierto/ termino. E agora Martin de Caldivar en nonbre de la dicha çiudad de La Coruña y villa de una parte, me hiço relaçion diçiendo qu'el dicho pleyto hes sobre que sus partes pretenden que en esa dicha villa no aya carga ni descarga, y no enbargante que dicho arçobispo sigue para que los autos que en el ovieren de ser fechos os paren perjuiçio deveis ser çitados y llamados, y me suplico y pidio por merçed le mandase dar mi carta de enplaçamiento para ello, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores y oydores / fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tubelo por bien. Por la qual vos mando que del dia que esta mi carta vos fuere leyda y notificada en vuestro conçejo e ayuntamiento estando juntos en el y segun lo aveis de uso y costunbre de vos juntar y sino diçiendolo y haçiendolo saber a un alcalde o dos regidores desa dicha villa para que vos lo digan y agan saver e dello no podais pretender ygnorançia, fasta veynte dias primeros siguientes los quales vos doy e asigno por

todo termino, plazo y termino peretorio, acabado parezcais ante los dichos mis contadores y oidores por vos o por vuestro procurador subfiçiente con vuestro poder bastante, ynstruto y bien ynformado en seguimiento del dicho negoçio e causa e a tomar traslado del y a deçir y alegar en el lo que deçir y alegar quisieredes y a estar y ser presentes a todos los autos que en el ubieren de ser fechos fasta la final y conclusion y sentençia difinitiva ynclusive y tasaçion de costas si las he oviere, con aperçibimiento que vos ago que si dentro del dicho termino, como dicho hes, pareçieredes o enbiaredes el dicho vuestro procurador ante los dichos mis contadores mayores y oidores ellos vos oyran y guardaran vuestra justiçia, e en otra manera vuestra ausençia y rebeldia no enbargante mas antes abiendola por presençia oyran la parte de la dicha çiudad e villa y determinaran en el dicho negoçio lo que hallaren por justiçia sin para ello vos mas çitar ni llamar ni aperçibir sobrello que por la presente vos çito, llamo y enplazo peren/toriamente por esta mi carta y vos señalo los estrados del conçejo de la mi contaduria mayor en donde vos aperçibo que por vuestra ausençia y rebeldia vos seran fechos y notificados los dichos autos y vos pararan tanto perjuiçio como si con vos e con el dicho vuestro procurador se hiçiesen y notificasen. Y de como esta mi carta vos fuere notificada e la cunplieredes mando so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escrivano que de fee de lo que fuere pedido.

Dada en Madrid a XVIIIº dias del mes de noviembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años.

Françisco de Heraso, Françisco de Garnica, el liçençiado Alonso de Sotomayor, el dotor Pedro Gutierrez de Santander.
Martin de Vergara.
Secretario Juan Perez de Granada.

1564, noviembre, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4494.

Emplazamiento al Concejo de Vigo para que se presenten ante los Contadores mayores en relación con el pleito que mantienen la ciudad de La Coruña y villa de Baiona con el arzobispo de Santiago sobre la carga y descarga de mercancías en Vigo.

La ciudad de La Coruña y villa de Baiona
Contadores. Secretario Juan Perez de Granada

Don Phelippe etc. a vos el conçejo, justiçia y regidores, ofiçiales y onbres buenos de la villa de Vigo, salud y graçia. Bien saveis o deveis saver el pleyto que en la mi corte se trata ante los mis contadores mayores y oidores del consejo de la mi contaduria mayor entre la çiudad de La Coruña y villa de Vayona y el dotor Luis de Molina mi procuraodr fiscal en mi nonbre y por lo que toca a mi patrimonio real de la una parte, y el reverendo yn Christo padre don Gaspar de Çuniga y Abellaneda arçobispo de Santiago de la otra, sobre que la dicha ciudad y villa pretenden que en esa dicha villa de Vigo no a de aver carga ni descarga de mercadurias y sobre las otras causas y razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual las dichas partes alegaron de su justiçia fasta tanto que fue avido el dicho pleyto por concluso. Y visto por los dichos mis contadores mayores y oidores reçibieron las dichas partes a prueva con \çierto/ termino. E agora Martin de Caldivar en nonbre

de la dicha çiudad de La Coruña y villa de una parte, me hiço relaçion diçiendo qu'el dicho pleyto hes sobre que sus partes pretenden que en esa dicha villa no aya carga ni descarga, y no enbargante que dicho arçobispo sigue para que los autos que en el ovieren de ser fechos os paren perjuiçio deveis ser çitados y llamados, y me suplico y pidio por merçed le mandase dar mi carta de enplaçamiento para ello, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores y oydores / fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tubelo por bien. Por la qual vos mando que del dia que esta mi carta vos fuere leyda y notificada en vuestro conçejo e ayuntamiento estando juntos en el y segun lo aveis de uso y costunbre de vos juntar y sino diçiendolo y haçiendolo saber a un alcalde o dos regidores desa dicha villa para que vos lo digan y agan saver e dello no podais pretender ygnorançia, fasta veynte dias primeros siguientes los quales vos doy e asigno por todo termino, plazo y termino peretorio, acabado parezcais ante los dichos mis contadores y oidores por vos o por vuestro procurador subfiçiente con vuestro poder bastante, ynstruto y bien ynformado en seguimiento del dicho negoçio e causa e a tomar traslado del y a deçir y alegar en el lo que deçir y alegar quisieredes y a estar y ser presentes a todos los autos que en el ubieren de ser fechos fasta la final y conclusion y sentençia difinitiva ynclusive y tasaçion de costas si las he oviere, con aperçibimiento que vos ago que si dentro del dicho termino, como dicho hes, pareçieredes o enbiaredes el dicho vuestro procurador ante los dichos mis contadores mayores y oidores ellos vos oyran y guardaran vuestra justiçia, e en otra manera vuestra ausençia y rebeldia no enbargante mas antes abiendola por presençia oyran la parte de la dicha çiudad e villa y determinaran en el dicho negoçio lo que hallaren por justiçia sin para ello vos mas çitar ni llamar ni aperçibir sobrello que por la presente vos çito, llamo y enplazo peren/toriamente por esta mi carta y vos señalo los estrados del conçejo de la mi contaduria mayor en donde vos aperçibo que por vuestra ausençia y rebeldia vos seran fechos y notificados los dichos autos y vos pararan tanto perjuiçio como si con vos e con el dicho vuestro procurador se hiçiesen y notificasen. Y de como esta mi carta vos fuere notificada e la cunplieredes mando so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escrivano que de fee de lo que fuere pedido.

Dada en Madrid a XVIIIº dias del mes de noviembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años.

Françisco de Heraso, Françisco de Garnica, el liçençiado Alonso de Sotomayor, el dotor Pedro Gutierrez de Santander.
Martin de Vergara.
Secretario Juan Perez de Granada.

1564, noviembre, 21. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4495.

Provisión del Consejo Real al escribano nombrado en el pleito entre la ciudad de La Coruña y villa de Baiona y el arzobispo de Santiago sobre la carga y descarga de mercancías en Vigo, para que reciba la declaración de los testigos y la remita al Consejo.

El arçobispo de Santiago
Secretario Juan Perez de Granada

Don Felipe etc. a vos Alonso de Villada Permia mi escrivano y receptor nonbrado para azer las probanças del pleyto que en la mi corte se trata ante los mis contadores mayores e oydores del consejo de la mi contaduria mayor entre la çiudad de La Coruña y villa de Vayona y el doctor Luis de Molina mi procurador fiscal de la una parte, el reverendisimo in Christo padre don Gaspar de Cuniga y Abellaneda arçobispo de Santiago de la otra, sobre si a de aver carga y descarga de mercaderias en la villa de Bigo, y sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual las partes alegaron de su justiçia y fue avido el dicho pleyto por concluso y se resçibio a prueva con çierto termino y se mando que para lo que toca si a sido costunbre que en la dicha villa de Vigo a havido carga e descarga se tomase por cada una de las partes seys testigos y vos de otros seys. E agora Antonio de Quintela en nonbre del dicho arçobispo de Santiago me hizo relaçion diziendo que el dicho su parte tiene nesçesidad que se tomen los dichos testimonios, por su parte me suplico e pidio por merçed mandase que ansi lo hiziesedes o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e oydores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuvelo por vien. Por la qual vos mando que dentro del termino contenido en las cartas de reçebtoria y comision que se os dio para hazer las provanças de que de suso se haze mençion si ante vos pareçiere la parte del dicho arçobispo de Santiago / y vos requiriere con esta mi carta por su parte tomareys seys testigos que os presentare, sobre si en la dicha villa de Vigo uvo la dicha carga y descarga de mercaderias en la dicha villa de Vigo, preguntadoles por las preguntas del ynterrogatorio que vos presentare por la orden y segun se contiene en las dichas nuestras cartas de reçeptoria sin exçeder dellas en cosa alguna, y de esto tomareys otros seys testigos sobrello, y todo ello ynbiareys ante los dichos mis contadores mayores e oydores para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia. E no agades ende al so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid a veynte e un dias del mes de noviembre de mill e quinientos y sesenta e quatro años.

Françisco de Eraso, Hernando Ochoa, el dotor Aguilera, el dotor Pedro Gutierrez Santander.
Martin de Vergara.
Secretario Juan Perez de Granada.

1564, noviembre, 21. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4495.

Provisión del Consejo Real al escribano nombrado en el pleito entre la ciudad de La Coruña y villa de Baiona y el arzobispo de Santiago sobre la carga y descarga de mercancías en Vigo, para que reciba la declaración de los testigos y la remita al Consejo.

El arçobispo de Santiago
Secretario Juan Perez de Granada

Don Felipe etc. a vos Alonso de Villada Permia mi escrivano y receptor nonbrado para azer las probanças del pleyto que en la mi corte se trata ante los mis contadores mayores e oydores del consejo de la mi contaduria mayor entre la çiudad de La Coruña y villa de Vayona y el doctor Luis de Molina mi procurador fiscal de

la una parte, el reverendisimo in Christo padre don Gaspar de Cuniga y Abellaneda arçobispo de Santiago de la otra, sobre si a de aver carga y descarga de mercaderias en la villa de Bigo, y sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual las partes alegaron de su justiçia y fue avido el dicho pleyto por concluso y se resçibio a prueva con çierto termino y se mando que para lo que toca si a sido costunbre que en la dicha villa de Vigo a havido carga e descarga se tomase por cada una de las partes seys testigos y vos de otros seys. E agora Antonio de Quintela en nonbre del dicho arçobispo de Santiago me hizo relaçion diziendo que el dicho su parte tiene nesçesidad que se tomen los dichos testimonios, por su parte me suplico e pidio por merçed mandase que ansi lo hiziesedes o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e oydores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuvelo por vien. Por la qual vos mando que dentro del termino contenido en las cartas de reçebtoria y comision que se os dio para hazer las provanças de que de suso se haze mençion si ante vos pareçiere la parte del dicho arçobispo de Santiago / y vos requiriere con esta mi carta por su parte tomareys seys testigos que os presentare, sobre si en la dicha villa de Vigo uvo la dicha carga y descarga de mercaderias en la dicha villa de Vigo, preguntadoles por las preguntas del ynterrogatorio que vos presentare por la orden y segun se contiene en las dichas nuestras cartas de reçeptoria sin exçeder dellas en cosa alguna, y de esto tomareys otros seys testigos sobrello, y todo ello ynbiareys ante los dichos mis contadores mayores e oydores para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia. E no agades ende al so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid a veynte e un dias del mes de noviembre de mill e quinientos y sesenta e quatro años.

Françisco de Eraso, Hernando Ochoa, el dotor Aguilera, el dotor Pedro Gutierrez Santander.
Martin de Vergara.
Secretario Juan Perez de Granada.

1564, noviembre, 13. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4497.

Provisión de los Contadores Mayores a Alonso de Villada, escribano, para que tome declaración a los testigos presentados por parte de la villa de Vigo en el pleito que ésta tiene pendiente con la ciudad de La Coruña y villa de Baiona sobre la carga y descarga de mercancías.

Reçeptoria a pedimiento del arçobispo de Santiago y de la villa de Vigo.
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Filipe etc. a vos Alonso de Villada Pernia mi escrivano, salud e graçia. Sepades que pleito se trata en la mi corte ante los mis contadores mayores y oydores del consejo de la mi contaduria mayor entre la çibdad de La Coruña y la villa de Baiona de la una parte, y el doctor Luys de Molina en mi nonbre mi procurador fiscal y por lo que toca a mi patrimonio real, y el reverendisimo in Christo padre don Gaspar de Çuniga y Avellaneda arçobispo de Santiago y la villa de Bigo de la otra, sobre que la dicha çibdad de La Curuña y villa de Baiona pretenden que en la dicha villa de Bigo no a de aver carga ni descarga de las

mercadurias, y sobre las otras cabsas y razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. Y en el qual las dichas partes alegaron de su justiçia fasta tanto que concluyeron y fue avido el dicho pleito por concluso. Y visto por los dichos mis contadores mayores e oydores resçibieron las dichas partes a prueva con termino de ochenta dias que para haser sus probanças les asignaron. E agora por parte del dicho reverendisimo arçobispo de Santiago y de la dicha villa de Bigo me fue suplicado y pedido por merçed le mandase dar mi carta reçeptoria para haser su probança en la dicha cabsa, o / como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e oydores confiando de vos que soy tal persona que guardareys mi serviçio y el derecho a las partes y que bien y fielmente e con diligençia hareys lo que por mi vos fuere mandado, fue acordado que devia madar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tubelo por bien. Por la qual vos mado que si dentro del dicho termino de los dichos ochenta dias, los quales corren y se cuentan desde treze dias del mes de novienbre deste presente año de la data desta mi carta, ante vos paresçiere la parte del dicho arçobispo de Santiago y villa de Bigo y vos requiriere con esta mi carta vays a qualesquier çibdades, villas y lugares de estos mis reynos y senorios que fuere nesçesario y hagays paresçer ante vos a las personas que por su parte dixeren se entiende aprovechar por testigos en la dicha cabsa, e a los quales e a cada uno de ellos mando que vengan y parescan ante vos e hagan juramento y digan sus dichos y depusiçiones a los plazos y so las penas que vos de mi parte les pusieredes o ymbiaredes a poner, las quales yo por la presente les pongo y e por puestas, y las podays executar en los que remisos e inobedientes fueren y en sus bienes, y ansi paresçido tomeys e resçibays de ellos y de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho y sus dichos y depusiçiones, preguntandoles primeramente que hedad han y de donde son vezinos, y si son parientes o enemigos de algunas de las partes y si querrian que a una / vença mas que la otra aunque no tenga justiçia, y esto hecho les preguntad por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho arçobispo de Santiago y billa de Bigo ante vos seran presentadas, e al testigo que dixere que sabe lo contenido en cada una de las dichas preguntas le preguntad que como y por que lo sabe, y al que dixere que lo cree que como y por que lo cree, y al que dixere que lo oyo desir que a quien e quando e quanto tiempo ha, y haziendoles de vuestro ofiçio las otras preguntas y repreguntas al caso y fecho pertenesçientes por manera que cada uno de los dichos testigos de razon sufiçiente de su dicho e depusiçion, y escrita por vos la dicha declaraçion de cada uno de los dichos testigos mando que se lo torneys a leer palabra por palabra y diga que se afirma en ello y si supiere firmar lo firme conforme a la hordenança que e este caso dispone, con tanto que no tomeys por cada una de las dichas preguntas del dicho ynterrogatorio mas de treynta testigos, y encargaldes el secreto de lo que dixeren hasta la publicaçion. Y lo que los dichos testigos dixeren y depusieren, escripto en linpio firmado de vuestro nonbre, signado de vuestro signo, çerrado y sellado en publica forma en manera que haga fee lo dad y entregad a la parte del dicho arçobispo y billa de Bigo para que lo traiga y presente ante los dichos mis contadores mayores e por ellos visto se provea lo que sea justiçia y es mi merçed. Y mando que ayays y lleveis de salario por cada un dia de los que en lo susodicho os ocuparedes trezientos / y çinquenta maravedis de mas y allende de los derechos que hubieredes de aver conforme

al aranzel destos mis reynos con que no lleveys tiras del registro que en vuestro poder quedare salvo solamente de lo que dieredes signado, el qual dicho vuestro salario y derechos ayays e cobreys de la parte del dicho arçobispo y villa de Bigo y sobre la cobrança dellos podays haser las execuçiones nesçesarias. Lo qual ansi hazed e cunplid constandoos primeramente como la parte de la dicha çibdad de La Curuña y villa de Baiona fueron çitadas porque si quisieren se hallen presentes al ver presentar, jurar e conosçer de los dichos testigos. Para lo qual todo que dicho es por esta mi carta vos doy poder cunplido con todas sus inçidençias y dependençias, anexidades y conexidades. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de noviembre de mill e quinientos y sesenta e quatro años.

El liçençiado Ochoa, Françisco de Garnica, el dotor Aguilera, el liçençiado d'Avalos de Sotomayor, el doctor Pedro Perez Santander.
Martin de Vergara.

1564, noviembre, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4509.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que haga cumplir la ley relativa a la caza de palomas.

Pedro Gomez Pereyra
Secretario Vallejo

Don Felipe etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Monterreal de Vayona y a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio y a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Pedro Gomez Pereyra vezino y regidor de esa dicha villa nos hizo relaçion diziendo, que estando mandado por ley de nuestros reynos que ninguna persona sea osado de matar palomas ni les tirar con ninguna tiro ni las armar una legua alrededor de donde ovier palomar, contra el thenor y forma dello teniendo el e otras personas en el termino desa dicha villa e lugares de su tierra y jurisdiçion algunos palomares muchas personas les matan y arman las dichas palomas con arcabuzes y ballestas y otros tiros y armanças hasta les yermar y despobrar los dichos palomares, de que reçiven agravio y daño. Y nos suplico le mandasemos dar nuestra carta e probision ynscrita la ley que sobre ello habla para que fuesen executadas las penas en ella contenydas en las personas que matasen las dichas palomas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay una que çerca de lo susodicho dispone del thenor siguiente:

Otrosi muy esclareçido rey y señor sepa que en muchos lugares d'estos reynos avian e han por cosa de mucha utilidad hazer y tener casas de palomares por tener y criar palomas de que allende de sus dueños se probeyan otras personas asaz, pero segun el daño que reçiven cada dia en que les matan e quaçan las dichas palomas algunas personas con ballestas y arcos y otras redes y lazos y otras armanças ansi en los mismos palomares y çerca dellos como fuera, y lo que se estima por mayor querella y daño es que los dueños de los dichos

palomares y palomas y otros en su nonbre si lo quieren reclamar y resistir an seydo y son ynjuriados de dicho y de hecho de las personas que ansi les toman las dichas palomas por manera que han tomado ser mejor remedio deribar y despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a vuestra real señoria que le pluga / de hordenar y mandar que ningunas personas no sean osados de matar las dichas palomas ni las tomar, mandando castigar y tomar los que lo contrario hizieren, de lo qual se siguiria que en los lugares que son dispuestos para criar las dichas palomas aya voluntad de hazer los dichos palomares. A esto vos respondemos que dezis bien y me plaze de lo probeer, e mando que persona ni personas algunas de qualquier estado y condiçion que sean no ayan osadia de tomar paloma ni palomas algunas ni las tirar con ballesta ni con arco ni con piedra ni en otra manera ni sean osados de las armar con redes ni lazos ni con otra armança alguna una legua alrededor donde oviere palomar o palomares. Ordeno y mando que el que lo contrario hiziere por el primero fecho pierda la vallesta y redes y armança y que por cada paloma pague sesenta maravedis, la mitad para el dueno de las dichas palomas y la otra mitad para el juez que lo executare. Y mando a qualesquier mis justiçias, corregidores, alcaldes y merinos que executen y fagan y manden executar en las tales personas y en cada una dellas la dicha pena. Y porque los que son los que hazen las dichas armanças y matan las dichas palomas lo hazen encobierta y secretamente por manera que los que reçiben el dicho daño no lo pueden probar ni aberiguar, para remedio de lo qual mando a las dichas justiçias y a qualquier dellas que si el dueño del tal palomar e palomares hiziere juramento en forma devida de derecho que hallo a la tal persona haziendo el dicho daño que el tal juramento se reçiba por entera probança para que en los tales se execute la dicha pena e penas.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays la dicha ley que de suso va encor/porada y guardando çerca dello la prematica por nos hecha sobre la caça, la guardeys y cunplays y executeys y hagays guardar y cunplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el thenor y forma dello ni de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consyntays yr ni pasar so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara.

Dada en Madrid a XVIII dias del mes de novienbre, año del señor de mill e quinientos e sesenta e quatro años.

Juan de Figueroa, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Vasco Gomez, Diego Suares de Toledo, el liçençiado Fuenmayor.
Martin de Vergara. Secretario Vallejo.

1564, noviembre, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4510.

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona para que hagan cumplir el capítulo de Cortes relativo a la prohibición de enviar a la corte para tratar asuntos del concejo a regidores que tengan pendientes en ella asuntos particulares.

Pedro Gomez Pereyra
Secretario Vallejo

Don Felipe etc. a vos el conçejo, juezes e regidores de la villa de Monterreal de Baiona, salud e graçia. Sepades que Pedro Gomez Pereyra vezino e regidor de esa dicha villa como uno del pueblo y por lo que toca al bien publico del nos hizo relaçion deziendo, que estando probeydo y mandado por leys y capitulos de cortes de nuestros reinos que ninguna çiudad, villa ni lugar de estos nuestros reynos no envien a esta corte ni a las nuestras audiençias a negoçios del conçejo a ningun regidor que tenga negoçio particular e suyo que seguir en ellas por los ynconbenientes que dello se siguen, diz que en esa dicha villa no se guarda ni cunple lo susodicho antes quando teneys algun negoçio del conçejo en esta nuestra corte o en la chançilleria de Valladolid y ay algun regidor que tenga negoçio suyo que seguir le enviays a el antes que a otro y le days enteramente salario que se acostumbra a dar a los regidores quando solamente van a negoçios del conçejo. E nos suplico vos mandamos cerca dello guardasedes lo por nos probeydo, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo porque entre los capitulos de cortes de nuestros reynos ay uno que çerca de lo susodicho dispone del tenor seguiente:

Otrosi dezimos que muchos regidores e jurados que los pueblos envian a corte e a las chançillerias a seguir e eserçitar los negoçios se ocupan en pleytos y en cosas particulares suyas, lo qual es causa que los pleytos de los pueblos se alargue y no los tratan con el cuydado e deligençia que convernia sino de los tales otros negoçios, y los juezes ante quien penden viendo que los tales soleçitadores tienen e tratan otros negoçios no los despachan con la brevedad que se requiere. Suplicamos a vuestra magestad mande prober que ningun regidor ni jurado que viniere a corte e a chançillerias a tratar negoçios de su pueblo con salario no pueda entender en ningun negoçio suyo ni ageno fuera de su pueblo, so pena que pierda el salario que oviere llebado de su çibdad e villa e mas que no entre por ello en seys meses en regimiento. A esto vos respondemos que por evitar a los ynconvinientes que dezis mandamos que no se nonbre para benir a la corte e audiençias regidores ni jurados que tengan pleitos e negoçios en la corte o en las audiençias, so pena que el tal regidor o jurado buelba al pueblo que lo envio / el salario que llebare con otro tanto para la camara, y los tales regidores y jurados presenten en consejo ynstruçiones conforme a lo probeido por capitulos de corregidores e leys destos reinos.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays el dicho capitulo de cortes que de suso va encorporado y lo guardeys y cunplays en todo e por todo como en el se contiene, y contra el thenor y forma del ni de lo en el contenido no vays ni paseis so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de nobienbre, año del Señor de mill e quinientos e sesenta e quatro años.

Juan de Figueroa, el doctor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Espinosa, el liçençiado Gomez de Montalvo, el liçençiado Juan Thomas.
Martin de Vergara.
Secretario Vallejo.

1564, noviembre, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4512.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que cuando existan entre los vecinos de la villa disputas menores y éstos se reconcilien con intervención de terceros se abstengan ellos de intervenir.

Pedro Gomez Pereyra
Secretario Vallejo

Don Felipe etc. a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Monterreal de Vayona e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio y a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Pedro Gomez Pereyra, vezino e regidor de esa dicha villa como uno del pueblo y por lo que toca al vien publico della, nos hizo relaçion diziendo que muchas vezes acaesçe que en esa dicha villa rinen algunas personas unos con otros e con palabras libianas e que otras personas por los quitar de enojos y pleytos los hazen amigos, e que despues de ansi fechos amigos vos de vuestro ofiçio proçedeys contra ellos y les echays muchas penas y calunias a cabsa de lo qual queda entre ellos mayor enemistad y suçeden otros ynconbinientes, e nos suplico vos mandasemos que agora y de aqui adelante sobre las tales palabras libianas no proçediesedes contra los vezinos desa dicha villa ni algunos dellos ni les llebasedes penas ni achaques algunas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que por palabras libianas que pasaren entre los vezinos desa dicha villa y su tierra e otras personas en que no yntervinieren armas ni oviere sangre y las partes se hizieren amygos no proçedais de vuestro ofiçio contra las tales personas ni les llebeis penas ni achaques algunas, y en caso que se de quexa si las partes se apartaren della siendo la tal querella sobre palabras libianas ansimismo vos mandamos no conozcais de la dicha cabsa ni proçedays mas sobre ello. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara, so la qual madamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de novienbre / año del señor de mill e quinientos y sesenta e quatro años.

Juan de Figueroa, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Espinosa, el liçençiado Gomez de Montalvo.
Secretario Vallejo.
Martin de Vergara.

1565, enero, 11. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4517.

Emplazamiento al Concejo de Baiona para que se presente ante el Consejo en relación con el pleito que mantienen con los Valles de Ribas de Miño y La Louriña y la villa de Porriño.

Valle de la Lurina
Secretario Pedro de Medina

Don Felipe por la graçia de Dios etc. a vos el conçejo, justiçia e regidores de la villa de Baiona de Monterreal, salud e graçia. Bien saveis el pleito que en el nuestro consejo tratais con el valle de La Laurina y el lugar del Porrino e Ribas de Miño sobre el conzeder (*sic*) de las causas cebiles e criminales e sobre las otras causas e razones del dicho pleito contenidas, en el qual por parte del dicho conçejo del valle de La Laurina fueron dichas e alegadas muchas razones en guarda de su derecho, e dello se os mando dar traslado, e porque en nuestra corte no se allo persona a quien en vuestro nonbre se pudiesen noteficar, visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere noteficada estando juntos en vuestro conçejo si pudieredes ser aviados (*sic*) sino diziendolo o haziendolo saver a un alcalde o dos regidores de la dicha villa para que vos lo digan e hagan saver e venga a vuestra notiçia y dello no podais pretender ynorançia fasta (*espacio en blanco*) dias primeros siguientes que vos damos e asignamos por todo plazo e thermino perentorio embieis ante los del nuestro consejo vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, bien yntruto e ynformado, en seguimiento del dicho pleito y causa, e a estar y ser presente a la vista e determinaçion del asta la sentençia difinitiva ynclusive y tasaçion de costas si las oviere, y para todo lo demas a que de derecho deveis ser çitados vos çitamos y llamamos e ponemos plazo / e termino perentorio, con aperçibimiento que vos hazemos que si enbiardes el dicho vuestro procurador, segun dicho es, los del nuestro consejo vos oiran y guardaran vuestra justiçia, en otra manera pasado el dicho termino vuestra ausencia e reveldia avida por presencia veran el dicho pleito e determinaran en el lo que hallaren por justiçia sin vos mas çitar ni llamar sobrello, que para todos los autos del dicho pleito vos señalamos los estrados del nuestro cosejo donde en vuestra reveldia vos seran notificados e vos pararan tanto perjuizio como si en vuestra persona se hiziese.

Dada en Madrid a onze dias del mes de henero de mill e quinientos e sesenta e çinco años.

Juan de Figueroa, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Morillas, dotor Suarez de Toledo, el liçençiado Juan Tomas.
Martin de Vergara.
Secretario Pedro de Medina.

1565, enero, 11. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4519.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que recabe información relativa a los términos que están usurpados en el valle de La Louriña y sobre lo cuál hay ya dos provisiones anteriores.

El lugar de Porrino
Secretario Vega

Don Felipe etc. a bos el nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Baiona o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud y graçia. Sepades que Martin Perez en nonbre del lugar del Purrino, que es en el valle de Laurina, nos hizo relaçion diziendo que por nos se abia dado dos probisiones, la una

para que Gregorio de Canes juez ordinario del dicho valle viese y reconoçiese la tierra del que estava usurpada y entrada de algunos de los que en el dicho valle tenian lugares y juredición, e hiciese ynformaçiones e averiguaçiones sobrello, y lo que paresiese tener husurpado de lo que nos pertenescia y hera nuestro y fuese declarado por nuestro e deslindado e amojonado de lo de los otros. Y para el mismo efeto aviamos dado para vos la segunda provision, e aunque aviades hecho çerca dello muchas aviriguaçiones e ynformaçiones que estavan en el archibo del dicho consejo, su parte, nunca se avia dividido la una tierra de la otra, ni se nos avia restituydo lo que hera nuestro y nos pertenesia, antes de cada dia se entravan en la tierra y lugares pertenesientes a nuestra corona real y de nuestro patrimonio, y si no lo mandavamos prover y remediar en pocos años avrian husurpado y entrado los lugares y tierras que teniamos en el dicho valle, a costa de culpado (*sic*) para que viese las dichas aviriguaçiones y lo demas sobre lo susodicho hecho y viese las tierras y lugares de nuestro patrimonio e corona real en que estavan entrados los susodichos y nos los restituyese y pusiese limites y mojones para que no los tornasen a surpar, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido os ynformeys y sepays lo que çerca de lo / susodicho a pasado y pasa, y dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os fuere noteficada enbieys ante los del nuestro consejo relaçion verdadera firmada de vuestro nonbre, sinada de escrivano y en manera que haga fee de todo ello para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio sinado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a honze dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e sesenta e çinco años.

Juan de Figueroa, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Espinosa, dotor Suares de Toledo, el liçençiado Juan Tomas.
Martin de Vergara.
Secretario Vega.

1565, enero, 11. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4520.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que no tome residencia a los oficiales de justicia del Valle de La Loruiña mientras no se haya cumplido el año de su mandato.

El balle de Bal de Laurina
Secretario Vega

Don Felipe etc. a vos el nuestro corregidor e juez de residençia de la villa de Vayona o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno de bos, salud e graçia. Sepades que Martin Perez en nonbre del consejo y vezinos del valle del Bal de Laurina nos hizo relaçion diziendo, que contra las leyes y prematicas

destos reinos y contra lo por nos mandado por nuestras cartas y probiçiones tomavades reçidençia a los alcaldes, regidores y ofiçiales del dicho valle en cada un año por enemistades que le teniades a causa de los pleitos e diferencias que tenian con esa dicha villa, y no solamente tomavades residençia a los alcaldes y ofiçiales del año pasado pero tanbien le tomabades a los que al presente heran aunque no hubiese syno dos o tres meses que usarian los dichos ofiçios y tenian las varas, de que resçibian mucho agrabio e daño. Por ende que nos suplicaba le mandasemos dar nuestra carta y probision para que quando fuesedes a tomar la dicha residençia no os entremetiesedes a tomarla sino fuese a los alcaldes y ofiçiales del año pasado que hubiesen cunplido su año y no se la tomasedes a los dichos sus partes hasta que hubiesen cunplido el dicho año, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que hasta tanto que sea pasado el año por que los dichos alcaldes, regidores y ofiçiales del dicho valle de Val de La Laurina fueron probeidos a los dichos ofiçios no les tomais residençia, y durante el dicho tiempo les dexeis y consintais usar los dichos / ofiçios sin les tomar (*sic*) en ello ynpedimento alguno. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a honze dias del mes de henero de mill e quinientos y sesenta y çinco años.

Juan de Figueroa, el dotor Velasco, el liçençiado Morillas, el liçençiado Espinosa, el liçençiado Atiença.
Martin de Vergara.
Secretario Vega.

1565, febrero, 13. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4521.

Provisión de los Contadores Mayores a Alonso de Villada, escribano, para que apremie a la ciudad de La Coruña y villa de Baiona para que elijan sus representantes para declarar en el pleito que mantiene con la villa de Vigo sobre la carga y descarga de mercancías.

La villa de Bigo e arçobispo de Santiago
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Felipe etc. a vos Alonso de Villada Pernia mi escrivano, salud e graçia. Bien saveis como yo mande dar e di çiertas mis cartas reçetorias, selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores y oidores del consejo de la mi contaduria mayor, por las quales vos mande que fuesedes hazer las provanças del pleito que en la nuestra corte se trata entre los dichos mis contadores mayores e oidores e entre la ciudad de La Coruna y villa de Baiona y el liçençiado Françisco de Villafane mi procurador fiscal en mi nonbre e por lo que toca a mi patrimonio real, y el reverendo yn Christo padre don Gaspar de Çuniga y Abellaneda arçobispo de Santiago y la villa de Bigo de la otra, sobre si en la dicha villa de Bigo

a de aver carga e descarga de mercaderias o no, y sobre otras causas y razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual fue resçivido a prueba con çierto termino. E agora por parte de la dicha villa de Bigo y del dicho arçobispo de Santiago me fue hecha relaçion diziendo que con el juramento de calunia de las partes contrarias se entiende de[be] llevar de prueba, suplicandome mandase que jurasen e respondiesen a las pusiçiones que les fuesen puestas o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e oidores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por vien. Por la qual vos mando que luego / conpelays y apremieis por todo rigor de derecho a la dicha çiudad de La Coruna y villa de Vayona, justiçia, regidores y vezinos dellas que se junten en sus conçejos e ayuntamientos, segun lo tienen de uso y de costumbre de se juntar, y juntos nonbren cada una dellas como persona dellos que mas ynstructos e ynformados esten de lo susodicho, a los quales ansi nonbrados les de poder en forma para que juren e declaren a las preguntas e pusiçiones que les fueren puestas a pedimiento de la dicha villa de Bigo e arçobispo de Santiago para que lo que ansi dixeren les pare perjuizio como si todos los dichos conçejos dixesen e declarasen, y hecho, a las personas ansi nonbradas les conpeled e apremiad ansimismo que parescan ante nos y ansi paresçidos tomeis y resçibais dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual responderan a las dichas preguntas e pusiçiones en presençia de letrado y sin les dar dello treslado, negando y confesando al thenor y forma de la ley de Madrid y so la pena della, y lo que dixeren y depusieren con los mas auctos que sobre ello paresçiere lo dareis a la parte del dicho arçobispo y villa de Bigo firmado e sinado çerrado y sellado en publica forma para lo presentar en el dicho pleito. Para lo qual todo que dicho hes por esta mi carta vos doi poder cunplido. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en Madrid a treze dias del mes de hebrero / de M DLXV años.

Francisco de Garnica, Hernado Ochoa, el liçençiado Pedro de Menchaca, doctor Aguilera, doctor Pedro Gutierrez.
Martin de Vergara.

1565, febrero, 13. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4522.

Provisión de los Contadores Mayores a Alonso de Villada, escribano, para que en el término de los cuarenta días que se han concecido de prórroga concluya las diligencias relativas al pleito entre la ciudad de La Coruña y villa de Baiona con la villa de Bigo, y asimismo muestre a los testigos sus declaraciones.

El arçobispo de Santiago y villa de Vigo
Contadores. Juan Perez

Don Felipe etc. a vos Alonso de Villada Pernia mi escrivano, salut y graçia. Bien saveis como yo mande dar y di çiertas mis cartas reçeptorias, selladas con mi sello y libradas de mis contadores mayores y oydores del consejo de la mi contaduria mayor, por las quales vos made que fuesedes a hazer las probanças del pleito que en la mi corte se trata entre la çibdad de la Coruña y villa de Vayona y

el liçençiado Francisco de Villafane mi procurador fiscal en mi nonbre de la una parte, y el reverendisimo yn Christo padre don Gaspar de Çuniga y Avellandeda arçobispo de Santigao y la villa de Vigo de la otra, sobre si en la dicha villa de Vigo a de aver carga y descarga de mercadurias o no, y sobre las otras causas y razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, las quales vos mande que hiziesedes dentro de LXXX dias, segun mas largo en las dichas mis cartas se contiene. Y agora Antonio de Quintela en nonbre del dicho arçobispo de Santiago y villa de Vigo me hizo relaçion diziendo que los dichos LXXX dias corren desde XI dias del mes de nobienbre del año pasado de DLXIIII, y que quando llegastes a la dicha villa por aver sido el tienpo muy rezio e de muchas aguas heran ya pasados y que despues se porrogo el dicho termino por otros quarenta dias mas a cunplimiento de çiento e veynte dias y que dellos no se llevo fe y que quando vayan ya seran todos acabados, y que si por falta de termino se dexasen de hazer las dichas probanças resçebiria agravio e los dichos sus partes, y que tanbien vos llebastes una ynformaçion que hizo el liçençiado Prieto / en la dicha villa de Vigo sobre lo tocante a la dicha carga y descarga para ratificarlo testigos della y que no les quereis mostrar sus dichos. E me suplico e pidio por merçed mandase que el dicho termino corriese dende el dia que llegastes a la dicha villa y que mostrasedes los dichos de la dicha ynformaçion a los testigos para que se ratifiquen en ellos, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores y oydores fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tobelo por bien. Por la qual vos mando que dentro de los dichos quarenta dias que se prorrogaron en el dicho negoçio demas de los LXXX dias contenidos en las dichas mis cartas de reçeptorias de que de suso se haze mençion, los quales dichos quarenta dias corran y se quenten desde veynte dias del mes de hebrero de este presente año de la data de esta mi carta, los quales mando que sean comunes a las partes repartiendo el dicho termino entre ellas ygualmente sin dar mas a la una que a la otra, hagais e acabeis de hazer las dichas probanças por la horden y segun se contiene en las dichas mis cartas sin eçeder dellas en cosa alguna, y lleveis los derechos y salario que por ellas se vos manda llevar de las personas y segun en ellas se contiene, y mostrareis los dichos a los testigos que dixeron en la dicha ynformaçion ante el dicho licenciado Prieto a cada uno su declaraçion para que se ratifiquen en ella. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de XM maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid a treze dias de hebrero de M DLXV años.

Francisco de Garnica, Hernando Ochoa, el doctor Antonio de Aguilera, el liçençiado Hernando de Menchaca, el dotor Pedro Gutierrez de Santander.
Martin de Vergara.

1565, febrero, 27. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4524.

Provisión de los Contadores Mayores a las justicias del Reino de Portugal para que tomen declaración a los testigos presentados por la ciudad de La Coruña y villa de Baiona en el pleito que tratan con la villa de Vigo, que residen en dicho Reino.

La çiudad de La Coruna y villa de Baiona.
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Phelipe por la graçia de Dios etc. honrados corregidores, governadores, alcaldes y otros juezes y justiçias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares del reyno de Portugal ante quien esta mi carta fuere presentada, y a cada uno y qualquier de vos e vuestros lugares e juridiçiones, salud e graçia. Sepades que pleyto esta pendiente en la mi corte ante los mis contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria mayor entre los concejos, justiçia, regidores, escuderos, offiçiales y omes buenos de la çiudad de La Coruña e villa de Vayona y el liçençiado Francisco de Villafane mi procurador fiscal en mi nonbre de la una parte, y el reverendisimo in Christo padre don Gaspar de Çuniga y Avellaneda arçobispo de Santiago y la villa de Bigo de la otra, sobre si en la dicha villa de Bigo ha de aver carga y descarga de mercaderias o no, e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. En el qual por los dichos mis contadores mayores y oydores fue dada sentençia en que por ella reçibieron a las dichas partes a prueva con termino de ochenta dias, los quales prorrogaron a cumplimiento de çiento y veynte dias, y los dieron y asignaron para que las dichas partes hiziesen sus provanças y las truxesen y presentasen ante nos. E agora por parte de las dichas ciudad de la Coruna y villa de Vayona me ha sido hecha relaçion diziendo que ellos entienden hazer su provança en algunas çiudades, villas y lugares dese dicho reyno donde estan algunos testigos de que se entiende aprovechar, y me fue suplicado y pedido por merçed les mandase dar mi carta para que fuesen tomados sus dichos y depusiçiones, o como la mi merçed fuese, e yo tubelo por bien. Por ende yo vos ruego y encargo que si dentro del dicho termino de los dichos ciento e veynte dias, que corran e se quenten desde treze dias del mes de noviembre / del año pasado de quinientos y sesenta y quatro, la parte de las dichas çiudad de La Coruña y villa de Vayona pareçieren ante vos e vos presentaren esta mi carta hagais pareçer ante vos todas y qualesquier personas que por su parte vos fueren nonbrados por testigos, y pareçidos tomeys y reçibais dellos y de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho y sus dichos e depusiçiones de cada uno de por si, preguntandoles primeramente que hedad han y de donde son vezinos, y si les va ynterese en el dicho pleyto y si querrian que algunas de las partes lo veçiese mas que la otra parte aunque no tenga justiçia, y esto fecho les preguntad por las preguntas del ynterrogatorio e ynterrogatorios que ante vos por parte de la dicha çiudad de La Coruña y villa de Vayona sera presentado, y al testigo que dixere que sabe lo contenido en cada una de las preguntas le preguntad como y por que lo sabe, y al que lo cree como y por que lo cree, y al que lo oyo dezir que a quien y como y quando, por manera que cada uno de los dichos testigos den razon suficiente de su dicho y depusiçion; yscrita la depusiçion de cada uno de los dichos testigos se la torna a leer palabra por palabra para que se afirme en ello, y si supiere scrivir lo firme de su nonbre, y encargad del el secreto hasta la publicaçion. Y lo que los dichos testigos dixieren y depusieren scrito en linpio, firmado de vuestros nonbres e signado y firmado del scrivano ante quien pasare la hazed dar y entregar a la parte de la dicha çiudad de La Coruña y villa de Vayona para que lo traygan y presenten ante los dichos mis contadores mayores y oydores y por ellos visto se provea lo que sea justiçia, pagando al scrivano ante quien passare los derechos que por ello oviere de aver, que en ello nos hareis mucho plazer y otro tanto se hara por vosotros en nuestros reynos en lo que se os ofreçiere. Lo qual / vos encargamos que hagais constandoos como estan mi carta fue notificada a la parte

del dicho arçobispo e villa de Vigo para que si quisieren enbien persona que se halle presente al ver presentar, e jurar y conoçer de los testigos.

Dada en la villa de Madrid a XXVII dias del mes de hebrero, de mill y quinientos y sesenta y çinco años.

Heraso, Francisco de Garnica, el doctor Aguilera, el liçençiado d'Abalos de Sotomayor, el doctor Pedro Gutierrez de Santander.
Martin de Vergara.
Secretario Juan Perez.

1565, octubre, 17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4591.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que reciba las declaraciones de los testigos presentados por la villa de Vigo en relación con ciertos puentes que se pretenden reparar en Betanzos sin ponerles límite en cuanto al número de los mismos.

La villa de Bigo
Secretario Vega

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Antonio de Quintela en nonbre del conçejo de la villa de Bigo nos hizo relaçion diziendo, que a pedimiento de la çiudad de Betanços abiamos dado una mi carta y provision para qu'el corregidor de la dicha çibdad y su lugarteniente en el dicho ofiçio, llamados los conçejos y personas particulares a quien tocase, hubiese ynformaçion sobre si avia nesçesidad de hazerse çiertas puentes en el termino desa dicha çibdad y que pueblos resçibian dello aprovechamiento, y sobre otras cosas contenidas en la dicha nuestra provision, la qual dicha ynformaçion abida mandasemos proveer sobrello lo que mas conbiniese. Y la dicha nuestra provision se avia notificado a la dicha villa su parte y por su parte se avia alegado ant'el liçençiado Penagos, teniente de nuestro corregidor de la dicha çibdad, como la dicha villa su parte no resçibia ningun aprovechamiento de que se labrasen y rehedificasen las dichas puentes por estar como estavan mas de veinte e ocho leguas de la dicha çibdad y para ninguna parte del reino de Galiçia ni para este de Castilla se les hazia camino a los vezinos de la dicha villa, su parte, para pagar por las dichas puentes ni onbre de aquella villa jamas pasaba por ellas, porque de mas de lo susodicho la tierra que abia dende la dicha villa su parte a la dicha çibdad hera tan fragosa que aun onbres a pie no podian caminar por ella y abia otros caminos mas derechos e llanos para todas las partes que los vezinos de la dicha villa su parte quisiesen yr, sobre lo qual se avian ofresçido / a dar bastante ynformaçion. Y el dicho teniente por favoresçer a la dicha çibdad y quitar a la dicha villa su parte la facultad de hazer probanza por donde nos constase de lo susodicho, abia dado un auto por el qual abia mandado que llebasen ant'el tres testigos y que no le resçibiria mas ni los admitiria sino yban personalmente, lo qual hera agravio notorio y contra la dicha nuestra provision, porque para provar la dicha villa su parte lo que le conbenia çerca de lo susodicho tenia nesçesidad de presentar muchos mas testigos y que se exsaminasen en la çibdad de Tui y en esa dicha villa de Baiona y en la de Cangas, que estavan en la comarca de la

dicha villa su parte, donde los dichos testigos heran vezinos, y quererlos conpeler a que fuesen personalmente a la dicha çibdad de Betanços abiendo asi treinta leguas de camino y tan aspero y montuoso como tenia dicho hera agrabio notable el que se les hazia. Por ende que nos suplicaba le mandaseos dar nuestra carta y provision para que vos resçibisedes la ynformaçion que por los dichos sus partes os fuese dada çerca de lo susodicho y exsaminasedes los testigos que cerca dello ante vos presentasen sin les limitar llamamiento dellos, y abida la dicha ynformaçion enbiasedes ante los del nuestro consejo, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. / Por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido resçibais la ynformaçion que por parte de la dicha villa de Bigo os fuere dada çerca del hedifiçio y obra de las dichas puentes de que de suso se haze minçion, y escripta en linpio, firmada de vuestro nonbre, signada de escrivano y en manera que haga fee la dad y entregad a la parte de la dicha villa de Vigo para que la lleve ant'el dicho nuestro corregidor de la dicha çiudad de Betanzos, y el la enbie ante los del nuestro consejo con la que por la dicha nuestra provança le mandamos hazer y enviar, y por ellos vista se provea lo que conbenga. Que para lo susodicho si es nesçesario vos damos poder cunplido. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a XVII dias del mes de otubre de mill e quinientos y sesenta e çinco años.

El liçençiado Diego d'Espinosa, el liçençiado Vribiesca, el dotor Durango, el liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Juan Thomas.
Martin de Vergara.
Secretario Vega.

1565, diciembre, 10. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4622.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que cumpla el capítulo de cortes relativo a que las personas que no hayan sido condenadas por causas criminales puedan salir de la cárcel bajo fianza.

Pablo Rodrigues Salgado
Secretario Vega

Don Phelipe etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor de la villa de Baiona o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Pablo Rodrigues Salgado, vezino desa dicha villa como uno del pueblo y por lo que toca al bien publico della, nos hizo relaçion diziendo, que estando proveido y mandado por leyes destos nuestros reinos que por condenaçiones de causas de bienes dando fianças o depositando la pena ninguno este preso, hera ansy que muchas vezes procediades contra algunos vezinos desa dicha villa e su tierra sobre negoçios e causas de bienes y aunque os ofreçian fianças de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentençiado no los queriades

soltar hasta tanto que los sentençiasedes, de lo qual los dichos vezinos y gente pobre resçibia grand dano. Por ende que nos suplicaba le mandasemos dar nuestra carta y provision, ynserto en ella el capitulo de cortes que sobre lo susodicho dispone, para que lo guardasedes e cunpliesedes como en el se contenia, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto en las cortes que el enperador mi senor, tubo y çelebro en la villa de Madrid el año pasado de mill e quinientos y trenta e quatro anos, hizo e ordeno u capitulo / que cerca de lo susodicho dispone su thenor del qual es este que se sigue:

Otrosi suplicamos a vuestra magestad que los que fueren condenados en penas pecunarias de ofiçio o a pedimiento de parte e aviendose desestido, dando fianças o depositando la pena sean sueltos para segir l'apelaçion, porque los jueçes a fin de molestarlos e que si disistan de las apelaçiones no lo quieren haçer. A esto vos respondemos que si la tal prision no fuere por causa criminal es nuestra merçed y voluntad que se aga como nos lo suplicays.

Y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays el dicho capitulo de cortes que de suso va yncorporado e lo guardeys y cunplays y executeys y agays guardar, conplir y executar en todo y por todo segun e como en el se contiene, y contra el tenor y forma del y de lo en el contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez dias del mes de dizienbre de mill y quinientos y sesenta y çinco años.

El liçençiado Diego d'Espinosa, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Vribiesca, el dotor Durango, el dotor Suarez de Toledo, el liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Juan Thomas.

Martin de Vergara.

Secretario Vega.

1566, febrero, 1. Madrid

A.G.S., R.G.S., 4619.

Provisión de los Contadores Mayores a Antonio de Salas, escribano, para que tome declaración a los testigos presentados por la villa de Vigo en el pleito que ésta mantiene con el procurador fiscal.

La villa de Vigo

Contadores. Secretario Juan Perez de Granada

Don Felipe por la graçia de Dios etc. a bos Antonio de Salas mi escrivano, salud e graçia. Sepades que pleito se trata en la mi la (*sic*) corte ante los mis contadores mayores e oydores del consejo de la mi contaduria mayor entre partes de la una el conçejo, justiçia y regidores, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Vigo y su procurador en su nonbre, y de la otra el liçençiado Francisco de Villafane nuestro procurador fiscal, sobre que la dicha villa pide que se le

buelban los maravedis que a balido la media diezma de los derechos de las mercadorias que se an descargado en el puerto della, y sobre otras causas y razones en el proceso del dicho pleyto contenidas. En el qual por los dichos mis contadores mayores y oidores fueron resçevidos las dichas partes a prueba en çierta forma y con termino de çinquenta dias, los quales dieron y asignaron para tomar y esaminar los testigos que las dichas partes presentasen y para traer y presentar las probanças que sobrello se hiziesen. Y agora por parte de la dicha villa de Bigo me fue suplicado y pedido por merçed mandase nonbrar receptor? de mi corte para que le haga su probança, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores y oidores confiando de bos que soys tal persona que guardareis mi serviçio y el derecho a las partes y que vien y fielmente areys lo que por mi vos fuere mandado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tobelo por vien. Por la qual vos mando que si dentro del dicho termino de los dichos çinquenta dias, que corren y se quentan desde primero dia del mes de hebrero deste presente año de la data desta mi carta, ante bos paresçiere la parte de la dicha villa de Bigo y vos requeriere / con esta mi carta que luego os partais a qualesquier partes destos mis reinos que fuere nescesario a donde la parte de la dicha villa de Vigo dixere que tiene sus testigos de que se entiende aprobechar, y a las personas que os fueren nonbradas por testigos les mandeis de mi parte, que yo por la presente les mando, que bengan e parezcan ante bos a vuestros llamamientos y enplaçamientos e digan sus dichos e depusiciones a los plaços y so las penas que bos de mi parte les pusieredes o enbiaredes a poner, las quales podais executar en los que remisos e ynobidientes fueren y en sus bienes, y parecidos tomeis e reçibais dellos y de cada uno dellos juramento en forma debida de derecho so cargo del qual les preguntad de donde son vezinos y que edad an, que si le ba algun ynterese en esta causa y si son parientes o enemigos de algunas de las partes, y si desean que algua dellas lo bença mas que la otra aunque no tenga justiçia, y esto echo le preguntad por las preguntas del ynterrogatorio o ynterrogatorios que ante bos seran presentados por parte de la dicha villa de Vigo y al testigo que dixere que sabe lo contenido en cada una de las dichas preguntas le preguntad que como y por que la sabe, y al que dixere que la cree que como y por que la cree, y al que la oyo dezir que a quien y quando y quanto tienpo ha, y haciendoles de vuestro ofiçio otras preguntas y repreguntas al caso y fecho perteneçientes. Y escripta por bos la declaraçion de cada uno de los dichos testigos mando se la torneis a leer palabra por palabra y diga que se afirma en ello y si supiere firmar lo firme, conforme a las ordenanças que en este caso disponen, y encargaldes el secreto asta la publicacion. con que mando que no tomeis por cada una de las preguntas del dicho ynterrogatorio mas de treinta testigos. Y mando que ayais y lleveis de salario por cada un dia de los que en lo susodicho os ocuparedes trecientos maravedis con mas los derechos de las presentaciones de los testigos y otros abtos que ante bos pasaren, con tanto que no llebeis tiras del registro que en vuestro poder quedare. Y echa la dicha probança signada y en forma, cerrada y sellada y en publica forma la dad y entregad a la parte de la dicha villa de Vigo para que la traiga y presente ante los dichos mis contadores mayores y oidores, e por ellos visto se probea lo que sea justiçia. El qual dicho vuestro salario y derechos que obieredes de aber ayais y cobreis de la parte de la dicha villa de Vigo y sobre la cobrança dello podais hazer e hagais en los bienes e propios della todas las execuciones, prisiones, bentas e remates de bienes que conbengan y menester sean

de se hazer asta tanto que la ayais cobrado, y ayais y lleveis / por cada un dia de los que os detubieredes en la dicha cobrança otros tantos maravedis como si entendiesedes en la dicha probança por los quales podais executar como por lo principal. Lo qual asi hazed e cunplid constandoos primeramente como esta mi carta fue notificada a la parte del dicho mi procurador fiscal para que si quisiere enbie persona por su parte a ber presentar, jurar y conocer de los dichos testigos. Para lo qual todo que dicho es os doi poder cumplido con todas sus yncidençias e dependençias, anexidades y conexidades. E los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en Madrid a primero dias del mes de hebrero año del senor de mill e quinientos y sesenta y seis años.

Francisco de Garnica, Hernando Ochoa, el liçençiado d'Abalos de Sotomayor, el doctor Pedro Gutierrez de Santander.
Martin de Vergara.

1565, diciembre, 10. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4622.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que cumpla el capítulo de cortes relativo a que las personas que no hayan sido condenadas por causas criminales puedan salir de la cárcel bajo fianza.

Pablo Rodrigues Salgado
Secretario Vega

Don Phelipe etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor de la villa de Baiona o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Pablo Rodrigues Salgado, vezino desa dicha villa como uno del pueblo y por lo que toca al bien publico della, nos hizo relaçion diziendo, que estando proveido y mandado por leyes destos nuestros reinos que por condenaçiones de causas de bienes dando fiançias o depositando la pena ninguno este preso, hera ansy que muchas vezes procediades contra algunos vezinos desa dicha villa e su tierra sobre negoçios e causas de bienes y aunque os ofreçian fiançias de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentençiado no los queriades soltar hasta tanto que los sentençiasedes, de lo qual los dichos vezinos y gente pobre resçibia grand dano. Por ende que nos suplicaba le mandasemos dar nuestra carta y provision, ynserto en ella el capitulo de cortes que sobre lo susodicho dispone, para que lo guardasedes e cunpliesedes como en el se contenia, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto en las cortes que el enperador mi senor, tubo y çelebro en la villa de Madrid el año pasado de mill e quinientos y trenta e quatro anos, hizo e ordeno u capitulo / que cerca de lo susodicho dispone su thenor del qual es este que se sigue:

Otrosi suplicamos a vuestra magestad que los que fueren condenados en penas pecunarias de ofiçio o a pedimiento de parte e aviendose desestido, dando fiançias o depositando la pena sean sueltos para segir l'apelaçion, porque los jueçes a fin de molestarlos e que si disistan de las apelaçiones no lo quieren haçer. A esto vos respondemos que si la tal prision no fuere por causa criminal es nuestra merçed y voluntad que se aga como nos lo suplicays.

Y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays el dicho capitulo de cortes que de suso va yncorporado e lo guardeys y cunplays y executeys y agays guardar, conplir y executar en todo y por todo segun e como en el se contiene, y contra el tenor y forma del y de lo en el contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez dias del mes de dizienbre de mill y quinientos y sesenta y çinco años.

El liçençiado Diego d'Espinosa, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Vribiesca, el dotor Durango, el dotor Suarez de Toledo, el liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Juan Thomas.
Martin de Vergara.
Secretario Vega.

1566, mayo, 30. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4635.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que si Sebastián Puga y Alonso Morán han traído algunos bulas sobre el beneficio de Veinte y de ellas ha suplicado el obispo de Tui, las envíen originalmente a dicho Consejo para su revisión.

El obispo de Tui
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes mayores e hordinarios e otras justiçias e juezes qualesquier de todos las çiudades, villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte del reverendo yn Christo padre don Diego de Torquemada, obispo de Tui del nuestro consejo, nos a sido hecha relaçion diziendo que se avia probeido por derecho y examen a persona benemerita el benefiçio curato de Veynte conforme al sacro Conçilio Tridentino, y aviendose asy probeydo un Sevastian de Puga, clerigo de su obispado, e Alonso Moran por letra apostholica ynpetraron el dicho benefiçio en derogaçion del dicho sacro conçilio. Por ende que nos suplicava le mandasemos dar nuestra carta e provision por la qual os mandasemos que no consintiesedes usar de las dichas bulas e letras apostolicas que oviesen traydo sobre el dicho benefiçio en derogaçion del dicho conçilio, e las / tomasedes de poder de qualesquier persona en cuyo poder estubiesen y enbiasedes originalmente al nuestro consejo con qualesquier autos por virtude dellas fechos, para que visto se probeyese lo que fuese justiçia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdiçiones, segun dicho es, que sy algunas bullas o

letras apostolicas se han traydo o presentado o traxeren o presentaren sobre el dicho benefiçio curadgo, que de susso se haze minçion, y frutos del por parte de los dichos Sevastian de Puga e Alonso Moran e otras personas en derogaçion del dicho sacro Conçilio Tridentino, aviendo sido suplicado o suplicandose dellas por parte del dicho obispo de Tui y haziendose sobrello los otros autos e diligençias necesarias, no consintays ni deys lugar que se usen dellas, ni que por vertud dellas se tome posesion ni hagan otros \autos/ algunos, y las tomeys y envieys originalmente ante los del nuestro consejo qualesquier autos por virtud dellas fechos, para que vistos si fueren tales que se devan cunplir se obedezcan e cunplan, y sino se ynforme a su Santidad de lo que en el negocio pasa para que mejor ynformado lo mande prober como convenga. E los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, / so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que vos le notifique y de testimonio sinado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a treynta dias del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta e seis años.

Espinosa, Menchaca, Durango, Suares, Liebana.
Martin de Vergara.
Secretario Marmol.

1567, febrero, 4. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4689.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que se nombre anualmente una persona que reciba las penas de cámara y se lleven además dos libros de las mismas, uno de ellos estará en poder del Concejo y otro lo tendrá el propio corregidor.

Pedro Gomez de Pereira vezino de la villa de Baiona
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a vos el qu'es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Monterreal de Baiona o vuestro lugarteniente en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Martin de Çaldibar en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de esa dicha villa nos hizo relaçion diziendo que nos aviamos fecho merçed a la dicha villa de las condenaçiones que en ella y su jurisdiçion se aplicasen para nuestra camara por tienpo de diez años para gastar en reparos, segundo se contiene en la çedula que ante nos presento, y hera ansi que las condenaçiones que se avian hecho por juezes pasavan por ante muchos escrivanos de la dicha villa que asian dar e poner las tales condenaçiones como ellos quieren, e de esta manera avia avido y ay grandes fraudes e ynconbinientes a cuya causa las obras de la dicha villa no estavan reparadas como conbenia ni como la dicha çedula lo mandava. Para remedio de lo qual nos suplico os mandasemos que juntamente con el regimiento de la dicha villa probeyesedes como hobiese dos libros en que se asentasen las dichas penas de camara, y el uno dello tubiesedes vos y el otro el conçejo de la dicha villa, e ansimismo se nonbrase cada año una persona que tuviese cargo de asentar las dichas condenaçiones para que se gastasen como la dicha çedula lo mandava,

/ o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veays lo susodicho e probeays como en esa dicha villa aya dos libros adonde se asienten los maravedis que se aplicaren en ella para nuestra camara, el uno de los quales mandamos que este en vuestro poder y el otro en poder del conçejo della, e que nonbreys en prinçipio de cada un ano una persona lega, llana e abonada vezino desa dicha villa que tenga cargo de resçevir e cobrar las condenaçiones que se hezieren para la dicha nuestra camara, para que de su poder se gasten en las obras declaradas en la dicha nuestra çedula de merçed, que de suso se haze mincion, e no en otra cosa alguna. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano que vos la notifique e de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a quatro dias del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta e siete años.

Espinosa, Menchaca, Birbiesca, Durango, Suares, Juan Çapata.
Martin de Vergara.
Secretario Marmol.

1567, mayo, 10. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4706.

Provisión de los Contadores Mayores al corregidor de Baiona para que vaya con vara de justicia al puerto de las Varjas en tierra de Milmanda y se informe de todos los excesos cometidos por el aduanero Pedro de Arroyo, remitiéndoles después dicha información.

De ofiçio para el corregidor de Baiona
Contadores. Secretario Espinola

Don Felipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona, salud y gracia. Sabed que nos a sido fecha relacion que en el puerto de la parte de Las Varjas en tierra de Millmanda, qu'es en el nuestro reyno de Galicia, esta puesto por aduanero del dicho puerto un Pedro de Arroyo, el qual avia hecho muchos exçesos despues que tenia el dicho puerto, haziendo muchas vexaciones y molestias a las personas que pasavan por el dicho puerto, llevando derechos que no se le deven, teniendo para cobrarlos unos aranceles sinples sin autoridad alguna, y que a hecho muchos malos tratamientos asi de palabra como de obra a muchas personas dandoles espaldarazos y palos y llebandoles por fuerça muchas mercadurias a menos preçio, y dava lugar a que pasasen dineros y otras cosas vedadas d'estos nuestros reinos de Portugal, y que de su mano tenia puestos siete y ocho guardas que hazian todo lo que les mandaba, y una de las dichas guardas denunciaba todo lo qu'el queria y testificaba con las otras guardas y por solos sus dichos se condenaban y heran molestados los pasajeros y caminantes quitandoles sus haziendas, y que hazian fuerças a doncellas y mugeres casadas so color del dicho ofiçio, y que un Francisco Araujo, merino mayor de la dicha tierra de Milmanda, les dava favor y ayuda para hazer lo susodicho y participaba en ellos y avia condenado y condenaba injustamente muchas cosas que denunciaban las dichas guardas, y no enbargante las apelaciones executava las condenaciones por el hechas y se entregava

de la dicha tercia parte dellas y las otras dos partes entregava al dicho aduanero y a sus guardas. Y como / las personas a quien hazian los dichos agravios heran tan rusticas e ynorantes no savian a quien ocurrir para el remedio d'esto y con esto no se contenian sus esçesos tan notables. Y porque lo susodicho es digno de punicion y castigo queremos ser informados lo que en esto ha pasado y pasa, visto por los nuestros contadores mayores y los del consejo de nuestra contaduria mayor, confiando de vos que guardareis nuestro serviçio y que vien e fielmente areis lo que por nos os fuere encomendado y cometido, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que esta nuestra carta os fuere notificada veais lo susodicho vos en persona sin lo cometer a encomendar a otra alguna persona, vais con vara de nuestra justicia al dicho puerto de las Varjas y tierra de Millmanda y a las otras partes y lugares que conbeniere y fuere neçesario, y con todo cuidado e secreto y diligencia ayais ynformaçion y sepais por todas las vias y maneras que mejor lo pudieredes saver y averiguar como y de que manera ha pasado y pasa lo susodicho y cada cosa e parte dello, a quien y qualesquier personas lo hizieron y cometieron y por cuyo mandado y quien les dio para ello consejo, favor y ayuda y particularmente que conhechos y derechos demasiados an llebado en el dicho puerto a los caminantes y pasajeros demas de lo que son obligados a los pagar y que aranzeles tienen para llebar los dichos derechos, y que dineros y cosas bedadas an pasado y permitido sacar destos reynos para el de Portugal, y que fuerças y agravios an fecho, y de todo lo demas que vos vieredes que cumple y es neçesario para saver y mejor averiguar la verdad. Y la dicha informacion avida y savida la verdad, scrito en linpio, / firmado de vuestro nonbre e signado de escrivano publico, cerrada y sellada en publica forma y en manera que haga fe la enbiad ante los dichos nuestros contadores mayores y los del consejo de nuestra contaduria mayor a poder de Martin de Urquiola, nuestro scrivano de camara de los que residen en el dicho consejo, para que por ellos visto provean lo que sea justiçia, que a la persona que la traxiere y a vos os mandaremos pagar lo que uvieredes de aver conforme a la occupacion y diligencia que en hazer la dicha informacion pusieredes. Y para hazer y cumplir lo susodicho y llebar bara de nuestra justicia vos damos poder cumplido sus incidencias e dependencias. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a diez dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y siete años.

Francisco Garnica, Francisco de Laguna, el dotor Pedro Gutierrez de Santander, el dotor Lope de Baillo, licenciado Francisco de Villafane. Martin de Vergara.

1567, mayo, 17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4707.

Provisión de los Contadores Mayores a los dezmeros de Puebla de Sanabria para que no cobren derechos a las personas que por allí pasan trayendo sal del reino de Galicia mostrándoles ellos los albalás de pago.

San Juan Perez de Çeta vezino de la çibdad de Vigo en nonbre de los naturales d'estos reynos.
Contadores. Secretario Joan Perez de Granada

Don Phelipe etc. a vos los dezmeros, guardas y sobreguardas y otras qualesquier personas que resyden en las aduanas de los puertos de la Puebla de Sanabria y el Ravanal, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia. Sabed que San Juan Perez de Çeta vezino de la villa de Vigo, qu'es en el reyno de Galizia, por lo que toca a los naturales \d'estos mis reinos/ nos ha fecho relaçion diziendo, que conforme a lo por nos ordenado e mandado qualesquier personas que compraren sal en los alfolies del reyno de Galizia pagando los derechos que della avemos mandado se cobren, la puedan traher libremente por estos nuestros reynos, y que diz que es asi que muchas vezes acahesçe que pasando las dichas personas con sal, que trahen comprada de los dichos alfolies, por los dichos puertos para sus casas y otros a mercados e otras partes d'estos nuestros reynos los deteneys e molestais, pidiendoles que hos han de pagar en los dichos puertos derechos de diezma / de la dicha sal como sy fuese mercaderia que se truxiere de reynos extraños, e que aunque muestran las alvalaes de guia que llevan della todavia les llevays el dicho derecho, de cuya causa a muchos traxineros e otras personas que acostumbravan a yr por sal a los dichos alfolies lo dexan de hazer por aver de pagar el derecho que asi les demandays. Suplicandome mandase proveer sobrello lo que mas a mi serviçio en vien de los dichos naturales d'estos mis reynos conviniese, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por mis contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria mayor fue acordado que devia mandar dar la presente en la dicha razon. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos, segund dicho es, que mostrandoos las tales personas que truxeren sal de los alfolies del dicho reyno de Galizia como la trahen dellos e traen su çedula e alvala de como la han pagado a las personas que por nos cobran, no les pidays ni demandeys otro derecho alguno sino que libremente les dexeis pasar con la dicha sal sin los detener / ni fazer sobrello ningun agravio ni molestia de que tengan causa ni razon de se nos venir a quexar. E mandamos a qualesquier nuestras justiçias a cada una en su jurisdiçion que ansi lo hagan guardar e cunplir. E los unos ni los otros no fagays cosa en contrario so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para mi camara.

Dada en Madrid a diez e siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta e siete años.

Francisco de Laguna, Francisco de Garnica, doctor Pedro Gutierrez Santander, el doctor Lope de Vaillo, el liçençiado Pedro Fernandes de Villafane.
Martin de Vergara. Secretario Juan Perez de Granada.

1567, mayo, 27. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4717.

Provisión del Consejo Real al juez de la villa de Vigo para que haga cumplir la carta de los monarcas anteriores sobre la guarda y conservación de los montes, para ello deberá leerla ante el concejo y nombrar personas que velen por el cumplimiento de todo aquello que se mande, asimismo deberá remitirlo al consejo en un plazo de treinta días.

La horden que se a de tener para las plantas en la villa de Vigo.
Secretario Çavala

Don Felipe por la gracia de Dios etc. a vos el juez de la villa de Vigo que es en el reino de Galiçia, salud y graçia. Vien sabeys o deveys saber lo que çerca de la guarda y conservaçion de los montes e otros arboles esta probeydo e ordenado por una carta y provision del enperador y rey mi señor en la çibdad de Çaragoça en veynte y un dias del mes de mayo de mill e quinientos y diez y ocho anos, cuyo tenor es el que se sigue:

Don Carlos por la divina clemençia enperador senper augusto rey de Alemana, y dona Juana su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios rey de Castilla etc. a todos los coreegidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores e ordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas y lugares asi realengos como abadengos, ordenes y behetrias e otros qualesquier de nuestros reynos e senorios, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a los conçejos, justiçias e regidores de cada una de las dichas çibdades, villas y lugares, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud y graçia. Bien saveys como para remediar la mucha deshorden que avia en el descepar y cortar y talar de los montes de esas dichas çibdades, villas y lugares por la mucha falta que avia e ay en estos nuestros reinos de montes y prados y otros arboles asi para pastos e abrigo de ganado como para lena y madera y carbon, queriendo probeer al bien y pro comun d'estos nuestros reynos e senorios, porque esto es una de las cosas nesçesarias para sustentaçion e mantenimiento de las gentes, e viendo que si en esto no se probeyese remedio podria venir andando el tienpo en mucha nesçesidad asi de leña como de madera pastos y abrigo de los ganados, yo la reyna por una mi carta os mande que luego deputasedes personas entre vosotros, quales viesedes que convenia, para que viesen por vista de hojos en que parte de los terminos de hesas dichas çibdades, villas y lugares se podrian poner y plantar montes e con menos dano y perjuizio que se pudiese de las labranças, e donde ubiese mejor despusiçion se plantasen montes y pinares y que en los lugares donde no oviese dispusiçion plantasen salzes e alamos e arboles, e diputasedes personas que tubiesen cargo de las guardar, e que los montes que teneys se guardasen e conservasen y para ello hiziesedes las hordenanças que conviniesen, segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en las cartas y sobrecartas que sobrello / fueron dadas. E agora somos ynformados que en algunas de hesas dichas çibdades, villas y lugares no se ha echo ni cunplido lo susodicho e que cada dia se talan y destruyen mas los dichos montes e que no se ponen de nuebo otros algunos, e que asi en los talar y cortar como en los desarraigar y sacar de quaxo ay mucha falta de lena e montes asi para el abrigo de los ganados en tienpo de fortunas como para cortar lena y madera para provision de las dichas çibdades, villas y lugares, y que la lena y madera esta en tan subidos preçios que los pobres resçiben mucha fatiga e travajo por no lo poder conprar segun la careza dello, y porque nos como reyes e señores pertenesze de lo probeer e remediar y porque asi nos fue suplicado por los procuradores de las çibdades, villas y lugares destos nuestros reynos que vinieron a las cortes que mandamos hazer e celebrar en la villa de Valladolid este presente ano de la data desta nuestra carta, y visto y platicado por los del nuestro consejo, conmigo el rey consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere presentada esta nuestra carta en cada una de hesas dichas çiudades, villas y lugares hasta seys meses primeros siguientes vos las dichas

justiçias y cada una de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones por vuestras personas sin lo encomendar y cometer a vuestros lugaresthenientes ni a otras personas, salvo por justo ynpedimento que tengays para no lo poder hazer por vuestras personas, vos junteis con las personas que fueren diputadas por vos y por los regidores de hesas dichas çibades, villas y lugares, a los quales dichos conçejos, justiçias y regidores de hesas dichas çiudades, villas y lugares mandamos que luego nonbren e diputen entre si personas de confiança e de saver quales convinieren, asi del regimiento como de los çiudadaos que puedan saver dello, para que se junten con vos para lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido, so pena de privaçion de sus ofiçios e so las otras penas que les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e ansi juntos veays por vista de hojos en que parte de los terminos de hesas dichas çibdades, villas y lugares se podrian poner e plantar montes y pinares que sea donde aya mejores pastos e abrigos para los ganados y con el menos dano y perjuizio que ser pueda de las labranças, y ansimismo hagays que en la parte donde oviere mejor dispusiçion se pongan e planten luego montes y enzinas y robles y pinares, lo que vosotros vieredes que convienen e fueren nescesarios de se poner y plantar, para que en cada una de hesas dichas çiudades, villas y lugares aya avasto de lena e madera / y abrigo para ganados, e ansimismo hagays poner y pongays en las riberas que ay en los terminos dellas y en las vinas y en otras qualesquier partes que a vosotros pareçiere saezes e alamos e otros arvoles de que hesas dichas çibdades, villas y lugares y vezinos dellas y de sus tierras se puedan aprobechar de lena e madera y pastos, y ansimismo veays en que partes de los dichos lugares de las tierras de hesas dichas çibdades, villas y lugares se podran poner otros montes y pinares. E visto constrinais e apremieis a los vezinos de los tales lugares, en cuyo termino os pareçiere que convengan de se poner los dichos montes y pinares e arboles, que los pongan y planten dentro del dicho termino e de la manera e so las penas que de nuestras partes les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Y en los lugares donde no uviese dispusiçion para poner los dichos montes y pinares e otros arboles hagays que se pongan y se planten saezes y alamos e otros arboles, y deys horden como los dichos montes y pinares e otros arboles ansi los antiguos que teneys como los que estan puestos y plantados e se pusieren e plantaren de aqui adelante guarden y conserven e que no se arranquen ni talen ni saquen de quajo, e que se diputen las personas que fueren menester para que tengan cargo de guardar los dichos montes y pinares e arboles a costa de los propios de hesas dichas çibdades, villas y lugares si los tubieren, y sino los tubieren por la presente damos liçençia y facultad a vos los dichos conçejos, justiçias e regidores para que los maravedis que fueren menester solamente para pagar los salarios que las dichas guardas ubieren de aver los echeys por sisa y repartimiento, como vosotros bien visto fuere, e con tanto que se gaste en ello y no en otra cosa alguna, y que los dichos salarios sean justos e moderados, e con que por virtud de esta nuestra carta no podais echar ni repartir otros maravedis algunos demas e allende de lo que se montaren los dichos salarios de las dichas guardas, so las penas en que caen e yncurren los que hechan semejantes sisas y repartimientos sin nuestra liçençia e mandado. E ansimismo vos damos liçençia e facultad para que sobre la guarda e conservaçion de los dichos montes e pinares antiguos que teneis e de los que nuebamente aveys puesto y plantado e de los montes e arboles que asimismo se pusieren y plantaren de nuebo, podays hazer y hagays las hordenanças que vosotros

bieredes que convengan, y para que sobre ello podais poner las penas que fueren nesçesarias, con tanto que despues que los dichos montes y pinares e arboles fueren creçidos el pasto comun dellos quede libremente para sienpre jamas, segun agora es, para los ganados de los vezinos de hesas dichas çiudades, villas y lugares e de los otros lugares y conçejos e personas par/ticulares que tienen derecho de pazer en los dichos terminos, sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que antes solian pagar. E mandamos que de lo que por vosotros fuere ordenado e mandado sobre lo contenido en esta nuestra carta no pueda aver ni aya apelaçion ni reclamaçion para ante nos ni para ante los del nuestro consejo, presidente y oydores de las nuestra audiençias ni para otros juezes, sino que aquello se cunpla y hexecute segun y como por vosotros fuere hordenado e mandado, como dicho es, y esto porque asi nos lo suplicaron los procuradores de las dichas çibdades, villas y lugares que vinieron a las dichas cortes. Y porque esto es cosa muy universal al vien y pro comund de las dichas çibdades, villas y lugares mandamos a vos las dichas justiçias que cada uno de vos en vuestra jurisdiçion visite una vez en cada un ano por vuestras propias personas los dichos montes y pinares e arboles, asi los antiguos que teneys como los que se an plantado nuebamente y los que se pusieren e plantaren de aqui adelante, e que hexecuteys las penas que fueren puestas a los lugares e personas que no plantaren e pusieren los dichos montes y pinares e arboles dentro del termino e de la manera que por vos les fuere mandado, e ansimismo las penas contenidas en las dichas hordenanças que asi hizieredes en las personas y bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren. E de aqui adelante seais obligados de nos ynformar como se guarda e cunple todo lo susodicho, e que tengais mucha diligençia y cuidado en que todo lo contenido en esta nuestra carta aya cunplido hefeto, e tomeys las quentas de los maravedis que se hecharen e repartieren para las dichas guardas e sepays como e de que manera se han pagado e si se an gastado en otra cosa alguna, dentro de un ano primero siguiente despues que esta nuestra carta os fuere mostrada enbieys ante los del nuestro consejo relaçion verdadera como se a cunplido todo lo susodicho e que pinares y montes e otros arboles aveys fecho plantar e poner e de las hordenanças que se obieren fecho e de las penas que pusieredes para la guarda y conservacion dellos todo por menudo, e que hasta que la ayades enbiado e presentado ante los del nuestro consejo mandamos al concejo, justiçia e regidores de la çiudad, villa o lugar donde tubieredes los dichos ofiçios que vos no libren ni vos acudan con el termino postrero de vuestro salario que por razon de los dichos ofiçios deveys aver, e que si vos fuere pagado sin aver fecho ni cunplido lo que dicho es lo paguen las personas que lo libraren y pagaren y que no se les resçiba ni pase en quenta al mayordomo del conçejo como dicho es. Y para que lo susodicho sea publico e notorio a todos e ninguno dellos pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente en esas dichas çiudades, villas y lugares por las plaças y mercados e otros lugares acostumbrados dellas por pregonero / y ante escrivano publico. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por manera alguna so pena de la nuestra emrçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere, y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que seamos del dia que os enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fue-

re llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça a veynte y un dias del mes de mayo, ano del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos y diez y ocho anos. Yo el rey

Yo Bartolome Ruiz de Castaneda secretario de la reyna y del rey su hijo, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Archepiscopus Granatensis, liçençiatus Çapata, liçençiatus Muxica, liçençiatus Polanco, el dotor Beltran. Registrada liçençiatus Ximenez. Por chançiller Juan de Santillana.

Y agora somos ynformados que no enbargante lo dispuesto y probeido en la dicha provision y lo que por otras sobrecartas y probisiones nuestras para el mismo efeto y para el cunplimiento y hexecuçion de lo en ella contenido avemos probeido e mandado, y no enbargante que aquello a sido y era tan justo e conbiniente al bien y benefiçio publico destos reynos, por el descuido e negligençia de las justiçias e personas a quien esta cometido que lo devian de hazer e guardar e cunplir, por la deshorden e excesos de algunos conçejos y personas particulares no solo no se ha guardado ni cunplido antes en la mayor parte destos reynos e lugares dellos los montes antiguos estan desmontados y talados, arrasados y sacados de quajo y de nuebo son muy pocos los que se an plantado y los arboles y plantas que se han puesto en las riberas e otros lugares publicos conçejiles e de otros heredamientos particulares, y que la tierra en la mayor parte destos reynos esta yerma y rasa sin arboles algunos que la leña y madera ha venido a faltar de manera que ya en muchas partes no se puede bivir, e que no se poniendo en esto otro remedio siendo como esto es tan prinçipal sostenimiento para la criança e abrigo de los ganados y el bibir de los honbres, vendria a ser el dano e pejuizio yntolerable. Çerca de lo qual aviendo mandado platicar a los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mando que luego que os fuere notificada hagays juntar a cabildo e regimiento e alli hagays leer esta nuestra carta y provision juntamente con la ynstrucion que con ella se os ynbia, e ansimismo las hordenanças antes de agora se ha en ella probeydo, e aviendose todo leydo y visto hagays que se dipute / luego en el mismo regimiento personas asi dentro del como de fuera que sean praticas y de hexpirençia, celosas del bien y benefiçio publico, las quales se junten con vos a tratar y praticar lo que se deve hazer para lo que toca a la dicha nueba planta de montes e otros harboles y a la hexecuçion de lo que en ello se hordenara conforme a la ynstruçion que se os ynbia e a lo que mas pareçiere para este hefeto probeer, e que deputeys e podais deputar las personas que os pareçiere para que vayan a las partes e lugares de hesa çibdad e su jurisdiçion y tierra que por vos le sera senalada a entender en la hexecuçion de lo que asi sera hordenado, a los quales siendo por vos nonbrados mandamos que cunplan e guarden lo que por vos en quanto a esto les sera mandado so pena de privaçion de sus ofiçios si los tobieren y de las otras penas que por vosotros en nuestro nonbre les fueren puestas, a las quales personas le podais dar e deys la horden e comision que os paresçiere converna, dandoles si nesçesario fuere facultad para que lleben alguazil y escrivano, proveyendo ansi çerca de los salarios y costas como de lo demas que a esto tocare lo que fuere necesario y entendieredes que conbiene, que para todo ello y cada cosa y parte dello vos damos poder e comision. E mandamos que dentro de treynta

dias despues de la notificaçion desta nuestra carta nos ynbieys particular relaçion de todo lo que vieredes probeydo çerca desto se oviere fecho, e no fagades ende al.

Dada en Madrid a veynte y siete dias del mes de mayo de mill e quinientos y sesenta y siete años.

El liçençiado Diego d'Espinosa, el doctor Diego Gasca, el doctor Suarez de Toledo, el liçençiado Juan Tomas.
Martin de Vergara.
Secretario Çavala.

1567, setiembre, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4734.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que tome residencia a los oficiales de los Valles de Ribas de Miño, La Louriña y Porriño.

La villa de Monterreal de Vayona
Secretario Vallejo

Don Felipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Monterreal de Baiona o vuestro lugarteniente el que ordinariamente con vos reside en el dicho ofiçio, salud y graçia. Sepades que Martin de Çaldivar en nonbre de la dicha villa nos hizo relaçion diçiendo que a pedimiento de la dicha villa aviamos dado una nuestra carta y probision, \por/ el mes de setienbre del ano pasado de sesenta y quatro, para que el nuestro corregidor o juez de residençia, que a la sazon era en ella, fuese a tomar residençia a los juezes, merinos y procuradores y ofiçiales que avian sido de los valles de Riba de Mino y La Lorina y El Porrino. Por vertud de la qual el liçençiado Arteaga nuestro juez de residençia, que a la sazon era en la dicha villa, avia tomado la dicha residençia por el mes de otubre del dicho ano y despues aca no se le avia tomado, y aunque por parte de la dicha villa se os avia requerido no lo aviades querido hazer deziendo ser nezesaria nueba probision para ello, por lo qual nos suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que fuesedes a los dichos valles a tomar la dicha residençia del tienpo que no se avia tomado hasta agora, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha provision fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que como con ella fueredes requerido vays a los dichos valles de Riba de Mino y La Lorina y tomeis residençia a los alcaldes y regidores y escrivanos y otros oficiales que ayan sido de los dichos valles de todo el tienpo que ahallaredes (*sic*) que estuviere por tomar, por termino de treinta dias, y cunplid de justiçia a los / querellosos segun y como y de la manera que lo disponen los capitulos de los juezes de residençia de nuestros reynos. A los quales dichos alcaldes e regidores y escrivanos y otros ofiçiales mandamos que la hagan ante vos. Y otrosi vos ynformad de vuestro ofiçio y sepays como y de que manera an usado y exerçido los dichos ofiçios y si algo les hallardes culpados por la residençia secreta dades traslado, y llamadas las partes averiguad la verdad y reçibid sus descargos, aperçibiendoles que agan ante vos sus provanças porque aca no an de ser mas recibidos a prueba sobre ello, y averiguada y sabida la verdad sentençiad las cabsas sin las remitir ante los del nuestro consejo, salvo las cabsas que <por> los capitulos de juezes de residençia se vos manda remitir, y

hazed pregonar si algunos tienen quexa dellos de algunos agravios que por razon de sus ofiçios ayan fecho que lo vengan a demandar ante vos y hazed justiçia a los querellosos. Y esto hecho enbiad ante nos la residençia secreta aviendola primero sentençiado, \como/ dicho es, y mandamos que durante el tienpo que entendieredes en el dicho negoçio conozcais de todas las cabsas ceviles y criminales de los dichos valles y su tierra, y hazer y agais todos las otras cosas y cada una dellas que los dichos valles podrian y devrian hacer. Y otrosi tomad y reçibid las quentas y propios de los dichos valles y de las sisas y derramas que en ellos se an hechado y repartido y cogido del dicho tienpo aca por los libros padrones, hijuelas por donde ovieren cogido y recabdado y gastado, las quales dichas quentas mandamos a los mayordomos y otras qualesquier personas que an tenido y tuvieron cargo \de las coger y/ gastar que vos den las dichas quentas luego que por vos le fuere mandado so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las / quales nos por la presente las ponemos y avemos por puestas, y vos damos poder y facultad para executar en los que rebeldes y enobidientes fueren y en sus bienes sin enbargo de qualquier apelaçion y suplicaçion que sobrello ynterpusieren, e lo poned en poder del mayordomo de los dichos valles e le hazed cargo dello para que de alli se gasten en lo que fuere en pro e utilidad de los dichos valles, e de quenta dello si es casso, si alguna persona se sintiere agrabiada en las dichas quentas e apelare otorgalde la dicha apelaçion para ante los del nuestro consejo e no para ante otro juez ni justiçia alguna, e azed e cumplid todas las otras cosas que por los dichos capitulos mandamos azer a los juezes de residençia de nuestros reynos, y enbiad ante los del nuestro consejo las dichas quentas juntamente con la dicha residençia e la quenta de los maravedis pertenesçientes a nuestra camara e tomaredes para que en el nuestro consejo se probea lo que sea justiçia, que para ello e para cada una cosa e parte dello vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no agays ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que vos la notifique e de testimonio de la notificacion e cumplimiento della porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a seys dias del mes de septiembre de mill e quinientos e sesenta e siete años.

El liçençiado Diego de Espinosa, el liçençiado Menchaca, el liçençiado Agreda, el liçençiado Pedro Gasco, el liçençiado Juan Thomas.
Secretario Vallejo.
Jorde de Olalde Vergara.

1567, diciembre, 19. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4751.

Provisión del Consejo Real al arzobispo de Santiago, sus provisores y jueces eclesiásticos para que remitan a dicho consejo los procesos de los clérigos Alvaro Marcos y Alvaro García.

El obispo de Tui
Secretario Vega

[Don Phelipe] a vos el muy reverendo [in Christo padre arço]bispo de Santiago del nuestro [consejo...] y a vuestros provisores [...] juezes [eclesiasticos que os] dezis ser en el negoçio y causa que de yuso en [esta] nuestra carta se hara mencion, y a otro qualquier juez que della aya conocido o conozca y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Martin Sacristan en nonbre del reverendo in Christo padre [obispo...] del nuestro consejo nos hizo relacion diziendo, que por cedulas y provisiones nuestras estava proveydo y mandado guardasedes los decretos del santo Concilio Tridentidno no inhibiesedes a su parte ni a su provisor en grado de apelacion sino fuese de sentencia diffinitiva, ni les tomasedes el proceso ni mandasedes soltar los presos, era asi que vosotros no guardabades el dicho Concilio Tridentino antes sin ver los procesos aviades mandado soltar los presos e inbiar inhibitorias con graves penas y censuras, y asi aviades mandado soltar a Alvaro Marcos, clerigo, estando preso por aver rompido y quebrantado de noche una casa de un vezino de la dicha ciudad de Tui y forçadole una hija donzella, y tanbien aviades mandado soltar a Alvaro Garcia, clerigo, estando a[...]sado por Gregorio de Castro porque le avia alcahuetado sus hijas para un Antonio Hernandez y otros sus deudos, y por otros graves delitos segun constava por una [notificacion] signada de que hizo presentacion, y porque con [...] se podia hazer justicia contra los delinquentes nos suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision para que guardasedes y cumpliesedes lo mandado en el sacro Concilio Tridentino y conforme a el tubiesedes presos a los susodichos y no los mandasedes soltar de la carcel de su parte antes se los remitiesedes presos donde estubiesen hasta tanto que sus causas se feneciesen, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos / mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de vente dias primeros siguientes que esta nuestra carta os fuere notificada embieis ante los del nuestro consejo los dos procesos originales que ante vosotros penden en grado de apelacion contra los dichos Alvaro Marcos y Alvaro Garcia, clerigos, para que por ellos visto se provea lo que [convenga ...] por parte del dicho obispo y [...] excomunion [...] sobre [...] excomulgadas por termino de ochenta dias primeros siguientes que esta nuestra carta os fuere notificada que en ello nos servireis. E otrosi por esta nuestra carta mandamos a la parte a cuyo pedimiento procedeis en la dicha causa que dentro de los dichos veinte dias, en que mandamos traer los dichos proçesos ante los del nuestro consejo, venga o embie antellos su procurador suficiente con su poder bastante bien instructo e informado en seguimiento del dicho pleyto y causa, y estar y ser presente a la vista del dicho proceso e informar en el de su derecho si quisiere, con apercibimiento que le hazemos que si dentro del dicho termino no viniere o embiare su procurador, segun dicho es, los del nuestro consejo en su ausencia y rebeldia no embargante aviendola por presencia veran los dichos proçesos y sobre todo determinaran en el lo que se deba hazer sin lo mas citar ni emplaçar sobrello. Y de como esta nuestra carta os fuere notificada y la cumplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y nueve dias del mes de dezienbre de mill y quinientos y sesenta y siete años.

El liçençiado Diego de Espinosa, el liçençiado Menchaca, el liçençiado Pedro Gasco, el doctor Suarez de Toledo, el liçençiado Juan Thomas.
Jorge de Olalde Vergara. Secretario Vega.

1567, diciembre, 19. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4751.

Provisión del Consejo Real al arzobispo de Santiago, sus provisores y jueces eclesiásticos para que remitan a dicho consejo los procesos de los clérigos Alvaro Marcos y Alvaro García.

El obispo de Tui
Secretario Vega

[Don Phelipe] a vos el muy reverendo [in Christo padre arço]bispo de Santiago del nuestro [consejo...] y a vuestros provisores [...] juezes [eclesiasticos que os] dezis ser en el negoçio y causa que de yuso en [esta] nuestra carta se hara mencion, y a otro qualquier juez que della aya conocido o conozca y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Martin Sacristan en nonbre del reverendo in Christo padre [obispo...] del nuestro consejo nos hizo relacion diziendo, que por cedulas y provisiones nuestras estava proveydo y mandado guardasedes los decretos del santo Concilio Tridentidno no inhibiesedes a su parte ni a su provisor en grado de apelacion sino fuese de sentencia diffinitiva, ni les tomasedes el proceso ni mandasedes soltar los presos, era asi que vosotros no guardabades el dicho Concilio Tridentino antes sin ver los procesos aviades mandado soltar los presos e inbiar inhibitorias con graves penas y censuras, y asi aviades mandado soltar a Alvaro Marcos, clerigo, estando preso por aver rompido y quebrantado de noche una casa de un vezino de la dicha ciudad de Tui y forçadole una hija donzella, y tanbien aviades mandado soltar a Alvaro Garcia, clerigo, estando a[...]sado por Gregorio de Castro porque le avia alcahuetado sus hijas para un Antonio Hernandez y otros sus deudos, y por otros graves delitos segun constava por una [notificacion] signada de que hizo presentacion, y porque con [...] se podia hazer justicia contra los delinquentes nos suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision para que guardasedes y cumpliesedes lo mandado en el sacro Concilio Tridentino y conforme a el tubiesedes presos a los susodichos y no los mandasedes soltar de la carcel de su parte antes se los remitiesedes presos donde estubiesen hasta tanto que sus causas se feneciesen, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos / mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de vente dias primeros siguientes que esta nuestra carta os fuere notificada embieis ante los del nuestro consejo los dos procesos originales que ante vosotros penden en grado de apelacion contra los dichos Alvaro Marcos y Alvaro Garcia, clerigos, para que por ellos visto se provea lo que [convenga ...] por parte del dicho obispo y [...] excomunion [...] sobre [...] excomulgadas por termino de ochenta dias primeros siguientes que esta nuestra carta os fuere notificada que en ello nos servireis. E otrosi por esta nuestra carta mandamos a la parte a cuyo pedimiento procedeis en la dicha causa que dentro de los dichos veinte dias, en que mandamos traer los dichos proçesos ante los del nuestro consejo, venga o embie antellos su procurador suficiente con su poder bastante bien instructo e informado

en seguimiento del dicho pleyto y causa, y estar y ser presente a la vista del dicho proceso e informar en el de su derecho si quisiere, con apercibimiento que le hazemos que si dentro del dicho termino no viniere o embiare su procurador, segun dicho es, los del nuestro consejo en su ausencia y rebeldia no embargante aviendola por presencia veran los dichos proçesos y sobre todo determinaran en el lo que se deba hazer sin lo mas citar ni emplaçar sobrello. Y de como esta nuestra carta os fuere notificada y la cumplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y nueve dias del mes de dezienbre de mill y quinientos y sesenta y siete años.

El liçençiado Diego de Espinosa, el liçençiado Menchaca, el liçençiado Pedro Gasco, el doctor Suarez de Toledo, el liçençiado Juan Thomas.
Jorge de Olalde Vergara. Secretario Vega.

1568, mayo, 11. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4788.

Provisión de los Contadores Mayores al regente y alcaldes mayores de Galicia para que además de la información que presente el recaudador de las rentas entre ese Reino y el de Portugal, reciban asimismo la que presente la villa de Baiona, sobre la necesidad de que haya casa de aduana.

La billa de Vayona
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Felipe etc. a vos el nuestro regente y alcaldes mayores del reyno de Galiçia, salud y graçia. Sabed que Martin de Caldivar en nonbre del conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Vayona, que es en ese reyno, nos hizo relaçion que a su notiçia era venido que por relaçion que nos hizo Hernan Gutierrez, nuestro recaudador mayor de los puertos d'entre estos mis reynos y el de Portugal, que por no aver como no avia casa de aduana en la dicha villa se defraudavan los derechos de la dicha renta respeto que muchos portugueses y otras personas que venian a conprar mercadurias a ese dicho reyno las llevavan al dicho reyno de Portugal sin registrarlas ni pagar los derechos en la çibdad de Tui y villa de La Guardia, que heran las aduanas para este efeto nonbradas, y pidio para que çesasen los dichos ynconvinientes se pusiese la dicha aduana en la dicha villa de Vayona. Por una nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los dichos mis contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria mayor vos mandamos obiesedes ynformaçion çerca de lo sobredicho y juntamente con vuestro paresçer la ynbiasedes ant'ellos para que se proveyese lo que fuese justiçia, segun que en ella se contiene, y que porque lo qu'el dicho Fernan Gutierrez pretendia hera a la dicha villa muy dañoso y perjudiçial y no util ni nesçesario a la dicha mi renta nos suplicava mandasemos se reçibiese la ynformaçion que dello la dicha villa diese, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e oydores fue por ellos acordado que devia mandar dar esta mi carta, e yo tuvelo por bien. Por la qual vos mando que aviendose presentado ante vos por parte del dicho nuestro / recaudador la dicha carta que de suso se dize

para que reçibays la ynformaçion de que de suso se haze minçion y por su parte se a de dar, la reçibays asimismo la que por parte de la dicha villa de Vayona se quisiere dar çerca dello, las quales reçebidas juntamente con vuestro paresçer las ynbiar ante los dichos mis contadores mayores e oydores e para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia.

Dada en Madrid a honze dias del mes de mayo de M DLXVIIIº años.

Francisco de Espinosa, Francisco de Garnica, el dotor Pedro Gutierrez Santander, el dotor Lope de Vayllo, el liçençiado Francisco de Villafane.
Jorge Olalde Vergara.
Secretario Joan Perez.

301. 1568, mayo, 11. Madrid

Provisión de los Contadores Mayores al Regente y Alcaldes Mayores de Galicia para que además de la información que presente el Recaudador de las rentas entre ese Reino y el de Portugal, reciban asimismo la que presente la villa de Baiona, sobre la necesidad de que haya casa de aduana.

A.G.S., R.G.S.,V-1568

La billa de Vayona. Contadores. Secretario Juan Perez.

Don Felipe etc. a vos el nuestro Regente y Alcaldes Mayores del Reyno de Galiçia, salud y graçia. Sabed que Martin de Caldivar en nonbre del Conçejo, Justiçia e Regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Vayona, que es en ese Reyno, nos hizo relaçion que a su notiçia era venido que por relaçion que nos hizo Hernan Gutierrez, nuestro Recaudador Mayor de los puertos dentre estos mis Reynos y el de Portugal, que por no aver como no avia casa de aduana en la dicha villa se defraudavan los derechos de la dicha renta respeto que muchos portugueses y otras personas que venian a conprar mercadurias a ese dicho Reyno las llevavan al dicho Reyno de Portugal sin registrarlas ni pagar los derechos en la çibdad de Tui y villa de La Guardia, que heran las aduanas para este efeto nonbradas, y pidio para que çesasen los dichos ynconvinientes se pusiese la dicha aduana en la dicha villa de Vayona. Por una nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los dichos mis Contadores Mayores e Oydores del Consejo de mi Contaduria Mayor vos mandamos obiesedes ynformaçion çerca de lo sobredicho y juntamente con vuestro paresçer la ynbiasedes antellos para que se proveyese lo que fuese justiçia, segun que en ella se contiene, y que porque lo quel dicho Fernan Gutierrez pretendia hera a la dicha villa muy dañoso y perjudiçial y no util ni nesçesario a la dicha mi renta nos suplicava mandasemos se reçibiese la ynformaçion que dello la dicha villa diese, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis Contadores Mayores e Oydores fue por ellos acordado que devia mandar dar esta mi carta, e yo tuvelo por bien. Por la qual vos mando que aviendose presentado ante vos por parte del dicho nuestro / Recaudador la dicha carta que de suso se dize para que reçibays la ynformaçion de que de suso se haze minçion y por su parte se a de dar, la reçibays asimismo la que por parte de la dicha villa de Vayona se quisiere dar çerca dello, las quales reçebidas juntamente con vuestro paresçer las ynbiar ante los dichos mis Contadores Mayores e Oydores e para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia.

Dada en Madrid, a honze dias del mes de mayo, de M DLXVIIIº años.

Francisco de Espinosa, Francisco de Garnica, el dotor Pedro Gutierrez Santander, el dotor Lope de Vayllo, el liçençiado Fernandez de Villafane.
Jorge Olalde Vergara. Secretario Joan Perez.

1568, noviembre, 16. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4838.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias de Galicia para que permitan a la villa de Baiona llevar el trigo por mar desde cualquier parte tal como estaba mandado por provisiones anteriores.

La villa de Baiona de Monterreal y Baiona
Secretario Juan Fernandez

Don Felipe etc. a todos los corregidores, asyntente, governadores, alcaldes mayores e hordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier ansi de las çiudades, villas y lugares del nuestro reyo de Galiçia como de todas las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y senorios, y a cada uno e qualquier de bos en vuestros lugares e juresdiziones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que nos a pedimiento del conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Monterreal y Baiona, qu'es en el dicho reyno de Galiçia, dimos una nuestra carta y provision, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, dirigida a bos las dichas nuestras justiçias para que guardando las provisiones por nos dadas sobre la provision de las alhondigas e semenzera, dexades y consyntiesedes a la parte de la dicha villa de Baiona sacar por mar e por tierra todo el pan que tubiese conprado y conprase en esas dichas çiudades, villas y lugares y llebarlo a ella para su provision y manthenimiento syn que en ello les pusyesedes ni consyntiesedes poner envargo ni ynpedimento alguno, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta y comision se conthenia, su data en la villa de Madrid a seis dias del mes de nobienbre del año pasado de mill e quinientos y sesenta y un años. E agora Martin de Zaldivar en nonbre de la dicha villa de / Baiona nos hizo relazion diziendo, que sus partes havian husado hasta agora de la dicha nuestra provision, y los dias pasados a causa de que la justiçia y regimiento de la çiudad de La Coruña abia probeydo un juez de comision contra algunos vezinos de las villas y lugares de la costa de la mar del dicho reyno de Galizia por aver llebado pan a la dicha villa de Baiona, e ynponiendoles que cada y quando lo quisiesen llebar a la dicha villa de Monterreal y Baiona fuesen o enbiasen primero a dar fianzas deposytarias ante la justiçia y regimiento de la dicha çiubdad de Coruña para la dicha saca y de enbiar testimonio de la descarga dello, lo qual hera en notable daño y perjuizio de la dicha villa y vezinos della, y nos suplico mandasemos dar sobrecarta y confyrmaçion de la dicha nuestra carta para que pudiesen sacar libremente por mar e por tierra el dicho pan y llebarlo a la dicha villa, su parte, syn que se usase del gravamen y nuebo probeymiento hecho por el dicho ayuntamiento de La Coruna, o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo y un treslado synado de la dicha nuestra provision, de que ante nos hizo presentaçion, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juresdiçiones, / segun dicho

es, que veais la dicha nuestra carta que de suso se haze minçion, e la guardeyes e cunplays e agais guardar e cunplir en todo e por todo segun e como en ella se contiene, e agais que todo el pan trigo, çenteno, mixo e cevada que [en nonbre] de la dicha villa de Monterreal y Baiona e por su poder se conprare para el proveimiento della en qualesquier partes desas dichas çiudades, villas y lugares del dicho reyno de Galizia lo puedan sacar y llevar y saquen y lleven libremete por mar e tierra a la dicha villa con que lo registren ante [las justiçias] e las personas que ansi lo conpraren e sacaren e se obliguen que lo llevaran a la dicha villa de Baiona y en ella lo registraran ante la justiçia della para que se les pueda tomar quenta dello. Y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que os la notifique e de testimonio porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a [dies] y seis dias del mes de nobienbre de mill e quinientos e sesenta e ocho años.

Episcopus Seguntinus, el dotor Diego Gasca, el liçençiado Morillas, el dotor Durango, el liçençiado Fuenmayor.
Jorge de Olaalde Vergara.
Secretario Juan Fernandez.

1569, enero, 17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4864.

Provisión de los Contadores Mayores a las justicias de Galicia para que guarden el privilegio que la villa de Monterreal tiene de los monarcas anteriores según el cual sus vecinos están exentos del pago de alcabalas y los que compran pescado en dicha villa deben pagar media alcabala.

La villa de Monterreal de Vayona
Contadores. Secretario Urquiola

Don Phelipe por la graçia de Dios etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores y hordinarios y otros juezes y justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas y lugares d'estos nuestros reynos y senorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestra juridiçion ante quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Martin de Çaldivar en nonbre del conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Monterreal de Vayona, que es en el reyno de Galicia, nos hizo relaçion diziendo que teniendo la dicha villa su parte previllegio de los senores reyes catolicos don Fernando y dona Ysavel, que santa gloria ayan, y del enperador y rey nuestro señor y por nos, y aviendose usado y guardado desde el tienpo que se dio a la dicha villa que avia mas de sesenta anos hasta agora, para que la dicha villa y vezinos della no pagasen ninguna alcavala de lo que vendiesen de los muros adentro della y que todos los conpradores que conprasen pescado de los vezinos de la dicha villa pagasen la media alcavala y derechos reales por las causas referidas en el dicho privillegio. Hera asi que en la dicha villa de Vayona, su parte, se avian notificado ciertas provisiones y executoria librada por nuestros contadores mayores y oidores / del nuestro consejo de nuestra contaduria mayor, ganada a pedimiento de los trageneros de

la çibdad de Astorga y tierra y comarca contra la çibdad de La Coruña y otros lugares, en que no se contenya la dicha villa su parte porque con ella no se avia tratado pleito ni avia sido citada ni oyda, porque en efeto nos aviamos mandado y proveido que todos los vendedores pagasen la alcabala de los pescados que vendiesen y no los conpradores conforme a la ley del quaderno, ynserta en la dicha carta executoria e provisiones, lo qual no se podia estender ni entender a la dicha villa su parte por el dicho previllegio que de nos thenia en que çesaba la disposiçion de la dicha ley por ser caso particular en contrario de lo probeydo, por las causas conthenidas en el dicho previllegio, por lo qual no se abia podido pregonar en la dicha villa su parte ni mandarla conplir e que en adelante no cobrasen la media alcabala de los dichos traxineros astorganos del pescado que les bendiesen y entregasen de los dichos muros adentro de la dicha villa su parte en quebrantamiento del dicho privillegio, suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta e provision real para qu'el dicho privillegio les fuese guardado, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo de la contaduria mayor y çiertos testimonios y el dicho previlegio ant'ellos presentado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Porque bos mandamos a todos y a cada uno de bos en vuestra juredición, segun dicho es, que beais / el dicho previllegio que de suso se haze minçion y lo guardeis y cunplais y hagais guardar e cunplir en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara, y contra el thenor y forma del y de lo en el conthenido no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera, que si alguna causa o razon algunas personas tienen porque ansy no lo deban cunplir parezcan ante los dichos nuestros contadores mayores y oidores quellos les oyran y guardaran su justiçia. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de henero de mill e quinientos y sesenta e nuebe años.

Françisco de Garnica, el dotor Lope de Vaillo, el liçençiado Francisco de Villafane.
Secretario Urquiola.
Jorge de Olaalde Vergara.

1569, diciembre, 13. Madrid
A.G.S., R.G.S., 4990.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias de Galicia autorizando a la villa de Vigo a llevar el pan necesario para su mantenimiento desde cualquier puerto del Reino a dicha villa, dando fianzas y remitiendo testimonio de su entrega.

La villa de Vigo en el reyno de Galizia
Secretario Juan Fernandez

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores e ordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier ansy de la çibdad de Santiago y Villanueba d'Arosa como de todas las otras çibdades, villas y lugares del nuestro reyno de Galizia, e a cada uno e qualquier de bos en vuestros lugares e

juredi̧iones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gra̧ia. Sepades que Ximiliano de Çifuentes, vezino de la villa de Vigo, qu'es en el dicho reyno, por si y en nonbre de los demas vezinos della nos hi̧o rela̧ion diziendo que estando probeydo y mandado por leis de nuestros reynos que los mantenimientos andubiesen libremente por el reyno, y siendo la dicha villa falta de pan porque en ella ni en su tierra ni juridi̧ion no se cogia por la ter̨cia parte del ano, a cuya causa se probeya de la dicha çibdad de Santiago y su tierra e otras partes del dicho reyno cargandolo por mar en la villa del Padron y otros puertos y llevarlo en barcos a la dicha villa, porque el llebandose por tierra como hera fragosa y pedregosa costaria mas el acarreo que lo que valian el pan. Y siendo lo susodicho ansi en la dicha villa de Billanueva d'Aroza y e otros lugares dese reyno no queriades consentir cargar el dicho pan y lo enpediades e haziades muchas molestias a los que lo trayan sin aver causa ni razon para ello, e ansi con los dichos agrabios e molestias los vezinos e gente pobre de la dicha villa de Vigo padesçian gran detrimento y lo padesçeran mayor si lo susodicho no se remediase, por lo qual nos pidio les mandasemos dar nuestra carta y probision para que la dicha villa e vezinos della libremente pudiesen cargar y llebar el dicho pan por mar para la dicha villa y su tierra e comarca en qualquiera puerto dese dicho reyno sin que en ello les fuese puesto enbargo ni ynpedimiento alguno, o que / sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. E por la presente damos lizenzia y facultad al dicho Ximiliano de Çifuentes e a los demas vezinos de la dicha villa de Vigo, que su poder para ello ubieren, para que puedan llebar y cargar por mar en todo el dicho reyno de Galizia e puertos de mar del, el pan que ubieren menester para probision de la dicha villa e vezinos della e de su tierra e comarca y lugares que della se suelen prober sin que en ello les sea puesto enbargo ni ynpedimiento alguno, que por esta nuestra carta mandamos a vos las dichas justi̧ias y a cada una de bos e a los con̨ejos, regidores, caballeros, ofi̧iales e honbres buenos del dicho reyno de Galizia, ansi de abadengo como de senorio, en cuyo distrito y jurisdi̧ion el dicho pan se cargare lo dexen y consientan cargar a los sobredichos con que primeramente lo ayan de registrar e registren ante la justi̧ia del tal puerto donde ansi lo cargaren y sacaren, ante la qual den fian̨as legas, llanas e abonadas de que lo llebaran y entraran y descargaran en el puerto de la dicha villa de Bigo e ria della della e que no lo llebaran ni pasaran a otra parte alguna, y que ansimismo enbiaran testimonio ante la \tal/ justi̧ia de como lo descargaron y entraron en el dicho puerto y ria de la dicha villa, el qual ynbien dentro del termino que para ello les fuere señalado por la dicha justi̧ia. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so las penas contenidas en las dichas leys y pregmaticas que sobre ello disponen, e mas de otros veinte mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado de la notefica̧ion y conplimiento della para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a treze dias del mes de dezienbre de mill e quinientos y sesenta e nuebe años.

Didacus Cardinalis, Seguntinus, / el liçençiado Menchaca, el liçençiado Atienza, el liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Antonio de Padilla.

Yo Juan Fernandez de Herrera secretario de camara de su magestad la fiz escrebyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Jorge Olaalde Vergara.

1570, febrero, 21. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5007.

Provisión de los Contadores Mayores al alcalde de Puebla de Sanabria para que restituya al obispo de Tui ciertas mercancías, dando éste primeramente fianzas de que pagará lo sentenciado.

El obispo de Tui
Contadores. Secretario Bibanco

Don Felipe etc. a vos el liçençiado Duenas de Tamayo, alcalde mayor de la villa de La Puebla de Senabria, salud y graçia. Sabed que Gaspar de Carate en nonbre de don Diego de Torquemada, obispo de Tui, nos hizo relaçion que ynbiando el dicho su parte de la çibdad de Tui a la de Salamanca y esta corte con un Miguel de Acosta, arriero, una carga de açucar y otra de conserbas y ocho piezas de carisea, y abiendolo registrado en la aduana de la dicha çibdad llegando con ello a esa dicha villa denunçio dello Sebastian de Buendia, administrador de l'aduana della, diziendo que las dichas mercadurias no estaban registradas. Y que sobrello bos abeis proçedido y proçedeis y teneis secrestada el dicho açucar, conserbas y carisea, y reçebistes el negoçio a prueba, y que abiendoseos requerido que diesedes al dicho su parte requisytoria para hazer su probança en el reino de Portugal y otras partes no lo quisistes hazer diziendo que se llebasen ante bos los testigos, de lo qual el se presento ante nos en grado de apelaçion y nos suplico que atento que la causa hera çebil le mandasemos dar nuestra carta para vos que dando el dicho su parte fiança de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentençiado le bolvais las dichas conserbas, açucar y cariseas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por nuestros contadores mayores y oidores del consejo de nuestra contaduria mayor y ciertos testimonios sobrello antellos presentado, fue acordado que debiamos mandar dar la presente, e nos tobimoslo por bien. Por que bos mandamos que luego que / con ella fueredes requerido por parte del dicho obispo de Tui dandose por su parte fiança deposytarias legas, llanas y abonadas de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentençiado le bolbais y restituyais y hagais bolber y restituir a el o a quien su poder obiere las dichas conserbas, açucar y cariseas libremente. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a veinte y un dias del mes de hebrero de mill e quinientos y setenta años.

Francisco de Garnica, Pedro Gutieres, Lope de Bayla, Francisco de Vilafanna.
Jorge de Olaalde Vergara.
Secretario Bibanco.

1570, agosto, 26. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5059.

Emplazamiento de los Contadores Mayores a Fernán Rodríguez, arrendador de los puertos secos entre Galicia y Portugal, para que se presente ante ellos en relación con el pleito mantenido con la ciudad de Tui.

La çiudad de Tui
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Felipe etc. a vos Fernan Rodrigues Caldera a cuyo cargo esta la renta de los puertos secos d'entre estos mis reinos y los de Portugal, salud y graçia. Sabed que Gaspar de Çarate en nonbre del conçejo, justiçia, regidores y vezinos de la çiudad de Tui se presento ante mis contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria mayor con un testimonio signado de escrivano publico en grado de apelaçion, nulidad y agravio o como de derecho mejor abia lugar, de çierta sentençia contra el dicho su parte y en vuestro favor dada y pronunçiada por el liçençiado Manrique, mi juez de comision para lo tocante a la dicha renta, por la qual en efetto condeno a la dicha çiudad, justiçia, regidores y procurador general della en çien mill maravedis de pena por aber ynpedido el pasaje de las mercaderias del reyno de Portugal y otras cosas, segun que en la dicha sentençia mas largamente se contiene, la qual dixo hera ninguna y do alguna ynjusta y muy agraviada, digna de enmendar y rebocar y por tal me suplico y pidio por merçed la mandase pronunçiar, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e oydores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta, e yo tobelo por bien. Por la qual vos mando que dentro de quinze dias de como os fuere notificada en vuestra persona siendo abida sino, diçiendolo o haçiendolo saber a vuestra muger o hijos si los abeis y sino a vuestros omes o criados o vezinos mas çercanos para que vos lo digan, parezcays ante los dichos mis con/tadores mayores e oydores por vos o por vuestro procurador con vuestro poder bastante a estar y ser presente a todos sus autos fasta la sentençia difinitiva ynclusive y tasaçion de costas si las y obiere, que si paresçieredes ante los dichos mis contadores mayores e oydores, como dicho es, ellos vos oyran y guardaran vuestra justiçia, en otra manera vuestra ausençia avida por presençia lo haran en el dicho negoçio sin para ello vos mas çitar ni llamar, que por la presente vos çito en forma y vos señalo los estrados del consejo de la dicha mi contaduria mayor donde por vuestra ausençia vos seran fechos y notificados los dichos autos y vos pararan tanto perjuyçio como si con vos o con el dicho vuestro provurador se hiçiesen y notificasen. E otrosi por esta mi carta mando al escrivano o escrivanos por ante quien a pasado o en cuyo poder esta el sobredicho proçesso que dentro de tercero dia como con ella fuere requerido por parte de la dicha çiudad de Tui le de y entregue un traslado de todo ello scripto en linpio, firmado y signado, çerrado y sellado en manera que haga fee para que lo trayga y presente ante los dichos mis contadores mayores e oydores, y por ellos visto se probea justiçia, pagandole sus derechos conforme al aranzel de mis reinos. Y non fagades ende al.

Dada en Madrid a veinte y seys dias del mes de agosto, año de mill y quinientos y setenta años.

Francisco de Garnica, Hernando Ochoa, el dotor Lope de Vayllo, el liçençiado Francisco de Villafane, el liçençiado Mardones.
Jorge de Oaalde Vergara.
Secretario Juan Perez.

1570, setiembre, 30. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5066.

Provisión del Consejo Real al Concejo de Baiona para que cumplan lo determinado en Cortes sobre la guarda y conservación de los montes y en el plazo de noventa días notifiquen los acuerdos tomados a este respecto.

La villa de Baiona de Galizia
Secretario Vega

Don Felipe etc. a vos el conçejo e regimiento de la villa de Baiona, salud y graçia. Sepades que Esteban Perez de Çeta vezino desa dicha villa en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento della nos hizo relaçion diziendo que en esa dicha villa avia muy grand falta de poner y plantar montes y arboles por no los aber, y pues avia terminos y partes bastantes para los poner y plantar nos suplico le mandasemos dar nuestra carta y probision, ynserta en ella la ley que çerca de lo susodicho dispone, para que la guardasedes y cumpliesedes como en ella se contenia, juntamente con la ynstruçion y horden que sobrello teniamos mandado se tubiese çerca de la dicha planta, para que guardandose y cumpliendose luego hiziesedes que los dichos montes se pusiesen y plantasen y los demas arboles y plantas nesçesarios, e que para ello se hiziesen las hordenanças que para la conserbaçion e guarda dello fuesen justas y nesçesarias, y que aquellas se hexequtasen en los conçejos y personas de la dicha villa y de los otros pueblos comarcanos que tubiesen los dichos montes y fuesen contra lo conthenido en las dichas hordenanças, porque si ansi no se hiziese seria dar ocasion a que en mucho tiempo no se conserbasen ni cresçiesen los montes y plantas que se pusiesen ni los que estaban puestos e plantados se guardasen, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay una que çerca de lo susodicho dispone su thenor de la qual es este que se sigue:

Porque somos ynformados por los procuradores del reyno en estas cortes que mandamos çelebrar en este presente año, que en las çibades, villas y lugares de nuestros reynos e senorios se talan y destruyen los montes e que no se plantan de nuebo otros e que ay mucha deshorden en los desypar de que resulta que no ay abrigo para los ganados en tienpo / de verano y grande falta de leña, e como a nos pertenesca remediarlo, platicado por nuestro mandado por los del nuestro consejo e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar y mandamos a todas las justiçias de las dichas ciudades, villas e lugares de mis reynos e señorios e a cada uno en su jurisdiçion que por sus personas e sin lo cometer a sus thinientes, cesando justo ynpedimiento, se junten con las personas que fueren diputadas para ellas e los regidores de cada una de las dichas çibdades, villas e lugares, los quales mandamos que elijan e nonbren ansi del regimiento como de otras personas çibdadanos y aspertas, e lo açeten so pena de privaçion de sus ofiçios e de las otras penas que les pusieren, e asi juntos vean por vista de ojos en que partes de los terminos de las dichas çibades, villas e lugares se podran poner e plantar montes e pinares, donde ay mejores pastos y abrigos para los ganados con el menor dano e perjuizio que ser pueda de las lavrancas, e asy bisto que en la parte que oviere mejor despusiçion se pongan e planten luego montes de enzinas e robles e pinares los que bieren que conbiene e son neçesarios de se poner e plantar,

segun lo que sufriere la calidad de la tierra, para que aya e crezca abasto de leña e madera e abrigo para los ganados, e que asimismo hagan poner en las riberas que oviere en los terminos de la dichas çibdades, billas e lugares y en las vinas y en las otras partes que les pareciere sauzes y alamos e otros arvoles de que / los vezinos se puedan aprovechar de la dicha lena e madera e pastos, y asimesmo bean en que parte de los lugares se podran poner otros montes e pinares. E visto mandamos que constringan e apremien a los vezinos de los tales lugares en cuyo termino pareçiere plantar, que los pongan e planten dentro del termino e de la manera y so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e que en los lugares donde huviere dispusiçion para plantar montes hagan que se pongan y planten salzes e alamos e otros arboles. E mandamos que den orden como los dichos montes y pinares e otros arboles ansi los antiguos que tienen como lo que estan puestos e plantados y se pusieren e plantaren de aqui adelante, se guarden y conserven y que no se arranquen ni talen ni saquen de quaxo, e que diputen las personas que fueren menester para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares y arboles a costa de los propios de las dichas çiudades, villas e lugares si los tuvieren, y no los aviendo por la presente damos liçençia y facultad a los concejos, justiçias y regidores de las dichas ciudades, villas e lugares para que los maravedis que fueren menester, solamente para pagar los dichos salarios que las dichas guardas huvieren de aver, los hechen por sisa e por repartimiento como mejor deban con tanto que se gaste en ello e no en otra cosa alguna y que los dichos salarios sean justos e moderados, con que mandamos que por razon desta liçençia no puedan hechar ni repartir otros maravedis algunos demas de lo que se montare los dichos salarios de las guardas so las penas en que cahen e yncurren los que hechan semejantes sisas e repartimientos sin nuestra liçençia e mandado, e damos liçençia a las dichas justiçias, regidores para que sobre la guarda y administracion de los dichos montes y / pinares antiguos que tuvieren e de los que nuevamente huvieren plantado y pusieren e plantaren puedan poner las penas necesarias, con tanto que despues que los dichos montes y pinares e arboles fueren crecidos el pasto comun dellos quede libremente para sienpre jamas para los ganados de los vezinos de las dichas çiudades, villas e lugares e de los otros lugares e conçejos e personas particulares que tienen derecho a paçer en los dichos terminos sin que paguen por ello pena alguna mas de la que solian pagar, e mas que de lo que por las dichas justiçias e regidores fuere ordenado sobre lo susodicho para la dicha conservacion no pueda aver ni aya apelaçion ni reclamacion para ante nos ni para ante los del nuestro consejo, presidente y oidores de las nuestras audiençias ni para otra justiçias alguna sino que se cunpla y execute segun e como fuere ordenado e mandado, segun dicho es. Y esto porque ansi nos lo suplicaron los dichos procuradores e porque es bien universal al vien y pro comun de las dichas çiudades, villas e lugares. Mandamos a las dichas nuestra justiçias e a cada una en su jurisdiçion que visiten una bez en cada un año por sus propias personas los dichos montes y pinares y arboles ansi los antiguos como los nuevos y los que plantaren de aqui adelante e que executen las penas que fueran puestas a los lugares e personas que no pusieren ni plantaren los montes e pinares dentro del termino e de la manera que le fueren puestas e por ellos le fueren mandado, e asimismo las penas que ay en las dichas ordenanzas que ansi fueren hechas en las personas e bienes de los que

en ellas cayeran. E mandamos a las dichas justiçias e concejos que sean obligados en ynformar como se / guarda y cunple todo lo susodicho, e que tengan mucha diligencia y cuydado en que todo lo susodicho aya cumplido hefeto, e que tomen las quentas de los maravedis que se hecharen e repartieren para las dichas guardas e sepan como y de que manera se an pagado y si se an gastado en otra cosa alguna. E mandamos que dentro de un año primero siguiente ynbien al nuestro consejo relaçion verdadera como se a cumplido todo lo susodicho e que pinares e montes y otros arboles se an puesto e plantado e las dichas ordenanzas que huvieren hecho e de las penas que pusieren para la guarda e conservacion dellos, todo por menudo, y hasta tanto que ayan cumplido lo susodicho mandamos a los conçejos, justiçias, regidores de las dichas çiudades, villas e lugares que no libren a las dichas justiçias ni acudan con el termino postrero del salario que por razon de los dichos ofiçios oviere de aver, y si les fuere librado y pagado mandamos que no se rescivan ni pasen en quenta al mayordomo del tal concejo e persona e personas que lo dieren e pagaren.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que veays la dicha ley, que de suso va yncorporada, e la guardeys e cunplays y executeys y hagays guardar, cunplir y executar en todo e por todo segun y como en ella se contiene, e guardandola e cunpliendola luego que esta nuestra carta os fuere notificada hagays juntar a cavildo e regimiento en la dicha villa y alli se lea esta nuestra carta e provision juntamente con la ynstrucion que con ella se os ynvia e las ordenanzas que la dicha villa çerca de lo susodicho tobiere, e aviendose todo leydo e visto hagays que luego en el mismo regimiento / se diputen personas ansy del como de fuera cerca de la dicha planta y conservaçion los quales se junten con vosotros a tratar lo que çerca dello se huviere de hazer conforme a la dicha ynstruçion, diputandose las personas que paresçiere convenir para que vayan e acuden en execuçion de lo que ansi se ordenare a los quales mandamientos guarden y cunplan lo que por vos en quanto a lo susodicho les sera mandado, a los quales les podays dar e deys la orden y comision que os pareciere dandoles si nescesario fuere facultad para que lleven alguazil y escrivano, probeyendo asi cerca de los salarios e costas como de lo demas que allaredes que fuere nescesario y bieredes que conviene que para todo ello vos damos poder y comision. E mandamos que dentro de noventa dias primeros siguientes despues de la notificacion desta nuestra carta ynbieys particular relacion de todo lo que huvieredes proveydo e se huviere hecho zerca dello. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a treynta dias del mes de setiembre de mill e quinientos y setenta años.

Didacus Cardinalis Seguntinus, el liçençiado Atiença, el liçençiao Fuenmayor, el liçençiado don Antonio de Padilla, el liçençiado Francisco de Villafane.
Secretario Vega.
Jorge de Oaalde Vergara.

1570, noviembre, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5072

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que vaya a tomar residencia a los Valles de Ribas de Miño y La Louriña.

La villa de Baiona
Secretario Juan Fernandez

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Monterreal de Vayona o vuestro lugarteniente que hordinariamente con vos reside en el dicho ofiçio, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Martin de Zaldibar en nonbre desa dicha villa nos hizo relaçion diçiendo que todos los nuestros corregidores que abian sydo desa dicha villa syenpre abian tomado y tomavan con provision nuestra y de tres en tres años residençia a los juezes, merinos y procuradores y oficiales de los balles de Ribas de Miño y La Louriña, como constava y paresçia por una nuestra carta y probision de que hazia presentaçion, por birtud de la qual el licenciado Rejon, nuestro corregidor que fue desa dicha villa, tomo la resydençia tres anos avia y despues aca no se abia tomado, como paresçia por un testimonio de que hiço presentaçion. E nos suplico vos mandasemos que luego fuesedes a tomar la dicha residençia e cunpliesedes de justiçia las personas que de los dichos jueçes, oficiales y merinos estubiesen querellosos, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido beays lo susodicho, e constandoos que son tres años que no se a tomado la dicha resydençia en los dichos valles de Riba de Miño y La Louriña, vos en persona o el dicho vuestro teniente syn lo cometer a otra persona alguna vays a ello y tomeys residençia a los juezes, merinos, escrivanos y ofiçiales que an sido en las dichas villas del tienpo a esta parte, que por nuestro mandado no les a sido tomada, de lo que cada uno dellos oviere tenido el dicho cargo, conforme a las leyes de nuestros reynos, y vos ynformad y sabed como y de que manera a husado y exerçido los dichos ofiçios, y llamadas y oydas las partes a quien toca y atañe cunplid de justiçia a las personas que dello ubiere querellosos conforme a los capitulos de corregidores e jueçes de residençia que sobre ello disponen, e si por la residençia secreta en algo los allaredes culpados daldes treslado dello, y sabida y aberiguada la verdad la enbiad ante los del nuestro cosejo sentençiado ante / todas cosas los cargos que hicieredes para que ellos lo vean y probean sobre ello justiçia. Ansimismo vos mandamos que tomeys y rezibays las quentas de los propios y rentas y bienes concexiles que los dichos valles tienen, y de las sysas y repartimientos y otras cosas que en ellos se an hechado y repartido del dicho tienpo a esta parte que por nuestro mandado no an sido tomadas, las quales dichas quentas mandamos a las personas que durante el dicho tienpo an tenido el dicho cargo de cobrar y gastar los maravedis de los dichos propios y rentas y bienes concexiles, sysas y repartimientos que vos las den luego que por vos les fuere mandado por los libros e hijuelas y padrones por donde las ovieren resçebido y gastado syn que en ello ynterbenga ningun fraude ni engaño, y los alcançes que hicieredes liquedamente de los dichos propios y rentas, sysas y repartimientos los cobreys de las personas que a ello fueren obligados y de sus bienes syn enbargo de qualquier apelaçion que de vos se

ynterponga, y esto fecho sy alguna persona se sintiere agrabiada y apelare de vos otorgalde la tal apelaçion para que la pueda proseguir ante los del nuestro consejo y no ante otro juez alguno, y en quanto al que os paresçiere aber sido mal gasto y no como devan que no quisieredes pasar en quenta, sy por alguna de las partes fuere apelado dello otogalde ansimesmo la tal apelaçion durante la qual sobresed la execuçion dello, y sino se apelare dello lo esecutad en las personas y bienes de los que fueren obligados a los pagar e juntamento con lo que mas executaredes lo pongays e deposyteys todo en poder del mayordomo de los dichos balles o de otra qualquier persona lega, llana y abonada vezino dellos para que de alli se gasten en las cosas que fueren utilidad y probecho de los dichos valles y no en otra cosa alguna. Y mandamos a las partes y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ynformaros para saber y aberiguar la verdad cerca de lo susodicho, que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos y juren y digan sus dichos y depusiciones / a los plazos y so las penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas, que para las executar en las personas y bienes de los que rebeldes e ynnobedientes fueren, e para que podays traer vara de nuestra justiçia por las partes y lugares por donde andubieredes entendiendo en lo susodicho y para todo lo otro que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cunplido con todas sus yncidencias e dependençias, anexidades y conexidades. Y es nuestra merçed que vos podays ocupar en lo susodicho diez dias y que ayais y lleveys de salario en cada uno dellos que en ello vos ocuparedes saliendo fuera de buestra juridiçion quinientos maravedis y para un escrivano del numero desa dicha villa, que tenga titulo de nuestro escrivano ante quien mandamos que pase lo susodicho, ciento y treynta y seis maravedis demas e aliende de los derechos de los abtos y escripturas y presentaciones de testigos que ante el pasaren, los quales aya y lleve conforme a el aranzel nuebo por donde los nuestros escrivanos an de llevar sus derechos, los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario y salario y derechos del dicho escrivano ayais y cobreys y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en lo susodicho allaredes culpados, repartiendo a cada uno segun la culpa que en ello tubiere, y no abiendo culpados los ayais y cobreys de los propios y rentas del conçejo de los dichos valles, y lo que ansi llevaredes vos y el dicho escrivano lo hagays sentar en fin de la ynformaçion e proçeso que sobre ello hiçieredes e la razon por que lo llebaredes para que por ello sin otra probança alguna se pueda averiguar sy llevastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera llevaredes lo pagareys con el quatro tanto para la nuestra camara y fisco, y aunque sea pasado el termino de vuestra comision podays haçer execuçion por los maravedis de los dichos salarios y derechos del dicho escrivano y llebeys otros tantos maravedis como si entendiesedes en negocio principal que para ello vos damos ansimesmo el dicho poder cunplido. Y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra / camara.

Dada en Madrid a seis dias del mes de novienbre de mill e quinientos y setenta años.

El dotor Diego de Gasca, el liçençiado Atiença, el liçençiado Juan Thomas, el liçençiado don Antonio de Padilla, el dotor Redin.

Jorge de Oaalde Vergara.

Secretario Juan Fernandez.

1571, abril, 30. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5103.

Ejecutoria de los Contadores Mayores en el pleito entre Gregorio de Fontefria, vecino de Vigo, y Gonzalo de Coya, vecino de Baiona, por la cual mandan a las justicias de Baiona reciban la puja de medio diezmo hecha por el dicho Gregorio de Fontefria.

Executoria a pedimiento de Gregorio de Fontefria vezino de Bigo en Galizia.
Juan Fernandez de Granada

Don Felipe etc. a los del mi consejo, presidente e oidores, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte y chançillerias e a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores, juezes de residençia, alcaldes hordinarios e otras justiçias y juezes qualesquier ansi de la villa de Vayona como de todas las otras çiudades, villas y lugares de los mis reinos y senorios, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiçiones a quien esta mi carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia. Saved que pleito a pendido e se a tratado ante mis contadores mayores e oidores del consejo de mi contaduria mayor entre Gregorio de Fontefria vezino de la villa de Vigo de la una parte, y Gonçalo de Coya vezino de la villa de Monterreal de Vayona e su procurador en su nonbre de la otra. El qual fue sobre y en razon que pareze que en la dicha villa de Vayona a primero dia del mes de henero deste presente ano de quinientos e setenta y uno ant'el liçençiado Fabales, corregidor della, parescio el dicho Gregorio de Fontefria e presento un pedimiento en que dixo que a su notiçia hera venido que en ella se avia fecho el arrendamiento de las rentas della que avian estado con puja avierta y el venia a hazer postura y ponerlas en mas preçio del que estavan arrendadas el ano pasado y aliende de las demas posturas que estavan fechas, siendo como hera en nuestra utilidad y que atento que no se avian puestos çedulas avisando del remate pidio al dicho corregidor y regidores della / dicha villa, que presentes estavan, mandasen traer las condiçiones con que las dichas rentas se avian de arrendar con protestaçion de pedir el dano que viniese por no resçibir su postura, y que sin ver las dichas condiçiones e postura las ponia e puso en preçio las dichas rentas en ducientos ducados mas de lo que estavan y haria la seguridad nesçesaria. E por el dicho corregidor y regidores fue respondido al dicho pedimiento que ellos tenian rematadas de postrer remate por el dicho ano de quinientos y setenta y uno las dichas rentas conforme a las leyes, como constava del remate dellas, e por el dicho Gregorio de Fontefria les fue tornado a pedir e requerir le declarasen quando se avian de rematar las dichas rentas y las condiciones con que las arrendaban e que demas de la puja de ducientos ducados que en ella tenia fechas el pujaba y acresçentava en ellas a cumplimiento de medio diçimo de todo lo que fuese pujado conforme a la ley que estava presto de hazer las diligençias, y pidioles le resçibiesen la dicha postura e puja, e atento que hera mayor ponedor se las dexasen llevar. El qual dicho requerimiento les fue notificado a los dichos corregidor e regidores e por el fue mandado dar traslado a las personas que tenian arrendadas las dichas rentas. Y por el dicho Gonzalo de Coya fue presentada una petiçion en que se dixo no se dever dar lugar a la puja fecha en ellas por el dicho Gregorio de Fontefria por no se aver fecho por parte en tiempo ni en forma y por qu'el sobredicho hera vezino de la villa de Vigo y puesto por los vezinos dellas para venir hazer la dicha

puja por el pleito que con ella tratava sobre que a ella se le cargase mas del preçio de su encavezamiento y porque las dichas rentas / le avian sido rematadas de todo remate en dia hordinario en que se asy azia el dicho remate y no con puja avierta como hera notorio, y como savian que el dicho ano de setenta y uno por el postrero tres anos en que fueron rematadas con puja avierta cada uno, y pues el las avia tomado en arrendamiento a todo ruego y ventura de ganançias no se podian poner e puja conforme a las leis del caderno si no hera con el quarto de todo aquello en que en el fue rematada, y porque la dicha lei del quaderno que ablaba de la puxa de diezmo y medio diezmo se entendia por todos los años enteros del primero arrendamiento y ansi no se podia reçibir puxa ni media puja salbo en los otros años porque fue arrendada, y porque el dia de henero venidero en el dicho requerimiento hera el primero dia qu'el conmençaba a coger y en aquel no abia hecho la postura que conbenia conforme a la lei ni avia hecho las solenidades, por lo qual constando del dicho fraude y calunia la dicha postura se abia de repeler no dando lugar a los dichos requerimientos, sobre lo qual dixo y alego otras muchas razones. Y juntamente con ellas por el procurador general de la dicha villa de Baiona fue presentanda otra peticion en que se dixo qu'el en nonbre della daba al dicho requerimiento fecho por el dicho Gregorio de Fontefria la respuesta qu'el dicho Gonçalo de Coya, en quien estavan las dichas rentas rematadas, daba y pedia lo mismo. Todo lo qual visto por el dicho corregidor dixo que se diese traslado a la parte del dicho Gregorio de Fontefria. Y por su parte fue de hello apelado para ante nos y en seguimiento de su apelaçion presentadose ante nuestros contadores mayores y oydores en grado de apelaçion, y por ellos fue dada nuestra carta de enplazamiento contra el dicho Gonçalo de Coya y conpulsoria para traer antellos el proçeso de la dicha causa, por vertud de la qual se truxo y presento; y por Pedro Alonso en nonbre del dicho Gonçalo de Coya fue presentada una peticion por la qual se dixo se devia denegar al dicho Gregorio de Fontefria lo que pedia y remetir / el conosçimiento de la dicha causa al corregidor de la dicha villa de Baiona porque entratanto que no se declarase si se debia admitir la dicha puxa no tenia el sobredicho derecho alguno a pedir que asistiese persona en su nonbre a la cobranças de las dichas rentas, y esto se abia de remitir al corregidor de la dicha villa para qu'el lo determinase, y porque quando lo susodicho çesara la dicha puxa no abia lugar ni se debia admitir por no ser hecho por parte en tienpo ni en forma porque las dichas rentas se abian arrendado por la justiçia y azedores de rentas por tres años, que començaron a correr desde prençipio del ano pasado de sesenta y nueve y se acabaron fin del presente de setenta y uno, con puxa abierta para los dos primeros anos porque en el postrero se abian de rematar de todo remate en el mayor puxador, y ansi en cada uno de los dichos dos anos ubo puxas y se reçibieron y en este postrero se remataron en mi parte de postrero remate por aver hecho la mayor puxa, atento a lo qual no se podia admitir otra puxa en la dicha renta sino fuese de quarto, y porque las leis del caderno que disponian que se podiesen hechar puxa de diezmo y medio diezmo declarava que abia de ser por todos los anos del arrendamiento sobre el presçio del primero ano pero no se podia azer en el ultimo donde como estava dicho se abia de rematar la dicha renta de postrero remate, y porque en el azimiento de las dichas rentas y puxas se avian guardado las solenidades nesçesarias y la costunbre que sienpre se abia tenido y usado en la dicha villa en el azer de sus rentas y respeto de las puxas que se hizieron por la orden

que se solia azer, teniendo atençion a que no hera nuebo arrendamiento sino continuaçion del pasado, y porque la puxa que abia benido a hechar en la dicha renta abia sido maliçiosa por orden de la dicha villa de Vigo, lo qual se colegia claramente de la forma que ubo para hecharla, deziendo que se azia sobre el preçio en que estaba la dicha renta porque en rematarse en el dicho su parte / no ubo fraude ni colusion antes fue en mucho aumento y beneficio de nuestra rentas y de la dicha villa porque ubo de puxa sobre el preçio en que estubo los años antes dos mill y quinientos ducados y el remate se abia hecho postrero dia del año, por lo qual y por otras razones que dixo y alego pedio y suplico se mandase azer segun pedido tenia, remetiendo el dicho pleito al dicho corregidor, a lo menos se declarase que no abia lugar ni se debia admitir la dicha puxa la qual se ofresçia a probar. E dello se mando dar traslado al dicho Gregorio de Fontefria, y por el dicho Miguel Bezerra su procurador fue presentada otra peticion en que se dixo se debia declarar el dicho remate en no aver reçibido la puja por su parte echa aver sido nenguno e ynjusto e de rebocar por no se aber hecho conforme a las leis, porque ni se pregonaron las dichas rentas ni se hizo deligençia nenguna, sino qu'el ultimo dia del ano pasado siendo dia feriado en menos espaçio de dos oras truxieron en almoneda las dichas rentas y las remataron en el dicho parte contraria, siendo como hera uso y costunbre en la dicha villa que quando se azian semejantes arrendamientos poner quinze dias antes por los lugares çedulas para que viniese a noticia de todos como se remata\ban/ las dichas rentas e \viese/ quien las puxe, e no solamente no se hizo esto pero antes los dichos justiçia e regimiento procuraron que no se supiese por rematar las dichas rentas en muy baxo precio porque pretendian dar a entender a vos que las rentas valen poco porque hera el postrer año de su encabeçamiento para que en el que se les diese para este otro año no se les puxasen las dichas rentas, y porque azia al caso dezir que las dichas rentas se abian arrendado por tres años que començaron a correr prençipio del ano de sesenta y nueve con que en el postrer año se abriese la puxa, e que solamente / se abia de azer el remate en el dicho postrero año porque los pregones ya estavan dados y todo hera sin fundamento porque la ora que se abria el dicho remate se abian de admitir las puxas y de otra manera no se podiera abrir el remate, y porque qualquiera puxa de diezmo o de medio diezmo se devia de admitir en el dicho postrer año pues el remate estava abierto e ansi se abia de azer nuevo remate por la forma y orden que estava dado por las leis del quaderno, y porque hera cosa sin fundamento dezir qu'el dicho su parte hecho la puja por odio y enemistad, porque aunque fuera verdad no por ello se a\via/ de ynpedir la puja de vuestras rentas reales, quanto mas que no lo azia sino porque su trato \hera/ arrendar rentas reales y lo a\via/ hecho siempre con toda verdad y sin azer agrabio a naide, y la parte contraria nunca acostunbraba arrendar rentas antes hera un caballero que no tratava de semejantes negoçios e remataron en el la dicha renta porque nadie se atrebiese a puxarsela, e ansi ni tenia dadas fianças ni a\via/ hecho deligencia nenguna porque la mesma villa pretendia qu'el dicho parte contraria las \tubiese/ para que no se supiese ni entendyese el valor de las dichas rentas. Por lo qual pedio e suplico se mandase rebocar el dicho remate e que se reçibiese la dicha puja declarando no aver lugar la dicha remision en contrario pedida. De lo qual fue mandado dar traslado y por anbas las dichas partes alegado mas largamente de su derecho cada uno en guarda de su justiçia fasta que fue abido el dicho pleito por concluso. Y visto por los

dichos mis contadores mayores e oydores dieron y pronunçiaron en el dicho negoçio un auto senalado de sus señales del tenor seguiente:

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de abril de mill e quinientos e setenta y un años. Visto por los señores / contadores mayores y oydores de la contaduria mayor de su magestad el negoçio qu'es entre Gregorio de Fontefria vezino de la villa de Vigo de la una parte, y Gonçalo de Coya vezino de la villa de Monterreal de Baiona de la otra, y sus procuradores en sus nonbres, dixeron que mandaban y mandaron que se de probision de su magestad a la parte del dicho Gregorio de Fontefria para que la justiçia e regimiento y azedores de rentas de la villa de Monterreal de Vayona le admitan la puja del medio diezmo por el hecha en primero dia del mes de henero deste presente año, con que ante todas cosas de las fianças y aga las diligençias que conforme a la ley del caderno hes obligado azer, y ansy lo probeyeron y mandaron. El qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, y del por parte del dicho Gonçalo de Coya fue suplicado e dicho se debia rebocar porque debiendo de reçibir el dicho pleito a prueba, pues por su parte estava ofresçido a probar lo contra alegado, no se abia pronunçiado auto sobre hello ni se abia denegado ni conçedido la prueba de lo qual conforme a derecho se debia azer, y porque quando esto çesase en las dichas rentas no ubo lugar admitir puja de medio diezmo porque al tienpo que la dicha puja se hizo estavan rematadas las rentas de postrimero remate en el qual y ansi solamente podya aver lugar la puxa del quarto conforme a las leis del caderno porque las otras pujas se podian reçibir asta el postrimero remate y no despues, y porque la dicha puxa alliende que no se hizo con la solenidad y deligençia nesçesarias fue maliçiosa para hefeto de azer subir las rentas de la dicha villa para la aberiguaçion que se estava aziendo sobre la baxa que pretendia la dicha villa de Vigo que se le \hiziese/ en el dicho su encabeçamiento por averle quitado la carga y descarga y qu'esta baxa / se cargase a Vayona y para azer bexaçiones y molestar a los mercaderes y contratantes para que no viniesen con sus naos y mercadurias a los puertos de la dicha villa, y sobre esto fuera justo que se mandara reçibir el negoçio a prueba primero que se determinara sobre si se avia de reçibir la dicha puxa, y porque lo que el dicho Gregorio de Fontefria pretendia entre tanto que se determinaba el dicho negocio solamente hera poner persona que asi fuese aver como se cobraba y benefiçiaba la dicha renta y con probeer esto no abia enconbeniente en que se reçibiese a prueba sobre lo contra alegado. Por todo lo qual pedio el dicho auto se rebocase, de lo qual fue mandado dar treslado al dicho Gregorio de Fontefria, y por el fue presentado otra peticion en que se dixo el dicho auto deverse confirmar sin enbargo de las razones a manera de agrabios contra el dichas porque la puja de medio diezmo qu'el hizo en las dichas rentas fue hecha en tienpo y en la forma que se debia azer y tan util y probechosa, conbeniente para el aumento de nuestras rentas que no abia causa ni razon por do se dexase de admitir y no onstaba dezir que al tienpo que se hizo la dicha puja estavan las dichas rentas rematadas en el dicho Gonçalo de Coya de postrimer remate porque el dicho remate estava avierto y con esa condiçion estavan arrendadas las dichas rentas por los dichos tres anos, y conforme a las leis del caderno la puja del diezmo o del medio diezmo se pudo y devio admitir en el tienpo qu'el dicho mi parte \la/ hizo, mayormente que en el remate que se

avia hecho en el dicho Gonçalo de Coya no se abia guardado la horden y forma que las leis del caderno requieren y porque la parte de la dicha villa debiendo admitir la puja por ser como hera en aumento de nuestras rentas no lo quiso azer porque no se entendiese en balor dellas y por otros fines e yntentos partyculares, y porque en la ynstançia pasada no solamente abia prentendio que se abia / de poner persona que asistiese a la cobrança de la dicha renta sino tanvien que se declarase deverse de admitir la dicha puja, y entendida la notoria justiçia que en esto tenia y que no hera pleito en que abia de aver probança ni dilaçiones se pronunçio el dicho auto sin tratar de lo que tocaba a la dicha persona que abia de asistir, por lo qual y por otras razones que dixo y alego pedio e suplico el dicho auto se confirmase. Del que fue mandado aver el dicho pleito por concluso, y bisto por los dichos mis contadores mayores y oydores dieron e pronunçiaron en el dicho negocio el auto de rebista del tenor seguiente:

En la villa de Madrid a veynte e siete dias del mes de abril de mill e quinientos e setenta y un anos. Visto por los señores contadores mayores y oidores del consejo de la contaduria mayor el negoçio qu'es entre Gonçalo de Coya y Gregorio de Fontefria dixeron que confirmaban y cofirmaron el auto por ellos dado e pronunçiado en quatro dias del presente mes por el qual mandaron dar probision de su magestad para que la justiçia de Monterreal de Baiona admitan la puja del medio diezmo al dicho Gregorio de Fontefria, y ansi lo probeyeron y mandaron en grado de rebista.

E agora por parte del dicho Gregorio de Fontefria me a sido suplicado e pedido por merçed mandase darlle mi carta executoria de los dichos autos para que lo en ellos contenido se guarde y cunpla y hesecute, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores y oydores fue acordado que debia mandar dar la presente, por la qual vos mando a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiçiones, segundo dicho hes, que beays los dichos autos suso yncorporados y pronunçiados por los dichos mis contadores mayores y oydores en bista y grado de rebista y los guardeis y cunplays y hesecuteys / y agais guardar, conplir y hesecutar en todo y por todo como en ellos se contiene y declara, y contra el tenor y forma dellos ni de lo en ellos contenido no bays ni paseis ni consintays yr ni pasar en manera alguna. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de mi merçed y de diez mill maravedis para mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de testimonio de como le fuere pedido porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a treynta dias del mes de abrill de mill y quinientos y setenta y un anos.

Hernando Ochoa, el doctor Pedro Gutierrez de Santander, el doctor Lope de Vaillo, el liçençiado Francisco de Villafane, el liçençiado Mardones.
Secretario Juan Perez de Granada.
Jorge de Olaalde Vergara.

1571, mayo, 5. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5118.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que permitan a los mesoneros tener lo necesario para el mantenimiento de sus huéspedes y cumplan la ley dictada en este sentido.

Christoval Lopez vezino de Baiona
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a vos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y hordinarios y otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoryos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Chistoval Lopez, vezino de la villa de Baiona, nos hizo relaçion diziendo que el tenia en la dicha villa un meson adonde acudian a los caminantes y heran bien tratados y tenia paja y zebada para las cabalgaduras, y la justiçia de la dicha villa no le dexaban tener los dichos mantenimientos. Por ende que nos suplicava le mandasemos dar nuestra carta y probision ynserta en ella la ley que cerca de lo susodicho dispone, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay una que çerca de lo susodicho dispone del tenor siguiente:

Por escusar los daños e ynconbinientes que a los caminantes se syguen de no fallar en los mesones dode bienen a posar los mantenimientos neçesarios y los yr a buscar fuera dellos biniendo como bienen cansados, por razon de las hordenanças que ay en los pueblos para que en los dichos mesones no se vendan ni tengan, ordenamos e mandamos e permitimos que en los mesones d'estos reynos que en qual çibdad, villa o lugar dellos esten puedan tener e / bender para la probision e mantenimiento de los caminantes que a los tales mesones llegaren a posar las cosas de comer e beber asy para sus personas como para sus bestias, syn enbargo de qualesquier hordenanças e mandamientos e proybiçiones que en los dichos lugares la justiçia y regimiento dellos tubiesen fechas y fiçieren, las quales en quanto a lo susodicho rebocamos y alçamos e queremos que no balgan, ni puedan por la dicha razon proçeder a la execuçion de las penas ni de lo demas en las dichas hordenanças y proybiçiones y probisiones e mandamientos contenidas, e mandamos a las nuestras justiçias que dexen y consientan vender en los dichos mesones las dichas cosas de comer e beber, teniendo espeçial cuydado de mirar sean personas quales conbiene e que tengan los adereços e camas e lo demas que es neçesario con la linpieza e buena probision que conbenga, e que los bastimentos e cosas de comer y beber que tubieren sean buenas e que se bendan a justos e moderados presçios de manera que los caminantes sean bien tratados e acogidos, e que los dichos caminantes puedan tomar e conprar asy de los mantenimientos que en los dichos mesones obiere como de los de otras partes como quisieren, e que sobre razon de lo en esta ley contenido no les sea fecha ninguna bexaçion ni molestia por las dichas justiçias ni otras / personas a los dichos mesoneros e caminantes so pena de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario hiziere para la nuestra camara.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones, segun dicho, es que luego que con ella

fueredes requeridos veays la dicha ley que de suso va yncorporada e la gardeys e cunplays y executeys y hagays goardar, cunplir y executar en todo e por todo segun e como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consyntays yr ni pasar por alguna manera so las penas en la dicha ley contenidas, e mas de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano que vos la notifique e de testimonio de la notificacion porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a çinco dias del mes de mayo de mill y quinientos e setenta e un años.

Didacus cardinalis Seguntinus, el doctor Durango, el liçençiado Fuenmayor, el dotor Francisco Hernandez de Liebana, el liçençiado Contreras.
Jorge de Oaalde Vergara.
Secretario Marmol.

1571, octubre, 1. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5146.

Provisión de los Contadores Mayores a todas las justicias para que constándoles que los vecinos de Tui, Baiona, Valle Miñor y cotos del monasterio de Oya han registrado sus cabalgaduras una vez en cada año, los dezmeros no les apremien a que las vuelvan a registrar de nuevo, siempre que dichas villas estén dentro de las doce leguas de la raya entre Galicia y Portugal.

La çiudad de Tui y çiertos cotos
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores, juezes de residençia, alcaldes ordinarios y otras justicias o juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia. Sabed que por parte de los conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Tui, e villa de Monterreal e Vayona, e Valle de Miñor, e cotos del monesterio de Oya, que son en el reyno de Galicia, me a \sido/ hecha relaçion diziendo que ellos estan dentro de las doze leguas de la raya de entre estos nuestros reynos y el de Portugal y que los harrieros y traxineros que vienen con bastimentos e otras mercadurias y salen con sardinas e pescado e otras cosas para estos dichos nuestros reynos y por la tierra adentro del dicho reyno de Galiçia aviendo registrado sus bestias, cavalgaduras y requas una vez, conforme a las leyes de nuestros reynos, vos las dichas nuestras justiçias e juezes a pedimiento de los dezmeros y guardas de los puertos de / entre estos dichos nuestros reynos y el dicho reyno de Portugal les conpeleys e apremiais a que tornen a registrar las dichas bestias otra vez, de que resçiben agravio e daño, y me suplicaron e pidieron por merçed mandase dar mi carta para que no les conpeliesedes a que tornasen a registrar las dichas bestias aviendo hecho el registro dellas en la dicha çibdad, villa e cotos suso declarados, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por mis contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria mayor fue acordado que devia mandar dar la presente. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e

juridiçiones, segun dicho es, que constados que los vezinos de la çibdad de Tui e villa de Monterreal e Vayona e Valle de Miñor y cotos y monesterio de Oya e Valladares que salieren con mercadurias y otras cosas por los dichos puertos de entre estos dichos nuestros reynos y el dicho de Portugal, an registrado y afiançado sus bestias e cavalgaduras en ella una vez en cada año, conforme a las leyes de nuestros reynos, no los conpelays ni apremieis ni consintais apremiar a que las tornen a registrar las dichas bestias e cavalgaduras que ansi ovieren registrado, mostrando los tales registros y siendo las mismas, ni que sobrello se les haga por los dichos dezmeros e guardas e otras personas molestias ni bexaçiones algunas. E los unos ni los otros on fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de / mi merçed e de diez mill maravedis para mi camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Madrid a primero dia del mes de otubre año del señor de M D LXXI años.

Y entiendese que lo contenido en esta nuestra carta se a de guardar e cumplir constando primeramente que la dicha çibdad de Tui e villa de Monterreal e Vayona e Valle de Miñor y cotos del monesterio de Oya y Balladares y cada uno dellos, que estan dentro de las doze leguas de la raya de entre estos dichos nuestros reynos y el de Portugal y no de otra manera.

Hernando Ochoa, Francisco de Garnica, el doctor Lope de Vayllo, el liçençiado Francisco de Villafane, el liçençiado Mardones.
Jorge de Olaalde Vergara.

1571, setiembre, 28. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5147.

Provisión de los Contadores Mayores a todas las justicias para que los vecinos de la villa de Vigo, que está dentro de las doce leguas de la raya entre Galicia y Portugal, no sean obligados por los dezmeros a registrar otra vez sus cabalgaduras.

El conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Vigo.
Contadores. Secretario Juan Perez de Granada

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores, juezes de residençia, alcaldes hordinarios y otras justiçias y juezes qualesquier de todas las çiudades, villas y lugares de mis reynos y señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado d'escrivano publico, salud e graçia. Sabed que por parte del conçejo, justiçia, regidores y vezinos de la villa de Vigo, qu'es en el reyno de Galiçia, me a sido hecha relaçion diziendo que la dicha villa esta dentro de las doze leguas de la raya d'entre estos nuestros reynos y el de Portugal, y los harrieros y tragineros que a ella vienen con bastimentos e otras mercadurias y los que d'ella salen con sardina e pescado e otras cosas para estos dichos nuestros reynos y por la tierra adentro del dicho reyno de Galiçia aviendo registrado sus bestias, cabalgaduras y requas una vez, conforme a las leyes de nuestros reynos, vos las dichas nuestras justiçias y juezes a pedimiento de los dezmeros y guardas de los puertos d'entre estos dichos nuestros reynos y el dicho reyno de Portugal les conpeleys e apremiays a que tornen a registrar las dichas bestias otra vez, de que reçiben agravio y daño, y me suplico y pedio por merçed

mandase dar mi carta para que no les conpeliesedes a que tornasen a registrar las dichas vestias aviendo echo el registro dellas en la dicha villa de Vigo, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por mis / contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria mayor fue acordado que devia mandar dar la presente. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, segun dicho, es que constandoos que los vezinos de la dicha villa de Vigo salieren con mercadurias y otras cosas por los dichos puertos d'entre estos dichos mis reynos y el dicho de Portugal an registrado y afiançado sus bestias y cabalgaduras en ella una vez en cada año, conforme a las leyes de nuestros reynos, no les conpelais ni apremieys ni consintais apremiar a que tornen a registrar las dichas bestias y cabalgaduras que ansi ovieren registrado, mostrando los tales registros y siendo ellas mismas, ni que sobre ello se les aga por los dichos dezmeros y guardas e otras personas molestias ni bexaçiones algunas. E los unos y los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de diez mill maravedis para mi camara a cada uno que lo contrario hiçiere.

Dada en Madrid a \veynte e ocho/ dias del mes de setienbre, año del Senor de mill y quinientos y setenta y un años.

Hernando Hochoa, el doctor Pedro Gutierrez de Santander, el doctor Lope de Vaillo, el liçençiado Francisco de Villafane, el liçençiado Mardones.
Secretario Juan Perez de Granada.
Jorge de Olaalde Vergara.

1571, octubre, 9. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5145.

Provisión de los Contadores Mayores a todas las justicias para que con término de cincuenta días reciban la declaración de los testigos que la ciudad de Tui presente en relación con el pleito que ésta mantiene con Fernán Rodríguez, arrendador de los puertos secos entre Galicia y Portugal.

La çiudad de Tui.
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores, juezes de residençia, alcaldes hordinarios y otras justiçias y juezes qualesquier de todas las çibdades, villas y lugares de los mis reynos e señorios, y a cada uno y qualquier de bos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud y graçia. Sabed que pleito pende y se trata en mi corte ante mis contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria mayor entre el conçejo, justiçia y regimiento de la çibdad de Tui y su procurador en su nombre de la una parte, y Fernan Rodriguez Caldera, a cuyo cargo esta la renta de los puertos \seqos/ de entre estos mis reynos y el de Portugal, y su procurador en su nombre de la otra, sobre qu'el dicho Fernan Rodriguez pide y demanda a la dicha çiudad le pague el dano que vino a la dicha renta por aver tenido çerradas las puertas della por la peste que en ella diz que obo, y sobre las otras causas y razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual las dichas partes fueron reçibidas a prueba con çierto termino que son çinquenta dias. E agora por parte de la dicha çiudad de Tui nos fue suplicado y pedido por merced le mandasemos dar nuestra carta reçeuptoria para hazer su probança en la dicha causa, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los

dichos mis contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria / mayor fue acordado que devia mandar dar la presente. Por la qual vos mando que si dentro de los dichos çinquenta dias, que corren y se quentan desde treze dias d'este presente ano de la data d'esta mi carta, ante bos paresçiere la parte de la dicha çiudad hagais pareszer ante bos a las personas que dixere se entiende aprobechar por testigos, y paresçidos por ante dos nuestros scrivanos nonbrados por cada una de las dichas partes el suyo, tomeis y reçibais de cada uno d'ellos juramento en forma de derecho, so cargo del qual les preguntad por las preguntas de la ley y por las del ynterrogatorio o ynterrogatorios que por parte de la dicha çiudad ante bos fueren presentadas, y al testigo que dixere sabe lo contenido en la pregunta le preguntad que como y por que lo sabe y al que dixere que lo oyo a quien y como y quando, y al que dixere que lo cree que como y por que lo cree, y haziendoles las repreguntas al caso pertenesçientes, por manera que los dichos testigos den razon subficiente de sus dichos y dipusiçiones. Y fecha la dicha probança, scripta en limpio y firmada de vuestro nombre y del scrivano ante quien pasare, signada, çerrada y sellada y en publica forma y manera que haga fee la de y entregue a la parte de la dicha çiudad para que la traiga y presente ante los dichos mis contadores mayores e oydores, y por ellos visto se probea justiçia, pagando al dicho scrivano los derechos que por ello ubiere de aver conforme al aranzel de mis reynos, los quales asiente al pie de lo que diere signado para que nos veamos si llebo algo demasiado para que lo buelba con el quatro tanto para nuestra camara, y siendo primeramente çitada la parte del dicho Fernan Rodriguez para que si quisiere se halle presente al ver jurar y conozer los dichos testigos y para que si quisiere dentro de treinta dias primeros siguientes nombre y junte por su parte scrivano / aconpañado para que juntamente con el nombrado por parte de la dicha çiudad de Tui hagan las probanças que de suso se mandan hazer, y en defeto de no le nombrar y juntar detro del dicho termino, el pasado mando la dicha provança pase y se haga por ant'el nombrado por parte de la dicha cibdad de Tui e valga y haga tanta fee como si ante ambos scrivanos pasase y se hiziese. Y non fagades ende al so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para mi camara.

Dada en Madrid a nuebe dias del mes de otubre, año del Señor de mill y quinientos y setenta y un años.

Hernando Ochoa, el dotor Lope Gutierrez de Santander, el dotor Lope de Vaillo, el liçençiado Francisco de Villafane, el liçençiado Mardones.
Jorje de Olaalde Vergara.
Juan Perez.

1573, febrero, 9. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5250.

Emplazamiento de los Contadores Mayores a Esteban Pérez y Rodrigo de Valverde, arrendadores de las rentas de Baiona, para que se presenten ante ellos en relación con el pleito que mantienen con el concejo de dicha villa.

La villa de Baiona
Contadores. Secretario Bibanco

Don Phelipe etc. a vos Estavan Perez de Heçeta y Rodrigo de Valberde, vezinos de la villa de Vayona, arenda<do>res que fuistes de las rentas della, salud y graçia. Saved que Perelo Alonso en nonbre del concejo, justiçia y regimiento de la dicha

villa se presento ante nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor con un testimonio signado de escrivano en grado de apelaçion, nulidad y agravio de una sentençia pronunçiada por el regente y alcaldes mayores de la nuestra audiençia que reside en el reyno de Galiçia en vuestro fabor y contra los dichos sus partes, por la qual en efeto condenaron a la dicha villa a que os pagase çiertos prometidos y pujas que diz que ganastes en las dichas rentas los dos anos pasados de quinientos y setenta, quinientos y setenta y uno, segun que en la dicha sentençia mas largamente se contiene, la qual dijo ser ninguna y do alguna ynjusta y muy agraviada contra \los/ dichos sus partes, digna d'enmendar y rebocar por lo que del prozeso y autos resulta y por lo que mas protesto dezir y alegar en prosecuçion de la causa, suplicandonos le hobiesemos por presentado en el dicho grado y le mandasemos dar nuestra carta d'enplazamiento y conpulsoria, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores y oidores fue acordado que deviamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por que vos mandamos / que dentro de quinze dias primeros siguientes, que vos damos y asignamos por todo plazo y termino perentorio, despues que os fuere leyda y notificada en vuestras personas pudiendo ser abidas sino ante las puertas de las casas de vuestra moradas donde mas continuamente soleis hazer vuestra abitacion sino diziendolo a vuestras mugeres o hijos si los abeis sino a vuestros onbres o criados o vezinos mas zercanos para que os lo digan y hagan saber por manera que benga a vuestra notiçia y dello no podais pretender ynorançia, bengais y parezcais ante los dichos nuestros contadores mayores y oidores por vos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, ynstruto y bien ynformado de vuestro derecho en seguimiento del dicho pleyto y causa, y a dezir y alegar lo que os pareçiere y bieredes que os conbiene, y a estar y ser presente a todos los autos que en el dicho pleyto devieren ser fechos fasta la sentençia difinitiba ynclusibe y tasaçion de costas si las ubiere, con aperçibimiento que bos hazemos que si pareçieredes o ynbiaredes el dicho vuestro procurador dentro del dicho termino, segun dicho es, los dichos nuestros contadores mayores y oidores bos oyran y guardaran vuestra justiçia, en otra manera el dicho termino pasado vuestra ausençia y rebeldia no ebargante que sera abida por presençia oyran a la parte de la dicha villa todo lo que / deçir y alegar quisieren, y libraran y detirminaran en el dicho pleito lo que hallaren por justiçia sin bos mas çitar ni llamar, que por la presente vos çitamos y llamamos y bos senalamos los estrados del consejo de la dicha nuestra contaduria mayor donde en vuestra ausençia y rebeldia se aran y notificaran los autos del dicho pleyto y bos pararan tanto perjuiçio como si con vos o con el dicho vuestro procurador se yçiesen y notificasen. E otrosi por esta nuestra carta mandamos al escrivano, escrivanos ante quien a pasado y pasa o en cuyo poder esta el prozeso y autos del dicho pleyto, que de suso se haze minçion, que del dia que con ella fueren requeridos por parte de la dicha villa de Baiona fasta seis dias primeros siguientes le den y entreguen un traslado de todo ello como ante ellos estubiere sin que falte cosa alguna, escripto en linpio, signado y firmado, zerrado y sellado en publica forma y en manera que haga fee para que lo trayga y presente ante los dichos nuestros contadores mayores y oidores, y por ellos visto probean lo que sea justiçia, pagandole los derechos que por ello hubiere de aver conforme al aranzel de nuestros reynos, los quales asiente al pie de su signo y firme de su no<n>bre. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de hebrero, de mill y quinientos y setenta y tres años.

Hernando Ochoa, el dotor Pedro Gutierrez de Santander, el dotor Lope de Vaillo, el liçençiado Francisco de Villafane, el liçençiado Mardones.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Bibanco.

1573, marzo, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5253.

Provisión de los Contadores Mayores al corregidor de Baiona para que se cumpla lo que está mandado acerca de las sobras de rentas, las cuales se han de guardar en arca de tres llaves y emplearse en las cosas necesarias al bien público de la villa.

Villa de Vayona
Contadores. Juan Perez

Don Felipe por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sebilla, de Serdena, de Cordoba, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibaltar, de las islas de Canaria, de las yndias, yslas y tierra firme de la mar osiano, conde de Flandes y de Tirol, a bos el mi corregidor de la villa de Baiona o a buestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y graçia. Sabed qu'entre las condiciones d'encabesamiento general ay una del tenor siguiente:

Otrosi porque las sobras y ganancias que ubo que los encabesamientos particulares de los pueblos en los dies hanos del primer encabesamiento general se dieron e repartieron entre los mienbros y rentas encabesados porqu'ellos aseguraron los presios de los encabesamientos y en los hotros dies anos siguientes al dicho encabesamiento general las dichas sobras y ganancias se ubieron de gastar y destribuir que lo que mas util y probechoso fue al bien y pro comun de los pueblos y haziendose en ellos çiertas deligencias y trayendolos ante los contadores mayores de su magestad para que platicado por ellos con dos del consejo de su magestad que para ello an sido nonbrados se gastase y destribuyese segun y como por ellos le fuese mandado, y en los cinco haños de la porrogacion que agora corre se ubo de hazer lo mismo, eseto que un auto que se hizo por los dichos contadores mayores al pueblo por ciertas / personas las sobras y ganancias que ubiese que aquellas se pusiesen en un arca con tres llabes para que se hiziese dellas lo que fuese mas util y probechoso al bien y pro comun de todo el pueblo como fuese mandado por los dichos contadores mayores y dos del consejo de su magestad, y como queria que en beneficiar y repartir y encabesar las rentas que entraren en los encabesamientos particulares de las ciudades, villas y lugares que entrar y se conprehende en el dicho ecabesamiento general se a de guardar y cunplir la forma y horden contenida en las condisiones dese encabesamiento general destos dichos quinze anos, y esto se a de hazer de manera que en que fuere posible no aya sobras ningunas en los presios de los dichos encabesamientos, todabia porque podia ser que por alguna pujas que se haran en las rentas que se harrendaren o por otras causas aya algunas sobras y ganancias en

las rentas de los tales pueblos encabesados y porque deben ir a traer las dichas deligencias a la corte y pedir y llebar la dicha licencia para gastar las dichas sobras y ganancias, como de suso dize que se ha hecho los hanos pasados, los pueblos an fecho costas y gastos, su magestad por releballos desto y a suplicacion de los procuradores del reino que en estas cortes se an juntado tubo por bien que todas las ciudades y billas y lugares que entran y se conprehenden en este encabesamiento general en los dichos quinse anos del puedan gastar y gasten las sobras y ganancias que tubieren en sus encabesamientos sin benir a pedir licencia para ello a la corte, con tanto que para aberiguar en cada hano la quenta del encabesamiento de la ciudad o billa o lugar y saber si ai en el perdida o ganancia, lo mas brebemente que ser pueda con que no pase del dia de San Joan de junio del ano siguiente, se junten los diputados de las rentas o los que dellos pudieren ser abidos con la justicia y por ant'el esribano del consejo o ant'el hescribano de rentas o su teniente hagan y aberiguen quenta buena y berdadera de todo lo qu'el ano pasado obiere ren/tado y valido en qualquier manera la renta de la tal ciudad o billa o lugar y lo que se repartio por los vezinos del, y si por la dicha quenta paresciese que ay algun ynterese y ganancia lo cobren luego de las personas que lo debieren pagar y lo hagan meter en una arca con tres llabes, que la una dellas tenga el asistente o corregidor o alcalde mayor o uno de los alcaldes hordinarios, y la otra un regidor y la otra el procurador general del comun del tan pueblo, y la dicha arca se ponga en parte segura y dentro della este un libro en que se asiente a una parte del las partidas que se metieren en la dicha arca y en otra las que se sacaren della y lo firmen los que tubieren las dichas tres llabes, y lo que se metiere en la dicha arca lo puedan gastar y gasten en las cosas que a la justicia y regimieto y a los diputados de rentas y beneficiadores de los encabesamientos pareciere que se debe gastar que sean en cosas mas conbenientes a la republica y mas en beneficio del bien publico de las tales pueblos e vezinos dellos sin que ayan de benir ni bengan a pedir licencia para ello, como hasta aqui se a hecho y acostunbrado, como lo hagan y gasten bien y justamente sin que nadie resciba agrabio de que tenga causa de se quexar, y que del ynteres y ganancia que tubieren y las cosas en que lo gastaren den quenta a la justicia a quien la debieren dar de los propios de los tales pueblos.

E agora por parte de Vasco Rodrygues Hordones vezino y regidor de la dicha billa de Baiona, y por lo que toca al bien y pro comun della, me a sido fecha relaçion diziendo en el beneficiar de las rentas de la dicha villa y en la guarda del dinero de las sobras dello no se a guardado ni guarda la horden y forma contenida en la dicha condision suso yncorporada, y porque debiendo meter las dichas sobras y ganancias que procedieren de las dichas rentas en un arca de tres llabes y tener libro de la entrada y salida dellas para que se bea y entienda como se gastan y detribuyen no se haze ansi, antes estan en poder de personas particulares que se a/probechan dellas de que la dicha villa y vesinos resciben notorio agrabio y dano, y me fue suplicado y pedido por merçed le mandase dar mi carta ynserta en ella la dicha condicion para que lo en ella contenido se guarde y cunpla y execute, como la mi merçed fuese. Lo qual bisto por los mis contadores mayores e oidores del consejo de mi contaduria mayor fue acordado que debia dar la presente en la razon, e yo tubelo por bien. Por la qual bos mando que beais la dicha condicion que de suso ba encorporada y la guardeis y cunplays y executeis y agais guardar, cunplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene

y declara y contra el tenor y forma della ni dello en ella contenido vais ni paseis ni consentais yr ni pasar en manera alguna. Y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al so pena de mi merçed y de diez mill maravedis para la camara.

Dada en Madrid a seis dias del mes de março, año del señor de mill y quinientos y setenta y tres.

Hernando Ochoa, el dotor Pedro Gutierrez, el dotor Lope de Vaillo, el liçençiado Villafane, el liçençiado Mardones.
Jorge de Olaalde Bergara.

1573, abril, 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5263.

Provisión del Consejo Real al regente y alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia para que se informen de cual ha sido y es en la actualidad el salario del corregidor de Baiona, y si será conveniente concedan licencia para que por ayuda de costas se le den 50.000 maravedís de las sobras de rentas.

La villa de Baiona
Secretario Pumarejo

Don Phelipe etc. a bos el regente y alcaldes mayores de la nuestra audiençia del reyno de Galiçia, salud e graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre de la villa de Baiona nos hizo relaçion diziendo que al corregidor de esa dicha villa se le daba muy poco salario, espeçialmente este año porque en ella abia abido mucha carestia de pan y de otros mantenimientos que apenas con el dicho salario se podia sustentar, y entendiendolo la dicha villa su parte se abian juntado en su ayuntamiento y acordado que por este año se le diese de ayuda de costa çinquenta mill maravedis, como nos mostraria por un capitulo de la ynstruçion que dello abia enbiado, suplicandonos mandasemos dar liçençia y facultad a la dicha villa para que pudiese dar de ayuda de costa al dicho corregidor los dichos çinquenta mill maravedis para este año de las sobras de las rentas della, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos llamadas e oydas las partes a quien toca ayays ynformaçion y sepais que salario hes el que hasta hagora se a dado a los corregidores que an sydo en la dicha villa, y el que se da al que al presente hes en ella, y en que cantidad y si hes bastante para se poder / sustentar o sy por no lo ser sera bien demos liçençia y facultad a la dicha villa para que de las sobras de las rentas della puedan dar de ayuda de costa al dicho corregidor los dichos çinquenta mill maravedis, o que tanta cantidad, o sy habra otras horden de a do se le puedan dar los dichos maravedis que sea con menos daño y perjuiçio, y que hutilidad, probecho, perjuiçio e daño dello se syguira y a quien y por que causa, y de todo lo demas que hos parezca aber la dicha ynformaçion. La qual abida escrita en linpio, fyrmada de vuestro nonbre y signada del escrivano ante quien pasare, çerrada y sellada en publica forma y en manera que haga fee juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se debe hazer la dad y entregad a la parte de la dicha villa de Baiona para que la traiga e presente ante los del nuestro consejo y por ellos vista se probea lo que sea justiçia. Y no fagades ende al.

Dada en Madrid a ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e setenta e tres años.

Episcopus Segovia, el liçençiado Pedro Gasco, el liçençiado Rodrigo Vazquez Arze, el dotor Francisco de Abedillo, el doctor Luys de Molina, el doctor Aguilera, el liçençiado Cobarrubias.
Jorge de Olaalde Bergara.

1573, abril, 16. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5262.

Provisión del Consejo real al juez ordinario de Porriño para que en breve plazo sentencie el pleito que desde hace años está pendiente entre esa villa y el obispo de Tui por cuestión de ocupación de términos.

La villa de Porrino
Secretario Pumarejo

Don Phelipe etc. a vos el juez hordinario de la villa del Porriño, salud e graçia. Sepades que Pedro Alonso en nombre de los veçinos e concejo de esa dicha villa nos hizo relaçion desçiendo que a ynstançia y suplicaçion de los dichos sus partes podria aver diez años que aviamos dado nuestra carta e provision real para que el juez hordinario que al presente hera en la dicha villa aberiguase e supiese, conforme al tenor de las leys de Toledo e ynstruçion della, los montes y hegidos que avian entrado y ocupado los veçinos de esa dicha villa y de otras partes, y hera ansi que el juez hordinario que al presente hera en esa dicha villa avia aberiguado los dichos terminos que tenian usurpados el obispo de Tui y la camara de Camanes?, y despues de aver hecho las probanças e aberiguaçiones, llamado e oydo el dicho obispo, abia dejado el dicho pleyto yndeçiso sin dar sentençia e sin determinarlo, suplicandonos \le/ mandasemos dar nuestra carta e provision real para que bos dentro de un brebe termino sentençiasedes e determinasedes el dicho negoçio como allasedes por justiçia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tubimoslo por vien. Por que vos mandamos que si el dicho pleito que de suso se haçe minzion esta concluso e para sentençia ynterlocutoria, la deys en el dentro de seis dias primeros seguientes despues que esta nuestra carta vos fuere notificada, si para definitiva la pronunçieys dentro de beynte dias, si el dicho pleyto no es concluso llamadas las partes a quien toca / le agais concluyr e concluso dentro de los dichos terminos lo sentençieys e determineys como allaredes por justiçia segun e como lo disponen las leyes de nuestros reynos, so pena de pagar las costas del pleyto detardado e mas de la nuestra merçed e de otros diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico bos lo notifique esta nuestra carta e testimonio della porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y seys dias del mes de abril de mill e quinientos e setenta e tres años.

Episcopus Segovianis, el liçençiado Pedro Gasco, el liçençiado Contreras, el liçençiado Rodrigo Bazquez, el dotor Luys de Molina, el dotor Aguilera, el liçençiado Cobarrubias.
Jorge de Olaalde Bergara.

1573, setiembre, 2. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5308.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que no ponga ningún impedimento a los vecinos de la villa cuando quieran nombrar procuradores para seguir sus pleitos.

La villa de Baiona y los procuradores della
Secretario Pumarejo

Don Phelipe a vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Baiona o a vuestro lugarteniente que hordinariamente con vos reside, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre desa dicha villa y de Gregorio Gonçales e Juan de Trapa de Jobe, procurador general desa dicha villa, nos hizo relaçion diçiendo quesa dicha villa e vezinos della tenian muchos pleitos con muchas personas açerca de los quales los dichos sus partes pedian su justiçia ante vos y por ello los prendiades y haziades muchas molestias e baxasiones, e ansimismo tenian nesçesidad de juntarse para dar poder a los procuradores para seguir los dichos pleitos e por temor de vos nadie los queria açebtar, suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta e provision para que quando pidiesen ante vos justiçia les oyesedes e se la guardasedes e por ello no los prendiesedes ni molestiasedes, e quando quiçieren dar algunos poderes que conbeniesen para el bien desa dicha villa los dejasedes juntar y dar el dicho poder \o poderes/, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que cada y quando quesa dicha villa se quizieren juntar para dar poder para seguir sus pleitos e causas los dexeis juntar e dar el dicho poder o poderes estando a ello presente el dicho vuestro teniente sin le poner hen ello enbargo ni enpedimiento alguno de que tengan causa ni razon de nos mas benir ni enbiar a quexar sobre hello. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier scrivano publico vos notifique esta nuestra carta y de testimonio / della porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a dos dias del mes de septiembre de mill e quinientos e setenta y tres años.

Didacus episcopus Segobiensis, el liçençiado Pedro Gasco, el liçençiado Fuenmayor, el dotor Françisco de Villafane, el liçençiado Fernando de Chaves, el dotor Luys de Molina.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Pumarejo.

1574, marzo, 30. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5358.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que ciertos mercaderes ingleses, residentes en dicha villa, paguen a Hernando de Bon el salario que le corresponde por haber tratado sus asuntos en la corte y los restantes gastos que realizó en ella.

Hernando de Bon vezino de Baiona
Secretario Ballejo

Don Phelipe etc. a bos el nuestro corregidor de la villa de Baiona e a vuestro lugartiniente en el dicho ofiçio que ordinariamente con bos reside y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Hernando de Bon, vezino de la dicha villa, nos hiço relaçion diziendo, qu'el avi<a> benido a esta nuestra corte con poder de algunos yngleses que residian en la dicha villa a tratar en el nuestro consejo de çiertos negoçios que les cunplian, en lo qual se avia ocupado algunos dias avia pagado muchas quantias de maravedis a secretarios y relatores de nuestro consejo y se temia que no le querian pagar los dichos maravedis ni el salario que por raçon de lo susodicho avia de haver de que resçiveria agravio, suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que luego le hiçiesedes pagar los maravedis que por lo susodicho ubiese pagado con mas el salario que abia de aver, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tubimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que siendo con ella requerido por parte del dicho Hernando de Bon conpelais y apremieis a las personas que ovieren dado poder para seguir los dichos negoçios a que paguen y contribuyan porrata en las costas e gastos que justa e berdaderamente costare por carta de pago aver hecho en ellos con secretarios y relatores, y en quanto al salario que ubiere de haver de los dias que en ello se o\biere/ ocupado, llamadas e oydas las partes a quien toca le hazed y administrad cunplimiento de justiçia por manera que la ayan e alcanzen y por defeto della nenguno reçiba agravio ni tenga causa ni raçon de se nos venir a quejar sobrello. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra camara, so la dicha pena mandamos a qualquier scrivano vos la notifique e de testimonio dello porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a XXX dias del mes de \março/ de mill e quinientos y setenta y quatro años.

Didacus episcopus segoviensis, el liçençiado Fuenmayor, el dotor Francisco Hernandez de Liebana, el liçençiado Rodrigo Bazquez, el dotor Luis de Molina, el dotor Aguilera, el liçençiado Cobarrubias.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Vallejo.

1574, mayo, 29. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5365.

Provisión del Consejo Real al Obispo, Cabildo y Concejo de Tui para que no cobren derechos por el vino que los vecinos de Baiona pasen por dicha ciudad, y si alguna razón tienen para cobrarlos informen a dicho Consejo.

La villa de Baiona
Secretario Pumarejo

Don Phelipe etc. a vos el reberendo yn Christo padre obispo de Tui del nuestro consejo, y dean y cavildo de la yglesia della, y concejo, justiçia y regimiento de la dicha çiudad, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre de la villa de

Vayona nos hizo relaçion diciendo que siendo la dicha villa de nuestra corona real, vos de poco tienpo a esta parte aviades puesto çierto tributo e ynpusiçion sobre el bino que pasava por esa dicha çiudad y sus arrabales, que pagase de cada pipa de bino que fuese en carros para hesa dicha villa a diez maravedis, sin tener liçençia ni pribilegio nuestro para ello, e seyendo contra las leys y prematicas de nuestros reynos, para cuyo remedio nos suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision para que vos ni vuestros arrendadores no llevasedes los dichos diez maravedis de nueba ynpusiçion, o dentro de un brebe termino ynviasedes ante los del nuestro consejo el previlegio y liçençia que aviades thenido para lo poder llevar, y en el entretanto que la ynviasedes no pidiesedes ni llevasedes la dicha nueva ynpusiçion, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que no pongais ni consintais poner a los vezinos de la dicha villa de Baiona ni de otra qualquier parte por razon de pasar por hesa dicha çiudad con carros cargados de pipas de bino ningun ynpidimiento, ni lleveis ni consintais llevar maravedis algunos de nueva ynpusiçion, y si teneis alguna causa y razon para poder llevar dentro de quinze dias primeros seguientes despues que esta nuestra carta os fuere notificada la ynviad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia. E no fagades ende al vos el dicho conçejo so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico vos notifique esta nuestra carta a vos el dicho conçejo, justiçia e regimiento y de testimonio de la notificaçion porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte e nueve dias del mes de mayo de / mill e quinientos e setenta e quatro años.

Didacus episcopus segobiensis, el liçençiado Juan Tomas, el dotor Francisco de Avedillo, el liçençiado Fernando de Chaves, el dotor don Ynigo de Cardenas Çapata, dotor Aguilera.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Pumarejo.

1574, junio, 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5373.

Provisión de los Contadores Mayores al escribano ante quien ha pasado el pleito que tratan Pedro Ortiz de Ayala y Lucas de Cadaval, vecinos de Baiona, con Hernando de Almansa vecino de Sevilla, para que entregue a los primeros un traslado del mismo.

Pedro Ortiz y Lucas de Cadabal vezinos de Baiona
Contadores. Secretario Bibanco

Don Phelipe etc. a vos el escrivano o escrivanos ante quien a pasado y pasa o en cuyo poder esta el proceso y autos que de yuso en esta nuestra carta se hara mincion, salud y gracia. Sabed que Rodrigo de Agustina en nombre de Pedro Ortiz de Ayala y Lucas de Cadabal, vezinos de la villa de Vayona arrendadores de las rentas della, se presento ante nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor con un testimonio sinado de scrivano en grado de

apelacion, nulidad e agravio de una sentencia pronunciada por la justicia de la dicha villa en favor de Hernando de Almansa, vizino y veinte y quatreno de la ciudad de Sevilla, nuestro administrador de la renta del almoxarifazgo de Indias, y de Melchor de San Miguel Figueroa en su nombre y contra los dichos sus partes, por la qual en efeto debiendolos de dar por libres de lo contra ellos por los susodichos pedido cerca de pedirles los derechos que an cobrado y cobran de las rentas de los navios y mercadurias que salen de puerto de la dicha villa para las Indias y otras partes, no lo hizo ansi antes los condeno a que de sentencia pagasen al dicho Melchor de San Miguel Figueroa en nonbre del dicho Hernando de Almansa dentro de nueve dias primeros siguientes los derechos que an cobrado de los dichos navios y mercadurias y otras cosas, segun que en la dicha sentencia mas largamente se conthiene, la qual dixo ser ninguna, injusta y muy agraviada contra los dichos sus partes digna de enmendar y rebocar por lo que del / proceso y autos resulta, y por lo que mas protesto decir y alegar en prosecuçion de la causa, suplicandonos le hubiesemos por presentado en el dicho grado y le mandasemos dar nuestra carta conpulsoria para traer ante los dichos nuestros contadores mayores y oydores el proçeso y autos que sobre lo susodicho a pasado, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por ellos fue acordado que deviamos mandar dar la presente para vos e la dicha raçon, e nos tobimoslo por bien. Porque vos mandamos que siendo con ella requeridos por parte de los dichos Pedro Ortiz de Ayala y Lucas de Cadabal fasta seis dias primeros siguientes le deis y entregueis un traslado del dicho proçeso y autos que de suso se ace mincion, segun y de la manera que en vuestro poder estubiere sin que falte cosa alguna, escripto en linpio, signado y firmado y sellado en publica forma y en manera que haga fe para que lo traiga y presente ante los dichos nuestros contadores mayores y oydores, y por ellos visto probean lo que sea justiçia, pagandos los derechos que por ello hubiereis de aver conforme al arancel de nuestros reinos, los quales asentad al pie de vuestro signo y firmad de vuestro nombre. Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y setenta y quatro años.

Hernando Ochoa, el dotor Pedro Gutierrez de Santander, el dotor Lope de Vaillo, el liçençiado Francisco de Villafane, el liçençiado Mardones.
Jorge de Olaalde Bergara.

1574, junio, 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5379.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que vaya a tomar residencia a los Valles de Ribas de Miño y La Louriña.

La villa de Vayona
Secretario Juan Perez

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Monterreal y Vayona o vuestro lugartiniente en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Pedro Alonso en nombre de la dicha villa nos hizo relaçion diziendo que todos los corregidores que avian sido en ella siempre avian tomado y tomaban con provision nuestra de tres en

tres años residençia a los juezes, procuradores y ofiçiales de los balles de Ribas de Mino y La Lorina, como nos constaria con çierta provision de que ante los del nuestro consejo hiço presentaçion, por vertud de la qual el liçençiado Favales, nuestro corregidor que fue de la dicha villa, tomo la dicha residençia, con el termino e segund que siempre se avia hecho por el mes de março pasado del año de setenta y uno, y despues aca no se les avia tomado y convenia se les tomasse. Nos suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision para que vos fuesedes a tomar la dicha residençia / con el escrivano y segund que sienpre se avia hecho, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha provision y çiertos testimonyos de que hizo presentaçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vays a los dichos balles de Ribas de Miño y La Loriña y tomeis residençia a los alcaldes e regidores e escrivanos y otros ofiçiales que ayan sido de los dichos valles en todo el tienpo qual hallaredes que estubierede para tomar, por termino de treinta dias, y cunplid de justiçia a los querellosos segund y como y de la manera que lo disponen los capitulos de juezes de residençia de nuestros reynos. A los quales dichos alcaldes, regidores y escrivanos y otros ofiçiales mando que lo hagan ante vos. Y otrosi vos ynformad de vuestro ofiçio y sepais como y de que manera an usado y exerçido los dichos ofiçios, si en algo les hallaredes culpados por la residençia secreta daldes traslado, y llamadas las partes averiguad la verdad e reçibid sus descargos, aperçibiendoles que hagan ante vos sus provanças porque aca no an de ser mas resçibidos a prueba sobre ello. Y averiguada y savida la verdad sentençiad las caussas sin las remitir ante los del nuestro consejo, salvo las causas que por los capitulos de juezes de residençia se vos manda remitir. Y haçed pregonar / si algunos tienen quexa dellos de algunos agravios que por razon de sus ofiçios ayan fecho que lo vengan a demandar ante vos y haçed justiçia a los querellosos. Y mandamos que durante el tiempo que entendieredes en el dicho negoçio conozcais de todas las caussas çebiles e criminales de los dichos valles e su tierra y haçed y hagais todas las otras cossas y cada una dellas que los dichos alcaldes e cada uno dellos podrian e devian haçer. Y otrosy tomad e resçivid las quentas de los propios de los dichos valles e de las sisas e derramas que en ellos se an hechado y repartido y cogido del dicho tienpo aca por los libros padrones e yjuelas por donde ovieren cogido y recaudado y gastado, las quales dichas quentas mandamos a los mayordomos y otras qualesquier personas que an tenido e tubieron cargo dellas coger e gastar que vos den las dichas quentas luego que por vos les fuere mandado, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, y vos damos poder e facultad para las executar a los que rebeldes e ynobidientes fueren y en sus personas sin enbargo de qualquier apelaçion o suplicaçion que sobre ello ynterpusieren, e lo poned en poder del mayordomo de los dichos balles y le haçed cargo dello para que de alli se gasten en lo que fuere en pro y en utilidad de los dichos valles, y de quenta dellos. Y esto hecho si alguna persona se sintiere agraviada en las dichas quentas y apelare otorgadle la dicha apelaçion para que la puedan proseguir ante quien e como devan, y haçed e cunplid todas las otras cossas que por las leys de nuestros reynos mandamos haçer a los juezes de residençia dellos. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos

a qualquier escrivano os la notifique e dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a ocho dias del mes de \junio/ de mill e quinientos y setenta y quatro años.

Didacus episcopus segoviensis, el liçençiado Pedro Gasco, el dotor Francisco de Villafane, el liçençiado Hernando de Chaves, el doctor Domingo de Cardenas, el dotor Aguilera, el liçençiado Cobarrubias.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Juan Perez.

1574, noviembre, 19. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5427.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que tomen declaración a los testigos que presente la villa de Baiona en relación con el pleito que ésta tiene pendiente con los hijos y herederos del licenciado Morillas.

La villa de Baiona
Secretario Pumarejo

Don Phelipe etc. \a todos/ los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores e ordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente e se trata ante los del nuestro consejo entre el conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Baiona de la una partes, y los hijos y herederos del liçençiado Morillas de la otra, sobre çiertas ordenanças e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual las dichas partes fueron resçevidas a prueva con termino de ochenta dias, dentro de los quales la parte de los dichos herederos del dicho liçençiado Morillas hizo çierta provança e la presento ante los del nuestro consejo, e della fue hecha publicaçion, e por parte de la dicha villa de Baiona fue pedida restituçion para hazer provança en el dicho pleito. E por los del nuestro consejo visto dieron sentençia en el dicho negoçio por la qual conçedieron a la dicha villa de Baiona en restituçion para aquello quella abia pedido e reçibieran a las dichas partes a prueba con termino de quarenta dias, que es la mitad del termino con que fueron reçibidos a prueba en el dicho negoçio, segun mas largamente en la dicha sentençia se contenia. E agora Rodrigo Juarez en nonbre de la dicha villa de Baiona nos pidio e suplico le mandasemos dar nuestra carta reçetoria para haçer su probança, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual / bisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos a todos y a cada uno de bos en los dichos vuestros lugares y jurisdiçiones, segun dicho es, que si la parte de la dicha villa de Baiona pareçiere ante vos dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias, que corren e se quentan desde doçe dias d'este presente mes de noviembre del año de la data d'esta nuestra carta, e vos requiriere con ella hagais benir e paresçer ante vos los testigos que por su parte os seran presentados, e asi presentados dentro del dicho termino tomeys e reçibais dellos y de cada uno dellos juramento en forma debida de derecho e sus

dichos e depusiçiones por si e por sobre si, secreta y privadamente, preguntandoles ante todas cosas que hedad an e si son parientes de algunas de las dichas partes e consanguinidad e afinidad e en que grado, e si son amigos o enemigos de las dichas partes, e si an sydo sobornados, corrutos o atemoriçados para que digan \en este caso/ en contra de la verdad, e si desean que alguna de las dichas partes mas que la otra beneficie este dicho pleito aunque no tubiese justiçia, y esto hecho preguntadles a los dichos testigos y a cada uno dellos por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de la dicha villa de Baiona ante vos sera presentado, y los testigos que dixeren que saben lo contenido en la pregunta preguntadles como lo sabe y los que la creen como e por que lo creen y a los que lo / oyeron dezir preguntaldes a quien e como y que tanto ha que lo oyeron deszir, por manera que cada uno dellos de razon sufiçiente de su dicho e depusiçion, y mandamos que por cada pregunta del dicho ynterrogatorio no tomeys mas de hasta treynta testigos, y si las preguntas fueren diferentes mandamos que por cada una dellas tomeys los dichos treynta testigos, e que la probança posean sean (*sic*) ante dos escribanos publicos nonbrados por cada una de las dichas partes el suyo. Y si dentro de terzero dia de como con esta nuestra carta fuere requerido, la parte de los hijos y herederos del dicho liçençiado Morillas no nombrare el dicho esrivano en la dicha probança, aya de pasar e pase ante el escrivano nombrado por parte de la dicha villa de Baiona. Y lo que ansi los dichos testigos dixieren e depusieren, escrito en linpio, firmado de vuestro nombre e sinado del escrivano o escrivanos ante quien pasare, çerrada y sellada y en publica forma y en manera que haga fee, la dad y entregad a la parte de la dicha villa de Baiona para que lo trayga y presente ante los del nuestro consejo, e por ellos visto se provea lo que fuere justiçia, pagando primeramente al dicho escrivano los derechos que por ello ubiere de aver, al qual mandamos que asiente al fin de la provança que sobre lo susodicho hiziere, los maravedis que ubiere llevado por razon de lo susodicho, so pena que lo que de otra manera llevare lo pagara con el quatro tanto para la nuestra camara. Lo qual mandamos que asi hagays y cunplays, costandos primeramente que la parte de los hijos y herederos del dicho liçençiado Morillas a sido çitada con esta nuestra carta, para que si quisiere baya o enbie / su procurador a ver presentar, jurar y conocer los testigos e provanças que por parte de la dicha villa de Baiona ante vos seran presentadas para ello. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico vos notifique esta nuestra carta y de testimonio della para que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y nueve dias del mes de nobienbre de mill y quinientos y setenta y quatro anos.

Didacus episcopus Segovia, el liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Contreras, el dotor Luys de Molina, dotor don Inigo de Cardenas Çapata, dotor Agilera. Jorge de Olaalde Bergara.

1575, enero, 14. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5439.

Provisión del Consejo Real al licenciado Perea, juez de sacas en los obispados de Salamanca, Zamora, Astorga y Reino de Galicia, para que en un plazo de quince días abandone la villa de Baiona y no use en ella de su comisión.

La villa de Baiona
Secretario Çavala

Don Phelipe etc. a vos el liçençiado Perea nuestro juez de sacas y cosas bedadas en los obispados de Salamanca, Zamora, Astorga y reino de Galiçia, salud e graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Baiona, nos hiço relaçion diziendo que vos aviades ydo a la dicha villa y queriades en hella usar de vuestra comision e ynstruçion, estando como la dicha villa estava fuera de los obispados en ella conthenidos, conforme a lo qual no podiades entrar en el dicho reino de Galiçia sino en los lugares que heran de algunos de los dichos obispados, mayormente que allariamos que de tiempo ynmemorial a esta pate nunca avia entrado ni usado juridiçion alcalde alguno de sacas, porque lo que tocaba al dicho ofiçio, uso y exerçiçio dello usaban, regian y administravan con toda retitud y cuidado los nuestros corregidores que avian sido de la dicha villa, y ansimismo lo haçia el liçençiado Montoya de la Serna, nuestro corregidor que al presente hera della, y si en algun tienpo se avia de probeher y mandar que juez de sacas no entrase en la dicha villa avia de ser al presente por la grande y estrema nescesidad que avia en ella de manthenimientos, carestia y ambre, porque valia en ella la carga de mijo y centeno mezclado setenta e dos reales, y la ocurrençia del tiempo con la vezindad de la Rochela que se avia buelto de cosarios y luteranos avia hecho que con toda la dicha ambre y nesçesidad los vezinos de la dicha villa sienpre estobiesen en defensa y armas con lo qual por agora thenian bien que hazer sin entender ni ocurrir a las cosas de vuestra comision, espeçialmente con tantas costas y gastos como con vuestra asistençia y de vuestros alguaçiles y guardas se les siguia, y aunque diber/sas bezes aviades sido requerido os saliesedes de la dicha villa y su jurisdiçion no lo aviades querido hazer, e porque çesasen los ynconbinientes que dello resultaban a la dicha villa e vezinos della nos pidio y suplico vos mandasemos os saliesedes de la dicha villa y no usasedes ni exerçiesedes en ella el dicho ofiçio de tal juez de sacas, ni determinasedes los negoçios que tubiesedes pendientes y los remitiesedes al nuestro corregidor de la dicha villa para que en ellos hiziere justiçia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de diez dias primeros siguientes como con esta nuestra carta fueredes requerido os salgais de la dicha villa de Baiona y su termino e jurisdiçion y no esteis mas en ella usando ni hexerçiendo el dicho ofiçio de tal alcaldes de sacas. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano os la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a catorçe dias del mes de henero de mill e quinientos y setenta e çinco años.

Didacus episcopus segobiensis, el dotor Francisco de Villafane, el liçençiado Contreras, el dotor Luis de Molina, el dotor Aguilera, el liçençiado Cobarrubias. Jorge de Olaalde Bergara.

1565, febrero, 10
A.G.S., R.G.S., 5442.

Provisión del Consejo Real al escribano Alonso Villada prolongando el plazo para tomar declaración a los testigos presentados por parte de La Coruña y Baiona en el pleito que mantienen con la villa de Vigo.

La çiudad de La Coruña y villa de Baiona
Contadores. Secretario Juan Perez de Granada

Don Felipe etc. a vos Alonso de Villada Pernia mi escrivano, salud y graçia. Bien sabeis como yo mande dar y di para vos una mi carta sellada con mi sello y librada de los mis contadores mayores y oidores del consejo de la mi contaduria mayor por la qual vos mande que fuesedes a hazer las provanças del pleyto que en la mi corte se trata ante los mis contadores mayores y oidores del consejo de la mi contaduria mayor entre las çiudades de La Coruña y villa de Vayona de la una parte, y el reverendisimo yn Christo padre don Gaspar de Çuniga y Abellaneda arçobispo de Santiago y la villa de Vigo de la otra, sobre si a de aver carga y descarga de mercadurias en la dicha villa de Bigo, y sobre las otras causas y razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, y que os ocupasedes en ello ochenta dias, segun mas largo en la dicha mi carta se contiene. Y agora Martin Caldivar en nonbre de la dicha çiudad de La Coruña y villa de Baiona me suplico y pidio por merçed mandase prorrogar el dicho termino a cunplimiento de CXX dias porque dentro de los ochenta no abeis podido acabar de azer la dicha provança a pedimiento de su parte, y que los testigos que ubieren jurado dentro del dicho termino de los dichos ochenta dias los esamineis y que en quanto toca al ynterin por las partes pedido les tomasedes sus testigos, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis contadores mayores y oidores prorrogaron el dicho termino a cunplimiento de çiento y veinte dias y fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tubelo por bien. Por la qual vos mando que dentro de los dichos çiento y veynte dias que corren y se quentan desde treze [dias del mes] de novienbre del año pasado de quinientos y sesenta [...] / agais y acabeis de hazer las provanças a pedimiento de la dicha çiudad de La Coruña y villa de Vayona por la horden y segund se contiene en la dicha mi carta sin exçeder della en cosa alguna, y agais y lleveis otros tantos maravedis y salario como por la dicha mi carta se os manda llevar de las personas y segund en la dicha mi carta se contiene, y los testigos que ubieren jurado dentro del termino susodicho a pedimiento de la dicha çiudad de La Coruña y villa de Baiona los exsaminareis aunque sea pasado el dicho termino, y en lo que toca al ynterin por las partes pedido tomareis por cada una dellas seis testigos y les pregutareis por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos se presentare por la orden y segund lo abeis de azer en lo que toca al negoçio prinçipal, y de ofiçio tomareis otros seis testigos y dareis a cada una de las partes lo que le tocare en publica forma, çerrado y sellado en manera que haga fee para que lo trayga y presenten ante los dichos mis contadores mayores y oidores y por ellos visto se aga justiçia. E non fagades ende al so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en Madrid a diez dias del mes de hebrero de MD LXV años.

Francisco de Garnica, Fernando Ochoa, el liçençiado Hernando de Menchaca, el liçençiado Avalos de Sotomayor, el dotor Pedro Gutierrez Santander.
Martin de Vergara.
Secretario Juan Perez.

1575, marzo, 12. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5450.

Provisión del Consejo Real al licenciado Pereda, juez de sacas en Galicia, para que les informe por qué razón no permite ahora que las mercancías que van y vienen del reino de Portugal se registren en la villa de Porriño y deban hacerlo en Tui y Pontevedra.

La villa de Baiona
Secretario Çavala

Don Felipe etc. a vos el liçençiado Pereda Valençiano, nuestro juez de sacas y cossas vedadas en el nuestro reyno de Galizia, salud e graçia. Sepades que Pedro Alonso en nobre de Gonzalo de Carrera vezino de la villa del Porrino, que es en el dicho reyno de Galizia, y escrivano publico del numero de la dicha villa, nos hizo relaçion diziendo que la dicha villa del Porriño esta a dos leguas poco mas de la raya de Portugal y en el camino por donde pasavan todas las mercaderias que salian y entravan del dicho reino de Portugal a estos nuestros reinos y de aca alli, y de tiempo ynmemorial a esta parte siempre se avian acostumbrado registrar en la dicha villa ante los escrivanos della que avian sido y eran, y agora vos aviades mandado que de aqui adelante las bestias e cabalgaduras que entrasen en el dicho reino de Portugal e saliesen del a estos nuestros reinos e las que hobiese dentro de las doze leguas se fuesen a registrar a la çibdad de Tui e villa de Pontebedra e no en la dicha villa del Porrino, sino tan solamente las vestias que hobiese en la comarca de la dicha villa. Lo qual si asi pasase demas del daño qu'el dicho su parte reçibiria en su ofiçio los susodichos / que estavan dentro de las doze leguas e traxineros e caminantes que yban al dicho reyno de Portugal y entraban del en estos nuestros reynos reçibirian notorio agravio e dano por aver de yr a la dicha çibdad de Tui e villa de Pontevedra ocho leguas de trabesio. Suplicandonos proveyesemos en ello de manera que las dichas vestias se registrasen en la dicha villa de Porriño ante el dicho su parte como hasta agora se avia hecho e que sobrello no hiziesedes novedad alguna, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes como con esta nuestra carta fueredes requerido envieys ante los del nuestro consejo relaçion verdadera cerca de lo que en lo susodicho a pasado e pasa, para que visto se provea lo que convenga. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a doze dias del mes de março de mill e quinientos e setenta e çinco años.

Didacus episcopus segoviensis, el liçençiado Fuenmayor, el dotor Francisco de Avedillo, dotor Aguilera, el liçençiado Cobarrubias, el liçençiado Hernando de Abalos de Sotomayor.
Jorge de Olaalde Bergara.

1575, marzo, 12. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5451.

Provisión del Consejo Real al licenciado Pereda, juez de sacas en el Reino de Galicia, a quién por provisión anterior se le había mandado abandonar la villa de Baiona, para que en plazo de quince días remita todos los procesos que ahora a iniciado contra los escribanos de dicha villa.

La villa de Vayona
Secretario Çavala

Don Felipe etc. a vos el licenciado Pereda Valençiano nuestro juez de sacas y cosas vedades en el nuestro reino de Galiçia, salud y graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Baiona y Galaor Gonçalez de Herrera regidor desa dicha villa, Alonso de Gandara, Romero de Panpillon, Juan da Cal e Francisco Rodrigues, escribanos publicos del numero della, e Pedro Ortiz de Ayala, Rafael Corton, mercaderes, e Gaspar Rodrigues, Sancho Nuñez de Coya, Polanco de Corjuboo el biejo, e Juan Boo el mozo por si e por Diego Pereira y Antonio de Carvallo e Pedro Garcia, escrivanos ausentes e otrosi consortes, todos vezinos de la dicha villa, nos hizo relaçion deziendo que abiendose dado por los dichos sus partes en el nuestro consejo notificaçion de los agravios e bexaçiones e molestias que aziades e pretendiades hazer a ellos e a otros vezinos de la dicha villa e tierra e de la nesçesidad e trabajo en que estaban con el ano tan falto, bos abiamos mandado saliesedes de la dicha villa e su jurisdiçion dentro de diez dias e no exerçiesedes el dicho ofiçio, y abiendo tenido vos dello notificaçion os abiades salido de la dicha villa e su jurisdiçion e ydoos a la villa de Ribadabia, que estaba quinze legoas de la dicha villa, / y por odio y enemistad que abiades tomado con los dichos sus partes por aber ganado provision de lo susodicho en luego aviades enpezado a proçeder contra ellos en rebeldia y abiades hecho proçeso, enviandoles a çitar y llamar para ello, y abiades dado sentençias contra todos ellos en que les abiades condenado a unos en pribaçion de los dichos ofiçios de escrivanos de los numeros y otras condenaçiones en gran cantidad y suma de maravedis demas de çien mill ducados, como constaba e pareçia por çiertos testimonios e ynformaçion de que azia presentaçion, lo qual sino se remediase la tierra se acavaria de perder del todo e destruyr mas de lo que al presente lo estava, suplicandonos que teniendo consideraçion de lo susodicho y a que la yntençion vuestra abia sydo arrancar y destruyr la tierra del todo por vuestro odio y enemystad como de vuestras sentençias constava de las quales si nesçesario hera apelaba para ante nos \bos/ mandasemos enviasedes ante nos todos e qualesquier proçesos sobrello por vos fechos que ansi ubiesedes sentençiado e determinado originalmente, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual por los del nuestro consejo visto fue acordado que debia mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que dentro de quinze dias primeros

seguientes como con esta nuestra carta fueredes requerido envies ante los del nuestro consejo todos e qualesquier proçesos que ubieredes oydo e determinado contra los de la dicha villa de Baiona, originalmente sin que falte cosa alguna, para que vistos se probea lo que sea / justiçia. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a doze dias del mes de março de mill e quinientos e setenta y çinco años.

Didacus episcopus segoviensis, el liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Contreras, el dotor Luys de Molina, dotor Aguilera, liçençiado Covarruvias, liçençiado Hernando Avalos de Sotomayor.
Jorge de Olaalde Bergara.

1575, marzo, 19. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5448.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que de acuerdo con la ley no prohiban "la saca del pan y otras viandas" de unos lugares a otros, ya sean de realengo o de señorío.

Don Garçia Sarmieto
Secretario Vallejo

Don Phelippe etc. a todos los corregidores, asistente, guovernadores, alcaldes mayores e ordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Antonio de Quintela en nonbre de don Garçia Sarmiento, cuyas diz que son las villas de Salvatierra, y porque se temia que vos las dichas justiçias por las partes donde lo pasasen le quitariades por el tanto el dicho trigo, de que si ansi pasase resçebiria mucho detrimento demas de ser contra las leyes destos reynos, y nos suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision, ynserta en ella la ley que sobrello disponia, para que conforme a ella le dexasedes llevar libremente el dicho trigo a la dicha villa sin le poner ynpedimento alguno, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leys de nuestros reynos ay una que çerca de lo susodicho dispone del tenor siguiente:

Porque ygualmente devemos proveer a las mas çibdades y villas e lugares de los nuestros reynos y señorios porque no resçiban agravios, ordenamos y mandamos que no se pueda vedar / la saca del pan y otras viandas en ninguna ni en alguna çibdad, villa o lugar de los dichos nuestros reynos, ansi en los realengos como en los de señorio, y mandamos que libremente se pueda sacar el pan y viandas y se saque de un lugar a otro dentro del reyno y que la saca sea comun en todos los nuestros reynos y que ninguno tenga poder de la vedar sin espeçial liçençia y mandado nuestro, y mandamos que si algun vedamiento fuere fecho en algunos nuestros lugares que la justiçia y regidores y offiçiales por quien fuere fecho pierdan por el mismo fecho los offiçios que de nos tubieren, y si el dicho vedamiento fuere fecho en alguno o algunos lugares de señorio o abadengo qu'el conçejo y regidores y justiçia de los tales lugares por lo hazer yncurran en pena de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara e fisco, y el señor que fuere

del tal lugar o perlado que tuviere la jurisdiçion del por quien fuere dado lugar al tal vedamiento pierda todos y qualesquier maravedis ansi de juro de heredad como de merçed de por vida o en otra qualquier manera que aya y tenga de mi, los quales dende en adelante no le sean librados y queden por consumidos en mis libros.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veays la dicha ley que de suso va yncorporada y la guardeys e cunplays e hagays guardar e cunplir en todo y por todo segund y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido no vays ni paseys ni con/sintays yr ni pasar en manera alguna so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano que vos la notifique y de testimonio della porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y nuebe dias del mes de março de mill e quinientos y setenta e çinco años.

Didacus episcopus segoviensis, el liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Juan Tomas, el liçençiado Contreras, el dotor Francisco de Avedillo, el liçençiado Covarruvias.

Jorge de Olaalde Bergara.

1575, abril, 16. Madrid

A.G.S., R.G.S., 5457.

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona para que mientras no se provea juez de residencia desempeñe el oficio de corregidor Diego Xuárez, según está mandado por provisión anterior, y no use dicho oficio el doctor Villar.

La villa de Baiona

Secretario Çavala

Don Felipe etc. a vos el conçejo e ayuntamiento de la villa de Baiona del nuestro reyno de Galicia, salud y gracia. Sepades que Pedro Alonso en nombre desa dicha villa e de Diego Xuarez de Aprelo, vezino della, nos hizo relaçion diziendo que abiendo nos tenido noticia de la muerte del licenciado Montoya de la Serna, nuestro corregidor que fue de la dicha villa, por una nuestra carta e provision osbimos (*sic*) mandado tuviesedes por corregidor de la dicha villa al dicho Diego Xuarez de Aprelo en el entretanto que proveyamos juez de residençia, y abiendoseos notificado la dicha nuestra carta a vos e al dicho concejo y al doctor Villar a quien la nuestra audiencia del dicho reyno de Galicia tenia puesto por teniente en essa dicha villa, el dicho doctor Villar y un regidor y uno de los procuradores generales della abian contradicho la dicha nuestra carta y no la abian cunplido, diziendo que el dicho Villar estava puesto por la dicha nuestra audiencia y con el se abia de usar el dicho offiçio y no con el dicho su parte, y dando otras respuestas yndevidas, y aunque los demas dese ayuntamiento abian respondido se cunpliese la dicha nuestra carta hasta agora no les abiades dado ni entregado la dicha bara de que se abia seguido y seguian diferencias, alboroto y escandalo en la dicha villa y no se hazia ayuntamiento en ella. Suplicandonos vos mandasemos que sin enbargo de la dicha respuesta se guardase e cunpliese / la dicha provision y en su cunplimiento usasedes del dicho offiçio de tal corregidor en la dicha villa con

el dicho Diego Xuarez de Prelo y no con el dicho doctor Villar, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta y provision que de suso se haze mincion y la guardeys y cunplays como en ella se contiene y conforme a ella useys con el dicho Diego Xuarez de Prelo el offiçio de nuestro corregidor de la dicha villa en el entretanto que por nos se provee de juez de residencia en ella. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a diez y seis dias del mes de abrill de mill y quinientos y setenta y çinco años.

Didacus episcopus segobiensis, el liçençiado Fuenmayor, el doctor Francisco Hernandez de Lievana, el doctor Francisco de Avedillo, el doctor Luis de Molina, el doctor Aguilera.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Çavala.

1575, julio, 23. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5480.

Provisión del Consejo Real al regente y alcaldes mayores de Galicia para que cumplan una provisión dada con anterioridad por la cual se les solicita información sobre el juez de cuentas que pretenden poner en Baiona, y además deben remitir dicha provisión originalmente a la villa.

La villa de Baiona en el reino de Galicia
Secretario Çavala

Don Phelipe etc. a vos el regente y alcaldes mayores de la nuestra audiençia del reino de Galiçia, salud y graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Baiona, nos hizo relaçion diziendo que a pidimiento de la dicha villa su parte hubimos dado una nuestra carta e provision a vos dirigida para que dentro de çierto termino enbiasedes al nuestro consejo relaçion de la causa y razon que os mobia a ymbiar juez de quentas a la dicha villa siendo esto reservado a los del nuestro consejo, y abiendoseos notificado la dicha nuestra carta por Gomez Alvarez, secretario desa audiençia, la abiades retenido sin se la querer bolver a la dicha villa su parte hasta agora, a cuya causa no abia efeto lo en ella contenido, y sin enbargo della pretendiades ynbiar el dicho juez de quentas sin estar sobrello probeido cosa alguna como constava dello en el testimonio de que hazia presentaçion, de que reçibian agravio y dano. Suplicandonos vos mandasemos guardarsedes y cunpliesedes la dicha nuestra carta, y en su cunplimiento ynbiasedes la dicha relaçion al nuestro consejo dentro del termino en ella contenido, la qual bos bolviesedes originalmente con los autos por vertud della fechos, e en el entretanto / que la ynbiasedes y se bea y probea no hiziesedes nobedad en el nonbrar el dicho juez de quentas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos madar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuere mostrada (*sic*) beais la dicha nuestra carta e probision, que de suso se

haze minçion, que ansi fue ante vos presentada y la guardeis y cunplais como en ella se contiene, y hecho esto hagais bolver a la parte de la dicha villa la dicha nuestra carta y probision original con los autos y notificaçiones por vertud della fechos. Y no fagades ende al.

Dada en Madrid a veinte y tres dias del mes de jullio de mill y quinientos y setenta y çinco años.

Didacus episcopus segoviensis, el liçençiado Fuenmayor, el dotor Françisco Hernandes de Liebana, el doctor Francisco de Abedillo, doctor Aguilera.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Çavala.

1575, noviembre ,17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5513.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que ampare a Juán Pita en su oficio de escribano de ayuntamiento de dicha villa del que el corregidor su antecesor había querido privarle.

Juan Pita escrivano de Monterreal de Baiona
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a bos el nuestro corregidor de la villa de Monterreal de Baiona e a vuestro lugartiniente que ordinariamente con bos reside en el dicho ofiçio, e a cada uno de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Rodrigo de Agustina en nonbre de Juan Pita, vezino y escribano del ayuntamiento de la dicha villa, nos hiço relaçion diçiendo que siendo su parte tal escribano de ayuntamiento y estando asentado en su asiento y lugar hordinario acostunbrado, como sus anteçesores en el dicho ofiçio abian estado y el asta alli, librando con los corregidores que abian sido en la dicha villa en audiençia publica los negoçios tocantes a su ofiçio de tal escribano de ayuntamiento, ansi de lo tocante a lo de las rentas a nos perteneçientes como a lo de registro de nabios de yndias y otras cosas y bisitas de tiendas y boticas y en lo tocante a ordenanças y gobierno de la dicha villa anejas y concernientes al dicho ofiçio y destintas y apartadas de los negoçios y causas tocantes e que pasaban ante los escribanos del numero della, el corregidor que ultimamente abia sido en esa dicha villa sin causa ni raçon alguna por contenpla/zion y amistad de los escribanos del numero della y tenerlos gratos para sus negoçios y residençia, de hecho agrabiando al dicho su parte sin auto e sin ynformaçion e sin oyrle le abia echo quitar e le abia quitado del dicho asiento y lugar donde estaba con el librando los dichos negoçios, despojandole de la dicha su posesion, e sin despachar con el en la dicha audiençia, como todo lo susodicho nos constaria por cierto testimonio de que hiço presentaçion. Por ende que nos suplicaba le mandasemos dar nuestra carta y probision por la qual os mandasemos anparasedes al dicho su parte en la dicha su posesion e asiento segun que asta aqui lo abia tenido el y sus anteçesores en el dicho ofiçio, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que luego que con ella fueredes requerido, llamados e oydos los escrivanos desa

dicha villa, os ynformeys y sepays lo que acerca de lo susodicho a pasado y pasa, y dentro de nuebe dias primeros siguientes ynbieis ante los del nuestro consejo relaçion berdadera, firmada de vuestro nonbre y en manera que aga fe de todo ello para que por ellos bisto se probea lo que sea justiçia. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la / dicha pena mandamos a qualquier nuestro escribano bos la notifique y de testimonio de la notificaçion porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez i siete dias del mes de nobienbre de mill y quinientos y setenta y çinco años.

Didacus episcopus segobiensis, el liçençiado Hernandez de Liebana, el liçençiado Rordigo Bazquez Arce, el dotor Rodrigo de Abedillo, el dotor Aguilera. Jorge de Olaalde Bergara.

1576, mayo, 28. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5554.

Provisión de los Contadores Mayores a las justicias de Baiona para que se cumpla lo relativo a los plazos para pagar las alcabalas y tercias de las villas encabezadas.

La villa de Monterreal de Baiona
Contadores. Secretario Bibanco

Don Felipe etc. a todos los corregidores, asistete, gobernadores, alcaldes mayores e ordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier ansy de la villa de Monterreal de Baiona como de todas las çiudades, villas e lugares d'estos nuestros reinos e señorios a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Saved que entre las condiçiones del encabeçamiento general que al presente corre ay una del thenor siguiente:

Otrossi que del presçio en que se encabeçaren qualesquier çiudades, villas e lugares del reino paguen cada uno los maravedis e pan e vino e aceite que ay y obiere sumado en las rentas della a quien los oviere de haver conforme a los previllegios que dello (*sic*) a los plaços en ellos contenidos sin les prorrogar ni alargar las pagas, e que estos dichos maravedis que quedaren a cunplimento del preçio de sus encaveçamientos los den y paguen, los que fueren de alcabalas por terçios de cada año y lo que fuere terçias la mitad por el dia de Nabidad de cada ano e la otra mitad por dia de la Asençion del otro año luego siguiente, salvo sy en las cartas de sus encabeçamientos fueren puestos e declarados otros distintos plazos / de pagar, lo qual todo paguen puesto en los lugares e partes que les fuere mandado por las cartas de reçetoria que para la cobrança dello se dieren. E porque pasado el termino de la paga los conçejos encabeçados no sean luego fatigados ni molestados ni se les hagan costas y gastos y el reçetor que fuere de cada partido encaveçado sea obligado enviar e envie a notyficar a los conçejos de cada partido antes de ser cunplido el tercio primero del primero año de este encaveçamiento lo que a cada conçejo cabra pagar de su encaveçamiento en el tal ano, conforme a las reçetorias e repartimentos que se diesen dellos, para que le paguen a los dichos plaços; e sy despues en algun ano de los deste encabeçamiento obiere ynobaçion de algund lugar que ansimesmo en el tercio

primero del primer año envien a notyficar al tal lugar el presçio que a de pagar, e que aquella notificacion baste para los anos de un encbaeçamiento en que no obiere muda en el de presçio; e que hasta ser pagado cada plazo e un mes mas, e ser hecha la dicha notificacion a los dichos conçejos por la horden que esta dicha, no pueda ser ni sea executado en ellos ni en los vezinos ni moradores dellos por ningunos maravedis que deban de los dichos sus encaveçamientos, pero que la dicha notificacion ni prorrogacion ni alargamiento / para que no se execute hasta ser pagado el dicho mes en cada plaço no se entiende ser ni sea para que lo que toca a los presentados que ay y obiere en las dichas rentas porque aquello se a de pagar por los conçejos en [alcaldes] e arrendadores, fieles e cogedores de las rentas dellas a los plazos e segund se contiene e fue declarado en los dichos previlegios sin prorrogaçion ni alargamiento alguno como de suso esta dicho.

E agora Pedro Alonso en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa de Monterreal de Baiona nos suplico le mandasemos dar nuestra carta, ynserta en ella la dicha condiçion, para que lo en ella contenido aya cunplido hefeto, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por nuestros contadores mayores e oydores del consejo de nuestra contaduria mayor fue acordado que debiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos segund dicho es que beais la dicha condiçion que de suso ba yncorporada e la guardeis e cunplais e hagais guardar e cuplir en todo e por todo segund e como en ella se contiene e declara, e contra el tenor e forma della e de lo en ella contenido no bayais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a beinte ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos / e setenta e seis años.

Francisco de Garnica, el dotor Lope de Vayllo, el liçençiado Françisco de Villafane, el liçençiado Mardones.

Jorge de Olaalde Bergara.

Secretario Bibanco.

1576, mayo, 23. Madrid

A.G.S., R.G.S., 5557.

Provisión del Consejo Real a las justicias del Valle Miñor, Cámara de Parada y Cotos de Vincios y Godomar para que cobren sus derechos conforme al arancel nuevo y si hay cosumbre de cobrar menos la guarden.

El Balle de Miñor

Secretario Marmol

Don Philipe por la graçia de... a vos los juezes, merinos y otras justiçias del Valle de Minor y Camara de Parada y su juzgado y de los cotos de Binçios y Gondomar, qu'es en el obispado de Tui en el nuestro reyno de Galiçia, y a bos los escrivanos del dicho valle, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Rodrigo de Agustina en nonbre del conçejo e veçinos del dicho Valle de Miñor nos hizo relaçion diçiendo que vos

los dichos juezes e merinos e justiçias abiades usado y husabades con los dichos escribanos los dichos oficios de algunos anos a esta parte y abiades yntroduçido estilo contra las leyes e prematicas nuestras de llebar y cobrar de los vezinos del dicho valle de todas las querellas e ynformaçiones que contra algunos dellos avian dado y davan otros doze reales mas y menos antes e primero de se tratar e determinar los pleitos, de manera que antes de ser condenados los acusados ni oyrseles sus defensas ni saver si le serian dados por libres o condenados les llebavades / lo que no tenian, y de un pleyto y negoçio de un delito en que heran muchos acusados abiendo de ser dados en fiado cobrabades de cada uno dos relaes de la fiança, uno el juez y otro el escrivano, y de una sentençia en que yban muchos condenados llevaba la justiçia un real de cada uno o por el llebarlo con color davan una senteçia contra cada uno, y en los negoçios que avia reveldias e pena de sangre los escrivanos llebaban tantas quantas los juezes, y en los pleytos de execuçion demas de llebar los dichos juezes e merino y executores las deçimas, ellos y los escrivanos llebaban salarios e derechos por yrlas haçer, de que los dichos sus partes resçevian notable daño y perjuiçio a que no debiamos dar lugar. Por ende que nos suplicava mandasemos dar nuestra carta e provision para que vos los dichos juezes y escribanos guardasedes las leyes e prematicas destos reynos por donde las justiçias y escrivanos avian de llebar sus de/rechos y asentasedes e pusiesedes en los procesos y autos los derechos que llebasedes a las partes y de ello les diesedes cartas de pago para que pudiesen pedir y seguir su justiçia donde y como viesen que les converna, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos a todos e cada uno de vos segun dicho es que agora y de aqui adelante en el llebar de buestros derechos veays el arançel nuevo de nuestro reynos por donde las justiçias y escribanos dellas an de llevar sus derechos y lo guardeys e cunplays segun y como en el se contiene syn esçeder del en cosa alguna, y si en ese dicho valle ay costunbre de llebar menos derechos de los contenidos en el dicho arançel guardeys la dicha costunbre, y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de veynte mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano vos la notifique e de testimonio de la notificacion porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e tres dias del mes de mayo de mill e quinientos e setenta e seys años.

Va sobre raydo do diçe alguna vala.

Didacus episcopus segoviensis, el dotor Francisco de Villafanca, el liçençiado Rodrigo Vazquez Arçe, el dotor Luys de Medina, dotor Aguilera, el liçençiado don Lope de Guzman.

Secretario Marmol.

Jorge de Olaalde Bergara.

1576, julio, 28. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5592.

Provisión de los Contadores Mayores a las justicias de la villa de Vigo para que cumplan las condiciones del encabezamiento en lo relativo a los vecinos de las villas de menos de trescientos habitantes que se ausenten de las mismas después de encabezadas, quienes deberán seguir pagando lo que les corresponde durante un año.

La billa de Bigo
Contadores. Secretario Bibanco

Don Felipe etc. a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y justiçias qualesquier ansi de la villa de Vigo como de todas las çiudades, villas y lugares d'estos nuestros reynos y senorios y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sabed que entre las condiçiones del nuebo caderno con que avemos mandado arrendar las rentas de los lugares encabeçados que entran en el encabeçamiento general que al presente corre ay una del tenor siguiente:

Otrosi porque acaesçe que al tiempo que algunos lugares se encabeçan biben y moran en ellos vezinos ricos y tratantes que deven pagar y pagan mucha parte del preçio del encabeçamiento y algunos de los dichos vezinos despues de encabeçado el pueblo porque hechan y reparten mas alcavala de la que ellos quieren pagar e por otras causas que les mueben se desabezindan de los tales lugares y se ban bibir y morar a otros porque les hechan y reparten mas alcavala e por otras causas que les conbiene, y los lugares donde ellos primeramente bibian y moraban y de donde salieron no pueden pagar el preçio en que se encabeçaron. Por ende que qualquiera vezino que bebiere y morare en qualquier lugar o villa que sea de trezientos vezinos o dende abajo y despues d'estar encabeçada la tal villa o lugar se fueren del a bebir y morar a otro lugar alguno que en el lugar adonde primero bebia / y de donde se fue pague de alcabala aquel ano en que se fuere otro tanto asi como pago y devio pagar de alcavala el ano antes pasado enteramente, no enbargante que no este ni more en el todo el dicho año, y que despues no pague cosa alguna sino donde bebiere y morare. E si por la mudança deste vezino e vezinos beniere notable daño a los pueblos de donde se salieron los contadores mayores puedan prober sobre ellos lo que fuere justiçia oyendo los diputados del reyno. Pero que de los lugares que fueren de mas de trezientos vezinos se puedan hir a bebir y morar adonde quisieren conforme a las leyes del reyno sin pagar ni contribuir en el encabeçamiento del lugar donde se fuere mas de aquello que de justiçia devieren pagar hasta el dia que se fueren y mudaren vezindad.

Y agora Gaspar de Çarate en nombre del conçejo, justiçia y regimiento de la dicha villa de Vigo nos suplico le mandasemos dar nuestra carta ynserta en ella la dicha condiçion para que lo en ella contenido aya conplido efeto, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por nuestros contadores mayores e oydores del consejo de nuestra contadoria mayor fue acordado que debiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por que vos mandamos que beays la dicha condiçion que de suso ba yncorporada y la guardeys y cunplays y agays guardar y cunplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido

no bays ni paseys ni consintays hir ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de jullio de mill y quinientos y setenta y seis años.

Yo Juan de Bibanco escrivano de camara de su magestad catolica la fize escrevir por su mandado.

Fuenmayor y Francisco de Guernica, el dotor Lope de Vaillo, el liçençiado Francisco de Villafranca, el liçençiado Mardones, el liçençiado Juan do Valle de Villena.

Jorge de Olaalde Bergara.

1576, setiembre, 17. Madrid

A.G.S., R.G.S., 5602.

Provisión de los Contadores Mayores a las justicias de Vigo para que hagan cumplir la condición del encabezamiento por la cual los vecinos de las villas encabezadas que lleven a vender mercaderías a lugares pequeños dentro de dos leguas alrededor de la misma pague la alcabala en el publo donde viven.

La villa de Bigo

Secretario Bibanco

Don Philipe etc. a todos los correxidores, asistente, governadores, alcaldes mayores y hordinarios y otros juezes y justiçias qualesquier asi de la billa de Bigo como de todas las çiudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señorios y a cada uno y qualquier de bos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sabed que entre las condiciones del encabeçamiento general que al presente corre ay una del tenor siguiente:

Otrosi porque acaeze que algunos vezinos y moradores y otras personas estantes en las çiudades y billas encabeçadas por defraudar la alcabala ban a bender y contratar y entregar sus mercadurias y cosas a otros lugares pequeños una y dos leguas enderredor de donde biben y tienen las dichas mercadurias porque alli les azen graçia y quita de la mi parte del alcabala, se pone por condiçion quando algun bezino o morador de alguna çiudad o billa encabeçada o estante en ella llebare a bender y contratar y entregar qualesquier mercadurias a lugares pequenos que sean dentro de dos leguas en derredor della, / no siendo cosa para probision e mantenimientos de los tales lugares donde lo llebaren ni de aquelas cosas que alli hordinariamente se suelen y acostunbran bender y contratar, que paguen el alcabala dello en el pueblo prinçipal donde biben y moran y estan, de donde lo sacaren y llebaren, pues parece claramente que lo hazen por defraudar el alcabala dello syn otra causa alguna.

E agora Gaspar de Çarate en nonbre de la dicha villa de Bigo nos yzo relaçion que estando como esta la dicha billa encabeçada por sus alcabalas muchos vezinos de la dicha billa visto que estan tan [sulidas?] no se quieren encabeçar y por defraudar las dichas alcabalas lleban sus mercadurias y mantenimientos a bender a lugares comarcanos porque alli les azen graçias y franquezas, y que conforme a la dicha condiçion deben el alcabala en la dicha billa, e para que lo susodicho çesase nos suplico le mandasemos dar nuestra carta ynçierta (*sic*) en ella la dicha condiçion para que los tales vezinos paguen el alcabala en la dicha villa de lo que

bendieren fuera parte, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor fue acordado que debiamos dar la presente para vos en la dicha razon, e nos tubimos por bien. Por que bos mandamos a todos y a cada uno de bos segun dicho es que beays la dicha condiçion que de suso ba yncorporada y la guardeys y cunplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y contra el tenor y forma della y dello en ella contenido no bayays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la billa de Madrid a diez y siete dias del mes de septiembre de mill e quinientos y setenta y seys años.

Francisco de Garnica, el dotor Lope de Bayllo, el licenciado Francisco de Villafane, el licenciado Mardones, el licenciado Juan do Balle de Billena.
Jorge de Olaalde Bergara.

1576, setiembre, 17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5603.

Provisión de los Contadores Mayores al receptor de las alcabalas de la villa de Vigo para que reciba el precio de las mismas en moneda corriente y no exija que sea en oro y plata.

La villa de Bigo
Contadores. Secretario Bibanco

Don Felipe etc. a vos el que es o fuere nuestro tesorero o rezetor de las rentas de las alcavalas de la villa de Bigo, salud y graçia. Saved que Gaspar de Çarate en nombre del conçejo, justiçia y regimiento y vezinos de la dicha villa nos hiço relaçion que aunque os pagan los maravedis del preçio del encavezamiento en que la dicha villa esta encaveçada por sus alcavalas en buena moneda usual y corriente en estos nuestros reynos no se lo quereis reçivir diçiendo que a de ser todo en oro o plata y no nada en moneda de vellon, de que reçibe agravio y daño, suplicandonos que teniendo consideraçion a que la dicha villa esta mui pobre y que en aquella tierra ay muy poca moneda de oro y plata le mandasemos dar nuestra carta mandadoos que reçivais los dichos maravedis en la moneda que se os diere siendo corriente, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor fue acordado que deviamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que dandos y pagandos la dicha villa de Vigo los maravedis del preçio en que esta encaveçada en buena moneda usual y corriente en estos nuestros reynos se los reçibais sin le poner escusa ni dilaçion alguna, y si ansi no lo yçieredes y cunpliereades por esta nuestra carta mandamos a qualesquier jeçes y justiçias destos nuestros reynos y señorios que con ellos fueren requeridos a cada uno en su juridiçion que os conpelan y apremien a ello por todo rigor de derecho. Y los unos ni los otros no fa/gades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de setienbre de mill y quinientos y setenta y seis años.

Françisco de Garnica, el dotor Lope de Vaillo, el liçençiado Françisco de Villafana, el liçençiado Mardones, el liçençiado Juan de o Valle de Villena.
Jorge de Olaalde Bergara.

1576, setiembre, 29. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5606.

Provisión de los Contadores Mayores al corregidor de Baiona para que haga cumplir las condiciones del encabezamiento en lo relativo a que en las villas de menos de trescientos habitantes lo que se vayan a vivir a otros lugares durante un año pagarán las alcabalas que le correspondan como si fuesen vecinos de la tal villa.

La villa de Baiona
Secretario Jhoan Perez

Don Phelipe etc. a vos el mi corregidor de la villa de Baiona o a vuestro lugartiniente en el dicho oficio, e a otras qualesquier mis justiçias e jueçes ansi de la dicha villa como de otras e qualesquier partes que sean ante quien esta mi carta fuere presentada o su treslado signado d'escrivano publico, salud y graçia. Sepades qu'entre las condiçiones del encaveçamiento general ultimo passado qu'estan mandadas guardar en lo que no fueren contrarias a las d'este presente ay una del tenor siguiente:

Otrosi que acaesce que al tienpo que algunos lugares s'encaveçan biben e moran en el los vezinos ricos y tratantes y que deben pagar y pagan mucha parte del presçio del encaveçamiento, e algunos de los dichos vezinos despues d'encaveçado el pueblo porque les hechan y \re/parten mas alcavala de lo qu'ellos querian pagar e por otras caussas que los mueben se desabeçindan de los tales lugares y se ban a bebir y morar a otros porque les hechen y repartan menos alcavala, o por otras caussas que les conbiene, y los lugares dondellos primero bibian y moraban y de donde salieron no puedan pagar el presçio en que se encabeçaron, por ende que qualquier vezino que bibiere o morare en qualquier çiudad o villa que sea de tresçientos vezinos dende abajo e despues d'estar encaveçada la tal villa o lugar se fuere a bibir y morar a otro lugar alguno, que en el lugar donde primero bibia y donde se fue pague de alcavala aquel año en que se fuere otro tanto como pago y debio pagar el alcavala del año antes passado enteramente, no enbargante que no este ni more en el todo el dicho año, e que despues no paguen cossa alguna sino donde bibiere y morare, y si por la mudança deste vezino o vezinos biniere notable daño a los pueblos de donde saliere los contadores mayores puedan probeher sobre hello lo que fuere justiçia oyendo los diputados del reyno; pero que de los lugares que fueren de mas de tresçientos vezinos se puedan yr a bibir y morar donde quisieren conforme a las leyes / del reyno sin pagar ni contribuyr el encaveçamiento del lugar donde se fueren mas de aquello que de justiçia debieren pagar y hasta el dia que se fueren y mudaren veçindad.

E agora por parte de la dicha villa de Baiona y sus felegresias me a sido fecha relaçion diçiendo que despues que se mando passar a ella la contrataçion de la carga y descarga de todas las mercadurias que se trayan a ella se abian ydo a bibir muchas personas mercaderes ansi estrangeros como naturales destos nuestros reynos en la qual an estado y tratado y contratado en ella como tales

vezinos y an ganado mucha cantidad de maravedis, y agora por racon de aberse encabeçado la dicha villa en sus rentas en el presente encaveçamiento general se an ydo y ban a bibir a otras partes sin pagar lo que ansi deben de la dicha alcavala de que a resçebido y resçibe agravio y daño y no puede cunplir ni pagar el presçio del dicho su encaveçamiento. Y me fue suplicado y pedido por merçed le mandase dar mi carta para que no consintiesedes ni diesedes lugar a que los dichos vezinos se bayan ni salgan de la dicha villa ni sus felegresias a bibir y morar a otras partes durante el tienpo porque la dicha villa esta encaveçada sino que paguen en ella el alcavala de lo que adeudaren y bendieren y contrataren, o como la mi merçed fuesse. Lo qual visto por los mis contadores mayores e oydores del consejo de mi contaduria mayor fue acordado que debia mandar dar esta mi carta, e yo tobelo por bien. Por la qual vos mando a todos y a cada uno de vos segun dicho es que beays la dicha condiçion que de suso ba yncorporada y la guardeys e cumplais y executeis e hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y declara y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni paseis ni consintays yr ni pasar en manera alguna so pena de mi merçed y de diez mill maravedis para mi camara.

Dada en la villa de Madrid a veinte y nuebe dias del mes de setienbre de mill e quinientos y setenta y seis años.

Francisco de Garnica, el dotor / Lope de Vayllo, el licenciado Francisco de Villafane, el licenciado Mardones, el licenciado Jhoan do Valle de Villena.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Jhoan Perez.

1576, octubre, 31. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5616.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona conciéndole quince días de prórroga para tomar la residencia en los Valles de Ribas de Miño y La Louriña.

La villa de Baiona
Secretario Juan Fernandez

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona o vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio, nuestro juez de comision para tomar resydençia a los alcaldes, regidores y escrivanos y otros ofiçiales de los valles de Ribas de Mino y La Loriña, salud e graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre desa dicha villa de Baiona nos hico relaçion diziendo que por comision nuestra estavades entendiendo en tomar la dicha resydençia y para ello os aviamos señalado treinta dias de termino, e porque desdel año de setenta e uno a esta parte no se avia tomado residençia en los dichos valles los quales heran de nueba bezindad y para lo mucho que avia de haçer el termino de los dichos treinta dias hera breve, como constava de çierto testimonio de que ante los del nuestro consejo hiço presentaçion, nos pidio e suplico mandasemos prorrogar el dicho termino por otros treinta dias mas que para acabar la dicha residençia heran neçesarios porque de otra manera no se podria acabar ni feneçer, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual bos prorrogamos e alargamos el termino que por la dicha nuestra carta de

comision os esta dado para tomar la dicha residençia por otros quinçe dias mas los quales corran y se quenten despues de aquel cunplido y acavado, y bos mandamos / que dentro dellos hagais e cunplais lo que por la dicha nuestra carta de comision vos fue mandado, y que ayais y lleveis de salario vos y el escrivano de la caussa otros tantos maravedis de salario por cada un dia de los que ansi vos prorrogamos como por la dicha nuestra carta de comision vos fueron mandados llevar los quales cobreis conforme a ella, que para los cobrar y todo lo otro que dicho es por esta nuestra carta hos damos otro tan cunplido poder como por la dicha comision hos fue dado. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a postrero de otubre de mill e quinientos y setenta y seis años.

Didacus episcopus segobiensis, el liçençiado Juan Thomas, el liçençiado Juan de Chaves, el dotor don Ynigo de Cardenas Zapata, el liçençiado Cobarruvias, el dotor don Hernando de Montenegro.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Juan Fernandez.

1577, mayo, 3. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5708.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que en plazo de veinte días remita información de dónde a dado de comer a los pobres y frailes de dicha villa a causa de la epidemia de peste que les afecta y que ha sido motivo para que la mayor parte de los vecinos se hayan ausentado.

De oficio que el corregidor de la villa de Baiona del reyno de Galizia enbie relacion al consejo de donde a dado de comer a los pobres e frayles de la dicha villa e hecho la costa a los soldados que tiene puetos en el fuerte della para su defensa.
Secretario Çavala

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona del nuestro reyno de Galicia, salud y graçia. Sepades que a nos a sido fecha relacion que por aver fallescido en esa dicha villa desdel mes de hebrero pasado a esta parte algunas personas con sospecha de peste asta en numero de diez y seis en los quales avian sido algunos niños y otros mui biejos, con la qual ocasion se avia salido toda la gente asta las monjas de los monesterios, clerigos y frailes sin que fuese posible evitarles la salida y aviades quedado solo en esa dicha villa con muchos estranjeros, porque al presente avia en esa dicha villa doçe nabios franceses y tres yngleses, a cuya causa aviades cerado las puertas e aviades puesto en el fuerte della sesenta soldados con los quales se guardava la dicha villa de dia y de noche teniendo aprestada la artilleria para su seguridad, y aviades recogido muchos pobres que avia en la dicha villa, a los \quales/ y a ciertos frailes descalcos que avia en ella en un monesterio les davades lo nescesario para su mantenimiento e provision, e por se aver salido de la dicha villa los vezinos della procediades contra ellos por averdes manparado la tierra y alborotadola con su ausencia. Suplicandonos que en todo ello proveyesemos lo que mas conbiniese a nuestro servicio y al bien de los vezinos y proves della, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la

dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de veinte dias primeros siguientes como esta nuestra carta os fuere mostrada / enbieis ante los del nuestro consejo relacion de donde aveis dado de comer a los pobres y frailes descalços desa dicha villa y echo la costa a los soldados que para su defensa teniades puestos en el fuerte della, para que visto se provea lo que convenga. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a tres dias del mes de mayo de mill y quinientos y setenta y siete años.

Didacus episcopus segoviensis, el liçençiado Hernando de Chaves, dotor Aguilera, el licenciado Covarrubias, el licenciado don Lope de Guzman.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Çavala.

1577, agosto, 9. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5728.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que vaya a tomar residencia a los Valles de Ribas de Miño y La Louriña.

La villa de Vayona de Monterreal
Secretario Juan Fernandez

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Monterreal y de Vayona o vuestro lugarteniente en el dicho oficio o a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre de la dicha villa de Vayona nos hizo relaçion diçiendo que todos los corregidores que avian sido en ella sienpre avian tomado y tomaban residencia por probision nuestra de tres en tres años, residencia a los jueçes y scribanos, procuradores y ofiçiales de los balles de Ribas de Miño y La Loriña, como constava por el treslado de la dicha nuestra carta y probision sacada del reigstro de que hazia presentaçion, por birtud de la qual el licenciado Serna nuestro corregidor que fue en esa dicha villa, avia tomado residençia en ellas, y avia mas de tres años que no se les avia tornado a tomar y conbenia se les tomase. Por lo qual nos pidio y suplico bos mandasemos que luego fuesedes a los dichos valles y tomasedes residençia a los ofiçiales de ellos por el termino y segun que fasta aqui se avia hecho, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que luego que con esta carta fueredes requerido bais a los dichos balles de Ribas de Miño y La Loriña y tomeis residenzia a los alcaldes, regidores y escribanos y otros ofiçiales que an sido de los dichos balles de todo el tienpo que hallaredes que estuviere por tomar, por termino de treinta dias, y cunplid de justiçia a los querellados, segun i como y de la manera que lo disponen los capitulos de jueçes de residenzia de nuestros reinos. A los quales alcaldes, regidores y escribanos y otros ofiçiales mandamos que la hagan ante bos. Y otrosi bos informad de vuestro ofiçio y sepais como y de que / manera an usado y exercitado los dichos oficios y si en alguno los hallaredes culpados por la residençia secreta daldes treslado, y llamadas las

partes aberiguad berdad y rezivid sus descargos, aperçiviendoles que hagan ante vos las probanzas porque aca no an de ser reçevidos mas a prueba sobre ello. Y averiguada y savida la verdad sentençiad las causas sin las remitir a los del nuestro consejo, salvo las causas que por los capitulos de juezes de resideçia se bos manda remitir. Y hazer pregonar si alguno tiene queja de ellos o algunos agravios que por razon de sus oficios ayan hecho que lo vengan a demandar ante vos y hazed justiçia a los querellosos. Y mandamos que durante el tienpo que entendieredes en el dicho negoçio conozcais de todas las causas civiles y criminales de los dichos balles y su tierra y hazed y hagais todas las otras cosas y cada una de ellas que los dichos alcaldes y cada uno de ellos podian y devian hazer. Y otrosi tomad y reçevid las cuentas de los propios de los dichos balles y de las sisas y derramas que en ellos an hecho e repartido e cogido del dicho tienpo aca por los libros pradones e hijuelas por donde ubieren cogido y recaudado y gastado, las quales dicha cuentas mandamos a los mayordomos y otras qualesquier personas que an tenido y tuvieren cargo de las coger e gastar bos den las dichas cuentas luego que por bos les fuere mandado so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes y les madaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y emos por puestas, y bos damos poder y facultad para las poder executar en los que reveldes i enobedientes fueren y en sus bienes sin enbargo de qualquier apelazion o suplicacion que sobrello interpusieren, y lo poned en poder del mayordomo de los dichos balles y le hazed cargo de ello para que de alli se gaste en lo que fuere en pro y utilidad de los dichos balles, y de cuenta de ellos. Y esto hecho si alguna persona / se sintiere agraviada en las dichas cuentas y apelare otorgalde la dicha apelaçion para que la pueda proseguir ante quien y como deva. Y hazed y cunplid todas las otras cosas que por las leyes de nuestros reinos mandamos hazer a los jueces de residençia de ellos. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escribano que para ello requerido fuere vos la notifique y de ello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a nuebe dias del mes de agosto de 1577 años.

Didacus episcopus segoviensis, el licenciado Fuenmayor, el licenciado Contreras, el licenciado Francisco de Chaves, dotor Aguilera, el licenciado Cobarrubias.

Juan de Elorregui.

1578, agosto, 1. Madrid

A.G.S., R.G.S., 5839.

Provisión del Consejo Real al alcalde mayor de Tui para que reunido el concejo se informe sobre cierta sisa que se repartió en años pasados y se interrumpió a causa de la peste, si será conveniente se conceda licencia para completar los tres años que faltan de la misma.

La çiudad de Tui

Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a vos el alcalde mayor de la çiudad de Tui, salud y graçia. Sepades que Gaspar de Çarate en nonbre del conçejo, justiçia y regimiento de la

dicha çiudad nos hiço relaçion diçiendo que por el año pasado de quinientos y setenta y quatro abiendo constado en nuestro consejo de la gran nezesidad que la dicha çiudad y su comarca tenia de reparar los caminos, puentes y calçadas y otros edifiçios nezesarios, aviamos dado liçençia a la dicha çiudad para que por tienpo de quatro años y hasta en cantidad de çinco mill ducados pudiesen echar sisa sobre los mantenimientos que se bendiesen, e de lo qual se despacho nuestra carta y provision real en forma, y conforme a ella se echo la dicha sisa el primero año y se arrendo en setenta mill maravedis y a causa de que sobrebino en la dicha çiudad y en toda esa tierra hanbre y peste y otros muchos travajos que Dios nuestro Señor fue servido, el dicho ayuntamiento con consulta y parezer del perlado por lo que tocava al buen govierno de esa çiudad bista la nezesidad desa pobre gente acordaron de que se suspendiese la dicha sisa y que no se cobrase mas del dicho primero año, reservando el efeto della para adelante quando el tienpo lo sufrise, y porque de presente la dicha çiudad y su tierra por la misericordia de Dios a buelto / en su ser y cesan las calamidades y nezesidades pasadas y asi podrian sufir de aqui adelante la dicha sisa, la qual dizen que es muy nezesaria, y porque todavia concurren las nezesidades del reparo de las calçadas y puentes y caminos para que se conçedio y aun son muy mayores, nos suplico que no enbargante que sean pasados los quatro años del tienpo y termino de la provision por donde se conçedio la dicha sisa fuesemos servidos de mandar que pudiesen usar della por los \tres/ años que se avia dexado de usar della e se los mandasemos conçeder de nuebo para el mismo efeto de reparo de las dichas puentes, caminos y calçadas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo y çierto testimonio de que hizo presentaçion fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego beais lo susodicho y hagais juntar el conçejo y vezinos de la dicha çiudad como lo an de uso y de costunbre y ansi juntos les mostreis y hagais leher esta nuestra carta y platiqueis y confirais sobre lo en ella contenido, y esto hecho llamadas y oidas las partes a quien toca agais ynformaçion y sepais que liçençia es la que por nos se dio a la dicha çiudad para echar la dicha sisa y por que tanto tienpo y para que efecto y quanto tienpo se echo y que tienpo se dexo de cobrar y quanto se saco della y en que se gasto y conbirtio y por que causa y razon se dexo de cobrar toda la dicha sisa y sy de presente concurren la misma nezesidad que entonzes abia y si para la remediar seria bien que agora de nuebo se prosigua la dicha sisa por tienpo de los dichos tres años que se dexo de cobrar e por que tanto tienpo y si la / tierra esta dispuesta para poder sufrir la dicha sysa y de hazerse ansy que utilidad y provecho, daño y perjuiçio se siguira y a quien y por que causa y si abra otra parte donde con menos perjuiçio se puedan sacar los dichos maravedis y que es lo que mas conbiene que sobre ello se haga y provea, y de todo los demas que vierades se debe aver la dicha ynformaçion la ayais, y abida, escripta en linpio, signada, çerrada y en manera que haga fee juntamente con vuestro parezer y traslado de las quentas de lo que en lo susodicho se obiere cobrado y gastado y contradiçiones si las obiere los enbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier

escrivano vos la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a primero dias del mes de agosto de mill e quinientos y setenta y ocho años.

A. episcopus P., el liçençiado Fuenmayor, el doctor Luis de Molina, doctor Aguilera, el licenciado Covarrubias.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Vallejo.

1578, agosto, 8. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5844.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que no impidan a la villa de Baiona traer pan para su pósito desde cualquier lugar.

La villa de Baiona
Secretario Gallo

Don Felipe etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores e hordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios y a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridisçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Rodrigo Xuarez en nonbre del conçejo, justiçias y regimiento de la villa de Baiona nos hizo relaçion diziendo que a causa de la esterilidad de los tienpos y no se aber cogido pan en la dicha villa este presente año nos abia pedido liçençia y facultad para tomar çierta cantidad de dineros a çenso para con ellos conprar trigo e probeer su posito, y se temia que vos las justiçias desos dichos lugares donde lo conprase se lo tomariades y no se lo dexariades sacar para traer a la dicha villa para el dicho posito e probeimiento, suplicandonos mandasemos se lo dexasedes sacar y traer libremente el dicho trigo syn les poner enbargo ni enpedimento alguno, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes de nuestros reinos ay una que çerca de lo susodicho dispone del tenor siguiente:

Porque ygualmente debemos probeer a las nuestras çibdades, villas e lugares de los nuestros lugares e senorios porque no resçiban agrabios, hordenamos y mandamos que no se pueda bedar la saca del pan e otras viandas en ninguna ni alguna çibdad, villa o lugar de los dichos / nuestros reynos asi en lo realengo como en lo de señorio, y mandamos que libremente se pueda sacar el pan e viandas e saque de un lugar a otro dentro del reyno, e que la saca sea comund en todos los nuestros reynos y que ninguno tenga poder de la vedar syn espeçial liçençia e mandado nuestro, y mandamos que si algund vedamiento fuere hecho en algunos nuestros lugares que la justiçia e regidores e ofiçiales por quien fuere hecho pierdan por el mismo hecho los ofiçios que de nos tuvieren, y si el dicho bedamiento fuere hecho en algunos e algunos lugares de señorio e abadengo que el conçejo e regidores e justiçias de los tales lugares por lo hazer yncurran en pena de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara e fisco, y el senor que fuere del tal lugar e perlado que tuviere la juridisçion del tal lugar por quien

fuere dado lugar el tal bedamiento pierda todos e qualesquier maravedis ansi de juro de heredad como de merçed de por vida como en otra qualquier manera que aya e tenga de mi, los quales dende en adelante no les sean librados y queden por consumidos en nuestros libros.

E fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos / y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridisçiones, segund dicho es, que veays la dicha ley que de suso va yncorporada e la guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar, cunplir y executar en todo e por todo segund e como en ella se contiene, y contra su tenor e forma no bays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano vos la nostifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e setenta e ocho años.

El liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Contreras, el dotor don Ynigo de Cardenas Çapata, el liçençiado Cobarrubias, el liçençiado don Lope de Guzman, el liçençiado Luys Tello Maldonado.
Jorge de Olaalde Bergara.

1578, agosto,22. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5845.

Provisión del Consejo Real al obispo de Tui para que otorgue al deán y cabildo de dicha iglesia la apelación que solicitan sobre la presencia de dicho obispo en todos sus cabildos, y además remita a dicho Consejo el proceso original.

El dean y cavildo de la yglesia de la çiudad de Tui
Secretario Gallo

Don Phelipe etc. a vos el reverendo yn Christo padre obispo de Tui del nuestro consejo e a vuestro provisor en la dicha çiudad y obispado, juezes eclesiasticos que os dezis ser en el negoçio y caussa que de yusso se ara mençion, y a otro qualquier juez eclesiastico que della aya conosçido y conosca, y a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre del dean y cavildo de la yglesia de la dicha çiudad nos hizo relacion que teniendo de costunbre la dicha yglesia de administrar sus vienes e hazienda y para ello y las demas cosas hazer sus cabildos y nonbrar ofiçiales, so color de lo proveydo por el santo Conçilio de Trento les perturvades e ynpediades pretendiendo que aviades de entrar y hos allar en los cavildos con los dichos sus partes, y aunque se hos avia pedido y requerido no les molestasedes pues conforme a derecho y a la eliçion de la dicha yglesia y a los decretos del dicho Conçilio aunque se disponia y mandava que quando el prelado tubiese alguna cosa que tratar con el cavildo pudiese benir a se allar en ellos mas en las cosas que tocavan a la administraçion y govierno y utilidad de la yglesia les deviades dexar libremente sus cavildos y sin bos entrometer con ellos, no lo aviades querido hazer antes proçediades contra ellos por çensuras / de lo qual como de no usar fuersa e

agravio los dichos sus partes avian apelado en tienpo y forma y pedido les otorgasedes sus apelaciones protestando nuestro auxi<li>o, y nos suplico les mandasemos dar nuestra carta e provision para que les otorgasedes las dichas apelaciones y les dexasedes usar la costunbre y loable uso en que avian estado y estaban en sus juntas y autos capitulares quando les conbeniese y les ansolbiesedes de las çensuras que ubiesedes fulminado y repusiesedes lo que ubiesedes echo despues dello, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por vien. Por la qual nos mandamos que si ansi hes que por parte del dicho dean y cavildo a sido de bos apelado sobre la dicha causa legitimamente en tienpo y en forma le otorgueis luego la dicha apelaçion para que se pueda proseguir ante quien e con derecho deva, y si despues della alguna cossa aveys echo e ynovado en su perjuizio lo repongais y torneis todo al punto y estado en que estava antes y al tienpo que de nos fue apelado, o dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere mostrada ynbieys ante los del nuestro consejo el proçeso original que sobre la dicha causa aveis echo y hazeis para que por ellos bisto si por el paresçiere que proçedeys justamente e que no hazeis fuerca en denegar la dicha apelaçion se bos remita y sino se provea lo que sea justiçia; el qual dicho proçeso mandamos al notario ante quien a passado o en cuyo poder esta / que dentro del dicho termino lo traya o enbie ante ellos segun y para lo que dicho hes, que a la persona que lo truxiere los del nuestro consejo le mandaran pagar el salario que por ello ubiere de aver justamente, y entre tanto que por ellos se be el dicho proçesso y se prove lo que se deba hazer bos rogamos y encargamos que si algunas çensuras o descomuniones sobre la dicha causa teneys puestas e fulminadas por termino de ochenta dias primeros seguientes despues que esta nuestra carta bos fuere notificada, las alçeys y quiteis y ausolvais al dicho dean y cavildo y a las otras personas que sobre la dicha causa teneis excomulgadas que en ello nos servireis. Y otrosi por esta nuestra carta mandamos a la parte a cuyo pedimiento proçedemos en la dicha causa que dentro del dicho termino de los dichos quinze dias en que mandamos traer el dicho proçeso ante los del nuestro consejo, venga o enbie antellos su procurador susfyçiente a estar y ser presente a la vista y determinaçion del dicho pleito e ynformar en el de su derecho, con aperçivimiento que le hazemos que sy dentro del dicho termino no fuere o enbiare, segundo dicho es, aquel pasado en su ausencia y rebeldia no enbargante aviendola por presençia veran el dicho proçeso y determinaran en el lo que se deva hazer syn le mas çitar ni llamar sobre ello. Y de como esta nuestra carta vos fuere notificada y la cunpliys mandamos so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro scrivano bos la notifique y de testimonio de la notificacion porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte y dos dias del mes / de agosto de mill e quinientos y setenta y ocho años.

El liçençiado Fuenmayor, el doctor Francisco de Vilafane, el liçençiado Contreras, doctor Aguilera, el liçençiado Covarrubias.

Jorge de Olaalde Bergara.

Secretario Gallo.

1578, setiembre, 17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5848.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que en la residencia que tome al licenciado Valdés los asuntos que sean inferiores a 3.000 maravedís los pague de inmediato, los superiores a esta cantidad los deposite de acuerdo con las leyes y le conceda las apelaciones pertinentes.

El licenciado Valdes corregidor de Vayona
Secretario Juan Perez

Don Phelippe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Vayona o vuestro lugarteniente que hordinariamente con vos reside en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Pedro Alonso en nonbre del liçençiado Valdes, corregidor de esa dicha çiudad, nos hizo relaçion diziendo qu'el dicho su parte se temia que en la residençia que por nuestro mandado le tomaredes proçederiades contra el sobre sentençias e mandamientos que abia dado durante el tiempo de su ofiçio, diziendo aver mal sentençiado o hecho de pleyto ajeno suyo, e hariades contra el algunas condenaçiones, las quales no siendo de cohechos ni varaterias querriades executar en el sin enbargo de la apelaçion o apelaçiones que dello ynterpusieredes e resçibiria mucho agravio y daño, suplicandonos y pidiendonos por merçed vos mandasemos que en las condenaçiones que ubiesedes fecho o hizieredes contra el susodicho no siendo de cohechos ni varaterias le otorgasedes su apelaçion y no executasedes las dichas sentençias y condenaçiones, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos / tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que las condenaçiones que ubieredes fecho o hizieredes en la dicha residençia contra el dicho liçençiado Valdes hagais que las que fueren de tres mill maravedis o dende avaxo de qualquier cabsa que sea las pague luego, y las de tres mill maravedis arriba que fueren de cohechos o baraterias o cosas mal llebadas las deposite segun y como se contiene en las leyes de nuestros reynos que çerca desto disponen, sin enbargo de qualquiea apelaçion o apelaçiones que por parte del dicho liçençiado Valdes fueren ynterpuestas, y esto fecho si apelare de las dichas condenaçiones pueda seguir su justiçia ante quien y como viere que le conbiene; y quanto a los pleitos que le han sido o fueren mobidos sobre las sentençias y mandamientos que dio en las causas que ante el pendieron entre partes e de ofiçio diziendo aver mal sentençiado o que hizo de pleito ajeno suyo, si el dicho liçençiado Valdes apelare de las sentençias que sobrello contra el dieredes otorgalde la apelaçion para que la pueda proseguir ante los del nuestro consejo y sobreseed la execuçion durante la litis pendençia de los tales pleitos, y si contra el tenor y forma de lo susodicho alguna execuçion ubieredes fecho o hizieredes contra el dicho liçençiado Valdes o sus ofiçiales o contra sus fiadores, lo reponed e les hazed restituyr lo que les estubiere executado dando fiançias legas, llanas e abonadas de pagar lo que sobrello fuere juzgado y sentençiado. Y no fagades ende al / so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualuier scrivano vos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e setenta e ocho años.

El liçençiado Fuenmayor, el liçençiado Juan Tomas, el liçençiado Ynigo de Cardenas Çapata, el liçençiado Cobarrubias, el liçençiado Luis Tello Maldonado.

Yo Juan Fernandez de Herrera secretario de camara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.
Juan de Elorregui.

1579, diciembre, 7. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5946.

Provisión del Consejo Real a todos los jueces eclesiásticos y justicias para que cumplan la ley relativa a que ninguna persona puede acogerse a iglesia o monasterio para no pagar sus deudas y la apliquen a Luis Ibáñez cogedor de las alcabalas de Baiona.

La villa de Vayona
Secretario Pacheco

Don Phelipe etc. a vos benerables provisores y bicarios y otros juezes eclesiasticos ansi del arçobispado de Toledo como de todos los otros arçobispados y obispados de los nuestros reynos, y a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores y hordinarios y otros juezes e justiçias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y senorios y a cada uno y qualquier de vos en vuestra juridicion, salud e gracia. Sepades que Rodrigo Juares en nombre del conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Baiona nos hizo relaçion que sus partes abian nonbrado por cojedor del servicio y alcavalas que los vezinos pagaban a Luis Ybanes, el qual abia cobrado los dos terçios pasados deste presente ano y se avia alçado con ellos y sus bienes y metidose en la yglesia y aunque se le abia pedido muchas beses pagase lo que ansi abia cobrado no lo abia querido hazer, de que la dicha villa y vezinos della abian rescibido agravio y dano por aberlo tornado a pagar otra bez, para cuio remedio nos suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision ynserta en ella la ley que cerca de lo susodicho disponia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay una que cerca de lo susodicho dispone del tenor siguiente:

Porque conforme a derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que devan aunque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que ansi deben se retraen y acoxen a las yglesias y monesterios creyendo por aquello an de gozar de la ymunidad eclesiastica y que no pueda ser / sacados de los lugares sagrados, declaramos que no pueden ni deven goçar de la tal ynmunidad para se escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben, e que dada e renunciada por el juez seglar seguridad que no prozedera contra el tal deudor y deudores a pena criminal ni corporal que pueden y deben ser sacados desa yglesia y puestos en la carzel seglar, acatadas las leis e costunbre antigua destos reinos que permiten que los deudores sirban a sus acrehedores asta que sean pagados e satisfechos de sus deudas, y otrosi que los bienes que ponen y meten en las yglesias los tales deudores pueden y deben ser sacados dellas para pagar las deudas que deben, e si el juez eclesiastico requerido con la

dicha seguridad no quisiere sacar el tal deudor y deudores y entregarlo al juez seglar qu'el mesmo juez seglar sin escandalo e sin lesion de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la yglesia donde estubiera y llebarlo a su carçel publica, e alli sin darle por ello pena alguna corporal determine sobre la dicha deuda justiçia. Por ende vos encargamos e mandamos a los perlados, probisores y otros jueces eclesiasticos que cada e quando fueren requeridos por parte de nuestras justiçias sobre lo susodicho y de las personas a quien se deban las tales deudas, constandoles por las obligaciones qu'estan obligados sus personas e bienes no dando o no pareçiendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos o retraidos en qualesquier yglesias o monesterios por no pagar las dichas deudas los saquen dellas y los entregen a las nuestras justiçias con tanto que se de publica seguridad por los nuestros jueçes seglares, que della obieren de conozer, que no seran punidos criminal ni corporalmente pero que los tengan presos asta que pagen e cunplan lo que estan obligados. Y mandamos ansimismo que saquen de las dichas yglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores que estubieren puestos en ellas para que cunplan y pagen lo que pareçiere por los dichos recados, y mandamos a los tales retores curas y otros ministros / de las tales yglesias y monesterios que dexen e permitan sacar los tales bienes y mercaderias de los tales deudores para que dellos y de su balia sea pagado el acredor de lo que verdaderamente le fuere debido. E otrosi mandamos que si seyendo requeridos los dichos jueçes eclesiasticos e dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los deudores y sus bienes de las dichas yglesias y monesterios donde estubieren retenidos para que sobre la dicha deuda se aga justiçia, y no dieren liçençia y prometieren que sean sacados de las dichas yglesias segun e para lo que dicho es, por la presente mandamos a las nuestras justiçias o a qualquier dellas en sus lugares y juridiçiones que los saquen sin escandalo e sin lesion corporal alguna a los tales deudores y los pongan en su carçel para que sobre la dicha causa agan justiçia a los dichos sus acredores asi como si no estubiesen acoxidos ni retraidos a las tales yglesias y monesterios y otros lugares sagrados como dicho es.

Y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que beais la dicha lei que de suso ba yncorporada e la guardeis e cunplais y executeis e agais guardar e cunplir y executar en todo e por todo segun e como en ella se contiene, e contra su tenor e forma no bais ni paseis por alguna manera. Y no fagades ende al bos las dichas nuestras justiçias so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico bos la notifique y della de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a siete dias del mes de diziembre de mill e quinientos e setenta y nuebe años.

El licenciado Juan Tomas, el dotor don Ynigo de Cardenas Zapata, el licenciado Cobarrubias, el licenciado Ximenes Ortiz, el licenciado don Pedro Puerto Carrero.

Jorge de Olaalde Bergara.

Secretario Pacheco.

1580, julio, 9. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5982.

Emplazamiento al Concejo de Baiona para que se presenten ante el Consejo Real en relación con la sentencia dictada por el dotor Zarate, juez de comisión en la villa de Baiona, contra Gregorio de Gijón vecino de dicha villa.

Gregorio de Xixon vezino de Baiona
Secretario Gallo

Don Phelippe etc. a vos el conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Baiona, salud y gracia. Sepades que Frutuoso Lopez en nonbre de Gregorio de Xijon vezino desa dicha villa, se presento ante los del nuestro consejo con un testimonio signado de escrivano en grado de apelacion, nulidad e agravio de cierta sentencia dada por el dotor Zarate, alcalde mayor de la nuestra audiencia del reino de Galicia y nuestro juez de comision en esa dicha villa para tomar quentas a los oficiales della, por la qual en efeto le avia condenado a que bolbiese a la dicha villa docientos ducados que le fueron entregados por mano de Gazpar Rodrigues fiel para pagar el flete de çierto navio, segun que mas largamente en el testimonio de la dicha sentencia se contiene, la qual en el dicho nonbre dixo ser ninguna, ynjusta e muy agraviada contra su parte y como tal nos suplico la mandasemos revocar y receville en el dicho grado y dalle nuestra carta de enplazamiento contra vos e conpulsoria para traer ante nos el proçeso y autos de la dicha causa oreginalmente, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro concejo recevieron su presentacion y fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta bos fuere notificada estando juntos en vuestro concejo e ayuntamiento segun que lo aveis de uso y costunbre si pudieredes ser avidos y sino a uno o a dos regidores o al procurador general para que vos lo digan e agan saver por manera que venga a vuestra noticia e dello no / podais pretender ynorancia fasta quinze dias primeros seguientes, los quales bos damos y asinamos por todo placo e termino perentorio, bengais o enbieis ante los del nuestro consejo vuestro procurador suficiente con vuestro poder, vien ynstruto e ynformado en seguimiento del dicho negocio e causa, e a dezir e alegar en el en guarda de vuestro derecho lo que dezir e alegar quisieredes e a concluir e cerrar razones, oyr e ser presente a todos los autos del dicho pleito fasta la sentencia defenetiva ynclusive y tasacion de costas si las ubiere, para lo qual e para lo demas a que de derecho devais ser çitado y expecial çitacion se requiere por esta nuestra carta vos çitamos y enplazamos perentoriamente, con apercibimiento que vos hacemos que si dentro del dicho termino vinieredes o enbiaredes, segun dicho es, los del nuestro consejo bos oyran y guardaran vuestra justicia en otra manera aquel pasado en su ausençia e reveldia no enbargante aviendola por presencia beran el dicho pleito e sobre todo determinaran en el lo que allaren por justiçia sin bos mas çitar ni llamar sobrello, que para lo susodicho vos senalamos los estrados del nuestro consejo donde los dichos autos bos seran notificaos y hos pararan tanto perjuiçio como si en vuestra presençia se hiçiesen e notificasen. E otrosi por esta nuestra carta mandamos al hescrivano ante quien a pasado o en cuyo poder hesta el proceso e autos que sobre lo susodicho se an echo que dentro de diez dias primeros seguientes despues que fuere acavado el dicho negocio lo ynbie ante los del nuestro consejo originalmente para que por ellos bisto se provea lo que conbenga, pagandole primeramente los derechos que

por ello ubiere de aver conforme al aranzel nuebo de nuestros reynos, los quales / asiente al pie del signo y lo firme de su nonbre, para que por ellos bisto se pueda aberiguar si llevo algo demasiado so pena que lo que de otra manera llebare lo pagara con el quatrotanto para la nuestra camara. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier hescrivano hos la notifique e de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a nuebe de julio de mill e quinientos e ochenta años.

Antonius episcopus, el licenciado Juan Thomas, el dotor don Ynigo de Cardenas Zapata, el licenciado don Pedro Porto Carrero, el licenciado don Hernando Nuno de Guevara.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Gallo.

1580, agosto, 5. Madrid
A.G.S., R.G.S., 5886, deteriorado.

Provisión del Consejo Real al doctor Zarate, alcalde mayor de la Audiencia de Galicia y juez de comisión para tomar cuentas en la vila de Baiona, para que cumpla una provisión anterior por la cual se le manda envíe al Consejo información sobre ciertas sentencias por él dictadas contra San Juán Perez y otros consortes, regidores de Baiona, de las cuáles han apelado ante dicho Consejo.

Los regidores de Vayona
Secretario Gallo

Don Phelipe etc. a vos el dotor Çarate, alcalde mayor de la nuestra audiençia del reyno de Galizia y nuestro juez de comission para tomar quentas en la villa de Vayona, salud y graçia. Bien saveis como nos mandamos dar e dimos para vos una nuestra carta y provision sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo del thenor seguiente:

Don Phelipe etc. por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, duque de Milan, conde de Falndes y de Tirol etc. a vos el dotor Çarate, alcalde mayor de la nuestra audiençia del reyno de Galicia y nuestro juez de comision para tomar quentas en la villa de Baiona, salud y graçia. Sepades que Frutuoso Lopez en nonbre de San Juan Perez y Antonio de Mera, Tristan Martinez, Beltran Coso y consortes regidores de la dicha villa, se presento ante los del nuestro consejo con çiertos testimonios signados en grado de apelaçion, nulidad y agravio o como mejor podia e de derecho debia de çiertas sentençias y autos por vos dadas, pronunçiadas contra los dichos sus partes en las quentas que les abiades tomado de sobras de rentas, por las quales les abiades condenado al dicho Antonio de Mera en çiete mill maravedis y al dicho Tristan Martinez en treynta ducados y en otras sumas de maravedis, segun que mas largamente en los testimonios de las dichas sentençias e autos se contenian, las quales dixo ser ninguna y do algunas ynjustas y muy agraviadas y de emendar y como tales nos suplico que resçeviendole en el dicho grado las mandasemos rebocar y darle nuestra carta y provision conpulsoria para traer ante nos los autos que sobre lo

susodicho sean fechos y para que no executasedes las dichas sentençias pues no eran de alca[nçes] liquidos y de [cosas] mal llebadas sino de maravedis que a sus partes [...] sino fuese contra mayordomo o arre[...]gasedes las apelaçiones y dando fia[adores...] partes y a los demas contra qu[...]. Lo qual bisto por los del nuestro consejo [fue acordado que deviamos de mandar dar] esta nuestra carta para vos y [nos tuvimoslo por bien. Por que vos man]damos que dentro de quinze dias [como esta nuestra carta vos fuere] / mostrada ynbieis ante los del nuestro consejo relaçion firmada de vuestro nonbre de lo que çerca de lo susodicho a passado y pasa, para que bisto se provea lo que conbenga, y en el entretanto que se be y prove bos mandamos beais vuestra comission y la guardeis y cumplais y acabadas de tomar las dichas quentas las ymbiad ante los del nuestro consejo originalmente para que bistas se provea lo que conbenga. No fagades ende al.

Dada en Madrid a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos y ochenta años.

Antonio episcopus, el licenciado Juan Tomas, el doctor Francisco de Villafane, el licenciado Cobarrubias, el licenciado Ganboa, el licenciado don Fernando Nino de Guebara.

E yo Juan Gallo de Andrada escrivano de camara de su magestad la fiçe escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Jorge de Olaalde Bergara cançiller, Jorge de Oaalde Bergara.

La qual dicha nuestra provision paresçe os fue notificada y la obedesistes con el acatamiento debido y en quanto a su complimiento respondistes, que al dicho Antonio de Mera le teniades executado por çiento y quarenta y un mill maravedis que le hizistes de alcançe de çinco mill ducados que le fueron librados en las nuestras rentas el año pasado de setenta y quatro para yr conprar çierto trigo a la ciudad de Jeres para procuracion de la dicha villa, y por seis mill y tantos maravedis que le hizistes de alcançe como fiador de Gaspar Salgado arrendador de las dichas nuestras rentas del año de satenta y uno, y el dicho Tristan Martinez por treinta ducados que abia tomado de las dichas rentas sin aver dado descargo bastante aunque le abia sido dado termino para ello, y por beinte y seis mill y çinquenta y quatro maravedis que le abiades echo de alcançe de çiento y çinquenta ducados que le abian sido librados de las dichas rentas por el año passado de quinientos y satenta y tres para benir a esta corte, de los quales no avia dado quenta y se abia quedado con ellos, por seis mill y seisçientos y sesenta y quatro maravedis que se le abia echo de alcançe de treinta y seis ducados que abia resçevido para yr a la çiudad de la Cruña el año de satenta y ocho de que no abia dado quenta; los quales dichos alcançes los dichos Antonio de Mera y Tristan Martinez [...] querido pagar escondiendo y ocultando sus bienes porque [...] dellos y que en todos los negoçios tocantes a las dichas quentas [...] y cumplido vuestra comision y la orden que por ella [...]ando los alcançes y cosas mal llebadas de las dichas [...] que tocava a las condenaciones que abian sido echas [...] de los maravedis que avia librado las dichas rentas [...] contra las leis de nuestros reynos le abiades / otorgado la apelaçion como os abia sido mandado por la dicha comision, como paresçia por los testimonios que abian sido entregados al [...] para que dello nos constase mandastes a Francisco de Labora, escrivano de vuestra comision, pusiese una fee con esta respuesta de la ynterpuesta por parte de los regidores en lo que tocava que se avian echo en virtud de la dicha comision sobre las dichas [...] mandastes al dicho Francisco de Labora [...escrivano]

della los entregase originalmente para que se truxesen al nuestro consejo como por la nuestra provision se mandava, segun que mas largamente en el testimonio de la dicha vuestra respuesta se contiene.

E agora Frutuoso Lopez en nombre de San Juan Perez y de Galor Gonçales y consortes vezinos y regidores de la dicha villa de Baiona, nos hizo relaçion que aunque la dicha nuestra provision hos avia sido notificada y la aviades obedesçido no la aviades cumplido dando la dicha respuesta, suplicandonos le mandasemos dar sobrecarta della para que la guardasedes, cumpliesedes como en ella se contiene, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que luego que os fuere mostrada beais la dicha nuestra carta y provision que de suso ba yncorporada y sin enbargo de la dicha respuesta la guardeis y cunplais y agais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra su thenor y forma no useis ni paseis ni consintais hir ni benir ni passar en manera alguna. Y no fagades ende al.

Dada en Madrid a çinco dias del mes de agosto de mill y quinientos y ochenta años.

Antonius episcopus, el licenciado Juan Tomas, el licenciado Covarrubias, el licenciado don Hernando Nino de Guebara, el licenciado Chumaçero de Sotomayor.

Jorge de Oaalde Bergara

1580, setiembre, 20. Madrid

A.G.S., R.G.S., 5888.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que se informen de cierta deuda que Alonso de Lamo, vecino de Baiona, tiene con Juán de Arenas, vecino de Madrid, y que al presente dice no poder pagarle y solicita se le conceda un tiemplo para saldar dicha deuda. Recabada la información deben entregársela 6021al deudor para que la presente ante dicho Consejo.

Alonso de Lamo vezino de Baiona

Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y justiçias qualesquier de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y senorios a cada uno de vos en vuestra juridiçion, salud y graçia. Sepades que Alonso de Lamo, vezino de la villa de Baiona, nos hiço relaçion diçiendo que el devia a Juan de Arenas, vezino de esta villa de Madrid, quarenta y nuebe mill y quinientos maravedis de una jarra y una taça de plata y çierta ropa de mohatra y otras cossas, y a caussa de la esterilidad de los años pasados y otros travajos que le avian suçedido estava al presente tan pobre y alcançado que no podia pagar la dicha deuda al placo que estava obligado, atento lo qual y a qu'el dicho su acreedor es rico que sin daño de sus bienes el podia esperar el tienpo que nos mandasemos, nos suplico le mandasemos dar algun tienpo de espera, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tovimoslo por vien. Por la qual vos mandamos

que luego beais lo susodicho y costandos que por la dicha deuda no esta pedida ni echa execuçion, llamado y oydo el dicho su acrehedor en el lugar donde es vezino sin le sacar de su juridicion, notificandole para que le llamais, ayais ynformaçion y sepais que deuda es la qu'el susodicho deve y a quien y de que y si es de nuestras rentas, pechos o derechos, o de yglesias o monesterios o de mercaderias devidas a mercaderes o de que hecho mano, y si el susodicho esta al presente tan pobre y alcançado que no puede pagar la dicha deuda al plaço a que esta obligado y si los dichos su acrehedor es ryco que syn dano de sus bienes le podra esperar el tienpo que nos mandaremos, y de todo lo demas que bieredes se deve aver la dicha ynformaçion la ayais / y avida, scrita en linpio, signada, çerrada y sellada y en manera que haga fee la dad y entregad a la parte del dicho deudor para que el la traiga y presente ante los del nuestro consejo, e por ellos visto se probea lo que sea justiçia, al qual mandamos que dentro de treynta dias primeros siguientes que corren y se quentan del dia de la data de esta nuestra carta vos requiera con ella y haga la dicha ynformacion y si dentro del dicho termino no la hiçiere madamos no usse desta nuestra carta ni vos cunplais lo en ella contenido, y dentro de otros treynta dias luego siguientes la traiga y presente ante los del nuestro consejo. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano vos lo notifique y de testimonio dello porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte dias del mes de setiembre de mill y quinientos y ochenta años.

Antonius episcopus, el licenciado Fuenmayor, el licenciado Covarrubias, el licenciado Ganboa, el licenciado don Hernando Nino de Guevara.

Jorge de Olaalde Bergara. Secretario Vallejo.

1581, marzo, 1. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6021.

Provisión del Consejo Real a las justicias de Tui para que remitan las bulas que sobre el beneficio de San Salvador de Padrones haya podido ganar el clérgio Diego de Lamas, ya que dicho beneficio ha sido unido por el obispo de Tui a la fábrica de la Catedral.

El fiscal de su magestad para tomar las bulas sobre un beneficio simple de la yglesia de Sant Salbador de Padrones en el ovispado de Tui.
Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y hordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier ansi de la çiudad de Tui como de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno de vos en vuestra jurisdiçion a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que el liçençiado Guardiola del nuestro consejo que por nuestro mandado haze el ofiçio de fiscal hasta tanto que por nos se nonbra persona que le sirva, nos hizo relaçion diziendo que a su notiçia hera venido que aviendo vacado el benefiçio de sinple de la yglesia de Sant Salvador de Padrones en el dicho obispado de Tui por fin y muerte de don Juan Sarmiento de Sotomayor, clerigo ultimo posehedor del, e don Diego de Torquemada obispo del dicho obispado avia

ofrezido y hunido el dicho benefiçio a la fabrica de la yglesia catredal del dicho obispado por ser muy pobre, lo qual abia hecho el dicho ovispo en conformidad del sacro Concilio de Trento; e siendo lo susodicho ansi un Diego de Lamas clerigo y otras personas abian ympetrado el dicho benefiçio de su Sanctidad y traydo bulas apostolicas de la provision del con siniestra relaçion, callando la verdad de la provision e union que el dicho ovispo avia hecho en la dicha fabrica, lo qual hera en derogaçion del dicho sacro Conçilio, suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta e provision para que qualquier de vos las dichas nuestra justiçias, cada una de vos en vuestra jurisdiçion tomasedes las dichas bulas que ovieren traydo o traxeren sobre el dicho benefiçio, constandoos que son en derogaçion del dicho sacro Conçilio, y no diesedes lugar a que se husase dellas y las ynviasedes ante los del nuestro consejo para que por ellos visto si fueran tales que se devan cumplir se cumplan y sino se ynforme a su Sanctidad, que el desde luego suplicava de las dichas bulas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo / fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tuvimoslo. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdiçiones, segun dicho es, que si algunas bulas o letras apostolicas se ovieren traydo o presentado o se traxeren o presentaren por el dicho Diego de Lamas o por otras qualesquier personas sobre el dicho benefiçio, constandoos ser contra lo decretado por el sacro Conçilio de Trento y abiendose suplicado o suplicandose dellas por parte del dicho nuestro fiscal e haçiendose sobrello las demas diligençias nesçesarias, no consintays ni deys lugar que por virtud de las dichas bulas e letras apostolicas se hagan autos algunos, e las tomad de poder de qualesquier personas que las tovieren originalmente, con los autos en virtud dellas fechos los enbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto si fueren tales que se devan cunplir se cunplan e sino se ynforme a su Sanctidad para que mejor ynformado de la verdad lo mande proveher e remediar como convenga. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano os la notifique e de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a primero dia del mes de março de mill y quinientos y ochenta e un años.

El licenciado Fuenmayor, el doctor don Ynigo de Cardenas Çapata, el licenciado Chumaçero de Sotomayor, el licenciado Mardones.
Jorge de Oaalde Bergara.
Secretario Vallejo.

1581, mayo, 11. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6022.

Provisión del Consejo Real al doctor Ibáñez de Ribera, corregidor de Baiona, para que en el plazo de seis días remita a dicho Consejo la residencia que ha tomado al doctor Manduxana de Zárate su predecesor en el cargo, y a sus oficiales.

El doctor Manduxama de Zarate corregidor que fue en Baiona
Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a vos el doctor Ybanez de Rivera nuestro corregidor e juez de residençia que al presente sois en la villa de Baiona, salud y graçia. Sepades

que Gaspar de Zarate en nonbre del dotor Mandujana de Çarate, corregidor que fue en la dicha villa, nos hizo relaçion diziendo que vos aviades tomado residençia al dicho su parte y a los demas sus offiçiales y ministros, la qual no la queriades enbiar al nuestro consejo como estabades obligado so color de çiertos cargos que pretendiades resultarian contra un regidor que estava ausente en negoçios de la dicha villa, y porque si a lo susodicho se huviese de aguardar seria en gran perjuizio de su parte y nos suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que enbiasedes ante nos la dicha resydençia atento que la teniades acavada de tomar, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de seis dias primeros siguientes despues que acavaredes de tomar la dicha residençia a los dichos offiçiales la enbieis ante los del nuestro consejo originalmente con los capitulos que en ella les hovieren sydo puestos y quentas de propios y penas de la camara y gastos de justiçia y alhondiga de la dicha villa, sisas y repartimientos, e todo ello originalmente, y los proçesos que a la dicha residençia les huvieren acumulado, los ya fenezidos oreginalmente y de los por fenezer una relaçion de la culpa o descargo para que en que fueron proçesados, y ansimismo enbiad relaçion de las demandas publicas / que en la dicha residençia les huvieren sido puestas para que visto se provea lo que sea justiçia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquie scrivano vos la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a honze dias del mes de mayo del me mill y quinientos y ochenta e un años.

Antonius episcopus, el licenciado Fuenmayor, el licenciado Ximenez Hortiz, el licenciado Rivadeneyra, el licenciado don Fernando Nino de Guevara, el licenciado Chumaçero de Sotomayor, el licenciado Mardones.
Alonso de Vargas.
Secretario Vallejo.

1581, julio, 28. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6031.

Provisión de los Contadores Mayores al corregidor de la villa de Baiona para que decida si las sobras de rentas deben emplearse en pagar las deudas que la villa tiene y envíe relación de lo decidido.

La villa de Vayona del reyno de Galiçia
Contadores. Secretario Pedro Calderon de la Barça

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona del reino de Galicia o a vuestro lugartheniente en el dicho oficio que ordinariamente con vos reside y a cada uno de vos, salud e graçia. Saved que Pedro Alonso en nombre del concejo, justiçia e regimiento desa dicha villa de Baiona nos hizo relacion diciendo que en ella ay ciertas sobras de rentas y encabezamientos y la dicha villa debe muchas cantidades de maravedis, y porque hasta que dellos se aya hecho pago a quien se deven no es justo se gasten y consuman en otras cosas, nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que

no consintiesedes ni diesedes lugar a que las dichas rentas y encavezamientos se gastasen ni distribuyesen en cosa alguna hasta tanto que la dicha deuda que deve se oviese pagado, y que para ello se metiesen y dipusitasen en el arca de las tres llaves que esa dicha villa tiene, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido veays lo susodicho y proveais en ello lo que conbenga y dentro de diez dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os fuere notificada ymbiad ante los dichos nuestros contadores mayores e oydores relacion verdadera firmada de vuestro / nombre y signada de escrivano de lo que en ella hizieredes para que por ellos visto provean lo que convenga. Y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a veynte e ocho dias del mes de jullio de mill y quinientos y ochenta y un años.

Francisco de Garnica, el licenciado Francisco de Villafane, el licenciado Juan do Valle de Villena, el licenciado Hernando de Saavedra, el licenciado Agustin Alvarez de Toledo.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Calderon.

1582, febrero, 13. Lisboa
A.G.S., R.G.S., 6083.

Nombramiento de regidor de la villa de Baiona a favor de Pedro de Mera por renuncia de Cristóbal Correa.

Regimiento de la villa de Baiona a Pedro de Mera por denunçiaçion de Christobal Correa.
Secretario Juan Vazquez

Don Phelipe etc. por quanto aviendosenos suplicado por parte de Christoval Correa, nuestro regidor de la villa de Baiona, por su petiçion y renunciacion fecha en ella a dos dias del mes de henero deste presente año de mill e quinientos e ochenta e dos que signada de San Juan de Mendoça, nuestro scrivano, ante algunos del nuestro consejo fue presentada, fuesemos servido de pasar el dicho ofiçio en vos Pedro de Mera, nos acatando vuestra sufiçiençia y abilidad y los serviçios que nos aveis fecho y esperamos que nos hareis y por os haçer merçed, nuestra voluntad es que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seais nuestro regidor de la dicha villa de Baiona en lugar e por renunciacion del dicho Christoval Correa, y mandamos al conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos della que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, juntos en su ayuntamiento, tomen de vos en persona el juramento y solenidad acostunbrado, el qual asi fecho y no de otra manera os resçiban e ayan e tengan por nuestro regidor de la dicha villa y lo usen con vos en todo lo a el conçerniente y os guarden todas las onrras, graçias, merçedes, franqueças, libertades, exsençiones, preheminençias, prerrogati/vas, ynmunidades que por raçon del deveis aver y goçar y os deven ser guardadas, y os recudan e hagan

recudir con todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes si segun se uso, guardo e recudio asi a vuestro anteçesor como a cada uno de los otros regidores nuestros que an sido e son de la dicha villa, todo bien e cunplidamente sin faltar cosa alguna y que en ello ynpedimento alguno os no pongan ni consientan poner, que nos desde agora os avemos por reçebido al dicho ofiçio y al usso y exerçiçio del y os damos facultad para lo usar y exerçer caso que por los susodichos o alguno dellos a el no seais admitidio, y esta nuestra merçes os haçemos con tanto qu'el dicho Christoval Correa aya bivido los veinte dias que la ley dispone despues de la fecha de la dicha renunciacion, la qual para que se entienda si los bivio o no mandamos que juntamente con esta nuestra carta la presenteis en el dicho ayuntamiento dentro de sesenta dias contados desde el dia de la data della en adelante e no lo haçiendo ansi perdais el ofiçio y quede vaco para haçer merçed del a quien fueremos servido, y con que no tengais otro ofiçio de regimiento ni juraderia.

Dada en Lisboa a treçe de febrero de mill e quinientos e ochenta e dos años. Yo el rey.

El licenciado Fuenmayor. Yo Juan Vazquez de Salaçar secretario de su catolica magestad la fiçe escrivir por su mandado.
Jorge de Olaalde Bergara.

1582, agosto, 23. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6110.

Provisión de los Contadores Mayores a Alonso Gato para que entregue a la villa de Baiona los seiscientos ducados que tiene en depósito.

La villa de Vayona
Contadores. Secretario Calderon

Dom Phelipe etc. a vos Alonso Gato en cuyo poder estan depositados los seisçientos ducados que de yuso en esta nuestra carta se hara minçion, salud y graçia. Saved que Pedro Alonso en nonbre de la villa de Vayona nos hizo relaçion diçiendo, que a causa del mal contagioso de peste que en la dicha villa su parte avia avido el año pasado de mill y quinientos y setenta y siete, nos aviamos proveido y mandado que las mercadurias que a la dicha villa viniesen por sobre mar se fuesen a descargar a la villa de Buzas por ser puerto acomodado para ello, e que los maravedis que prozediesen de las alcavalas de las dichas mercadurias fuesen y los obiese y llevase la dicha villa su parte y entrasen en su encavezamiento, y para ello pusiese personas que lo benifiçiasen y cobrasen; y que en cumplimiento de lo susodicho la dicha villa su parte se avia ymbiado dos regidores della para que lo hiçiesen y que el regente y alcaldes de la nuestra audiençia del reyno de Galiçia avian ymbiado el alguaçil mayor della y un reçeptor a tomar quenta de lo que avian montado las dichas alcavalas a los dichos regidores, / de los quales avian cobrado de los dichos regidores seysçientos ducados y los avian depositado en vuestro poder, y que despues de lo susodicho el dicho regimiento y alcaldes en virtud de çierta nuestra carta executoria librada por los del nuestro consejo de la nuestra contaduria mayor en çierto pleito que entre la dicha villa su parte y çiertos arrendadores della e alcavalas y rentas della ante ellos se avia tratado sobre çiertas alcavalas, avian ymbiado a un Pedro de Terranueba a executar la dicha nuestra carta executoria contra los dichos arrendadores, el qual avia mandado

que la dicha villa su parte resçiviese \en quenta/ a los dichos arrendadores los dichos seysçientos ducados, por lo qual nos aviamos dado nuestra carta y provision para qu'el dicho regente y alcaldes de la dicha nuestra audiençia hiçiesen acudir a la dicha villa con los dichos maravedis, y aunque por ella se avia ocurrido ante ellos para que le hiçiesen y cumpliesen no lo avian querido hazer antes mandaron que la dicha villa su parte siguiese su justiçia, como constava por la dicha provision y çiertos testimonios de que hizo presentaçion. Y nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que le diesedes y pagasedes a la dicha villa su parte los dichos seysçientos ducados que ansi estan depositados en vuestro poder e qualesquier nuestras justiçias os compeliesen a ello, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual / visto por nuestros contadores mayores y oydores, \y los dichos testimonios de que hizo presentaçion/, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos y nos tovimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido deys y pagueys a la dicha villa de Vayona o a quien su poder obiere los dichos seysçientos ducados que asi estan depositados en vuestro poder, y si asi no lo hiçieredes y cumplieredes por esta nuestra carta mandamos a \qualesquier/ justiçias destos nuestros reynos y señorios que os compelan a ello por todo rigor de derecho. Y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro scrivano os la notifique y de testimonio de la notificaçion porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte y tres dias del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta y dos años.

Francisco de Garnica, el licenciado Juan de o Balle de Villena, el licenciado Hernando de Sahabedra, el licenciado Agustin Albarez de Toledo.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Juan Perez.

1582, setiembre, 1. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6114.

Provisión de los Contadores Mayores al regente de la Audiencia de Galicia para que Alonso Gato y Francisco de Labora devuelvan a la villa de Baiona los cuatrocientos ducados que tienen en depósito con el fin de contribuir al pago de lo que le corresponde por su encabezamiento.

La villa de Vayona
Contadores. Secretario Calderon.

Don Phelipe etc. a vos el rejente de la nuestra audiençia del reyno de Galiçia, salud y graçia. Sabed que Pedro Alonso en nonbre de la villa de Baiona, que es en ese dicho reyno, nos hizo relaçion diziendo que al tienpo qu'el dotor Çarate avia ydo a la dicha villa su parte a la tomar quenta de lo que avian balido sus alcabalas y rentas çiertos años pasados de mas de çeçientos ducados, que estavan depositados en un Alonso Gato e por nos le avian sido mandados bolber, se avian depositado otros quatroçientos ducados en un Francisco Labora, escribano que avia sido de la comision del dicho dotor Çarate, por su mandado, los quales dichos quatroçientos ducados estaban y los tenian entre los dichos Francisco de

Labora y Alonso Gato como costaba de ciertos autos de que hizo presentaçion. E nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para qu'el dicho Francisco Labora, otra qualquier persona en cuyo poder estubiesen los dichos quatroçientos ducados, los entregase a la dicha villa su parte para ayuda a pagar lo que se nos debia de las dichas sus alcabalas y rentas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por nuestros contadores mayores y oidores del consejo de nuestra contaduria mayor y los dichos testimonios de que hizo presentaçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido beays lo susodicho y costandoos / que la dicha villa de Baiona a de aber y le perteneçen los dichos quatroçientos ducados la agays acudir y que se le acuda con ellos o a quien su poder obiere para ayuda a pagar lo que nos debe del preçio de su encabezamiento. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a primero dias del mes de setienbre de mil e quinientos y ochenta y dos años.

Francisco de Garnica, el licenciado Juan do Balle de Villena, el licenciado Hernando de Saabedra, el licenciado Agustin Albarez de Toledo.
Jorge de Olaalde Bergara
Secretario Calderon.

1582, agosto, 20. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6115.

Provisión del Consejo Real al alcalde mayor de Baiona para que el Concejo de dicha villa pueda tomar la mitad del pan al precio de los arrendadores, según lo dispuesto por ley de estos reinos.

La villa de Vayona. Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a vos el alcalde mayor o hordinarios de la villa de Baiona y a cada uno de vos, salud y gracias. Sepades que Juan de Albear en nonbre de concejo, justicia y regimiento de esa dicha villa, nos hizo relacion diçiendo que en ella se havia coxido muy poco pan y para el bastecimiento della por ser lugar mui pasajero y haver en el muchos pobres hera menester mucho pan y de los diezmos de los terminos de esa dicha villa avia en ella recoxido alguno, suplicandonos mandasemos dar nuestra carta y provision para que pudiesedes tomar para el dicho efeto la mitad del dicho pan al prescio que a los arrendadores les saliese conforme a las leyes de nuestros reinos que sobrello disponian, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo, por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay una que cerca de lo sodicho dispone del tenor siguiente:

Mandamos que para provision de las alondigas y alfoli y deposito de pan y panaderias e plaças de las villas y lugares destos nuestros reinos y senorios, cada uno de los dichos pueblos puedan tomar a los arendadorres (*sic*) del pan la mitad del trigo, cevada, centeno y abena que en cada uno dellos huviere de las dichas rentas, pagando por ello a los arrendadores que lo uvieren arrendado el precio a como les saliere, e mandamos a las nuestras justicias a cada una en su juridicion que \a/si lo guarden y cunplan y hagan cunplir y exequtar y pregonar esta nuestra ley e prematica publicamente por las placas y por los lugares acostunbrados

porque ninguno pueda pertender ygnorancia y lo cunplan so pena de diez mill marabedis para la nuestra camara y de la nuestra merced.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que veais la dicha ley que de suso va yncorporada y la guardeis y cunplays como en ella / se contiene, con tanto qu'el pan que se tomare a los dichos arendadores sea de lo que les sobrare pagandos los duenos de las tales rentas lo que conforme a sus arrendamientos se los ubiere de pagar en pan y lo que asi se les tomare se \les/ pague a como saliere con que no eceda de la prematica. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill marabedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualesquier escrivanos vos la notefique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a XX dias del mes de agosto de mill y quinientos y ochenta y dos anos.

Antonius episcopus Cordubensis, el licenciado Fuenmayor, el licenciado don Francisco Nuno de Guebara, el licenciado Chumacero de Sotomayor, el dotor Juan Fernandez Cogollos.
Jorge de Olaalde Bergara.

1582, octubre, 22. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6122.

Emplazamiento a Antonio de Fienes para que se presente ante los Contadores Mayores en relación con el pleito con la villa de Baiona.

La villa de Vayona
Contadores. Secretario Calderon

Don Phelipe etc. a bos Antonio de Fienes y los demas vuestros consortes a quien lo contenido en esta nuestra carta toca o tocar puede en qualquier manera y a cada uno de bos, salud y grazia. Sabed que Pedro Alonso en nombre de la villa de Baiona se presento ante nuestros contadores mayores y hoydores del consejo de nuestra contadoria mayor con un testimonio signado de escrivano en grado de apelazion, nulidad e agrabio de lo echo, prozedido y executado por Pedro de Neyra executor nombrado por hel regente y alcaldes de la nuestra audienzia del reyno de Galizia para cunplimiento de zierta nuestra carta executoria, librada por los dichos nuestros contadores mayores y oydores, porque debiendo azer (*sic*) pagada la dicha villa su parte de lo que por vertud della se le debia no lo abia hecho, antes por se detener en la dicha execuzion trataba de aberiguar el balor de los bienes que la dicha villa su parte y otros vezinos de la villa de La Guardia poseyan para les azer pago de lo que se les debia de su propia azienda, como se contiene mas largamente en los autos de la dicha execucion, todo lo qual dixo <ser> ninguno ynjusto e muy agrabiado, y nos pidio y suplico lo mandasemos rebocar y darle nuestra carta e probision de henplazamiento y conpulsoria, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por / los dichos nuestros contadores mayores y oydores fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para bos. Por la qual bos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes depues qu'esta nuestra carta bos fuere noteficada en vuestras personas podiendo ser abidas y sino ante las puertas de las casas de vuestra morada, diziendolo e aziendolo saber a vuestra mujer, yjos e

criados si los abeys y sino a vuestros vezinos mas zercanos para que bos lo digan y agan saber como benga a vuestra notizia y dello no podays pretender ynoranzia, parezcays ante los dichos nuestros contadores mayores y oydores por bos o vuestro procurador con vuestro poder bastante en seguimiento del dicho pleyto e alegar en hel lo que hos conbiniere y estar y ser presente a todos los autos que hen hel dicho pleyto dibieren ser fechos asta la sentenzia defenetiba ynclusibe, tasazion de costas sy las ubiere, que si benieredes o ynbiaredes, segun dicho es, los dichos nuestros contadores mayores y oydores bos oyran y guardaran vuestra justicia, en otra manera en vuestra ausenzia y rebeldia no enbargante que sera abida por presenzia oyran a la otra parte lo que dezir y alegar quisiere y determynaran la dicha causa como allaren por derecho syn bos mas zitar ni llamar, que por la presente bos zitamos y llamamos y bos señalamos los estrados del consejo de la dicha nuestra contadoria mayor donde en vuestra ausenzia y rebeldia se aran e noteficaran los autos del / dicho pleito y bos pararan tanto perjuyzio como si con bos o con hel dicho vuestro procurador se yziesen y noteficasen. Otrosi por esta carta mandamos al escrivano o escribanos ante quien pasa o en cuyo poder esta el prozeso y autos zerca de lo susodicho fechos que dentro de seys dias primeros siguientes como con hella fueredes requerido, de y entregue a la parte de la dicha villa un treslado del prozeso y autos zerca de lo susodicho fechos como ante bos paso y estan, syn que falte cosa alguna, escrito en linpio, signado e firmado, zerrado y sellado como aga fe para que lo trayga e presente ante los dichos nuestros contadores mayores y oydores, y por hellos bisto probean justicia, pagandohos los derechos que por hello ubieredes de aber conforme al aranzel de nuestro sreynos. Y no fagades ende hal so pena de la nuestra merçed y diez myll <maravedis> para la nuestra camara.

Dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de otubre de mill quinientos y ochenta y dos años.

Francisco de Garnica, hel lizenziado Juan do Valle de Billena, hel lizenziado Hernando de Saabedra, el lizenziado Jeronymo Albares de Toledo.
Jorge de Olaalde Bergara.

1583, setiembre, 26. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6215.

Provisión del Consejo Real al Concejo de Baiona autorizándoles a incrementar el salario del corregidor en 50.000 maravedís.

La villa de Baiona
Secretario Çavala

Don Phelipe etc. por quanto por parte de vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Vayona, que es en el nuestro reino de Galiçia, nos a sido fecha relaçion deciendo que a los corregidores que avian sido desa dicha villa se les avian senalado de salario con el dicho oficio cinquenta mill maravedis en cada un ano, el qual dicho salario para aquel tienpo era vastante por valer como valian los mantenimientos muy varatos, y como hera notorio valian agora muuy eçesivos preçios y la tierra estava tan cara y perdida y de cada dia se iva aumentando mas la carestia, a cuya causa los tales corregidores no tenian con que se sustentar sino con muy gran travajo y neçesidad y buscavan penas y achaques de que lo poder açer y los vezinos eran molestados, para cuyo remedio aviades acordado

en vuestro ayuntamiento, avida ynformacion de la dicha nesçesidad, de aumentar el dicho salario a los dichos corregidores por otros çincuenta mill maravedis demas de sobras y rentas desa dicha çiudad, siendo nos primero servidos de daros licencia y facultad para ello, suplicandonos os la mandasemos conçeder para que de las dichas sobras se diese al corregidor que al presente es y por tienpo fuese los dichos cinquenta mill maravedis de acrecentamiento porque con esto se avitaria parte de la dicha neçesidad y los demas ynconvinientes referidos, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha racon, y nos tovimoslo por vien. Y por la presente es nuestra merçed y tenemos por vien de acrecentar y acrecentamos al nuestro corregidor que al presente es y adelante fuere en esa dicha villa cinquenta mill maravedis de salario en cada un ano demas y allende de los cinquenta mill maravedis que asta aqui les davades y pagavades, de suerte que todo el dicho salario que asi le aveis de pagar sean çien mill maravedis en cada un año, los quales dichos cincuenta mill maravedis que ansi les acrecentamos se los da y paga de sobras de rentas sin por ello caer ni yncurir en pena alguna, y mandamos a la persona / que tomare las cuentas de las dichas rentas con cartas de pago de los dichos corregidores y libranca del ayuntamiento desa dicha villa \se los/ reçevan y pasen en cuenta. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo.

Dada en Madrid a viente y seis dias del mes de setiembre de mill y quinientos y ochenta y tres anos.

El licenciado Juan Tomas, el licenciado don Pedro Porto Carrero, el licenciado Guardiola, el licenciado Nunez de Voorques, el dotor Juan Fernandez Cogullos, el licenciado don Juan de Çuaçola.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Çavala.

1583, noviembre, 21. Madrid
A.G.S, R.G.S., 6219.

Provisión del Consejo Real al licenciado Bautista Garamillo, corregidor de Baiona, para que en la residencia que toma a su predecesor el doctor Ybáñez le otorgue las apelaciones a que tiene derecho según las leyes.

El doctor Ybanes de Rivera corregidor de Baiona
Secretario Pacheco

Don Phelipe etc. a vos el licenciado Baptista Garamillo, nuestro corregidor en la villa de Baiona, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio que ordinariamente con bos reside e a cada uno de bos, salud e gracia. Sepades qu'el dotor Ybanes de Rivera, nuestro corregidor que fue en esa dicha villa, nos hiço relaçion que en la residencia que estavades tomando a el y a sus oficiales se themia que de las sentencias que diesedes contra el aunque no fuesen de cohechos ni barateriias de tres mill maravedis arriba no le otorgariades el apelacion, de que recivia agravio, suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta e provision para que le otorgasedes su apelaçion de las sentencias que diesedes contra el y sus ofiçiales, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue

acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tuvimospo por bien. Por la qual vos mandamos que las condenaçiones que ubieredes echo o hicieredes en la dicha residencia contra el dicho dotor Ybanes hagais que las que fueren de tres mill maravedis e dende abajo de qualquiera causa que sea las pague luego, y las que fueren de tres mill maravedis arriva siendo de cohechos o baraterias o cosas mal llebadas que las depositen luego sin enbargo de qualquier apelaçion que dello se ynterponga conforme a las leyes de nuestros reinos que sobrello disponen, y hecho esto podran seguir sus apelaçiones segundo y como viere que les conviene, y las demas condenaçiones que obieredes fecho / o hiçieredes en la dicha residencia contra el dotor Ybanes y sus oficiales en lo que toca a los pleitos que les an sido o fueren mobidos sobre sentencias y mandamientos que dieron en las causas que ante ello pendieron entre partes o de cohecho, durante el tienpo de sus oficios, diziendo aver mal sentenciado o que hiçieron de pleito ageno suyo propio, si el dicho dotor Ybanes y sus ofiçiales apelaren o ubieren apelado de las dichas condenaçiones otorgadles ansimismo las apelaçiones para que lo puedan proseguir ante quien y con derecho deban y sobresehed en la execucion dellas durante la litis pendencia de los tales pleitos. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho ovieredes fecho alguna execucion o execuciones contra los susodichos o qualquier dellos les hagais bolver y restituir lo que les obieredes executado dando primeramente fiança legas, llanas y abonadas en la dicha quantia que estaran a derecho y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier scrivano os la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte y un dias del mes de novienbre de mill y quinientos y ochenta y tres años.

El licenciado Juan Tomas, dotor don Ynigo de Cardenas Çapata, el licenciado Nunez de Bohoques, el dotor Juan Fernandes Cogollos, el licenciado don Juan de Çuaçola.
Alonso de Vargas.
Secretario Pacheco.

1583, noviembre, 26. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6226.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que permitan a Esteban Martínez usar el oficio de "fiel executor" en esa villa o remitan a dicho Consejo información de por que razón no le admiten.

Esteban Martinez fiel executor de Baiona.
Secretario Gallo.

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona o vuestro lugartheniente que hordinariamente con vos reside en el dicho oficio y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Frutuoso Lopez en nonbre de Esteban Martinez de Villalane, vecino de la villa de Baiona, nos hizo relaçion que aviendosele al dicho su parte hecho merçed del titulo de regidor y fiel executor desa dicha villa por renunçiaçion de Antonio Martinez de Meda vecino della, e aviendosele

dado la posesion del dicho ofiçio por el corregidor y el ayuntamiento desa dicha villa y estando en quieta e paçifica posesion, usansolo y exerçiendolo hera ansi que el doctor Ybanez, corregidor que fue desa dicha villa, le avia mandado que no entrase en el ayuntamiento della ni fuese admytido en el hasta tanto que por nos otra cosa fuese mandada, so color y diziendo que thenia provision nuestra en que se le mandaba que no admitiese en el dicho ayuntamiento los regidores que avian sido pribados y suspendidos por el doctor Çarate alcalde mayor del reyno de Galiçia, que por comysion nuestra fue a tomar quentas a esa dicha villa, y qu'el dicho Antonio de Mera que renunçio en su parte avia sido pribado del dicho ofiçio y lo avia renunçiado sin hazer mençion de la dicha sentençia de pribaçion, segundo paresçia por çierto testimonio y autos de que hizo presentaçion, e porque en realidad de verdad el dicho su parte nunca avia sido pribado de quel dicho ofiçio ni menos / el dicho Antonio de Mera condenado en perdimiento del. Suplicandonos le mandasemos dar sobrecarta del dicho titulo para que vos y los corregidores que fuesen desa dicha villa y las demas personas del ayuntamiento della le admitiesedes al dicho ofiçio y como tal se lo dexasedes usar y exerçer libremente, segundo y como el dicho Antonio de Mera lo usaba y exerçia al tienpo que renunçio en el dicho su parte, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que siendo con ella requeridos dexeis y consintais al dicho Estevan Martinez usar y exerçer el dicho ofiçio de fiel executor desa dicha villa, o dentro de diez dias primeros siguientes de como esta nuestra carta os fuere mostrada enbieys ante los del nuestro consejo la causa y razon que theneis para ansi no lo hazer y cumplir para que por ellos bisto se probea lo que conbenga. No fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano vos la notefyque e de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte y seis dias del mes de nobiembre de myll e quinientos y ochenta e tres años.

Liçençiado Juan Thomas, el liçençiado Rodrigo Bazquez Arçe, don Ynigo de Cardanas Çapata, don Pedro Porto Carrero, el liçençiado don Hernando Nuno de Guebara.

Y Yo Juan Gallo de Andrada escrivano de camara de su magestad la fyze escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.
Alonso de Vargas Peçellin.

1584, enero, 10. Colmenar de Oreja
A.G.S., R.G.S., 6239.

Nombramiento de regidor de la villa de Baiona a favor de Gregorio de Cabral.

1583, diciembre, 24. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6245.

Provisión del Consejo Real a los escribanos en cuyo poder está una carta de pago relativa a los encabezamientos y otros documentos para que den un traslado

de dicho documentos a los regidores de Baiona con el fin de que estos lo presenten ante el Consejo para hacer uso de los mismos en el pleito que sostienen con el concejo de dicha villa.

Los regidores de Baiona
Secretario Gallo

Don Phelipe a vos el escrivano o escrivanos ante quien han pasado o en cuyo poder estan las escrituras y autos que de yuso se hara minçion, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre de los regidores de la villa de Baiona nos hiço relaçion diziendo que para presentar ante los del nuestro consejo en el pleito que ante ellos sus partes trataban con el concejo de la dicha villa de Baiona, tenia necesidad del traslado de una carta de pago que la dicha villa tenia por do constaba abersenos pagado todo el preçio del encabeçamiento general de los quinze años pasados que se cumplieron fin del año de setenta y nuebe que la dicha villa debia, y de los asientos que el ayuntamiento desa dicha villa avia fecho con Tristan Martinez regidor, y Gregorio de Cabral y el bachiller Paez sobre los salarios que la dicha villa, justiçia y regimiento della le señalaron para yr a los negocios desa dicha villa despues que el dotor Çarate nuestro juez de comision para tomar quentas en ella los tomo, de los quales asientos nos constaria del salario que se les abia señalado cada un dia a los susodichos. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y probision para que sacasedes un traslado de las dichas scrituras y signadas y en publica forma se le diesedes a sus partes para el dicho efeto, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de seis dias primeros siguientes de como os sea notificada saqueis un traslado de la dicha carta de pago y de los asientos que de suso se hace minçion y escryto en linpio, signado en publica forma y en manera que haga fee lo dad y entregad a la parte de los dichos regidores para que lo puedan traer y presentar ante los del dicho nuestro consejo, pagandoos primeramente los derechos que por ello obieredes de aver justamente, conforme al arançel destos reynos por donde los scrivanos dellos han de aver y llebar sus derechos, los quales asenteis al pie del signo y la raçon por que los llebais para que por ellos se pueda aberiguar si llevastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera llebaredes lo pagareis con el quatro tanto para la nuestra camara, lo qual haçed y cunplid constandoos ante todas cosas que la parte de la dicha villa de Baiona a sido çitada para ver sacar corregir y conçertar el dicho traslado. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier scrivano os lo notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid / a veinte y quatro dias del mes de deziembre de mill e quinientos y ochenta y tres años.

El conde de Barajas, el licenciado Juan Tomas, el licenciado Ximenez Ortiz, el licenciado don Pedro Porto Carrero, el licenciado Chumacero de Sotomayor.
Jorge de Olaalde Bergara.

1585, marzo, 15. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6322.

Provisión del Consejo Real al regente de la Audiencia de Galicia para que informe sobre la razón por la cuál no cumplen las cédulas y provisiones anteriores relativas a que los vecinos de Baiona puedan llevar por mar el pan a dicha villa desde cualquier lugar.

Para que el regente de Galiçia ymbie relaçion al consejo sobre lo contenido en esta provision a pedimiento de la villa de Baiona de Galizia.
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos el regente de la nuestra audiençia que reside en el reyno de Galiçia, salud y graçia. Sepades que Pedro Alonso en nombre de la villa de Baiona nos hizo relaçion diciendo que a la dicha villa su parte aviamos dado nuestra carta y provision y sobrecarta della para que pudiese llevar por mar y por tierra el pan que hubiesen comprado y conprasen en qualesquier partes del reyno de Galiçia y de otras partes para mantenimientos de la dicha villa y las justiçias no le pusiesen en ello ynpedimento alguno, y despues estando nos en Lisboa haviamos dado nuestra çedula para que vos y los alcaldes mayores dese reyno y las demas justiçias viesedes las dichas provisiones y las guardasedes y cumpliesedes e hiciesedes guardar y cumplir y contra ellas no fuesedes ny pasasedes, y con la dicha çedula y provisiones aviades sido requerido vos y los dichos alcaldes mayores y no embargante que las aviades obedesçido no las haviades querido cumplir, dando a ellas respuestas ydevidas como constava de testimonio de su respuesta, por lo qual la dicha villa su parte y vezinos della y la gente de guerra que en ella residia padesçia mucha neçesidad por falta del dicho pan que no lo llevavan ny podian llevar a la dicha villa porque las justiçias se lo llevavan y enbaraçavan y la dicha villa estava en una frontera en donde cada dia venian enemigos y cosarios y que les haçian mucho daño y le faltava el pan porque todo lo que yva a ella era de acarreo, faltaria la gente y podria aver peligro. Y nos pidio y suplico le mandasemos dar sobrecarta de las dichas provisiones y çedulas con graves penas y apreçivimientos para que / vos y las demas justiçias las guardasedes y cumpliesedes como en ellas se conthenia y contra ellas no fuesedes ny pasades ny consintiesedes yr ny pasar en manera alguna, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon. Por la qual vos mandamos que dentro de quinçe dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fuere presentada ymbieis ante los del nuestro consejo relaçion firmada de vuesto nombre y en manera que haga fee de lo que cerca de lo susodicho a pasado y pasa para que por ellos visto provean lo que conbenga. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo.

Dada en Madrid a quinçe dias del mes de março de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

El conde de Barajas, el licenciado Ximenez Ortiz, el licenciado Nunez de Boorques, el licenciado Texada, el licenciado Juan Gomez, el licenciado Liçinana. Secretario Leon.

1585, mayo, 27. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6337.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que vaya a tomar residencia al lugar del Porriño.

La villa de Baiona
Secretario Leon

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sebilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Gaen, de los Algarbes, de Algecyra, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias orientales y ocidentales, yslas e tierra firme del mar oceano, señor de Vizcaya e Molina etc. a bos el nuestro coregidor de la villa de Baiona, salud y gracia. Sepades que Juan Fernandez Cid en nombre de la dicha villa nos hizo relacion diciendo que los corregidores que en ella abian sido y heran siempre abian tomado y tomaban la residencia y quentas en la villa y lugares del Porriño a los juezes y demas oficiales de ella, cada correjidor en su tiempo, y ansi avia mas de tres años que no se abia tomado la dicha residencia y quentas por vos como costaba de cierta fee e ynformacion de que hazia presentacion. Y nos suplico mandasemos dar nuestra carta y probision para que fuesedes a la dicha villa del Porriño con los escribanos y alguaciles que se solian y acostumbravan llebar y tomasedes la dicha residencia y quentas a los dichos oficiales y juezes y por ser muchos lugares y juridicion distinta os ocupasedes en ello treynta dias, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que siendo con ella requerido por parte de la dicha villa de Baiona bays a tomar residencia y quentas a los oficiales de la dicha villa del Porriño segun y de la manera que hasta agora las an ydo a tomar y an tomado los correjidores / vuestros ante\cesores/. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualesquier nuestro escribano vos la notifique y de ello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte y siete dias del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y cinco años.

El licenciado Juan Tomas, el licenciado Gimenez Ortiz, el licenciado don Pedro Puerto Carrero, el licenciado Chumacero de Sotomayor, el licenciado Lecinana, el licenciado Laguna.
Juan de Elorregui.
Secretario Leon.

1585, agosto, 17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6349.

Emplazamiento a Juán Yuste, vecino de Baiona, para que se presente ante los Contadores Mayores en relación con el pleito que mantiene con Pedro Ortiz de Ayala.

Pedro Ortiz de Ayala veçino de Baiona
Contadores. Secretario Juan Perez

Don Phelipe etc. a vos Juan de Yuste vezino de la villa de Baiona, salud e graçia. Bien saveys el pleyto y causa que con vos trato Pedro Hortiz de Ayala veçino desa dicha villa y arrendador de las rentas della el ano passado de quinientos y ochenta e uno, ante la justiçia de esa dicha villa sobre cierta quantidad de maravedis que pretendia le haviades de pagar y las demas causas y raçones en el processo del dicho pleyto contenidas y la sentençia que sobre ello se pronunçio por la dicha justiçia e vos absolvio y dio por libre, de que por parte del dicho Pedro Hortiz fue apelado para ante los nuestros contadores mayores y oydores ante los quales Juan Gomez de Vedoya en su nonbre se presento y por ellos se resçibio su presentaçion y le fue dada nuestra carta e provision para traer los abtos del dicho negoçio, en virtud de la qual los traxo e pressento e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que atento que en aquesta nuestra carta (*sic*) no teneys procurador conoscido a quien en vuestro nonbre se notifiquen los autos y para que os paren el perjuyçio que de derecho hobiere lugar, mandasemos dar nuestra carta de enplaçamiento contra vos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los dichos nuestros contadores mayores y oydores fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos que dentro de quince dias primeros siguientes / de como esta nuestra carta os sea notificada en vuestra persona pudiendo ser avida sino ante las puertas de las casas de vuestra continua morada, diciendolo o haciendolo saver a vuestra muger, hijos, criados o vezinos mas çercanos para que bos lo digan e hagan saver por manera que venga a vuestra notiçia y dello no podays pretender ynorançia <parezcais> si quisieredes ante los dichos nuestros contadores mayores y oydores o vuestro procurador con vuestro poder bastante, ynstruto e bien ynformado de vuestro derecho y a estar y ser presente a todos los autos que en el dicho (*sic*) hubieren de ser fechos hasta la sentençia difinitiba ynclusibe y tasacion de costas si las hubiere, y si pareçieredes o enbiaredes, segundo dicho es, los dichos nuestros contadores mayores y oydores vos oyran e guardaran vuestra justicia, en otra manera el dicho termino passado vuestra ausencia y reveldia havida por pressençia determinaran en la dicha causa sin vos mas çitar ni llamar sobre ello, que por la presente vos çitamos, llamamos y enplacamos y vos señalamos los estrados del consejo de la nuestra contaduria mayor donde vos seran fechos y notificados todos los dichos avtos y os pararan tanto perjuyçio como si con vos o con el dicho vuestro procurador se hiciese e notificase. Otrosi por esta nuestra carta mandamos a qualquier nuestro scrivano os notefique esta nuestra carta e de testimonio de su notifica/cion.

Dada en Madrid a diez y siete de agosto de mill y quinientos y ochenta y çinco años.

Francisco de Garnica, el licenciado Juan de Balle de Villena, el licenciado Hernando de Saabedra, el licenciado Agustin Alvarez de Toledo.
Juan de Elorregui.

1586, abril, 26. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6378.

Emplazamiento a Lucas de Cadaval y consortes arrendadores que fueron de las alcabalas en la villa de Baiona para que se presenten ante los Contadores Mayores en relación con el pleito que mantienen con dicha villa.

La villa de Baiona

Don Phelipe etc. \a vos/ Lucas de Cadabal, Antonio de Fienis y consortes, arrendadores que fuisteis de las alcabalas y rentas a nos pertenescientes en la villa de Baiona y su partido çiertos años pasados, salud y graçia. Vien sabeis o deveis saber el pleito que la dicha villa con vos tracta sobre la declaraçion de una carta executoria librada de nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor, y las demas causas y raçones en el proçeso del dicho pleyto conthenidas, y agora por parte de la dicha villa nos fue pedido y suplicado le mandasemos dar nuestra carta de enplaçamiento \contra/ vos para que viniesedes en seguimiento del dicho pleyto y causa o ymbiasedes vuestro procurador con vuestro poder bastante con quien se hiziesen los autos del, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor fue acordado que deviamos mandar dar la presente para vos. Por la qual vos mandamos que dentro de quinçe dias primeros siguientes como esta nuestra carta vos fuere notificada en vuestras personas pudiendo ser avidos y sino ante las puertas de las casas de vuestra continua morada, diçiendolo o haziendolo saber a vuestras mujeres, hijos o criados o vezinos mas çercanos para que vos lo digan y hagan saber como venga a vuestra noticia y dello no pretendais ygnorançia, vengais y parezcais ante los nuestros contadores mayores y oydores por vos o vuestros procuradores con vuestros poderes bastantes en siguimiento / del dicho pleyto y causa y a deçir y alegar en el lo que os paresçiere, que si vinieredes o ymbiaredes los dichos nuestros contadores mayores y oydores os oyran y guardaran vuestra justiçia en otra manera vuestra ausençia y reveldia havida por presençia oyran a la otra parte lo que deçir y alegar quisiere y determinaran en la dicha causa lo que hallaren por derecho sin os mas citar ny llamar, que por la presente vos çitamos y llamamos y os senalamos los estrados del consejo de la dicha nuestra contaduria mayor donde en vuestra ausençia y reveldia haran y notificaran los autos que en el dicho pleyto devieren ser fechos y vos pararan tanto perjuyçio como si con vos o con el (*sic*) dichos vuestros procuradores se hiziesen o notificasen. Y no fagades ende al.

Dada en Madrid a veynte y seis dias del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y seis años.

Francisco de Garnica, el licenciado Fernando de Sahabedra, el licenciado Scobar.

1586, abril, 26. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6378.

Emplazamiento a Lucas de Cadaval y consortes arrendadores que fueron de las alcabalas en la villa de Baiona para que se presenten ante los Contadores Mayores en relación con el pleito que mantienen con dicha villa.

La villa de Baiona

Don Phelipe etc. \a vos/ Lucas de Cadabal, Antonio de Fienis y consortes, arrendadores que fuisteis de las alcabalas y rentas a nos pertenescientes en la villa de Baiona y su partido çiertos años pasados, salud y graçia. Vien sabeis o deveis saber el pleito que la dicha villa con vos tracta sobre la declaraçion de una carta executoria librada de nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor, y las demas causas y raçones en el proçeso del dicho pleyto conthenidas, y agora por parte de la dicha villa nos fue pedido y suplicado le mandasemos dar nuestra carta de enplaçamiento \contra/ vos para que viniesedes en seguimiento del dicho pleyto y causa o ymbiasedes vuestro procurador con vuestro poder bastante con quien se hiziesen los autos del, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor fue acordado que deviamos mandar dar la presente para vos. Por la qual vos mandamos que dentro de quinçe dias primeros siguientes como esta nuestra carta vos fuere notificada en vuestras personas pudiendo ser avidos y sino ante las puertas de las casas de vuestra continua morada, diçiendolo o haziendolo saber a vuestras mujeres, hijos o criados o vezinos mas çercanos para que vos lo digan y hagan saber como venga a vuestra noticia y dello no pretendais ygnorançia, vengais y parezcais ante los nuestros contadores mayores y oydores por vos o vuestros procuradores con vuestros poderes bastantes en siguimiento / del dicho pleyto y causa y a deçir y alegar en el lo que os paresçiere, que si vinieredes o ymbiaredes los dichos nuestros contadores mayores y oydores os oyran y guardaran vuestra justiçia en otra manera vuestra ausençia y reveldia havida por presençia oyran a la otra parte lo que deçir y alegar quisiere y determinaran en la dicha causa lo que hallaren por derecho sin os mas citar ny llamar, que por la presente vos çitamos y llamamos y os senalamos los estrados del consejo de la dicha nuestra contaduria mayor donde en vuestra ausençia y reveldia haran y notificaran los autos que en el dicho pleyto devieren ser fechos y vos pararan tanto perjuyçio como si con vos o con el (*sic*) dichos vuestros procuradores se hiziesen o notificasen. Y no fagades ende al.

Dada en Madrid a veynte y seis dias del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y seis años.

Francisco de Garnica, el licenciado Fernando de Sahabedra, el licenciado Scobar.

1587, agosto, 21. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6479.

Provisión del Consejo Real al licenciado Gudiel, alcalde mayor de la audiencia de Galicia, para que informe sobre ciertos depósitos hechos en la villa de Baiona y que reclama Suero de Cadaval como depositario general de dicha villa.

Suero de Cadabal vezino de la villa de Baiona

Secretario Camargo

Don Phelipe etc. a vos el liçençiado Gudiel alcalde mayor de la nuestra audiençia del reyno de Galiçia, salud y gracia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre de Suero de Cadabal, vezino de la villa de Baiona depositario general della por titulo y merçed nuestra, nos hizo relaçion diziendo que siendo como el dicho su parte hera tal depositario general de la dicha villa y deviendo, conforme al

titulo que del dicho ofiçio tenia el dicho su parte, de depositarse en el y no en otra ninguna persona todos y qualesquier depositos, enbargos y secrestos de casos cibiles y criminales ansy de maravedis como de pan, vino, aceite, vienes muebles y raizes y otras qualesquiera cosas de qualquier jenero y calidad que fuesen, ansi los que hasta el dia de la data del dicho titulo estubiesen y se hallasen hechos de qualquiera tienpo passado y adelante se mandasen hazer en qualquier manera en la dicha villa y su jurisdiçion por orden y mandado del nuestro corregidor della y su lugarteniente y otras justiçias y de nuestros juezes de comision ansi del nuestro consejo como de otro qualquier tribunal, y executores y juezes de residencia, alcaldes de hermandad y otros qualesquiera juezes y justiçias, y por el concejo y ayuntamiento de la dicha villa, y por qualesquier juezes arbitros entre partes para que con todos los dichos depositos se acudiesen al dicho su parte o a la parte que su poder / oviesse, con tanto que hubiese de dar y diese fianças a contento del corregidor de la dicha villa o su lugarteniente para la seguridad de los dichos depositos, y deviendo conforme al dicho titulo la justiçia de la dicha villa y personas que tenian en su poder en ella y su jurisdiçion algunos depositos de maravedis y otras cosas acudir y haze acudir al dicho su parte con ello para que conforme al dicho titulo estubiesen en su poder hasta que los tales depositos se remobiesen o se mandase acudir con ellos a quien los huviese de aver, no se avia fecho ni açia ansi, antes contraviniendo al dicho su titulo y defraudando el dicho oficio era ansi que aviendose depositado çiertas quantias de maravedis en la dicha villa en poder de Sevastian Rodriguez, Gregorio de Cabral, Marçal Tomas vezinos della, por vos el licenciado Gudiel sin lo poder hazer, porque quando algun deposito se huviera de hazer avia de ser en el dicho su parte y no en otra persona alguna, y pidiendo al dicho nuestro correjidor mandase a los dichos Sevastian Rodriguez, Gregorio de Cabral, Marçal Tomas le acudiesen con los maravedis de los dichos depositos pues era tal depositario jeneral de la dicha villa y tenia dadas fianças bastantes a contentamiento del correjidor della para la siguridad de los dichos depositos, y no se poder haçer en lo susodicho ni en ninguno dellos, y aviendoselo requerido no lo avian echo ni querido haçer antes el dicho nuestro correjidor nos avia remitido la determinaçion dello, como todo constaba y pareçia por çiertos autos y testimonios de que haçia presentaçion. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que los dichos Sevastian Rodriguez, Gregorio de Cabral, Marçal Tomas acudiesen luego al dicho su parte con los dichos depositos que tenian en su poder, pues conforme a su titulo no lo podian ni devian thener ni en ellos avian podido ser depositarios, y que la justiçia de la dicha villa los conpliese a ello por todo rigor de derecho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por vien. Por la qual os mandamos que dentro de quinçe dias / primeros siguientes despues que os fuese mostrada enbieis ante los del nuestro consejo relaçion berdadera, firmada de vuestro nonbre y en manera que aga fee de lo que çerca de lo susodicho a pasado y pasa, para que por ellos visto se probea lo que sea justiçia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier scrivano os la nothefique y de testimonio de ello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte e un dias del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta y siete años.

El conde de Barajas, el liçençiado Nunez de Boorques, el doctor Juan Fernandez C., el liçençiado Tejada, el liçençiado Juan Gomez.

Yo Christoval de Leon escrivano de camara del rey nuestro señor la fiçe escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.
Jorge de Oaalde Bergara.
Secretario Camargo.

1587, noviembre, 28. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6502.

Provisión de los Contadores Mayores al escribano en cuyo poder estén los documentos relativos a las partidas del uno por cierto que la villa de Baiona ha cobrado para que de un traslado a Lucas de Cadaval y consortes para presentarlo en el pleito que mantienen con dicha villa.

Lucas de Cadaval y consortes vezinos de Baiona
Contadores

Don Phelipe etc. a vos el escrivano o escribanos o a otra qualquier persona en cuyo poder estan las escripturas que de yuso se hara mençion, salud e graçia. Saved que pleito se trata en la nuestra corte ante nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor entre partes de la una Lucas de Cadaval e Pedro Ortiz de Ayala y consortes, y de la otra la villa de Baiona, sobre ziertos maravedis e las demas causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, y agora por parte de los dichos Lucas de Cadabal y consortes nos a sido hecha relaçion diçiendo que para presentar en el dicho pleito tenian nesçesidad de un traslado de ziertas partidas tocantes a la renta del uno por ziento de los maravedis que la dicha villa a cobrado y de un auto que por la justiçia e regimiento de la dicha villa se hizo del acresçentamiento de la dicha renta, y de las demas partidas tocantes a ella que por su parte se os señalasen, suplicandonos la mandasemos dar nuestra carta e provision para ello, o como la nuestra merçed fuesse. Lo qual visto por nuestros contadores mayores e oydores fue acordado que debiamos de mandar dar la presente para vos. Por la qual os mandamos que dentro de terzero dia primero siguiente de como con ella fueredes requerido deis y entregueis a la parte del dicho Lucas de Cadabal y consortes un traslado del auto e partidas que de suso se haze menzion, juntamente con las demas que por su parte se os señalaren tocantes a la dicha renta del uno por ziento, escripto en linpio, signado, firmado, zerrado / y sellado en publica forma y en manera que aga fee para que lo traga y presente ante los dichos nuestros contadores mayores e oydores, para que visto por ellos se provea justiçia, pagandose los derechos que se debieren conforme al aranzel real de nuestros reinos, lo qual ansi hazed y cunplid constandoos primero como esta nuestra carta a sido notificada a la parte de la dicha villa de Baiona para que si quisiere nonbre persona que se alle presente a ver sacar, corregir y conzertar la dicha escriptura.

Dada en Madrid a veinte y ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos y ochenta e siete años.

El liçençiado Juan de Balle de Billena, el liçençiado Saabedra, el liçençiado Agustin Alvarez de Toledo.
Jorge de Oaalde Bergara.

1588, marzo, 19. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6539.

Provisión del Consejo Real al alcalde mayor de Baiona para que cumplan la ley que dispone que los mesoneros puedan tener en sus mesones lo necesario para el mantenimiento de sus huéspedes.

A pedimiento de Bartolome Aguado vezino de Baiona
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos el alcalde mayor o alcaldes ordinarios de la villa de Baiona y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Bartolome Aguado, veçino desa dicha villa y mesonero della, nos hiço relaçion diziendo que para el bien y aprobechamiento de los biandantes y pasaxeros tenia neszesidad de comprar en esa dicha villa pan y vino y carne y pescados y lo demas nesçesario para los dichos huespedes, y paxa y çevada para sus cabalgaduras para bender en su meson a los dichos huespedes a postura de los regidores de esa dicha villa, porque comprandose en ella baldrian los dichos bastimentos mas baratos y seria probecho de los dichos passaxeros. Atento lo qual nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision y lizençia para que lo puediese comprar y bender en su meson como tenia dicho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay una que çerca de lo susodicho dispone en ello del thenor siguiente:

Por evitar los daños e yncombinientes que a los caminantes se siguen de no allar en los mesones / donde bienen a posar los mantenimientos nesçesarios y los yr a buscar fuera dellos, biniendo como bienen cansados, por raçon de las ordenanças que ay en los pueblos para que en los dichos mesones no se bendan ni tengan, ordenamos y mandamos y permitimos que en los mesones destos reynos que en qualquier çiudad, villa o lugar dellos esten, puedan tener y bender para la provision e mantenimientos de los caminantes que a los tales mesones llegaren a posar, las cosas de comer y beber asi para sus personas como para sus bestias sin enbargo de qualquier ordenanças y mandamientos y proybiçiones qu en los dichos lugares la justiçia y regimiento dellos tubieren hechos e hiçiesen, las quales en quanto a lo susodicho revocamos y alçamos y queremos que no balgan ni puedan por la dicha raçon prozeder a execuçion de las penas ni de lo demas en las dichas ordenanças y proyviçiones e provisiones y mandamientos contenidas. E mandamos a las nuestras justiçias que dexen y consientan bender en los dichos mesones las dichas cosas de comer y beber, teniendo espeçial cuydado de mirar e probeer que los que tubieren mesones sean personas quales combiene y que tengan los adreços de camas y lo demas que es nesçesario con la limpieza y buena provision que combenga, y que los bastimentos y cosas de comer y beber que tubieren sean buenas y que se bendan a justos y moderados preçios, / de manera que los caminantes sean bien tratados y acogidos y que los dichos caminantes puedan tomar y comprar ansi de los mantenimientos que en los dichos mesones ovieren como de las otras partes como quisieren, y que sobre raçon de lo en esta ley contenido no les sea hecha ninguna bexaçion ni molestia por las dichas justiçias ni otras personas a los dichos mesoneros y caminantes so pena de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario hiçiere para nuestra camara.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays la dicha ley que de suso ba yncorporada y la guardeys y cumplays en todo e por todo segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma y de lo en ella contenido no bays ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano vos la notifique y de ello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de março de mill e quinientos e ochenta y ocho años.

El conde de Barajas, el lizenciado Lope de Guzman, lizenciado don Pedro Porto Carrero, dotor don Alonso Agreda, el dotor Amezqueta.
Jorge de Olaalde Bergara.
Secretario Leon.

1590, agosto, 19. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6767.

Los escrivanos del numero de la villa de Vayona.
Secretario Camargo

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueçes e justiçias qualesquier de la villa de Baiona como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos e señorios y a cada uno e qualquier de vos en buestros lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Juan Fernandes Çic en nonbre de los escrivanos del numero de la dicha villa de Baiona nos hiço relaçion que siendo como los dichos sus partes heran tales escrivanos por merçed y titulos nuestros aviendo de otorgarse y pasar ante ellos todas las escripturas publicas y estando asi dispuesto y ordenado por nuestras leyes muchos escrivanos reales que asistian en la dicha villa algun tienpo y despues se yvan a otros lugares se avian entrometido y entremetian a dar fe de muchas escripturas publicas que e la dicha villa se azian entre los vezinos y tomavan muchas causas y azian otros autos que solo los dichos sus partes lo podian y devian hacer como tales escrivanos del numero en mucho daño y perjuiçio suyo y de los dichos sus ofiçios para cuyo remedio nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provission para que ningun escrivano real diese fe en la dicha villa de ningunas escripturas publicas ni en los autos pues de lo contrario se siguia mucho daño o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon e nos tuvimoslo por vien. Por la qual queremos y mandamos que aviendo en esa dicha billa / escrivanos del numero hellos solos puedan usar en ella el dicho ofiçio de escrivanos por ante ellos solos pasen los contratos entre partes y las obligaçiones y testamentos y no ante otros y si ante otros pasaren las tales escrituras no agan fee ni prueva alguna aunque vien por ... se pueda provar por otro genero de provança e mandamos a los tales escrivanos que no fueren del numero no se entrometan a recevir los tales contratos ni testamentos so pena de veinte mill maravedis y de privaçion de sus oficios contando que en las aldeas donde no

residen los dichos escrivanos del numero y en los lugares donde reside la nuestra corte e chancillerias puedan pasar los dichos contratos, obligaçiones y testamentos ante qualesquiera escrivano publico que sean abiles e de buena fama. Otrosi mandamos que las audiençias y los autos de juez se agan y pasen todos ante los dichos escrivanos del numero salvo en donde ubiere escrivanos del crimen nonbrados por nos para las causas criminales que en los tales lugares passen ante los susodichos las causas y no ante otros con que los escrivanos publicos que no son del numero puedan dar fe de los autos y escripturas de la hermandad que ante ellos pasan e que los escrivanos de las nuestras rentas y sus lugarestenientes y los escrivanos de alcaldes de galas? e los que llevaren los ynquisidores puedan dar fe de los autos y escrituras que ante el concejo pasaren tocante a sus oficios y comisiones y no en otros e que los dichos escrivanos publicos que son del numero siendo abiles y de buena fama como dicho puedan dar fe de los dichos autos estrajudiçiales sin pena alguna e los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed / y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano vos la notefique e de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez e nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa años.

El conde de Varaxas, el licenciado Mardones, el dotor Amezquita, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado Juan do Valle de Billena.
Secretario Camargo
Juan de Elorregui

1591, mayo, 22. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6806.

La villa de Baiona
Secretario Leon

Provisión del Consejo Real al Concejo de Baiona prorrogándole por tres años la licencia para repartir entre algunos monasterios y la Cofradía de la villa cie ducados procedentes de las sobras de las rentas municipales.

Don Phelippe etc. por quanto por parte de vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Vayona nos fue fecha relaçion que a suplicaçion y pedimiento vuestro aviamos mandado dar y se avia dado una nuestra çedula por la qual os aviamos dado liçençia y facultad para que por tiempo de seys años primeros seguientes que avian enpeçado a correr y contarse desde diez y siete dias del mes de jullio del año pasado de quineitnos y ochenta y quatro pudiesedes dar y diesedes en cada uno dellos de vuestros propios y sobras de rentas de limosna a la yglesia colegia desa dicha villa y al monasterio de San Francisco guardian, frayles y convento del y a las monjas del monasterio de nuestra señora de la Conçesion y çiertas cofradias por ser pobres y no tener rentas con que se poder sustentar çien ducados repartidos por la orden y forma y segundo y de la manera que hasta enntonzes lo aviades hecho sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna como se contenia en la dicha çedula de cuyo traslado signado de escrivano publico hizistes presentaçion y porque los dichos seys años heran ya cumplidos y los dichos monasterios, yglesia y cofradias padesçian la misma pobreza y nesçesidad

al presente y conbenya y hera necesario para que prebaleçiesen en la dicha villa que se les diese la dicha limosna en cada uno de los años benideros repartiendolo por la forma y horden que hasta aqui se avia hecho y nos fue pedido y suplicado os mandasemos porrogar y porrogasemos la dicha liçençia por otros ocho años para que en cada uno dellos pudiesedes dar y diesedes a los dichos monasterios, yglesia y cofradias los dichos çien ducados de los dichos sus propios y so/bras de rentas repartiendolo en la forma y segun que hasta aqui lo abiades hecho sin por ello yncurrir en pena alguna o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tubimoslo por bien. Por la qual vos prorrogamos y alargamos el termino de la liçençia que de nos teneys para dar las dichas limosnas a la dicha yglesia, monesterios y cofradias de vuestros propios y sobras de rentas para otros tres años mas los quales corran y se quenten despues de aquel cumplido y acabado dentro de los quales hos damos la çiençia y facultad para que podays dar y deys las dichas limosnas a la dicha yglesia, monesterios y cofradias sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna los quales repartais entrellos segundo y de la forma y manera que hasta agora lo abeys hecho y mandamos a la persona o personas que por nuestro mandado tomaren quenta de los propios y rentas de la dicha villa resçiban y pasen ende las de los maravedis que se gastan en las dichas limosnas con la dicha çedula y esta nuestra carta y libramiento vuestro y carta de pago de la persona o personas que en nonbre de la dicha yglesia, monesterios y cofradias lo resçibieren sin otro recaudo alguno y cumplido el dicho tiempo vos mandamos no gasteys de los dichos vuestros propios y sobras de rentas maravedis algunos en lo susodicho ni en otra cosa alguna sin tener para ello licençia nuestra so las penas en que caen e yncurren los conçejos que hazen semejantes gastos sin tener licençia para ello y mas de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo.

En la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y un años.

El licenciado Ximenez Ortiz, dotor don Alonso Agreda, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado / don Luys de Mercado, el licenciado Jeronimo de Corral.

Gaspar ...

1590, agosto, 29. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6767.

Provisión del Consejo Real a las justicias de la villa de Baiona para que los escribanos reales no usurpen las funciones de los escribanos del número de dicha villa.

Los escrivanos del numero de la villa de Vayona.

Secretario Camargo

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier \de la villa de Baiona como/ de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos e señorios, y a cada uno e qualquiera de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta

nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Juan Fernandez Cid en nonbre de los escrivanos del numero de la dicha villa de Vayona nos hiço relaçion que siendo como los dichos sus partes heran tales escrivanos por merced y titulos nuestros y aviendo de otorgarse y pasar ante ellos todas las escripturas publicas y estando asi dispuesto y ordenado por nuestra leyes, muchos escrivanos reales que asistian en la dicha villa algun tienpo y despues se yvan a otros lugares se avian entrometido y entremetian a dar fe de muchas escripturas publicas que en la dicha villa se azian entre los vezinos, y tomavan muchas causas y azian otros autos que solo los dichos sus partes lo podian y devian hacer como tales escrivanos del numero en mucho daño y perjuiçio suyo y de los dichos sus oficios, para cuyo remedio nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provission para que ningun escrivano real diese fe en la dicha villa de ningunas escripturas publicas ni de otros autos pues de lo contrario se siguia mucho daño, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tuvimoslo por vien. Por la qual queremos y mandamos que aviendo en esa dicha villa / escrivanos del numero hellos solos puedan usar en ella el dicho oficio de escrivanos, por ante ellos solos pasen los contratos entre partes y las obligaçiones y testamentos y no ante otros, y si ante otros pasaren las tales escrituras no agan fee ni prueva alguna aunque vien permetimos se pueda provar por otro genero de provança. E mandamos a los tales escrivanos que no fueren del numero no se entrometan a recevir los tales contratos ni testamentos so pena de veinte mill maravedis y de privacion de sus oficios, contando que en las aldeas donde no residen los dichos escrivanos del numero y en los lugares donde reside la nuestra corte e chancillerias puedan pasar los dichos contratos, obligaçiones y testamentos ante qualquier escrivano publico, que sean aviles e de buena fama. Otrosi mandamos que las audiençias y los autos de juez se agan y pasen todos ante los dichos escrivanos del numero, salvo en donde ubiere escrivanos del crimen nonbrados por nos para las causas criminales, que en los tales lugares pasen ante los susodichos las causas y no ante otros, con que los escrivanos publicos que no son del numero puedan dar fe de los autos y escripturas de la hermandad que ante ellos pasan, e que los escrivanos de las nuestras rentas y sus lugarestenientes y los escrivanos de alcaldes de sacas e los que llevaren los ynquisidores puedan dar fe de los autos y escrituras que ante ellos pasaren tocante a sus oficios y comisiones y no en otros, e que los dichos escrivanos publicos que son del numero siendo abiles y de buena fama como dicho puedan dar fe de todos los dichos autos estrajudiçiales sin pena alguna. E los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced / y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano vos la notefique e de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez e nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa años.

El conde de Varaxas, el licenciado Mardones, el dotor Amezquita, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado Juan do Valle de Villena.
Secretario Camargo.
Juan de Elorregui.

1591, mayo, 22. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6806.

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona prorrogándole por tres años la licencia para repartir entre algunos monasterios y cofradías de la villa, cién ducados procedentes de sobras de rentas.

La villa de Baiona
Secretario Leon

Don Phelipe etc. por quanto por parte de vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Vayona nos fue fecha relaçion que a suplicaçion y pedimiento vuestro aviamos mandado dar y se avia dado una nuestra çedula por la qual os aviamos dado liçençia y facultad para que por tienpo de seys años primeros siguientes, que avian enpeçado a correr y contarse desde diez y siete dias del mes de jullio del año pasado de quinientos y ochenta y quatro, pudiesedes dar y diesedes en cada uno dellos de vuestros propios y sobras de rentas de limosna a la yglesia colegial desa dicha villa y al monasterio de San Francisco guardian, frayles y convento del, y a las monjas del monasterio de nuestra Señora de la Conçesion y çiertas cofradias, por ser pobres y no tener renta con que se poder sustentar, çien ducados repartidos por la orden y forma y segun y de la manera que hasta entonçes lo aviades hecho, sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna, como se contenia en la dicha çedula de cuyo traslado, signado de escrivano publico, hizistes presentaçion. Y porque los dichos seys años heran ya cunplidos y los dichos monasterios, yglesias y cofradias padesçian la misma pobreza y nesçesidad al presente y conbenya y hera nesçesario para que prebaleçiesen en la dicha villa que se les diese la dicha limosna en cada uno de los años benyderos, repartiendolo por la forma y horden que hasta aqui se avia hecho, y nos fue pedido y suplicado os mandasemos porrogar y porrogasemos la dicha liçençia por otros ocho años para que en cada uno dellos pudiesedes dar y diesedes a los dichos monasterios, yglesias y cofradias los dichos çien ducados de los dichos vuestros propios y so/bras de rentas, repartiendolo en la forma y segun que hasta aqui lo abiades hecho sin por ello yncurrir en pena alguna, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual vos prorrogamos y alargamos el termino de la liçençia que de nos teneis para dar las dichas limosnas a la dicha yglesia, monasterios y cofradias de vuestros propios y sobras de rentas por otros tres años mas, los quales corran y se quenten despues de aquel cumplido y acabado, dentro de los quales hos damos liçençia y facultad para que podays dar y deys las dichas limosnas a la dicha yglesia, monasterios y cofradias sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna, los quales repartays entrellos segun y de la forma y manera que hasta agora lo abeys hecho. Y mandamos a la persona o personas que por nuestro mandado tomaren quenta de los propios y rentas de la dicha villa resçiban y pasen en ellas los maravedis que se gastan en las dichas limosnas con la dicha çedula y esta nuestra carta y libramiento vuestro y carta de pago de la persona o personas que en nonbre de la dicha yglesia, monasterio y cofradias lo reçibieren, sin otro recaudo alguno. Y cumplido el dicho tienpo vos mandamos no gasteys de los dichos vuestros propios y sobras de rentas

maravedis algunos en lo susodicho ni en otra cosa alguna sin tener para ello liçençia nuestra, so las penas en que caen e yncurren los conçejos que hazen semejantes gastos sin tener liçençia para ello y mas de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y un años.

El licenciado Ximenez Ortiz, dotor don Alonso Agreda, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado / don Luys de Mercado, el licenciado Geronimo de Corral.

Gaspar Arnau.

1591, mayo, 20. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6807.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona y alcaldes mayores de Porriño, para que informen sobre la residencia que se ha de tomar de tres en tres años en Porriño.

La villa de Vayona

Secretario Gallo

Don Felipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Vayona o vuestro lugarteniente que ordinariamente con vos reside en el dicho oficio y alcaldes ordinarios de la villa del Porrino, y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del concejo, justicia y regimiento desa dicha villa de Vayona nos hizo relaçion diçiendo que los nuestros corregidores que avian sido y herades de la dicha villa avian acostumbrado y acostunbraban a tomar residençia en vertud de nuestra provision a esa dicha villa del Porrino y su jurisdicion de tres en tres años, conforme a çierta executoria que la dicha villa su parte tenia por estar çercunvezina de la dicha villa del Porriño, y porque avia mas de tres años que la dicha residençia no se avia tomado en tienpo de vos el dicho nuestro corregidor que al presente herades, como constaba y paresçia por çierto testimonio que presentava con el juramento nesçesario, y por ser como heran pasados los dichos tres años, conbenya y hera muy nesçesario que se fuese a tomar la dicha residençia a la dicha villa del Porrino, conforme y por la orden que la avian tomado / vuestro anteçesores y conforme a la costumbre que avia de tomarla. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que fuesedes a la dicha villa del Porrino con los ofiçiales nesçesarios a tomar la dicha residençia en la forma que se avia costumbrado tomar por vuestros anteçesores, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de seys dias primeros seguientes despues que esta nuestra carta hos fuere notificada ynbieys ante los del nuestro consejo relaçion verdadera firmada de vuestro nonbre y en manera que aga fee de lo que çerca de lo susodicho a pasado y pasa para que por ellos visto se probea lo que convenga. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a

qualquier escrivano vos la notefique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a XX dias del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y un años.

El licenciado Ximenes Ortiz, el licenciado Tejada, el licenciado Beltran de Guebara, el licenciado / Juan do Valle de Villena, el licenciado Geronimo de Corral.

Gaspar Arnau.

1591, junio, 8. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6817.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que reunido el ayuntamiento trate sobre la necesidad que la iglesia Colegial de dicha villa tiene de reparar su campana y ciertos ornamentos y si será conveniente conceder licencia para sufragar los gastos con las sobras de rentas.

El abad y racioneros de la yglesia de la villa de Baiona en Galiçia.

Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona o buestro lugartheniente que ordinariamente con bos reside en el dicho oficio, y a cada uno de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del abad, raçioneros de la yglesia colegial de hesa dicha villa de Baiona, que hera en el reino de Galiçia, nos hizo relacion diçiendo que con ser la dicha villa una de las prinçipales del dicho reyno y adonde se cargavan y descargavan las mercadurias que binian de fuera del reino y por esta via acudian a ella muchos forasteros de Françia, Flandes y Alemania y otras partes, la yglesia mayor della hera tan pobre y tenue que no tenia fabrica ninguna y el dicho abad y raçioneros que la sirvian tenian tan poca renta que pasavan mucha nesçesidad y trabajo, y por esta causa y ser tan pobre teniendo una cruz de plata y estando como aquella estava quebrada por no tener posibilidad para la adereçar se sirvia la dicha yglesia con una de palo, y la canpana grande estando como estava quebrada se tania con ella por no thener posibilidad para haçer otra de nuevo, y sobre todo los hornamentos de la dicha yglesia estavan tan biejos y gastados que hera causa que los oficios divinos no se hiçiesen ni çelebrasen con la deçençia y autoridad que conbenia y hera de mayor ynconbiniente por los muchos estranjeros que cada dia acudian a la dicha villa, para remedio de todo lo qual y reparar la dicha cruz y canpana y adovar los dichos hornamentos y hazer otros de nuevo por no thener fabrica la dicha yglesia hasta aora habia ocurrido sienpre al ayuntamiento desa dicha villa, adonde de las sobras de rentas y propios que tenia se mandava probeer de dineros, y agora respondian que en las quentas que se tomavan no se pasavan en quenta las dichas libranças y que sin expresa liçençia nuestra no lo podian hazer, y atento que lo susodicho hera grande serviçio de Dios nuestro Señor y beneficio publico de la dicha villa, autoridad y deçençia del culto divino, nos pidio y suplico mandasemos dar liçençia y facultad a la dicha villa / y ayuntamiento para que pudiese gastar de las dichas sobras de rentas y de sus propios hasta en cantidad de mill ducados que seria

bien neçesario, con lo qual se remediaria lo susodicho y le cesarian muchos ynconbinientes, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon e nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que luego que con ella fueredes requerido hagais juntar el ayuntamiento desa dicha villa y personas que en el se suele y acostumbran hallar, y en el hagais leer esta nuestra carta y platiqueis y confirais sobre lo en ella contenido y reçivais los botos y contradiçiones que çerca dello obiere, y esto fecho llamdas e oydas las partes a quien toca ayais ynformacion y sepais que tantos vecinos son los que la dicha villa tiene y si a causa de ser muy frequentada de personas forasteras el dicho ayuntamiento a socorrido la dicha yglesia y ayudadola con algunas limosnas y con ellas a ydo sustentando las neçesidades de los hornamentos y otras cosas, y si esto a sido de mucha eficaçia y la dicha yglesia mas bien servida y si agora no lo es por estar estos gastados, y demas dello por la pobreza que tiene se sirve con la dicha cruz de palo y esta quebrada la dicha campana y ansi los dichos oficios divinos no se diçen ni çelebran con la deçençia que se requiere, y si conberna que todo lo susodicho se remedie y si para ello por parte de la dicha yglesia se a acudido al dicho ayuntamiento y pedido le acuda con alguna cosa para ello y lo a dexado de hazer por razon de no pasarsele en quenta lo que otras vezes ha dado de las dichas sobras de rentas y ansi la dicha yglesia se esta todavia con la dicha neçesidad y falta de las cosas que a menester para el hornato y servicio della, y que personas son las que lleban y gozan los diezmos della y si estas an ayudado y favoreçido algunas vezes para lo susodicho, si sera bien mandemos que estas paguen y contribuyan en las cosas que por parte de la dicha yglesia se refiere son menester conforme al aprobechamiento que cada uno tiene, y si para ello seran menester los dichos mill ducados que pide o que tanta parte dellos, o conberna mandemos dar liçençia a la dicha villa para que se los puedan dar de las sobras de rentas della o si tiene otra parte o renta / de donde se los poder dar, y no lo tiniendo que utilidad y probecho, perjuizio o daño se siguira de dar la dicha licencia, y si ay alguno que lo contradiga y quien y por que causa y razon, y de todo lo otro que bieredes que çerca dello se deva aver la dicha ynformacion la ayais y avida, escripta en linpio, firmada de vuestro nonbre y signada del escrivano ante quien pasare, çerrada y sellada en publica forma y en manera que haga fee juntamente con vuestro pareçer de lo que çerca dello se deva probeer y contradiçiones si las obiere y las quentas por menudo de los propios que la dicha villa tiene y de lo que montan en cada un año las sobras de rentas, lo ymbiareis ante los del nuestro consejo para que por ellos visto probean lo que conbenga. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano bos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a ocho dias del mes de junyo de mill y quinientos y nobenta y un años.

El licenciado Ximenez Ortiz, el licenciado Nunez de Boorques, doctor don Alonso Agreda, el licenciado Veltran de Guevara, el licenciado Geronimo de Corral.

Yo Christoval de Leon escrivano de camara del rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.
Gaspar Arnau.

1591, julio. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6837.

Emplazamiento a Antonio de Moreira y consortes en el pleito que mantienen con el bachiller Juán de Cea, abad de la feligresía de Nigrán, sobre los diezmos de los naranjos y limoneros.

Bachiler Joan de Cea vezino de la felegresia de Nigran en el ovispado de Tui.
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos Antonio de Moreyra y Alvaro da Gandara y consortes vecinos de la felegresia de Nigran en el obispado de Tui, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del bachiller Juan de Çea abad y retor de la dicha felegresia, presento ante los del nuestro consejo una petiçion a diez y siete dias del mes de jullio deste presente año de mill e quinientos e noventa y uno ques del tenor siguiente:

Juan Fernandez Çid en nonbre del bachiller Juan de Çea, abad y retor de la felegresia de Nigran en el obispado de Tui en el reyno de Galicia, en el pleito con Antonio de Moreyra y consortes vecinos de la dicha felegresia, digo que mandando por Vuestra Alteza ber el proceso desta caussa hallara que el licenciado Pedro Gutierrez, provisor en el dicho obispado y çiudad de Tui, y el licenciado Pedro de Sabandi sucesor en el dicho oficio, que desta caussa an conoçido y conoçen, no an hecho ni haçen fuerça ni agravio a las partes contrarias en proçeder en ella sobre la demanda que el dicho mi parte le puso pidiendoles los diezmos de los limonares y naranjales y de otros agros que de onçe años a esta parte an puesto y plantado y cogido de sus heredades, porque hallara Vuestra Alteza que en ellas solian senbrar mucha cantidad de pan y tenian plantadas vinas, huertas y otras plantas de cuyos frutos pagaban muchos diezmos al dicho mi parte y a los abades y retores que an sido antes de la dicha felegresia, con los quales se sustentava y mantenia y podia exercer el dicho oficio y administrar los sacramentos y teniendo congrua sustentaçion en la dicha felegresia, y de los dichos onçe años a esta parte se an plantado y criado en las dichas heredades muchos limonares y los dichos vecinos tienen por prinçipal trato y grangeria bender los frutos dellos, que son en muy poca cantidad, de los quales se sustraen de no pagar los diezmos diçiendo no averlos pagado hasta aqui y que son muchos diezmos, como quiera que antes del dicho tienpo a esta parte en la dicha felegresia no se avian plantado los dichos limonares ni abia grangeria ni trato dellos sino que quando mucho algun vecino tenia uno o dos de los dichos arboles en su huerta para su recreaçion y regalo y no para benderlos, y asi por esta caussa y raçon no avia sustançia ni suxeto de que dezmar, pero agora que en lugar del pan y vino y otros frutos se an plantado y cogido y se cogen algunas de las dichas / plantas an y deben pagar al dicho mi parte los dichos diezmos dellas como subrrogados en tierras y frutos dezmeros cuya naturaleça deben seguir. Lo otro porque si las partes contrarias de los dichos limonares no pagasen diezmo quedaria defraudado el balor del dicho curado y felegresia y atenuados grandemente los emolumentos y probentos della sin poderse congruamente sustentar el retor que y fuere della, sin que obste ni sea de consideraçion ser diezmos nuebos porque siendo o no siendo nuebos frutos produçidos y cogidos de tierras dezmeras çesa la pretensanolidad y prescricion, pues el yntento de la ley real que çerca desto dispone proçede quando el genero de frutos se ubiese cogido de tienpo antiguo y el derecho de dezmar dello se

yntentase de nuebo, y porque los diezmos son de derecho divino y positivo y tan pribiligiados, pido y suplico a Vuestra Alteza, como quiera que lo susodicho esta provado en este proçeso muy bastantemente, mande remitir y debolber este proçeso y causa al provisor del dicho obispado de Tui ante quien pende, declarando en caso nescesario açer fuerça, sobre que pido justicia y costas y para ello etc. El licenciado Carrillo de Bobadilla. Juan Fernandez Çid.

De la qual petiçion por los del nuestro consejo os fue mandado dar traslado, y por no se hallar en esta nuestra corte procurador vuestro a quien se notificar, la parte del dicho Juan de Çea nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta de enplaçamiento para que se os notificase y parase el perjuicio que de derecho ubiese lugar, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que del dia que os fuere leyda y notificada en vuestras personas pudiendo ser avida y sino ante las puertas de las cassas de vuestra continua morada, diçiendolo o haçiendolo saver a vuestros criados si los aveis y teneis y sino a vuestros vecinos mas çercanos para que bos lo digan y hagan saver por manera que benga a vuestra noticia y dello no podais pretender ynorançia, fasta quinçe dias primeros siguientes, los quales bos damos y asinamos por todo plaço y termino perentorio, bengais o enbieis ante los del nuestro consejo vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, ynstruto y bien ynformado en seguimiento del dicho pleito e caussa y a estar y ser presente a la vista y determinaçion del y a deçir y alegar en el en guarda de vuestro derecho lo que deçir y alegar quesieredes, a conlcuyr e / çerrar raçones , oyr y ser presente a todos los demas autos del dicho pleito fasta la sentençia difinitiva inclusibe y tasaçion de costas si las ubiere, con aperçibimiento que bos haçemos que si binieredes o ynbiaredes, segun dicho es, los del nuestro consejo bos oyran e guardaran vuestro derecho, en otra manera vuestra ausencia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia beran el dicho negoçio e determinaran en el lo que hallaren por justicia sin bos mas çitar ni llamar sobrello, para lo qual y todo lo demas a que de derecho debeis ser çitado y espeçial çitaçion se requiere por esta nuestra carta bos çitamos y llamamos y os senalamos los estrados de nuestro consejo donde bos seran notificados los autos del dicho pleito y os pararan tanto perjuicio como si en vuestra presençia se hiçiesen e notificasen. Y mandamos a qualquier nuestro escrivano bos lo notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a (*espacio en blanco*) dias del mes de jullio de mill e quinientos y noventa y un años.

El licenciado Guardiola, el licenciado Nunez de Bohorques, el dotor Amezqueta, el licenciado Beltran de Guevara, el licenciado Francisco de Albornoz.
Gaspar de Arnau.
Secretario Leon.

1592, febrero, 4. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6871.

Emplazamiento a Fernando de Romay, regidor de Baiona, para que se presente ante el Consejo Real en relación con el pleito mantenido con la villa de

Baiona por cierta cantidad de maravedís que se le habían librado por orden del licenciado Pedrosa, juez de comisión para tomar las cuentas en dicha villa.

La villa de Vayona y el procurador general della en su nonbre.
Secretario Gallo

Don Philippe etc. a vos Fernando de Romay vezino y regidor de la villa de Vayona, salud y gracia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nombre del conçejo, justiçia y regimiento de la dicha villa, y de Manuel Pereyra de Andrada procurador general della, se presento ante los del nuestro consejo con un testimonio en grado de apelacion, nulidad y agravio, o como de derecho mejor lugar ubiese, de cierta sentençia contra sus partes en vuestro favor dada y pronunciada por el licenciado don Antonio de Pedrosa, alcalde mayor de la nuestra audiencia del reyno de Galiçia y nuestro juez de comision para tomar quentas de propios, sisas y repartimientos de la dicha villa, por la qual avia mandado que la justiçia y regimiento della diese libranças en el mayordomo della de cantidad de mill reales, y que se os acudiese con ello por la ocupaçion y gastos que deviades aber tenido y hecho en el negocio de las dichas quentas y comision que para el aviades hecho despachar y otras cosas, segun mas largo en la dicha sentencia se contenia; la qual dijo ser ninguna, ynjusta y muy agrabiada y de enmendar y revocar y nos suplico le recibiesemos en el dicho grado y diesemos nuestra carta de enplaçamiento contra bos y conpulsoria para traer ante nos el proçeso original de la dicha causa, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo recibieron su presentacion y porque para ello deve ser citado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tubimoslo por vien. Por lo qual vos mandamos que del dia que os fuere notificada en vuestra persona pudiendo ser abido y si<no> ante las / puertas de vuestra continua morada, diciendolo o aciendolo saver a vuestra mujer, hijos o criados si los abeis o a vuestros vecinos mas cercanos para que vos lo digan y hagan saver por manera que venga a vuestra noticia y dello no podays pretender ynorancia, fasta quinze dias primeros siguientes, los quales vos damos y asignamos por todo plaço y termino perentorio, vengais o enbieis ante los del nuestro consejo vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, vien ynstruto e ynformado en seguimiento del dicho negoçio e causa y a decir y alegar en el en guarda de vuestro derecho lo que decir y alegar quisieredes y a conlcuyr y zerrar raçones, oyr y ser presente a los demas autos del dicho pleito fasta la sentencia definitiva ynclusibe y tasacion de costas si las obiere, para lo qual y todo lo demas a que de derecho deveys ser citado y especial citacion se requiere por esta nuestra carta vos zitamos y enplaçamos perentoriamente, con apercibimiento que vos hacemos que si dentro del dicho termino vinieredes o enbiaredes, segun dicho es, los del nuestro consejo vos oyran y guardaran vuestra justicia, en otra manera aquel pasado en vuestra ausencia y reveldia no enbargante aviendola por presencia veran el dicho pleito y sobre todo determinaran en el lo que allaren por justicia sin vos mas citar ni llamar sobre ello, que para lo susodicho vos señalamos los estrados de nuestro consejo donde los dichos autos vos seran notificados y vos pararan tanto perjuicio como si en vuestra persona se hiciesen y notificasen. E mandamos al escrivano ante quien a pasado y ante cuyo poder esta el proceso de la dicha causa que si esta de por si y fenecido y acavado, dentro de diez dias primeros siguientes de como esta nuestra carta le fuere notificada, ynbie ante los del nuestro

consejo orijinalmente con persona de recado a costa de la dicha villa y el dicho Manuel Pereyra, pagandole primero la mitad de los derechos que obiere de aver si le diera sacado en limpio; y no estando de por si y fenecido y acavado, dentro del dicho termino de y entregue a la parte de la dicha villa y del dicho Manuel Pereyra, un treslado del escripto en linpio, firmado y signado en manera / que haga fe para que lo trayga y presente ante los del nuestro consejo, pagandole los derechos que obiere de aver conforme al arancel de los escrivanos de nuestros reynos, los quales ynbiandole orijinal o dando el dicho treslado asiente al pie del sino y la raçon y por que los lleva y lo firme de su nonbre para que se sepa si llevo algo demasiado, so pena que lo que de otra manera levare lo pagara con el quatro tanto para la nuestra camara, Lo qual mandamos a qualquier nuestro escrivano vos lo notifique y de testimonio para que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de hebrero de mill y quinientos y nobenta y dos años.

El licenciado Jimenez Ortiz, el licenciado Nunez Bohorques, el licenciado Juan Ganiel, el dotor don Alonso Agreda, el licenciado Geronimo de Corral.
Gaspar de Arnau.

1592, marzo, 7. Madrid
A.G.S., R.G.S, 6876.

Provisión del Consejo Real a los Concejos de los alrededores de Porriño, Redondela y a don Alonso de Quiros, para que cumplan una provisión anterior por la cual se les manda no cobren ningún nuevo impuesto a los vecinos de Tui cuando pasan con sus mercancías por ellas.

La çiudad de Tui en el reyno de Galizia
Secretario Vega

Don Phelipe etc. a vos los conçejos, justiçias y regimiento de las villas derredor de la el Porrino y Villavieja de Redondela y don Alonso de Quiros, cuyas diz que son las villas de Mos y la Escocha, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Vien sabeis como nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra carta y provision sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo del thenor siguiente:

Don Phelippe etc. a vos los conçejos, justiçias y regimientos de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdictiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nombre del conçejo, justiçias y regimiento de la çiudad de Tui en el nuestro reyno de Galiçia nos hizo relaçion que los vezinos de la dicha çiudad su parte heran muy bejados y molestados en las villas del Porriño, Redondela y coto de la Çejarrapada y en otros lugares del dicho reyno, porque so color de que hera para la paga de los ocho millones avian ympuesto en esas dichas villas y lugares muchos portazgos e ympusiçiones nuevamente ympuestas, y les havian llebado y llevavan a los vezinos de la dicha çiudad su parte que a la continua pasaban por ellas con sus carros y cavalgaduras cargados por ser como heran passo para la villa de Pontevedra, çiudad de Sanctiago y La Cruña, donde reside nuestra audiencia, y para otras partes, por manera que con los dichos portazgos y nuevas ympusiçiones los vezinos de las dichas

villas y lugares quedavan sobrellevados de la paga de los dichos maravedis que les avian sido repartidos y los venian a pagar del dicho portazgo, y los vezinos de la dicha ciudad su parte vendrian a pagar dos repartimientos si lo susodicho oviese de pasar adelante y vendrian a ser en ello notoriamente agraviados. Y porque a lo susodicho no deviamos dar lugar nos suplico y pidio mandasemos dar nuestra carta y provision para que a los vezinos de la dicha çiudad, su parte, no llevasen en las dichas villas, cotos y lugares los dichos portazgos y nuevas ympusiçiones y les volviesedes y restituyesedes todos los maravedis que so color dello les oviesen sido llevados, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos, segun dicho es, que agora ni de aqui adelante no llebeis ni consintais llebar a la dicha çiudad de Tui y vezinos della maravedis algunos de los vastimentos y mercadurias que ubieren comprado y compraren en esas dichas / çiudades, villas y lugares para sacar dellas, ni por pasar con ellas les lleveis derechos ni portazgos ni pontajes ni otra ympusiçion alguna nuevamente ympuesta para la paga de los ocho millones con que nos sirven estos nuestros reynos, y si algunos maravedis les ovieredes llevado por la dicha razon se los volvais y hagais luego volver y restituyr libremente y sin costa alguna. Y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a seis dias del mes de março de mill y quinientos e noventa e un años.

El liçençiado Ximenez Ortiz, el liçençiado Tejada, el doctor Amezqueta, el liçençiado Francisco de Alvornoz.

Yo Gonçalo de la Vega escrivano de camara del rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Gaspar de Arnau, chançiller, Gaspar de Arnau.

La qual dicha nuestra carta y provision paresçe fue notificada a Domingo Çerquero, arrendador y cobrador del portazgo de Villavieja por el partido de Maños, y a Favian Corvalan alcalde mayor de la dicha villa de Redondela, y al bachiller Salgado y Alvaro de Nogueira regidores della, y a Francisco de Valle Pereira arrendador y cobrador del portazgo de la dicha villa, y a Alvaro Gonçalez de Cadaval alcalde mayor de Villavieja, y a Alonso Hernandez procurador general della, y a vos el dicho conçejo de la dicha villa del Porrino, y a don Alonso de Quiros cuyas diz que son las billas de Mos y La Escocha, y a Gutierre Falcon arrendador y cobrador de la villa del Porrino. Los quales paresçe la obedesçieron con el acatamiento devido y en quanto a su cumplimiento el dicho Domingo Çerquero, arrendador del portazgo de Villavieja, respondio que se le diese treslado della; y el dicho Favian Corvalan, alcalde mayor de la dicha villa de Redondela, respondio que estava presto de la cumplir y que se notificase a los regidores y al arrendador del portazgo de la dicha villa para que no lo cobrase de los vezinos de la dicha villa de Tui las dichas ympusiçiones; y los dichos bachiller Salgado y Alvaro de Noguera, regidores de la dicha villa de Redondela, respondieron que estavan prestos de la cumplir y que se notificase al dicho cobrador; y el dicho Françisco de Valle Pereira, arrendador y cobrador del portazgo de la dicha villa, respondio

que la dicha nuestra carta y provision no hablava con el sino con la justiçia que le avia arrendado el dicho portazgo y se avian obligado de haçerle çierto y vueno el dicho arrendamiento y que le quitasen del arredamiento que no pudiese cobrar de los vezinos de la dicha çiudad de Tui cosa alguna y que durante no lo hiçiesen protestava cobrar el dicho arrendamiento; y el dicho Alvaro Gonçales de Cadaval, alcalde mayor de la villa de Villabieja, y Alonso Hernandez, procurador general della, respondieron que se notificase al arrendador no cobrasemos de los dichos vecinos la dicha ynpusiçion, y vos el dicho concejo de la villa del Porrino respondistes que la dicha nuestra carta y provision avia ganado con falsa / y siniestra relacion porque los vecinos desa dicha villa y valle avian pagado en la dicha çiudad de Tui para los dichos millones por carga y sisa y los vecinos de la dicha çiudad no la avian pagado en esa dicha villa; y el dicho don Alonso de Quiros respondio lo propio que tenia respondido la dicha villa del Porrino por aver tratado la verdad en su respuesta; y el dicho Gutierre Falcon, arrendador y cobrador del portazgo de la dicha villa del Porriño, respondio que la dicha nuestra carta y provision no hablava con el sino con el dicho concejo de la dicha villa del Porrino y que se le notificase; y esto dieron po sus respuestas segundo nos consto por el testimonio dellas. Y agora la parte de la dicha çiudad de Tui nos hiço relacion que aunque la dicha nuestra carta y provision os havia sido notificada y la haviades obedesçido no la haviades querido cunplir, suplicandonos le mandasemos dar sobrecarta della con estas y mayores penas para que la guardasedes y cunpliesedes, o como la nuestra merçed fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos, segun dicho es, que luego que con ella fueredes requeridos beais la dicha nuestra carta y provision que de suso ba yncorporada y sin enbargo de las respuestas por bos y los demas en ella contenidos a ella dadas, y sin poner a ello otra escusa ni dilaçion alguna, la guardeis y cunplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra su thenor y forma de lo en ella contenido no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar por manera alguna so las penas en ella contenidas y mas de la nuestra merçed y de otros veinte mill maravedis para la nuestra / camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano la notifique y de testimonio della porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a siete dias del mes de março de mill y quinientos y nonventa y dos años.

El licenciado Ximenez Ortiz, el licenciado Tejada, el doctor Amezqueta, el licenciado don Luis de Mercado, el licenciado Jeronimo de Corral.
Gaspar Arnau.
Secretario Vega.

1592, mayo, 16. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6893.

Provisión del Consejo Real al Concejo de Baiona para que informen sobre el concierto que al parecer han hecho con el regidor Antonio Varela de pagarle 300.000 maravedís por haber estado en Valladolid siguiendo un pleito, cuando todavía están pendiente en apelación las cuentas tomadas por el juez de comisión.

Fernando de Romay Troncoso vezino y regidor de Vayona
Secretario Gallo

Don Phelipe etc. a vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Baiona, salud y gracia. Sepades que Fernando de Romay Troncoso, vezino y regidor desa dicha villa, nos yzo relaçion que de su pedimiento abiamos dado comision nuestra para que el licenciadon don Antonio de Pedrosa, nuestro alcalde mayor del reyno de Galiçia, tomase cuentas de los propios e rentas desa dicha villa, el qual lo abia echo, de las quales los regidores y mas personas desa dicha villa y los procuradores generales en nonbre della abian apelado de las sentencias dadas por el dicho nuestro jues para el mi consejo, donde estaban presentados en grado de apelaçion, y la causa pendiente, bos sin enbargo de la dicha pendençia abiades echo conçierto con Antonio Barela, regidor ansimismo desa dicha villa, de dalle y pagalle mas de trecientos mill maravedis por razon de çiertos dias que se abia ocupado en la villa de Valladolid a cierto pleyto desa dicha villa, y teniendolo rebocado. Atento lo qual nos pidio y suplico mandasemos dar nuestra carta para que no yziesedes concierto con el dicho Antonio Barela ni otra persona alguna asta tanto que por los del nuestro consejo fuesen bistos y determinados el processo y autos de la dicha comision, y que si algunos ubiesedes echo no usasedes dellos, e ynbiasedes los autos y deligencias que en razon del dicho concierto o conciertos ubiesedes echo para que bisto por nos fuesen castigados, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes de como os sea notificada ynbieys /ante los del nuestro consejo relacion berdadera firmada de vuestros nonbres y en manera que aga fee de lo que cerca de lo susodicho a pasado y passa para que por ellos bisto se probea lo que fuere justicia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escribano os la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y seys dias del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y dos años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Ximenez Ortiz, el doctor Amezquita, el licenciado Joan do Balle de Billena, el licenciado Geronimo de Corral.
Secretario Gallo. Gaspar Arnau.

1592, junio, 17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6901.

Provisión del Consejo Real al licenciado Diego López Chacón para que durante este año no use de su comisión como juez de sacas y cosas vedadas en el obispado de Tui.

El obispado de Tui
Secretario Leon

Don Felipe etc. a vos el licenciado Diego Lopez Chacon, nuestro juez de comission de casas (*sic*) e cosas vedadas en los ovispados de Salamanca y Astorga, Çamora y reyno de Galizia, salud y gracia. Sepades que por parte del ovispado de

Tui, ques en el dicho reyno de Galizia, nos fue fecha relazion que a su noticia avia venido que os aviamos proveydo por tal nuestro juez de sacas en el dicho reyno para que diez o doze años a esta parte procediesedes e conoziesedes de las armas, polvora e municiones, cavallos y mulos, pan y otras cosas que estavan vedadas pasarse al reyno de Portugal y de los que ansimesmo estavan bedados meter en el dicho reyno de Galizia del de Portugal, no diviendo ser probeido por tal juez por agora porque como hera notorio de los dichos diez años y mas a esta parte avia avido e avia presidio de soldados e ynfanteria española en el dicho reyno de Portugal y en los puertos del que confinavan con el dicho reyno de Galicia y ansimesmo avia gente de guerra en el dicho reyno de Galicia para que quando fuere necesario de socorrer de un reyno a otro, e quando avia venido e venia el cosario por la costa de los dichos reynos con su armada avia sido y era ne<ce>sario en todo tienpo de los dichos diez años a esta parte que las personas de cada uno de los dichos reynos en nuestro ser/vicio socorriesen y ayudasen con las dichas armadas, polbora, municiones, pan, bino e demas cosas bedadas unos a otros para se defender de los enemygos e guardar nuestros reinos y senorios, por manera que lo que no hera licito por leyes destos reinos la nescesidad lo hacia licito, y por ello no hera justo fuesedes probeido por tal juez pues abiades de proceder con mucho rigor y echariades a perder el dicho reino y aquello que muchos del dicho reino abian hecho en nuestro servicio les redundaria en gran daño y perjuicio, y porque ademas de lo susodicho el dicho reino de Portugal estava yncorporado en nuestra corona de Castilla y se abian quitado ya las aduanas y abiendo como abia tanto comercio se reputaban por una misma cosa, y para la dicha nescesidad de socorro venia a ser mas llano que en ninguna manera podiesedes conosçer de lo susodicho, pues asimismo en las cosas bedades que se pasaban sin necesidad la justicia ordinaria podia conoscer y conoscia dello y abian condenado y condenaban a los culpados, y podia aber y abia denunçiadores en cada lugar que llebaban su tercia parte y por probecho que tenian andaban ynquiriendo e ynquirian al culpado, y porque con la benida de los enemigos al dicho reino de Galicia y soldados y guerra, hanbre y pestilencia y otros ynfortunios que abia tenido el dicho reyno estaba consumido, gastado y perdido. Atento lo qual y otras causas y raçones que fueron dichas y alegadas nos fue pedido y suplicado mandasemos no usasedes en el dicho obispado de vuestra comision y la diesemos por ninguna y de ningun balor, y que en los negocios y pleitos que tubiesedes començados dejasedes libremente las partes sin que en ello recibiesen perjuicio alguno, y a los condenados reyntegrasedes y restituyesedes en todo aquello que ubiesen lastado y pagado, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha / raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que por este presente año de quinientos y nobenta y dos no entreys en el dicho obispado de Tui a usar ni exercer la comision que de nos teneys de tal juez de sacas y cosas bedadas ni cossa alguna della, y si ubieredes entrado salgais luego del y no bolbays a entrar hasta ser pasado el dicho año. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual pena mandamos a qualquier escribano bos la notifique y de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de junio de mill y quinientos y nobenta y dos años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Harçe, el licenciado Nunez de Bohorques, el licenciado don Alonso d'Agreda, el licenciado don Luys de Mercado, el licenciado Francisco de Albornoz.
Bartolome de Porteguera.

1592, julio, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6909.

Provisión del Consejo Real a la justicia y regimiento de Baiona para que informen sobre el número de procuradores de causas que hay en dicha villa.

1592, julio, 15. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6912.

Provisión del Consejo Real al licenciado Diego López Chacón para que no use durante este año de 1.592 de su comisión como juez de sacas y cosas vedadas en el obispado de Tui.

El obispado de Tui en Galizia
Secretario Zavala

Don Phelipe etc. a vos el el lizenciado Diego Lopez Chacon, nuestro juez de comisiones e sacas e cosas bedadas en los ovispados de Astorga, Salamanca, Zamora y reyno de Galiçia, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del obispado de Tui, que es en el dicho reyno de Galiçia, nos hizo relaçion diciendo que a su notiçia avia venido aviades sido proveydo por tal nuestro juez en el dicho reyno para que de diez o doçe años a esta parte proçediesedes e conociesedes de las armas, polbora, muniçiones, cavallos y mulos, pan y otras cosas questavan vedadas pasarse al dicho reyno de Portugal y de las que ansimismo estaban vedadas meterse en el dicho reyno de Galiçia del de Portugal, no deviendo por agora ser proveydo porque como nos hera notorio de los dichos diez años e mas a esta parte avia avido e avia presidio de soldados e ynfanteria española en el reyno de Portugal y en los puertos del que confinavan con el dicho reyno de Galiçia, y ansimismo en el dicho reyno de Galiçia, para quando fuese neçesario de socorrerse del un reyno a otro, y quando avia venido e venia el cosario por la costa de los dichos reynos avia sido y hera nezesario que las personas de cada uno de los dichos reynos en serviçio nuestro se socorriesen e ayudasen con las dichas armas, polvora, muniçiones, pan, vino e demas cosas vedadas unos a otros para se defender de enemigos y guardar nuestras tierras e señorios, de manera que lo que no hera liçito por las leyes destos reynos la neçesidad lo haçia liçito y mas digno de loar que de condenar, y ademas de lo susodicho el dicho reyno de Portugal estava yncorporado en nuestra corona de Castilla y se avian quitado ya las aduanas y aviendo como avia tanto comerçio se reputaban / por una misma cosa, y pues que ansimismo en las dichas cosas vedadas que se pasavan sin nezesidad la justiçia ordinaria podia conoçer e conoçia dello y avia condenado y condenava a los culpados, y podia aver y avia denunçiadores del pueblo que llevaban su terçia parte y por el provecho que tenian avian andado e andavan e ynquirian a el culpado, y porque con la venida de los enemigos a el dicho reyno de Galiçia y soldados y guerra, hambre e pistilençia y otros ynfortunios que avia

avido estava muy consumido, gastado e perdido, por todo lo qual deviamos de mandar no usasedes de la dicha comision porque estaba claro que proçediendo con vuestro acostumbrado rigor aviades de hechar a perder e destruyr el dicho reyno, y tanvien aviamos mandado que otro nuestro juez de sacas del dicho reyno que avian sido en años pasados se volviesen como constava de una nuestra carta e provision de que haçia presentaçion, y si agora oviese lugar vuestra comision que entonzes se avia mandado quedaria agora nulo pues aviades de conoçer del tiempo de que los dichos jueçes no avian podido conoçer. Atento a lo qual nos pidio y suplico mandasemos no usasedes de vuestra comision y la diesemos por ninguna y que en los pleytos que tuviesedes començados dejasedes libremente las partes sin que resçibiesen agravio y a los condenados reyntegrasedes en lo que avian lastado, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que por este presente año de quinientos y noventa y dos no entreys en el dicho ovispado de Tui a usar ni exerçer la dicha vuestra comision ni cosa alguna de lo en ella contenido, por vos ni otra persona alguna, y si ovieredes entrado os salgays luego e no volvays a entrar hasta ser passado el dicho año, y dejareys los negoçios que sobre ello uviere movidos en el estado que los tuvieredes sin pasar mas adelante con ellos. Y no fagades en/de al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual pena mandamos a qualquier escrivano vos la notefique e dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a quinze dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y dos años.

El lizençiado Rodrigo Vazquez Arçe, el lizençiado Tejada, el lizençiado Valladares Sarmiento, el lizençiado Juan do Valle de Villena, el lizençiado don Luys de Mercado.
Bartolome de Porteguera.
Secretario Leon.

1592, noviembre, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6940.

Provisión del Consejo Real a los alcaldes y regidores del Valle de Ribas de Miño para que los pleitos entre personas particulares no sean costeados con los bienes propios del dicho Valle.

Vayona. Diego Pimentel alguazil mayor de Baiona
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos los alcaldes, regidores, oficiales del Valle e tierra de Ribas de Miño, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre de Diego Pimentel, alguazil mayor de la villa de Baiona, por lo que tocava al bien comun \de los vecinos/ del dicho valle y tierra, nos hizo relacion diziendo que vos seguiades de ordinario muchos pleitos de personas particulares y los gastos dellos los haziades de los bienes y propios del dicho valle y lugares dellos, siendo los dichos pleitos muy injustos, y los seguiades a boz de concejo de que se avian seguido muchos danos e inconvinientes para cuyo remedio nos pidio y suplico

le mandasemos dar nuestra carta y provision para que no siguesedes los dichos pleitos de particulares a boz de conçejo ni a costa del, poniendoos sobrello graves penas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que si los dichos pleitos que ese dicho valle tiene son entre personas particulares e no le tocan ni a los lugares de la dicha tierra no consintais ni deis lugar que los gastos que en ellos se hizieren se paguen a costa de los propios dellos, con apercebimiento que vos hazemos que los maravedis que de otra manera gastardes los pagareis de buestros propios bienes. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano bos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la billa de Madrid a seis dias del mes de novienbre de mill y quinientos y noventa e dos años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arze, el licenciado Ximenez Ortiz, el licenciado Juan Gomez, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado Diego Gasca de Salazar.

Gaspar Arnau.

1592, noviembre, 11. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6941.

Provisión del Consejo Real a los alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia para que informen sobre lo que ha pasado con la residencia que el licenciado Juán de Hordaz, corregidor de Baiona, ha tomado en los Valles de Ribas de Miño, y parece haberse remitido a ellos y no al Consejo.

Vayona. El liçençiado Juan de Hordaz, corregidor de la villa de Baiona, y Diego Pimentel, alguaçil mayor della.

Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos los alcaldes mayores de la nuestra audiencia del reyno de Galicia, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del liçençiado Juan de Hordaz, nuestro corregidor de la villa de Baiona, y de Diego Pimentel, alguaçil mayor della, nos hizo relaçion diziendo que nos a ynstançia de la dicha villa y conforme a la costunbre antigua que en esto avia avido aviamos dado comision al dicho nuestro corregidor para que fuese al balle e tierra de Ribas de Miño, que es çerca de la dicha villa y de nuestra corona real, y tomase residençia a los ofiçiales de los conçejos del dicho valle e tierra del tienpo que no la avian dado y conforme la avian tomado los corregidores pasados, e las quentas de propios, sisas y repartimientos segun que en la dicha comision se contenia. En cuya virtud el dicho nuestro corregidor avia ydo a tomar la dicha residençia e avia hecho algunas condenaçiones para la nuestra camara, y en otra forma y avia suspendido algunos de ofiçios por aver hecho cosas yndebidas e aber usado mal dellos, con lo qual avian tomado color de a voz de consejo yrse a quexar ante bos del dicho nuestro corregidor y de sus ofiçiales, pretendiendo por este camino llebar a esa audiencia la dicha residencia y que se fenesçiese e acavase en ella, debiendo benir al nuestro consejo donde avia emanado la dicha comision, y

vos sin lo / poder hazer les aviades admitido querella e capitulos contra el dicho nuestro corregidor y sus ofiçiales, y porque no hera justo que por tantos caminos fuesen bexados, ni molestados y se siguiese contra ellos a voz de concejo lo que hera negocio de particulares, ni que bos hubiesedes de conozer dello siendo negocio de residencia y que se devia conoçer en el nuestro consejo, nos pidio e suplico le mandasemos dar nuestra carta e probision para que la dicha residencia se truxese al nuestro consejo para que en el se viese e determinase y que bos no os entrometiesedes a conoçer ni proçeder en lo tocante a ella ni de la querella e capitulos que ante bos se obiesen dado contra su parte e sus ofiçiales en la dicha razon, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que dentro de quinçe dias primeros siguientes de como os fuere presentada ynbieis ante los del nuestro consejo relaçion firmada de vuestros nonbres de lo que çerca de lo susodicho a pasado y pasa para que lo mandemos ber y prober lo que conbenga, y entretanto que la ynbiais y por ellos se be y probe lo que se debe hazer no ynobeis en cosa alguna.

De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo en la villa de Madrid a honze dias del mes de nobiembre / de mill y quinientos y noventa y dos años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Ximenez Ortiz, el licenciado Nuñez de Boorquez, el licenciado Juan Gomez, el licenciado Valladares Sarmiento.

Gaspar Arnau.

Secretario Leon.

1593, marzo, 6. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6949.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que les remitan originalmente todas las bulas que Juán de Trapa u otras personas tengan relativas a la iglesia Colegial de Baiona, de la cuál es abad Fernán Pérez de Ceta y Aldao.

Vayona. El señor fiscal para tomar bulas sobre el abadia de la yglesia colegial de Baiona.

Secretario Ballejo

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y hordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de bos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que el licenciado Ruy Perez de Ribera, nuestro fiscal, nos hizo relacion que tiniendo y poseyendo por canonica ynstituçion el abadia de la yglesia colexial de la villa de Baiona paçificamente mas de ocho años el bachiller Fernan Perez de Çeta y Aldao, vezino de la dicha villa de Vayona, y agora con falsa relacion y sin causa un Juan Gian de Jobe y Trapa, vezino della, avia ynpetrado çiertas bulas de su Santidad para juezes particulares para le enbargar los frutos de la dicha abadia y despojalle della, todo lo qual hera contra lo determinado por el Santo Concilio por ser como hera en primera ynstançia y dirixidas a juezes particulares,

suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que tomasedes las dichas bulas de poder de qualesquier personas en cuyo poder estubiesen y con los autos sobre ello hechos, originalmente las ynbiasedes ante los del nuestro consejo para que por ellos bisto probeyese lo que fuese justicia, que siendo necesario desde luego suplicava de ellas para ante su Santidad y para ante quien y con derecho devia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo dimos una nuestra carta e provision para que / tomasedes qualesquier bulas y letras apostolicas que en la dicha raçon se ubiesen traydo o presentado o traxesen y presentasen, en cunplimiento de la qual se tomaron ciertas bulas y ciertos autos en bertud dellas fechos, originalmente se traxeron y presentaron ante los del nuestro consejo, donde el dicho licenciado Ruy Perez de Rivera, nuestro fiscal, presento una peticion por la qual dixo que atento que por se aver tomado las dichas letras se pretenderian traer otras de nuevo mas agraviadas para molestar al dicho abad y el nuestro corregidor de la villa de Vayona y otras personas por averlas tomado, nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision para que qualesquier otras letras que se truxiesen cerca de lo susodicho y tocantes a la dicha abadia se tomasen y las ynviasen delante nos mandando prender a las personas que las tuviesen y dellas quisiesen usar. Y visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual bos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones, segun dicho es, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho nuestro fiscal tomeis qualesquier duplicados y otras qualesquier bulas y letras apostolicas tocantes a la dicha / abadia de Vayona de poder de qualesquier personas que las tengan y con los autos en bertud dellas fecho, originalmente las ynbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos vistas se probea lo que sea justicia, y no consintais ni deis lugar que se use dellas, ni que por virtud dellas se agan autos algunos. E no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano bos la notefique e de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a seis dias del mes de março de mill e quinientos e noventa e tres años.

El licenciado Guardiola, el licenciado Nunez de Boorquez, el licenciado Texada, el licenciado don Juan d'Acuna, el licenciado Geronimo de Corral.
Gaspar Arnau.
Secretario Ballejo.

1593, junio, 9. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6973.

Provisión de los Contadores Mayores al receptor de los servicios ordinarios y extraordinarios en la villa de Baiona, para que reciba los pagos en moneda corriente y no sólo en oro y plata.

Baiona. La villa de Vayona
Secretario Juan Perez

Don Phelipe etc. a vos los reçeptores del servizio ordinario y extraordinario que cave a pagar a la villa de Baiona, que es en el reino de Galizia, y a otra

qualquier persona a cuyo cargo es la cobrança dello en quier manera y a cada uno de vos, salud y gracia. Sabed que por parte de la villa de Vayona se nos hizo relazion diziendo que al tiempo que por vuestra parte se ba a cobrar della los maravedis que le cave a pagar y ban repartidos por nuestras cartas reçeptorias del dicho servicio, ofresçiendoos la paga dellos en la moneda que tienen y se recoge de los vezinos a quien se reparte no lo aveis querido rezivir, diziendo que lo an de pagar todo en reales no lo theniendo la dicha villa, y sobre ello la hazeis vexaziones y molestias, llebando costas y salarios de que rezive agravio y daño, suplicandonos fuesemos servido de proveer que pagando la dicha villa en la moneda que tuviese no la compeliesedes a que fuese en otra forma, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los nuestros contadores mayores y oidores del consejo de nuestra contaduria mayor de hazienda fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos que siendo con ella requerido por parte de la dicha villa de Vayona resçivais los maravedis que del dicho servizio ordinario y extraordinario os pagare en qualquier moneda de la que se hussa y corre en estos nuestros reynos aunque no sea de oro ni plata, ni sobre ello le agais molestia ni bexazion alguna. Y mandamos a qualesquier nuestras justizias ansi lo guarden y cumplan y agan guardar y cumplir. Y los unos ni los otros no hagais cossa en contrario so pena de nuestra merced y de diez mill maravedis para nuestra camara.

Dada en Madrid a nuebe dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y tres años.

El licençiado Hernando de Saabedra, el doctor Villagomez, el licenciado don Thomas Ximenez Ortiz.

Gaspar Arnau.

Secretario Juan Perez.

1592, noviembre, 6. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6940.

Provisión del Consejo Real a los alcaldes y regidores del Valle de Ribas de Miño para que los pleitos entre personas particulares no sean costeados con los bienes propios del dicho Valle.

Vayona. Diego Pimentel alguazil mayor de Baiona

Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos los alcaldes, regidores, oficiales del Valle e tierra de Ribas de Miño, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre de Diego Pimentel, alguazil mayor de la villa de Baiona, por lo que tocava al bien comun \de los vecinos/ del dicho valle y tierra, nos hizo relacion diziendo que vos seguiades de ordinario muchos pleitos de personas particulares y los gastos dellos los haziades de los bienes y propios del dicho valle y lugares dellos, siendo los dichos pleitos muy injustos, y los seguiades a boz de concejo de que se avian seguido muchos danos e inconvinientes para cuyo remedio nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que no siguesedes los dichos pleitos de particulares a boz de conçejo ni a costa del, poniendoos sobrello graves penas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para

vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que si los dichos pleitos que ese dicho valle tiene son entre personas particulares e no le tocan ni a los lugares de la dicha tierra no consintais ni deis lugar que los gastos que en ellos se hizieren se paguen a costa de los propios dellos, con apercebimiento que vos hazemos que los maravedis que de otra manera gastardes los pagareis de buestros propios bienes. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano bos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la billa de Madrid a seis dias del mes de novienbre de mill y quinientos y noventa e dos años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arze, el licenciado Ximenez Ortiz, el licenciado Juan Gomez, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado Diego Gasca de Salazar.

Gaspar Arnau.

1592, noviembre, 11. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6941.

Provisión del Consejo Real a los alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia para que informen sobre lo que ha pasado con la residencia que el licenciado Juán de Hordaz, corregidor de Baiona, ha tomado en los Valles de Ribas de Miño, y parece haberse remitido a ellos y no al Consejo.

Vayona. El liçençiado Juan de Hordaz, corregidor de la villa de Baiona, y Diego Pimentel, alguaçil mayor della.

Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos los alcaldes mayores de la nuestra audiencia del reyno de Galicia, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del liçençiado Juan de Hordaz, nuestro corregidor de la villa de Baiona, y de Diego Pimentel, alguaçil mayor della, nos hizo relaçion diziendo que nos a ynstançia de la dicha villa y conforme a la costunbre antigua que en esto avia avido aviamos dado comision al dicho nuestro corregidor para que fuese al balle e tierra de Ribas de Miño, que es çerca de la dicha villa y de nuestra corona real, y tomase residençia a los ofiçiales de los conçejos del dicho valle e tierra del tienpo que no la avian dado y conforme la avian tomado los corregidores pasados, e las quentas de propios, sisas y repartimientos segun que en la dicha comision se contenia. En cuya virtud el dicho nuestro corregidor avia ydo a tomar la dicha residençia e avia hecho algunas condenaçiones para la nuestra camara, y en otra forma y avia suspendido algunos de ofiçios por aver hecho cosas yndebidas e aber usado mal dellos, con lo qual avian tomado color de a voz de consejo yrse a quexar ante bos del dicho nuestro corregidor y de sus ofiçiales, pretendiendo por este camino llebar a esa audiencia la dicha residencia y que se fenesçiese e acavase en ella, debiendo benir al nuestro consejo donde avia emanado la dicha comision, y vos sin lo / poder hazer les aviades admitido querella e capitulos contra el dicho nuestro corregidor y sus ofiçiales, y porque no hera justo que por tantos caminos fuesen bexados, ni molestados y se siguiese contra ellos a voz de concejo lo que

hera negocio de particulares, ni que bos hubiesedes de conozer dello siendo negocio de residencia y que se devia conoçer en el nuestro consejo, nos pidio e suplico le mandasemos dar nuestra carta e probision para que la dicha residencia se truxese al nuestro consejo para que en el se viese e determinase y que bos no os entrometiesedes a conoçer ni proçeder en lo tocante a ella ni de la querella e capitulos que ante bos se obiesen dado contra su parte e sus ofiçiales en la dicha razon, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que dentro de quinçe dias primeros siguientes de como os fuere presentada ynbieis ante los del nuestro consejo relaçion firmada de vuestros nonbres de lo que çerca de lo susodicho a pasado y pasa para que lo mandemos ber y prober lo que conbenga, y entretanto que la ynbiais y por ellos se be y probe lo que se debe hazer no ynobeis en cosa alguna.

De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo en la villa de Madrid a honze dias del mes de nobiembre / de mill y quinientos y noventa y dos años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Ximenez Ortiz, el licenciado Nuñez de Boorquez, el licenciado Juan Gomez, el licenciado Valladares Sarmiento.

Gaspar Arnau.

Secretario Leon.

1593, marzo, 6. Madrid

A.G.S., R.G.S., 6949.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que les remitan originalmente todas las bulas que Juán de Trapa u otras personas tengan relativas a la iglesia Colegial de Baiona, de la cuál es abad Fernán Pérez de Ceta y Aldao.

Vayona. El señor fiscal para tomar bulas sobre el abadia de la yglesia colegial de Baiona.

Secretario Ballejo

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y hordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de bos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que el licenciado Ruy Perez de Ribera, nuestro fiscal, nos hizo relacion que tiniendo y poseyendo por canonica ynstituçion el abadia de la yglesia colexial de la villa de Baiona paçificamente mas de ocho años el bachiller Fernan Perez de Çeta y Aldao, vezino de la dicha villa de Vayona, y agora con falsa relacion y sin causa un Juan Gian de Jobe y Trapa, vezino della, avia ynpetrado çiertas bulas de su Santidad para juezes particulares para le enbargar los frutos de la dicha abadia y despojalle della, todo lo qual hera contra lo determinado por el Santo Concilio por ser como hera en primera ynstançia y dirixidas a juezes particulares, suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que tomasedes las dichas bulas de poder de qualesquier personas en cuyo poder estubiesen y con los autos sobre ello hechos, originalmente las ynbiasedes ante los

del nuestro consejo para que por ellos bisto probeyese lo que fuese justicia, que siendo necesario desde luego suplicava de ellas para ante su Santidad y para ante quien y con derecho devia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo dimos una nuestra carta e provision para que / tomasedes qualesquier bulas y letras apostolicas que en la dicha raçon se ubiesen traydo o presentado o traxesen y presentasen, en cunplimiento de la qual se tomaron ciertas bulas y ciertos autos en bertud dellas fechos, originalmente se traxeron y presentaron ante los del nuestro consejo, donde el dicho licenciado Ruy Perez de Rivera, nuestro fiscal, presento una peticion por la qual dixo que atento que por se aver tomado las dichas letras se pretenderian traer otras de nuevo mas agraviadas para molestar al dicho abad y el nuestro corregidor de la villa de Vayona y otras personas por averlas tomado, nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision para que qualesquier otras letras que se truxiesen cerca de lo susodicho y tocantes a la dicha abadia se tomasen y las ynviasen delante nos mandando prender a las personas que las tuviesen y dellas quisiesen usar. Y visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual bos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones, segun dicho es, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho nuestro fiscal tomeis qualesquier duplicados y otras qualesquier bulas y letras apostolicas tocantes a la dicha / abadia de Vayona de poder de qualesquier personas que las tengan y con los autos en bertud dellas fecho, originalmente las ynbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos vistas se probea lo que sea justicia, y no consintais ni deis lugar que se use dellas, ni que por virtud dellas se agan autos algunos. E no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano bos la notefique e de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a seis dias del mes de março de mill e quinientos e noventa e tres años.

El licenciado Guardiola, el licenciado Nunez de Boorquez, el licenciado Texada, el licenciado don Juan d'Acuna, el licenciado Geronimo de Corral.
Gaspar Arnau.
Secretario Ballejo.

1593, junio, 9. Madrid
A.G.S., R.G.S., 6973.

Provisión de los Contadores Mayores al receptor de los servicios ordinarios y extraordinarios en la villa de Baiona, para que reciba los pagos en moneda corriente y no sólo en oro y plata.

Baiona. La villa de Vayona
Secretario Juan Perez

Don Phelipe etc. a vos los reçeptores del servizio ordinario y extraordinario que cave a pagar a la villa de Baiona, que es en el reino de Galizia, y a otra qualquier persona a cuyo cargo es la cobrança dello en quier manera y a cada uno de

vos, salud y gracia. Sabed que por parte de la villa de Vayona se nos hizo relazion diziendo que al tiempo que por vuestra parte se ba a cobrar della los maravedis que le cave a pagar y ban repartidos por nuestras cartas reçeptorias del dicho servicio, ofresçiendoos la paga dellos en la moneda que tienen y se recoge de los vezinos a quien se reparte no lo aveis querido rezivir, diziendo que lo an de pagar todo en reales no lo theniendo la dicha villa, y sobre ello la hazeis vexaziones y molestias, llebando costas y salarios de que rezive agravio y daño, suplicandonos fuesemos servido de proveer que pagando la dicha villa en la moneda que tuviese no la compeliesedes a que fuese en otra forma, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los nuestros contadores mayores y oidores del consejo de nuestra contaduria mayor de hazienda fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos que siendo con ella requerido por parte de la dicha villa de Vayona resçivais los maravedis que del dicho servizio ordinario y extraordinario os pagare en qualquier moneda de la que se hussa y corre en estos nuestros reynos aunque no sea de oro ni plata, ni sobre ello le agais molestia ni bexazion alguna. Y mandamos a qualesquier nuestras justizias ansi lo guarden y cumplan y agan guardar y cumplir. Y los unos ni los otros no hagais cossa en contrario so pena de nuestra merced y de diez mill maravedis para nuestra camara.

Dada en Madrid a nuebe dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y tres años.

El licençiado Hernando de Saabedra, el doctor Villagomez, el licenciado don Thomas Ximenez Ortiz.
Gaspar Arnau.
Secretario Juan Perez.

1593, noviembre, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7004.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que no reparta entre los vecinos de dicha villa los maravedís necesarios para el socorro de los soldados que allí están.

Baiona. Miguel Garcia vecino de la villa de Vayona en Galiçia.
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos el nuestro correjidor de la villa de Baiona o buestro lugartheniente en el dicho ofiçio que ordinariamente con vos reside, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Rodrigo Xuarez en nonbre de Miguel Garçia, veçino de esa dicha villa, nos hiço relacion que vos y el rejimiento della sin tener liçençia y facultad nuestra haçiades muchos repartimientos entre los veçinos de esa dicha villa de mucha cantidad de maravedis y tan de ordinario que los haviades cada semana, diçiendo que eran para socorrer el presidio de soldados que estavan alojados en esa dicha villa, y eran tan eçesivos y tantos los dichos repartimientos que los dichos veçinos no los podian sufrir, que venian a estar tan pobres que les obligava a yrse a vivir desa dicha villa a otras partes y con esto cesavan los tratos y granjerias de esa dicha villa, y lo peor quera quel repartimiento que se haçia se

entregava la memoria de lo que ansi se avia repartido a un veçino / para que este prestasse lo que montava a los soldados para socorro de la semana, los quales los yban a cobrar con una esquadra junta de la persona a quien se mandava que lo prestase y si luego no se lo davan lo prendian y le ponian cuerpo de guardia a la puerta de su cassa y entravan en ella y le tomavan el pan y vino y lo demas que allavan y se lo comian y destruyan y no contentos con esto deçian palabras ynjuriosas y le llevaban presso por su autoridad al cuerpo de guardia y los tenian presos alli sin los dejar ablar con ninguna persona ni llevar comida ni cama, y otras beçes si no allavan el dicho vezino en su casa prendian a su mujer y la llevaban al cuerpo de guardia, de las quales ocasiones y desconpusiciones los vecinos de la dicha villa estavan muy escandaliçados y no podian sufrir lo susodicho; y a los vecinos de las aldeas açiendose algun repartimiento y no se lo dando yvan a sus casas y les sacavan lo que allavan y espeçialmente los bueyes de lavor y los hacian matar en la carniçeria y tomavan el dinero y quedavan los labradores perdidos y sin fuerças para poder labrar y coxer sus frutos. Y porquesto era cosa digna / de remedio nos pidio y suplico mandasemos dar nuestra carta y provision para que bos ni el dicho regimiento no hiçiesedes ningun repartimiento ni consintiesedes haçer semejantes agravios y molestias a los vecinos de la dicha villa, y para que constase de lo susodicho haçia presentacion de çierta ynformaçion, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por vien. Por la qual bos mandamos que agora ni de aqui adelante no hagais ni consintais haçer entre los vecinos de hesa dicha billa repartimientos algunos para los soldados que estan de presidio en ella, ni que los capitanes conpelan a los vecinos que les den dineros para el dicho efecto, y dentro de diez dias primeros siguientes de como os fuere notificada ynviareis ante los del nuestro consejo, bos el dicho nuestro corregidor y regimiento de hesa dicha villa, relaçion berdadera en manera que aga fee del horden que podra aver para que sin dano de los dichos vecinos los soldados que en esa dicha villa estan de presidio, puedan ser socorridos mientras se les haça la paga de lo que se les deve, para que lo mandemos ber e proveer lo que convenga. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano bos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado./

Dada en Madrid a seis dias del mes de noviembre de mill y quinientos y noventa y tres años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Juan Gomez, dotor don Alonso de Agreda, el licenciado don Juan de Acuña, el licenciado Diego Gasca de Salaçar.

Gaspar Arnau.

Secretario Leon.

1593, noviembre, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7008.

Seguro real otorgado a favor de García Gómez de Ceta, alferez mayor y regidor de Baiona, al cuál ha amenazado el capitán Troncoso por haber seguido por encargo de la villa ciertos pleitos en su contra.

Baiona. Garcia Gomez Çeta, alferes mayor y regidor de la villa de Vayona
Secretario Gallo

Al margen: Seguro en forma. Don Phelipe etc. a los del nuestro consejo, presidente y oidores de las nuestras audiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chançillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcalde mayor y hordinario, y otros juezes y justiçias qualesquier ansi de la villa de Baiona como de todas las demas çiudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre de Garçia Gomez de Çeta, alferez mayor y regidor de la dicha villa de Baiona, nos hizo relaçion quel dicho su parte avia venido a esta dicha corte por horden de la dicha villa a tratar de algunos negoçios y algunos dellos tocaban al capitan Albaro Troncosso, cabo de la gente de guerra que estaba de presidio en la dicha villa, y porquel dicho su parte avia tratado dellos dandonos algunos memoriales y petiçiones y en el nuestro consejo de guerra se le avian despachado algunas çedulas y provissiones contra el dicho capitan le avia tomado grande odio y rencor y contra sus deudos y allegados y avia hecho muchas amenaças, diziendo que avia de matar al dicho su parte y hazerle todas las malas obras que pudiese asi a el como a los dichos sus deudos, criados y allegados y que lo susodicho lo avia de hazer por medio de sus soldados y parientes que tenia en la dicha villa, a que no deviamos de dar lugar pues al dicho su parte ni a la dicha villa no se le avia de proyvir que siguiese y consiguiese su justicia con semejantes medios, trazas y amenazas, y que con temor dellas no tratase de los dichos negoçios y dexase pereçer su justicia. Suplicandonos mandasemos dar nuestra carta y provision y seguro en forma para quel dicho capitan Troncosso, ni sus soldados ni parientes no hiriesen, matasen / ni maltratasen al dicho su parte ni a los suyos, ni les hiziesen ofensa alguna por razon de seguir el dicho su parte ante los del nuestro consejo los dichos pleitos y pedir en nonbre de la dicha villa lo que le conbiniese, teniendole y a los dichos sus deudos en nuestro amparo y seguro, porque de otra manera no bivirian seguramente en la dicha villa, o como la nuestra merced fuese. Y nos tubimoslo por bien, y por la pressente tomamos y reçivimos al dicho Garçia Gomez de Çeta, hijos, parientes, criados y procuradores y a sus vienes so nuestra guarda y seguro, amparo y defendimiento real y los aseguramos del dicho capitan Alvaro Troncosso, cabo de la gente de guerra questa de presidio en la dicha villa de Baiona, y de sus parientes y criados y de todas las otras perssonas quel dicho Garçia Gomez de Çeta nonbrare y declarare al tiempo questa nuestra carta fuere pregonada para que le non fieran, maten, ni lisien, ni prendan, ni tomen, ni ocupen sus vienes ni alguna parte dellos contra razon y derecho como no deban, porque bos mandamos a todos y a cada uno de bos, segun dicho es, que guardeis y cunplais y agais guar<dar> y cumplir esta nuestra carta de seguro y todo lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna

manera, y la agais ansi pregonar publicamente por las plasas y mercados y otros lugares acostunbrados de las dichas çiudades, villas y lugares por pregonero y ante escrivano publico porque benga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia. Y fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta de seguro y contra alguna cosa de lo en ella contenido vos las dichas nuestras justiçias proçedais contra ellos e contra cada uno dellos y sus vienes a las mayores y mas grabes penas zeviles y creminales que allaredes por fuero y derecho que mereçer, como contra aquellos que pasan y quebrantan seguro puesto por carta y mandado / de sus reyes y señores naturales. Y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquiera nuestro escribano bos la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de noviembre de mill y quinientos y nobenta y tres años.

El liçençiado Rodrigo Basques Arçe, el liçençiado Guardiola, el liçençiado Tejada, el liçençiado Juan Gomez, el doctor Amesquita.
Gaspar Arnau.

1593, noviembre, 24. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7010.

Provisión de los Contadores Mayores al corregidor de Baiona para que Simón Pereira y consortes hagan cuentas con Pedro Ortiz de Ayala de todas las rentas que hayan beneficiado, mostrando para ello los libros de caja, descarga y todos los demás documentos necesarios.

Baiona. Pedro Ortiz de Ayala vecino de Vayona
Secretario Juan Perez

Don Phelipe etc. a bos el nuestro corregidor de la villa de Baiona, que es en el reyno de Galicia, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y gracia. Sabed que Joan Fernandez Çid en nonbre de Pedro Ortiz de Ayala, vezino de esa dicha villa, nos hiço relaçion diçiendo que en el dicho su parte se avian rematado de ultimo remate las rentas, diezmo y alcavalas della a nos perteneçientes este presente año de quinientos y nobenta y tres por aber pujado en ellas la puja del quarto, que fueron ochoçientos y veynte y çinco ducados sobre tres mill y treçientos en que las avia puesto de primer remate Simon Pereyra, vecino de la dicha villa, y otros sus consortes, los quales avian cobrado las dichas rentas desde primero de henero deste presente año hasta diez de junio del que al dicho su parte se le avia dado recudimiento, el qual avia acogido a las dichas rentas en çierta parte dellas y al venefiçio y cobrança y buen recaudo a Antonio de Mera y Fernando de Von y a Joan de Suest y Guillelmo Guilfort, los quales ansimismo avian cogido y cobrado las dichas rentas desde el dicho dia diez de junio hasta agora, y los unos ni los otros no avian acudido al dicho su parte con lo proçedido dellas, como persona a cuyo cargo estan y en quien avian sido rematadas de ultimo remate, ni dado la quenta de lo que dellas avian reçivido y cobrado, ni de lo que a quenta del presio y arrendamiento della se avian pagado, y al derecho del dicho su parte conbenia que todas las personas que hubiesen entendido en el benefiçio

y cobrança de las dichas rentas y alcavalas, cada uno del tienpo que las huviese cobrado y benefiçiado, le diese quenta con pago del balor dellas, entregandole los libros, quenta y raçon que tenian y tuviesen por donde las avian benefiçiado y cobrado sin que en ello hubiese fraude ni encubierta. Y para que lo susodicho tubiese efecto y el dicho su parte pudiese cunplir y pagar el presio en que avia arrendado las dichas rentas, nos suplico y pidio por merced le mandasemos dar nuestra carta y provision para que conpeliesedes y apremiasedes a los dichos Simon Pereyra y consortes que conbraron y benefiçiaron las dichas rentas desde el dicho dia primero de henero deste año hasta diez de junio del, y al dicho Antonio de Mera y conpañeros del dicho su parte que las cobraron y benefiçiaron desde el dicho dia diez de junio hasta agora, a que se juntasen a quentas con el y se la diesen de todo lo que ubiesen reçivido y cobrado y avia entrado en su poder de lo proçedido de las dichas rentas, esçiviendo para ello los libros de caja y de descarga y borradores y otros qualesquier por donde hubiesen cobrado, haçiendole acudir con todo lo proçedido dellas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores y oydores del consejo de nuestra contaduria mayor de haçienda fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos / que luego que con ella fueredes requerido conpelays y apremieis por todo rigor de derecho a los dichos Simon Pereyra y consortes y a otras qualesquier personas a que luego se junten a quentas con el dicho Pedro Ortiz de Ayala y la den cierta y verdadera de todos los maravedis que huvieren cobrado, entrado en poder de cada uno dellos de lo proçedido de las dichas rentas de todo el tienpo que las huvieren benefiçiado y cobrado, haçiendoles exçivir y que exsiban para la dar los libros de caxa de descarga, borradores y otros qualesquier papeles por donde os parezca se podra mejor berificar y averiguar lo que todos ellos y cada uno en particular huviere cobrado, y ansi echas las dichas quentas entre los dichos Pedro Ortiz de Ayala y Simon Pereyra y consortes areys acudir y que se acuda con el alcançe que se les hiçiere a la persona que lo ubiere de cobrar ligitimamente, conpeliendoles a ello por todo rigor de derecho, haçiendo en sus personas y bienes y de los fiadores, que para seguridad de los dichos sus cargos huvieren dado, todas las exceuçiones, prisiones, ventas, tranças y remates de vienes que conbengan y menester sean de se haçer hasta tanto que cada uno aya dado y pagado el alcançe que se le hiçiere, proçediendo en ella como por maravedis de nuestros aber, que por la presente haçemos sanos y de paz los vienes que por la dicha raçon les fueren bendidos y rematados a las personas que los conpraren para agora y para sienpre jamas. Y no hagays cosa en contrario so pena de nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra camara.

Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y quinientos y <noventa> y tres años.

El licenciado Hernando de Saavedra, el dotor Villagomez, el licenciado don Thomas Ximenez Ortiz.

Yo Juan Perez de Granada secretario de camara del rey nuestro señor la fiçe escrivir por su mandado con acuerdo de sus contadores mayores y oydores de su contaduria mayor.

Gaspar Arnau.

1593, diciembre, 19. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7018.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que informe sobre ciertos depósitos hechos a Suero de Cadaval, regidor y depositario general de dicha villa, y que al parecer están ocultos.

Vayona. Fernando de Romay vecino de la villa de Vayona
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Vayona y al vuestro lugarteniente que ordinariamente con vos reside en el dicho oficio, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Fernando de Romay, vecino e regidor desa dicha villa, nos hiço relaçion que en la dicha villa era regidor y depositario general con titulo nuestro Suero de Cadaval, e a poder del qual los corregidores que avian sido y bos y otros jueces que avian nos avian depositado mucha cantidad de dineros y mercadorias de mucho valor por vienes nuestros y que a nos perteneçian porque siendo estranjeros se abian muerto ab instestato, como tambien de otros depositos y cosas de contrabando, y porquel susodicho avia procurado y procurava la amistad de los regidores que yban a esa dicha villa para que no nos diesen quenta del susodicho, e por debasso? de lo dicho se podrian yr yncubriendo los dichos depositos porque muchos extranjeros se avian ydo sin seguir los dichos pleitos, y pertenesciendonos como todo lo susodicho nos perteneçia estava oculto. Atento lo qual nos suplico mandasemos dar nuestra carta e provision para que la nuestra audiencia de Galicia ysiese pareçer al dicho Suero de Cadaval / le tomase quenta de los dichos depositos y lo que fuere causado lo enbiasen a poder del nuestro depositario general desta nuestra corte o se distribuyese en cosas de nuestro serviçio para que en todo tienpo huviesse luz de lo susodicho, o como la nuestra merçed fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tubimoslo por vien. Por la qual bos mandamos que dentro de diez dias primeros siguientes de como os sea notificada ynvieys ante los del nuestro consejo relaçion verdadera, firmada de vuestro nonbre y en manera que aga fee de lo que çerca de lo susodicho a pasado y pasa, para que por ellos visto provean lo que convenga. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano vos notefique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y nuebe dias del mes de diçiembre de mill y quinientos y noventa e tres años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arçe, el licenciado Guardiola, el doctor Amezquita, el licenciado don Luis de Mercado, el licenciado Geronimo de Corral. Gaspar Arnau.

1594, julio, 16. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7063.

Provisión del Consejo Real a don Melchor de Tebez, alcalde mayor de la Audiencia de Galicia, para que informe sobre las cuentas que está tomando en Pontevedra y del temor expresado por Leonor Rodríguez de que no se le concederán las apelaciones.

Pontevedra. Leonor Rodriguez de Salazar y sus hijos, vecinos de la villa de Pontevedra.
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos don Melchor de Tebez, alcalde mayor de la nuestra audiencia del reyno de Galicia, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre de Leonor Rodriguez de Salazar, biuda, muger que avia quedado de Juan de Bega regidor que avia sido de la dicha villa de Pontevedra ya difunto, y de sus hijos y herederos nos hizo relacion que vos estavades tomando quentas en la dicha villa dellos propios y rentas della y sisas y repartimientos desde el año de quarenta y ocho a esta parte, e ybades proçediendo en ellas con mucho rigor contra los dichos sus partes y tanto que se temian y reçelavan que no les querriades otorgar la apelacion y apelaciones que de vuestros autos y sentencias ynterpusieren y sin envargo dellas las querriades executar, de que sus partes serian muy dannificadas y resçivirian notorio agravio y daños por ser quentas tan atrasadas y estar muerto el dicho Juan de Vega muchos años avia, para cuyo remedio nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que otorgasedes a sus partes las dichas apelaçiones que de los dichos vuestros autos y sentencias ynterpusieren, y no las executasedes sin que fuesen oydos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual os mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes de como os fuere notificada ynvieis ante los del nuestro consejo relacion firmada de vuestro nonbre y en manera que haga fee de lo que çerca de lo susodicho a pasado y pasa para que lo manden ber y probeer lo que convenga. Y no fagades ende al. / Y mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano bos la notefique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y quatro años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arze, el licenciado Nuñez de Voorques, el licenciado Tejada, el licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado Jeronimo de Corral.
Gaspar Arnau.
Secretario Leon.

1594, agosto, 4. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7134.

Provisión de los Contadores Mayores al corregidor de Baiona para que Alvaro de Gándara, escribano de la Cámara de Parada, pueda seguir ejerciendo su oficio mientras se concluye el pleito que mantiene con el Concejo de dicha villa.

Baiona. Albaro de Gandara.
Secretario Pradeda.

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona e vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio y a cada uno de vos ante quien esta nuestra carta fuere presentada, salud y graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante los de la nuestra contaduria mayor de hazienda entr'el conçejo, justiçias e regimiento desa dicha villa de la una parte y Alvaro de Gandara, vezino y escrivano publico de la camara de Parada, y su procurador en su nonbre de la otra, sobre la escrivania publica de la dicha camara y las demas causas y razones en el proçeso del dicho pleito conthenidas, en el qual Gonzalo Rodrigues en nonbre del dicho Alvaro de Gandara nos hizo relaçion que los escrivanos publicos desa dicha villa por buestra horden y mandado avian tomado al dicho su parte todos los proçesos y papeles tocantes al dicho su ofiçio, y por autos de vista y revista de los de la dicha nuestra contaduria mayor de hazienda porbeydos estaba mandado que durante el termino probatorio le dexasedes usar libremente del dicho ofiçio, y porque sin los dichos papeles no lo podia usar, nos pidio y suplico le mandasemos dar mandamiento y provision para que conpeliesedes a los dichos escrivanos a que se los bolviesen y entregasen sin faltar ninguno dellos, probeyendo sobrello como fuese mandado. Lo qual visto por los de la dicha nuestra contaduria mayor de hazienda fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que luego como con ella fueredes requerido por parte del dicho Alvaro de Gandara conpelais y apremieis a los escrivanos publicos de esa dicha villa y a otras qualesquier personas en cuyo poder estuvieren qualesquier proçesos y papeles tocantes al dicho su ofiçio que asi le fueron tomados / a que se los buelban y restituyan por ynbentario, quenta y razon sin que dellos falte cosa alguna para que durante el termino probatorio con ellos pueda usar y exerçer el dicho ofiçio, segun y como por los de la dicha nuestra contaduria mayor de hazienda les esta mandado. Y no agais cosa en contrario so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquiera nuestro escrivano os notefique esta nuestra carta y dello de testimonoio.

Dada en Madrid a quatro dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y quatro años.

El liçençiado Laguna, el liçençiado Hernando de Saabedra, el doctor Villagomez, el liçençiado don Thomas Xemenez Ortiz, el liçençiado Luis Maldonado. Secretario Pradeda.

1595, febrero, 3. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7117.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia para que informen en relación con los bienes de Antonio de Mera que ha comprado Gaspar Martínez de Mera, beneficiado de Santiago de Morgadans, y de los cuales el corregidor de Baiona no quiere darle la posesión.

Vayona. El bachiller Gaspar Martinez de Mera, vezino de la villa de Vayona, cura y veneficiado de Santiago de Morgadans.
Secretario Pradeda

Don Phelipe etc. nuestro gobernador y alcaldes mayores de la nuestra audiencia del reyno de Galicia. Saved que Juan Fernandez Cid, procurador en nonbre del vachiller Gaspar Martinez de Mera, cura y veneffiçiado de Santiago de Morgadans, nos hizo relacion que el dicho su parte avia comprado los bienes de Antonio de Mera por cierta execucion que se le avia hecho en virtud de una nuestra librança que dimos a Juan Pascual, pagador de las guardas de Castilla, de quantia de un quento quatroçientas y sesenta y seis mill maravedis que nos devia como fiador del thesorero de las rentas reales de la çiudad de Tui y su obispado, y que aviendo pagado por los dichos bienes doze mill reales en que le fueron rematados deviendosele dar y entregar la posesion dellos por el nuestro corregidor de la villa de Vayona, ante quien se avia siguido la execucion y otorgado carta de venta judiçial dellos, no lo avia hecho por razon de que el licenciado Lorenço de Mesto, nuestro alcalde mayor de esa audiencia, avia dado su mandamiento para que el dicho corregidor sobreseyese en dalle la posesion de los dichos bienes, por dezir que por carta executoria librada por esa audiencia estavan mandados pagar a Maria Martinez, biuda, mill y seiscientos y setenta ducados de los bienes del dicho Antonio de Mera, de manera que con esto el dicho su parte estava desposeydo de los dichos bienes. Y atento que avia pagado el prescio en que le fueron rematados nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provission para que el dicho nuestro corregidor le otorgase carta de venta judiçial / dellos dichos bienes y le diese la posesion dellos sin enbargo de lo probeydo por el dicho licenciado Mesto, ynibiendole del conosçimiento de la dicha causa, probeyendo sobre ello como fuese nuestra merced. Lo qual visto por los de la nuestra contaduria mayor de hazienda juntamente con los autos que sobre ello ynvio el dicho nuestro corregidor, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual os mandamos que luego como os fuere presentada ynbieis ante ellos relacion çerrada y sellada de lo que en razon de lo susodicho a pasado y pasa para que vista se probea justicia.

Dada en Madrid a tres dias del mes de hevrero de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El licenciado Laguna, el licenciado Fernando de Saavedra, el licenciado don Thomas Ximenez Ortiz, el licenciado Luis Maldonado.
Jorge de Olaalde.
Secretario Pradeda.

1595, febrero, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7115.

Felipe II manda al corregidor de Baiona que por esta vez la residencia secreta que debe tomar a su predecesor en el cargo pase ante el escribano real Rodrigo Arias.

Baiona. Para que la residencia de la villa de Baiona pase ante un escrivano desta corte.
Secretario Gallo

Don Phelipe etc. a vos el licenciado Obeso, nuestro corregidor de la villa de Vayona, salud y gracia. Vien saveis como os emos proveido por tal nuestro corregidor de la dicha villa y mandado que tomeis residençia al liçençiado Juan de Ordaz, nuestro corregidor que a sido della, y a sus ofiçiales, teniente y alguaçiles, y otros ofiçiales de la dicha villa, y porque a nuestro serviçio conviene que por esta vez la dicha residençia secreta pase ante Rodrigo Arias de Niquesa, nuestro escrivano, vos mandamos que ante el tomeis la dicha residençia secreta, y las demandas publicas que se pusieren durante la dicha residençia secreta mandamos que las puedan poner ante los escrivanos del numero de la dicha villa o ante el dicho nuestro escrivano, qual mas las partes quisieren y vieren que les combiene, con que las demandas que se pusieren ante el escrivano de la dicha residençia acavada y feneçida la dicha residençia secreta hagais dar y entregar los proçesos dellas a los escrivanos del numero de la dicha villa a quien no tocaren las dichas causas. Lo qual ansi hazed y cumplid sin poner en ello escussa ni dilaçion alguna. Y mandamos que se puda ocupar en ello noventa dias, y aya y lleve en cada uno dellos que en ello se ocupare quinientos maravedis de salario demas y aliende de los derechos de los autos y escripturas y presentaçiones / de testigos que ante el pasaren de los proçesos de demandas publicas, los quales aya y lleve conforme al arançel de nuestros reynos por donde los escrivanos de ellos los an de llebar con que no lleve tiras del registro que en su poder quedara, y de los autos que en la dicha residençia secreta se hizieren mandamos que no lleve derechos algunos, y que la dicha residençia secreta la entregue originalmente ante los del nuestro consejo pagando la mitad de la saca de lo que ante el pasare, la qual dicha residençia secreta mandamos que sentençieis y determineis brevemente, y mandamos al dicho nuestro escrivano que acavada la dicha residencia secreta paresca personalmente en esta nuestra corte a dar raçon de lo que hubiere hecho. El qual dicho salario y derechos de la mitad de la saca de la dicha residençia que el dicho escrivano obiere de aver y el salario de los dias que se ocupare en yr a esa dicha villa y volver a esta nuestra corte, a raçon de los dichos quinientos maravedis y ocho leguas por dia, se los hareis dar y pagar de las condenaçiones de gastos de justiçia que en ellas obiere y no los aviendo de penas de camara, y mandamos al reçetor o persona a cuio cargo estan las dichas condenaçiones que se los de y pague luego que con el traslado desta nuestra carta y vuestro libramiento y carta de pago del dicho nuestro escrivano le sean reçividos y pasados en quenta. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano vos la notifique y de testimonio / dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de hebrero de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Guardiola, don Alonso de Agreda, el licenciado Geronimo de Corral, el licenciado Ynojosa.

Yo Juan Gallo de Andrada escrivano de camara del rey nuestro señor lo fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.
Secretario Gallo.
Jorge de Olaalde.

1595, marzo, 9. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7119.

Provisión del Consejo Real al juez que en Baiona está tomando residencia al licenciado Juán de Hordas para que durante la misma le conceda las apelaciones a que tenga derecho según lo dispuesto por las leyes.

Baiona. El licenciado Juan de Hordas corregidor de la villa de Baiona.
Secretario Çavala

Don Phelipe etc. a vos el juez de residencia que por nuestro mandado la estais tomando al licenciado Juan de Hordas, nuestro corregidor de la villa de Baiona, salud y gracia. Sepades que Rodrigo Suarez en nonbre del dicho liçençiado Juan de Hordas, nos hiço relacion que el dicho su parte se temia y reçelava que en la residencia que le tomavades del tienpo que avia tenido el dicho oficio las condenaciones que le hobiesedes hecho o hiçiesedes aunque no fuesen de cohechos ni baraterias, salvo de pleytos que le fuesen movidos por sentencias o mandamientos que hobiesen dado durante el tienpo de su oficio, le apremiariades a que los pagase y depositase no envargante que hubiese apelado o apelase de las tales condenaçiones, en lo qual si asi pasase reçeviria notorio agravio y daño. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provission para que las condenaçiones que contra el dicho su parte obiesedes fecho o hiçiesedes en la dicha residencia de pleytos que le fuesen movidos diçiendo aver mal sentençiado entre partes o de oficio durante el tienpo de su oficio o que hiço de pleito ageno suyo propio, aviendo apelado no le apremiades a que pagase ni depositase las tales condenaçiones, y si algunos maravedis le obiesedes llevado se los bolviesedes libremente, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que las condenaçiones que hubieredes hecho o hiçieredes en la dicha residencia contra el dicho liçençiado Juan de Hordas hagais que las que fueren de tres mill maravedis y dende abajo de qualquier causa que sean las pague luego, y las que fueren de tres mill maravedis arriva siendo de cohechos o baraterias o de cosas mal llevadas que las depositen sin enbargo de qualquier apelaçion que del se ynterpongan, conforme a las leyes de nuestros reynos que sobre / ello disponen, y esto fecho podran seguir sus apelaçiones segun y como bieren que les conviene, y las demas condenaçiones que hubiesedes hecho ho hiçieredes contra el susodicho en lo que toca a los pleytos que le an sido o fueren movidos sobre sentencias o mandamientos que dio el dicho liçençiado Juan de Hordas en las causas que ante el pendieron durante el tienpo de su ofiçio diçiendo aver mal sentenciado y que hiço de pleito ageno suyo propio, si el susodicho apelare o

hobiere apelado de las tales condenaçiones siendo de los dichos tres mill maravedis arriva otorgalde ansimismo la tal apelaçion para que la pueda seguir y proseguir ante quien y como deva y sobresed en la execucion durante la lites pendençia de los dichos pleitos, y si contra el tenor y forma de lo susodicho obieredes fecho alguna execuçion o execuçiones contra el susodicho y sus fiadores les agais restituir lo que les obieredes executado dando primeramente fianças legas, llanas y abonadas en la dicha quantia que pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano bos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a nueve dias del mes de março de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Guardiola, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado Geronimo de Corral, el licenciado Ynojossa.
Secretario Çavala.
Jorge de Olaalde Vergara.

1595, marzo, 20. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7118.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que en la residencia que está tomando a su predecesor en dicho cargo averigue las condenaciones hechas por el licenciado Antonio de Pedrosa, juez de cuentas de los propios de dicha villa, y remita dicha información al Consejo.

Baiona. Juan de Çea Carballido, vezino de la vila de Baiona
Secretario Çavala

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Vayona en el reyno de Galiçia, salud y graçia. Sepades que Juan de Astorga en nonbre de Juan de Çea Carvallido, vecino y regidor desa dicha villa, nos hiço relacion deçiendo que vos estavades tomando residençia al licenciado Juan Hordas, nuestro corregidor que avia sido en ella, y convenia y hera nescesario a nuestro serviçio y al bien de aquessa republica que vos averiguasedes las condenaçiones que avia hecho el licenciado don Antonio de Pedrosa, alcalde mayor dese dicho reyno e juez de quentas que avia sido de los propios desa dicha villa, atento quel corregidor pasado no avia executado las sentençias que çerca dello se avian dado, ni las condenaçiones y obligaçiones que los condenados havian hecho a pagarlas, antes lo havia disumulado, y haviendose ofreçido algunos gastos nesçesarios por no aver dineros de los propios con que pagar al dicho liçençiado Ordas avia consentido que se vendiese los propios, siendo en gran perjuiçio nuestro e de la republica desa dicha villa y la que mas nesçesidad tenia en que sus bienes hestuviesen en pie y no se vendiesen para pagar costas. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta e provision para que vos averiguasedes lo susodicho, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, / e nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que dentro de diez dias primero siguientes despues que con ella fueredes requerido ynvieis ante los del nuestro consejo relaçion berdadera, firmada de vuestro nonbre y

sinada e firmada de escrivano publico, cerrada y sellada en publica forma en manera que haga fee de lo que en raçon de lo susodicho a pasado y passa, para que por ellos visto se probeya lo que convenga. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de veynte mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquiera nuestro escrivano vos la notifique e dello de testimonio dello (*sic*) porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a beynte dias del mes de março de mill e quinientos e noventa e çinco años.

El liçençiado Rodrigo Bazquez Harze, el licenciado Tejada, el licenciado don Juan de Acuña, el licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado Juan de Morillas Ossorio.
Jorge de Olaalde Vergara.
Secretario Çabala.

1595, mayo, 2. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7136.

Provisión de los Contadores Mayores al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que cumplan una provisión anterior relativa a recabar información sobre ciertos beneficios rematados en Gaspar Martínez, rector de Santiago de Mongadans, de los cuáles no se le da posesión.

Vayona. El bachiller Gaspar Martinez de Mera, rector del beneficio de Santiago de Morgadans, vezino de la villa de Vayona.
Secretario Pradeda.

Don Phelippe etc. nuestro gobernador, alcaldes mayores de la nuestra audiençia del reino de Galicia. Saved que Juan Fernandez Çid procurador en nonbre del bachiller Gaspar Martinez de Mera, cura y retor del beneficio de Santiago de Morgadans, nos hizo relaçion que a ynstançia de su parte dimos nuestra carta i provission para que ynformasedes lo que pasava en razon de averse agraviado ante nos de que el nuestro corregidor de la villa de Vayona no le dava la posesion de ciertos beneficios que le avian sido rematados de que avia pagado el presçio dellos, y que se avia presentado a esa audiençia para que la cunpliesedes y no lo aviades hecho y solamente aviades dado un mandamiento para que un reçeptor que estava entendiendo en el dicho negocio, aviendo fenesçido y acavado, ynbiase los autos a esa audiençia para los beer y probeer justiçia, el qual avia respondido que estava por fenesçer el dicho negoçio y que estandolo aquel y otro en qu'el estava entendiendo los ymviaria luego, como consto por el dicho mandamiento y respuesta de que hizo presentacion, y que de lo susodicho se le siguia mucho daño y perjuicio por estar desposeydo de los bienes que tenia pagados y que os aviades quedado con la dicha nuestra provission sin responder a ella. Suplicandonos le mandasemos dar sobrecarta della para que sin dilacion alguna la guardasedes y cumpliesedes y en su cumplimiento ymformasedes como os estava mandado pues no era ynconviniente alguno el dexar de aver entregado los autos el dicho reçeptor, probeyendo sobre ello como fuese nuestra merçed. Lo qual visto por los de la nuestra contaduria mayor de hazienda fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos

tuvimoslo por vien. Por la qual os mandamos que luego como os fuere presentada beais la dicha nuestra carta y provission que arriba se haze mincion que originalmente os a sido mostrada, y la guardeis y cumplais segundo y como en ella se contiene. Y mandamos so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano de asiento de esa audiencia que de testimonio de la presentaçion desta nuestra carta y de la respuesta della porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a dos dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El dotor Laguna, el liçençiado don Thomas Ximenez Ortiz, el liçençiado Luis Maldonado.
Secretario Pradeda.
Jorge de Oaalde Vergara.

1595, mayo, 17. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7141.

Provisión de los Contadores Mayores al receptor de las alcabalas en el obispado de Tui, para que de ahora en adelante reciba dos tercios del precio de las alcabalas en moneda de oro y plata, el otro tercio en moneda de vellón, y los servicios y millones en la moneda corriente.

La çiudad de Tui
Secretario Pradeda

Don Phelipe etc. a vos el nuestro thesorero y reçetor de las alcavalas y otras rentas a nos pertenesçientes en la çiudad de Tui y su obispado, y a los executores y cobradores dellas, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere notificada, salud y gracia. Sepades que Juan Fernandez Çid procurador, en nombre de la dicha çiudad nos hizo relacion que no queriades resçivir las pagas que de las dichas rentas os hazian sino era todo en oro o en plata deshechando la moneda de vellon, sin thener consideracion de que en aquel reino por la mayor parte no corria otra, lo qual haziades a fin de estaros bos los dichos executores e cobradores muchos dias ganando salarios. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provission para que desde aqui adelante resciviesedes las pagas que corriesen de las dichas alcavalas y millones las dos partes en oro y plata y la otra en moneda de vellon, y las del servicio hordinario y estraordinario en la moneda que corriese, y que sobre ello no molestasedes a los vecinos de la dicha ciudad y su partido, probeyendo sobre ello como fuese nuestra merçed. Lo qual visto por los de nuestra contaduria mayor de hazienda fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual os mandamos que de aqui adelante las pagas que os ubieren de hazer en la dicha çiudad de Tui y su partido de las dichas alcavalas y servicios las resçivais lo que tocare a alcavalas las dos tercias partes en oro y plata y la otra tercia parte en moneda de vellon, y lo que tocare a los dichos servicios y millones en la que corriere, y sobre ello no molesteis a los vecinos de la dicha çiudad y lugares de su partido. Y mandamos a las nuestras justicias en su jurisdicion os compelan y apremien a que ansi lo cumplais. Y no hagais cosa en contrario so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la

nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier scrivano publico lea y notifique esta nuestra carta y dello de testimonio.

Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El liçençiado Laguna, el liçençiado Fernando de Saabedra, liçençiado Thomas Ximenez Ortiz, el liçençiado Luis Maldonado.
Secretario Pradeda.
Jorge de Olaalde Vergara.

1595, 23, junio. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7147.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que cumpla lo dispuesto por provisión anterior en relación de que los oficiales del concejo no estén exentos por razón de su cargo de todo aquello a lo que deban contribuir.

Vayona. Estevan Alonso de Raygada vezino de la villa de Baiona.
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a vos el licenciado Pedro Beto de Vitana, nuestro corregidor de la villa de Baiona, salud y gracia. Bien saveis que nos mandamos dar y dimos dar y dimos (*sic*) para bos una nuestra carta y provission sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo del tenor siguiente:

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yndias yslas y tierra firme del mar oçeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y Barçelona, señor de Bizcaya y de Molina etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona o vuestro alcalde mayor lugarteniente que hordinariamente con bos reside en el dicho oficio, y a cada uno y qualquier de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Rodrigo Suarez en nonbre de Estevan Alonso de Raygada, vezino de hesa dicha villa, como uno del pueblo y por lo que tocava al bien comun del nos hizo relaçion que estando por nos proveydo y mandado que en todas las çiudades, villas y lugares de estos reynos donde se ofreciese aver soldados de presidio o alojamiento o repartimiento de socorro que se les aya de dar o en otra qualquier cosa de repartimiento, no fuesen esentos de contribuir en los dichos serviçios ni de reçevir los dichos soldados los regidores y demas offiçiales de los conçejos, hera ansi que contra el tenor de lo susodicho algunos vecinos de hesa / dicha villa por razon de ser tales offiçiales se escusavan de todo lo susodicho siendo como son los mas ricos y açendados della, lo qual todo es en gran daño y perjuicio de los demas vecinos de hesa dicha villa. Y nos suplico le mandasemos dar nuestra carta y provission para que no diesedes lugar que los susodichos por raçon de tener los dichos offiçios no se escusen de todo lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que agora ni

de aqui adelante no consintais ni deis lugar que por raçon de ser algunos vecinos de hesa dicha villa offiçiales del conçejo della se escusen de reçevir guespedes y soldados y de pechar y contribuir en los pechos y serviçios a nos devidos y perteneçientes y en las sisas y repartimientos que en esa dicha villa se pecharen y repartieren y en que contribuyeren los demas vecinos pecheros della y ellos fueren obligados a pagar ni contribuir. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano os la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte y ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y cinco años.

El liçençiado Ximenes Ortiz, el liçençiado Nuñez de Boorques, el liçençiado Tejada, el liçençiado Balladares Sarmiento, el liçençiado Juan do Balle de Villena.

Yo Pedro Capata del Marmol escrivano de camara del rey nuetro señor la fize escrivir por su mandado. Registrado Gaspar Arnau cançiller, Gaspar Arnau.

La qual dicha nuestra carta y / provision pareçe os fue notificada y la obedeçistes como deviades, y en quanto a su cumplimiento respondistes estavades presto de la guardar y cunplir y para que mejor se cunpliese mandavades se notificase al ayuntamiento de hesa dicha villa que hera el que hacia los socorros para soldados en ella, y esto distes por vuestra respuesta segun nos consto por el testimonio della. Y agora Rodrigo Suarez en nonbre de Alonso de Raygada, vezino de hesa dicha villa, nos hiço relaçion que aunque la dicha nuestra carta y provision os avia sido notificada y la aviades obedecido como deviades no la aviades cunplido dando a ella las dichas respuestas yndevidas, y nos suplico le mandasemos dar sobrecarta della con costas y mayores penas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado fue acordado (*sic*) que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que como con ella fueredes requerido beais la dicha nuestra provision que de suso ba yncorporada y sin envargo de vuestra respuesta y sin poner a ella otra escusa ni dilaçion alguna la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene y contra su tenor y forma no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna, con aperçivimiento que os hasemos que no lo haziendo y cumpliendo ansi proveheremos cerca dello lo que sea justiçia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, y so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano bos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte / y tres dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El liçençiado Rodrigo Bazquez Arçe, el liçençiado Nunez de Boorques, don Alonso de Agreda, el liçençiado Jeronimo de Corral, el liçençiado Ynojossa.
Secretario Marmol.
Jorge de Oaalde Vergara.

1595, junio, 28. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7150.

Provisión del Consejo Real al Concejo de Baiona para que informen sobre el salario que el licenciado Juán de Hordas, corregidor que fue de dicha villa, dice se le debe.

Baiona. El licenciado Juan de Hordas corregidor que fue de la villa de Baiona.
Secretario Vega

Don Phelipe etc. a vos el concejo, justiçias y regimiento de la villa de Baiona, salud y gracia. Sepades que Rodrigo Suarez en nonbre del licenciado Juan de Hordas, corregidor que avia sido de hesa dicha villa, nos hiço relaçion que los corregidores que heran de hesa dicha villa tenian de salario en cada un año çinquenta mill maravedis los quales se pagavan de una sisa, y otros çinquenta mill maravedis se pagavan de sobras de rentas, y los çinquenta mill maravedis de sobras de rentas se le devian el salario de los años de noventa y tres y noventa y quatro y desde catorce de henero de este presente año asta veynte y tres de febrero que avia dejado la bara; y de los çinquenta mill maravedis de la sisa se devia el año de noventa y quatro y desde catorce de henero asta veynte y tres de hebrero, y aunque os avia pedido le pagasedes lo que ansi se le devia no lo aviades querido ni queriades açer, de que el dicho su parte recevia agravio y daño, para cuyo remedio nos pidio y suplico mandasemos dar nuestra carta y provision para que el corregidor de hesa dicha villa hiciese pagar al dicho su parte lo que se le devia del dicho salario de qualesquier rentas de hesa dicha villa, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la / dicha raçon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinçe dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os sea notificada ynvieis ante los del nuestro consejo relaçion berdadera firmada de vuestros nonbres y signada del scrivano publico en manera que haga fe de lo que çerca de lo susodicho a pasado y passa, para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte y ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El liçençiado Rodrigo Bazquez Arçe, el liçençiado Nunez de Boorques, el liçençiado don Juan de Acuña, el liçençiado Francisco de Albornoz, el liçençiado Diego Gasca de Salaçar.
Jorge de Oaalde Vergara.
Secretario Vega.

1595, julio, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7156.

Provisión de los Contadores Mayores a Francisco Chimeno, adminitrador del puerto de La Gudiña, para que remita información sobre los derechos que pretenden cobrarles a ciertos mercaderes que viene de Baiona con diversas mercancías, los cuales dicen deben pagarlos en Puebla de Sanabria.

Baiona. Hernando Lopez y Luis de Valençia y consortes, mercaderes vecinos de Çamora y villa de Baiona.

Don Felipe etc. a vos Francisco Chimeno de Valcazar, administrador del puerto de la Godina, y alcalde mayor y hordinarios de la dicha villa y de la villa de la Puebla de Senabria, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Saved que Antonio de Moya en nonbre de Hernando Lopes y Luis de Valençia mercaderes, vezinos de la ciudad de Çamora, y de Francisco de Castro y Antonio de Villalpando mercaderes, vezinos de la villa de Baiona reino de Galicia, y de Pedro Fydalgo y Alonso Villarino y Domingo Fernandez arrieros, se querello ante nos de vos el dicho Francisco Chimeno y de los demas que pareçiesen culpados, en que dixo que trayendo los dichos sus partes del puerto de mar de la dicha villa de Baiona çiertas cargas de azucares qu'es mercaderia de sobremar, y trayendolas registradas viniendo con ellas derechos a la villa y puerto de la villa de la Puebla de Senabria donde se an pagado y acostumbran pagar los derechos que dellas se deben a nos perteneçientes y al nuestro recaudador de la dicha renta en nuestro nombre, y no en otro puerto ni parte alguna, y sin aber entrado con ellas en el nuestro reino de Portugal sino venido camino derecho a la dicha villa de la Puebla de Senabria a pagar los dichos derechos, aora nuebamente vos el dicho administrador y las guardas por vos puestas en la dicha villa de La Gudina aviades pedido y pediades y pretendiades llebar a los dichos sus partes derechos dellas y les aviades tomado y tomabades las dichas mercaderias y bestias en que las trayan diziendo que alli se avian de pagar otros derechos demas de los que se avian de pagar y pagaban en la dicha villa y Puebla de Senabria, y sobrello les aviades echo y haziades muchas vexaçiones y molestias haziendoles dar fianças, y les aviades enbargado y secrestado dos cargas de los dichos azucares. Y llegando a la dicha villa de la Puebla de Senabria le haçian pagar otra vez los dichos derechos cosa nunca vista ni acostumbrado llebar mas de tan solamente en la dicha villa y Puerto de Senabria, y el quererlos llebar ansimismo en la dicha villa de La Godina hera ympusiçion y cosa nueba y querer llebar a sus partes sus haziendas a que no deviamos dar lugar, como todo constaba de / çiertos testimonios de que haçia presentaçion. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta e provision para que aora ni de aqui adelante vos el dicho administrador y guardas no os entrometiesedes a pedir ni llebar los dichos derechos y les dexasedes pasar libremente con las dichas mercaderias a la dicha villa de La Puebla de Senabria donde las devian registrar y pagar, mandando ansimismo les bolbiesedes y restituyesedes todos los maravedis, mercaderias y otras cosas que les obiesedes tomado, secrestado y llebado por razon dello, libremente y sin costa alguna, y por aver echo y cometido los dichos delitos e ynpusiçiones vos el dicho administrador y vuestras guardas fuesedes castigados con todo rigor conforme a las leyes de nuestros reinos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los de la nuestra contaduria mayor de hazienda y los dichos testimonios ante ellos presentados, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y nos tobimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes de como con ella fueredes requeridos ynvieis ante los de la dicha nuestra contaduria mayor a poder de Pedro Alonso Riero nuestro escrivano de camara de los que resyden en ella, relacion çierta y verdadera, fyrmada de vuestros nonbres y por ante escrivano de lo que

en razon de lo susodicho y cada una cosa y parte dello a pasado y pasa, todo ello muy en particular para que todo visto se probea justicia, y en el entre tanto que la enbiais y se bee y probee lo que zerca dello se deba hazer os mandamos no hagais agravio a los dichos mercaderes y tratantes y arrieros que pasan y llevan las dichas mercaderias de sobremar por la dicha villa de La Godiña de que tengan causa de se quexar sobrello mas ante nos, y dando fiançcas depositarias legas, llanas y abonadas hasta en cantidad de los maravedis que montaren los derechos de los dichos azucares para que si los devieren y ubieren de pagar en el dicho puerto y villa de La Godina los pagaran al dicho nuestro recaudador, les deis y entregueis e hagais volber y restituir las dichas cargas de açucar y lo demas que ansi les obieredes secrestado y enbargado por la dicha razon, / libremente y sin costa alguna. Y no hagais cosa en contrario so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano vos notifyque esta nuestra carta y de testimonio de su notifycaçion porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a seis dias del mes de jullio de mill y quinientos e nobenta y çinco años.

El marques de Poza, el licenciado Hernando de Saabedra, el liçençiado don Thomas Ximenez Ortiz, el licenciado Luis Maldonado.
Jorge de Olaalde Vergara.

1595, julio, 26. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7154.

Provisión del Consejo Real al doctor Luna, juez de comisión, para que vaya a la villa de Baiona y haga justicia a Antonio Varela al cuál el capitán Troncoso y consortes han herido gravemente.

Baiona. Comision a un juez d'esta corte para que baya a la villa de Baiona y donde mas fuere necesario y aga justiçia sobre que Antonio Barela se quexo en el consejo del capitan Albaro Trancos y consortes por aberle dado una estocada. Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a bos el dotor Luna nuestro juez de comision a quien nonbramos para el negoçio y causa que de yuso se ara mincion, salud e graçia. Sepades que Juan Fernandez en nonbre de Antonio Barela de Ceta y Aldao, rexidor de la villa de Baiona en el nuestro reyno de Galicia, se querello ante los del nuestro consejo y acuso criminalmente al capitan Albaro Trancoso de Ulloa que residia en el presedio de la dicha villa, y al sargento Burgos y Jayme cabo d'esquadra, Payo Gomez vezino de la dicha villa, Juan de Sea Carbadillo y a los demas que pareçieren culpados, diçiendo qu'el dicho capitan Trancoso tenia odio y enemistad capital con su parte por aber benido a esta nuestra corte por el ayuntamiento de la dicha villa a nos suplicar mandasemos que el dicho capitan saliese fuera della por çiertos ynconbinientes y malos tratamientos y otras cosas y delictos que abia cometido en su oficio, y ansi abia dicho muchas beçes que le abia de acer quanto mal pudiera y que se lo abia de pagar y le abia fecho muchas amenaças, y poniendo por obra su yntento abia tratado con el dicho sargento y con los demas de suso referidos que a trayçion y alebosamente matasen al dicho su parte, y poniendolo en execucion en veynte y dos dias del mes de junio pasado deste año en la noche que abia sido

el dia antes de la bispera de San Juan le abian esperado a la salida de \la cassa de/ su madre donde abia çenado, y se abian escondido detras de una esquina, y saliendo de la dicha casa para la suya salbo y seguro le abian acometido a trayçion y alebosamente, y el dicho sargento aconpañado de los demas y ayudado dellos sin prebenirle ni ablar palabra le abian tirado una estocada con una espada / larga y le abian dado en el ojo yzquierdo, yendo como yba armado de todas armas ofensibas y defensibas el dicho sargento y el dicho su parte descuydado con su espada en la çinta y un rosario en la mano, y de la dicha erida abia quedado a punto de muerte y oleado, y se entendia seria ya muerto conforme a la declaraçion qu'el medico y çirujano que le curaban, y el dicho capitan Trancoso no avia fecho diligencia alguna como era el mismo el delinquente y que por su orden se abia fecho todo lo susodicho, y abiendo el nuestro corregidor de la dicha villa entregadole preso el dicho sargento al dicho capitan le abia soltado, y aunque le abia podido despues bolber a prender y se le abia requerido muchas beçes teniendole delante de si, no lo abia querido haçer antes le abia dado lugar para yrse y ayuda para ello y no abia querido prender los demas, como todo constava por çierta ynformaçion y recaudos de que açia presentaçion, en lo qual abian cometido graves delictos. Suplicandonos mandasemos ynbiar un juez d'esta nuestra corte o cometiesemos a uno de los alcaldes mayores de la nuestra audiençia del reyno de Gaicia para que hiçiese justiçia al dicho su parte, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual bos cometemos el dicho negoçio y causa que de suso se açe mencion y bos mandamos que luego que con ella fueredes requerido bais a la dicha villa y a otras qualesquier partes y lugares que bieredes que conbiene y es necesario y ayais ynformacion y sepais como y de que manera lo susodicho a pasado e pasa y quienes y quales personas lo hiçieron y cometieron y por cuyo mandado y quien les dio para ello consejo fabor e ayuda, y la dicha ynformacion abida y la berdad sabida a los legos que por ella hallaredes culpados prendeldes los cuerpos, y ansi presos / proceded contra ellos por vuestras sentençias ansi ynterlocutorias como definitibas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha raçon dieredes y pronunçiaredes llebedes y agades llebar a pura y debida execucion con efeto quanto con fuero y con derecho debades, y si las dichas sentencias o mandamientos por alguna de las partes fuere apelado en caso que de derecho aya lugar la tal apelacion se la otorgad para que la pueda seguir e proseguir ante quien con derecho deba y contra los aucentes culpados que no pudieredes aber para los prender y contra sus bienes proçeded de tres en tres dias, llamandolos por editos y pregones como sobre delito acaeçido en esta nuestra corte. Y mandamos a las personas a quien lo susodicho toca y atañe y a otras qualquier de quien entendieredes ser ynformado para mexor saber la berdad çerca de lo susodicho que bengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplaçamientos y juren y digan sus dichos y depusiçiones a los plaços y so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haçiendo. Y entre tanto que en lo susodicho entendieredes podais traer y traygais bara de nuestra justicia por todas las partes y lugares por donde andubieredes sin que en ello bos sea puesto enbargo ni enpedimento alguno, en lo qual podais estar y vos ocupar ochenta dias menos los que dellos no fueren menester, y ayais y llebeis de salario en cada uno de los que en ello vos ocuparedes mill

maravedis, y para Agustin de Abila nuestro alguaçil, que con bos mandamos baya para que execute vuestros mandamientos, quinientos maravedis, y para Pedro Garzia como el dicho nuestro escribano ante quien mandamos que pase lo susodicho, quinientos maravedis demas y aliende de los derechos de los auctos y escripturas y presentaçiones de testigos que ante el pasaren, los quales aya y llebe conforme al arançel de nuestro reino por donde los escribanos del los an de llebar sus derechos, con tanto que no llebe tiras del registro que en su poder quedare, los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario y salario y derecho del dicho alguaçil y escribano ayais y cobreis / y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en lo susodicho allasedes culpados, repartiendo a cada uno prorrata segun la culpa que en ello tuviere, a los quales maravedis que bos lo den y paguen luego que por vos les fuere pedido y si luego no bos lo dieren y pagaren les podais açer execuçion por ellos y llebar y llebareis de salario por cada un dia de los que en lo haçer bos ocuparedes bos y el dicho alguaçil y escribano otros tantos maravedis como si entendiesedes en el negoçio prinçipal, y todos los maravedis que llebaredes de los dichos salarios y derechos mandamos al dicho escribano lo asiente al fin del proçeso que sobre ello hiçiere para que se pueda aberiguar si ubo algo demasiado, so pena que lo que de otra manera llebaredes lo pagareis con el quatrotanto para la nuestra camara, y mandamos que cunplido el termino de los dos meses contenidos en el capitulo de cortes que sobre ello dispone el dicho escribano entregue al escribano de camara todos los proçesos y autos que sobre el dicho negocio ante el ubieren pasado, todo ello originalmente sin quedar en su poder cosa alguna, so las penas en el dicho capitulo contenidas. Y mandamos que entretanto que en lo susodicho entendieredes y por birtud d'esta nuestra carta llebaredes salario no llebeis otro salario alguno por birtud de otras nuestras cartas y comisiones que por nos os ayan sido o sean cometidas, y mandamos que no nonbreis mas alguaçiles ni escribanos de los contenidos en vuestra comision para dentro ni fuera del lugar ni parte donde residieredes y estubieredes, y ofreçiendose caso en que aya neçesidad de enbiar a prender alguno de los delinquentes prinçipales que esten fuera del tal lugar o andubieren ausentes podais nonbrar para solo este efeto, un alguaçil o dos y no mas, siendo los tales delinquentes que estubieren ausentes mas de uno y en partes diferentes, proçediendo en las tales causas de oficio o a pedimiento de parte preçiendo primero ynformaçion o aber o adonde estan o pueden estar o açia donde fueron los tales delinquentes de lo qual aya alguna claridad y se ponga en el proçeso de la dicha causa, y a los dichos alguaçiles mandareis y encargareis que agan las tales delegençias que llebaren cargo con presteza ocupando en ellas el menos tiempo / que pudieren, los quales secresten los bienes que los tales delinquentes tubieren en los lugares y partes a donde fueren ante un escribano de los reinos o del numero de los dichos lugares, y traigan los secrestos que hicieren originalmente al proceso y en el se ponga y asiente por auto el dia que nonbrastes y lo que se an ocupado y el testimonio que an de traer de la ocupaçion, y en bolviendo de açer las dichas deligencias no consintais que traygan ni puedan traer mas bara de justicia, y siendo neçesario de açer algunas ynformaziones sumarias ratificar testigos fuera del dicho lugar donde residieredes podais ynbiar un escribano a açerlas con termino muy brebe y salario muy moderado que no exceda del de los dichos alguaçiles y escribano desta comision. Otrosi mandamos que abiendo carçel en el lugar y parte donde estubieredes y alcaydes en ella no las agais particular y pongais los presos al alcayde della poniendoles las prisiones que os pareçieren ser

neçesarias para que esten e con seguridad, y no abiendo en la dicha carçel publica aposentos seguros los podais haçer adereçar y reparar de manera que lo esten dentro de las mismas carçeles de los maravedis que aplicaredes en la dicha comision para gastos de justicia, lo qual areis con quenta e raçon y la pondreis en el dicho proceso, de manera que no sea necesario poner guardas a los dichos presos ni otros alcaydes de carçel sino que encargareis a los que lo fueren dellas que guarden los dichos presos como deben y son obligados, y siendo el caso tan grabe y la dicha carçel tan flaca que conbenga açer otra cosa reçibireis sobrello ynformacion y la ynbiareis ante los del nuestro consejo abisando de lo que conbiniere para que por ellos visto se probea lo que conbenga, y no areis condenaçion particular para gastos ni costas ni las repartireis entre los culpados sino fuere declarando primero la cantidad de \costas/ que se ubieren fecho particularmente y en que cosa se hicieron y causaron y para que efeto, con aperçibimiento que os açemos que si cobraredes o repartieredes algunas costas sin açer la dicha declaraçion por escrito en el proçeso lo pagareis con el quatrotanto para / la nuestra camara. Y mandamos que antes que paseis a entender en el dicho negocio agais juramento en el nuestro consejo que areis justicia a las partes y guardareis lo que por esta nuestra comision se os manda, y dentro de veinte dias despues que la ubieredes acabado bendreis personalmente al nuestro consejo a dar raçon de lo que en el ubieredes fecho conforme a las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen. Todo lo qual ansi guardad y cunplid so pena de quatro años de suspension de oficio de justicia, en lo qual desde luego os abemos por condenado lo contrario haçiendo. Y mandamos que no agais condenaçion alguna para gastos de vuestra comision y los que en ella fueren necesarios acerse los agais de los maravedis que aplicaredes para gastos de justicia, y que los maravedis que cobraredes de las condenaçiones perteneçientes a nuestra camara los entregueis a don Diego Nebares de Santoyo, nuestro reçeptor principal de las dichas penas, y de las condenaçiones que no cobraredes ynbiareis al nuestro consejo relacion particular dellas declarando las que son y a que personas y por que causa y en que cantidad y el estado en que quedan cada una de las dichas condenaçiones y lo que conbendra açer para la cobrança, y las condenaçiones que hiçieredes para los gastos de justicia a poder de Juan Gallo de Andrade nuestro escribano de camara y uno de los que en el nuestro consejo residen que por su mandado tiene cargo de los cobrar. Lo qual agais y cunplais dentro de beynte dias despues que se cunpliere el termino y prorrogacion desta nuestra carta. Otrosi mandamos que los maravedis que aplicaredes para obras pias los traigais a esta nuestra corte a poder del dicho Juan Gallo de Andrade juntamente con los de gastos de justicia, y dentro de los dichos veinte dias bengais y parezcais personalmente en esta nuestra corte a dar quenta de las dichas condenaçiones y de lo que en el dicho negocio ubieredes fecho y traigais fe del escribano de vuestra comision de todas las condenaçiones que ubie/redes echo ansi para las dichas penas de camara como para gastos de justicia y vuestra comision y obras pias y otros qualesquier que hiçieredes en la dicha comision exepto de las costas proçesales para que por alli deis la dicha quenta. Y si para hacer cunplir y executar lo susodicho fabor e ayuda uvieredes menester por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, justicias e rexidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onvres buenos de todas las çiudades, villas y lugares de nuestros reynos y senorios y otras qualelsquier personas que por vuestra parte les fuere pedido, que vos lo den y agan dar tan cunplidamente como se lo pidieredes con las carçeles y prisiones que menester ubieredes a

vuestro plaçer y so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente las ponemos y abemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para todo lo que dicho es y cada una cosa y parte dello, aber y cobrar el dicho vuestro salario y salario y derechos del dicho alguaçil y escribano para que sobre ello todas las prendas, premias, prisiones, execuçiones, ventas e remates de bienes que conbengan y menester se an de açer, vos damos poder cunplido qual de derecho en tal caso se requiere con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades y conexidades, y mandamos que tome la raçon desta nuestra carta el licenciado Ruy Perez de Ribera nuestro fiscal. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano que para ello fuere llamado que vos la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de jullio de mill y quinientos e noventa e çinco años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arze, el licenciado Nuñez de Voorques, dotor Don Alvaro de Agreda, el licenciado don Juan de Acuña, el licenciado Hinojosa. Jorge de Oaalde Vergara.
Secretario Vallejo.

1595, julio, 24. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7155.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que informen sobre las razones por las cuales la ciudad de La Coruña impide a la villa de Baiona llevar por mar el pan para su mantenimiento teniendo dicha villa autorización para hacerlo.

Vayona. La villa de Vayona.
Secretario Marmol

Don Phelipe etc. a vos el nuestro gobernador y alcaldes mayores de la nuestra audiencia del reino de Galicia, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del concejo, justiçia y regimiento de la villa de Vayona nos hizo relacion que ya nos era notorio como la dicha villa era y es la fuerça y frontera donde avia presidio de soldados, en la qual ni en su termino no se cogia pan sino tan poco que no avia para el sustento de tres meses del año, a cuya caussa aviamos dado provissiones y çedulas nuestras para que la dicha villa, su parte, pudiese comprar y llevar ansi por mar como por tierra de qualquier lugar del dicho reyno de Galiçia el pan que ubiese menester para el sustento de los vesinos, presidio y gente de guerra, sin enbargo de qualesquier leyes y pregmaticas que en contrario ubiese, como nos constaria por el traslado de las dichas çedulas y provissiones de que hizo presentacion, que tanvien se le avian dado para que el posito de la dicha villa estuviese probeydo de pan para las ocassiones que se ofresciesen, y thiniendo como al presente tenia la misma nesçesidad de probeerse de pan por la falta que del avia y temerse la abria mayor adelante, quiriendose probeer sacandolo y llevandolo por mar donde lo tenia comprado por la mucha costa que haria si lo ubiese de llevar por tierra, la justicia y regimiento de la çiudad de La Coruña se lo ympidia so color de cierto previllegio que dezia thener para proçeder contra las personas que

sacasen pan por mar en el distrito del dicho reino de Galiçia, de que la dicha villa su parte avia reçivido y resçivia notorio agravio a que no deviamos dar lugar, para cuyo remedio nos suplico le mandasemos dar provision nuestra para que pudiese libremente sacar y llevar por mar o tierra o mejor le estuviese, la cantidad de trigo, çenteno y mijo de que tuviesen nesçesidad y llevarlo a la dicha villa para el sutento de los vesinos y gente de guerra, / sin que en ello se le pudiese poner envargo ni ympedimento alguno, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os sea mostrada ymbieis ante los del nuestro consejo relaçion firmada de vuestros nombres como haga fee de lo que çerca de lo susodicho a pasado y pasa, para que por los del nuestro consejo visto probean lo que sea justiçia. Y no fagades ende al.

Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El licenciado Diego Vazquez Arze, el licenciado Tejada, dotor don Alonso Agreda, el licenciado Francisco de Alvornoz, el licenciado Diego Gasca de Salazar.
Secretario Marmol.
Jorge de Olaalde Vergara.

1595, agosto, 30. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7157.

Provisión del Consejo Real al Concejo de Baiona para que no obliguen a Nicolás Lince, irlandés vecino de dicha villa, a que compre los bienes raíces ejecutados a otros vecinos; y en caso de que tengan alguna razón para ello remitan información.

Baiona. Nicolas Linze yrlandes, vezino de la villa de Baiona.
Secretario Gallo

Don Phelipe etc. a vos el concejo, justiçia y regimiento de la villa de Baiona, salud e graçia. Sepades que Nicolas Linçe natural de la villa de Galboy en Yrlanda, nos hiço relazion que viendo de la zisma y rebelion de Yngalaterra contra la Santa Sede apostolica y para conseguir otros efetos, se avia venido a estos nuestros reynos haziendo asiento en esa dicha villa, y siendo de nazion noble, costrenido de nezesidad avia començado a tratar en algunas cossas con ayuda de algunas personas ricas desa dicha villa y respeto de su buen redito y trato, donde se avia casado con hija de vezino natural en quien avia avido tres hijas, y era ansi que de algunos años a esta parte no teniendo atençion a que su caudal le hera nescesario para su sustento, familia e hijos y para los gastos que se le ofreçian forçossos para sus tratos de cada dia, le aviades echo y aziades muchos agravios y molestias quitandole su caudal y conpeliendole muy de hordinario a que diese socorro a la jente de guerra, y a lo mas danosso a que conprase las haziendas de los vecinos que en esa dicha villa y su tierra se bendian por los executores por deudas a nos devidas, y de esta manera le aviades convertido el poco caudal que tenia en vienes raiçes de cassas y tierras que heran de poco balor, a lo menos para el por no ser labrador y no entender como no natural de semejantes granjerias, lo qual se abia de executar contra los naturales de la dicha / tierra,

ricos y azendados, como los dichos agrabios mas particularmente nos constarian por cierta ynformacion de que hazia presentacion. Suplicandonos mandasemos dar nuestra carta y provision para que de aqui adelante no le conpeliesedes a los dichos socorros ni a conprar vienes ajenos por fuerça pues hes a contra derecho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que agora y de aqui adelante no conpelais ni apremieis al dicho Nicolas de Linçe a que contra su voluntad conpre ni de maravedis algunos por los vienes y cossas que sacaren a los vecinos de la dicha villa por qualesquier deudas que deban, y si contra el tenor y forma de lo susodicho algunos vienes y maravedis les ubieredes lebado se los bolbais y agais bolber, libremente y sin costa alguna, o si alguna causa y razon teneys por que ansi no lo debays hazer y cunplir del dicho dia que os sea notificada fasta quince luego siguientes lo ynviad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto provean lo que sea justicia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro scrivano vos la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos nuestro mandado (*sic*).

Dada en Madrid a treynta dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El liçençiado Rodrigo Bazquez Arce, dotor don Alonso Agreda, el licenciado Diego Gasca de Salazar, el liçençiado Hinojosa, el liçençiado Pedro Diaz de Tudarica.

Secretario Gallo.

Jorge de Olaalde Vergara.

1595, julio, 29. Madrid

A.G.S., R.G.S., 7158.

Prorrogación por cuatro años a la villa de Baiona de la licencia real que tienen para repartir cién ducados de las sobras de rentas entre la iglesia Colegial, monasterios y cofradías de dicha villa.

Vayona. La villa de Vayona.

Secretario Leon

Don Phelipe etc. por quanto por parte de vos el concejo, justicia e regimiento de la villa de Baiona nos fue fecha relaçion que por nos se os avia dado liçençia y facultad para que por tiempo de tres anos, que corriesen despues de ser cunplido y acavado el termino de otra liçençia que de nos theniades, pudiesedes dar y diesedes en cada uno dellos de vuestros propios y sobras de rentas de limosna a la yglesia colejyal de la dicha villa y al monasterio de San Francisco guardian, frailes y convento del, y a las monjas del monasterio de la Concepcion, y a çiertas cofradias por ser pobres y no thener renta con que se poder sustentar çien ducados, repartidos por la horden y forma y segun y de la manera que asta entonçes lo aviades echo, sin por ello caer ni encurrir en pena alguna, y porque el termino de la dicha liçençia y prorrogacion della era ya cumplido y de presente la dicha yglesia colegial, monasterios y cofradias tenian la misma neçesidad y pobreza aun mayor y era nesçesario y muy conviniente que se prorrogase por

otros seis años para que pudiesedes dar la dicha limosna en cada uno dellos a los dichos monesterios. Y nos fue pedido y suplicado os mandasemos prorrogar y prorrogasemos la dicha licencia por otros seis años mas para que pudiesedes dar en cada uno dellos los dichos cien ducados de limosna de los dichos vuestros propios y sobras de rentas en la forma y como hasta aqui la aviades dado y repartido sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos prorrogamos y alargamos el termino de la liçençia que de nos theneis para dar las dichas limonas / a la dicha yglesia, monesterios y cofradias de vuestros propios y sobras de rentas por otros quatro años mas, los quales se corran y se quenten despues deste que es cunplido y acavado, dentro de los quales os damos licencia y facultad para que podais dar y deis las dichas limosnas a la dicha yglesia, monesterios y cofradias sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna, los quales repartais entre ellas segundo y de la forma y manera que hasta agora lo aveis hecho, y mandamos a la persona y personas que por nuestro mandado tomare quenta de los propios y rentas de esta dicha villa resçiban y pasen en ellas los maravedis que se gasten en las dichas limosnas con la dicha cedula y licencia y esta nuestra carta, y libramiento vuestro, y carta de pago de la persona o perssonas que en nonbre de la dicha yglesia, monesterios y cofradias lo rescivieren sin otro recaudo alguno. Y cumplido el dicho tiempo bos mandamos no gasteis de los dichos vuestros propios y sobras de rentas maravedis algunos en lo susodicho ni en otra cossa alguna sin thener para ello liçençia nuestra so las penas en que caen e yncurren los concejos que hazen semejantes gastos sin thenerla para ello y mas de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo en la villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arze, el licenciado Guardiola, el licenciado Nunez de Vohorques, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado Juan de Morillas Osorio.

Jorge de Olaalde Vergara.

Secretario Leon.

1595, agosto, 7. Madrid

A.G.S., R.G.S., 7159.

Provisión de los Contadores Mayores al juez ejecutor de las rentas y alcabalas del obispado de Tui y su partido, para que de ahora en adelante los alguaciles puedan cobrar ocho reales diarios.

Tui. San Juan Coronel thesorero del partido de Tui.

Secretario Pedro Alonso

Don Phelipe etc. a vos el nuestro juez mero executor de las nuestras rentas y alcavalas del reyno de Galicia donde entra el obispado de Tui, salud y graçia. Saved que Juan Fernandez Çid en nonbre de San Juan Coronel thesorero de las nuestras rentas y alcavalas de las ciudades villas y lugares que entran y se conprehenden en el dicho obispado de Tui y su partido, nos hizo relacion diziendo que de mucho

tiempo a esta parte avia avido costumbre de senalar de salario a los alguaçiles y executores que yban a la cobrança de las dichas nuestras rentas a çiento y çinquenta maravedis por cada un dia de los que en ello se ocupasen, el qual era muy poco y no podian sustentarse los dichos alguaçiles y executores a causa de los mantenimientos y otras cossas que valian muy caras que era caussa de que ninguno quisiese yr a la dicha cobrança, por lo qual se dexaban de cobrar las dichas nuestras rentas y alcavalas y no podia cumplir ni pagar los juros y libranças de su cargo. Suplicandonos para remedio dello mandasemos probeer como señalasedes a los dichos alguaçiles executores quinientos maravedis de salario por cada un dia de los que en ello se ocupasen, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por el presidente y contadores de nuestra contaduria mayor de hazienda fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual os mandamos que de aqui adelante podais señalar y señaleis de salario a los executores y alguaçiles que ynviaredes a la cobrança de las dichas nuestras rentas y alcavalas en los mandamientos que les dieredes ocho reales / por cada un dia de los que en ello se ocuparen, los quales ayan y cobren de los conçejos y personas a cuyo cargo fuere la paga de los maravedis que ansi fueren a cobrar, repartiendo a cada uno prorrata lo que le cupiere segun el tienpo que les detubiere, que ansi es nuestra boluntad.

Dada en Madrid a siete dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El marques de Poza, don Juan de Menchaca, Francisco de Salablanca.
Secretario Pedro Alonso.
Jorge de Olaalde Vergara.

1595, agosto, 11. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7158 bis.

Provisión de los Contadores Mayores a Juán Vázquez, escribano, para que en plazo de tres días entrgue a Juán Fernández, vecino de Redondela, un traslado del documento donde consta la puja que hizo de las alcabalas.

Redondela. Juan Fernandez vezino de la villa de Redondela.
Secretario Pedro Alonso

Don Phelipe etc. por la graçia de Dios rey de Castilla etc. a vos Juan Bazquez de Aguiar nuestro scrivano, y a otro qualquier ante quien an pasado o en cuyo poder estan las scripturas y autos que de yuso en esta nuestra carta se hara minçion, salud y graçia. Saved que Juan Fernandez vezino de la villa de Redondela reyno de Galiçia, nos hizo relacion diçiendo qu'el año pasado de quinientos y nobenta y tres, el abia puesto las rentas reales a nos perteneçientes de la villa de Vigo con su alcabalatorio para el dicho año de quinientos y nobenta y tres y el siguiente de quinientos y nobenta y quatro en preçio de un quento y duçientos mill maravedis en cada uno dellos con treynta mill maravedis de prometido por cada un año, las quales avian pujado Alvaro Perez Mendez, vezino de la dicha villa de Vigo, en mas cantidad de maravedis y por ello se le avia rematado y le abia començado a pagar el dicho prometido, de resto del qual le quedaba debiendo treynta / y seis mill maravedis, para la cobrança de los quales nos abia suplicado le mandasemos dar nuestra carta y probision para que la persona a cuyo cargo

estava la administracion de las dichas alcavalas se los pagase, y abiamos mandado que nuestro scrivano mayor de rentas ynformase y para que lo pudiese haçer tenia neçesidad de una fe de la postura que ansi abia hecho y de como le abia sido admetida y açeptada con los dichos prometidos y de lo que sobre ella avia pujado el dicho Alvaro Perez y como se le avia rematado. Suplicandonos para remedio dello le mandasemos dar nuestra carta y provision para que le diesedes la dicha fee de las dichas scripturas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por el presidente y oydores de nuestra contaduria mayor de haçienda fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para bos. Por la qual bos mandamos que dentro de terçer dia de como con ella fueredes requerido por parte del dicho Juan Fernandez, le deys y entregueys un traslado de las dichas scrituras / y autos, todo ello sin que falte cossa alguna, scripto en linpio, signado y firmado, çerrado y sellado en publica forma y en manera que haga fee para que lo traiga y presente ante el dicho nuestro presidente y oydores, y por ellos visto se probea justiçia, pagandoos los derechos que por ellos hubieredes de aver conforme al arançel de nuestros reynos, lo qual ansi haçed y cunplid constandooos como fue çitada con esta nuestra carta la parte de los arrendadores que fueron de la dicha renta en los dichos años de quinientos y nonbenta y tres y quinientos y nobenta y quatro, para que si quisieren se hallen presentes al ber sacar, corregir y conçertar de las dichas scripturas y autos. Y no hagais cosa en contrario so pena de nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra camara.

Dada en Madrid a honze dias del mes de agosto de mill y quinientos y nobenta y çinco anos.

El marques de Poza, el licenciado Hernando de Saabedra, el liçençiado don Thomas Ximenez Ortiz, el licenciado Luis Maldonado.

Yo Pedro Alonso Riera escrivano de camara del rey nuestro señor la fize escribir por su mandado con acuerdo del presidente y oydores de su contaduria mayor de hazienda.
Jorge de Olaalde Vergara.

1595, agosto, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7163.

Provisión de los Contadores Mayores a Pedro Fernández, juez ejecutor de rentas y alcabalas, para que en caso de ser recusado por San Juán Núñez de Vitoria tome "acompañado" para decidir en la causa por la que fuere recusado.

Vigo. San Juan Nunez de Vitoria vecino de la villa de Vigo.
Secretario Pedro Alonso

Don Phelipe etc. a vos Pedro Fernandez executor nonbrado por el licenciado Mesto, alcalde mayor de la nuestra audencia del reyno de Galicia, y nuestro juez mero executor de las rentas y alcavalas del, salud y gracia. Saved que Juan Fernandez Cid en nombre de San Juan Nuñez de Vitoria vecino de la villa de Bigo, nos hizo relacion diciendo que a causa de no estar encavecada la dicha villa por sus rentas y alcavalas se avian beneficiado y cobrado en fieldad, por lo qual aviades hido a la dicha villa con comision del dicho licenciado Mesto a tomar quentas de lo procedido de las dichas rentas y en racon dello ybades procediendo contra el dicho su parte con mucho rigor, sin le querer oir ni recevir su

descargos, y se temia y recelava que aunque por su parte fuesedes recusado y se os pidiesse os aconpañasedes con letrado de ciença y concience no lo queriades hazer ni otorgarle la apelacion que por su parte se ynterpusiese de la sentencia o auto que contra el diessedes y pronunciasedes, en que recivia agravio y daño. Suplicandonos para remedio dello mandasemos prover como os aconpañasedes para la determinacion del dicho negocio y otorgasedes las apelaciones que por su parte se ynterpusiesen, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por el presidente y oydores de nuestra contaduria mayor de hacienda fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que si por parte del dicho San Juan Nuñez de Vitoria fueredes re/cusado en tienpo y en forma conforme a la ley jurando la sospecha y en los casos que de derecho uviere lugar la tal recusacion, hagays que dentro de un breve termino qual a vos pareciere la parte que recusare deposite para el salario del aconpañado la quantia de maravedis que los pareciere ser necesaria que sea moderada, y echo el dicho deposito tomad aconpañado que sea persona qual conbenga para ello y sin sospecha de ninguna de las partes y conforme a las leyes destos nuestros reynos que en este casso disponen, y vos y el haced el juramento y solenidad que en tal casso se requiere, y ambos a dos determinareys en la dicha causa en que fueredes recusado lo que sea justicia, lo mas breve y a menos costa que ser pueda por manera que ninguno reciva agravio de que tenga causa de se quexar, y si de las sentencias que en el dicho negocio dieredes y pronunciaredes por el dicho San Joan Nuñez de Vitoria fuere apelado en tienpo y forma en casso que de derecho uviere lugar la tal apelacion se la otorgad para ante el dicho nuestro presidente y oydores y no otro tribunal alguno. Y no hagays cosa en contrario so pena de nuestra merced y de diez mill maravedis para nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano vos notifique y de testimonio de su notificacion porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El marques de Poza, el licenciado Hernando de Saavedra, el licenciado don Thomas Ximenez Hortiz, el licenciado Luys Maldonado.
Secretario Pedro Alonso.
Jorge de Oaalde Vergara.

1595, setiembre, 11. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7167.

Provisión del Consejo Real al concejo de Baiona para que remita información sobre las razones por las cuáles a Nicolás Lince, irlandés vecino de Baiona, siendo de nación noble se le envían a su casa soldados como huéspedes.

Baiona. Nicolas Linze vezino y natural de Galboy en el reyno de Yrlanda y vezino al presente en Baiona de Galiçia.
Secretario Gallo

Don Phelipe etc. a vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Vayona, salud y gracia. Sepades que Nicolas Linçe natural de la villa de Galboy en Yrlanda, nos hico relacion que huyendo de la cisma y rebelion de Yngalatera contra la

Santa Sede apostolica y para conseguir otros efectos efectos (*sic*) se avia venido a estos reynos haciendo asiento en esa dicha villa, y siendo de nacion noble constrenido de nescesidad avia comencado a tratar en algunas cosas con ayuda de algunas personas ricas de esa dicha villa respeto de su buen credito y trato, donde se caso con hija de veçino natural, y hera ansi que siendo esta tal nacion noble y como tal deve goçar del previlegyo conforme a lo dispuesto por leyes de nuestros reynos, le echavades soldados y gente de guerra por guespedes en que se le hacia notorio agravio. Suplicandonos mandasemos dar nuestra carta y provision para que no le echasedes soldados ni gente de guerra por guespedes, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos / en la dicha racon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que dentro de veinte dias primeros siguientes de como esta nuestra carta os sea notificada ynbieis ante los del nuestro consejo relacion verdadera, firmada de vuestro nonbre y en manera que haga fee de lo que cerca de lo susodicho a pasado y pasa, para que por ellos visto se provea lo que convenga. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro scrivano vos la notifique y de testimonio della porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a nueve de setiembre de mill y quinientos y noventa y cinco anos.

El licenciado Rodrigo Vazquez, el licenciado Guardiola, el licenciado [...], el licenciado Juan de Morillas Osorio, el licenciado [...].

Secretario Gallo.

Jorge de [Olaalde Vergara].

1595, diciembre, 3. Madrid

A.G.S., R.G.S., 7187.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que compela a ciertos vecinos de Baiona le paguen a Antonio Martínez de Mera el salario y gastos realizados en la corte donde trató ciertos asuntos de su interés.

Baiona. Antonio Martinez de Mera vecino de la villa de Vayona.

Secretario Çavala.

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona o a vuestro lugarteniente que ordinariamente con bos reside en el dicho ofico y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Antonio Martinez de Mera vezino de hessa dicha villa, nos hiço relaçion diçiendo que el a pedimiento de los vecinos de hessa dicha villa e por horden suya avia venido a esta corte ante los del nuestro consejo a nos pedir y suplicar fuessemos servido no permitir que los capitanes Trancoso y Barela que estaban de prissidio en ella no cobrassen de los dichos vecinos socorros, ni en ello les hiciessen molestias ni bejaciones, en lo qual avia assistido en esta corte muchos dias e dello le deben muchas quantias de maravedis ansi de su salario como de derechos que a pagado a relatores y escrivanos de camara, y aunque por su parte se le han pedido no se los an querido ni quieren pagar ni juntarse con el a quentas. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y probision para que vos conpeliessedes y apremiassedes a los susodichos

a que le diessen y pagasen el salario de la dicha ocupaçion e derechos que avia pagado, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta / para vos en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido conpelais y apremieis a los vezinos de hessa dicha villa, que dieron poder para el dicho negocio de que de suso se hace mincion, luego den y paguen al dicho Antonio Martinez de Mera o a quien su poder obiere, prorrata todos los maravedis que os constare aber gastado y pagado a escrivanos de camara y relatores del numero de vistas de procesos e probisiones nuestras que a sacado en pro y utilidad de los dichos vecinos, y en quanto al salario y ocupaçion que pide, llamadas y oydas las partes açed y administrad en ello justicia por manera que la parte que la tubiere la aya y alcanze e no tenga caussa ni raçon de se nos enviar a quejar en ello. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de veinte mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano vos la notifique y de ello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a tres dias del mes de diziembre de mill y quinientos y noventa y çinco años.

El licenciado Diego Vazquez Arçe, el licenciado Guardiola, el licenciado Geronimo de Corral, el licenciado Pedro Diaz de Tudanca, el licenciado don Diego Fernando de Alava.

Jorge de Olaalde Vergara.

1596, marzo, 21. Madrid

A.G.S., R.G.S., 7191.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que pague a Fernando Leal, hijo de Juán de Trapa, los 16.650 maravedís que se le debían a su padre, debiendo pagárselos de los maravedís de gastos de justicia y en caso de no haberlos de las penas de cámara.

Baiona. Fernando Leal de Jobe vezino de Baiona.

Secretario Çavala.

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Baiona en el reyno de Galicia o vuestro lugartheniente en el dicho oficio y cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que Fernando Leal de Jobe, hijo de Juan da Trapa de Jobe su padre y thesorero y reçeptor que fue de penas de camara y gastos de justicia en esa dicha villa ya difunto, nos hiço relacion diçiendo que los corregidores que avian sido en esa dicha villa los anos pasados avian librado por sus libranças en el dicho su padre como tal reçeptor diez y seis mill seisçientos y çinquenta maravedis, y los avia pagado segun constava de las dichas libranças y cartas de pago oreginales de que ante los de mi consejo hacia demostracion, los quales dichos maravedis el dicho su padre avia pagado a las personas en ellas contenidas de su casa y dineros de las dichas penas, entendiendo que para lo adelante viese condenaciones de que se pudiese pagar de los maravedis que asi avia pagado. En este tiempo aviamos probeydo corregidor nuebo, el qual llegado a esa dicha villa y como el dicho su padre hera muerto, havia mandado que las dichas penas

se depositasen en otra persona por cuya causa estavan por pagar y se le devian a el los dichos maravedis por no aversele pasado en quenta alguna, porque si lo fuera / las dichas libranças y carta de pago estubieran rotas y chancelladas como se acostumbraba haçer, y los escrivanos por ante quien se avian librado las dichas libranças y avian pasado las quentas de penas de camara declaravan no averse sido pasados en quenta al dicho su padre, el qual aunque avia ocurrido ante el dicho corregidor para que se los mandase pagar y bolber de las dichas penas no lo avia echo, escusandose con que no avia dineros caydos de las dichas penas para mandarlos pagar, en lo qual se le avia echo notorio agravio. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que bos le pagasedes e hiçiesedes pagar y bolber de las dichas penas los dichos maravedis contenidos en las dichas libranças, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por lo qual bos mandamos que luego que con ella fueredes requerido de los maravedis de gastos de justicia desa dicha villa, aviendolos, deys y pagueis y agais dar y pagar al dicho Fernando Leal de Jobe hijo de Juan da Trapa de Jobe difunto, o a quien su poder oviere, los dichos diez y seis mill seisçientos y çinquenta maravedis contenidos en las dichas libranças y cartas de pago que de suso se haçe mencion, / y no los aviendo de los dichos gastos de justicia se los deys y pagueis y hagais dar y pagar de penas de camara, con que bos mandamos que de los primeros maravedis de gastos de justicia uviere bolbais y hagais bolver a las dichas penas de camara los maravedis que della sacarades para el dicho efeto. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano os la notefique y della de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte y un dias del mes de março de mill y quinientos e noventa y seis años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Guardiola, el licenciado Tejada, el licenciado Juan do Valle de Villena, el licenciado don Diego Lopez de Ayala.

Jorge de Olaalde Vergara.

Secretario Çavala.

1596, marzo, 22. Madrid

A.G.S., R.G.S., 7197.

Provisión de los Alcaldes de Corte a las justicias del reino de Portugal para que tomen declaración a los testigos presentados por Antonio Varela, regidor de Baiona, en el pleito que mantiene con el Capitán Troncoso.

Vayona. Antonio Varela vezino de Baiona de Galiçia.

Secretario Francisco Enriquez

Don Phelipe etc. a vos los governadores y otras justicias e jueces qualesquier de todas las çiudades, villas y lugares del mi reyno de Portugal, salud y gracia. Sepades que pleyto criminal se trata ante los alcaldes de nuestra casa y corte, que por nuestra especial comission y cedulas reales conozen de todos los negocios ziviles y criminales del nuestro consejo de guerra, entre Antonio Varela vezino y

regidor de la villa de Baiona acussador de la una parte, y el capitan Alvaro Troncosso, sobre que se acussa aberle dado zierta herida y sobre las demas causas y raçones en el proçeso del dicho pleyto conthenidas; el qual fue reçivido a prueva con cierto termino dentro del qual por parte del dicho Antonio Varela nos fue fecha relacion diziendo que los testigos con quien avia de hazer su provança estavan en ese dicho mi reyno y nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta e provission real para la hazer, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon y tubelo por bien. Por ende yo vos ruego que siendo con ella requerido por parte del dicho Antonio Varela regidor, dentro de ciento e veinte dias que corren y se quentan desde nuebe dias del mes de henero deste año de quinientos y noventa y seis, hagais parecer ante bos los testigos que por su parte os fueren presentados, y ansi paresçidos \por ante escrivano que dello de fee/ tomad y recivid dellos juramento en forma y sus dichos y depussiçiones al tenor del ynterrogatorio que por su parte os sera entregado que yra firmado de Francisco Enrriquez / nuestro escrivano de camara en el dicho nuestro consejo de guerra, y al testigo que dixere que save la pregunta preguntadle como la save y al que dixere que la crehe como y por que y al que dixere que lo oyo dezir a quien y donde y quando, por manera que cada uno dellos de raçon sufiziente de su dicho y depusiçion, y antes y primero que comenzaredes hacer la dicha provança os a de constar como se a notificado esta nuestra carta a la parte del dicho capitan Albaro Troncosso para que si quisiere baya o enbie al ber presentar, jurar y conozer los dichos testigos; y hecha la dicha provanza, escrita en linpio, çerrada y sellada y en manera que haga <fe> la dad y entregad a la parte del dicho Antonio Varela, pagando los derechos que se debieren conforme a la costumbre de ese mi reyno, en lo qual nos hareis mucho servicio y plazer, y lo mismo mandare hazer en estos mis reynos siendo por vosotros pedido.

Dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de março de mill y quinientos y noventa y seis años.

El licenciado Gudiel, el licenciado Diego de La Canal, el licenciado don Francisco Mena de Varrionuevo.
Jorge de Olaalde Vergara.

1596, marzo, 28. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7192.

Provisión del Consejo Real al licenciado Obeso de Oriana, corregidor de Baiona, para que pague a Juán Pérez, correo de a pié vecino de Tui, 117 reales y 19 maravedís por haber llevado a la corte con encargo suyo un proceso.

Tui. Juan Perez vezino de Tui.
Secretario Vega

Don Phelipe etc. a vos el licenciado Obeso de Oriana nuestro corigidor de la billa de Vayona, salus y gracia. Sepades que Juan Perez, correo de a pie, vezino de la ciudad de Tui, nos hizo relacion qu'el abia venido a esta nuestra corte a traer ante los del nuestro consejo un proceso eclesiastico que de buestro pedimiento benia ante ellos por bia de fuerça de ante lo obispo de la dicha ciudad de Tui e su probisor, sobre qu'el dicho obispo abia mandado a los clerigos de la dicha billa

los ebitasen de los oficios divinos y no los celebrasen estando en ellas, en lo qual se abia ocupado en traer el dicho proceso honce dias y abia menester otros tantos para bolber por aber cien leguas de camino. Atento lo qual nos pedio y suplico le mandasemos tasar lo que obiese de aver por la traida del dicho proceso a esta nuestra corte y estado en ella y buelta a su casa, y darle nuestra carta e probision para que le diesedes y paguasedes los marabedis que obiese de aver por la dicha raçom, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo, tasaron lo qu'el dicho Juan Perez abia de aber por la trayda del dicho proceso a esta nuestra corte y estada en ella y buelta a su casa a ir a cobrar a esa dicha billa en ciento y quince reales, y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tubimoslo / por bien. Por la qual bos mandamos que siendo con ella requerido de qualesquier marabedis que en esa dicha billa obiere de guastos de justicia aguais que el recetor dellos de i y pague al dicho Juan Perez o a quien su poder obiere los dichos çiento quince reales con mas dos reales y diez y nuebe marabedis de los derechos desta nuestra carta, con la qual y bues<tr>o libramiento y carta de pago del dicho Juan Perez o de quien el dicho su poder ubiere, mandamos se resciban y pasen en cuenta al reçetor de los dichos gastos de justicia sin otro recaudo alguno. Y si luego como asi con esta nuestra carta fueredes requerido no ycieredes dar y paguar al susodicho los ciento y diez y siete reales y diez y nuebe marabedis le deis y pagueis tres reales por cada un dia de los que en la dicha cobrança le detubieredes. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill marabedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escribano notefique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a beinte y ocho dias del mes de março de mill y quinientos y nobenta y seis años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arce, el licenciado Tejada, el licenciado Balladares Sarmiento, el licenciado Geronimo de Coral, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon.

Yo Gonçalo de la Bega escrivano de camara del rey nuestro señor ha fiçe escrebir por su mandado con acuerdo de los de consejo.
Jorge de Olaalde Vergara.

1596, abril, 2. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7205.

Provisión de los Alcaldes de Corte a todas las justicias para que prendan al sargento Alonso de Burgos y otros soldados del Capitán Troncoso y los envíen a la cárcel real.

Baiona. Antonio Barela vezino de Baiona de Galicia.
Secretario Francisco Enrriquez

Don Phelipe etc. a vos los corregidores y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y senorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestra juridicion, salud y gracia. Sepades que en cierto pleito criminal que por comision nuestra hizo don Melchor de Teves alcalde mayor de la nuestra audiencia de Galicia y asesor de las cosas de la guerra, sobre

ciertas heridas que se dieron a Antonio Barela de Çeta y Aldao vezino de la villa de Baiona, dio y pronuncio sentencia en reveldia contra el sargento Alonso de Burgos y Juan Fernandez cabo de esquadra y Geronimo de Linan y Errero soldados del capitan Alvaro Trancoso, por la qual les condeno en pena de muerte y en otras penas pecuniarias, y por parte del dicho Antonio Barela de Çeta que sigue el dicho negoçio nos a sido pedido y suplicado le mandasemos dar nuestra carta y provision real para que los dichos Alonso de Burgos sargento, y Juan Fernandez cabo de esquadra, y Geronimo de Linan y Erreros soldados, fuesen presos y traidos a la carcel real de nuestra corte, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los alcaldes de nuestra casa y corte que por nuestra especial comision conoçen de todos los negoçios civiles y criminales del nuestro consejo de guerra, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que siendo con ella requeridos por parte del dicho Antonio Barela de Çeta y Aldao mandeis prender y prendais a los dichos Alonso de Burgos sargento y Juan Fernandez cabo de esquadra y Geronimo de Linan y Erreros soldados, y a qualquier dellos, y presos y a recaudo, a su costa si tuvieren bienes con que y sino / a costa del dicho Antonio Barela de Çeta, los embiad a la dicha nuestra carçel real para que visto el dicho negocio por los dichos nuestros alcaldes probean lo que sea justiçia. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cada diez mil maravedis para nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier scrivano publico la notifique y de testimonio porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a dos dias del mes de abril de mil y quinientos y noventa y seis años.

El licenciado Gudiel, el licenciado Diego de la Canal, el licenciado don Francisco Mena de Varrionuevo.
Jorge de Olaalde Vergara.

1596, abril, 29. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7210.

Provisión del Consejo Real a la justicia y regimiento de Baiona para que les informen sobre la necesidad que la villa tiene de traer el pan por mar desde los puertos del arzobispado de Santiago.

Baiona. La villa de Baiona.
Secretario Çavala.

Don Phelipe etc. a vos la justicia y regimiento de la villa de Baiona en el reyno de Galiçia, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en vuestro nonbre nos hiço relacion diziendo que ya nos era notorio como esa dicha villa era fuerça y frontera del reyno de Portugal e Ynglaterra y adonde avia presidios de soldados y gente de guerra, y a causa de que todo el pan por la mayor parte que se gastava en ella yba de acarreo por mar y este presente ano en el dicho reyno avia avido y avia mucha falta de pan, en tanta manera que balia comunmente una anega de trigo tres ducados y una de çenteno veinte y quatro reales y una de mixo veinte y un reales y el que se gastava en esa dicha villa salia a mas subido preçio respeto de yr todo de acarreo, y porque adelante se esperava seria

mayor la dicha falta y que baldria a muy mas subidos precios y que los vecinos desa dicha villa y presidio de soldados y gente de guerra que en ella estava avia de pasar mucha hanbre y neçesidad respeto de la dicha caristia, del qual la dicha villa tenia neçesidad de proveerse, y para evitar en alguna forma la dicha falta de pan y porque no le estubiese a subido preçio, como estaria llevandolo por tierra a esa dicha villa, nos pidio y suplico que teniendo consideraçion de lo susodicho y a la neçesidad y proveça dese dicho reyno, mandasemos dar nuestra carta y provision a esa dicha villa para que pudiese llevar por mar el pan que conprase para sustento de los vecinos della y gente de guerra que en ella estava, cargandolo en los puertos del Padron y en los demas del arçobispado de Santiago, llevandolo mas derechamente a esa dicha villa, y dariades fianças de que todo el pan que cargasedes en los dichos puertos los descargariades en ella, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y / nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que dentro de seis dias primeros siguientes despues que con ella fueredes requeridos ynbieis ante los del nuestro consejo relacion cierta y verdadera y en manera que haga fee, firmada de vuestros nonbres de lo que en raçon de lo susodicho a passado y passa y de la cantidad de pan que sera neçesario llevar por mar para el sustento de los vecinos desa dicha villa y gente de guerra que en ella residen de presidio, para que por ellos visto probean lo que conbenga. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano vos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte y nueve dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y seis años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arçe, el licenciado Tejada, el licenciado Geronimo de Corral, el licenciado Juan de Morillas Osorio, el licenciado don Diego Lopez de Ayala.
Secretario Çavala.
Jorge Ybanes.

1596, abril, 29. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7211.

Provisión del Consejo Real al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que remitan información de la necesidad que la villa de Baiona tiene de llevar el pan por mar desde los puertos del arzobispado de Santiago.

Baiona. La villa de Baiona
Secretario Çavala.

Don Phelipe a bos el gobernador y alcaldes mayores de la nuestra audiencia del reyno de Galiçia, salud e graçia. Sepades que Juan Fernandez Cid en nonbre del concejo, justicia y regimiento de la villa de Baiona nos hiço relaçion diziendo que a nos hera notorio como la dicha villa hera fuerza y frontera del reyno de Portugal e Yngalaterra y en donde havia pressidio de soldados y gente de guerra, y a caussa de que todo el pan por la mayor parte que se gastava en ella yba de acarreo por mar y este presente año en ese dicho reyno havia avido y avia mucha falta de pan,

en tanta manera que balia comunmente una hanega de trigo tres ducados y una de zenteno veinte y quatro reales y una de mijo veynte y un reales y el que se gastava en la dicha villa salia a mas subido preçio respeto de yr todo de acarreo, y porque adelante se esperava seria mucho mayor la dicha falta y que baldria a mucho mas subidos preçios y que los vecinos de la dicha villa y pressidio de soldados y gente de guerra / que en ella estava havian de passar mucha hambre y necesidad respecto de la dicha carestia, del qual la dicha villa tenia necesidad de proveherse, y para hevitar en alguna forma la dicha falta de pan y porque no le estubiese a subido preçio como les estaria llebandolo por tierra a la dicha villa, nos pidio y suplico que teniendo consideraçion a lo susodicho y a la neçesidad y pobreça del dicho reyno mandasemos dar nuestra carta y provision a la dicha villa para que pudiese llebar por mar el pan que conprase para el sustento de los vecinos della y gente de guerra que en ella estava, cargandolo en los puertos del Padron y en los demas del arçobispado de Santiago, llebandolo mas derechamente a la dicha villa, y daria fianzas de que todo el pan que cargasse en los dichos puertos lo descargaria en ella, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que dentro / de seis dias primeros siguientes despues que os fuere notificada envieys ante los del nuestro consejo relaçion en publica forma y en manera que haga fee de lo que en raçon de lo susodicho ha pasado y pasa, firmada de vuestros nonbres, para que por ellos visto probean lo que convenga. E no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Madrid a veynte y nueve dias del mes de abrill de mill y quinientos y nobenta y seys años.

El liçençiado Rodrigo Vazquez Arce, el licenciado Tejada, el licenciado Geronimo de Corral, el licenciado Juan de Morillas Osorio, el licenciado don Diego Lopez de Ayala.
Jorge Ybanes.
El Secretario Çavala.

1596, mayo, 2. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7209.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que todos los términos públicos y concejiles que estén ocupados se restituyan en cumplimiento de la ley dictada en este sentido. De conformidad con ésto debe restituirse en la villa de Baiona el término del Recio ocupado por el capitán Juán Varela y devolverse a pasto común.

Baiona. La villa de Baiona.
Secretario Çavala.

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueçes y justiçias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del concejo, justicia y regimiento de la villa de Baiona nos hiço relaçion diziendo, que siendo como era termino publico y concexil de la dicha villa el Reçio que estava entre la muralla desa dicha villa y la mayor açia

la Cantarera? y en que los vezinos desa dicha villa tenian aprobechamiento, y en espeçial lo solian y acostunbraban a dar esa dicha villa a los obligados de la carniçeria della para los ganados que se mataban en ella por la comodidad que se açia en el precio de las dichas carnes, el capitan Juan Valera, que estava en el presidio desa dicha villa con su conpania, con su auturidad y sin lo poder açer se avia apoderado del dicho pedaço de termino que deçian el Reçio y lo tenia ocupado y senbrado de çebada sin que los dichos sus partes le pudiesen yr a la mano en ellos por ser como era tal capitan y exento de la jurisdicion desa dicha villa, de que avia recibido y reçebia notorio agravio y daño. Para remedio dello nos pidio y suplico mandasemos dar a los dichos sus partes nuestra carta y probision real para qu'el dicho capitan Juan Valera dexase luego libre y desocupado el dicho pedaço de termino que deçian el Reçio por ser pasto publico y conçexil de esa dicha villa y vecinos della y en donde los carniçeros apacentaban sus ganados que mataban en la carniçeria de esa dicha villa, poniendole graves penas para que no lo bolviese mas a senbrar ni ocupar en ningun tienpo, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay una que zerca de lo susodicho dispone, que fue fecha en la ciudad de Valladolid por el enperador y rey mi señor, que santa gloria aya, del tenor siguiente:

Porque nos fue fecha relacion por los procuradores de cortes que el preçio de las carnes avia subido y subia excesivamente a causa / que los pueblos destos nuestros reynos y senorios ronpian los pastos e terminos publicos y faltava la yerva para la sustentaçion del ganado y las pobres gentes no alcançaban para se sustentar de carne y qu'esto se remediaria con mandar reduçir a pasto lo ronpido. Por ende para obiar el dicho dano mandamos a todas las justicias de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y senorios a cada una dellas, que los terminos, montes y exidos y baldios publicos y conçexiles de las dichas ciudades, villas y lugares que se contare que de diez años a esta parte estan enaxenados, ronpidos o vendidos al quitar por los dichos concejos sin licencia nuestra, los agan luego tornar y restituyr a las dichas ciudades, villas y lugares y reducirlo a pasto comun, sin enbargo de qualquier apelacion que por qualesquier personas o conçejos fuere ynterpuesta; y los otros terminos y montes, exidos y baldios publicos y concejiles que de mas tiempo de los dichos diez años estubieren ronpidos, tomados y ocupados a los dichos pueblos con liçençia dellos, llamadas las partes, mandamos que reçiban ynformacion quien y qualesquier personas y por que causas y titulo lo tienen tomado y ocupado y la enbien al nuestro consejo dentro de treynta dias para que se vea y probea lo que sea justicia; y los terminos exidos y baldios publicos y concejiles de los dichos pueblos que estubieren ronpidos por licencia nuestra y carta de reçetoria general que se aya dado para pagar el escrivano o por otras cartas libradas en el nuestro consejo, cunplido el termino de las tales licencias, mandamos a las dichas justicias lo agan luego tornar y restituyr a las dichas ciudades, villas y lugares y reduçir a pasto comun sin enbargo de apelacion o suplicacion que dello se ynterponga; y en quanto a los dichos terminos publicos y conçexiles que los dichos jueçes allaren estar tomados y ocupados a los dichos concejos por qualesquier alcaldes y regidores y justicias y otras personas particulares por su propia auturidad, mandamos a las dichas justicias que llamadas las partes a quien toca agan sobre ello justicia conforme a la ley de Toledo e ynstruycion della. Lo qual todo susodicho mandamos a las dichas justicias lo cunplan, guarden, cunplan

y executen y enbien relaçion al nuestro consejo de lo que en ello hicieren, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Y fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos / en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, que veais la dicha ley que de suso ba yncorporada y la guardeis y cunplais y executeis y agais guardar, cunplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cunpliendola todo aquello que allaredes que sea ronpido tomado ocupado en qualquier manera de lo publico y conçexil sin licencia nuestra de los dichos diez años atras de la promulgaçion de la dicha ley y despues aca lo agais bolver y reduçir a pasto comun. Y contra el tenor y forma de lo susodicho y de lo demas en la dicha ley contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna. Y ansimismo mandamos que no consintais vender ni arrendar ni que se venda por el susodicho ni por otra persona alguna el dicho termino del Reçio, que de suso se açe mincion, sin nuestra licencia y mandado, y si contra el tenor y forma de lo susodicho se obiere bendido, tomado, arrendado, acotado, ocupado alguna cosa dello açed bolver y que se buelva y restituya a pasto comun como antes solia estar. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de veinte mil maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano publico real que para ello fuere llamado vos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y noventa y seis años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arçe, el licenciado Nunez de Boorques, dotor don Antonio Agreda, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado don Diego Fernandez de Alarcon.
Secretario Çavala.
Jorge Ybanes.

1596, mayo, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7218.

Provisión de los Contadores Mayores al escribano ante quién haya pasado el proceso entre Juán Lavado, mercader y vecino de Cangas, y el juez ejecutor Diego Martínez, para que entregue al primero un traslado de dicho proceso.

Cangas. Juan Lavado mercader vezino de la villa de Cangas.
Secretario Calderon

Don Phelipe etc. a vos el escrivano o scrivanos por ante quien a pasado y pasa o en cuyo poder esta el proçeso y autos del negocio y caussa que de yuso en esta nuestra carta se hara mincion, y a cada uno de vos a quien fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre de Juan Lavado mercader, vezino de la villa de Cangas, se presento ante el presidente y oydores de nuestra contaduria mayor de hazienda con un testimonio signado de scrivano publico en grado de apelacion, nulidad y agravio, o como de derecho mejor lugar obiese, de çierta sentençia contra el dicho su parte dada y pronunçiada por Diego Martinez juez executor nombrado por Francisco Xuarez de Benavides, nuestro

corregidor de las çiudades de La Coruña y Betanços y administrador que se dezia ser de las rentas y alcavalas a nos pertenesçientes en el reyno de Galiçia, por la qual hen hefecto avia mandado hazer y se avia hecho remate de los bienes que avia executado al dicho su parte por quantia de çiento y sesenta y quatro mill y seisçientos maravedis, que dezia su parte le devia como arrendador del ultimo terçio de las alcavalas y rentas de la dicha villa del año pasado de mill y quinientos noventa y çinco, y otras cosas segun que mas largamente en la dicha sentençia se contenia, la qual dixo ser ninguna, ynjusta y de revocar, y como tal nos suplico la mandasemos pronunçiar y darle nuestra carta de emplazamiento y compulsoria para traer ante nos el proçeso de la dicha caussa, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros presidente y oydores fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que dentro de tres dias primeros siguientes de como con ella fueredes requerido por parte / del dicho Juan Lavado le deis y entregueis un traslado del dicho proçeso y autos sin que falte cosa alguna scripto en limpio, firmado y signado, çerrado y sellado en publica forma y en manera que haga fee para que lo pueda traer y presentar ante los dichos nuestro presidente e oydores, pagandoos los derechos que por ello justamente ubieredes de aber conforme al arançel de nuestros reynos. E no hagais cosa en contrario so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier scrivano la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez e ocho dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y seis años.

El Marques de Poza, el licenciado Fernando de Saavedra, el licenciado don Thomas Ximenez Ortiz, el licenciado Luis Maldonado, el licenciado Pedro de Tapia.

Jorge Ybanes.

Secretario Calderon.

1596, setiembre, 28. Madrid

A.G.S., R.G.S., 7234.

Provisión del Consejo Real a los escribanos que serán nombrados para tomar declaración a los testigos que Alvaro de Granada, escribano del número de Baiona, presentará en el pleito que sigue con el concejo de dicha villa por la escribanía de la Cámara de Parada, para que tomen las declaraciones y las remitan al Consejo.

Baiona. Alvaro de Granada vezino de Baiona.

Secretario Pedro Alonso

Don Phelipe etc. a vos los dos nuestros scrivanos quales por las partes y para haçer las provanças del negoçio y causa que de yuso en esta nuestra carta se hara mincion sereis nombrados, y a cada uno de vos, salud y graçia. Saved que pleito pende y se trata ante el presidente y oidores de nuestra contaduria mayor de hazienda entre Alvaro de Granada, scrivano del numero de la villa de Vayona, y su procurador en su nonbre de la una parte, y el concejo, justicia e regimiento de la dicha villa de Baiona y su procurador en su nonbre de la otra, sobre el

oficio de la escrivania de la Camara de Parada y las demas causas y razones en el proçesso del dicho pleito contenidas, en el qual las dichas partes an <sido> rescividas a prueba con plaço e termino de çinquenta dias primeros siguientes comunes a las partes; y agora por parte del dicho Alvaro de Granada nos fue suplicado y pedido por merced le mandasemos dar nuestra carta receptoria para hazer su probança en la dicha caussa, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por el dicho nuestro presidente e oydores fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por vien. Por la qual bos mandamos que si dentro de los dichos çinquenta dias, que corren y se quentan desde veinte y çinco dias del mes de setiembre de este presente año de la data desta nuestra carta, ante vos pareçiere la parte del dicho Alvaro de Granada y bos requiriere con ella, hagais paresçer ante vos a todas las personas de quien dixere se entiende aprovechar por testigos çerca de lo susodicho, que bengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos y hagan juramento / y digan sus dichos y depusiçiones a los plaços y so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos les ponemos y avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo, y ansi benidos e paresçidos tomeys e resçivais dellos y de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual les preguntad por las preguntas generales de la ley y por las del ynterrogatorio o ynterrogatorios que por su parte ante vos fueren presentadas, y al testigo que dixere que lo save lo contenido en cada una de las dichas preguntas le preguntad como y por que lo save y al que lo cre y como y por que lo cre y al que lo oyo desir que a quien como y quando y quanto tienpo a, haçiendoles de vuestro oficio las demas preguntas y repreguntas al casso pertenesçientes, por manera que cada uno de los dichos testigos de razon suficiente de su dicho y depusiçion, con tanto que no tomeis ni reçibais por cada una de las dichas preguntas mas de hasta treinta testigos y dende avaxo, encargandoles el secreto hasta la publicacion; y lo que los dichos testigos y cada uno dellos dixeren y depusieren, scripto en limpio, signado y firmado, çerrado y sellado en publica forma y en manera que haga fe lo dad y entregad a la parte del dicho Alvaro de Granada para que lo traiga e presente ante el dicho nuestro presidente y oidores, y visto se probea lo que conbenga y sea justicia, pagandoos los derechos que por ello obieredes de aver conforme al arançel de nuestros reynos. La qual dicha provança mandamos pase y se haga por ante los dichos nuestros scrivanos nombrados por cada una / de las dichas partes el suyo, y en defeto de no nombrar la parte de la dicha villa de Baiona dentro de terçero dia de como esta nuestra carta les sea noteficada, mandamos la dicha provança pase y se haga por ante solo el escrivano nombrado por parte del dicho Alvaro de Granada y balga y haga tanta fe y prueba como si ante anbos a dos pasara y se hiçiera. Lo qual ansi haçed y cumplid constandos como fue çitada con esta nuestra carta la parte de la dicha villa de Baiona para que si quisiere nombre persona que se halle presente al ber presentar, jurar y conosçer de los testigos. Y no hagais cosa en contraio.

Dada en Madrid a veinte y ocho dias del mes de septiembre de mill e quinientos e noventa y seis años.

El Marques de Poça, el licenciado Fernando de Saabedra, el licenciado don Thomas Jimenez Ortiz, el licenciado Luis Maldonado, el licenciado Pedro de Tapia. Jorge de Olaalde Vergara.

1596, noviembre, 2. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7252.

Emplazamiento a Juán Fernándes, María Alonso su mujer, Juán de Dios y Pedro Veiga, vecinos de Cangas, para que se presenten ante los Contadores Mayores en relación con el pleito pendiente entre Juán Lavado vecino de dicha villa y el juez ejecutor Diego Martínez.

Cangas. Juan Lavado mercader, vecino de la villa de Cangas en este reyno de Galiçia. Secretario Pedro Alonso

Don Phelipe etc. a vos Juan Fernandez Pinto y Maria Alonso de Paços vuestra muger, Juan de Dios y Pedro de Veyga, vecinos de la villa de Cangas, y a otra qualquier persona a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y fuere notificada, y a cada uno de bos, salud y graçia. Bien sabeis el pleito que con vos trato Juan Lavado mercader vecino de esa dicha villa, ante Diego Martinez juez executor nombrado por Francisco Xuarez de Benavides nuestro corregidor de las ciudades de La Coruña y Betanços, sobre la execucion de çiento y sesenta y quatro mill y seiscientos maravedis que se hizo en bienes del dicho Juan Lavado como arrendador de las alcavalas y rentas de la dicha villa del año pasado de \ quinientos/ noventa y cinco, y las demas causas y razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, y la sentencia que en el dio y pronunçio el dicho juez por la qual mando hazer trançe y remate en los bienes executados del dicho Juan Lavado por los dichos ciento y sesenta y quatro mill y seisçientos maravedis que el susodicho devia como tal arrendador del ultimo terçio del dicho año pasado de quinientos y noventa y çinco, de que por su parte fue apelado para ante el presidente y oydores de nuestra contaduria mayor de hazienda donde fue traido el proçeso del dicho pleito. Y agora por parte del dicho Juan Lavado nos fue fecha relacion diziendo que atento que en esta nuestra corte no teniades procurador conosçido a quien se notificasen los autos del dicho pleito y para que os parase el perjuicio que de derecho ubiese lugar, nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta de emplazamiento para que viniesedes o ymviasedes en seguimiento del dicho pleito con señalamiento de estrados, o como la / nuestra merced fuese. Lo qual visto por el dicho nuestro presidente e oydores fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes de como esta nuestra carta os fuere notificada en vuestras personas pudiendo ser avidas y sino ante las puertas de las casas de vuestras continuas moradas, diziendolo o haziendolo saver a vuestras mugeres o hijos o criados o vezinos mas çercanos para que bos lo digan y hagan saber por manera que venga a vuestra noticia y dello no podais pretender ygnorançia, parezcais si quisieredes ante el dicho nuestro presidente e oydores por vos o vuestro procurador con vuestro poder vastante ynstructo y vien ynformado de vuestro derecho y justicia y a desir y alegar en el lo que dezir y alegar quisieredes, que si paresçieredes o ymviaredes segundo dicho es sereis oydos y vuestra justicia guardada, y en otra manera el dicho termino pasado, vuestra ausencia y reveldia avida por presencia se hara en el dicho negocio sin os mas çitar ni llamar sobre ello, que por la presente bos çitamos llamamos y enplazamos y os señalamos los estrados de la dicha nuestra contaduria mayor donde en vuestra ausencia y reveldia os sera

fechos y notificados todos los dichos autos y os pararan tanto perjuicio como si con bosotros o con el dicho vuestro procurador se hiziesen y notificasen. Y mandamos so pena de nuestra merced y de diez mill maravedis / para nuestra camara a qualquier scrivano bos la notifique y de testimonio de su notificacion porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a dos dias del mes de nobiembre de mill y quinientos y noventa y seis años.

El Marques de Poza, el licencido don Thomas Ximenez Ortiz, el licenciado Luis Maldonado, el licenciado Pedro de Tapia.
Jorge de Olaalde Vergara.
Secretario Pedro Alonso.

1596, diciembre, 13. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7265.

Provisión del Consejo Real al obispo de Tui para que su provisor presente la certificación de la entrega al notario del proceso pendiente con el corregidor de Baiona y levante al mismo las excomuniones y censuras.

Baiona. El licenciado Obieso corregidor de la villa de Baiona.
Secretario Vega

Don Phelipe etc. a bos el reverendo yn Christo padre obispo de Tui del nuestro consejo y a buestro provisor, juezes eclesiasticos que os dezis ser en el negocio y causa que de yuso en esta nuestra carta se hara mincion, y a otro qualquier juez eclesiastico que della aya conoçido o conozca, y a cada uno de bos, salud y graçia. Sepades que Juan Fernandez Çid en nonbre del licenciado Obieso de Oriona, nuestro corregidor de la villa de Baiona, nos hizo relacion que aviendose traido al nuestro consejo por via de fuerça un proçeso eclesiastico entre bos el dicho obispo y el dicho su parte sobre que proçediades contra el y le teniades excomulgado sobre çierta ynformacion que le pide le entregase, hecha por un bisitador suyo contra Fernan Perez de Ceta y Aldao, abad de la colegial de la villa de Baiona, que el dicho su parte avia tomado con otros autos y çiertas bulas originales en birtud de una nuestra carta y provision; y aviendose visto el dicho pleito eclesiastico por los del nuestro consejo se avia proveido auto en que se avia declarado que entregando el dicho su parte la dicha informacion haçiades fuerça en proçeder contra el y que otorgasedes al dicho su parte las apelaciones que de vuestros mandamientos y autos tenia ynterpuestas y repusiesedes lo despues della fecho, y que para que el dicho su parte pudiese entregar la dicha informacion a nuestro escrivano de camara, ante quien estava presentada, se la entregase al dicho su parte para el dicho efeto; y con este auto sin hazer otra diligencia vuestro provissor y agente avia tomado el dicho proçeso eclesiastico con el dicho auto del echo del dicho nuestro scrivano de camara, ante quien se avia presentado, diziendo que hera para lo bolver al notario ante quien pasava, de cuyo reçivo el dicho provisor avia hecho conoçimiento y obligadose que dentro de treinta dias traeria certificaçion del entrego, lo qual demas que no lo avian podido hazer sin primero notificar el dicho auto al procurador del dicho su parte o al nuestro scrivano de camara / ante quien asi estava presentada la dicha ynformacion para que

se la diera y entregara conforme al dicho auto, aunque heran pasados los dichos treinta dias y muchos mas no avian traido ni entregado la dicha çertificaçion de entrego del dicho proçeso y todavia ybades proçediendo contra el dicho su parte por censuras y excomuniones para que os diese y entregase la dicha informacion, la qual el dicho su parte no podia dar ni entregar sin que el dicho vuestro provisor y agente bolviesen el dicho pleito a el oficio del dicho nuestro scrivano de camara, para que el dicho su parte con el auto proveido por los del nuestro consejo que en el estava pudiese haber diligencia con Alonso de Vallejo nuestro scrivano de camara, para que el entregase la dicha ynformacion sobre que proçediades contra el, que estava en el pleito que el nuestro fiscal tratava con el dotor Juan Garcia de Jobe, residente en corte romana, sobre las bulas que avia ynpetrado en raçon de la abadia de Baiona. Atento lo qual nos pidio y suplico mandasemos que se notificase al dicho vuestro provisor y agente que luego traxiesen y bolviesen al oficio de Pedro de la Vega, nuestro scrivano, el dicho pleito eclesiastico con el auto original proveido por los del nuestro consejo para que con el dicho su parte pudiese haçer diligencia que se os entregase la dicha informacion porque proçediades contra el, y en el entretanto mandasemos dar al dicho su parte nuestra carta y provision para que le ausolviesedes por otros ochenta dias mas, o por el tiempo que fuesemos servido, y que alçasedes las çensuras y entredicho <que> contra el huviesedes disçernido, o que sobre ello proveiesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, mandaron que el dicho vuestro provisor que del ofiçio del dicho Gonçalo de la Vega nuestro scrivano de camara, reçivio el dicho proceso que de suso se haçe minçion, entregase çertificaçion de entrego del al notario de la causa como se avia obligado, y en el entre tanto que esto assi se hiçiese fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos rogamos y encargamos que si algunas / censuras de excomuniones sobre la dicha causa tuvieredes puestos y fulminados los alçeis y quiteis y absuelba al dicho licenciado Obeso de Oriana, nuestro corregidor de la dicha villa de Baiona, y a las demas personas que sobrello tuvieredes excomulgadas por termino de otros ochenta dias mas en el entretanto que assi se trae y entrega ante los del nuestro consejo la dicha certificacion del resçivo del dicho proçeso, que en ello nos serviran. Y mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a treçe dias del mes de diçiembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Nuñez de Borques, el licenciado Juan de Valle de Billena, el licenciado Pedro Diaz de Tudanca, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon.

Secretario Vega.

Jorge de Olaalde Vergara.

1597, mayo, 6. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7302.

Provisión de los alcaldes de corte a Juán López, juez ejecutor de la carta ejecutoria contra Juán Nicolás y consortes, para que haga justicia a Alonso Alvarez, vecino de Baiona, denunciador en dicho pleito, que reclama la tercia parte de las condenaciones.

Baiona. Para que el executor que esta executando la carta executoria sobre el navio nombrado el perro de la mar, bea la peticion e testimonio presentado por Alonso Alvarez vezino de la villa de Baiona, y sobre lo en el contenido probea justicia.
Secretario Francisco Enrriquez

Don Phelipe etc. a vos Juan Lopez Polo nuestro juez mero ejecutor nombrado para ejecutar la carta ejecutoria dada de pedimiento de nuestro fiscal, contra Juan Niculas y Gaspar Glas y otros sus consortes dueños de las mercaderias de la nave nombrada El Perro de la Mar, salud y graçia. Sepades que por parte de Alonso Albarez, vezino de la billa de Baiona, nos ha sido hecha relaçion diçiendo que el havia sido denunçiador en el dicho negoçio y por las sentenzias en el dadas le havia sido aplicada la terçia parte de la condenaçion, que nos pedia y suplicava le mandasemos dar nuestra carta y provision real para que vos le acudiesedes con la dicha terçia parte, y para que constase ser tal denunçiador hizo presentaçion de un testimonio sinado de scrivano, o como la nuestra merze fuese. Y bisto por los alcaldes de nuestra casa y corte, que por nuestra speçial comision y zedulas relaes conozen del dicho negoçio, y de todos los demas del nuestro consejo de guerra, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien. Porque bos mandamos que siendo con hella requeridos por parte del dicho Alonso Alvarez veais la dicha petiçion y testimonio por su parte presentada, que originalmente os sera entregada, y sobre lo hen ella contenido \le/ hagais justiçia, que para hello hos damos poder cunplido en forma. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier scrivano publico la notifique y de testimonio porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a seys dias del / mes de mayo de mill y quinientos y nobenta y siete años.

El licenciado Gudiel, el licenciado Diego de Lacanal, el licenciado Hernando de Barrientos.
Jorge de Olaalde Vergara.

1597, julio, 30. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7315.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que todas las bulas traídas por Juán Enrríquez de Herrera y otras personas contra don Pedro de Tobar, deán de Tui, exigiéndole ciertas cantidades de maravedís que no debe, se remitan originalmente a dicho Consejo con todos los autos hechos en virtud de las mismas.

Tui. El fiscal de su magestad.
Para que las justicias en sus jurisdiciones tomen çiertas bulas y letras apostolicas y con los autos en virtud de ellas hechos originalmente las enbien al consejo sobre el decanato de Tui.
Secretario Vallejo.

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justiçias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que el licenciado Rui Perez de Rivera nuesto fiscal, nos hiço relaçion que a su noticia hera benido que a ynstancia de Juan Henrriquez de Herrera y Otabio Costa y otras personas residentes en la curia romana, se avian traydo çiertas letras y bulas de la dicha curia contra don Pedro de Tobar, dean de Tui residente en la çiudad de Valladolid, ganadas surretiçiamente y con siniestra y falsa relacion para que fuese esecutado y apremiado por ciertas quantias de maravedis sin deberlas, contra lo dispuesto por el Santo Conçilio de Trento çerca de la primera ynstançia, y contra las leyes de nuestros reynos, a que no se devia dar lugar, suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que tomasedes las dichas letras y recaudos que se oviesen traido o trujiesen cerca de lo susodicho de poder de qualesquiera persona que las tubiesen y con los autos en birtud dellas fechos oreginalmente las enbiasedes ante nos para que vistas se proveyese lo que conbiniese, que siendo neçesario desde luego suplicaba dellas para ante su Santidad y donde con derecho puede y debe, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos / mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos a todos y a cada uno de bos, segun dicho es, que si algunas letras o bulas apostolicas se an traido o presentado o trajieren o presentaren por el dicho Juan Henrriquez de Herrera o por otras qualesquiera personas sobre la dicha raçon, constandos ser contra los decretos del sacro Conçilio de Trento y abiendose suplicado o suplicandosse dellas por parte del dicho nuestro fiscal, y haciendose sobre ello las demas deligençias necesarias, no consintais ni deis lugar que por virtud de las dichas bulas y letras apostolicas se agan autos algunos, y las tomad de poder de qualesquiera personas que las tengan con los autos en birtud della fechos, originalmente las enbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto si fueren tales que se deban cumplir se cumplan y sino se ynforme a su Santidad para que mejor ynformado de la berdad lo mande prover y remediar como convenga. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano vos la notefique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a treinta dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y siete años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arce, el licenciado Guardiola, el licenciado don Juan de Acuña, el licenciado Diego Gasca de Salazar, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon.
Secretario Vallejo.

Jorge de Olaalde Vergara.

1597, agosto, 25. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7327.

Provisión de los Contadores Reales al escribano ante quién haya pasado el proceso entre el licenciado Gerónimo de la Puebla Oreja, juez ejecutor de las rentas y alcabalas en Galicia, y Juán López hornero, vecino de Vigo, para que entreguen a éste un traslado de dicho proceso para presentar ante ellos.

Vigo. Juan Lopez hornero vezino de la villa de Vigo en Galicia.
Secretario Calderon

Don Phelipe etc. a vos el escrivano o escrivanos ante quien ayan pasado o en cuyo poder este el proçeso y autos del negocio y caussa que de yuso en esta nuestra carta se hara mincion, y a cada uno de vos a quien fuere mostrada, salud y graçia. Saved que Juan Fernandes Çid en nombre de Juan Perez hornero vezino de la villa de Vigo, preso en la carçel publica della, se presento ante el presidente y oydores de nuestra contaduria mayor de hazienda en grado de apelacion, nulidad y agravio o en aquella via y forma que de derecho mejor lugar ubiese, de çierta sentencia contra el dicho su parte dada e pronunciada por el licenciado Jeronimo de la Puebla Oreja, administrador general y juez mero executor para lo tocante a las alcavalas y rentas del nuestro reyno de Galicia, por la qual deviendo de absolver y dar por libre al dicho su parte de todo lo contra el pedido y demandado y cargo que le fue hecho por el dicho administrador en razon de çierta declaracion que le avia sido tomada por el dicho administrador, no lo hizo assi antes le avia condenado en berguença publica y en tres años preçissos de destierro de la dicha villa de Vigo y su jurisdicion y en seis mill maravedis para gastos de la dicha administracion y otras cossas, segun que en la dicha sentencia mas largamente se contiene, la qual dixo ser ninguna, ynjusta e agraviada de enmendar y revocar por las causas e razones de nulidad y agravio que protestava de halegar en prosecucion de la dicha causa. Suplicandonos le resçiviesemos en el dicho grado y le mandasemos dar nuestra carta y provision compulsoria para que le diesedes un traslado de los dichos autos, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los dichos nuestro presidente y oydores fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. / Por la qual os mandamos que dentro de terçero dia primero siguiente de como con ella fueredes requerido por parte del dicho Juan Lopez hornero, le deis y entregueis un traslado del dicho proçeso y autos segun y como ante vos passo y esta, sin que falte cossa alguna scripto en limpio, signado, firmado, çerrado y sellado en publica forma y en manera que haga fee para que lo trayga e presente ante nos, e visto se provea lo que convenga y sea justicia, pagandoos los derechos que por ello ovieredes de aver conforme al aranzel de nuestros reynos. Y no hagais cossa en contrario so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Madrid a veinte y çinco dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y siete años.

El marques de Poza, el licenciado Fernando de Saavedra, el licenciado don Thomas Ximenez Ortiz, el licenciado Luis Maldonado, el licenciado Pedro de Tapia.
Secretario Calderon.
Jorge de Olaalde Vergara.

1597, agosto, 22. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7329.

Provisión Real a Juán López Polo, juez ejecutor para cobrar las mercancías que vinieron a Baiona en la nave llamada el Perro de la Mar, para que pague a Alonso Alvarez, vecino de dicha villa, la tercera parte que le corresponde por haber sido denunciador.

Vayona. Alonso Alvarez vezino de Baiona
Secretario Fernando Enrriquez

Don Phelipe etc. a vos Juan Lopez Polo nuestro juez mero executor para la cobranza de las mercadurias que binieron a la villa de Baiona en la nao nonbrada el Perro de la Mar, salud y gracia. Sepades que Alonso Albarez vezino de la dicha villa, nos a hecho relazion diziendo qu'el fue denunziador del dicho negozio y que como a tal le pertenezia la terzia parte de la dicha condenazion, y aviendola pedido se le avia dado nuestra carta y provision real para que bos biesedes lo por el pedido y le hiziesedes justizia; y que aviendoseos notificado aviades respondido que por otra nuestra carta y provision real se hos avia mandado que todo lo prozedido de las dichas mercadurias lo trugesedes a esta nuestra corte sin entregar cosa alguna al dicho denunziador ni a otra persona, por lo qual no se lo podiades entregar, y qu'el era muy pobre y se le siguiria mucha costa y daño de aver de bolber a esta nuestra corte a la dicha cobranza, que nos pedia y suplicava le mandasemos dar nuestra carta y provision real para que le acudiesedes con la dicha terzia parte y le hiziesedes pago della en vienes o en dineros, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los alcaldes de nuestra casa y / corte que por nuestra espezial comision conozen del dicho negozio fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Porque vos mandamos que siendo con ella requerido por parte del dicho Alonso Albarez sin enbargo de lo que se os mando por la dicha nuestra carta y provision real sobre el traer lo prozedido de las dichas mercadurias a esta nuestra corte, constandohos que el dicho Alonso Abarez fue denunziador del dicho negozio le entregueys la parte que como a tal denunziador conforme a las sentenzias le perteneze. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquiera escrivano publico hos la notifique y de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y siete años.

El licenciado don Diego Fernando de Alarcon, el licenciado Gudiel, el licenciado Diego de Lacanal.
Jorge de Olaalde Vergara.
Secretario Fernando Enrriquez.

1597, julio, 24. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7330.

Provisión del Consejo Real a todas las justicias para que el receptor de penas de cámara que reside en la audiencia de La Coruña reciba de Gaspar Rodríguez, escribano del ayuntamiento de Baiona y nombrado receptor de penas de cámara, las dos terceras partes de cuanto debe pagarle en moneda de oro o plata, y la tercera en moneda de vellón.

Vayona. Gaspar Rodriguez depositario de las penas de camara de la villa de Vayona.
Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores y hordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y senorios, y a cada uno y qualquier de vos en buestros lugares e jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Francisco Albarez de Villarroel en nonbre de Gaspar Rodriguez escrivano del ayuntamiento de la villa de Vayona en el reyno de Galiçia, y por el dicho ayuntamiento nonbrado por reçetor de penas de camara della, nos hiço relaçion que por çedula nuestra se mandava acudir con las dichas penas y condenaçiones tocantes a nuestra camara y gastos de justicia al nuestro reçetor que reside en la audiençia de La Coruna, el qual enbiava a cobrarlas y executar por ellas, y por haçer molestias y ganar salarios no las querian rescivir sino hera en plata y oro, resçiviendolas como el dicho su parte las resçivia en moneda de vellon de las personas que las pagavan y heran condenados en ellas por el nuestro corregidor de la dicha villa. Atento lo qual nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que el dicho recetor y las personas que por el fuesen nonbradas para la cobrança de las dichas penas de camara las resciviese en moneda de vellon segun y como el / dicho su parte las cobrava, sin le conpeler a otra cossa alguna ni sobre ello haçerle agravio ni bejacion, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual bos mandamos que las pagas que se ubieren de hacer por el dicho Gaspar Rodrigues recetor de las dichas penas de camara en razon de lo que de suso se hace minçion, hagais que se las resçivan y se las pague las dos partes en moneda de oro o plata y la tercia parte en moneda de vellon, sin le conpeler ni apremiar a otra cosa alguna ni sobre ello hacerle agravio ni bejaçion de que tenga causa y razon de se nos benir ni ynbiar a quexar. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano bos la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y siete años.
El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, el licenciado Nunez de Bohorquez, el licenciado Valladares Sarmiento, el licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon. Jorge de Olaalde Vergara.

1597, agosto, 12. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7331.

Provisión Real a Juán López Polo, juez ejecutor para cobrar las mercancías que vinieron a Baiona en el navío llamado el Perro de la Mar, para que pague al licenciado Juán de Ordas, que fue corregidor de Baiona, la tercia parte que le corresponde por haber sido juez en ese asunto.

Vayona. El licenciado Juan de Ordas corregidor que fue de la villa de Vayona.
Secretario Fernando Enrriquez

Don Phelipe etc. a vos Juan Lopez Polo nuestro juez mero executor nombrado para la cobrança y venta de los bienes en que fueron condenados Juan Blas y Juan Nicolas y otros flamencos que vinieron en el navio nombrado el Perro de la Mar, salud y graçia. Sepades que Rodrigo Xuarez en nonbre del licenciado Juan de Ordas nuestro corregidor que fue de la villa de Vayona, nos a hecho relaçion diçiendo que aviendo el pedido ante los alcaldes de nuestra casa y corte que por nuestra espeçial comision conozen de todos los negoçios çibiles e criminales del nuestro consejo de guerra, se le acudiese con la terçia parte de la dicha condenaçion que como a juez le pertenezia, se le avia dado nuestra carta y provision real para que vos viesedes lo por su parte pedido y le hiçiesedes justicia, y que aviendoos requerido con ella aviades respondido que despues de la data de la dicha provision se os avia notificado otra para que todo lo prozedido de las dichas mercadurias lo truxesedes a esta nuestra corte sin entregar cosa ninguna dello por lo qual no lo podiades entregar la dicha su parte. Que nos pedia y suplicava le mandasemos dar / nuestra carta y provision real para que le entregasedes la dicha su terçia parte que como a tal juez le perteneçia sin enbargo de la dicha nuestra carta y provision real, porque se le seguian muchas costas de venir a esta nuestra corte, o como la nuestra merced fuese. E visto por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que siendo con ella requerido por parte del dicho licenciado Juan de Ordas le deys y entregueis lo que de la dicha condenaçion le toca conforme a las sentençias como juez que diçe fue della y constando averlo sido. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico os la notifique y de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de agosto de mill e quinientos y noventa y siete años.

El licenciado don Diego Fernando de Alarcon, el licenciado Gudiel, el licenciado Diego de Lacanal.
Jorge de Olaalde Vergara.

1597, setiembre, 5. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7341.

Provisión del Consejo Real al obispo de Tui para que no cobren rediezmo a Suero de Cadaval, vecino de Baiona, por los molinos del Puente Mallán.

Vaiona. Suero de Cadaval vezino de Vayona
Secretario Vallejo

Don Philipe etc. a vos el reberendo yn Cristo padre obispo de Tui del nuestro consejo y a vuestro provisor en la dicha çiudad y obispado, jueçes eclesiasticos que os deçis ser en el negocio y causa que de yuso en esta nuestra carta se ara minçion, y a otro qualquier juez eclesiastico que della aya conoçido y conozca, y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Gonçalo Rodriguez en nonbre de Suero de Cadabal veçino de la villa de Baiona, nos hiço relaçion qu'el dicho su parte tenia e poseya por suyos propios unos molinos en el rio que deçian Puente Mallan a los quales yban a moler muchas y dibersas personas, y de tiempo ynmemorial a esta parte el dicho Suero de Cadabal estava en uso costumbre y posesion de moler libremente, y era cosa cierta y sin duda que todo el pan que llebaban a moler a los dichos molinos se dezmaba y del se avia pagado el diezmo, y agora nuebamente vos y el dean y cavildo de la sancta yglesia de la dicha çiudad pretendiades que su parte os ubiese de pagar el diezmo de lo que rentavan los dichos molinos, lo qual hera rediezmo y nueba ynpusiçion, y sin envargo de qu'el dicho su parte os avia pedido no conoçiesedes de la dicha causa y lo remitiesedes a los del nuestro consejo para que pidiesen lo que les conbiniese no lo aviades querido ni queriades cumplir. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que no conosciesedes de la dicha causa de rediezmo e ynbiasedes ante nos el proçeso oreginal de la dicha causa con todos los autos a el tocantes, para que visto se proveyese lo que conbiniese, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay dos que cerca de lo susodicho disponen del tenor siguiente:

Porque en algunas billas y lugares destos nuestros reynos no se paga diezmo de la renta de las yerbas y pan y otras cosas, e somos ynformado que agora nuebamente algunos obispo y cavildos lo piden y fatigan sobrello a los pueblos ante juezes eclesiasticos, mandamos a los del nuestro consejo que llamadas las personas que biere que cumple, platiquen sobrello y lo provean como conbenga, y entretanto no consientan ni den lugar que se haga nobedad, y para ello den las cartas y provisiones nesçesarias ansi para los perlados y cavildos como para los conservadores y otros jueçes que conoçen dello y para que remitan los presos al nuestro consejo. Por quanto nos a sido suplicado que mandasemos probeher en que de lo que se ubiese pagado diezmo no se pidiese ni se tornase a pedir ni llebar rediezmo por los perlados ni otras personas eclesiasticas destos nuestros reynos, mandamos que en el nuestro consejo se den las provisiones y çedulas nescesarias contra los dichos perlados y personas eclesiasticas e sus jueçes para que no consientan ni den lugar que se aga nobedad en el llebar el dicho rediezmo.

Y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que beays las dichas leyes que de suso ban yncorporadas y las guardeis, cumplays y executeis

y agais guardar, cumplir y esecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandolas y cumpliendolas dentro de quinçe dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os fuere notificada ynbiar ante los del nuestro consejo el proçeso o proçesos oreginales que sobre lo susodicho aveis fecho o hiciereDes, para que por ellos visto si pareçiere que proçedeis juridicamente se bos remita y si no se probea a lo que sea justicia. El qual dicho proçeso mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara al escrivano o notario ante quien paso o en cuyo poder esta que dentro del dicho termino lo trayga o ynbie a los del nuestro consejo segun y para lo que dicho es, que a la persona que lo trajere ellos le mandaran pagar lo que por ello / ubiere de aver. Y en el entretanto qu'el dicho proçeso se behe y determina bos rogamos y encargamos que por termino de ochenta dias primeros siguientes alçeis e quiteis qualesquier çensuras o entredicho que sobre la dicha causa tubieredes puesto y fulminado y absolbays a qualesquier personas que sobrello tubieredes excomulgadas que en ello nos servireis. E mandamos a la parte a cuyo pedimiento proçedeys en la dicha causa que dentro de los dichos quinçe dias benga o ynbie ante los del nuestro consejo su procurador suficiente con su poder bastante en seguimiento de la dicha causa y a decir y alegar en ella de vuestro derecho y justicia y a concluyr y çerrar raçones y a estar y ser presente a todos los autos que en la dicha causa ubieren de ser fechos asta la sentencia definitiva ynclusibe y tasaçion de costas si las ubiere, que para ello y lo demas nesçesario en la dicha causa le çitamos y enplaçamos, con aperçevimiento que les haçemos que si biniere o ynbiare o ynbiaren segun dicho es los del nuestro consejo le oyran e guardarn su justicia, en otra manera en su ausencia y rebeldia avida por presençia les seran notificados los autos qu'en la dicha causa ubieren de ser fechos en los estrados del nuestro consejo que para ello les señalamos, y le pararan tanto perjuiçio como si en sus personas les fuesen notificados, y en todo haran justicia sin vos mas çitar ni llamar sobrello. Y mandamos so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano bos la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a çinco dias del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y siete años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arçe, el licenciado Nunez de Bohorques, el licenciado Juan do Balle de Billena, el licenciado Juan de Morillas Osorio, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon.
Jorge de Olaalde Vergara.

1598, julio, 24. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7393.

Provisión del Consejo Real al Obispo de Tui para que informe sobre los excesos que al parecer el Capitán Varela ha cometido en la villa de Baiona.

Baiona. La villa de Baiona.
Secretario Zavala.

Don Phelipe etc. a bos el reberendo yn Christo padre e obispo de Tui del nuestro consejo, salud e graçia. Sepades que por parte de la villa de Baiona y su

tierra nos a sido echa relaçion diziendo, que abiendo en ella corregidor por nos nonbrado para que la administrase e gobernase, era ansi que desde quinze o diez e seis años a esta parte residia en ella una conpanya de soldados de ynfanteria e gente de guerra de que al presente era capitan Juan Barela, el qual se avia entrometido y entrometia en quebrantar la juridiçion ordinaria al dicho corregidor prendiendo los vecinos de la dicha villa y tierra por todas las causas que a el le paresçia, tenyendo para el dicho efecto carceles y prisiones apartadas e separadas de la carçel ordinaria del dicho corregidor en que prendia a los dichos vecinos no siendo soldados, y las causas porque proçedia e los prendia eran que en tienpo del nuebo no estando el pan para se poder segar siendo en esa tierra en tan poca cantidad que no bastaba a los labradores y vezinos medio ano, les azia majar a cada uno la parte de pan que les repartia y se lo azia llebar a la dicha villa de Baiona e tener de manifiesto asta que pasaba todo el ybierno y despues qu'estaba comido de ratones y podrido lo bolbia a los dichos vezinos, y dello probenya a faltar la mitad, y por se lo tomar dejaban de senbrar y azer fruto por donde benian a morir de anbre la mitad del ano, y algunas bezes dezia tenia nesçesidad de dinero para socorrer sus soldados y so color de dezir tenia orden del gobernador de ese reyno pedia al ayuntamiento de esa dicha villa le mandase repartir a qua/troçientos y a quinientos ducados por entre los dichos vecinos de la dicha villa e su tierra, lo que los dichos vecinos por estar tan pobres y nesçesitados no era posible azer lo que pedia el dicho capitan Barela por cuya causa el susodicho repartia los soldados entre los vecinos de la villa e tierra conpeliendolos a que les diesen de comer y beber, por lo qual estaban pobres y destruidos, y por ello les prendia en la dicha su carçel y dezia lo azia con orden del dicho gobernador, y al tiempo que queria prender e conpeler a algun vezino e regidor que residian en las aldeas enbiaba una escuadra de soldados al canpo los quales entraban por casa de los labradores destruyendoles sus huertas e frutales y les comian lo poco que tenian, quedando ellos sus mujeres e yjos muriendo de anbre, y abiendo el ano pasado falta de sal en este reyno en tanta manera que avia llegado a baler una anega de sal diez ducados, el dicho capitan Barela sin orden de la justicia e ayuntamiento, debiendosela pedir para todo lo que fuese menester, avia echo sacar del alfoli çierta cantidad de sal metiendolo en lo alto de Monterreal y de alli lo daba por su orden a quien y como queria, siendo como era tan grande la falta que avia, y queriendo el dicho corregidor tomar quenta e razon de la dicha sal para que en todo obiese orden llegando a querer visitar la casa donde estaba la dicha sal, los soldados que alli estaban puestos por el dicho capitan avian baxado los arcabuzes poniendoles las mechas diziendo que si llegaba lo avian de matar, que avia causado grande escandalo, y algunas bezes pidiendo el dicho capitan a los regidores estando en su ayuntamiento algunas cosas que a el le paresçia dando su respuesta el dicho ayuntamiento como entendia que conbenia a nuestro serbiçio, sino se probeya lo que pedia quando los dichos regidores salian e querian irse a sus casas el dicho capitan ponia soldados de guarda en las puertas de la fuerça y no les queria dexar / salir sino quando queria, de que avian reçibido e resçibian grande molestia y agrabio, y desde el tienpo que alli residia la gente de guerra los maeses de canpo y capitanes que alli avian residido çelosos del serbiçio a Dios e nuestro e de la paz y quietud de la tierra respeto de muchos insultos, muertes y escandalos y otras cosas malsonantes

porque yendose los mareantes de sus casas a media noche a su oficio a la mar y los labradores al canpo, considerando que no era justo que los soldados quedasen con sus mujeres e ijas en una casa que todo era un aposento, se avia dado orden que los dichos soldados se alojasen juntos en una parte y quartel de casas yermas que para el dicho efecto se avian tomado a los vecinos, y abiendose sienpre alojado en el que avia costado solo a reparar cada un ano mucha cantidad de dinero, agora el dicho capitan de un ano a esta parte los avia quitado del dicho quartel e los avia alojado otra bez en casa de los vezinos, que avia causado grande escandalo, e se iban de la dicha villa por no sufrirlo, y aunque se avia pedido remedio dello en el nuestro consejo de guerra y se avia remitido al gobernador dese reyno asta agora no lo avia remediado, y abiendo llegado a la dicha villa un nabio de nuestra armada apestado aunque se avia procurado atajar que no pasase adelante no abia sido posible, de manera que toda ella estaba ynfiçionada y se avia muerto mucha jente de peste, a cuya causa los regidores e vecinos les avia sido forçoso salir a sus granjerias al canpo que era el mejor remedio y cura de semejantes enfermedades y para dar orden en socorrer y prober a los enfermos que estaban en la dicha villa, y como el dicho capitan no podia salir della por aberse encargado de la fuerça cada dia ynbiaba esquadras de soldados por la tierra a casa de los vecinos y regidores que estaban en sus granjerias y so color desto les comian y destruyan lo que tenian y sus huertas por fuerça e contra su boluntad sin podello resistir, de manera que si no se remediaba se avia de infiçionar y apestar / toda la tierra y comarca y aun todo el reyno, porque si alguna tierra se queria guardar el dicho capitan ynbiaba a prender las guardas y los llebaban presos a la dicha villa, y aviendo grande anbre en ella y su tierra y en ese reyno como era notorio era çierto que los labradores biendose en tan estrecha nesçesidad de anbre por no matar algun ganado que les quedaba para labrar sus aziendas por no acabar de morir les avia sido forçoso sangrar bibas las reses para comelles la sangre y despues los bolbian a curar para trabajar con ellos, y el dicho capitan sin tener consideraçion a esto y otras cosas ynbiaba esquadras de soldados por las felegresias a compeler a los juezes dellas que cada semana le ynbiasen seys reses de los labradores para comer sus soldados dexando sus propios duenos de comellos por la nescesidad que dellos tenian, y aunque a los dichos juezes les era ynposible poder cunplillo por ello los llebaban presos a la dicha villa, y a los vecinos de los lugares por donde pasavan les destruyan y tomaban lo poco que tenian para su sustento conpeliendoles a que les llebasen lena y otras cossas sin dinero todo lo qual el dichocapitan dezia que azia con orden del dicho gobernador dese reyno lo que no era de creer ni entender y donde avya corregidor por nos nonbrado lo que tocaba a los vecinos no se debia cometerse al dicho capitan antes el corregidor que avia de dar residençia miraria por el bien de la republica con lo que çesarian todos estos desordenes e ynconbinientes en tanto dano de los vecinos de la dicha villa e tierra suplicandonos mandasemos remediar lo susodicho con la brebedad qu'el caso requeria mandando que entre tanto que la dicha villa estaba apestada el dicho capitan se restubiese con sus soldados en ella e no ynbiase a prender ningun regidor y persona por la tierra e su comarca / ni qu'el dicho gobernador le cometiese cosa alguna contra ningun vezino que no fuese soldado mandando ansimismo al dicho capitan a que luego bolbiese los dichos soldados al quartel y alojamiento donde primero estaban por quitar

los dichos inconbinientes o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien, por la qual bos mandamos que dentro de diez dias primeros siguientes despues que os sea mostrada inbieis ante los del nuestro consejo relaçion verdadera firmada de vuestro nonbre en publica forma en manera que aga fee de lo que en razon de lo susodicho a pasado e pasa para que por ellos visto probean lo que conbena y no fagades ende al y mandamos so pena de la nuestra merced e de veinte mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano bos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a beinte y quatro dias del mes de julio de mill e quinientos e nobenta y ocho años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, dotor don alonso de Agreda, el licenciado Diego Gasca de Salazar, el licenciado Juan de Morillas Osorio, el licenciado don Diego Lopez de Ayala.

Jorge de Olaalde Vergara.

1598, julio, 24. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7395.

Provisión del Consejo Real al gobernador de Galicia para que informe sobre los excesos que según los vecinos de Baiona está comentido el capitán Juán Varela.

Vayona. La villa de Baiona.
Secretario Çavala.

Don Felipe etc. a vos el gobernador del nuestro reyno de Galicia, salud e graçia. Sepades que por parte de la villa de Baiona y su tierra nos a sido fecha relaçion diziendo que abiendo en ella corregidor por nos nonbrado para que la gobernase y administrase, era ansi que desde quinze o diez e seis anos a esta parte residia en ella una conpania de soldados de infanteria y jente de guerra de que al presente era capitan Juan Barela, el qual se avia entrometido y entrometia en quebrantar la juridiçion ordinaria del dicho corregidor prendiendo los vecinos de la dicha villa e tierra por todas las causas que a el le paresçia, teniendo para el dicho efecto carçeles e prisiones, apartada e separada de la carçel ordinaria del dicho corregidor, en que prendia a los dichos vecinos no siendo soldados, y las causas por que proçedia y los prendia era que en tienpo de nuebo no estando el pan para se poder segar, siendo en esa tierra en tan poca cantidad que no bastaba a los labradores e vecinos medio año, les azia majar a cada uno la parte de pan que les repartia y se lo azia llevar a la dicha villa de Baiona e tener de manifiesto asta que pasava todo el inbierno y despues qu'estaba comido de ratones e podrido lo bolbia a los dichos vecinos e dello les venia a faltar la mitad, e por se lo tomar dexaban de senbrar e cojer fruto por donde venian a morir de anbre la mitad del año; e algunas vezes dezia tenia nesçesidad de dinero para socorrer a sus soldados e so color de dezir tenia orden vuestra, pedia al ayuntamiento desa dicha villa le mandase repartir a quatroçientos / y quinientos ducados por entre los dichos vecinos de la dicha villa e su tierra, la qual y los dichos vezinos por estar tan pobre y nesçesitados no era posible azer lo que pedia el

dicho capitan Barela, por cuya causa el susodicho repartia los soldados entre los vecinos de villa e tierra conpeliendoles a que les diesen de comer y beber, por lo qual estaban pobres e destruidos e por ello les prendia en la dicha su carzel e dezia lo azia con orden de bos el dicho gobernador; e al tienpo que queria prender o conpeler algun vecino e regidor que residian en las aldeas, ynbiaba una esquadra de soldados al canpo los quales entraban por casa de los labradores destruyendoles sus huertas e frutales e les comian lo poco que tenian quedando ellos e sus mujeres e ijos muriendo de anbre; y abiendo el ano pasado falta de sal en ese reyno en tanta manera que avia llegado a baler una anega de sal diez ducados el dicho capitan Barela sin orden de la justicia e ayuntamiento, debiendosela pedir para todo lo que fuese menester, avia echo sacar del alfoli çierta cantidad de sal y metidolo en lo alto de Monterreal y de alli la daba por su orden a quien y como queria, siendo como era tan grande la falta que avia, y queriendo el dicho corregidor tomar quenta e razon de la dicha sal para que en todo ubiese orden, llegando a querer bisitar la casa donde estaba la dicha sal los soldados que alli estaban puestos por el dicho capitan avian baxado los arcabuzes poniendoles las mechas diziendo que si llegaban lo avian de matar, que avia causado grande escandalo; y algunas bezes pidiendo el dicho capitan a los regidores estando en su ayuntamiento algunas cosas que a el le paresçia, dando su respuesta el dicho ayuntamiento como entendia conbenia a nuestro serbicio, sino se probeya lo que pedia quando los dichos regidores salian e querian irse a sus casas el dicho capitan ponia soldados de guarda en las / puertas de la fuerça e no les querian dexar salir sino quando queria, de que an resçibido e resçiben grande molestia e agrabio; e desde el tienpo que alli residia la jente de guerra los maeses de canpo e capitanes que alli avian residido çelossos del serbiçio de Dios e nuestro e de la paz e quietud de la tierra respeto de muchos insultos, muertes y escandalos y otras cosas malsonantes, porque yendose los mareantes de sus casas a media noche a su oficio a la mar y los labradores al canpo considerando que no era justo que los soldados quedasen con sus mujeres e ijas en una casa que todo era un aposento, se avia dado orden que los dichos soldados se alojasen en una parte e cartel de cassas yermas que para el dicho efecto se avian tomado a los vecinos, e abiendose sienpre alojado en el, que avia costado solo a reparar cada un ano mucha cantidad de dinero, agora el dicho capitan Barela de un ano a esta parte los avia quitado del dicho quartel y los avia alojado otra bez en casa de los vecinos, que avia causado grande escandalo e se iban de la dicha villa por no sufrirlo, y aunque se avia pedido remedio en ello en el nuestro consejo de guerra se os avia remitido y asta agora no se avia remediado; y abiendo llegado a la dicha villa un nabio de nuestra armada apestado aunque se avia procurado ataxar que no pasase adelante no avia sido posible de manera que toda ella estaba ynfiçionada y se avia muerto mcuha gente de peste a cuya causa los regidores y vezinos les avia sido forçoso salirse a sus granjerias al canpo que era el mejor remedio y cura de semejantes enfermedades, y para dar orden en socorrer y prober a los enfermos qu'estaban en la dicha villa, e como el dicho capitan no podia salir della por aberse encargado de la fuerça cada dia inbiaba esquadras de soldados por la tierra a casa de los vecinos e regidores que estaban en sus granjerias e so color desto le destruyan y comian lo que tenian e sus huertas por fuerça y contra su boluntad sin podello resistir, de manera que si no se remediaba se avia

de ynfiçionar y apestar toda la tierra / y comarca y aun todo el reyno y porque si alguna tierra se queria guardar el dicho capitan ynbiaba a prender los guardas y los llevaba presos a la dicha villa y abiendo grande anbre en la dicha villa e tierra y en ese reyno, como era notorio, era çierto que los labradores biendose en tan estrecha nesçesidad de anbre por no matar algun ganado que les quedaba para labrar sus aziendas por no acabarse de morir les era forçoso sangrar bibas las reses para comelles la sangre e despues bolbellas a curar para trabaxar con ellas, el dicho capitan Barela sin tener consideraçion a esto y otras cossas ynbiava esquadras de soldados por las feligresias a compeler a los juezes dellas a que cada semana le ynbiasen seis reses de los labradores para comer sus soldados, dexando sus propios duenos de comellas por la nesçesidad que dellos tenian, y aunque a los dichos juezes era inposible poder conplillo por ello les llebaban presos a la dicha villa y a los vecinos de los lugares por donde pasavan los detruian e tomaban lo poco que tenian para su sustento conpeliendoles a que les llebasen leña y otras cossas sin dinero. Todo lo qual el dicho capitan dezia que azia con orden vuestra, lo qual no se podia creer ni entender, e donde avia corregidor por nos nonbrado lo que tocaba a los vecinos no se debia ni abia de cometer al capitan de soldados de infanteria, antes el corregidor que avia de dar residencia miraria por el vien de la republica con lo qual çesarian todos estos desordenes e ynconbinientes en tanto dano de los vecinos de la dicha villa e tierra. Suplicandonos mandasemos remediar lo susodicho con la brebedad qu'el caso requeria, mandando que en el entretanto que la dicha villa estaba apestada el dicho capitan se detubiese con los soldados en ella e no inbiase a prender ningun regidor ni persona por la tierra e su comarca, ni bos cometiesedes ninguna cosa al dicho capitan contra / ningun vezino que no fuese soldado, mandando ansimismo al dicho capitan Barela a que luego bolbiese los dichos soldados al quartel y alojamiento donde primero estaban por quitar los inconbinientes referidos, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que dentro de diez dias primeros seguientes despues que os fuere mostrada inbies ante los del nuestro consejo relaçion firmada de vuestro nonbre en publica forma en manera que aga fee de lo que en razon de lo susodicho a pasado e pasa, para que por ellos visto probea lo que conbenga e sea justicia. E no fagades ende al por alguna manera. E mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquiera nuestro escrivano bos la notifique e de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de julio de mill e quinientos e nobenta y ocho años.

El licenciado Rodrigo Bazquez Arçe, dotor don Alonso Agreda, el licenciado Diego Gasca de Salazar, el licenciado Juan de Morillas Osorio, el licenciado don Diego Lopez de Ayala.

Jorge de Olaalde Vergara.

1598, diciembre, 12. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7410.

Provisión del Consejo Real al obispo de Tui para que otorgue la apelación solicitada por el canónigo Juán Delgado a quién ha declarado vacante su canongía.

Tui. El dotor Juan Delgado canonigo de Tui.
Secretario Marmol

Don Phelipe a vos el reberendo in Christo padre don Fray Francisco de Tholosa obispo de Tui del nuestro consejo y a vos el dean y cavildo de la dicha yglesia, jueçes ecclesiasticos que os dezis ser en el negocio y causa que de yuso en esta nuestra carta se hara mençion, y a otro qualquier juez ecclesiastico que della aya conocido o conozca y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que el dotor Joan Delgado de la Canal canonigo doctoral de la cathedral desa çiudad, nos hizo relacion que siendo como era canonigo prebendado en la dicha cathedral y estanto legitimamente atitulados de la dicha canongia y en quieta y paçifica possesion della demas de quatro años a esta parte, agora nuebamente vos sin causa ni raçon alguna que legitima fuesse y sin aver sido para ello çitado ni llamado, oydo ni convencido en manera alguna, aviades dado y pronunçiado auto contra el por el qual aviades declarado por vaca la dicha su prebenda, y estando con sobrepelliz y habito de tal prebendado en el choro y silla de la dicha yglesia asistiendo a las horas canonicas con los demas canonigos y prebendados, violentamente y de hecho, pretendiendo despojarle de la dicha su possesion, le aviades hechado y hecho salir por fuerça y contra su voluntad del dicho choro y silla, mandando cessar las horas y oficios divinos hasta que saliesse del, como en efecto le aviades hechado, cometiendo en todo ello notoria fuerça y agravio, y aunque de todo ello y del dicho auto contra el dado avia appelado en tiempo y en forma y pareçia ante vos alegando de su justicia y dando las raçones por donde no se avia podido dar el dicho auto de vacaçion, no le aviades querido ni queriades oyr ni otorgar las appelaçiones que legitimamente tenia interpuestas para ante su Santidad y ante quien y con derecho podia, antes proçediades a executar el dicho auto y le teniades despojado de la dicha su prebenda y frutos dellas, y en todo ello aviades hecho y haziades notoria fuerça y agravio, y aunque ansimismo avia presentado ante vos dos çedulas nuestras mandadas librar en su fabor a instançia del obispo de Valladolid para que no le vacassedes la dicha prebenda por termino de un ano antes le acudiesedes con los frutos della enteramente, constandoos que estaba haziendo oficio de provisor del nuebo obispado de Valladolid y ayudando al dicho obispo en el asiento y administraçion de justicia del, no aviades querido obedecer ni cumplir las dichas cedulas. Y nos supplico le mandassemos dar nuestra carta y provision para que le otorgasedes las appelaciones por el inter/puestas para que las pueda proseguir ante quien y con derecho devia y repusiesedes y diesedes por ninguno todo lo hecho y proçedido y le absolviesedes y alçasedes las censuras y no inobasedes en cosa alguna, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que si por parte del dicho dotor Joan Delgado a sido o fuere de vos appelado sobre la dicha causa legitimamente en tiempo y en forma devida de derecho, le otorgueis la dicha su appelaçion para que la pueda seguir y proseguir ante quien y con derecho deba, o si alguna cosa

en su perjuicio o en el tiempo en que pudo appelar ubieredes fecho, proçedido o inobado lo repongais y torneis todo al punto y estado en que estaba antes y al tiempo que de vos fue appelado, o dentro de quinçe dias primeros siguientes despues que os sea notificada imviad ante el presidente y oydores de la nuestra audiençia y chançilleria que reside en la ciudad de Valladolid el proçesso y autos que sobre la dicha causa aveis fecho o hazeis originalmente, para que por ellos visto si pareçiere que proçedeis justamente y que no hazeis fuerça en no otorgar la dicha appelaçion se vos remita y sino provean lo que sea justicia. El qual dicho proçesso mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara al escribano o notario por ante quien paso o en cuyo poder esta que dentro del dicho termino lo llebe o invie ante los dichos nuestro presidente y oydores segun y para lo que dicho es, que a la persona que lo llebare ellos le tassaran y mandaran pagar el salario que por ello ubiere de aver justamente, y en el entretanto que por ellos se ve y determina lo que se debe hazer por esta nuestra carta os rogamos y encargamos que si algunas çensuras o excomuniones sobre la dicha causa tubieredes puestas y fulminadas por termino de ochenta dias primeros siguientes las alçeis y quiteis y absolbais al dicho dotor Joan Delgado de la Canal y a todas las demas personas que sobre la dicha causa tubieredes escomulgados, que en ello nos servireis. Otrosi por esta nuestra carta mandamos a la parte a cuyo pedimiento proçedeis en la dicha causa que dentro del dicho termino vaya o invie ante ellos o su procurador suficiente con su poder bastante, bien instruydo y informado en seguimiento del dicho pleito y causa y a informar en el de su justicia, con aperçibimiento que le hazemos que si dentro del dicho termino no fuere o imbiare segun dicho es los dichos nuestro presidente y oydores veran el dicho negoçio y determinaran en el lo que allaren por justicia. Y mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara y so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano os la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a doçe dias del mes de diçiembre de mill y quinientos y noventa y ocho años.

El licenciado Rodrigo Bazquez de Arçe, el licenciado Nunez de Borques, el licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado Pedro Diez / de Tudanca, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon.

Yo Pedro Çapata del Marmol escrivano de camara del rey nuestro señor la fiçe escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.
Gonçalo Rodrigues de Mera.

1599, marzo, 9. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7418.

Provisión del Consejo Real a los escribanos del ayuntamiento de la villa de Baiona para que entreguen al ayuntamiento y vecinos de dicha villa un traslado del título de corregidor por donde conste el salario que se les pagaba antiguamente.

Vayona. La villa de Baiona.
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos los scribanos del aiuntamiento della villa de Vayona, y a otro qualquier scribano en quio poder estubieren los titulos que de suso se ace

mencion, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Diego de las Quebas en nonbre del ayuntamiento y becinos della dicha villa nos hiço relacion que la dicha villa antiguamente pagava de salario en cada un año al corejidor della cincuenta mill maravedis para su salario, los quales se sacavan de una sisa que se hacia por ciertos dias en la dicha villa asta el año pasado de ochenta y quatro, y despues respeto del mucho comerçio y trato de mercadurias que iban a ella ansi del reino d'Ingalaterra como de Francia, Flandes y otras partes en tienpo de paçes, la dicha villa tenia sobras de rentas y propios con que andava descansado y sin deuda, por lo qual ovimos mandado qu'el salario del dicho corejidor fuese cien mil maravedis por un año por las causas contenidas en su titullo, en esta manera que los cinquenta mil maravedis que se le pagaban antiguamente se le pagasen en la forma ordinaria que aqustunbraban y que los cinquenta mil maravedis se le pagasen de las sobras de rentas que ubiese en la dicha villa, y porque respeto de las geras que avia abido entre estos nuestros reinos y los de Ingalaterra y Portugal e Françia y las que de presente avia en el dicho reino de Ingalaterra no abian benido a la dicha villa ningunas mercadurias y avia cesado el trato y comercio que solia, por lo qual la dicha villa e vecinos avian quedado muy pobres y lo que tenian dellas sobras de rentas lo avian enpleado en la conpra que avian echo de nos de la jurisdiçion / de la Camara de Parada que se avia dismenbrado del obispado de Tui y se avia yncorporado en nuestra jurisdicion real de la dicha villa qu'eran quinientos basallos poco mas o menos, con lo qual y con la anbre y peste que despues abia sobrebenido alla dicha villa abia benido acabar de quedar casi perdida del todo y ansi no tenian de donde poder pagar los dichos cinquenta mil maravedis que se abian añedido al dicho corejidor de sobras de rentas porque no los abia y porque no tenian propios donde poderselos dar, porque los que tenian eran muy pocos y aquellos los avian menester precisamente para reparar las murallas della dicha villa y las calçadas y caminos que tenia a las entradas della con otro puente, que eran precisos y necesarias por estar como estaban algunos dentro de la dicha villa y otras a la salida y las que mas lejos a media legua y a una legua, e no bastaban los propios de la dicha villa para sastifacer los dichos reparos. Atento a lo qual y a qu'el corejimiento de la dicha villa se avia yncorporado a la jurisdicion y corejimiento della la jurisdicion y basallos de suso referidos, qu'era de mucha utilidad y probecho al dicho corejidor que inportaria mas que los cinquenta mil maravedis que se le abian acrecentado de salario, y porque \pues/ avia cesado las sobras de rentas y no las abia, tanbien abia cesado el dicho acrecentamiento de salario de los dichos cinquenta mil maravedis, nos pidio y suplico mandasemos que la dicha villa no diese ni pagase al corejidor que al presente era ni a los que adelante fuesen en la dicha villa mas de los cinquenta mil maravedis que ella pagaba antiguamente, atento que no tenia de donde pagar los otros cinquenta mil marabedis por las causas y raçones de suso refereidas, y para que mas claramente nos constase dello mandasemos sacasedes / un treslado del titulo del corejidor que fue en la dicha villa el dicho año de ochenta y quatro y se lo abian mandado pagando los dichos cien mil marabedis, y de como antiguamente no se pagava mas de cinquenta mil dandole ansimesmo un treslado del titulo por donde se pagaba mas de los dichos cinquenta mil marabedis, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por lo qual bos mandamos que dentro de seys dias primeros siguentes de como os

fuere notificada deis y entregeis a la parte de la dicha villa un treslado del dicho titulo que de suso se ace mençion, escrito en linpio firmado de vuestro nonbre y sinado con buestro sino en publica forma y en manera que aga fe para que lo pueda traer y presentar ante los del nuestro consejo, y por ellos bisto probean lo que conbenga, pagandos los derechos que por ello justamente obiere de aber conforme al aranzel nuebo de nuestros reynos por donde los scrivanos dellos los pueden y deven llebar los quales tassen y lo firmeis de vuestro nombre para que por ello se pueda aberiguar si llebastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera llebares lo pagareis con el quatrotanto para la nuestra camara. E no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier scrivano os la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a nueve dias del mes de março de mil y quinientos y noventa y nueve años.

El licenciado Rodrigo Vazquez Arze, el licenciado Nuñez de Boorques, el licenciado Tejada, el licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon.

Jorge Ybanes.

1599, abril, 19, Madrid
A.G.S., R.G.S., 7420.

El rey Felipe III confirma a la villa de Baiona el privilegio otorgado por los Reyes Católicos que exime del pago de alcabala a los vecinos de Monterreal bajo ciertas condiciones.

Monterreal. Confirmacion de un previlegio que la villa de Monterreal de Baiona tiene por donde los vecinos della son libres y quitos de alcavala.
Secretario don Luis de V.

Sepan quantos esta carta de previlegio y confirmacion vieren como nos don Phelipe terçero deste nonbre por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias orientales y oçidentales, yslas y tierra firme del mar oçeano, archiduque de Austria, duque de Borgona y de Brabante y Nulan, conde de Avspurg, de Flandes y de Tirol y de Barçelona, senor de Vizcaya y de Molina etc. vimos una nuestra çedula firmada de nuestra mano sobre la horden que hemos dado para que solamente se hescriva de nuebo el pliego o pliegos de pergamino que fuere menester para la cabeza y pie de los previlegios que de nos se confirman y no a la letra, y una carta de previlegio y confirmacion del rey don Felipe mi senor y padre que santa gloria, aya scrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los sus conçertadores y scrivanos mayores de los sus prebilegios y confirmaciones y de otros oficiales de su casa, dada en la villa de Madrid a nuebe dias del mes de mayo del ano pasado de mill y quinientos y sesenta y dos, el tenor de la qual dicha nuestra çedula y carta de prebilegio y confirmaçion hes heste que se sigue:

El rey. Nuestros concertadores y escrivanos mayores de los previlexios y confirmaçiones, saved que hemos sido ynformado que si se obiesen de escrivir de nuebo a la letra todos los previlegios que / de nos se confirman por ser como hes la scriptura comunmente mucha y averse de hescrivir de buena letra y en pergamino neçesariamente abria mucha dilaçion en el despacho dellos en que las partes resçivirian molestia y bejacion, y aviendose platicado en el nuestro consejo del remedio que en ello podria aver fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra çedula. Por la qual bos mandamos probeays y deys orden que de aqui adelante en los prebilejios que obieremos de confirmar solamente se scriva de nuebo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça y pie de la confirmaçion en la qual se cosa y junte el prebilegio biejo que se confirmare segun y como ante estaba, sin lo hescrivir ni trasladar de nuebo, haçiendose de manera que el dicho pliego o pliegos de la dicha cabeza y pie de confirmacion bengan al justo y a plana renglon en quanto ser pueda con la otra scritura de los privilegios viejos que se confirmaren, quitando del pribilegio el sello que tuviere por que se an de sellar de nuebo como adelante yra declarado, y rubricareys y senalareys al pie el pliego o pliegos de la tal confirmaçion y del prebilegio biejo para que en ello no pueda aver fraude. Y porque podria ser que algunas de las partes no enbargante la dicha dilaçion y lo que por nos se manda quisiesen que sus prebilegios se scriviesen a la letra mandamos que se aga ansi quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tanbien suelen benir algunos prebilegios scritos en pliego de pergamino a la larga en los quales no se podria poner la dicha cabeza y pie de la confirmaçion como conbiene y ansimismo se tray en otros prebilegios rotos y maltratados y algunas provisiones en papel en que podria aver suplimientos nuestros, / probereys ansimismo que los que fueren desta calidad se hescrivan tanbien a la letra. Y otrosi mandamos al nuestro registrador desta corte y a los chançilleres de las nuestras audiencias y chançillerias que residen en las ciudades de Balladolid y Granada que registren y sellen los dichos prebilegios y confirmaçiones que librauedes y despacharedes en la manera que dicha hes, sin que por razon de no estar scritos de nuebo a la letra y no llebar el sello antiguo pongan ynpedimiento alguno. Todo lo qual queremos y mandamos que asi se guarde y cumpla y que a los tales previlegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fe y credito segun y como se les diera y debiera dar si estubieran todos escritos de nuebo. Y esta nuestra çedula ha de yr ynserta en la cabeza de las tales confirmaçiones porque no se pueda adelante ni en tienpo alguno poner duda o sospecha en los dichos prebilegios por ser la dicha confirmacion y pliegos de diferente letra y tinta, que hesto mismo se hizo en tienpo del reyn don Phelipe mi senor padre que hesta en gloria en birtud de una su çedula. Y los unos ni los otros no agays cossa en contrario por alguna manera .

Fecha en San Martin de la Vega a veynte y dos dias del mes de henero de mill y quinientos y noventa y nueve años.

Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro senor don Luys de Salaçar.

Sepan quantos esta carta de prebilegio y confirmacion vieren como nos don Phelipe segundo deste nonbre por la graçia de dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, conde de Barcelona,

senor de Bizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon / y de Çerdana, marques de Oristan e de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgona y de Brabante y de Milan, conde de Flandes y de Tirol etc. vimos una carta de pribelegio de los catolicos reys don Hernando y dona Ysavel, nuestros bisabuelos que ayan gloria, scrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los sus contadores mayores y de otros ofiçiales de su casa, dada en la çiudad de Burgos a veynte y seys dias del mes de henero del ano pasado de mill y quatroçientos y noventa y siete, por donde paresçe que los dichos reys catolicos porque la villa de Baiona de Minor, que hes en el nuestro reyno de Galicia, estaba poblada en lugar donde en los tienpos pasados que hubo guerras con gentes estranjeras resçivieron mucho dano y entonces ni de alli adelante quando las semejantes guerras acaesçiessen hestaba en semejante peligro que para el remedio dello seria bien que la poblaçion de la dicha villa se passase a Monte de Buey ,qu'es junto con la dicha villa que entonçes se llamo Monte Real, porque alli estaria mas fuerte y mas segura la dicha villa y la gente della, y porque esto se pudiese haçer mejor y con mas boluntad sus altezas por una su provision dada en la dicha çiudad de Burgos a quinze dias del mes de henero del ano pasado de mill y quatroçientos y noventa y siete, tubieron por bien y mandaron que en la dicha villa de Monte Real hubiese duçientos vezinos y no menos, porque si menos ubiese en ella no aprobecharia la dicha poblaçion ni se quitaria el dicho ynconbeniente, y que los dichos duçientos vezinos no siendo menos y todos los mas vezinos que en ella bibiesen y morasen desde primero dia del mes de mayo del ano pasado de mill y quatroçientos y noventa y seys anos que se pasaron a vivir los vezinos de la dicha villa de Baiona de Minor a la dicha villa de Monte Real en adelante perpetuamente para sienpre jamas, fuesen / francos y quitos de alcavala de todos los mantenimientos, mercadurias y otras cossas de qualquier calidad que fuesen que los dichos duçientos vezinos y no menos y dende arriba que morasen en la dicha villa de los muros adentro debiesen de todo lo que conprasen y bendiesen en ella con çiertas limitaçiones, el tenor del qual dicho prebilegio donde esta encorporada la dicha merced es heste que se sigue:

En el nombre de la Sancta Trinidad e de la eterna unidad Padre e Fijo, Spirito Sancto que son tres personas e un solo Dios verdadero que bibe e reyna por sienpre sin fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra senora Santa Maria su madre a la qual nos tenemos por senora e por avogada en todos los nuestros fechos, e a onrra y servicio suyo e del bienaventurado apostol senor Sanctiago, luz e hespejo de las Espanas, patron e guiador de los reys de Castilla y de Leon, e de todos los otros santos y santas de la corte çelestial. Porque antiguamente los reys de Hespana de gloriosa memoria, nuestros predeçesores, veyendo y conoçiendo por hespiriençia ser asi conplidero a su serviçio y al bien de la cosa publica de sus reynos e porque ellos fuesen mejor servidos y obedesçidos y mas poderosamente pudiesen cumplir y executar la justiçia que por Dios les hes encomendada en la tierra, y governar y mantener sus pueblos en toda berdad e derecho y paz y sosiego e tranquilidad, e defender y anparar sus reynos e tierras e senorios y conquistar sus contrarios acostumbraron façer graçias y merçedes porque como la virtud unida sea mas fuerte e firme que la derramada en muchas partes, quando los reys e prinçipes son mas poderosos mas merçedes deben

façer hespeçialmente franqueças e libertades en aquellos lugares por do se pueblen sus çiudades e villas y lugares, los quales tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra e cabeza, corazon / y fundamiento de sus pueblos a quien todos con grande amor deben servir, honrrar e acatar, tener e loar e serles obedientes, a los quales propia e prençipalmente pertenezce usar entre sus subditos e naturales no solamente de la justiçia comunicatiba que hes de un onbre a otro, mas aun deben usar de la muy alta e magnifica virtud que hes la justiçia destributiba en la qual consisten los galardones e remuneraçiones, graçias y merçedes que los reys deben façer a aquellos que lo meresçen e bien e lealmente los sirben, e por esto los reys de Hespana de gloriosa memoria usando de su liberalidad e libertad, manificencia usaron façer graçias e merçedes e dar grandes dones e heredamientos a sus basallos e subditos e naturales porque tanto hes su real magestad digna de mayores onores e resplandesca por mayor gloria e poderio, e por ello sus subditos y naturales e vasallos son mas grandes e ricos y abondosos y tienen mejor con que le servir, e los reys que francamente usan desta virtud de la justicia distributiba façen aquello que deben e pertenezçen a el estado y dignidad real e dan buen exenplo a sus subditos e naturales porque bien e lealmente les sirban, e haçiendolo asi hes en ello servido el muy alto y soberano Dios nuestro señor amador de toda justiçia e perfecta bondad del qual dependen todas las graçias y bienes hespirituales y tenporales, e los reys que hesto façen son por ello mas poderosos e ensalçados e muy servidos e amados de sus reynos e la cosa publica dellos dura mas e son mejor governados e mantenidos en paz e tranquilidad e justicia. E los reys que la tal merçed façen han de catar en ello quatro cossas: la primera lo que pertenzçe a su dignidad e magestad real, la segunda quien es aquel a quien haçe la merçed / e graçia o como se la ha servido o puede servir e mereçer, la terçera qual es aquella de que se haze la merced e graçia, la quarta que es el pro o el dano que por ello les puede benir.

Por ende nos acatando e considerando lo sobredicho e los muchos e buenos y grandes e senalados serviçios que los vezinos y moradores de la villa de Baiona que agora biben e moran en la villa de Monte Real, nos an fecho e façen de cada dia, hespeçialmente quando el nuestro adversario de Portugal con la gente de guerra bino sobre la dicha villa de Vayona e la çerco e quemo la mayor parte della en que fueron muertos muchos dellos sobre la dicha villa de Baiona, e los que quedaron se acudieron a la dicha villa de Monte Real donde por la graçia de nuestro Senor fueron defendidos e anparados, donde resçivieron mucha fatiga e perdimiento de sus vienes e façienda. Lo qual por nos acatado e considerado en remuneraçion dello queremos que sepan por esta nuestra carta de prebilegio o por su traslado signado de hescrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante, como nos don Fernando e dona Ysavel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdaña, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres, scrita en papel, su thenor de la qual hes heste que se sigue:

Don Fernando e dona Ysavel por la graçia de Dios rey y reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, / de Sevilla, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Por quanto nos somos ynformados que la villa de Baiona de Minor que hes en el reyno de Galiçia, hesta poblada en lugar donde en los tienpos pasados que obo guerras con gentes hestranjeras resçibieron mucho dano, e que agora e de aqui adelante quando las semejantes guerras acaesçieren la dicha villa hesta en semejante peligro e aventura, e porque para el remedio dello sera bien que la poblaçion della dicha villa se pasase e mudase a Monte de Buey que hes junto con la dicha villa, que agora nos mandamos llamar Monte Real, porque alli estara mas fuerte e mas segura la dicha villa e veçinos della. Lo qual por nuestro mandado fue platicado con los vezinos de la dicha villa por don Diego Lopez de Aro nuestro governador de Galliçia, e que se pasaron a vevir los vezinos de Baiona a la dicha villa de Monte Real, e que en ella tienen sus casas pobladas desde primero dia de mayo del ano que passo de noventa y seys anos. E por quanto nuestra merçed e boluntad es que lo susodicho se faga porque asi cumple a nuestro serviçio e por hescusar los danos que se pueden seguir si la poblaçion de la dicha villa de Vayona oviese de hestar donde hesta, porque se pueda mejor façer e con mas boluntad bayan a morar e bibir a la dicha villa de Monte Real asi los vezinos de la dicha villa de Baiona como de otras partes que a ella quisieren benir a bebir y morar, e porque se puedan mejor sustentar, hes nuestra merçed e boluntad que aya en la dicha villa de Monte Real doçientos vezinos e no menos, porque si menos / ubiese en ella no aprovecharia la dicha poblaçion nin se quitara el ynconbeniente porque hesto se haçe, los quales dichos duçientos veçinos e no seyendo menos e todos los mas veçinos que en ella han vivido e morado e bibieren e moraren desde el dicho primero dia de mayo del dicho ano pasado en adelante, perpetuamente para sienpre jamas sean francos e libres e quitos y esentos de pagar e que no paguen alcabala alguna que a nos se debe y pertenesçe e se debiere e pertenesçiere de aqui adelante de todos los mantenimientos, mercaderias e otras qualesquier cossas de que a nos se debe e pertenesçe e se debiere e pertenesçiere de aqui adelante de todos los mantenimientos y mercaderias e otras qualesquier cossas de qualquiera calidad que sean o ser puedan, que los dichos duçientos vezinos e no menos y dende arriba que biben y moran e bibieren y moraren en la dicha villa de los muros adentro de todo lo que bendieren e conpraren en la dicha villa con las limitaçiones siguientes: que ayan de bibir e morar en la dicha villa doçientos vecinos e dende arriba, los quales en todo tienpo que la dicha villa de Monte Real los oviere que ayan de goçar e gozen de la dicha franqueza bibiendo dentro de los muros de la dicha villa de Monte Real en lo alto, e que los que no bibieren e moraren dentro de los muros de la dicha villa de Monte Real no goçen de la dicha franqueza ni los que en ella moraren siendo menos de los dichos duçientos vezinos. Otrosi que todo el pescado que bendieren los vezinos de la dicha villa de Monte Real a los forasteros, paguen los conpradores la mitad de l'alcabala de lo que conpraren. Otrosi que la dicha franqueza se entienda a las mercaderias e otras cosas que estubieren dentro de los muros / de la dicha villa de Monte Real al tienpo que se bendieren, e que las que

estobieren abajo en Vayona o en otras partes fuera de la dicha villa aunque sean de los vezinos della que paguen el alcavala. Otrosi que todas las mercaderias e mantenimientos e otras cossas que traxeren los foranos a la dicha villa a bender, que los tales foranos bendedores non sean francos de alcavala agora los bendan a otros forasteros o los bendan a los vezinos de la dicha villa aunque algunos lo conpren forros de alcavala. Otrosi que todos los dichos doçientos vezinos e dende arriba ayan de bibir continuamente en la dicha villa de Monte Real con sus mujeres e cassas todo el ano, y si moraren parte del ano fuera de los muros de la dicha villa en otra qualquiera parte que el tal ano no gozen desta franqueza, eçepto en los tienpos que algunos se fueren a sus grangerias e heredades a curar dellas e coger sus esquilmos segun que lo solian açer morando en la dicha villa de Vayona, que por la tenporada que en eso tal hestubieren non ayan de dexar de gozar de la dicha franqueza aunque alla donde estobieren tengan sus cassas pobladas, abiendo en la dicha villa los dichos doçientos vezinos e dende arriba. E hesomismo los que fueren sobre mar o a otras partes teniendo sus mujeres, los que las tobieren, e cassas pobladas en la dicha villa de Monte Real continuamente como dicho hes, han de gozar de la dicha franqueza. Otrosi que los dichos vezinos de la dicha villa de Monte Real non sean francos de diezmos e alfolis mas que los paguen como fasta aqui los pagaron e debieron pagar. E por esta nuestra carta o por su traslado signado de hescrivano publico mandamos al ilustrisimo prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, mar/queses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e cassas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra cassa, corte y chançilleria, e alcaldes y alguaçiles, e otras justiçias qualesquier asi de la nuestra audiençia e chançilleria y a todos los conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e homes buenos asi de todas las çiudades e villas e logares del dicho nuestro reyno de Galicia como de la dicha villa de Monte Real e de las otras çiudades y villas e logares de los nuestros reynos e senorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquiera dellos, que bos guarden e cumplan esta dicha carta e merçed e franqueza que bos façemos e todo lo en ella contenido, e contra el thenor e forma della vos no bayan ni pasen ni consentientan (*sic*) yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el treslado de la dicha nuestra carta de merced e franqueza en los nuestros libros de lo salbado e bos la sobrehescrivan e den y tornen la oreginal sobrescrita e librada dellos, para que por virtud della goçedes y bos sea guardada esta dicha nuestra carta de merced e franqueza que bos façemos sin bos descontar della dicha merçed diezmo ni chançilleria de tres ni de quatro anos ni otro derecho alguno, e pongan por condiçion en los arrendamientos que fiçieren de las dichas nuestras rentas del partido del arçobispado de Santiago donde entra la dicha villa de Monte Real que sean salbadas las dichas alcabalas de la dicha villa de Monte Real como / se contiene en esta nuestra carta, por quanto queremos e hes nuestra merçed e boluntad que lo conthenido en esta dicha nuestra carta aya e consiga conplido efecto, e si para mejor firmeça e seguridad de lo susodicho quisieren e ovieren menester e bos pidieren nuestra carta de prebilejo se la den e libren, la qual mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que hestan a la tabla de los nuestros sellos que bos den e libren y pasen e sellen la dicha carta de previlejo sin

enbargo ni contrario alguno. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al home que bos esta carta mostrare que bos enplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que bos enplaçare fasta quinçe dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Burgos quinçe dias del mes de henero, ano del naçimiento de nuestro senor Jhesu Christo de mill y quatroçientos y noventa y siete anos.

Ba hescrito sobre raydo o dis dei, e entre renglones o diz bibiendo e o diz a bender y o diz qualquier.

Yo el rey, yo la reyna.

Yo Fernando Albarez de Toledo secretario del rey e de la reyna nuestros senores la fiz excrivir por su mandado.

El comendador mayor en forma Joanes liçençiatus.

E agora por quanto por parte de los veçinos e mo (*sic*) / e moradores de la dicha villa de Monte Real nos fue suplicado e pedido por merçed que confirmando y aprobando la dicha nuestra carta suso encorporada bos mandasemos dar nuestra carta de previllegio para que gozasen de la merçed e franqueça en ella conthenida desde primero dia del mes de mayo del ano pasado de noventa y seys en adelante en cada un ano para sienpre jamas con las condiçiones e limitaçiones e de la forma e manera que en la dicha nuestra carta de merçed suso encorporada se contiene, e por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de lo salvado de hescusados en como esta en ellos asentada la dicha nuestra carta suso encorporada, la qual quedo e queda cargada en poder de los dichos nuestros ofiçiales de lo salbado, y como por lo en ella conthenido non se le desconto ni desquenta diezmo ni chançilleria de quatro anos de que nos aviamos de aver de la dicha merçed e franqueza, por ende nos los sobredichos rey don Fernando e reyna dona Ysavel por façer bien e merçed a los dichos vezinos e moradores que agora biben e moran en la dicha villa de Monte Real e a los que de aqui adelante en ella bibieren e moraren para sienpre jamas tobimoslo por bien, e confirmamosles e aprobamosles la dicha nuestra carta suso encorporada e todo lo en ella contenido con tanto que aya en la dicha villa de Monte Real doçientos vecinos e no menos porque si menos bibiesen en ella no aprobecharia la dicha poblaçion ni se quitaria el ynconbeniente porque hesto se haze, los quales dichos doçientos no seyendo menos e todos los mas vecinos que en ella han bebido e morado e bibieren e moraren / desde el dicho primero dia del mes de mayo del dicho ano pasado de noventa y seys en adelante para sienpre jamas, sean francos e libres e esemptos de pagar e que non paguen alcabalas que a nos se deve e pertenezçe e se debe y pertenesçiere de aqui adelante de todos los mantenimientos mercaderias e otras qualesquier cossas de qualquiera calidad que sean o ser puedan que los dichos duçientos vezinos y no menos y dende arriba que biben e moran e bibieren e moraren en la dicha villa de Monte Real de los muros adentro de todo lo que bendieren e conpraren en la dicha villa con las condiçiones y limitaçiones seguientes: que ayan de bibir e morar en la dicha villa doçientos veçinos e dende arriba, los quales en todo tienpo que en la dicha villa de Monte Real los obiere

que ayan de goçar e goçen de la dicha franqueza, bibiendo dentro de los muros de la dicha villa de Monte Real en lo alto, e que los que no bibieren e moraren dentro de los muros de la dicha villa de Monte Real no goçen de la dicha franqueza ni los que en ella moraren seyendo menos de los dichos doçientos veçinos, e que goçen de la dicha franqueça dende el dicho primero dia de mayo del dicho año pasado de noventa y seys en adelante si obo e ay los dichos doçientos veçinos e han residido e morado en la dicha villa de Monte Real. Otrosi que todo el pescado que bendieren los vezinos de la dicha villa de Monte Real a los forasteros paguen los conpradores la mitad de l'alcabala de lo que conpraren. Otrosi que la dicha franqueça se entienda a las mercaderias e otras cossas que hestobieren dentro de los muros de la dicha villa de Monte Real / al tienpo que se bendieren e que las que hestobieren abajo en Vayona o en otras partes fuera de la dicha villa aunque sean de los vezinos della que paguen el alcabala. Otrosi qu todas las mercaderias y mantenimientos y otras cossas que truxeren los foranos a la dicha villa a bender, que los tales foranos bendedores non sean francos de alcabala agora los bendan a otros foranos o lo bendan a los vezinos de la dicha villa aunque algunos lo conpren forro de alcabala. Otrosi que todos los dichos doçientos vezinos y dende arriba ayan de bir (*sic*) continuamente en la dicha villa de Monte Real con sus mujeres e cassas todo el ano e si moraren por parte del ano fuera de los muros de la dicha villa en otra qualquier parte que el tal ano no gozen desta franqueça eçepto en los tienpos que algunos se fueren a sus grangerias e heredades a curar dellas e coxer sus esquilmos segun que lo solian façer morando en la dicha villa de Vayona, e que por la tenporada que en esto tal hestobieren no ayan de dexar de goçar de la dicha franqueza aunque alla donde estubieren tengan sus cassas pobladas abiendo en la dicha villa los doçientos vezinos e dende arriba, e hesomesmo los que fueren sobre la mar o a otras partes teniendo sus mujeres, los que las tobieren, e cassas pobladas en la dicha villa de Monte Real continuamente como dicho hes han de gozar de la dicha franqueza. Otrosi que los dichos vezinos de la dicha villa de Monte Real non sean francos de diezmos e alfoliz mas que los paguen como fasta aqui los pagaban e debieron pagar. E por esta nuestra carta de prebilejo e por el dicho su traslado signado como dicho hes mandamos al ilustre prinçipe don / don (*sic*) Joan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e cassas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiençia e chançilleria, e alguaçiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra cassa e corte y chançilleria, e a todos los conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e homes buenos asi de todas las çiudades e villas e lugares del nuestro reyno de Galiçia como de la dicha villa de Monte Real e de las otras çiudades, villas e lugares de los nuestros reynos e senorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos que bos guarden y cumplan e fagan guardar e cumplir hesta dicha carta y merçed e franqueza que bos façemos e todo lo en ella contenido, e contra el thenor e forma della bos no bayan ni passen ni consientan hir ni passar en tienpo alguno ni por alguna manera, por quanto en los arrendamientos que se fizeren de las nuestras rentas del partido del arçobispado de Santiago, donde entra la dicha villa de Monte Real, se arrendaren con condiçion que la dicha franqueça sea salbada como de suso se contiene. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena

de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi façer e cumplir. E demas mandamos al home que les hesta nuestra carta de pribillejo mostrare o su treslado signado / como dicho hes que los enplaçe que parescan ante nos doquier que nos seamos del dia que los enplaçare fasta quinçe dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto bos mandamos dar esta dicha nuestra carta de prebillejo, hescripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çiudad de Burgos a veynte y seys dias del mes de henero ano del naçimiento de nuestro senor Jhesu Christo de mill y quatroçientos y noventa y siete anos.

Ba entre renglones o diz firmada de nuestros nonbre e o diz nuestros.

Guebara, mayordomo Fernan Gomez, Juan Lopez chançiller e notario.

Yo Juan de Torres notario del reyno de Leon lo fiz scrivir por mandado del rey e de la reyna nuestros senores. Fernando de Medina, Juan de Torres, Cristobal d'Abila por chançiller, liçençiatus del Canaveral.

E agora por quanto por parte de bos el conçejo, justiçia e regidores, caballeros, hescuderos, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Monte Real de Baiona nos fue suplicado e pedido por merçed que bos confirmasemos e aprobasemos la dicha carta de prebillejo suso yncorporada e la merçed en ella contenida e hos la mandasemos guardar, cunplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, / o como la nuestra merçed fuese. E nos el sobredicho rey don Phelipe por haçer bien y merçed a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, caballeros, hescuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de Monte Real de Baiona tobimoslo por bien, e por la presente bos confirmamos e aprobamos la dicha carta de prebilegio suso yncorporada y la merçed en el contenida y mandamos que bos bala e sea guardada si y segund que bos balio y fue guardada en tienpo de la catolica reyna dona Juana y enperador y rey don Carlos, mis senores y abuela y padre que ayan gloria, y en el nuestro fasta aqui, y defendemos primeramente que ninguno ni algunos non sean osados de bos yr ni passar contra esta dicha nuestra carta de prebilegio y confirmaçion que ansi hos haçemos ni contra lo en ella contenido ni contra cosa ni parte dello en tienpo alguno ni por alguna manera que sea, y si lo hiçieren y pasaren abran la nuestra yra e mas nos pecharian la pena en la dicha carta de prebillegio contenida e a bos el dicho conçejo justiçia, regidores, caballeros, hescuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de Monte Real de Baiona o a quien buestra boz tobiere todas las costas y danos y menoscabos que por ende fiçeren y se les recresçieren doblados. Y demas mandamos a todas y qualesquier justiçias y ministros de la nuestra casa corte y chançillerias y de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y senorios donde esto acaesçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, cada uno dellos en su jurisdiçion donde lo susodicho acaesçiere que hos guarden y cunplan, / defiendan y anpararen en esta dicha merçed y confirmaçion que ansi bos façemos en la manera que dicha hes, e que condenen en los vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena e la guarden para haçer della lo que la nuestra merçed fuere, e que paguen y agan pagar a vos el

dicho conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa o a quien la dicha vuestra boz tubiere todas las dichas costas e danos y menoscabos que por la dicha razon reçebieredes y se hos recresçieren doblados como dicho hes, y si qualquiera persona o personas que lo susodicho e parte dello dexaren de cumplir mandamos al que hesta dicha nuestra carta de prebilegio y confirmaçion mostrare o el traslado della autoriçado en manera que aga fe que los enplaçe que parescan delante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplaçare fasta quinçe dias primeros seguientes so la dicha pena cada uno, a deçir por que causa non cumple nuestro mandado so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E desto hos mandamos dar e dimos hesta dicha nuestra carta de pribillegio y confirmacion scrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros conçertadores y hescrivanos mayores de los nuestros prebillegios y confirmaçiones y de otros ofiçiales de nuestra cassa.

Dada en la villa / de Madrid a nuebe dias del mes de mayo, ano del naçimiento de nuestro salbador Jhesu Christo de mill e quinientos y sesenta y dos anos, y en el septimo ano de nuestro reynado.

Ba scrito sobre raydo donde dize ha servi y entre renglones o dizimos bala.

E yo el doctor Belasco del consejo real de su magestad de la camara y su escribano mayor de los prbillegios y confirmaçiones la fiçe scrivir por su mandado. El dotor Belasco.

E yo el liçençiado Antonio de Leon regente la hescribania mayor de los prebellegios y confirmaçiones de su magestad la fiçe escrivir por su mandado. El liçençiado Leon.

Registrada Martin de Vergara, el liçençiado Santaren chançiller, Juan de Figueroa, don Luys de Haro, Joan de Galarça, Hernando del Canpo.

Asentose hesta carta de prebilegio y confirmaçion del reyn don Felipe nuestro señor en sus libros de confirmaçiones que tienen sus contadores mayores en la villa de Madrid a seys dias del mes de junio del ano de mill y quinientos y sesenta y dos, para que por birtud della el conçejo, justiçia y regidores, caballeros, hescuderos, ofiçiales y onbres buenos de la dicha villa de Monte Real de Baiona gozen y les sea guardada de la merçed en ella contenida segun la gozaron y les fue guardada en tienpo del enperador y reyna dona Juana, nuestros senores que santa gloria ayan, y hasta aqui. Françisco Heraso, Françisco de Almajor, Fernando Ochoa. Asentada.

E agora por quanto por parte de bos el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y homes buenos de la dicha villa de Monte Real de Baiona nos fue suplicado / y pedido por merçed que bos confirmasemos la dicha carta de prebillegio suso yncorporada y la merçed en ella contenida y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, o como la nuestra merçed fuese. E nos el sobredicho rey don Felipe tercero deste nonbre por haçer bien y merçed a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de Monte Real de Vayona tobimoslo por bien. E por la presente bos confirmamos y aprobamos la dicha carta de prebillegio suso yncorporada y la merçed en el contenida y mandamos que bos bala y y sea guardada si y segun que vos valio y fue guardada en tienpo

del enperador don Carlos y del rey don Phelipe, mis senores abuelo y padre que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de bos yr ni pasar contra esta dicha nuestra carta de prebillegio y confirmaçion que ansi hos açemos ni contra lo en ella contenido ni contra cossa ni parte dello en tienpo alguno ni por alguna manera que sea, y si lo hiçieren o pasaren abran la nuestra yra e mas nos pecharian la pena en la dicha carta de prebillegio contenida e a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y homes buenos de la dicha villa de Monte Real de Baiona o a quien buestra boz tubiere todas las costas y danos y menoscabos que por ende fueren y se les recresçieren doblados. Y demas mandamos a todas y qualesquier justiçias y ministros de la nuestra cassa, corte y chançillerias y de todas las çiudades, billas y luagres de los nuestros reynos y senorios donde esto / acaesçiere asi, a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, cada uno dellos en su jurisdiçion donde lo susodicho acaesçiere que hos guarden y cunplan, defiendas y anparen en esta dicha merçed y confirmaçion que asi bos fazemos en la manera que dicha hes, e que condenen en los vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para haçer della lo que nuestra merçed fuere, e que paguen y agan pagar a bos el dicho conçejo, justiçia, regidores, caballeros, hescuderos, ofiçiales y homes buenos de la dicha villa o a quien la dicha vuestra boz tubiere todas las dichas costas y danos y menoscabos que por la dicha razon reçibieredes y se hos recresçieren doblados como dicho hes, y si qualquiera persona que lo susodicho o parte dello dexaren de cunplir mandamos al que hesta dicha nuestra carta de prebillegio y confirmaçion mostrare o el treslado della autorizado en manera que aga fee que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena cada uno, a deçir por que causa non cumple nuestro mandado so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquiera escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto hos mandamos dar y dimos hesta dicha nuestra carta de prebillegio y confirmaçion scrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente e filos de seda a colores y librada de los nuestros conçertadores y hescribanos mayores de los nuestros prebillejios y confirmaçiones y de otros ofiçiales de nuestra cassa. /

Dada en la villa de Madrid a veynte dias del mes de março ano del naçimiento de nuestro Salbador Jesu Christo de mill y quinientos y noventa y nuebe anos, y en el primer ano de nuestro reynado.

Yo don Luis de Belasco y Faxardo hescribano mayor de los prebilegios y confirmaçiones del rey nuestro senor lo fiçe escrivir por su mandado. Don Luys de Belasco y Fajardo.

Yo Pedro de Contreras regente la hescrivania mayor de los prebillegios y confirmaçiones del rey nuestro senor la fiçe escrivir por su mandado. Pedro de Contreras.

El liçençiado Guardiola, el liçençiado don Juan de Acuna, el liçençiado Valladares Sarmiento, Pedro de Banuelos.

Asentose esta carta de prebillegio y confirmaçion del rey don Phelipe nuestro senor antes desto hescrita en sus libros de confirmaçiones que tienen los

contadores de la contadoria mayor de hazienda de su magestad en la villa de Madrid a diez y nuebe dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y nuebe anos, para que por birtud della el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, hescuderos, ofiçiales, hombres buenos de la dicha villa de Monte Real de Vayona gozen y les sea guardada de la merçed en ella contenida segun la gozaron y les fue guardada en tienpo del henperador y reyna dona Juana y rey don Phelipe, nuestros senores que santa gloria ayan, asta aqui.
El marques de Poza, Luis Gaitan de [...], Domingo de Cavala.
Jorge Ybanes.

1599, abril, 22. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7425.

Provisión de los Contadores Mayores al administrador de las rentas y alcabalas de Galicia para que envíe relación firmada del valor de las rentas y alcabalas del partido de Tui, para que se pueda comprobar si ha lugar la libranza de 300.000 maravedís que se ha hecho a Juán Coronel, tesorero de las alcabalas de dicho partido.

Tui. San Juan Coronel vezino de la ciudad de Tui.
Secretario Pradeda.

Don Phelipe etc. a vos el nuestro administrador de las alcavalas y rentas del reyno de Galiçia. Saved que Gonçalo Rodriguez, procurador del numero desta corte, en nonbre de San Juan Coronel thesorero de las del partido de Tui, nos hizo relacion que el nuetro governador dese reyno y alcaldes mayores de la audiencia del dieron comision a Juan Freyle de Andrada, escudero de la dicha audiencia, para que con dias y salario a costa de su parte fuese a cobrar del trecientos mill maravedis, que nos mandamos librar en el dicho tesorero en el termino postrero del año pasado de noventa y ocho para la paga de las conpañias de lanças y peones del dicho reyno, y a que le conpeliese y apremiase que los llevase a la ciudad de La Cruña, sin tener consideraçion a la neçesidad grande en que estava el dicho reyno y mala cobranza que el año pasado ubo en las dichas rentas por estar apestadas las villas de Vayona, Vigo y Bouzas y sus tierras y comarcas y otros muchos lugares de aquel partido, contenidos en un testimonio de que hizo presentacion, a cuya causa no avia podido cobrar lo que devian de las dichas rentas, mayormente estando como estavan en fieldad las dichas villas que asi estavan apestadas, y pues el dicho tesorero no podia cobrar lo que se le devia por las dichas causas menos podia pagar los situados y libranzas / hechas en su cargo, y especialmente que no cavia en el la dicha libranza, y ansi conpelido y apremiado por el dicho executor le dio y pago de su propia hazienda los dichos trescientos mill maravedis, en que avia rescevido notorio agravio y dano y sino se remediava cada dia le destruyrian con semejantes estorsiones y no abria quien cobrase las dichas rentas. Suplicandonos mandasemos que echa la quenta de lo que avia cobrado de lo proçedido de las dichas rentas y lo que avia pagado a los situados y libranças se le bolviesen y restituyesen los dichos trescientos mill maravedis o los retuviese en si de lo situado en el dicho partido, y darle nuestra carta y provision para que agora y de aqui adelante la dicha nuestra audiencia ni

otra persona alguna le pudiese apremiar a que pagase la librança de las dichas lanzas y peones hasta saver si cavia o no en el dicho su cargo y que quando cupiese se le aguardase por ello un mes depues de cunplido el termino, y no fuese conpelido y apremiado a que lo pagase con tanto rigor ni que lo llevase a la dicha ciudad de La Coruña pues no tenia obligaçion para ello mas de tan solamente pagar en la cabeza de su partido, proveyendo sobrello como fuese nuestra merçed. Lo qual visto por el presidente y contadores de nuestra contaduria mayor de hazienda juntamente con ciertos autos y testimonios signados de scrivano publico de que hizo presentacion, / fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual os mandamos que luego como con ella fueredes requerido enbieys a la dicha nuestra contaduria mayor de hazienda a poder de Martin de Pradeda, nuestro escrivano de camara de los que en ella residen, relacion o testimonio autentico firmado de vuestro nonbre y signado de escrivano publico, çerrado y sellado en manera que haga fee del balor de las rentas y alcavalas del dicho obispado y partido de Tui para que por el se vea y entienda si cupo o no la libranza de los dichos trescientos mill maravedis en el cargo del dicho tesorero como de suso se refiere y se provea lo que mas convenga y sea justicia. Y no agais cosa en contrario so pena de la nuestra merçed y de veinte mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro scrivano os notifique esta nuestra carta y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y nueve años.

El marques de Poça, don Juan de Minchaca, Francisco de Salablanca, Domingo de Çavala.

Jorge Ybanes.

Secretario Pradeda.

1600, noviembre, 18. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7527.

Provisión del Consejo Real al alcalde mayor de la ciudad de Tui para que de los bienes de don fray Francisco de Tolosa, obispo que fue de Tui, paguen los salarios que se le deben al doctor García, canónigo, y a otros criados y familiares de dicho obispo.

Tui. El doctor Garçia y consortes residentes en Tui.
Secretario Çavala.

Don Phelipe etc. a vos el alcalde mayor de la ciudad de Tui, salud y gracia. Sepades que Juan de Bergara en nombre del doctor Garcia y Cuacola canonigo en la sancta yglesia de essa dicha ciudad, y de don Sancho de Belasco y el licenciado Francisco de Alcoba y Domingo de Larquiana clerigo, y Antonio de Olazarial mayordomo que fue del obispo don fray Francisco de Tolossa, y Francisco de Epazhechea y de Domingo de Maguriquel y de Juan Ruiz y Juan Lopez de Poussada y Alonsso de Poussada y de Pedro de Barrales y de Pedro

Fernandez y de Amaro Dominguez y de Andres Lopez, todos criados y familiares del dicho don fray Francisco de Tolossa obispo que fue de esa dicha ciudad de Tui, nos hizo relacion diciendo que los dichos sus partes y cada uno dellos en su ministro avian servido al dicho obispo muchos años y se les devia el salario del tiempo que ansi avian servido, y ansimismo los lutos y los vienes y spolio del dicho obispo estavan depositados por nuestro mandado por bos para pagar deudas del dicho ovispo. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provission para que los hiciesedes pagados a os dichos sus partes de los salarios que se les deviese y lutos, o como la nuestra merçed fuese. / Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por vien. Por lo qual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido, llamadas y oydas las partes a quien lo susodicho toca, averigueis que salarios son los que se deven a los dichos doctor de Cuacola, don Sancho de Belasco, el licenciado Francisco de Alcoba, Domingo de Larquiana clergio y Antonio de Olazarial, Francisco de Hepazhechea, Domingo de Maguriquel, Juan Ruiz y Juan Lopez de Poussada y Alonsso de Pousada y Pedro de Barrales e Pedro Fernandez, Amaro Dominguez y Andres Lopez y cada uno dellos del \tiempo/ que sirvieron al dicho ovispo don fray Francisco de Tolossa, y de los dichos luctos que de suso se haze mencion, y haced sobre todo justicia. Y fecho lo sussodicho por la presente alçamos y quitamos qualquier embargo y secresto que esta fecho y puesto en los vienes y espolio del dicho ovispo ya difunto hasta aquella cantidad de maravedis que pareçiere deverseles a los susodichos, justamente por la dicha raçon para que las personas a cuyo cargo esta la dispossiçion del dicho ovispo y sus bienes se los den y paguen, y pagado lo susodicho mandamos que el dicho / embargo quede en su fuerza y vigor para en lo demas. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano os la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de nobiembre del año de mill y seiscientos.

El conde de Miranda, el licenciado Nunez de Borques, el licenciado Juan de o Valle de Villena, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon, doctor Alonso de Anaya Pereyra.
Jorge de Olaalde.

1600, diciembre, 11. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7543.

Provisión del Consejo real a los escribanos nombrados por las partes para que tomen declaración a los testigos presentados por parte del deán y Cabildo de Tui en el pleito que tienen pendiente con Suero de Cadaval, vecino de Baiona.

Tui. El dean y cabildo de Tui
Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a vos los dos nuestros scrivanos quales por las partes fueredes puestos y nombrados, a quien nombramos para hazer las ynformaciones

en el negocio y caussa que de yusso en esta nuestra carta se ara mincion, salud y gracia. Sepades que pleito esta pendiente ante los del nuestro consejo entre Suero de Cadaval vezino de la villa de Vayona de la una parte, y el dean y cavildo de la Santa yglesia de Tui de la otra y sus procuradores en sus nombres, sobre ciertas excomuniones y las demas causas y raçones en el proceso del dicho pleito contenidas. En el qual por ambas las dichas partes se dijo y alego de su derecho e justicia hasta tanto que concluyeron. Y visto por los del nuestro consejo dieron un auto por el qual mandaron que diesen las partes ynformacion dentro de quarenta dias, y despues se prorrogo a cumplimiento de ochenta, y estando en el negocio en este estado de conssentimiento de ambas partes se suspendio el correr el dicho termino por aver mal de peste en el reyno de Galizia hasta que otra cossa se proveyesse. Y agora la parte del dicho dean y cavildo nos pidio y suplico mandasemos qu'el dicho termino corriesse de nuevo atentos qu'el dicho mal havia ya cessado y se le diese nuestra carta receptoria para hazer su provança, / de la qual se mando dar treslado a la dicha parte y se notifico a Pedro Diez de Zarate como su procurador, y porque no dijo ni alego contra ello cossa alguna le fue acusada la reveldia. Y el negocio conclusso bisto por los del nuestro consejo dieron un auto en esta villa de Madrid a cinco dias del mes de diziembre d'este presente año, por el qual mandaron qu'el dicho termino corriese de nuevo y se le diese receptorias a la parte del dicho dean y cavildo. Y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que si ante vos pareze la parte del dicho dean y cavildo de Tui dentro del dicho termino de los dichos ochenta dias, que corran y se quenten desde nueve dias del mes de diziembre del año de la data desta nuestra carta, y vos requiriere con ella, hagais benir y parecer ante vos los testigos que por su parte vos seran presentados en la dicha caussa, a los quales mandamos que vengan y parezcan ante bos a vuestros llamamientos y enplaçamientos y juren y digan sus dichos y dipussiciones a los plaços y so las penas que de nuestra parte les pussieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo, y anssi pareçidos dentro del dicho termino anbos a dos juntamente y no el uno sin el otro, tomeis y rescivais dellos y de cada uno dellos juramento y en forma devida de derecho, y sus dichos y dipusiciones de cada uno por si y sobressi secreta y apartadamente, preguntandoles primero la hedad que an y de donde son vecinos y si son parientes de alguna de las dichas partes / en grado de consanguinidad o afinidad o en que grado o si es enemigo o yntimo amigo de alguna dellas o si a sido sobornado, ynducido o atemorizado para que diga al contrario de la verdad, y si desea que alguna de las dichas partes vença este pleito aunque no tenga justicia, y por las demas preguntas generales de la ley y por las del ynterrogatorio o ynterrogatorios que ante vos seran presentados por parte del dicho dean y cavildo, y mandamos que no rescivais para la dicha ynformacion mas de treinta testigos por cada pregunta, pero si las preguntas del dicho ynterrogatorio fueren diferentes por cada una dellas podais aver los dichos treinta testigos, y al testigo que dixere que save lo contenido en la pregunta preguntalde como lo save y al que dixere que lo oyo decir a quien y quando y donde, por manera que cada uno de los dichos testigos de razon suficiente de su dicho y dipusicion, y lo que los

dichos testigos dixeren y dipusieren con los autos que sobrello passaren, escripto en limpio, signado, cerrado y sellado y en manera que haga fee lo dad y entregad a la parte del dicho dean y cavildo para que lo pueda presentar ante los del nuestro consejo para en guarda de su derecho, pagandoos los derechos que justamente devais aver conforme al arancel de nuestros reynos, los quales asenteis al fin de lo que dieredes signado y lo firmeis de vuestro nonbre para que se pueda averiguar si llevastes algo demasiado, porque lo que de otra manera llevaredes lo pagareis con el quatrotanto para la nuestra camara. Y mandamos / que esta nuestra carta se notifique a la parte del dicho Suero de Cadaval para que dentro de tercero dia primero siguiente de como le fuere notificada nombre y junte su escrivano con el que fuere nombrado por parte del dicho dean y cavildo para que ante anbos a dos pase y se haga la dicha ynformaçion, y si dentro del dicho termino no le nombrare y juntare, segun dicho es, mandamos que pase y se aga ante el que fue nombrado por parte del dicho dean y cavildo y balga y haga tanta fee y prueva como si ante anvos a dos escrivanos pasase y se hiziese. Y mandamos que lo ansi hagais y cumplais constandoos esta nuestra carta se a notificado a la parte del dicho Suero de Cadaval para que si quisiere baya o enbie al ver presentar, jurar y conocer los testigos e ynformaciones que ante vos seran presentadas, para todo lo qual vos damos poder cumprido qual de derecho en tal caso se requiere con todas sus ynçidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano os la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a honce dias del mes de diciembre de mill y seiscientos años.

El conde de Miranda, el licenciado Nunez de Bohorques, el licenciado don Diego Lopes de Ayala, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon, el licenciado don Francisco de Contreras.
Secretario Vallejo.
Jorge de Olaalde.

1600, diciembre, 13. Madrid
A.G.S., R.G.S., 7544.

Provisión del Consejo Real al obispo de Tui para que en plazo de ochenta días absuelva a Suero de Cadaval, vecino y depositario general de la villa de Baiona, de cualquier excomunión mientras el pleito que entre ambos está pendiente se determina en dicho Consejo.

Vayona. A pedimiento de Suero de Cadaval vecino y depositario general de la villa de Baiona.
Secretario Vallejo

Don Phelipe etc. a bos el reverendo en Christo padre obispo de Tui del nuestro consejo y a vuestro provisor en la dicha ciudad y obispado, jueces eclesiasticos que os decis ser en el negocio que de yuso en esta nuestra carta se hara minçion, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Pedro Diaz de Çarate en nombre de

Suero de Cadaval vecino y depositario general de la villa de Vayona en ese dicho obispado, nos hiço relaçion que a suplicacion de su parte aviamos dado nuestra carta y provision para traer ante nos el proceso original sobre los nuevos diezmos de los molinos que bos y el dean y cabildo pretendiades cobrar de su parte con sobreseymiento e ynibicion de ochenta dias en el entretanto que el dicho proceso se beya y determinava en el nuestro consejo, y aviendose traido a el el dicho proceso se avia dilatado su determinacion por aver estado los lugares donde se avian de haçer las provancas sospechosos de enfermedad contajiosa, y por la dicha raçon de consentimiento de partes estava suspendido el termino provatorio, y porque tornavades de nuevo a molestar a su parte y a proceder contra el con censuras sobre los mismos nuebos diezmos, so color de que se avian pasado los ochenta dias primeros de la dicha nuestra provision, nos suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que ninguno de bos procediesedes en el dicho negocio entretanto que se beia y determinava en el nuestro consejo, e ynbiasedes los autos originales que aviades hecho despues que el dicho pleito estava pendiente en el para que se juntasen con el, y alçasedes y quitasedes qualesquier çensuras que en la dicha raçon tubieredes puestas contra el y otras qualelsquier personas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo mandaron dar traslado a la otra parte, y Pedro Cercito en su nonbre respondio y satisfiço a ello. Y concluso el negocio, bisto por los / del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual bos rogamos y encargamos que por termino de ochenta dias primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que os fuere mostrada, alceis y quiteis qualesquier censuras o entredicho que sobre la dicha causa tubieredes puesto y fulminado, y avsolvais al dicho Suero de Cadaval y a todas las demas personas que sobrello tubieredes descomulgadas que en ello nos servireis. Y mandamos so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara os la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a trece dias del mes de dicienbre de mill y seiscientos años.

El conde de Miranda, el licenciado Nunez de Bohorquez, el licenciado don Diego Lopez de Ayala, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon, el licenciado don Francisco de Contreras.

Secretario Vallejo.

Jorge de Olaalde.

1601, enero, 8. Madrid

A.G.S., R.G.S., 7553.

Provisión del Consejo Real al corregidor de Baiona para que los bienes muebles que pertenecieron al obispo de Tui, don Fray Francisco de Tolosa, se vendan y lo obtenido se entregue a los depositarios.

Baiona. Para que el corregidor de Baiona benda los bienes muebles del espolio del obispo de Tui y los deposite a pedimiento de Antonio Martines y Juan Sanches depositarios dellos.

Secretario Ballejo

Don Phelipe etc. a vos el nuestro corregidor de la villa de Vayona o vuestro lugartheniente en el dicho oficio que hordinariamente con vos reside, y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que Juan Galindo en nonbre de Antonio Martinez y de Juan Sanchez Falcon depositarios del espolio de los bienes del obispo de Tui don frai Francisco de Tolosa, nos hizo relaçion que por comision nuestra aviades depositado en sus partes los bienes que fueron y quedaron del dicho obispo, y porque avia muchos que se perdian en el dicho deposito por ser ropas de paño, lienço, seda y otras menudençias y porque no se perdiesen sus partes avian acudido a vos y pedido los mandasedes bender, no lo aviades echo antes aviades mandado dar ynformacion de como convenia se bendiesen y ultimamente lo aviades remitido a los del nuestro consejo, como constara y paresçera por la ynformacion de que hacia presentacion. Suplicandonos le mandasemos dar nuestra carta y provision para que hiciesedes bender en publica almoneda los bienes que se avian de consumir y gastar con el tiempo y depositasedes el dinero que dello se hiciese, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido por parte de los susodichos hagais poner en publico pregon los bienes muebles que fueron y quedaron del dicho obispo don frai Francisco de Tolossa y los remateis y hagais rematar en la persona o personas que mas por ellos dieren, y los maravedis que de los dichos bienes procedieren los hagais depositar en el deposito nombrado para ello del qual recivireis fianças legas, llanas y abonadas en que se obligue a que acudan con ellos a quien y como los oviere de aver y le fuere mandado so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los depositarios que sin liçençia / acuden con los depositos que en ellos son echos. Y no hagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano vos la notifique y de testimonio della porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid ocho dias del mes de henero de mill e seiscientos y un ano.

El conde de Miranda, el licenciado don Francisco de Albornoz, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon, doctor Alonso de Anaya Pereira, el licenciado don Juan Ocon.
Jorge de Olaalde.

1601, mayo, 10. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 7581.

Provisión del Consejo Real al alcalde mayor de la ciudad de Tui para que el deán y cabildo de dicha ciudad y los herederos y testamentarios del obispo don fray Francisco de Tolosa, nombren personas expertas que tasen los daños sufridos por los edificios y herdamientos durante el tiempo de dicho obispado, y lo remitan al Consejo.

Tui. El dean y cavildo de la santa yglesia de Tui.
Secretario Vallejo.

Don Phelipe etc. a vos el alcalde mayor de la ciudad de Tui, salud y gracia. Sepades que Pedro Cercito en nonbre del dean y cavildo de la santa yglesia desa dicha ciudad, sede vacante, nos hizo relacion que a sus partes pertheneçia el pedir las deterioriaciones hechas por don frai Francisco de Tolossa obispo que fue del dicho obispado ya difunto, mientras no tomasse la posesion el electo sucesor en el dicho obispado, las quales avian sido en cantidad de mas de dos mill ducados de los daños que avia avido en las cassas y otras heredades tocantes a la dicha dignidad. Y para que lo susodicho fuese pagado a sus partes nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y provision para que se ora pagen las dichas deterioraciones, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha racon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que siendo con ella requerido mandeis, y nos por la presente mandamos al dicho dean y cavildo nombre una perssona con otra nombrada por parte del dicho obispo y sus testamentarios, a quien ansimismo mandamos que se nombre, para que hagan la tasacion de los danos y menoscavos que an resçivido y / tubieren las dichas casas fortalezas, castillos, heredamientos y otras heredades de la dicha dignidad obispal desde el tiempo que fuera obispo el dicho don frai Francisco de Tolossa y durante la sede vacante, las quales dichas perssonas ansi nonbradas sean maestros alarifes y perssonas de conciencia que sepan de semejantes danos, y por la parte que no nombrare dentro del tercero dia nombreis vos de vuestro oficio. Las quales personas con juramento que primeramente hagan ante bos que bien y fielmente haran la dicha tasacion bean por vista de ojos las dichas cassas fortaleças y otros edifiçios y heredamiento de la dicha dignidad que anssi estuvieren deteriorados y danificados y anssi visto, platicado y conferido con bos hagan la dicha tasaçion y averiguacion, y si las dichas perssonas anssi nombradas no se conformaren vos de vuestro officio nombreis otra persona del mismo offiçio, qual conbenga, por tercero el qual ansimismo haga el dicho juramento, y lo qu'el dicho terçero por vos nombrado y los nombrados por las dichas partes tassaren, firmado de sus nombres y del vuestro y signado de escrivano ante quien pasare, signado, cerrado y sellado y en manera que haga fee lo ynbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto se provea lo que sea justicia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, / so la qual mandamos a qualquier escrivano vos la notifique e dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Valladolid a dies dias del mes de mayo de mill y seiscientos y un años.

El conde de Miranda, el licenciado Tejada, el licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado don Diego Fernando de Alarcon, el licenciado don Juan de Ocon.

Secretario Vallejo.

Jorge de Olaalde.

1602, diciembre, 24. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 7685.

Provisión del Consejo Real al obispo de Tui para que informe en relación con la queja expresada por el concejo de dicha ciudad sobre su pretensión de nombrar juez ordinario para el año próximo a un sobrino suyo siendo como es costumbre antigua que desempeñe dicho cargo un vecino de la villa.

Tui. La çiudad de Tui.
Secretario Leon

Don Phelipe etc. a vos el reverendo en Cristo padre obispo de Tuid (*sic*) del nuestro consejo, salud y graçia. Sepades que Phelipe de las Cuebas en nombre del concejo y vezinos de la dicha çiudad de Tuid nos hizo relacion que de tiempo ynmemorial a esta parte la dicha çiudad tenia estatutos y constituiçiones en su favor hechas por don Diego de Muros, obispo que avia sido del dicho obispado, y juradas y confirmadas por otros obispos que despues avian sido y del cavildo de la yglesia cathedral de la dicha çiudad, y era uso y costumbre de guardarse que el juez hordinario que por el dicho obispo y cavildo se nombrava por primero dia del mes de henero de cada año avia de ser y fuese natural y vezino de la dicha çiudad, casado con hija de vezino della, y no en otra manera, por las causas y razones en las dichas constituçiones contenidas, las quales nuevamente avian sido juradas y confirmadas por bos el dicho obispo y cavildo. Y era ansi que contraviniendo a lo dicho queriades nombrar por juez ordinario para primero dia del mes de henero del ano que viene de seisçientos y tres a Anton Terrones, vuestro sobrino, no siendo natural ni casado en la dicha çiudad, yendo contra las dichas constituçiones, como lo aviades echo este presente año de seisçientos y dos que aviades nombrado por juez or/dinario al susodicho y al presente lo hera siendo mançebo de diez y ocho o veinte años y que os servia de mayordomo y cavallerizo, por lo qual avia benido a la dicha çiudad y vezinos della gran daño por el mal despacho que dava a los pleiteantes por andar ocupado en vuestro serviçio lo mas del tiempo. Para cuio remedio nos pidio y suplico mandasemos dar a sus partes nuestra carta y provision para que guardasedes en todo las dichas constituciones, por bos y el dicho cavildo juradas, en elegir justicia hordinaria en la dicha çiudad, y que el dicho Anton Terrones no fuese proveido al dicho oficio de juez ordinario por ser contra los dichos estatutos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que dentro de diez dias primeros seguientes de como os fuere presentada ynbieis ante los del nuestro consejo relaçion firmada de vuestro nombre de lo que çerca de lo susodicho a pasado y pasa para que lo mandemos ber y proveer lo que convenga, y mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad e Valladolid a beinte y quatro dias del mes de diziembre de mill y seisçientos y dos anos.

El conde de Miranda, el licenciado Nuno de Boorques, dotor don Alonso Agreda, el licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado don Diego Hernando de Alarcon.
Secretario Leon.
Martin de Olaalde.

1603, abril, 1. Valladolid
A.G.S., R.G.S., 7734.

Provisión del Consejo Real por la cuál se confirma la escritura de concordia hecha entre el obispo de Tui y el deán y Cabildo.

Su magestad por el tienpo que su boluntad fuere confirma y aprueva una escritura de concordia echa entre el ovispo de Tui y el dean y cavildo de la santa yglesia a pedimiento del dicho ovispo.
Secretario Amezquita

Don Phelipe etc. por quanto por parte de bos el reberendo yn Christo padre obispo de Tui del nuestro conssejo nos fue fecha relacion que vuestros anteçessores avian echo çiertas concordias con el dean y cabildo sobre las jurisdiçiones y modo que se avia de tener de administrar justiçia en esa çiudad y otras villas, que los senores reyes nuestros anteçesores os avian echo merced de donar, y porque todo lo susodicho pendia de la autoridad real de quien dimano tener el dicho derecho tanbien os concordabades en que se presentasen ante nos para que fuesemos servido de mandarlas confirmar, suplicandonos, para que ynterpuesta nuestra autoridad y confirmaçion se guardassen mejor las dichas concordias y tubiesen fuerça, y vos el dicho cabildo tubiesedes perpetua paz y se quitasse ocassion de que algunas de las dichas partes pretendiesse ynobar dando ocassion a pleitos y dicenciones, en que ariamos muy gran servicio a nuestro señor. Y visto por los del nuestro consejo y lo pidido por el nuestro fiscal y la dicha concordia que su tenor es como se sigue:

La concordia, capitulacion y assiento que se a tomado y se toma entre el reberendo yn Christo padre don Juan de San Millan obispo de la yglessia catredal de la ciudad y obispado de Tui, por si y por todos sus susçessores obispos que fueren en lo benidero de la dicha yglesia catredal dende agora para todo siempre de la una parte, y de la otra el dean y cabildo de la dicha yglesia catredal de Tui que presentes son hesso mismo por si y por todos los sucesores que dende agora para todo siempre vinieren y suçedieren en el dicho cabildo en boz, logare e nombre de dean y cabildo de la dicha yglesia sobre la dicha çiudad de Tui con sus pertenencias y sobre el castilo de Entença con sus tierras, propiedades y derechos, y sobre la villa de La Guarda y su tierra, y sobre la camara de de Coya con su baye / y villa de Boucas sita en ella, y sobre Villavieja de Redondela con el coto de Ansamonde su anejo, y sobre el coto de Tortorios, todo ello con sus terminos, señorio, jurisdicion y vassalaje, pechos y derechos, alto, bajo, mero, misto ynperio y mercenario, jurisdiçion en lo temporal que es propio, misto pro yndivisso de los dichos obispo y dean y cabildo con mas lo que berdaderamente se allare ser misto pro yndivisso de los dichos obispo y dean y cabildo, sobre lo qual ay y esta pleito y lite pendiente entre los dichos obispo y dean y cavildo ansi en la audiencia real deste reyno como en la chançilleria de Valladolid. Y agora por bien de paz y concordia y por ebitar los grandes ynconbinientes que de la dicha lite y lites se siguian y esperaban seguir, el dicho ovispo y los dichos dean y cabildo an benido, condescendido y concordando en medios y asientos liçitos, sanos y conbenientes a onra y proo de anbas partes y descargo de sus conciencias, es la que se sigue: primeramente teniendo advertençia el dicho obispo y los dichos dean y cabildo en como el prebilejio y jurisdiçion que de ella avia sido fecho, dado y despues conformado a los obispos y a los canonigos de la dicha

yglessia, y como despues en la division de vienes, yglesias y tierras, cotos y jurisdiçiones que el señor enperador de España don Alonsso de gloriossa memoria fiço entre los dichos obispos y cabildo de la dicha yglessia, declaro el dominio, voces y calunias de la dicha ciudad de Tui por misto de por medio entre los dichos obispo y cabildo para que asi de por medio lo tubiesen y dividiesen, y como el prebilejio del dicho castillo de Entença y de la dicha villa de La Guarda con su tierra y terminos y de la dicha camara de Coya con su baya do e sita la dicha villa de Bouças y con sus terminos, y de la dicha Villavieja de Redondela con sus pertenençias y terminos, e todo ello con su señorio y jurisdiçion y vassalaje, propiedades e pertenençias fue conçedido y donado a los obispos de la dicha yglessia de Tui y a su yglessia, cabildo y canonigos juntamente, por los reyes y señores de España de gloriossa memoria, e que tanbien el titulo del dicho coto de Tortorios con su senorio y juridicion de terminos por do al presente es senoreado e se tiene e posee y usofruta, fue y es juntamente de los dichos obispos e cabildo de la dicha yglesia / de Tui, e a los mas prebilejios, sentencias, scrituras y autos que sobre ello ay y an passado y como sienpre a sido tenido todo ello tal y por tal misto e pro endivisso de los dichos obispos y cabildo, e atento que todo lo que al presente en raçon de ello se trata y litiga en juycio no es mas de sobre el modo e manera que alguna veces se a alterado en el usso y exercicio de ello por la dicha variedad de los tienpos que en el medio an yntervenido, e que de litigar y andar en pleyto y gastos sobre semexante cosa y dar ocasion a tantos desasosiegos e ynconbinientes se remuerden y pungen las conciencias de anbas partes, mayormente por los senalados desastres que por causa dello padeçe el culto divino en la dicha yglesia, el dicho obispo don Juan de San Millan y los de la dicha yglesia que al presente son por si y por sus sucesores respetivamente de agora para todo sienpre, segun dicho es, convinieron y concordaron sobre el modo, uso y exercicio de todo ello por bia de paz y concordia para que dende oy en adelante se tenga y guarde ynviolablemente la forma siguiente, començando ante todas cosas en la elecion de los juezes executores, alcaldes y oficiales de la justicia, e de los regidores, procuradores, almotaceles, e los otros oficiales y ministros necesarios para la buena governacion de la republica que se suelen elexir cada un ano en cada uno de los sobredichos lugares, tierras e jurdiciones respetivamente, o que por ventura sera neçesario en algun tienpo venidero anadirse o diminuirse o eligirse e nonbrarse por otra manera o por otros nonbres de lo que al presente se suele hazer, por quanto en cada uno de los dichos lugares / y tierras ay y se suelen hacer diversos modos de elecion, concordaron y convinieron los dichos obispo y dean y cavildo que la elecion de las justicias executores y los otros ministros y oficiales necesarios para la dicha governacion de la republica se ubiesen de elegir en esta forma: que cada una vez que se obiere de hacer la dicha elecion el obispo, qualquiera que por los tiempos fuere, estando presente en la dicha ciudad de Tui, y en su ausencia su provisor y vicario general o la persona que tubiere sus vezes plenarias, sean obligados e ayan de entrar a hacer la dicha elecion de las justicias e oficiales de la dicha ciudad dentro en el lugar del cavildo, siendo convocado e ayuntado todo el cavildo, que a la saçon se allare presente en la dicha yglesia y ciudad para el dicho efeto, segun que al presente se usa y acostunbra azer, en cada un ano por el primero dia del mes de henero acabada la Misa mayor, y alli constituidos e ayuntados ansi todos juntamente el obispo, si fuere presente y en su ausencia el dicho su provisor e vicario general o la dicha

persona, nonbren todas las personas que sean necesarias para juez executor o executores y alcaldes, regidores, procurador, almotaçe e otros qualesquiera ministros que se ayan de poner e ordenar para governacion de la dicha ciudad de Tui y sus terminos e jurdiçion, e que siendo las tales / personas ansi nonbradas por el dicho obispo o por su lugarteniente, actas y deçentes para los dichos oficios respetivamente que los dichos dean y cavildo sin ningun rebes ni contravencion sean obligados a consentir en el nombramiento de todos los dichos oficiales ansi fecho por el dicho obispo e por su parte, pero que si las personas ansi nonbradas o algunos dellos padecieren defetos y ubiere en ello caussa de ynconpetençia por do justamente non devieran ser nonbrados ni elexidos en los dichos oficios, que en tal caso los dichos dean y cavildo ansi capitularmente ayuntados pudiesen ynformar y avisar al dicho obispo y a cada una de las personas que çerca dello usasen sus vezes de qualesquiera defetos y causas que yntervinieses por do no debian justamente las tales personas yncapaçes e ynconpetentes ser admitidas en el tal nonbramiento y eleçion, y que si el dicho obispo o en su ausencia el dicho su logarteniente sin enbargo de la tal ynformacion y aviso de yncapacidad e ynconpetencia de personas y causas sobredichas que alli se le diesen y dixesen, todavia quisiese e fuese su voluntad de poner y elegir en los dichos oficios las tales personas por el nonbradas sin quere haçer mudança alguna en ello, que en tal caso los dichos dean y cavildo difiriendo / a la dignidad pontifical y superioridad del dicho obispo e por la beneracion y reverencia y acato que se le deve como a perlado y superior y como caveça de la dicha jurdiçion y senorio tenporal, a quien pareçe liçito que los mienbros devan seguir, sean obligados a consentir en el nonbramiento y elecion de las tales personas ansi nonbradas por el dicho obispo e por su parte, sin usar ni poderse aprovechar de otra contradicion alguna mas de encargarle la conciencia sobre la tal ynjusta elecion y aciendo auto dello si necesario fuere para efeto que todo el cargo de conciencia de la tal elecion yndevida venga y caya sobre la conciencia y anima del dicho obispo, y que los dichos dean y cavildo y sus conciencias y animas en quanto a Dios queden libres y descargadas de todo cargo e pecado de la tal yndevida elecion, y en caso que el dicho obispo o el su logarteniente en su ausencia teniendo advertencia a la ynformacion y aviso e a las causas de ynconpetencia e yncapacidad de personas que alli capitularmente se le dieren e dixeren mudare el tal nonbramiento de personas que hubiere hecho para los dichos oficios o algunos dellos, / poniendo y nonbrando otras personas para que sean elegidas en lugar de los repellidos, que en tal caso no sea visto por ello el dicho obispo ni su dignidad perder la dicha preeminencia de nonbrar todas las personas en los dichos oficios ni perderse la obligacion que los dichos dean y cavildo an de tener de sienpre consentir todas las perssonas que el dicho obispo determinadamente y siendo alli sobre ello consultado, nonbrare o mandare nonbrar en los dichos oficios, ni por ello ni por causa dello sea visto en tienpo alguno adquirirse derecho en contrario por qualquier de las partes la una contra la otra, ni jamas en tienpo alguno por auto o autos que parezcan o puedan pareçer en contrario que contengan en si mas o menos clausulas de lo que dicho es, aora sea por mucha curiosidad o por qualquiera negligencia o qualquiera otra causa que en ello aya ynterbenido, se pueda decir, alegar ni obponer en juicio ni fuera del de una parte para la otra, ni de la otra a la otra, prescricion ni alteracion ni otra adquisicion alguna de derecho / por qualquiera nombre que se quiera llamar ni pretender,

sin que sienpre se aya de guardar y observar ynbiolablemente la forma sobredicha en la dicha elecion y nonbramiento cada vez que se hiciere en la dicha ciudad de Tui y sus terminos, con tal condicion espresa y no sin ella que cada una vez que se hiciere la dicha elecion aya de pasar el auto dello por el secretario del dicho cavildo y sentarse en su libro y registro, como al presente se haçe, y que el auto que se hiciere cada vez a de sonar que la tal elecion se haze ally y la aze el dicho obispo o la tal persona que tuviere sus vezes en nombre del dicho obispo y de los dichos dean y cavildo, y de su placito y consentimiento dellos, y que por consiguiente tanbien el auto que luego se hiciere en el mismo ynstante de fuera a la puerta del dicho cavildo donde se entregan las varas e ynçinias a los jueces executores y oficiales de justicia y a los otros ministros de la republica, que se usan o se usaren poner, donde suplican y declaran sus nonbres, aquel pase eso mismo por el dicho secretario del dicho cavildo y por todos los mas escrivanos y notarios que el dicho obispo o su logarteniente quisieren, con que todos e qualesquiera / auto o autos que alli se hicieren segun y como pasaren por el dicho secretario del cavildo, aunque pasen juntamente por otros escrivanos que dellos ayan de dar fee, que todos ellos sean de un mismo tenor y forma y todos ayan de sonar y suenen ansi en la dicha entrega de varas y ynsignias como en los juramentos y qualesquiera solenidades que todos los dichos oficiales y ministros aora los presten y agan luego alli de presente, o despues en otra qualquiera parte, que todo ello se haçe en nonbre del dicho obispo y de los dichos dean y cavildo conforme al dicho auto de elecion que ubiere pasado dentro del dicho cavildo, y aunque por las sobredichas curiosidad o negligencia alguna vez o algunas vezes, pocas o muchas, en alguno o en algunos y en qualquiera de los dichos autos parezca en algun tienpo averse puesto y exprimido alguna y qualesquiera clausulas y condiçiones o dexado de ponerse y exprimirse de mas o de menos de lo que aqui se dize e senala, que por ello ninguna ni alguna de las partes jamas pueda adquerir derecho contra la otra ni la otra contra la otra, ni jamas por transcurso / de tiempo que aya passado se pueda prescrivir contra la forma aqui espresada, antes esta se aya sienpre de tener e guardar ynbiolablemente si jamas poder çerca dello ser perjudicadas qualquiera de las partes segun arriva dicho es. Yten que en quanto a los otros logares e jurdiçiones arriva dichos, declarados y nonbrados demas de la dicha juridicion e sus terminos porque en ellos ay e se usan diversos modos e formas en las eleciones de los dichos ministros y oficiales de la justicia y de la republica, diferentes del modo que se tiene e guarda en la eleçion de los oficios que se suele fazer en la ciudad, concordaron y convinieron las dichas partes que guardadas las costunbres e formas que cerca dello respetivamente se tiene en cada lugar e pueblo de presente, o las que adelante se tuvieren en los tiempos futuros, aquellas se agan sienpre de continuo y cada vez que se ubieren de hazer conformandose en todo y por todo con la elecion de la dicha ciudad, es a saver, que las personas yneptas e yncapaces para los dichos oficios respetivemente puedan sienpre e de contino y en cada elecion ser contradichas por parte de los dichos dean y cavildo, obponiendo y es/presando las causas de yneptitud e yncapacidad que ubiere, y no siendo aquellas admitidas por parte del dicho obispo se ayan de consentir de parte de los dichos dean y cabildo las personas que por parte del dicho obispo se señalaren, sin poder usar çerca dello de otra contradicion mas de la dicha protestacion de que todo el cargo e pedaço de la ynjusta elecion caya sobre la anima y conciencia del dicho obispo que al

tienpo fuere de la dicha yglessia, la qual protestacion se pueda, siendo neçesario, actuar y poner en escripto cada una vez que a la parte de los dichos dean y cavildo pareciere que conviene, y con que eso mismo en todos los autos que sobre las dichas eleciones se hicieren suene y se esprima como aquellas se hacen en nonbre del dicho obispo y de los dichos dean y cavildo y de su placito y consentimiento, segun arriba, por quanto a ellos les plaze deferir çerca dello a la dignidad e autoridad de su perlado y seguir la voluntad de su caveça eçeto el cargo en quanto a Dios de qualquiera yndevida elecion que ansi se hiciese por el dicho obispo e por la persona que ynviare, y con que a qualesquiera de las dichas eleciones que se huvieren de hazer en qualquiera tienpo en cada uno / y qualesquiera de los sobredichos logares, tierras e jurdiçiones afuera de la dicha çiudad, puedan yr y ser presentes a ellos una o dos personas del cavildo, que para el dicho efeto seran nonbradas, deputadas e ynviadas por los dichos dean y cavildo, para que en nonbre del dicho cavildo en el dia o dias que para ello se senalaren, aya juntamente con la parte del dicho obispo de haçer y consentir qualquiera eleçion que se hiciere por el dicho obispo o por la persona que ynbiare, segun e de la forma e manera que arriba en el capitulo de la eleçion de los oficiales de la dicha ciudad se a expresado, sin que jamas por auto o autos que parezcan contener, en qualquiera tienpo, alguna clausula o solenidad de mas o de menos, se pueda adquerir ni prescrivir derecho alguno en contrario ni a la una parte ni a la otra, segun que arriva se declara. Yten que demas de las eleciones ordinarias, aora sean nulas o de mas o menos tienpo, que se hicieren en la dicha çiudad, lugares e jurdiciones sobredichas respetivemente en la manera arriba dicha, si acaso alguno o algunos de los dichos juezes o de qualesquiera de los otros oficiales e ministros se muriesen, fuesen privados de los oficios, o en otras qualquier manera fuesen comovidos e dexasen de usar los dichos oficios, una vez o mas, quantas acaeciese venir en suceder, que en tal casso sienpre se ayan de tornar a elegir el tal oficio / y oficios que ansi vacaren por la misma forma y manera a que arriva respetivemente va espresado y declarado, y lo mismo se aga cada una vez que se ovieren de elexir constituir y nonbrar juez o jueçes y otros qualesquiera oficiales para tomar residencia y conoçer della, ansi en la dicha ciudad como en cada uno y qualquiera de los otros logares e jurdiciones, y por consiguiente en caso que cada uno e qualquiera de los dichos jueces que por el tienpo fueren y usaren el oficio en la dicha ciudad y en los otros logares e jurdiciones fuesen avidos por yncapaçes en el conocimiento de qualesquiera causas e negocios particulares que delante dellos respetivamente se ventilaren, que aviendose de cometer las tales causas particulares a otras personas privadas y publicas que por comisiones particulares ayan de conocer de los tales particulares negocios y determinarlos, en tal caso los dichos dean y cavildo e pues en el tal conoçimiento y determinacion se trata del cargo o descargo de sus animas y conçiençias y an de ser consultados para el nonbramiento de los tales jueçes particulares de comision e prestar a ello su autoridad y consentimiento / particular, guardada cerca dello la forma que arriva en cada una de las otras eleciones sobredichas se a espresado. Yten que todos los oficiales qu'este presente año de mill y quinientos y cinquenta y ocho en el primero dia de henero fueron elegidos en discordia en esta dicha ciudad ayan de ser otra vez de nuevo elexidos por la forma e manera sobredicha, porque del auto que sobrello a passado no se pueda seguir perjuiçio en algun tienpo al dicho cabildo. Yten que debaxo desta nominacion de

oficiales e ministros de la republica ansi en la dicha ciudad como en todos los sobredichos logares e jurdiciones mixtas de aqui adelante se entiendan todos y qualesquiera scrivanos e notarios ansi de numero y de conçejo como otros qualesquiera escrivanos e notarios que dieren fee judicialmente y ficieren autos judiçiales delante qualquiera e qualesquiera de los dichos jueçes por quanto son mienbros de la justiçia y porque los autos que por ellos pasaren puedan sonar legitimamente lo contenido y espresado en esta capitulacion y concordia. Yten / que en lo tocante a las vozes y pregones de la justicia y execucion della, la qual en la dicha çiudad y en todos los dichos logares, tierras e jurdiciones se a de nonbrar, señalar, vozear, pregonar y publicar mistamente ansi en todos los autos e procesos que en todo y qualquiera tiempo se hicieren y actuaren en qualquiera manera judicial y estrajudiçialmente, como en todos los pregones, publicaciones, manifestaciones y execuçiones de la justicia que en todo tienpo se hicieren por y en nonbre de los dichos obispos y dean y cabildo, concordaron y conbinieron entre si los sobredichos cerca deste articulo, que por quanto en las palabras e designaciones de un mismo echo varian los dichos previlegios nonbrandose en unos los obispos e canonigos e capitulo y en otros nonbrandose los obispos y la yglesia en voz e logar de canonigos e capitulo, por ende que por conformar en todo y dar sobre todo ello declaraçion y por condescender tanbien en esta parte con la voluntad y plaçito del dicho obispo, perlado presente, el qual es servido que se aga ansi, que de aqui adelante en todo tienpo se usase e se use por todos los dichos jueçes executores, escrivanos y / notarios e por todos los otros ofiçiales y ministros de la justiçia y republica en todos los sobredichos logares, tierras e jurdiçiones mistas ansi en todos los autos e proçesos que en qualquiera manera se hiçieren e autuaren de aqui adelante judiçiales y estrajudiçiales, como en todos y qualesquiera vozes e pregones que se dieren, publicaren e pregonaren sobre qualquiera publicaçion, manifestaçion, execucion y ministerio de la justiçia todo ello y qualquiera cossa dello se escriva, nonbre, señale, vozee, pregone e publique como se haze por y en nonbre del obispo de Tui y en nonbre de su yglesia, entendiendose en ello dende agora para todo tienpo por este nonbre, apellido y nominacion de yglesia los dichos dean y cavildo conforme a la nominaçion e designaçion del dicho previllegio y merced de la dicha villa de La Guarda, y que ansi se aya sienpre de ynterpretar y declarar y entender ansi por todos los prelados que aora e por tienpo fueren de la dicha yglesia como por todos los vasallos que son y seran para todo sienpre en la dicha ciudad y en los dichos logares, tierras e jurdiciones mistas, e por todos los dichos jueçes executores, oficiales y ministros presentes e futuros dellas, que por la dicha nominaçion e termino de yglesia / se entienda plenariamente los dichos dean y cavildo sin aver ni poder aver jamas sobrello duda, contravencion, esepcion, reves ni contradiçion alguna, y sin que jamas contra ello por diligencia de mas ni por descuido y omision de menos, que en qualquier tienpo acaezca, se pueda preescrivir ni adquerir derecho alguno en contrario, e que lo mismo se aga por todos e qualesquiera escrivanos y notarios de los sobredichos que en sus signaturas, subcriciones, escrituras e ynstrumentos publicos pongan y se nonbren escrivanos y notarios por el dicho obispo y su yglesia, entendiendo por yglesia el dicho cavildo. Yten en la misma forma se aya de tener e guardar en todo tienpo en todos y qualesquiera proçesos y autos que se hicieren, trataren y ventilaren delante qualesquiera provisores, oficiales y vicarios, presentes y futuros, ansi del dicho obispo como de otros

qualesquiera obispos e perlados que por el tienpo fueren en la dicha yglesia, y delante otro qualesquiera jueçes, ofiçiales e ministro nonbrado y llamado por otro qualquiera nonbre que se use o se usare / en lo de pressente o en lo futuro, aora aya sido el tal juez elegido ordinariamente o sea juez de comision y delegado en muchas causas o en una y con comision general o especial, o de qualquiera manera que conozcan ellos y cada uno dellos ansi en la dicha ciudad y sus terminos como en todos los otros sobredichos logares, terminos e jurdiciones mistas, que en todo lo tenporal de que conoçieren, actuaren, procesaren e ficieren qualesquier autos e diligencias, aora sea en prima ynstançia o en grado de apelacion o de otra qualquiera manera, hordinaria o sunmariamente que sienpre en todos los dichos autos e proçesos judiçiales y estrajudiçiales ordinarios y sumarios y de qualquiera manera que se agan, sienpre se declare, escriva e ponga como todo ello se haze en nonbre de los obispos e de su yglesia, entendiendose sienpre por la yglesia a los dichos dean y cavildo segun arriva, y que de la misma manera, es a saver, por el dicho obispo y su yglesia devaxo del sobredicho entendimiento se publique, pregone e manifieste la justiçia y qualquiera execucion della que por cada uno de los sobredichos / se hiçiere, sin poderse prescrivir ni adquerir derecho en contrario en tienpo alguno por auto o autos scriptos o verbales que se agan o puedan hazer e usar en qualquiera tienpo que parezcan contener algo de mas o de menos o cossa alguna en contrario dello. Yten que en quanto a las calunias y penas y todos los otros proventos que vienen o pueden venir y se pueden adquerir en qualquier manera por razon del dicho dominio, jurdicion e señorio de la dicha ziudad y de los dichos logares y tierras mistas, concordaron y convinieron las dichas partes conformandose con el dicho previlegio de la division del dicho señor enperador don Alonso, y con los mas previlegios e mercedes que dello tienen que las dichas calunias e penas, derechos y qualesquiera proventos que vengan e se alcançen o puedan venir y se puedan alcançar y adquerir en qualquiera manera en la dicha ciudad, lugares e tierras sobredichas en lo tenporal, asi por sentencias y condenaçiones de primera y segunda y otra qualquiera ynstançia, ansi en los juicios ynferiores como superiores, e ansi delante los dichos / juezes ordinarios como delante los dichos provisores oficiales y vicarios y delante qualesquiera juezes de comision generales y especiales, o delante cada uno e qualquiera dellos y de qualquiera manera que puedan venir e adquerirse las dichas penas, calunias y condenaciones por qualesquiera sentencias y determinaciones ordinarias y estraordinarias o sumarias, y todos los otros derechos y proventos que puedan venir e adquerirse por transgresiones de leyes, fueros y costunbres del reyno e todo aquello e qualquiera cosa que por raçon del dicho senorio e vasallaje e jurdicion tenporal por derecho o por costunbre en qualquiera manera se pueda adquerir, obtener y consiguir por qualquier nombre que al presente los dichos derechos y proventos se llamen y nombren o se puedan llamar y nonbrar en todo tiempo venidero, que todo ello entera y cunplidamente sin hazer ninguna diminuicion ni excecion de cosa ni parte alguna dello se parta y divida de por medio e por pates yguales dende agora para sienpre entre los dichos obispos y dean y cavildo que son e fueren de aqui adelante en la dicha yglesia, con que eso mismo / los dichos dean y cavildo que son o fueren de la dicha yglesia dende aqui para todo tienpo por raçon de la dicha mitad de calunias y penas y derechos y proventos sean de continuo obligados a subsubir, supportar y suplir cunplidamente la mitad de todos y

qualesquiera cargos que ubiere en el ministerio y exerçicio de todas las dichas jurdiciones y de todos los gastos neçesarios que se hiçieren y ubieren de azer, ansi en ministrarlas y usarlas como en defenderlas y conservarlas, e ansi en haçer e reparar las carçeles y prisiones dellas como en constituir y señalar e pagar qualesquiera salarios y estipendios necesarios que se ubieren de señalar, dar, pagar y contribuir a qualesquiera ofiçiales y personas que por el tienpo exerçitaren la jurdiçion de la dicha ciudad, logares e tierras e ministraren en ella, y de lo que se ubiere de gastar y expender en prosecucion de qualesquiera causas que se siguieren, trataren y autuaren en qualesquiera juiçios tenporales y en qualesquiera ynstançias por el ofiçio de la justicia, por caussa que los delitos no queden ynpunidos e aya y se aga de continuo cunplimiento de justicia, y en todas las otras cosas necesarias tocantes y pertenecientes al buen exerçiçio, ministerio, execucion y conservaçion de toda la dicha / jurdicion ansi mista, a cuya mitad de todo ello sean los dichos dean y cavildo obligados a pagar y suplir y contribuir ygualmente y de por medio con la parte de los dichos obispos, que son e por el tiempo fueren, como en cossa comun, mista e que todo ello de por medio les perteneçe con el dicho obispo y sus sucesores, con tanto que todos y qualesquiera salarios y partidos que por los tienpos pareciere ser necesarios y se obieren de dar, constituir y señalar a qualesquiera juezes y executores de la justiçia y a otros qualesquiera oficiales y ministros que entendieren y ubieren de entender en qualquiera manera en el ministerio, prosecucion, trato y execucion della y en la governacion de la dicha republica por qualquier nonbre que aora o en qualquier tienpo venidero se llamen o se puedan llamar y nonbrar, aquellos sean convenibles y moderados en onesto y dezente modo y manera que no ayan de ser eseçibos ni puedan ser dados, constituidos ni señalados sino a personas suficientes y meritas ansi en facultad de letras y entendimiento como en la fama y opinion de retitud y buena conciencia, ni los tales salarios e partidos se puedan constituir, dar ni senalar a las tales personas por caussa ni raçon alguna ni por alguna manera / sin que los dichos dean y cavildo ayan de ser primeramente en todo tiempo y cada una y qualquiera vez que se deva hazer sobrello consultados, y sin que ellos voluntariamente concuerden y convengan en los tales salarios que se obieren de dar y señalar y presten dello su autoridad y consenso, porque nunca de parte del dicho cavildo faltara de hazer y cunplir cerca delo todo lo que pareçiere ser onesto y necesario, y con que eso mismo todas y qualesquiera causas y negoçios que en qualquier tienpo se ubieren de seguir del oficio de la justiçia mistamente y a costa de anbas partes, segun arriva dicho es, aquellas se traten y sigan y prosigan de buena justicia e por sola causa que los delitos sean punidos y castigados y por el bien de la republica, y como no pueda pareçer ni colegirse della que de la una parte ni de la otra se prosigan apasionadamente, y que contra esta dicha forma que arriva se contiene cerca de las dichas calunias, derechos e proventos y cerca lo demas aqui espresado nunca se pueda prescrivir ni adquerir derecho alguno en contrario, ni la una parte ni la otra en ningun tienpo por auto o autos que se usen en contrario dello en que parezca contenerse algo demas o de menos, e que por ello nunca sea visto alterarse la forma / y manera sobredicha. Yten que en qualquier caso y evento que el dicho obispo que aora es o cada uno y qualquiera de sus sucesores, ansi en lo presente como en lo futuro quesieren alguna o muchas y todas quantas vezes les pluguiere e fueren servidios moderar, modificar, diminuir y menguar todas y qualesquiera penas y calunias y

todos otros qualesquier derechos e proventos que aora o en algun tienpo oviere o pudiere aver, suçeder y venir en qualquiera manera por razon de toda la dicha jurdicion y señorio, ansi de la dicha ciudad como de todos los otros logares e tierras ansi mistas, que esto ni el obispo ni alguno de sus suçesores no lo puedan jamas en algun tienpo azer, sino tan solamente en lo que toca y tocare a su mitad de las dichas calunias y proventos susodichos, eçeto si tanvien juntamente los dichos dean y cavildo por lo que toca a su mitad lo quisiesen ansi e fuesen contentos de venir en ello, y que contra voluntad de los dichos dean y cavildo en lo que toca a su mitad de las dichas calunias e proventos ninguna aplicaçion de penas y condenaçiones ni de otros derechos de jurdiçion se pueda hazer por algun juez ni persona de todos los arriva nonbrados, sino para ellos o para quien ellos quisieren, / y que ellos mismos puedan tener y poner sus especiales colletor o colletores quales e por la via e manera que ellos quisieren y bien visto les fuere para coxer, cobrar y recaudar las dichas medias calunias, penas, derechos e proventos que en qualquier tienpo e por qualquiera manera vinieren e sucedieren, y hazer librar y disponer dellas a su voluntad como de cosa propia suya sin xamas por omision ni por negligencia que en qualquier tienpo en ello aya yntervenido o pueda ynterbenir ellos pierdan ni puedan perder cerca dello su derecho ni parte alguna del, ni contra ello se pueda prescrivir por qualquiera trascurso de tiempo. Yten que eso mismo en todas y qualesquier penas y condenaçiones corporales qu'el dicho obispo e todos qualesquiera suçesores quisieren comutar en conpensacion e paga de dineros y pecunia o qualquier valor y estimacion della, por qualquiera causa e forma que lo hagan, por ninguna manera le puda ser contradicho por los dichos dean y cabildo, con tanto que en tal caso que ansi se comutaren cada una y qualquiera vez que acaezca siendo aplicada la tal comutacion de pecunia y valor y estimacion para la camara del dicho obispo, que la mitad de todo ello / como quiera que sea conpensando sea entera y cunplidamente de los dichos dean y cavildo y de su mesa capitular, y siendo las tales conpensaciones e comutaciones de penas corporales aplicadas por los dichos obispos y cada uno dellos para qualesquiera obras pias por vos senaladas y declaradas o reservando en si el senalamiento dellas yn futurun, que en tal casso tanbien los dichos dean y cavildo libremente puedan de su parte aplicar toda la su mitad que les viene y cave de las tales conpensaciones a otras obras pias quales ellos quisieren y les pareciere a su nuto y voluntad, nonbrandolas y senalandolas luego, reservando el senalamiento tanvien yn futurun, con que sienpre todas y qualesquiera comutaciones pecuniarias de penas corporales que se aplicaren a obras pias de anbas partes se ayan de gastar y gasten en las tales obras pias y no se puedan por alguna manera consumir en otros provechos. La qual dicha capitulacion y concordia ficieron e tomaron entre si los dichos obispo y dean y cavildo sobre los dichos pleitos, diferencias y devates, para que ansi se tuviese, guardase y cunpliese entear, cumplida e ynbiolablemente dende agora para todo sienpre, ansi por ellos como por todos / sus suçesores respetivamente, con tal condiçion, pena e postura espresa que sobre si y sobre sus mesas respetivamente pusieron, que si agora o en algun tienpo la parte de los obispos por alguna manera lo quebrantase e pasase contra ello o contra parte dello a saviendas y de proposito, y no lo enmendase en todo e por todo dentro de seis dias luego siguientes despues de ser sobre elo requerido por parte del dicho cavildo, que por el mismo echo por cada una vez cayese e yncurriese en pena de mill

ducados de oro aplicados, los dos tercios para la parte aguardante del dicho cavildo y el otro trecio para los jueces y justicias que lo executaren, quedando sienpre la dicha capitulaçion e concordia en toda su fuerça y vigor, e por consiguiente si la parte de los dichos dean y cavildo que aora son y adelante fueren, agora o en algun tienpo fueren e pasaren contra la dicha capitulaçion y concordia y la quebrantaren en qualquiera manera en todo o en parte a saviendas y de proposito y no lo enmendaren en todo e por todo, siendo eso mismo requeridos por parte de los dichos obispos dentro de otros seis dias primeros siguientes, que por el mismo echo por cada una vez paguen tanbien de pena / otros mill ducados aplicados de la misma manera, los dos tercios para la parte aguardante de los dichos obispos y el otro tercio para la justicia o justicias que lo executaren, quedando eso mismo sienpre esta dicha concordia y capitulacion valida y firme y en toda su fuerca y vigor. Yten para efeto que nunca aya causa de disencion en cosa que sea dependiente de la jurdiçion e señorio de la dicha ciudad entre los obispos y el cavildo de la dicha yglesia en lo presente ni en lo futuro el dicho obispo por si e por todos los obispos despues del, y los dichos dean y cavildo por si y por todos los suçesores de comun acuerdo y concordia ordenaron y declararon para que se guarde de aqui adelante ynbiolablemente, que por quanto ay de continuo dos almotaçes de la dicha çiudad, el uno que se llama de la yglesia el qual lo haçe y nonbra el cavildo en el primer dia del mes de agosto de cada un año, y el otro se llama de la çiudad que lo nonbra el obispo o su lugarteniente en el primer dia del mes de henero de cada ano dentro del lugar de cabildo segun se haze mencion en la capitulacion de arriva, que se aya y tenga de aqui para delante tal forma entre los dichos almotaçes que la autoridad, poder y facultad / de entre anbos, ansi en el ordenar, visitar y esaminar, mandar y executar, como en todo lo demas que a su ofiçio convenga sea ygual, sin ececion ni limitacion alguna mas de lo que aqui en este capitulo se espresa, y que su oficio y cargo de los dichos almotaçes y de cada uno dellos sea repartir la carne, pescados y mantenimientos cotidianos que se vendieren en la dicha ciudad a todas las personas y casas della ansi eclesiasticas como seglares, e poner y dar preçios conbenibles a los dichos pescados, sardinas y cossas que suelen tener preçios mudables, donde los dichos almotaçes acostunbran mudar y alterar los precios conforme a la abundancia o mengua que ocurre en el pueblo, y visitar, esaminar y averiguar todos los pesos y medidas de la dicha ziudad por do se acostunbra pesar y medir qualquiera cosa que se conpra o vende o se trata en proo y comercio comun de la republica, y mandar y conpeler a todos los carniceros y pescadores y otros qualesquiera vendedores y conpradores que caen debaxo del examen e governaçion de su ofiçio que hagan y cunplan lo por ellas distribuido, ordenado y apreçiado, visitado y esaminado debaxo de las penas contenidas en el derecho y en las ordenanças concejiles de la dicha ciudad, y a qualesquiera personas ansi conpradores / como vendedores que les fueren reveldes e ynobedientes o se allaren conprensos en falsedad de pesos o medidas les puedan tomar o mandar tomar prendas que satisfagan a la pena o penas devidas, o por qualquiera ynovedençia o delito cometido contra y en perjuicio de su ofiçio alli o en sus casas o en otra qualquiera parte do se allaren mas a la mano y ponerlas en deposito seguro hasta que denuncien sobre la tal ynobedencia o delito, ansi por razon del tal repartimiento y precios de mercadurias y cosas, como por razon del tal falsedad de pesos y medidas delante la justicia seglar de la dicha jurdicion o delante el

provisor, ofiçial y vicario del obispo que por el tienpo fuere, para que cada uno y qualquiera delante quien fuere denunciado e le fuere requerido por cada uno e qualquiera de los tales almotaçes conozca y puna y castigue qualesquiera personas, vendedores o conpradores, que allare aver sido reveldes e ynobedientes o delinquentes en qualquiera parte y cosa de lo sobredicho por las penas que allare en derecho y por las dichas ordenanças concejiles, executandolas en las dichas prendas depositadas o en las personas y bienes de los tales delinquentes / donde ubiere lugar, lo qual todo puedan hazer ygualmente anbos juntos los dichos almotaçes o qualquiera dellos solo por si como si anbos juntos lo hiciesen, con tal limitacion y declaracion que el dicho almotaçe de la yglesia de su prinçipal yntento solamente se ocupe en dar y repartir la carne y pescados y qualesquiera otros mantenimientos tocantes a su ofiçio, primeramente y ante todas cosas al palacio y casa del dicho obispo e despues della luego a las casas de todos dignidades, canonigos e beneficiados de la dicha yglesia por su horden quando se allaren sus criados e mayordomos presentes, y no se allando a los primeros dellos que llegaren como a cada uno acaeciere venir, de tal modo que cerca de qualquiera repartimiento se tenga orden e repartimiento e se aya respeto a las casas y familias y necesidades que cada uno tubiere, e que no se de ocasion de quexa ni de agravio que con razon sea a persona alguna por parte de almotaçe cerca del dicho repartimiento, y acavado el dicho repartimiento fecho a palacio y a las casas de los dichos eclesiasticos que el dicho almotaçe de la yglesia no se entrometa mas a repartir cosa algun y dexe al dicho almotaçe de la çiudad para que / reparta libremente a todas las casas de los legos y a todo lo demas restante de la dicha ciudad los dichos mantenimientos de toda suerte por la orden que lo acostunbra azer y por la mexor orden y manera que en ello se pueda dar o se diere y ordenare en el concejo de la dicha ziudad, ecepto que si alguno de los dichos almotaçes faltase o fuese ausente en tienpo de qualquiera repartimiento en tal caso que qualquiera dellos que se allare presente pueda suplir todo el repartimiento de la dicha ciudad en logar del ausente, e si tanbien ellos se concordaren entre si de estar juntos y presentes al dicho repartimiento e juntos lo efetuar que lo puedan azer ansi en esto como en lo demas, con que de qualquiera manera que se aga el dicho repartimiento de los mantinimientos, aora sea por anbos los dichos almotazes o por cada uno e qualquiera dellos, sienpre se provea primero de lo neçesario el dicho palaçio y casa del dicho obispo y luego las casas de las dichas dignidades, canonigos e beneficiados de la yglesia por su horden e de la forma e manera que dicho es, y se manda y encarga por el dicho obispo y por los dichos dean y cavildo a todas las justicias de la dicha ciudad que luego que se les denunçiare / por los dichos almotaçes y por qualquiera dellos sobre qualesquiera desovediençias que se les hicieren, ansi por qualesquiera vendedores como conpradores, y fraudes que se allaren les agan luego dellos cumplimiento de justicia breve y sumariamente con toda diligençia y cuidado, y que no consientan que por alguna via ni manera se les resista en la prenda que tomaren o mandaren tomar ni en otra cosa que exercitaren de su oficio e los dexen libremente usar del oficio hasta ser visto y librado por justicia, so pena que por ello caigan los que hicieren lo contrario en todas las penas del derecho y ordenanças de la dicha çiudad en que caen e yncurren los que de echo resisten a la justicia, y que sean por ello luego punidos y executados por todo rigor, y reservase a cada uno y qualquiera de los dichos almotaçes que sobre qualquiera agravio que sea contra

su oficio se quisiere querellar y denunciarlo a la justicia, aora con la prenda sacada o de otra qualquier manera, que este en su escogimiento y opcion poderlo hazer delante el juez ordinario de la dicha ciudad o delante el provisor y vicario del obispo, como el mas quisiere y mejor le agradare, yniviendo como se ynive del todo al dicho juez de la ciudad que cada una vez que los dichos almotaçes y qualquiera dellos / se querellare y denunciare delante del dicho provisor y vicario del dicho obispo sobre qualquiera cosa de los sobredichos el juez secular de la dicha çiudad por si ni por otro no pueda por alguna via y manera entrometerse, ni entender, ni mandar, entender, ni provar cosa alguna en contrario ni en perjuicio dello, lo qual ansi mando el dicho obispo y lo ordeno juntamente con los dichos dean y cavildo para que se guarde sienpre ansi de aqui adelante para todo sienpre, sin que aora ni en algun tienpo se pueda prescrivir costunbre en contrario por auto y autos, pocos o muchos, que en contrario dello se hicieren de qualquier manera que sea y pasasen, y so las mismas obligaçiones sobredichas de cada una parte contenidas en esta capitulaçion para efeto que sea valido este capitulo y tenga tanta fuerca e firmeça como cada uno de los sobredichos.

La qual dicha scritura de capitulacion, asiento y concordia, atras escrita, fue dada e presentada, leyda e publicada dentro de la yglesia cathedral de la dicha ciudad de Tui en el logar del cavildo della, a veinte y seis dias del mes de agosto del año del nacimiento de nuestro Señor y Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y çinquenta y ocho años. Estando ende presentes, juntos y congregados / por sonido de canpana segun su loable uso y costumbre y para el otorgamiento desta presente carta, espeçialmente llamados e ayuntados en el dicho cavildo el dicho don Juan de San Millan obispo de la dicha ciudad y obispado de Tui, y don Francisco Lorenço dean de la dicha catedral, don Pedro Abel maestre escuela, Ruy Martiz de Bugarin, Hernando de Antas, Morguete Rodriguez, Lope de Montes, Gregorio Vazquez, Juan Mourino, Bartolome de Ayllon, Esteban de Junqueras, el liçençiado Sierra, Sebastian Rodriguez de Orduna, Diego Calbo de Peñaranda, Francisco Trexeira, el dotor Juan Delgado, dean dignidades y canonigos del dicho cavildo, por cuyo mandato se leyo publicamente la dicha escritura de capitulacion y concordia por mi Antonio Rodriguez uno de los escrivanos por delante quien paso, en presencia de los dichos otorgantes y de los testigos avaxo scriptos, y ansi leida toda de berbo a verbun, el dicho obispo y cavildo dixeron que ansi la otorgaban y otorgaron, y la pena de los mill ducados en ella puesta la ponian en esta carta por nonbre de pena e ynterese e postura conbençional, y la dicha pena pagada o no pagada una vez o mas que sienpre esta dicha carta / valga y sea firme, estable y valedera para agora e para todo sienpre xamas, para cuyo cunplimiento, execucion y efeto y de cada una cosa y parte dello dixeron que obligavan e obligaron a sus personas y vienes esperituales y tenporales, avidos e por aver, especiales y espresamente los vienes de entre anbas mesas obispal y capitular, y so la misma obligacion prometieron de ansi lo guardar y cunplir en todo y por todo segun que en esta presente carta es contenido, e de no yr ni venir ni pasar contra ello ni contra su efeto agora ni en tienpo alguno por si ni por otra persona, y en caso que lo contravenir quisiesen que sobre ello no fuesen oydos ni recividos en juicio ni fuera del ellos ni sus sucesores, ni les fuese admitida ni recivida ninguna otra excecion o eseciones en contrario sino que de llano en llano fuesen sienpre tenudos y obligados de ansi lo guardar, mantener y cunplir como de suso en esta carta se contiene. E para lo todo mejor, guardar, tener, mantener, cunplir y pagar las dichas partes dixieron que por esta presente

carta y su traslado signado de escrivano publico davan y otorgaban, dieron e otorgaron su poder cunplido vastante a su Santidad / el Papa nuestro señor que es e por los tienpos fuere, e a su vizecanciller y auditores de su sacro palaçio, rota y cancilleria, y a su nunçio y legado en estos reynos de España, y a todos otros qualesquiera jueces e justicias de los reynos y señorios de la magestad real que çerca de lo en esta presente carta contenido y de cada una cosa e parte dello ayan e tengan poder de oyr, librar y conoçer, a cuya juridicion dixeron se sometian y sometieron, renunciando su propio fuero e derecho y declinar jurdicion y qualquiera otra apelacion, suplicacion alçada, para que por toda via executiva e por todos otros qualesquiera remedios e rigores del derecho luego que para la execucion dello y de cada una cosa e parte dello en esta carta contenido fueren requeridos, o cada uno e qualquiera dellos, por cada una de las dichas partes otorgantes ansi se lo agan guardar, cunplir y efetuar ansi a los presentes como a los futuros, segun que en esta presente carta se dize y contiene, con costas vien ansi y a tan cunplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitva dada y pronunciada por juez conpetente en contraditorio juiçio, y por todas partes / consentida e aprovada y de su aprovaçion pasada en autoridad de cosa juzgada, y como tal truxesse y consiguiese aparexado efeto y execucion en razon de lo qual dixeron que renunçiavan y renunciaron de su fabor y de sus sucesores la ley sit conbenerid de jurisdicione omium judicum, e todas otras qualesquiera leys, fueros y derechos, domicilios, previlegios, usos y costunbres, ordenamientos reales y muniçipales, estatutos, esençiones y livertades que çerca desta materia tratan y que no renunciados podrian ynpedir el efeto y execucion desta carta, y todo beneficio de restituçion yn yntegrun y la ley y derecho en que dize que general renunciacion echa de leys non bala, la qual dicha ley e sus glosas dixeron que renunciaban y renunciaron en especial e todas las otras en general. En fee e firmeza de lo qual el dicho obispo y cavildo dixeron que otorgavan y otorgaron la presente carta de capitulacion y concordia delante nos los escrivanos y testigos de yuso escriptos en el dia, mes y año e logar arriva dichos y declarados y la firmaron de sus nonbres en el registro. E fueron a todo ello / presentes por testigos para ello especialmente llamados e rogados: Juan Vazquez Lovato escrivano del numero desta dicha ciudad, y Enrrique Fernandez alguacil della, y Pedro de Saa escrivano de su magestad, e Pedro das Cavadas clerigo capellan y cura en Sant Miguel de Pesegueiro, e Juan Lopez portero del dicho cavildo, e Juanes de Cuesta veedor del palacio, e Pedro de Castro paxe, criados e familiares de cassa del dicho obispo, a los quales dichos otorgantes de suso nonbrados nos los dichos escrivanos damos fee que los conocemos y que firmaron sus nonbres en el registro.

Joanes episcopus tudensis, Francisco Lorenço dean de Tui, el maestro escuela de Tui, Rodrigo Dericus Martinez, Morguete Rodriguez, Fernando Dantas canonigo, Lope de Montes, Gregorio Vazquez canonigo, Sebastian Rodriguez de Orduña, el canonigo Ayllon, Estebo de Junqueras, el licenciado Sierra, Diego Calbo de Peñaranda canonigo, Francisco Texeira, Juan Mourino canonigo, el dotor Juan Delgado.

E yo Antonio Rodriguez escrivano publico de la magestad real e autoridad episcopal de la ciudad y obispado de Tui por el oblispo de Tui fue presente juntamente con el dicho obispo don Juan / de San Millan e obispo de la dicha jurdicion y obispado, y los dichos dean, dignidades y canonigos de la dicha catedral

que de suso firmaron de sus nonbres, al otorgamiento de lo en esta escritura de concordia e capitulaciones de suso contenidas que se otorgo por delante mi y Sevastian Rodriguez secretario del dicho cavildo, y como ante mi paso lo otorgaron, y por delante el dicho Sebastian Rodrigues lo fiz escrivir y se escrivio en este registro que va escrito en estas onçe ojas de papel con esta en que van mi signo que pongo aqui tal en testimonio de verdad. Antonio Rodriguez escrivano.

E yo Sebastian Rodriguez escrivano e notario publico de su magestad, secretario del dicho cavildo de Tui, por los dichos dean y cavildo, dignidad e canonigos del dicho cavildo fue presente en uno juntamente con el dicho don Juan de San Millan obispo de la dicha ciudad e obispado de Tui y de los dichos dean, dignidades y canonigos de la dicha catedral de Tui y cavildo della que de suso firmaron sus nombres en el registro desta presente carta al otorgamiento de lo en esta presente carta y escriptura / de concordia y capitulaciones de suso contenidas, y que anssi paso y se otorgo por delante nos e por delante Antonio Rodriguez escrivano de su magestad real y de la audiencia episcopal del dicho obispo, y segun ante mi y el dicho Antonio Rodriguez escrivano se otorgo lo hicimos escrivir del registro de otro tanto que en mi poder finca firmado como dicho es en estas diez ojas de papel con esta en que va mi signo y nonbre que hize en testimonio de verdad qu'es a tal rogado e requerido. Sebastian Rodriguez notario.

Al margen: Concordia. En la ciudad de Tui y dentro del lugar del cavildo de la santa yglesia catedral de la dicha ciudad, a doce dias del mes de março de mill y quinientos y nobenta y ocho años. Estando juntos y congregados capitularmente a son de canpana tanida segundo tienen de uso y costunbre para semexantes atos, don Fray Francisco de Tolossa obispo de la dicha santa yglesia ciudad y obispado de Tui del consejo del rey nuestro señor, por si y en nonbre de su dignidad obispal e yglesia y por todos sus / sucesores obispos que de aqui adelante fueren de la dicha dignidad e yglesia para todo tienpo de sienpre jamas de la una parte, y de la otra el dotor don Pedro de Jover dean de la dicha yglesia, don Lope Garcia Sarmiento chantre, el dotor don Manuel d'Escamilla tesorero, don Sebastian de Velasco arcidiano de Labruxe, el dotor Pedro Martinez, Franciso de Alveros, Juan de Pazos, el licenciado Venegas, Martin Fernandez, el dotor Arba, el dotor Baltasar Fernandez, dignidades y canonigos y beneficiados en la dicha catedral que presentes son por si y en nombre de los mas canonigos y beneficiados de la dicha catedral que son o fueren de aqui adelante y que para sienpre vinieren y sucedieren en el dicho cavildo, y en voz y en nombre del, y dixeron que por quanto entre el dicho obispo y dean y cavildo se a tratado y trata pleyto en la real audiencia deste reyno sobre y en razon de una concordia y capitulaciones della que pareçe averse echo entre don Juan de San Millan de buena memoria obispo que fue de la dicha yglesia, y entre el dicho dean y cavildo, sobre y en razon / de la jurdiçion tenporal desta ciudad y las otras jurdiçiones mistas de obispo y cavildo y la elecion de los oficios y penas de camara y emolumentos de la dicha jurdicion tenporal, y lo mas contenido en la dicha concordia y pleito que en razon dello estava pendiente en la dicha nuestra audiencia, el qual se avia enpezado con don Bartolome Plaça su anteçesor obispo que ansimismo fue de la dicha catedral, a que dixeron se referian, y aviendose tomado entre el dicho don fray Francisco de Tolosa obispo que aora es y el dicho dean y cavildo, cerca del dicho pleito medios de paz y concordia para evitar los dichos pleitos y los grandes ynconvinientes y daños y desasosiegos que de la dicha lite se siguian y

esperavan seguir, lo avian tratado el dicho dean y cavildo y conferido en su cavildo capitularmente, y aviendo precedido los tres tratados que el derecho requiere se delivero y concluyo por todos que se devia de efetuar el dicho concierto, cuyo tenor de los quales dichos tratados es como se sigue:

Dentro del lugar del cavildo / de la santa yglesia de Tui, a quince dias del mes de enero de quinientos y noventa y ocho estando juntos y congregados capitularmente a son de canpana tanida segun su costunbre, el dotor don Pedro de Jover dean, don Lope Garcia Sarmiento chantre, el dotor Escamilla tesorero, don Sebastian de Velasco arçidiano de Alabruxe, Juan de Sant Millan, Francisco de Alveros, Juan Rodriguez Venegas, Martin Fernandez hicieron y hordenaron lo siguiente: por ante mi Juan de Pazos canonigo y secretario a quien nonbraron lo asentase y diese fee dello en este cavildo, ordenaron y mandaron que atento que se tratava de medio y concierto con el obispo sobre las diferencias y pleytos que traen sobre la jurdiçion y sobre las carcelerias de los veneficiados y para se asentaren en la forma que conviene es neçesario hazer primero tres tratados y cavildos sobrello, dixeron que este cavildo fuese el primero, y lo que en el se asento y concerto con el obispo fue que las dos concordias de jurdiçion se hiçiesen / y otorgassen distintas la una de la otra con las mayores firmeças y seguridad que pareçiese a el letrado, y que la de las carcelerias la a de jurar el dicho obispo y se a de poner en ella que los mas perlados que sucedieren sean obligados a confirmarla y jurarla, y que no lo haziendo la concordia de la jurdicion se pueda resindir y seya en si ninguna, y en este medio y conçierto vinieron todos los benefiçiados teniendolo por conviniente. Don Pedro de Jovar, Lope Garcia Sarmiento. Paso ante mi Juan de Pazos canonigo y secretario.

Dentro del lugar del cavildo de la santa yglesia catedral de Tui, viernes, veynte y tres dias del mes de henero de quinientos y nobenta y ocho años. Estando juntos y congregados segun su uso y costumbre los dichos dotor don Pedro de Jovar dean, don Lopo Garcia Sarmiento chantre, el dotor don Manuel de Escamilla tesorero, don Sebastian de Velasco arcediano de Labruxe, Juan Fernandez de San Millan, Juanes de San Millan, Francisco de Alveros, / el licenciado Venegas, Juan Calveyro. Paso ante mi Juan de Pazos, canonigo.

Ordenaron y proveyeron lo siguiente y mandaron que yo lo asentase y diese fee de ello en este cavildo los susodichos, trataron y conferieron sobre si seria util y provechoso para el bien de su mesa capitular asentar y concluyr el concierto y medio que se trata con el obispo de esta santa yglesia sobre la jurdicion de esta ciudad y mas lugares y vasallos, y sobre la carceleria que se a de dar a los beneficiados de esta santa yglesia, y aviendo tratado y platicado sobrello todos unanimes acordaron y dixeron que de haçerse el dicho conçierto se le sigue comodidad y provecho, y como tal acordaron que el asiento y conçierto se vaya asentando y continuando y este tratado y sea el segundo que de derecho y para mas seguridad se deve haçer. Don Pedro de Jovar, Lope Garcia Sarmiento. Ante mi Juan de Pazos. /

Dentro del lugar del cavildo de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Tui, a treinta dias del mes de henero, viernes, cavildo ordinario, estando juntos y congregados capitularmente por son de capana tanida segundo acostunbran y tienen de uso y costunbre, don Pedro de Jovar dean, don Lope Garcia Sarmiento chantre, dotor don Manuel de Escamilla tesorero, don Sebastian de Velalsco arcediano de Labruxe, Juan Fernandez de San Millan, Juanes de San Millan,

Francisco de Alveros, Juan Rodriguez, el licenciado Venegas, Martin Fernandez, el dotor Arba, dean, dignidades y canonigos desta santa yglesia, por ante mi Juan de Paços canonigo, ordenaron y proveyeron lo siguiente, y mandaron que yo lo asentase y diese fee dello. En este cavildo los sobredichos dean y beneficiados tercera vez trataron y confirieron si era util y provechoso a su mesa capitular el asentar y concertar con el dicho obispo desta santa yglesia el pleyto y diferencia que traen sobre la jurdicion desta ciudad y mas lugares y sobre la carçeleria que se a de dar a los beneficiados / desta santa yglesia en la forma que esta tratado y concertado, y aviendolo platicado y tratado largamente, todos unanimes y conformes fueron de pareçer que se devia efetuar el dicho conçierto en la forma ya tratada, atento que esta bien a su mesa capitular. Don Pedro de Jovar, Lope Garcia Sarmiento. Ante mi Juan de Pazos secretario. Segun pareze todo lo susodicho y consta por el libro del cavildo en que estan escriptos y asentados los dichos tratados que aqui van ynsertos a que dixeron se referian, y para mas justificacion de la dicha utilidad se avia echo pedimiento ante el provisor ordinario y vicario general desta ciudad y obispado y se avia rescivido y dado auto cuyo tenor de todo ello es como se sigue:

Al margen: Poder. El dotor Escamilla en nombre y como procurador que soy del dean y cavildo desta catedral, parezco ante vuestra magestad como juez ordinario y vicario general deste obispado, y digo que los dichos mis partes y el obispo desta çiudad tratan pleito en la real audiençia deste reyno sobre la jurdiçion tenporal desta ciudad / y su jurdicion y otras villas y otros lugares del dicho obispado que son mistos y del dicho obispo y del cavildo, y sobre el modo de las eleciones de los oficiales de la dicha jurdicion tenporal, y sobre las penas y calunias, escrivanias y otras cossas anexas y pertenecientes a la dicha jurdicion tenporal, y es ansi que sobre lo susodicho el dicho cavildo y el obispo desta ciudad por oviar los pleytos y vivir en concordia, paz y amistad se an conpuessto y concordado ansi sobre lo susodicho como sobre las carcelerias que se avian de dar a las personas del dicho cavildo e yglesia, y modo de proçeder que se avia de tener en ello y para que la dicha concordia y capitulaciones nuevas della y las antiguas que se confirman con ciertos aditamientos y declaraciones surtan efeto y en todo tienpo se aprueven, confirmen y guarden, pido y suplico mande se resciva a mis partes ynformaçion de la utilidad y provecho que se siguen al dicho cavildo y a la dicha su yglesia en se azer y efetuar la dicha concordia, y que para este efeto se a mostrado / a los testigos los capitulos de la dicha nueva concordia y conpusicion que ansi se pretende azer y de las dichas concordias viejas y antiguas que se confirman con las dichas declaraciones para que puedan declarar sobre la dicha utilidad y saver y entender si es util, y constando ser ansi en quanto ubiere lugar de derecho ynterponga a la dicha concordia su autoridad y decreto y de licencia para que se haga, mandandose ponga por caveça della los tratados capitulares que çerca dello ubo y la dicha ynformacion, e para ello [...] e pido justicia y juro. El dotor Escamilla, el bachiller Pereira y Castro.

En la ciudad de Tuyd, a veinte y seis dias del mes de hebrero de mill y quinientos y nobenta y ocho años. Ant'el dotor Onate y por ante mi escrivano pareçio don Manuel de Escamilla, tesorero en la catedral de la dicha çiudad, y presento esta peticion y pedimiento e pidio lo en ella contenido, y el dicho dotor Oñate mando de ynformaçion de su pedimiento y dada provera justicia. La

qual ynformacion / cometia y cometio a mi escrivano y para ello me dio poder y comision en forma y lo firmo. Dotor Onate. Ante mi Rodrigo Moure escrivano.

Sepan quantos esta carta de poder y procuraçion vieren como nos don Pedro de Jovar dean, don Manuel de Escamilla tesorero, don Sebastian de Velasco arcediano de Labruxe, Juan Fernandes de San Millan, Manuel Pereira de Castro, Juanes de San Millan, Juan de Pazos, el licenciado Venegas, Juan Calvero, Martin Fernandez, Antonio Fernandez Barbosa, el dotor Arba, el dotor Hernandez dignidades y canonigos desta santa yglesia catedral de Tui, estando juntos en nuestro cavildo por son de canpana tanida segun lo tenemos de uso y costunbre, otorgamos y conoçemos por esta presente carta que en los mexores modos, via y forma, causa y manera que podemos y con derecho devemos damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido en forma y lleno de la sustancia que de derecho en tal caso se requiere con libre y general administraçion, es a saver al dicho don Manuel / de Escamilla tesorero que esta presente, para que por si y en nuestro nonbre como nos mismos y por los mas prebendados del dicho cavildo ausentes por los quales prestamos cauçion de rato que abran por bueno lo por bos en nuestro nonbre y dellos echo, es a saver que en el dicho nuestro nonbre podais parezer y parezcais ant'el obispo desta ciudad y su provisor y ante ellos y cada uno dellos podais concordar y concordeis el pleyto y pleitos que tratamos con el dicho obispo cerca de la jurdicion tenporal desta ciudad y mas jurdiciones mistas deste obispado, y ansimismo sobre el pleito que tratamos sobre la concordia y asiento de las carçelerias y prisiones que se an de dar a los prevendados del dicho cavildo, y sobre todo ello y cada cosa dello podais concordar y concordeis con el dicho obispo, y cerca de la dicha concordias que ansi hicieredes podais azer y otorgar qualesquiera scritura y escripturas, / presentar testigos y azer qualesquiera diligendias que convengan, que todo lo que vos ansi hicieredes lo damos por vien echo y nos obligamos de estar y pasar por todo ello, y que no yremos ni pasaremos contra ello agora ni en tienpo alguno, y vos damos el dicho poder con todas las fuerças y firmezas necesarias para el dicho efeto requeridas aunque aqui no vayan espresadas, y obligamos la hacienda de nuestra messa capitular que tendremos por bueno, firme, estable y valedero todo lo por vos echo, otorgado y procurado, y no yremos ni pasaremos contra ello agora ni en tienpo alguno, y otorgamos poder en forma y lo firmaron los firmadores del dicho nuestro cavildo.

Que fue fecho y otorgado en el dicho logar del cavildo de la dicha santa yglesia a veinte y seis dias del mes de hebrero de mill y quinientos y nobenta y ocho años.

Estando presentes por testigos: San Juan Fernandez portero del dicho / cavildo, e Juan Martinez e Juan d'Acuña, capellanes del coro de la dicha santa yglesia, y a los dichos otorgantes yo escrivano doy fee conozco. Don Pedro de Jovar, el dotor Escamilla. Paso ante mi Rodrigo Moure.

Al margen: juramento. En la çiudad de Tui a veinte e ocho dias del dicho mes y año arriva dichos, por ante mi el dicho escrivano parecio el dicho don Manuel tesorero, y presento mas por testigos a Salvador Diaz escrivano, e Juan Trigo clerigo, de los quales y de cada uno dellos yo el dicho escrivano tome e recivi juramento en forma de derecho, los quales lo hicieron segun se requeria, y el dicho Juan Trigo sobre su sacerdocio en que puso su mano derecha, y a la conclusion del dicho juramento dixeron e respondieron si juro y amen, e prometieron de decir verdad, y en fee dello lo firmo ante mi Rodrigo Moure escrivano del rey

nuestro señor y vecino de la dicha ciudad de Tui, testigo susodicho. Dado e presentado por el dicho cavildo para en prueva de lo contenido en su pedimiento e despues de aver jurado en forma / de derecho, dixo el dicho testigo que conoce a todos los en el dicho pedimiento contenidos de entero conocimiento, y siendo preguntado por lo mas contenido en el dicho pedimiento y siendole mostrado la concordia y capitulacion echa con el dicho cavildo por don Juan de San Millan de gloriosa memoria obispo que fue desta dicha ciudad de Tui, y las mismas capitulaciones aora nuevamente echas entre don frai Francisco de Tolosa obispo que al presente es en esta dicha çiudad y obispado, y el dicho dean y cavildo, e vistas e miradas las dichas dos capitulaciones dixo que save y es verdad que la dicha nueva capitulacion y el efeto de lo en ella contenido es mas util y nescesario y redunda en mas provecho y utilidad a los dichos obispo dean y cavildo y su yglesia que no la vieja capitulacion que fue entre el dicho obispo don Juan de San Millan y el dicho dean y cavildo, y demas utilidad que no siguirse el pleito que sobrello se trata entre ellos en la real audiencia deste reino, y esto lo save el dicho testigos por ser vezino y natural de la dicha ciudad y tener entera noticia de todo lo arriva dicho, y dello redundira quitarse / muchos pleitos, gastos y desenciones como el dicho testigo las a visto pasar antes de agora cerca de lo arriva dicho entre el obispo y cavildo, y que ya çerca desto antes de agora tiene dicho otro dicho y declaracion ante un recetor de la audiencia real deste reyno que pide que este y el otro se entienda ser todo uno, y que lo por el dicho y declarado es verdad y en ello se afirmo y ratifico y lo firmo de su nonbre y dixo ser de hedad de sesenta y quatro años y que no le tocan las generales de la ley. Salvador Diaz scrivano, ante mi Rodrigo Moure escrivano.

Testigo el dicho y declaracion de Juan Trigo vecino de la dicha ciudad de Tui, testigo susodicho dado y presentado por parte del dicho dean y cavildo, para en prueva de lo contenido en su pedimiento, e despues de aver jurado en forma de derecho y siendo preguntado al tenor y forma del dicho pedimiento dixo el dicho testigo que conoçe a los en el contenidos de entero conocimiento, y siendo preguntado por lo mas contenido en el dicho pedimiento y siendole mostrado / las dos capitulaciones, la una dellas echa por don Juan de San Millan de gloriosa memoria obispo que fue de la dicha ciudad y obispado con el dean y cavildo desta dicha catedral, y las nuevas capitulaciones al presente echas entre don fray Francisco de Tolossa obispo de la dicha çiudad y obispado entre el dicho dean y cavildo que al presente hes, e por el dicho testigo vistas y entendido el efeto dellas dixo que save y es verdad que las dichas nuevas capitulaciones y el efeto de lo en ellas contenido es mas util y neçesario y redunda en mas provecho y utilidad a los dichos obispo, dean y cavildo que no la vieja capitulacion que fue echa entre el dicho don Juan de San Millan y el dicho cavildo y que siguirse el pleito que entre ellos se trata, y esto lo save el dicho testigo por ser como es vezino y natural de la dicha villa de Tuyd y tener de todo lo que dicho tiene entera noticia, y haciendo la dicha concordia de la manera que se contiene en la nueva capitulacion es quitar muchos gastos y pleytos y obiar los pendientes en la real audiencia y evitar escandalos, enemistades / y desenciones entr'el obispo y el dicho dean y cavildo, y dice mas el dicho testigo que çerca de lo contenido en el dicho pedimiento a dicho y declarado otro ante un recetor de la audiencia real deste reyno que pide que este y el otro se entienda ser todo uno, y esto responde y que lo por el dicho y declarado es verdad y en ello dixo se afirmava y afirmo y

ratifico y lo firmo de su nonbre y dixo ser de hedad de ochenta anos poco mas o menos tienpo y que no le tocan las generales de la ley. Juan Trigo clerigo, ante mi Rodrigo Moure scrivano en la ciudad de Tui, a tres dias del mes de março de mil y quinientos y noventa y ocho años.

El dotor Pedro Lopez de Oñate provisor y vicario general en todo el obispado de Tuyd por don fray Francisco de Tolosa, obispo del dicho obispado, aviendo visto el pedimiento echo por parte del dean y cavildo de la catedral de la dicha ciudad, e ynformaçion de testigos çerca dello dada dixo que dava y dio licencia y facultad al dicho dean y cavildo y capitulares del para que / con el obispo desta dicha ciudad puedan hazer y otorgar las escrituras en el dicho su pedimento referidas, y a todas ellas y a su balidacion para que en todo tienpo sean perpetuas ynterponia e ynterpuso su autoridad y decreto judicial en todo aquello que lugar avia de derecho y lo firmo de su nonbre. Testigos Juan Ybañez y Rodrigo Fernandez y Alonso Correa vezino de Coruxo. Dotor Oñate, ante mi Juan Gonçalez de Braçandi.

Por tanto el dicho obispo y el dicho dean y cavildo teniendo atençion y deligente consideracion a todo lo susodicho y que el fin y suceso de los pleitos es dudoso y muy costoso y causa todos los dichos ynconbinientes arriva declarados, y considerando ansimismo que la jurdicion tenporal de la dicha ciudad y de las demas villas y lugares deste obispado comunes y del dicho obispo y cavildo, y los emolumentos y provechos y penas de las dichas jurdiciones tenporales es y sienpre fue todo misto de anvos de por medio por previlegios y mercedes de los reyes catholicos, y que lo que se pretende en esta concordia no es graçia ni enagenacion alguna sino llevar cada uno lo suyo y azer division de lo comun y misto de obispo y cavildo / y poner forma en el modo como se an de hazer las eleciones de los ofiçiales que perteneçen al obispo y cavildo, y que en hazerla el obispo en el dicho cavildo por si y por el cavildo no quita ninguna cosa a la dicha yglesia y cavildo, ny por ello se hace perjuicio al dicho cavildo ni enaxenacion de lo que es suyo antes se conserva su derecho en la tal elecion que se haze y a de hazer por el obispo solo por si y por el cavildo, y solamente en ello se a tenido e tiene consideracion a obiar las confusiones e alteraciones, discordias e pareçeres y eleciones diversas que en las tales eleciones y nonbramientos podia aver si se ubiesen de haçer por el obispo y cavildo juntamente y por votos del, e que por estos justos respetos que se an visto por esperiencia a sido y es justo que el obispo como perlado y caveça y a quien por la autoridad episcopal se deve difirir aga las dichas eleciones que no se deven partir por si y por el dicho cavildo, y para que en ello todo y en lo mas arriva dicho aya forma y orden y cada uno lleve lo suyo como es de justicia y raçon para descargo de sus conciencias y por vien de paz y concordia, todos juntos e para servicio de Dios concordaron y ordenaron lo siguiente: primeramente / que en quanto al primero capitulo de la dicha concordia vieja echa entre el dicho obispo don Juan de San Millan y el dean y cavildo que trata sobre la elecion y declaracion que el perlado a de hacer del juez y oficiales del regimiento y republica, se reforma el modo que el dicho capitulo contiene y las palabras del y se ponga en el que mas convenga para segurar las conciencias del perlado y dean y cavildo como por la presente lo reforman, y para mejor açertamiento de las tales eleciones y nonbramientos de los dichos oficios pues en ellos y en su elecion no se deve pretender mas que el servicio de Dios nuestro señor y buen govierno de la republica se a de guardar y guarde de

aqui adelante para sienpre esta forma, conviene a saver, que el dia que se a de haçer el nonbramiento de los oficiales el perlado que es o fuere en esta santa yglesia vaya al cavildo y dentro del en presencia del dean y cavildo, que son y an de ser sus perpetos consultores para ayudarle con su prudente consejo y cristiana advertencia y parecer en las cossas que tocaren al buen govierno desta republica, nonbre y declare las personas que tiene senaladas para ser elegidos en los dichos oficios, y consulte con el dicho dean y cavildo de la capaçidad y suficiencia que tuviere / cada uno de los nonbrados encargando las conciencias al dicho dean y cavildo para que libremente digan sus pareceres, y si al dicho dean y cavildo pareciere en conciencia que los tales nonbrados o alguno dellos no son capaces, ydoneos y suficientes para los tales oficios y ministerios, que en tal caso el prelado sin hazer resistencia ni contradicion alguna este obligado a elegir y nombrar otros oficiales y la primera elecion sea nula y de ningun momento. Y se entiende que en este parezer y declaracion que el dean y cavildo hiciere se guarde la forma antigua en quanto a descargar cada uno su conciencia diciendo su parecer publicamente en el dicho cavildo, encargando el secreto a que obliga el juramento y estatuto del dicho cavildo, y sin dar lugar a novedad alguna ni tomar botos secretos por abas ni cedulas ni por otra via, y para el segundo nonbramiento y eleçion, que el prelado como esta dicho ubiere de hazer, el dean y cavildo exsorten y amonesten y encarguen la conciencia al prelado para que ponga todo cuidado y consideracion en nombrar personas que sean ydonias y suficientes y las que convengan al servicio de Dios y buen govierno de la republica, y con esto descargaran las conciencias cargando la del prelado, y sin que le quede al dicho dean y cavildo facultad para hazer resistencia ni contradicion que ynpida ni deshaga la dicha segunda elecion, la qual a de ser valida y surtir devido efeto, y si acaso despues de echa la dicha elecion entre año muriese o por otra causa fuese quitado del oficio alguno de los electos y nonbrados, se guarde la misma forma arriva dicha / de la primera y segunda elecion para el nonbramiento nuebo de los que an de suçeder y ser subrrogados en los tales ministerios y oficios, todo lo qual se guarde y de los oficiales que se nonbraren en todas las jurdiciones mistas del obispo y cavildo. Yten en quanto al capitulo de la dicha concordia antigua que trata sobre la particion de los emolumentos que se an de partir por medio entre el obispo y cavildo, ynterpretando y declarando la dicha capitulacion se declara, que de todos los emolumentos e yntereses que procedieren de penas de camara y de todas las escrivanias y procuraciones que vacaren por qualquier manera descaminos, mostrencos y aventadiços ansi desta ciudad como de las mas jurdiciones mistas, el prelado este obligado a dar la mitad de todo ello al dicho dean y cavildo pues es suyo y le pertenece por los dichos previlegios y mercedes reales, sin que pueda aplicar el dicho prelado que es o fuere ni tomar para si ninguna cosa de la dicha mitad que por via de administracion de justicia, pues se a de administrar en nonbre del obispo y cavildo conforme a la dicha concordia antigua y esta nueva ni de graçia ni por otro ningun respeto, sino que enteramente el dicho dean y cavildo aya de llebar la mitad de los dichos emolumentos nonbrados y señalados en este capiutlo y no mas ni otros algunos que pueda pretender, y en todo lo demas se guarde la dicha concordia antigua segun y como en ella se contiene con las declaraciones desta y en lo que a esta no es contraria ni esta por ella reformada, porque en lo reformado y alterado en esta se a de guardar y cunplir ynbiolablemente esta y no la otra, y para este efeto anden

juntas la una con la otra. Y mandaron y ordenaron se saquen anbas debaxo de un signo y se diesen sendos / traslados en publica forma a cada una de las partes. Lo qual todo que dicho es el dicho obispo y el dicho dean y cavildo dixeron y concertaron, y que eran contentos de ansi lo cunplir entera e ynbiolablemente y guardar en adelante para sienpre xamas ansi por ellos como por todos sus sucesores respectivemente que de aqui adelante sucedieren, y no yr ni pasar contra ello ni parte alguna dello, ni contra la forma y orden arriva dicha so las penas en la dicha capitulacion y concordia antigua contenidas y de otros ducientos ducados que ponian de pena y postura conbencional contra la parte que lo quebrantare y contra lo aqui contenido fuere o pasare, la qual pena de los ducientos ducados sea y se entienda sera aplicada y se aplica dende luego para la fabrica desta cathedral, y el fabriquero qu'es o fuere pueda cobrar y pedir la dicha pena de la qual hacian donaçion y graçia para el dicho efeto, y esto por cada vez que contra ello fueren o pasaren sin otra ninguna diligencia, la qual pagaran dentro de tres dias con la otra pena contenida en la dicha concordia antigua y quando fueren requeridos, y la pena pagada o no que esta scritura surta devido efeto y sea valido, y en las dichas penas dende luego se dan por condenados y a los dichos sus sucesores, y quieren por ellas lo contrario haziendo sean executados como por deuda liquida sin otra sentencia ni declaracion alguna, y que demas dello pagaran las costas y gastos personales y procesales que ansi se siguieren e recrecieren a la parte que lo cunpliere, e para lo ansi mejor cunplir, guardar y mantener ansi ellos como los dichos sus sucesores, y de que ellos y los dichos sucesores del obispo quando entraren a suceder en la dicha dinidad, aprovaran y consintiran esta concordia, y siendo requeridos por el cavildo la juraran, aprobaran y ratificaran en todo tienpo y no yran contra ella ninguna de las dichas partes, obligaron sus personas y vienes muebles y raices, avidos y por aver, espirituales y tenporales y los vienes de entre anbas mesas dignidad obispal y capitular, propios y rentas dellos y de sus sucesores que en la dicha / dignidad obispal sucedieren y cavildo, y dieron y otorgaron todo su poder cunplido a todas y qualesquier juezes y justicias eclesiasticas y que de la causa puedan y devan conozer y ante quien de lo aqui contenido fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdiciones de las quales y de cada una dellas se sometieron con las dichas sus personas y bienes, y renunciaron sus propios fuero, juridicion y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicionem onium judicum para que las dichas justicias y cada una dellas por todo rigor de derecho les conpelan y apremien a lo ansi cunplir y mantener, vien como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez conpetente y pasada en autoridad de cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de su favor e ayuda a todas y qualesquiera leys, fueros y derechos, y todo veneficio de restitucion, y las demas leyes que en su favor sean, en especial la ley y derecho que dize que general renunciacion echa de leys no bala, y con esto dixeron se apartavan y apartaron del dicho pleito y lite que ansi tratavan en la dicha real audiencia, y lo davan y dieron por ninguno y de ningun valor y efeto, en testimonio de lo qual otorgaron dello la presente carta de concordia en la manera que dicha es ante mi el presente escrivano publico y testigos de yuso escriptos, lugar, dia, mes y año arriva dichos. Estando presentes por testigos: Lorenço Correa, Alonso Enparte y Pedro Sanchez y Gregorio de Puja, vecinos de la dicha ciudad de Tui. E yo el escrivano doy fee que conozco a los dichos otorgantes y el dicho obispo lo firmo de su nonbre, y por el dicho dean y cavildo

los firmadores que suelen firmar, y para mas firmeça y corroboracion desta escritura el dicho obispo puso su mano sobre su pechos y corona sagrada, y los dichos dean y cavildo asimismo sobre su corona y sacerdocio, y todos ellos juraron el dicho obispo por su consagracion, y los dichos dean y cavildo cada uno dellos de por si por las ordenes que tenian de San Pedro, de cunplir e guardar lo contenido y declarado en esta escriptura de concordia y en la otra en ella referida con las limitaciones y declaraciones desta, y de no yr ni pasar contra lo en ellas ni parte dellas contenido por ninguna causa ni razon, ni por dezir fueron lesos, ni pediran / restitucion de cosa alguna dellas, ni lo contradiran, ni reclamaran por otra causa ni razon alguna aunque de derecho les conpeta, ni deste juramento pediran relaxacion a su Santidad ni a su nuncio delegado en estos reynos ni a otro perlado ni persona eclesiastica que se lo pueda conceder, y aunque le sea concedido y relaxado no usaran dello, antes quede sienpre esta scriptura en su fuerca y vigor, y quantas vezes les fuere concedido la tal relaxacion otros tantos juramentos haçian y uno mas sobrello, y si tentaren pedir la tal relaxacion consientes yncurrir en pena de perjuros, y en caso de menos valer y que sobre ello no sean oydos en juicio ni fuera del. Que fue e paso todo lo susodicho lugar, dia, mes y año arriva dichos.

Siendo presentes por testigos los arriva declarados que son los dichos Gregorio de Puja y Pedro Sanchez y Lorenço Correa vecinos desta dicha ciudad de Tuyd. Y a los otorgantes yo escrivano doy fee conozco, y el dicho dotor Martinez no lo firmo porque no quiso otorgar en la dicha escritura. Obispo de Tuyd, el dotor don Pedro de Jovar dean de Tuyd, Lope Garcia Sarmiento chantre de Tuyd, el dotor Escamilla, Sebastian Santiago de Velasco, el canonigo San Millan, Francisco de Alveros, Juan de Pazos, el canonigo Juan Calveyra, el licenciado Venegas, Martin Fernandez, el dotor Arba, el dotor Baltasar fernandez.

Paso y se otorgo ante mi Andres Ferreyra escrivano. E yo el dicho Andres Ferreyra escrivano del numero de la ciudad de Tuyd y vecino della para el dicho oficio aprovado al otorgamiento desta escritura con los otorgantes y testigos presente fuy, y segun ante mi passo fielmente la hice sacar del original al qual me refiero, y ansimesmo hize sacar fielmente la concordia que va por caveza destas escritura del original que se entrego al canonigo Calveira, / procurador del cavildo, al qual original me refiero y en fee dello lo signo y firmo de mi nonbre en testimonio de verdad. Andres Ferreyra escrivano.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha racon, y nos tuvimoslo por vien. Y por la presente en quanto a lugar de derecho y sin perjuicio de nuestra corona real ni de otro terçero alguno por el tienpo que nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos y aprovamos las dichas escripturas de concordia, que de suso van yncorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cunplido y executado. Y mandamos a los del nuestro consejo, presidentes y oidores de la nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier ansi de la dicha ciudad de Tuyd como de todas las demas ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdiciones que vean las dichas escrituras de concordia y las guarden y cunplan en todo e por todo segun y como en ellas se contiene, y contra su tenor y forma no bayan ni pasen

ni consientan yr ni pasar en manera alguna so pena de la nuestra merced y de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid a primero dia del mes de abril de mill y seiscientos y tres años. Yo el rey.

El licenciado Nunez de Bohorques, dotor don Alonso Agreda, el licenciado Pedro Diaz de Tudanca, el licenciado Pedro de Tapia, el licenciado don Fernando Carrillo.

Yo Juan de Amezquita secretario del rey nuestro señor la fiçe escrivir por su mandado.
Martin de Olaalde.

Extra de AGS, cc.
1517, julio, 6. Baiona
CC., 121-219.

Pedro Alvarez, juez ordinario de Monterreal de Baiona, y el ayuntamiento otorgan poder a Sebastián Rodríguez para que solicite en la corte licencia para poder repartir por sisa en los mantenimentos la cantidad necesaria para el reparo de ciertas calzadas y baluarte.

Sepan quantos esta presente carta de poder e procuraçion veyren como nos Pedro Albares, juez hordinario en esta villa de Monterreal de Vayona por la reyna e rey su fijo nuestros señores, Pedro Crun, Bel Troncoso, Grigorio Garçia, regidores de la dicha villa, Pedro de Loreyro procurador jeneral della, estando todos juntos dentro de la casa del conçejo de la dicha villa en nuestro consystorio e ayuntamiento, segund que lo habemos de uso e costunbre de nos ayuntar para las cosas publicas, todos unanimes y conformes, conosçemos e otorgamos que damos y otorgamos todos nuestro libre, llenero, bastante e conplido poder por nos y en nombre de la dicha villa e vecinos e moradores della, segund que lo biemos e thenemos e abemos e mejor e mas conplidamente lo podemos dar y otorgar e en derecho mas debe baler a vos Bastian Rodriguez, vezino de la dicha villa que presente hestays, para que por nos y en nonbre de la dicha villa parescades delante la reyna nuestra señora e delante los del su muy alto consejo y presenteys y podays presentar la pesquisa e ynformaçion que el señor governador y alcaldes mayores deste reyno sacaron e mandaron sacar de la neçesydad que la dicha villa thiene para enpedrar las calçadas e caminos y otras obras publicas, y para que pydays y sopliqueys a sus Altezas que nos de y otorgue la liçençia e facultad para hechar sysa en los manthenimientos de bino e carnes e pescado y otras cosas que se bienden en la dicha villa, para se hazer e acabar las dichas calçadas e baluarte delante las puertas prinçipales de la dicha villa e para las otras obras publicas, e segund fasta aqui se hecho, e para sobre ello fazer presentar todas las petiçiones e soplicaçiones e presentar escreturas e probanças que conbengan e menester seyan, e para sacar las cartas e provysiones que sobre ello sus Altezas probeyeren, e traerlas e entregarlas a la dicha villa, e para fazer todas las otras cosas que menester seyan para lo susodicho que nos mismos fariamos, pediriamos sy presentes fuesemos. Y otrosy le damos el dicho poder para sostituyr un procurador o dos o los que menester seyan para fazer e pedir lo susodicho con el dicho nuestro procurador, al qual dicho sostituto damos el dicho poder tan conplido como al dicho nuestro procurador para fazer todo lo susodicho e cada una cosa e parte

dello. El qual dicho poder damos y otorgamos al dicho nuestro procurador y a su sostituto con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e los relebamos de toda carga de satisdaçion, cabçion e fiadoria e costas so aquella clabsola que hes dicha en latin judiçium systi judicatum solby, con todas sus clabsolas acostumbradas e oportunas. En fe de lo qual otorgamos este poder delante el notario publico del concejo e testigos de a yuso escritos.

Que fue fecho y otorgado por los dichos juez e regidores e procurador de suso declarados dentro de la dicha casa de conçejo de la dicha villa donde se acostumbran de ajuntar para los semejantes abtos, a seys dias del mes de jullio del año del Señor de mill e quinientos e dez e sete años.

Estando presentes por testigos: Juan Afonso e Gomez Afonso, notarios, e Alvaro Tan o Moço e Ruy Martinez, mercaderes, vecinos de la dicha villa.

E yo el notario doy fe que conosco a los otorgantes deste poder que son los mismos nombrados en el, los quales para mayor firmeza lo firmaron aqui de sus nombres. Pedro Albarez / Pedro Crun, Bel Trancoso, Grigorio Garçia, Pedro de Loureyro.

E yo Fernando de Caldelas escribano e notario publico de la reyna e rey su fijo, nuestros señores, y del numero de la villa de Monterreal de Vayona, y escribano del conçejo de la dicha villa, a todo lo que dicho es presente fue en uno con los dichos testigos, segundo ante mi paso, y por mano de otro fyelmente lo fyze escribyr, e fyca otro tanto como este en mi regystro fyrmado de los sobredichos juez e regedores y procurador, e por ende aqui mi nombre y syno puse en testimonio de verdad que tal hes. Fernando Caldelas notario.

SIGNO

1517, junio, 26. Monterreal y Baiona
CC., s.n.

Declaración de los testigos, vecinos de Baiona, ante Bernaldo Herrezolo, alcaide de la fortaleza, en relación con la necesidad que Monterreal tiene de empedrar sus calles, entradas y salidas.

En la vylla de Monterreal e Vayona a veynte e seys dias del mes de junio de mill e quinientos e dez e sete años. en presençia de mi Alvaro Garçia escribano e notario publico de sus Altezas, y de los testigos a yuso escriptos, el dicho Vernaldo Herrezolo, alcayde de la fortaleza de la dicha villa por sus Altezas, dixo que en cunpliendo la dicha provision y çedula en ella enxerida de su Alteza y de los señores governadores e alcaldes mayores, que aqui ba cosyda oreginalmente con la presentaçion della en las espaldas, fizo venir e paresçer ante sy Alonso de Sea, regidor de la dicha villa, e a Pedro Alvares juez della, e a Gomes de Camba e Antonio Fernandes e a Pedro Domingues e Alvaro Taoo el Viejo a Gomes Alonso e a Juan Alonso, escribanos, vecinos de la dicha villa, a los quales e a cada uno dellos fue dado juramento en huna señal de cruz (+) en que posieron sus manos derechas, y a las palabras de los santos abangelios donde quiera que mas largamente estaban escrytos, y lançadoles las confusyones del dicho juramento segun forma de derecho, los quales dichos testigos y cada uno dellos dixeron sy juro e amen, e prometyeron de dezir verdad de lo que sopiesen y les fose preguntado.

Testigos que foron presentes a todo lo que sobredicho es: el bachiller de Leon e Gregorio de Barziela e Vel Troncoso e Fernando Loys e Pedro Crun o Moço, y otros vecinos de la dicha villa.

E lo que los dichos testigos y cada uno dellos dixeron e declararon al thenor e forma de la dicha çedula e probisyon, secreta y apartadamente, cada uno por sy, es lo sygente, primeramente:

I Testigo. El dicho Alvaro de Sea, regidor, vezino de la dicha villa de Monterreal e Vayona, jurado y preguntado al thenor y forma de la dicha probision, çedula de su Alteza y de los señores governador e alcaldes mayores deste reyno de Galizia deregida al dicho Vernaldo Herrezolo, alcaide, dixo este dicho testigo que sabe muy bien la dicha villa de Vayona e Monterreal porque este dicho testigo nasçio e creçio en ella y es vezino y regidor y morador dellas desde mas de setenta años a esta parte, y que bee que la dicha vylla de Monterreal estubo mucho tienpo que no se poblo por respeto de su aspereza y serventia, porque esta en lugar alto y aspero de muchas piedras y de mala serventia y nunca se pudo poblar salvo desde vynte años a esta parte que el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores que santa gloria ayan, la mandaron poblar y dieron prebillejo y franqueza a los vecinos de la dicha villa que en ella bebiesen y morasen que fuesen flancos de alcabalas para sienpre de todo lo que en ella vendiese y conprase, y que non enbargante la dicha franqueza e livertad y prebillejo sy la dicha vylla no se enpedrase y se feziese las calçadas para la entrada y salida de las dichas villas e serbentia dellas no se poderia poblar ni poblaria como conbeniese al servicio de sus altezas y al bien e pro e utylidad de los vecinos y moradores dellas, y que de todo ello tiene mucha nesçesydad por la dicha aspereza de la dicha villa e entrada della, y que bendo el liçençiado Mesa lo susodicho por su vista de ojos, como alcalde mayor deste reyno por sus altezas, solo una vez que a ella vyno mando que se començase las calçadas de la entrada de la dicha villa sentyendo que en ello hazia servicio a sus altezas e bien a los vecinos de la dicha villa, e ansy se començo ha hazer y se haze. Dize mas este testigos que bee que la dicha vylla no tiene ningunos propios ni rentas para se poder enpedrar la dicha villa ni se hazer las calçadas della y que no se poderia haser el dicho enpedramiento ni calçadas por bia de repartimiento porque el pueblo no lo poderia suplir, segundo los maravedis que poderia costar, y que lo que mas syn perjuyzio del pueblo se poderia haser era por vya de sysa, porque por / la dicha vya todos, vecinos e extrangeros e fidalgos y clerigos, pagan y por vya de repartymiento no pagarian los estranjeros e otras personas ysentas. Dize mas este dicho testigo que sy la dicha villa se oviese de enpedrar y fazer las calçadas, segundo que tenia de nesçesidad y le conbenia, sendo como es uno de los portos e lugar de los mas prinçipales deste reyno de Galizia y frontera de Portogal, que aberia menester para el dicho enpedramiento y calçadas y para pagar lo que es devido, habra menester quinentos mill maravedis y mas, y que sera menester la sysa en la dicha villa a lo menos çinco años porque no dan mas de arrendamiento por la sysa de la dicha villa en cada un año çient mill maravedis. Y que esto que lo sabe porque es vezino e regidor de la dicha villa e nasçio e creçio en ella, segundo dicho ha, e asy era verdad segundo del dicho juramento que fecho avia, y fyrmolo de su nonbre. Alonso de Sea.

II Testigo. El dicho Gomes de Canba, mercader, vezino de la dicha villa, jurado y preguntado al thenor de la dicha probision y çedula de su alteza en ella

contenida, dixo este dicho testigo que lo que del dicho negoçio sabe es que el sabe muy bien la dicha villa de Monterreal e de Vayona porque se crio en ella y abra vynte e tres años poco mas o menos que bibe casado en ella, y que bio la dicha villa de Monterreal despoblada hasta que el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores que santa gloria ayan, la mandaron poblar / y dio libertad, franqueza y prebillejo a todos los vecinos que en ella bebiesen e morasen que no pagasen ninguna alcavala para senpre, porque por la aspereza y alto que la dicha villa tenia e de muchas peñas no queria yr bebyr a ella y aun con el dicho prebillejo no biben de buenamente en ella por lo que dicho tiene, y que por esta cabsa tiene mucha neçesidad de enpedrarla y allanarla y haser las calçadas de la entrada y salida de la dicha villa y en ello sus altezas seran servidos y la dicha villa sera mas nobleçida. Y que bee que la dicha villa no tiene rentas ni propios de que lo posa haser ni los vecinos della lo podran soplir porque para ello e segundo los hedefiçios que se ha de faser en ello, a paresçer deste testigo, no se fara con quinientas mill maravedis, y que se non se haser con la sysa no se podera fazer, y que abra menester a lo menos çinco años la sysa de la dicha villa, segundo el arrendamiento en que estubo arrendada en los años pasados. Y que sabe que la dicha villa e porto della hes uno de los mejores e de los prinçipales deste reyno y esta frontera de Portogal. Y esto es verdad so cargo del dicho juramento que fecho avia.

III Testigo. El dicho Antonio Fernandes, mercader, vezino de la dicha villa, jurado y preguntado al thenor e forma / de la dicha çedula y probision, dixo este dicho testygo que lo que del dicho caso <sabe> es que este dicho testigo sera de hedad de çinquenta y çinco años e abra quarenta que bibe en la villa de Vayona, y que bio que la dicha villa de Monterreal, que se solia dezir Monte de Boy, estar despoblada mucho tiempo por razon de su aspereza y pedra y penedos que en ella estan y por estar como esta en lugar alto y aspero que no la querian poblar ni bebyr en ella, y que el rey don Fernando y la reyna doña Ysabel, nuestros señores que santa gloria ayan, dyeron prebillejo y franqueza a todas las personas que fuesen poblar e morar en la dicha villa que no pagasen alcabala de lo que en ella conprasen e vendesen para senpre, y que aun con esto no se pode acabar de poblar por lo que dicho tiene. Y que tiene mucha nesçesidad de se enpedar y fazer las calçadas y caminos para la entrada e salida della porque es muy mala y aspera, y que avendose de enpedrar como cunple para el servicio de sus altezas y ven e util del pueblo della e de los que a ella vyenen abra menester muchas contias de maravedis, y a lo menos abria menester la sysa echada y puesta en la dicha villa çinco o seys años, segundo lo que bee, y que non se poderya haser syn que se echase e posyese sysa porque no la poderia suplir los vecinos por via de repartimiento, y por sysa pagan todos los estranjeros e vecinos, e que el dicho enpedramiento e calçadas son bien nesçesarias a la dicha villa porque la dicha villa y porto della es uno de los mejores y mas prinçipales deste reyno de Galizia y frontera de Portugal. Y que esto que lo sabe por ser como es vezino de la dicha villa y lo bee todo, e asy es verdade su cargo del dicho juramento que fecho avia.

IIII Testigo. El dicho Pedro Alvares, vezino e juez de la dicha villa, jurado y preguntado al thenor y forma de la dicha çedula y probision susodicha, este dicho testigo responde e dixo que lo que del dicho caso sabe es que este testigo sera de hedad de çinquenta años y que nasçio e creçio bebio syenpre en la dicha

villa de Vayona, que es junto de la dicha villa de Monterreal e todo uno, y que byo que por porque la dicha villa de Monte de Monterreal (*sic*) estar como esta en lugar alto e aspero e ynpydoso de muchas peñas y de mala serbetia e de mala entrada e salida no se poblaba ni queria bebyr ninguno en ella, y que abra vynte e uno o vynte e dos años que el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores que santa gloria ayan, sendo ynformados de lo susodicho la mandaron poblar y dieron para ello prebillejo y flanqueza que ninguno de los vecinos que en ella bebiese e morasen sendo dozentos vecinos no pagasen alcabala de lo que conprasen e vendiesen dentro de la dicha villa para syenpre, y que con esto se començó a poblar, pero que con la nesçesydad que tiene de enpedramiento que son muy asperas las calles de grandes peñas y la entradas y salidas della no se puebla como se poblarya en lo qual se haria mucho servicio a sus altezas porque la dicha villa y porto della es de los mas prinçipales deste reyno por lo lugar donde esta y frontera de Portugal, y tanbien la villa se nobleçeria porque se poderia mejor serbir por razon del dicho enpedramiento y caminos se se feziesen las calçadas, de lo qual tiene mucha nesçesydad, y que bido que el señor liçençiado Mesa, alcalde mayor deste reyno por sus altezas, vyno una vez sola a la dicha villa y bendo la nesçesidad de lo susodicho mando que se començase ha faser las dichas calçadas, segundo se fazen, / bendo que hera servicio de sus altezas y bien de la dicha villa y vecinos della. Y que bee que se abra menester para haser el dicho enpedramiento e calçadas, segundo dizen maestros dello que la han visto, que abra mester para se haser como cunpla mas de quinentas mill maravedis, y que no se podera haser por vya de repartymiento que no lo poderian suplir el pueblo porque no es mucho y estan gastados de cada dya, y que hes nesçesario echarse la sysa en la dicha villa çinco o seys años para ello, y con la sysa no lo synten tanto como por repartymiento por que pagan todos y no lo sinten, y que se la dicha villa no se enpedra y se allanan las calles y se hazen las calçadas nunca sera vien poblada. Y que esto es verdad su cargo del dicho juramento que avya fecho.

V Testigo. El dicho Gomes Alonso, escrivano, vezino de la dicha villa, jurado e preguntado al thenor y forma de la dicha çedula y probision de su alteza e de los dichos señores, dixo este testigo que lo que del dicho caso sabe e vio es que el sera de hedad de vinte y nueve años y que nasçio e creçio en ella y agora es escrivano del numero della, que bee que la dicha villa de Monterreal e Vayona tiene mucha nesçesydad del enpedramiento porque la dicha villa de Monterreal esta en logar alto e mucho ynpidoso y de muchas peñas y tiene malas entradas e salidas, y que se non enpedrase e se feziese las calçadas nunca seria bien poblada ni nobleçido por ser como es muy aspera y ynpydosa. Y que bydo que sola una vez que el señor liçençiado Mesa, alcalde mayor deste reyno por sus altezas, vino a la dicha villa e vio lo susodicho mando que se feziesen las calçadas della, segundo que se començaron haser, bendo la nesçesydad / que avya dello, y que bydo que Gonzalo del Rio vino a la dicha villa como ofiçial de canteria y medyo la obra que se avia menester de haser, e medida dixera que avyria menester para haser y acabar como hera menester al pie de seysçientas o sieteçientas mill maravedis segundo la calidad de la dicha villa. Dize mas este testigo que para se haser la dicha obra sera menester echar la sysa en ella a lo menos çinco o seys años, porque por vya de repartymiento no se poderia haser porque la dicha villa

e vecinos della no lo poderian soplir porque no tiene propios ni rentas la dicha villa ningunos y estan gastados por los hedefiçios que fezieron e fazen en ella cada dya, y por via de sysa no lo sentiran. Y que se la dicha villa se enpedrase e se feziesen las calçadas de la entrada e salida della la villa se poblaria mejor, e no se haziendo no se poblaria como devia de ser. Y que esto es verdad por lo juramento que fecho avia.

VI Testigo. El dicho Alvaro Taoo el Viejo, mercader, vezino de la dicha vylla, jurado y preguntado al thenor y forma de la dicha çedula e probisyon de su alteza y de los dichos señores, este dicho testygo responde e dixo que lo que del dicho negoçio sabe es que este dicho testigo sera de hedad de çinquenta y çinco años y que nasçio e creçio y bebyo e bibe en la dicha villa de Vayona y Monterreal, y que bee que la dicha villa de Monterreal tiene mucha nesçesidad de se enpedrar y adereçar las calles y lugares della y hazer las calçadas de la entrada y salida della, porque esta en hun alto e aspero y tiene muchas peñas y grandes en las callas que no poden andar los carros por ella e apenas en lugares bestias cargadas, y que a cabsa de su aspereza / no se poblaba, e asymismo de la sebentia que era y es mala, fasta que el rey don Fernando y la reyna doña Ysabel, nuestros señores que santa gloria ayan, dieron previllejo e franqueza a las personas que en el morasen e bebiesen que fosen francos de alcavala de lo que bendiesen y conprasen en la dicha villa, y que aun con esto no se pobla a cabsa de la dicha serbentia e aspereza de la dicha villa como se poblaria que las calçadas e enpedramiento de la dicha villa fose fecho, de lo qual tiene mucha nesçesidad. Y que para se aver de enpedrar y haser las dichas calçadas non se poderia haser salvo echandose la sysa en la dicha villa por çinco o seys años para ello, porque por vya de repartymiento no se poderia haser syn mucho daño de los vecinos de la dicha villa ni lo poderia soplir, e porque asymismo la dicha villa no tiene ningunos propios ni rentas para haser cosas ninguna. Y que bee aysmismo este dicho testigo que la dicha villa e porto della es uno dellos buenos deste reyno y frontero de Portogal. Y que deste dicho negoçio tanto sabe y bio por lo juramento que fecho avya.

VII Testigos. El dicho Pedro Domingues, mercader, vezino de la dicha villa, jurado y preguntado al thenor y forma de la dicha çedula y provysion de su alteza y de los dichos señores, este dicho testigo responde e dixo que el sera de fasta sesenta años y que desde que nasçio fasta agora se crio e bebio en la dicha villa de Vayona e Monterreal, y que byo que la dicha villa de Monterreal estubo mucho tienpo despoblada por respetto de su aspereza e mala serbentia que en ella avya e oy en dia ay, y que nunca se poblara syno se le diera el prebillejo que tiene del ser / francos los vecinos della de alcavala y aunque todavya con la dicha franqueza no se pobla como se devya poblar por respetto de lo susodicho, y que bee que la dicha villa para se mejor poblar y para el servicio de sus altezas e vien del pueblo della tienen mucha nesçesidad de se enpedrar la dicha villa por la muchas peñas que ay en las calles, y asymismo tiene nesçesidad de las calçadas de la entrada e salida de la dicha villa, y que para hazer lo susodicho la dicha villa no tiene ningunos propios ni rentas para ello ni para otra cosa, ni se poderia haser por via de repartymiento syn mucho daño e perjuyzio de los vecinos de la dicha villa, porque para haser el dicho pedramiento e calçadas <a>via menester mas de quinentas mill maravedis, y los vecinos della no lo podryan suplir segundo estan gastados por los edefiçios que fezieron e fazen de cada dya en ella, y que syno se echase por sysa çinco o seys años en la dicha villa para ello no se podria haser,

porque con la sisa se haria porque todos pagarian y no lo senterian e mas util y probecho de la dicha villa e vecinos della, porque de otra manera no se poderia haser syn mucho daño e perjuyzio de los vecinos de la dicha villa e no lo podrian faser, segundo dicho ha. E que esto es verdad porque sendo enpedrada la dicha villa e fecho las calçadas della, donde es uno de los mejores portos e villa deste reyno, aun seria mucho mejor, e estando como esta frontera de Portogal. E que esto sabe ser verdad su cargo del dicho juramento que fecho avya.

VIII Testigos. El dicho Juan Alonso, escrivano e vezino de la dicha villa, jurado y preguntado /

1517, mayo
CC., 121-219

El gobernador y alcaldes mayores de Galicia solicitan de Vernaldo Herrezuelo, alcalde de la fortaleza de Baiona, que recabe información sobre la necesidad que esa villa tiene de reparar ciertas calzadas y si tiene propios con que pagarla, o si convendrá se conceda licencia para repartir por sisa el importe de dicha obra.

Yo don Pedro Lopez de Ayala, conde de Fuensalada del consejo de sus altesas e su governador en este reyno de Galicia, e nos los del consejo de sus Altesas, oydores de la su abdiencia e sus alcaldes mayores en este dicho reyno, fasemos saber a vos Vernaldo Herrezuelo, alcalde de la fortaleza de Baiona, que la reyna nuestra señora ubo mandado dar y dio una su carta sellada con su sello librada de algunos del su muy alto consejo, cuyo tenor es tal que se sygue:

Doña Juana por la graçia de dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murça, de Jaen, de los Algarves, de Alguezira, de Gibaltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de Nabarra, de las dos Çisilias, de Jerusalen, duquesa de Avstria e de Bregoña e de Bra[vante], condesa de Frandes e de Tyrol, señora de Biscaya e de Molina. A vos el mi governador e alcaldes mayores del mi reygno de Galisya, salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relaçion que en la junta que agora se hizo en la çibdad de Orense de los procuradores de las provinças dese dicho reygno, entre otras cosas que vos pidieron, diz que vos pidieron que les diesedes liçençia para echar por sysa los maravedis que fuesen menester para algunas obras publicas de que en algunos de los pueblos prinçipales dese dicho reygno abia y ay mucha nesçesidad. E porque yo quiero ser ynformada que obras publicas son las que asy se dizen que ay nesçesidad de se faser en los dichos pueblos prinçipales, e que quantyas de maravedis seran menester para faser cada una de las dichas obras, por esta mi carta vos mando que luego ayays ynformaçion que pueblos prinçipales son los en que asy diz que ay nesçesidad de se haser las dichas obras publicas, e que obras publicas conbiene que se haga en cada uno dellos, e que quantyas de maravedis seran menester para haser cada una de las dichas obras partycularmente, e sy los dichos pueblos donde se han de faser las dichas obras publicas tienen propios e rentas de que se podra faser, y en caso que no los tengan sy los maravedis que para ello fueren menester sy sera bien que se eche por sysa o por repartimiento entre los vesynos de los dichos pueblos, e de todo lo otro que vosotros bierdes que vos debays ynformar para mejor saber la verdad çerca de todo lo susodicho. E la dicha ynformaçion

avida e la verdad sabida, escripto en linpio e sinada de escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en publica forma en manera que haga fee juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve haser la ynbiad ante los del nuestro consejo para que yo la mande ver e prover sobre ello lo que de justiçia se deve faser. E no hagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Plazença a veynte e quatro dias del mes de dezenbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e quinze años.

Archiepiscopus Granatis, licenciatus Muxica, licenciatus de Santiago, licenciatus Polanco, licenciatus de Qualla.

Yo Vertolame Ruiz de Castañeda escrivano de camara de la reyna nuestra señora la fize escrivir por su mandado con aucerdo de los del su consejo.

E en las espaldas desya registrada Aldana. Castañeda chançiller.

E agora por el Mestre Juan, abitante en la villa de Baiona, fue presentado ante nos una peticion en que dixo que ya sabiamos como por otras provisiones abiamos mandado al conçeio, justicia e regidores de la villa de Baiona que hiziesen medir e midiesen el enpedramiento <que se> habia hecho e hazia en la dicha villa e çerca della, lo qual les abya sydo notificado a los dichos regidores e alcaldes de la dicha villa a quien fuera cometido, e dezian e respondian que la dicha villa no tenian propios ni ellos debian de pagar eçelto syno se repartia por via de sysa porque por otra bia no tenian manera por donde lo pudiesen haser, e porque dixo que se le debia mas de sesenta mill maravedis e el estava gastado e perdido e enpenado e no tenia por donde pagar los ofiçiales. Nos pidio y suplico que lo mandasemos prover conforme a lo pedido por el dicho conçejo e regidores para que uviese de donde se pudiese pagar, e mandasemos a vos el dicho alcaide que con dos ofiçiales mediesedes la dicha obra para que aquella se le pagase segundo e por la forma que por nos estava mandado, e en lo nesçesario ynploro nuestro real ofiçio. E asymismo por parte del conçejo, justicia e regidores de la dicha villa de Monterreal nos fue pedido por otra petiçion que por su parte presento que porque era nesçesario que se echase sysa en los mantenimientos que benian a la dicha villa e se bendian en ella, segundo que fasta aqui se avia hecho, porque por otra bia no se podia aver dineros, ni el repartimiento se podria haser en otra manera, que mandasemos dar liçençia para que se echase la dicha sysa por tiempo de un año porque por ella se pagarian lo que se debia. Lo qual por nos visto acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual de parte de sus altezas vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido e vos fuere notyficada beays la dicha carta e provision de su alteza, que de suso ba ynserta e yncorporada, e la guardeys e cunplays como en ella se contiene, e en conpliendola por delante un escrivano publico ayays verdadera ynformaçion sy ha abido e ay nesçesidad de que las dichas calçadas de la dicha villa e enpedramiento que en ellas se haze se hagan e acaben e que provecho e utylidad biene dello a la dicha villa, e que quantyas de maravedis sera menester para se haser e acabar de enpedrar, e sy la dicha villa tiene renta de propios de que se pueda faser, o que renta e propyos tiene, y en caso que no lo tenga sy los dichos maravedis que para ello fueren menester sy sera bien que se echen por sysa o por repartymiento, e qual destas cosas sera mas provecho e utilidad de la dicha villa, e vos ynformad de todo lo mas que bierdes ser nesçesario

para lo susodicho. E la dicha ynformaçion avida, firmada de vuestro nonbre, \ synada/ e del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en publica forma en manera que haga fee [...] juntamente con vuestro paresçer la enbien delante sus altezas e los [...] como mas conbenga a su servicio, que para ello e para lo asy haser e complir e [...] damos poder conplido. E no fagades ende al so pena de diez mill [maravedis para la mi camara].

[...] e nueve de mayo de mill e quinientos e diez e siete años.

1517, junio, 26. Monterreal de Baiona
CC., s.n.

Mestre Juán presenta ante Vernaldo Herrezolo, alcaide de la fortaleza de Baiona, una carta del gobernador de Galicia conteniendo una provisión real que el alcaide se compromete a cumplir.

Derechos doze maravedis

En la villa de Monterreal de Vayona a vynte e seys dias del mes de junio del año de quinientos e dez e siete años. En presençia de mi Alvaro Garçia, escrivano e notario publico, y de los testigos a yuso escriptos, paresçio ay de presente ante Vernaldo Herrezolo, alcayde de la fortaleza de la dicha villa por sus altezas, Mestre Juan, enpedrador, y presento antel dicho alcayde e ante mi el dicho escrivano esta carta y provysyon enxerida una çedula de su Alteza, fyrmada de los muy manifico señor e nobles señores governador y alcaldes mayores que en este reyno de Galizia residen por sus altezas, e refrendada de Alvaro Nuñez secretario, segundo por ella paresçe, desta otra parte contenida, y le pedio y requirio la conpliese y guardase en todo y por todo segundo e como en ella se contenia e por sus merçedes le hera mandado e cometido, so las penas en ella contenidas, y que lo pedia por testimonio. Y luego el dicho alcayde dixo que la obedesçia e obedesçio con la reverençia y acatamiento que podia e devya y que estava presto de la conplir en todo y por todo segundo e como por sus merçedes le hera mandado.

Testigos que foron presentes: Alonso de Sea el Moço, e Pedro Byeytez mercaderes, e Juan Ares e Juan do Cotoron y otros.

Alvaro Garcia escrivano.

[S.D.]
CC., 136-142.

Juan Trigo, vezino de la villa de Monterreal, pide licencia al rey para construir un horno en dicha villa.

Muy podersos Señor. Juan Trigo, vezino de la villa de Monterreal qu'es de vuestra corona real y en el reyno de Galizia, dize que al tiempo qu'el rey catolico de gloryosa memorya mando poblar la dicha villa les dio les dio (*sic*) çiertos previlejos a los que poblasen la dicha villa, y les mando que dentro de çierto termino hiziesen los fornos que quisyesen, y pasado aquel termino no los pudiesen haser, dentro del qual termino algunos regidores e personas prynçipales hizieron çiertos fornos y agora non quieren consentyr que ninguno haga ningund forno en la dicha villa, y dize que la dicha villa esta agora poblada y biben en ella mucha gente, y demas desto la dicha villa es puerto de mar e porque bienen muchas naos de diversas partes y en los dichos fornos que prymero se hizieron ay poco

para basteçer de pan asy a los vecinos de la dicha villa como a los que vienen por mar, e por qu'el tiene aparejo e las cosas nesçesaryas para haser un forno, humilmente suplica a vuestra magestad le manda dar liçençia para haser el dicho forno en la dicha villa e manda a la justicia e regidores della no le pongan ynpedimiento alguno en ello no obstante el dicho mandamiento del dicho catolico rey pues ay nesçesydad del dicho forno, en lo qual reçibira merçed.

1520, marzo,23. Baiona
CC., 137-25.

Pedro Cruo, vezino y regidor de Monterreal y Vayona, pide al rey admita la renuncia de su cargo en favor de su hijo Pedro Cruo.

Muy alto y muy poderoso señor. Pedro Cruoo, vezino y regidor de la villa de Monterreal de Baiona, veso las reales manos de vuestra catolica y çesarea magestad a la qual plega saber que yo he seydo y soy regidor de la dicha villa ha mas de corenta años, y antes de mi lo fueron en la dicha villa mi padre y abuelos desde dozientos años a esta parte y mas tienpo, y agora yo soy biejo y enfermo y si vuestra magestad fuese servydo sera mi boluntad de renunçiar el dicho ofiçio en mi fijo Pedro Cruo para que a vuestra magestad servyese en el dicho ofiçio de regidor en la dicha villa en mi lugar. Por ende a vuestra catolica y çesarea magestad umylmente pido e soplico que le mande hazer y faga merçed del dicho ofiçio al dicho Pedro Cruo, my fijo, y si vuestra magestad dello no fuere servydo no renunçio el dicho ofiçio en el dicho Pedro Cruoo mi fijo ni en otra ninguna manera ni persona alguna mas antes lo retengo en mi e protesto de servyr a vuestra magestad con el como fasta aqui lo he servido y mejor que yo podiere. E en ello vuestra çesaria y catolica magestad nos ara vien y merçed. En fe de lo qual otorgue lo susodicho antel escrivano y testigos a yuso escritos y lo firme de mi nonbre.

Que fue fecha y otorgada en el lugar de Buigo, que hes çerca de la dicha villa de Baiona, a vinte y tres dias del mes de março del ano del Señor de mill e quinentos e vinte años.

Testigos que estaban presentes: Bel Trancoso vezino e regidor de la dicha villa, y Rodrigo Trancoso e Juan Fernandes estantes en ella.

Pedro Cruo

E yo Juan Martinez de Arriaga, escrivano de sus majestades, presente fuy a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e por otorgamiento e mandado del dicho Pedro Cruo, que aqui puso su nonbre, fiz escrivir e escribi esta dicha petiçion en la manera que dicha es e por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad. Juan Martines Arriaga escribano.

SIGNO

[S.D.]
CC., 137.391.

El Concejo de Baiona pide al rey acepte los nombramientos de escribanos del número que han hecho en favor de Pedro Vieitez y Roy Martínez.

Muy alto y muy poderoso catolyco prinçipe rey y señor. El conçejo, justicia, regidores, procuradores y onbres buenos de la vylla de Vayona de Miñor e Monterreal, que es en el reyno de Galyzia, vesamos los pyes y manos de vuestra sacra majestad, a la qual hazemos saber como en esta dicha vylla vacaron dos escryvanias del numero della por fyn y muerte de Alonso Moro y de Juan Alonso, escrivanos, y la eleçion y nonbramiento de los dichos ofiçios pertenesçe a la justiçia y regidores y conçejo desta dicha villa de tienpo enmemorial a esta parte, roborado por los reys de gloriosa memoria vuestros predeçesores. Y agora usando de la dicha merçed y facultad nonbramos al ofyçio del dicho Alonso Moro a Pedro Vyetez el Moço, y al ofiçio del dicho Juan Alonso a Roy Martines, vecinos y naturales desta dicha vylla. Por ende a vuestra sacra majestad umillmente suplicamos tengan por vyen estas elyçiones y hazer merçed y tytolo a los dichos Pedro Vyeytez y Roy Martines de los dichos ofiçios, en lo qual vuestra çesarea majestad nos hara señaladas y muy creçidas merçedes.

Por mandado de los conçejo, justiçia, regidores y procuradores de la dicha vylla la fiz escryvyr e fyrme yo Fernando de Caldelas escrivano del conçejo y selle con el sello de la dicha villa. Fernando de Caldelas notario.

1523, agosto, 19.
CC., 157-3.

El clérigo Diego Cacho reclama al rey la recompensa de 300 ducados de renta que le ofreció cuando dejó la abadía de Baiona.

Diego Cacho clerigo, dize que vuestra magestad fue serbido de le quitar la abadia de Baiona que el tenia en Galizia, de la qual vuestra magestad hizo merçed al revenredo obispo de Tui Maestre Luisio, y en reconpensa della vuestra magestad se ofresçio de mandar probeer al dicho Diego Cacho de trezientos ducados de renta en los primeros benefiçios o pensiones que en estos reynos vacasen, y ha seis años que vuestra magestad ansi le quito la dicha abadia e ansimesmo le prometio la dicha reconpensa, como consta por su real çedula. A vuestra magestad suplica pues fue servido de lo quitar la dicha abadia le mande probeer de la dicha reconpensa como lo ha ofresçido porque no tiene otra cosa de que poder vevir, e alliende de seer cossa justa le hara vien y merçed.

[S.D.]
CC., 157-3

Petición de Diego Cacho, clérigo, al rey para que se le pague la recompensa que se le ofreció al dejar la abadía de Baiona, y el pago esté de acuerdo con lo que en la actualidad vale dicha abadía.

Diego Cacho dize que por mandado de vuestra magestad renunçio la abadia de Baiona al obispo de Tui su medico y en reconpensa della vuestra magestad le mando dar una su çedula por la qual le ofresçio que le mandaria probeer de

trezientos ducados de renta en cada un año de los primeros benefiçios que en estos reynos bacaren, que hera lo que la dicha abadia a la sazon valia, y ha seis años que ha dexado la dicha abadia e nunca se le dio la dicha reconpenssa abiendola pedido muchas vezes, e agora la dicha abadia ha subido e bale en cada un año quinientos e çinquenta ducados y en tanto esta arrendada este presente año. Suplica a vuestra magestad le haga merçed de mandarle dar la dicha reconpensa de la dicha suma conforme al balor que agora vale la dicha abadia, conforme a la çedula que por vuestra magestad le fue mandada dar, e no dee lugar a que mas ande perdido ny endebdado pediendo cossa tan justa e andando tanto tienpo ha perdido y endebdado syn tener de que se remediar. Otrosy suplica a vuestra magestad mande a su tesorero Bargas le pague todo lo que le es devido de los çiento e çinquenta ducados que vuestra magestad le manda dar en cada un año hasta que sea proveydo de la dicha reconpensa.

[S.D.]

CC., 157-3

El clérigo Diego Cacho pide al rey se le haga pago de los 300 ducados anuales que se le prometieron en recompensa cuando dejó la abadía de Baiona al obispo de Tui.

Muy poderosos señores. Diego Cacho clerigo, suplica a vuestra magestad que atento que le esta librado en su tesorero Bargas CL ducados cada año para su sostentamiento en reconpensa de la avadia de Vayona, que por mandado de vuestra magestad renunçio en el obispo de Tui. Y agora en Tordesillas fue remetido al dicho tesorero para que le pagasse e conpliese lo que vuestra magestad tenia mandado por su real çedula, el qual respondio que no tenia de que pagar ni tiene voluntad dello. Suplica a vuestra magestad mande que le sea librado e pagado todo lo que le es devido y mande dar horden como se pague en lo venidero porque no ande mas perdido y endeudado, pediendo justiçia. Otrosy suplica que pues vuestra magestad le ofreçio e se concerto que le serian dados en reconpensa de la dicha abadia CCC ducados de renta cada año en los primeros venefiçios que en estos sus reynos vacasen y hasta agora no le ha seydo dado nada, que vuestra magestad mande sea proveydo dellos porque no tenga mas causa de ynportunar por cosa tan justa, pues esta muy pobre e gastado y con muchas deudas, en lo qual hara justiçia y el reçivira señalada merçed.

[S.D.]

El tesorero Vargas reconoce que tiene librados en favor del clérigo Diego Cacho 150 ducados pero dice no tener de qué pagarlos.

De Diego Cacho clerigo.

Ad literam.

Que se hable con el señor licenciado Vargas.

El liçençiado Vargas dize al primero escripto que es verdad que tiene librados en el CL ducados y que no se los a pagado por no tener de que, aunque dise a pagarselos, y que dandole nueva çedula de su magestad en forma que le pagara. Quanto al segundo capitulo dize que no toca a el remedio de aquello.

[S.D.]
CC., 157-3

Diego Cacho, clérigo, pide al rey se le pague la reconpensa ofrecida cuando dejó la abadía de Baiona o se le devuelva la misma ahora que está vacante.

Muy poderosos señores. Diego Cacho clerigo, dyze que por mandado de vuestra magestad dexo e renunçio la abadia de Vayona, que es en el reyno de Galizia, a Maestre Luysio su medico, obispo que fue de Tui, y por vuestra magestad le fue ofreçido que le mandaria prover en reconpensa de la dicha abadia de CCC ducados de renta en cada un año en los primeros benefiçios o pensiones que se obiesse de prover en estos sus reynos, y esto se asento el primero año que vuestra magestad vino de Flandes, y nunca se le dio la dicha reconpenssa ni menos el liçençiado Bargas le ha pagado CL ducados que vuestra magestad le mando dar en cada un año para su sostentamiento hasta que fuese probeydo de la dicha renta, a causa de lo qual esta muy pobre y endeudado y anda muy perdido. Suplica humillmente a vuestra magestad que pues agora el obispado de Tui esta vaco le mande bolver la dicha abadia mandando se desunna e desmienbre de la messa obispal como de antes lo estava, mandando escrivir a su Santidad mande dar por ninguna la union que della se fizo al dicho obispado y provea della al dicho Diego Cacho o a la persona que el nonbrare. Otrosy suplica a vuestra magestad mande le sean pagados mas de DCC ducados que le son devidos de los años pasados de los que vuestra magestad mando darle en su tesoreria cada año CL para su sostentamiento, que gelos pague el liçençiado Bargas conforme a la çedula de vuestra magestad, o le sean librados en la misma abadia pues esta vacante. Ansimismo suplica que si vuestra magestad no fuere servido de le mandar bolver la dicha abadia le mande dar la reconpensa de lo que agora / renta e vale que son M? XXXV maravedis en que agora esta arrendada en cada un año, pues asta agora no le ha seydo dada la dicha reconpensa, en lo qual allende de conplir lo que vuestra magestad ha ofreçido por sus çedulas reçivira señalada merçed y terna con que servir \a vuestra magestad/ e remediar su vida.

1521, febreo, 20. Orense
CC., 157-3.

Traslado autorizado de la cédula otorgada a favor de Diego Cacho, clérigo, por la cual el rey ofrece reconpensarle por haber dejado la abadía de Baiona al obispo de Tui.

En la çibdad de Orense a veynte dias del mes de hebrero, año del nasçemiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e un años. Antel señor Juan de Prado, juez hordinario en la dicha çibdad, estando en su abdiençia, y en presençia de mi Juan Ares, escrivano publico del numero de la dicha çibdad, e testigos de yuso escritos, paresçio presente Christoval Cacho en nonbre e como procurador de Diego Cacho, clerigo, su hermano, e presento antel dicho señor juez una çedula del rey nuestro señor, fyrmada de su real nonbre e refrendada de Francisco de los Cobos su secretario, e señalada en las spaldas de çiertas fyrmas, scrita en papel, segund por ella parescia, originalmente, su thenor de la qual de verbo a verbo es este que se sygue:

El Rey. Por quanto vos Diego Cacho, clerigo de la diocesis de Leon, por mi mandado aveys dexado la abadia sin cura de Santa Maria de Baiona, que es en el nuestro reyno de Galizia, al reverendo maestro Luysio Marliano obispo de Tui del nuestro consejo, resinando e pasando en el todo el derecho que a la dicha abadia teniades, en lo qual me aveys fecho servicio, e porque nuestra merçed e volunta es que vos el dicho Diego Cacho ayays la reconpenssa della en los primeros beneficios o pensiones que en estos nuestros reynos d'Espana vacaren en quantia de trezientos ducados de oro, que es lo que la dicha abadia cada año vale, por esta nuestra cedula fyrmada de nuestro real nonbre asy vos lo prometemos de vos hazer prover de los dichos beneficios o pensiones en la quantia de los dichos trezientos ducados cada ano, y entre tanto que vacaren y si os cunplen es nuestra merçed e voluntad que aya\des/ para vuestro sustentamiento de nos en cada un año çiento e çincuenta ducados de oro, los quales vos mandaremos librar desde diez e seys dias del mes de dyzienbre del año pasado de mill e quinientos e diez e seys años en adelante, porque desdel dicho tienpo es en posesion de la dicha abadia el dicho reverendo maestro Luysio Marliano. Y por vuestra seguridad vos mandamos dar esta nuestra cedula fyrmada de nuestro real nonbre.

Fecha en la villa de Valladolid a veyente e ocho dias del mes de henero de mill e quinientos e diez e ocho años. Yo el Rey.

Por mandado del rey Francisco de los Cobos.

Y asi presentada la dicha çedula original antel dicho juez el dicho Christoval Cacho dixo, que por quanto el se temia e recelava que la dicha cedula original se le perderia por fuego, agua o furto, rotura o otro enpedimiento por donde el derecho del dicho Diego Cacho su hermano se le perderia, e porque tenia necesidad de la presentar en algunas partes donde le era menester, por ende que pedia al dicho señor juez mandase a mi el dicho escrivano le diese della un treslado, dos o mas, los que le fuesen necesarios, sinados de mi sygno e fyrmados del dicho juez en manera que fiziesen fee, a los quales ynterpusiese su abtoridad e decretto para que valiesen e fiziesen fee en juyzio e fuera del. Y el dicho señor juez dixo que lo oya, e vista por el la dicha çedula original e como no era rassa ni cançellada ni en parte alguna sospechossa antes caresçiente de todo viçio e suspeçion, que mandava e mando a mi el dicho escrivano la trasladasse e le diesse della un treslado, dos o mas, aquellos que menester hubiesse, sinados de mi signo (*Al pié del folio*): va entre renglones o diz des) / en manera que fiziesen fee, a los quales ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decretto judiçial y valiesen e fiziesen fee en juyzio e fuera del como el propio original, y el dicho Christoval Cacho lo pedio por testimonio.

Estando presentes por testigos: Alonso Ferrador e Gomez da Ynsoa arriero, e Leonel Zores criado del dicho Juan de Prado juez, e vecinos de la dicha çibdad.

E yo el dicho Juan Ares, escrivano e notario publico en la dicha çibdad y obispado de Orense, e uno de los ocho notarios publicos del numero de la dicha çibdad e sus avdiençias por el señor obispo de Orense, este dicho treslado e avtorizamiento de la dicha çedula original de su magestad, que de arriba se contiene, en uno con el dicho Juan de Prado presente fuy e segund que ante mi paso el abto e abtorizamiento della de pedimiento del dicho Christoval Cacho en nonbre de Diego Cacho su hermano, bien e fielmente la fiz escrivir e trasladar en esta hoja de papel e por ende fiz aqui estos mis nonbre e sygno acostunbrados que es a tal en testimonio de verdad.

Juan Ares notario.

SIGNO

1528, abril, 8. Monterreal de Baiona
CC., 191-7.

El corregidor, regidores y procuradores generales de Baiona nombran escribano del número de dicha villa a Sebastián Rodríguez al fallecer Juán Martínez, y piden al emperador confirme dicha elección.

En la villa de Monterreal de Vayona a ocho dias del mes de abril de mill e quynentos e vinte e ocho años. Estando juntos en las casas de consistorio de la dicha villa, segun que lo an de uso e de costunbre, los señores liçençiado Calderon corregidor de la dicha villa e su jurdiçion por sus magestades, e Vel Troncoso, Fernando de Cadabal e Pedro Cruo e Ares de Sea regidores, Estevan Rodrigues de Coya e Vastian Leal procuradores generales de la dicha villa, luego los dichos señores dixeron que a su notyçia hera venido que Juan Martinez, escrivano del numero de la dicha villa, hera falesçido desta presente vida, a cabsa de lo qual la dicha escrivania estava vaca, y a ellos por si y en nonbre de la dicha villa les pertenesçia la elecyon de la dicha escrivanya e a su magestad de proverla. Y que agora queriendo usar de la dicha su eleçion y del uso e costunbre que tyenen en la mejor forma e manera que podian e de derecho devyan elygian e eligieron por escrivano del numero de la dicha villa a Vastian Rodrigues, escrivano de sus magestades, natural e hijo de vezino della, por vacaçyon del dicho Juan Martinez esrivano. Y que por esta presente carta suplicavan e suplicaron humillmente al enperador e rey nuestro señor que tenga por vyen de hazer merçed al dicho Vastian Rodriguez de la dicha escrivanya del numero de la dicha villa que ansi esta baca por fin e muerte del dicho Juan Martynez, confirmando la dicha su election fecha conforme al dicho uso e costunbre que la dicha villa tyene, en lo qual resçivirian senalada merçed. En testimonio de lo qual le mandaron dar esta dicha eleçion signada e fyrmada en publica forma al dicho Bastian Rodrigues para que su magestad le mande proveer e hazer merçed de la dicha escrivanya, e lo firmaron de sus nonbres.

El liçençiado Calderon, Vel Troncoso, Fernando da Cadaval, Pedro Cruu, Ares de Sea, Estevan Rodrigues de Coya, Bastian Leal.

E yo San Juan de Castro, escrivano y notario publico de la çesarea e catolicas magestades en la su corte y en todos los sus reynos e señoryos y escrivano del numero y del conçejo de la villa de Monterreal e Vayona, presente fuy en uno con los dichos señores a la dicha eleçion y su petiçion y segundo e de la manera que ante mi paso la fiz escrivir e queda otro tanto en mi poder fyrmado de los dichos señores corregidor, regidores e procuradores generales, a los quales doy fee que conozco y que son los mismos aqui nonbrados, e por ende fiz aqui este mi sygno ques a tal en testimonio de verdad.

San Juan de Castro notario.

SIGNO

[S.D.]
CC., 223-1

Petición del embajador de Portugal para que una nao llegada a Baiona con mercancías traídas de Guinea les sean entregada a las justicias de Portugal y asimismo los prisioneros.

Dize el embaxador de Portugal que a la barra de Baiona en el reyno de Galizia vino una nao de françeses cargada de malagueta y pimienta de Guinea, brasil, marfin, papagayos, gatos, y vino a dar en la dicha barra de Baiona en una peña en seco porque no oso tomar tierra en ningund puerto de Portugal, y sabido que la dicha nao con la dicha mercaderia estava ally dize que por parte del rey su señor fue requerido al corregidor de la dicha villa de Baiona que conforme a las capitulos de pazes que ay entre estos reynos y los de Portugal mandase entregar la dicha nao con su mercaderia y malhechores a las justicias del dicho rey, para que conforme al dicho capitulo de pazes fuesen castigados en el reyno de Portugal, visto como las tales mercaderias heran robadas y llevadas de los señorios y conquistas del dicho señor rey. Agora dize que las dichas mercaderias y françeses estan enbargadas y ellos presos con la mesma persona que de parte del dicho señor rey fue a requerir al dicho corregidor que los prendiese y secrestase, el qual se offresçio a la presyon con ellos porque todo estuviese a buen recaudo. Pide el dicho enbaxador en nombre del rey su señor una provision para el dicho corregidor de Vayona en que su magestad le mande, que constandole la dicha mercaderia ser robada y llevada de las conquistas del dicho señor rey, lo qual dize ques muy notorio, sea todo entregado a las justicias del dicho señor rey, asy los prisioneros como la nao y mercaderias, conforme al dicho asyento y capitulo de pazes que ay entrestos reynos y los de Portugal./

El embaxador de Portugal. Liçençia para que un alcalde mayor del reyno de Galizia vaya a haser la informacion de todo y la enbie, y entretanto este en secresto la nao y mercaderias y la gente presos y detenidos.

CC., 223-1

Capítulo correspondiente a los acuerdos de paz entre los reinos de Castilla y Portugal.

Capitulo del contrato de pazes que hay entrestos reynos y los de Portugal.

Otrosy porque a menudo acontesçe por no haver provision, espeçialmente en los semejantes casos porque los hombre son mas ligeros y se sueltan a cometer y hazer robos, fuerças, tomas en las costas, prayas, puertos, abras, mares de una y de otra parte de los dichos reynos, asy los subditos y naturales dellos como otras gentes estrangeras asy amigos como enemigos, de la qual cosa se siguen grandes danos y perdidas a los subditos y naturales de los dichos reynos y se ofende grandemente la justicia y republica dellos, y porque las tales cosas se ebiten por bien de paz y perpetuo sosiego, quesyeron y otorgaron los dichos reyes que qualesquier de los sobredichos subditos y naturales y otras qualesquier gentes estranjeras, merchantes o de armada, que asy en la mar larga como en la costa, prayas, puertos, abras, hazen algunos daños, males, robos o tomas a cada uno de los subditos y naturales de los dichos reynos de Castilla o de Portugal, que los tales malhechores puedan ser perseguidos, conbatidos, tomados presos y asy traydos a cada uno de los dichos reynos contra aquel o contra cuyos subditos o naturales las tales cosas tentaren hazer o hizieren, para ally ser oydos con sus derechos y hazer en satisfaçion y ser pugnidos y castigados segund las leyes y hordenamientos de aquel reyno cuyos subditos dagnificaren, y sy por ventura los tales malhechores no pudieren ser tomados y comprendidos y aportaren y

ancoraren en qualquier de los puertos de cada uno de los otros reynos, que aquel rey y las justicias donde asy ancoraren y fueren hechados sean tenudos y obligados de los tomar y prender constandoles por evidençia de la cosa o inquisicion o en otra qualquier manera, y asy los remitiran syendo requeridos al rey o a sus justiçias contra cuyos subditos el tal daño o maleffiçio cometieron para ally ser oydos con su derecho y pugnidos segund las leys y ordenaçiones del dicho reyno a quien ofendieron, como dicho es, / y seran remitidos con las cosas tomadas o syn ellas sy las ya no tuvieren o se no pudieren aver, porque puesto que no sean hallados en el tal caso se someten por los primeros tratos y se remitan los tales, pero sus personas seran en toda manera remitidas aunque con las dichas cosas robadas no sean hallados, como dicho es, y qualesquier cosas suyas que pudieren ser halladas fasta la quantia del daño sehan secrestadas no dando a ello fiança bastante para se satisfacer los dichos dagnificados cumplidamente.

CC., 250.

Francisco de Contes, María de Laubespina, viuda, y otros piden al rey sus cartas para que en la chancillería de Valladolid se resuelva lo más pronto posible el pleito que tiene pendiente con Beltrán Coso y otros vecinos de la villa de Baiona.

Al emperador. Supplican muy humillmente Francisco de Contes y Maria de Laubespina, \viuda/, muger que fue de Guillen Aubry, y Juana Sausayn, \viuda/, muger que fue de Francisco Durand, y Roze Huc, \viuda/, muger que fue de Jaques de Contes, y otros hijos y \herederos/ de los dichos defuntos, que como vuestra magestad se acordara pasando por el reyno de Françia en la villa de Urliens os fue dada y presentada çierta petiçion de su parte con fin de aver cartas para el reverendisimo cardenal de Toledo para que hiziese \sentenciar/ çierto proceso pendiente en buestra corte de Valladolid entre los dichos suplicantes de una parte, y la madre y gentes del justiçia de la villa de Vayona de Monterreal y Beltran Coso, Albaro Taen grefier, y otros vezinos de la dicha villa de Vayona de la otra, sobre razon de un çierto navio llamado la Madre de Rouen tomado por los susodichos ynjustamente y en tienpo de paz, y hiziese executar la dicha sentençia, a los quales suplicantes hezistes expedir las dichas vuestras letras dirigidas al dicho reverendisimo cardenal, las quales los dichos suplicantes le enbiaron despues y ge las hizieron presentar por su procurador. Y siguiendo aquellas el dicho reverendisimo cardenal le dio cartas en vuestro nombre expedidas en la villa de Madrid a XV de abril de Jhesu Cristo, firmadas de su mano por mandado de vuestra magestad y en vuestro nonbre Pedro de los Covos, dirigidas al vuestro presidente y gentes del consejo del parlamento y chancilleria de la dicha Valladolid, por las quales les fue mandado expresamente hazer breve expediçion de justiçia y determinar el dicho proçeso sin dilaçion alguna, segun pareçe por la copia de las letras del dicho cardenal que presenta, el oreginal de las quales los dichos sus partes hizieron presentar al dicho presidente y gentes de justiçia de Valladolid requiriendoles por la execuçion de la sentencia del dicho proçeso, a la qual algunos dellos an querido dar breve expedicion sobre la apelacion de los otros siguiendo el mandamiento de vuestra magestad, y aunque ellos an hecho toda la diligencia a ellos posible, a su gran daño y despensa no an podido acabar que el dicho / presidente les quiera hazer expediçion sin aver letras firmadas de vuestra magestad, las quales los dichos pobres suplicantes, biudas y huerfanos, os

supplican muy humillmente las querais otorgar y mandar que les sean expedidas en tal y tan cunplida forma quellos puedan aver una fin y breve expediçion del dicho su proçeso, y ellos seran tenidos y obligados de rogar a Dios por vuestra muy noble e imperial magestad.

1540, abril 15, Madrid

Cédula Real al presidente y oidores de la chancillería de Valladolid para que concluyan con toda brevedad el pleito pendiente entre Francisco de Contes y consortes, Bel Troncoso y otros vecinos de Baiona, sobre una nao de la cual éstos se han apoderado injustamente.

CC., 250

El rey. Presidente e oydores de la nuestra audiençia y chançilleria que reside en la villa de Valladolid, Guillermo de Cuntis, franҫes, en nonbre de Nicolao Lumer y Francisco de Contes y los otros sus consortes vezinos de la villa de Urlienes que es en el reino de Françia, me hizo relaçion que podra aver veinte años poco mas o menos que por el corregidor y justiçia de la villa de Vayona de Monterreal, que es en el nuestro reino de Gallizia, un Bel Trancoso y Albaro Tan, escrivano, y otros muchos vezinos de la dicha villa avia seido tomada y robada una ano llamada la Maria de Roan cargada de açucares y espeçierias y otras mercaderias, y que por el dicho Nicolao Lomer avia seido puesta demanda a los dichos tomadores antel governador y alcaldes mayores del dicho reino de Gallizia para que bolviesen a los dichos sus partes la dicha nao y mercaderias pues avia seido tomada ynjustamente y en tienpo de paz como pareçia por el proçeso, y que por los dichos nuestros governador y alcaldes mayores avian sydo condenados los susodichos en el prinçipal y costas, y que por algunos de los condenados avia seido apelado para ante nos y se avian presentado en el dicho grado en esa audiençia, y otros la avian consentido. Y que siguiendo el dicho pleyto en nonbre de los dichos sus partes un Estevan Londean el ano pasado de quinientos y treinta y seis, quando se movio la guerra entre el reino de Françia y estos nuestros reinos, ha ynstançia de los dichos culpados le avian prendido y teniendole preso falleçio en la carçel y a esta causa y de las guerras que avian sobrevenido no se a determinado el dicho pleyto el qual estava concluso. Suplicandome que aviendo respeto a lo que perdieron y a lo mucho que ha que litigan y a los danos y costas que se les han seguido y a que lo susodicho toca a biudas y menores y huerfanos y estrangeros destos nuestros reinos, vos mandasemos que luego lo determinasedes e hiziesedes brevemente cunplimiento de justiçia, haziendoles restituyr todo lo que ansi ynjustamente les avia seido tomado con los yntereses costas y danos que sobre ello se les avian recreçido, o como la mi merçed fuese. Y porque mi merçed y voluntad es que los susodichos sean brevemente despachados vos mando que si el dicho pleyto no esta concluso lo hagais luego concluyr, y concluso lo mas brevemente y sin dilaçion que ser pueda le veais y determineis como hallaredes por justiçia sin enbargo de las hordenanҫas desa audiençia que en contrario desto sean con las quales en quanto a esto yo dispenso quedando en su fuerça y vigor para en todo lo demas.

Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de abril de mill y quinientos y quarenta años.

J. Cardinalis. Por mandado de su magestad el governador en su nonbre.

1539, abril, 21. Goyán
CC., 251.

Tristán Beloso pide al rey le confirme como merino del valle de Ribas de Miño, presentando para ello el privilegio otorgado a dicho valle para hacer esta elección.

Tristan Beloso dize que tiene vuestra magestad en el obispado de Tui un valle que se dize de Ribas de Min, podran ser hasta quatroçientos vezinos, en la dicha tierra me han elegido por merino. Suplico a vuestra magestad me haga merçed de confirmarmelo porque la dicha tierra tiene previllegios de hazer la eleçion como vera vuestra magestad por el traslado y prvillegio que va aqui.

Aqui va la eleçion y previllegio que tiene la dicha tierra para ynformaçion de lo susodicho. Suplica a vuestra magestad mande paresçer al liçençiado Valdes, corregidor de la villa de Baiona, ques juez de vuestra magestad superior de la dicha tierra que esta en esta corte y dara rason de lo que dicho tiene.

Este es un treslado bien e fielmente sacado de una real carta de Vayona, declaraçiones e limitaçiones de un merçed hecha a la villa de Monterreal e Vayona de Miñor por el señor rey don Felipe de prospera e exçelente memoria, firmada de su real nonbre, sellada con su sello en çera colorada, librada de los señores del su muy alto consejo, segun por ella paresçia e paresçio, su tenor e forma de la qual de verbo ad verbum es este que se sygue:

Don Felipe por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sebilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçipe de Aragon e de las dos Çeçilias, e de Iherusalen, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Brabante etc., conde de Flandes e de Tirol, señor de Bizcaya e de Molina etc. a los del mi consejo oydores de las mis audiençias, alcaldes, alguaziles de la mi casa corte e chançillerias, e al mi governador e alcaldes mayores del my reyno de Galizia, e al conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Monterreal de Vayona, que es en el dicho mi reyno de Galizia, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mys reynos e señorios, e a otras qualesquier justiçias e personas de qualquier estado o condyçion que sean o ser puedan a quien lo contenydo en esta my carta atañe o atañer puede en qualquyer manera, e a cada uno e qualquyer de vos en vuestros lugares e juredyçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sinado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Pedro Belloso en nonbre e como procurador del conçejo e homes buenos del Valle de Riba de Miño me hizo relaçion por su petiçion, que ante mi en el mi consejo presento, deziendo quel dicho conçejo e omes buenos del dicho Valle de tienpo ynmemorial a esta parte avia seydo conçejo sobre sy supjeto a mi corona real e no a otra villa ni juzgado del dicho reyno de Galizia, e en la dicha posesyon abia estado paçificamente, e de poner sus alcaldes e juezes e merino, los quales avian conosçido e conosçian de qualesquier causas çebiles e crimynales entre los vezinos del dicho valle, e los mandamientos de los dichos alcaldes se avian executado por el meryno del dicho valle, e las apelaçiones de las sentencias que se avian dado por los alcaldes del dicho valle avian ydo antel dicho mi governador e alcaldes mayores del dicho reyno de Galizia. E que agora nuevamente el conçejo, alcaldes,

regidores de la dicha villa de Monterreal a fin de sujetar a los vezinos del dicho valle e por servirse dellos ,los regidores de la dicha villa los traen por vasallos e esclavos e labran con ellos sus heredades, abian procurado de aber de mi la merçed del dicho valla haziendo relaçion no verdadera, la qual sy se hiziera e sus partes fueran oydas no conçedyera la dicha merçed como la abia fecho, de la qual dicha merçed dyz que abia mandado dar sobrecarta, las quales hablando con la reberençia que devian heran contra los dichos sus partes muy agrabiadas por las razones syguientes: lo uno porque los dichos sus partes no avian seydo çitados ni llamados ni se avia dado con conosçimiento de causa, e porque no avian seydo çitados para la ynformaçion que aviamos mandado aver sy lo contenido en la dicha merçed hera / util e probechoso asy para el dicho valle como para la dicha villa de Monterreal, e la ynformaçion se avia dado por la dicha villa por las personas que quisieron e les yba ynteres en ello syn que jurasen ni depusyesen, segund e como devia, e sy a los dichos sus partes le fuera notificado fizieran su probança muy conplidamente como hera en gran daño e perjuizio del dicho valle e para que tubiesen ocasion para los robar e destruyr, e sy ubiese efeto la dicha merçed el dicho valle se despoblaria e dello seria deservido e se menoscabarian las rentas del dicho valle. Lo otro porque en mandar que de las sentencias que se dyesen por los alcaldes del dicho valle fuesen las apelaçiones a la dicha villa de Monterreal hera para hechar a perder a los dichos sus partes, porque la dicha villa esta a quatro leguas del dicho balle de puertos e costas, despoblado, que abia una jornada en ellas, e demas desto avia dos jurisdiçiones de señorios entre el dicho valle e la dicha villa, e sobre cada cosa abria apelaçion e en todo el año andarian en pleyto, e de la dicha villa avian de yr las apelaçiones antel dicho mi governador e alcaldes mayores del dicho reyno de Gualizia, de manera que se les acresçentarian grados de apelaçiones e ocasion de pleytos e rebueltas e gastos de sus aziendas. E los regidores de la dicha villa avian procurado la dicha merçed por servirse de los vezinos del dicho valle e por los poner en nesçesidades, e cada e quando les dexasen de servir les llevantarian pleytos e los llevarian presos a la dicha villa, e sy las apelaçiones obiesen de yr ante los alcaldes de la dicha villa aquello avia de seer en cosas arduas e grandes e no en las que fuesen de tres mill maravedis ni aun de dyes mill maravedis abaxo, porque los vezinos del dicho valle no se hechasen a perder teniendo ocasion de apelar en qualquier causa e aviendo tantos grados, e que basta yr en apelaçion antel dicho mi governador e alcaldes mayores como yvan los vezinos de la dicha villa de Monterreal e de las otras villas e lugares del dicho reyno syn que obiesen de acreçentar a los dichos sus partes otros trabajos e fatigas acreçentando otro grado de apelaçion. Lo otro porque sy en las causas criminales las apelaçiones del dicho valle obiesen de yr a la dicha villa e ante las justiçias della seria gran ynconveniente segun la tierra e las enemystades que entre ellos avia, e con aquella ocasion matarian a quien quisiesen e prendarian e harian otras penas contra justicia por faboresçer a quien ellos quysiesen, de que se siguiria mucho daño e Dios nuestro señor e yo seria deservido dello. Lo otro porquel dicho valle de tienpo ynmemorial a esta parte avia estado e estava en posesyon de tener su merino, e como quiera que por la merçed no les avia quitado la dicha merindad e les dexaba su jurisdiçion en primera ynstançia, la dicha villa estendya la dicha merçed e avia dado mandamientos que no usasen de la dicha meryndad e avian puesto por merino un regidor. Lo otro porque avia fecho merçed a la dicha villa de los terminos del dicho

valle, lo qual asymismo hera en gran perjuizio suyo porque con la dicha merçed podyan desir, e aun agora dezian e afirmavan, que demas de la hermandad que avian de tener avian de meter ganados de fuera parte e arrendar los terminos como propietarios dellos. Lo otro porque la sobrecarta que avia mandado dar de la dicha merçed avia sydo con relaçion no verdadera que nos avia sydo fecha no avia pleito, no seyendo asy, aviendo los dichos sus partes suplicado de la dicha carta de merçed por lo qual hera de ningun efeto, pues no avia seydo mi yntençion darla en perjuizio del derecho de los dichos sus partes e de la dicha suplicaçion e lites pendençia. Por las quales razones e por cada una dellas me suplicaba e pedya por merçed mandase dar por nyngunas las dichas cartas e sobrecarta, e como agrabiadas las mandase rebocar, mandando amparar a los dichos sus partes en la dicha su posesyon en que abian estado de no ser subjetos a la dicha villa ni a otra agluna salvo a mi corona real, mandando que usasen y exerçitasen su jurediçion como de antes, e en caso que les mande que fuesen subjetos de la dicha villa declarase que las apelaçiones no fuesen / ante las justiçias della sobre causas criminales por el gran ynconveniente e peligro que en ello avia, salvo que fuesen antel dicho mi governador e alcaldes mayores, como acostunbraban yr, donde se haria mas justiçia; e en quanto a las causas çebiles que de dyez mill maravedis abaxo, o a lo menos de tres mill maravedis, no pudyesen apelar para la dicha villa, e que no se entrometiesen en la meryndad del dicho valle, mandandoles anparar en la dicha su posesyon e guardar sus usos e costunbres e previllejos e sentencias que sobre ello tenian, e que sy algunos mandamientos diesen los alcaldes de la dicha villa que los tales fuesen exsecutados por el merino del dicho valle e no andubiese otro merino alguno en el, e que en sus terminos e pastos los vezinos de la dicha villa de Monterreal no entrasen a paçer ny tubiesen que hazer en ellos ni les pudyesen arrendar, o como la mi merçed fuese. Lo qual vysto por los del mi consejo fue acordado que la dicha carta de merçed e unyon e sobrecarta se guardase e cunpliese con la forma syguiente, e con las declaraçiones que de a yuso seran contenidas, e que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tubelo por bien. Por la qual limitando e declarando la dicha merçed e union que fue fecha a la dicha villa de Monterreal de Vayona del dicho valle de Ryba de Miño, quel conçejo del dicho valle pueda elegir e helija, segund que lo ha de uso e de costunbre, en cada un año en el dya e tienpo e lugar e por las personas, segun que lo suelen e acostunbran elegir, sus alcaldes hordinarios que conozcan de todas e qualesquiera causas ansy çeviles como criminales que acaesçieren en el dicho valle de Riba de Miño, asy entre los vezinos como entre los estranjeros, e quel merino del dicho balle aya de exsecutar y exsecute las sentencias e mandamientos que los dichos alcaldes dyeren, segund fasta aqui lo an fecho, que de las causas çebiles de lo que ansi los dichos alcaldes determinaren e sentenciaren, de tres myll maravedis arriba ayan de apelar e apelen para los alcaldes e justicias de la villa de Vayona, e de alli para la mi audiencia e chancilleria, e lo que asy en grado de la dicha apelaçion fuere sentenciado por los alcaldes e justicia de la dicha villa de Vayona quel merino del dicho valle de Riba de Miño lo aya de exsecutar y exsecute, segund que dicho es, pero que sy las tales causas çebiles fueren de tres mill maravedis abaxo que en las tales causas la apelaçion sea para el conçejo e regidores del dicho balle, e de las causas criminales quando apelaçion obiere que puedan apelar para ante los mis alcaldes mayores qu'estobieren e resydieren en el dicho reyno de Galizia. E otrosy que los vezinos de la dicha villa de Vayona puedan paçer e pascan con sus ganados en los terminos del dicho valle de Riba de Myño

con tanto que no puedan meter ni metan en el dicho termino nyngunos ganados de fuera parte, ni el dicho conçejo y personas particulares del no puedan arrendar la yerba ni vellota ni otra cosa alguna de los dichos terminos. E otrosy que los vezinos del dicho valle puedan pasçer con sus ganados en los terminos de la dicha villa de Vayona e que no puedan meter ningunos guanados de fuera parte a paçer ni erbagear los dichos terminos de Baiona. E otrosy que los vezinos del dicho valle de Riba de Myño puedan elegir e helijan, segun que lo an de uso e de costunbre, un merino por el dicho valle, el qual asy elegido presente la heliçion e nominaçion en el conçejo de la dicha villa de Vayona para que den ellos juntamente con el dicho valle su peticion para que por mi o por los reys que despues de mi suçedyeren sea confirmado, e sy el dicho conçejo de Baiona no quisiere dar consentimiento a la dicha eliçion e nominaçion al que asy fuere elegido e nonbrado por los vezinos del dicho valle que con sola la peticion del dicho conçejo del dicho valle de Riba de Miño sea pedydo a mi la dicha confirmaçion de la dicha eleçion. E otrosy que a los vezinos del dicho valle por respeto de la dicha unyon no les sean quitados sus buenos usos, fueros e costunbres que / asta aqui an tenido, e ansymismo que no sean obligados de yr a velar ni rondar la dicha villa, ni les puedan conpeler a yr con sus personas ni bueys ni carretas para el reparo e obra de los muros de la dicha villa, ni les puedan echar otras contribuçiones ni pechos algunos de mayor ni de menor calidad ni ygual qantidad, por quanto mi merçed e voluntad es de guardar a los dichos vezinos del dicho valle sus buenos usos e costumbres, libertades y esençiones que fasta agora an tenido, salvo que solamente los unir con la dicha villa para las cosas susodichas para que sea un cuerpo para se defender e anparar los unos con los otros por <ser> de mi corona real, como lo son, para que no sean molestados ni maltratados por ninguno ny algunos conçejos ny personas. Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones que beades la dicha carta de merçed e sobrecarta della que ansy fue fecha a la dicha villa de Monterreal de Vayona, e con las declaraçiones e limitaçiones, que de suso ban yncorporadas, las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir agora e de aqui adelante, e contra el tenor e forma desta mi carta ni de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dyes mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo synado con su sino para que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e seys años. Yo el rey.

Yo Iohan Perez secretario del rey nuestro señor la fiz escrivir por su mandado.

Petrus doctor, liçençiatus Muxica, dotor Cabajal, liçençiatus de Santiago, Joan dotor. Registrada Pedro de Laguna, Castaneda chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta real de union, declaraçiones e limitaçiones, que de suso ba yncorporado, en cotto de Goyan tierra de Valle de Riba de Miño, ques en el reyno de Gualizia, jurisdiçion de sus magestades, a veynte e un dias del mes de abril, año del señor de mill e quinientos e treynta e nueve años.

Testigos que fueron presentes, lee<r>, beer, corregir, cotejar e conçertar con el propio oreginal: Alvaro Nuñez, hijo de Juan Galego, vezino del dicho coto de Goyan, e Juan Prieto Çamorano estante en el.

Ba testado o dezia e de Bizcaya, e testado e sobre raydo o dezia mos no enpezca, e ba emendado o diz moli bala.

E yo Antonio Gonçalez, escrivano e notario publico de sus sacra, çesaria, catolicas magestades en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en uno juntamente con los dichos testigos al corregir, cotejar e conçertar del dicho treslado, que de suso ba yncorporado, e segun que ante mi paso bien e fielmente saque de la dicha carta real e escribi por mi propia mano y corregi en este pliego de papel e salbe las emiendas en fin del dicho treslado e pie delante desta mi subcriçion de pedimiento todo de Tristan Belosso, vezino del cotto de Tomiño, e por ende fiz aqui este mio signo que es a tal en testimonyo de verdad. Antonio Gonçalez.

SIGNO

1539, abril, 16. Baiona
CC., 251.

El corregidor, regidores y procurador general de Baiona confirman la renuncia que Pedro Beloso hace del oficio de merino de los cotos de Tomiño y su partido, en favor de su hijo Tristán Beloso.

En la villa de Monterreal de Baiona de Miñor a diez e seis dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e nuebe años. Antel noble señor Alexo Salgado Correa, liçençiado, corregidor de la dicha villa e su jurisdiçion por sus magestades, e Pedro Crun regidor de la dicha villa, e Salvador Bietez procurador general de la dicha villa, y en presençia de mi Antonio Peres escrivano e notario publico de su sacra e çesarea magestad e del numero e consystorio de la dicha villa, e los testigos de yuso escrytos, y en defecto de los otros regidores e procurador absentes, que todos al presente no son, e ninguno esta en la dicha villa syno el dicho Pedro Crun y el dicho Salvador Bietez procurador, paresçio presente Tristan Beloso fijo de Pedro Beloso, vecino de la çibdad de Tar? e merino que fue del coto de Miño e su partido de Ribas de Miño, e fizo ante sus merçedes presentacion de una escryptura de renunçiaçion del oficio de merino de los cotos de Tomiño e Sobrada, Barrantes e Goyan e Tapel e su partido que en su fabor hizo Pedro Beloso, su padre, y la presentaçion, nonbramiento e probision del dicho oficio que los justiçias, regidores e procuradores de los dichos cotos y valles y partidos hisieron al dicho Tristan Beloso ante Gaspar Diez e Bartolome de Montes, escrivanos de los dichos cotos e valles, por virtud de la qual dicha renunçiaçion, presentaçion, probision e nonbramiento el dicho Tristan Beloso dixo que para mas corroboraçion e validaçion dello, e para que balga e se efetue, y su magestad lo confirme y apruebe y le mande haser titulo e merçed del dicho ofiçio de merino para que lo tenga y use como el dicho Pedro Beloso, su padre, lo avia usado e podido usar, pedia e

pedio a los dichos señores justicia e regidores e procurador que en nonbre desta villa e su consystorio aprueben e confirmen la dicha renunçiaçion, nonbramiento e probisyon de los dichos cotos e valles, e de su parte le presenten y nonbren y ayan por presentado y nonbrado y probeydo al dicho oficio de merino de los dichos cotos e valles, por quanto por el prebillegio quellos tienen de nonbrar e presentar / personas al dicho oficio se requieren el asenso y consenso y confirmaçion y aprobaçion de sus merçedes, e sobre ello pedio conplimiento de justiçia en la mejor bia e forma que de derecho puede e pediolo testimonio. Los dichos señores vista la dicha escryptura de renunçiaçion, nonbramiento e probeyson, e syendo ynformados de la abilidad e calidad de la persona del dicho Tristan Veloso e su sufiçiençia, y atento ques honbre hijodalgo y deçendiente de servidores de la corona real de su magestad de quien se espera e confia hara lo mesmo, ansy en la execuçion e administraçion del dicho oficio como en todo lo demas que se le encargare e mandare, dixeron que en la mejor bia e forma que de derecho podian e debian aprobaban e aprobaron, consintian e consintieron, confirmavan e confirmaron el dicho nombramiento e probision del dicho oficio de merino y executor de los dichos cotos y valles hecho a la persona del dicho Tristan Veloso, y por su parte e del consystorio desta villa y en nonbre della, e sy nesçesario es le nonbravan e nonbraron de nuebo, y presentaban y presentaron, e probeyan e probeyreron, e pedian e suplicaban a su magestad ser servido de confirmar el dicho nonbramiento e presentaçion e mandar hazer titulo e merçed del dicho oficio de merino y esecutor de los cotos e valles al dicho Tristan Beloso, y dello le mande dar su carta e provision real para que lo tenga e use como el dicho Pedro Beloso, su padre, lo uso e debia usar, e los otros merinos sus anteçesores, por quanto esto es lo que cunple al real serviçio y a la administraçion y execucion de justicia, e a la guarda e defensa de la jurisdiçion real e buen govierno de los dichos cotos e valles e vecinos dellos. De lo qual dixeron que mandaban e mandaron a mi el dicho escrivano le diese titulo de confirmaçion e aprobaçion y desta y desta (*sic*) su petiçion en forma de la manera que paso, / sygnado de mi sygno en manera que faga fee, con fee e relaçion de mi el escrivano de como al presente no ay otros regidores en la dicha villa e que todos estan absentes e algunos no residen en esta villa, Bel Trancoso e Juan Rodrigues Trancoso e Fernando de Cadaval regidores, e Ares de Sea regidor esta en la corte de su magestad con negoçios desta villa, e Estevan Martinez regidor es ydo a sus negoçios fuera desta villa, e Alonso Garcia procurador general es ydo en Sevilla a sus tratos, y en esta villa no ay ni residen al presente salvo el dicho señor corregidor e Pedro Crun regidor, e Salvador Bietez procurador general susodicho.

Testigos presentes: Luys Barbosa e Juan Martinez del Sol, vecinos de la dicha villa, e Gaspar Diez escrivano de su magestad, Salgado Correa licenciado, Pedro Crun.

E yo Antonio Peres escrivano e notario publico de sus çesaria, sacra e catolicas magestades en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, e del numero e consystorio de la dicha villa de Monterreal e Baiona de Miñor, presente fuy con el dicho señor corregidor e regidor e procurador e testigos a lo que dicho es, e segundo que ante mi paso lo fyze escrivir, y doy fee conosco a todos los en esta escriptura nonbrados e contenidos, e queda otro tanto en mi poder, e mi nonbre e sygno puse a tal en testimonio de verdad.

Antonio Peres escrivano.

SIGNO

1537, agosto, 11. Espital
CC., 251.

Pedro Beloso renuncia a su cargo de merino en Ribas de Miño y propone a su hijo Tristán Beloso como sucesor en el cargo, los regidores, procuradores y hombres buenos lo aceptan como tal.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de renunçiaçion e eleçion y nonbramiento vieren como en el lugar del Esprital, ques en la tierra de Ribas de Miño ques en el coto de Tomiño e su partido, Tomiño e Barrantes, Goyan, Sobrado e Tapel, tierra e jurisdiçion real de su magestad, lugar diputado de conçejo de la dicha tierra e partido del dicho coto de Tomiño, a diez dias andados del mes de agosto del año del Señor de mill e quinientos e treynta e siete años. Estando juntos e congregados en su conçejo, segund que lo han e tienen de su bueno uso e antiguo constunbre, los honrrados señores Bastian de Seyxo, juez en el cocto de Tomiño, e Juan Angote, juez en el coto de Sobrada, e Juan de Villar, juez de Barrantes, y Antonio Martinez, juez de Goyan, e Alonso de Tapel, juez de Tapel, juezes hordinarios en el dicho partido de Sobrada e Ribas de Miño por su magestad, e Joan Alonso, Brau Quintero, e Lopo da Veyga, e Pedro de Palaçios, e Basco Franco, e Juan de Sol Levado, e Alvaro Alonso, e Pedro Diez, regidores en el dicho partido e tierra de Rybas de Miño por su magestad, Juan Estebez da Ponte, e Palos da Bouçada, e Fernando da Gandara, procuradores del dicho partido y tierra de Ribas de Miño, y Pedro da Beyga, e Gonçalo da Beyga, Rodrigo Miguez, Esteban Lorenço, Juan Lorenço, Alonso da Bouçada, e Juan da Bouçada, Bastian da Veyga, e Juan Crespo, Juan Gonçalez, Bastian da Bouçada, Lopo da Bouçada, Pedro das Casas Nobas, Alvaro da Beyga, Gonçalo de Santiago, Alonso do Paço, Juan do Paço, Juan Martinez de Paços, Alonso Morado, Estebo do Barreyro, Alvaro de Gandara, Geronimo Queymalino, Alonso de Ponbal, Gonçalo de Paredes, Juan de Cobela, Gregorio do Esprital, Francisco do Barrerio, Alonso da Costa, Juan Desbarronda, Biçente de Loreda, Juan de Roma, Alonso Ferreyro el Moço, Martin Alonso, Alonso Rodriguez, honbres buenos todos vecinos e moradores en la dicha tierra y partido de Sobrada e Ribas de Miño, y en presençia de nos Bartolome de Montes e Gaspar Diez, escrivanos publicos de su magestad, e de los testigos ynfraescrytos, paresçio ay de presente el noble señor Pedro Veloso, merino en el dicho partido e tierras de Ribas de Miño por ellos nonbrado en nonbre de su magestad y confirmado por su magestad, e dixo que por quanto el avia servido el oficio de merino de los dichos cotos, valles e tierras de Ribas de Miño por titulo e provision de los reys catholicos de gloriosa memoria e de sus magestades, tiempo e termino de quarenta años, poco mas o menos, por presentaçion e eleçion e suplicaçion dellos e justicias e regidores e personas vecinos de los dichos cotos, valles e tierra e partido de Riba de Miño, e conforme e asi e segund que de antes de ynmemorial tiempo lo tenian en posesyon, uso e costunbre de lo haser. E agora el hera viejo e no se hallava en disposyçion para poder usar y exerçer el dicho oficio de merino, / que en la mejor forma, modo e manera que podia e con derecho devia, renunçiaba e renunçio el dicho oficio, e lo çedia e traspasaba en los dichos señores juezes e regidores, procuradores e honbres buenos e conçejos, que presentes estavan, a los quales rogaba e pedia e pedio por merçed fisiesen apresentaçion e suplicaçion a su merçed del dicho oficio de merino en fabor de Tristan Beloso, su hijo, con el se descargaba su conçiencia por persona abile e sufiçiente para poder usar y exerçer el dicho oficio

porquel mirara el bien de la republica y el servicio de su magestad y execuçion de su justiçia e defensa e acresçentamiento de la dicha jurisdiçion real, e diesen el dicho oficio a la persona que mejor les paresçiere. Los dichos señores juezes, regidores e procuradores e conçejos susodichos dixeron que reçibian e resçibieron en si la dicha renunçiaçion del dicho ofiçio de merino, e que usando como usaban e avian usado sus antepasados del prebillegio, uso e costunbre e posesyon que tenian el dicho Juan Estevez de Ponte, procurador general del dicho coto de Tomiño, por si y en nonbre de todos los dichos conçejos tomo al dicho Pedro Beloso la vara de merino que tenia e dexo e renuncio e se puso e apodero della, e tomada e tenida en su poder dixo que daba e dio al dicho Pedro Beloso por quito de merino para que fiziese de si lo que fuese su boluntad, e de acuerdo e consentimiento e eliçion e nonbramiento de todas las dichas justiçias e conçejos, regidores e procuradores sobredichos dixo que daba y entregaba, dio y entrego la dicha vara de merino a Tristan Beloso, fijo del dicho Pedro Beloso, questaba presente, atento que de su ninez lo conosçian por persona hijodalgo notorio, abile e sufiçiente para usar y exerçer el dicho oficio en nonbre de su magestad, e por persona que guardaria sus antyguos usos e costunbres e libertades e defenderia e aumentaria la jurisdiçion de su magestad en todo lo que en el fuese haser e procurar, e abiendo respeto a lo quel dicho Pedro Beloso su padre abia fecho, defendido e procurado en servicio de su magestad, para quel dicho Trystan Beloso sea merino de las dichas tierras e cotos los dias de su bida, e que a el nonbraban e nonbraron e elegian y elegieron por tal merino para que lo use y exerçite el dicho oficio ansy e segun e como buen merino lo debe usar / y exerçer y en todo aquello que lo uso y exerçio Pedro Beloso, su padre, e los otros merinos sus antespasados. Lo qual fesieron e dixeron todos a una boz de un acuerdo, nonbramiento, consentimiento por si y en nonbre de todos los dichos conçejos, e que pedian e suplicaban a sus magestades que conforme al previllegio que tienen e a su costunbre e posesion le haga titulo e merçed del dicho oficio de merino al dicho Tristan Beloso por los dias de su bida, y en su fabor le mande dar e librar su magestad todas las cartas e probisiones reales que sean neçesarias para el uso y exerçiçio del dicho oficio, del qual dicho Tristan Veloso por el dicho procurador en nonbre del dicho conçejo fue tomado e resçibido, jurado segun forma de derecho que bien e fielmente usara el dicho oficio de merino guardando el servicio de Dios e de su magestad e bien de la republica. El qual en respondiendo al dicho juramento dixo sy juro amen, e prometio de ansy lo haser e cunplir.

Estando presentes por testigos los dichos Lope Martinez escrivano, e Gonçalo de Beyga, Vasco d'Amorin e por no saber firmar rogo al dicho Lope Martines firmase por ellos, el qual firmo en este registro. Paso ante mi Bartolome de Montes escrivano, por ruego de las partes. Lopo Matines.

E yo Bartolome de Montes escrivano de su magestad e notario publico del conçejo en el coto de Sobrada e su jurisdicion por su magestad a todo lo susodicho en huno juntamente con los dichos juezes y regydores, procuradores e obres buenos e testigos presente fuy, e segun e de la maneyra que por delante de mi paso por mano de otro bien e fyelmente escrevy e saque del registro deste donde otro tanto queda en poder de mi el dicho escrivano, firmado del dicho Lopo Martinez por ruego de las partes. E porque es verdade puse aqui este mi syno e nonbre acostunbrados en testymonio de verdade que tal es rogado e requerido. Bartolome de Montes escrivano publico.

SIGNO

E yo Gaspar Diaz de Caselos escrivano e notario publico de sus çesareas e catolicas majestades en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, a todo lo que sobredicho es, renunçiaçion e nonbramiento, segundo e por la bia que arriba ba contenido, ante mi paso e del dicho Bertolameu de Montes otrosi escrivano, escrito por mano de otro en mi presençia bien e fielmente lo fiz escrebir, donde otro tanto queda en mi poder firmado del dicho Lopo Martinez porque pasaron dos registros juntamente ambos de un tenor e cada uno de nos los sobredichos escrivanos llevo el suyo, e de pedimiento del dicho Tristan Beloso. E por ende aqui este mi nonbre e syno acostunbrado puse en fe e testimonio de verdad que es a tal.
Gaspar Diaz

SIGNO

Los concejos de los cotos de Ribas de Miño y ayuntamiento de Baiona piden al rey otorgue título de merino de dichos cotos a Tritán Beloso, hijo de Pedro Beloso, a quién ellos han elegido ya como tal.

Los conçejos de los cotos de Miño, tierra de la villa de Monterreal de Vayona, por un testimonio signado de escrivano, que presenta, dizen que aviendo renunçiado Pero Beloso merino de los dichos cotos su ofiçio de merino, los dichos cotos por virtud del previlegio y merçed que tiene firmada del rey don Felipe, cuyo traslado presentan signado, para poder elegir al dicho ofiçio de merino, eligieron y nonbraron a el a Tristan Beloso hijo del dicho Pero Beloso, la qual dicha eleçion y nonbramiento, conforme a la orden que manda que se tenga en la eleçion del dicho oficio la dicha provision y merçed del dicho rey don Felipe, se presento en el ayuntamiento de la dicha villa de Monterreal de Baiona y por la justicia e regimiento della apruevan la dicha eleçion por otro testimonio signado, que presentan, y todos juntos suplican mande vuestra magestad dar titulo del dicho oficio al dicho Tristan Beloso.

La renunciacion y nonbramiento deste oficio se hizo a X dias de agosto del año de XXXVII.

Consulta. Suplico lo haga dona Estefania.

Informacion del governador y alcaldes mayores.

[1537]
CC., 260.

Carvajal y otros exponen al rey que hace algunos años prendieron en Baiona a unos franceses y se hizo depósito de sus bienes, más tarde escaparon de la prisión. El rey manda al gobernador y alcaldes mayores de Galicia se empleen los maravedís tomados a los mismos en reparar la fortificación de Baiona y La Coruña.

Caravajal, Briones y Garnica aposentadores de vuestra magestad, hizieron relaçion que al tienpo que el año pasado de quinientos e treynta e seis se ronpio la paz entre vuestra magestad y el rey de Françia y mando prender los françeses que se hallasen en estos reinos, la justiçia de la villa de Vayona de Galizia prendio a Charles Minot y Antonio de Fensera françeses que a la sazon en ella se hallaron, y les secrestaron sus bienes hasta en valor de ochoçientos o noveçientos

ducados, y que despues se soltaron de la carçel y se fueron y no han pareçido mas. Suplicando se les hiziese merçed dellos, dioseles çedula para que el corregidor de la dicha Vayona oviese informacion çerca dello. El qual la huvo y por ella y por su pareçer pareçe que puede aver siete años, poco mas o menos, que çerca del puerto de la dicha villa se quebro una nao en unas piedras, y la justiçia que a la sazon hera salvo la gente y hazienda que en ella veynia, y entre otras un Charles Minot que se dezia maestre de la dicha nao, el qual se solto de la prision en que fue puesto y se ausento y que despues aca no ha pareçido, e los dineros en que se vendieron las dichas mercaderias que montan CCV M CCCC LXXXV, poco mas o menos, se depositaron en poder de çiertas personas, vezinos de la dicha villa, donde estan al presente, y que tienen por çierto que el dicho Charles hera françes, y que no se sabe que vuestra magestad haya hecho merçed de los dichos mravedis a persona alguna, mas que siendo servido la pueda hazer dellos a quien su voluntad fuere syn perjuicio de tercero salvo del rey de Portugal, a cuyo pedimiento se secrestaron los dichos bienes, como quiera que despues aca por el ni por otro ninguno se ha pedido ni hecho ninguna diligencia çerca dello. E que ansimismo hallandose el dicho Antonio de Sensera en la dicha villa el año de DXXXVI a la sazon que se ronpio la paz, fue preso y secrrestados sus bienes que valdran sacadas costas LXXVIII M DCCCC LXVIII, y que despues se ausento y nunca mas a buelto, y que tanbien vuestra magestad podra hazer merçed desto como de lo de arriba mayormente que no ay en esto lo del dicho rey de Portugal.

Carta al governador y alcaldes mayores que hagan cobrar esto y lo entreguen a una persona qual les paresçiere para que lo gaste en los reparos y fortificacion de la fortaleza de la dicha villa y de La Coruña, repartiendolo como les pareçiere y donde mas necesidad aya, y que tengan quenta dello y avisen en que se gastaron, y que si pareçiere dueño a quien pertenezca que su magestad lo pagara.
Fecho.

1542, agosto, 10. Baiona
CC., 264.

Traslado de una cédula real de 8 de julio de 1542, declaraciones de testigos e información del Corregidor de Baiona relativas a una esclava que llegó a dicha villa en una nao francesa que se hundió cerca del puerto. Esta esclava la solicitó y tiene en su poder doña Leonor de Castro, mujer del Adelantado de Galicia.

Este hes un treslado vien y fielmente sacado de una çedula real de su magestad con çierta informaçion que por virtud della tomo el señor corregidor de la villa de Monterreal y Baiona, que su tenor y forma uno en pos de otro es este que se sygue:

El Rey. Nuestro correguidor o juez de residençia de la villa de Vayona de Monterreal, por parte de doña Lianor de Castro muger de don Diego Sarmiento nuestro adelantado mayor de Galizia, nos a seido fecha relaçion que en el puerto desa billa se tomaron çiertas cosas a un cosario françes y entre ellas una negra de hedad de quinze o diez e seis años, la qual por la justiçia del dicho pueblo fue depositada en un bezino del, y que pasando la dicha doña Lionor por alli bio a la dicha negra desnuda y mala de una pierna y con seguridad que dio al dicho

depositario de bolbersela se la dio para haserla curar. Suplicandonos y pediendonos por merçed que en reconpensa de lo que con ella a gastado en curarla, que hes en mas quantidad de lo que bale, fuesemos serbido de mandar que se depositase en ella la dicha negra para que la toviese en tanto que se determina quien la a de aver y le perteneçe, dando por libre al dicho depositario, y en caso que por sentencia se declare perteneçer a vos la dicha negra le hiziesemos merçed della, o como la nuestra merçed fuese. Y nos acatando lo susodicho tobimoslo por bien. Y por la presente hes nuestra voluntad y hos mandamos que dando primeramente la dicha doña Lionor la misma seguridad y fiança que tiene dadas el dicho depositario, le deis y entregueis la dicha negra para que la tenga en su poder entre tanto que como dicho hes se determina por justiçia a quien perteneçe y quien la a de aver, y abiendo dado la dicha doña Lionor las dichas fianças dareis por libre al dicho depositario de las que para el dicho hefeto el dio. Y bos nos enviareis relaçion quanto tiempo a que fue tomada la dicha negra e a quien se tomo y si fue cosario françes y como se llamava y por que causa se le tomo y sy le tomaron otros bienes juntamente con ella y que baldra, y sy por su parte se a pedido y hay pleyto sobre ellos y ante quien y en que estado esta aquel y si a abido alguna sentencia çerca dello y que se a declarado por ella, o no a pareçido despues que se tomaron los dichos bienes ninguna persona que los pretenda, y si por ello conforme a las leys de nuestros reinos perteneçen a nos la dicha negra y los otros vienes que se tomaron al dicho françes o parte dellos y que parte y si esta asy pronunçiado por sentencia y que bale lo que por ella se aplico a la dicha nuestra camara y si avemos echo merçed dello y a quien y en cuyo poder y como y de que manera esta, y de todo lo demas que hos pareçiere que debo ser ynformado çerca de lo susodicho, / la qual dicha relaçion juntamente con vuestro pareçer dareis a la parte de la dicha doña Lionor para que la traiga y presente ante mi e yo la mande ver y probeer sobre ello lo que mas convenga. Y no fagades ende al.

Fecha en Monçon a ocho dias del mes de julio de mill e quinientos e quarenta y dos años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Juan Bazquez.

En la villa de Monterreal de Baiona a diez dias del mes de agosto del año del naçimiento de nuestro Salbador Jhesu Christo de mill e quinientos e quarenta y dos años. Antel magnifico señor liçençiado Valdes, corregidor de la dicha villa por su magestad, paresçio presente Antonio Peres escrivano del numero de la dicha villa, en nonbre y como procurador que dixo ser de doña Lionor de Castro muger del adelantado mayor deste reino de Galizia, e fyzo presentaçion desta çedula real de su magestad, firmada de su real nonbre y refrendada de Juan Bazquez su secretario, por birtud de la qual pedio a su merçed la conpliese segundo y como por ella le hera mandado. El dicho señor corregidor tomo la dicha çedula de su magestad en sus manos y quitando el boneto de la caveça la beso e puso sobre su cabeça e dixo que la obedeçia e obedeçio con la reverençia e acatamiento que debia, y en quanto al conplimiento della dixo questaba presto de la conplir segundo y como por la dicha çedula le hera mandado. Estanto presentes por testigos: Antonio Ordonez alcaide de la fortaleza de la dicha villa y Galaz Doypa e otros.

El liçençiado Baldes. Paso ante mi Alvaro Tan escrivano.

E despues de lo susodicho en este dicho dia, mes y ano susodichos, antel dicho señor corregidor y en presençia de mi el escrivano e testigos a yuso escriptos, el dicho Antonio Peres escrivano en el dicho nonbre e para ynformaçion de lo contenido en la dicha çedula, la presento por testimonio al bachiller Juan de la Franquera y a Galaz Doypa, vecinos de la dicha vylla, de los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor tomo e resçibio juramento sobre una señal de Cruz (+) e a las palabras de los santos ebangelios en forma devida e de derecho, los quales y cada uno dellos respondieron sy juro y amen e prometyeron de dezir verdad.

Testigos que fueron presentes: Antonio Hordonez alcaide e Alonso Barvosa hijo de mi notario.

E despues de lo susodicho en este dicho dia, mes y ano susodichos, el dicho Antonio Peres presento mas por testigos a Gonçalo Rajo, vezino desta villa, del qual el señor corregidor tomo y resçibio juramento en forma devida e de derecho sobre una senal de cruz con que toco su mano derecha y echandole la confusion del dicho juramento por delante dyxo, sy juro y amen e prometio de / dezir verdad.

Testigos que lo bieron jurar: Simon Rodriguez e Galaz Doypa, vezinos de la dicha villa.

E despues de lo susodicho diez e seys dias del dicho mes y año susodichos, el dicho Antonio Peres escrivano en el dicho nonbre presento por testigo para ynformaçion de lo contenido en la dicha çedula a Simon Rodriguez, vezino de la dicha villa, el qual juro en forma de derecho.

Testigos: Juan Rodriguez Trancoso regidor de la dicha villa, e Gonçalo Rajo e otros. Alvaro Tan escrivano.

Al margen: Testigo. El dicho vachiller Juan de la Franquera, vezino de la dicha villa, jurado e preguntado por el señor corregidor al tenor e forma de la dicha çedula de su magestad dixo, que lo que save de lo susodicho hes que puede aver nueve años, poco mas o menos, que siendo corregidor en esta villa el liçençiado Villagomez, pasando una nao françesa por la mar de junto desta villa acaso y con calmeria toco en unas piedras questan a media legua del puerto desta villa que se dizen Lageas, e alli se abrio, y estando sobre las peñas los vezinos desta villa se aderezaron con sus trincados y bateles para le socorrer, y fueron alla muchos vecinos de la dicha villa, e bisto como la dicha nao estaba ronpida y se fundya debaxo del agua tomaron y salbaron la jente della e tiraron algunas mercadorias que en ella venian, conviene a saver: çertas votas de malageta e de algodon e brasyl e otros menudençias, e una negra bozal que benia en la dicha nao que dezian ser del capitan, el qual capitan se llamava Charles Minot e la dicha negra Juana. E ansy se truxo todo a esta villa y el dicho corregidor deposito las dichas mercadorias en poder de vezinos desta villa, y la dicha negra la llevo el dicho capitan a su posada. E andando ansy los dichos françeses por esta bylla se dezian publicamente que hera cosarios e que avian robado las dichas mercadorias, especialmente porque las dichas mercadorias heran estrañas de su reyno, y estando ansy se supo en el reino de Portugal de como la dicha nao se avia perdido e traia las dichas mercadorias de malageta y brasyl e algodon e vino a esta villa un honbre honrrado, que dezian ser criado del marques de Villarreal, que a la sazon estaba en la su villa de Camina quatro leguas desta villa, y requerio al corregidor que prendiese aquel capitan Charles Minot françes, deziendo que hera cosario

armador e traya aquellas mercadorias robadas y se obligo con el a la carçel, y ansy el dicho corregidor los prendio a entre anbos e dos, y estando presos el dicho Charles Minot françes fuyo de la carçel y dexo al portoges dormiendo, y ansi se / salbo y puso en salbo que nunca mas pareçio ni hubo notyçia del. Y en esto el dicho corregidor vysto como el dicho françes se avia ydo fue a la posada deste testigo y le tomo la dicha negra quel dicho capitan françes le avia dado porque fuese su letrado y queriendosela sacar este testigos se dio por depositario della y el corregidor se la dexo, e despues visto quel corregidor no se la queria dexar aunquel capitan se la via dado la echo de casa que no la quiso tener en su poder ni darle de comer por el serbicio que le azia porque la dicha negra hera boçal e no sabia ablar y hera doliente y muy flaca e andava desnuda e descalça, que so cargo del juramento que fyzo este testigo no diera por ella quinze ducados aunque se la dieran, e que al dicho tienpo no valia mas de fasta los quinze ducados o dyez e seis y estonçes andava muy doliente de una pierna. Y el dicho corregidor la deposito en poder de Garçia Peres, mercader. E despues bio como siendo corregidor en esta villa el liçençiado Castillo la senora dona Lionor de Castro paso por aqui y supo de la dicha esclaba de como andava maltratada e doliente e desnuda y la pedio al dicho corregidor y se la dio, y la señora dona Lionor dio por su fyador e depositario della a Alvaro Tan, notario desta villa. E que despues aca nunca bio que ninguna persona veniese a pedir ni demandar los dichos vienes ni la dicha negra, salbo de dos meses a esta parte que bino aqui alguazil de la avdiencia real deste reino a cobrar e recabdar los dichos depositos, deziendo que con çedula de su magestad que lo mandava depositar en el fyscal de la avdiencia real deste reino, e otros dezian que se abian de gastar en reparar las fortalezas de la Coruña y deste villa. Y questo hes la verdad so cargo del juramento, e fyrmolo de su nonbre. Bachiller Franquera. Liçençiado Baldes.

Al margen: Testigo. El dicho Gonçalo Rajo, vezino de la dicha villa, testigo jurado e preguntado al tenor e forma de la dicha çedula real de su magesta dixo, que lo que save hes que hes verdad que una nao françesa se perdio junto al puerto desta villa puede aver ocho o nueve anos, e los vecinos desta villa salbaron muchas mercadorias de la dicha nao, que fueron çiertas pipas de malageta e algodon e palos de brasyl e una esclaba negra boçal que benia en la dicha nao, y este testigo bio como se deposytaron las dichas mercadorias en poder de vezinos desta villa, y el capitan de la dicha nao dezian que hera cosario e que traya aquellas mercadorias furtadas e por ello fue preso en esta villa, e despues oyo dezir que abia fuydo / de la carçel e que nunca mas pareçio ni otra persona por el a demandar las dichas mercadorias, y bio el testigo como la dicha negra fue deposytada en poder de Gonçalo Perez, mercader, la qual andaba muy doliente y enferma e descalça e desnuda la qual podia valer asta quinze ducados o veynte a mas valer, y este testigo no los diera por ella, e que oyo dezir que la señora dona Leonor de Castro estando en esta villa supo de la dicha esclaba y como andava maltratada y la demando al corregidor que se la diese, con seguridad e fyanzas que dio de la bolber o pagar lo qua baliese, e que ansy el corregidor se la dio con las dichas fianças e deposito que dio por la dicha negra. Y que esto hes la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que fyzo, e fyrmolo de su nonbre. Gonçalo Rajo. Liçençiado Valdes.

Al margen: Testigo. El dicho Galaz Doipa, bezino de la dicha villa, testigo susodicho, aviendo jurado en forma devida e de derecho e siendo preguntado al

tenor y forma de la relaçion de la dicha çedula real de su magestad dixo, que sabe e bio y hes berdad que la negra contenida en la dicha çedula podra aber nueve años, poco mas o menos, byno en una nao que se perdio junto del puerto desta billa, que hera maestro y capitan della un Charles Nynot françes, vezino de Roan, que hes en Françia, y como la dicha nao se quebro y ronpio. Luego el liçençiado Villagomez, corregidor que a la sazon hera en esta dicha villa, envio a la dicha nao su alguazil e otras gentes para ver que gente hera e para dar socorro a la dicha nao, e ansi fueron, e ydos el dicho alguazil e otras gentes con el troxieron al dicho capytan françes e a otros françeses, que en la dicha nao venian, e la dicha negra e mercadorias que podeiron salbar, que fue: malageta e brasil e algodon e otras mercadorias e menudençias, entre las quales sacaron cadenas de fierro / e grillos e presiones por lo qual pareçio ser cosario y armador. E bisto esto el dicho corregidor mando depositar e deposito las dichas mercadorias en poder de vezinos desta billa, entre los quales deposyto la dicha esclava en poder del bachiller Franquera vezino desta billa, e prendio al dicho capitan, e teniendolo ansy preso huyo de la presion donde estaba e desapareçio desta villa que nunca mas pareçio ni otra persona que veniese a pedir e demandar las dichas mercadorias. E vio que estando ansy depositada la dicha esclaba el dicho bachiller la echo de casa e que nunca la quiso thener ni mantener a cabsa questaba dolyente y enferma e tal pareçia por su aspeto, e dize este testigo que la dicha negra no valia ni podia valer de çinco o seys mill maravedis arryba, e queste testygo no diera mas por ella aunque se la dieran. E despues desto bio el testigo que la señora doña Leonor de Castro byno a esta billa e supo de la dicha negra e la pedio al licenciado Castillo, corregidor que a la sazon hera, que se la diese y le daria seguridad dello, e asy dio por fyador a Alvaro Tan, escrivano desta billa, e ansy la llevara asta oy. E que puede aver dos meses que un Gonçalo de Barachona, escudero de la capitania deste reyno, bino a pedyr e cobrar la hazienda que beniera en la dicha nao por çedula de su magestad, que dezian que lo mandaba depositar en poder del fyscal de la audiencia real. Y que esto es la verdad para el juramento que fizo, e fyrmolo de su nonbre. Galaz Doypa. Liçençiado Valdes.

Testigo el dicho Simon Rodrigues, vezino de la dicha villa, testigo susodicho, abiendo jurado en forma e preguntado conforme a la relaçion de la dicha provision real de su magestad dixo, que lo que della save e vio hes que la / negra contenida e nonbrada en la dicha çedula puede aver nueve años, poco mas o menos tyenpo, que bino en una nao que se perdio junto del puerto desta villa, que hera mestre y capitan della un françes que se llamaba Charles Minot, que dezian vevia en Roan que hes en Françia, y luego como la dicha nao se quebro e ronpio el licenciado Villagomez, corregidor que a la sazon hera en la dicha villa, enbio a la dicha nao alguazil e otras gentes para ver que jente hera e para dar socorro a la dicha nao, e ansi fueron e traxieron al dicho Charles Minot e a la dicha negra contenida en la dicha çedula e a las mas de las mercadorias que venian en la dicha nao, que hera: malageta e brasil e algodon, y entre las dichas mercadorias allaron e benian çiertas cadenas de fierro e grillos que pareçia ser cosario e armador. E por el dicho corregidor fue mandado depositar las dichas mercadorias en poder de çiertas personas vecinos desta villa, entre las quales deposyto la dicha esclaba en poder del bachiller Franquera, e prendio al dicho françes, e teniendolo ansi preso huyo de la presyon donde estaba e nunca mas pareçio ni vino a esta villa el ni otra persona por su mandado. La qual dicha esclaba diz este testigo que la

dicha esclaba al tienpo que fue a poder del dicho bachiller Franquera e salio de su poder estaba muy mala e maltrabtada e doliente, e tal pareçia por su aspeto, y hera negra boçal, la qual dicha negra dize este testigos que a la dicha sazon no podia pasar de valer mas de asta çinco o seys mill maravedis, y este testigo no diera mas por ella aunque se la dieran porque mas no balia. E despues desto la señora doña Leonor de Castro bino a esta villa e supo de la dicha negra e la pedio al liçençiado Castillo, corregidor que a la sazon hera, que se la diese y le daria seguridad della, e salio por fiador depositario della Alvaro Tan, escrivano del numero desta villa, cuyo deposito paso ante San Juan de Castro, escrivano, a que se refiere, e ansi la llevara. E ques verdad que puede aver dos meses, poco mas o menos, que a esta villa bino Gonçalo de Baraona de la capitania deste reino a cobrar e pedir la hazienda que bino en la dicha nao por çedula de su magestad. E questo hes verdad para el juramento que hizo, e firmolo de su nonbre. Simon Rodriguez. Liçençiado Valdes.

S.C.C.M. El licenciado Valdes, corregidor de la villa de Monterreal de Baiona, haziendo lo que vuestra magestad me manda por una çedula firmada de vuestra magestad, sobre lo tocante a una negra de que pidio se le hiziese merçed doña Leonor de Castro, muger del adelantado de Galizia. Digo que avra ocho nueve años, poco mas o menos, que al puerto desta villa arribo un frances llamado Charles Minot, natural de la çibdad de Ruan, y toco en un baxo y quebro y perdio una nao, y entre otras cosas que della se salvaron se salvo una negra, que dize es la de que se pide merçed. Y tienese por çierto queste françes era cosario porque se hallaron en su nao muchas cadenas y grillos y aqui fue preso, y estando preso huyo y dexo todos los bienes que se salvaron y la dicha negra. Del valor de los dichos bienes no he podido ser çertificado dizese que podria valer hasta quinientos ducados. Y por la informacion que aqui he tomado de personas que vieron la dicha esclava paresçe que puede valer hasta çinco o seis mill maravedis. Despues quel françes se solto y huyo nunca mas el ni otro por el paresçio a pedir nada, a que he oydo dezir que en el consejo de vuestra magestad se trata pleito sobre los dichos bienes que los pide el serenisimo rey de Portugal diziendo averlos traydo aquel françes de la costa de Guinea, ques su conquista, y del Brasil, no se el estado en que esta ni si se a sentenciado. Paresçeme atento que nadie a paresçido a pedir de parte del françes ni de la parte del dicho serenisimo rey segun se dize se a / seguido, que vuestra magestad podra hazer merçed de la negra y de los mas bienes, y de que vuestra magestad aya hecho merçed yo no se nada de quanto por parte de los aposentadores Carvajal y Briones y Guarnica se pidio merçed, y por virtud de una çedula inbie a vuestra magestad la raçon de los dichos bienes. Y despues desto inbio el infante de Granada, governador deste reyno de Galizia, un executor, y diziendo que vuestra magestad mandaba se llevasen ante vuestra magestad los dichos bienes llevo y cobro todos o la mayor parte dellos, y la dicha negra quedo en poder de la dicha doña Leonor que por servicio de Dios dizen averla llevado a su casa y sacado de poder de Alvaro Tan, depositario della. Y çerca desto yo no puedo dar a vuestra magestad mas çierta relaçion.

Liçençiado Valdes.

E yo Alvaro Tan escrivano de su magestad y del numero de la dicha villa de Monterreal e Vayona que fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es e segund que ante mi paso lo fize escrebir e trasladar por mano de otro, la çedula de su magestad e abtos, declaraçion de testigos, y el

pareçer del dicho corregidor el lo escrebyo por su mano, e doy fe que otro tanto queda en mi poder firmado del dicho corregidor e de los dichos testigos, lo qual todo ba en estas çinco fojas de papel de pligo entero con esta en que ba mi nonbre e signo y ban tildadas e rublicadas de mi rublica e firma acostunbrada, e por ende fize aqui este mio nonbre e signo acostunbrado en testimonio de verdad. Alvaro Tan escrivano.

SIGNO

Doña Lenor de Castro. Hizo relaçion que en el puerto de Vayona de Montereal se tomaron çiertas cosas a un cosario françes y entre ellas una negra de hedad de XV años, la qual por la justiçia del dicho pueblo fue depositada en un vecino del, y que pasando la dicha doña Leonor por alli vio a la dicha negra desnuda y mala de una pierna, con seguridad que dio al dicho depositario de bolbergela ge la dio para hazerla curar. Suplicando que en recompensa de lo que con ella havia gastado en curarla, que era en mas cantidad de lo que valia, fuesse vuestra magestad servido de mandar que se depositase en ella la dicha negra para que la toviesse entre tanto que se determinase quien la havia de haver, dando por libre al dicho depositario, y en caso que por sentencia se declarase pertenescer a vuestra magestad la dicha negra le hiziesse merçed della. Diose çedula para que el corregidor de la dicha Vayona hiziesse el dicho deposito en la dicha doña Leonor y que embiasse relaçion de lo que en ello pasava juntamente con su paresçer. El qual la embia y por ella paresçe que havra ocho o nueve años, poco mas o menos, que al puerto de aquella villa arrivo un françes y toco en un baxio y perdio la nao, y entra las \otras cosas/ que della se sacaron fue una negra, y que porque se tuvo segund los indiçios que era cosario fue preso y despues se solto dexando la dicha negra y los otros bienes, los quales se han cobrado por orden del governador de Galizia diziendo que vuestra magestad lo havia mandado \y que/ segund dizen algunas personas valdria hasta D ducados. Y que ha oydo dezir que aunque por parte del dicho françes nunca ha paresçido ninguna persona que los pida que el rey de Portugal trata pleito sobre ellos en el consejo, diziendo que los dichos bienes saco de su reyno el dicho françes, y que la dicha esclava valdra hasta çinco o seys mill maravedis, que le paresçe que vuestra magestad siendo servido puede hazer merçed della a la dicha doña Leonor y tanbien de los otros bienes. La qual dicha negra esta al presente em poder de la dicha doña Leonor conforme a lo que vuestra magestad mando por la dicha çedula.

Estos bienes se mando al governador de Galizia que los cobrase para reparos de çiertas fortalezas de aquel reyno.

Que la tenga en deposyto.

1543, febrero, 22. Madrid
CC., 266.

Hernando de Cadaval, regidor de Baiona y Monterreal, suplica a su magestad acepte su renuncia en favor de su hijo Alvaro de Cadaval.

S.C.C.M. Hernando de Cadabal, vezino y regidor de la villa de Monterreal de Vayona en el reyno de Galizia, por su procurador con su poder bastante renunçia y traspasa el dicho offiçio de regimiento de la dicha villa que tiene y possee al presente en Alvaro de Cadaval, su hijo legitimo, mayor de veynte y çinco años,

habil y sufiçiente para le usar y exerçer y en quien concurren las qualidades que se requieren para le tener. Suplica a vuestra magestad sea servido de passar la dicha renunçiaçion y hazer merçed y nuevo titulo al dicho Alvaro de Cadaval del dicho regimiento, para que con el sirva a Dios y a vuestra magestad.

Al margen: muestre el titulo.

Presenta poder bastante para le resinar en el dicho su hijo y la renunçiaçion que por virtud del dicho poder hizo. Suplico y asymismo ynformo bastante de como el dicho Alvaro de Cadaval es habil y sufiçiente e mayor de XXV años y en quien concurren las otras qualidades que se requieren para tener el dicho offiçio.

Presentose.

S.C.C.M. Arias Pandin, soliçitador en esta corte real de vuestra magestad, en nonbre de Hernando de Cadabal vezino y regidor de la villa de Monterreal de Vayona, por virtud del poder que del tengo signado y firmado de escrivano publico, de que originalmente hago presentaçion, digo que el dicho my parte tiene e posee y usa el ofiçio de regidor de la dicha villa de Monterreal de Vayona, el qual por algunas cabsas que le mueven quiere renunçiar e resynar en manos e poder de vuestra magestad en favor de Albaro de Cadabal su hijo ligitimo mayor de veynte y çinco años, abil y sufiçiente para lo usar y exerçer, en quien concurren las calidades que se requieren para le tener. Por que yo en el dicho nonbre por la presente renunçio y resyno el dicho ofiçio de regimyento de la dicha villa de Vayona, que el dicho my parte tiene, en manos e poder de vuestra magestad en favor del dicho Alvaro de Cadabal, su hijo, a el qual suplico en el dicho nonbre a vuestra magestad le provea y haga merçed del para que le tenga e posea sy e segund que el dicho Hernando de Cadabal, su padre, le tiene y a tenido e serbido por vuestra magestad, e le de su carta e real provision e titulo para ello. Y sy vuestra magestad desto no fuere servido de proveer el dicho ofiçio en el dicho Alvaro de Cadabal yo en nonbre del dicho Hernando de Cadabal tengo y retengo en el dicho Hernando de Cadabal el dicho ofiçio para que con el sirva a vuestra magestad como hasta aqui a fecho. En testimonyo de lo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de hebrero, año del Señor de myll y quinientos e quarenta y tres años.

Testigos que fueron presentes: el liçençiado Portero e Juan Telez y Alonso Morato, vezino de la dicha villa de Madrid. Arias Pandin.

E yo Christoval de Riaño, escrivano de sus magestades e del numero de la villa de Madrid, presente fuy a lo que dicho es e de otorgamiento del dicho Aries Pandin, que yo conosco e firmo en el registro desta, lo fise escrivir e signe de mi signo a tal en testimonio de verdad.

Christoval de Riaño escrivano

SIGNO

1543, febrero, 11. San Pedro de Felgueras

Carta de poder otorgada por Hernando de Cadaval, regidor de Baiona y Monterreal, en favor de Pedro de la Trullera, Ares Padín y Eudardo Bersaque.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como yo Fernando de Cadaval, vezino e regidor de la villa de Monterreal e Vayona que hes en el reino de Galizia, que presente soy, otorgo e conosco por esta presente carta que en los mejores modo, via, forma y manera que puedo y con derecho debo, doy e otorgo todo mi poder conplido, segund lo yo he y tengo, e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo y debo dar e otorgar de derecho con libre e general administraçion a vos, el protonotario don Pedro de la Trullera capellan de su magestad, y Ares Pandin soliçitador, y Aduardo de Bersaque limosnero mayor de su magestad, ausentes como si fuesedes presentes, y a cada uno y a qualquiera de bos yn solidum para que por mi y en mi nonbre podais paresçer y parescais delante su magestad e delante los del su mui alto consejo, presidente e oydores, y en sus manos renunçiar e resinar el mi regimiento que yo he y tengo y poseo en la dicha villa de Monterreal e Vayona, con tanto que del se aga merçed a Alvaro de Cadaval mi hijo, y no seyendo su magestad dello servido desdagora retengo, y los dichos mis procuradores retengan en mi, el dicho ofiçio de regimiento, y para que podais sustituyr un procurador, dos o mas, y rebocarlos quedando en bos el ofiçio e cargo de procuradores, e tan conplido e vastante poder yo he y tengo para todo lo que dicho es, cada una cosa e parte dello, otro tal e tan conplido y hese mismo doy e otorgo a vos los dichos mis procuradores e sustitutos y a cada uno de bos / con todas sus ynçidençias, dependençias, mergençias, anexidades y conexidades, y con libre e general administraçion. E prometo e para ello me obligo con mi persona e vienes muebles e raizes, avidos e por aver de aver por bueno, firme, rato, grato, estavale e valedero todo quanto por bos los dichos mis procuradores e sustituos fuere fecho, e de no yr ni venir contra ello en tienpo alguno so la dicha obligacion, so la qual si nesçesario es rellevaçion vos rellievo de toda carga de satisdaçion e fiadoria so la clausula del derecho judiçio sisti judicatium solbi con sus clausulas acostunbradas. En fee de lo qual otorgue ende dello la presente carta de poder antel escrivano publico e testigos en cuyo registro lo firme de mi nonbre.

Que fue fecho en la felegresya de San Pedro de Felgueras, dentro de las casas del dicho Fernando de Cadaval regidor, a honze dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta y tres años.

Estando presentes por testigos a lo susodicho llamados e rogados: Juan Rodriguez Trancoso regidor, e Vertolome de Sea y el abad Sevastian Varela.

E yo escrivano doy fee conozco el otorgante Fernando de Cadaval. E yo Gregorio da Franquera escrivano e notario publico de sus magestades e del numero de la villa de Monterreal e Vayona presente fui en uno con los dichos testigos e otorgante al otorgamiento deste dicho poder, y segundo e de la manera que aqui se contiene delante mi paso lo escribi, e doy fee que otro tanto queda en mi registro, y aqui este mio nonbre e signo puse ques a tal en testimonio de verdad.

Gregorio da Franquera escrivano

SIGNO

1543, febrero, 21. Madrid

Declaraciones de los testigos presentados por Alvaro de Cadaval, vecino de Baiona, en relación con la petición presentada por su padre para que le sustituya en el oficio de regidor en esa villa.

En la villa de Madrid a veynte y un dias del mes de hebrero, año del Señor de myll y quinientos y quarenta y tres años. Ante el señor bachiller Françes, tenyente de corregidor en la dicha villa e su tierra por sus magestades, e por ante my escrivano publico e testigos yuso escriptos, paresçio presente Arias Pandin soliçitador, estante en la corte de sus magestades, en nonbre de Alvaro de Cadaval hijo de Hernando de Cadabal, vezino y regidor de la villa de Vayona en el reygno de Ga\li/zia, por virtud del poder que del mostro originalmente, e dixo que le conbiene tomar por ynformaçion de testigos de como el dicho Alvaro de Cadabal es mayor de veynte y çinco años y persona honrrada y de buena vida e costunbres y abil y sufiçiente, e persona en quien concurren las calidades que se requieren para usar y exerçer el ofiçio de regidor de la dicha villa de Vayona que en el quiere renunçiar el dicho Hernando de Cadabal su padre. Pidio mande resçebir y resçiba juramento de los dichos testigos que presentase, a los quales pregunte por el tenor de este pedimyento, y lo que dixeren se lo mande dar por testimonyo sygnado en publica forma en manera que haga fee para lo presentar ante sus magestades y señores del su real consejo, y pidiolo por testimonyo. El señor tenyente dixo que trayga los testigos de quien se entiende aprovechar y los mande resçebir.

Testigos: Alonso del Castillo su criado y Alonfonso (*sic*) Rodriguez, estantes en esta villa.

En este dicho dia e mes y año susodichos, el dicho Arias Pandin en el dicho nonbre presento por testigos a Francisco d'Escobar mayordomo del señor don Hernando de Castro, e Gonçalo Ulloa criado del señor don Hernando de Andrada, e Pedro Gonçalez resydente en la corte de su magestad y Alfonso Rodriguez vecinos de la dicha villa de Vayona, de los quales y de cada uno dellos fue tomado y resçebido juramento por Dios nuestro Señor e por Santa Maria su madre e por la señal de la cruz a tal como esta e por las palabras de los santos evangelios que diran verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado, y sy lo hiziesen Dios les ayudase e syno se lo demandase, y a la confision del juramento dixeron sy juramos y amen, y declararon lo syguiente:/

Testigo el dicho Francisco d'Escobar mayordomo del señor don Hernando de Castro. Aviendo jurado e syendo preguntado por el tenor del pedimyento dixo que conosçe al dicho Alvaro de Cadaval, el qual sabe este testigos ques de hedad de treynta años y que sabe que es abil e suficiente y en quien concurren las calidades que se requieren para usar y exerçer el ofiçio de regimyento de la villa de Vayona, y que es persona muy honrrada y de muy buen seso y de muy buenas costunbre y syn viçio. Y que esto sabe y es la verdad para el juramento que hizo, e firmolo de su nonbre. Francisco d'Escobar.

Testigo el dicho Gonçalo Ulloa criado del señor don Hernando de Andrada. Aviendo jurado dixo que conosçe al dicho Alvaro de Cadaval hijo que oyo dezir que es del dicho Hernando de Cadabal vezino de la villa de Vayona, e que sabe quel dicho Alvaro de Cadabal es mayor de treynta años porque este testigo a que le conosçe mas de diez y seys años, e que sabe ques persona muy honrrada, abil

y sufiçiente e de muy buen seso y costunbres para usar y exerçer y tener el ofiçio de regimyento de la villa de Vayona quel dicho su padre le renunçia, y en quien concurren las calidades que para ello se requieren. Y que esto es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo, e firmolo de su nonbre. Gonçalo de Ulloa.

Testigo el dicho Pedro Gonçalez resydente en la corte de su magestad. Aviendo jurado en forma e preguntado por el tenor del pedimyento dixo que conosçe al dicho Alvaro de Cadabal, hijo ligitimo del dicho Hernando de Cadabal vezino y regidor de la villa de Vayona, el qual dicho Alvaro de Cadabal sabe este testigo ques mayor de veynte y çinco anos porque le conosçe de seys años a esta parte, el qual sabe que es persona honrrada e paçifico de buen seso y de buenas costunbres e abyl e sufiçiente para usar y exerçer el dicho ofiçio de regimyento de la dicha villa de Vayona, y en quien concurren las calidades que para ello se requieren. Y questo es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo, e no firmo porque dixo que no sabia. /

Testigo el dicho Alfonso Rodriguez vezino de la dicha villa de Vayona. Aviendo jurado en forma y preguntado por el tenor del pedimyento dixo que conosçe al dicho Albaro de Cadabal de vista y conversaçion que con el a tenydo demas de veynte años a esta parte, el qual sabe ques hijo ligitimo del dicho Hernando de Cadabal, regidor de la villa de Vayona, y ques persona muy honrrado, hijodalgo de buenas costunbres, e quieto e paçifico y abil y sufiçiente para usar y exerçer el ofiçio de regimyento de la dicha villa de Vayona quel dicho su padre le renunçia, e en quien concurren todas las otras calidades que para tener el dicho ofiçio se requieren, y que esto sabe porque este testigo le a tratado mucho tienpo. Y que esto es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo, e no firmo porque dixo que no sabia.

Fecha la dicha provança el dicho señor teniente se la mando dar signada e firmada y en publica forma y en manera que haga fee para que la presente donde le convenga, e a ello dixo que ynterponia e ynterpuso su abtturidad e decreto judiçial. Testigos: Alonso del Castillo su criado, e Joan Tellez vecino de la dicha villa de Madrid.

Va entre renglones o dize li, e va sobre raydo o dis Rodriguez, e va enmendado do dise Alfonso, vala.

E yo Christoval de Riaño escrivano del numero de la villa de Madrid presente fuy a lo que dicho es, e de pedimiento del dicho Arias Pandin en el dicho nonbre e mandamiento del dicho señor teniente que aqui firmo su nonbre lo fise escrivir y escrivi e signe de my signo a tal en testimonio de verdad.

Christoval de Riaño escrivano publico.

SIGNO

1511, setiembre, 6. Burgos
CC., 266.

La reina doña Juana nombra regidor de Baiona y Monterreal a Hernando de Cadaval por renuncia de Alonso de Grijalva.

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yslas, Yndias e tierra firme del mar oçeano, princesa de Aragon e de las dos Siçilias, de Jherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña y de Bravante, condesa de Flandes e de Tyrol, señora de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos Fernando de Cadabal, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad e los buenos servicios que me aveys fecho, es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays mi regidor de la villa de Vayona e Monterreal en lugar e por renunçiaçion de Alonso de Grijalva mi regidor de la dicha villa, por quanto asi me lo suplico e pidio por merçed por una su petiçion e renunçiaçion fyrmada de su nonbre e synada de escrivano publico que ante algunos del my consejo (*sic*). E que ansi como mi tal regidor gozeys de todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, e lleveys todos los derechos e salarios e cosas al dicho ofiçio anexos e perteneçientes. E por esta mi carta mando al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e [omes] buenos de la dicha villa de Vayona e Monterreal que luego que con ella fueren requeridos, syn esperar para ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera ynsyon, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban a vos el dicho Hernando de Cadabal el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deveys fazer, el qual asy fecho vos ayan e reçiban e tengan por mi regidor de la dicha villa en logar del dicho Alonso de Grijalva e usen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos e cosas a el anexas e conçernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, e vos recudan e hagan recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, sy e segund que mejor e mas cunplidamente se uso guardo y recudio e devio e deve usar guardar e recodir asy al dicho Alonso de Grijalaba (*sic*) como a cada uno de los otros mis regidores que han seydo e son en la dicha villa, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca yo por la presente vos reçibo e he por reçebido al dicho ofiçio e al uso y exerçiçio del, e vos doy poder e facultad para lo usar y exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos a el non seays reçibido. La qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho ofiçio non sea de los nuevamente acreçentados que segund la ley fecha en las cortes de Toledo se deva consumir, e con que en la dicha renunçiçaion no aya yntervenido ni yntervenga carta ni troque ni canbio ni promutaçion ni otra cosa alguna de las por nos vedadas e defendidas, e con que el dicho Alonso de Grijalva biva los veynte dias que la ley dispone despues del dia de la fecha desta mi carta en adelante, e con que os ayays de presentar e presenteys con mi carta en la casa del cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros syguientes, que se quenten desdel dia de la fecha della en adelante, e que sy asy no lo hizieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco

para yo poder hazer merçed del a quien mi voluntad fuere, con que al presente non seays clerigo de corona y que sy en algun tienpo pareçiere que lo soys ansimysmo ayays perdido e perdays el dicho ofiçio. E mando tome la razon desta mi carta Francisco de los Covos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario feziere. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que lo enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a seys dias del mes de setienbre, año del naçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quinientos e honze años. Yo la reyna.

Yo Lope Conchillos secretario de la reyna nuestra señora la fize screvir por mandado del rey su padre.

Regimiento de Vayona y Montereal a Hernando de Cadabal por renunçiaçion de Alonso de Grijalva. Asentada.

1545, enero, 28. Valladolid
CC., 278

Juán Mariño, vecino de Baiona, solicita al doctor Ortiz del Consejo Real reciba las declaraciones de los testigos que presenta con el fin de ser nombrado regidor perpetuo de Baiona.

En la villa de Valladolid, estando en ella la corte y consejo real de su magestad, a veynte e ocho dias del mes de henero año del Señor de mill e quinientos e quarenta e çinco años. Antel muy magnifico señor doctor Ortiz del consejo de su magestad y alcalde en la su casa e corte, e por ante mi Gonçalo Perez escrivano de su magestad e de la abdiençia e juzgado del dicho señor alcalde, en publica abdiençia pareçio presente un honbre que por su nonbre se llamo Johan Marino, vezino de la villa de Baiona ques en el reino de Galizia, e dixo que a el le conviene dar ynformaçion como es honbre hijodalgo notorio e de hedad de mas de veynte e çinco años e abil e sufiçiente e que concurren en el todas las mas calidades que se requieren para ser regidor perpetuo de la dicha villa de Baiona. Por ende que pedia e pidio al dicho señor alcalde mande reçebir la ynformaçion de los testigos que para ello presentare e gelo mande dar en manera que haga fee para lo presentar ante los señores del consejo de su magestad e sobrello pidio justiçia.

E por el dicho señor alcalde visto lo susodicho dixo que mandaba e mando reçebir la dicha ynformaçion de los testigos que presentare el dicho Juan Mariño, e ansi reçibida lo vera e hara justiçia.

A lo qual fueron presentes por testigos: Juan de Montoya e Diego de Raya, escrivanos de su magestad e de la abdiençia e juzgado del dicho señor alcalde estantes en esta corte.

1545, enero, 30. Valladolid

Declaración de los testigos presentados por Juán Mariño que pretende ser nombrado regidor de Baiona.

Presentaçion de testigos

En la dicha villa de Valladolid a treynta dias del dicho mes de henero del dicho año de mill e quinientos e quarenta e çinco años. El dicho Juan Mariño para ynformaçion de lo en el dicho su pedimiento contenido / presento por testigo al liçençiado Jhoan Diez, vezino de la villa de Ponferrada estante en esta corte, que presente estava, del qual fue tomado e reçebido juramento en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos hevangelios e por una señal de cruz a tal como esta (+) en que corporalmente puso su mano derecha, que como bueno e fiel christiano syn arte e sin engaño dira la verdad de lo que supiere e le fuere preguntado çerca deste caso en ques presentado por testigo, e a la fuerça y conclusion del dicho juramento dixo e respondio sy juro e amen.

A lo qual fueron presentes por testigos: Alonso Hernandez del Prado, vezino de Sobros Covio ques en Asturias de Oviedo, e Gonçalo Xuarez vezino de la çibdad de Avila, estantes en esta corte.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Valladolid este dicho dia mes e ano susodicho, el dicho Juan Mariño presento por testigo a Basco Rodriguez, bezino de la villa de Baiona, que presente estava, del qual fue tomado e reçibido juramento en forma de derecho. El qual lo hizo bien e cunplidamente segun que el de suso, e a la fuerça y conclusion del dixo e respondio si juro e amen.

A lo qual fueron presentes por testigos: Diego de Quiñones e Niculas de Jauregui estantes en esta corte de su magestad.

E lo que los dichos testigos dixeron e deposieron es lo siguiente:

Testigo el dicho liçençiado Juan Diez, vezino de la villa de Ponferrada estante en la corte de su magestad, testigo susodicho, el qual aviendo jurado en forma de derecho declaro ser de hedad de veynte e çinco años, poco mas o menos, e dixo que conosçe al dicho Juan Mariño de vista, habla e conversaçion, porque en la villa de Baiona resydiendo este testigo en ella le vio e hablo e comunico muy muchas vezes, tiempo de mas de quatro meses arreo./ E seyendo preguntado al tenor del pedimiento dixo que lo que dello sabe es que en el tienpo queste testigo resydio en la dicha villa de Baiona, comunicando con muchas personas vezinos della e de su tierra y comarca e preguntadoles que quien hera el dicho Juan Mariño les oyo dezir muchas vezes que hera honbre fijodalgo notorio, e que en tal reputaçion de honbre hijodalgo notorio estava e hera avido e tenido en la dicha villa e su tierra entre las personas que le conosçian porque no pechaba ni contribuya en los pechos e derramas reales e conçegiles en que pechavan e contribuyan los buenos honbre pecheros de la dicha villa, e por honbre hijodalgo vio este testigo que el dicho Juan Mariño hera avido e tenido, acatado e reputado en la dicha villa, e dello hera publica boz e fama e comun opinion abido e tenido por tal, e nunca este testigo vio ni oyo dezir cosa alguna en contrario dello. El qual dicho Juan Mariño por lo queste testigo oyo dezir en la dicha villa çerca de la hedad que avia e por lo que pareçe por su aspeto e filosomia le pareçe ser honbre de mas de los dichos veynte e çinco años e aun bien treynta, e que sabee quel dicho Juan Mariño es uno de los mas prinçipales honbres hidalgos e honrrados que ay en la dicha villa de Baiona e su tierra, e es avil e sufiçiente

para el dicho oficio de regidor de la dicha villa e para otro ofiçio que sea de mas calidad porques honbre que sabe e alcança qualquier cosa ansi por çiençia como por espiriençia, la que un honbre syn letras puede alcançar e saber, tanto que le paresçe a este testigo que en la dicha villa de Baiona no ay otro honbre mas avil e sufiçiente para el dicho oficio que el dicho Juan Mariño. Esto lo sabe este testigo ansy como / dicho tiene por aver tratado y comunicado con el muchas e diversas vezes e con los demas vezinos de la dicha villa de Baiona syendo teninte de corregidor della, que fue el tienpo de quatro meses que dicho tiene e aun mas la estada. E esto es ansi la verdad e lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que hizo, e en ello se afirmo e ratefico e lo firmo de su nonbre. El liçençiado Diez de Losada.

Testigo el dicho Basco Rodriguez vezino de la villa de Baiona, estante en la corte de su magestad, testigo susodicho. El qual aviendo jurado en forma de derecho declaro ser de hedad de veynte e dos años, poco mas o menos, e dixo que conosçe al dicho Juan Mariño de vista, habla e conversaçion de mas de catorze años a esta parte porque en la dicha villa de Baiona del dicho tienpo aca le ha comunicado e visto muy muchas vezes. E seyendo preguntado al thenor del pedimiento dixo que lo que dello sabe es que del dicho tienpo de los dichos catorze años, queste testigo conosçe al dicho Juan Mariño, le a visto que ha estado e esta en posesyon de honbre hijodalgo notorio en la dicha villa de Baiona de donde es vezino e natural, e nunca este testigo ha visto ni oydo dezir quel dicho Juan Mariño oviese ni aya pechado en ningun tienpo en los pechos e derramas en que han pechado e contribuydo e pechan e contribuyen los buenos honbres pecheros vezinos de la dicha villa de Baiona, antes se le an guardado e guardan las livertades e hesençiones que se suelen e acostunbran guardar a los otros honbres hijosdalgo notorios de la dicha villa de Baiona, e por tal honbre hijodalgo ha visto e vee este testigo que el dicho Juan Mariño es avido e tenido e nonbrado e comunmente reputado en la dicha villa de Baiona, e ansi es dello publica boz e fama e comun opinion avido e tenido por notorio, e nunca este testigo vio ni oyo desir cosa alguna en contrario / dello, antes sabee que la justiçia e regidores de la dicha villa de Baiona podra aver ocho años, poco mas o menos, que hizieron un repartimiento en que posyeron en el çinco o seys hidalgos vezinos de la dicha villa de Baiona para que pagasen e contribuyesen en el pecho real, los quales despues este testigo los vio en esta villa de Valladolid litigar sobre sus hidalguias, e llevaron cartas hexecutorias de hidalguias quatro hidalgos de la dicha villa a quien se repartio el dicho pecho, e al dicho Juan Mariño no se le repartio cosa alguna dello por ser e estar en posesyon de honbre hijodalgo notorio. El qual dicho Juan Mariño sabee este testigo ques honbre de hedad de mas de veynte e çinco años porque quando este testigo le conosçio seria de hedad de veynte años, e por su aspeto e filosomia pareçe ser honbre de mas de treynta años, el qual sabe este testigo ques honbre muy abil e sufiçiente para ser regidor de la dicha villa de Baiona porque es honbre bien entendido e en ser natural de la dicha villa tendar mucha espiriençia de los negoçios della e de su tierra e comarca, e por esto sabe este testigo que concurre en el mucha avilidad para lo ser. E lo que dicho tiene es ansi la verdad e lo que sabee deste fecho so cargo del juramento que hizo, e en ello se afirmo e ratefico y lo firmo de su nonbre. Basco Rodriguez.

E ansi tomada e reçibida la dicha ynformaçion e por el dicho señor alcalde Ortiz vista dixo que mandava e mando dalla synada en publica forma en manera que haga fee al dicho Juan Mariño para el hefeto que la pide.

A lo qual fueron presentes por testigos: Juan de Montoya e Diego de Raya escrivanos de sus magestades, estantes en esta corte.

E yo Gonçalo Perez escrivano e notario publico sobredicho fuy presente a lo / que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho señor alcalde Ortiz que aqui firmo su nonbre. Doctor Ortiz. E por su mandado e de pedimiento del dicho Juan Mariño susodicho fize escrevir en estas tres hojas de papel de pligo entero con esta e tales como esta e fize aqui mi signo en testimonio de verdad.

Gonçalo Perez

SIGNO

Por esta informacion hecha antel alcalde Ortiz paresce que Juan Mariño, vecino de la villa de Vayona, es hombre hijodalgo y persona honrada y de hedad de mas de XXV años y de los prinçipales de la dicha villa, abil y suficiente para ser rexidor della y para otra cosa.

1548, marzo, 6. Guadalajara.
CC., 293

Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de La Coruña, suplica al rey le otorgue licencia para poder pagar de los bienes de su mayorazgo los site mil ducados que ha ofrecido como dote a su hermana Catalina Suárez.

Don Lorençó Suarez de Mendoça, conde de Coruña, hago saber a vuestra magestad que yo tengo conçertado de casar a doña Catalina de Mendoça mi hermana, ligitima hija de don Alonso Suarez de Mendoça e de doña Juana de Çisneros mis padres conde e condesa que fueron de Coruña ya defuntos, con don Hernando de Ganboa, hijo mayor ligitimo de don Juan de Arteaga e de Ganboa e de doña Leonor Cabrera su muger, gentilonbre de la boca de vuestra magestad, con la qual tengo prometido de dar en dote al dicho don Hernando siete mill ducados en pago de la ligitima de los dichos conde e condesa defuntos, sus padre e madre e mios, pagados en çierta manera, con que la dicha doña Catalina ha de renunçiar en mi el dicho conde don Lorençó Suarez las legitimas que le perteneçian e pueden pertençer en los bienes e herençia de los dichos sus padres. E por quanto los bienes que yo tengo con villas e basallos, juros e rentas son todos de mi mayorazgo, fecho por mis antepasados con facultad de los reyes progenitores, a vuestra magestad suplico que de mi pedimiento e consentimiento me mande dar liçençia e facultad para que sin enbargo del dicho mayorazgo pueda obligar los dichos bienes e qualquier parte dellos a la seguridad e paga de los dichos syete mill ducados, e para consignar en qualquier rentas del dicho mi mayorazgo la cantidad de renta que montare lo que me restare por pagar luego de los dichos syete mill ducados por via de juro de al quitar hasta / que los pague realmente segun que lo asentaremos entre partes para lo qual etc. El conde de Coruña.

En la çiudad de Guadalajara a seys dias del mes de março, año del Señor de mill e quinientos e quarenta e ocho años. En presençia de mi Juan de Çifuentes escrivano de sus magestades e del numero de la dicha çiudad e testigos de yuso escriptos el muy ilustre señor don Lorenço Suarez de Mendoza conde de Coruña, que hago fee que le conozco, presento e entrego a mi el dicho escrivano la petiçion de suso e desta otra parte contenida, firmada de su nonbre, e dixo que la dicha petiçion fazia e otorgava para que se presente ante su magestad e se pida en su nonbre lo en ella contenido a su magestad e al prinçipe nuestro señor. E que para lo ansi asentar e pedir e fazer en ello todo lo neçesario e quel mismo haria presente seyendo, dava e dio su poder cunplido a Juan de Aguilar e a Juan Fernandez de Salinas e a Diego Rabin de Rabago, vecinos de la dicha çibdad, e a cada uno e qualquier dellos yn solidum para todo ello, e para dar e presentar qualesquier otras petiçiones e suplicaçiones en razon de lo susodicho, e el mismo poder que tenia para todo ello dixo que dava e dio a los susodichos e a cada uno dellos con sus yncidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e con libre e general administraçion, e obligo su persona e bienes avidos e por aver de aver por bueno, firme, valioso todo quanto sobre lo susodicho por los dichos sus procuradores e por qualquier dellos fuere fecho e otorgado e consentido. E so la misma obligaçion los / relebo de toda carga de satisdaçion e fiadoria so la clausula que es dicha en latin judiçio sisti et judicatum solbi. E otorgo lo susodicho en forma e pidio a mi el dicho escrivano se lo diese todo ello signado de mi signo, e a los presentes rogo que dello fuesen testigos.

Que fueron presentes a todo lo que dicho es: Miguel de Mendoça e Grigorio de Morales e Geronimo de Soto, criados del dicho señor conde de Coruña, en presencia de los quales lo firmo de su nonbre el dicho señor conde de Coruña. El conde de Coruña. Paso ante mi Juan de Çifuentes escrivano. Va testado o diz que pase por testado.

Yo el dicho Johan de Çifuentes escrivano de sus magestades e escrivano publico e uno de los del numero de la dicha çibdad de Guadalajara presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento del dicho señor conde de Coruña, que en el registro de esto firmo su nonbre, el qual yo doy fe que conosco, lo susodicho fize escrevir y escrevi segun que ante mi paso e por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.

Juan de Çifuentes escrivano publico.

SIGNO

1548, febrero, 16. Arteaga
CC., 293

Don Juán de Artega y Gamboa y su mujer doña Leonor Cabrero suplican al rey les otorgue licencia para poder obligar los bienes de su mayorazgo al pago de los dos mil ducados de arras y restitución de la dote por el matrimonio que tienen concertado entre su hijo, don Hernando de Ganboa, y doña Catalina Suárez, hermana del conde de La Coruña.

Don Iohan de Arteaga e Ganboa, cuya es la casa y solar de Arteaga, y doña Leonor Cabrero, su muger, hazemos saber a vuestra magestad que nosotros tenemos conçertado de casar a don Hernando de Ganboa, nuestro hijo mayor, con

doña Catalina de Mendoça hija de don Alonso Suares de Mendoça y doña Juana de Çisneros, conde y condesa de Coruña, ya defuntos, con la quoal el conde don Lorenço Suares, su hermano, da en dote en pago de la legitima de los dichos sus padre y madre quella ha de renunçiar en el, syete mill ducados, pagados en çierta manera, y el dicho nuestro hijo y nosotros en su nonbre y por nos mismos le abemos de dar dos mill ducados en arras y donaçion proter nunçias. E porque nosotros mismos demas del mayorasgo antiguo abemos fecho nuebo mayorazgo, asi por vertud de las leyes destos regnos como del fuero de Viscaya e por una facultad que para ello nos fue dada, suplicamos a vuestra magestad que de nuestro pedimiento y consentimiento nos mande dar liçençia e facultad para que sin enbargo del dicho mayoradgo antiguo e nuebamente por nos otorgado, podamos obligar los dichos vienes a la seguridad e paga y restituçion del dicho dotte juntamente con el dicho nuestro hijo, e para quel pueda prometer los dichos dos mill ducados de arras y nosotros obligarnos juntamente con el a la paga dellos, y que balga la promision para que quepan en el diezmo vien asi como si todos los dichos nuestros vienes fuesen libres y el dicho nuestro hijo los obiese heredado, e para que como tales bienes libres el y nosotros e quoalquier de nos los podamos obligar a la paga y seguridad de los dichos dos mill ducados de arras tanbien como a los dichos siete mill ducados de dote, para lo quoal ynploramos el ofiçio de vuestra magestad. Don Joan de Arteaga y Ganboa. Doña Leonor Cabrero.

En Arteaga, ques en la merindad de Busturia en el señorio de Viscaya, a diziseis dias del mes de hebrero del nasçimiento de nuestro salbador Jhesu Christo de mill e quinientos e quorenta y ocho años.

En presençia de mi Pedro del Puerto, escrivano publico de sus magestades, e de los testigos de yuso escriptos don Joan de Arteaga e Ganboa y doña Leonor Cabrero su muger, señores de la casa y solar de Arteaga, y la dicha doña Leonor con liçençia e avtoridad que pedio al dicho don Joan, su marido, para otorgar lo que de yuso sera contenido, y el dicho don Joan ge la otorgo y ella la açeto, anvos y dos presentaron ante mi el dicho escrivano e testigos la petiçion de / suso y desta otra parte contenida, firmada de sus nonbres e dixieron que la dicha petiçion hazian y otorgavan para que se presente ante su magestad e para que se pida en su nonbre lo en ella contenido a su magestad e al prinçipe nuestro señor. E que daban e dieron su poder conplido, libre, llenero e bastante a Pedro de Çarra e a Martin Ruiz de Arteaga, vezinos de la villa de Guernica, e a Martin de Çarandona e Joan de Aguillar e Joan Fernandez de Sallinas e Diego Rabin de Rabago, e a cada uno e quoalquier dellos yn solidum, para quellos e quoalquier dellos puedan paresçer e parescan ante su magestad e antel prinçipe nuestro señor e ante los señores de su muy alto consejo e presentar la dicha petiçion e pedir lo que en ella dize e se contiene y sacar quoalquier çedula o provision o provisiones para el efeto en la dicha petiçion contenido e para hazer e presentar sobre y en razon de lo susodicho todos los pedimientos e suplicaçiones y requerimientos e juramentos e las otras diligençias nesçesarias e quellos presente siendo podrian hazer aunque sean de aquellas cosas que requieran espeçial mandado e presençia personal, con libre e general administracion y con sus ynçidençias e dependençias, y obligaron a sus personas e vienes de aver por bueno, firme e balioso todo quoanto por los dichos sus procuradores e cada uno e quoalquier dellos fuere fecho, otorgado e consentido, y rellevaronlos de costas e fiaduria so la clausula judiçium sisti judicatun solbi,

otorgaron lo susodicho en forma e pedieron a mi el dicho escrivano que les diese todo esto signado de mi signo, e a los presentes rogaron que dello fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes: Ochoa Ruiz de Goicoechea escrivano, e Joan de Aprayz vezino de Ybaranguelva, e Joan de la Renteria, criado del dicho don Joan, e firmaron de sus nonbre. Don Joan de Arteaga y Ganboa doña Leonor Cabrero. Ba testado o diz para, no enpezca.

E yo Pedro del Puerto escrivano publico de sus magestades en la su corte y en todos sus reynos y señorios presente fuy con los testigos quando los dichos don Juan de Artega e Ganboa e doña Leonor Cabrero, su muger, que los conozco, presentaron ante mi e los testigos la petiçion que ba en prinçipio desta carta firmada de sus nonbres e otorgaron el poder de suso y desta otra parte contenido, que tanvien firmaron, que todo ello y cada cosa dello firmado de los dichos don Juan e doña Leonor queda en mi poder, del qual que en mi poder queda de su pedimiento lo saque fize escrevir e escrevi, e fiz aqui es mi signo en testimonyo de verdad.

Pedro del Puerto
SIGNO

1547, marzo, 23. Huecas.
CC., 293

El principe solicita del gobernador y alcaldes mayores de Galicia información sobre cierta cantidad de maravedís confiscados a unos franceses.

El prinçipe. Governador y alcaldes mayores del reigno de Galizia. Por parte de Antonio de Guzman, teniente de alcayde del Pardo, nos a sido hecha relacion que al tienpo que se pregono la guerra entre su magestad y el rey de Françia el año pasado de treynta e seis, y los françeses mandaron hechar destos reignos, se le secrestaron algunos dellos que se fueron huyendo çiertos bienes, dineros y deudas que tenian y se les devia en este dicho reigno y otras partes, y que dellos porque no paresçieron mas sus dueños se hizo merçed al conde de Rybadabia, alcaide de la fortaleza de Vayona, e a Juan Lopez de Vibero, alcaide de la fortaleza de La Coruña, de sieteçientos ducados para reparo de las dichas fortalezas. Y que agora an paresçido en poder de çierta persona encubiertos çiento e ocho mill maravedis de los que estavan secrestados a los dichos françeses, los quales aunque los quieran volver a sus dueños no se hallaran ni sabran cuyos son, por ser las personas a quien se tomaron gente plebeya y comun y poca la cantidad que a cada uno se tomo y tanbien por aver tanto tiempo como a que paso, por lo qual pertenesçen a nos los dichos çiento e ocho mill maravedis, e podemos hazer merçed dellos a quien fueremos servido. Suplicandonos e pidiendonos por merçed ge la hiziesemos de los dichos maravedis, o como la nuestra merçed fuese. Y porque queremos ser ynformado de lo susodicho y si hes assi que en tienpo que a abido guerra entre estos reynos y los de Françia se secrestaron algunos bienes de françeses en esse reigno y quanto ha, y si despues se les volbieron a algunos dellos los que se les tomaron, y si es verdad que en poder de la dicha persona se an hallado los dichos çiento e ocho mill maravedis y quien hes y quanto tiempo a que lo tiene, y si a paresçido dueño dellos o por no se saver cuyos son pertenesçen a nos y esta asi declarado por sentencia y aquella pasada en cosa juzgada,

y si se an cobrado para nos los dichos maravedis o abemos hecho merçed dellos a alguna persona y a quien, o la podemos hazer sin perjuizio de terçero, y si estos maravedis son los que en una relaçion que los dias pasados nos enbiastes deziades estavan en poder de Pedro Vazquez, escrivano de vuestra audiençia, o son otros. Os mando que llamada e oida la parte del nuestro procurador fiscal y la de la dicha persona y las otras a quien toca os ynformeis de todo lo susodicho y de lo demas que çerca dello os paresçiere debemos ser ynformados y nos enbieys la relaçion dello, la qual firmada de vuestros nonbres, çerrada y sellada en manera que haga fee dareis a la parte del dicho alcaide para que la triga y presente ante mi y yo la mande ver y prover sobrello lo que mas convenga.

Fecha en Huecas a veynte y tres dyas del mes de março de mill e quinientos y quarenta y siete años. Yo el prinçipe por mandado de su alteza. Juan Vazquez.

Muy alto y muy poderoso señor. Lo que pasa en razon de lo contenido en la çedula de vuestra alteza, suso encorporada, hes que en el año que paso de mill e quinientos e quarenta e dos años su magestad mando publicar guerra con el reigno de Françia para lo qual enbio a este reigno una su carta e provision sub thenor de la qual hes este que se sigue: /

Don Carlos por la divina clemençia enperador de los romanos, augusto rey de Alemania, doña Jhoana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Varçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Vorgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol etc. a los nuestros capitanes generales, visorreyes y lugartenientes, e a los otros capitanes, ofiçiales y gente de guerra ansi de cavallo como de ynfanteria, y a los presidentes e oidores, alcaldes de nuestra casa e corte e chancillerias, e a los conçejos ,justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades, villas y lugares de nuestros reignos e señorios de Castilla e Navarra, e otras qualelsquier personas de qualquier estado o condiçion que sean nuestros subditos y naturales de los dichos nuestros reignos, y cada uno y qualquiera dellos en sus lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta o su traslado signado de escrivano publico fuere mostrada, salud e graçia. Notorias son todas las guerras que entre nos y el rey de Françia a abido los años pasados a las quales por defension y conservaçion de nuestros reignos y estados fuymos sienpre constrenido contra nuestra voluntad deseando las hevitar para el bien dellos y de la christiandad por los males y dapnos que aquellas traen consigo, y la tregua que el año de quinientos e treynta e ocho se hizo en Nyça entre nos y el dicho rey de Françia y nuestros reignos y subdictos por diez anos con ynterbençion e autoridad de nuestro muy Santo Padre con las visitas que se siguieron luego entre anvos en aguas nuestras en Françia y el camino que despues, aventurando nuestra persona como la abenturamos, con voluntad y deseo de establecer paz perpetua con el dicho rey fizimos por su reigno a Flandes para hefeto de dar horden con su Santidad y con el en las cosas de la fee y otras publicas de la christiandad y en la resistençia e remedio contra el turco henemigo comun della y el dever en que nos por nuestra parte nos pusimos con el dicho rey para venir al

dichos establesçimiento de paz ofresçiendole medios y partidos muy grandes y aventajados los quales el reuso, y tanvien saveis los terminos que despues a continuado y usado con nos y con nuestras cosas muy contrarios a buena amystad y observançia de tregua no obstante las justificaçiones hechas sienpre de nuestra parte para guardalla y que el con muchos y grandisimos juramentos y tanvien sus mynistros dezian e afirmaban sienpre que la querian guardar, hasta que a hecho las preparaçiones, provisiones de guerra e juntado las gentes y exerçitos que tiene para ynbadir nuestros reignos y estados, ansi por las fronteras destos de Fuenterrabia, Navarra y Perpiñan como tanvien de los señorios y estados de Flandes y en Ytalia por la parte del Piamonte y estado de Mylan, como todos lo podeis tener entendido, y a echo pregonar y publicar la guerra contra nos e nuestros reignos, subditos y aderentes sin nunca abernos hecho, ni a nuestros ministros, notificaçion alguna dello mas antes disimulandola sienpre declarando que querian guardar la tregua y buena amystad fasta que a hecho la declaraçion y publicaçion, como paresçe por su patente dada a diez de jullio proximo pasado en la qual dize que aunque el a disymulado y sufrido mucho tienpo los grandes tuertos e ynjurias que le abemos hecho por el peligro hebidente en que a visto la christiandad por mostrar claramente que quiere preferir el bien della a su particular ynterese sin querer proseguir por la espada y guerra lo que ynjustamente le tenomos ynpidido e ocupado, mas que aviendole sido hecha una ynjuria tan grande y estrema como fue la muerte de Çesar, Fragoso y Rincon, los quales el llama sus enbaxadores y dize que los enbiava por sus negoçios y que fueron muertos por algunos nuestros ministros, y no aviendo nos hecho la razon y justiçia que convenia çerca dello antes usando de nuestras disymulaçiones acostumbradas y multiplicando las ynjurias hecho matar algunos otros criados suyos, / que yban tanbien a sus negoçios, contra las treguas hechas entre nos y el y contra todo derecho de gentes umano y divino y contra el uso e costunbre observado y guardado entre los prinçipes e cosas publicas, y que ansimismo por la grande y disimulada henemistad que tenemos a el e a sus subditos hizimos poco a apregonar y publicar en nuestras tierras y en el condado de Sanpol, que dize que le tenemos ynjustamente, y contra el tenor de la dicha tregua y ronpiendo aquella que todos sus subditos y otros que siguen sus partes partiesen y saliesen dellas, no siendo posible sufrir mas syn resçibir perpetua ynjuria, a deliberado hazer y enplear en proseguir la vengança y satisfaçion todas las fuerças que Dios a puesto en sus manos declarando a nos y a nuestros aderentes que siguen nuestro partido y juntamente a nuestros subditos de nuestras tierras patrimoniales, exçebtando a los del Sacro Ynperio, por henemigos suyos de su reigno, tierras y señorio y subditos, permitiendo y otorgando y dando liçençia a todos los dichos sus subditos de hazer guerra por mar y por tierra y todos los daños que pudiesen contra nos y los dichos nuestros aderentes, subditos y tierras patrimoniales, ofendiendolos por todas las vias y maneras que le seia posible, sigund todo lo susodicho en la dicha carta de declaraçion y publicaçion de guerra expresamente se contiene. Y no es nesçesario excusar ni justificar las cosas quel dicho rey de Françia nos quiere ynputar por ella porque por las açiones y obras de cada uno de nos esta manifiesto e conosçido claramente en la christiandad y aun tanbien fuera della el que la a puesto, pone y tiene continuamente en travajo y peligro, y quien a preferido el bien della a sus yntereses y comodidades particulares y lo que sienpre abemos deseado hevitar la guerra y hecho para este fin con el dicho rey, lo qual el mismo no podra negar si quisiese confesar la

verdad por averlo dicho tantas vezes despues de la dicha tregua de Niça y de nuestra pasada por Françia que no podria sin verguença suya agora dezir lo contrario. Ni tanpoco hes menester justificar lo que dize que hes harto conosçido el tuerto e agravio y las grandes ofensas e ynjurias que le avemos hecho, pues se save que sienpre avemos sido probocado y constreñido a la guerra por defension de nuestros reinos, estado y bien publico de la christiandad, remedio y paçificaçion della. Y que lo que dize que le tenemos detenido e ocupado ynjustamente lo tenemos con muy buenos y justos titulos y derechos como esta muy savido e notorio, y que por el contrario el nos detiene cosas de nuestro antiguo, propio y verdadero patrimonio, y que en lo que el pretende no tiene otro ningun derecho mas del que le persuade su ambiçion y cobdiçia de engrandeçer y ensanchar su reino, no solamente con esto mas aun con otras cosas que tenemos con buen derecho y subcesçion de nuestros pasados. Y sobre la muerte de los que llama sus enbaxadores, la qual hes çierta que no fue hecha por nuestro mandado ni con nuestra sabiduria ni nunca abemos entendido que por ministros nuestros como el dize, se an hecho por nuestra parte todas las diligençias y justificaçiones y cunplemientos que se debrian, ansi para descubrir y hallar como paso el caso como tanvien remitiendo el juizio y determinaçion desto y de las otras contravençiones que se pretendian en la tregua, ansi por nos como por el dicho rey de Françia, a nuestro muy Santo Padre, al qual el dicho rey de Françia pidio la justiçia dello, y siendo nos en Luca con su Santidad y despues aviendonos sometido a su juizio el lo rehuso y se aparto y salio del no buscando otra cosa sino calunia para ronper la dicha tregua de Niça segund y antes abia declarado expresamente sobre este caso que no la queria mas guardar, de lo qual son buenos testigos su Santidad y todos los prinçipes y potentados de la christiandad. Y lo que dize que usando de las desimulaçiones acostunbradas y multiplicando las ynjurias abemos hecho matar a algunos otros sus criados hes ajeno de nuestra costunbre y de nuestras actiones y de la onestidad que con todo el mundo y en todas nuestra obras usamos y por çierto nunca abemos entendido tal cosa y hes enteramente falsedad ynbentada para dar color a sus obras. Y del pregon que dize que hizimos en nuestras tierras y en el condado de Sanpol, el qual nos tenemos y poseemos con muy justo titulo y no ocupado ynjustamente e contra la dicha tregua como el dize, no abemos entendido tal cosa ni es de creer que la serenisima reyna nuestra hermana y lugarteniente general aya hecho cosa que no conviniese a buena amistad y vezindad y se puede creer esto que se a ynbentado para dar color a la enpresa quel dicho rey de Françia a hecho contra nuestras tierras de aquellas partes disimulandola debaxo de nonbre de otros, como siendo descubierto clara y manifiestamente ello a despues confesado y aprovado. Lo qual hes contravençion y ronpimiento ynexcusable de la dicha tregua demas de las platicas e ynteligençias que sienpre y señaladamente durante el tienpo que estubimos en la enpresa de Argel e despues con mas diligençia e soliçitud a traido y trae tanto en Alemaña como Flandes y Ytalia y en todas partes en perjuiçio nuestro y de nuestras cosas, espeçialmente en los tratos y tramas que a hecho tener por sus ministros, de los quales se an descubierto muchos para robar y hurtar plaças y tierras como se robo Maran del serenisimo rey de romanos, y pudiera acaesçer en otras suyas y nuestra si con buena vigilançia, /cuidado y probision no se oviere oviado a sus disinios, y en las gentes y exerçitos y probisiones que no obstante el dever en que sienpre por consideraçion del bien publico de la christiandad nos abemos puesto para observar la tregua y

establesçer la paz con el dicho rey a llevantado, hecho y juntado en todas partes para ynbadir nuestros reignos y estados, como esta dicho, hasta tanto que ya a començado la guerra en las partes de Flandes y tanbien en la dicha frontera de Perpiñan diziendo y çertificando, afirmando y escribiendo syenpre, ansi el como sus ministros, como aun despues de la publicaçion de la guerra, la qual no podian ynorar, lo a dicho y escrito algunos dellos ansi en la arte del Piamonte como tanvien aca que querria observar la dicha tregua para disimular con estas palabras y engañarnos y tomarnos mas desciudados y desprobeido, en tienpo que nos y el serenisimo rey nuestro hermano atendiamos a enplearnos con el ayuda que hizieron los prinçipes y estado del ynperio en resistir al turco henemigo de nuestra santa fee catolica, al qual el dicho rey a ynduzido y soliçitado con diversas personas enbaxadores y galeras enbiadas a el para esto y con ofreçimiento y promesas para traerlo contra la christiandad por mar y por tierra para procurar de travajarnos y ponernos en mayor nesçesidad, juntando las fuerças de su armada de la mar con las suyas, ofresçiendoles y aparejandole los puertos de sus reignos y proveyendo las vituallas y otras provisiones nesçesarias para recogerle en ellos, como todo hes notorio y el mismo rey de Françia continuamente amenaza con esto. Para resistençia de lo qual nos abemos hecho y hazemos en todas partes las probisiones de gente y otras nesçesarias, y con ayuda de nuestros buenos subditos y con el favor de nuestro Señor, que se deve tener por çierto con la justa causa que tenemos, esperamos que se oviara y remediara a los disinios e yntençiones de los henemigos de manera que se hallen como otras vezes burlados y engañados de sus pensamientos, y pues el dicho rey de Françia usando desta manera y de tales terminos, teniendo las dichas gentes y exerçitos y començada ya la guerra por las dichas partes de Flandes, a hecho hazer la dicha publicaçion de guerra en la forma susodicha, hes conviniente y nesçesario que en todos nuestros reignos se de notiçia que todos esten avisados dello y se publique para que se sepa y benga a notiçia de todos y se ponga y este señaladamente en las fronteras y en las comarcas dellas y en los puertos e costas de la mar y en todas las otras partes con buen cuidado e guarda para no resçibir dapno, e se guarden de contratar en los reignos e con los subditos del dicho rey de Françia e sus aderentes, y alçen y aseguren sus bienes lo mejor que pudieren, y esten sobre sy como en tienpo de guerra se requiere teniendo advertençia a la mala y perversa voluntad con la qual el dicho rey de Françia a dado a sus subditos tan estrema liçençia y permision de dañar a los nuestros, a los quales nos tanbien permitimos que demas de obiar a ellos teniendo por henemigos a los del dicho rey de Françia los traten y fagan como a tales, ansi por mar como por tierra, todo el daño que pudieren. Y por esta nuestra carta mandamos a vos las dichas nuestra justiçias de nuestros reignos a cada uno en su jurisdiçion que detengan y enbaraçen y hagan enbaraçar todos los bienes, credito y açiones que se hallaren en ellos de qualesquiera subditos del rey de Françia y sus aderentes, poniendolos por ynbentario de manifiesto y ante escrivano publico de manera que esten seguros e a buen recaudo, e no se desenbaraçen syn nuestro espeçial mandamiento y horden. Lo qual todo vos mandamos que hagis pregonar y publicar en las çibdades, villas y lugares de las fronteras y puertos de mar y en las otras partes que se acostunbra y requieren publicar las cosas desta calidad de manera que venga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ygnorançia dello.

De Monçon a XXV de agosto de mill e quinientos e quarenta e dos años. Yo el rey.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus çesarea y catholicas magestades la fize escrivir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Oortiz por chançiller. Doctor Guevara.

Por virtud de la qual dicha patente de su magestad el ynfante don Juan de Granada, governador que fue deste reigno, e los oidores que a la sazon en el residian mandaron secrestar çiertos maravedis que çiertos françeses tenian en algunos puertos de la mar deste reigno de mercadurias que avian vendido en ellos y los mandaron recoger y se pusieron en poder de Pedro Vazquez, escrivano de la avdiençia real deste reigno.

Y montaron los maravedis que ansi se cobraron de françeses, segundo dicho es, dozientas y ochenta e siete mill e quatroçientos e treynta e nueve maravedis. CC LXXXVII M CCCCXXXIX. /

De los quales sacados ocho mill e çinco maravedis que montan los gastos que hizieron las personas que los fueron recoger y traer a poder del dicho Pedro Vazquez, restan dozientas e setenta e nueve mill e quatroçientos e treynta e quatro maravedis. CC LXXIX M CCCC XXXIIII.

Despues de lo qual paresçe quel dicho ynfante don Juan de Granada y don Francisco de Castilla, oidor que fue deste reigno, mandaron dar y entregar a Juan Lopez de Vibero, alcaide de la fortaleza de La Coruña, todos los maravedis y bienes que se avian cobrado e cobrasen de françeses dando fianças de acudir con ellos cada y quando que le fuese mandado, el qual paresçe que dio las dichas fianças y el dicho Pedro Vazquez le dio y entrego segund paresçe por sus cartas de pago çinco anillos de oro de peso de seis ducados menos treinta gramos y una medalla de peso de tres ducados y onze gramos y mas çiento y sententa mill e ochoçientos y veynte e ocho maravedis. C LXX M DCCCXXVIII.

Los quales sacados de las dichas dozientas e setenta e nueve mill e quatroçientos e treynta e quatro maravedis restan y estan en poder del dicho Pedro Vazquez çiento e ocho mill e seisçientos e seis maravedis. CVIII M DCVI.

Y hasta agora ninguna persona los a pedido ni pretendido derecho a ellos y conforme de lo susodicho vuestra alteza podra mandar hazer dellos lo que fuere servido, y estos çiento e ocho mill e seisçientos y seis maravedis son los mismos que estan depositados en poder del dicho Pedro Vazquez escrivano desta real avdiençia.

El licenciado Alonso Gomez. El licenciado A.. El dotor Tovar.

Muy poderoso señor. Lo que pasa en razon de los depositos que se hizieron en la villa de Vayona de çiertos byenes de françeses que a ella aportaron, hes que en el año de mill e quinientos e treynta e quatro años se quebro en el puerto de la dicha villa de Vayona una nao de que hera maestre Charles Minot françes, y el corregidor que a la sazon hera hizo recoger la mercaduria que venia en la dicha nao e depositarla en poder de algunas personas vezinos de la dicha villa, e despues la hizo vender porque no se perdiese, y despues paresçe que aporto a la dicha villa, puede aver siete o ocho años, un françes que se dezia Antonio de Sansera al qual ansimismo fueron tomados y secrestados çiertos maravedis y mercadurias, y que estando ansi hechos los dichos depositos el ynfante don Juan de Granada, governador que fue deste reigno y los oydores e alcaldes mayores que a la sazon heran, en el mes de abril de mill e quinientos e quarenta e dos años, dieron su carta y provision dirigida a Gonçalo Varaona de la capitania deste reyno para que fuese a la dicha villa de Vayona e recogiese todos los maravedis

de los dichos depositos e los traxese antellos, el qual paresçe que fue a entender en ello y venido se le tomo quenta por los dichos governador e oydores de los maravedis que cobro de los dichos depositarios y ellos heran obligados a dar, monto dozientas e diez e ocho mill e quatroçientos e treze maravedis e medio. CCXVIII M CCCCXIII º.

Y por la quenta que se le tomo al dicho Gonçalo Varaona despues de venido paresçe que dio por mandado del dicho ynfante don Juan de Granada e oidores e alcaldes mayores, que a la sazon heran deste reigno, al liçençiado Çisneros, abogado desta real audiençia, çinco mill e quinientos reales e mas treynta ducados en reales que montan çiento e noventa e ocho mill e dozientos e veynte maravedis. CXCVIII M CCXX.

Dio mas por descargo el dicho Gonçalo Varaona que de los maravedis que se le cargaron del deposito que fue hecho en poder de Alvaro Tan, vezino de la dicha villa, estan por cobrar mill e ochoçientos e veynte maravedis porquel dicho Alvaro Tan diz averlos gastado en çiertas cosas tocantes a la dicha hazienda. M DCCCXX.

Da mas por descargo de los maravedis que se le cargaron del deposito de Esteba de Coya, vezino de la dicha villa, estan por cobrar sieteçientos e veynte e çinco maravedis porquel dicho Estevan de Coya dize averlos gastado en çiertas cosas tocantes a la dicha hazienda. M DCCXXV.

Da mas por descargo que de los maravedis que se le cargaron del deposito de Juan Bueno estan por cobrar ocho mill e syeteçientos y un maravedis y medio por la misma causa y sobrello esta pleito pendiente en la chançilleria de Valladolid. VIII M DCCI º. /

Pasaronsele en quenta al dicho Gonçalo Baraona çinco mill e nuveçientos maravedis por razon de su selario e derechos del escrivano ante quien pasaron las aberiguaçiones de los dichos depositos. V M DCCCC.

Por manera que restan segund esta quenta tres mill e quarenta e syete maravedis los quales se mandaron dar para el mensajero que llieva estos despachos. III M XLVII.

Y de los maravedis quel dicho Gonçalo Varaona puso en poder del liçençiado Çisneros, el dicho liçençiado Çisneros da por descargo que por mandado del dicho ynfante e oidores, que a la sazon residian en este reigno, dio a doña Leonor de Castro por virtud de un poder del adelantado de Galizia, su marido, çient ducados para reparos de la fortaleza de Vayona, e todos los otros maravedis restantes a Juan Lopez de Vibero, alcaide de la fortaleza de La Coruña.

Paresçe que Pedro d'Arines, vezino de la villa de Vayona, retubo en su poder de la dicha hazienda çierto brasill que se vendio en preçio de nueve mill e syeteçientos e çinquenta maravedis, e mas otros diez e nueve ducados e medio de la alcavala de la malagueta, diziendo se le deve la dicha alcavala de toda la dicha mercaduria, sobre lo qual ay pleito pendiente en la corte e chançilleria de Valladolid. IX M DCC. VII M CCCX º.

Ansimismo paresçe que estan en poder de Symon Rodriguez, vezino de la dicha villa, quarenta e dos ducados y un real y medio.

El liçençiado Alonso Gomez. El licenciado O. El dotor

Tovar.

1548, julio, 28. Allones
CC., 296.

Juán Mariño, regidor de Baiona, suplica al rey admita la renuncia de su oficio de regidor en favor de Fructuoso de Sea.

Sesaria y sacra magestad. Juan Mariño, vezino y regidor de la villa de Monterreal de Baiona que es en el vuestro reyno de Galizia, veso los pies y manos de vuestra magestad, y digo que yo demas de çinco años por titulo y merçed de vuestra magestad he seido y soy uno de los regidores de la dicha villa, y agora por justas cavsas y enpedimientos que a ello me moven no puedo seguir por mi persona el dicho mi ofiçio de regidor y lo renunçio en Frutoso de Sea, vecino de la dicha villa, para que vuestra magestad le haga merçed del, que es persona abile e sufiçiente e fiel para lo servir e usar. E pido e suplico a vuestra magestad le mande hazer titulo e merçed del dicho ofiçio para que lo use segund y de la manera que yo lo he usado y antes de mi mis anteçesores, y no siendo vuestra real magestad dello serbido retengo en mi el dicho ofiçio de regimiento para lo servir e usar segund e como fasta agora lo he usado y seguido. En fee de lo qual la otorgue antel escri vano e testigos en cuyo registro lo firmo de mi nonbre.

Que fue e paso en la felegresia de San Fins de Allones a veynte e ocho dias del mes de jullio del año de mill e quinientos e corenta e ocho años.

Estando presentes por testigos: Vasco Raxo de Synde e Fernando d'Ares de Allones e Esteban Correa, criado del dicho Juan Mariño, e Francisco Martinez, vecino de Baiona, e Espelandian de Sea arcediano de Montes, Esplandian de Sea arcediano de Montes (*sic*). Juan Mariño, Esteban Corras, Francisco Martinez, Alonso de Ponte, notario.

E yo Alonso de Ponte escrivano e notario publico de sus magestades en sus reynos e señorios doy fee que en uno con los dichos testigos presente al dicho [avto] segundo que ante mi paso, e conosco al dicho Juan Mariño e testigos, e queda otro tanto en mi poder por registro firmado de su nonbre como este que va escripto de mi letra, e por ende pongo aqui este mi nonbre e syno que a tal es en testimonio de verdad.

Alonso de Ponte escrivano.

SIGNO

1548, agosto, 11. Monterreal de Baiona
CC., 296.

Declaración de los testigos presentados por Fructuoso de Sea, vecino de Baiona, con el fin de ser nombrado regidor de dicha villa por renuncia de Juán Mariño.

En la villa de Monterreal e Vayona del reyno de Galizia a honze dias del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e corenta y ocho años. Antel magnifico señor liçençiado Juan Bautysta de Monçon, corregidor de la dicha villa e su jurdyçion por sus magestades, y en presençia de mi Antonio Perez, escrivano e notaryo publico de sus magestades en su corte, reynos e señorios e del numero de la dicha villa, e testigos de ayuso escriptos, paresçio presente Fruytoso de Sea escudero, bezino de la dicha villa,

e dixo que por quanto el se queria prober siendo su magestad servido del reguimiento de la dicha villa por renunçiaçion de Juan Mariño regidor della, e porque a el le convenia llebar ynformaçion e probança de como hera fyjo legitymo de Gazpar de Sea e Tareyja Gutyerrez, vecinos de la dicha billa, abido e procreado entrellos de legytymo matrymonio, y de como no es christiano nuevo ni de los nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica, y esomesmo de como hes de hedad de veynte años e dende arryba y esomesmo persona que tyene bienes, / rentas, propiedades y azienda con que syn tratos ni negoçios ynliçitos se puede muy bien sustentar a su persona, muger, casa y familia e hijos que tyene y espera aver, y como tal despues ques casado se sustenta, \su merçed se la mande reçebir/ e resçibida su merçed se la mande dar en publica forma ynterponiendo a ella su abtoridad e decreto judiçial. Sobre lo qual hizo su pedimiento e juro no lo azia con maliçia. Su meçed dixo que dandole ynformaçion fara aquello que conbiene a su oficio e al servicio de su magestad. El qual dicho Fruytoso de Sea luego presento por testigos a Sebastyan Varela, abad de la yglesia de Santa Maria de la dicha billa, e a Pedro Bidal clerigo, juraron en forma en manos del dicho señor corregidor e promeyteron desir verdad.

Testigos: Pedro Calçado e Gazpar de Sea e Symon Rodriguez y otros.

Este dicho dia el dicho Fruytoso de Sea presento por testygo a Fernando Luys çujano (*sic*), vezino de la dicha villa, del qual fue resçebido juramento segundo forma de derecho, a la confision del qual dixo si juro e amen e prometyo de desir verdad.

Testigos: Pedro da Vina e Diego de Çamudio procurador de cabsas y otros.

Este dicho dia el dicho Fruytoso de Sea presento mas por testigo a Juan da Gandara, varvero, que juro / en forma de derecho e so cargo del dicho juramento prometyo de desir verdad de lo que sopiese.

Testigos: Gregorio da Gandara e Pedro da Portela y otros.

Testigo el dicho Sevastyan Barela, abad de la colegial yglesia de Santa Maria de la dicha billa de Baiona, testygo presentado por el dicho Fruytoso de Sea, despues de aver jurado en forma e preguntado por el dicho pedimiento dyxo el dicho testigo que sabe que Gazpar de Sea fue legitymamente casado con Taresa Gutyerrez, e como tales bebian juntos, siendo abidos e tenidos por marido e muger asta que la dicha Taresa Gutyerrez se moryo, e durante el matrymonio entrellos vio ubieron e procrearon por su hijo legitymo entre otros al dicho Fruytoso de Sea, como tal el testigo bio lo bautyzaron, criaron e tobieron, e como tal el dicho Fruytoso de Sea quedo por heredero de la dicha Taresa Gutyerrez, su madre, y como tal su hijo abra dos años quel dicho Gaspar de Sea le caso, y el dicho Fruytoso de Sea bibe con su muger e fyjos e familia en su casa e juntamente con su padre, e conosçio e conosçe el testigo a los padre e abuelos e linaje del dicho Fruytoso de Sea e sabe que no es de casta de christianos nuevos ny de moros ny de los nuevamente conver/tydos a nuestra santa fe catolica antes honbre noble e que tye (*sic*) muchos debdos nobles y es rico y bastado el dicho Fruytoso de Sea en muchas propiedades de pan e vino de renta, e casas e dyneros de renta, e ganado de yeguas y vacas, y es tan ryco que muy bien por su renta se puede sustentar syn tratos ny negoçios, y es honbre el dicho Fruytoso de Sea de mas de beynte años y lo sabe porque le bio naçer, vautyzar, criar como cura de la colaçion donde naçio e vibe, e tener de su hedad entera notyçia. E questo

es verdad so cargo de su juramento en que se afyrmo e retefyco e fyrmolo de su nonbre. El abad Barela.

Testigo el dicho Pedro Bidal, clerigo, vecino en la dicha villa, testigo presentado por el dicho Fruytoso de Sea, e preguntado en la dicha razon dixo el dicho testigo quel conosçe a Gazpar de Sea e conosçia a Taresa Gutyerrez, su muger difunta, e los vio ser casados e como tales bebir juntos e ser por tales tenidos en faz de nuestra madre santa yglesia, e siendo tales casados vio ubieron e procrearon por sus hijos legitymos a don Esplandian de Sea, arcediano de Montes en la yglesia de Tui, e al dicho Fruytoso de Sea, e por tales los criaron e fueron bautyzado e son tenidos, e conosçe a su linaje e conosçio a sus abuelos que ninguno dellos es christiano / nuevo ny de casta dellos ny de los nuevamente convertydos a nuestra santa fee catolica antes el dicho Fruytoso de Sea es de gente noble y es casado y tyene muger, fyjo, familia y casa de dos años a esta parte, poco mas o menos, y es honbre ryco y abastado en muchas e buenas propiedades de pan e vino e marranas, de renta e de casas e dyneros e ganados de yeguas e bacas, y en tal manera ques de los prynçipales rycos de la villa e persona que tyene muy bien por donde se sustentar syn trafago de tratos ny negoçios fuera de su renta, y el testigo bautyzo al dicho Fruytoso de Sea y por fyjo legytymo de los sobredichos, e sabe ques de hedad de mas de beynte años. E questo es ansi verdad e lo quel dicho testigo sabe, dyze e declara en razon de lo contenido en la pregunta, e fyrmolo de su nonbre. Pedro Vidal.

Testigo el dicho Fernan Luys, çirujano, vezino de la dicha villa, testigo presentado por el dicho Fruytoso de Sea, despues de aver jurado en forma e preguntado por el dicho pedimiento dyxo el dicho testigo quel conosçe a Gazpar de Sea, vecino desta billa, e conosçia a Taresa Gutyerrez, su muger, e conosçio a sus padres dellos e a su linaje donde bienen e sabe que no son ny bienen de casta de christianos nuevos ny de los nuevamente convertydos a nuestra santa fee catolica ni de casta de moros ny ynfyeles antes es gente e pa/rentela nobles y personas honrados, e sabe e vio el dicho testigo quel dicho Gazpar de Sea e Tareyja Gutyerrez fueron legitymamente casados e como tales bibieron juntos siendo tenidos y nonbrados por tales e esto en faz de la sancta madre yglesia, e durante el matrymonyo entrellos vio que ubieron e procrearon por sus hijos legitymos al dicho Fruytoso de Sea, que fyzo este pedimiento, e a don Esplandian de Sea, arcediano de Montes en la yglesia de Tui, e por tales los bautyzaron e criaron e alimentaron e son tenidos e abidos, e quedaron por herederos de la dicha Taresa Gutyerrez, defunta, e despues como a tal su hijo el dicho Gazpar de Sea caso al dicho Fruytoso de Sea, el qual bibe con su muger e familia de dos años a esta parte poco mas o menos, y el dicho Fruytoso de Sea hes honbre ryco e abastado que tyene mucho pan e vino de renta e granjearias e dyneros e casas que rentan e muchas yegoas y bacas y es de los mas rycos y abastados del pueblo que por su renta syn tratos ny negoçios de mercadear bibe e se sustenta muy bien, e el testigo le conosçe de su naçimiento aca por lo qual sabe ques honbre de mas de veynte años. E questo es verdad so cargo de su juramento, en que se afyrmo e retefyco e fyrmolo de su nonbre. Fernando Luys.

Testigo el dicho Juan da Gandara, barvero, vezino de la / dicha villa, testigo susodicho presentado por el dicho Fruytoso de Sea, despues de aver jurado en forma e preguntado por su pedimiento dyxo el dicho testigo ques verdad que Gazpar de Sea e Tareyja Gutyerrez ya defunta, padre y madre del dicho Fruytoso

de Sea, fueron casados legytymamente segundo horden de la santa madre yglesia e como tales bibieron anvos juntos syendo nonbrados, tenidos e reputados por tales, e durante el matrymonyo entrellos vio el dicho testigo que ubieron e procrearon por su hijo legytymo al dicho Fruytoso de Sea e por \tal/ lo bautyzaron e criaron e se lo bio tener e cryar, e naçio quando otro fyjo deste testigo y es de hedad el dicho Fruytoso de Sea de veynte y un años y algo mas, el qual dicho Fruytoso de Sea es de gente honrada y nobles y no de casta de judios ni moros ni de los nuevamente convertydos a nuestra santa fee catolica, y es casado y tyene muger e una hija e bibe juntamente con su muger de dos años a esta parte poco mas o menos, y el dicho Fruytoso de Sea hes honbre de los prynçipales rycos de la villa que tyene mucho pan, bino, marranas, dineros de renta e casas que rentan e muchas yeguas y vacas y es muy bien abastado de bienes e renta y de tal manera que no tyene por que no resydyr fuera del pueblo en tratos / ny negoçios. E questo que dicho tyene es ansy la verdad en que se afyrmo e retefyco e no lo fyrmo porque dyxo que no sabia.

El qual dicho pedymiento e ynformaçion vista por el dicho señor corregidor a el dada por el dicho Fruytoso de Sea e demas della dyxo que a su merçed le consta por abryguaçion verdadera el dicho Fruytoso de Sea no ser de christianos nuevos ni de nuevamente convertydos antes de los prynçipales desta billa y de los mas rycos y abonados della, casado e legitymo, que tyene muger e una hija, le mandaba e mando dar el dicho su pedymiento e ynformaçion al qual dixo ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial para que mejor balga e faga fee en juyzio e fuera del y donde fuere presentada, e se lo mando dar çerrado e sellado todo esto e lo fyrmo de su nonbre.

Testigos: San Juan de Castro escrivano, e Juan de Sea e Loys Barvosa e Diego de Çamudio.

Vala do dyze su merçed se la mande reçebir, e do dyze tal, e va testado do dezia lla.

Yo el dicho Antonyo Perez escrivano sobredicho que a lo que dicho es con el dicho señor corregidor e con los dichos testigos presente fuy e lo escrevi e treslade por mi mano en estas quatro fojas de papel del registro que en mi poder queda

El licenciado Monçon

/e ba fyrmado del dicho señor corregidor y ban salbadas las hemiendas en el fyn de la escriptura e ba mas e alliende esta foja donde puse este mi nonbre e sino a tal en testimonio de verdad.

Antonio Perez escrivano.

SIGNO

Reçibido mi escrivano por esto e por el registro dos reales. Antonio Perez.

1546, mayo, 7. Madrid
CC., 297

Cédula Real al corregidor de Baiona para que informe sobre ciertos bienes confiscados a unos franceses de los cuales ya se ha reclamado anteriormente información.

El prinçipe. Corregidor o juez de resydençia de la villa de Baiona o vuestro lugarteniente. Ya sabeys o debeys saber que yo mande dar para vos una mi çedula del thenor seguiente:

El prinçipe. Corregidor o juez de resydençia de la villa de Vayona. A mi hes hecha relaçion que podera aver syete años, poco mas o menos, questando pregonado guerra entre estos reynos y los de Françia, fueron presos en essa villa Carlos Minot y Antonio de Sensera, françeses, y les fueron secrestados sus vienes y azienda y se deposytaron en poder de çiertos vezinos dessa villa, e que los dichos Carlos Minot y Antonio de Sensera quebrantaron la carçel y se fueron della, y despues el dicho Carlos Minot se junto con otros cosarios françeses e vino a la dicha costa de Galizia a robar y azer daño a los subditos destos reynos, y que los dichos vienes e azienda que le tomo a los susodichos pertenesçe a la camara e fisco de su magestad. Y porque yo quiero ser ynformado de lo que en lo susodicho pasa, vos mando que brebemente syn dar lugar a dilaçiones vos ynformeys y sepays de que manera a pasado y paso lo susodicho y si los dichos vienes estan deposytados que vienes son y en quyo poder estan deposytados y que valen o pueden valer y por que causa estan deposytados. Y la abriguaçion e ynformaçion que de lo susodicho fezieredes del la enviareys para que yo la mande ver e prober lo que de justiçia se deva azer.

Fecha en la villa de Valladolid a diez e syete dias del mes de agosto de quinientos e quarenta e tres años. Yo el prinçipe.

Por mandado de su alteza Pedro de los Cobos.

Y porque asta agora no abeys enviado la ynformaçion de lo conthenido en la dicha çedula suso encorporada, yo vos mando que luego questa resçibays, llamada la persona en quien estan deposytados los dichos maravedis ayais ynformaçion conforme a la dicha çedula de lo que en esto pasa y ansymismo se a avido sobre ello algun pleyto o tengo hecho merçed dellos o ay otro enpedimiento para que no se aya conplido en la dicha mi çedula de suso encorporada conthenido. E la relaçion e abriguaçion de todo lo susodicho me la envyeis para que mande prober en ello lo que fuere justiçia. E non agades ende al. Con aperçibimiento que mandara enviar persona que a vuestra costa aga la dicha ynformaçion.

Fecho en Madrid a syete dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e seys años. Yo el Prinçipe.

Por mandado de su alteza Pedro de los Cobos.

Muy alto y muy poderoso señor. La çedula de vuestra alteza suso encorporada enviamos al corregidor de Vayona, el qual en conplimiento della nos envio çiertos autos e testimonios de escrivanos, por lo quales paresçe que en el año de mill e quinientos e treynta e quatro años se quebro en el puerto de la dicha villa de Vayona una nao de que hera maestre Charles Minot, frances, y el corregidor que a la sazon hera fizo recojer la mercadoria que venia en la dicha nao e deposytarla / en poder de algunas personas, vecinos de la dicha villa, e despues la fizo bender porque no se perdiese. Y despues paresçe que aporto a la dicha villa, puede aber syete o ocho años, un frances que se dizia Antonio de Sensera al qual ansymismo fueron tomados y secrestados çiertos maravedis y mercadoria. Y que estando ansy fechos los dichos deposytos el ynfante dos Juan de Granada, gobernador que fue deste reyno, y los oydores y alcaldes mayores, que a la sazon heran, en el mes de abrill de mill e quinientos e quarenta y dos años, dieron su carta e provision deregida a Gonçalo Baraona de la capitania deste reyno para

que fuese a la dicha villa de Vayona e recogiese todos los maravedis de los dichos deposytos y los traxese antellos, el qual paresçe que fue a entender en ello, y venido el dicho Gonçalo Baraona pareçe que los dichos gobernador e oydores que a la sazon heran le tomaron quenta de lo que avia cobrado de los dichos deposytarios e de lo que ellos heran obligados a dar, y por la dicha quenta que ansy se le tomo paresçe que monto lo que ansy cobro dozientas e diez e ocho mill quatroçientos y treze maravedis e medio. CC XVIII M CCCCXII mº.

De los quales paresçe que dio por mandado del dicho ynfante don Juan de Granada e oydores y alcades mayores que a la sazon hera deste reyno al liçençiado Çisneros, abogado desta real audiençia, çinco mill e quinientos reales e mas treynta ducados en reales que montan çiento e noventa e ocho mill doçientos e veynte maravedis. CXCVIII M CCXX.

Dio mas por descargo el dicho Gonçalo Baraona que de los maravedis que se le cargaron del deposyto que fue hecho en poder de Alvaro Tan, vezino de la dicha villa, estan por cobrar mill e ochoçientos e veynte maravedis porque el dicho Alvaro Tan diz aberlos gastado en çiertas cossas tocantes a la dicha azienda. M DCCCXX

Da mas por descargo que de los maravedis que se le cargaron del dicho deposyto d'Esteban de Coya, vezino de la dicha villa, estan por cobrar syeteçientos e veynte e çinco maravedis porque el dicho Esteban de Coya dize aberlos gastado en çiertas cosas tocantes a la dicha azienda. DCCXX

Da mas por descargo que de los maravedis que se le cargaron del deposyto de Juan Bueno estan por cobrar ocho mill e syeteçientos e un maravedis e medio por la misma causa y sobre ello esta pleyto pendente en la chançelleria de Valladolid. VIII M DCCI mº.

Suma: CCIX M CCCCLXI mº. /

Pasaronseles en cuenta al dicho Gonçalo Baraona çinco mill e noveçientos maravedis por razon de su selario e derechos del escrivano ante quyen pasaron las abriguaçiones de los dichos deposytos. V M DCCCC.

Por manera que restan segun esta quenta tres mill quarenta e syete maravedis, los quales se mandaron dar para el mensajero que llieva estos despachos. III M XLVII.

Suma: CCXVIII M CCCCVIII.

Y de los maravedis que el dicho Gonçalo Baraona puso en poder del liçençiado Çisneros el dicho liçençiado Çisneros da por descargo que por mandado del dicho ynfante y oydores, que a la sazon resydian en este reyno, dio a doña Leonor de Castro por virtud de un poder del adelantado de Galizia, su marido, çien ducados para reparos de la fortaleza de Baiona e todos los otros maravedis restantes a Juan Lopez de Bibero alcaide de la fortaleza de La Coruña. *Al margen*: XXXVII M D y CLX M DCCXX en poder de Juan Lopez de Bivero.

Pareçe que Pedro d'Arines, vezino de la villa de Vayona, retubo en su poder de la dicha azienda çierto brasyll que se le vendio en preço de nueve mill e seteçientos e çincoenta maravedis, y mas otros diez e nueve ducados e medio de la alcabala de la malagueta deziendo que se le deve la dicha alcabala de toda la dicha mercadoria, sobre lo qual ay pleyto pendiente en la corte e chançilleria de Valladolid.

Ansymismo paresçe que estan en poder de Symon Rodriguez, vezino de la dicha villa, quarenta e dos ducados e un real e medio.

Pareçe que esta en poder de Albaro Tan, vezino de la dicha villa, una esclava que fue del dicho Charles Minot.

Licenciado Bribiesca. Licenciado Alonso Gomez. Licenciado O.

Yo Pedro Vazquez escrivano de su magestad e de la audiencia real deste reyno de Galisya fuy presente a esta renta dada por los dichos oydores e alcaldes mayores del dicho reyno y puse aqui mi sino en testimonio de verdad.

Pedro Vazquez.

SIGNO

1546, mayo, 6. Madrid

Real Cédula al gobernador y alcaldes mayores de Galicia para que remitan información sobre cierta mercancías tomadas a unos franceses en Baiona.

El prinçipe. Gobernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia sabed que a mi hes hecha relaçion que en poder de Pedro Vazquez, escrivano de la audiençia real dese reyno, estan deposytados çiento e ocho mill y seysçientos y seys maravedis que se secrestaron en tienpo de guerra entre estos reynos y los de Françia de vienes de çiertos mercaderes naturales del reyno de Françia, y porque yo quiero ser ynformado de lo que en esto passa os mando que me envieyes relaçion çierta e berdadera de que tanto tienpo ha que se secrestaron los dichos çiento y ocho mill e seysçientos e seys maravedis y cuyos son y quien los mando enbargar y secrestar y por que caussa y quien pretende derecho a ellos y si sus magestades pueden mandar disponer dellos o de parte alguna dellos. La qual dicha relaçion me enbiad luego con vuestro paresçer dello que en ello se deve probeer. Y porque con esta se os enbia çedula para que el corregidor de Vayona envie relaçion del balor de otros çiertos vienes que se deposytaron en la dicha villa os mando que proveays como se envie luego la dicha çedula al dicho corregidor, e que la relaçion quel os enbiare se enbie luego para que yo mande ber y prober lo que fuere justiçia.

Fecha en Madrid a seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e seys años. Yo el prinçipe.

Por mandado de su alteza Pedro de los Cobos.

Muy alto y muy poderoso señor. Lo que pasa en razon de lo conthenido en la çedula de vuestra alteza suso encorporada, hes que en el año passado de mill e quinientos e quarenta y dos años su magestad mando publicar guerra con el rey de Françia, para lo qual envio a este reyno una su carta e provision su thenor de la qual hes este que se sigue:

Don Carlos por la devina clemençia enperador de los romanos, augusto rey de Alemaña, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia reys de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerussalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebila, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas / e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol etc. a los nuestros capitanes generales, visosrreyes

e luagres
thenientes, y a los otros capitanes ofiçiales e gente de guerra, ansy de caballo como de ynfanteria, e a los presydentes e oidores, alcaldes de nuestra casa e corte e chançillerias, y a los conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos y ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de nuestros reynos e señorios de Castilla y Nabarra, y otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean nuestros subditos e naturales de los dichos nuestros reynos, y cada uno e qualquier dellos en sus lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta o su treslado synado de escrivano publico fuere mostrado, salud e graçia. Notorias son a todas las guerras que entre nos y el rey de Françia a havido los años pasados a las quales por defension y conservaçion de nuestros reynos y estados fuymos sienpre constrenido contra nuestra voluntad deseandolas hevitar para el bien dellos e de la christiandad por los males e daños que aquellas traen consygo, e la tregua que el año de quinientos e treynta e ocho se hizo en Niça entre nos y el dicho rey de Françia e nuestros reynos e subditos por diez anos con yntervençion y autoridad de nuestro muy Santo Padre con las vistas que se siguieron luego entre anvos en Aguas Muertas en Françia y el camino que despues, abenturando nuestra persona como la abenturamos, con boluntad e deseo de establesçer paz perpetua con el rey hizimos por su reyno a Flandes para hefeto de dar orden con su Santidad y con el en las cosas de la fee y otras publicas de la christiandad, e en la resystençia e remedio contra el turco henemigo comun della, y el dever en que por nuestra parte nos pusimos con el dicho rey para venir al dicho estableçimiento de paz ofresçiendole medios e partidos muy grandes y abentajados, las quales el reuso. E tanvien sabeys los terminos que despues a continuado e usado con nos e con nuestras cosas muy contrarios a buena amistad e obserbançia de tregua no obstante las justificaçiones hechas sienpre de nuestra parte para guardarla, y que el con muchos y grandisimos juramentos e tanvien sus ministros dezian e afirmavan syenpre que la querian guardar asta que a hecho las preparaçiones, provisiones de guerra e juntando las gentes y exerçitos que tiene para ynbadir nuestros reynos y estados, ansy por las fronteras destos de Fuenterrabia Navarra y Perpiñan como tanvien de los señorios y estados de Flandes y en Ytalia por la parte del Piamonte y estado de Milan, como todos lo podeys tener entendido, y a hecho pregonar y publicar la guerra contra nos e nuestros / reynos, subditos y aderentes syn nunca abernos hecho ni a nuestros minystros noteficaçion alguna dello mas antes disymulandola syenpre declarando que querian guardar la tregua y buena amystad fasta que a hecho la declaraçion y publicaçion, como paresçe por su patente, dada a diez de jullio proximo passado, en la qual dize que aunque el a disymulado y sufrido mucho tienpo los grandes tuertos e ynjurias que le avemos hecho por el peligro evidente en que a bisto la christiandad por mostrar claramente que quiere preferir el vien della a su particular ynterese syn querer proseguir por la espada e guerra lo que ynjustamente le tenemos ynpedido y ocupado, mas que aviendole sydo hecha una ynjuria tan grande y estrema como fue la muerte de Çesar, Fragoso y Rincon, lo quales el llama sus enbaxadores y dize que los enviava por sus negoçios, y que fueron muertos por algunos nuestros mynistros, y no aviendo nos hecho la razon e justiçia que convenia çerca dello antes usando de nuestra desimulaçiones acostunbradas e multiplicando las ynjurias hecho matar algunos otros criados suyos, que yban tanvien a sus negoçios, contra las treguas hechas entre nos y el y contra

todo derecho de gentes humano y dibino e contra el uso y costunbre obserbado y guardado entre los prinçipes e cosas publicas, y que ansymismo por la grande y desymulada enemystad que tenemos a el e a sus subditos hizimos poco a apregonar y publicar en nuestras tierras y en el condado de San Pol, que dize que la detenemos ynjustamente, e contra el thenor de la dicha tregua y ronpiendo aquella que todos sus subditos y otros que siguen sus partidos partiesen y saliesen dellas, no syendo posyble sufrir mas syn resçibir perpetua ynjuria a deliberado azer y enplear en proseguir la vengança y satisfaçion todas las fuerças que Dios a puesto en sus manos declarando a nos e a nuestros aderentes, que siguen nuestro partido, e juntamente a nuestros subditos de nuestras tierras patrimoniales, exçebtando a los del sacro ynperio, por henemygos suyos de su reyno, tierras e señorio y subditos, permetiendo y otorgando e dado liçençia a todos los dichos sus subditos de hazer guerra por mar y por tierra y todos los daños que pudieren contra nos e los dichos nuestros aderentes, subditos e tierras patrimoniales, ofendiendolos por todas las vias e maneras que le seya posyble, segund todo lo susodicho en la dicha carta de declaraçion y publicaçion de guerra espressamente se contiene. Y no hes nesçesario excusar ni justificar las cossas que el dicho rey de Françia nos quiere ynputar por ella porque por las açiones e obras de cada uno de nos esta manyfesto e conosçido claramente que la christiandad, / y aun tanbien fuera della, el que la a puesto pone y tiene continuamente en trabaxo e piligro y quien a preferido el bien della a sus yntereses y comodidades particulares y lo que syenpre abemos deseado hebitar la guerra y hecho para este fin con el dicho rey, lo qual el mismo no poderia negar sy quesiese confesar la verdad por averlo dicho tantas vezes despues de la dicha tregua de Nyça e de nuestra passada por Françia que no podria sin berguença suya agora dezir lo contrario. Ni tanpoco hes menester justificar lo que dyze que hes arto conosçido el tuerto e agravio y las grandes ofensas e ynjurias que le abemos hecho pues se sabe que sienpre avemos sydo probocados y constreñido a la guerra por defensyon de nuestros reynos, estados e bien publico de la christiandad, remedio y paçificaçion della. Y que lo que dize que le tenemos detenido y ocupado ynjustamente lo tenemos con muy buenos y justos titulos e derechos, como esto esta muy sabido y notorio, e que por el contrario el nos detiene cossas de nuestra antiguo propio e berdadero patrimonio, y que en lo que el pretende no tiene otro nynguno derecho mas del que le persuade su ambiçion y cobdiçia de engrandeçer y ensanchar su reyno, no solamente con esto mas aun con otras cossas que tenemos con buen derecho y suçeçion de nuestros pasados. Sobre la muerte de los que llama sus envaxadores, la qual hes çierto que no fue hecha por nuestro mandado ny con nuestra sabiduria ni nunca avemos entendido que por menistros nuestros como el dize, se an hecho por nuestra parte todas las diligençia y justificaçiones e conplimientos que se deverian ansy para descobrir e allar como passo el casso como tanvien remitiendo el juizio e determinaçion en la tregua ansy por nos como por el dicho rey de Françia a nuestro muy Sancto Padre, al qual el dicho rey de Françia pedio la justiçia dello e no siendo nos en Luca con su Santidad, y despues aviendonos sometido a su juizio el lo rehuso y se aparto e salio del no buscando otra cossa syno calunya para ronper la dicha tregua de Nyça, segund ya antes avia declarado espressamente sobre este caso que no la queria mas guardar de lo qual son buenos testigos su Santidad e todos los prinçipes y potentados de la christiandad. Y lo que dyze que usando de las disymulaçiones acostunbradas y

multiplicando las ynjurias avemos hecho matar algunos / otros sus criados, hes ageno de nuestra constunbre y de nuestras avciones e de la onestidad que con todo el mundo y en todas nuestras obras usamos, e por çierto nunca avemos entendido tal cosa y hes enteramente falsedad ynbentada para dar color a sus obras. Y del pregon que dys que fizimos en nuestras tierras y en el condado de San Pol, el qual nos tenemos e posemos con muy justo titulo y no ocupado justamente y contra la dicha tregua como el dize, no abemos entendido tal cosa ni hes de crer que la serenysima reyna nuestra hermana y lugarteniente general aya hecho cosa que no conveniese a buena amistad e bezindad, y se puede crer que esto lo a ynbentado para dar color a la enpresa que el dicho rey de Françia a hecho contra nuestras tierras de aquellas partes disimulandola debaxo nonbre de otros, como syendo descobierto clara y manifiestamente el lo ha despues confesado y aprobado, lo qual hes contravençion y ronpimiento ynhescusable de la dicha tregua demas de las platycas e ynteligençias que syenpre e senaldamente durante el tienpo que estobimos en la enpresa de Argel e despues con mas deligençia e soliçitud a traydo y trae tanto en Alemana como Flandes y Ytalia y en todas partes en perjuicio nuestro y de nuestras cosas, espeçialmente en los tratos y tramas que a hecho thener por sus minystros de los quales se an descubierto muchos para robar e hurtar plaças e tierras, como se robo Maran del serenisimo rey de romanos, e pudiera acaesçer en otras suyas y nuestras sy con buena vigilançia, coydado e probision no se oviere obiado a sus disynios, y en las gentes y exerçitos y provisiones que no ostante el deber en que syenpre por consyderaçion del bien publico de la christiandad nos avemos puesto para obserbar la tregua y estableçer la paz con el dicho rey a lebantado, hecho e juntado en todas partes para ybadir nuestros reynos y estados, como esta dicho, asta tanto que ya a començado la guerra en la parte de Flandes e tanvien en la dicha frontera de Perpiñan, deziendo e çerteficando, afirmando y escribyendo sienpre ansy el como sus menystros como aun despues de la publicaçion de la guerra, la qual no podian ynorar, lo a dicho e escripto algunos dellos ansy en la parte del Piamonte como tanvien aca que querria obserbar la dicha tregua para disymular con estas palabras y engañarnos y tomarnos mas descoydados e desprobeydo en tiempo que nos y el serenysymo rey nuestro hermano atendiamos a enplearnos con el ayuda que fizieron los prinçipes y estado del ynperio en ressistir al turco henemygo de nuestra santa fee catolica al qual el rey (*al pié de página:* va testado o dize ça e una) / a ynduzido e soliçitado con dibersas personas, enbaxadores y galeras enbiadas a el para esto y con ofreçimiento y promessas para traerlo contra la christiandad por mar y por tierra para procurar de trabaxarnos e ponernos en mayor neçesydad, juntando las fuerças de su armada de la mar con las suyas, ofresçiendoles e aparejandole los puertos de sus reynos e probeyendo las bituallas y otras provisiones nesçesarias para recogerle en ellos, como todo hes notorio, y el mysmo rey de Françia continuamente amenaça con esto, para resystençia de lo qual nos abemos hecho e azemos en todas partes las provisiones de gente y otras nesçesarias y con ayuda de nuestros buenos subditos y con el fabor de nuestro Señor, que se deve thener por çierto con la justa causa que tenemos, esperamos que se oviera e remediara a los disinios y yntinçiones de los henemigos de manera que se allen como otras vezes burlados y engañados de sus penssamientos, y pues el dicho rey de Françia usando desta manera y de tales terminos, teniendo las dichas gentes y hexerçitos y començada ya la guerra por las dichas

partes de Flandes a hecho hazer la dicha publicaçion de guerra en la forma susodicha, hes conveniente y nesçesario que en todos nuestros reynos se de notiçia, que todos esten abisados dello, e se publique para que se sepa e benga a notiçia de todos y se pongan y este señaladamente en las fronteras y en las comarcas dellas y en los puertos e costas de la mar y en todas las otras partes con buen cuydado y guarda para no resçibir daño, e se guarden de contratar en los reynos e con los subditos del dicho rey de Françia y sus aderentes, y alçen y aseguren sus vienes lo mejor que podieren, y esten sobre sy como en tienpo de guerra se requyere, teniendo avertencia a la mala y perbersa boluntad con la qual el dicho rey de Françia a dado a sus subditos tan extrema liçençia y permisyon de dañar a los nuestros, a los quales nos tanvien permytimos que demas de oviar a ellos, teniendo por henemigos a los del dicho rey de Françia, los traten e agan como a tales, ansy por mar como por tierra, todo el daño que podieren. Y por esta nuestra carta mandamos a vos las dichas nuestras justiçias de nuestros reynos, a cada una en su jurisdiçion, que detengan y enbaraçen todos los vienes, redyto e açiones que se allaren en ellos de qualesquiera subditos del rey de Françia y sus aderentes, poniendolos por ynbentario de manifiesto y ante escrivano publico, de manera / que esten seguros y a buen recaudo, e no se desenbaraçen syn nuestro espeçial mandamiento y orden. Lo qual todo vos mandamos que agays pregonar e publicar en las çibdades, villas e lugares de las fronteras e puertos de mar y en las otras partes que se acostunbran e requyeren publicar las cosas desta calidad de manera que venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia della.

De Monçon a veynte e çinco de agosto de mill e quinientos e quarenta e dos años. Yo el rey.

Yo Juan Vazquez de Molyna secretario de sus çesaria y catolicas magestades la fiz escribyr por su mandado. Registrada Martin de Bergara. Martin Ortiz por chançiller. Dotor Guebara.

Por bertud de la qual dicha patente de su magestad el ynfante don Juan de Granada, gobernador que fue deste reyno, y los oydores que a la sazon en el resydian, mandaron secrestar çiertos maravedis que çiertos françeses tenian en algunos puertos de la mar deste reyno de mercadorias que avian vendido en ellos, e los mandaron recojer y se posyeron en poder de Pedro Vazquez, escrivano de la audiençia real deste reyno.

Y montaron los maravedis que ansy se cobraron de françeses, segun dicho hes, doçientas e ochente e syete mill e quatroçientas e treynta e nueve maravedis. CC LXXXVII M CCCXXXIX.

De los quales sacados ocho mill y çinco maravedis que montan los gastos que hizieron las personas que los fueron recojer y traer a poder del dicho Pedro Vazquez, restan dozientas e setenta e nueve mill e quatroçientos e treynta e quatro maravedis. CCLXXIX M CCCCXXXIIII.

Despues de lo qual paresçe quel dicho ynfante don Juan de Granada y don Francisco de Castilla, oydor que fue deste reyno, mandaron dar y entregar a Juan Lopez de Bibero, alcaide de la fortaleza de La Coruña, todos los maravedis e vienes que se avian cobrado y cobrasen de françeses dando fianças de acodir con ellos cada y quando que le fuese mandado, el qual paresçe que dio las dichas fianças, y el dicho Pedro (CLXX M DCCCXXVIII) *al margen*: Juan Lopez de Bivero / Vazquez le dio y entrego, segun paresçe por sus cartas de pago, çinco

anyllos de oro de peso de seys ducados menos treynta granos, e una medalla de peso de tres ducados y honze granos, y mas çiento y sente mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedis. *Al margen*: ojo çinco anillos una medalla.

Los quales sacados de las dichas dozientas y setenta e nueve mill e quatroçientos e treynta e quatro maravedis, restan y estan en poder del dicho Pedro Vazquez çiento e ocho mill e seysçientos y seys maravedis. CVIII M DCVI.

Y asta agora nynguna persona los a pedido ni pretendido derecho a ellos, e conforme a lo susodicho vuestra alteza podra mandar hazer dellos lo que fuere servido.

Licenciado Briviesca. Licenciado Alonso Gomez. Licenciado O.

Yo Pedro Vazquez escrivano de su magestad e de la audiençia real deste reyno fuy presente a esta renta dada por los dichos oydores e alcaldes mayores deste dicho reyno e puse aquy mi syno en testimonio de verdad.
Pedro Bazquez.

SIGNO

1553, diciembre, 30. Monterreal de Baiona
CC., 328.

Carta de poder otorgada por los regidores y procuradores generales de Baiona a favor de Pedro Salgado para que pueda realizar todas las diligencias necesarias con el fin de que el licenciado Mota, actual corregidor de la villa, pueda seguir desempeñando su cargo por más tiempo.

En la villa de Monterreal de Vayona a treynta dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e çinquenta e tres años segun el año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo, en presençia de mi el escrivano ynfra escripto, estando juntos en las casas de consystoryo de la dicha villa, segun que lo han de uso e de costunbre, los señores Estevan Martynes e Galaor Gonçalez e Frutuoso de Sea e Estevan Perez de Çeta, regydores, e Gonçalo Veloso e Juan Martinez Guardado, procuradores generales de la dicha villa, luego los dichos señores regidores e procuradores generales dixieron que por quanto su magestad por su probysyon avya enbyado por corregydor de la dicha villa e su jurydiçion al magnifico señor liçençiado Juan de la Mota, el qual resyde en el dicho ofiçio desde un año a esta parte e lo exerçita y usa muy bien guardando justiçia a las partes e haziendola e tiene la dicha villa en mucha paz e sosyego y asymismo usa el ofiçio de capytan en la dicha villa con quatro leguas a la rendonda por provysyon de los señores governador e oydores que resyden en este reyno de Galizia por su magestad, por razon de la guerra que tiene su magestad con el rey de Françia e con sus suditos e vasallos en lo qual ha servydo y syrve a su magestad muy bien e con mucho cuydado y exerçiçio y esta muy ynstruto e ynformado en todas las cosas susodichas y en ello le syrve a su magestad, por tanto dixieron que por sy y en nonbre de la dicha villa e vezinos e moradores della que davan e dieron poder conplido bastante libre e general administraçion, segun que mejor podian e de derecho devyan, al liçençiado Pedro Salgado, estante en la corte de su magestad entendiendo en negoçios e cosas tocantes a la dicha villa e byen della, para que pueda pedir e suplicar a su alteza del pryncipe nuestro señor que tenga por bien e sea servydo quel / dicho liçençiado Juan de la Mota este en el dicho ofiçio de

corregidor de la dicha villa e su jurydiçion por mas años e tienpo que su alteza fuere servydo e no sea quitado del dicho ofiçio e cargo porque en ello su magestad e su alteza seran servidos porquel dicho corregidor esta muy ynstruto e ynformado en las cosas de la guerra y en la governaçion de la dicha villa e justiçia della y la dicha villa reçebyra en ello gran byen e merçed, e para que çerca dello pueda hazer los autos e diligençias e suplicaçiones nesçesaryas en razon de lo susodicho y todo lo que cada uno dellos en nonbre de la dicha villa haryan e hazer podryan presentes syendo e alcançar las probysyones nesçesaryas. El qual poder le dieron en forma con sus ynçidençias e dependençias e mergençias nesçesaryas e con poder de sostytuyr un procurador o mas e rebocarlos cada que byen visto le fuere e con obligaçion e relevaçion en forma. E asy lo otorgaron los dichos señores regydores e procuradores generales este dicho poder, segundo e como dicho es de suso, e lo fyrmaron de sus nonbres. A los quales otorgantes yo el dicho escrivano doy fee que conozco e son los mismos en este poder nonbrados e declarados: Estevan Martinez, Galaor Gonçalez, Frutuoso de Sea, Estevan Perez de Çepta, Gonçalo Veloso, Juan Martinez Guardado. Paso ante mi San Juan de Castro notaryo.

E yo San Juan de Castro escrivano y notario publico de sus magestades y del numero y del conçejo de la dicha villa presente fuy en uno con los dichos señores otorgantes e segundo e de la manera que ante mi paso e se otorgo la escrivy por mi propya mano, e queda otro tanto en el libro del consystorio de la dicha villa fyrmado de los dichos otorgantes e por ende fiz aqui este mi sygno ques a tal en testimonio de, verdad.

San Juan de Castro notario.

SIGNO

CC., 328.

La villa de Baiona suplica al rey permita al licenciado Mota seguir desempeñando al menos un año más su oficio de corregidor en dicha villa.

S.C.C. Magestad. La villa de Vayona que es en el reyno de Galizia dize que el liçençiado Mota, que en ella esta por corregidor, demas que tiene aquella villa en toda paz y quietud y justiçia y ha remediado algunas desordenes y malos conçiertos que los juezes pasados dexaron, tiene començado a haser y se hazen con su buena traça y yndustria algunos reparos y fortificaçiones muy ymportantes para la guarda y defensa de la dicha villa y en muy grande serviçio de vuestra magestad, y con su buena prudençia se han armados navios y esta muy guardada y a punto la dicha villa de los enemigos, y sy a esta coyuntura de la guerra saliese de alli todo este beneficio çesaria y seria cosa de muy grandes ynconvinientes. Suplica a vuestra magestad que a lo menos se prorrogue por un año la estada del dicho corregidor en la dicha villa. Presenta poder, suplica para ello.

Se oye.

1552, diciembre, 22. Monterreal de Baiona
CC., 332.

El corregidor de Baiona ante la denuncia presentada por Francisco Ortiz, vecino de Sevilla, averigua la procedencia de ciertos ducados que se pretenden enviar clandestinamente a Amberes en una nao de la que es maestre el vizcaíno Domingo Urrismendi, y condena a Lorenzo Versen en las penas señaladas en la ley.

Yo Juan Boo escrivano publico de sus magestades y del numero de la billa de Monterreal e Baiona doy fee en testimonio de verdad a los señores que la presente bieren en como en la dicha billa de Baiona antel magnifico señor liçençiado Juan de la Mota, corregidor de la dicha billa e su jurdiçion por sus magestades, a quatorze dias del mes de diziembre de mill e quinientos e çincoenta e dos años, y por delante mi como tal escrivano, pareçio presente un honbre que se dixo llamar por su nonbre Franciso Hortiz, vecino de la çibdad de Sebilla, y denunçio delante del dicho señor corregidor, deziendo que siendo bedado como hes y esta prohebido por leis y plematicas destos reynos que ninguna persona sea osada de sacar ni pasar moneda para fuera destos reynos, so las penas en las dichas leis y plematicas contenidas, hera ansi que en una nao de que hera maestro Domingos Urrismendi, bizcayno, yban cargado dentro della çierta moneda amonedada, la qual moneda llebaban en barriles encubiertamente y la abian cargado encobiertamente a las orcadas de Sebilla, adonde dizen el rio de Guadalquibir, y todo en fraude y engano y encobierta de su magestad, la qual moneda llebaban y pasaban para fuera destos reynos de su magestad para la çibdad de Enberes que hes en Flandes y para otras partes. Pedio al dicho señor corregidor mandase buscar la dicha nao y se ynformase çerca y sobre razon de lo susodicho, y fallando que hel dicho maestro o otra persona llebaban encobierto la dicha moneda para fuera destos reynos, abiendola sacado dellos encobiertamente, les condenase a hellos como a la dicha nao y moneda y lo demas que de derecho deba ser condenado, conforme a las dichas plematicas e leis destos reynos. Y pedio justiçia e juro en forma.

Y bisto por el dicho señor corregidor lo susodicho dixo que lo hoya e que dandole ynformaçion proberia justiçia.

E luego el dicho Francisco Ortiz dio ynformaçion. Despues de lo qual en la dicha billa a diez e siete dias del dicho mes y año susodichos, bisto por el dicho señor corregidor la dicha denunçiaçion e ynformaçion fue por su persona a la dicha nao del dicho Domingos Urrismendi questaba surta en el puerto desta dicha billa y entro en la dicha nao adonde hizo pareçer delante si al dicho maestre e a Gaspar de Legete e Alonso de Aguero escrivano e piloto de la dicha nao, e dellos tomo e reçebio juramento en forma e sus dichos y declaraçiones, e despues de hansi tomado sus dichos e declaraçiones el dicho señor corregidor mando al dicho Domingo Urrismendi abriese su caxa, adonde por la ynformaçion / constaba dezir venir la dicha moneda, e luego el dicho maestre abrio la dicha caxa y ansi abierta su merçed en mi presençia y de otras muchas personas busco la dicha caxa e allo dentro della un barril de dinero enbuelto y cosido en un pedaço de hestopaço con un letrero enrriba y marcas de numero treynta y quatro, y ansi hel dicho señor corregidor hizo llebar el dicho barril en tierra a las casas de consintorio de la dicha billa. En el mesmo dia e ano en presençia del dicho maestre y piloto y escrivano de la dicha nao y en mi presençia y de Bastian de Balle, escrivano, e de Frutuoso de Sea, regidor, e Juan de Sea e Lois Barbosa,

Juan Martinez Guardado y Bastian Leal y otras personas hizo desfondar el dicho barril y ansi desfondado se allo dentro del un saco de reales de numero treynta y quatro, el qual dicho saco benia atado, e luego por el dicho señor corregidor fue mandado abrir el dicho saco y contar la moneda que en el abia y se allaron en el seis mill reales menos ocho, y ansimemso hel dicho mahestro mostro ante su merçed un enbultorio de cartas que yban deregidas a Gaspar Esquete y hermanos en Enberes que traya una marca conforme al dicho barril, y por el dicho señor corregidor fue mandado abryr el dicho enbultorio e se allaron dos cartas, en que la una hera un conoçimiento y una fee de Francisco Lopez, escrivano de su magestad, segundo por ella costa y pareçe, y la otra una carta mensiba; el qual dicho conoçimiento biene firmado de Miguel de Urrismendi, en que hel dicho Miguel de Urrismendi conoçia aber reçebido de Lorenço Ursen un barrilejo cubierto con cañamaço de numero treynta y quatro en que yban seis mill reales de plata, el qual dicho barril con la moenda se obligaba a entregar en Enberes a Gaspar Esquete y hermanos, estantes en Enberes, o a quien su çierto recaudo tobiese, y las dos cartas benian el conoçimiento escripto en hespanol y la carta mensiba en letra flamenca, segun por ella pareçia, questan puestas en el proçeso de la causa, y pareçe estar firmada del dicho Lorenço Versen, en la qual haze mençion de los dichos seis mill reales que enbia en la dicha nao de beynte e quatro mill que habia cargado en otras naos cuyo nonbre no pone en la dicha carta, y tambien / de otros que abia cargado en unas hurcas. Y hel dicho señor corregidor deposito los dichos seis mill reales en poder de Juan de Cristelo, morador vecino de la dicha billa, y ansi fueron entregados los dichos seis mill reales al dicho Juan de Cristelo. Y despues de lo qual por el dicho señor corregidor fue tomada mas ynformaçion y mando al fiscal asistiese en la causa contra la persona e bienes del dicho Lorenço Versen para que conforme a las leis e plematicas destos reynos fuese castigado donde fue secrestado su persona y bienes.

Y despues desto en la dicha billa a beynte dias del dicho mes y año susodicho, bisto por el señor corregidor todo lo susodicho con mas todo lo que ber se debia, dixo que conforme a las dichas leis e plematicas condenaba y condeno los dichos seis mill reales por perdidos y descaminados, los quales aplicaba como la ley lo aplica por terçias partes: camara, hexecutor, denunçiador. E otrosi dixo que para poder proçeder contra la persona e bienes del dicho Lorenço Versen mandaba y mando, como mandado thenia, al fiscal e su audiençia que asistan contra hel y fuese llamado a pregones conforme a derecho y estrados desta audiençia para que se pueda condenar en las penas ansi çebiles como creminales en que hel sobredicho Lorenço Versen abia caydo y encorrido. E dio por libre al dicho Domingo de Urrismendi, maestre de la dicha nao, atento que no le costaba benir a su notiçia la saca de la dicha moneda. E ansy lo pronunçio e firmolo de su nonbre en la dicha billa dia mes e año susodicho, segundo que esto e otras cosas mas largamente en el proçeso de la causa se contiene a que me refiero y queda en mi poder del qual saque lo susodicho.

En la dicha billa a beynte e dos dias del mes de diziembre de mill e quinientos e çincoenta e dos años.

Y el dicho señor corregidor lo firmo de su nonbre aqui en esta fee.

Liçençiado Mota

E yo el dicho Juan Boo escrivano publico susodicho de su magestad y del numero de la dicha bylla la hescreby y saque por mandado del dicho señor

corregidor e por ende aqui este mi nonbre e signo puse que hes a tal en testimonio de verdad.

Juan Boo escrivano.

SIGNO

CC., 332.

Juán Diaz de Madrigal suplica al rey le haga merced de la tercera parte que pertenece a su magestad de los 6.000 ducados que desde Baiona pretendían enviarse clandestinamente a Flandes.

Muy alto y muy poderoso señor. Juan Diaz de Madrigal, criado de vuestra alteza, dize que en la villa de Monrreal de Baiona en Galizia fueron tomados en una nao que estava surta en la plara della VI M reales menos ocho por el corregidor de la dicha villa, los quales un mercader destos reynos embiava a Flandes encubiertamente en un barril y por la dicha justiçia fueron condenados por perdidos todos, como pareçe por un testimonio signado descrivano que presenta, la terçia parte de los quales perteneçe a la camara de su magestad. Suplica ante vuestra alteza le haga merçed de la dicha terçia parte y que tambien de los bienes del dicho mercader en que assimismo fue condenado, y la dicha sentencia en quanto a los dichos dineros es pasada en cosa judgada como pareçe por el dicho testimonio. Vease. Trayga la sentencia y abtos.

1553, febrero, 4. Madrid

CC., 336.

Cédula al corregidor de Baiona para que entregue a Juán Diaz de Madrigal información por escrito sobre los 6.000 ducados que se pretendían enviar clandestinamente a Flandes desde Baiona.

El Prinçipe. Corregidor o juez de residençia de la villa de Monrreal de Baiona, por parte de Juan Diaz de Madrigal, nuestro criado, nos ha sido hecha relaçion que en una nao que en la playa dessa dicha villa estava surta fueron tomados por la justicia los dias pasados seys mill reales menos ocho por que los sacavan sin liçençia destos reinos, y que por sentençia se declaro haverlos perdido la persona cuyos fueron y tambien sus bienes, y que la terçia parte dellos perteneçe a la camara y fisco de su magestad, y que la dicha sentencia en quanto a los dichos dineros es pasada en cosa judgada. Suplicandonos y pidiendonos por merçed ge la hiziessemos de la dicha terçia parte y bienes, o como la nuestra merçed fuesse. Y por que queremos saber si es assi que se tomaron los dichos seys mill relaes y quanto tienpo ha y en que nao y cuyos eran y si tuvo liçençia nuestra para los pasar o por no la tener fue condenado en perdimiento dellos y de los dichos bienes y que bienes tiene la dicha persona y donde y si la dicha sentencia es pasada en cosa judgada y los dichos dineros y bienes que se han aplicado a la dicha camara que valen y si se han cobrado en nonbre della o havemos hecho merçed dellos a alguna persona y a quien o como y en cuyo poder estan. Os mando que informado de lo susodicho nos embieis relaçion dello, la qual juntamente con traslado autorizado de la dicha sentencia y firmada de vuestro nombre, signada descrivano, çerrada y sellada en

manera que haga fe hareis dar a la parte del dicho Juan Diaz para que la traya y presente y yo la mande ver y proveer sobre ello lo que mas convenga.

Fecha en Madrid a quatro de hebrero de mill quinientos y çinquenta y tres años. Yo el prinçipe.

Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

1553, febrero, 6. Madrid

Carta de poder otorgada por Juán Diaz de Madrigal a favor de Galaor González, regidor de Baiona, para que haga las diligencias necesarias sobre los 6.000 ducados que se pretendían enviar clandestinamente a Flandes, y de la tercera parte de los cuales que pertenece a su magestad el dicho Juán de Madrigal ha pedido se le haga merced.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Diaz de Madrigal, criado y tapiçerio mayor del principe nuestro señor, questoy presente diguo que por quanto su alteza por una zedula real ha mandado quel corregidor de la villa de Baiona aya çierta ynformaçion sobre lo tocante a seys mill reales menos ocho que por la justicia de la dicha villa fueron tomados en una nao que en el puerto della estaba surta porque se sacaba destos reynos sin liçençia, de que yo pedi merçed a su alteza, como mas largo en la dicha çedula se contiene a que me refiero. Por ende otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cunplido, segund que lo yo he y tengo y de derecho en tal caso mejor puede y debe baler, a vos el señor Galaor Gonçalez de Herrera, regidor de la dicha villa, y a la persona o personas que en vuestro lugar y en mi nonbre sustetuyeredes, espeçialmente para que en mi nonbre podays pareszer y parescays antel dicho señor corregidor o juez de residençia de la dicha villa de Baiona e ante otras qualesquier justiçias e juezes de sus magestades e presentar la dicha çedula real de su alteza y pedir cunplimiento y execuçion della e presentar qualesquier testigos hescrituras e probanças e azer sobre ello todos los otros abtos, pedimientos, requerimientos e juramientos nezesarios ansi de calunia como deçesorio, asi judiçiales como extrajudiçiales que yo podria hazer siendo presente, e para que podays tomar e tomeys la dicha ynformaçion e presentarla ante su alteza y en el su consejo e pedir que se me aga la dicha merçed, y despues de echa podays por virtud della pedir que se os den y entreguen los dichos marabedis ho la parte dellos que perteneçieren a la camara e fisco de sus magestades, y dar por mi y en mi nonbre vuestras cartas o cartas de pago y fin e quito, las quales balan e sean firmes como si yo mesmo las diese e otorgase. E para que ansimismo podays paresçer e parescays en juyzio sobre la cobrança de los dichos marabedis o qualquier parte dellos, e azer sobre ello los dichos avtos, pedimientos e requerimientos e juramientos neçesarios, que quan cunplido e bastante poder yo he y tengo para todo lo susodicho otro tal y ese mesmo hos doy e otorgo a bos e a los dichos vuestros sustetutos e sustetutos con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades y conexidades y con libre y general administraçion. E me obligo con mi persona e bienes muebles e rayzes abidos e por aber que abre por firme e baledero todo lo que por virtud deste poder yzieredes, cobrarades, autaredes e ynjuiziaredes / bos o los dichos vuestros sustetutos o sustetutos y que no yre ni berne contra ello agora ni en tiempo alguno, e si hes neçesario rellebaçion hos

rellebo a bos y a los dichos sustitutos de toda carga de satisdaçion, cauçion, obligaçion e fiança so la clausula de derecho judiçiun siste judicatum solbi con sus clausulas acostumbradas. En testimonio de lo qual lo otorgue ante Tristan Calbete escribano de sus magestades e testigos a yuso hescritos, e lo firme de mi nonbre en este registro.

Que hes fecho e otorgado en la villa de Madrid estando en ella la corte e consejo de sus magestades a seys dias del mes de hebrero año del señor de mill e quinientos y çincoenta e tres años.

Estando presentes por testigos: el liçençiado Alexo, Salgado Correa, alcalde de las guardas de su magestad, y el liçençiado Pedro Salgado Correa, vezino de Baiona, e Baltasar de Caçares, alguazil mayor de las guardas.

E yo el dicho escribano doy fee que conozco el dicho otorgante ques el mesmo que aqui firmo su nonbre. Paso ante mi Tristan Calvete. Juan Dias.

E yo el dicho Tristan Calvete escrivano de sus magestades y su notario publico en la su corte reynos y señorios fuy presente al otorgamiento de lo susodicho y segun que ante mi paso lo fize escrevir y doi fee que otro tanto queda por mi registro firmado del dicho Juan Diaz y de su otorgamiento fize aqui mi signo acostumbrado en testimonio de verdad.

Tristan Calvete

SIGNO

1553, marzo, 8. Baiona
CC., 336.

El licenciado Mota, corregidor de Baiona, dando cumplimiento a una Real Cédula, que incluye, manda al escribano Juán Boo saque un traslado del proceso relativo a los 6.000 reales que pretendieron sacarse clandestinamente con destino a Flandes, para entregar al procurador de Juán Diaz de Madrigal.

En la villa de Baiona a seis dias del mes de março de mill e quinentos e çinquenta e tres anos. Antel muy magnifico señor liçençiado Mota, corregidor de la dicha villa e su jurdiçion por su magestad, y en presençia de mi escrivano e testigos paresçio presente Galor Gonçalez, vezino e regidor de la dicha villa, en nonbre e como procurador de Juan Diaz de Madrigal, cuyo poder mostro, e hizo presentaçion de una çedula de su alteza firmada de su real nonbre y refrendada de Françisco de Ledesma, hecha en Madrid a quatro de hebrero de mill e quinentos e çinquenta e tres años, y le requerio la conpliese y afetuase segund e de la manera que en ella se contenia. La qual dicha çedula el dicho señor corregidor tomo en sus manos y la leyo y puso sobre su cabeça y dixo que la obedesía e obedesçio con la reberençia e acatamiento que devia, y en quanto al conplimiento della mando a mi Juan Boo, escrivano ante quien paso el proçeso de los dichos seis mill reales que ansi fueron condenados, que conforme a la dicha çedula de su alteza saque una relaçion sumaria del dicho proçeso por donde costara como e de la manera que el dicho corregidor proçedio a la condenaçion de los dichos seis mill reales por que causa y en cuyo poder estan, y que por caveça de todo lo susodicho ponga la dicha çedula de su alteza con el poder dexando un treslado

para que en todo tienpo conste del conplimiento della. E asi dixo lo mandava e mando e firmolo de su nonbre.

E yo Juan Boo escrivano publico de su magestad y del numero de la dicha villa de Vayona doy fee en testimonio de verdad a los señores que la presente vieren, como en quatorze dias del mes de dezenbre del ano de mill e quinentos e çinquenta e dos anos, y por delante mi como tal escrivano y delante del muy magnifico señor liçençiado Mota, corregidor de la dicha villa e su jurdiçion por su magestad, paresçio presente un honbre que se dixo llamar por su nonbre Françisco Hortiz, vezino de la çiudad de Sevilla, y denunçio antel dicho señor corregidor deziendo que seyendo bedado por leis e plematicas destos reinos que nenguno sea osado de sacar moneda fuera dellos so grabes penas, en una nao de que hera maestro Domingos Urrismendi, viscayno, yba çierta moneda amonedada la qual llebaban en barriles encubiertamente y la avian cargado sin registrar y sin liçençia de su magestad en las horcadas de Sebilla, donde dizen el rio de Alcabi (*sic*), la qual moneda llebaban para Flandes donde yba la dicha nao su derecha de Roan, y pedio al dicho señor corregidor que atento que la dicha nao estaba surta en este dicho puerto mandase buscar / la dicha nao e hiziese justiçia, e allando ser ansi esecutase las penas que por las leis estan hestabelesçidas e juro etc.

Y visto por el dicho señor corregidor lo susodicho dixo que dandoles ynformaçion proberia justiçia. E luego el dicho Françisco Hortiz presento por testigo a Pedro Gonçalez de Reyna, vezino de Sevilla, que benia por pasajero en la dicha nao, el qual declaro conforme a la dicha denunçiaçion e querella deziendo ser cargados en la mesma parte e lugar de que en la dicha querella se azia mençion. Lo qual visto por el dicho señor corregidor fue por su persona a la dicha nao del dicho Domingos de Urrismendi, nonbrada La Maria, y ansi entrado en la dicha nao hizo pareçer delante sy al dicho Domingos de Urrismendi, maestre, e Gaspar de Legete y Alonso de Aguero hescribano e piloto de la dicha nao, de los quales su merçed tomo e resçebio juramento en forma si en la dicha nao yba algun dinero y si lo avian cargado en Sevilla y como y de que manera lo llebaban y de que personas, los quales dichos maestre e piloto y escribano negaron llebar ningun dinero y quel dicho señor corregidor cotase la dicha nao porquellos no sabian tal cosa. Y luego el dicho señor corregidor mando al dicho maestre abriese su caxa y arca y abierta allaron dentro della un barril pequeno cubierto de canabaço con una marca y un letrero que dezia numero treynta e quatro, el qual dicho barril allado biendo que hera de moneda el dicho corregidor mando al dicho maestro, escrivano e piloto veniesen con el en tierra, y traxeron el dicho barril y ansi traydo el dicho corregidor por delante el dicho Domingos de Urrismendi y piloto y escrivano y por delante Bastian do Bale, escrivano, presentes otras personas, hizo abrir el dicho barril e contar la moneda que dentro del venia, y se allaron dentro del dicho barril seis mill reales menos ocho, los quales dichos seys mill reales mando poner y depositar como luego deposito en poder de Juan de Crestelo, vezino dicha villa (*sic*), para que los tobiese como tal depositario hasta que se hiziese justiçia. Y luego el dicho corregidor torno a tomar juramento a los sobredichos si trayan cartas para quien yban los dichos dienros, los quales juraron que no sabian si trayan cartas sino ni las avian metydo en la dicha nao, y el dicho señor corregidor mando al dicho maestre y se biese delante del las cartas e recados

que trayan, el qual dicho maestre luego presento delante su merçed un enbultorio de cartas de la mesma manera que benia en el dicho barril, las quales se abrieron y por ellas constaba y consta que los dichos seis mill reales avia cargado Lorenzo Versen, flamenco, y los enbiaba a un Gaspar Hesquete, / enberes, y ansimesmo constaba aver cargado por la dicha carta aver cargado (*sic*) en otras naos veynte e quatro mill reales e en unas urcas, y otrosi avia un conosçimento de un Miguel de Urrismendi, que hera verdadero señor de la dicha nao, en que confesava aver resçebido los dichos seis mill reales en el rio de Sevilla en las bandurrias, y al pie del dicho conosçimiento venia una fee de un Françisco Lopez, escrivano que se dezia ser de su magestad, sin testigos ni por delante justiçia de la data del mesmo conosçimiento, que sona ser hecho en el mes de otubre de mill e quinentos e çinquenta e dos, en quel dicho Françisco Lopez dava una fee aberse cargado los dichos seis mill reales en su presençia como escrivano nonbrado por una çedula de su magestad y no constaba del treslado del registro ni liçençia ni de otra cosa alguna ni averse registrado en la aduana ni echo otra deligençia. Lo qual visto por el dicho señor corregidor y viendo que la dicha moneda avia seydo cargada engañosamente e sin registrar y sin liçençia y quel dicho maestro y piloto e escrivano de la nao negaban saberlo torno a tomar juramento al dicho maestro, escrivano e piloto si trayan otra azienda alguna del dicho Lorenço Versen, los quales declararon no traer nenguna cosa mas del dicho Lorenço Versen eçeto un barrilexo de paja, y visto lo susodicho que claramente constaba ser el dicho dinero descaminado e perdido y que los dichos maestro y conpana que la traya no hazia nenguna deligençia sobre ello dio e pronunçio en el dicho negoçio su sentençia . Auto seguiente.

Y despues de lo susodicho en la dicha vila de Monterreal e Baiona a veynte dias del mes de dezienbre de mill e quinentos e çinquenta e dos años. Visto por el dicho corregidor la denunçiaçion dada de los dineros que yban sacados del Andaluzia para fuera destos reynos en la dicha nao nonbrada La Maria de ques maestro el dicho Domingos de Urrismendi y la ynformaçion sobre ello dada y la carta del dicho Lorenço Versen, cuya hes, y el conosçimiento dado por el dicho Miguel de Urrismendi por donde consta clara e abiertamente ser los dichos seis mil reales e seren sacados del reyno de Andaluzia sin registrar ni liçençia para fuera destos reynos y contra las leis y plematicas dellos y que otrosi por la dicha carta consta aver cargado el dicho Lorenço Versen veynte e quatro mill reales de bentaja en otras naos vescaynas conpaneros del sobredicho dicho (*sic*) que no han sorgido en este puerto e visto lo demas que ver conbenia, dixo que conforme a las dichas leis e plematicas condenava e condeno los dichos seis mill reales por perdidos y descaminados, los quales aplicava como la lei los aplica por terçias partes: camara, hexecutor y denunçiados. Y otrosi dixo que para poder proçeder contra la persona e bienes del dicho Lorenço Versen mandaba como mandado tenia al fiscal de su audiençia / que asista contra el e que sea llamado a pregones conforme al hestilo de su audiençia para que se pueda condenar en las penas ansi çebiles como creminales que el dicho Lorenço Versen aya yncorrido, y dio por libre al dicho Domingos de Urrismendi, maestre de la dicha nao, atento que no le constaba que benyse a su notiçia la dicha saca, y ansi lo pronunçiaba e pronunçio por este su auto e setençia.

El liçençiado Mota

La qual dicha sentençia e auto fue dada e pronunçiada por el dicho señor corregidor dentro de la casa de consistorio en la dicha villa a veynte dias del dicho mes y ano susodichos y presente testigos. Y otrosi mando a Juan de Crestelo, depositario de los dichos dineros, que acudiese con la parte que dellos cabia a la camara a San Juan de Castro, reçetor de las dichas penas, el qual dicho San Juan de Castro se dio por entregado de la parte que a la dicha camara cavian, que son mill e nobeçientos e noventa e tres reales quitado las costas de escrivano y los ocho reales que faltaron de los dichos seis mill reales. Y mando al dicho San Juan de Castro que no acudiese con ellos a ninguna persona sin fianças llanas e abonadas para qualquier suseço que sobre lo susodicho se recreçiese. Y con la otra parte mando al dicho Juan de Crestelo le acudiese con ellos que heran otros mill e noveçentos e nobenta e tres. Y despues de lo qual Gomez Rodriguez, vezino de la dicha villa, en nonbre del dicho Françisco Hortiz, denunçiador, presento un poder de Fernan Casa, escrivano del numero de la dicha villa, que lle daba para cobrar los dichos dos mill reales que le cavian por su terçia parte, y el dicho señor corregidor mando que dando fianças el dicho Gomez Rodriguez de qualquiera suseço que se recreçiere sobre los dichos dineros se los mandava entregar su parte, y el dicho Gomez Rodriguez se obligo en forma por una obligaçion que esta en poder de mi el dicho escrivano. Y para las otras penas en quel dicho Lorenço Versen avia encorrido por aver sacado la dicha moneda, que ansi fue condenada por descaminada e perdida, fue llamado por sus heditos e pregones conforme al hestilo desta audiençia a pedimento del fiscal de la dicha villa y le fue acusado la rebeldia y puesto la querella en forma y resçevido a prueba el dicho negoçio e se hizo publicaçion e se concluyo la dicha causa y el dicho señor corregidor lo ubo por concluso, y el dicho señor corregidor dio e pronunçio en rebeldia su sentençia e determinaçion que su tenor de la qual hes la que se sigue:

Visto este proçeso en rebeldia contra Lorenzo Versen, flamenco, en razon del delito que cometio en aber cargado para fuera destos reynos / los seis mill reales de que en el proçeso estan condenados por perdidos por ser sacados para fuera destos reynos. *Al margen*: sentencia. Fallo que devo de condenar y condeno al dicho Lorenço Versen en perdimiento de todos sus bienes conforme a la lei y aplicados como y de la manera que por ella se aplican, y de parte de su magestad hexorto y requiero y de la mia pido por merçed a todas e qualesquiera justiçias que \con/ la carta executoria desta mi sentençia fueren requeridos la executen en la persona e bienes del dicho Lorenço Versen en quanto obiere lugar de derecho, e ansi lo pronunçio y mando. Liçençiado Mota.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por el dicho corregidor estando oyendo librando pleitos en la dicha villa, a seis dias del mes de março de mill e quinentos e çinquenta e tres años. Y con testigos el dicho dia, mes, ano susodichos por mi escrivano fue noteficada al dicho Lorenço Versen en los hestrados de la audiençia desta dicha villa por su ausençia e rebeldia para donde esta çitado, segund que esto y otras cosas mas largamente en el proçeso de la causa que en mi poder queda se contiene a que me refiero, y de pedimento de la parte del dicho Juan Diaz y de mandado del dicho señor corregidor, que aqui firmo de su nonbre, saque e hize sacar y hescrebir por mano de otro con relaçion del dicho proçeso lo susodicho en la dicha villa a ocho dias del mes de março

de mill e quinentos e çinquenta e tres anos, en fee de lo qual puse aqui este mi nonbre e signo en testimonio de verdad.

Liçençiado Mota

E yo el dicho Juan Boo escrivano susodicho lo hize escrebir por su mandado e puse aqui mi nonbre e signo acostumbrado ques a tal en testimonio de verdad.

Juan Boo escrivano.

SIGNO

Relaçion sacada por çedula del prinçipe nuestro señor de un proçeso que pendia antel señor corregidor desta billa de Baiona sobre la toma de seis mill reales menos ocho a pedimiento de Juan Diaz de Madrigal, diosele y entregosele a Galaor Gonçalez, su procurador, en la dicha billa a nuebe dias del mes de março de mill e quinientos e çinquenta e tres años.

Juan Boo escrivano

Juan Diaz de Madrigal. Vease. Consulta. No esta pasada en cosa judgada la sentencia.

1553, febrero, 10. Madrid

CC., 336.

Real Cédula al corregidor de Baiona para que informe sobre el proceso relativo a los 6.000 ducados que clandestinamente pretendían haber sido enviados a Flandes y de los cuales Sancho de Briones y Juán de Guernica piden la tercia parte correspondiente a la Cámara.

El Prinçipe. Corregidor o juez de residençia de la villa de Monrreal de Baiona. Por parte de Sancho de Briones y Juan de Guernica, aposentadores de su magestad, nos ha sido hecha relaçion que por la justiçia desa dicha villa se tomaron en una nao que yva para Flandes hasta seysçientos ducados los quales porque los pasavan destos reynos sin liçençia fueron condenados por perdidos, y que la terçia parte dellos, que son dozientos ducados, perteneçen a la camara de su magestad y esta assi declarado por sentençia. Suplicandonos les hiziessemos merçed dellos, o como la nuestra merçed fuesse. Y porque queremos saber si es assi que se tomaron los dicho seysçientos ducados y quanto tienpo ha y en que nao y cuyos eran y si tuvo liçençia nuestra para los pasar o por no la tener fue condenado en perdimiento dellos y quanto perteneçe a la dicha camara y si la dicha sentencia es pasada en cosa judgada y los dichos dineros se han cobrado en nuestro nombre o havemos hecho merçed dellos a alguna persona y a quien o como y en cuyo poder estan. Os mando que informado de lo susodicho nos embieis relaçion dello la qual juntamente con traslado autorizado de la dicha sentencia que firmada de vuestro nombre, signada de escrivano, çerrada y sellada en manera que haga fe hareis dar a la parte de los susodichos para que la trayga y presenten ante mi y yo la mande ver y proveer sobre ello lo que mas convenga.

Fecha en Madrid a diez dias de hebrero de mill y quinientos y çinquenta y tres años. Yo el prinçipe.

Por mandado de su alteza.

Para que se aya informaçion sobre que Briones y Guernica, aposentadores, suplican por lo que perteneçe a la camara de d[ucados] que se tomaron en Vayona de Galizia porque los sacavan de Castilla sin licencia.

CC. 336.

Sancho de Briones y Guernica suplican al rey se les haga merced de la tercia parte que corresponde a la Cámara de los 6.000 reales que pretendían enviarse clandestinamente desde Baiona a Flandes, ya que dicen haberlo solicitado con anterioridad a Juán Diaz de Madrigal.

S.C.C.M. Sancho de Briones y Guernica, aposentadores de vuestra magestad, dizen que ellos ubieron supplicado a vuestra magestad les hiziese merçed de dozientos ducados de los seysçientos que em Baiona de Galizia se tomaron y condenaron por perdidos porque los sacavan destos reynos sin liçençia, y se les dio çedula de informaçion sobre ello, y porque despues pidio la misma condenaçion Juan Diaz de Madrigal, tapicero de vuestra alteza, y la ha traydo por virtud de otra çedula que despues se dio no haviendo ge la querido dar a ellos. Suplica a vuestra magestad que pues ellos son los primeros que por esto supplicaron mande se les conçeda la dicha merçed.

Que se junte con lo otro.

JOSÉ GARCÍA ORO

Capela da Santísima Trinidade da Igrexa de San Xiao de Ferrol *(continuación)*

Os fundadores desta capela fixeron doazón dela a Juan Yáñez de Leiro[1]. Véxase a doazón de Alonso Pardo da súa doceava parte[2].

> *Sepan quantos esta Carta de donacion, pura, mera, perfecta, yrrebocable, vieron como yò Alonso Pardo vecino dela Villa de Puentedeheume queestà presente otorgo y conozco poresta presente Carta, que desde oy dia para todo tiempo desiempre jamas hago donacion, pura, mera, perfecta, yrrebocable â que el derecho llama entre vivos avos el sr Doctor Juan Yañez de Leiro Canonigo Doctoral en la Santa Yglesia de Santiago para bos e para buestros (…) subcesores que despues devos vinieren e subcedieren ède derecho eredaren buestros bienes e hazienda combiene asaver loque ansi le hago donacion la docena parte de la Capilla e sepulcro quesedice dela Santisima Trinidad sita enla Santa Yglesia desan Julian desta dicha Villa ala mano siniestra dela dicha Yglesia según que es conocidaa, ymepertenece pormi Padre Gregorio Pardo, paraque enella yencada una cosa y parte deella podais hacer dareis como de casa buestra propia vien ganada, y adquirida laqual dicha Donacion bos hago por muchas, y buenas ôbras que debos he recivido y desde aquí adelante espero dehaver yrecivir que balen mas quelo queano i bos dono, yasí en donacion y desde ahora para todo tiempo desiempre jamas me aparto detodo el derecho vos (voz) y accion, señorio, y posesion, yotras qualesquiera acciones derechos, y personas que ala dicha Capilla haia, y tenga, y me pertenezca, y pueda pertenecèr enqualquiera manera que sea, y desdeluego la renumpcio cedo y traspaso abos eldicho Doctor Juan Yañez de Leiro en buestros herederos, y subcesores yenquien de bos y deellos hubiere causa, ybos doy poder, y facultad para tomàr porbuestra autoridad y como quisieredes la*

1 *Estudios Mindonienses* nº 27, 2011. "O principio da construcción da igrexa de San Xulián de Ferrol". Margarita Sánchez. Os documentos de doazóns comezan na páx 717.

2 AMF C923-A 1-4 4 2.4.6. fol 261. Capela da Triidade. Reproducido parcialmente na, *op. cit.,* páx. 719.

tenencia y posesion delo suso dicho para que sea buestra, y delos dichos buestros erederosy subcesores, y dequien debos, y deellos hubiere causa, y como detal podais poner, yentre tanto queladicha posesion tomais y aprendeis me constituio por buestro tenedor yposehedòr inquilino, y por bos, yenbuestro nombre ydoy por aceptada esta donacion, y por insignuada, y si excede alos quinientos sueldos detal exceso os hago otra tal donacion, y por legitimamente manifestada y renumpcio las leies quehablan cerca delas insignuaciones, y las que dicen queno valga ladonacion ynmensa ogeneral, yobligo denola rebocar entestamento ni codicilio, ni por escriptura publica nien otra manera tasita ni expresamente aunque subceda qualesquiera delas Causas porque se puedan rebocar las donaciones, ni pretendiendo quelos vienes quemequedan nomebasten, ni que fui engañado leso ò dagnificado, ynorme ò ynormisimamente ò que dolo dio Causa al contrato y sila rebocare nome valga la tal rebocacion y quede por el mismo caso aprobada yrebalidada esta escriptura laque otorgo sin ninguna condicion yenseñal de verdadera traduccion y para que ganeis desde luego laposesion os doy yentrego demi mano esta escritura enpresencia del escribano publico, y delos testigos yuso escritos del qual entregamiento yo el dicho escribano doy fee= Y para que asi lo cumplirè obligo la dicha mi personna è Vienes havidos è por haver e doy todo mi podèr cumplido, yenforma atodos equalesquiera Juezes ejusticias seglares del Rey Nuestro Sr acuia Jurisdiccion mesometo conladicha mi persona e vienes según è como secontiene enla nueba è Real pragmatica de S.M. para que las dichas Justicias; y cada una deellas assi me lo hagan cumplir como sentencia definitiva dada por Juez competente y aquella pasada encosa firme y juzgada pormi consentida ynò apelada cerca, y en razon delo qual renumpcio yàparto demi fabor y ayuda todas equalesquiera leis fueros ederechos. Leis èscritos èno escritos engeneral yenexpecial la leydecrecho quedice que general renumpciacion de leis que ombre haga nom vala yotorgo deello escritura de donacion en forma ante el presente escribano etestigos de yuso escritos enla manera quedicha es encuio registro lofirmo demi nombre que es fecho y otorgado enla Villa de Ferrol atrece dias delmes de Abril del año demil quinientos noventa yocho años; estando presentes por testigos Juan Bras Aguacil deladicha Villa y Juan do Casal e Pedro de Vilar vezinos dela dicha Villa eyo escribano que doy fee conozco al otorgante yes el aquí contenido, yrecivido derechos un real, ynomas Afonso Pardo paso ante mi Francisco da Barja escribano publico por el Real consejo del Rey nuestro señor ydel numero y Aiuntamiento dela Villa del Ferrol presente fui alo que dicho es y fielmente hize sacar este traslado que signo y firmo según acostumbro atales e recivi dederechos un real= En testimonio de verdad Francisco da Barja escribano =

E unha doazón de 17 de agosto de 1599 a favor do capitán Pedro Yáñez de Mandiá.

Ôtra= En la Villa del Ferrol adièz y siete dias del mes de Agosto del año de mil equinientos noventa y nuebe años, ante mi escribano

publico y testigos deiuso escritos, parecieron presentes Pedro de Mouga vezino dela dicha Villa y Maria Yañes su Muger, yladicha Maria 38? años con Licencia poder y facultad, y expreso consentimiento que ante todas cosas pidiò y demandò adicho su Marido para hacer jurar, y otorgar lo abajo en esta escritura contenido, lo qual dicha Licencia poder y facultad, y expreso consentimiento el dicho su Marido le dio yella la recivio de que yo escribano doy fee, y deella usando ladicha Maria Oanes dixo que desde ahora para todo tiempo de siempre jamas hacia è hizo gracia y donacion pura mera perfecta, yrebocable, aque el aque el derecho llama entre vivos a Pedro Yañez de Mandiá Capitan Dela Villa de Ferrol y vecino deella, y Patron dela capilla que dejò fundada el Doctor Juan Yañez de Leiro en esta dicha Villa para el ysu Muger Ysabela Fernandez de Leiro; y para sus hijos, yherederos, y subcesores que despues devos y deella vivìeren, y subcedieren, y de derecho heredaren buestros vienes y hacienda es àsaver toda laparte equiñon que oy tiene, y le pertenece ala Capilla dela Trinidad, sita enla Yglesia maior deesta dicha Villa ala mano dela Epistola, según quees conocido, yla dejò fundada el Doctor Juan Yañez de Leiro, y como una detrece cofrades qque fundaron, yedificaron la dicha Capilla la qual dicha donacion dijo le hacia por muchas, y buenas obras que deel confesò haver recivido, y desde aquí adelante esperamos; y de haver, yrecivir que vale mas que lo que ansi os donamos, y damos en donacion, y desde ahora para todo tiempo de siempre jamas nos apartamos detodo el derecho voz yaccion señorio y posecion yotras qualesquiera acciones Rs y personales que ala dicha Capilla haiamos y tengamos ynos pertenezcan, ypuedan pertenecer en qualquiera via, ymanda que sea, y desde luego larenumpciamos cedemos, y traspasamos, y en vos el dicho Pedro Yañez deMandia, yen buestros erederos y subcesores, yenque devoz(s) y deellos hubiere causa, y bos damos poder y facultad para tomar por buestra autoridad o como quisierades la tenencia y posesion delo suso dicho para que sea buestra ydelos dichos buestros herederos, y subcesores, y dequien de voz(s) y deellos hubieère causa, y como detal podais disponer, y èntre tanto quela dicha posecion (posesion) tomais y aprendeis nos constituimos porbuestros inquilinos Colonos plenarios posehedores por vos en buestro nombre yno deotra manera alguna; y damos por azeptada esta dicha donacion, y por insignuada y si excede alos quinientos sueldos del tal exceso los hacemos otra tal donacion, y por lexitimamente manifestada, y renumpciamos las leies que hablan cerca delas insignuaciones y las que dicen que novalga la donazion inmenza ò general, ynos obligamos deno la rebocar en testamento ni codicilio ni porescriptura publica ni enotra manera tasita o expresamente aunque su ceda qualquiera delas causas porque sepuedan rebocar las donaciones ni pretendiendo quelos vienes que nosquedan quenos basten, ni que fuimos engañados lexsos ò dagnificados; ynorme ò ynormisimamente ò que solo dio causà al contrato, y si la rebocaramos nonos balga la tal rebocacion y quede porel mismo caso aprobada y rebalidada esta escriptura laqual otorgamos sin ninguna condicion yenseñal deverdadera tradicion, y para que ganeis desde luego la posesion ôs damos, y entregamos denuestra mano esta escriptura en presencia del escribano publico e testigos de

*uso ascritos del que entregamos e yo escribano doy fee= èpara que ansi lo cumpliremos obligamos las dichas nuestras personas vienes avidos è por haver edamos todo nuestro poder cumplido, yen forma a todas y qualesquiera Jueces ò Justicias seglares del Rey Nuestro Sr acuia Jurisdiccion nos sometimos conla dichas nuestras personas è vienes según y como se contiene enlanueba y Real pragmatica de S.M. para quelas dichas Justicias, y cada una deellas anbsi nos lo hagan cumplir como sentencia difinitiba dada por Juez competente, yaquella pasada encosa firme yjuzgada por nos consentida ynò apelada cerca yen razon delo quàl renumpciamos y apartamos denuestro favor y ayuda todas, yqualesquiera Leies fueros y derechos escritos enon escritos engeneral y enexpecial la Ley y derecho que dize que general renumpciacion de Leies que ombre haga non vala (*vale*) eyò la dicha Maria Òanes por ser Muger Casada renumpcio las Leies delos Emperadores senatus consulto Veliano (*veleiano*) Leies de toro y otras qualesquiera Leis que ensufavor sean y ser puedan yamaior abundamiento Y para que esta escriptura sea firme y segura Jurò a Dios nuestro Sr y àuna señal de Cruz a tal como esta enque puso sumano derecha enmanos demi el presente escribano, yalas palabras delos quatro Santos Evangelios donde quiera quemas largamente estan escritos que contra esta escriptura nilo en ella contenido noyrà ni pasarà ahora, ni entiempo alguno, y silo tentare hacer no le valga, ni sea sobre de ello oida en juicio ni fuera de èl, y qué deeste juramento no predira absolucion ni relajacion anuestro santo Padre, ni asu numpcio delegado en nuestros Reinos de España, ni aotro prelado que para ello poder tenga, yaunque desu propio modo selo conzeda ladicha obsolucion no husarà deella, y tantas quantas vezes le fuere concedida òtras tantas denuebo buelbe hacèr el dicho juramento yuna mas entestiminio delo que otòrgaron de ello lapresente escriptura de donacion ante elpresente escribano è testigos encuio registro porno saber firmar rogaron aun testigo firmase porellos asu nombre, estando presente portestigo Alonso Nobo Criado demi escribano y Juan da Pedreira, y Luis Arias escribano vezinos y estantes enla dicha Villa eyo escribano que doy dee conozco alos otorgantes y son los aquí conthenidos lo recivo de derechos un real, como testigo Alonso Nobo, pasò antemi Francisco de Barja escribano publico porel Real consejo consejo del Rey Nuestro sr y del numero y Ayuntamiento y dela Villa de Ferrol que presente fui alo que dicho es, y fielmente lo hize sacar deel tanto queporregistro mequeda hè recibo de derechos un real; yen fee deello lo signo y firmo, según acostumbro atales= Entestimonio de Verdad= Francisco de Barja escribano.*

Razon del testamento del Doctor Juan Yañez de Leiro.

Entre os documentos que ten que aportar don José María Bermúdez para probar que é patrono da capela figura o testamento do doctor Juan Yáñez de Leiro que fundara a capela con 700 ducados de renta anuais expoñendo tamén partes dos testamentos dos seus sucesores. No texto dise que a este cóengo lle pertencía o couto de Santa Cecilia e que tratara co Provincial da orde de San Francisco e lle concedera in perpetuum un

arco na capela maior da igrexa conventual de Ferrol e dúas sepulturas ás que ia trasladar os ósos dos seus pais e dos seus avós. Nesa capela e na igrexa había moitos enterramentos de xentes distinguidas e entre eles os da familia dos marqueses de San Sadurniño.

Entre as cousas de interese do testamento figuran os lugares nos que tiña propiedades, que abranguen todas as terras do arredor é dicir que estaban en Sta Cecilia, S. Pedro de Leixa, S. Martiño de Xubia, Caranza, Serantes, Serantellos, Doniños, Brión… e mesmo no lado sur da ría. Cómpre tamén salientar que di que lles prometera ós veciños de Ferrol liberalos do servizo ó rei (quintas e levas) o cal ascendía a uns corenta mil mrs. e tamén ós de Sta Cecilia dos que non sabe o que teñen que pagar e que o seu herdeiro queda obrigado a dar eses cartos á vila de Ferrol. Ademai disos aporta algunha achega ós actos da Semana Santa[3]:

> *"Asimismo me exsibio dicho don Joseph Maria Bermudez una copia autentica del testamento que suena otorgado por dicho Doctor Juan Yañez de Leiro en siete deMaio delaño pasado demilquinientos noventa ynueve, por ante christobal Ramiro, cuia copia se halla autorizada de Jacobo de Ponte y Andrade en diez yocho de Junio demil seiscientos noventa ytres, y entre las clausulas que contiene esla del thenor siguiente:"*

Reprodúcese o testamento no que hai unha cláusula referida a que –de morrer en Santiago– o enterren no claustro, metido nunha caixa para despois levar os ósos á capela da Trinidade:

> *"Nos el Doctor Dn Vicente Cerños y Rojo Dignidad de Arcediano de Montenegro en la Santa Yglesia de la Ciudad de Mondoñedo, Provisor y Vicario General de ella y suobispado, por S.S.Y Ôtrosi, Juez Apostolico que somos y entendemos en el negocio que se expresarà en virtud de Rescripto que octubo de la sagrada Congregacion de Eminentisimos Sres Cardenales, Don José Maria Vermudez vecino dela Villa del ferrol, para evacuar el imforme que previene* (roído) *dela suplica echa por el sobre dicho, à Nuestro Ssmo Padre Pio septo, Papa por la divina Providencia, sobre que se digne conceder lizencia para erigir en colactiva la Capilla de la Ssma Trinidad fundada en la Parroquia de dicha Villa, y de que ès Patrono el susodicho, por los motibos que expuso; y la comision que aconsecuencia de remision dedicho decreto, anos seaecho por el Yll1 Señor obispo de esta Diocesis, tenemos obedecido, y acetado, y de nuevo lo hacemos.*

3 AGS Leg 204 Sec. Marina. AMF C 923-A Nº 1-4 4 2.4.6. fol 261 e 264 volto.

Al Rdo Padre Guardian y comunidad del Combento de Nuestro Padre San Francisco dela Villa del Ferrol, Mayordomo y cofrades dela del Santisimo Sacramento, fundada en la Yglesia Parroquial de dicha Villa, actual Cura de lade Sta Cecilia de Trasancos y mas aquien lo avajo contenido toque, hazemos saber, que en el Libro que tubo principio en el año pasado de mil seiscientos quarenta y seis, con las cuentas en el tomadas al capitan Pedro Ares de Mandia, Patrono y Mayordomo que en aquel tiempo fuè de la Capilla dela Ssma Trinidad (roído) *la Yglesia antigua de dicha Villa del Ferrol fundó el Doctor Dn Juan Yañez de Leira y Doza Canonigo Doctoràl que fue en la Santa Metropolitana Yglesia del Sr Santiago, se alla la copia del testamento del sobre dicho; las quentas tomadas en el año pasado de milseiscientos ochenta y siete, ál Lizenciado Dn Antonio Fernandez Noval Mayordomo que fue de dicha Capilla; Los Autos de Visita deveinte y quatro de Enero demil seiscientos noventa y dos, y diez y ocho de Julio de mil setezientos y unò, que el tenór de uno, y otro es el siguiente=*

Testamento} In Nomine Patris é de filio d Espiritu Santo tres personas, y un solo Dios verdadero= sepan cuantos el presente testamento, y manda, como (roído) *rito de me nombrar Canonigo Doctoral en la Santa Yglesia de Santiago, pues tan y* (roído)*namente he servido à S.M. dili* (roído) *ficio y ministerio, y el glorioso Ap* (roído)*yo sierbo inutil hesido atento que d*(roído)*pecado que Adán cometió és natural asus descendientes el morir, y por causa de las enfermedades repentinas, que suelen suceder, ordeno mi manda y testamento para que mis bienes se distribuian, gasten en sercicio de Dios, Nuestro Señor Jesuchristo, en la forma siguiente=*

Primeramente creo, y profeso la fé de nuestra Sta Madre Yglesia, en cuya fé catholica protexto vivir y morir, y digo que si leiendo y disputando dije, ó dijere alguna cosa contra nuestra santa fé Catholica denuèstra Santa Madre Yglesia Romana, se diga no estando en mi Juicio, y desde luego lo reboco, y anulo, y doi por ninguno, teniendo y creiendo en la fé que enel Santo Baptismo, y profession dela Santa fé que siempre he tenido, crehido y profesado en la qual protexto vivir y morir= Ytem digo que quando Nuestro Señor fuere servido llebarme de esta presente vida, encomiendo mi Anima al Señor, que la crio, y redimió con su preciosisima sangre, suplico ásu divina Magestad aia Misericordia con este gran pecadór, y suplico á su bendictisima Madre nuestra señora, interceda por mi à su bendictissimo hijo, y me alcanze perdón de mis culpas y pecados= Ytem digo, que si muriere enesta Ciudad, mando me entierren en la claustra de dicha Santa Yglesia, en una sepultura qual à los sres del Cavildo pareciere, yaunqueaian deponer mi cuerpo enuna tumba, ó caja para despues llebár mis huesos á la Capilla de la Santisima trinidad, que fundé, y docté en la Yglesia desan Julian de Ferrol, pues mis cenizas, y parte de guesos alli quedan, quiero que alli se quede la derecha sepultura por mi, por lo que abaxo mando, y ordeno=Ytem mando, que el dia que muriese me sepulten con Misas, y no àla tarde, y den debestir ádiez y ocho pobres, nuebe ombres, o Niños y nuebe mugeres, y muchachas, a los que acostumbro dár limosna, y

alos más necesitados llebando achas, y el dia que llebaren mis guesos à la dicha Capilla à ferrol dén debestir à doze pobres, seis ombres y seis megeres, los mas pobres de ferrol, y de mi costa, y sepongan otras doce achas, como arriba está dicho, y llamen las Cofradias deque yò, y mis Sres Padres heramos cofrades, y se dé deofrenda àla Yglesia, y Monasterio, y limosnas alos pobres que ocurrieren por mi Anima, y de aquellos à que soy obligacion, à los Lazarados, y el dia de mi entierro en esta Ciudad llamen los Religiosas de Sto Domingo, San Francisco, Conjo, y San Lorenzo, y les dén be(roído)*- digan Misas canttadas y vigilia*(roído) *das las que acostumbran todos, yseles dé la limosna acostumbrada, y à los Pobres se les dè Limosna todos los cuatro dias de mi Entierro, el dia que muriese quatro mil mrs, y los tres dias otros tres mil mras cada dia, y el dia de mis Onras deaño, y dia de limosna à quatro mil mrs, y en ferrol el dia que llevaren mis guesos ámi Capilla, se dè ápobres quatro mil mrs= Ytem mando medigan treinta misas en el Altar pribilexiado el dia que falleciere, de esta presente vida, una, y las veinte y nuebe cada dia siguiente, asta que sean acabadas, continuadamente, y den el Cargo deello àl Padre Mendez, y ledèn de limosna sesenta rrs, y entre los Religiosos, que vinieren àl entierro, y onrras, y clerigos deesta Santa Yglesia, se digan ducientas misas de Requiem por mi Anima por sacerdotes y pró fidelibus aquien soi obligacion; y el dia de mis onras, año, y dia cinquenta y seis misas, y las seis en las Animas, las que diga el Padre Mendez y seles dè por ellas lo acostumbrado, y quando llebaren mis guesos à ferrol sedigan aquí doce misas de requien por sacerdotes doze enen Altar pribilegiado y las demas enesta Santa Yglesia, y enferrol se digan cien misas por mi Anima y de mis Padres y de aquellos áquien heramos obligados, el dia, ylos demas de aquella semana enque sepultaren mis guesos en mi Capilla = Yten mando àla santa cruzada, y redencion de cautibos, ocho rrs y con esto los aparto de mis bienes=Ytem mando ala Yglesia de santa Eulalia deBudian en el valle de oro se le dé un terno de Damasco, capa, y todo ornamento con su manga cumplido que coste quarenta ducados, y sea de Adamasco blanco, y sirba en las fiestas de la dicha Yglesia, y de la hermita de Nuestra Señora de ferreira, y de mis bienes, mi heredero y cumplidores compren veinte ducados de censo para se casar una Doncella en el dicho Beneficio cada unaño, a la qual den diez y ocho ducados, con que sea natural de dicha feligresia de Santa Eulalia, alli nacida, y de Padres alli naturales, y que sea huerfana, sino la hubiere que sea de Padres pobres, y Jente Virtuosa, y quatro años sea la Doncella dela dicha feligresia de Budian, y uno que sea el quinto año, sea desan Juan la dicha Doncella, la qual sea onesta, de buena fama, y no lo siendo, que noseleden los dichos diezy ocho ducados, y que sedén alaque los mereciese, y los dos ducados restantes, sean cuatro rrs para el cura, el cual al dia que nuestro señor fuere servido deme llebar digan una misa por mi Anima por sacerdote con oracion Deus bene elargitor y fidelium Deus y los demas rrs se den cuatro rrs al Juez, y cuatro al Escribano, y tres al Procurador del Pueblo, y obrero de la dicha Yglesia de santa Eulalia, tres por el trabaxo que han recivido en la informacion de la Doncella, y asistir a la Misa, ylos otros cuatro ápobres dela dicha Parroquia y Anexo, y los dineros que compre*

para el censo, que se paga à su señoria por el Jantar, lo que sobrare deel sea para lafabrica, pues todo lo que dí, y ofreci ala dicha Yglesia, fue para ella, y su fabrica.

Yten mando à Bugueira hixa tercera de misobrina clara fernandes quinientos ducados para su casamiento, y dote, dando su Padre, y Madre el Casal que su tio del dicho Diego Sanchez le hà preferido en Leixa que es defuero del Priorato deSan Martin de Jubia y ès mi voluntad, que mientras que viviere el dicho Filgueira sutio, y la dicha Clara fernandes mi heredero les dé la renta que el dicho lugar rentare pagando todo el travaxo de maxar el pan y con que ladicha clara fernandes y Diego Sanchez su marido dejen libre la mitad de un casal que ansimismo tiene el dicho Filgueira en el dicho Coto, con que la renta del mi heredero mientras que el viviere sela dexe llebár y digo, que deeste lugar, y del otro arriba dicho, el dicho mi heredero tome de ellos la posesion, y asimismo mando àla hixa ultima del dicho Diego Sanchez, y clara fernandez, otros quinientos ducados en esta manera; trescientos ducados quelos há dedár mi heredero, y los ducientos hán de ser de las huerfanas, y que aquel año tan solamente casen las doncellas, y sola ella llebe el premio entonces de las seis doncellas, y quiero que sise muriesen sin hixos legitimos, los dichos mil ducados, se apliquen álos juros, dela dicha Capilla, para que de ellos se compren censos para hir multiplicando para se distribuir ala misericordia , y pobres bergonzosos, ospital, Lazarados, Monasterio, y obras pias en el dicho pueblo de ferrol=Yten digo, que prometi a los vecinos de la Villa de ferrol de libertarlos del servicio que deben à S.M. que pienso son quarenta mil mrs poco mas ó menos, y ansimismo Sta Cecilia, coto mio, que nose lo que pagan, grabo ami heredero, sea obligado áponer, y dar estos dineros á la dicha villa de ferrol, para el dicho efecto, y al dicho coto de Santa Cecilia, y me encomiendo ánuestro señor= Yten mando al Monasterio de san Francisco de Ferrol, una Librería mui buena que tengo de Theologia, que me costó mas de cuatrocientos ducados para la dicha casa; y mas le mando veinte y ocho ducados de censo de que tengo echo escritura, para que se diga una Misa rezada de requien por las Animas de mis Sres Padres con su responso, y Agua bendita sobre su sepultura, y responso los Domingos, y para una Lampara que arda siempre delante el santisimo sacramento, la qual tengo concertada ahacer con Jorge Cedeira platero, de coste de setenta ducados, la qual no se pueda bender, ni enaxenar, sinó que sirba alli siempre= Yten mando se compre otra Lampara de plata del mismo precio, que ansimismo tengo concertado, y mandado hacer aldicho Cedeira, y doze ducados de zenso y se den ala Yglesia de Ferrol para aceite, que arda delante el Santisimo Sacramento, digo los diez ducados para la Lampara, y los dos para la luminaria, la qual dicha Lampara, yla dearriba tengo pagadas á Jorxe Cedeira, de que tengo carta de pago= Yten mando á Maria hixa de Juan Gonzalez Pedreiro, mi vecino, la qual sirvio en casa, quarenta ducados para su casamiento, y si muriere antes de casarse, o de haber hixos, sebuelban á la dicha mi Capilla para pobres= Yten mando à la moza que me sirbe, treinta ducados para su Casamiento y no pida servicio,

porque se lo hé pagado= Ytem mando a Yrena Rodriguez mi Ama, por el buen servicio que me ha hecho, y mucho tiempo que há que está en mi casa veinte ducados cada un año, y si no los quisiere recibir del heredero, se los de el Capellán mayor de la dicha mi Capilla, de los censos, y renta de ella, y mas el dicho mi heredero le dé cada año, seis Anegas de trigo, y seis de centeno y una casa en que viva, y una cama de ropa buena y esto mientras que ella viviere, y despues de su fallecimiento el dicho Capellan, cobre los dichos veinte ducados del dicho mi heredero, y enfaleciendo la dicha Ama, cese el dicho Legato, y sebuelva ami heredero, y conque ella no pida salario= Ytem mando, y digo, que yo hera en mucha obligacion al Lizenciado Lerma, beneficiado que fuè de San Salvador, Yglesia que está junto al colexio de Obiedo, y dexò un hixo que se llama Antonio de Lerma, que me sirbio, y una hixa que se dize Beatriz Ares, los quales residen ensalamanca, mando acada uno deellos mientras vivieren, ácada ino Cinquenta ducados cada un año, con que por fin, y muerte de cada uno deellos, vaquen los dichos cinquenta ducados, y ansi se haga depostrero, y se adquieran los dichos cien ducados ami Capilla, para lo que se ordenare de los censos, que à la dicha Capilla quedán= Yten digó, que tube un pleito que el Cardenal Mondragon medió asentenciar, que pienso que errà sobre ciertos limites, con otro beneficiado cerca deVillafranca, yestaba el pleito para hirze avisitar los terminos, y cierto, ycierto que bi casi todo el proceso, y recivi seis, ó ocho ducados, y asta agora no parecieron las partes, ni zéso el clerigo esta fallecido, ni se há pedido el proceso, si el heredero de dicho clérigo pareciere, denle quatro ducados= Ytem digo, que yo no sé si un clerigo se engaño en me pagar ciertos dineros, ò yó me engañé en nó contar bien, pienso que la demasia serian dian diez y seis, ò diez y ocho rrs, mando se digan nuebe misas por su ánima= Ytem digo, que un Amigo mio, confió unos conoscimientos de mi, en los quales algunas personas de este Reyno, le devian dineros, y no cobre ninguna cosa de ellos, llamabase Diego deVera que fue Cordonero de Salamanca, y dexó un hijo, que pienso se llama Antonio de Vera, mando sele dén por buenas obras, que me hizo su Padre veinte ducados, y si fuere fallescido, sedé áun hixo ó hixa suia, y si nó dexo Jeneracion, se digan por sus Animas cien Misas= Ytem mando, que si ubiere alguna cosa del testamento delos Sres mis Padres por cumplir se cumpla, aunque sea del quinto de sus bienes= ytem digo, que se digan cuarenta misas por el Anima de Juan R Capellán que fuè de esta Santa Yglesia, natural de la villa del ferrol, ensan Francisco de la dicha Villa; por el Anima de sus Padres, de quien tenia obligacion= Ytem mando se digan por el Anima de Ambrosio de Pino, Racionero que fue deesta Santa Yglesia, veinte misas de requien rezadas, y se dén por ellas treinta rrs las quales se hàn de decir en esta santa Yglesia; y por el Anima de Beatriz Fernandez mi Ama, que me sirvió en esta Ciudad, y está enterrada enferrol, diez misas, y se le dé limosna quinze rrs por ellas, y esto aliende del anibersario que en el dicho Monaasterio mando se diga por ella, y por Pedro da Regueira= como abaxo se dirá=Ytem mando a mis criados que alli se allaren Lutos de vinteno, y les dén dos ducados á cada uno, y mando a Piñeirino ultra de los dos ducados, y Luto, veinte ducados para su estudio= Ytem

digo, que yó hize Arriendo áBieito Fernandez y pienso que me pagó quinze ducados de la casa en que vive, y no salio cierto eldicho Arriendo, mi heredero le dé carta depago delos dichos quinze ducados, á respecto cada año de lo que me deben defuero deladicha Casa, y esto sebaga, y dè Carta de pago en mi nombre, como tenenciero que hera dela tenencia Deza[4]*, y Juan Boleiro, y sin perxuicio del derecho que el cavildo tiene à la dicha Casa, por que cierto son las boces acabadas, y se pida al que lleba la dicha Casa, y pague los marabedís que debe depension, que pienso són mas de los dichos quinze ducados, y con la dicha protexta, y no sin ella= Ytem digo, que Albaro Suarez sarmiento, de la tenencia de paredes, medebe mas de doze mil rrs, como del recibo, y de lo que seme debe, y de sus cartas de recibo consta, remitome al dicho Libro que ès verdadero, y aunque de sumerced ha recivido regalos, no los quento pues enella sumerced ganaba cada año largo, y nunca perdió cobrare de su merced lo que me restare deber= Ytem digo, que traté con Provinciales de la Santa Region del Serafico Padre San Francisco, me hicieron merced de concederme in perpetuum un Arco dela Capilla maior del Convento de San Francisco dela Villa deFerrol, que esta álamano del Ebangelio, el mas proximo al Altar y otras dos sepulturas mias en la dicha Capilla, y enel dicho Arco hé de trasladár los guesos de mis Sres Padres, y Abuelo, y que ninguno se entierre enel dicho monumento, y para los demás mis parientes, dexo las dos sepulturas, que tengo en la dicha Capilla maior, con mis Armas, y por la merced que seme hace, y por mis Sres Padres y antecesores haberen sido hermanos dela dicha orden, como lo bi en privilexios, que antiguamente se concedia, y por los trabaxos que la dicha Casa há de recibir, Primeramente mando que por las Animas delos mis Sres Padres y de aquellos aquien eran obligados, se digan siempre perpectuamente una misa rezada de requiem con su responso, y Agua bendita sobre su sepultura, y esto todas las semanas del año, desuerte que cada semana se diga la dicha misa y si posible fuere sea el sabado, atento que mi señora madre hera mui debota de nuestra Señora; y sehá de decir un Anibersario por el Anima de mi Sr Padre el sabado de Ramos, el qual dia falescio de esta presente vida, con su vigilia, y responso, y agua vendita; y que el dia desan silberio en el mes de Junio, se diga, y hà de decir otro anibersario por mi Señora Madre, que se falescio en el mismo dia, con oracion por difunta y fidelium; y que el dia que se falesció Padro da Ribeira clerigo, que fue de Santa Eulalia de Budian, que està sepultado en la Capilla de san Miguel en el dicho Monasterio, junto àlas gradas del dicho Altár, digan otro Anibersario de la misma suerte; y por la Anima de Beatriz fernandez mi Ama, que esta sepultada cabo la Capilla del Agua bendita, con oraciones por sacerdote, y por difunta, y fidelium, y responso un año en una sepultura del dicho clerigo, y otro en la dela difunta, y por esta merced que semehace, doto y agrabo, á mi heredero dé de limosna ala casa de San Francisco, veinte y ocho ducados, los catorce por las dichas misas,y anibersarios, y los catorce para Aceite de una Lampara de plata que*

4 Aparece moi claro Deza e non Doza.

costó sesenta, ò setenta ducados, el dicho mi eredero hà deponer delante el Santisimo Sacramento, y mas dono à dicho Monasterio, una Librería de Theologia, que me costó mas detrescientos ducados, como queda atrás mandado=

Fundacion}Ytem digo, que mis Padres, y otros vecinos dela Villa deferrol, fundaron la Capilla de la Santisima Trinidad en la Yglesia de San Julian de ferrol, y despues todos los cofrades hixos de los Fundadores dela dicha Capilla, me donaron la dicha Capilla, y siendo yo Patrón y fundadór con ellos, se pudo hacer, para lo qual docto, y ofresco ála Santisima Trinidad, servicio, ó culto suio, y de la dicha Capilla sietecientos ducados de censo, de los cuales entregará las escrituras publicas Pedro Yañez con sus fiadores bien asituados, para servicio dela dicha Capilla y ornato suio, y és mi voluntad que enla dicha Capilla todos los dias inperpetu, sino fuere viernes, y sabado dela semana santa, en todos los demas dias en la dicha Capilla se digan dos Misas, una en Amaneciendo, y otra desde primero de Abril, asta fin de septiembre de nuebe, adiez, y laotra desde octubre asta fin de Marzo á las onze, y se dé dé limosna á cada uno de los capellanes cinquenta ducados, y la primera paga sea por dia de nuestra Sra de Febrero, y la ultima por nuestra Sra de Agosto, y èl Mayordomo sea obligado ápagarles los dichos marabedis queles debieren por el dicho tiempo, y los capellanes hàn deser el beneficiado quefuere desanta cecilia, y coto, y si el clerigo de ferrol quisiere otra, que tambien lasirva, y no la haciendo senombre otro clerigo, que fuere naturàl dela dicha Villa, Presbitero de Misa, y los otros dós sean dós Relixiosos Presviteros de San Francisco atento que la dicha Casa es mui pobre, los quales, y cada uno de ellos que no la dixeren por su propia persona; òpor sustituto el dia que tubieron obligacion, les multen por cada misa cinco rs y medio, la cual multa sea en remesible y desde luego la aplico para los pobres y caxa de misericordia, que susistirá en el dicho Pueblo de Ferrol; Ha de aver un sacristan que tenga quenta con la dicha Capilla, y con la plata, ornamentos, calizes y vinaxeras, cruzes, incensario, casullas, capas, y lamas ropa que ubiere, y recibiere por requento de mi heredero, y dará quenta deello, há de dar vino bueno y ostias ansi á los capellanes como en la dicha Capilla dixeren misas, ha de dar cera, dos belas en dos Candeleros de Ardemio buenos á los Capellanes, de ocho en libra, y á los demas nosera obligado ádarles bela sinó candelas, salvo si fuere persona grave, y este mozo há detañer antes que amanezca ála misa de Alba, y de diez y onze en berano, y en Ynbierno álas onze; á este sacristanseledarán cinquenta ducados, y traberá una ropa, como mozo de coro de paño colorado, y la traiga solo en la dicha Yglesia yenservicio de la dicha Capilla y no fuera deella, ni por el Pueblo, y sele de tres en tres años una, la qual tendra el Bz Mandia, y sus sucesores; el sacristan será obligado a dár fianzas abonadas, y llanas deguardar los dichos ornamentos, y tener los limpios, y no los podrà prestàr en ninguna parte, Yglesia, ni Monasterio alguno, y ha dedar recaudo álos Capellanes y álos demas contoda limpieza de Zera y bino, y hostias, vinaxeras, y candeleros limpios, purificadores y todo bien adornado, y sino lo hiciere ansi le despidan, y tomen otro que haga vien el dicho ministerio= Es mi voluntad que tenga la dicha Capilla para su

fabrica cinquenta ducados de renta cada año, para reparos de ornamentos, retexar, y lo que fuere necesario, y lo que sobrare se compre de censo, para aumento dela dicha Capilla=Ytem digo que delos otros cien ducados que mando al dicho Antonio de Lerma, y a su hermano ensu vida deellos, y despues de falescidos, ó el que primero faleciere, los cincuenta que ansi bacaren, se gasten el dia dela natividad del Señor en dar limosnas à pobres bergonzosos, viudas onestas, y pobres ansi de ferrol, como de mis cotos, y caseros, Ydem limosna à los frailes de San Francisco, y Lazarados, y ospitales de ferrol, y se diga entonces una misa cantada en la dicha mi Capilla, ultra de la que está obligado adecir el Cura aquella noche por que mis Capellanes la han de decir cantada con Diacono, y subdiacono, y organo, y delos cinquenta ducados tomen cuatro ducados para la colacion, y comida, que la dè eldicho Capellan maior y conviden à mi heredero, y los demas restantes dineros de los cincuenta se gasten el limosnas el dicho dia de Natividad, y lo mismo se haga el viernes y sabado Santo, y dia de Pasqua de Resurreccion, que de los otros cinquenta ducados sedigan visperas, y Misa cantada, con Diacono, y subdiàcono, y organo, y lo mismo se haga que en lo de arriba, y se gasten otros quatro ducados, y aquel dia comulguen á la dicha Misa las seis huerfanas, y maridos deellas que mando casar, y el dicho Capellan les dé de comer á ellas y sus maridos yal Guardian Predicador de San Francisco, y ami heredero, y Alcalde de Ferrol= Ytem mando hagan lo mismo el dia de Santiago veinte y cinco de Julio y se diga una misa cantada con Diacono, y Organo, y Sermon y se junten en Limosna otros cinquenta ducados como los de arriba, y tomen otros cuatro ducados para la colacion, y Jantár, y se convide ami Predicador, y ami heredero, y encargo las conciencias que hagan la repartizion delas dichas Limosnas con toda equidad de xusticia mirando al servicio deDios nuestro Señor, y nó á otro fin, y respeto= Ytem digo, que por quanto no dexo dinero ami heredero, ês mi voluntad que el primero, segundo, tercero, y quarto año, atento que no abrá dinero para aver de comprar la dicha suma de los otros sietecientos ducados de Zenso, no llebe, ni usufructo de los bienes que le dexo, sinó que se benda el pan, y vino de renta que me pertenece, y con los dineros de ello, y de los censos se compren cien ducados para cera cada año, el unquintal que se de ála Yglesia de San Julian, para veinte y seis blandones, los veinte y cuatro que estén endos bancos pintados de negro, y con armas dedifuntos, y mias, y ardan el Juebes, y viernes santo, y lo que de ello sobrare, y cera que se retiera sea para alumbrar à los enfermos; y otro quintal sea para San Francisco, y se haga lo mismo, y eceto que lo que sobrare sea para belas para las misas maiores dela dicha Capilla maior, y para las que mando decir en el dicho Monasterio; y el otro quintal ha de ser para veinte y quatro blandones para poner dps en cada dia à las misas demi Capilla; las dos que dexò doctadas cada dia, alas quales se encenderàn quando se encomenzare la sacra asta ser consumida el Santisimo Sacramento, y luego se apagarán y pondrase en cada mes dos, y lo que sobrare de ellos, y la zera derretida sea para las misas que se dixeren en la Capilla, por los extrabagantes que han de ser, como de rollo, y se acostumbran à dar à San Francisco, y acandeleros para ello, y ásér

sean candeleros deyerro enque esten las dichas dos Achas, ò blandones, para loqual aplico los dichos cien ducados de censo en cada un año, perpetuamente= Ytem mando se compren dos candeleros deplata para las fiestas en que estén los blandones depeso de diez marcos, cinco cada uno, y los enprestaran para el Viernes santo y Jueves, con otros dos candeleros que estén enla yglesia, y los otros dos enSan Francisco, y para los dos blandones, prestaràn los dos de Yerro que están en la Capilla, y los otros dos candeleros de plata para la Yglesia= Ytem digo, que yó he encargado á Bautista Selma haga un retablo para mi Capilla, y me há prometido dehacermelo mui bueno, para lo qual le he entregado mil y quatrocientos rrs, si mereciere más se le tase, y le completen mis cumplidores á que le acaben con brebedad= Ytem digo, que yó quedè por cumplidor del Cardenàl ternero, y en las Cuentas que dí de su cumplimiento fui alvcanzado en mil y sietecientos rs, y en el dicho cumplimiento recivi arto travaxo, y me obliguè, y di fianzas por beneficiar la hacienda del difunto, como lo saben los prebendados antiguos, y el Provisor Porto Carrero nome quiso entregar bienes sino daba las dichas fianzas y pagué de ellos mas de setenta y siete mil rrs, no quiero usàr de la dicha decima, que solo me contento con èl resto que me alcanzaron enlas dichas quentas, y si alguna cosa mas llebé, quiero que se den de mis bienes de limosna à Yglesia, y obras pias, asta trescientos rrs, y lo demàs lo quiero; para la Cuenta, y carta de pago del ante Gregorio Vazquez vezino de esta Ciudad, y los pepeles carta depago delo que pague, y el mandato de Porto Carrero Provisor, està en el Libro dela Cuentas= Ytem digo, que yó tengo algunos bienes raices, cotos que compré, casas, ganado, Viñas, Montes y Casares propios, y de fuero, de los quales tengo apeo de los propios, y de los fueros son conocidos y notorios, y de los propios que despues compré tiene noticia de ello Pedro Yañez, que constarán de las Cartas de Compras que el dicho Pedro Yañez, hizo en mi nombre, mando se pongan en el Apeo, el qual haga Albaro Sobrino, escribano del numero de Betanzos, y todos los bienes que dexo ami heredero sepongan en el dicho Apeo, los quales bienes están sitos en la dicha Villa del ferrol, Sta Cecilia, San Pedro de Leixa, San Martiño de Xubia, Caranza, Serantes, Sarantellos, Doniños, Brion, Rilo, Cobas, Sta Eujia de Mandiá, Embade, parte decencural, Neda, y Boado, Mugardos, Besoucos, en que entra San Vizente de Ares, San Pedro de Serbás, Meigigo, Villanueba, y los mas bienes que me pertenecen enqualquiera parte que los tenga, y me pertenezcan, que no sean muebles, los Abinculo, para que nosepuedan trocàr, ni enagenàr, ni donar, ni apartar por manera alguna, de derecho, por dote, ni donacion, ysi mi heredero lo contrario hiciere, por el mismo caso le hà por pribado, y sicaso, que no sea, cometiere crimen de Eregia, ò Lesa maiestatis, antes le hè por pribado, y suceda su hixo, ó succesor en sus bienes muebles y rayzes, y para este vinculo nombro por mi heredero unibersal à Pedro Yáñez de Mandia, hixo de Rodrigo Lopez de Mandiá, y despues de su muerte suceda en el dicho vinculo, y bienes y Jurisdiziones su hixo maior, a falta de que èl dicho Pedro Yañez de Mandiá, no tenga hixos legitimos, que teniendolos sucedan en el dicho vinculo, según dicho es, y no los teniendo de lexitimo matrimonio, quiero, y es mi voluntad, que nosu-

ceda enél, los que no fueren legitimos, aunque no sean naturales, y afalta de los sobre dichos quiero y es mi voluntad que toda la dicha hacienda, bienes y Jurisdiciones, que dejo à mi Patrón, contenido enesta clausula, con todos los demas remanecientes que se allaren afin de mi muerte, sean y se gasten, y distribuian en hacer y fabricar una Casa Yglesia y Monasterio en la villa de Ferrol, de Monxas religiosas de la orden del Sr San Francisco, para la qual, y la renta suficiente que han detener para su sustento aplico, y consigno toda la dicha hacienda, con tal condicion, que mis deudas, y parientes mas propinquas sean preferidas antes que otras, y se reciva mitad menos de Dote, que las demas, y dexo y nombro por fabricador, y administradór del dicho Monasterio de Monxas, ál Guardian Frailes y Combento del Monasterio del Señor San Francisco dela villa de Ferrol, para que tengan quenta deque sucediendo lo que arriba dicho és, luego hagan hazér la dicha Casa y Monasterio para las dichas Monxas dela dicha orden del Sr San Francisco, que les pareciere, que con la dicha renta puedan estar suficientemente recoxidas enservicio de Dis nuestro Señor, y nombren Mayordomo y persona que cobre, y beneficie la rrenta, que para ello dejo, y nombro, el qual dicho Monasterio se llame de la bocacion de la Sra Sta Clara, que dotó el D.Juan Yañez de Leiro, las quales dichas monxas sean obligadas adecir,y rezar sus oras ordinarias y decir una Misa cantada todos los dias por su Anima, con su responso, y Agua bendita, cerca de todo lo qual cumplimiento, execucion deello, encargo la conciencia al P.Guardian, y frailes del dicho Monasterio, y ala Abadesa, Priora y Monxas del dicho Monasterio de Señora Sta Clara, que asi mando fundar y doto= Yten mando àla cofradia dela Sta Misericordia de esta ciudad de Santiago, sietecientos ducados, para que dellos se compren de Zenso, furo Cincuenta ducados de renta en cada año, los quales mando se den y repartan de limosna con la demas que se dá entre 10 pobres por dicha cofradía= Ytem mando otros sietecientos ducados à la fabrica de la Santa Yglesia del Señor Santiago, para que de ellos se compren otros cinquenta ducados de Zenso ò Juro de renta cada un año, para la dicha fabrica, lo qual encargo alos Sres Deán, y Cabildo dela dicha santa Yglesia, los compren y empleén lo mas presto que sér pueda, y le suplico que me perdone las muchas faltas, y descuidos que en mi há avido enel tiempo que hè sido Prebendado, en esta dicha Santa Yglesia y rueguen á Dios por mi= Yten mando al ospital real, y pobres de èl un ducado= Yten mando à la Santa cruzada, y redencion de cautibos, quatro ducados por una vez y con esto la aparto de mis bienes= Yten mando que si Dios fuere servido llebarme deesta presente vida de la enfermedad que estòy, al tiempo que me enterraren llamen las cofradias, y combentos que paresciere àmis cumplidores, y testamentarios, expecialmente llamen la cofradia de San Pedro Martir, y San Thomè, de que soi cofrade, porque asta ahora tengo pago las caridades=Yten dexo, y nombro por mis Albaceas, cumplidores, executores de este dicho mi testamento à los dichos Pedro Yañez y Rodrigo Lopez de Mandiá su Padre, y al Señor Cardenal Barròs, Cardenal de la dicha Sta Yglesia, del Sr Santiago, y à cada uno de ellos insolidum, álos quales doy poder cumplido para que entren en mis bienes yde ellos

tomen todos los que fueren necesarios, y lo cumplan, y paguen según arriba dicho ès, lo mas presto que se pueda, para cumplimiento del qual les encargo que ante todas cosas bendan mis bienes muebles, y cumplido y pagado este dicho mi testamento en lo mas remaneciente de mis bienes, no perjudicando àlos legados arriba dichos dexo y nombro por mi unibersal heredero en todos ellos aal dicho Pedro Yañez de Mandiá para que con lo demas arriba dicho lo aia, y llebe con las bendiciones de Dios, y la mia, y le encargo la Conciencia para que siempre se acuerde de hacer vien por mi Anima y de mirar por las cosas que aquí ordeno, y mando para que se cumpla sinque falte cosa alguna= Yten digo, que en mi Escritorio allarán un Libro de quenta donde está asentado la Cuenta, y razon de las misas de la Capilla de Misia de Andrade, y de otras cosas que ami me deben, digo que todo lo contenido es verdad en èl, y ansi pido se tenga atencion, enel= Yten digo que ansimismo allarán en mi Escritorio el Libro de las tenencias que tengo, y lo que de ellas hè cobrado y me deben, y todo aquello que en el está, és ansi verdad, mando se cobre, y se tenga atencion aél; y este doi, y otorgo por mi manda, y testamento ultima, y postrimera voluntad, para que todo lo en el contenido se cumpla como por ella lo ordeno y mando, y dende agora reboco, anulo, y doi por ninguno otro qualquiera testamento, ó codicilo que por escrito, ó de palabra antes de ahora avia hecho, y otorgado, que quiero que no valgan, ni surtan efento, si no ès este que agora hago, y otorgo délante el presente escribano y testigos avaxo contenidos, álos que supieren firmar, ruego lo firmen juntamente de su nombre, y ansi lo otorgo en la ciudad de Santiago à siete dias del mes de Maio de mil y quinientos, y noventa y nuebe años, estando presentes por testigos el Licenciado Pedro Sanz del Castillo, Racionero dela danta Yglesia, y Secretario de su señoria el Arzobispo, y Bartolomé Masas Cordonero deseda, y Andres do Casal, y Gonzalo de Deza, y Rodrigo de Bastida, y Juan Vazquez clerigo, y Bartholome de fonte fria, y francisco Rodriguez criado de mi Escribano, vecinos, y estantes en esta dicha ciudad, é yo Escribano doi feé conozco àl dicho Dr Juan Yañez de Leiro otorgante, y que estaba en su seso, y Juicio natural, á todo lo que parecia, y respondia= Ytem mando demás de todo lo arriba dicho, que el dicho Pedro Yañez de Mandia mi heredero, acosta de los dichos mis bienes, y hacienda que le dexo, y mando, case y haga casar seis Doncellas naturales de la villa y de mis cotos, pobres y onrradas, avista del sobre dicho y del Guardian desan Francisco, aquien encargo lo bea juntamente con él, acada una de las cuales mando sele dé dedote treinta ducados, con tal condicion, que mis deudas, y parientes dentro del quarto grado, sean preferidas a las otras, y las maiores en hedad prefieran á las menores, y sean siempre debuena fama, la qual dicha dote mando les dén, y paguen el dia de Pasqua de resureccion, teniendo ante todas cosas calificadas sus personas y aia Libro y cuenta delas Donzellas que se casan, y cada una de ellas dé fianza, antes que les dén, y paguen los dichos treinta ducados, de que si murieren sin hixos legitimos debolberán ála dicha Capilla, para que se baian dotando los años siguientes las obras, y se documenten los bienes deella yansi lo otorgo, ordeno y mando según arriba dicho ès, y lo firmo demi Nombre, estando presentes por

testigos los sobre dichos alos que ruego ansimismo lo firmen y cerca de todo esto, y lo que aquí ordeno, encargo la conciencia àl dicho, mi heredero, para que ansí lo haga cumplir= Dr Yañez= Lizenciado Sanz…= Pasó y otorgose antemi, Chistobal Ramiro…lo signo enestas veinte y tres oxas, deque recivi ocho reales, y lo mas quité=…"

No texto aparece a cláusula referida ó destino final dos seus ósos na capela da Trinidade e segue o documento[5]:

"Por cuio testamento Ygualmente el referido Doctor Juan Yañez de Leiro fundo ladicha Capilla dela Ssma Trinidad consetecientos ducados de Renta anuales quemando ymponer en Censos para que con ella se pudiese atendèr alsacrificio de Misas y mas gastos que deja señalados, yque los primeros quatro años despues desu fallecimiento no entrase su heredero aposeher los Vienes deque por dicho testamento hizo Vinculo y Maiorazgo afin deque con el importe de sus frutos, sepudiese completar dicha Renta de setecientos ducados anuales para laexpresada Capilla, ydejò nombrado por Patrono de ella heredero, y subcesor endicho Vinculo a Pedro Yañez de Mandia su sobrino, hijo de Rodrigo Lopez de Mandia y yasus hijos y herederos porlinea recta yal propio tiempo dejò nombrado por primer Capellan dela enunpciada Capilla alos Curas de Sta Cicilia detrasancos yen segundo al de esta Villa del Ferrol= Ygualmente meexsivio una copia de testamento signada y firmada de Andres Antonio del Rio escribano de S.M. y dela Villa de Puentedeheume en veinte y quatro de Agosto demil setecientos cinquenta yocho del que parece otorgò Pedro Yañez de Mandiá primer sucesor nombrado porel referido Doctor Juan Yañez de Leiro en veinte yocho de Agosto de mil seiscientos veinte y nueve por ante Pedro de Avilleira escribano y entre las clausulas que contiene ay una que dice assi

Clausula}Ytem mando que Dios fuere servido demellebar deestapresente vida que mis carnes pecadoras sean sepultadas enlami Capilla dela Santissima Trinidad en una sepultura que està alamano del evangelio donde estan enterrados mis hijos que tiene nis Armas yôfrenda por mi anima lo quepareciere amis cumplidores= Yasimismo se halla endicho testamento otra clausula de este thenor

Clausula} Ytem digo que yoquedè por heredero del Doctor Juan Yañez de Leiro mi sr Tio (que estè en el cielo yen el cumplimiento desu testamento segastó mucha quantia de dinero conforme constarà delas Cartas depago que sehallaràn enmi escritorio, yel no dejar dinero según desu testamento que tengo constará y gastè muchos ducados mios ansi en componèr cosas que salias dellos enpedir suhacienda algunas personas , como en pleitos enla Real Audiencia yendefendér el Vinculo desuerte quee salio sentenciado en Lugo por el Sr Dn Gonzalo Darmesto Juez de Lugo, enquedan el Vinculo por libre, dando yo,oasegurando

5 AMF C 923 Nº 1-4 4 2.4.6. fol. 265.

setecientos ducados de una vez en Censos, eyo para que eldicho Vinculo quedase libre consenti la dicha sentencia, y tomè tres mil ducados acensos deque es fiador Pedro Arias mi hijo: Digo que dicho Pedro Arias tiene obligacion acargarse deellos, pues el save que fue por su aumento dejole cargandose de dicho Censo doscientos ducados que por obligacion que yó prestè à Ynes Diaz de Neira para casar à Maria Ares, según eldicho Pedro Yañez tiene la obligacion presentada en Betanzos delante Ballo escribano; por cuio testamento nombrò porsu hijo maior ysubcesor aPedro Arias deMandia

Testamento de Isavel Fernandez de doza} Tambien me exsivio otra copia detestamento signada yfirmada dedicho Andres Antonio del Rio en veinte y cinco de Agosto de setecientos cinquenta yocho del qual consta haverlo otorgado enseis deNoviembre de mil setecientos quarenta y seis Ysavel Fernandez de Leira y Doza viuda de dicho Capitan Pedro Yañez de Mandia, por ente Alonso desan Martin escribano vecino deesta dicha Villa, y una de las Clausulas que comprende es la siguiente= Ytenmando que si Dios fuere servido demellevar deesta presente enfermedad mis Carnes pecadores sean sepultadas dentro dela Capilla dela ssma Trinidad inclusa enla Yglesia Parroquial deesta Villa, enla sepultura donde està enterrado mi Marido el Capitan Pedro Yañez deMandia, yme entierren en un avito del Padre Seraphico san Francisco que asi es mi voluntad=

Testamento de dª Leonor Bermudez} Enla propia conformidad me exsivio una copia de testamento signada y firmada de Domingo fernandez de Oriol escribano de numero que fue deesta dicha Villa, y parece fue ôtorgada por dª Leonor Bermudez de Castro endiez yocho deoctubre demil seiscientos setenta yocho, estando Viuda del Capitan Pedro Arias deMandia, en elqual se halla esta clausula; Primeramente mando mi anima a Ntro sr Jesuchristo quela compró yredimio por suSta justa, y preciosa sangre ylas Carnes ala tierra para donde fueron formadas y que sean sepultadas enla Yglesia Parroquial de esta Villa enla Capilla dela ssma Trinidad queestà inclusa enella enla sepultura donde està enterrado dichomarido que deella fuePatron yal presente loes don Juan Constantino deMandia y Moscoso Nuestro hijo, yen un avito demi Padre Seráphico San Francisco, ydelmismo testamento resulta que dicha Leonor Bermudez dejò por sus hijos legitimos havidos del referido su Marido Pedro Arias deMandiá al mencionado don Juan Constantino yadª Antonia Cathalina Mandia y Moscoso Muger de don Bernardo Antonio Bermudez-----

Un auto do 20 de xuño de 1766[6]:

"En la Villa del Ferrol abeinte dias delmes deJunio de mil setezientos sesenta y seis el Sr Don Julian de Espinal comisario Real deGuerra

6 AMF Ut supra fol. 267 volto.

Ministro de Marina de esta Provincia dixo sejunte a este expediente la constitucion que ha dado Don Ygnacio Valeriano Garcia administrador delas rentas dela Capilla dela Santisima Trinidad inclusa en la antigua Parroquial de esta Villa defecha Veinte y cinco delpresente mes y Carta de veinte y seis del mismo en que la acompaño, y resultando que les son dichas rentas usos y fines en que se combierten sin que por aôra tenga mas dilixencias que practicar a consecuencia deldecreto del sr Yntendente General de Marina y de este Departamento deveinteydos de Marzo pasado de este año por hallarse (...) enteramente, haya remision delos âutos â dicho para que delinease lo que fuere de su agrado asi lo proveyó firmo de que yo escribano doy fee".

Asina tamén Espinal, perante Benavides.

O 21 de xuño de 1766[7]:

"Auto: En la Villa del Ferrol a veinte yuno de Julio digo de Junio de mil setecientos sesentay seis el sr Comisario Real deGuerra Don Julian de Espinal dixo que no estando para concluir su comision que verificase los fondos y gastos que tiene la capilla dela santisima Trinidad inclusa en la antigua Parroquial de dichavilla concuia administracion corre Don Ygnacio Valeriano Garcia Guarda almazen general provisional de este Departamento Probeyo escribirle al asumpto aesfecto de que le dirija certificacion expresiva, detodo, de varias cedulas elpresente escribano ponga copia acontinuazion para los fines que convengan, asilo dixo y firmò deque doy fee".

Asina Espinal perante Benavides. Despois cópiase unha carta sobre a análise da situación económica da capela:

Copia de este año }

Mui Sr mio: el sr Yntendente por su decreto de veinte y dos de Marzo Carta pasado de consecuente aRealorden de veinte y seis defebrero antezedente me previene entre otras cosas, analizar los fondos que tiene la capilla dela Santisima trinidad inclusa en la antigua Parroquial Yglesia de esa Villa, y si alcanzan exceden o faltan los fines de su fundacion en cuia inteligencia, yen la de que ninguno como vm puede dar esta noticia por correr de algunos años aesta parte, con la administracion delas rentas de dicha capilla espero que en respuesta me diga vajo certificacion devm quanto eslo que producen cada año. O regulandolo en cinquenios, quales son sus gastos explicandolos por menor, que caudal tiene sobrante y finalmente todo lo necesario ajustificar conlamaior claridad el hecho cierto para que SS pueda en su vista tomar la prudencia que fuere desu agrado: Quedo para servir avm y deseo que nuestro Sr guarde suvida m a ferrol veintey uno de Junio demil setecientos sesenta y seis. B.L.M. de VM..."

7 Ut supra. AGS Leg 204 Sec Marina.

Es copia dela Carta escrita pordicho Comisario con que combiene aque me remito yen fee deello lo firmo enel Ferrol dia mes y año que expresa= Joseph deBenavides=

Auto} En la Villa del Ferrol atreinta dias delmes de Junio de mil setecientos sesenta yseis; el señor don Julian de Espinal Comisario Real deguerra Ministro deMarina deesta Provincia dijo se junte aeste expediente la Certificacion que hà dado don Ygnacio Valeriano Garcia Administrador delas Rentas dela Capilla dela Santisina Trinidad inclusa enla antigua Parroquial de esta Villa sufecha veinte y cinco del presente mes, y Carta de veinte yseis del mismo conquela acompañó, y resultando cuales son dichas rentas usos y fines enque se conbierten, sin que poraora tenga mas diligencias que practicar aconsequencia del decreto del sr Yntendente General deMarina; y de este Departamento de Veinte ydos deMarzo passado deeste año por hallarse evacuadas enteramente, hace remision delos autos adicho Sr parque delibere loque fuere desu agrado asilo proveyo y firmó deque yo escribano doy fee…

Na mesma relación e coa mesma data o administrador das rendas da capela entrega a relación de ingresos en 25 de xuño de 1766[8].

"Certificación} Don Ygnacio Valeriano Garzia Administrador dela renta dela Capilla dela Santisima trinidad Fundada enla Parrochia de san Julián dela Villa del Ferrol.-

Certifico que haviendo registrado el Libro dela perzepcion dela espresada renta y sumado las ciento sesentay quatro partidas deque actualmente secompone asciende su total ymporte â dos mil seyscientos noventa ysiete rrs y treze mrs devellon con cuia cantidad tiene prezision de atender alos gastos que se espresaran a saver

	Rs devn
Por trescientos sesenta y tres misas rezadas que se deven zelebrar enla Repetida capilla, y se zelebran actualmente enla que sirve de parrochia, y enlade Sta Sezilia de trasancos, deviendo ser ala ora de onze de cadadia esclusos los de viernes y savado santo decada año: al respecto de quatro rrs vn cada una ymportan un mil quatro cientos cinquenta y dos rrsvn	*1452*
Por el estipendio de Administrador quinientos rs vn.	*500*
Por el subsidio que anualmente sele comparte ciento quarenta y quatro rrs y seis mrs de vn	*144...6*
Por el proprio que los conduce a Mondoñedo veynte rrs vn	*20*
Por la Cera que seconsume enla celebracion dedichas misas al respecto de una libra cada mes ciento y veynte	*120*
Por Lavar la ropa de dicha capilla cinquenta rrs vn	*50*

8 AMF C 923 Nº 1-4 2.4.6. 4 fol 268 volto, 269. AGS Leg 204 Sec Marina nº 2.

Porla composicion y hazer denuebo los ornamentos prezisos regulando un año con otro ochenta rrsvn..... 80

Por la cobranza dela renta, y primeras diligencias, que sepagan de quenta Dela capilla alos escrivanos ô Notarios, que van asu perzepcion doscientos rrs..... 200

Por manera que ymportando la referida renta dos mil seys cientos ..... 2.566...6

Noventa y siete rrs y treze mrs de vn y los gastos anuales dos mil quinientos sesenta y seys rrs y seys mrs dela citada espezie, restan anualmente afavor de dicha capilla ciento treynta yun rrs y siete mrs los que se ymponen a censo con otras cantidades redimidas, por cuio motivo no tiee al presente caudal alguno sobrante, y para que conste doy la presente enel Ferrol a veynte y cinco de Junio de mil setezientos sesenta y seis. Ygnazio Valeriano Garzia".

Esta relación vai adxunta á carta que el mesmo lle escribe a Espinal ó día seguinte sobre da averiguación dos fondos da capela[9]:

"Muy sr mio: En respuesta dela de vm de 21 del que corre, enque me espresa le previene el Sr Yntendente consequente a Real orden de 26 de Febrero ultimo, averiguelos fondos que tiene la capilla dela Santisima Trinidad, ysi alcanzan, esceden, ofaltan para los fines de su fundazion, y en yntelixencia de administrar yo dichas rentas, me previene vm que vajo certificazion mia esponga quanto es lo que produze cada año, quales son sus gastos, explicandolos por menor, que caudal tiene sobrante, y todo lo nezesario â la maior Justificacion del echo cierto; dirijo aVm la adjunta certificación que me párece satisface altodo delo que se pide.

Quedo ala disposizion devm contoda voluntad y deseo que Nuestro Sr guarde lavida devm m a Ferrol 26 de Junio de1766".

Asina Ygnazio Valeriano García e o destinatario é D. Julián de Espinal.

Na versión do AMF consta que é copia do memorial presentado ó rei por Bermúdez:

"…Real orden expedida ensu virtud Carta respuesta del Cura de esta Villa don Mauro Balladares, decreto expedido porel Sr Yntendente ymas actuado ensuvirtud porel Consejo Real de Guerra Don Julian de Espinal que originalmente leentregue con que combiene esta copia…"

9 AMF C 923 Nº 1-4 2.4.6. 4 fol 269.

Os documentos son abondosos desde o principio da construcción da igrexa parroquial:

Esteiro 9 de Julio de 1766

Al Sr Dn Julian de Arriaga

Embiando el expediente seguido para justificar la propiedad de una Capilla que tenia en la vieja Parroquia de Ferrol, don Josef Maria Bermudez".

"Mui sr mio y mi venerado dueño. Despues de hazer la maior estimacion de la confianza con que V.S. me honra en su apreciable carta del 6 del presente mes, paso a obedezer la orden de V.S. exponiendo mi dictamen sobre el Asumpto què ella tiene.

Aunque el Patrono està por si solo obligado a redificar…"

Ven dicir que o motivo da destrucción da capela é o mesmo que o da igrexa.

En dobre folio, a xeito de carpeta está escrito o problema de a quen corresponde o pago da reedificación da capela[10]:

"Esteyro 9 de Julio de 1766. El Yntendente

"Mui Sr mio. Passo à mano deVe el Expediente, que en cumplimiento deReal orden de 26 de Febrero ultimo, se hà seguido con motivo de la pretension de don Joseph Maria Bermudez, vecino de Ferròl, sobre fabrica de Capilla en su nueva Yglesia, por la que tenia en la antigua, pareciendome que justifica bastante èl derecho de propiedad de esta.

El Auditor de Marina de la Coruña à quien por imparcial pedi informe sobre èl asumpto, opina, como reconozerà VE de su carta original, que acompaña igualmente que si bien el Patrono esta obligado à reedificar quando se arruina por antigüedad, injuria del tiempo, ù otros motivos semexantes, haviendose apresurado su inutilidad con la de la Yglesia vieja por las obras del nuevo Arsenàl, parece el motivo de ocurrir à la reedificacion de ambas y que aunque las razònes entre Yglesia, y Capilla no sean adaptables enteramente, no dexa de ser fundada en equidad la pretension deBermudez para que se haga de quenta del Arbitrio concedido para la Yglesia.

Nuestro sr guarde à V E m a como deseo. Esteiro 9 de Julio de1766

Excmo sr…su mas reconocido servidor.Pedro de Hordeñana…"

10 AGS Leg 204 Sec Marina.

AMF C 498 Autos acordados. Libro de Fábrica de San Xulián 1765 Antecedentes sobre la construcción de la Iglesia Parroquial de esta villa.

Vai dirixido a don Julián de Arriaga. Na marxe está escrito:

> *"...Extractado con el antecedente, porque no dio aun someruelos Dictamen sobre este particular".*

Concedeuselle a reedificación da capela en principio de conta do arbitrio aínda que con certos condicionantes e pospoñendo a aportación de D. José María Bermúdez[11]:

> *"…2 de Agosto de 1766. Que enlanuevaParroquia sehaga acostadel arbitrio laCapilla, que enla antigua lepertenecía àDon Joseph Maria Bermudez, reserbando la contribucion delPatrono hasta que concluida se cotege el gasto, que ocasione, conel que letendrìa la conservacion, y reparacion de la antigua".*

Do 2 de agosto do 1766 é a carta de Arriaga a Hordeñana na que tamén se di que se faga a capela do mesmo tamaño que a anterior, de conta do arbitrio ó principio, e que logo xa se lle cobraría a Bermúdez o que lle correspondese en función do estado da capela anterior e do coste ó que estaría obrigado o patrono para amañala e se estaría disposto a facelo[12]:

> *"En vista dela carta deVS de 9 del pasado, y documentos que acompañò sobrepertenencia de una Capilla enesa Parroquia adon Joseph Maria Bermudez, y su reedificacion quepretende à costa del arbitrio concedido para la dela Yglesia; prevengo à V.S. deorden del Rey que en ella debe hacerse esta nueva Capilla sin mas extension quela antigua, à costa del arbitrio por ahora, ni que sirva de detencion la qúota quehà de abonar el interesado, reservando estepunto enel caso deno convenirse à dar alguna cantidad, la que más proporcionada sea, para eltiempo en que ya estè fenecido elCuerpo dela Yglesia con inclusion dela citada Capilla, à cuio fin con citacion delmismo Bermudez, y delProcurador sindico dela Villa, sepodrà hacer la justificacion correspondiente del Estado actual dedecadencia delapropia Capilla sinque eldaño proceda delas obras de S.M. y que costa tendria alPatrono sureparacion hasta ponerla enel mejor estado, àfin deque, cotejado elgasto que tenga enla nueva Fabrica, sepueda con pleno conocimiento obligar alPatrono àque contribuya con todo à dispendio queletendria la conservacion, y reparacion desu Capilla, como tambien las mejoras que ha de experimentar conla nueva fabrica.*
>
> *Dios guarde à V.S. m.a. San Yldefonso 2 de Agosto de 1766. el Bailio Fr don Julian de Arriaga".*

11 AVM Fondo Documental de Ferrol. Leg 13775.

12 AMF C 923 Nº 1-4 2.4.6. 4 fol 243. AGS Leg 204 Sec Marina.

AMF C 498 Libro de Fábrica de San Xulián 1765 Antecedentes sobre la construcción de la Iglesia Parroquial de esta villa. fol 152.

Ó pé pódese ler que se lle dá o pase:

> *"Esteiro 4 de Julio de 1772.*
>
> *Pase àla Escribania deMarina estaReal orden conla instanncia que acaba depresentarme don Joseph Maria Bermudez, para que con arreglo à lo que en aquella sepreviene sè dè la disposicion que corresponda sóbre lo queen este se solicita. Hordeñana" .*

Nunha copia de documento do AMF está escrito, sobre a reedificación e de como estaba a igrexa apuntalada[13]:

> *"Acompañará à esta copia la de la carta del…dela Coruña, y no la del expediente, que se remite porque enla Escribania de Marina queda copia*
>
> *"Paso aVS de orden del Rey la adjunta instancia, justificacion, carta del Yntendente de Ferrol y dictamen que pidio sobre pretension de don Joseph Maria Bermudez à que se le reedifique de cuenta del Arbitrio concedido para nueva Yglesia de aquella Villa una Capilla de que era Patrono en la arruinada Parroquia de ella: à fin de que informe à VS lo que en su vista se le ofreciere y pareciere añadiendo yo para gobierno deVS que años antes de darse principio alli à las obras de S.M. estoy en haverla visto apuntalada, y que amenazaba ruina; Y por la conexión de este particular expediente con el de la citada concesion para la Yglesia acompaño tambien el dictamen que tiene VS dado en el asunto anteriormente Dios guarde... San Lorenzo 22 de Julio de 1767. Sr Marques de Someruelos".*

En xullo ou agosto de 1766 Bermúdez presentara un recurso do que non dispoñemos máis que a través dunha referencia posterior, sen data, de xullo de 1772, que di[14]:

> *"Sr Yntendente General deMarina= don Joseph Maria Bermudez con todo respecto expone à V.S. que en Agosto del año de 66 ocurriò a S.M. sobre la pertenenzia de la Capilla dela Trinidad en la Yglesia Parroquial del Ferròl paraquese reedificase en la Yglesia nueva acosta del arbitrio, yfue servido S.M.conceder ala Ynstancia de el exponente en vista de los documentos justificativos depertenencia, Patronazgo, y posesion que ha producido según constarà dela dicha orden que deben parar en la Secretaria , ò escribania de esta Yntendencia, ymediante el exponente tenia en la insinuada capilla antigua, banco de assiento, Tarima cerrada con reja, ydos sepulturas con las armas del fundador en sus lapidas.*

13 AGS Leg 204 Sec. Marina N 2.

14 AMF C 923 Nº 1-4 2.4.6. 4 fol 244.
AMF C 498 Autos acordados.

Suplica àV.S. sesirva mandar que el Asentista don Luis deAtocha ponga uno yotro en la Capilla dela nueva Yglesia que debe sèr en la inmediata al altar mayor de el lado dela Epistola conforme al ser antiguo que consta del expediente causado enrazon de dicha Ynstancia ypara en la referida escribania que esta pronto el suplicante àsatisfacer el importe del costo, ylo mismo cumplirà con loque deba en lo mas que previene la expresada Real orden, luego que se haga la sachristia contigua merced que el suplicante espera dela notoria justificazion deV.S. = don Joseph Maria Bermudez".

O intendente e o auditor mandan facer traslado da instancia e a real orde que a acompaña, ó procurador síndico para que diga o que conveña, en 28 de xullo de 1772.

O asunto non quedara listo polo que haberá moita documentación posterior nun expediente sobre o reintegro de 30.000 reales de vellón que se lle reclaman a D.José Mª Bermúdez pola reedificación de la capilla (1772-1811).

Outro escrito de 1772[15]:

"Don Joseph de Atocha Procurador Sindico General de esta Villa respondiendo al Traslado quesemehà comunicado dela Ynstancia introducida por don Joseph Maria Bermudez, y Real orden que le acompaña sin embargo delo queporella sepreviene, digo, que por no constarme àmì laPertenencia quedebe tener adicha Capilla elcitado D.Joseph, porlo mismo ladebe acreditar y exibir Documentos justificativos por donde conste Sertal Patrono, y debecho estoy pronto anombrar Perito, para que junto con el que elijiere el sobredicho reservando hacerlo V.S. porel omiso deoficio y tercero encaso dediscordia pasen àtasar la demasìa deuna obra à otra; ylaresulta que haiga enquanto à solo la capilla, selehaga saber laentregue en Thesoreria; Yporlo quemira àloque expone deSacristia Tarima, zerrada conrejas ydos sepulturas, y Banco, pornohaber hecho presente su Pretension desde elaño pasado demil setecientos sesentayseis àtiempo queseprincipiò la Yglesianueva para las comodidades quepretende el Sr dn Joseph Maria: deberà informàr el Director ò Arquitecto, que dirijiò y dirije la Fabrica delanueva Yglesia respecto està concluido el Cuerpo deella, pido entodo Justicia. Joseph de Atocha"

E debaixo:

Traslado àdon Joseph Maria Bermudez suseñoría el sr Yntendente General de Marina deeste Departamento de Acuerdo conel Sr Auditor deGuerra deel don Francisco Xavier Basadre. Lo mando enel real Astillero de Esteiro à diez y seis dias del mes deseptiembre de mil setecientos setentay dos."

15 AMF C 923 Nº1-4 4 246 fol 247.

Asinan Hordeñana e Basadre perante Vázquez[16].

Outro escrito de novembro de 1772[17]:

> *"Don Josef Maria Vermudez en el expediente con don Luis de Atocha, sobre el Banco, y Tarima cerrada con Rexa, que como Asentista dela nueba Yglesia dela Villa de Ferrol debe poner enla Capilla dela Santissima Trinidad substituida en ella alaque havia enla antigua, que se demoliò ante V.S. como mas aya lugar de Derecho, en satisfaccion alorespondido por don Josef de Atocha, Procurador Sindico Xeneral al traslado, quesele dio demi instancia de Diez yocho deJulio, proximo pasado digo, que V.S. desestimandolo tanto por intempestibo,como por inconducente, se há de servir mandar que dicho Asentista su Padre, sin dilacion alguna ponga el Vanco y Tarima cerrada con Rexa, puerta, y Llabe, ylas dos Lapidas de Sepulturas conlos Escudos de Fundadores enla Capilla colateral, inmediata ala maior del lado dela Epistola conforme al ser que tenia la referida Capilla antigua: que es de hacer asi, porque sobre que el mismo Procurador Sindico, nacido y criado en Ferrol no ignora notoriedad tan constante como lo es la dedicha Capilla, su pertenencia, y posesion de Patronato por demi Casa y Maiorazgo, nada significa su afectada ignorancia; pues lo tengo justificado sobradamente ente V.S. todo lo referido con prueba testimonial eynstrumental que presento en veinte y tres òjas utiles, y que S.M. ha estimado y aprobado por su Real orden de Dos de Agosto de sesenta yseis ypor ella prevenido, tenga su lugar dicha Capilla enla nueba Yglesia, sinque sirva de detencion loque yo deba pagar; cuio punto se sirvio tambien S.M. reservar para despues defenecida la propia Yglesia; y por sequela de esto mismo no ay por abora que con tar con el Procurador Sindico de Ferrol, y si unica mente con su Padre el Asentista, aquien consta muy bien la consistencia dela Capilla antigua, Tarima Cerrada, Banco de Asiento, y todo lodemas, como que todo lo quitò de ella, y lo recojio, yle manifestò despues por simismo para el reconocimiento que de uno, y otro hicieron Peritos, quando de mandato, y comission de V.S. al Comissario de Guerra de Marina don Julian espinal, se procedio por recurso mio à S.M. ala Justificacion detodo ello, según se acredita del Testimonio que el Procurador sindico pudo reconocer; y que caminando de buena fè avista dela misma con que yo me comprometo enmi citada instancia, y representacion aV.S. de Diez yocho de Julio de satisfacer loque deba, no huviera, sino que sea mal informado, ò por àdherir alguna intteresante òposicion de su Padre (que me persuado sea lo primero) producido especies, que sobre no ser del dia chocan directamente conla Real orden de dos de Agosto de sesenta y seis, que tuvo presente: por cuias razones aV.S. suplico se sirva decretar enel asunto, según tengo, y llebo pedido,m por ser de Justicia, que imploro conlas costas, encaso de ulterior òpposicion, y targiversacion maliciosa, Juro lo quese requiere. Bermudez"*

16 Ut supra.

17 Ut supra, fol 271.

Asina Bermúdez. E embaixo:

> *"Respecto seinteresa el Pueblo del ferrol ysus vecinos enlo que solicita estaparte por costear el nuevo edificio dela Parroquia, y hallandose esta endisposicion de no poderse efectuàr enel todo, lo que por esta dichaparte seintenta(…) al procurador sindico Xeneral del S.S. el Sr Yntendente General de Marina y deeste Departamento deAquerdo conel Sr Auditor de Guerra deel Lomando en esteiro atrece denoviembre desetecientos setenta ydos".*

Asinan Hordeñana e Basadre perante Vazquez.

De seguido faise unha dilixencia, enviada polo procurador síndico. Cómpre Aquí lembrar que o procurador, José de Atocha, era en certo xeito parte interesada pois o seu pai era o asentista da igrexa e el mesmo traballara na obra:

> *"En laVilla deel Ferrol à diez y seis deNoviembre año demil setecientos Setenta ydos yo escribano Excusado alde Marina pongo pordiligencia haver pasado ala Casa en que avita don Joseph de Attocha, procurador sindico xeneral deesta Villa y hecho por el una mozaque salia de casa, merrespondió no hallarse en ella".*

O día 16 van a casa de José de Atocha e sae un ama moza que lles di que non está, pero o día seguinte conseguen informalo, como procurador síndico xeral que el dixo que faría a dilixencia, pero antes de responder pide que o Director das Reales Obras informe sobre o aunto.

> *"Notificacion adon Joseph deAtocha*
>
> *Enlavilla deelferrol adiez ysiete de Noviembre demilsetecientos Setenta ydos, yoescusado alde Marina, le hize Saber, ynotifique el àuto…"*

E acéptaselle:

> *"Joseph de Atocha, Procurador Sindico General deestaVilla de Ferròl, enel expediente (…) Goseph Maria Bermudez, sobre quesele coloquelatarima y Altàr enla Yglesia nueba, ante VS. como mas haya lugar digo que antes de responder al(…) que semeha comunicado delo deducido enelasunto pordicho D.Joseph Maria, sehà deservir mandar que el Director delas Reales Obras sesirva informar en el asunto según tengo pedido, ypara dehecho ensuvista poder responder con Yndividualidad al citado…"*

Engádese o 24 de decembro:

"Informe el Arquitecto que corrió con la Yglesia que se refiere para cuyo fin sepase el correspondiente oficio conel Yngeniero General de Marina y de eeste Departamento deAcuerdo conelsr Auditor deGuerra deella enel Lomando enel real Astillero de esteyro àveinteyquatro de diciembre de setecientos setenta y dos"

Dáse orde de que se lle pase oficio o 4 de decembro de 1772.

Hai un informe de 19 de Abril de 1773 do arquitecto Antonio de Bada y Navajas, que daquela era o que levaba a obra da igrexa de San Xiao. Di que desde o día do Corpus de 1772 estaba a igrexa en funcionamento e había culto e xa se enterraba nela. Engade o importante dato de que a igrexa vella había seis anos que estaba derribada e non quedaron nin pedras dos alicerces. O texto ten interese mesmo pola aclaración que fai Bada a respecto das intencións de José Mª Bermúdez no relativo ó pago da capela[18]:

"Haviendose servido pasar â mis manos el sr Y General deMarina don Francisco Gautier el expediente de don Josef maria Bermudez, en el que pretende este sele ponga enla Capilla del Altar maior del lado dela Epistola dela Yglesia nueva de San Julian de esta villa Banco de asiento, tarima con Balaustrada, Sepulturas y demàs conforme se hallaban en la Capilla de la Yglesia vieja, para que informe sobre el asunto en consequencia de lo decretado por S. Sª el Señor Yntendente General deMarina; ciniendome âlo dispuesto por S.M. según orden de 2 deAgosto del año pasado de1766, la que hasta el presente no se me manifestò, y lo demàs que consta en dicho expediente.

Digo: Que como tal Patrono que era don Josef Maria Bermudez de la Capilla dela Santisima trinidad en laYglesia vieja, para posesionarle en la que se halla fabricada en la nueva le obligaba S.M. en la citada Real orden â que contribuiese con el importe de aquel caudal que se necesitaria para la reparacion y conservacion de su capilla vieja hasta ponerla en el mejor estado, como tambien con las mejoras que ha de experimentar en la nueva, reservando el tiempo ô plazo de esta contribucion para quando estubiese fenecido el cuerpo dela Yglesia con ynclusion dela citada Capilla; pero no para despues de fenecida la Yglesia como dize el dicho Bermudez en su expediente en respuesta âl Procurador sindico don Josef deAtocha por que hay mucha diferencia entre lo uno y otro; pues por cuerpo dela Yglesia entienden los Architectos el agregado interior dela nave maior y Capillas lo que desde el Corpus del año proximo pasado de 72 se halla concluido se dice Misa se administran sacramentos y se entierra: por lo tanto en el dia està ya obligado el dicho Bermudez si se le ha de dar posesion de su Capilla â contribuir con todo lo que el Rey le manda. por fenecida la Yglesia se

18 Ut supra fol 274.

debe entender amas de lo dicho las torres atrio y demas obra accesoria hasta darla en un todo concluida, y vajo este supuesto se aparta el citado Bermudez de la mente de S.M. y pues estando concluido y en uso el cuerpo dela Yglesia y Capillas, pretende posecionarse en el dia de la suia, y no contribuir con su costo hasta despues de dos ô tres años que aun ha de durar la conclusion total de la obra.

Para que no hubiese error en la cantidad con que amas de las mejoras dela Capilla nueva, devia contribuir el Patrono por razon dela reparacion y conservacion de au Capilla vieja, mandava S.M. en la expresada Real orden que con citacion del dicho Bermudez y del Procurador sindico dela villa se hiciera la justificacion correspondiente del estado actual de decadencia dela propia capilla. Esta comision devia haver puesto en ejecucion â el ynstante el Sr Yntendente don Pedro de Hordeñana, lo que no se hizo, los motivos los ygnoro, y despues de haver yà mas de seis años que se derrivo, yque no ha quedado en sus cimientos siquiera una Piedra ni la mas ligera so(m)bra de su figura: serà mui dificil calcular sin error la deterioridad que tenia esta Capilla.

El medio mas veridico que encuentro para remediar este daño sin perjuicio de la Villa es conformandome con el dicho Bermudez: pues dice este â S.M. en el memorial que pasò â sus Reales manos en el año pasado de 1766, que su Capilla como es publico y notorio quedò en un todo arruinada: Luego es evidente deve en un todo redificar la nueva, y aun dava por causa desta ruinaâ las escavaciones y minas delas Reales obras y S.M. le escluie deste causal, diciendole, que este daño no se deva entender procedido delas Obras de S.M..

En el memorial que presento el dicho Bermudez âl Sr Yntendente en Julio del año proximo pasado de 72 dice se le obligue á el Asentista dela Yglesia nueva don Luis de Atocha ponga en esta en la capilla del lado dela epistola del Altar maior Banco de Asiento tarima cerrada con reja (aquí devia decir tarima con balaustrada ô Ante pecho de Madera pues la voz reja sin otro aditamento se entiende por de fierro)y dos sepulturas con las armas del fundador en sus lapidas según se encontraban en la Yglesia vieja, que està pronto a satisfacer el ymporte del costo, y lo mismo cumplirà con lo que debe en lo demas que previene la citada Real orden luego que se le haga sachristia contigua.

Este modo de hablar es condicional y quiere decir, pongaseme el banco de asiento, tarima con reja, y sepulturas que yo costeare estas tres Piezas pero no contribuire con lo demas que el Rey me manda, si no se me hace sachristia. No està en manos de Bermudez el poner semejante condicion.

Los Planos que formò para esta Yglesia el Director que fue de estas obras don Julián Sánchez Bort se aprovaron por S.M., en ellos no tiene la dicha Capilla sachristia alguna; pues donde se podia construir es en la pieza que sirve de entrada â la sachristia delaYglesia, de escalera para la sala de juntas, y lugar comun la qual con sola la Escalera está ocupada.

He deliniado dos Planos de esta Yglesia vajo la idea del Director y âvista y nunca me ablo de tal Sachristia, despues he corrido con la direccion de laobra desde que se abrieron los cimientos hasta depresente y jamàs se me dijo palabra en asunto de tal sachristia por persona alguna; fuera de que la dela Yglesia es bastante capaz en ella puede poner un cajon, costeandolo, para guardar los ornamentos. Por lo tanto debe el expresado Bermudez contentarse con la Capilla sin sachristia respecto no acudio en tiempo, y que ahora no se le puede hacer sin mucho desbarato y deformidad de la Obra.

La tarima en caso de consentirsela debe colocarse arrimada âl testero en que està la puerta fingida cojiendo su largo deuna âotra boquilla y su ancho no deve sobresalir de estas, de manera que ha de dejar libres las cinco varas de luz que tiene el arco de la Capilla. Para que no haga disforme esta tarima no debe exceder su altura sobre el pavimento del grueso de una tabla comun que es de pulgada y media. El banco de asiento sele puede poner sobre esta dentro del claro de la Puerta fingida, pero demodo que todo el asunto se lebante contra la pared donde abrà un anillo de fierro con un candado â fin de que nadie pueda sentarse en el sino el Patrono, pues por este medio se evitaran alborotos"

Ten interese esta última frase, o da porta finxida e a preocupación pola simetría, armonía, funcionalidade e beleza no edificio. Outra cuestión de interese no texto alude á situación das dúas lápidas dos Bermúdez:

"De ningun modo soy de sentir se le beche Balaustada â essta tarima pues causa mui mala vista, es embarazossa y trastorna la simetria delaYglesia.

En ningun tiempo podra poner rejas el dicho Bermudez en los dos Arcos que sirven de entrada â esta Capilla pues por ella se sube aêl Pulpito donde se ha de cantar la epistola y porque sin ellas estava laCapilla vieja

Sele deven gravar enlas dos Lapidas de las sepulturas que estan arrimadas a la grada del Altar los escudos de Armas del fundador

El retablo de dicha Capilla deve colocarse vajo el traga luz de ella y sobre la grada que para lo mismo se halla echa. Su tamaño, adornos, y pintura deven ser en un todo semexantes â el correspondiente enlas otras tres Capillas pues asi se halla en los Planos aprovadoos por S.M. y de este modo no desniente ni lo mas lebe la simetria y armoniosa decoracion de un templo tan sumptuoso.

Ultimamente para poner â el dicho Bermudez en el uso de las regalias bajo las condiciones que llebo explicadas soy de sentir deva costear toda laCapilla nueva: à saber:

-La Escabacion y Terreno dela Capilla con el salido correspondiente para bertientes delas aguas plubiales.

La Pared exterior hasta la cornisa ynclusive.

La Mitad delos machones que sostienen la bobeda, y arcos, como asi mismo la mitad de la pared donde se halla la puerta fingida, deviendose entender la altura de estas paredes desde lo Profundo de sus cimientos hasta cerrar ó tocar con el texado que cubre la capilla.

La Boveda y texado de esta.

Los enlucidos y Blanqueos asi ynteriores como exteriores.

El Pavimento conforme se encuentra.

Las dos Lapidas donde se han de grabar las Armas del fundador

El Banco de asiento y tarima del modo dicho arriva

El retablo con sus Pinturas dorado, adornos, escultura, y mesa de Altar

La reja de fierro del traga luz Bidriera, reja de Alambre con sus Pinturas y la ese de fierro para la Lampara.

El Empedrado que coje el frente exterior de la Capilla.

Cuio costo total ascendera â 30 D rs de vn.

19 de Abril de 1773. Antonio de Bada y Navajas"

Bermúdez dirixe un pedimento en setembro de 1773[19]:

"Don Josef Maria Bermudez enla Ynstancia con don Luis de Atocha Asentista dela nueba Yglesia Parroquial de esta Villa sobreque ponga enella la Tarima, Banco ymas que me perteneze, como Patrono in solidum dela Capilla de la Santisima Trinidad, según esta prevenido porla Real orden de Dos de Agosto de mil setecientos sesenta y seis convista del Ynforme dado por el Arquitcto Don Antonio de Bada àpedimento de don Josef de Atocha, Procurador Sindico Xeneral, que fue de esta dicha Villa digo: que V.S. , sin embargo deloquese expone en dicho Ynforme seha de servir mandar que el Citado Asentista cumpla conloque previene la motivada Real Orden, yes de hacer; porque es notoria la Equivocacion del referido Arquitecto en suponer que S.M. no hà diferido aqueseme abonase la decadencia y deterioro dela Capilla, causado conlas Reales obras, antes bien alcontrario este es elque manda S.M. se abone y se haga acosta del Arbitrio; y el dispendio que S.M. fue servido resolver abonase yo es: elque fuese necesario para reparar el Deterioro, que tuviese la Capilla antes delas Reales Obras que causaron la ruina; y siendo como es cierto publico y notorio no havia el menor interiormente y se allaba mui solida y firme yassi se presume, ylo contrario es menester quese pruebe; admas deque porla fundacion consta Dotada la Capilla de renta anual determinada para sus reparos, y por las quentas del Administrador no necesitar de algunos: es consiguiente nada me

19 Ut supra, fol 277.

corresponde satisfacer, y assi devio entender la Real orden tanclara El enunciado Arquitecto y tener mas atencion ami desinteres ybuenafe, puesto que en mi memorial presentado á V..S. me comprometo apagar el costo dequalquiera ventaja, según lo prevenido porla Real orden y me convendre adar alguna cantidad tambien en terminos de buena fe, como la misma Real orden lo insignua, puesta la Capilla, Tarima, Banco y mas agregados enla forma que consta del Expediente estaba enla Yglesia demolida, que nada se opone a la decoracion y simitria dela nueba, ni la mejor perspectiva es de consideracion y si solo el que nose siga embarazo enlas funciones deella, siento al Contrario de considerar no poderse privarme y a mis subcessores enel Patronato, y lo propio ala fundacion y Obra Pia del Patronato y lo propio ala fundacion y Obra Pia del Derecho adquirido; y asi no esta en mano del Arquitecto ni otro alguno la alteracion y diferencia que pretende dela consistencia antigua; y por lo mismo, que es asi como expone, deque enla Yglesia nueba se celebran ya los divinos oficios, no debe haverse tardacion enla colocacion delo que esta declarado pertenecerme, y lo contrario es cavilacion y agravio manifiesto: asi como es otra interpretacion agena del contexto dela citada Real Orden el que Yo deba hacer apronto del costo de mejoras resultantes dela nueba orden antes quese hiciesse la Sacristia dela Capilla porque del propio modo que el Arquitecto dice que por fenecida la Yglesia se debe entender tambien las Torres Atrio y demas Acessorios; ygualmente devio entender por asesoria, yaun por parte dela Capilla la Sacristia, y que no ppudo concurrir en la mente deS.M. maior razon para mandar tuviesse lugar enla nueba Yglesia aquella, que esta, las Sepulturas del Fundador, Escudos desus Armas, Banco, y Tarima con reja ò balaustrada y si haver estimado todo loque era éfectivo de posesion y pertenencia o estado enla Yglesia demolida pero si no obstante resultase maior inconveniente de hacerse nueba sacristia, nome negaré aconvenir en pasar porloque eneste articulo propone el Arquitecto dequesirva para la Capilla la Sacristia dela misma Yglesia: y aun paraquese conozca mas bien mi deferencia aquanto sea conveniente enterminos de buena fe, y de comun utilidad desde luego me comprometo enque este asunto se ajuste y decida por medio deuna concurrencia que hagamos autorizada y presenciada por V.S. el Procurador Sindico Xeneral y Yo y algun Yndividuo del Ayuntamiento paraque conpresencia del Expediente y deloque pueda proponer otro Arquitecto, que nosea el referido Bada, que aeste le recibo, con cuio medio propuesto a aprovado porla Real Orden podra terminarse acomun satisfacion Evitandose ulteriores recursos; y es conforme à Justicia que pido. Joseph Maria Bermudez".

E embaixo o auto de traslado:

"Traslado al Procurador General de esta Villa Su señoria el Sr don Joaquin de Maguna Capitan de Navio dela Real Armada Yntendente xeneral de Marina deeste Departamento de Acuerdo conel sr Auditor deGuerra deel Lomando en ferrol à veinteysietedeseptiembre desetecientos setenta Ytres"

En outubro de 1773:

> *"Don Pedro Antonio Lopez Procurador Sindico General deesta villa enterado del traslado quepor V.S. seme mandò Comunicar dela pretension Yntroducida por Don Joseph Maria Vermudez Pardiñas Como Patrono Ynsolidum dela Capillade la Santissima Trinidad quese hallava ynclusa enla antigua Parrochial Yglesia deesta dicha Villa y ahora pretende sele señale enlanueva quese està construyendo, con Sachristia, Tarima, conrreja, Banco y sepulturas. Digo quemediante la Real orden de S.M. (que Dios guarde) de Dos deAgosto deel año pasado de setecientos Sesenta* ***yseis,*** *no hatenido elentero Cumplimiento que su literal Contesto previene, según deelmismo espediente resulta, yque adicho Vermudez con arreglo aella no puede privarsele dela regalia quethenia y S.M. manda sele guarde paraque todo seegecute y concluia enlos terminos mas proporcionados aqueno quede ynperfecion enla nueva Yglesia y se sepa la cantidad queel sobredicho ylas rentas dela Citada Capilla devan satisfacer por una bez aveneficio deel comun que està su friendo sucosto conlaimposizion dequatro mrs en Azumbre devino, yque almismo tiempo pueda disfrutar el veneficio deque endicha Capilla sezelebren Diariamente las misas desu fundacion yora de onze decada dia esclusos los viernes y savado Santo decada un año, que si fuere deel agrado deV.S. Sesirva mandar sehaga la junta que thiene pedida dicho Vermudez, alaque tamvien deva concurrir elsr Alcaldemaior, por ser* ***correspondiente ajusticia Juro lo devido. Pedro Antonio Lopez".***

No volto engádese que debe executarse o que se pide e que se congreguen na nova igrexa os membros da xunta para tratar o asunto:

> *"Ejecutese como lo tiene pedido laòtra partè yen que ásiente el Procurador Sindico generàl àcuio fín los yndividuos de que sedeva componèr la Junta secongreguen enla nueba Yglesia deesta villa para lo qual sepasen los òficiós correspondientes Su Señoria el Señor don Joaquín de Maguna Capitàn de Navio dela Real Armada Yntendente generàl de Marina deeste Departamento de Àcuerdo con el Señor Auditor de guerrà deel don Francisco Xavier Vasadre Lo mandò enla Plaza del Ferròl avèinte yocho de Òctubre demil Setecientos setenta y tres= Maguna= Basadre= Antemi= Vazquez".*

Hai un auto referido ás contas e ó aumento da capela da Trinidade:

> ***"Vistas las quentas antecedentes, por los Sres Dr Dn Nicolas Antonio Ramos Solis, Canonigo Doctoral en la santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Mondoñedo, y el Licenziado Dn Nicolas Lopez Quiroga, tan vien Canonigo en dicha Santa Yglesia, Provisores y vecinos generales en ella, y suobispado, sede vacante,***

Dixeron que aprobando, según las aprueban, devian mandar y mandan, que el Cura de la Villa del ferrol, dentro de seis meses, imponga acenso, ò empleé en bienes raices, los dos mil quatrocientos y un rs, y diez y ocho mrs, que resulta de alcanze contra dicho Cura, para *aumento de la Capilla de la Santisima Trinidad, fundada en aquella parroquia, y de que hasido administrador, y por lo que respecta à los bienes que resultan de las cuentas dadas por dicho cura, tener la expresada Capillania, sedé vista al fiscal eclesiastico, para que pida sobre su administracion loque le combenga; Y por este auto deque sedé testimonio adicho Cura, asilo mandaron, y firmaron sus mercedes endicha ciudad, aveinte y cinco dias delmes deoctubre año demil setecientos cinquenta y uno, de que yó Notario doife…"*

"… y en el espresado pleito por parte del fiscal, sepresentó ante Nós la Peticion que sigue= El Fiscal eclesiastico deeste obispado, en la instancia que sigue D. Jose Maria Vermudez, vecino dela Villa del ferrol, sobre quese evaque el informe, que tiene pedido para la sagrada congregacion de Excmos Sñores cardenales, afin deque se erixa en colativa la Capellania, que vaxo el titulo dela Santisima trinidad fundó en la Yglesia antigua dela expresada Villa, el Doctor Dn Juan Yañez de Leiro y Doza, Canonigo Doctoral dela Santa Apostolica Y metropolitana Yglesia de Santiago, dice: que en atencion àque por medio delas dilixencias que se han practicado en virtud del despacho expedido en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setezientos ochenta y dos, nose há podido descubrir el paradero del Libro biexo, ò primero de dicha Capellania, és preciso estar por abora alo que resulta del segundo, que existe enel oficio del presente Notario, y dio principio con las quentas que tomaron entreinta y uno de Mayo demil seiscientos cuarenta y seis, el Padre Guardian desan Francisco de la referida villa del ferrol, y demas Capellanes, àl Capitan Pedro Ares de Mandiá, Patrono, y Mayordomo, por lo respectivo á los tres años cumplidos con él de milseiscientos cuarenta y cinco, àcuyas quentas sesiguen acontinuacion las de los años succesibos, astael de mil seiszientos noventa yuno inclusibe, delas que resulta que las rentas dela Capellania en aquellos tiempos balian cinco mil quatrocientos noventa y cinco rs annuales, todo, ò la mayor parte de ello, procedido de Censos, impuestos acinco por ciento; y como por la Real Pracmatica del año de mil setecientos y cinco, fueron reducidos generalmente los reditos, vaxaron consiguiente mente detal modo dichas rentas por esta, y otras razones, que en muchos años despues dela Pragmactica no ascendian à dos mil y quatrocientos rs; vien que al presente parece que llegan apocomenos de tres mil y quatrocientos, según consta delas quentas que se tomaron á Dn Ygnacio Valeriano Garcia en veinte y seis de Julio del citado año demil setezientos ochenta y dos, y delas que dio el mismo Dn Ygnacio, en catorce de Julio de mil setezientos setenta y seis, de que hay copia en este expediente; pero ni en unas, ni enotras se alla datada partida alguna satisfecha al convento desan Francisco, y cofradia del Santisimo de la expresada villa del Ferrol, por razon del annibersario, y dotacion de aceite, y cera de que trata la fundacion, lo qual fue todo efectivo, hasta que minorado los reditos en virtud dela citada Pragmatica, solo alcanzaron las rentas

para la limosna de misas, que conpreferencia à las demas obligaziones, y pensiones, mandó descargar el Yllmo Señor Dn Fr Miguel de Quixada, por su auto devisita de veinte y quatro de Enero de mil seiscientos noventa ydos, del que suplicaron el Padre Guardian de dicho Convento y demas Capellanes, y nó fue notificado á la cofradia; Por lo que, pudiendose dudar desi la actual Dotacion dela Capillania está ó nó toda via suxeta respectivamente á las referidas obligaziones del Annibersario, Aceite y Cera, se há de servir vm mandár, que insertando copia del testamento del expresado fundador; delas quentas tomadas en diez y nuebe de Agosto demil seiscientos ochenta y siete, al Lizenciado Don Antonio fernandez Noval, Mayordomo de dicha Capellania; delcitado Auto devisita, de otro del Yllmo Señor Navarrete, su fecha diez y ocho de Julio de mil setezientos y uno; y dela quenta del año demil setezientos-quarenta y siete, tomadaà Don Mauro Valladares, en veinte y dos de octubre de mil setezientos cincuenta y uno, en el auto de aprovacion de veinte y cinco del mismo mes, que se alla a continuacion, se libre nuevo despacho, para que notificado al Padre Guardian y comunidad dela repetida villa del ferrol, y à los cofrades del Santisimo dela Yglesia Parroquial de aquella villa, seles entere áunos y otros del contenido de dichos documentos, afin de que resuelban positivamente si se separan ónó de qualquiera derecho que por los expresados titulos puedan conpetirlos, y por el que puedan reclamar; y en el caso de nó otorgar una renuncia absoluta, que vengan adeducir lo que les combenga, dentro deun brebe termino, en la intelixencia de que deberan estár ála responsavilidad, y obligacion que seles quiera imponer detener asu cuidado alguna delas llabes del arca, en que abrán de custodiarse los papeles, y efectos delaCapellania, erixida que sea en colactiva, para evitar la mala inversion que algunos de los futuros posehedores de ella podrian hacer delos Capitales de los censos redimidos, y que se baian redimiendo, sin que por dicha responsavilidad, y obligacion dexen sufrir por ahora la respectiva rebaxa aproporcion de lo que se hàn disminuido las rentas, que todo es conforme à Justicia que pide= otro si, se ha de servir vm mandár que el referido Padre Guardian y comunidad de San Francisco, en caso de conformarse con la pretension del enunciado Don Josef Maria Vermudez, hagan formal dexacion delas Capellanias que expresa lafundacion, según, y de la manera que lo practicaron por instrumentos publicos enveinte y cuatro de Enero y dos de febrero del corriente año, el cura dela citada Parroco del ferrol, y el de la de Sta Cecilia de Trasancos, y que á este senotifique tanvien el despacho que se expida, para que enterado de las disposiciones del fundadór, en orden álos cien ducados que mandó por su vida á Antonio de Lerma, y Beatriz Ares, y de lo prebenido despues por el Yllmo Sr Navarrete, enel expresado auto de visita de diez y ocho de Julio de mil setezientos y uno, resuelba positivamente separarse, ónó de la interbencion, y ,as que le corresonde enel cumplimiento dedichas disposiciones, si de algun modo sellegase averificar comprehendido en la actual dotacion dela Capellania, ó incorporado áella el todo ó parte de los referidos cien ducados, que igualmente ès de Justicia que repite= Licenciado Geraldo= En vista de cuia pretension , y mas Autos probeimos el que sigue= En la ciudad de

Mondoñedo a doze dias del mes de Agosto año demil setecientos ochenta y tres, el Sr D Vicente Ceinos y Rojo, Arcediano de Montenegro, Dignidad en la Sta Yglesia de dicha ciudad Provisor y vicario Xral enella ysuobispado; Haviendo visto el expediente y Autos que preceden, obrados en virtud de Rescrito dela sagrada Congregacion de Eminentisimos Sres Cardenales expedido ainstancia de Don Josef Maria Vermudez vecino dela villa del ferrol, para evacuar el informe que previene en razon dela suplica hecha por el sobredicho á Nuestro Santisimo Padre, y Señor Pio Sexto, Papa Por la divina Providencia, áfin deque se digne conceder lizencia para erigir en colativa la Capellania dela Santisima Trinidad fundada en la Parroquia de dicha Villa, por los motibos que expreso, con las dilixencias, y papeles ultimamente presentados en dichos autos, y pretension enellos introducida por el fiscal Dixo, que porlo que detodo consta, y para ebacuar el citado informe con la prontitud y circunstancias que se requieren, debe mandar, y manda, se libre despacho, con insercion dela fundacion de dicha Capilla, y mas insertos que pide el fiscal, para que instruidos de quanto relacionan, él Reverendo Padre Guardian, y comunidad del Convento de San Francisco de dicha Villa del ferrol, y Mayordomo y Cofrades del Santisimo dela Parroquia de ella, resuelban positibamente sise separan, ó no dequalquiera derecho que por las razones expuestas por el fiscal; y evidencian dichos documentos, puedan tener, ó reclamar cerca delo que comprenden, yen caso de que no otorguen una absoluta renuncia, dentro de diez dias acudan àeste tribunal à deducir loque enel particular les convenga, que seràn obidos, con apres. de que debrán estàr ala responsavilidad, y obligacion que seles quiera inponer sobre loque deduce el fiscal, y mas que aia lugar, y dicho Reverendo Padre Guardian, y comunidad, si se conformaren conla pretension de dicho Don Joseph Maria Vermudez, hagan formal dejacion delas Capillas que expresa dicha fundacion por instrumentos…según lo practicaron los Curas delas Parroquias del ferrol, y Sta Cecilia de Trasancos, áquien notifique dicho despacho, afin de que echo cargo delas disposiciones del fundadòr, en orden àlos cien ducados que refiere el otrosi dela peticion fiscal, resuelban positivamente separarse dela intervencion, y mas que le corresponda sobre el cumplimiento de dichas disposiciones, según lo pide el fiscal, y por este auto, asi lo probeiò y firmó dicho Señor Provisorio de que yó Notario doi fe =Doctor Ceino= Antemi Ramon Pardo y Luazes= A consecuenzia de lo cual expedimos el presente por que mandamos àdichos Reverendo Padre Guardian y comunidad de el combento de San Francisco dela Villa deel Ferrol, Mayordomo y cofrades dela del Santisimo de dicha Villa, y mas Contraquienes sedirije el auto ynserto, lo bean con los demas Documentos que loban, y Cumplan con el tenor deaquel, y cadauno enla parte quele toca según Ycomo previene sin contravenirlo en manera alguna que sea, vaxo el apremio y demas efectos que comprende, y para la execucion deestenuestro Despacho Damos Comision y Jurisdicion en forma aqualquiera Notario, ó Escribano, fecho enla Ciudad de Mondoñedo à seis dias de el mes de Septiembre ***de milsietecientos ochenta y tres****= Doctor Ceinos = Por mandado deel Señor Provisor = Ramon Pardo y Luaces*

Notificacion al Padre Guardian y religiosos

Dentro de el Convento de nuestro Padre San Francisco deesta villa deel ferrol à veinte y seis dias del mes de Henero año de mil sietecientos ochenta y quatro= Yo escrivano depedimento deel fiscal…de la Ciudad de Mondoñedo y precedido el competente recado de(…)tbeniendo antemi ál Rdo Padre Guardian de este dicho convento Fray Francisco Vermudez, Padre Fray Francisco Gonzalez Predicador general, Padre fray Miguel fontanes Lector de casos, Padre fray vicente Vizoso, Vicario decasa, Padre fray francisco Lorenzo, Vicario de Coro, Padre fray Alberto fontana Predicador apostolico, y álos Padres Predicadores fray Andres Montero, Fray Joseph Vazquez, fray domingo Miguez, fray Domingo Basanta, fray Ygnacio Ve, fray Juan Bandor, fray Blas Sanchez, fray Pedro Tixeras, frai Juan Alvera, frai Andres Fernandez, frai Francisco Carpintero, fray Manuel Zorrado, fray Juan Blanco, fray Calisto Perez, fray Joseph Alfaia, fray Agustin Romero y fray Joseph Nuñez todos religiosos profesos y los que actualmente se hallan eneste expresado convento les hize saber y notifique----------el Despacho que prezede desumerced el Sr Provisor governador y Vicario general de este obispado con la fundacion, visitas auto y mas ynsertos para que uno y otro lo tengan entendido y espongan lo quéles conttengan ensus propias personas que enterados eynstruidos de la fundacion echa y otorgado por el Doctor Don Juan Yañez de Leiro, Canonigo dignidad que hasido dela ciudad de Santiago en Siete de Mayo de mil quinientos noventa y nueve, lo pedido por el fiscal Eclesiastico dela de Mondoñedo, Autos del Sr Provisor y mas insertos en el despacho que seles notifica Dixeron: que aotra Ygual diligencia practicada ál R. P. Guardian antes de ahora por el presente escribano. Tiene contestado norreportar derecho, ynterés ni perxuicio alguno áeste Conbento y su Comunidad el que la Capilla dela Santa ssima Trinidad, ynclusa en la Parroquial Yglesia deesta Villa, se errixa en colativa segun lo solicita su actual Patrono D. Joseph Maria Vermudez separandose y apartadose el mismo R.P. Guardian de Hacer diligencia en el asunto por lo que en su contesto serratifican y siendo nezesario denuevo lo rrepiten y por lo que les toca y demas Reverendos Padres Guardianes y religiosos que les subzedan en este dicho convento, seseparaan yapartan, quitan, desisten y desapoderan dequalquiera derecho, voz, accion y rrecurso que enpropiedad util dominio y rresponsavilidad les competa y competir pueda en lo subcesivo que ceden, lexan yasolutamente traspasan y ponen en mano de suseñoria Ylustrisima el Ylustrisimo Sr Obispo, su discreto Provisor, Patrono y sugeto aquien uno y otro pertenezca sin envargo de lo que rresulta por la expresada fundacion, que no contemplan arreglada alynstituto dela religion que profesan los que rresponden ni aella conducen yntereses temporales, justos motivos que tubieron sus antecesores y aun con especiales mandatos de los reverendos Provinciales, para hacer como hicieron absoluta dexacion y rresignacion de la enunciada Capellania, llave de Arca, papeles fondos y emolumentos, yá en los años de mil seis cientos noventa y ocho y mil siete cientos y tres, que tanvien rrepiten, por haversido admitidas por los Yllmos Obispos de esta Diosises y desde cuios tiempos quedó exsenta esta comunidad dela obligacion constituyda porla fundacion lo que ablando vajo la venia devida se

debe contemplar por suficiente y vastante lo que llevan expuesto sin ocurrir aotro requisito, documento ni formalidad, que contodas lo executen à fin de que se provea y determine lo conveniente aveneficio de la causapia y alivio delas Animas del Purgatorio y cumplimiento delo dispuesto por el fundador, asi lo dixeron responden y firman Con mi el escribano que detodo ello doy fee, la misma de que no puede hacerlo el Padre Alverto fontanes…"

Posteriormente tomouse razón das escrituras de censos outorgados a favor desa capela no tempo da administración de Felipe Viñas –reflectidas nas contas– e manifestáronse as dilixencias practicadas polo párroco de S. Xulián, D. Alonso de Castro, e mailo de Sta Cecilia, D. Baltasar de Acea polas que se ratifican nos instrumentos de resignación e deixación que fixeran perante o escribano en 24 de xaneiro e 2 de febreiro de 1783. O documento é relevante porque dá a coñecer que D. José María Vermúdez construiu "a cementis" unha capela a carón da súa casa, o chamado pazo da Mercé da rúa do seu nome no barrio de Curuxeiras, que desgraciadamente é unha das pezas perdidas que foi trasladado pedra a pedra:

"…D. Jacobo Quiroga, y D. Domingo Antonio Rodriguez de Deza como Capellanes Maiores que heran dela motibada Capilla, y al ningun interes que les reportaba se apartaron por si y sus subzesores de todo el derecho Señorio y propiedad que tenían podran haber y Tener à dicha Capilla, que su Santidad se sirbiese hazerla colatiba y meramente Eclesiastica por ser justas y lexitimas las Causas y preces representadas por el orador don Joseph Maria Vermudez. Las tambien practicadas con el P. Guardian y Religiosos del Combento de San Francisco, Mayordomos y Cofrades dela Cofradia del Santisimo de dicha Parroquia del Ferrol, por las que tambien se ratifican en las de Veinte y seis de henero y Veinte y cinco de Julio de mil setezientos ochenta y cuatro, y se separan de qualquiera derecho que tubiesen á la referida Capilla dela Santisima Trinidad, y consentiendo en la propia forma se haga Colatiba y meramente Eclesiastica, Con lo mas que por menor comprenden Y por ultimo la Ynformacion recibida con citacion del orador à thenor de los catorce Articulos que contiene el Dictamen del Eminentisimo Sr Cardenal Gabrielle, y del Pedimento de Capitulos Producido por D.Joaquin maria Vermudez como Apoderado de dicho su Padre D.Joseph Maria por que solicita, y resulta de dicha Ynformacion que la citada Capilla dela Santisima Trinidad, se hallaba erigida y fundada en la Yglesia antigua de San Julian de dicha Villa del Ferrol que estaba separada del Cuerpo principal de ella Con su Reja de madera cerrada y Sacristia, independiente delade dicha Yglesia con sus Escudos de Armas, y Sepulturas Que por haverse acrecentado aquel Pueblo, y establecerse en él el Departaamento Arsenales y Reales Obras de Construccion de Marina, la referida Yglesia Parroquial Vieja, y antigua se havia demolido y trasladado áotro sitio fabricandola toda ella acimentis por el Plan y nueba Planta formada, demoliendo Tambien las Capillas que tenia aprobechandose

de los materiales utiles, sin que hubiesen construhido, ni fabricado en la Yglesia nueba, Capillas algunas mas que los Colaterales que daban o podian dar dicho Plano ó Planta, sin que tampoco se hubiese fabricado la de la Santisima Trinidad, con su Sacristia, Reja y Escudos de Armas que tenia la extablecida y fundada en dicha Yglesia antigua, mas que unicamente le señalaron para ella uno de sus Colaterales, con la Lamina del Quadro ó pintura dela Santisima Trinidad Que dichos Don Joseph Maria Vermudez orador y su hijo D. Joaquin Maria Vermudez acababan de fabricar y construhir acimentis una Capilla con su Sacristia, en el Varrio de Currujeiras de dicha Villa, que es de las mas hermosas y decentes que hay en dicho Departamento, no solo por su Construccion sino por su retablo y Pinturas con que se hallaba adornado, y con las lizencias nezesarias, a la que por su hermosura y decencia se podia extablecer y trasladar la dela Santisima Trinidad fundada por dicho don Juan Yañez de Leiro por hallarse pegada à la casa principal que fue de éste, haciendola su Santidad colatiba y meramente Eclesiastica, decirse en ella las misas que tubiese abien señalar los dias y oras con el culto debido: Que verificandose dicha traslacion y extablecimiento de la citada Capilla, no solo sera util alos vecinos del mismo varrio de Currujeira por hallarse inmediata al sitio donde estubiera la Yglesia Parroquial antigua por estar distante la nueba; sino que tendria mejor cumplimiento lo dispuesto por el fundador, y aun Combeniente al serbicio de Dios, y alibio de las Animas del Purgatorio: Teniendo uno y otro presente y lo prebenido por dicho Yllmo Sr Obispo en el auto y Comision original, protesta el Sr Comisionado con vista a todo lo que resulta de este Expediente Ebacuara el informe que se le pide por S.S.Y. y de hecho dirigirselo, con todo lo obrado originalmente para que con presencia de uno y otro, se sirva porsi opor medio de su discreto Provisor, Aprobar ó reprobar silo tubiese por combeniente la dejacion y resignacion que ha hecho el D. Felipe Lago y Viñas de la motibada Capilla, con la Administracion de sus vienes censos y Rentas y mereciendo su Aprobacion nombrar con su interbencion del D.Joseph Maria Vermudez ó su Apoderado é hijo maior primogénito, nuevo Administrador, para que se haga cargo de todos los Papeles y Documentos de pertenencia de la misma Capilla, que recaude y perciba dichas sus Rentas y Censos; como igualmente para que se sirva tambien aprobar, ó reprobar la quenta que son Cargo y Data ha dado y rendido el propio D. Pheliphe Viñas desde el año de mil setecientos ochenta y cuatro en que entró aser tal Capellan y Administrador, hasta el proximo pasado de mil ochocientos y cuatro; haciendo dicho Yllmo Sr obispo con vista de dicho Ynforme, y de todos estos autos de lo que se hace remission las mas declaraciones que estima por combenientes Debolviendo àl D. Joaquin Maria Vermudez el Libro Antiguo Papeles y mas Documentos que ha manifestado y que se tubieron presentes no solo para sacar el compulsorio de los concernientes àl asunto que bá agregado, sino para los mas que bá obrado en este Expediente que da por finalizado y concluso. Y por este auto de remision asi lo mando y firmo dicho Sr Juez Comisionado de que yo Escribano doy fee= Dr Andres Antonio Calvo del Manzano. Ante mi: Pedro Antonio Reguera".

Aquí cómpre reproducir unha referencia ó testamento do doctor Juan Yáñez, que quedou interrumpido e vai seguido de referencias a outros testamentos dos familiares sucesores[20]:

Razón del testamento

Asimismo me exivio dicho don Joseph Bermudez una copia autentica del testamento quesuena ôtorgado por dicho Doctor Juan Yañez de Leiro… del doctor ensiete deMaio delaño pasado demil quinientos noventaynuebe por ante Juan Yañez Christobal Ramiro escribano publico y deAyuntamiento delaCiudad de deLeiro Santiago Cuia Copia se halla autorizada de Jacinto dePonte y Andrade endiez yocho de Junio demil seiscientos noventa y tres, yentre las clausulas que contiene es la del thenor siguiente= Ytem digo digo que si muriere enesta Ciudad mando me entierren enla claustra deesta Santa Yglesia en una sepultura qual alos señores del cavildo pareciere, yaunque haian de poner miCuerpo en una Tumba ocaja para despues llebar mis huessos ala Capilla dela Santisima Trinidad que dotè y fundè enla Yglesia desan Julian de Ferrol…

Por cuio testamento igualmente el referido Doctor Juan Yañez fundò ladicha Capilla dela Santissima Trinidad con setecientos ducados de Renta anuales que mandò ymponer enzensos para que conellos sepudiese atendèr al sacrificio deMisas ymas gastos ymas gastos que deja señalada y quelas primeros quatro años despues desu fallecimiento; no entrase su eredero aposeher los vienes de que pordicho testamento hizo vinculo y Maiorazgo afin deque, con el ymporte desus frutos sepudiese completar dicha Renta desetecientos ducados anuales para la expresada Capilla, y dejò nombrado por Patrono de ella heredero, y subcesor en dicho Vinculo a Pedro Yañez de Mandia susobrino, hijo de Rodrigo Lopez deMandia y asus hijos, y herederos por linea recta, yal propio tiempo dejò nombrado por primer Capellan de la enumpciada Capilla alos Curas desanta Cecilia de Trasancos, y ensegundo al de esta Villa del Ferrol.

Logo reprodúcese un estracto do testamento de Pedro Yáñez, o primeiro sucesor:

Testamento Andres Antonio

Ygualmente me exivio una Copia detestamento signada y firmada de de Pedro del Rio escribano de S.M. y dela Villa de Puente Yañez debeume enveinte y quatro deAgosto demil setecientos Cinquenta y ocho delque parece otorgo primer Pedro Yañez deMandia primero subcesor nombrado por el referido Doctor Juan Yañez de Leiro en veinte y ocho de Agosto demil seiscientos veinte y nuebe por ante Pedro de Abelleira escribano yèntre las clausulas que contiene ay una que diceasi="

20 Ut supra fol 264 volto.
AGS Leg 204 Sec. Marina.

Aquí se repite a cláusula referida a que o sepulten na capela da Trinidade nunha sepultura que está do lado do evanxelio e máis a que conta que quedou herdeiro do Doctor Juan Yañez de Leiro, o seu tío, e como gastaron no cumprimento do testamento e quedara libre o vínculo. Tamén se engade de novo o testamento de Isabel Fernández de Leiro y Doza e o de Leonor Bermúdez no que se di que o seu herdeiro e seguinte patrón é o seu fillo don Juan Constantino de Mandia, y Moscoso, pero ó non ter fillos, foi herdado pola súa irmá dona Antonia Catalina Mandiá. Todo este documento xa está reproducido, pero neste caso segue:

> *Parece que por no haver tenido subcesion el don Juan Constantino, recayò dicho Patronato, Vinculo, y Maiorazgo la nominada dª Antonia Cathalina Mandià, Muger del dicho Bernardo Bermudez, los quales parece otorgaron sutestamento Cerrado por ante Facundo Gomez Gonzalez escribano denumero que fue de esta dicha Villa, en veinte y ocho de Enero de mil setecientos yocho, según copia que de el me exsivio el prebenido don Joseph Maria Bermudez autorizada del mismo escribano el qual entre otras clausulas incluie laque sigue=*
>
> *Clausula} Ytem mandamos que nuestros Cadaberes, se entierren en nuestra Capilla dela Santissima Trinidad sita enla Parroquial deesta Villa amortajados enel abito de nuestro Serafico Padre San Francisco= Ypor el citado testamento dejaron por su hijo entre otros adon Pedro Bermudez de Mandià.*

Segue copia dunha parte do testamento de don Pedro Bernardo Bermúdez e a súa dona:

Testamento don Pedro Bernardo

> *En la propia forma memanifestò una copia detestamento otorgada por de Pedro Bernardo Bermudez deMandia subcesor endicho Patronato, yBinculo y dª Maria Antonia Pardiñas Villar defrancos, su Bermudez Muger en veinte deDiciembre delaño passado demil setecientos treinta ysu Muger ydos, a testimonio dePedro Luis de Burgos, escribano deS.M. y vecino deesta dicha Villa, porelqual señalan por sus hijos barones maiores à don Luis yadon Joseph Maria Bermudez yuna delas clausulas dedicho testamento es la que dice asi=*
>
> *Clausula} Ytem mandamos quenuestros Cadaveres, seentierren enla Capilla dela Santisima Trinidad sita enla Parroquial de esta Villa, amortajados enel avito de nuestro Padre san Francisco.*

Segue un codicilo de D. Pedro Bermúdez:

Codicilo de don Pedro Bermúdez

> *Ygualmente me exsivio una copia de codicilio otorgada pordicho don Pedro deMandià encatorce deAbril demil setecientos Bermudez quarenta yuno, atestimonio de Juan Antonio Montero de Luazes, escri-*

bano de S.M. y vecino dedicha Villa, por el qual solo señala por su hijo baron à dicho Joseph Maria Bermudez, y en carga asuCuñado don Rodrigo Pardiñas Villar defrancos, seencargue de la Curadoria dedicho don Joseph actual posehedòr del referido Vinculo y Patronato

E logo un testemuño de ter declarado o vínculo por ceibe dos censos:

Asimismo me manifestó un testimonio dado por Jacobo da Ponte y Andrade escribano deAsiento enla Audiencia de la Coruña sufecha veinte deDiziembre demil seiscientos noventa ytres, ydeel consta que enquince de Diciembre demil seiscientos, el sr don Diego Gonzalez Samaniego obispo deMondoñedo, dio porlibre delos zensos, y Capilla al Vinculo fundado por dicho Doctor Juan Yañez de Leiro, contal quelos quatro años declarados enel testamento deeste no havia dellebar los frutos, suheredero Pedro Yañez deMandia".

No mesmo senso:

"Por otro testimonio que igualmente me ha manifestado ysuenadado por Bernabe Vazquez Vaamonde escribano deasiento enla audiencia delaCoruña en veinte y dos deMaio, demil seiscientos ochenta y Cinco, resulta que porel Sindico del Combento de San Francisco deesta Villa Cura de Sta Cecilia yaquella, como Capellanes dela expresada dela Santisima Trinidad se litigò pleito condon Pedro Arias de Mandià, sobre la satisfazion dela Limosna demisas, ymas fundaciones pias dispuestas en dicha Capilla dela Santisima Trinidad pordicho Doctor don Juan Yañez de Leiro, yque por autos de veinte y dos; y veinte y tres de Junio demil setecientos sesenta y tres, selemandò compelèr adicha satisfazion y por otra detreinta de Julio delmismo año se confirmaron dichos autos declarandole por libre en lo subcesibo contal que entregase las escripturas deimposicion de Zensos, y sepusiesen enla arca detres llabes= Encuia virtud consta que en unos once deenero demil seiscientos sesenta y seis se hizo la entrega dedichas escripturas enlareferida arca por ante Juan dePonte y Andrade Portero dedicha Real Audiencia, y Alonso Lopez de Taybo escribano llebando unallabe deellas dicho don Pedro Mandia, otra el Cura de Santa Cecilia Capellan maior yla restante el Guardian del Conbento de san Francisco de esta misma Villa según que lo relacionado mas difusamente resulta delos expresados papeles que bolbio arecoger asu poder dicho don Joseph Bermudez y el compulsado combiene conellos aqueme remito firmolo dicho don Joseph Bermudez detodo ello yo escribano doy fee". Joseph Mª Bermudez de Pardiñas perante Benavides.

Seguen as sinaturas e a do notario Bernardo Pérez Figueroa[21]. Logo segue:

Otra à don Domingo Rodriguez de Doza

Dentro de la Casa rectoral de la feligresia de santa Cecilia de Trasancos á veinte y siete dias del Mes de Enero año de mil setecientos ochenta y cuatro yo Escribano despues de precedido el competente recado de urbanidad teniendo delante de mi á D.Domingo Antonio Rodriguez de Deza cura de esta dicha feligresia le hize saber y notifique el despacho en virtud de que obra, fundacion, pedimento y mas insertos para que uno y otro lo tenga entendido, le cause instancia y pare perjuicio ya consequencia del otrosi pedido por el fiscal Eclesiastico exponga ensu asumpto lo que le combenga todo ello en su propia persona que instruido de uno y otro yobedeciendo lo que sele notifiqua; dijo que enatencion atener echo dejacion y resignacion de la Capellania que se motiba comotal Capellan maior de ella, y eldeno hallarse con la menor noticia en orden àla imbersion oaplicacion delos cien ducados doctados por el Fundador afabor de Antonio de Lerma, y Beatriz Ares, que comprehende el citado otrosi, hablando vajo la de vida venia le pareze esperar demas esta dilixencia para con el que responde, y positibamente se separa y aparta de qualquier derecho ó recurso que le pueda pertenecer, como separado de esta de su interbencion eintere; asilo respondio y firmo de que doy fee= Domingo Antonio Rodriguez de Dez= Ante mi Bernardo Pérez Figueroa

Otra al Mayordomo del Santisimo

En la Villa del ferrol à veinte y ocho dias del mes de enero año de mil sietecientos ochenta y cuatro yo escribano Theniendo antemi à Sacramento don Josefh Roger y la cruz vecino y actual Mayordomo de el Santissimo Sacramento dela Parroquial Yglesia de esta Villa en atencion ano haver cofradia y si ser contrabinientes todos los avistadores de ambos estados en el pueblo le hize saber y notifique el Despacho expedido áynstancia de el fiscal por sumerced el Sr Provisor de esta Diozesis y Juez apostolico que conoze en el negozio que relaciona con el auto inserto para que uno y otro lotengan entendido por el perxuicio que haia lugar y esponga lo que le convenga todo ello ensupropia persona que ynstruido de la fundacion echa por el Sr D Juan Yañez de Leiro y dotacion que á dexado àl mismo Santissimo Sacramento de dicha Parroquia Dixo: que rrespecto según se halla informado ay mychos años no se cumple nitiene noticia se biciese diligencia alguna en el asunto, cuio derecho no perxudica al que responde y subzesores enigual empleo para poder reclamarlo en juicio competente, Siempre y quando les convengan, ni se obpone á que la Capilla de la Santisima Trinidad se erixa en colativa que solicita el D Jose Mª Vermudez como Patron de ella antes vien sesigue veneficio al comun por la misa diaria que sedeve Zelebrar ála ora señalada, en cuios terminos reservando ál expresado Santisimo, su derecho á salvo seaparta practicar diligencia alguna en orden áloque se le notifica, para que de luego à luego se determine lo conveniente averificacion de el Ynforme para la sagrada congrega-

21 AMF C 923 Nº 1-4 4 2.4.6. fol 374, 375, 376...

cion asilo respondio y firma desunombre de que Yo Escribano doy fee= Joseph Roger y la cruz= Antemi Bernardo Perez Figueroa-

Allegue en nombre de Don Josef Maria Vermudez, vecino dela Villa del Ferrol, En la instancia para que se le Evaque el informe pedido en asunto de reducir à Capellania colactiba la dela Santisima Trinidad Presento con el Juramento y solemnidad devida él Despacho ultimamente librado áinstancia fiscal con las dilixencias de su ejecucion por las que consta averla tenido Completa. Y por tanto à V md suplico sesirva con la brebedad posible hacer dicho Ynforme según Justicia= Allegue= Por presentados con el despacho éynforme según que refiere Traigase con los antecedentes= Lo mandó y rubricó el Sr Provisor deeste obispado. Mondoñedo Marzo seis de setezientos ochenta y quatro.

Auto} Enla Ciudad de Mondoñedo à diez y siete de Maio de mil setezientos ochenta y cuatro, el Sr Provisor y vicario Xeneral de ella, ysuobispado:

Haviendo visto los autos antezedentes dijo. Que mediante para evacuar el informe que comprenden, no tienen por bastante la dilixencia practicada con despacho de este tribunal en veinte y ocho de Enero de este año, con solo el Mayordomo dela cofradia del Santisimo Sacramento dela aParroquia dela Villa del ferrol, debe mandar, y manda, que para que pueda verificarse con la formalidad, y circunstancias que corresponde, se delixencie nuevamente ádicho Mayordomo y cofrades, ó individuos de la misma cofradia, según, y como endicho despacho seprebiene para se debuelba con este auto que evacuado se traiga para elefecto expresado porel y loque ási lo preobeio, y firma su merced de que yo Notario hago feé= Dr Ceinos= Antemi Ramon Pardo y Luazes.

Peticion} Don Jose Maria Bermudez vecino de esta Villa ante vm. Como mas aya lugar Digo: Que enla instancia que estoy siguiendo con el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad de Mondoñedo, y su Diocesis à effecto dequese evacue el Ynforme que tengo Solicitado, para la sagrada congregacion de Eminentisimos Señores Cardenales, afin deque se erija en Colativa la Capellania que vajo el titulo dela Santisima Trinidad, fundó en la Yglesia antigua deesta espresada Villa el Dr Dn Juan Yañez de Leiro y Doza, Canonigo Doctoral que hasido dela Sta Apostolica y Metropolitana Yglesia de Santiago; con vista de dicho Expediente, y ápedimento del mismo Fiscal Eclesiastico en los doze del mes de Agosto del proximo año de ochenta, y tres, sehadado en èl por el Sr Dr Don Vizente Ceinos y Rojo, arcidiano de Montenegro, dignidad enla Sta Yglesia de dicha ciudad de Mondoñedo, Provisor, y Vicario general en ella, y su obispado auto por donde mandó que para evacuar el citado Ynforme con la prontitud, y circunstancias que se requieren, librar despacho, como con effecto se libró inserzion de la fundacion de dicha Capilla, y masl insertos que pidiò el Fiscal, para que instruidos de quanto relacionan, el RºPadre Guardian, y Comunidad de San Francisco de esta dicha Villa, Maiordiomo, y cofrades de el Santisimo de la Parroquial Yglesia deella, resolviesen positivamente, si se separan, òno respectivamente, de qualquiera derecho que por las razones expuestas por el

Fiscal, y evidenciar dichos documentos puedan tener ò reclamar acerca de lo que compreenden; y en caso de que no otorguen una absoluta renumpcia, dentrio de diez días acudan a`quel trobunal Eclesiastico de dicha Ciudad de Mondoñedo, a deducir lo que en el particular les combenga, que seran oydos, con apercivimiento deque dveran estar ala responsabilidad, y obligacion que seles quiera imponer sobre loque deduce el Fiscal, con lo mas que previene dicho auto; que con efecto seles hizo saber al referido P Guardian, y comunidad del espresado Convento en los veinte, y siete del mes de Enero del presente año, separandose en la diligencia que seles practico por las razones en ella espuestas por sí y à nosotros de los mas Reverendos Padres Guardianes, y mas Relijiosos que se subcedan en dicho Combento desapoderandose de qualquiera derecho, Voz, accion, y recurso, que en propiedad util, dominio y responsavilidad les competa, ò competir pueda en lo subcesivo, cediendoles, relajandolo, y absolutamente traspasandolo en mano de Su Señoria el Yltmo Sr obispo de cicha Ciudad de Mondoñedo, su discreto Provisor Patrono, y sujeto aquien uno y otro pertenezca, según literalmente consta dedicha dilijencia, y haviendose en seguida de ella y dela que se ejecute con Don Domingo Rodriguez de Deza, Cura dela feligresia de Sta Cecilia de Trasancos acerca del propio asumpto en los veinte, y siete del propio mes de Enero, practicado otra igual en los veinte, y ocho del mismo, con Don Joseph Rojer, y la Cruz, actual mayordomo que al tiempo hera de la fabrica del Santisimo Sacramento de esta Parroquial Yglesia acerca del propio fin, haviendo echo uso de dichas dilijencias ante dicho Señor Provisor sesirvio este mandar anuebamente por su auto de diez, y siete de Mayo de este año, que mediante para evacuar el insinuado Ynforme, no tenia por bastante la diligencia practicada, con el expresado mayordomo de dicha Cofradia, que al tiempo hera dicha Don Joseph Roger, devia de mandar, y mando que para que pueda beneficiarse con la formalidad y circunstancias, que corresponde el mencionado Ynforme, se diferencia nuebamente al mayordomo, y Cofrades ó individuos de la misma Cofradia, según y como en dicho despacho sepreviene devolviendoseme para el propio efecto y el auto orojinal por donde lo previene, según uno y otro resulta de estos documentos de que hago exsivision y manifestacion: y para que tenga cumplimiento atendiendo à que los individuos de dicha fabrica ò Cofradia del Santisimo Sacramento de esta Parroquial Yglesia, se compone de todos los (…) de ella, à vm pido y Suplico que en virtud del mencionado despacho, y auto orijinal, de que llevo echo manifestazion sesirva mandar, combocarlos ajunta universal con el mayordomo actual dela propia cofradia, en el paraje ò sitio acostumbrado, à efecto de que con ellos, se practique la dilijencia que se previene en dicho despacho, y auto, original, y deecho que seme devuelba todo para el uso que me sea combeniente; sobre que ymploro la justificazion de vm juro lo devido. Joseph Maria Bermudez.

Auto} Hase por exivido el despacho y diligencias que rrefiere, y sin perjuicio dela Real jurisdicion ordinaria los Alguaciles de este Juzgado comboquen al Mayordomo y cofrades de la del Santisimo Sacramento de esta Parroquia àl Campo de San Roque para las diez dela mañana

del Domingo veinte y cinco del corriente àfin de que sean diligenciados con dicho despacho y respondan lo que seles ofreciere: el Sr Dn Ygnacio Gutierrez de Caviedes Abogado de la Real audiencia de este Reyno y de su Ylustre Colegio teniente de alcalde mayor de esta Villa del ferrol lo mando en ella à veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro.=

Asinan Caviedes e Benavides.

Notifícase ó alcalde do cárcere público, que era Alonso Carballo e ós alguacís Antonio Espantoso, José Benítez e José ¿Pioxo? para que fagan a convocatoria. Logo escríbese sobre a xunta que tivo lugar no Campo de San Roque, do 25 de xullo. Está presente o mordomo da confraría do Santísimo Sacramento, José Benito Suárez, e cento dez irmáns. A todos eles failles notorio o despacho co testamento de D.Juan Yáñez de Leiro e as contas para que en dez días poidan ir ante o provisor, que lles ouvirá e gardará xustiza ou que

"…se aparten de todo el derecho que puedan tener ó reclamar sobre los particulares que contiene el pedimento del Fiscal eclesiastico todo ello ensus personas, que Dixeron: se apartan de seguir pleito alguno y de qualquiera derecho que tenga la cofradia del Santisimo Sacramento al aceite y cera dotada por dicho fundador y consienten en que la expresada Capilla dela Santisima Trinidad sea colativa como lo pretende don Joseph Maria Vermudez su Patrono, contal que àprorrata y con proporcion álas Rentas actuales que tiene dicha Capilla, olas que tenga en adelante, sesuministre el correspondiente aceite y Cera para la lampara del Santisimo Sacramento y mas que contiene dicha fundacion lo que esperan tambien se determine asi por dicho Sr Provisor en atencion aque se persuaden que dicho Dn Joseph MªVermudez como cavallero y buen cristiano, no se opondria, ni sus subcesores, á una limosna tan pia y nezesaria…"

O alcalde maior de Ferrol manda en 26 de xullo de 1784 que tornen o despacho e as dilixencias antecedentes a José Mª Vermúdez. Engádese un texto que está roído en varios lugares no que se fala de expedientes e dilixencias de 1783 e 1784.

De seguido cítanse as copias de escrituras anteriores e reprodúcese o texto desas copias:

"En la Villa del ferrol á veinte y quatro dias del mes de henero año de mil sietezientos ochenta y tres personalmente constituido Ante mi Escribano publico y testigos don Jacobo Quiroga Cura Retor propio de la unica, y Parroquial Yglesia de San Julian de esta dicha Villa, y uno de los Capellanes maiores dela Capellania titulada …la Santisima Trinidad ynclusa En ella de que…Patrono Don Joseph Maria Vermudez Pardiñas Villar de francos, y dijo que deviendo ser dicha capilla, y obra

pia colatiba, y tener sujeto Eclesiastico para la celebracion de Misas en los dias y oras señaladas por la fundazion y por consiguiente que administre, cuide y gobierne sus rrentas, y Emolumentos, conlo qué estará mas vien servida y surtida de ornatos alajas y mas decencia correspondiente al culto dibino, que nò por mano de un seglar, y sujetos de mui poca actividad celo, y menos cuidado en el desempeño de semejante encargo, y obligacion ocasionandose los notorios y considerables perjuicios que se reconocen tanto por lo rreferido quanto por el otorgante hallarse de Ebanzada hedad, y con diferentes achaques prescendiendo de ser tal Cura Parroco que le constituie en la ynposibilidad de poder porsi y sus subcesores Cumplir y Continuar conla Celebracion delas citadas Misas sin embargo de haberlas descargado hasta ultimos de Diziembre del año proxmo oasado, experimentandose lo mismo en otro Capellan mayor D.Domingo Antonio Rodriguez de Deza por ser tambien Cura Parroco de Sta Cicilia de Trasancos, y la distancia que media à este pueblo todo lo qual es digno de remedio áfin de qué la boluntad del fundador noquede Ylusoria, y las Animas venditas del Purgatorio pribadas de igual veneficio, En cuia atencion y enla delas providencias que enel particular están tomadas aynstancia de el fiscal Eclesiastico, por su merced el Provisor Governador, y Vicario general de la ciudad yobispado de Mondoñedo…

…En su obedecimiento conoce que porel tenor de este Ynstrumento y en aquel mejor modo. Bya, y manera que aya lugar, y enderecho permitido le sea usando de el que le compete por los motibos relacionados, y otras Justas causas que le mueben, de su libre y espontanea voluntad hacia, y ace resignacion, y dejacion de la repetida Capellania titulada dela Santisima Trinidad como tal Capellan maior de ella, en mano y afavor de S.S.Y el Ylustre Señor obispo de esta Diocesis sudiscreto Provisor dicho Patrono Don Josef Maria Vermudez Pardiñas Villar de Francos Upersona que losea lexitima para la que la probea y nombre para ella el sujeto acto Capa(ta)z Eydoneo Eclesiastico àquien fueron servidos, y por vien tuvieren para que la sirba, y pueda cumplir con las cargas y obligaciones ynpuestas que el otorgante sedesiste separa y aparta de uno y otro y Jura inberbo sacerdotir según serrequiere de que yo escribano Certifico…"

Dise que non hai fraude nen dolo na resignación e deixación. Despois engádese[22]:

"Esta Copia, se quitó en el mes de Agosto de 1849, del espediente original que ecsiste en la Ciudad de Mondoñedo Caveza de este obispado, donde tambien obra otro Espediente sobre la Capillania dela Santisima Trinidad de Ferrol en el año de 1772; otro en el año de 1603, y otro formado en el año de 1804 a consecuencia de Rescrito apostolico delos Eminentisimos Señores Cardenales dela Sagrada Congregacion

22 Ut supra fol 382, 383.

del Concilio para el Arreglo y reducion de misas dela Capilla dela Santisima Trinidad, inclusa en la Parroquial iglesia de San Julian dela Villa del Ferrol, que dejó fundada el Doctor Juan Yañez Leiro Canonigo… dela que es patrono D. Jose Mª Vermudez, cometida la egecucion de dicho Rescrito Apostolico por el Yllmo Sr Obispo de Mondoñedo, al Dr Dn Andres Antonio Calbo del Manzano, cura y Retor de Sta Mª de Caranza, y Santa Marina del Villar su Anejo, en cuyo Espediente se halla en latin dicho Rescrito con el Auto del tenor siguiente

Auto } En la Ciudad de Mondoñedo à nueve dias del mes de Junio año de mil ochocientos cuatro el Yllmo Señor Dn Andres Aguiar y Caamaño mi Señor Obispo y Señor de la Ciudad y Obispado de Mondoñedo del Consejo de S.M. cavallero de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3º y Juez Apostolico en la Comision deque se hara expresion: haviendo visto el rescripto Apostolico que precede de los E.E.S.S.Cardenales dela Sagrada Congregacion del concilio dado aconsequencia del informe de su Provisor y Vicario general el Lizenciado Don Juan Francisco Martinez en fecha veinte y cuatro de Mayo del año pasado de mil ochocientos dos sobre reducion de Misas del legado pio que dejo Juan Yañez de Leiro y Doza en su testamento otorgado en siete de Mayo de mil quinientos noventa y nueve, vajo cuia disposicon marco, y erecion de este en Capellania colatiba à Ynstancia del orador Don Jose Maria Bermudez vezino dela Villa del Ferrol como Patrono dela referida fundacion , y legitimo subcesor del dicho Juan Yañez de Leiro, y Doza, y en aceptacion y cumplimiento del citado rescripto…afin deque en quanto lo permitan las actuales circunstancias, y el producto á que por la injuria delos tiempos ha quedado reducido el capital, y fondo de la expresada fundacion, tenga cumplido efecto la benéfica intenzion y ultima voluntad del fundador; dijo S.S.Y. que conformandose y llebando adevido efecto lo resuelto por la sagrada congregazion del Concilio, debia demandar y manda que por ahora y sin perjuicio de otra probidencia el Parroco de Santa Maria de Caranza D.Andres Calbo del Manzano, acompañado de Notario ó Escribano de su confianza aquien da Comision y jurisdizion en forma haga entender al nominado orador y Patrono D Jose Maria Vermudez, que por cuenta del actual producto y efectos de la Fundacion ò Capilla nombrada de la Santisima Trinidad se celebren dos Misas diarias una al amanecer, y otra desde primero de Abril hasta fin de Setiembre á la ora de nuebe à diez, y desde Octubre hasta el fin de Marzo ala ora de once en el Altar de la Santisima Trinidad de la Parroquia de San Julian de la Villa del Ferrol según la mente del fundador à cuio efecto el suso dicho Patrono D.Jose Maria Vermudez con aquerdo del Parroco Comisionado, y del dela expresada Villa del Ferrol nombrara dos Eclesiasticos Capellanes que tengan Lizencia inscriptis de Celebrar á cuio cargo éste el cumplimiento de las Espresadas dos Misas diarias por el estipendio ó limosna de seis rrs cada uno, y verificado, y verificado el Parroco Comisionado con Audiencia del Patrono orador D. Jose Maria Vermudez reciba sumaria Ynformazion de Testigos de probidad sobre los 14 Articulos acordados por los E.E.S.S. Cardenales de la Sagrada Congregacion del Concilio en el ynforme que comprehende

y ha epilogado el Emo. Sr Cardenal Gabrielle en su voto, y compulsando yntegramente los Decretos de Sta Visitta, y mas documentos quando se previenen tomando una exacta quenta y razon à los Administradores que sean y hallan sido delas Rentas y éfectos pertenecientes àla citada Fundacion, y sujete apagar àlos que resulten deudores con expresin delos que por algun yncidente sean fallidos. Evaque el Parroco comisionado el 8º Art que comprende el citado informe del Emo Sr Gabrielle, no solo con Audiencia del Patrono, sino es tambien con la del Cura Parroco de San Julian dela Villa del Ferrol y del Mayordomo y Cofrades dela del Santisimo Sacramento como en el se encarga, y haga los nuebos emplazamientos y Citaciones alos Capellanes y mas interesados que se prebienen en el 13 obserbando escrupulosamente todo lo que en cada uno de ellos ha acordado la sagrada congregacion del Concilio, y deecho con su ynforme puesto á continuazion remita todo lo obrado Original para que en su vista pueda S.S.Y. hacer el que nuevamente piden los E.E.S.S. Cardenales con el ecierto y exactitud que desea con respecto alas preces del orador D.Jose Maria Vermudez, acuio fin sirva el auto original de Comision en forma; y para su devido cumplimiento departe denuestra Sta Madre Yglesia Exortamos y requerimos, y dela nuestra afectuosamente pedimos y rogamos alas Justicias seculares de S.M, que siendole presentado por parte del Parroco Comisionado el Rescripto (…) con este Auto, sin pedirle otro recaudo, se sirba darle cumplimiento de Justicia, que en hacerlo asi continuaran administrandola con rectitud y S.S.Y.a se ofrece hacer lo mismo siempre que con las suyas sea requerido…"

Hai un auto de aceptación do crego de Caranza o 10 de xullo de 1804, a notificación a Vermúdez para a entrega de tódolos libros e papeis e a dilixencia de entrega ó crego de Caranza, así como a notificación ó capelán da Santísima Trinidad D. Felipe Lago Viñas o 24 de agosto dese ano, a deixación dos seus bens e rendas, e o recoñecemento da capela e das alfaias polo párroco de Caranza, que as recolleu no seu poder. Outro auto di:

"…por el auto y Providencia orixinal del Yllmo Sr Obispo de esta Diocesis que por cuenta del actual Producto y efectos dela fundacion de esta Capilla, se celebren dos misas diarias, Una de amanecer, y otra desde primero de Abril hasta fin de Septiembre ala ora de nueve à diez, y desde octubre hasta fin de Marzo àla ora de onze, en el Altar dela misma Capilla por la limosna de seis Rs cada uno, y que para ello de Acuerdo con el orador D Jose Maria Vermudez y del Cura Parroco de dicha Parroquia del Ferrol, se nombren dos Eclesiasticos Capellanes que tengan lizencias ynscriptis de celebrar…en consideracion à uno y otro, y de que la referida Capilla se halla en vacante por la dejacion formal hecha por el D.Phelipe Viñas, se formen los correspondientes Edictos que se fijen por duplicados, Uno en la Puerta principal dela Yglesia Parroquial de dicha Villa del Ferrol, otro en la Sachristia de ella, y otro en la Capilla de Dolores, como sitios publicos, à fin de que queriendo algunos Eclesiasticos de esta Diocesis ofuera de ellá hacerse cargo delas referidas

dos misas diarias, y alas oras que ban señaladas por el estipendio de los seis Rs Cada una, concurran ante el Sr comisionado…dentro del termino de ocho dias perentorios, que con ynterbencion del D. Joseph Maria Vermudez, ò su Apoderado, é hijo mayor primigenito D. Joaquin Maria Vermudez y del citado Cura Parroco de dicha Villa del Ferrol, seles hará y despachará por ahora, eynterinamente los correspondientes nombramientos de tales Capellanes dela nominada Capellania …"

Fíxanse os editos e, como non se presentou ningún opositor, dispúxose outro auto no que se di que en vista das circunstancias, e sen perxuizo de expoñerllo ó bispo:

"…Le tome razon del Libro cobrador entregado por el D.Phelipe Viñas y Lago Presbitero y Capellan que ha sido de dicha Capilla, y por èl sele forme la quenta con Cargo y Data, de todos los efectos que han producido los vienes Zensos y Rentas de la referida Capilla desde el Tiempo en que entró, à Administrar, hasta ahora, como revaja delas Pensiones que haiga satisfecho, con lo suplido, lexitimamente en veneficio y utilidad de la misma Capilla, a cuio efecto nombra el Sr Comisionado anombre de esta por Perito para la formacion y liquidacion de dichas quentas, à Andres de Villar vezino dela feligresia de Sta Maria de Castro, Coto de Leiro, como instruhido en iguales asuntos, y se haga saber al D. Phelipe Viñas eliza el suio, use conforme, y no lo haciendo sele nombrará de oficio asu costa…".

Despois de verificar todo vai resultar na conta contra a capela e a favor de Felipe Viñas de 5.106 rs. Proveuse entón outro auto no que:

"…sin embargo del traslado que sele ha comunicado, y à D Joaquin Maria Vermudez como Apoderado de su Padre…sin que uno ní otro hubiesen excepcionado ni deducido la menor cosa contra la referida quenta, En considerazion à ella y àlo prebenido en el auto y Comision orixinal con que se procede de S.S.Y. Se saque Compulsorio delos Documentos que se hallan insertos en el testimonio dado en los veinte de Diziembre del año pasado de mil seiscientos noventa y tres, por Jacinto de Ponte y Andrade Escribano de asiento que fue del oficio de Figueroa en la Real Audiencia de este Reyno en los que se comprende éynserte el auto de visita del Yllmo Sr D.Diego Gonzalez Samaniego Obispo que fue de la Ciudad y obispado de Mondoñedo, dado en los quince de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos, por el que ha hecho varias Capitulaciones Declaraciones y distribuciones acerca del Cumplimiento del Testamento otorgado enlos siete de Maio de mil quinientos nobenta y nuebe por el Juan Yañes de Leiro…por el que dexó fundada la Citada Capilla dela Santisima trinidad; y en relacion de lomas que resulte de dicho Testimonio Del Libro antiguo tambien exivido por el mismo Dn Joaquin Mª Vermudez que tubo principio conla primera quenta que se tomó por el propio Yllmo Sr Gonzalez Samaniego àl (…) Juan de Masi-

dia desde el año de mil seiscientos tres, hasta el de mil seiscientos y siete, ynsertando en dicho compulsorio el principio y conclusion de dicha Quenta, y lo demas en relacion de lo que de ella resulte; la dexacion que hà hecho Dicho (…) Juan de Mandiá de la misma Capilla, y auto asu continuacion puesto por dicho Sr Obispo, conlo mas que señalará el Sr Juan Comisionado del motivado libro Antiguo, y en relacion de las mas quentas, y Autos de Visita y documentos que de él resulten y sean concernientes aeste asunto…"

Fala dos autos xa obrados polo provisor e vicario xeral, que principian por un Rescrito Apostólico despachado en Roma en 13 de septembro de 1771 a instancias de José Mª Vermúdez e cometida a súa execución ó bispo de Mondoñedo, José Francisco Losada y Quiroga onde se acha compulsado o testamento e a fundación da capela, e na que hai papeis, contas e documentos**.** É de 1805:

"… de la que tambien se saque compulsoriodel auto dado en los diez y seis de septiembre del año mil seiscientos quarenta y ocho por el Yllmo Sr D. Francisco de Torres y Grixalba, obispo que tambien fue de este mismo obispado; en relacion delo que igualmente resulta de otro Testimonio exsivido por el propio D.Joaquin Maria Vermudez anombre de dicho su Padre dado en los Veinte y dos de Maio de mil seiscientos ochenta y cinco por Bernabé Vazquez Vaamonde Escribano del Asunto que tambien fue de dicha Real Audiencia del que consta el Pleito disputado en ella por D.Pedro Arias de Mandia y Moscoso Patrono de dicha Capilla con el R.Padre Guardian de San Francisco y mas Capellanes de dicha Capilla, sobre que pagase aestos las limosnas delas misas que reclamaron, y entregase las Escrituras de los Censos en la Arca de tres llaves: Asimismo se inserte ala Letra en dicho compulsorio, el Auto dado en los cinco de Agosto de mil seiscientos Ochenta y siete por D.Manuel Villegas y Tapia, Visitador general que fue de este obispado que se halla enla referida primera pieza: del despacho librado en los seis de Septiembre de mil setezientos ochenta y tres por el Doctor D. Vicente Ceinos y Rojo Provisor y Vicario general que ha sido de este mismo Obispado se ponga en dicho compulsorio en relacion las quentas que se han tomado àl Lizenciado Antonio Fernandez Nobal y mas que de él resulte, y citada primera Pieza, y que sea concerniente à este propio asunto: En igual forma del Testimonio dado por Marcos da Ponte y Andrade Notario enlos treinta de Junio de mil setezientos y catorze, como comisionado para averiguar apear y reconocer todos los censos Rentas y vienes suxetos à la referida Capilla de la Santisima Trinidad, Se ynserte en dicho compulsorio el pedimento presentado ante el mismo Comisionado por Dª Antonia Catalina de Mandia Vermudez y Moscoso Viuda de Bernardo Antonio Vermudez y en relacion de los mas que resulte no solo de dicho Testimonio, sino de otro dado en los Veinte y seis de Nobiembre de mil Setecientos ochenta y tres por D. Ramon Pardo y Luaces Notario escusando al maior de Poyo don Antonio Fernandez dela Peña, y de

un despacho relacion de deudores que se hallan entre los Papeles de dicha Capilla delos que resulta haverse tomado las quentas à los ultimos Administradores, D. Domingo Rodriguez de Deza, y D.Ygnacio Valeriano Garcia, el alcanze que resultó contra este, y de haverse pago, y satisfecho por sus herederos; De haverse conferido la Aministracion y Capellania á D.Felipe Lago y Viñas y este dado las correspondientes fianzas para ello; Como igualmente sepondrá en relacion de haverse citado con el despacho de dicho Sr Provisor que se halla en la segunda Pieza de autos, a los Curas de Santa Cecilia y San Julian dela Villa del Ferrol como Capellanes maiores de la misma Capilla, àl R.P.Guardian y Religiosos de San Francisco y àl Mayordomo y Cofrades de la cofradia del Santisimo Sacramento dela Parooquia de aquella Villa cada uno por el derecho que representaba, y del que se entraron apartando, con todo lo mas que sea relatibo al propio asunto de que se trata, afin de Contestar contodo Conocimiento álos Articulos que comprende el Dictamen del Emm. Señor Cardenal Gabrielli, reserbando para de ebacuado dicho compulsorio de Papeles que se una à este Expediente proceder àlo mas que haya lugar Y por est e auto asi lo mandó y firmó el Sr Dr. D. Andres Antonio Calbo del Manzano, Cura y Retor propio de esta feligresia de Santa Maria de Caranza y la de Santa Marina del Villar su anexo Juez Comisionado por el Yllmo Sr Obispo de este dicho Obispado para el conocimiento de este asunto, Estando en su casa retoral, à diez y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos y cinco"

Segue un auto no que se conta de novo todo o proceso incluíndo que se fixaron edictos para calquera eclesiástico que quixera facerse cargo das dúas misas diarias e non se presentou ningún e a deixación que fixo da capela don Felipe Viñas. Logo se refire ó estado de contas durante o tempo deste, das que resulta un cargo de 97.424 rs e 23 mrs que importaron os censos que redimira coas rendas e outros dereitos que percibiu nos vinteún anos da súa administración. A data foron 102. 531 rs e 8 mrs, resultando a favor de D. Felipe Viñas, como xa se dixo, 5.106 rs e 19 mrs. Continúa dicindo que tamén tiveron en conta o compulsorio sacado do Libro Antiguo e outros documentos presentados por D.Joaquín María Vermúdez como apoderado do seu pai[23].

Joaquin María Bermúdez en carta de 21 de decembro de 1805 explica as razóns que contén o memorial adxunto[24]:

"Exmo señor

Mui Señor mio: las razones que contiene el adjunto Memorial, quepor mano de V.E. dirijo a S.M. juzgo llamaràn su inalterable justificacion para eximirme dela contribucion de 36D843 rrs, que la Junta

23 Ut supra, fol 377, 388, 389.

24 Ut supra, fol 279 e ss.

de Arvitrios del Villa del Ferrol quiere exijirme en conzepto de Patrono dela S.S. Trinidad, que exsistia enla Yglesia antigua deSan Julian dela nismaVilla, ypara formarla deplanta seechó al suelo, yedificò de nuebo sin miramiento asemejante Capilla, que era magnifica, convirtiendose ahora en un Simple Colateral por direccion delos que han sido Comisionados.

En el dia yo, ni mi padre nos hallamos en disposicion para hacer un Sacrificio de esta naturaleza, nî ès posible quiera obligarnos aello, mediante el Patronato està Suspenso , las Rentas y Zensos en Administracion, como lo estaba al tiempo de aquella mutacion.

Ruego aV.E. sedigne inclinar el Real animo deS.M. afin deque nose nos moleste, y declare indegnes ocomo fuere desu superiior agrado".

E unha solicitude[25]:

"Don Joaquin Maria Vermudez, como Primogenito y Apoderado General de D. Joseph Vermudez Pardiñas, Villar de Francos vecino de la Villa del Feerl, y residentes en la ciudad de Santiago en el Vuestro Reyno de Galicia con la mas atenta veneracion, espone à V.M. que en la Yglesia Parroquial de San Julian de dicha Villa, en lo antiguo exsistia una Capilla de bastante Capacidad, separada con reja, tarima, Escudo de Armas, Rotulos que denotaban la memoria de su Fundador, Sacristia, Colacteral, y mas preciso ala devida decensia, proporcionando al mismo tiempo la comodidad del Patrono y su Familia en la concurrencia de concurso alas Funcioes y Oficios divinos; cuyo fundador fuè el Doctor Don Juan Yañez de Leiro y Doza por los años de mil quinientos noventa y nueve, al propio tiempo fundò ciertas Numero de Sepulturas en la propia Capilla, y para el cumplimiento de Misas con que la dotò, sacò de su Capital y Casa que poseis, partida de rs y Vienes que se comvirtieron en Censos, hasta un producto annual de Setecientos ducados, con el que se habian de cumpliir las cargas y obligaciones, sin haver impuesto alos poseedores del Mayorazgo que fundò òtra alguna.

Es constante que para la eleccion de Capellan que digese las Misas nombrò al poseedor de dicho Mayorazgo alos Curas de la Villa del Ferrol, Santa Cicilia, y Padre Guardián de San Francisco, preamando y prefiriendo alos hixos del vecino. Aconteció haver quedado muchos Años este Patronato sin ejercicio, como que se hallan autos pendientes ante el Ordinario Eclesiastico de aquella Diocesis de Mondoñedo y por su incidencia se tratò de poner en administracion los Censos y rentas dela Capilla, y de que es actual administrador don Pedro de Viñas.

Tamvien es constante Señor, que haviendose tratado de construir de planta dicha Yglesia Parroquial de San Julian, se desmoronó la antigua, y la mannifica Capilla, su advocacion la Santisima Trinidad,

25 Ut supra, fol 281-283.

y para esta nueva Obra se aprovecharon todos los materiales de aquel Edificio, sin quenta ni razon, se plantificó la nueva Yglesia con sus Colacterales reducidos, guardando la regla de proporción, y Arquitectura, y sin miramiento alguno ala tal Capilla, colocacion de Armas, ni otro indicio, contentandose los directores con poner en uno de ellos la Efixie de la Santisima Trinidad, y haciendo señalamiento de Sepulturas; no obstante de haver reclamado el Padre del Exponente, y solicitado en aquel tiempo, se dejase la expresada Capilla con los trofeos, amplitud, y separacion que mantenia la antigua; mas hà sido en vano porque nose atendiò adicho anterior estado; se hizo la Yglesia, como devia hacerse aun quando no hubiese tal Capilla, costeandose de quenta del Arvitrio en Vino, con que tamvien contribuyò dicho su Padre.

Autualmente la Junta, que govierna sobre la susistencia de aquel Edificio pretende exsijir del Esponente que representa asu Padre la Cantidad de treinte mil rrs apretexto de mejoras que se dicen echas con motivo dela Capilla, y otros tres mil seis quarenta ytres, por carta de reparos, con este objeto, el Sindico Procurador General Don JoseF Maria Muñiz, le pasò un Oficio con copia delas Ordenes y obrado modernamente en la materia, y sin anuencia alguna del Expediente que se habrá formado anteriormente, y quando se hà echo la Yglesia se contestò con fecha doce del corriente, manifestando la razon que cosideraba justa y devia exsonerarle de esta contribucion añadiendo la de estar sin ejercicio el Patronato en administracion sus Censos y rentas, y amayor abundamiento si por razon de las sepulturas pensase obligarsele, se hà separado del uso de ellas, dejandolo aveneficio dela Yglesia, y sus Parroquianos, siendo lo que en rigor podria precisarsele, y baxo estos datos hà pedido sele dejase indegne, y no tube otra contestacion.

Señor: el Exponente ysu Padre, como ba dicho, creen no estàn obligados apagar obras semejantes.

La capilla antigua estaba decente vien construida: el que la fundó no dejó fincas, ni rentas para exrijirla de nuevo, si por comodidad de la Yglesia, y sus Parroquianos se hà construbido fue para su mejor ensanche y conveniencia, el Padre del esponente y mas Vecinos contribuyeron con el Arvitrio, este soportò los Costos y gastos, y aunquando por razon dela Capilla se deviese alguna ayuda, debe salir de los productos de sus rentas puestas en administracion, y en que dicho exponente no tiene, ni tubo su Padre la menor intervencion; por todo ello lo qual vien asegurados de la inalterable justificacion de V.M. creyeron conveniente manifestarle por medio de esta humilde representacion, el derecho y Justicià que les asiste, y rendidamente.

Suplican à V.M. se digne declarar adicho Exponente y suPadre exentos dela espresada contribucion de costos y reparos dela Capilla, mediante se alterò el orden antiguo, y la cesion que ratificaron de sus Sepulturas, y especialmente por no gozar cosa alguna de las rentas y Censos de su dotacion, ò como fuere del superior agrado de V.M. C.R.P. conserve la Divina Magestad los muchos Años que la Cristiandad hà de menester.

Santiago de Galicia. Diciembre 21 de 1805"

Asínao Joaquín María Bermudez.

Félix de Tejada escribe a D. Pedro de Obregón o 24 de xaneiro de 1806:

> *"Para cumplir yo el decreto al Sr Ministro de Marina puesto al margen dela adjunta instancia a Don Joaquin Mª Bermudez me informarà V.E. sobre su contenido…"*

E o 2 de abril o seguinte certificado sobre o mesmo[26]:

> *"Juan Antonio Cardemil Escribano de S.M. Numero Ayuntamiento è Hipotecas delas Villas del Ferrol, Graña, sus Jurisdiciones dela Diputacion de Sanidad en su Puerto ydela Junta de Arbitrio de este Departamento*
>
> *Certifico que en Junta de Arbitrio de quatro mrs impuestos en Azumbre devino y a què àsistierón el Exmo Señor don Pedro deòbregon teniente General dela Real Armada Presidente en clase deDelegado del Exmo Señor don Feliz de tejada Capitan General de Marina deeste Departamento, El Señor don Manuel Antonio Saavedra Alcalde maior por S.M. deesta Real Jurisdicion: èl Señor don Josef Xavier Quindos y Pardo Marquès deSan Saturnino Vocal nato, don Ramón Rodriguez Montuenga, don Josef Albanell, don Luis Cubelo Diputados de Abastos, ydon Julian Vicente Rivero Sindico Procurador general Yndividuos dela nominada Junta se acòrdò entreòtros particulares elque su tenòr, y Conclusion es como sigue=*
>
> *Acuerdo} Sehà vistounainstancia dedon Joaquin Maria Vermudez, que como hijo Primogenito yapoderado general dedon Josef Mª su Padre, hizò a S.M. porla via reservada de Marina con fecha de veinte y uno de Diciembre ultimo, àque acompaña unoficio del sobre dicho dela misma fecha, solicitando, que apretesto deestar Suspenso el Patronato de la Capilla dela Santisima Trinidad, ynclusa enla Parroquial Yglesia de San Julian deesta Villa, ysuponerse falto demedios, con otros àparentados efugios quemanifiestá, sele exima, yal nominado su Padre del pago y reintegro de treinta mil rs vellón enque se graduó elimporte de mejoras dedicha Capilla con motibo de su traslacion dela antigua Yglesia Parroquial àla actuàl, y de tres mil seiscientos quarenta y tres rs delos reparos y perfectos ultimamente èchos en àquèlla, consecuente à Real orden deveinte ydos de Abril del proximo pasado año; Contentandose el repetido Vermudez consepararse deel uso y derecho de Sepulturas que tiene enla mencionada Capilla, quando siempre lo ha Conservado, yprivado hasta ahora ala fabrica delos productos deellas, manteniendose yntactas; yen virtud dela regalia de Patrono eligido sin intermision los Capellanes respectibos, allastàdo y Constituhido eldon Josef Mª antes deaora à satisfacer el costo delo que se regulase, difiriendo por una parte sureyntegro àlos fondos publicos, y porotra sosteniendo sus Privile-*

26 Ut supra, fol 283.

gios de antiquada posesion de (Posesion digo) Patonato: Cuia instancia ycitado oficiopor el Exmo Señor Ministro de Estado, y del Despacho universal de Marina sepasò à informe delreferido Señor Capitan General, quien lopidiò al Sr Presidente y este lo hace presènte aesta Junta para que en surazòn exponga lò que estime Conveniente enel asumpto; Yáfin de Cumplir y evacuar lo que por la Superioridad sepreviene y determina conla pureza y claridad que se requiere, yapèrece la Junta; Acuerda se oiga en el particular al Sindico Procurador general, el qual con presencia de los nominados recursos de Vermudez yantecedentes àque son referentes, y en especial del antiguo expediente quedeve óbrar enel Archivo dela Yntendencia deeste Departamento, instruia por medio de Letrado su sentir y dictamen para en su vista resolbèr lo que se considere adecuado yde Xusticia …"

Asinan todos. A continuación o procurador xeral fai un informe no que salienta, entre outros datos a referencia á proporción que se buscóu na ubicación da nova e actual igrexa de S. Xiao e tamén o feito de que considera a igrexa vella non moito máis antiga que a capela, e niso se trabucaba aínda que se detalla que en 1588 soamente quedaban doce cofrades descendentes dos fundadores. O texto é longo e interesante e arrinca de cando e porqué foi preciso facer uha nova igrexa. Incide na necesidade de facela como a pensaron "os intelixentes", é dicir, de acordo coa simetría. Di que ó principio pediu que se lle fixera capela e ós catro anos foi cando pediu a tarima, banco e sacristía. Son curiosas as argumentacións, algunhas falsas, como a que alude a que os restos ou escombros dun edificio vello non valen nada para un novo, pois sabemos por outros documentos que foi unha das concesións dadas a Atocha gratuitamente para empregar na obra nova, ben directamente, ben polo emprego dos cartos que lle proporcionara a súa venda. Tamén se dixo noutro documento reproducido neste traballo, que do edificio non quedaban nin os alicerces, o cal indica que os materiais foran aproveitados[27]:

"Don Julian Vicente Rivero Procurador Sindico general de esta villa, cumpliendo con lo acordado en Junta de Arvitrio en sesion de once de Marzo, para exponer su sentir en orden àla Ynstancia que D. Joaquin Maria Bermudez há elevado à S.M. terminante à que se le declarase exento de reintegrar el costo de la Capilla dela Trinidad que se halla en la Yglesia Parroquial, y de contribuir alos gastos desu reparacion, sobre lo qual tiene que estenderse el correspondiente Ynforme que se pide por la Superioridad pasa à executarlo, despues de enterado de todos los antecedentes que han mediado en el asunto en diversas epocas y desde la construccion dela Parroquia.

27 Ut supra, fol 284.

No será inoportuno recopilar los hechos que resultan delos expedientes recogidos y otras noticias adquiridas para poderse venir en mas pleno conocimiento delo infundado dela solicitud de Bermudez.

Hallandose ruínosa (por el transcurso del tiempo, a cuias vicisitudes está expuesto el edificio mas solido) la Yglesia Parroquial, à que estaba agregada la Capilla dela advocacion dela Santisima Trinidad, fundada por varios Yndividuos que componian la Cofradia que parece havia de antiguo, y heran sus primitivos Patronos, y de quienes por Escritura de donacion ha adquirido su Patronato el Doctor Juan Yañez de Leiro Canonigo Doctoral dela Catedral de Santiago, fundador del Mayorazgo de que es poseedor D.José Bermudez Padre de D. Joaquin, y al qual há unido dicho Patronato. Y aun sin ser por la ruina que amenazava, precisando su translacion à parage mas proporcionado, por que establecido el Departamento en esta Villa, hera por consiguiente el aumento de Poblacion, y la Parroquia tenia que ampliarse y colocarse con proporcion, pues no havia de estár en un extremo; y lamayor estension no podia darsele en la situacion que ocupaba, respecto à que la muralla y circumbalacion, foso, y otras obras lo impedian; Se hà resuelto construirla nueva Yglesia, según se hà hecho à costa del vecindario y moradores, con el impuesto de quatro maravedis en azumbre de vino que S.M.se hà dignado conceder.

Conociendo Bermudez la ruína desu capilla por seqüela dela dela Parroquia, como agregada à esta, que poco menos antigua sería, pues en el año de mil quinientos ochenta y ocho yà solo havia doce Cofrades deribantes delos primitibos fundadores, y necesitaba retablo y ornamentos por inutilizados los primeros, según se deduce delas Escrituras de donacion; aun que ocultando aquella como procedente del largo transcurso de años, atribuyendola á causa delas reales obras; representó a S.M. en el año de mil trescientos sesenta y seis con pretesto de falta de fondos, para conseguir, que à costa delos publicos, con que se construbia la nueva Yglesia, Sele hiciese tambien su Capilla que en aquel entonces la dava ya por arruinada, bien cierto del ningun derecho que tenia para pretender sele trasladase y levantase de nuevo, pues sino; no tenia por que elevar sus clamores, y figurarse escaso de dinero, antes de exigir lo à que tuviese accion.

S.M. según la Real orden comunicada al Yntendente de este Departamento en fecha deveinte y seis de Febrero de aquel año hà tenido por oportuno pedir Ynforme.

Para darse con conocimiento se hà instruido ó formalizado expediente, dirigido á averiguar la fundacion, pertenencia de Bermudez, distribucion de renta, y mas, con cuias diligencias se hà estendido aquel, y en su vista recayó la segunda Real orden, comunicada al propio Yntendente confecha de dos de Agosto del referido año de sesenta y seis, por la qual se sirvió S.M. resolvér se hiciese la nueva Capilla por entonces a costa del Arvitrio reservandose el señalamiento dela qüota con que devía contribuir el interesado, en caso de no combenirse á dár la cantidad proporcionada, para eltiempo en que estubiese fenecido el

Cuerpo dela Yglesia, á cuio fin con citacion de Bermudez, y del Procurador General podria hacerse la justificacion , correspondiente del estado de decadencia, que coste tendría, al Patrono la reparacion hasta ponerla en mejor estado, para obligarle en seguida aà la contribucion de todo el dispendio que tendria la conservacion, reparacion y mejoras que hiba à experimentar con la nueva fabrica.

Providencia savia y mui conforme á lo dispuesto por derecho en estas materias, pero que no acomodó á Bermúdez, pues previendo que la nueva Capilla no podria construirse à su antojo, y si que devia guardar el orden simetrico que los inteligentes havian adoptado para la construccion dela Parroquia; y estando dentro de esta, no hera regular poner en ella balaustrada y otras distinciones, procurò ver como poderse eximir desu pago, y para ello recurrió al efugio de Solicitar en Julio de mil setecientos setenta y dos, sele pusiese tarima, banco, balaustrada, y que se le hiciese Sacristia separada; de nada de lo qual se acordó en su primaria citada pretensión, ysi unicamente de que se le hiciese Capilla para que prosiguiese la piadosa memoria dela fundacion, dejando pasar quatro años para que con èl transcuro de ellos confundidas las cosas, quedase imposivilitado el cumplimiento delo mandado.

Comunicose traslado de esta solicitud al Procurador General, por quien como devia se procuró el cumplimiento dela Real orden, y al intento nombramiento de Peritos que tasasen la demasia ó esceso de una a otra obra, y quanto à Sacristìa, tarima y mas, respecto havian pasado quatro años enlos quales se havia adelantado la obra, y no lo hiciera presente á tiempo de darse principio, que devia informar al Director ó Arquitecto.

Diosele traslado a Bermudez, quien con producion del testimonio que tenia del expediente formalizado sobre la averiguacion desu Patronato, quando se dio cumplimiento àla primera Real orden, reiteró su instancia, ypasada otra vez al Procurador general se insistió en que devia informar al Director ó Arquitecto.

Estimose asi, y poreste con solidas razones y facultatibos fundamentos, se hà hecho vér no podia tener cavida la pretension, ya que la obra estaba tan adelantada, que el cuerpo dela Yglesia se hallava concluido, se decia misa, administraba sacramentos, y se enterraba en ella; y yà tambien porque formalizado Planosugeto à arte y aprobado por S.M. hera inalterables, y qualquiera adictamento ó variacion transtornaba el todo de la idea, y valiendose delas mismas expresiones de Bermudez en la primer memorial, de que hera publica y notoria la total ruina desu Capilla, deducia la precision de costear la reedificación, y que se estaba en el caso, según la Segunda Real orden de tratarse dela satisfaccion por hallarse concluido el cuerpo dela Yglesia con inclusion dela Capilla, por el costo de la qual devia contribuir con treinta mil rs en que la regulava.

Contraponiendose Bermudez y fiado en su sola exposicion, en vista de este Ynforme hà querido demostrar que su Capilla se hallaba

solida y firme, y que las Reales obras causaron su ruina; pero combencido recurrio enla terminacion del asunto a una conferencia extrajudicial, en la qual sehà combenido el Procurador general, y á ella se accedió por el Yntendente; pero noha tenido efecto, ni se procuró lo tubiese, como que podia perxudicarle; ylo que hizo ha sido, hirse posesionando dela Capilla colocando en ella la Cajoneria de sus ornamentos y mas, y impidiendo se enterrase enlas doce sepulturas que contiene, haciendo al intento por la primera que se hiva á ocupar requerimientos judiciales, por medio del difunto Escrivano de Ayuntamiento D.José de Benavides.

No hay duda há havido demasiada indolencia de parte del fabricario y Yndividuos de Ayuntamiento en dejarle estár en posesion deuna Capilla, para cuia obra no havia contribuido lo mas minimo, y mucho mas no resultando en su antigua Capilla con mas accion que à el derecho pribatibo de dos Sepulturas, dejarle dueño de doce, privando ala fabrica deeste ingreso. Pero tambien es cierto que aun que varias vezes y por diversos individuos deAyuntamiento se há querido promover elpago á que estava constituido, se ha entorpecido sin que se pudiese conseguir la terminacion de este particular para lo qual, y por si la sacristia separada hera el pretesto, se proyecto hacersela y à ella se dio principio según es notorio, pero sin que se consiguiese la satisfaccion à pesar dehaver estado Bermudez desde un principio poseedor desu Capilla.

Y yá que ahora el celo y actividad de S. E. el señor Presidente de esta Junta há promovido este asunto, es forzoso aprovechartan propicia ocasión, para tan justo reintegro, con que auxiliar las necesidades deunaParroquia acreedora por si misma y por el Pueblo en que està sita à que se procuren sus mejoras, alejandola, y decorandola con algunos agregados de que carece.

*Se deduce de todos estos hechos, que Bermudez há confesado la total ruina dela antigua Capilla dela Trinidad a pesar de suponerla despues en un estado perfecto y magnifico. Que para reedificarla no pretestó sinó falta de caudales, y solicitò de S.M. sebiciese con los del arvitrio. Que conseguido se construyese por de pronto con ellos, aun que con obligacion de reintegràr, dejó pasar quatro años, sin hacer que para el pago se cumplimentase los dispuesto por Real orden, lo que no podía ser con otro objeto, mas que el de que se confundiesen las cosas yse hiciese aquello casi imposible: que para cohonestar su infundada pretension, exigió ciertos agregados incompatibles con la nueva fabrica dela Parroquia, según exposicion de su Arquitecto: Que combencido de ello solicitò transigiese por medio de una conferencia extrajudicial ; pero sin que se realizase, ha podido tomar posesion dela nueva capilla colocando en ella y en señal de dominio su comoda ó cajonera para ornatos, y mas anexo à su servicio en la celebracion de misas, y impidiendo elúso delas doce sepulturas desu recinto, sin que se enterrase en ellas, mas que un pariente suyo fatuo y una tullida dependiente desu Casa; cuia toma de posesion ó actos posesioros (*posesorios*) con arreglo à principios legales fue una aquiescencia ó tacito consentimiento detomar la nueva Capilla según se hallava en reemplazo dela antigua, ypor*

consiguiente que se sugetó al pago del importe desu redificacion, pues solo pagandola podia aspirar ásu dominio, según los mismos principios, y lo literal dela Real orden de dos de Agosto de mil setecientos sesenta yseis; la qual quedò y se encuentra ilusoria, resistiendose al reintegro no solo del principal costo, sinó tambien dela prorrata dela composicion ó reparacion ultimamente hecha, en contravencion asimismo delaReal orden de veinte y dos de Abril del año proximo pasado, que recayó en vista delo saviamente opinado por S.E. el Señor Presidente ensu juicioso y fundado Papel de diez yseis de Junio demil ochocientos y quatro, que se elevó a la superioridad.

En obeservancia de dicha Real orden de veinte ydos de Abril del año anterior, se acordó en sesion de doce de Noviembre, entre otros particulares, la reclamacion no solo delos treinta mil rs que por el Arquitecto dela Yglesia se estimó lo que devia contribuir Bermudez por la nueva Capilla, sino es tambien los tres mil seiscientos quarenta ytres rs delos ultimos reparos.

Hizose la reclamacion extrajudicialmente por medio del Procurador Sindico general que hà sido el año anterior; y quando deviera acceder Bermudez, pues salia demasiadamente servido con aquel apronto, respecto à que en rigor debe subsanàr los perjuicios que hà ocasionado por su renuencia, alo menos con el abono delos justos intereses de un dinero mal retenido, de que estubo y està pribado el fondo publico, y con el qual hà podido empreenderse alguna obra de utilidad, y el de diez sepulturas que anualmente han podido ser ocupadas, y de que se hizo dueño, quando solo dos le correspondian alo sumo, como que heran las unicas que disfrutaba por su Patronato en la antigua Capilla, bolbió a insistir en su pasado tema, por el Papel con que contestó adicho Procurador Sindico Personero, cuias infundadas excepciones, son las mismas que hizo presente á S.M. en su representacion que vajó á informe, y motiba esta exposicion.

Suponese que la Casa de Bermudez tenia asi anexo el derecho de Patronato dela Capilla dela Santisima Trinidad, que se hallava unida ala antigua Yglesia Parroquial, y nadie duda que el Patronato enla presente materia es un derecho honorifico, oneroso, y util, que compete à aquel que con las correspondientes circunstancias, fundó, construyó ó dotó, Yglesia, Capilla, ó Beneficio Eclesiastico, ó el de quien deriba.

Se dice oneroso el derecho de Patronato, en quanto el Patrono està sugeto à sufrir las cargas consiguientes al mismo derecho, y es bien savidoque por lo regular á aquel à quien corresponde elprovecho, pertenece tambien el daño; y aun que al Patrono deuna Yglesia ó Capilla ninguna otra utilidad sele siga que el derecho de presentar, que es lo honorifico que le es anexo, siempre es un interés que le sugetta àsufrir las cargas, una delas quales es lade restaurar, reparàr, y aun de reedificar desde cimientos la Yglesia ó Capilla, si se cayese ó amenazase ruina, vajo pena deperder suPatronato, según que es conforme á varias decisiones y concilios, por que el Patronato asemeja al Padre à quien incumbe laobligacion deproveer àlas necesidades desus hijos, yuna

delas dela Yglesia ó Capilla es atender ála reparacion ó reedificacion [28]

Sentados estos constantes legales principios, entraremos enla contestacion álas excepciones propuestas por D. Joaquin Bermudez.

Es laprimera de que quando se trató dela traslación desuCapilla, estaba capaz, y con la solidez competente, que tenia Sacristia, rexa quela separada, y escudos de armas, de todo lo qual se havia prescindido, a pesar de haverse reclamado: y que edificada con el mismo aspecto, à pesar dela ninguna utilidad, hubiera tenido la generosidad de franquear su costo:

Esta excepcion está desbanecida pór la primera instancia que dirigió su Padre aS.M. en ella dice que suCapilla estaba arruinada, pidió sele hiciese nueva enla Parroquia que se construhia, sin clamar por aquellos adminiculos de Sacristia y mas, ni aun indicarlos; pretestó falta de fondos para hacer la reedificacion por si, yimpetraba la gracia de que sehiciese á cuenta delos publicos, para que prosiguiese la piadosa memoria desu fundacion; y solo despues que vió que S.M. le sobrecargava con el costo, al paso que accedia ala gracia de que selehiciese capilla, por entonces à cuenta del arvitrio asignado para laYglesia, hà sido quando discurrió pedir aquellas gullerias, ò infundados agregados, y esto quatro años despues dela concesion, concluido el cuerpo de Parroquia conla Capilla, según y dela manera dispuesta en el Plano aprobado, y que hera inalterable, y confundido, é inaveriguable esestado deledificio antiguo.

Pero supongase cierto el relato delaexcepcion. Si su Capilla estaba Capáz y con la solidéz correspondiente, estando unida ala Parroquia, componiendo de algun modo parte deesta, no pudiendo subsistir por su ruina y mas causas que quedan yà señaladas, por las quales se hacia forzosa la traslacion; laparte devia sufrir la suerte del todo. Se hiba à hacer Parroquia nueva, y no siendo por mera voluntariedad de los Parroquianos, no tenian estos ó los fondos publicos por que costearle ni hacerle capilla con arreglo à derecho. Dirà que podia haversele dejado en pie su Capilla y no se hizo; pero esto solo le dava accion contra los que inportunamente causaron el derribo, mas como en el parage no podia subsistir según es notorio por las obras del foso, muralla y otras, preponderando el bien comun al particular, y el del Estado al del vasallo, es lo mismo que si se hallase ruinosa yle entraba la obligacion como Patrono dela reparacion, lo que no podia por menos que ser conocido, según el conttestto dela Real orden dedos de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, que le impuso laobligacion dela contribucion, yà que queria nueva Capilla. Esta unida ala Yglesia no havia deedidicarse asu antojo, y si como alos facultatibos por reglas desu arte pareciese corres-

28 Noutros textos, e referíndose ós Lemos tense dito que soamente teñen esa obriga os patróns en relación cos danos causados polo paso dos anos e as inclemencias do tempo, pero non por ruína producida artificialmente, neste caso polas obras do rei. Nas descripcións da igrexa antiga e das visitas do obispo non consta estado ruinoso da capela da Trinidade anterior ás Reais Obras.

pondiente, guardando el orden y arquitectura del tiempo actual, ypor ello no podia formarsele sacristia separada, enrrejar la Capilla, ni lo mas, por los motibos de que hizo expresion èl Arquitecto ensu ynforme que queda citado, y si asi nole acomodava, devía abstenerse detomar posesion ó exercer actos posesorios enlaCapilla que sele destinaba; pero haviendola tomado sin que sele asintiese adichos adminiculos, colocando su Cajoneria ó Guarda ropa, y impidiendo eluso delas doce Sepulturas, há sido consentir y por consiguiente se sugetó al pago.

La segunda excepcion es estensiba á que la obra se há hecho de planta, y a arvitrio delos que en aquella epoca fueron comidionados, sin contar con su Padre, llevase cuenta y razon delos enseres y materiales dela antigua capilla, los quales dice se imbirtieron enla nueva Yglesia, sin dejarle mas forma de Capilla, quela que tienen los mas colaterales.

Esta excepcion està formalmente respondida en la anterior. La obra forsosamente tenia que se de planta, sugeta à arte y reglas de moderna arquitectura no se hà hecho según antojo y sii según Plano, y este reconocido y aprovado: Las capillas devian formar simetria, y no hera regular que la suia como establecida dentro dela Yglesia, componiendo parte desu compuesto, se executase, por su capricho[29]. Como que àl edificar la Yglesia, no tenia por que contarse con su capilla, no havia para que impetràr su consentimiento y aun quando Se estubiese enla precision dehacersela, no tenia por que interpelarsele, por que por razon desu derecho parcial, no podia dar ley para la construccion del todo, y siempre dela nueva forma le resultava mayor veneficio, pues hay mucha diferencia deun edificio de dos ó tres siglos de antigüedad á otro de nueva planta[30]. Si no se llevó cuenta y razon de materiales, reclamase contra el Asentista, pero no contra los fondos publicos, que suportaron el todo por entero; y ademas deque no es capàz de hacerse vèr que los materiales desuvieja capilla, fuesen imbertidos enla nueba Yglesia, por ser bien notorio que los escombros de un edificio y mas tan antiguo de poco ó nada pueden servir en un moderno, y que la Parroquia se hizo toda de nuevo; lo mas à que podria aspirar seria á su pago, el qual à bien poco ó nada alcanzaria; y sobre todo vajo las mismas consideraciones, estendió su juicio prudencial del costo el Arquitecto yà en el año de Setenta y tres, contra el qual, nada que le faborezca, hà obgetado su Padre en aquelentonces, recurriendo a segunda regulacion ó de otra forma, y solo si á un corte por medio de una conferencia extrajudicial, y sin procurar se realizase, tomó posesion, lo que hà sido prescindir de todo, y hallanarse ala contribución.

Latercera excepcion esbien extraña y despreciable, por que según se deja sentado, el derecho dePatronato si es honorifico, es igualmente oneroso, y qual hubiese sido impuesto el fundador, la obligacion de reedificar, dejase ó no fondos para ello, està el Patrono en la precision dela reedificacion; y es mui atendible en esta parte lo establecido por el Con-

29 Referencias ó concepto moderno da súa arquitectura.

30 Explícito rexeitamento do antigo e datación non argumentada –dous ou tres séculos– da anterior igrexa.

cilio Tridentino, y por derecho comun delos Canones del Yglesia, según los quales al principio dela fundacion debe señalarse lo suficiente; no solo para todas las atenciones actualers dela Capilla, sino tambien para sureparacion y fabrica sucesiba; y si al tiempo dela fundacion no se señaló lo suficiente, de su propio peculio està el Patrono enla obligacion dela reparacion ò reedificacion; porlo tanto la falta de fondos, ó que estos sufriesen diminucion, no escusa á Bermudez con arreglo à disposiciones Conciliares, yprincipios legales. Si el Patronato esta en exercicio quanto alos fines de la fundacion, nolo hà estado la posesion dela Capilla, ó colateral como le llama dela Santisima Trinidad, pues conserbó y conserba en el su commoda ó guarda ornamentos, y el nouso delas sepulturas á personas extrañas desu familia.

Noes demejor condicion laquarta excepcion pues aun que S.M. porla Real orden deveinte ydos deAbril del año anterior , solo manda que los Patronos delas Capillas contribuyan proporcionalmente alos gastos, que seentiende de los ultimos reparos, nopor eso deroga loque estaba preceptuado enla de dos de Agosto de sesenta y seis, quanto ala contribucion deBermudez à todo el dispendio dela conservacion y reparacion dela Capilla antigua y mejoras dela nueva, loque hà savido hacer ilusorio hasta àhora, sin que le exima la ridicula renuncia que hace a fabor dela fabrica delas doce sepulturas, de cuio uso no estubo privada. Estamos en tiempo que no aprovecha un efugio, que enun principio podia serle de utilidad. Ahora dichas sepulturas son de ningun veneficio para Bermudez y el publico, por que de ellas no puede hacerse úso, ysi hasta áqui hà privado del ingreso ala fabrica ó fondo de la Yglesia, conserve suPatronato endos deellas, unica que tenia ensu antigua Capilla, y satisfaga el principal costo de lanueva que se halla regulado, yla prorrata de gastos dela repparacion, como S.M. tiene mandado, por las citadas Reales ordenes de dos de Agosto de sesenta y seis, y veinte y dos de Abril del año ultimo; y ademas los derechos delas diez sepulturas restantes de que se impidió se aprovechase lafabrica y sus Parroquianos, por falta de lo quàl hà havido antes detiempo que reiteran varias veces la apertura de otras con grave perfuicio ala salud pública, con los intereses deun dinero malamente retenido, con que podía en tiempo auxiliarse y socorrerse varias necesidades dela Yglesia.

Hace merito Bermudez en su representacion à S.M., como, por via de excepcion, quela nueva Parroquia se costeò de cuenta del arvitrio de quatro maravedís en azumbre de vino, cuia imposición soportó; pero esto es visto no le dá más derecho que el que tienen los demás contribuyentes y por consiguiente que no le exime por su posesion dela Capilla dela Santisima Trinidad delo á que està obligado, que son los pagos indicados, por las razones de que se lleva hecha referencia; la fuerza delas quales no seoculta ala penetracion de S.E. el Sr Presidente y mas Yndividuos de Junta, que aun que con alguna estension creyò manifestar el Procurador general, en cumplimiento delo que sele encargò, para deducir la injusticia dela pretension pasada a informe, y que este pudiese ebaquarse, con mas pleno conocimiento delos hechos y derecho que asiste para la reclamacion.Ferrol 25 de Junio de1806".

Asina Vicente Rivero. Unha vez que se recibe este informe, ven a resposta aceptando unha proposición de reunirse:

> *"Visto el escrito antecedente del Sindico Procurador general…de todos los puntos de écho y derecho sobre que se funda la reclamacion de las mejoras, perfectos, y reparos dela Capilla dela Santisima trinidad à que temerariamente seòpone don Joaquín Maria vermùdez hijo primogenito y àpoderado de don Josè Maria su Padre, teniendo presente la Junta, que del antiguo expediente en el particular formado resulta haver solicitado, y adheridos el mismo don Josè Maria por surecurso de veinte y siete de Setiembre demil setecientos setenta, y très àquese àjustasen, ydicidiesen las diferiencias por medio de una concurrencia y Junta de Yndividuos representantes del derecho dela villa, y el propio vermudez, en que convino el Procurador General que al tiempo hera, yási se estimó por otro auto de veinte yócho de octubre delcitado año sin que se hubiese realizado, antes vien dado al lolbido yconservado enla inaccion, quedemuestra el yndicado Procèso que es su actual estado; deseando esta propia Junta cortar discusiones àlegatorias, y caminar enel asumpto con la buena feè y madurèz, que le es propia; acuerda que el presente escrivano secretario haga sabèr al insignuado Don Joaquin vermudez, que queriendo verificar la expuesta Concurrencia y sesion pretendida por su Padre, lo execute incontinenti, pues ental caso, dispuesta la Juntà à admitirle las proporciones, que, en equidad, y Justicia, señalarà el día y hora enque deva practicarse, todo ello sin perjuicio de evacuarse elinforme que exige la Superioridad, y dela Real resolucion. Asilo acordaron Determinaron, y firmaron…"*

Seguen os nomes, incluído D. Xosé Jaxier Quindós y Pardo, marqués de S. Sadurniño.

Asina Cardemil.

Logo notifícaselle a D. Joaquín María Bermúdez:

> *"Enlavilla del Ferrol aquince dias del mes deJulio año demil ochocientos seis, yo escribano pongo por diligencia, y siendo necesario atesto y Certifico en legal y solemne forma, que habiendo pasado ala Casa de avitacion dedon Joaquin Maria Bermudez, notificadole y hecho saber el acuerdo precedente delos SS. Dela Junta de arvitrio de esta villa, ynstruiendole al mismo tiempo del estado del expediente antiguo actual en razon del pago delas mejoras yperfectos dela Capilla delaSantisima Trinidad ynclusa enla Yglesia Parroquial desan Julian de esta nominada villa, yùltimo escrito del Sindico Procurador Xeral, expuso que para Cerciorarse con detencion, yexàctitud de Confiase unos yotros documentos yenvista resolveria lo que juzgase mas conveniente, lo que practiqué entregandole los citados expedientes originales, que mantuvo en supoder hasta la mañana deoy dia, que melos devolvió por su Capellan don Ramon Antonio Chacin, manifestando que solo deseava sele oyese*

enjusticia; ypara ello usarìa desu derecho donde Competiese. Yparaque uno y otro asi Conste lo firmo, yde haver pasado enla comformidad denominada doy fee.

Asina o escribano, Juan Antonio Cardemil.

Continúa un informe da xunta no que, entre outras cousas, vemos que o motivo da falta de documentación entre 1768 e 1772 é simplemente que non houbo escritos porque o patrón da capela da Santísima Trinidade se mantivo á espera dos acontecementos mentres se remataba o corpo da igrexa e dentro dela a capela da Santísima Trinidade. Trátase dun texto merecente de lectura[31]:

"Exmo Sr

La junta de Arvitrio de quatro mrs impuestos en azumbre de vino para òbras publicas deesta Villa del Ferròl yotros fines deprecisa, y comun utilidad, desempeñando el Ynforme que V. E desea yla Superioridad tubo avien prevenir, consecuente àla solicitud que hizo à S.M. con fecha de veinte yuno de Diciembre ultimo por la via reservada de Marina don Joaquin Maria Bermúdez…debe manifestar à V.E. conla maior ingenuidad, y exactitud; que según el resultado del antiguo expediente âctuado con motibo del pago y satisfacción de las mejoras, y reedificacion dela Capilla advocacion de la Santisima Trinidad…es fundado y conforme en un todo êl precedente escrito del Sindico Procurador…:

Deunos yotros documentos se deduce, prueba, y Justificacion que el referido don Josèf Maria Vermudez por derivacion desus Causantes sehalla unico poseedòr del Patronato de la citada Capilla: cuio derecho por distintas autenticas Donaciones âdquirio enel año demil quinientos òchenta yocho, el Doctor...yen su virtud conserbò la regalia de no permitir seenterrase Cadaver alguno enlas dos sepulturas, que comprènde la espuesta nueva Capilla, sino sus Parientes ò personas que le acomodare.

Porla representaciòn que hizo el referido Vermudez à S.M. el año de mil setecientos sesenta, yseis, confesò el mismo Patronato, la antigüedad, ydeterioro dela Capilla, y pretestando fàlta de fondos pretendio se costease de cuenta delos del indicado arbitrio, sobre que recaio la Real orden de dos de Agosto del propio año.

Omiso en que se llevasè àdevido èfecto por no adaptar àsus ideas, se mantuvo en silencio, hasta que pasados quatro años, yen època de estàr concluido el Cuerpo principal dela Yglesia, solicitó se fabricase su Capilla con valaustrada, Sacristia, Banco, Tarima, y otras diformidades yncompatibles con el orden simetrico, y plano àprobados por S.M. , y

31 AMF C 923-A Nº 1-4 2.4.6. 4 fol 291.

nobstante de conocer la ymposibilidad de podèr cumplirsele su antojo, y conel tiempo que yntermedió confundidose las cosas, pidiò reconocimiento, y se estímo ynformase el Arquitecto Director dela òbra, unico ímparcial facultativo, que devia estàr instruido enlas discusiones ytener verdadero conocimiento dela Disputa, ysus circunstancias quien regulò dever pagàr Vermudez treinta mil rs vellon porlas mejoras y ventajas, que reciviera enla capilla y aùn que nole acomodó el dictamen, sin envargo convencido de su tenacidad, se adhirió à quese decidiese el asumpto enuna Junta particular yohido el Procurador general conformandose enello, por providencia del Yntendente deeste Departamento, su fecha veinte yocho de octubre demil setecientos sesenta ytres, semandò realizar, pero es el dia, que no tubo efecto, como se demuestran unos yotros pasages del testimonio que acompaña; y seguir el contenido dela deligencia de quince del presente mès, se comprueba tamvien la poca, ô ninguna volunttad que asiste al don Joaquin Vermudez de caminar en buena feè, antes vien àpetecè con maliciosos èfugios, se reduzca aun Juicio hordinario, quando ensí, es de naturaleza ejecutibo y por medios tan estraños quele dicta el capricho deun hombre poderoso, eternizar el reintegro ô alo menos comprometer el derecho dela Villa en litigios, gastos y dispendios, repugnantes y escusados: En estas circunstancias, y enla de que resulta patentizado quelos fundamentos en que estriba Vermudez son deviles, y despreciables, yque sus hideas terminan auna maxima, de que el âsumpto en cuestión, ya lleno deindolencia, permanezca entorpecido, yno tenga jamàs efecto el pago delos treinta mil Rs de mejoras dedicha Capilla, y el detresmil seiscientos quarenta ytrès delos ultimos perfectos y reparos executados en virtud de Real ôrden de veinte ydos de Âbril del ultimo año, dejando perjudicada àla fabrica deesta Yglesia Parroquial en los ingresòs de sepulturas, que pudo âprovechàr en el espacio de muchos años, contentandose con decir, que hace cesión y renuncia del derecho de Patronato, yque contribuyò para la construcciòn del edificio con el arbitrio del vino, quando esto solo lo hizo como cada uno delos demas vecinos, estantes y havitantes en este Pueblo; es de Sentir la Junta, y considera detoda Justicia, que V.E. tenga lavondad de serbirse informar à S.M. la ninguna que enel particular a siste al don Joaquin vermùdez, ò su Padre, y que ensu virtud la ínacta Real Piedad de nuestro Soberano, se digne por un efecto desereccta Justificacion mandar como selo suplica, que el sobredicho aprompte y reintegre de luego a luego, y sin pretesto ni escusa, los treinta y tres mil seiscientos quarenta y tres rs vellòn que debe reintegrar àlos fondos publicos para ayuda de costear las varias âlajas deque carece, ynecesita la citada Yglesia para el mejor servicio ydecòro del Culto Divino; entendiendose exonerado el referido vermudez delos gastos dde reparos y perfectos subcesibos, caso que quiera rectificar la cesion que propone, ôlo que fuere del Real y Superior àgrado de S.M.

Asilo Juzga, siente, y considera esta Junta estando en sesion, y àcuerdo dehoy veinte yquatro de Julio demil òchocientos yseis".

Asinan os da xunta.

O tema de discusión leva a outro recopilatorio do asunto feito en 1806 que se remonta a documentos de 1766, 1772, 1773…[32]:

> *"Juan Antonio Cardemil Escrivano de S.M. Numero Aiuntamiento è Hipotecas delas Villas del Ferrol, Graña, y sus Jurisdiciones, dela Diputacion de sanidad ensu Puerto, y Secretario dela Junta de Arbitrio impuesto en Azùmbre devino para òbras publicas deesta dicha villa.*
>
> *Certifico. Que haviendo examinado y reconocido el expediente original formado en razòn del pago, y satisfaccion delas mejoras, yperfectos èchos enla Capilla dela Santisima trinidad inclusa enla Parroquia de San Julian deesta nominada villa dequees Patrono don Josef María Vermudez deeste vecindario, que tubo principio el año pasado de mil setecientos sesenta yseis ante el Señor Yntendente de Marina deeste Departamento como Presidente que al tiempo hera dela citada Junta entre los documentos de quese compone elyndicado expediente sehallan los que su tenor dicen así-…"*

Reprodúcense de seguido moitos dos documentos que xa están recollidos neste traballo e no remate asegura que todo o que vai escrito

> ***"…****Corresponde lo ynserto conel expediente origínal, que actuàlmente òbra en mi oficio àque siendo Necesario me remito, yen virtud de mandato delos Señores dela Junta de Àrvitrio deesta Villa del Ferrol como escrivano de S.M. `ydela referida Junta pongo el opresente que signo…"*

Está datado en Ferrol a 21 de xullo de 1806.

A historia do padroado e o litixio continúa uns anos e a existencia do padroado sobre da capela da Trinidade implicaba certas cargas e compromisos adquiridos polo fundador. Aínda que a historia segue véxase un texto de 1820:

> *"Sres Presidente, y vocales del Ylustre Ayuntamiento de esta Villa*
>
> *Don Tomás Calvete, Regidor que há sido en varias epocas de este citado Ayuntamiento, y en la ultima lo fue del constitucional que se hallaba instalado cuando la entrada de S.M. en España el año de 1814;M á V.S. con la consideracion que corresponde, dice: Que como tal, y en el mismo año, há sido comisionado por la corporacion para tomar noticia del en que otorgó su testamento don Juan Yañez, canonigo que fue dela catedral de Santiago, y Fundador de parte delos*

32 Ut supra, fol 294

Mayorazgos que posee don Pedro Maria Vermudez, vecino dela citada ciudad de Santiago, y averiguar su paradero, para ensu vista reconocer entre las disposiciones que contiene, si admas dela paga de utensilios que correspondiesen á este vecindario, y que mandó satisfacer de cuenta delos bienes agregados ála indicada casa, como se verificó; dejó àsu cargo consignada sobre los mismos la contribucion anual de algunas arrobas de cera para alumbrado dela Yglesia Parroquial, enlos dias desemana Santa, cortinas de Damasco para colgaduras, y adorno dela propia Yglesia, yla obligacion de presentar un juego de candeleros de plata enlos dias de funcion, recogiéndolos después el poseedor dela casa, de cuyas terminantes disposiciones se tenian ideas veementes, como se aseguraba que por este solo motivo, y en via de agradecimiento, pasa todos los años, desde tiempo inmemorial la procesión del corpus por delante la casa del Don Pedro Maria Vermudez y convenia saberlo con certeza para reclamar su egecucion y cumplimiento.

El que expone desde el momento en que se le comisionó practicó diligencias áfin de lograr el desempeño desu encargo; y al efecto orientado de que la comunidad deSanFrancisco de esta villa habia seguido Pleyto con la nominada casa, tambien sobre cierta fundacion hecha por el referido canonigo afavor del convento, pasó a verse con el R.P.Guardian de él, y preguntandole lo que huviera en el particular, le contestó que no lo tenía presente, y que constaria delos documentos del Archibo; pero que este no podia franquearselo sin orden espresa desu Provincial; á quien por lo mismo representó el que dice, y pasado algun tiempo, mandó le permitiese registrar el citado Archibo: verificose así, y despues de un improvo trabajo solo se sacó en consecuencia que el Pleyto habia pasado àla Audiencia territorial de esta Provincia.`

Para saberlo, y reconocer el proceso escribió el recurrente à don Antonio Suarez Roel, vecino dela ciudad dela Coruña, y Agente del cavildo dela citada deSantiago, a quien le encargó, no solo ecsaminase el mencionado Pleyto, sino tambien que procurase vér, ó averiguar el paradero del testamento que se buscaba. En efecto se practicaron infinitas diligencias en la coruña, y Santiago, según las cuales se supo que habia dado fé del testamento un Escribano llamado don Cristobal Ramiro, vecino del espresado Pueblo deSantiago, en el año de 1599; y reconocido el Protocolo de dicho año, resultó que las fojas principales del nominado testamento, y que devian contener las mandas, donaciones, y fundaciones, se hallaron estraidas, y rotas otras, sin que se pudiese aclarar cosa alguna…"

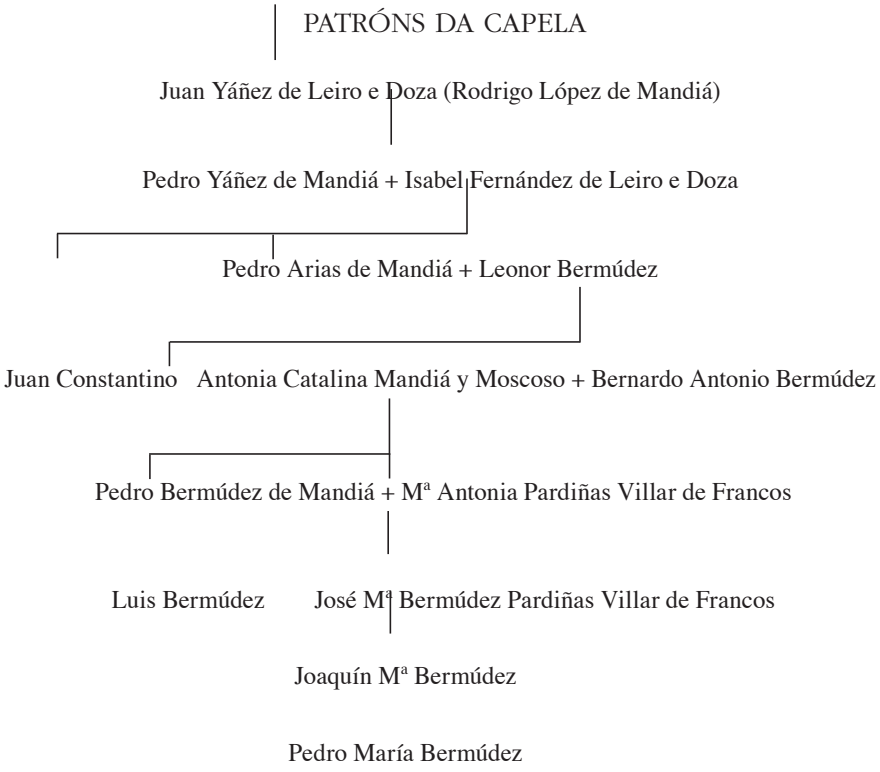
E na marxe:

Se dio cuenta en Ayuntamiento de 25 deSetiembre de 1820.

Se volvio a dar cuenta en Ayuntamiento de 21 de Diziembre

En 1820 o rexedor Tomás Calbete solicita o abono dos gastos que lle causou a pescuda do testamento de D. Juan Yáñez de Leiro en varios arquivos e en 1849 aínda se presenta unha copia simple do testamento outorgado en 1599 polo dicho fundador, e outra copia simple do rescripto do Papa de 1803 dando comisión ó obispo de Mondoñedo para practicar as dilixencias e informes sobre a solicitude de D. José Mª Bermúdez para erixir en colativa dita capela.

Os patróns que aparecen nestes documentos son os seguintes:



M. SÁNCHEZ YÁÑEZ

Una presencia excepcional de Ovidio en Mondoñedo: la edición de Parma de 1505*

La singular biblioteca del Seminario Conciliar Santa Catalina de Mondoñedo también cuenta entre sus numerosos fondos[1] con algunas obras ilustradas del poeta romano Publio Ovidio Nasón[2] entre las que destaca un impreso excepcional: una edición latina del poema de las *Metamorfosis* profusamente ilustrada. El libro, que se edita, según reza en su colofón, en las calendas de mayo, es decir el día primero del mes de mayo de 1505 en Parma en la casa de Francesco Mazzali[3], contiene el texto latino fijado

* Este artículo forma parte de los resultados de los proyectos de investigación "BIBLIOTECA DIGITAL OVIDIANA: Las ediciones ilustradas de Ovidio. Siglos XV al XIX (I): Las bibliotecas de Galicia y Cataluña" (HUM 2007-60265/ARTE) y "BIBLIOTECA DIGITAL OVIDIANA: Las ediciones ilustradas de Ovidio. Siglos XV al XIX (II): Las bibliotecas de Cataluña" (HAR2010-20015) financiados por los ministerios de Ciencia e Innovación y Economía y Competitividad, respectivamente.

1 Los incunables y los impresos del siglo XVI de la biblioteca merecieron una serie de artículos de D. Balea Méndez publicados en los números 1, 2, 3 y 4 de la revista *Estudios Mindonienses* ("Catálogo de incunables de la Biblioteca del Seminario Diocesano de Mondoñedo", 1985, 327-359; "La Biblioteca del Seminario Diocesano de Mondoñedo. Impresos del siglo XVI (1501-1530)", 1986, 309-408; "La Biblioteca del Seminario Diocesano de Mondoñedo. Impresos del siglo XVI (1531-1560)", 1987, 373-451, y "La Biblioteca del Seminario Diocesano de Mondoñedo. Impresos del siglo XVI (1561-1580)", 1988, 557-806). En este momento el fondo antiguo de la biblioteca del seminario se encuentra catalogados y accesible a través del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

2 En el seminario se conservan tres ejemplares ilustrados: la edición de las *Metamorfosis* de 1505, de la que se ocupa esta contribución, otras *Metamorfosis* de Amberes de 1693 y el primer tomo de unas obras completas publicadas en Ámsterdam en 1664. Información completa sobre estas ediciones se puede encontrar en el sitio Web del citado proyecto de investigación: www.ovidiuspictus.es.

3 *Habebis candide lector P. Ouidii Nasonis/Metamorphosin castigatissimam, cum/ Raphaelis Regii co[m]mentariis emen-/datissimis & capitulis figuratis/decenter appositis, & ab/aliquo calchographo/hactenus non/Impressis.* COLOFÓN :*Impraessum Parmae Expensis & Labore Francisci/Mazalis Calchographi Dilligentissimi./MDV Cal. Maii.* Biblioteca

por Bonus Accursius, acompañado por los famosos comentarios de Rafael Regio (Raphael Regius, Bergamo ca. 1440-Venecia 1520) y por un juego de cincuenta y nueve xilografías que ilustran otros tantos episodios de los quince libros del poema. El texto latino establecido por Bonus Accursius Pisanus se imprime por primera vez en Milán, en la imprenta de Filippo da Lavagna, el 2 de junio de 1475, acompañado de los argumentos de Lactancio[4], y la exégesis del poema elaborada por Regius se publica por primera vez en Venecia en 1493 y se reimprime corregida y aumentada en numerosas ediciones hasta bien entrado el siglo XVI[5]. Por lo que se refiere al aparato figurativo, esta edición parmesana carece de portada decorada (fig. 1), pero incorpora como frontispicio el diagrama astronómico circular con los vientos, las zonas climáticas de la tierra y los solsticios y equinoccios (fig. 5) que figura por primera vez en la edición veneciana de 1493 y se incluye en todas las ediciones que incorporan el comentario de Regio[6]. El libro va enriquecido además con numerosas ediciones deco-

del Seminario de Santa Catalina de Mondoñedo, Lugo. Signatura: e74-90. El impreso se encuentra catalogado en el segundo de los artículos sobre la biblioteca del Seminario de D. Balea, p. 368, nº 58 (ver nota 1). En la ficha se registra y reproduce el título y el colofón, así como la signatura del volumen. Asímismo se afirma que en el mismo volumen se encuentran "Marci Manili Astronomicon ad Caesarem Augustum" y "Fragmentum Arati Phenomenon", lo que resulta incierto después de una comprobación física del libro, que no contiene más que el texto de Ovidio con los comentarios de R. Regio y todas las partes que figuran en las ediciones similares desde 1493 (*vide infra*).

4 El siglo XV, con la invención de la imprenta y sus avances en todos los campos, supone el comienzo de una difusión distinta de la obra de Ovidio. Aparecen las primeras ediciones del texto –hasta este momento, el poeta sólo había sido traducido, glosado, interpretado o comentado– y, lo que es quizás más importante para extender su influencia, comienzan a editarse distintas traducciones de su obra en lenguas romances. La *editio princeps* de las obras completas en latín, o las *editiones principes* –porque en realidad son dos, la *princeps* de Bolonia y la *princeps* romana– datan ambas de 1471; a éstas les siguen dos ediciones de menor importancia: una de las *Metamorfosis* (Venecia, 1472) y otra de la obra completa de Ovidio (Venecia, 1474). Mucho más interesantes son las ediciones de Milán de 1475, la mencionada obra de Bonus Accursius -el primero que elabora una edición crítica con correcciones del texto justificadas por el autor-, y, sobre todo, la de Raphael Regius, la más importante y completa, impresa en Venecia en 1493. Ésta es, en realidad, la primera edición del poema de Ovidio con correcciones y comentario, que fue reeditada sistemáticamente en los años subsiguientes. Sobre las ediciones latinas de Ovidio remitimos al excelente trabajo del Grupo de Investigación *Nicolaus Heinsius* (HUM-261) de la Universidad de Huelva, que se puede consultar en http://www.uhu.es/proyectovidio/esp/index.html.

5 Sobre Regius y sus comentarios cf. Mª C. ÁLVAREZ-R.Mª IGLESIAS: "El método de Raphael Regius, comentarista de Ovidio", *Ad amicam amicissime scripta. Hom. a la Prof. María José López de Ayala y Genovés*, Madrid 2005, vol. I, pp. 371-388, y R.Mª Iglesias-MªC. Álvarez: "Raphael Regius y su exégesis de las *Metamorfosis* ovidianas", *RELat* 6, 2007, 123-138.

6 Sobre estas ediciones y comentarios, ver el documento del citado proyecto sobre Ovidio (cf. nota 4) alojado en http://www.uhu.es/proyectovidio/pdf/edicionesycomentarioscita.pdf

radas y, como ya hemos adelantado, con un gran juego de ilustraciones xilográficas que van enmarcadas por dos franjas verticales en los laterales con decoración vegetal (fig. 11).

1. Parma 1505: Una edición latina ilustrada

El tipo de ilustración, y la cantidad y el interés de estas xilografías, hacen de esta edición latina de Parma una pieza extremadamente peculiar, ya que el aparato figurativo proviene en su mayoría de la primera edición ilustrada del poema impresa en Venecia por Giovanni Rosso para Lucantonio Giunta en 1497[7]. Esta edición veneciana, que lleva por título *Ovidio metamorphoseos vulgare*, no contiene exactamente el texto de las *Metamorfosis*, sino la traducción parafraseada en lengua vernácula realizada por Giovanni Antonio del Bonsignori, trufada de alegorías y añadidos que proceden de otras fuentes mitográficas anteriores; por lo que se refiere a la ilustración[8], los cincuenta y tres grabados del incunable veneciano constituyen el primer ensayo que se produce en Italia de figuración de los contenidos mitológicos del poema ovidiano utilizando la técnica de la xilografía y apartándose de la tradición medieval de ilustración del mito

7 Sobre la edición veneciana de 1497 véase: H.-B GUTHMÜLLER: *Ovidio Metamorphoseos vulgare. Formen un funktionen der volkssprachlichen Wiedergabe klassicher Dichtung in der italienischen Renaissance*, Boppard am Rhein, 1981 (hay una traducción italiana: *Ovidio Metamorphoseos Vulgare. Forme e funzioni della trasposizione in volgare della poesia classica nel Rinascimento italiano,* Cadmo, 2008) y Ardissi.

8 Sobre la ilustración de esta edición véase: PRINCE D'ESSLING, *Les livres à figures Vénitiens de la fin du XV^e Siècle et du Comencement du XVI^e ,* Florencia y París 1907-1914 ; D. HENKEL, *Illustrierte Ausgaben von Ovids Metamorphosen im XV, XVI und XVII Jahrhundert*, Vorträge der Bibliothek Warburg, 1926-1927, p. 61 y ss.; G. HUBER-REBENICH, "L'iconografia della mitologia antica fra Quattro e Cinquecento. Edizioni illustrate delle Metamorfosi di Ovidio." *Studi Umanistici Piceni* 12, 1992, pp. 123-133; E. BLATTNER, *Holzschnittfolgen zu den Metamorphoses des Ovid, Venedig 1497 und Mainz 1545*, Munich, 1998; G. HUBER-REBENICH, "Kontinuität und Wandel in der frühen italienischen Ovid-Illustration. Die Tradition der Holzschnitte zu Giovanni dei Bonsignoris. Ovidio metamorphoseos vulgare", en *Metamorphosen: Wandlungen und Verwandlungen in Literatur, Sprache und Kunst von der Antike bis zur Gegenwar Festschrift für Bodo Guthmüller zum 65. Geburtstag*, (MAREK, H., NEUSCHÄFER, A., TICHY, S., eds) Harrassowitz Verlag, 2002; DÍEZ PLATAS, F.: "Tres maneras de ilustrar a Ovidio: una aproximación al estudio iconográfico de las Metamorfosis figuradas del XVI" *en Memoria Artis. Studia in memoriam Mª Dolores Vila Jato* (Mª C. FOLGAR DE LA CALLE, A. E. GOY DIZ y J. M. LÓPEZ VÁZQUEZ, eds.), Tomo I, Xunta de Galicia. Santiago de Compostela, 2003, pp. 247-267.

fraguada en los manuscritos iluminados de la moralización del poema ovidiano[9].

Los grabados venecianos producen la primera gran serie de episodios mitológicos ilustrados (Cuadro nº 1), representados siguiendo esquemas compositivos de tipo continuo que figuran varios episodios, más o menos consecutivos en el tiempo y relacionados entre sí, desarrollándose en un mismo espacio común, de modo que una sola ilustración muestra varios momentos de una historia, como el mismo poema encadena momentos distintos de las historias que generalmente culminan en una trasformación. Por lo que atañe a la autoría de los grabados, no se ha podido determinar con certeza la identidad del autor o los autores, aunque se distinguen al menos tres o cuatro manos distintas, dos de ellas reconocibles por las iniciales **ia** en dieciseis grabados (2, 9, 10, 14, 19, 20, 30, 34, 37, 38, 39, 41, 43, 49, 50 y 53) , que se han atribuido a Jacobo de Estrasburgo[10], y el monograma И **(**N invertida) en otros cinco grabados (24, 31, 35, 51 y 52); los treinta y dos grabados restantes van sin firmar, pero no parecen compartir un mismo autor o estilo, ya que al menos dos de ellos, los que representan los episodios del rapto de Proserpina (nº 16) y la visita de Glauco a Circe (nº 48), muestran claramente una estructura distinta y una técnica de grabado diferente, que se pone relación con la escuela florentina[11]. Las similitudes que se observan entre los grabados de las *Metamorfosis* y los de la *Hypnerotomachia Poliphili,* el famoso incunable veneciano

9 La creación de escenas narrativas complejas para ilustrar el poema se producirá en el siglo XIV, en los manuscritos que contienen la moralización de la obra de Ovidio. Los llamados *Ovidios moralizados*, que se conservan en diversos manuscritos, son versiones ampliadas y comentadas del texto ovidiano y van profusamente acompañados de imágenes que afirman el carácter alegórico y el trasfondo evangélico y bíblico del uso de la obra de la Antigüedad. Este proceso se realiza a veces de manera directa con la incorporación de escenas religiosas imbricadas en la historia para dar una cohesión al conjunto compuesto por las historias paganas, las fábulas, y por la interpretación que las reconcilia con la historia de la salvación. Sobre los manuscritos iluminados de las moralizaciones de Ovidio cf. LORD, C., "Three Manuscripts of the Ovide Moralise", en *The Art Bulletin*, vol. 57, nº 2, Junio 1975, pp. 161-175 y M. BUONOCUORE (ed.), *Vedere i Classici: l'illustrazione libraria dei testi antichi dall'età romana al tardo medioevo***,** Roma, 1996.

10 Un artista y grabador alsaciano, activo en Venecia desde 1494. Sobre la discusión de las atribuciones cf. E. BLATTNER, *Holzschnittfolgen zu den Metamorphoses des Ovid, Venedig 1497 und Mainz 1545*, Munich, 1998, pp. 80-101.

11 El estilo de estas xilografía difiere del resto en el hecho de que representa las figuras aisladas sobre un fondo oscuro, a la manera característica de los grabados florentinos de la época ("Ovid: Giovanni Bonsignore: Ovidio metamorphoseos vulgare (Ovid's Metamorphoses in the Vernacular) (22.16)". In *Heilbrunn Timeline of Art History*. New York: The Metropolitan Museum of Art, 2000–. http://www.metmuseum.org/toah/works-of-art/22.16 (October 2006)

atribuido a Francisco Colonna (fig. 14) han hecho pensar que los diseños de ambos libros salieron de la misma mano[12].

La edición parmesana de 1505[13], por su parte, reutiliza todos los bloques venecianos originales excepto el primero, que representa la creación del mundo por un Dios Padre (Cuadro nº2). Este grabado, que en la edición de Venecia se inserta en una página profusamente decorada, que funciona casi como la portada que el ejemplar no posee (fig. 6), se sustituye en la edición de Parma por uno con el mismo tema, pero más sencillo y claramente diferente (fig. 7). Por añadidura, a este primer grabado y a las cincuenta y dos xilografías procedentes del incunable de Giunta (números 2 a 10, 12, 15 a 18, 20, 21, 23, 24 y 26 a 59) se añaden en el impreso parmesano otras seis xilografías nuevas (números 11, 13, 14, 19, 22 y 25), que representan nuevos episodios del poema que no iban ilustrados en la edición de 1497: *la historia de Cadmo* (nº 11: primer grabado del libro tercero; fig. 9)*, la historia de Narciso* (nº 13: tercer grabado del libro tercero)*, el episodio de las Miníades* (nº 14: primer grabado del libro cuarto)*, la lucha de Perseo y Fineo* (nº 19: primer grabado del libro quinto; fig. 11)*, la historia de Aracne* (nº 22: primer grabado del libro sexto) y *la historia de Frixo y Hele* (nº 25: primer grabado del libro séptimo). Como en la edición veneciana de 1497, el grabado que ilustra la disputa por las armas de Aquiles y el suicidio de Ayax en el libro 13 (fig. 13), aparece repetido

12 El libro conocido como *El sueño de Polifilo,* impreso en Venecia en 1499 por Aldo Manucio, está considerado como una de las obras cumbre de la tipografía incunable y sus grabados son iconos de la edición antigua. El libro lleva 171 xilografías que ilustran la historia y representan escenas mitológicas y objetos y arquitecturas de la Antigüedad. Cf. La edición española de P. PEDRAZA, *Sueño de Polífilo*. edición y traducción, con comentarios y notas, Murcia, 1981 (en dos tomos) y E. A. CRUZ, *Re-discovering Antiquity Through the Dreams of Poliphilus*. Oxford: Trafford Publishing, 2006.

13 Sobre la edición de Parma 1505 cf. PRINCE D'ESSLING, *Les livres à figures Vénetiens de la fin du XVe siècle et du commencement du XVIe*, tomo 1, Florencia-París, 1907, nº 226; POLLARD, A. W-DYSON PERRINS, C. W., *Italian Book-illustrations and Early Printing. A Catalogue of Early Italian Books in the Library of C. W. Dyson Perrins*, Londres, 1994 (1ª ed. 1914), nº 171 y 172; HENKEL, M. D., "Illustrierte Ausgaben von Ovids Metamorphosen im XV, XVI und XVII Jahrhundert", Vorträge der Bibliothek Warburg (1926-1927), 69; NORTON, F. J., *Italian printers, 1501–1520*, Cambridge, 1958; SANDER, M.: *Le livre à figures italien depuis 1467 jusqu´en 1530: essai de sa bibliographie et de son histoire*, tome II, Milán, 1969, nº 5315 (con bibliografía); HUBER-REBENICH, G., "L'iconografia della mitologia antica tra Quattro – e Cinquecento. Edizioni illustrate delle Metamorfosi di Ovidio", en *Studi Umanistici Piceni* 12, 1992, pp. 123-133; HUBER-REBENICH, G., "Kontinuität und Wandel in der Frühen italienischen Ovid-Illustration. Die Tradition der Holzschnitte zu Giovanni del Bonsignoris Ovidio metamorphoseos vulgare", en *Metamorphosen: Wandlungen und Verwandlungen in Literatur, Sprache und Kunst von der Antike bis zur Gegenwar Festschrift für Bodo Guthmüller zum 65. Geburtstag*, (H. MAREK, A. NEUSCHAFER Y S. TICHY, eds.), Wiesbaden, 2002, pp. 63-79.

dos veces (números 48 y 50). La evidente relación de los grabados de la edición de Parma con el incunable veneciano se ve reforzada por el hecho de que una de las xilografías nuevas, concretamente la número 19, que ilustra el episodio de la lucha entre Perseo y Fineo (fig. 11), va firmada con las mismas iniciales **ia** , que hemos visto en los bloques de 1497; a esto se añade el estilo florentino, que hemos comentado, en otras tres de las nuevas xilografías (nº 11 (fig. 9), 14 y 22).

2. Parma 1505 versus Parma 1505: la cuestión de las dos ediciones parmesanas

Una vez presentada y analizada la excepcional edición del poema de las *Metamorfosis* producida en Parma y sus antecedentes figurativos, cumple exponer una particularidad más de este impreso singular que afecta al ejemplar conservado en Mondoñedo. La edición parmesana no sólo es peculiar por su relación figurativa con el primer incunable ilustrado del poema de Ovidio, sino que además al parecer cuenta con una especie *de clon no idéntico*. La realidad es que han llegado hasta nosotros dos ediciones ilustradas del poema ovidiano que salen de la misma imprenta parmesana el año de 1505. Ambos impresos, que presentan idéntico colofón (figs. 3 y 4), que indica una fecha idéntica, el día primero de mayo de 1505, e idéntico lugar de impresión, la casa de Mazzali en Parma, son, sin embargo, claramente distintos en una serie de aspectos que conviene examinar. En primer lugar, difieren en el título. La edición del tipo del ejemplar conservado en Mondoñedo, a la que a partir de ahora designaremos como Parma 1505i, lleva un título completo que hace referencia a la originalidad del aparato figurativo (fig. 1):

Habebis candide lector P. Ouidii Nasonis
Metamorphosin castigatissimam, cum
Raphaelis Regii co[m]mentariis emen-
datissimis & capitulis figuratis
decenter appositis, & ab
aliquo calchographo
hactenus non
Impressis

La segunda edición, a la que designaremos como Parma 1505ii[14], lleva el mismo título, pero sin la referencia a las novedades de la impresión (fig. 2):

Habebis candide lector P. Ovidii
Nasonis Metamorphosin casti
gatissimam cum Raphae-
lis Regii commentariis
emendatissimis & ca
pitulis figuratis
decenter ap
positis.

En segundo lugar, difieren en la tipografía. Ambas ediciones llevan tipo romano, pero de diferente tamaño; y el uso de distinta tipografía ha sido precisamente el extremo que ha servido a los estudiosos, que no repararon en la ilustración, para determinar la distinta procedencia de las ediciones[15].

Por último, resta la cuestión fundamental: las ediciones son diferentes en el aparato figurativo. La edición de Parma 1505ii, carece de la mayoría de las iniciales decoradas, así como del marco vegetal que llevan las xilografías que ornan la edición original (fig. 12), una decoración que solo aparece enmarcando la primera xilografía que representa *La creación* (fig. 8). Por lo que se refiere a la ilustración, la edición incluye el diagrama astronómico como frontispicio y cincuenta y nueve xilografias, que, aunque coinciden en número, no son las mismas que las de la edición original. Las diferencias estriban básicamente en que carece de dos de las las xilografías nuevas de la primera edición parmesana (Cuadro nº 3). La primera de ellas es la que ilustran *La historia de Cadmo y la fundación de Beocia* (fig. 9), en cuyo lugar se ha colocado repetida la ilustración que hace el nº 44 y que represnta *La historia de Tetis y Peleo*, incluida en las ediciones de 1497 y en la de 1505i (fig. 10); la segunda es la ilustracióL de *La lucha entre Perseo y Fineo* (fig. 11) que hace el nº 19, en cuyo lugar se ha colocado repetida la xilografía del

14 La Biblioteca Universitaria de Murcia posee un ejemplar de esta edición, disponible en formato digital: http://interclassica.um.es/biblioteca_digital_seneca/siglo_xvi/metamorfosis

15 La edición de Parma 1505i lleva tipo romano 104 para el texto y 82 para el comentario, que es la tipografía que utilizaba Francesco Mazzal en sus ediciones de Reggio Emilia y que usarán sus herederos; la edición de Parma 1505ii, en cambio, usa la misma tipografía de una serie de ediciones venecianas no autorizadas que aparecen en los primeros años del siglo XVI. Sobre esta cuestión cf. NORTON, F. J., *Italian printers, 1501–1520*, Cambridge, 1958, p. 26.

libro noveno (nº 33) que representa la lucha de *Hércules con las Amazonas* (fig. 12). Todavía existe una diferencia más en el primer grabado (fig.8) que en esta segunda edición parmesana vuelve corresponderse con la xilografía de 1497 (fig. 6), mientras que en Parma 1505i se había incluido una nueva versión de esta escena de La Creación (fig. 7) El resto de las xilografías se corresponde con la reutilización de los grabados del incunable veneciano con la inclusión de las otras cuatro xilografías nuevas de Parma 1505i: *La historia de Narciso* (nº 13), *El episodio de las Miníades* (nº 14), *La historia de Aracne* (nº 22) y *La historia de Frixo y Hele* (nº 25).

Las evidentes diferencias han conducido a la conclusión de que sólo la edición con el título completo y el aparato figurativo más desarrollado es una auténtica producción parmesana de la casa del famoso tipógrafo Francesco Mazzali, mientras que la edición que lleva el título acortado y el aparato figurativo algo diferente y de peor calidad se considera una edición no autorizada, una "falsificación" editada en Venecia por un impresor desconocido[16]. El impreso conservado en Mondoñedo es uno de los ejemplares de la auténtica edición parmesana, que, además de por su calidad, está extraordinariamente valorado por su rareza, ya que se han conservado muchas menos copias[17] que de la edición "pirata" veneciana[18]. Todo esto hace del ejemplar mindoniense una joya bibliográfica que merecía la pena conocer, estudiar y difundir[19].

Fátima Díez Platas
Universidad de Santiago de Compostela

16 Norton la considera una edición veneciana no autoriza, para la que utiliza el término "pirata". (cf. Nota anterior).

17 Una primera búsqueda de ejemplares de esta precisa edición en las bibliotecas europeas y americanas ha dado como resultado la localización de 5 ejemplares, incluyendo el que se conserva en el Seminario de Mondoñedo: Cambridge (MA, EEUU), Harvad University, Houghton Library (Sign.: Typ 525 05.662); Manchester (Reino Unido), Library of the University of Manchester (Sign.: 18448); Módena (Italia), Biblioteca Estense (Sign.: 3290), y Siena (Italia), Biblioteca Comunale degli Intronati (Sign.: V B 038).

18 Como resultado de una búsqueda de ejemplares de esta edición en las bibliotecas europeas y americanas, tengo constancia de la existencia de 19 ejemplares conservados: 1 en Alemania (Munich), 1 en España (Murcia, Biblioteca de la Universidad), 9 en Italia (Fermo, Florencia, Lecce, Milán, Parma, Reggio Emilia, Roma y Spoleto), 2 en el Reino Unido (Londres, British Library y Biblioteca del Victoria&Albert Museum), 5 en Estados Unidos (Lehigh University, Pensilvania; Harvard University, Massachusetts y en la National Gallery of Art, Washington) y una, vendida en 1991 en el mercado anticuario, que pertenecía a unos coleccionistas privados de Chicago, EEUU.

19 La información completa sobre el ejemplar de Mondoñedo con la reproducción de todas las ilustraciones se encuentra en la BIBLIOTECA DIGITAL OVIDIANA (www.ovidiuspictus.es), sitio Web del proyecto de investigación ya mencionado (vide supra nota 1)

CUADRO Nº 1: ILUSTRACIONES DE LA EDICIÓN DE VENECIA 147

LIBRO	Nº de gr.	TEMAS
PRIMERO	5	1. *La creación* (p. I) 2. *La creación del hombre y la edad de hierro* (p. II) 3. *La asamblea de los dioses y El diluvio* (p. III v) 4. *La historia de Deucalión y Pirra* (p. VI) 5. *L*a historia de la participación de Apolo en la configuración del mundo conocido con el episodio de *Apolo y la serpiente Pitón y el amor de Apolo y Dafne* (p. VI *sic*).
SEGUNDO	5	6. *La historia de Faetón* (p. XI) 7. *La historia de Calisto* (p. XIII v) 8. la historia de *Hipólito y Fedra* (p. XVI v) 9. el episodio de *Mercurio y Herse* (p. XVIIII v) 10. *El rapto de Europa* (p. XX v).
TERCERO	1	11. *Diana y Acteón* (p. XXI).
CUARTO	4	12. *El adulterio de Venus y Marte* (p. XXVIII), 13. *La visita de Juno al Hades* (p. XXXI), 14. *La locura de Atamante* (p. XXXIII) 15. las hazañas de Perseo, *Perseo y Medusa y Perseo y Andrómeda* (p. XXXV).
QUINTO	2	16. *El rapto de Prosérpina* (p. XLI v) 17. *La historia de Triptólemo y Linco* (p. XLIII).
SEXTO	2	18. *La historia de Níobe* (p. XLVIII v) 19. a historia de *Apolo y Marsias* (p. L v).
SÉPTIMO	2	20. la historia de Medea (*Jasón y Medea, El rejuvenecimiento de Esón, La huida de Medea)* (p. LV v), y 21. las consecuencias de la muerte de Androgeo y la guerra de Minos con Atenas (p. LVIII v) .
OCTAVO	4	22. *La historia de Minos y Escila* (p. LXIII v) 23. *Teseo y Ariadna a la entrada del Laberinto* (p. LXV v) 24. *La caza del jabalí de Calidón* (p. LXVII) 25. *La historia de Erisicton* (p. LXX v).
NOVENO	5	26. la historia de Hércules, Aqueloo y Deyanira (*Hércules y Aquelóo, Hércules, Neso y Deyanira y La boda de Hércules y Deyanira)* (p. LXXII) 27. *Hércules y las Amazonas* (p. LXXV) 28. las últimas hazañas de la vida de Hércules y su muerte (*Hércules y Licas, Hércules y Filoctetes y La muerte de Hércules)* (p. LXXVI) 29. *El nacimiento de Hércules* (p. LXXVII) 30. *La historia de Príapo y la ninfa Lótide* (p. LXXVII v).

LIBRO	Nº de gr.	TEMAS
DÉCIMO	5	31. *La historia de Orfeo y Eurídice* (p. LXXXII) 32. *Orfeo cantor* (p. LXXXV), 33. *Apolo y Cipariso* (p. LXXXVI), 34. *La historia de Mirra con la historia de Adonis (nacimiento, amor con Venus y muerte)* (p. LXXXIX) 35. *La historia de Hipomenes y Atalanta* (p. LXXXX v).
ÚNDECIMO	4	36. *La muerte de Orfeo* (p. LXXXXII v) 37. *El juicio de Midas* (p. LXXXXIII) 38. *Tetis y Peleo* (p. LXXXXV) 39. *La historia de Céix y Alcíone* (p. LXXXXVI v).
DUODÉCIMO	2	40. *El prodigio de Áulide* (p. LXXXXVIII) 41. *La guerra de Troya* (p. C).
DECIMOTERCERO	6	42. Un grabado con *El juicio de las armas, El suicidio de Ayax y La venganza de Hécuba* (p. CIII v) 43. *La muerte de Aquiles* (p. CVIII) 44. Repetición del grabado del juicio de las armas (p. CVIII v) 45. un grabado con *El sacrificio de Políxena, El llanto de Hécuba, La muerte de Polidoro y La venganza de Hécuba en Polimestor* (p. CXI) 46. la historia de *Eneas y el rey Anio* (p. CXII) 47. La historia de *Polifemo, Acis y Galatea* (p. CXVI v).
DECIMOCUARTO	5	48. *La visita de Glauco a Circe* (p. CXVIII v) 49. la historia de *Polifemo y los compañeros de Ulises* (p. CXX) 50. *La historia de Pico y Circe* (p. CXXIII v) 51. *La historia de Ifis y Anaxárete* (p. CXXVII v) 52. la historia de la fundación de Roma con sus antecedentes (*Marte y Rea Silvia, La historia de Rómulo y Remo, La fundación de Roma y La guerra contra los Sabinos)* (p. CXXIX v).
DECIMOQUINTO	1	53. *La coronación de Numa y el encuentro entre Numa y Pitágoras* (p. CXXXI v)

Cuadro nº 2: Ilustraciones de la edición de Parma 1505i

LIBRO	Nº de gr.	TEMAS
PRIMERO	5	1. *La creación* (f. a1) 2. *La creación del hombre y la edad de hierro* (f. a4) 3. *La asamblea de los dioses y El diluvio* (f. a6) 4. *La historia de Deucalión y Pirra* (f. b1v) 5. La historia de la participación de Apolo en la configuración del mundo conocido con el episodio de *Apolo y la serpiente Pitón y el amor de Apolo y Dafne* (f. b3 v).
SEGUNDO	5	6. *La historia de Faetón* (f. c2) 7. *La historia de Calisto* (f. c7 v) 8. La historia de *Hipólito y Fedra* (f. d3) 9. El episodio de *Mercurio y Herse* (f. d4) 10. *El rapto de Europa* (f. d6).
TERCERO	3	11. la historia de *Cadmo y la fundación de Beocia* (f. d6 v) 12. El episodio de *Diana y Acteón* (f. d8v) 13. *La historia de Narciso* (f. e4)
CUARTO	5	14. *El episodio de las Miníades* (f. f 1) 15. *El adulterio de Venus y Marte* (f. f 4 v) 16. *La visita de Juno al Hades* (f. f 7 v) 17. *La locura de Atamante* (f. f 8 v) 18. *U*n grabado con las hazañas de Perseo, *Perseo y Medusa y Perseo y Andrómeda* (f. g2 v)
QUINTO	3	19. *La lucha de Perseo y Fineo* (f. g5 v) 20. *El rapto de Prosérpina* (f. h2) 21. *La historia de Triptólemo y Linco* (f. h6)
SEXTO	3	22. *La historia de Aracne* (f. h7) 23. *La historia de Níobe* (f. i1) 24. *L*a historia de *Apolo y Marsias* (f. i4)
SÉPTIMO	3	25. *La historia de Frixo y Hele* (f. i8 v) 26. *L*a historia de Medea (*Jasón y Medea, El rejuvenecimiento de Esón, La huida de Medea)* (f. k3 v) 27. *L*as consecuencias de la muerte de Androgeo y la guerra de Minos con Atenas (f. k8)
OCTAVO	4	28. *La historia de Minos y Escila de Mégara* (f. l5 29. *Teseo y Ariadna a la entrada del Laberinto* (f. l7) 30. *La caza del jabalí de Calidón* (f. m1) 31. *La historia de Erisicton* (f. m7)

LIBRO	Nº de gr.	TEMAS
NOVENO	5	32. la historia de Hércules, Aqueloo y Deyanira (*Hércules y Aquelóo, Hércules, Neso y Deyanira y La boda de Hércules y Deyanira)* (f. n1) 33. *Hércules y las Amazonas*(f. n4), 34. *L*as últimas hazañas de la vida de Hércules y su muerte (*Hércules y Licas, Hércules y Filoctetes y La muerte de Hércules)* (f. n5) 35. *El nacimiento de Hércules* (f. n5 v) 36. *La historia de Príapo y la ninfa Lótide* (f. n6 v).
DÉCIMO	5	37. *La historia de Orfeo y Eurídice* (f. o4 v) 38. *Orfeo cantor* (f. o6) 39. *Apolo y Cipariso* (f. o6 v) 40. *La historia de Mirra con la historia de Adonis (nacimiento, amor con Venus y muerte)* (f. p3) 41. *La historia de Hipomenes y Atalanta* (f. p4).
ÚNDECIMO	4	42. *La muerte de Orfeo* (f. p6 v) 43. *El juicio de Midas* (f. q1) 44. *Tetis y Peleo* (f. q1 v) 45. *La historia de Céix y Alcíone* (f. q4)
DUODÉCIMO	2	46. *El prodigio de Áulide* (f. q8 v) 47. *La guerra de Troya* (f. r1)
DECIMOTERCERO	6	48. *El juicio de las armas, El suicidio de Ayax y La venganza de Hécuba* en un solo grabado (f. r8 v) 49. *La muerte de Aquiles* (f. s3) 50. *La* repetición del grabado del juicio de las armas (f. s6) 51. *Un* grabado que recoge *El sacrificio de Políxena, El llanto de Hécuba, La muerte de Polidoro y La venganza de Hécuba en Polimestor* (f. s7) 52. *L*a historia de *Eneas y el rey Anio* (f. t1 v) 53. La historia de *Polifemo, Acis y Galatea* (f. t3).
DECIMOCUARTO	5	54. *La visita de Glauco a Circe* (f. t6) 55. *L*a historia de *Polifemo y los compañeros de Ulises* (f. t8 v) 56. *La historia de Pico y Circe* (f. u2 v) 57. *La historia de Ifis y Anaxárete* (f. u7) 58. *L*a historia de la fundación de Roma con sus antecedentes (*Marte y Rea Silvia, La historia de Rómulo y Remo, La fundación de Roma y La guerra contra los Sabinos)* (f. u8).
DECIMOQUINTO	1	59. *La coronación de Numa y el encuentro entre Numa y Pitágoras* (f. x1 v)

Cuadro nº 3: Ilustraciones de la edición de Parma 1505[ii]

LIBRO	Nº de gr.	TEMAS
PRIMERO	5	1. *La creación* (p. 1) 2. *La creación del hombre y la edad de hierro* (p. 4) 3. *La asamblea de los dioses y El diluvio* (p. 6) 4. *La historia de Deucalión y Pirra* (p. 9 v) 5. La historia de la participación de Apolo en la configuración del mundo conocido con el episodio de *Apolo y la serpiente Pitón y el amor de Apolo y Dafne* (p. 11 v)
SEGUNDO	5	6. *La historia de Faetón* (p. 18) 7. *La historia de Calisto* (p. 23 v) 8. La historia de *Hipólito y Fedra* (p. 27) 9. El episodio de *Mercurio y Herse* (p. 28) 10. *El rapto de Europa* (p. 30)
TERCERO	3	11. Utilización del grabado de Tetis y Peleo (nº 44) para ilustrar la historia de *Cadmo y la fundación de Beocia* (p. 30 v.), 12. El episodio de *Diana y Acteón* (p. 32 v) 13. *La historia de Narciso* (p. 44 *sic, por 34*)
CUARTO	5	14. *El episodio de las Miníades* (p. 41) 15. *El adulterio de Venus y Marte* (p. 43 v) 16. *La visita de Juno al Hades* (p. 47 v) 17. *La locura de Atamante* (p. 48 v) 18. *U*n grabado con las hazañas de Perseo, *Perseo y Medusa y Perseo y Andrómeda* (p. 50 v)
QUINTO	3	19. Utilización del grabado de *Hércules y las Amazonas* (nº 33) para representar *La lucha de Perseo y Fineo* (p. 53 v) 20. *El rapto de Prosérpina* (p. 58) 21. *La historia de Triptólemo y Linco* (p. 62)
SEXTO	3	22. *La historia de Aracne* (p. 6 *sic por 63*) 23. *La historia de Níobe* (p. 65) 24. *L*a historia de *Apolo y Marsias* (p. 68)
SÉPTIMO	3	25. *La historia de Frixo y Hele* (p. 72 v) 26. *L*a historia de Medea (*Jasón y Medea, El rejuvenecimiento de Esón, La huida de Medea)* (p. 75 v) 27. *L*as consecuencias de la muerte de Androgeo y la guerra de Minos con Atenas (p. 80)
OCTAVO	4	28. *La historia de Minos y Escila* (p. 85) 29. *Teseo y Ariadna a la entrada del Laberinto* (p. 87) 30. *La caza del jabalí de Calidón* (p. 89) 31. *La historia de Erisicton* (p. 95)

LIBRO	Nº de gr.	TEMAS
NOVENO	5	32. La historia de Hércules, Aqueloo y Deyanira (*Hércules y Aquelóo, Hércules, Neso y Deyanira y La boda de Hércules y Deyanira)* (p. 97) 33. *Hércules y las Amazonas*(p. 100), 34. Las últimas hazañas de la vida de Hércules y su muerte (*Hércules y Licas, Hércules y Filoctetes y La muerte de Hércules)* (p. 101) 35. *El nacimiento de Hércules* (p. 101 v) 36. *La historia de Príapo y la ninfa Lótide* (p. 102 v).
DÉCIMO	5	37. *La historia de Orfeo y Eurídice* (p. 108 v) 38. *Orfeo cantor* (p. 110) 39. *Apolo y Cipariso* (p. 110 v) 40. *La historia de Mirra con la historia de Adonis (nacimiento, amor con Venus y muerte)* (p. 115) 41. *La historia de Hipomenes y Atalanta* (p. 119)
ÚNDECIMO	4	42. *La muerte de Orfeo* (p. 118 v) 43. *El juicio de Midas* (p. 121) 44. *Tetis y Peleo* (p. 121 v) 45. *La historia de Céix y Alcíone* (p. 124)
DUODÉCIMO	2	46. *El prodigio de Áulide* (p. 128 v) 47. *La guerra de Troya* (p. 129)
DECIMOTERCERO	6	48. *El juicio de las armas, El suicidio de Ayax y La venganza de Hécuba* en un solo grabado (p. 136 v) 49. *La muerte de Aquiles* (p. 139) 50. *La* repetición del grabado del juicio de las armas (p. 142) 51. *Un* grabado que recoge *El sacrificio de Políxena, El llanto de Hécuba, La muerte de Polidoro y La venganza de Hécuba en Polimestor* (p. 143) 52. *La* historia de *Eneas y el rey Anio* (p. 145 v) 53. La historia de *Polifemo, Acis y Galatea* (p. 147).
DECIMOCUARTO	5	54. *La visita de Glauco a Circe* (p. 150) 55. *La* historia de *Polifemo y los compañeros de Ulises* (p. 151 v) 56. *La historia de Pico y Circe* (p. 154 v) 57. *La historia de Ifis y Anaxárete* (p. 159) 58. *La* historia de la fundación de Roma con sus antecedentes (*Marte y Rea Silvia, La historia de Rómulo y Remo, La fundación de Roma y La guerra contra los Sabinos)* (p. 160).
DECIMOQUINTO	1	59. *La coronación de Numa y el encuentro entre Numa y Pitágoras* (p. 161 v)

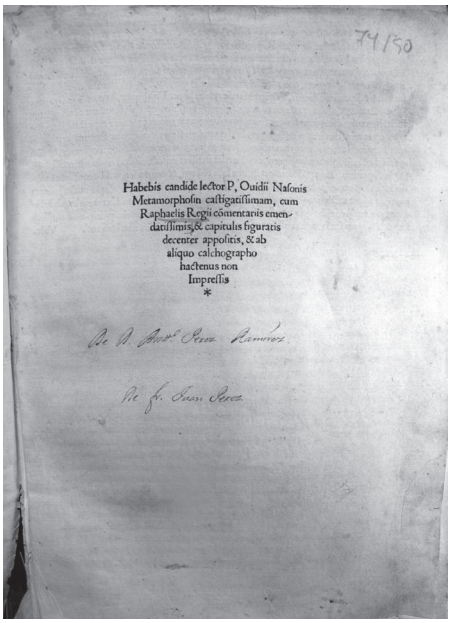


Fig. 1

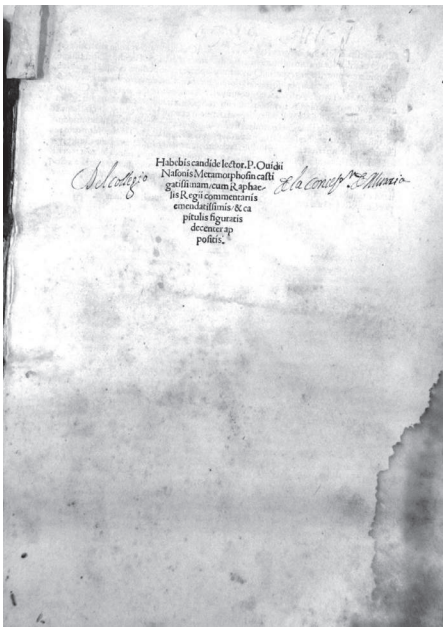


Fig. 2

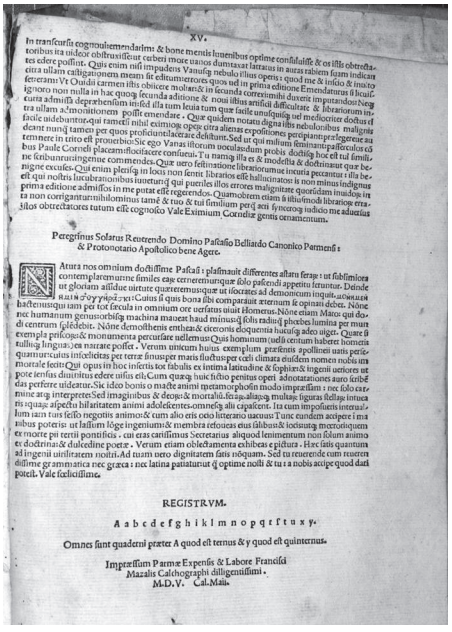


Fig. 3



Fig. 4

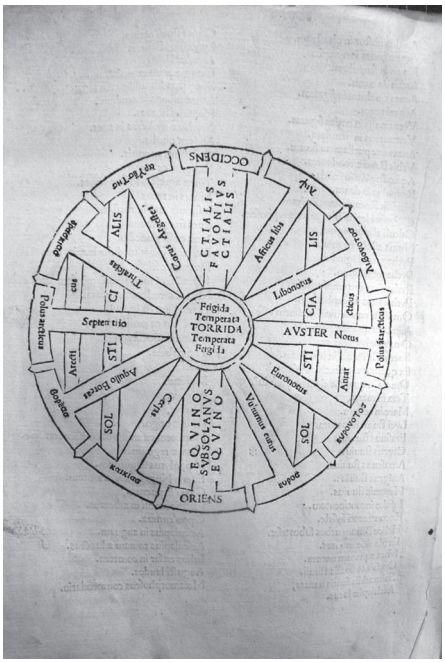


Fig. 5



Fig. 6

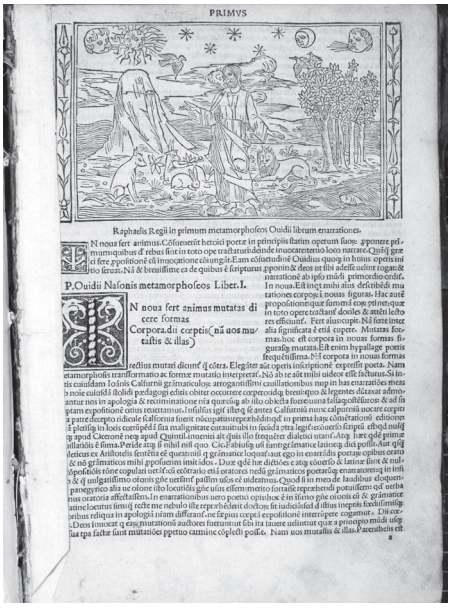


Fig. 7

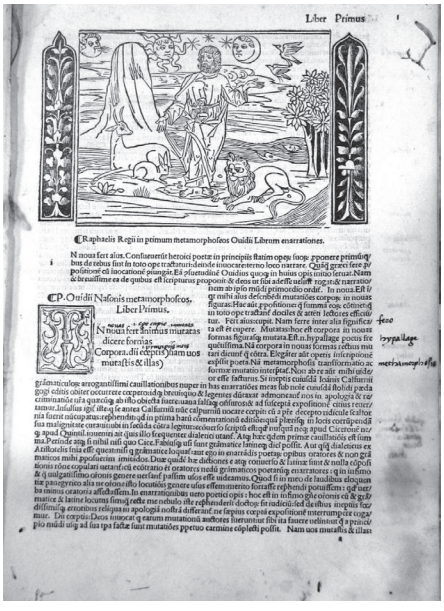


Fig. 8



Fig. 9



Fig. 10

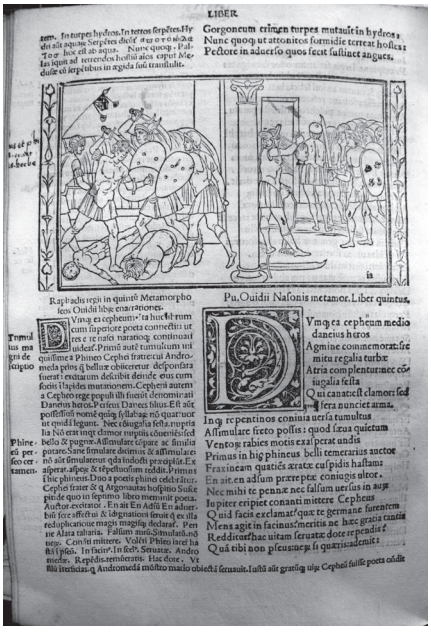


Fig. 11

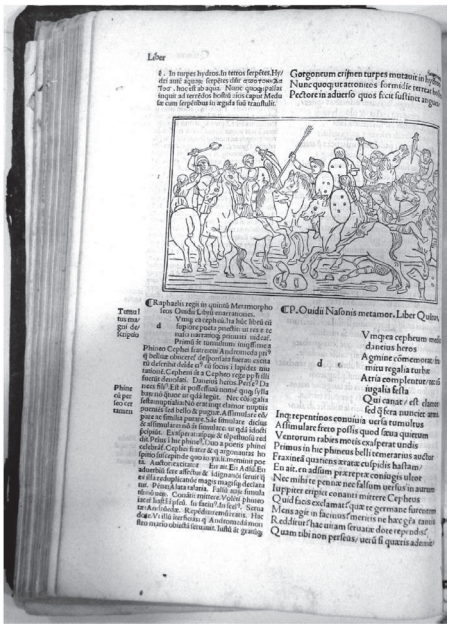


Fig. 12



Fig. 13



Fig. 14

Las problemáticas psicológicas y las crisis en el clero: una aproximación a su estudio

Introducción

Si bien es cierto que la mayor parte de los estudios científicos realizados a nivel psicológico sobre el clero en los últimos años arrojan una percepción positiva[1], respecto a otros colectivos que actuarían como

1 El grupo de sacerdotes manifiesta niveles más altos de autorrealización que otros gremios examinados: Cf. E.C. KENNEDY - V. J. HECKLER - F. J. KOBLER - R. E. WALKER, *Clinical assessment of a profession: roman catholic clergymen*, en "Journal of Clinical Psychology" 33, 1 (1977) 126; C. GÓMEZ, *Salud psicológica y realización humana. Estudio teórico-empírico*. Publicaciones del Instituto Teológico Compostelano, Santiago de Compostela, 2009, 353. En otro estudio los candidatos al sacerdocio presentan mejores resultados que otros universitarios en las distintas áreas del autoconcepto según el *TSCS*. Cf. C. BECATTINI, *I candidati al sacerdozio presentano variazioni significative nelle aree del concetto di sé rispetto alla media statistica italiana?,* en "Teresianum", 36 (1985) 497-508. Otro estudio destaca la buena salud psicológica de los consagrados. Cf. J. M. ALDAY, *La salud psíquica de los consagrados,* Claretianum, Roma, 1994, 27-28. Un trabajo de campo realizado sobre una población de 751 sacerdotes españoles muestra el alto grado de satisfacción del clero en relación a su trabajo y vocación. Así, el 77,8% afirma que ejercen una vocación que merece la pena y de la que están convencidos; el 65,6% menciona la experiencia de hacer el bien a muchos; el 63,9% resaltan el compromiso con los necesitados. El autor afirma que índices tan altos de satisfacción no se encuentran en otras profesiones. Cf. L.F. VILCHEZ., *Radiografía del clero diocesano español,* en "21Reinado Social" 898 (2007) 18-33. En esta misma línea, la prestigiosa revista norteamericana "Forbes", especializada en finanzas y negocios, reproduce un estudio sobre las profesiones que producen mayor y menor niveles de satisfacción. El estudio realizado por el Centro Nacional de Investigación y opinión de la Universidad de Chicago establece que son los sacerdotes las personas más felices en relación a la labor que desempeñan; de este modo alcanzan altos niveles de satisfacción laboral. Cf. S. DENNING, *The ten happiest jobs,* en "Forbes" edición on-line: http://www.forbes.com/sites/stevedenning/2011/09/12/the-ten-happiest-jobs/. También hay estudios que destacan el alto nivel de autoestima del clero, producido en parte por la correlación existente entre ésta y el apego y la vivencia de una fe. Cf. J.R. FORST. - R. M. HEALY, *Relationship between self-esteem and religious faith,* en "Psychological Reports" 67 (1990)

grupo de control; sin embargo, no es menos cierto que la opinión pública parece tener una visión diversa. No es objetivo de este análisis estudiar las causas de tal disparidad; pero sí lo es presentar de modo propedéutico una reflexión sobre las distintas problemáticas que afectan al clero, su influencia y categorización. Ya que si bien, tal y como demuestran los estudios científicos, no es un grupo especialmente afectado, tampoco es inmune a cualquier tipo de problemática psicológica.

A nivel teórico, los documentos de la Iglesia[2] que estudian la necesaria madurez, integración o salud psicológica del clero, tratan expresamente –a modo de indicaciones formativas– los aspectos que se deben cuidar en la formación inicial y continua del clero[3]. Sin embargo, es evidente que la realidad social, emocional, axial, relacional, laboral… puede propiciar la aparición de un ambiente vital en el que nos movemos y vivimos que genere una serie de influencias a nivel perceptivo, cognitivo, emocional que distan bastante de las indicaciones educativas de los mencionados documentos[4]. Ahí se sitúa nuestro escrito: en el ámbito de las consecuencias, expresadas en tipologías que pueden afectar con mayor o menor gravedad al clero.

378. Los datos cobran un relieve especial si tenemos en cuenta que la autoestima positiva es uno de los aspectos más importantes de la evaluación psicológica de los consagrados en general. Cf. L.M. SAFFIOTTI, *Crucial issues in psychological assessment,* en "Human Development" 18, 4 (1997) 7: S.D. SAMMON, *Psychology: an aid to religious formation,* en "Review for Religious" 56, 4 (1997) 384-385 ; G. D. COLEMAN - R. L. FREED, *Assessing seminary candidates,* en "Human Development" 21, 2 (1999) 14-20; G. BRONDINO - M. MARASCA, *La vita affettiva dei consacrati,* Editrice Esperienze, Fosanno, 2002, 66-68; C. GÓMEZ, *Salud psicológica y realización humana. Estudio teórico-empírico,* 351. En este mismo estudio empírico destacamos como los sacerdotes de la muestra, pertenecientes al estado español presentan menores niveles de ansiedad y menor propensión a padecer trastornos psicológicos que el grupo de control formado por laicos. Cf. *Ibidem,* 352-353. Un artículo que resume el anterior estudio lo podemos encontrar: C. GÓMEZ, *La salud psicológica del clero,* en "Estudios Mindonienses", 26 (2010) 303-372; G. CREA - F. MASTROFINI, *Preti sul lettino,*Giunti, Firenze, 2010, 5

2 Una introducción a los distintos documentos postconciliares que hacen referencia a la salud psicológica del clero lo podemos ver en: C. GÓMEZ, *Documentos de la Iglesia con referencia a la salud psicológica del sacerdote,* en "Compostellanum" LVI (2011) 875-902.

3 Cf. G. CUCCI - H. ZOLLNER, *Gli aspetti psicologici nella formazione integrata al presbiterato,* en "La Civiltà Cattolica" 3852 (2010) 576-586.

4 Baste citar como ejemplo algún trabajo ilustrativo al respecto: C. GÓMEZ, *La madurez psicológica de los candidatos al sacerdocio,* Publicaciones del Instituto Teológico Compostelano, Santiago de Compostela, 2005, 106-138; J.M. URIARTE, *Ser presbítero en nuestra cultura. Hijos de la Iglesia y de su tiempo,* en "Vida Nueva" 2673 (2009) 1-16; M. URIARTE - A. CORDOVILLA - J.M. FERNÁNDEZ-MARTOS, *Ser sacerdote en la cultura actual,* Sal Terrae, Santander, 2010, 17-51.

Habida cuenta de la mala fama que en nuestra sociedad tiene la palabra "crisis" o problemática, sin embargo, debemos considerar su connotación de cambio, apertura, desbloqueo, espoleo de una situación, ya que la ausencia de dificultades, una vida cómoda, tranquila, plana, apaga el deseo de crecer y vivir. Es más, incluso a nivel biológico, las condiciones ambientales demasiado favorables constituyen un daño enorme a los seres vivos, dado que los convierte en inútiles para adaptarse a nuevas situaciones. No es menos cierta esta máxima, a nivel psicológico ya que cuando falta el estímulo para el cambio, la necesidad de reciclarse o convertirse el ser humano se hunde en la cotidianidad, que lejos de buscar el espíritu de superación se enfanga en la comodidad de lo fácil.

La crisis a nivel personal, dentro de ciertos límites y tal como la entendemos en el presente estudio, es positiva siempre y cuando se gestione como una motivación de crecimiento, efectiva para desarrollarse como persona y afianzar sólidamente los valores, ideas y actitudes en los que se sustenta una opción vocacional.

Para poder clarificar mejor el ámbito en el que nos situamos analizaremos someramente las situaciones que a nivel institucional pueden favorecer la aparición de ciertas problemáticas que afectan al clero, así como los aspectos positivos que fomentan la vida religiosa o sacerdotal a nivel psicológico; éstos se consideran factores protectores de la personalidad, los primeros, de riesgo. Seguidamente presentaremos las distintas problemáticas clasificándolas según su gravedad y la repercusión que tienen en la persona.

1. Lo estructural y lo individual en la problemática psicológica

En primer lugar consideramos necesario distinguir lo que pueden ser patologías derivadas de la estructura psicológica de las personas respecto de aquellas facilitadas o inducidas por una incorrecta interpretación de la vida religiosa o sacerdotal, obviadas, en parte, por los encargados de la selección y formación de los candidatos[5].

5 Podemos destacar variadas declaraciones del Magisterio en las cuales se manifiesta la importancia de un psicodiagnóstico inicial completo que aclare la idoneidad o no y en su caso, qué tipo de seguimiento y ayuda necesita la persona. Cf. SACRA CONGREGATIO PRO INSTITUTIONE CATHOLICA, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis,* (6.1.1970), en «AAS» 62 (1970), 11. En adelante *RFIS*; Cf. SACRA CONGREGAZIONE PER L'EDUCAZIONE CATTOLICA, *Orientamenti educativi per la formazione al celibato sacerdotale,* (11.4.1974), Tipografia poliglotta vaticana, Roma, 1974, en «Enchiridion vaticanum»,

Hay autores que destacan distintos tipos de problemáticas o factores de riesgo[6]:

a) *Problemática institucional*: Las dinámicas y relaciones internas de la Iglesia pueden presentar fuerzas enfermizas que generan malestar. Entre ellas se destacan el poder, utilizado como dinámica interna y forma de presencia en la sociedad que esconde un miedo a no tener nada que decir que pueda ser creíble o aceptable. El segundo es la necesidad de tener ya que ante las inseguridades e imprevistos de la vida, el poseer algún bien o persona puede dar una cierta seguridad. La tercera es la falta de verdad o el uso de medias verdades, disimulos, silencios cómplices o adulaciones poco certeras.

b) *Problemáticas en las relaciones interpersonales*: se manifiestan en el deterioro de las relaciones que se vuelven formales o utilitaristas, manipulando a las personas para compensar las propias frustraciones. También se manifiesta en la censura hacia el exterior del propio grupo y en la ausencia de respeto a la intimidad de los miembros. Otro índice que revela problemas en las relaciones es la preocupación por el trabajo sin tener en cuenta a las personas y sus necesidades, o la actitud obsesiva por tener nuevos miembros que solucionen el relevo generacional sin considerar los criterios de discernimiento.

c) *Problemáticas individuales con consecuencias estructurales*: A nivel cognitivo podemos destacar el fanatismo, dogmatismo o fundamentalismo que convierte en algo perverso toda visión de lo religioso ajena a la propia. A nivel afectivo destaca la baja

5. Documenti ufficiali della Santa Sede 1974-1976. Testo ufficiale e versione italiana, Bologna, EDB, 1979*,* 38; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La Formación para el Ministerio Presbiteral: Plan de Formación para los Seminarios Mayores,* Madrid, 1996, en «*La formación sacerdotal. Enchiridion*», (Documentos de la Iglesia sobre la formación sacerdotal 1965-1998), Madrid, EDICE / CEE, 1999, 55. En adelante *PFFSM*. Más recientemente otro documento nos recordaba de modo más pormenorizado la importancia del psicodiagnóstico en el discernimiento inicial del candidato. Cf. CONGREGAZIONE PER L`EDUCAZIONE CATTOLICA, *Orientamenti per l`utilizzo delle competenze psicologiche nell`ammissione e nella formazione dei candidati al sacerdozio,* Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2008, nº 8. Para ver qué áreas, criterios y técnicas se deben de tener en cuenta en la formación de los candidatos al sacerdocio recomendamos: C. GÓMEZ, *La madurez psicológica de los candidatos al sacerdocio,* 237 pp.; C. GÓMEZ, "*Criterios y técnicas para evaluar la madurez psicológica del seminarista*", en "Seminarios*",* 181 (2006) 301-335.

6 A. ÁVILA, *Cuando la religión genera patología,* en INSTITUTO SUPERIOR DE PASTORAL, *Misión sanante de la comunidad cristiana,* Verbo Divino, Estella, 2003, 83-112.

autoestima y la culpabilidad. A nivel volitivo el voluntarismo, o tener que.., o el perfeccionismo espiritual vivido con ansiedad. A nivel social destaca la religiosidad externa[7], el infantilismo y paternalismo y la dependencia o agresión a la autoridad que genera este tipo de relaciones. Los estudios llegan a la conclusión de que este sufrimiento se debe a una falta de fe auténtica que no siempre soporta las prácticas religiosas exteriores del consagrado ni las interiores o espirituales así como una interpretación equivocada o superficial de la vida religiosa.

2. Fuentes de salud psicofísica en la vida sacerdotal

Existen distintos elementos que ayudan al sano desarrollo de la persona que vive la vocación sacerdotal de modo positivo; dichos elementos se consideran factores protectores de la personalidad frente a distintas problemáticas. Citamos algunos:

a) La regularidad y los tiempos de la vida de fe[8]. Distintos autores, entre ellos Maslow, nos dicen que la regularidad en el desarrollo de las actividades cotidianas es una potente fuente de estabilidad y de equilibrio psíquico en las personas. Esta regularidad no puede ser vivida en modo rígido, estático u obsesivo; sino como un flujo dinámico que se desarrolla según ritmos constantes. Esta regularidad mejora cuando el ambiente que se genera alrededor es de espontaneidad y alegría. El orden y la programación que se fomentan en la vida de Seminario son ejemplos válidos que crean hábitos positivos para el trabajo pastoral posterior.

7 Resulta paradigmático como ejemplo de religiosidad extrínseca o externa lo sucedido en Nueva York después del ataque de las torres gemelas el 11 de septiembre de 2001. En Nueva York, el 84% de la población acudió a la oración y se observó un aumento de asistencia a las iglesias; la venta de Biblias se disparó. Sin embargo, unos meses más tarde la asistencia a las iglesias volvió a los niveles habituales. La religión, en este sentido, ofrece una seguridad única en situaciones en que se experimenta la fragilidad humana y sus límites. Cf. E. JONAS - P. FISHER, *Terror management and religion: evidence that intrinsic religiousness mitigates worldview defence following mortality salience,* en "Journal of Personality and Social Psychology", 91 (2006) 553-567.

8 La fe, además, ayuda a adaptarse a las adversidades de la vida, es una fuente de resiliencia; supone, como sistema de creencias, una base que aporta estabilidad, desarrollo personal, esperanza y fuerza para luchar. Cf. D.N. MCINTOSH - R.COHEN - C.B. WORTMAN, *Religion`s role in adjustmen to a negative event: coping with the loss of a child,* en "Journal of Personality and Social Psychology" 65 (1993) 1-21.

b) *La subdivisión de los roles y de las funciones*. Cada miembro de un equipo, un presbiterio, una comunidad debe de conocer cuál es su trabajo y saber la importancia de realizar satisfactoriamente su función, por el bien de toda la comunidad. Tal percepción, a menudo inconsciente es fuente de mayor empeño y gratificación en el propio trabajo, en cuanto cada uno se siente un elemento fundamental en el desarrollo de la vida del grupo; de este modo, las estructuras manifiestan mejor el servicio y la debilidad. Además, mediante la oración, retiros, ejercicios espirituales, acompañamiento, revisión de vida… etc, la persona realiza un constante ejercicio de supervisión positivo para el propio desarrollo humano y para las personas que le rodean[9].

c) *Fuerte sentido de pertenencia y cohesión al propio grupo*. Maslow coloca el sentido de pertenencia en el tercer estadio de su escala de necesidades humanas. Normalmente dentro de un grupo hay figuras especialmente significativas o estimulantes que se convierten en modelos propositivos y positivos. Según la teoría del Aprendizaje Social una de las técnicas más importantes para aprender comportamientos nuevos y complejos es el *modelling*; es decir, la exposición a modelos a los que imitar. Ver comportamientos positivos es un fuerte estímulo que invita a imitarlos, también en la vida comunitaria y presbiteral. En este sentido, un intercambio auténtico, un encuentro creativo que favorezca sensibilidades, experiencias, edades, refuerza el proceso de identificación, no sólo de imitación.

d) *La creencia en Dios y la vida de oración*: La vida de fe y la oración dota a la persona de una mirada profunda y clara sobre la vida y la propia realidad. La oración es liberadora frente a las peores esclavitudes de la vida; además tiene una fuerte potencialidad a nivel terapéutico[10].Siguiendo a Maslow podemos decir que la oración satisface algunas carencias fisiológicas del organismo; del

9 J.M. ALDAY, *La salud psíquica de los consagrados,* 108

10 Podemos citar distintos trabajos que destacan el aspecto curativo de la fe y la oración; un ejemplo paradigmático son los más de 200 estudios americanos realizados por dos psiquiatras M. Levin y D. Larson con un seguimiento realizado durante años. Otro estudio, como el realizado por L. Bernardi profesor de la universidad de Pavía, sobre una población de enfermos de hospitales de Oxford, Florencia y Gdansk en Polonia, sostiene que la oración produce cambios positivos en el cuerpo como disminución del ritmo cardíaco, reducción del consumo de oxígeno, presencia de ondas alfa. Otro estudio de H. Benson destaca cómo la oración reduce o elimina el estrés, la ansiedad, las crisis de pánico, aumentando la capacidad de concentración, el rendimiento escolar, la creatividad

mismo modo que una buena noticia es capaz de devolver la alegría o aliviar el cansancio. La oración, directa o indirectamente evoca un sentido de plenitud interior, satisface la necesidad de seguridad, de sentirse defendidos de los peligros que amenazan la existencia; tiene el don de reforzar a la persona[11]. Por eso la oración es una fuente de energía, fuerza y dinamismo[12]. No podemos olvidar que la oración nos pone en contacto con la fuente de la vida y la energía. Esta fuerza no afecta solamente al nivel espiritual, sino también al psicofísico. De hecho, sólo mediante un ejercicio de interioridad como la oración se logra alcanzar el centro de la personalidad, de lo contrario el ser humano deambula por la superficie de todo lo humano y divino[13]. En la oración la persona es, existe, se encuentra y descubre.

e) La caridad fraterna: El motivo fundamental que mantiene a los consagrados unidos no es la amistad, simpatía, estima o respeto recíproco, sino la elección por parte de Cristo. Por ello, la fraternidad debe basarse sobre tres aspectos fundamentales en psicología social: la pertenencia, la cohesión y cogestión. Mientras que la cohesión dice relación a aspectos exteriores, el sentido de pertenencia se refiere a una sensación profunda de formar parte de un cuerpo vivo. Al mismo tiempo, la corrección recíproca implica la búsqueda conjunta de un modo mejor de vivir y de colaborar. Una tercera característica es la cogestión o gestión en común; con este término se entiende la capacidad y la voluntad de realizar el proyecto vocacional respetando los distintos roles y sensibilidades.

f) El modus vivendi decoroso y digno. Hoy en día la totalidad de las personas que acceden al sacerdocio poseen motivaciones serias y sólidas, lejos del prestigio y ascenso social que supuso en algunos momentos históricos. Sin embargo, es evidente que la vida religiosa

y la comprensión de los otros. Una explicación sobre estos estudios la encontramos: G. BRONDINO - M. MARASCA, *Psicologia e pregiera,* Esperience, Fossano, 2004, 57-73.

11 La experiencia clínica demuestra cómo toda experiencia religiosa, independientemente de la valoración de que de ella se haga, puede ser un factor importante para ayudar positivamente en la evolución favorable de ciertas patologías. Una explicación avalada por una docta sabiduría y amplia experiencia la encontramos en: J. FONT, *Religión, psicopatología y salud mental. Introducción a la psicología de las experiencias religiosas y de las creencias,* Paidós, Barcelona, 1999, 232 pp.

12 Cf. G. BRONDINO - M. MARASCA., *Psicologia e preghiera*, 28, 58, 65.

13 En este sentido, Paul Tillich definía la religión como todo aquello que tocaba las profundidades de la vida.

y sacerdotal conlleva un efecto colateral que es una situación de decoroso bienestar.

3. Análisis del concepto: problemática psicológica y crisis

Una vez vistos los factores protectores y estimuladores de ciertos estados enfermizos, el siguiente paso consiste en definir qué entendemos por problemática psicológica. Si cada uno enuncia un significado a la expresión seguramente entenderíamos aspectos, situaciones o ideas diferentes. Por tanto, debemos clarificar el significado. El concepto de problemática se encuentra en un *continuum* que va de un máximo a un mínimo de malestar interior, de objetiva gravedad y de percepción subjetiva, de posibilidad de gestión de una determinada situación[14].

El nivel o grado de profundidad donde se sitúa el problema psicológico puede ser distinto, afectando de modo diverso a las diferentes facultades psíquicas y espirituales: mente, libertad, responsabilidad, sentidos internos y externos. Según el nivel de profundidad tendremos distintas problemáticas psicológicas. Será de vital importancia distinguir e identificar la naturaleza del problema presentado que puede deberse a diferentes causas; algunas pueden ser motivaciones contrarias que chocan ante la profundidad y continuidad que implica la vocación[15]: como un afán de protagonismo, un temor o frustración al mundo laboral, un sentimiento de culpabilidad del que uno se quiere redimir, un miedo a no ser capaz de lograr y mantener el amor y la estima de una mujer, una incomodidad ante el propio cuerpo, una fijación excesivamente fuerte a la figura

14 Para delinear los límites de la crisis y su categorización seguimos, fundamentalmente, las obras de Cencini que iremos citando seguidamente.

15 Como ya hemos mencionado, es importante distinguir con claridad los procesos disfuncionales derivados de la estructura psicológica de las personas, de aquéllos facilitados o inducidos por una incorrecta interpretación de la vocación al sacerdocio. De este modo, algunos autores afirman que una falta de fe auténtica que no siempre soporta las exigencias propias de la vida sacerdotal junto a una interpretación desviada de la misma son una de las causas que más sufrimiento provocan entre los consagrados. Cf. J.M. ALDAY, *La salud psíquica de los consagrados,* Claretianum, Roma, 1994, 32; G. BRONDINO - M. MARASCA, *Psicopatologia nella vita consacrata*, Editrice Esperienze, Fossano, 2007, 9; G. RONZONI, *Ardere, non bruciarsi. Studi sul burnout tra il clero diocesano,* Mesaggero, Padova, 2008, 124; J.R. PRADA, *Psicologia e formazione. Principi psicologici utilizzati nella formazione per il sacerdozio e la vita consacrata*, EDACALF, Roma, 2009, 236; L. PINKUS, *Psicopatologia della vita religiosa*, Editrice Rogate, Roma, 2010, 51-69.

materna...[16]. Por ello, purificar las motivaciones es un ejercicio sano que favorece la autoconciencia[17].

Otras veces, la sobrecarga de trabajo, la incomprensión o aridez en la labor pastoral, el sentimiento de aislamiento o abandono pueden provocar un movimiento que desplaza la responsabilidad por el deber, la libertad por el hábito y la interioridad por la exterioridad, con las consecuencias a distintos niveles que estas tendencias implican.

Quizás hay un matiz terminológico que parece tener en cuenta la distinción que estamos haciendo. El término "problema" o "problemática" evidencia la idea objetiva de la cuestión, mientras otro término muy usado, hasta demasiado hoy, aquel de "crisis", hace pensar más en la percepción subjetiva del problema, y por lo tanto a su experiencia personal.

16 Dichos motivos pueden estar entremezclados con compensaciones y beneficios secundarios, ya que al buscar a Dios la persona se busca también a sí mismo. No podemos obviar en este punto la Instrucción reciente, sobre el discernimiento vocacional en relación a las personas con tendencias homosexuales y la marea de artículos y reacciones al respecto Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales* (4.11.2005), Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2005. Además del artículo del psicoanalista Anatrella, que se publicó en la edición de *L'Osservatore Romano*, junto al texto de la *IPTH,* Cf. T. ANATRELLA, *Riflessioni sul documento,* en "L'Osservatore Romano" (30 novembre 2005), 5-6. Han aparecido numerosos artículos que comentan el documento. Para una mayor información sobre las opiniones vertidas a raíz de la publicación de la instrucción en distintas revistas destacamos. Cf. W. BARRY., *Homosexuality and the priesthood,* en "Human Development" 27, 1 (2006) 1-3; P. BELDERRAIN, *Ministerio y homosexualidad: un tema que seguir clarificando,* en "Vida Religiosa" 101, 2 (2006) 52-55; N. LIEF, *A psychologists responds to the vatican instructions on homosexuality,* en "Human Development" 27, 1 (2006) 4-12; R.J. JOHANSEN, *Homosexuality and the seminaries: how to read the new vatican instruction,* en "Crisis: Politics, Culture and the Church" 24, 2 (2006) 45-56; J. VICO, *Sacerdocio y homosexualidad. A propósito de una instrucción reciente de la congregación para la educación católica,* en "Moralia" 109 (2006) 65-82.

17 La experiencia del acompañamiento humano y espiritual y las ciencias humanas nos dicen que es una tarea posible. Cobra importancia en este sentido la necesidad de un acompañamiento formativo que desde una relación de reciprocidad asimétrica favorezca la necesaria confrontación de la propia vida. Cf. J.J. RUBIO, *El lugar del acompañamiento psicológico en el proceso de formación en el Seminario Mayor,* en "Seminarios" 189-190 (2008) 198-206; B. GIORDANI, *La formación de las consagradas. Indicaciones psicopedagógicas,* San Pablo, Madrid, 2004, 199-228. Allport habla de la autonomía funcional de los motivos, es decir, de su capacidad de transformación. Cita un ejemplo muy ilustrativo: un pescador empedernido pudo comenzar a pescar en su infancia no porque le atrajera la pesca sino porque quería acompañar a su padre. Al cabo del tiempo, el deseo de ir con su padre se ha transformado en pasión por la pesca. Cf. W. ALLPORT, *Psicologia della personalità,* Las, Roma, 1977, 194

Consideramos el concepto de crisis como una realidad más amplia que el problema: mientras se dice, en efecto, que uno "tiene un problema", se tiende a precisar que otro "está en crisis"; destacando, de este modo, la mayor implicación del sujeto en la crisis, que es casi un modo de ser, en el que se encuentra implicado totalmente; así como la diferente relación que tiene con el problema, que parece ser externo y modificable.

Desde un punto de vista etimológico, Crisis[18], denota un estado de decisión, situación de vida abierta a distintas opciones. El término no tiene un significado necesariamente negativo –incluso cuando en el lenguaje común ha asumido una acepción de conflicto, lucha, deterioro, daño[19]– ; bien al contrario, desde una óptica proactiva, guarda relación con una posibilidad de crecimiento del sujeto. En gran parte dicha evolución dependerá de la actitud interior del sujeto ante su crisis[20].

A nivel más psicológico, la crisis, en general, significa conciencia de una ausencia de correspondencia entre el yo real y el yo ideal[21]; o entre lo que uno es y su propia vocación, teniendo en cuenta las provocaciones del ambiente, la realidad cultural y la historia personal[22]. En principio, la

18 "Crisis" deriva del griego KRISIS, que a su vez deriva del verbo de acción KRINO: distinguir, separar, decidir. Cf. G. RONZONI, *Ardere, non bruciarsi. Studi sul "burnout" tra il clero diocesano,* Edizioni Messaggero, Padova, 2008, 101. Dentro de la vida espiritual se pueden distinguir tres significados principales de crisis: como una etapa en la mitad de la vida donde se perciben la inconsistencia de ciertas bases sobre las que se apoyaba la propia vida junto a la percepción de los propios límites. El segundo viene definido como la aridez dentro de la propia vida espiritual y el tercero está en relación con la confrontación de la propia muerte. Las etapas de crisis afectan a hombres y mujeres de todas las condiciones y profesiones Cf. G. CUCCI, *La forza della debolezza. Aspetti psicologici della vita spirituale*, 193-196.

19 Cf F. DECAMINADA, "Crisi della vocazione", en AA.VV., *Dizionario di Pastorale Vocazionale,* Edizioni Rogate, Roma 2002, 346.

20 En el campo de la filosofía recordemos la lira de Heráclito y el concepto de crisis como estado máximo de tensión soportable. Es el afinado perfecto que no puede ser ni más ni menos. Un acercamiento a las distintas formas de enfrentarse a las situaciones conflictivas a nivel psicológico: A. MANENTI, *Como leggere i conflitti,* en "Tridimensioni" 6 (2009) 162-174.

21 A. CENCINI - A. MANENTI, *Psicologia e formazione. Strutture e dinamismi,* EDB, Bologna, 2000, 116-121; A. MANENTI - S. GUARINELLI - H. ZOLLNER, *Persona e formazione. Riflessioni per la pratica educativa,* EDB, Bologna, 2007, 28-29; L. PINKUS, *Psicopatologia della vita religiosa,* 83-97.

22 Desde un punto de vista psicológico U. Galimberti define la crisis como: "*momento della vita caratterizzato dalla rottura dell'equilibrio precedentemente acquisito e dalla necessità di trasformare gli schemi consueti di comportamento che si rivelano non più adeguati a far fronte alla situazione presente*". Cf. U. GALIMBERTI, "Crisi", en IDEM, *Dizionario di Psicologia,* UTET, Torino 2004, 246. A nivel evolutivo la crisis es la situación psicológico-existencial que vive la persona en cada cambio del ciclo evolutivo; es una

diferencia entre ambos es necesaria como motivación que invita al crecimiento personal.

En toda crisis, tal y como la entendemos, podemos destacar tres elementos:

a) La conciencia subjetiva, y no solamente como simple cognición, sino como conciencia real intensa e incluso sufrida de una situación problemática.

b) La presencia de un objetivo y preciso contraste entre el yo real y el yo ideal tal que provoca una decisión de cambio y conversión sobre un aspecto determinado del propio modo de ser o vivir.

c) La búsqueda de una mayor coherencia y autenticidad vital[23].

Entendida de este modo la crisis es un componente normal de todo proceso de crecimiento y formación continua[24]. Por tanto, la conciencia de la diferencia entre ideal y realidad hace que la vida sea un camino formativo inacabado y, además, sólo quien se toma en serio tal camino, de formación permanente, puede advertir la diferencia y la distancia entre ambos[25]. Por tanto, la crisis no está ligada a la gravedad objetiva de la situación, sino a la conciencia, o estado con el que el sujeto vive la crisis; esto representa el elemento específico del concepto de crisis, independientemente del contenido de la misma. Consecuentemente, ayu-

oportunidad óptima de intervención: v.gr. adolescencia, niñez, acceso al mundo del trabajo, creación de una familia…

23 Según Galimberti estas son las características más importantes del estado de crisis: "1) una situación de máxima apertura al cambio, hacia una solución positiva, 2) una duración limitada; 3) un cambio tanto a nivel afectivo como cognitivo; 4) una continua aparición y resurgir de la misma siempre y cuando no se resuelve o no se encuentra una solución adecuada o se cierra en falso" Cf. *Ibidem,* 247. Debemos distinguir tres tipos de crisis, dentro del ciclo vital: las crisis de desarrollo, provocadas por los hechos que llevan consigo los momentos de transición, las crisis normativas que son las que viven todos, como el nacimiento, adolescencia… y por último, las crisis no normativas que responden a hechos inesperados o imprevistos como la enfermedad, la muerte de alguien cercano, la pérdida del trabajo, un traslado… Cf. J.A. RÍOS, *Los ciclos vitales de la familia y la pareja, crisis u oportunidades,* CCS, Madrid, 2011², 19

24 La crisis no debe ser vista como un incidente desagradable y negativo; sino como un momento para repensar la propia situación y reestructurar los propios equilibrios, en una fase inédita de la propia existencia. Como afirma Singer, las crisis ayudan a no permanecer en la superficie de las cosas, en la inconsistencia, en la apariencia, en los lugares comunes. A falta de maestros que formen en profundidad, las crisis pueden actuar como revulsivos si son acogidas seriamente. Cf. CH. SINGER, *Du bon usage des crises,* Albin Michel, Paris, 1996, 41-42. En el mismo sentido se pronuncia Crea: G. CREA, *Quale normalità e quale patologia nella vita consacrata,* en "Claretianum" XLIX (2009) 163-194.

25 K. JASPERS, *Psicopatologia generale,* Il Pensiero Scientifico, Roma, 1994, 748.

dar a reconocer el problema es la primera muestra de caridad, ya que la inmadurez –dentro de las poliédricas formas que adopta– no debe de ser nunca reforzada o fomentada directa o indirectamente, sino confrontada.

Otro aspecto importante será el delimitar el grado de libertad de la persona según sea la problemática que le afecta. Decir que la problemática psicológica ocupa una posición central o intermedia significa afrontar en términos precisos el problema de la libertad[26].

4. Problemáticas psicológicas

Seguidamente presentamos una categorización, según la incidencia y repercusión, de distintas problemáticas que pueden afectar al clero.

4.1. Psicopatologías

Hablamos de psicopatología latente o manifiesta, más o menos grave, es decir, de problemas que derivan de trastornos o síntomas psíquicos estructurales y de naturaleza clínica, de origen remota, que afectan al área del pensamiento (esquizofrenia, paranoia), o de la afectividad (depresión, histeria..) o de los comportamientos (obsesiones compulsivas, manías, fobias..)[27].

26 Cf. L.M. RULLA, F. IMODA, J. RIDICK, *Antropologia della vocazione cristiana. I: Basi interdisciplinari,* Edizione Dehoniane, Bologna, 1997, 492-493

27 Está fuera de toda duda el hecho de que el ser humano es sensible al influjo de los factores situacionales que pueden reflejarse negativamente sobre la salud psicológica, fundamentalmente en aquellos ámbitos que caracterizan la específica vocación: la vida y el trabajo en equipo. Es más, incluso algunos estudios realizados en Estado Unidos indican cómo algunas patologías inciden en mayor medida sobre sacerdotes y religiosos. Cf. S. KNOX - S. VIRGINIA - J. P. LOMBARDO, *Depression and anxiety in Roman Catholic secular clergy,* en "Pastoral Psychology" 50 (2002) 345-358; S. KNOX - S. VIRGINIA - J. THULL - J. P. LOMBARDO, *Depression and vocational satisfaction in Roman Catholic secular clergy,* en "Pastoral Psychology" 54 (2005) 139-155; S. KNOX - S. VIRGINIA - J. SMITH, *Pilot study of psychopathology among Roman Catholic,* en "Pastoral Psychology", 55 (2007) 297-306. Alday distingue entre contraindicaciones absolutas y relativas para acceder a la vida religiosa. Cf. J.M. ALDAY, *La salud psíquica de los consagrados,* 100-106; Debemos partir de la base que el acceso al sacerdocio y a la vida religiosa en general está vedado para personas que presenten cuatro categorías psicopatológicas. Costello afirma: "*According to the diagnostic framework, which psychological disorders should exclude a candidate from priesthood?. First, those who suffer from an incipient or developed psychotic condition. Second, those who manifest signs of a primitive and pathological narcissism. Third, those who*

Todos estos problemas pueden tener limitaciones graves en el área de la libertad o consciencia del sujeto, como pueden ser formas obsesivas de dependencia afectiva, o una ausencia sistemática de control del instinto sexual, agresivo, destructivo, autodestructivo, tendencia al suicidio, formas de anorexia, bulimia, cleptomanía o manía de persecución. Todas estas situaciones son problemáticas psiquiátricas y la alternativa para el discernimiento general se sitúa entre la salud mental y la enfermedad.

En el nivel de la patología la libertad está ausente o es muy limitada; la persona con problemas psicóticos no es libre para leer los acontecimientos vitales e interpreta la realidad según un rito o un ritmo compulsivo que lo aleja de la misma realidad y en la cual sucumbe. También el neurótico, que, incluso entendiendo que no vale la pena lavarse las manos 100 veces al día, e incluso no queriendo, se siente obligado a hacerlo. O es el caso del cleptómano que se siente condicionado por algo que se le impone y no puede dominar[28].

4.2. Problemas evolutivos

Son manifestaciones ligadas a un retraso o insuficiente solución de problemáticas evolutivas –sobre todo del primer desarrollo– como sería el caso de una infancia negada por distintos motivos: ausencia física o psicológica de los padres, ausencia de identificación con el padre del mismo sexo, traumas o carencias de distinto tipo, una preadolescencia bloqueada en una de sus fases –autoerotismo narcisista, homoerotismo no estructural[29]– o una adolescencia persistente, es decir, adultos anagráficamente y

have a history of sexual perversion especially when the paraphilia is rooted in moderate or severe personality disorganization. Fourth, milder forms of psychopathology such as social phobia, traumatic stress disorder or an obsessive perfectionism are not normally signs of structural disorganization within the personality. Cf. T. COSTELLO, *When does psychopathology constitute an obstacle to the priesthood,* en "Seminarios", 2-3 (2009) 303-320.

28 Otras distinciones posibles dentro del campo de los desórdenes psíquicos sería: psicosis: pérdida del contacto con la realidad y refugio en un mundo subjetivo, la psicosis se impone sin que el sujeto pueda hacer nada por contrarrestarla. Neurosis: trastorno en el contacto con la realidad pero sin encerrarse totalmente en lo subjetivo, o con contacto parcial con la misma, por lo que el neurótico puede combatir, hasta cierto punto su neurosis, es consciente de ella y la sufre. Algo de cierto existe en la afirmación de que el neurótico construye castillos en el aire, mientras que el psicótico llega incluso a vivir dentro y el psicólogo y el psiquiatra cobran el alquiler.

29 G. BRONDINO - M. MARASCA, *Psicopatologia nella vita consacrata*, 40-50.

adolescentes psicológicamente, incapaces de asumir responsabilidades, inconstantes, estructuralmente débiles[30].

En esta situación es posible la presencia de síntomas a veces parecidos a los psicopatológicos, aislados o infrecuentes, o de actos ligados a algo impulsivo que permanece esporádicamente y controlable: formas de abuso de alcohol, exceso en la alimentación, dependencia de personas, somníferos o ansiolíticos…

Estas son situaciones de problemática psicológica[31], radicada a una cierta profundidad y con tendencia a permanecer constante, interna al individuo y no relacionada con circunstancias exteriores. Aquí la alternativa para el discernimiento puede ser la elección entre un estilo infantil, inmaduro o adulto de vida.

4.3. Problemas de indisponibilidad para la formación permanente

Una tercera categoría problemática está representada por la fatiga, la progresiva adaptación a las distintas edades y situaciones existenciales, a las distintas provocaciones y oportunidades que da la vida[32]: problemas, en otras palabras, de formación permanente o de desarrollo. No es fácil el paso de una fase existencial a otra, como de la adolescencia a la juventud o de ésta a la edad adulta; de la madurez psicofísica y de la productividad a la progresiva jubilación que termina en la ancianidad con todos los límites que implica.

Podemos agrupar en esta categoría los problemas que nacen de situaciones contingentes, más o menos provocadoras o traumáticas: elecciones decisivas en la vida, cambio de trabajo, equivocaciones, sentido de inutilidad e insignificancia del propio Yo, presiones ambientales y culturales, dificultades relacionales como rechazo de la propia persona por parte de otros, calumnias, crisis afectivas como sentido de soledad, enamoramiento, obediencias difíciles, cambios inesperados, accidentes, enfermedades, pérdida de personas queridas.

30 Son muchos los estudios que evidencian la importancia del ambiente, sobre todo de la labor de quien realiza los cuidados primarios, como suele ser la madre y la familia más cercana. Un estudio interesante y completo es: B. WEXLER, *Brain and culture: neurobiology, ideology and social change,* The Mit Press, Cambridge, 2006, 15-24.

31 Cf. C. GÓMEZ, *Criterios y técnicas para evaluar la madurez psicológica del seminarista*, en "Seminarios", 181 (2006) 301-335.

32 G. CREA, *Quale normalità e quale patología nella vita consacrata,* 164-173.

Son dificultades determinadas de un evento externo, pero que pueden despertar antiguas problemáticas internas de la persona, más o menos graves, de inmadurez psicológica o espiritual; impidiendo que estas situaciones sean ocasiones para madurar y sentirse responsable y protagonista inteligente de la propia formación[33].

Es el problema de la *docibilitas*[34], de utilizar lo vivido y experimentado para un aprendizaje posterior, mostrando una disposición positiva y permanente a aprender de toda circunstancia existencial para toda la vida; de modo que toda la existencia de la persona sea formación continua[35]. Estamos hablando de individuos que en condiciones normales o ausencia de desafíos o dificultades particulares, parecen desarrollar bien una serie de funciones, a pesar de no manifestar pasión por el propio trabajo[36].

En esta categoría la libertad no se encuentra ni completamente ausente ni completamente presente; es relativa. Es una situación intermedia, determinada como tal por la presencia del inconsciente que obscurece en parte la percepción del sujeto impidiéndole percibir lúcidamente la motivación real que lo mueve a actuar, o lo que verdaderamente está en el centro de su corazón, sus deseos o intereses, más allá de las afirmaciones o buenas intenciones; lo que sinceramente cree. Un material inconsciente que obscurece o impide en parte una percepción clara, convierte a la persona en alguien menos atento y en vigilancia para observar lo que sucede dentro de sí: disminuye su libertad, orienta y, a veces,

33 Toda institución debe considerar de modo irrenunciable la formación continua de sus miembros. La diócesis también. La formación permanente debería estar incluida en el plan de pastoral, mantener la sintonía con los objetivos y procesos propios de la diócesis, atender a necesidades reales y actuales, propiciar el cambio en positivo, trabajar con objetivos realistas y tener siempre en perspectiva el futuro de la institución. Un análisis en este sentido interesante es: J.L. MARTÍNEZ, *Construir la vida: sexualidad y crecimiento en la vida religiosa y sacerdotal,* PCL, Madrid, 2003, 132-150.

34 El término, según Cencini, debería traducirse por "enseñabilidad", es decir, disponibilidad para dejarse instruir. Cf. A. CENCINI, *La formación permanente,* San Pablo, Madrid, 2002, 37-40; A. MANENTI - S. GUARINELLI - H. ZOLLNER, *Persona e formazione: riflessioni per la pratica educativa e psicoterapeutica,* 29

35 Sobre este argumento seguimos las reflexiones de Cencini. Cf A.CENCINI, *Il respiro della vita. La grazia della formazione permanente,* San Paolo, Cinisello, 2003, 34-41.

36 Cuando la persona vivencia en modo personalizado la experiencia a nivel pastoral acaba siendo como una caja de resonancia narcisista que registra como propios los éxitos o fracasos. Confundir rol y personalidad, identificar demasiado proyecto pastoral y autorrealización... puede conducir a no superar a nivel psicológico cualquier fracaso. Sobre el riesgo de vivir el presbiterado como un rol Cf. G. PIANA, *Se prevale il ruolo,* en "Presbyteri" 8 (1997) 581-590.

deforma una cierta sensibilidad, pero no cancela la posibilidad de despertarla o reanimarla[37].

La libertad del sujeto en esta situación es relativa, reducida; por esto mismo no siempre permite reconocer los propios sentimientos y sensaciones, pudiendo convertir a la persona en un analfabeto sentimental, no captando las motivaciones profundas, las intenciones subterráneas, los movimientos y atracciones del corazón.

Está claro que esto limita, no excluye la libertad; no la libertad esencial, sino aquélla previa y más secreta, desconocida al propio sujeto, o nunca seriamente considerada: la libertad de sentir, de percibir la realidad en su complejidad, incluso en los aspectos más inquietantes o provocadores, las llamadas o los signos de los tiempos, la libertad de conmoverse, la libertad de sentirse atraído por la verdad, la libertad de leer y dejarse transfigurar por la Palabra de Dios, la libertad de experimentar los sentimientos del Hijo[38]. A menudo no se focaliza la atención ni se valora este tipo de libertad. Incluso en la formación inicial y permanente se dirigen mensajes o se hacen proyectos o recomendaciones teniendo en cuenta sólo la idea de libertad como capacidad de elección; dando por supuesto que todos tienen la capacidad de sentir, de dejarse provocar, de entender el sentido profundo, de aplicarse a sí mismos en los distintos avatares[39].

Sin embargo, no siempre es así, dado que la mayor parte del tiempo de nuestro vivir cotidiano no expresa la libertad plena sino una libertad parcial y relativa, superficial y reducida; es difícil que nuestro actuar sea una expresión de libertad total ya que entre las motivaciones que nos mueven a actuar se esconde alguna que desconocemos consciente-

37 Sobre el sentido del inconsciente y sobre su posible influjo así se expresa Wojtyla en una obra suya: "*…in realtà sembra che sarebbe impossibile capire e spiegare l'essere umano, il suo dinamismo come pure il suo agire conscio e le sue azioni, se noi basassimo le nostre considerazioni solo sulla coscienza. A questo riguardo, sembra che la potenzialità del subconscio venga prima; essa è primaria (antecedente) e più indispensabile della coscienza per l'interpretazione del dinamismo umano, come pure per l'interpretazione dell'agire conscio*". Cf. K.WOJTYLA. *The Acting Person,* D. Reidl Publishing Company, Dordrecht, 1979, 93

38 Sobre el trabajo de la autoexploración personal y de las propias inconsistencias es recomendable la lectura de Cencini: Cf A.CENCINI, *L'albero della vita. Verso un modello di formazione iniziale e permanente*, San Paolo, Cinisello, 2005, 251-253.

39 La urgencia e importancia de delinear un método evolutivo de formación permanente, no sólo emana de los discursos y homilías de Benedicto XVI, sino también de la urgencia de provocar una respuesta a la situación actual. Una propuesta funcional y bien engranada es la del programa *Continuing Education of Pastoral Counseling*, de la Loyola University en Maryland (EEUU) gestionada por los jesuitas.

mente[40]. Si no conocemos no podemos integrar o controlar, sufrimos presiones internas que no resolvemos inmediatamente, dado que tememos lo que desconocemos.

De este modo, la persona realiza las distintas tareas pero con una cierta división interna, no con todo el corazón, mente y fuerzas, convirtiéndose en incoherente, por una atracción que ignora e impide implicar todas sus energías, de conmover toda la complejidad psíquica en una única dirección. Evidentemente, no se trata de una intencionalidad manifiesta por realizar mal ciertas funciones, sino de falta de libertad; lo cual no quiere decir ausencia de responsabilidad. En este caso es normal esperar manifestaciones que evidencian problemáticas psicológicos en la vida religiosa y sacerdotal de distinta índole.

Esta es el área directa de nuestra reflexión, cuya complejidad viene determinada por el variado contenido interno, por las conexiones con otras áreas: la de la patología y con el camino fatigoso de la autenticidad de vida. Resulta evidente, por tanto, que las problemáticas psicológicas no son fenómenos extraños, sino situaciones que todos los seres humanos vivimos antes o después.

4.4. Problemas de inconsistencia vocacional

Los problemas de inconsistencia e integración vocacional denotan dificultades muy comunes, en la mayoría de los casos ligadas a la presencia de necesidades inconscientes,[41] que son prevalentes o dominantes y

40 Es interesante destacar como ya Santo Tomás en la *Summa Theologiae* (in Ia IIae), hablando de los actos de la persona humana había dicho que en la mayor parte de los casos el agente puede ser completamente no consciente del influjo de las distorsiones producidas por las luchas emotivas sobre sus percepciones, sobre sus elecciones y acciones que no deben dejar de considerarse plenamente como actos humanos. Cf. K. BAUMANN, *The Concept of Human Acts Revisited by St.Thomas and the Unconscious in Freedom,* en "Gregorianum", 80, 1 (1999) 151, 162.

41 Debemos aclarar los tres niveles de la mente que destacaba Freud. El consciente, que incluye las percepciones que tenemos en cada momento, el subconsciente, que es el centro de almacenamiento de materiales que pueden utilizarse cuando se necesitan haciéndolos conscientes, como la tabla de multiplicar, y el inconsciente, que es el almacén de los recuerdos, impulsos y emociones que no resultan cómodos para vivir. Se le denomina el sótano de la mente, donde están enterrados vivos los "monstruos" de la mente que nos siguen afectando. El proceso de enterramiento se denomina represión y no es consciente o deliberado. Las realidades que hemos reprimido en el inconsciente siempre están intentando emerger buscando reconocimiento. Cf. J. POWELL, *El verdadero yo: ¡en pie!,* 33-38.

absorben o desperdician las energías de la persona, de modo que condicionan su estilo de vida, modo de ser y lo sitúan en contraste oposición con sus elecciones existenciales.

La inconsistencia inconsciente bloquea al individuo dentro de un horizonte de búsqueda de la propia gratificación impidiéndole que actúe por medio de dinámicas de autodonación[42]. Es el caso del consagrado que se siente motivado hacia fines distintos a los propios de la vocación recibida, sintiéndose movido por fuerzas contrarias.

La inconsistencia vocacional es, por tanto, ese contraste interior que sitúa al sujeto en contradicción con una parte de sí mismo, convirtiéndole en ineficaz en lo que hace, no convincente en lo que dice, inestable en sus actividades, poco convencido de sus convicciones, menos apasionado con sus ideales (mediocridad). De este modo, sus energías no van todas en la misma dirección, sino que se desvían hacia distintos objetivos, replegadas hacia sí mismo, debilitando a la persona e impidiendo que despliegue su vocación a nivel afectivo, mental y funcional, convirtiéndole en un híbrido de motivaciones diversas, y como tal, poco natural.

Un ejemplo de esta inconsistencia es el de una persona con bajos niveles de autoestima, que no ha identificado lo que le da en modo substancial y estable la certeza de la propia positividad, y que llevará siempre dentro de sí una necesidad insatisfecha, sin incluso ser consciente. Se trataría de una persona que realiza las acciones ligadas al ministerio externamente de modo correcto, pero sin dejar de ser un modo de satisfacer y gratificar las exigencias de autoestima, buscando siempre el aplauso, alabanzas, promociones, títulos… todos ellos signos que apaguen su hambre de consideración positiva. De este modo, la persona puede llegar a dramatizar las insatisfacciones, experimentando la vida como una continua competición y viendo a los otros como rivales o jueces, desgastando las propias energías en envidias, celotipias, no aceptándose o sintiéndose injustamente tratado. Este tipo de personalidades pueden ser correctas y eficientes exteriormente pero interiormente se encuentran huecas, divididas y son testimonialmente ineficaces[43].

Está claro que si la tendencia es inconsciente, el individuo puede hacer poco para integrarla y ésta tenderá a persistir y repetirse, crecerá y llegará a ser cada vez más invasora y prepotente. Esta situación puede llegar a crear distorsiones perceptivas en relación con el Yo y la propia iden-

42 A. CENCINI, *Celibato e compensazione* en "Tredimensioni" 8 (2011) 43-52.

43 Cf. G. RONZONI, *Ardere, non bruciarsi. Studio sul burn-out tra il clero diocesano,* 129.

tidad, en relación con Dios y su imagen, en la creación de perspectivas irreales respecto al propio futuro y al trabajo. Puede encontrar aquí una explicación las distintas crisis religiosas, en particular las crisis precoces, que buscan el modo de gratificarse habitualmente en el propio infantilismo e inmadurez sin cometer grandes transgresiones[44].

Los problemas de inconsistencia vocacional la mayoría de las veces se caracterizan por la constancia del problema en el tiempo, por su enraizamiento en el inconsciente, por ello resulta tan complicado llegar a una liberación de las propias inconsistencias.

4.5. Problemas de carácter espiritual

Este tipo de problemas afecta al área de los valores, la modalidad concreta de vivirlos y sobre todo la visión clara del camino vocacional personal. Estas dificultades normalmente se sitúan a un nivel consciente; es decir, la persona es conocedora de su situación y es suficientemente libre para decidir una solución, para elegir la vía del bien y superar la tentación de la mediocridad; para elegir la virtud. La alternativa aquí es la elección entre santidad y pecado. En este punto, y dado que la persona lo vive en la plenitud de sus facultades, es posible experimentar, no sólo el sentido psicológico de culpa, sino también la conciencia psicológica de pecado; es posible experimentar el dolor, vivir la situación de dificultad como prueba espiritual que recuerda al hombre la elección clásica y dramática de la vida entre el bien y el mal[45]. Quien vive a este nivel y se toma en serio la vida espiritual experimenta cada día el cansancio y la

44 Los datos estadísticos publicados en el 2007, relativos a los años 2000-2005, muestran que en España han sido ordenados 1.280 sacerdotes y 164 han abandonado el sacerdocio. Por tanto, han abandonado el ministerio durante los años 2000 a 2005 un porcentaje del 7% del total de ordenados. Cf. SECRETARIA STATUS. RATIONARIUM GENERALE ECCLESIAE*, Annuarium statisticum Ecclesiae 2005,* Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2007, 183, 197. Dicha situación continúa: V. FORMENTI - E. NENNA, *La Chiesa cattolica all'affacciarsi della crisi globale: un'analisi descrittiva delle principali dinamiche numeriche e delle prospettive per i prossimi anni,* en "Seminarium" 2-3 (2009), 445-483. Además de los datos estadísticos resultan reveladoras algunas reflexiones sobre las posibles causas: Cf. J. M. URIARTE - A. CORDOVILLA - J.M. FERNÁNDEZ-MARTOS, *Ser sacerdote en la cultura actual,* Sal Terrae, Santander, 2010, 17-51; C. GÓMEZ, *La salud psicológica del clero,* en "Estudios Mindonienses", 26 (2010) 303-372.

45 En este sentido cobran actualidad las palabras de San Pablo que manifiestan una lucha interior: hago el mal que no quiero y dejo de hacer el bien que deseo. Cf. Romanos 7, 15.

realidad problemática del crecimiento en la vida espiritual, como se nos narra en la vida de los santos[46].

En todo caso, los problemas ligados a la vida espiritual son situaciones que toda persona, al menos en parte, ha vivido, llamando la atención constantemente, tanto a quien está inmerso en un camino de crecimiento espiritual, como a quien acompaña en un camino de formación. Sin embargo, no siempre se tiene la lucidez y la capacidad para distinguir estos problemas de los precedentes, de naturaleza más explícitamente psicológica. Es más, a menudo, el problema espiritual convive con el psicológico[47], convirtiéndose en una problemática espiritual y de inconsistencia vocacional.

En la problemática espiritual sí existe la libertad de elección; la persona es capaz de entender qué es bueno hacer y está en condiciones de hacerlo. Si el individuo opta por el lado negativo es consciente y responsable, por tanto, de la acción y de la trasgresión.

5. El paso de la problemática psicológica a la crisis

Hemos visto el aspecto objetivo de nuestro tema; querríamos ahora ver el problema desde el punto de vista del sujeto que vive el problema. Un aspecto es el problema en sí, considerado desde un punto de vista intrínseco, por su contenido y características varias (gravedad, componente, diagnóstico, pronóstico, terapia…), otro aspecto es observar el nivel de conciencia de la persona, que podría ser completamente o parcialmente ausente. Estamos tratando, por tanto, la conciencia del problema.

46 Las palabras de San Juan de la Cruz son clarificadoras cuando afirma que el pecado viene siempre revestido de ángel de luz. De igual manera resultan evocadoras las palabras de San Francisco de Asís cuando afirma que las grandes aspiraciones van acompañadas siempre de terribles tentaciones. Cf. L. BOFF, *Francesco d'Assisi. Una alternativa umana e cristiana,* Cittadella, Assisi, 1982, 191; A.CENCINI, *Vita consacrata. Itinerario formativo lungo la via di Emmaus,*San Paolo, Cinisello, 2002, 29-33.

47 En la génesis de las patologías religiosas encontramos los factores constitucionales y ambientales que están en la etología de cualquier enfermedad mental. Así, dependiendo de la patología tendremos que considerar uno u otro de los factores antes mencionados. De todos modos, la experiencia religiosa de la persona ha de considerarse como un factor importante que interviene en el ambiente personal. Para un estudio exhaustivo del tema remetimos a la obra del profesor Domínguez. Cf. A DOMÍNGUEZ, *Experiencia cristiana y psicoanálisis,* Sal Terrae, Santander, 2006, 151–168

TABLA 1. ESQUEMA GLOBAL DE LA PROBLEMÁTICA PSICOLÓGICA[48]

Problemas	Contenidos	Alternativa	Naturaleza	Libertad
De psicopatología	Trastorno psicótico-neurótico	Salud o patología	Clínico-psiquiátrica	Ausente
Del desarrollo evolutivo	Estancamiento o regresión evolutiva	Estilo infantil o adulto	**Psicológica**	Relativa
De ausencia de formación permanente	Indisponibilidad formativa	Docilis o docibilis	**Psicológica**	Relativa
De inconsistencia vocacional	Conflictividad interior inconsciente	Egocéntrico o autotrascendente	**Psicológica**	Relativa
De vida espiritual	Incoherencia y mediocridad	Santo o pecador	Espiritual	Plena

En el caso, por ejemplo, de la problemática psiquiátrica, evidentemente el sujeto no tiene conciencia de la situación clínica; más bien, el estado de inconsciencia es exactamente el elemento sustancial del cuadro sintomático, es una de sus señales más evidentes y decisivas.

Pero no sólo éste es típico del nivel más grave de nuestra descripción. También en los demás niveles, de la problemática psicológica y espiritual, es posible una disminución del grado de conciencia; el estado bastante general de inconsciencia, también es posible. Es el caso de quien no se da cuenta de la seriedad de su situación, de la gravedad de lo que está viviendo. En todo caso, tanto en el exceso como en el defecto, la persona está evidenciando problemas a nivel de conciencia y formación de la conciencia.

Hay quien dice que el verdadero problema de la vida religiosa o sacerdotal no son las situaciones críticas, objetivamente problemáticas, de

48 La problemática psicológica aparece como un área central, extensa que comprende los puntos 2, 3 y 4 de nuestro análisis descriptivo, confinando con la patología o problemas psiquiátricos, y con la problemática espiritual. En sentido estricto estudiaríamos sólo esta gran área central, pero no podemos ignorar las áreas limítrofes. Esto nos ayuda a delimitar correctamente esta área y comprender en profundidad su naturaleza.

sacerdotes, frailes y monjas o laicos, cuánto aquella masa de gente que vive subjetivamente tranquila, impasible e imperturbable, situaciones objetivamente críticas o bien gente para nada en crisis, cuando sí debería estarlo. O consagrados que sienten malestar, que advierten alguna inconsistencia en su vida, pero no son capaces de coger la raíz del malestar mismo, o la intuyen y desplazan al exterior, fuera de la propia responsabilidad. O bien, en último término, encontramos el problema de la conciencia, no sencillamente en el sentido de fenómeno cognitivo, sino como sensibilidad interior, vigilancia y atención, como formación, en particular, de la conciencia misma.

6. Psicopatologías de la personalidad

A pesar de los aspectos positivos que conlleva la vida sacerdotal no es raro encontrar síntomas de sufrimiento. Con un objetivo puramente didáctico presentamos las distintas patologías[49] reagrupándolas, sabiendo que algunas entran en diversas categorías[50]. Dichas categorías son: trastornos cognitivos, emocionales, de la esfera afectivo-sexual y trastorno inducido por dependencia de sustancias.

6.1. Trastornos cognitivos

Son trastornos que se manifiestan en distorsiones mentales pudiendo ser provocados por distintas causas, como enfermedades orgánicas, disfunciones perceptivas, o provocadas por la asunción de sustancias psicotrópicas o alcohol. Estos trastornos se pueden reflejar en alucinaciones, idealismo excesivo, esquizofrenia o manifestaciones psicóticas.

49 Para un estudio más completo de la temática expuesta recomendamos la lectura de Brondino y Marasca. Cf. G. BRONDINO - M. MARASCA., *Psicopatologia nella vita consacrata,* Esperince, Fossano, 2007, 22-56.

50 Es necesario constatar que, a pesar de la existencia de clérigos que sufren alguna de las clasificaciones diagnósticas que presentamos, los documentos de la Iglesia son diáfanos respecto de las necesarias cualidades a nivel humano que han de tener los consagrados. Cf. C. GÓMEZ, *Documentos de la Iglesia con referencia a la salud psicológica del sacerdote,* en "Compostellanum" LVI (2011) 875-902.

6.1.1. Alucinaciones

Las más habituales son las percepciones sin objeto; pueden ser visivas, auditivas y táctiles. El sujeto puede afirmar haber visto a la Virgen, a Cristo o a algún santo, también puede haber oído voces o mensajes celestiales. También pueden ser táctiles como el caso de dolores en ciertas extremidades. Lo importante es distinguir una alucinación de lo que es una genuina visión. Un primer signo de verdad es una confrontación directa con cuanto afirma la persona, evitando siempre el sarcasmo o la crítica[51]. La prueba más aceptable es siempre la credibilidad de la persona que se considere mentalmente sana y moralmente equilibrada y concreta.

6.1.2. Esquizofrenia

Etimológicamente significa mente dividida. Es un trastorno que provoca graves problemas en la elaboración del pensamiento, de las emociones y los comportamientos. La persona vive recluida en su mundo mental con escasas posibilidades de conectar con la realidad. Habitualmente se manifiesta en un sujeto replegado sobre sí mismo, con dificultades para las relaciones personales. Su etología puede encontrarse en causas genéticas o a graves experiencias traumáticas vividas en la infancia[52]. En la vida religiosa encontramos personas que viven ausentes del resto, centrados en sus pensamientos, fantasías o en sus problemas imaginarios, permanecen prisioneros de su propia realidad creada[53]. A un nivel menos grave encontramos la persona que vive un exagerado espiritualismo que la lleva a deformar la realidad en base a sus principios y valores; es una ligera forma patológica que no le impide la vivencia en una comunidad a pesar de presentar manifestaciones alteradas. Es una forma de fanatismo religioso que presenta todas las formas de una espiritualidad excesiva; se caracteriza por una rigidez psíquica generalizada provocada por una morbosa necesidad

51 Cuando se dan estas alucinaciones será necesario distinguir si se trata de un trastorno delirante, o psicótico, esquizofrenia u algún otro trastorno psicótico. Una guía útil para el diagnostico diferencial con casos prácticos es: A. FRANCES - R. ROSS, *DSM-IV-TR. Estudio de casos. Guía clínica para el diagnóstico diferencial,* Masson, Barcelona, 2002, 69-100.

52 La esquizofrenia es una alteración que persiste por lo menos durante seis meses e incluye, por lo menos, un mes de síntomas caracterizados por: ideas delirantes, alucinaciones, lenguaje desorganizado, comportamiento gravemente desorganizado o catatónico y síntomas negativos en el área de la expresión emocional, así como en la fluidez y productividad de pensamiento y lenguaje. Cf. A.P.A., *DSM-IV-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales,* Masson, Barcelona, 2002, 333-350.

53 Cf. L. SPERRY, *The psychopathic minister,* en "Human Development" 19, 2 (1998) 34-37.

de seguridad que se manifiesta en el rechazo de la evidencia y la confrontación; va acompañado del miedo ante eventuales cambios que no se corresponden con determinados principios espirituales. Uno de los ejemplos más claro es el del religioso que rechaza a priori cualquier confrontación con las disciplinas humanas y psicológicas, con el temor inconsciente a que algunas conclusiones le creen inseguridad, dudas, perplejidad o lo puedan poner en crisis; algo que no puede aceptar.

Un nivel menos grave pero más frecuente es el de las personas que viven en un estado de introversión constante; con la cabeza en las nubes: distraída, falto de palabras, puntualidad, de realización de tareas. En la psicología analítica de C. G. Jung introversión es un término contrapuesto a extroversión; indica la actitud psíquica de los individuos que orientan su interés prevalentemente hacia el mundo interior y que contraen una relación con el mundo exterior negativa. El introvertido tiende a multiplicar por esto mismo los propios exámenes de conciencia, a volver constantemente sobre los eventos que le han sucedido, reexaminando sin fin los propios comportamientos y reacciones.

6.1.3. Obsesiones y comportamientos compulsivos

En psicología se denominan obsesiones a los pensamientos que evocan ansiedad, malestar profundo distinto al normal modo de ser y de pensar propios de la persona. Las obsesiones son, por tanto, pensamientos, ideas, imágenes mentales, eventos cognitivos que emergen de repente y ocupan totalmente la mente del sujeto que no es capaz de mantener alejados. Dichos pensamientos o imágenes son recurrentes, persistentes, intrusivos e inapropiados causando ansiedad y malestar significativo[54].

Unido a las obsesiones encontramos los comportamientos o rituales compulsivos que son actuaciones repetidas, ceremoniales obsesivos como lavarse las manos, reordenar todo; o acciones mentales como repetir ciertas palabras, contar… acciones que la persona se siente obligada a hacer en respuesta a las obsesiones. Los comportamientos compulsivos buscan prevenir o reducir el malestar o prevenir algunas situaciones temidas[55]. Los

54 A. FRANCES - R. ROSS, *DSM-IV-TR, Estudio de casos. Guía clínica para el diagnóstico diferencial,* 163-165. Una aplicación al caso concreto de los sacerdotes lo encontramos en: G. CREA - F. MASTROFINI, *Preti sul lettino,* Giunti, Firenze, 2010, 64-71. Un ejemplo plástico sería el de una religiosa que durante la oración tiene pensamientos frívolos o un religioso que sufre tormentos por las continuas imágenes irreverentes de su mente.

55 L. SPERRY, *Obsessive-compulsive ministers,* en "Human Development" 21, 4 (2000) 20-23. Más del 90 % de los pacientes con un trastorno obsesivo presentan obsesiones y compulsiones; existe una pequeña minoría que parece sufrir sólo obsesiones o sólo

rituales y las supersticiones forman parte de la vida dando la sensación, a veces ilusoria, de poder ejercer un control sobre las situaciones externas y sobre los impulsos provenientes del mundo interno que se encuentran fuera del propio control[56]. Cuando la necesidad de controlar la realidad interna o externa se convierte en algo excesivo estamos en presencia de un trastorno obsesivo-compulsivo. Las obsesiones y compulsiones causan un marcado malestar, hacen perder mucho tiempo (más de una hora al día), interfieren con los normales hábitos de la persona, en el funcionamiento laboral y las relaciones sociales[57].

6.1.4. Manías

Es una necesidad muy fuerte e intensa de satisfacer a cualquier coste una pulsión determinada. Hay distintos tipos de manía; entre las que destacan la megalomanía, mitomanía, manía de persecución o paranoia. La megalomanía es una tendencia psicótica a asumir actitudes de grandiosidad incluso en sujetos aparentemente normales. Es una necesidad de grandeza que va de la simple sobreestima orgullosa de las propias capacidades hasta los delirios de omnipotencia. Un ejemplo podría ser el sacerdote que está convencido que es una gran profesor, un gran maestro en la vida espiritual o la persona con mayores méritos para alcanzar las más altas esferas. También encontramos la mitomanía o tendencia a alterar la verdad, a mentir a crear fábulas imaginarias (confabulaciones) y a manifestarlas con convicción[58]. A estas formas se les puede añadir la manía por criticar

compulsiones. Cf. A. FRANCES - R. ROSS, *DSM-IV-TR, Estudio de casos. Guía clínica para el diagnóstico diferencial,* 163

56 Las obsesiones se definen como pensamientos, impulsos o imágenes recurrentes que causan ansiedad. Estamos hablando de obsesiones que van más allá de preocupaciones excesivas que la persona intenta neutralizar por medio de pensamientos o actos que reconoce como productos de su mente. Las compulsiones son comportamientos o actos mentales de carácter repetitivo que el individuo se ve obligado a realizar en respuesta a una obsesión. El objetivo de estos pensamientos u operaciones mentales es la prevención o reducción del malestar o de algún acontecimiento negativo. Las obsesiones y compulsiones provocan un malestar clínico significativo interfiriendo en las relaciones laborales y sociales. Se debe distinguir este trastorno obsesivo compulsivo del trastorno obsesivo compulsivo de personalidad con el que comparte semejanzas nominales pero con manifestaciones clínicas diversas. Cf. A.P.A., *DSM-IV-TR,* 510-518.

57 *Ibidem,* 517.

58 Cercano a esta problemática se encuentra el narcisismo que podemos definir como amor por la propia imagen. El término fue utilizado por H. Ellis y P. Nacke en 1898 e indicaba una perversión sexual en la cual el objeto erótico preferido es el propio cuerpo. Se le debe a S. Freud un desarrollo sobre este proceso psíquico. Cf. U. GALIMBERTI, *Enciclopedia di psicologia,* Garzanti, Torino, 1999, 676-677. Una aproximación al

o hipercriticismo que es una fuerte tendencia a reencontrar en cada cosa sólo elementos negativos. El hipercriticismo es una tendencia provocada por la insatisfacción generada ante un profundo sentido de inferioridad. Según Adler[59] el simple acto de criticar ofrece una ilusoria sensación de recuperar la propia autoestima y superioridad sobre los otros.

6.2. Trastornos emocionales

Algunos religiosos y sacerdotes presentan trastornos más o menos graves en la esfera emocional-afectiva[60]. Destacamos algunos de los más importantes

6.2.1. Alteraciones del estado de ánimo

Entendemos que el estado de ánimo puede ser de carácter positivo como la euforia, o de carácter negativo como la tristeza, ansiedad, irritabilidad, miedo. Una persona equilibrada y madura posee un humor suficientemente estabilizado, conocido como eutímico. En el lado opuesto está la persona con altibajos emocionales que la hacen imprevisible. El caso más significativo es el de la persona con psicosis maníaco-depresiva, con trastorno bipolar, caracterizados por episodios maníacos, seguidos de estados depresivos[61]. Estos sujetos presentan una amplia gama de com-

tema del narcisismo aplicado a la vida religiosa lo encontramos en el artículo de Brondino y Marasca: Cf. G. BRONDINO - M. MARASCA., *Il narcisismo nella vita consacrata,* en "Religiosi in Italia" 2 (2004) 86-90; G. CREA - F. MASTROFINI, *Preti sul lettino,* 71

59 El complejo de inferioridad se caracteriza por una consideración negativa de la propia persona, especialmente cuando se confronta con otra. Alfred Adler estudió este concepto considerándolo como la base de toda neurosis, por lo que toda persona que se considera inferior desarrolla estrategias más o menos ocultas y enmascaradas para compensar las propias deficiencias.

60 Entre las obras que tratan esta temática, aplicada especialmente a la vida religiosa y sacerdotal destacamos: F. DECAMINADA, *Maturità affettiva e psicosessuale nella scelta vocazionale,*Editrice Monti, Saronno, 1997, 211 pp.;D.B. COZZENS, *The changing face of the priesthood. A reflection on the priest´s crisis of soul,* The Liturgical Press, Minnesota, 2000, 143pp.; J.R. PRADA, *Madurez afectiva, concepto de sí y la adhesión al ministerio sacerdotal,* San Pablo, Bogotá, 2004, 221 pp.; G. CREA, *Patologia e speranza nella vita consacrata. Formazione affettiva nelle comunità religiose*, 232 pp. ;A. MANENTI - S. GUARINELLI - H. ZOLLNER, *Persona e formazione. Riflessioni per la pratica educativa e psicoterapeutica*, 435 pp.; G. CUCCI, *La forza della debolezza. Aspetti psicologici della vita spirituale*, 327 pp.

61 Una clara explicación de estos síntomas aplicada al clero la podemos leer: L. SPERRY, *The borderline minister,* en "Human Development" 19, 4 (1998) 21-26; IBIDEM,

portamientos inestables caracterizados de períodos de euforia seguidos de momentos depresivos y de abatimiento, es lo que se conoce como trastorno bipolar[62]. Este tipo de personas sufren inestabilidad personal y se presentan como poco dignos de confianza e incapaces de realizar las tareas que se les asignan. Estamos hablando de una inestabilidad humoral reactiva donde basta una mínima frase, alusión a algún aspecto no integrado de la propia personalidad para suscitar una reacción desproporcionada, agresiva verbal o funcionalmente. A pesar de que etimológicamente agresividad significa acercarse al otro, aquí la entendemos como una actividad focalizada en desprestigiar a otros.[63] De este modo, aunque infrecuentes, se pueden percibir acciones tales como la burla, amenazas, comentarios insidiosos o reacciones desproporcionadas[64].

6.2.2. Ansiedades y fobias

La ansiedad es el signo de alarma, de peligro ante algo que resulta una amenaza para nuestro sistema nervioso[65]. Tanto el miedo como la ansiedad son reacciones emotivas al peligro; los síntomas fisiológicos son: palpitaciones, sudor, sentido de debilidad, insomnio, nerviosismo, diarrea… La diferencia es que el miedo presupone el peligro real, la ansiedad no. El miedo es universal, la ansiedad es esencialmente individual. Así, las fobias son mie-

The manic-depressive minister, en "Human Development" 20, 1 (1999) 42-47; IBIDEM, *The depressive minister,* en "Human Development" 21, 2 (2000) 42-45.

62 La depresión se encuentra dentro de este tipo de trastornos. Se trata de una enfermedad que afecta al doble de mujeres que de hombres, cuyo primer episodio aparece entre los 20 y los 45 años y que no hace distinción de raza, estudios, nivel económico o estado civil. Los síntomas propios de la depresión son: el agotamiento físico y mental, la mente deprimida, la falta de vitalidad, así como síntomas de otros trastornos como la ansiedad, obsesiones y compulsiones, dolor y molestias físicas, adicciones, bulimia nerviosa. Cf. J. GARCÍA - P. PALAZÓN, *Afronta tu depresión con psicoterapia interpersonal,* DDB, Bilbao, 2010, 41-63. Debemos distinguir, dado el segmento de población sobre el que hablamos, la noche obscura de la depresión. Si bien es cierto que presentan síntomas similares, son distintas en su origen, significado y superación. Para una información exhaustiva sobre este particular Cf. R. BÄUMER - M. PLATTIG (Eds.), *Noche oscura y depresión. Crisis espirituales y psicológicas: naturaleza y diferencias.* DDB, Bilbao, 2011, 143-162.

63 Este tipo de agresiones se denomina *Bullying*, término inglés con el que se designa la conducta agresiva que procede del intento deliberado de causar daño físico o psíquico a otros. Esta acción implica la emisión deliberada de estímulos nocivos, con intención de dañar a la víctima para alcanzar los objetivos del acosador. Cf. P. RANDALL, *Bullying entre adultos. Agresores y víctimas,* DDB, Bilbao, 2011, 19 –23

64 G. CUCCI, *La forza della debolezza. Aspetti psicologici della vita spirituale,*99

65 Dentro de los trastornos de ansiedad podemos destacar las crisis de angustia, agorafobia, trastorno de angustia, fobia específica, fobia social, trastorno por estrés agudo y de ansiedad generalizada Cf. A.PA., *DSM-IV-Tr,* 477-543.

dos irracionales y exagerados que llevan a huir del objeto o de la persona temida. La agorafobia, claustrofobia y la ansiedad social, es decir, la fobia en presencia de los otros son las más comunes. Esta última se manifiesta en el rechazo por parte del consagrado a predicar o leer en público; detrás se encuentra el miedo a no afrontar con madurez el juicio de los otros[66].

En otro orden de cosas, debemos tener presente que el consumismo que nos invade transmitido a velocidad e intensidad de vértigo incide negativamente en las personas generando un doble efecto pernicioso. Por un lado incapacita al ser humano para diferir las satisfacciones y por otro, refuerza la escasa tolerancia a la frustración de los deseos[67]. El primero se manifiesta en la necesidad de obtener inmediatamente el objeto fruto de la compulsión, sin ningún tipo de proceso de elaboración y maduración de las ideas y pulsiones internas. En consecuencia la calidad de la satisfacción obtenida es muy pobre. El segundo aparece ante la inesperada privación de un deseo o expectativa, de modo que la más mínima carencia y la dificultad para gestionar positivamente un fracaso se convierten en fuentes de ansiedad y estrés.

6.2.3. Estrés y burnout

Ambos fenómenos son señales de alarma para la salud psicofísica de las personas, con una mayor incidencia en aquéllas que trabajan en profesiones denominadas de ayuda[68]. Hablar hoy de estrés es una empresa ardua. Se trata de situaciones en las que un estímulo nocivo provoca comportamientos disfuncionales; de este modo, las condiciones estresantes a nivel laboral, familiar, escolar… hacen arriesgar el propio equilibrio psicofísico. Las causas podemos encontrarlas en la forma de vida de las sociedades tecnológicas avanzadas; donde se imponen una

66 El nivel de ansiedad se presenta como un dato importante para el conocimiento de la personalidad y la predicción de otros trastornos que afectan al sacerdote, tal y como evidencia algún otro estudio. Cf. M. HOLADAY - T. LACKEY - M. BOUCHER - R. GLIDEWELL, *Secondary stress, burnout and the clergy,* en "American Journal of Pastoral Counseling" 4 (2001) 53-72; L. FRANCIS - P. HILLS - P. KALDOR, *The Oswald Clergy Burnout Scale: reliability, factor structure and preliminary application among australian clergy*, en "Pastoral Psychology" 57 (2009) 243-252.

67 C. GÓMEZ, *La salud psicológica del clero,* 335

68 Cf. C. CHERNISS, *Beyond burnout. Helping teachers, nurses, therapists and lawyers recover from stress and disillusionment*, Routledge, New York, 1995; MASLACH - M. P. LEITER, *The truth about burnout. How organizations cause personal stress and what to do about it,* Jossey - Bass Inc., San Francisco, 1998; J.R.B. HALBESLEBEN - M.R. BUCKLEY, *Burnout in organizational life,* en "Journal of Management" 6 (2004) 859-879.

serie de exigencias cuyas respuestas por parte de cada persona pueden ser inapropiadas frente a las tensiones de la vida cotidiana[69]. Hoy en día se han encontrado correlaciones entre un alto nivel de estrés y enfermedades como el infarto de miocardio, la presión sanguínea elevada, los desórdenes gastrointestinales, la migraña o el asma. Esto quiere decir que el estrés no es el factor causal responsable de tales situaciones, sino que éste aumenta el riesgo de que el organismo contraiga dichas enfermedades[70]. Sin embargo, el aspecto psicológico es un simple hilo en un tejido en el que se entremezclan componentes genéticos, ambientales y conductas aprendidas[71].

También este fenómeno afecta en gran medida al sacerdote[72]. De hecho, el operador pastoral está sujeto a riesgos de agotamiento psicofísico debido a las condiciones estresantes de su trabajo. El riesgo de consumirse en un trabajo hacia los demás, donde se da una focalización de la acción a tiempo perdido hacia los otros puede conllevar el olvido temporal de las propias necesidades. El estrés que se experimenta afecta a nivel psicológico, las reacciones endocrinas, a nivel emocional y relacional[73].

69 Cf. M. FRANKENHAEUSER, *Estrés,* en R. L. GREGORY (dir.) *Diccionario Oxford de la mente,* Alianza Editorial, Madrid, 1995, 392-394.

70 I. AMIGO - C. FERNÁNDEZ - M. PÉREZ, *Manual de psicología de la salud,* Pirámide, Madrid, 2003², 106.

71 Cf. *Ibidem,* 393.

72 Son numerosos los estudios que destacan este hecho: S. VIRGINIA, *Burnout and depression among Roman Catholic secular, religious and monastic clergy,* en "Pastoral Psychology" 1 (1998) 49-67; G. CREA, *Altruismo stressante e sostegno interpersonale in un caso specifico di burnout. Una ricerca sui religiosi impegnati nelle professioni di aiuto,* en "Orientamenti Pedagogici" 1 (2004) 37-53; P. BARZON - M. CALTABIANO - G. RONZONI, *Il burnout tra i preti di una diocesi italiana,* en "Orientamenti Pedagogici" 53, 2 (2006) 313-335; G. RONZONI, *Ardere, non bruciarsi. Studi sul burnout tra il clero diocesano,* Edizioni Messaggero, Padova, 2008. En un número especial de la revista "Mental Health, Religion and Culture" se presentó una recopilación de 6 estudios empíricos y cinco reseñas de libros relacionados con la salud psicológica, el estrés y el *burnout* entre los clérigos de Australia, Reino Unido y Estados Unidos. Los resultados mostraron un alto nivel de trabajo, desgaste y agotamiento en la muestra de los clérigos, independientemente de su confesión religiosa o país. Cf. CH. LEWIS - D. TURTON - L.J. FRANCIS, *Clergy work-related psychological health, stress and burnout: an introduction to this special issue,* en "Mental Health, Religion and Culture" 10 (2007) 1-8; Otro estudio incide en la misma línea. Cf. L. J. FRANCIS - P. KALDOR - M. ROBBINS - K. CASTLE, *Happy but exhausted? Work-related psychological health among clergy,* en "Pastoral Sciences" 24, 2 (2005) 101-120; L. J. FRANCIS - S.H. LOUDEN - CH. J. RUTLEDGE, *Burnout among roman catholic parochial clergy in England and Wales: myth or reality?*, en "Review of Religious Research" 46 (2004) 5-19.

73 Cf. G. CREA, *Agio e disagio nel servizio pastorale. Riconoscere e curare il burnout nella dedizioni agli altri,* EDB, Bologna, 2010, 33

Se puede pasar del estrés al *burnout*. Éste se considera el resultado de una situación ambiental pesada que se ha convertido ya en intolerable por los diferentes factores que intervienen y se intensifican con el tiempo provocando un agotamiento emotivo, de las energías psicofísicas y de reacción a un ámbito laboral considerado como demasiado exigente e incapaz de reconocer la propia dedicación personal[74]. Este síndrome presenta en el caso del sacerdote algunas características típicas:

d) Cansancio de las fuerzas y desinterés por el trabajo pastoral

e) Pérdida de ideales y de las motivaciones primeras

f) Sentimiento de desencanto y frustración

g) Repliegue de la persona sobre sí misma, perdiendo interés por el propio trabajo[75]

Entre los factores personales que contribuyen a la aparición del *burnout* podemos destacar la edad, la pérdida de confianza en uno mismo, la separación emocional y la despersonalización. Entre los factores institucionales podemos destacar: la estructura de rol y la gestión de los propios recursos, el clima relacional dentro de la organización, el ejercicio del liderazgo y el contexto que vive el grupo[76]. Esto explica en gran medida la situación de colapso que experimenta la persona.

6.2.4. Sentido de culpa

Debemos partir de una distinción previa; el sentido de culpa es distinto al sentimiento de culpa o al sentido de pecado. Desde la perspectiva moral hablamos del sentido del pecado; que es la toma de conciencia de haber infringido una ley o un mandamiento de Dios. Sin embargo, desde la infancia, y en virtud de la educación recibida, todos los seres humanos desarrollamos un sentido de culpa que está siempre acompañado de un

74 G. CREA, *Burnout,* en J. M. PRELLEZO (dir), *Diccionario de Ciencias de la Educación,* CCS, Madrid, 2009, 148-149. El trastorno de ansiedad generalizada es la categoría usada por el DSM-IV-Tr para definir las características de esta situación marcada por una ansiedad excesiva que se prolonga más de 6 meses, donde la persona no controla el estado de constante preocupación manifestado en la impaciencia, fatiga, falta de concentración, irritabilidad, tensión muscular y alteraciones del sueño. La ansiedad, preocupación y los síntomas físicos provocan un malestar clínicamente significativo en la vida social y laboral. Cf. A.P.A., *DSM-IV-TR,* 534.

75 G. CREA, *Agio e disagio nel servizio pastorale. Riconoscere e curare il burnout nella dedizioni agli altri,* 56.

76 *Ibidem,* 65-72.

sentimiento de ansiedad y temor. El sentido de culpa es siempre inconsciente; es algo vago, indeterminado y se corresponde a un complejo estado psíquico de malestar descontento, depresión, opresión, disgusto que inhibe las funciones psíquicas del sujeto[77]. El individuo es consciente de las consecuencias de este estado de ánimo pero no conoce las causas que permanecen inconscientes. El sentido de culpa está ligado al nacimiento del Super-Yo en los primeros años de vida y si es reconocido y elaborado correctamente por parte del sujeto en los primeros años de vida, tiende a desaparecer. De otro modo dura toda la vida y puede producir ansiedad y profundos sufrimientos.

6.2.5. Odio, rencor, incapacidad de perdonar

A pesar de no estar tipificado como trastorno, no cabe duda que uno de los sentimientos más intensos y negativos es el odio; una profundo aversión contra determinadas personas, objetos o acontecimientos que provoca intolerancia y deseos de proyectar negatividad. Se manifiesta a veces en el consagrado que mantiene un estado de rencor y de incapacidad de perdón en relación a ofensas, reales o imaginarias, recibidas. Si se trata de una actitud marginal no tiene por qué ser disfuncional, pero la mayor parte de las veces el rencor llena el ánimo de la persona impidiéndole relaciones fraternas y serenas, llevándolo a rumiar constantemente las situaciones disfuncionales buscando venganza. Este tipo de situaciones si no son analizadas y releídas con una cierta objetivación y distancia corren el peligro de convertirse en crónicas y automáticas[78].

Conviene destacar en este sentido que los seres humanos tenemos una necesidad interna de conocer y ser conocidos y la satisfacción de esa necesidad nos procura una sensación de plenitud[79]. Ahora bien, cuando la

77 Los trastornos del estado de ánimo se encuentran divididos en: trastornos depresivos, bipolares y trastornos del estado de ánimo inducido por sustancias o por enfermedad médica. Aquí nos referimos al trastorno depresivo mayor, caracterizado por la ausencia de historias previas de trastorno, con una duración de al menos dos semanas y caracterizado por la pérdida de interés por todo, con pérdida de apetito, sueño, actividad psicomotora y peso. Cf. A.P.A., *D.S.M.-IV-TR,* 387-405.

78 Las emociones tienen un gran poder en el ser humano dado que tienden a expandirse y ser totalizantes. Esto hace que, de no ejercitar un control y conciencia sobre las mismas, pueden llevar al sujeto a situaciones extremas. Este hecho manifiesta la gran riqueza interior del ser humano que como tal necesita una educación de las emociones y afectos para no subyugar la libertad-responsabilidad personal. Cf. C. CUCCI, *La forza della debolezza. Aspetti psicologici della vita spirituale,* 66-67.

79 Cf. J. POWELL, *El verdadero yo: ¡en pie!,* 21-24

persona crea rupturas o separaciones aparece una falsa sensación de seguridad que a largo plazo se torna en soledad; el individuo no se preocupa por nadie y nadie se ocupa de él: se encuentra sólo[80].

6.3. Trastornos de la esfera afectivo-sexual

Nos referimos en este punto a la incapacidad de expresar la propia vida sexual en modo sereno y pacífico[81], a pesar de las exigencias oblativas que emanan de la propia vocación[82]. Cuando la formación de la afectividad no implica la dimensión sexual de la persona, ésta puede encerrar posibles elementos inconscientes defensivos tales como huída del otro sexo, búsqueda exhibicionista de un estatus social o miedo a la responsabilidad afectiva[83].

80 Consideramos que la capacidad para gestionar positivamente la soledad es un indicador del equilibrio de la personalidad. En este sentido es muy importante saber que la elección del celibato es una condición que ya de por sí, implica una cierta opción por la soledad. También, en este sentido, la capacidad de estar en soledad manifiesta un pronóstico positivo en cuanto a la capacidad de vivir el futuro y la calidad de vida del consagrado.

81 Dentro de este amplio abanico, según el DSM-IV Tr, se deben de distinguir las disfunciones sexuales, las parafilias y los trastornos de la identidad sexual. Aquí destacamos las parafilias caracterizadas por impulsos sexuales intensos y recurrentes, fantasías o comportamientos que implican objetos actividades o situaciones poco habituales. Estos trastornos producen malestar clínicamente significativo y deterioro social, laboral y en otras áreas importantes de la actividad del individuo. Cf. A.P.A., *DSM-IV-Tr,* 599.

82 Nos parece interesante sobre este tema la lectura del libro de Cencini. Cf. A. CENCINI, *"Quando la carne è debole…". Il discernimento vocazionale di fronte alla immaturità e patologie dello sviluppo affettivo-sessuale,* San Paolo, Milano 2004. No han faltado autores, como Schoenherr, que han vinculado la crisis sacerdotal a la obligación del celibato, negando la potencialidad oblativa y la proyección efectiva del mismo: Cf. R.A. SCHOENHERR - L. A. YOUNG, *Quitting the clergy: resignations in the Roman Catholic Priesthood,* en "Journal for the Scientific Study of Religión, 29, 4 (1990) 463-481; R. A. SCHOENHERR, *Goodbye father: the celibate male priesthood and the future of Catholic Church,* Oxford University Press, Oxford-New York, 2002.

83 Cf. J. ALDAY*, Aspectos psicológicos de la vocación*, Ediciones Monte Casino, Vitoria-Gasteiz, 1995, 74; En la misma línea de esclarecer posibles motivaciones espurias hemos analizado un estudio realizado sobre 203 seminaristas católicos en Canadá durante el año 1994. Citamos a continuación las conclusiones del presente trabajo: "*The majority of seminarians describe their sexual orientation: heterosexual (74.5%), but a substantial number of cases (51 of the 200 cases responses) are spread throughout the other response options (6.5% unsure) and (12.5% homosexual). The homosexual percentage is considerably above that for the population in general. This is probably a reflection of self-selection of homosexuals into the possibly as a way to provide occupational camouflage for their sexual orientation true".* Cf. L.A. HAYDUK - R.F. STRATKOTTER

Dentro de los trastornos de tipo sexual destacan las parafilias. Se trata de desviaciones o perversiones sexuales que consisten en ligar la excitación sexual a un repertorio de situaciones distintas a lo que se considera humanamente normal. En el mundo religioso encontramos sobre todo comportamientos que evidencian el descalabro de las relaciones interpersonales y que manifiestan una fuerte insatisfacción y soledad afectiva sobre todo, fantasías sexuales aberrantes, así como impulsos y comportamientos que causan angustia. Todo ser humano en algún momento de su existencia tiene fantasías sexuales involuntarias; éstas no son desviaciones. Aquí hablamos de lo que el DSM-IV-Tr elenca como parafilias: sadismo, masoquismo, exhibicionismo, frotteurismo, voyeurismo, fetichismo y pedofilia[84]. Veamos cada una de las parafilias separadamente.

El sadismo: se manifiestan en la vida religiosa sobre todo en la esfera de las relaciones por medio de palabras y comportamientos como hacer sufrir a otro humillándolo u ofendiéndolo evidenciando sus defectos o límites, gozando con este tipo de humillaciones. El masoquismo en el pasado se veía en las penitencias y sufrimientos autoinfligidos: flagelaciones, ayunos. Hoy se manifiesta en un morboso deseo de humillación; el sujeto goza con una humillación exhibida.

En la pedofilia[85] se trata de actos por medio de los cuales el individuo, en general, desahoga el propio impulso sexual con niños menores

–M.W. ROVERS, *Sexual orientation and the willingness of catholic seminary students to conform to Church teachings,* en «Journal for the Scientific Study of Religion» 36 (1997) 461.

84 Cf. A.P.A., *DSM-IV-Tr,* 599-652.

85 Para un estudio actual sobre el tema recomendamos los siguientes artículos: M. BENKERT - T.P. DOYLE, *Clericalism, religious duress and its psychological impact on victims of clergy sexual abuse,* en "Pastoral Psychology" 58, 3 (2009) 223-238; E. LYON, *The spiritual implications of interpersonal abuse: speaking of the soul,* en "Pastoral Psychology" 59 (2010) 233-247; G. DEL MISSIER, *Il problema della pedofilia. Interventi papali e norme disciplinari nell'orizonte della riflessione morale,* en "Studia Moralia" 49,2 (2011) 385-418; J.R. FEIERMAN, *Pedophilia. (Part I). Its relationship to the homosexualities and the Roman Catholic Church,* en "Antonianum" 85, 3 (2010) 451-477; J.R. FEIERMAN, *Pedophilia (Part II). Its relationship to the homosexualities and the roman catholic church,* en "Antonianum" 85, 4 (2010) 617-649; G. CUCCI - H. ZOLLNER, *Osservazioni psicologiche sul problema della pedofilia,* en "La Civiltà Cattolica" 3837 (2010) 211-222. A pesar del revuelo mediático producido por los casos acaecidos en el seno de la Iglesia católica, y sin desdeñar la importancia que tienen aunque sólo hubiera habido uno, no deja de sorprender el hecho de que los casos que afectan al clero constituyen el 3% del total de casos denunciados. Además según la investigación llevada a cabo por la Congregación para el Clero, el porcentaje de los acusados de abusos sexuales entre el clero ronda el 1% del total. Cf. C. SCICLUNA, *Sexual abuse of*

de 13 años. Tales actos son síntoma de un bloqueo evolutivo en la esfera afectivo-sexual del sujeto[86]. El pedófilo a nivel psicoafectivo permanece como niño y necesita jugar con otro niño, justificando por medio de la racionalización su comportamiento, afirmando que busca el bien del niño, o querer dar una educación sexual[87].

El exhibicionismo: se mimetiza en comportamientos narcisistas en relación de la propia corporeidad o en actitudes de alta seducción. Más frecuente es el voyeurismo que se manifiesta en una morbosa búsqueda de material erótico y pornográfico. El frouterismo que se concreta en abrazos, besos no explicables por la situación y que sólo aparentemente parecen amigables e inocentes; en este sentido se encontraría también el lenguaje que se utiliza, contar chistes con doble sentido, vulgares que manifiestan una actitud poco sana en relación con la vida sexual.

A pesar de que el DSM-IV no menciona la masturbación compulsiva como trastorno, sin embargo, hay que distinguir dos aspectos distintos en este comportamiento que puede llegar a ser patológico: el aspecto propiamente sexual y la pulsión que mueve al sujeto a hacerlo seguido de un

children and Young people by catholic priests and religious: description of the problem from a Church perspective, en K. HANSON - F. PFAFFLIN - M. LÜTZ (eds), *Sexual abuse in the Catholic Church. Scientific and legal perspectives,* Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2004, 13-23. Para una descripción sinóptica del problema a nivel psicológico, social y moral consideramos importantes algunas publicaciones: Cf. R. PRADA, *Abuso sexual infantil por parte de clérigos y sacerdotes católicos,* en "Estudia Moralia" 44 (2006) 377-393. G. CUCCI - H. ZOLLNER, *Iglesia y pedofilia, una herida abierta. Una aproximación psicológico-pastoral,* Sal Terrae, Santander, 2011, 158 pp.; J. RUBIO, *Tolerancia cero. La cruzada de Benedicto XVI contra la pederastia en la Iglesia,* DDB, Bilbao, 2010, 196 pp.; G. CREA, *Pedofilia e preti. Dal trauma degli abusi al bisogno di rinovamento,* EDB, Bologna, 2010, 108 pp.; K. TERRY - M. SMITH et ali,., *The causes and context of sexual abuse of minors by catholic priests in the United States, 1950-2010,* Jhon Jay College of Criminal Justice of the City, University of New York, 2011; F.J. ELIZARI, *Las sombras de la crisis eclesial I y II,* en "Moralia" 34 (2011) 369-419; J.C. BERMEJO - M. VILLACIEROS, *Doble drama. Humanizar los rostros de la pederastia,* PPC, Madrid, 2012, 105 pp.; Nos resulta de sumo interés la publicación de unas jornadas de estudio llevadas a cabo en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma publicadas recientemente: C.J. SCICLUNA - H. ZOLLNER - D.J. AYOTE (Eds.), *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la curación y la renovación,* Sal Terrae, Santander, 2012, 261pp.

86 Cf. L. SPERRY, *The sexually abusing minister,* en "Human Development" 20, 4 (1999) 13-19; P. DUCKRO - F. FALKENHAIN, *Narcissism sets stage for clergy sexual abuse,* en "Human Development" 21, 3 (2000) 24-28; L. SPERRY, *The abusive personality in ministry,* en "Human Development" 21, 3 (2000) 32-36.

87 Para efectuar este diagnóstico debe darse esta situación durante al menos 6 meses con fantasías sexuales recurrentes, impulsos sexuales y comportamientos que implican actividad sexual con niños prepúberes o como máximo de 13 años. Cf. A.P.A., *DSM-IV-TR,* 640.

fuerte sentido de culpa. Esta situación, por tanto, se sitúa más en el ámbito de las obsesiones compulsivas que en la esfera propiamente sexual[88].

6.4. Trastornos inducidos por el consumo de sustancias

A pesar de que el abanico de sustancias es muy amplio[89], nos referimos a aquéllas que incluso la medicina popular ha utilizado para aliviar el dolor físico o psíquico, así como las socialmente aceptadas como el alcohol o tabaco. Son comportamientos en los que la persona se convence y aparenta estar bien, cuando realmente se encuentra en una situación delicada. En ocasiones es demasiado costoso, en términos emotivos, admitir la situación real e interrogarse sobre las verdaderas causas de la misma.

6.4.1. El alcohol

Una de las patologías más difundidas en la vida religiosa y sacerdotal es el abuso del alcohol[90]. Dado que es una sustancia socialmente aceptada y fácil de adquirir su dependencia se hace más común. Las causas de su consumo excesivo son diversas: la falta de relaciones humanas auténticas, la inseguridad, la falta de afecto o la soledad. La consecuencia es un ser humano abúlico, cambios en el pensamiento, comportamiento y la conversión de la persona en alguien extrovertido, locuaz, violento o agresivo, desmotivado; con un pensamiento débil y unas relaciones que se vuelven difíciles[91]. El alcohol, como otras sustancias se convierte en un mecanismo

88 El Catecismo de la Iglesia Católica, en el número 2352 afirma que para formular un juicio equitativo sobre la responsabilidad moral de los sujetos y para orientar la acción pastoral se tendrá en cuenta la inmadurez afectiva, la fuerza del hábito contraído, el estadio de angustia o de otros factores psíquicos o sociales que puedan atenuar o incluso reducir al mínimo la culpabilidad moral.

89 Se entiende por sustancia una droga de abuso, un medicamento o un tóxico. Dichas sustancias se pueden categorizar en diferentes tipos: alcohol, alucinógenos, anfetamina o simpaticomiméticos, cafeína, cannabis, cocaína, fenciclidina, inhalantes, nicotina, opioides, sedantes, hipnóticos y ansiolíticos Cf. A.P.A., *DSM-IV-TR,* 217.

90 Un estudio, con ya bastantes años, pero realmente conmovedor es el que nos presenta Mcallister en el que de 100 sacerdotes analizados 32 sufrían problemas de alcoholismo. Cf. R.J. MCALLISTER, *The emotional health of the clergy*, en «Journal of Religion and Health» 4 (1965) 333-336.

91 Resulta paradigmática la superficialidad con la que se tratan, a veces, a los clérigos que abusan del alcohol, o incluso la dejadez sobre la importancia del tema. Cuando así se actúa se está obviando la ansiedad, sufrimiento, desvalorización y timidez de quien asume como normal ingestas masivas de alcohol. Cf. M. GALVE, *La salud del clero,* en "Surge" 50 (1992) 143-168.

compensatorio para huir de la angustia producida por no saber gestionar las problemáticas vitales. Además de las consecuencias psicológicas existen otras no menores a nivel físico como son los daños neurológicos, la cirrosis hepática, riesgo de accidentes cerebrovasculares, úlcera o determinados tipos de cáncer[92].

Por otro lado, está ampliamente demostrada la correlación existente entre alcoholismo y depresión[93]. El alcohólico presenta un bajo umbral de resistencia a las frustraciones y expresa de modo directo una agresividad destructiva, privilegiando la conflictividad como modelo relacional. El alcohólico busca la desaparición de las tensiones internas por medio de la ingesta masiva de alcohol convertido en un ansiolítico y antidepresivo de efecto rápido[94].

6.4.2. Los psicofármacos

Nos referimos fundamentalmente a los ansiolíticos, somníferos y antidepresivos. El abuso de estas sustancias psicoactivas revela un estado de insatisfacción general por el que el sujeto no se encuentra en paz consigo mismo e intenta compensar por medio de estas sustancias los propios conflictos internos. Hay una dependencia más socialmente aceptada que es la de la nicotina con incidencias notables en la vida y salud del adicto.

Conclusión

Con las reflexiones anteriores pretendemos ayudar a descubrir y poder analizar la situación problemática personal en modo inteligente y productivo centrando la atención sobre una serie de aspectos fundamentales[95]. Consideramos que siempre se ha de focalizar el análisis en primer lugar sobre la naturaleza de la crisis; es decir, lo que la determina o el nivel de problematicidad a nivel psicológico que la diferencia del pro-

92 I. AMIGO - C. FERNÁNDEZ - M. PÉREZ, *Manual de psicología de la salud,* 85.

93 Cf. A. FRANCES - R. ROSS, *Estudio de casos. Guía clínica para el diagnóstico diferencial,* 55-68.

94 L. PINKUS, *Psicopatologia della vita religiosa,* 154.

95 Cf A.CENCINI - A.MANENTI, *Psicologia e Formazione. Strutture e dinamismi,* Dehoniana, Bologna, 2001, 120-121; V. PERCASSI, *¿Cómo ayudar a aceptar que hay un problema?,* en "Tridimensioni" 2 (2005) 81-92.

blema psiquiátrico o del espiritual. Es un primer elemento de humildad fundamental para poder andar en verdad.

A continuación es necesario verificar el tipo y nivel de lectura subjetiva; es decir, la lectura personal en cuanto a la verbalización, postura corporal, lenguaje gestual, nivel emotivo… así como la interpretación que la persona hace de la misma; hasta qué punto siente y sufre la crisis como algo que objetivamente trastorna la vida; es decir, si es una situación egosintónica o egodistónica[96].

En este sentido se debe descubrir si se trata de una personalidad que vive la crisis de forma adaptada a la institución, si es alguien que nunca se siente en crisis o por el contrario es una situación que descoloca la vida y opciones personales. Según Cencini este es el primer y gran problema de la vida religiosa y sacerdotal hoy; todas las personas que se han adaptado a vivir en crisis de modo que no la sienten ni padecen, ni la saben leer desde una perspectiva integradora en la propia vida y proactiva, como momento de crecimiento personal. Así, estas personas permanecen felices e instaladas en la institución, acomodados en la propia mediocridad con graves consecuencias para el sentido de la propia vida y la de aquéllos que puedan en algún momento sufrir sus efectos.

Dentro del análisis de la vivencia personal es importante reconocer el modo en el que la persona se encara con su situación: es una parte del Yo que lucha contra otra parte del Yo para alcanzar una perfección irreal; o bien es la lucha del creyente con Dios; es decir: se trata de una lucha psicológica o espiritual[97].

En todo caso, deben ser evitadas dos formas inadecuadas de cerrar en falso una situación problemática o crisis. Una forma equivocada de salir de la crisis es cambiar la propia realidad introduciendo reformas radicales en relación con el propio estado de vida. Esta vía lejos de solucionar la situación se convierte en una fuga inconsciente para no confrontar la propia realidad interior. Otro falsa salida de la crisis consiste en realizar continuos cambios, de modo que se abandona la propia elección antes de realizarla. Es el caso de quien ante el vacío existencial, fracaso profesional

96 Describimos como egodistónica una realidad psicológica vivida con sufrimiento y malestar por parte del sujeto. Egosintónica es la realidad que no se experimenta como un impedimento, incluso tratándose de elementos objetivamente graves; el sujeto los vive en modo defensivo y no quiere realizar ningún cambio.

97 Sobre estas temáticas resulta una lectura interesante la del profesor Cencini. Cf. A. CENCINI, *"Quando la carne è debole…". Il discernimento vocazionale di fronte alla immaturità e patologie dello sviluppo affettivo-sessuale,* San Paolo, Milano 2004.

o crisis de identidad busca en la consagración o en el matrimonio "llenar" la propia vida. Pueden cambiar el contexto o las personas, pero el problema estructural permanece activo en el individuo. No es el matrimonio o el sacerdocio la medicina capaz de colmar vacíos afectivos, crisis de identidad o del ministerio[98]. De este modo, las crisis no superadas, permanecen latentes, vuelven y alcanzan la superficie con manifestaciones no siempre ponderadas; no importa donde la persona esté o el cambio externo que imprima a su vida, ya que allá donde vaya se encontrará siempre con lo que lleva dentro.

Finalmente, un tema que se apunta, sin desarrollarse en este pequeño artículo, es la necesidad de proyectar y afrontar espacios de soledad, alternados con otros de diálogo, en el proceso de formación inicial y continua, como invitación a no tener miedo al silencio, sufrimiento, agresividad, a lo desconocido, a todo el material inconsciente que evoca angustia o crisis. La negación de estos sentimientos no crea una vida más reposada y tranquila, antes bien, más exasperada. Una persona será psicológicamente sana sólo cuando sea capaz de integrar en su personalidad la dimensión psíquica del sufrimiento, dolor, agresividad, incomprensión y miedo, abandonando la creencia en la propia inmortalidad, éxito total u omnipotencia –propia de la adolescencia– y entrando en contacto con la inevitabilidad de la muerte en todo lo que este término significa psicológicamente. Es, concretamente, de la dolorosa asunción emotiva de la mortalidad del propio Yo que nace la pasión por la vida y la esperanza de una Vida Futura.

C. GÓMEZ IGLESIAS

98 En los matrimonios de ex-sacerdotes se encuentra el doble de tensión conyugal respecto a los matrimonios comunes. La tensión experimentada por el propio sacerdote, disminuye una vez abandonado el ministerio, pero tiende a aumentar nuevamente después de un espacio temporal de menos tensión. Cf. G. VERSALDI, *Celibato sacerdotale: aspetti canonici e psicologici,* en R. LATOURELLE (Ed.), *Il Vaticano II. Bilancio e prospettive,II,* Citadella, Asisi, 1987, 1171-1193.

El linaje Martínez-Viojo y la Casa del Castro de Ortoño: nuevas aportaciones sobre la supuesta familia paterna de Rosalía

1. Introducción

Coincidiendo con el 175 aniversario del nacimiento de la escritora y resurgido el interés por los orígenes familiares de Rosalía de Castro, luego del reciente descubrimiento de la primera noticia escrita sobre la paternidad de la escritora[1], creemos interesante acercarnos y descubrir la todavía presunta familia paterna de esta: la Martínez Viojo.

Es bien conocido que los padres de Rosalía de Castro fueron Teresa de la Cruz de Castro y Abadía y, supuestamente, el sacerdote José Martínez Viojo, éste natural de la parroquia de San Juan de Ortoño, en el Ayuntamiento coruñés de Ames.

Aunque la partida de bautismo de Rosalía, inscrita en el Real Hospital de Santiago con fecha 24 de febrero de 1837, señala a sus padres como "incógnitos", la relación de madre e hija, entre Doña Teresa y la escritora es manifiesta y está sustentada por los datos bibliográficos y la documentación familiar. Más problemas existen, sin embargo, con la atribución de la paternidad de Rosalía a José Martínez Viojo, pues no existe ninguna prueba documental de de la misma.

Durante el siglo XIX se intentó silenciar los orígenes de la escritora pero, a raíz de la carta que en 1923 envió Luís Tobío, descendiente de los Martínez Viojo, a su amigo Fermín Bouza-Brey, se puso nombre al posible padre de Rosalía. Esta noticia, de gran trascendencia en aquel momento, influyó, entre otros aspectos, para que la fundación del Seminario de Estudios

1 Cf. V. ÁLVAREZ RUÍZ DE OJEDA, *16 de xullo de 1885: primeira mención do Capelán José Martínez como pai de Rosalía* en: "Revista de Estudios Rosalianos" 4 (2011) 205-217.

Gallegos tuviese como sede la Casa del Castro en Ortoño, como lugar rosaliano significativo. Desde entonces, se aceptó generalmente que este sacerdote de la Colegiata de Iria Flavia natural de Ortoño, había sido el padre de Rosalía, y que ésta fue cuidada en la Casa del Castro por sus familiares paternos hasta aproximadamente cumplir los cinco años de edad, ya que en septiembre de 1842 aparece registrada junto a su madre en el Ayuntamiento de Padrón[2]. Sin embargo, parece que lo que en 1923 ya se había olvidado, en vida de la escritora era *vox populi* entre sus contemporáneos y vecinos[3].

Algunos autores han defendido que la hipótesis de la paternidad del sacerdote Viojo surgió de los sobrinos de éste, los cuales conocedores de aquellas historias que corrían por Padrón y Santiago, atribuyeron la paternidad a su tío sin ser real[4]. Esta teoría se apoya, sobre todo, en que no era tan raro en la hidalguía de la época bautizar a hijos concebidos fuera del matrimonio con padres incógnitos y luego legitimarlos. Fue lo que sucedió con la prima de Rosalía, Josefa Laureana[5], y con su propio marido, Manuel Murguía, pero lo real es que Rosalía quedó sin legitimar. El rumor de la paternidad del capellán, intencionado o no, si no fuese el padre, se podría entender conveniente, pues en cierto modo servía como un tabú para oscurecer y silenciar este tipo de sucesos.

La madre de Rosalía, Teresa de la Cruz de Castro, era natural del Pazo de Arretén de Santa María de Iria. Su linaje fue estudiado por Caamaño Bournacell[6] y arranca en el noble apellido gallego Bermúdez de Castro. Bouza-Brey también estudió el vínculo del pazo[7], sin embargo, hoy carecemos de un estudio definitivo sobre la genealogía del supuesto padre de la poetisa, tal vez debido a la idea de que no representaría una gran aportación. Esta condición, la forma de su nacimiento, los primeros años de su vida y, sobre todo, la ausencia de la figura paterna convirtieron a Rosalía en una vagabunda espiritual, perpetuamente insatisfecha, tal como la describió el profesor Rof Carballo[8].

2 Cf. A. POCIÑA - A. LÓPEZ, *Rosalía de Castro. Estudios sobre a vida e a obra*. Santiago de Compostela, Lailovento Ensaio 2000, 23.

3 Cf. V. ÁLVAREZ R. DE OJEDA, *16 de xullo de 1885…, a. c*. 206.

4 Cf. X. L. MENDEZ FERRÍN, El Faro de Vigo, 16 de marzo de 2007.

5 Cf. V. ÁLVAREZ RUÍZ DE OJEDA, *Sobre as orixes de Rosalía de Castro: a inclusa de Santiago de Compostela e o caso de Josefa Laureana de Castro*, en: "Trabe de ouro" 39 (1999) 325-351.

6 Cf. J. CAAMAÑO BOURNACELL, *Rosalía en el llanto de su estirpe*, Ediciones Biosca, Madrid 1968.

7 Cf. F. BOUZA-BREY, *El Solar y mayorazgo de "A Arreten", de los antepasados de Rosalia de Castro,* en: Cuadernos de Estudios Gallegos 15 (1960) 164-190.

8 Cf. J. ROF CARBALLO, *"Rosalía, ánima galaica",* en: *Siete ensayos sobre Rosalía*, Vigo, Galaxia 1952. 111-149.

Procurar aumentar el conocimiento sobre la familia Martínez Viojo, viendo las coherencias o fundamentos sobre la posible paternidad de José Martínez Viojo, así como determinar la veracidad de la tradición que sitúa a Rosalía en Ortoño en sus primeros años de vida, es el objetivo de nuestra modesta investigación.

Articularemos nuestro estudio centrándonos en la realidad social de la familia de José Martínez Viojo y en su genealogía, la ascendente y, especialmente, la descendente y coetánea a Rosalía, intentando al mismo tiempo arrojar alguna luz sobre los años de infancia que la escritora pudo haber vivido en Ortoño.

2. Los antepasados paternos de José Martínez Viojo

Hechos conocidos con certeza son que José Martínez Viojo nació en la denominada Casa del Castro sita en Ortoño (Ames), y que recibió el Bautismo el día 7 de febrero de 1798 en la iglesia parroquial de San Juan[9].

Como ya apuntamos, Luís Tobío, descendiente de esta familia, en carta fechada en 1923 y dirigida a su amigo F. Bouza-Brey[10], afirmaba que el padre de aquél, Miguel Martínez, (supuesto abuelo paterno de Rosalía), era conocido por *Migueliño o muiñeiro*, por tener unos molinos en el río Sar, en el lugar de Lapido, feligresía de Ortoño, donde molía en verano cuando los otros molinos vecinos ya no lo hacían. Al parecer tenía un tío que era comendador de la Orden de la Merced, en el convento compostelano de Conxo, el cual intentó introducirlo en la carrera eclesiástica pero, al final, Miguel abandonó aquellos estudios.

Al no prosperar su carrera eclesiástica, la salida más oportuna en aquellos tiempos era el matrimonio. Y así lo debió entender la familia, ya que seguramente buscaron una persona idónea para él, que resultó ser una pariente próxima, Manuela Viojo, con la que guardaba un 2º con 3º y un 3º con 4º grados de consanguinidad, a tenor de la partida de matrimonio, que se celebró el 31 de mayo de 1791[11]. El matrimonio entre parientes tan cercanos era algo muy común en la época. Manuela era natural del lugar de Punxeiras Altas, y Miguel del lugar de Lapido, ambos cercanos y pertenecientes a Ortoño. Los ascendientes del padre de Manuela, Vicente

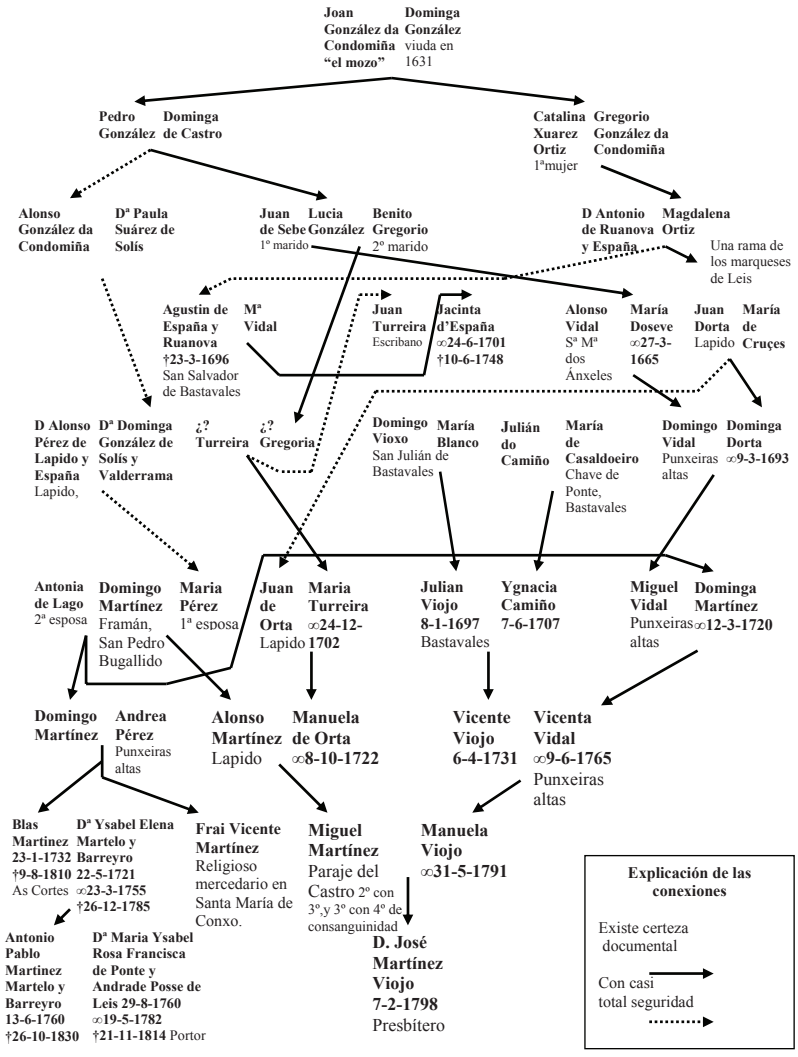
9 AHDS: Fondo Parroquial, 11523; *Libro VI de Bautizados de San Juan de Ortoño*, folio 2v.

10 Cf. La Voz de Galicia, 18-VII-1985, 32.

11 Cf. AHDS, Fondo Parroquial, 11523 *Libro XI de Casados de San Juan de Ortoño,* folio 15v.

Viojo, procedían del lugar de Chave de Ponte, perteneciente a la feligresía de San Julián de Bastavales, hoy Ayuntamiento de Brión, y por la parte de su madre, Vicenta Vidal, eran de Punxeiras Altas[12]. Los padres de Miguel fueron Alonso Martínez y Manuela de Orta, vecinos de Lapido. Alonso era natural del lugar de Framán, en la vecina parroquia de San Pedro de Bugallido y su mujer, Manuela, del lugar de Lapido[13].

CUADRO 1: ASCENDIENTES DE JOSÉ MARTÍNEZ VIOJO



12 *Ibíd*., Folio 84v.
13 *Ibíd*., Folio 1v

El segundo con tercer grado de consanguinidad en el matrimonio Martínez-Viojo se explica al ser Miguel Martínez y Manuela Viojo, nieto y bisnieta, respectivamente, de Domingo Martínez, de Framán (lugar de la parroquia de San Pedro de Bugallido). El tercero con el cuarto provendría en cuanto que eran, respectivamente bisnieto y tataranieta del matrimonio de Lapido, Juan de Orta y María de Cruces. Remontándose en el tiempo, esta familia tiene todavía más vínculos entre sí y todos provenientes de un mismo tronco: el de los González da Condomiña, antepasados y primeros poseedores posibles del paraje del Castro.

Así, María Pérez, una de las supuestas tatarabuelas paternas de Rosalía, probablemente fuese una de las hijas de Alonso Pérez de Lapido y España, y de su mujer Dominga González de Solís mencionados en dos informaciones[14]. Dominga provendría del lugar de A Condomiña y de la familia de los González[15], vinculados a ese lugar desde mediados del siglo XVI[16]. Todos serían miembros de una extensa familia asentada en esta parte de la jurisdicción de A Maía, que ascenderían en la escala social desde el siglo XVI al XVIII, pasando de labradores a comerciantes acomodados hasta, finalmente, vincularse con la hidalguía de la zona.

Hemos descubierto en esta familia vínculos que los enlazan con insospechados personajes. Hacia principios del siglo XVII el matrimonio formado por Gregorio González da Condomiña y Catalina Xuarez Ortiz, vecinos de la Condomiña y cercanos al Castro en la misma parroquia, tiene varios hijos casados a su vez con personas relevantes en el estatus social de la época[17]. Destacan dos: una hija llamada Isabel casada con el capitán Rodrigo de Breyxo, padres del capitán Francisco de Breyxo que sería regidor de la ciudad de la Coruña[18]; y otra llamada Magdalena que se casaría con Antonio de Ruanova y España, perteneciente a la familia de los España. Este matrimonio, que poseyó gran porción de bienes en la

14 Cf. AHUS, *Archivo Municipal de Santiago*. Legajo 513. Letra P nº 8: Carlos Melchor Pérez de Lapido, año 1732. También nº 24: D José Pérez de Lapido y España, año 1764.

15 AHUS, Protocolo de Domingo Antonio Sánchez, 1757, folio 133: "Foro del Cabildo del lugar de Condomiña" mic. 422.

16 ARG, Fondo: *Pleitos de la Real Audiencia,* Legajo 435/39: "El cabildo de la catedral de Santº y su tenenciero de la Condomiña, con Gregº Gonzalez y consortes, sobre reinvidicación del lugar de la Condomiña." 1631. También: ARCHIVO HISTÓRICO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO, (a partir de ahora lo citaremos con las siglas AHUS), *Protocolo de Domingo Sánchez de Andrade*, fº 90 año 1681, "Concordia".

17 AHDS, Fondo: Parroquias, Legajo 11523. *Libro III de Administración: Libro de Fundaciones nº 24. Noticia de varias misas impuestas en el testamento del 13 de marzo de 1633 de Gregorio González da Condomiña.*

18 *Ibíd.*, nº 7. Noticia de una misa de fundación del capitán Francisco Breixo y Aldao.

parroquia de Ortoño, se asentó en la colindante feligresía de San Salvador de Bastavales siendo sus descendientes los Marqueses de Leis[19].

Respecto al apellido Martínez, también se revela bien situado en la escala social de la época. Parece que tiene su origen en los lugares de Framán y Eirapedriña de la vecina parroquia de Bugallido (Ames). Miembros de su familia, como Domingo Martínez de Eirapedriña emparentaron, a finales del siglo XVII, con la del notario de número de la jurisdicción al casarse con Maria Freire de Castro[20], natural de Santa María de los Ángeles (Brión). El hijo de un primo del padre de José Martinez Viojo, Blas Martínez, casado en el lugar de Cortes de la misma parroquia de Ortoño contraería matrimonio con una hija del merino y justicia de la jurisdicción de Altamira y Barcala, María de Ponte y Andrade, natural de Santa María de Portor (*véase cuadro 1*). También hay indicios de su relación con la familia de los Lago, que tuvo su origen en Santa María de los Ángeles, y a la que pertenecieron varios canónigos de Santiago[21].

El propio Alonso Martínez, abuelo paterno de José Martínez Viojo, aparece bien posicionado en la documentación conservada. En la renovación de los foros de A Condomiña y As Punxeiras, es consignado junto a Ygnacia Bermúdez de Castro, descendiente de los González de la Condomiña, y el mismo se le nombra cabezalero[22] y con el su hermano Domingo y su consuegro Miguel Vidal. Su hijo Miguel mantiene el estatus de la familia. Lo localizamos, por ejemplo, en la protesta que hicieron los vecinos de la jurisdicción de A Maía el 24 de marzo de 1810 al "Señor gobernador político y militar de la ciudad de Santiago", por la conducción de leña y cepos a Santiago, en el contexto de la guerra de la independencia[23].

19 Cf. J. S. CRESPO DEL POZO, *Blasones y Linajes de Galicia*, Bilbao 1982. Tomo II, 156 ss. Exceptuando algunos errores, relata en la "Linea de los Marqueses de Leis y antecesores de los mismos" dentro del apellido España, como una nieta del Antonio Ruanova y España y Magdalena Ortiz se había casado con Esteban Romero de Leis de la Casa de Barro, y que a su vez una hija de estos, Juana Romero de Leis y España se casaría con el noble pontevedrés Pedro Gago y Mendoza siendo los padres de José Bernardo Gago Romero de Leis, primer Marqués de Leis.

20 Cf. AHUS, Protocolo de Domingo Sánchez de Andrade, año 1678, folio 103: "*Carta de pago de Mathias Freire ssnº q dio a Antº Gz de Guitian*". Idem año 1677, folio 149: "*Arriendo de Antº Gónzalez de Guitian a Domº Martínez*".

21 Cf. ACS Legajo 747. Tomo XVIII, nº 1 "Información de D. Pedro de Mahía y Lago, año 1703. Idem: Legajo 767. Tomo XXXVII, nº 5: "Información de D. Juan Torrado Mariño, año 1695.

22 Cf. AHUS, Protocolo de Domingo Antonio Sánchez, fº 122 y ss., año 1757 "*Foros del Cabildo*".

23 Documentación privada de María del Carmen Vilacoba Capeáns, vecina del lugar de Punxeiras Altas en Ortoño.

Ambos aparecen en otras escrituras como testigos cualificados, dando a entender que por su ascendencia y posición eran considerados "hombres buenos".

En cuanto a las relaciones con la Iglesia, esta familia de los Martínez de la Casa del Castro de Ortoño, tuvieron cierta vinculación con la Orden de la Merced. Tenía Miguel un primo natural de As Punxeiras profeso en Conxo, llamado Fray Vicente Martínez, quizás el comendador del que hablaba Tobio, hijo de Domingo Martínez y Andrea Pérez, tíos de Miguel, y vecinos de aquel lugar. Esta relación no solo se concentra en esta familia de los Martínez, tanto en Lapido, como en la línea de los tíos de As Punxeiras, si no que existen vínculos importantes del convento de Conxo en Ortoño. En la parroquia de Ortoño posiblemente tuviese propiedades, y existen varias personas pertenecientes a su Orden Tercera, y algún que otro vecino profesó la orden, como por ejemplo Fray Domingo de San Ramón Otero, también de As Punxeiras que, en 1770, estaba en el convento madrileño de Nª Sª de la Merced de Descalzos[24]. Había también más personas pertenecientes a otras órdenes terceras como la franciscana. Así, Juan Pérez de Lapido, hermano de la bisabuela de José Martínez Viojo, figura en el año 1708 como miembro de la fraternidad de San Francisco[25].

3. La Casa del Castro de Ortoño

Cabe también señalar el enorme período de tiempo transcurrido entre el matrimonio de Alonso Martínez y Manuela de Orta y el de su hijo, el presunto abuelo de Rosalía. El primero fue en 1722 y el segundo en 1791, es decir, sesenta y nueve años. Esto se justifica por que al haber sido Miguel Martínez el último de los hijos de Alonso y Manuela[26] y haber estado realizando estudios eclesiásticos, contrajo nupcias a una edad madura; en realidad a punto de cumplir los treinta y ocho años. Podemos incluso sospechar que el cambio de vida de Miguel se debió tanto a las circunstancias familiares como a su falta de vocación al estado eclesiástico. Así, seguramente sus padres, Alonso y Manuela, lo habrían encauzado hacía

24 *Ibíd*.

25 Cf. AHUS. AMS. Legajo 918, nº 1: *Padrón calle-hita de 1708*.

26 Fue bautizado el 14 de agosto de 1753. Cf. AHDS Fondo Parroquial, Lej 11523, Libro IV, f 152v. De este matrimonio ha quedado constancia que nacieron siete hijos más en tres décadas: Domingo (1725), Rosenda (1728), Domingo (1731), María (1737), Benito (1740), Santiago (1741) y Joseph (1747).

el sacerdocio con el patrocinio de su tío Fray Vicente Martínez, pero ante la imposibilidad de donarles bienes suficientes para su congrua[27] y unido quizá a su poca vocación, Miguel se habría quedado a las puertas de las primeras ordenes esperando un beneficio[28]. Es más, pasado el tiempo surge la posibilidad de contraer matrimonio con su prima Manuela Viojo heredera de una labranza importante, la del Castro, y despejar del todo su futuro. Este proceder no les era extraño pues el mismo sobrino del párroco de Ortoño, clérigo de menores ordenes, abandona el estado eclesiástico para casarse hacía mediados de la década de 1780[29]. Esta es la explicación que creemos más plausible para situar el nuevo matrimonio formado por Miguel Martínez y Manuela Viojo en la denominada Casa del Castro de Ortoño.

De esta forma nos encontramos que, antes de este matrimonio, no existen referencias algunas en el archivo parroquial a este paraje, ni a nadie que lo habitase, pareciendo más bien que estaría encuadrado en Punxeiras Altas[30]. Parece claro, sobre todo viendo las partidas sacramentales de los descendientes de esta familia, que viven en la Casa del Castro en virtud de un arriendo, o de un foro. En la citada carta de Luis Tobío a Bouza-Brey, se insinúa alguna circunstancia especial al prometer un segundo escrito para hablar de la Casa del Castro, carta que al parecer no se escribió.

Esta Casa del Castro, entre los siglos XVIII e XIX, era una edificación aislada, que disponía y le era propio todo el terreno de labor de su

27 Esto se sostendría en que, aunque la familia tuviese bienes suficientes en el lugar de Lapido, estos no podrían ser enajenados por haberlos reclamado el Conde de Altamira mediante el pleito de 1752. Cf. ARG Pleitos de la Real Audiencia 1461/17.

28 Al parecer Miguel no habría llegado a ordenarse de prima tonsura, ya que no existe su expediente de Sagradas Órdenes.

29 Se trata de Benito Piñeiro y Lago, sobrino del párroco de Ortoño Simón Antonio de Lago (rector de dicha feligresía entre 1759 a 1797). Benito era hijo de Simón Piñeiro, comerciante de Santiago y Rita Nicolasa de Lago, hija a su vez de Manuel Antonio de Lago, tesorero y apoderado del conde de Altamira en Galicia. En 1774 se habría ordenado de prima tonsura, Cf. AHDS, Fondo: *Expedientes de Sagradas Órdenes*, Legajo 950/3, seguramente con el objetivo de suceder a su tío en el beneficio de Ortoño, pero pasado el tiempo la familia habría reconsiderado su carrera para casarse con la pontevedresa María Cayetana Fernández Cordero. Este matrimonio fue el fundador de la Granja de la Peregrina de Bertamiráns, hoy rebautizada Pazo de la Peregrina, y que tuvieron relación con la Casa del Castro.

30 En realidad, hasta finales del siglo XVIII no se consigna en el archivo parroquial de Ortoño ningún paraje, o grupo de casas aisladas. Los lugares o aldeas tienen un territorio que les es afín, y si existe algún vecino aislado es contado con todos los del mismo lugar. Ejemplos que aparecen en esta época son: *Castro, Vista Alegre, Seoane, Espiñareda, Cachela, Santo Cipriano, Tarroeira,…*

entorno. Este espacio estaba y está rodeado de monte, situándose al norte los vestigios del castro bordeado por el río Sar, a cuyo pie se hallan los tres molinos. La casa en cuestión, tiene unas características singulares entre las demás construcciones de la época en la zona. Aunque exenta de ornamentación alguna, es de planta cuadrada y de gruesos muros de piedra, y antes de su remodelación, estaba dividida interiormente en tres partes por gruesas paredes medianeras. Sus trazas podrían sugerir una antigua torre remodelada. Su localización, parece que se encuentra en los limites de la antigua tenencia de A Condomiña, perteneciente al Cabildo de Santiago[31] y los términos del lugar de Lapido, que queda hacia el E., cuyo directo dominio era en la mayor parte del Conde de Altamira[32]. En la confluencia de los lugares de la Condomiña, Punxeiras de Arriba, Iglesario y confines del lugar de Lapido en donde se erigía esta casa, al pie del camino real se empezaba a levantar un pequeño núcleo de población conocido por A Tarroeira. En el siglo XVIII variaba un poco el topónimo, apareciendo escrito como Terroeira, y en aquel entonces era un monte perteneciente a Punxeiras Altas[33].

El Castro y su casa, a tenor del pleito del conde de Altamira[34], de mediados del s. XVIII no parece pertenecer al lugar de Lapido, anejo a dicho condado, aunque pudiese estar en sus límites, ya que el monte del Castro era del dominio del conde, según varias escrituras privadas. Sin embargo por la proximidad a este lugar, la familia Martínez Viojo poseía heredades en Lapido, además de en las Punxeiras –Altas y Bajas– y en A Condomiña. Así Alonso Martínez, que había nacido en Lapido, es uno de los demandados en el pleito del conde por este lugar. Según los testigos, el lugar estaba dividido en 6 partes iguales, que llevaban determinadas personas, parece ser en foro antiguo. Unos eran labradores y vecinos del lugar[35], y

31 Cf., ARG, Fondo: *Pleitos de la Real Audiencia*, Legajo 421/41: *El Cabildo de la Catedral de Santiago y el Dr Bravo, tenenciero de la Condomiña, con Juan Alegre, Juan Gonzalez y otros. Auto ordinario sobre los lugares de Pungeiras en S. Juan de Ortoño, 1599.*

32 Cf. *Ibíd.,* Fondo: *Pleitos de la Real Audiencia*, Legajo 1461/17.

33 Cf., AHDS, Fondo: Parroquias, 11523: Libro III de Administración: Libro de fundaciones nº 42: *Fundación en 1754 de una misa sobre el solar de una casa en el paraje de la Terroira.*

34 Cf. Nota 32.

35 Cf. ARG, Pleitos de la Real Audiencia, legajo 1461/17: "Francisco García, Andrés Álvarez, por si y como defensores de Domingo Terceado, Domingo Trenco, Joseph Barreiro, Domingo García, Manuel Rey y otro Domingo García ausente… Alonso Martinez".

otros hidalgos[36] asentados en Santiago y otros lugares, bienes que tenían a su vez subaforados.

Lo más probable es que la Casa del Castro fuese del dominio del Cabildo compostelano y aneja a las Punxeiras dentro de la antigua tenencia de la Condomiña. Esta idea se fortalece al comprobar Alonso Martínez, el abuelo del capellán, aparece como uno más de los beneficiados en la renovación de los foros del Cabildo en 1757[37]. Posteriormente, a principios del siglo XX pagaba una renta a Carlos Ucha Pardiñas Villardefrancos[38], vecino del lugar de Piñor en San Lorenzo de Agrón (Ames). Es plausible admitir que la propiedad de la Casa del Castro llegase a esta familia a causa de las desamortizaciones de los bienes de la Iglesia del siglo XIX, quizás después de haber pasado por varios propietarios.

Posible relación con esta Casa del Castro puedan tener la familia de los García de Searez que ya había indagado Murguía[39], cuando estudia los ascendientes maternos de su esposa, al reparar en una rama antigua del pazo de Arretén. Murguía encontró el expediente de ingreso como familiar do Santo Oficio de Andrés García de Seares casado con María de Castro y Bermúdez, fundadores del vínculo del pazo y antepasados maternos de Rosalía de Castro. El abuelo de Andrés, Alberto García de Seares y Blanco era oriundo de Santo Tomé de Ames teniendo más descendientes en Santa María de Urdilde y San Martín de Laraño. A su vez otra rama de la familia en siglo XVII se establece en Santa María de Roo, actual ayuntamiento de Noia, concretamente en el lugar de Mato. De esta Casa do Mato era dueño, en 1757, Domingo García de Seares, que recibe uno de los foros de Maguxe, en Ortoño, en la renovación que la administración del condado de Altamira hizo por aquella época[40]. Esta familia de la Casa do Mato, sigue percibiendo

36 Cf. *Ibíd*.,: "Dª Juana de España, Carlos Pérez, Bernardo Cernadas como defensores de Joseph García, Dª Juana Romero de Leis, D Joseph Bernardo Gago de Mendoza, Marques de Leis y D. Jacobo Llorente en reveldia, D. Diego Ballesteros de Luaces Pose de Leis". Como se observa, aparecen los descendientes de la rama de los España que se emparentaron con el de los Gago de Mendoza y que tenían hondas raíces en Ortoño, tanto familiares como hacendísticas.

37 Cf. AHUS, Fondo: Protocolos de Santiago, Legajo 1757: *Domingo Antonio Sánchez. Seis foros del Cabildo de Santiago de sus lugares de Punxeiras alta bajas y Condomiña*: (123r-126r), (127r-132v), (133r-135v), (136r-142v), (143r-149r), (150r-156v) y (157r-163v).

38 Escritura de compra-venta otorgada el 13 de marzo de 1920 ante Luciano Rey Sánchez, notario de Negreira, en poder de la actual propietaria de la Casa del Castro.

39 Cf. J. CAAMAÑO BOURNACELL, *Rosalía en el llanto de su estirpe*, Ed. Biosca, Madrid 1968. 26.

40 Cf. AHUS, Protocolo de 1872 de Ildefonso Fernández Ulloa, folio 711 a 737, "*Dación de rentas en pago de crédito, a favor de D. José Genaro Villanueva*".

rentas en el lugar de Maguxe en la segunda mitad del siglo XIX. Así podemos ver como un bisnieto de Domingo, Feliciano García de Seares es el perceptor de las rentas de varias parcelas sitas en So As Hortas[41].

En la renovación de los foros, previa denuncia judicial por estar los moradores carentes de titulo y posterior expropiación de su uso, se hacia siempre a los mismos llevadores a fin de no perturbar más sus haciendas. El interés del condado era la renovación de su documentación y la puesta al día de las rentas. De esta forma sabemos que esta rama de los García de Seares de Roo y emparentados con los de Arretén tenían desde había muchos años propiedades en Ortoño en las inmediaciones de la Casa del Castro. De hecho el párroco de Ortoño en la primera mitad del siglo XVIII, Ignacio Antonio Seares[42], que lo fue durante casi 50 años, pudo haber sido un miembro de esa familia.

4. La familia Martínez Viojo

Asentados en la Casa del Castro, tuvieron Miguel y Manuela ocho hijos de los que solamente sobrevivieron cinco: dos varones y tres mujeres.

Su primogénito fue Domingo, bautizado en la parroquial de Ortoño el día 29 de julio de 1792[43]. Fueron sus padrinos Fray Vicente Martínez, "religioso mercedario", y la abuela materna Vicenta Vidal. Este niño murió a los 6 años de edad, siendo inhumado el 15 de setiembre de 1798[44].

Le siguió Rita Benita Cayetana María, bautizada el 13 de abril de 1794[45]. Sus padrinos fueron Benito Piñeiro y Lago y María Cayetana Fernández Cordero, dueños de la Granja de la Peregrina del lugar de Bertamiráns[46]. Sin duda fueron estos quienes les dieron los nombres que llevaría, excepto el primero, que era el de Rita Nicolasa de Lago, madre de Benito Piñeiro, y hermana que era del párroco de Ortoño, Simón Antonio de Lago. Así mismo, el nombre de Rita y también el de Rosalía[47], contaban

41 Documentos privados de Lucita González Romarís, una descendiente en Maguxe de los Martínez Viojo.

42 Cf. AHDS, Fondo: *Expedientes de Sagradas Órdenes*, Legajo 590/86.

43 Cf. *Ibíd*., Fondo Parroquial, 11523, Libro V, folio 194 v.

44 *Ibíd*., Libro XV, folio 199.

45 *Ibíd*., Libro V, folio 209 v.

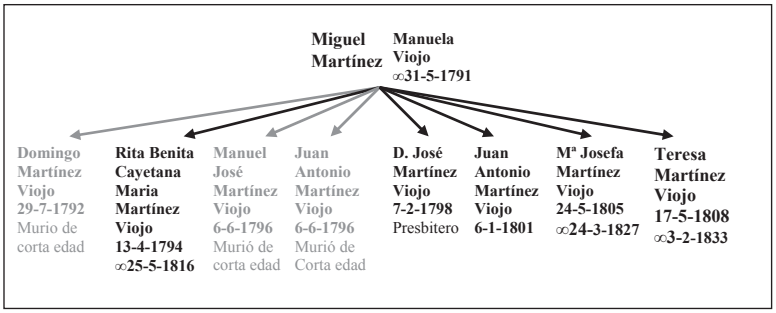
46 Cf. Nota 29 de este estudio.

47 Santa Rosalía es la patrona de Palermo, ciudad de Sicilia y perteneciente en el siglo XVIII al reino de las Dos Sicilias, en donde José Bernardo Gago Mendoza y Romero,

con aceptación en la parroquia, sobre todo entre los vecinos de Lapido, a la vista de los libros sacramentales.

Los siguientes fueron Manuel y Juan Antonio, gemelos, bautizados el 6 de junio de 1796. Los padrinos de Manuel fueron Manuel Míguez y Josefa Bermúdez de Castro, señora viuda del vecino lugar de A Condomiña. Los de Juan Antonio lo fueron Juan Antonio Mariño y su mujer María Vilacoba, vecinos del lugar de Castrigo en la misma parroquia. Ambos hermanos también murieron de niños, Juan Antonio unos días después de su hermano mayor, siendo enterrado el 30 de septiembre de 1798 en Ortoño[48].

CUADRO 2: FAMILIA MARTÍNEZ VIOJO



El quinto hijo fue José, el que se tendrá luego por padre de Rosalía. Recibió el bautismo, al igual que sus hermanos en Ortoño, el día 7 de febrero de 1798[49]. Sus padrinos fueron unos posibles familiares: Santiago Martínez y María Veiga, también de la misma parroquia. En la carta de Luis Tobío a Bouza-Brey, apunta su nombre como Juan José, siendo este un dato incorrecto.

Le sucedió a José otro Juan Antonio, este bautizado el 6 de enero de 1801[50], siendo sus padrinos Juan Antonio Mariño y Juana Pampin. A lo largo de su vida se le conocería por su segundo nombre.

le fue concedido por Carlos VII de Nápoles (Carlos III de España), el 12 de mayo de 1735 el título de Marqués de Leis, en atención a los servicios prestados en Orán, Ceuta y las Dos Sicílias, como caballero Mariscal de Campo y Teniente General de los reales ejércitos. Cf. J. S. CRESPO POZO, Blasones y linajes de Galicia. Vol. III. La Gran Enciclopedia Vasca 1982-1983. Bilbao. 158.

Quizás hubiese alguna relación, a través de algunos vecinos de Ortoño que pudieran haber acompañado al dueño de las tierras que tenían en foro en aquellas campañas italianas.

48 Cf. AHDS Fondo Parroquial. 11523. Libro XV, folio 199 v.

49 Cf. *Ibíd* Libro VI, folio 2 v.

50 Cf. *Ibíd* Libro VI, folio 29 v.

María Josefa Martínez, hermana de los anteriores, fue bautizada el 24 de mayo de 1805[51], siendo sus padrinos Manuel Míguez, de Ortoño y Andrea de Ortas de Bugallido.

Por último y quinta hija superviviente de Miguel y Manuela lo fue Teresa, bautizada el 17 de mayo de 1808, siendo sus padrinos Andrés Angueira y Dominga Ameneiro, ambos de Bugallido[52].

Tenía esta familia criados que vivían en la misma casa, como es el caso de José Abad, oriundo de la vecina parroquia de Bugallido y fallecido en setiembre de 1810[53].

Poco tiempo después su hermana Rita, la mayor de sus hermanos, casa el 25 de mayo de 1816 en la parroquial de Ortoño[54] con Juan Santomil, natural de Santa María de Viduido, e hijo de Alberto y Rosa Buela. Con casi total seguridad Rita paso a vivir con su marido a Viduido.

5. José Martínez Viojo en Santa María de Iria

José Martínez Viojo al ser el varón mayor en años entre sus hermanos, se le encomendó los estudios eclesiásticos, los mismos que, al parecer, su padre había abandonado y que varios de sus familiares habían seguido, ya sea como sacerdotes regulares o clero profeso en una orden, concretamente la de la Merced. José comenzaría sus estudios eclesiásticos hacía los doce años, a tenor de su expediente de Sagradas Ordenes[55].

El 14 de mayo de 1819 José Martínez ya es clérigo de prima tonsura, y presenta ante Martín Acuña y Malvar, canónigo en Íria, una escritura del gobernador y provisor del Arzobispado de Santiago, en la que le nombran capellán de la capellanía advocación de "Nra Señora de Yria y Señor Santiago que fundó Federico Antonio Martínez Araujo, canónigo", y pide posesión de ella. No se niega a ello Martín Acuña pero mandó poner entonces decreto para que se diese una fianza de 20.000 reales, ante el párroco de Ortoño. La fianza se la otorgaron los padres de José, Miguel Martínez y Manuela Viojo en la rectoral de Ortoño el día 16 de mayo de

51 Cf. *Ibíd* Libro VI, folio 70 v.
52 Cf. *Ibíd* Libro VI, folio 77v.
53 Cf. *Ibíd* Libro XV, folio 7r.
54 Cf. *Ibíd* Libro XI, folio 94r.
55 Cf. AHDS, Fondo: *Expedientes de Sagradas Ordenes*, Legajo 1062-70/58.

1819. En esta ocasión el hijo consigue colocarse en una prebenda, cosa que posiblemente el padre no pudo alcanzar años atrás[56].

Con esta escritura sus padres hipotecaban tres propiedades en Ortoño, dos en el lugar de Lapido y en las inmediaciones de la Casa del Castro y otra en el lugar de Punxeiras, en total 30 ferrados de superficie por un valor de 24.600 reales. Es interesante reseñar la capacidad económica de la familia Martínez Viojo en esta época. Los padres del aspirante a la prebenda tienen bienes suficientes e incluso superan una cantidad importante como lo eran los 20.000 reales justo después de la Guerra de Independencia. No tienen que entrar más que en tres propiedades, incluso sin tener que incluir su casa, y todas estas propiedades confiesan ser suyas y libres de carga alguna.

Por otro lado se encuentra la singular e interesante prebenda a la que José aspiraba. La tal capellanía de colación de Federico Antonio Martínez Araujo[57], fuera fundada con poder del mismo en 19 de agosto de 1748 ya que él había fallecido, por su primo Domingo Romero Figueroa y su sobrino Nicolás Francisco González de Córdoba y Castro, también canónigos en Iria. La capellanía era servidera con el titulo de mayordomo de fabriquero y la obligación de cobrar y dar cuentas de los haberes y luminaria de la fábrica, de la que solamente podría cobrar el capellán 8.000 reales. En 1749 era patrono de ella su sobrino Nicolás de Córdoba, y parece que tenia de renta en censos unos 1.100 reales de vellón y la pensión de 27 misas anuales[58].

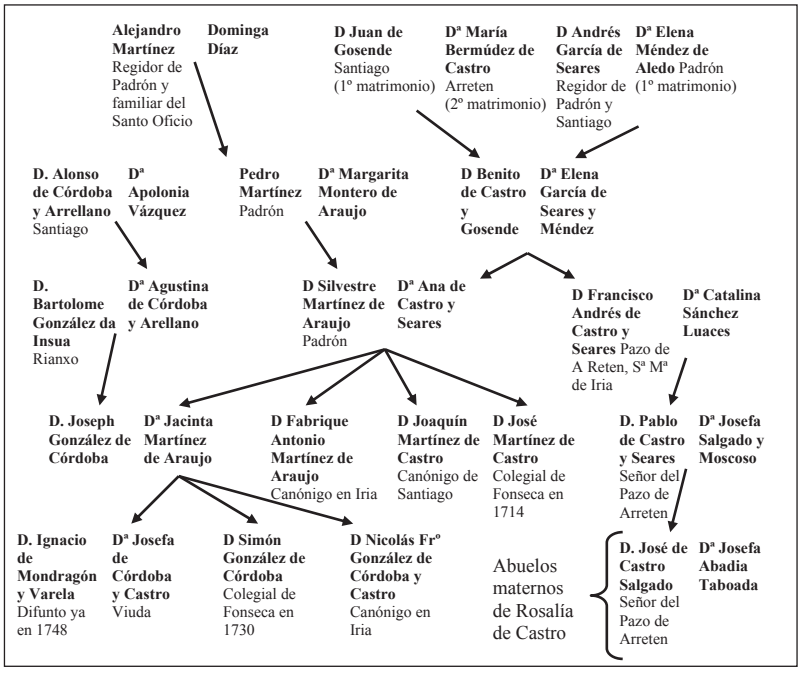
Cabe señalar aquí la ascendencia del fundador de esta capilla, Federico Antonio o Fabrique como también se le llama. Este había sido bautizado en Íria el 19 de octubre de 1682, y era hijo del notario y familiar del Santo Oficio Silvestre Martínez Araujo y de su esposa Ana Bermúdez de Castro y Seares[59]. Sus abuelos paternos fueron Pedro Martínez y Margarita Montero de Araujo, vecinos de la villa de Padrón, y los maternos Benito de Castro y Gosende y Elena García de Seares, vecinos de Iria en el lugar de Arretén y ascendientes directos de Rosalía de Castro.

Tuvo este familiar antiguo de Rosalía más hermanos que llegaron a ser colegiales de Fonseca, como José Martínez de Araujo[60], y su hermano Joaquín canónigo en la catedral de Santiago[61].

56 Cf. *Ibíd.,* Fondo: *General*, Legajo 320, Colegiatas. Véase Apéndice Documental.
57 Cf. AHUS, *Protocolo de Francisco Antonio Arias*, Legajo 1748, folio 92.
58 Cf. AHDS, Fondo: *General,* Legajo 378, folio 230-231.
59 Cf. *Ibíd*., Fondo: *Expedientes de Sagradas Ordenes*, Legajos 582/83, 586/31
60 Cf. AHUS. Fondo: *Universitario*. Sección: *Colexio de Fonseca*, S. H. 368, Expediente 2.
61 Cf. P. PÉREZ CONSTANTI, *Linajes Galicianos,* Santiago de Compostela 1998, Ara Solis, Consorcio de Santiago, 166 y 173.

Fabrique fundó esta capellanía y misas en parte para reparar un agravio. Su abuela, Elena García de Seares, señora del pazo de Arretén e hija del fundador, por su testamento de 1681 había dispuesto 22 misas de fundación en la Colegiata de Iria, que luego sus cumplidores no consiguieron perpetuar por la oposición del Cabildo colegial. Por lo cual, en 1688, las impusieron en el próximo convento franciscano de San Antonio de Herbón. Es más, ahora nombra por patrones de la fundación y con poder para promover capellanes de ella a los descendientes de su hermana Jacinta Martínez de Castro, pero por si esta rama no tuviese descendencia, recaería en la del pazo de Arretén y en los descendientes de Pablo de Castro y Seares, ascendiente directo de Rosalía de Castro.

CUADRO 3: FAMILIA CASTRO



Normalmente la provisión de capellanes en este tipo de fundaciones se hacía dentro de los deudos de la familia. Es más, uno de los motivos de la fundación de capellanías era el aseguramiento de una congrua suficiente para poder ordenarse de presbítero uno o varios miembros de la familia en el futuro. No tenemos datos de la posible relación familiar entre los Martínez Araujo y los Martínez Viojo, a pesar de la coincidencia en el primer apellido. Podemos percibir sin embargo, alguna posibilidad

con los ascendientes del cuñado de Fabrique: los González de Córdoba. El apellido Córdoba lo encontramos asentado en la ciudad de Santiago en el siglo XVII, como se puede ver en los expedientes de los Colegiales de Fonseca[62]. A esta misma familia posiblemente perteneciese Manuel de Córdoba y Figueroa, el cual lo encontramos por Ortoño en 1672, contrayendo matrimonio con Isabel de Solís y Seixas[63] una de las descendientes de los González da Condomiña, natural y vecina de ese mismo lugar cercano a la Casa del Castro. Es más, esta Isabel es una de las hijas de Alonso González da Condomiña y Dominga González de Solís y Valderrama, cuartos abuelos de José Martínez Viojo (*Véase cuadro 1*).

Llegados a este punto, y sin haber hallado la escritura de nombramiento de capellán por parte del patrono de la fundación, podemos también apreciar que las mayores probabilidades son las que apuntan a que el patronato hubiese recaído en los familiares del pazo de Arretén, debido a que en torno al año 1748, la hermana del fundador se hallaba viuda y sin descendencia. Así que a principios del siglo XIX los descendientes de los Martínez de Araujo se habrían extinguido y el patrón se decantaría por promover clérigos de ramas colaterales como la posible de los Martínez Viojo.

Parece a todas luces, que la capellanía en la que se posesiono Don José Martínez Viojo en 1819, es una capellanía familiar de los Castro del pazo de Arretén, convirtiendo de esta forma a nuestro sacerdote y desde aquel momento como el capellán de la familia Castro.

6. Los hermanos Martínez Viojo

Mientras José seguía en Iria como capellán[64], y cuando contaba con veintitrés años de edad, su hermano Antonio contrae nupcias el 29 de abril de 1821 en San Juan de Ortoño con Segunda Lucia Mera[65]. Segunda, era hija natural de María Ignacia Mera, y oriunda de San Cristóbal de Dombodán (Arzúa), y quizás una de muchas personas que emigraron, sobre todo

62 Cf. *Ibíd*. Pg 166. Exp de D. Simón González de Córdoba.

63 Cf. AHDS, Fondo: Parroquial 11523, Libro II, folio 67v.

64 Sabemos que Martínez Viojo sirvió como clérigo de menores con "laudable celo" en la Colegiata de Iria, entre 1819 a 1829. Así se consigna en su partida de defunción, además de cuarenta y dos años más como capelán fabriquero, y desde la extinción de la Colegiata como coadjutor. Cf. R. CARBALLO CALERO, *Bibliografía rosaliana*, en: *Grial* 58 (1977) 389-400.

65 Cf. AHDS, Fondo Parroquial. 11523. Libro XI, folio 107v.

en el siglo XIX, desde comarcas deprimidas de Galicia hacia la comarca de A Maía. Este matrimonio se asentó en la casa paterna del Castro.

Según nuestro parecer, llama poderosamente la atención este enlace. En esta época, y en general en el Antiguo Régimen, los enlaces matrimoniales se realizaban entre familias del mismo estrato social. Se procuraba incluso vincularse con familiares lejanos de parecida hacienda y a ser posible que las legitimas de los contrayentes se complementasen. Lo extraño de este matrimonio, es que el primogénito de la casa, el que quedará en ella, se case con una mujer ajena a la comarca, sin pertenecer a ninguna familia equiparable, carente de bienes inmuebles o tierras que aportar al matrimonio y, sobre todo, con la condición social de hija natural. No parece que se efectúe el enlace para legitimar ningún hijo, ya que el primero nació tres años después. Creemos que estamos ante el matrimonio del primogénito y una joven criada de casa[66].

Poco después de esta incorporación, la familia pierde a uno de sus miembros. Efectivamente, la madre de José fallece en 1822 cuando este contaba con 24 años de edad. Manuela Viojo no hizo testamento y sus honras fúnebres fueron a cargo de su marido. Fue inhumada el 2 de octubre[67]. Un mes antes, José había presentado petición para acceder del orden de subdiaconado a diácono[68].

El 25 de setiembre de 1825, Don José asiste como padrino en Ortoño al bautizo de su sobrino José, primer hijo de su hermano Antonio[69]. En esta época, ya se le dispensa el tratamiento de Don, pero no sabemos si era ya sacerdote. Sin embargo, dos años después, el 8 de agosto de 1827, vuelve a Ortoño como padrino de otra sobrina, hija también de Antonio, y en esa fecha aparece ya ordenado. Sin embargo, había pedido por dos veces ordenarse de presbítero, la primera en septiembre de 1823 y la segunda en febrero de 1824, sin saber a ciencia cierta cuando se convierte en cura[70].

66 Todo lo contrario de los enlaces matrimoniales de sus lejanos parientes de las Cortes, los descendientes de Blas Martínez. Su hijo, Antonio Pablo Martínez Martelo y Barreyro se casa en 1784 con la hija del escribano, juez y merino de las jurisdicciones de Barcala y Altamira. En la siguiente generación Josefa Martínez Ponte y Andrade se casa con el hijo del alcalde de Brión Manuel Salaño Acosta en 1828. En la tercera su hijo Andrés Salaño Martínez se casa en 1870 con María Pilar Nimo Vilacoba, hija del que fuera juez de Toxosoutos.

67 Cf. AHDS, Fondo Parroquial. 11523. Libro XV, folio 50.

68 Cf. AHDS, Fondo: *Expedientes de Sagradas Órdenes*, Legajos 1061-104/9.

69 Cf. AHDS, Fondo Parroquial. 11523. Libro VI, folio 195v.

70 Cf. AHDS, Fondo: *Expedientes de Sagradas Órdenes*, Legajos 1061-118/98.

Sus hermanas más jóvenes también se casan entre los años 1827 y 1833. La menor, Teresa, se casaría el 3 de febrero de 1833 con José Mariño, hijo de Manuel y Manuela do Cabo, vecinos de Ortoño en el lugar de Maguxe, en donde parece que se afincaron[71].

Sin embargo, más interesante es el matrimonio de su hermana María Josefa, que se casó en 1827 con José Tubío, hijo de Luis y Francisca Casal, vecinos del lugar de Lamiño en la parroquia de San Félix de Brión[72], siendo estos los ascendientes de Luis Tobío Fernández. Este matrimonio sin duda se asentó en Brión, ya que es allí en donde están inscritas las partidas de bautismo de sus hijos excepto uno[73], aunque en la carta de Luis Tobío a Bouza-Brey se da a entender que su tía Minia Tubío Martínez vivía en la Casa del Castro, lo que indica que su vida discurría entre ambos lugares. En todo caso era esta familia Tubio-Casal una familia humilde, ya que el suegro de Maria Josefa era uno de tantos emigrantes gallegos en Cádiz en la primera mitad del siglo XIX. En Cádiz no se hizo rico pero encontró y trajo la semilla del posterior ascenso económico y social de los Tobío de Brión: las reliquias de Santa Minia[74].

En los años siguientes sigue aumentando la familia en la Casa del Castro. Entre 1829 y 1834 nacerían José, Manuela y Santiago Martínez Mera, hijos de Antonio Martínez y Segunda Mera[75]. Por este tiempo también constatamos un fallecimiento. Se trata de María Veiga, mujer célibe y criada de la Casa del Castro[76].

71 Cf. AHDS, C. P. 11523. Libro XI, folio 132r.

72 *Ibíd*., 123r.

73 Se trata de Francisco Tobio Martínez, que es bautizado en Ortoño el día 18 de enero de 1830, con la anotación al margen de "Castro". Cf. AHDS, C. P. 11523. Libro VII, folio 23r.

74 Parece que fue en pago por sus servicios en casa del armador gaditano Tomás de Anduaga en 1847, la cual había sido extraída de las catacumbas romanas el siglo anterior habiendo pasado por varios propietarios. Luis Tobío en un breve periodo de tiempo no solo habría trasladado las reliquias de la santa a Brión si no que habría pedido permiso primero para su culto y después para construir un santuario, del cual percibiría la familia Tubio parte de las limosnas. Información obtenida en el santuario en el espacio virtual de la familia Tobío.

75 Cf. AHDS, Fondo Parroquial. 11523. Libro VII, folios: 19v, 34v y 57v.

76 10 de enero de 1832: Cf. *Ibíd*. Libro XV folio 82v.

7. El capellán y la casa de los Castro de Arretén

Don José conocía, a través de su quehacer diario, a todas las familias y vecinos de la parroquia de Iria. Entre ellos y máxime a María Teresa de la Cruz de Castro y Abadía, señorita soltera del pazo de Arretén, e hija de José de Castro Salgado y María Josefa Taboada. Recordemos que seguramente había sido su padre José de Castro el que lo habría presentado para la capellanía de Iria. Doña Teresa había nacido el 24 de noviembre de 1804, y rondaba bien los treinta y un años cuando, en 1836, se produjo la concepción de Rosalía, datos estos bien conocidos.

El nacimiento de Rosalía en Santiago y sus circunstancias, fueron datos de los que en 1885 se interesa Ángel Baltar[77]. Su exposición de los hechos es, sin duda, más escueta que la ofrecida, treinta y ocho años más tarde, por el propio Luis Tobío[78]. En la primera se afirma que después de ser bautizada su madre la trajo con ella para Padrón. Ninguna referencia a Ortoño, a su lactancia y ni mucho menos de una presunta intención de la madre de entregarla a la inclusa y la intercesión del capellán. También pudiera ser, que la opinión publica de Padrón o las personas que trataron a Rosalía y su marido desconociesen estos datos.

Sin embargo las noticias aportadas por Tobío, al ser las únicas durante mucho tiempo y estar revestidas de cierta autoridad, marcaron la biografía de Rosalía desde entonces. Por eso, consideramos de interés el contrastarlos y comprobar el grado de verosimilitud que albergan.

8. María Francisca Martínez, la madrina de Rosalía

Determinante fue Francisca Martínez, criada de Doña Teresa, y madrina de Rosalía. Ella fue quien llevo a Rosalía, recién nacida, acompañando al médico al Real Hospital, en donde a las 3 de la mañana del día 24 de febrero de 1837 fue bautizada, y también se la llevó sin dejarla en la inclusa. Primeros datos biográficos que podemos tener por absolutamente ciertos.

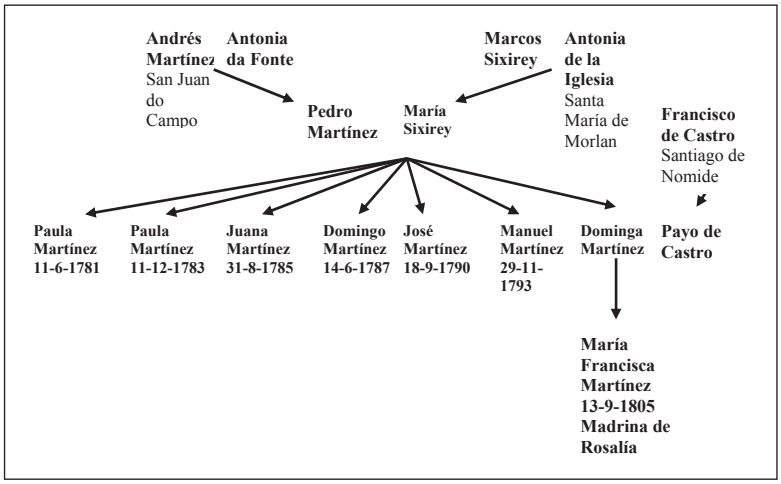
Algunos biógrafos de Rosalía habían divagado sobre la posibilidad de que esta persona fuese familiar de José Martínez Viojo, y que actuase bajo sus indicaciones, aunque ya Caamaño Bournacell no lo considerase

77 Nota 1.
78 Nota 5.

como plausible[79]. Aun así, aunque en la partida de bautismo de Rosalía, se apunte como originaria de San Juan do Campo, nunca fue obstáculo para una posible familiaridad con el capellán.

Otros antes de ahora, habían ido a buscar su partida de bautismo, pero no compararon sus ascendientes con los del sacerdote de Ortoño[80]: La partida de bautismo se puede ver que fue consultada con anterioridad porque aparecen reflejadas opiniones sobre el tema.

CUADRO 4: FAMILIA DE MARÍA FRANCISCA MARTÍNEZ



79 Obra citada.

80 Cf. AHDS, Fondo Parroquial 10608, Libro II de partidas Sacramentales de San Juan do Campo, folio 75r: En trece de septiembre de este año de mil ochocientos y cinco; yo D. Benito Castelo Presbítero, con licencia expresa de D. Cayetano Castelo cura párroco de esta frª de S Juan del Campo y su unido San Xptobal de Liobalde, bautize solemnemente a una niña que es notorio haber dado a luz Dominga Martínez, habitante en el lugar do Raindo de dicha frª de Campo, mujer propia de Payo de Castro, ausente hay algunos años, destinado a la Villa del Ferrol; hijo de Francisco de Castro, vecino de Santiago de Nomide; y de su muger; y la referida Dominga hija de Pedro Martínez y María Sixirey su mujer, vecinos del lugar de Viaño Grande de esta nominada frª del Campo; según que con la propia niña presento Francisco Miramontes y Dominga Domínguez, mujer de Antonio Viqueira también de esta parroquia de Campo para ser padrinos que como efecto lo han sido; y se le puso de nombre /(folio 75v) María Francisca; advertí a los dichos padrinos lo dispuesto por el Ritual Romano; y se advierte que este bautismo lo hice yo D. Cayetano Castelo como tal cura; y no el D. Benito, y el haberse puesto así fue equivocación; ut supra = Cayetano Castelo (Rubricado)(al margen izquierdo): *Lugar de Raindo, María Francisca hija de Dominga Martínez, mujer de Payo de Castro.* (al margen derecho, escrito con bolígrafo rojo): *Madrina de Rosalía de Castro y cuidadora de la misma durante la infancia y probablemente ama de cría o madre de leche de la Poetisa Rosalía de Castro.*

Hay que resaltar que aunque no se refleje explícitamente, prácticamente lo hace, se consigna que María Francisca, aun teniendo marido su madre, Dominga Martínez, es hija de padre incógnito, ya que Payo de Castro se encontraba ausente varios años, el mismo apellido Martínez lo confirma. No dejamos de señalar lo paradójico de la situación si la tal María Francisca hubiese llevado los apellidos de su madre y marido: Castro y Martínez. Hubiera confundido más aun a los primeros investigadores. Pero una pequeña investigación de sus ascendientes nos aclara su relación con los Martínez Viojo.

Así, los abuelos de María Francisca eran Pedro Martínez y María Sixirey vecinos del lugar de Viaño Grande en la misma parroquia, y Pedro, su abuelo materno, hijo de Andrés Martínez y Antonia da Fonte de la feligresia do Campo. Los padres de su abuela eran Marcos Sixirey y Antonia de la Iglesia, vecinos de Santa María de Morlán, Trazo[81].

De esta forma queda descartada definitivamente la relación de familiaridad, al menos cercana, entre María Francisca Martínez y el capellán José Martínez Viojo, posibilidad que siempre pareció plausible a pesar de que sus lugares de origen permanecían distantes.

Desconocemos la fecha en que María Francisca entró a servir en la casa de los Castro. Posiblemente llegase de las tierras de Ordenes muy joven, como muchas otras personas, que emigraban de las zonas de interior a los valles en busca de oportunidades, y obligadas por las penurias económicas. Es de tener en cuenta, que la misma condición de ser hija de padre incógnito, al igual que su ahijada, hija de la señorita de la casa en donde servia, la debieron unir aun más si cabe a Rosalía y a su madre; no es por eso extraño que las sirvió toda su vida, primero a Doña Teresa y después a su hija.

Como puede deducirse de su partida de bautismo, se la identifica como ama de cría de Rosalía, quizás esta hipótesis sea también la de Fermín Bouza-Brey, que anunció la publicación de una biografía de la madrina de la poetisa, aunque nunca vio la luz. De todas formas, María Francisca Martínez se convierte en una de las personas claves de la vida de Rosalía.

81 Se puede reconstruir muy bien la genealogía de la madrina de Rosalía a través de las partidas de bautismo de sus tíos: Cf. AHDS, Fondo Parroquial 10608 *Libro II de Bautismos de San Juan do Campo,* Folios: 3r, 9v, 13v, 16r, 25r, 32r.

9. Rosalía y la Casa del Castro de Ortoño

La versión tradicional dada por Luis Tobío, es que el capellán Don José se enteró de los planes de Doña Teresa e impidió que su presunta hija ingresase en la inclusa. Existía una tradición en Ortoño, en la cual se afirma que fue el propio José Martínez, quien trajo a la Casa del Castro, debajo de su sotana a Rosalía para que la criasen sus hermanas. De todas formas, Don José no habría podido hacer mucho sin el conocimiento y el acuerdo con Doña Teresa, ya que fue la criada de esta, María Francisca Martínez, la que condujo a la niña al Hospital Real, y luego se la llevo. Parece probable, como apunta V. Álvarez Ruíz de Ojeda, que hubo una participación conjunta entre los padres, si no solo de la madre[82].

Tradicionalmente se vino aceptado que Rosalía fue criada por las hermanas de Don José: María Josefa y Teresa, en la Casa del Castro. Sin embargo hemos mostrado, al igual que lo hace la carta de Luis Tobio, que estas no viven en el Castro sino su hermano Antonio, casado con Segunda Mera[83]. En la mencionada carta se habla de que José Martínez Viojo trajo a Rosalía a Ortoño y la "*entregó a la mujer de un tal Lesteiro, sastre en Ortoño*", quien la amamantó y crió pasando, dice, posteriormente a la Casa del Castro.

Indagando en los libros sacramentales de la parroquia, y gracias también a la memoria de la tradición popular, hemos encontrado la ubicación de esta familia. Efectivamente existió un sastre llamado Manuel Lesteiro que habitaba en el paraje llamado *Seoane*, hoy topónimo ya desaparecido. Este lugar corresponde al conjunto de casas de lugar de O Santo, y que están en la contorna del crucero ubicado al lado del actual campo de la fiesta de Ortoño. Manuel Lesteiro estaba casado con Maria Mariño, natural del cercano lugar de Maguxe y era hermana de José Mariño, el marido de Teresa Martínez Viojo. De este modo, se hace patente la relación de familiaridad del matrimonio Lesteiro con el Martínez Viojo.

En el tiempo del nacimiento de Rosalía, había en la casa del sastre un niño de corta edad lactante. En la Casa del Castro, el sobrino del capellán más joven, de nombre Santiago, que ya contaba con dos años y medio y seguramente ya habría dejado la lactancia. El primer hijo de la familia

82 Cf. V. ÁLVAREZ RUÍZ DE OJEDA, en: ANXO ANGUEIRA , *Rosalia 21, Duás achegas bibliograficas*. Vigo, Xerais 2009. 17-24.

83 Cf. Nota 10. En realidad Luis Tobio dice: "*vivía Carmen Martínez sobrina del capellán casada con tal Castiñeiras"*, dato aportado por su tía Minia Tubio, que resulta erróneo cronológicamente, ya que la tal Carmen no se casaría hasta 1848.

Lesteiro-Mariño fue una niña que nació en agosto de 1835, de nombre Segunda y ahijada de Segunda Mera[84]. Esta niña tenía un año y medio cuando nace Rosalía, la cual podría haber sido su hermana de leche. Al año siguiente nace su segundo hijo llamado José, lo que contribuye a alargar la lactancia[85]. Este muere en 1840, cuando contaba dos años de edad[86].

Si Rosalía permaneció en Ortoño durante el período de lactancia, ello sería durante un breve espacio de tiempo. Lo más plausible es que se reuniese desde la más tierna infancia con su madre en Padrón, corroborando así las conclusiones de las investigaciones de Andrés Pociña y Andrea López[87].

10. Deterioro económico

La década de los treinta del siglo XIX resultó para esta familia muy traumática. En ella habría muerto el padre del capellán Miguel Martínez, del cual no hemos encontrado su partida de defunción[88]. A consecuencia de ello se reparte la herencia por la que a Don José se le habría legado una habitación en la Casa del Castro[89], por otra parte algo muy común en el pasado en que los padres difuntos dejaban a su hijo clérigo un cuarto en sus casas en previsión de su vejez. Habitación que utiliza en sus visitas periódicas que realiza a la casa de sus padres, como lo constata V. Álvarez Ruiz de Ojeda.

Coincide con este hecho la promulgación de las leyes desamortizadoras de los bienes de la Iglesia, que afectarían a los bienes que el Cabildo compostelano poseía en Ortoño: los lugares de A Condomiña y las dos Punxeiras, en donde se situaban prácticamente todos los bienes de la Casa del Castro, incluida ella misma. Los bienes pasaban a propiedad del Estado, y si no eran redimidos, este los subastaba[90]. Los hermanos Martínez Viojo, herederos de una casa de labranza acomodada, acusarían

84 Cf. AHDS, Fondo Parroquial 11523 Libro VII, folio 65r.

85 En 13 de abril de 1838. Cf. *Ibíd*. Libro VII 83v.

86 El 20 de septiembre de 1840.Cf. *Ibíd*. Libro XV f 105r.

87 Cf. Nota 2.

88 Al comprar las partidas de bautismo de sus nietos, se concluye que vivía en 1831 y ya había fallecido en 1834. Lo cierto es que debió morir fuera de la parroquia.

89 Noticia aportada por Manuela Fecha Iglesias, la propietaria actual de la Casa del Castro.

90 Documentos privados de José García Blanco, vecino de Ortoño. Años 1837 a 1839.

esta situación debido a que sus activos eran precisamente las tierras y no dinero en metálico. Recordemos la fianza que le hicieron sus padres al capellán. Seguramente la casa y los bienes serían comprados y revendidos hasta que acabaron en manos de la familia Ucha de Piñor como ya hemos notado. En el entretiempo, las tierra se seguirían trabajando pero ya por nuevos propietarios que exigirían mayores rentas anuales, y no en especie o grano como en los antiguos foros, sino en metálico.

Ante este deterioro económico el marido de Teresa, la hermana del capellán, en 1842 emigra a Montevideo[91], y con ella su cuñado Antonio Martínez, el hermano casado en la Casa del Castro con Segunda Mera. Del primero nunca más se supo, y del segundo sabemos que fallece en la capital del Uruguay tres años después de haber llegado[92]. Posteriormente, dos de sus hijos también se ven obligados a tomar el duro camino de la emigración: José Martínez Mera siguió a su padre a Montevideo y Santiago, su hermano, a La Habana[93].

Este tipo de quebrantos también llegan al otro el hermano, el capellán de Iria. En 1849, a consecuencia del nuevo concordato entre España y la Santa Sede, se suprimen todas las colegiatas que no estén ubicadas en capital de provincia y, como consecuencia, José Martínez Viojo pierde su empleo en la de Iria, que de esta forma pasa a ser iglesia parroquial.

Sin embargo, en 3 de noviembre de 1852 el arzobispo compostelano atendiendo a que se trata de una parroquia importante, la antigua sede episcopal y después colegiata, le concede a nuestro sacerdote y a otros cuatro más, un beneficio en ella de 3.000 reales como sustento a cambio de que auxilien al párroco de Iria en su labor pastoral[94]. Esta nueva situación de coadjutor, no fue estable económicamente ya que al año siguiente, tanto Martínez Viojo como los demás beneficiados, elevan protesta ante el Prelado por no habérseles devengado la totalidad de su beneficio, a lo que el arzobispo responde que ignora la causa exacta de la ausencia de fondos, y que debe investigarlo[95].

91 Cf. V. ÁLVAREZ RUÍZ DE OJEDA, *Documento para a biografía de Rosalía de Castro: testamento de José Martínez Viojo,* en: "Grial" 146 (2000). 169-178.

92 El 6 de febrero de 1846 se realiza su funeral: Cf. AHDS, Fondo Parroquial 11523: Libro XV, folio 126 v.

93 AHUS: Protocolo de 1856 de José Ramón Araujo, folio 57: Testamento de Segunda Mera

94 AHDS Fondo General Legajo 321.

95 *Ibíd*.

11. Los descendientes de los Martínez Viojo

Este deterioro material, el reparto y pérdida de una hacienda con bajas cargas a una situación más gravosa, el empobrecimiento y la posterior emigración de los hombres de la familia, con el consecuente enviudamiento en vida de sus mujeres hizo aumentar las penalidades a los habitantes de la Casa del Castro.

Así el matrimonio que allí vivía estaba formado por Antonio Martínez y Segunda Mera y eran padres de seis hijos. Todos ellos viven en la misma casa, aun cuando muertos sus padres, algunos se casan y tienen a su vez hijos. Segunda Mera después de viuda tiene una hija más de padre incógnito llamada Teresa y que recuerda en su testamento[96] el 16 de marzo de 1856 en su lecho de muerte[97]. Su hijo Santiago, que había emigrado a La Habana, al retornar contrajo matrimonio con María Manuela Blanco, una vecina de Bertamiráns de la misma parroquia, del cual nació un hijo de nombre Víctor. Poco pudo disfrutar Santiago de su hijo, pues en el mismo año de su nacimiento, en 1863, moriría él con 29 años. Cinco años después su joven viuda tendría un hijo natural llamado Pablo, para el cual su madre se empeña, en 1882, para pagarle su pasaje a la isla de Cuba[98].

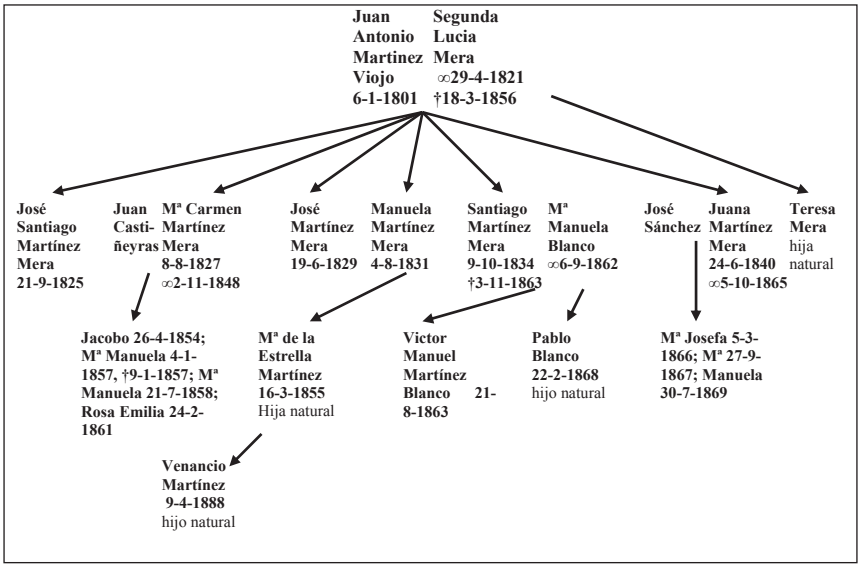
Otra sobrina de José Martínez Viojo, y hermana de Santiago, llamada Manuela, también tiene de estado soltera una hija llamada Maria Estrella Martínez, que con el paso del tiempo abandona la familia y pasa a servir en la villa de Caldas de Reyes en donde también es madre soltera.

96 Cf., AHUS. Protocolo Notarial de José Ramón Araujo de 1856, folio 57 y siguientes.

97 Es inhumada a los dos días. Cf. AHDS, Fondo Parroquial 11523 Libro XV, folio 176v.

98 Cf. Apéndice Documental 3. Es interesante esta escritura en el sentido del socorro prestado por Manuela Campos Martínez, vecina de Castrigo en la misma parroquia de Ortoño a la empeñada viuda María Manuela Blanco de la casa del Castro para que su hijo pudiese emigrar a Cuba. Aquella señora era una de las hijas Josef de Campos Vilacoba y Dª Vicenta Martínez Ponte y Andrade de la antigua casa de Campos de Castrigo. Este apellido Martínez era el mismo de la familia Martínez Viojo a través de sus parientes del lugar de las Cortes, como ya se indicó. Se trata supuestamente de una acción de caridad y ayuda para con una pariente en apuros.

CUADRO 5: DESCENDIENTES DE LOS MARTÍNEZ VIOJO (I)



No mejor les iban las cosas a los de Maguxe. María Mariño, la hija de Teresa la hermana del capellán pasa a vivir con su tío en Íria en 1853[99] el gran año del hambre en Galicia. Viendo el panorama, aceptaría así la pequeña compensación contractual de cuidar de su tío y ser su heredera. Recordemos la situación de su madre que en 1865 pide la habilitación de pobre ante los tribunales de justicia[100].

No nos resulta raro que en 1859 el capellán Martínez Viojo tenga el ánimo decaído al ver la decrepitud de su familia y de su propio estado. Ese mismo año habría hecho su testamento en el cual no desvela nada extraño de su vida[101]. Sin embargo a través de la carta de Luis Tobio se nos cuenta que también en ese año se entrevista con Rosalía en Ortoño. Rosalía se había casado un año antes en Madrid con Murguía, y ahora aprovecha para acercarse a la apartada Casa del Castro para visitar la familia Martinez Viojo. Quizás este sea uno de los últimos viajes que haría

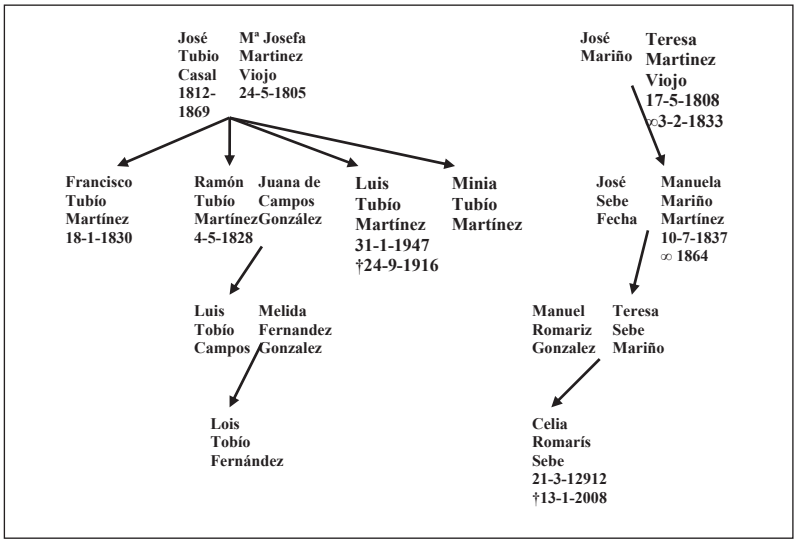
99 Cf. V. ÁLVAREZ RUÍZ DE OJEDA, O. C. *Documento para la biografia de Rosalia de Castro: Testamento…* 174: Teresa Martínez Viojo tuvo con su marido dos hijas. María, que nació en 1834, (Cf. AHDS, Fondo Parroquial 11523. Libro VII, folio 56v) la que sirvió a su tío, y Manuela la que nació en el mismo año que Rosalía, concretamente el 10 de julio de 1837,(Cf. *Ibíd*.. Libro VII, 78r.) en contra de lo que sostiene V. Álvarez Ruíz de Ojeda.

100 *Ibíd*.

101 *Ibíd*.

a aquella casa. Recordemos que Rosalía profesaba un profundo cariño por María Josefa, la hermana del capellán a la que llamaba, según parece *tía Maripepa*[102].

CUADRO 6: DESCENDIENTES DE LOS MARTÍNEZ VIOJO (II)



Distinta fue la rama de esta *tía Maripepa*. María Josefa Martínez Viojo se había casado en 1827 con José Tubio de Lamiño en Brión. No habría diferencias notables con sus hermanos a no ser porque hacía el final de la década de los 40 su suegro se trae desde Cádiz las reliquias de una santa de la época romana. No se figuraba esta familia que la corazonada del petrucio resultaría, ya que santa Minia tuvo desde el principio, en que estuvo depositada en su misma casa de Lamiño, una acogida muy calida en el ámbito religioso de la comarca.

Esto supuso, desde principios de la década de los cincuenta del siglo XIX, un auge económico para esta familia. María Josefa y su marido tuvieron cuatro hijos que fueron Ramón, Francisco, Luis y Minia. Ramón, regentó el patronato de Santa Minia y se casó con Juana de Campos González,

102 Cf. J. CAAMAÑO BOURNACELL, "El linaje de Rosalía de Castro", en: *Boletín de la comisión de Monumentos de Lugo*, Tomo V, 105, nota 6. Incluso en su último año de vida, ya enferma, la invitaba a ella y a la familia Tobio de Brión, a través de su hija, a celebrar la fiesta de Pascua en Padrón.

hija de Miguel Campos Vázquez y de María González de Nimo, vecinos del lugar de Guitiande en Santa María de los Ángeles (Brión), y pertenecientes a una familia con ciertos ascendientes en la comarca[103]. Este matrimonio tuvo tres hijos entre los que se contaba a Luis Andrés Tobio Campos, que fue profesor en Viveiro y Santiago y que de su matrimonio con María Magdalena Melida Fernández tuvieron entre otros al notable gallegista Luis Tobio Fernández, uno de los fundadores del Seminario de Estudios Gallegos en la Casa del Castro de Ortoño el 12 de octubre de 1923. Otro hijo de José Tubio y María Josefa Martínez Viojo fue Luis Tubio Martínez, que también se dedicó a la enseñanza en Brión, alcanzando su escuela una gran fama[104].

En 1871, a la edad de 73 años, muere en Iria José Martínez Viojo, siendo inhumado en el cementerio de Santa María Adina, el mismo en el que catorce años después sería enterrada la propia Rosalía de Castro. Testó a favor de su sobrina, María Mariño Martínez, que lo había cuidado y servido desde 1853[105]. Dejó también objetos personales a su otra sobrina de Maguxe, que aun hoy se conservan[106]. Tanto la una como la otra tuvieron descendencía continuando la asentada en Maguxe hasta la actualidad.

En cuanto a los descendientes de Juan Antonio Martínez Viojo y Segunda Mera, los sobrinos del capellán asentados en la casa del Castro, fueron a su vez gran número. Pero a diferencia de los de Brión, o los de Maguxe, su gran número obligó a sucesivas particiones de la primitiva herencia lo que los obligo a enajenar completamente el solar de la casa del Castro. Así a principios del siglo XX, la misma casa estaba partida entre tres herederos, ya nietos y biznietos de Antonio Martínez y Segunda Mera. Estos la fueron enajenando de forma que en 1923 cuando en ella se fundó

103 Sin ir más lejos, y omitiendo la complicada genealogía de esta familia, el apellido González de Benita –la madre de Juana– es el mismo de los González da Condomiña de los siglos XVI y XVII de los que vimos que eran ascendientes de los Martínez Viojo. El otro apellido, Nimo, es de la misma familia de María del Pilar Nimo Vilacoba (cf., nota 66) consorte de los antiguos parientes de las Cortes en Ortoño. Por el lado paterno el padre de Juana, Miguel, era hermano de Josef el marido de Vicenta de la casa de Campos de Castrigo (Ortoño). Se constata que los descendientes de María Josefa Martínez Viojo volvieron a enlazarse con las mismas familias de un mismo estrato social, como antiguamente lo hacían los ascendientes de la Casa del Castro.

104 Como curiosidad, el sobrino del primer capellán nombrado para el culto de la nueva capilla de Santa Minia, también asistió a esta escuela. Tanto uno como otro, eran originarios de la casa de los Martínez en el lugar de Cortes en la parroquia de Ortoño.

105 Cf. V. ÁLVAREZ RUÍZ DE OJEDA, O. C., *Documento para la biografia de Rosalia de Castro: Testamento…* 174:

106 María Mariño Martínez. Testimonio de Lucita González Romarís vecina del lugar de Maguxe (Ortoño).

el Seminario de Estudios Gallegos su propietario no tenía nada que ver con la antigua familia Martínez. Muchos de estos descendientes emigraron a América y los demás se asentaron en el inmediato lugar da Tarroeira llegando hasta hoy día.

12. Conclusiones

Los Martínez Viojo, como hemos visto, no eran una anónima y sencilla familia de aldea como hasta ahora se vino suponiendo. Sus antepasados estaban relacionados con familias y personas relevantes de su entorno, de forma que nos permiten dibujar una situación y posición acomodada en la sociedad rural de su época.

Sin ir más lejos el propio José Martínez Viojo consigue una prebenda, no poco importante, y además obtenida a través, supuestamente, de la familia materna de Rosalía; nada menos que de manos de su mismo abuelo: el señor del pazo de Arretén, del que quizás pudiera tener lazos de afinidad. Esto nos lleva a una relación entre los Castro de Arretén con José Martínez Viojo muy anterior al nacimiento de Rosalía. Tampoco nos parece acertada la calificación ofrecida por de Álvarez Ruíz de Ojeda, cuando al hablar de su testamento, dice que el capellán no era más que un cura de aldea. Quizás no fuese un intelectual, pero su carrera eclesiástica arrancó de una forma brillante y, de haber querido, hubiese alcanzado puestos más elevados.

Su familia mantenía una posición desahogada económicamente. Sin embargo, al adentrarnos en el siglo XIX, notamos una degradación en todos los aspectos. Aquel siglo fue un periodo de profundos cambios que exigían una gran pericia para salvar los infortunios y aprovechar las oportunidades, pericia y habilidad que decididamente los moradores de la casa del Castro no tuvieron. La desamortización de los bienes de la Iglesia, de los que disfrutaban en gran parte, debió ser su peor revés, unido a otras graves dificultades que fueron mermando su posición económica, familiar y social, hasta desembocar en pobreza, hambre y emigración.

El matrimonio en esta familia fue un caso atípico en las familias de su estrato social. Hemos visto, como otros parientes y familias de semejantes haciendas y ascendientes se esforzaron en buscar matrimonios ventajosos, manteniendo y fortaleciendo vínculos, patrimonios y estatus en sus propios ámbitos. La duda que nos queda es si en la casa del Castro, los mayores se relajaron en este sentido y dejaron libremente a sus hijos

elegir o por el contrario las circunstancias no les dejaron otras elecciones. Posiblemente no supieron otear las distintas crisis del XIX y se dejaron de preocupar obedeciendo los deseos del corazón

Esta situación de decadencia se vería reflejada también en el capellán de Iria. A los 52 años de edad tiene que asumir, con humildad, la extinción de su prebenda y suplicar un pequeño beneficio. Pero ya antes, quizás desde su incorporación a la colegiata se vio sumido en un deplorable ambiente debido a la crisis moral del clero de Iria. Como nos apunta Álvarez Ruiz de Ojeda, el Cabildo de Iria arrastraba graves problemas como conflictos de autoridad, discordias, y conductas deplorables de sus miembros como malversación, amancebamiento e incluso el homicidio. Esta situación debió influir en la vida cotidiana de Martínez Viojo y también en la de su familia como miembro predominante en ella. Pueda que sea una explicación para entender la secuencia de sus descendientes en el Castro.

A tenor de las coherencias encontradas en la carta de Luis Tobío: el sobrino del capellán que vivía en la casa del Castro al tiempo del nacimiento de la escritora; la existencia de un sastre en Ortoño y además emparentado con los Martínez Viojo; sus hijos de corta edad en ese periodo de tiempo, fortalecen de verosimilitud el relato trasmitido. Máxime si tenemos en cuenta el gran periodo de tiempo trascurrido desde el nacimiento de Rosalía y la carta a Bouza-Brey. Es más grande incluso, este periodo temporal, respecto a otros datos como son por ejemplo la existencia de un tío mercedario en el compostelano convento de Conxo. Por todo esto, parece haber un trasfondo de verdad, al menos en parte, en la historia que vincula a Rosalía con Ortoño.

Pero si Rosalía no tuviese relación alguna con Ortoño, como se desprende del escrito atribuido a Ángel Baltar, no podría albergar trato y cariño con las hermanas y sobrinos de José Martínez Viojo, si no fuese porque los hubiera tratado con frecuencia durante su infancia y juventud, ya sea en la casa del Castro, en Padrón o en Santiago. Esta relación tendría que ser fruto de visitas periódicas de las hermanas del capellán a la niña y, recíprocamente de esta acompañada su madrina, a la casa del Castro. Es posible que estos encuentros se interrumpiesen con el matrimonio de Rosalía, y de la dependencia de ésta de la ubicación del trabajo de su marido.

Todo esto no certifica la paternidad de Martínez Viojo, solamente una relación. Rosalía y su familia conocían al capellán por serlo de una fundación de su casa. Esta relación se remontaría a 1819, y quizás tampoco disipa la especulación sobre un posible trato entre los Castro y el capellán para cargar él, a ojos de la opinión pública, de la paternidad de Rosalía. Posibilidad que vemos muy remota.

De todas formas parece probable que si Rosalía conocía esta familia, también sabría de su situación, con la cual tendría cierta identificación. Esta relación tendría que haber influido en ambas partes, tanto en la familia de la casa del Castro como en la poetisa. En una memoria popular de Ortoño se hablaba de Estrella[107], la hija sin padre, como una niña que cuando llevaba a pastar las vacas solía cantar muy dulcemente en el Castro, quizá inclinada por la fama de Rosalía. De su incógnito padre se decía que era marinero o se habría embarcado, quizá sería un emigrante. Estrella tiene muchas similitudes con una Rosalía niña. No sería tal vez su recuerdo entremezclado con el de la propia escritora, y también con su obra, el que realmente perviviría en la tradición.

Por otro lado la situación de desamparo de las mujeres de la familia del Castro, sus maternidades fuera del matrimonio, posiblemente forzadas por situaciones de injusticia y opresión influirían en Rosalía y en su obra. Conocemos la denominada "dimisión" por la cual en 1881 dejaba de escribir sobre Galicia y en gallego debido a la polémica suscitada por la publicación en ese año de su articulo "Costumbres gallegas" en donde señalaba la pervivencia de la prostitución hospitalaria[108]. Recordemos la primera novela de Rosalía "*La hija del mar*", en la que se supone un homenaje a su madre soltera y valiente ante la sociedad; en ella también puede ser que se evoque un recuerdo a la situación de aquellas otras mujeres.

Las relaciones de Rosalía de Castro con su supuesta familia paterna quedan comprobadas. Creemos que el contacto con esta pudo influir profundamente en su obra. Sin embargo no creemos que se puedan encontrar nunca evidencias documentales de la paternidad de José Martínez Viojo. De ser cierta, era una realidad solamente insinuada por los rumores pero no manifestada en la documentación. Lo único que quedaría si se quisiese tener la seguridad absoluta, si cabe esta seguridad, sería la de realizar pruebas de ADN.

Siglas

AHDS: Archivo Histórico Diocesano de Santiago.
AMS: Archivo Municipal de Santiago
ARG: Archivo del Reino de Galicia
ACS: Archivo Catedralicio de Santiago.

107 Tradición recogida de la actual propietaria de la Casa del Castro de Ortoño.

108 Cf. V. ÁLVAREZ RUÍZ DE OJEDA, *Sobre a "dimisión" de Rosalía: unha carta inédita de Manuel Murguia*, en: *Grial* 131 (1996)

APÉNDICE DOCUMENTAL

(1)

Santa María de Íria, 8 de mayo de 1819

Presentación y fianzas que aportó José Martínez Viojo al Cabildo de Iria para tomar posesión de la capellania de Nuestra Señora de Iria y Señor Santiago que fundara D. Fabrique Antonio Martínez Araujo.

AHDS Fondo General. Sección: Colegiatas; Legajo 320.

Ess^ra^ de Fianzas, q^e^ dio D^n^ Jose Martinez como Capp^n^ de la Fabrica de Yria.

D^n^ Martin Acuña y Malvar Canonigo de la ynsigne y mas antigua yglesia de Santa Maria de Yria Flabia = A D^n^ Vicente Duran y Varela cura parroco de la Fr^a^ de S^n^ Juan de Ortoño a quien le digo lo abajo contenido sepa que en el dia de esta fecha se presento p^r^ parte de D^n^ Jose Martinez clerigo tonsurado vez^no^ de la Fr^a^ de S^n^ Juan de Ortoño ya anominada, ante su señoria el S^or^ presidente y mas S^res^ Canonigos, cierto memorial con el titulo a su favor despachado p^r^ el S^or^ Governador, Prov^or^ y Vicario general en la Santa Apostolica Metropolitana Yglesia de la Ciudad y este arzobispado de Santiago de la capellania advocacion servidera de nra Señora de Yria y Señor Santiago, y citada de Yria q^e^ fundo D^n^ Federico Antonio Martinez Araujo, Canonigo q^e^ ha sido en la esplicada colegiata solicitando el que se le diese la posesion de ella a q^e^ se puso decreto, que siempre y quando q^e^ diese fianzas legas, llanas, y abonadas hasta la cantidad de veinte mil r^s^ de echo q^e^ se le de la citada posesion para cuio recibo de Fianzas que me ha comisionado para su recibo estube pronto lo que no pudo tener efecto, por no tenerlas conocidas y por ello me pidio el competente exorto cometido a vmd, y el presente p^r^ el que le exorto que siendole entregado se sirva recivirle Fianzas llanas y abonadas que sean de su satisfacion, quenta y riesgo, y del Ess^no^ de quien se acompañe, reserviendolas de principal y fiadores de man comun y entregando las mugeres casadas con liz^a^ de sus maridos y haziendo los juramentos devidos, y haciendo todos la oblig^on^ competente de pagar el alcance q^e^ resulte contra el D^n^ Jose Martinez hasta la cantidad de los veinte mil r^s^ y de echo recivira tres testigos de abono los quales declaren q^e^ respecto les consta q^e^ los principales y fiadores son bastantes abonados, y que las ipotecas q^e^ deven señalar son suficientes para al devida satisfacion que por lo mismo ellos le abonan y caso de Falencia que la satisfaran a costa de sus vienes que de ello obligan y poniendo Vmd la competente Aprovacion con el citado Ess^no^ de echo se sirvira entregar la Competente copia al D^n^ Jose Martinez p^a^ que me la presente, y poder en seguida darse la posesion de la explicada capellania; Fecho en la Villa del Padrón, a catorce dias del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y nuebe = D^n^ Martin Acuña = Por su m^do^ Juan Ant^o^ Taboada = En la casa Rectoral de la parr^a^ de S^n^ Juan de Ortoño a diez y seis dias de mayo año de mil ochocientos diez y nuebe, su mrd D^n^ Vicente Duran y Varela cura y rector propio de esta dha parr^a^ acetando como aceta el exorto q^e^ antecede del S^or^ D^n^ Martin Acuña canonigo de la St^a^ Yglesia Colegiata de la Villa del Padron, exprecibo de haberse despachado titulo de la capellania advocacion Nuestra Señora de Yria y S^or^ Santiago a fabor de D^n^ Jose Martinez clerigo tonsurado y antes de posesionarle, se mando p^r^ los s^res^ del cavildo que

afianzase, hasta la cantidad de veinte mil r^s^ y cumpliendolo parecieron ante el S^or^ Rector comisionado y de mi el infrascrito ess^no^ y testigo dho D^n^ Jose Martinez, Miguel Martinez y Manuela Viojo sus padres vez^nos^ de la Casa del Castro de esta dha de Ortoño y la Manuela, con liz^a^ que pidio a su marido para otorgar esta ess^ra^ el qual se la dio y ella la aceto de cuya dacion y acetacion yo Ess^no^ doy fe y en su uso, hijo y padres juntos de man comun a voz de uno y cada uno de ellos de por si insolidum renunciando, como dijeron renunciaban las leyes de duobus res devendit y la autentica presente, hochita de Fide ynsoribus dibision y exuncion de vienes y mas leyes de la mancomunidad, segun y mas en ellas se contiene dijeron que se obligaban y obligaron con sus personas y vienes de satisfacerlos veinte mil reales que espresa el citado exorto y sin que la obligacion general derrogue la expecial y si que de ambos derechos se pueda usar particularmente, señalan sugetan e ypotecan los bienes siguientes: La heredad que se halla a labradio y tojal nombrada Porto Liñeiro, sembradura lo labradio ocho ferrados de centeno y el tojal nuebe, confina por el levante y norte con el rio Sar, poniente mas terreno que alli tienen los otorgantes, y vendaval muro que le divide de la R^l^ Deesa, su valor a comun estimacion once mil reales.11.000. Otra propiedad a Erbal nombrada do Castro cita y la antecedente en terminos del lugar de Lapido de esta Parroquia sembradura esta segunda de ocho ferrados de dho centeno demarca al norte el referido rio Sar vendaval presa de agua que la riega levante y poniente terreno a tojal de los q^e^ hablan, su valor ocho mil reales.8.000. Y otra labradia llamada Cebe, sita en terminos del lugar de Punxeira, de esta misma parroquia sembradura, cinco ferrados del propio centeno confina al levante con camino de carro, poniente rio Sar, norte Jose Dominguez y Jose Albarez y vendaval Francisca Viojo su valor cinco mil seiscientos reales.5.600. Ymportan loas tres partidas que son de primera calidad, veinte y quatro mil y seiscientos reales de vellon libres de toda pension.24.600. Las que como dicho dejan nuevamente sugetan e hipotecan a lo referido; y para mayor seguridad dan por sus fiadores y testigos al abono a Antonio Martinez, Vicente Viojo, y Jose Dominguez vecinos de esta prenotada parroquia los quales presentes dijeron que les consta que las tres propiedades arriba espresadas balen muy bien los veinte y quatro mil y seiscientos reales que se refieren, y en el caso de Falencia de las repetidas propiedades y su menos valor, obligan los tres fiadores, y entre ellos bajo mancomunidad, todos sus vienes muebles y raices q^e^ tienen y tubieren y asi principales como fiadores, que los bienes con que se hallan no los enagenaran, ni permutaran y siempre estaran sugetos a esta obliga^on^ y esta es^ra^ en los indicados terminos que la habran a todo tiempo p^r^ firme y valedera sin hir contra ella en manera alguna y si lo hicieren o intentaren quieren y consienten el q^e^ no se les oyga en juicio ni fuera de el y de pagar las costas gastos y perjuicios que se ocasionan y por el echo de exponer la menor cosa en contrario sera visto haberla aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmeza añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a todo lo qual igualm^te^ oblig^on^ sus p^nas^ y bi^es^ habidos y p^r^ haver y para execucion y cumplimiento de lo aqui consentido dar y otorgar todo su poder cumplido a las justicias de S M fuero y juri^on^ a las que se someten para que asi se lo hagan cumplir guardar y haver p^r^ firme como si todo lo aqui contenido fuera p^r^ sentencia difinitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada cerca de q^e^ renuncia^on^ a todas leyes de su favor con la gene^l^ y Dr^os^ de ella q^e^ las prohive en forma y ademas de ella las sobre dha Manuela Viojo renuncio las de Veliano justiniano emperadores senatus

consulto toro partida y mas que como tal muger le favorecen de q^{e} fue avisada p^{r} mi ess^{no} y de ella enterada las bolvio a renunciar de q doy fe y la misma doy de q^{e} juro p^{r} Dios nro Señor y a una señal de Cruz q^{e} formo en su mano derecha, de q^{e} para venir a otorgar esta ess^{ra} no ha sido inducida catequizada ni atemorizada por su marido ni por otra ynterposita persona en su nombre antes bien de que lo hizo y hace de su libre y espontanea voluntad y q^{e} de este juramento no tiene pedido, ni pedira absolu^{on} a su Santidad su nunpcio delegado ni otra persona que tenga facultade para ello y si fuera relajado q^{e} de el no usara pena de perjura y de caer en penas de menor valer y tantas y cuantas veces le fuere relajado otros juramentos dijo hacia y uno mas p^{a} que prevalesca a las relajaciones En testimonio de lo qual asi lo otorgaron firman excepto los citados Vicente Viojo y Manuela Viojo que asientan no saber y a su ruego lo hace uno de los testigos presentes q^{e} los son D^{n} Vicente Alvarez, presbitero, Manuel Fernandez y Manuel Garcia vez^{nos} de esta misma Parroquia, el S^{or} Rector comicionado e yo Ess^{no} aprobamos y damos por bastante la obligacion constituida por principales y fiadores, y de todo ello y conocimiento de todas partes doy fe = Y la misma de q^{e} adverti al D^{n} Jose q^{e} dentro de treinta dias presente copia de esta Ess^{ra} en la Ess^{nia} de hipotecas de la ciudad de Sant^{o} p^{a} que de ella se tome razon seg^{n} lo prevenido por su magestad = ut supra = D^{n} Vicente Duran y Varela = José Martinez = Mig^{l} Martinez = Ant^{o} Martinez = Jose Dominguez = como testigo y a ruego = Vicente Alvarez = Ante mi Bernardo Ant^{o} Vazquez = Es copia del original que ante mi se otorgo poder y oficio queda a q^{e} me refiero y en fe de ello como Ess^{no} de S M y de Num^{o} insolidum de la Juris^{on} de la Mahia de pedimento del principal D^{n} Jose Martinez doy la presente q^{e} signo y firmo en quatro hojas la primera y esta de un pliego de sello primero y las dos de intermedio de otro sello quarto quarenta maravedis rubricadas con la q^{e} acostumbro en dha Juris^{on} a diez y ocho dias del mes de mayo año de mil ochocientos diez y nuebe = En m^{do} = a = Antonio Martinez = Valga = y no lo test^{do} = es = en testimonio de verdad = Bernardo Ant^{o} Vazquez.

(2)

1856, 16 de agosto, Casa del Castro de Ortoño.

Testamento de Segunda Mera.

AHUS, *Protocolos notariales de Negreira*. Notario: José Ramón Araujo, Protocolo de 1856, folio 57.

"En la casa del Castro, parroquia de San Juan de Ortoño a diez y seis de marzo año de mil ochocientos y cincuenta y seis, ante mi escribano de numero y el competente de testigos que al final se expresaran presencial Segunda Mera viuda de Antonio Martínez de esta vecindad, dijo que cual católica cree en todos los dogmas de fe y bajo el auspicio de los Santos del Cielo cuyo patrocinio invoca otorga su testamento del modo siguiente: Cuanto a sus funerales lo deja a la elección de su albacea para que se los haga del modo que le tiene revelado. Declara que del consorcio con su difunto marido tiene por hijos legítimos a Carmen casada con Juan Castiñeiras, José ausente en Montevideo, Santiago que lo esta a la Habana, Manuela y Juana Martínez y Mera solteros en su compañía, menores

estos de veinte y cinco años aunque mayores de catorce, a los que llama nombra e instituye por sus únicos y universales herederos para que a su óbito le sucedan y representen en todos sus bienes derechos y acciones, los hayan y lleven para siempre (*57v*) Declara que en el estado de viuda tubo a Teresa Mera, próxima a la pubertad, la que siempre se ha conservado en su compañía, a la que por vía de alimentos le lega la sexta parte de todo su patrimonio sin que le perjudique la gracia que hago a su hijo Santiago. Atendiendo al especial cariño que siempre he profesado al referido hijo Santiago le mejora el tercio y remanente del quinto en la casa que habita y en cinco ferrados de sembradura en el terreno que se halla alrededor de ella para que lo haya y lleve además de lo que legítimamente le corresponda, entendiéndose dicha gracia tan solo en la parte que la testadora hace en casa y terreno. Lo que la testadora debe y lo que a ella se le adeuda consta a sus herederos, quienes en unión con su albacea pagaran lo uno y cobraran lo otro religiosamente por cuenta de los bienes de la otorgante.

Prohíbe que en sus bienes se haga recuento ni inventario judicial bastando el que haga su albacea por lo que le faculta en forma entregándolo de hecho a la autoridad local para su sanción. Nombra por su albacea y cumplidor testamentario a su yerno Juan Castiñeiras, facultado para (*folio 58*) cumplir cuanto deja ordenado, para que el año legal de albaceazgo se lo prorroga por tiempo y termino preciso. Da por ultimado del modo que va consignado este su testamento por el que revoca y deja sin validación legal cualquier otro codicilo o poder para testar hecho con antelación teniéndolo solo el actual que otorga ante le presente escribano de numero y testigos presénciales que fueron Andrés Mariño, D. Benito López Carneiro, José Mourelle, D Antonio Rodríguez Díaz y Andrés Iglesias de esta vecindad, aunque la testadora sabe firmar no se lo permite lo grave de su enfermedad y de su ruego lo hace uno de los testigos de ello conocimiento de la testante, de que se halla en la plenitud de sus funciones intelectuales y haber advertido a esta y a sus domésticos que dentro de quince días siguientes a len que sea entre sus herederos aprobada la partición de los bienes de la que otorga tienen actos que registrar sus respectivos cupos en la Contaduría de Hipotecas del partido y la legataria Teresa Mera satisfacer los divididos derechos por el importe de los bienes de su legato con igual toma de razón, que de no hacerlo, además (*f58v*) incurre en las penas marcada en el real decreto que lo previene y de que verbalmente las entere a la parte necesaria. Doy Fe. Testigo a ruego Antonio Rodríguez Díaz (*rubricado*). Ante mi José Ramón Araujo (*rubricado*). En diez y seis de agosto del año de su otorgamiento di copia en sello tercero y doy fe. Araujo (*rubricado*).

(3)

1882, 20 de agosto, Bertamiráns-Ortoño.

Prestamo de doscientas cincuenta pesetas de José Castiñeiras a María Manuela García Martínez de la Casa del Castro para gastos del viaje de su hijo a Cuba. Cambio de acreedor de José Castiñeiras a Manuela Campos Martínez.

Archivo particular de la casa de Campos de Castrigo, propiedad de José García Blanco.

En el lugar de Bertamiráns, parroquia de San Juan de Ortoño, Ayuntamiento de Ames a veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, Ante los testigos que se espresaran parecieron presentes Maria Manuela Garcia Martinez mayor de edad viuda costurera vecina de la Casa del Castro en esta Parroquia segun la cedula personal numero (…) que presento y recogio y Dⁿ Jose Castiñeiras y Martinez casado labrador vecino del lugar de la Tarroeyra en la propia de Ortoño segun la cedual personal numero veinte y siete que exibio y recogio y .... con aptitud legal para contratar dijo la primera que le obliga con su persona y vienes presentes y futuros de dar y pagar al Dⁿ Jose Castiñeiras la cantidad de doscientas cincuenta pesetas igual a mil reales que le hace el fabor de prestarle para soportar los gastos del viaje que para la Ysla de Cuba va hacer su hijo Pablo, cuya suma entrega la Castiñeiras en este acto en monedas de oro de legal circulacion que la Maria Manuela reconcio conto y llebo a su poder a presencia de los testigos que se mencionaran de que le otorga recibo; obligandose la deudora de bolber al acreedor otra misma cantidad de doscientas cincuenta pesetas en identica manera a la recibida en una sola partida puesta en la casa de su habitacion con el interes del ocho por ciento y caso sea prorrogado dicho plazo satisfara la misma deudora el propio interes del ocho por ciento anual hasta la efectibidad de su entrega que siendo demandada la solbencia de la referida suma y la deudora fuere en ella morosa y remisa podra el acreedor para su cobro dirigirse contra aquella judicialmente hasta la efectividad del pago de principal interes costas y gastos que se motibaren. El mismo acreedor acepta en todas sus partes y contenido esta obligacion conforme con la deudora en que deven su cumplimiento ejecutiva como una sentencia consentida, obligandose llebar este instrumento a Escritura publica si el acreedor lo tubiere por combeniente. Asi lo otorgan firma el acreedor y no la deudora que asienta no saber y a su nombre lo verifica el primero de los testigos que fueron Dⁿ Jose Martinez Sebe, Manuel Mourelle Alvarez y Juan Otero Gonzalez, vecinos de esta misma Parroquia de Ortoño fha ut supra. = José Castiñeiras = José Martinez = Manuel Mourelle = Juan Otero.

Digo yo Castora Freire Albarez muger de José Castiñeyras este ausente y aquella vecina de San Juan de Ortoño que recivi de Manuela Campos Martinez del lugar de Castrigo en dicha de Ortoño la cantidad principal que contiene la anterior obligación asi como los intereses sin que se me quede adeudando cosa alguna: Siendo presencial la deudora Maria Manuela Garcia Martinez dijo que reconoce a la Manuela Campos Martinez como acreedora en lugar del José Castiñeiras, con todos los derechos y obligaciones que al mismo correspondian. Y que conste se pone la presente que no firma la Castora ni la Maria Manuela Garcia, haciendolo la Manuela Campos, y arruego de las otras lo hacen los testigos Vicente Perez Mariño y Dⁿ Jose Vidal Perez vecinos de esta misma de Ortoño estando en la misma a quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho = Manuela de Campos = Vicente Perez.

LINO VILAS BARBEITO

Anotaciones a un documento del archivo de la Catedral de Oviedo mal atribuido al Monasterio de San Salvador de Asma (Chantada-Lugo)

Todo texto sin contexto es, la mayoría de las veces, un pretexto. Por eso, todo acercamiento a un documento exige, por metodología, precisar, entre otras muchas cuestiones: La clase de escritura usada, si es original o copia, el tiempo o fecha de su elaboración. El lugar dónde se ha otorgado. El acto o acciones que expresa. Personas que intervienen en el acto o acciones a las que se refiere dicho documento. Identificar los lugares que se citan en el documento,… Cada uno de estos apartados nos pone en camino para acercarnos a una serie de dimensiones imprescindibles para comprender el documento y referirlo adecuadamente a un tiempo, a unas personas, a unos lugares, a una institución.

Con estos presupuestos nos estamos refiriendo al documento del Archivo de la Catedral de Oviedo, Serie A, Carpeta 2, nº 11, mal atribuido al monasterio de Chantada quizás por haber pasado por alto alguno de ellos.

La atribución al monasterio de Chantada la hizo una profesora de la universidad de Oviedo[1].

Pero, creemos, con argumentos suficientemente fuertes, aportados por el mismo texto del documento, que éste pergamino no puede ser asignado y por tanto, como dice la citada profesora, "a su `recuperación´ y devolución a su origen, es decir a su procedencia del monasterio de san Salvador de Asma" [2].

1 Dedicado a Moncho: "Genial amigo e infatigable trabajador". M. J. SANZ FUENTES, *La red monástica asturleonesa: de la expansión a la crisis (ss. XIII-XIV)*, dentro del proyecto de investigación MEC05-HUM 20005-06713.

2 *Ibídem, ídem*, 3.

Al escribir estas observaciones no tratamos de desdecir a nadie, pero creemos que la ciencia avanza cuando unos y otros vamos aportando granitos de arena al edificio de las correcciones. Es más, si alguno de los monasterios ha sufrido atribuciones inadecuadas, ha sido el monasterio de San Salvador de Chantada. Los autores, sin ser críticos con las fuentes y copiando del P. Yepes, vienen diciendo que uno de los documentos es de 1033. Muchos que Ero Ordóñez, fundador de Chantada, es el abuelo materno de san Rosendo. Que en los documentos de Chantada se habla de una sola Ermesenda. Por eso, atribuirle un documento, que trataremos de probar que es de otro monasterio, no creemos fuese bueno cuando tanto nos ha costado desenredar la cuestión de las fechas, el asunto de Ero Ordóñez y un poco menos el de las dos Ermesendas por aparecer clara en los documentos[3].

1. Examen del documento

a) El pergamino

El documento, como hemos dicho, está en el ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE OVIEDO, Serie A, Carpeta 2, nº 11. Dicho documento ha sido extractado por S. García Larragueta, Catálogo de pergaminos de la catedral de Oviedo, Oviedo 1957, nº 124, 53 y publicado años más tarde en la Colección de documentos de la Catedral de Oviedo, Oviedo 1962, 338-339.

Y por Sanz Fuentes, María Josefa en el trabajo de investigación que hemos citado.

Pergamino original de 333 x 300 mm., en escritura visigótica redonda cuidada en extremo, aunque se perciben en varias letras rasgos de letra cursiva.

b) El contenido

El acto que refiere el documento es la donación que hace "Ermesinda, prolix Godestez" al monasterio de Sal Salvador y Santa María de Asmeses, a su abad "Moninus", a los hermanos y clérigos que allí viven, de la misma

3 Cf. J. MÉNDEZ PÉREZ, "La Familia de san Rosendo en la fundación monasterio de Chantada", *Estudios Mindonienses,* 23 (2007) 125-182.

porción de bienes que había hecho a la sede Ovetense. El documento cita los siguientes: una "villa que uocitant Kastro" que está en el territorio de "Kastella", bajo "alpe Kastro Karango, prope aulam Sancta Maria de Sendamondi".

c) La otorgante

En el documento aparece "Ermesinda prolix Godestez". En el trabajo de la profesora de Oviedo se nos dice que "lleva el mismo nombre que la Ermesenda, prolis Nuniz, que entre los años 1066 y 1075[4] dona al mismo monasterio [se refiere al de Chantada] por el alma de su hermano domno Monio ciertas propiedades… y por Ermesenda que el 6 de enero de 1073 confirma la dotación hecha por su tía doña Ermesenda de ciertas villas"[5].

Ante esta cita hemos de afirmar que la "Ermesinda, prolix Godestez"[6] de que nos habla el documento del Archivo de Oviedo, pudiera ser la Ermesenda Núñez otorgante de de los documentos de Chantada en las fechas 6-I-1073 y 11-I-1073. Y, reiteramos, subrayando "pudiera", pues las dos Ermesendas de las que se nos habla en los documentos de Chantada están lejos de coincidir o poder referirlas a una "prolix Gudestez"[7]. La Er-

4 Dado que no es momento ni nuestro objetivo tratar sobre estas fechas y lo hemos hecho en otros trabajos, remitimos al lector a ellos, con todas las correcciones que hoy hacemos a esos trabajos. Cf. J. MÉNDEZ PÉREZ, *o. c.*, en lo referente a las fechas, 130-143.

5 La cita está tomada del trabajo citado: *La red monástica asturleonesa: de la expansión a la crisis (ss. XIII-XIV)*. Para los documentos de Chantada, a los que se refiere la autora, puede verse J. MÉNDEZ PÉREZ, *o. c.*, 167-182.

6 Hay un detalle a la hora de la identificación que creemos no convendría olvidar a la hora de hablar de los documentos de Chantada en referencia a éste de Oviedo. Es el siguiente: en los documentos de Chantada se le llama "Ermesenda" a la otorgante y en los de Oviedo "Ermesinda". Es un detalle quizás nimio, pero que no deja de tener importancia a la hora de buscar su identidad. Pues ¿Se trata de la misma persona o el nombre ya nos está indicando con su apellido que es distinta persona? De ello hablaremos en páginas siguientes.

7 No son muchos los documentos que conozcamos donde aparezca este apellido. Podemos citar: ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, (AHN), A Coruña, Clero, Benedictinos, San Payo de Antealtares, Carpeta 518, nº 3, donde encontramos el día 6 de marzo de 1021, a Álvaro Gudestéiz y a su mujer Munia, donando al monasterio de San Pedro de Ramiranes la iglesia de San Martín de Valongo, un casar y una villa. AHN, Ourense, Bernardos, Oseira, Santa Mª, Carpeta 1508/9 y que edita M. ROMANÍ MARTÍNEZ, Colección diplomática do Mosteiro Cisterciense de Sta. Mª de Oseira (Ourense) 1025-1310, vol. I, Santiago 1989, 5, nº 5 y página 8, nº 8. AHN, Clero, Lugo, Catedral, Carpeta 1325ª, nº 2 donde la condesa Adosinda Godestéiz dona al monasterio de San Martín de Lalín libros varios libros eclesiásticos entre otras cosas...

mesenda, tía, de la que nos habla la Ermesenda otorgante de los dos primeros documentos de Chantada, lleva por apellido Peláez y la otorgante Ermesenda Núñez.

Solamente si tratamos de forzar la genealogía de "Ermesinda polix Godestez" podríamos llegar a decir que en los ancestros hubo un Gudesteo, pero ¿la expresión "prolix Gudestez" se está refiriendo a ese lejano familiar?

Tratemos de ver un poco esta cuestión:

Ero Fernández, abuelo materno de San Rosendo, de su segunda mujer Elvira, tiene como hijos: Diego Eríz y Godesteo Eríz que se casó con Gotina. De este matrimonio nacen: Alfonso, Ansur, Lucidia, Ordoño Gudestéiz y Mansuara. Ordoño Gudestéiz se casa, no sabemos con quien, pero sí sabemos que de ese matrimonio nacen: Godesteo Ordóñez y el conde Ero Ordóñez, fundador del monasterio de Chantada, casado con Adosinda Muñíz, de cuyo matrimonio nace Pelagio Erótiz, casado, no sabemos con quien, de cuyo matrimonio nace Ermesenda Peláez y Onega Peláez, casada con Nuño Múniz, de este matrimonio nacieron ocho hijos de los cuales cinco no tuvieron descendencia. Entre ellos está Ermesenda Núñez, la otorgante de los documentos de Chantada (6-I-1073 y 11-I-1073)[8], el conde Nuño Núñez y la condesa Odrocia casada con Ordoño Romaríz. Teniendo en cuenta este parentesco ¿podemos decir que la "Ermesinda, prolix Godestez" del documento de Oviedo es la Ermesenda Núñez otorgante de los documentos de Chantada? Creemos que no, salvo que forcemos la genealogía en unas líneas en las que, no creemos la expresión del documento "prolix Godestez", tenga que ver por no estar dentro de un tronco que lleve consigo una línea correcta para apropiarse el apelativo "Godestez". ¿Pudieran ser familiares? No lo dudamos por todo cuanto importa la raíz familiar en esta época desde el entramado de la genealogía y por las causas que están a la base de unas élites sociales reducidas, cerradas y con un poder asentado sobre una mayoría dependiente. Pues todo ello toca al origen más profundo del mundo feudal[9]. Es más estos linajes son

8 Para los documentos Cf. J. MÉNDEZ PÉREZ, *o. c.*, pp. 167-182.

9 Son muchos los autores que subrayan esta línea. Aquí citamos aquellos de los que nos servimos: G. DEBY, *Hommes et estructures du Moyen Age*, Paris - La Haya 1973, 361, aunque usamos la edición francesa hay traducción española de 1978. J. MATTOSO, *A nobreza medieval portuguesa. A familia e o poder*, Lisboa 1981, 28. J. POLY y E. BOURNAZEL, *El cambio feudal (s. X al XII)*, XVI. Bajo nuestro punto de vista un estudio muy en esta línea, incluso por lo que toca a Chantada por su coto redondo, es el de MARTÍN FUENTES, *De la nobleza leonesa. El marquesado de Astorga,* León 1988, donde se ve ese entramado de poder como élite social con base en los distintos lugares de su dominio, como era Chantada, donde cobraba aún en el año 1661 la cantidad de "siete mil reales y veinte y un maravedís", cf. ARCHIVO PROVINCIAL DE LUGO, Protocolos de Chantada, 4455-02.

la base y el símbolo de la nobleza[10] cuestión de suma importancia para el conocimiento de esta época, los monasterios familiares y todo el soporte del poder de los nobles en relación con el patrimonio familiar, así como la cercanía a la realeza, de donde los títulos de condes que ostentan muchos de estos personajes.

Llegados aquí convendría ir a los documentos de Chantada para ver que la Ermesenda otorgante de ellos se dice "Ermesenda, prolis Nunioz" y no "prolix Gudestez", como el documento de Oviedo, y preguntarnos nuevamente ¿Podemos afirmar que se trata de la misma persona? Consideramos que no mientras no encontremos documentación que pruebe lo contrario. Pues, reiteramos, que los padres de las dos Ermesendas que aparecen en los documentos de Chantada no son Godesteo, sino Pelayo Erotíz: padre de la Ermesenda, a la que la otorgante de los documentos le llama tía y el de la otorgante Nuño Muníz.

Hay otra cuestión, no de menos importancia que el apellido de una y otra otorgante del documento de Chantada y del de Oviedo, y es el nombre. Si bien son similares no son iguales, pues la otorgante del documento de Oviedo aparece como "Ermesinda Godesteiz", en una lectura que no tiene dificultad alguna para ver el nombre con toda claridad en los lugares del documento en que aparece escrito. Pero al acercarnos a los documentos de Chantada vemos que el nombre no es "Ermesinda" sino "Ermesenda". Por tanto, si además de los apellidos aparece un nombre distinto, es claro que nos pongamos en guardia antes de afirmar que es la misma persona, pues nos topamos con dos cuestiones que niegan tal afirmación: el nombre y el apellido.

Desde estos datos cabe afirmar rotundamente que no es la misma persona, aunque no neguemos su parentesco, si es que lo hay.

d) Nombres de entidades citadas en el documento

A continuación la dicha "Ermesinda, prolix Godestez" indica que va a ofrecer "pro remedium [an]ime mee… in honorem sanctis et patronis mei Sancti Saluatoris et Sancte Marie uirginis siue sanctorum apostolorum, martirum se[u] confesorum atque virginum quórum reliquie recon[di]de… sciterio Asmeses". La referencia al monasterio de "Asmeses", dada la situación

10 Cf. La tesis doctoral de M. TORRES SEVILLA, *Linajes nobiliarios de León y Castilla (siglos IX-XII)*, Junta de Castilla y León, 1999, 401-412.

donde dice que se encuentra, "manet in territorio Kastelle, prope fluuios Minei et Baruantes", no podemos decir que se refiera al monasterio de San Salvador de Asma. Es más, el vocablo "Asmeses" no lo encontramos nunca en ninguno de los documentos de Chantada, sino "Asve" = Asma. En documentos tardíos aparece "Asma", pero nunca "Asmeses". "Asmeses", en el territorio de "Kastella", es un monasterio familiar distinto al de Chantada[11].

e) Nombres topográficos citados en el documento

Antes de seguir adelante vamos a citar lo que se nos dice la profesora de Oviedo para situarnos y tomar las distancias necesarias a sus afirmaciones: "al revisar el fondo documental altomedieval de la catedral ovetense pude comprobar que uno de los documentos originales que en él se conservan y que había sido catalogado por y editado por Santos García Larragueta como propio de la catedral de Oviedo, al releerlo con más atención, se me mostraba como una pieza perteneciente al monasterio de San Salvador de Asma, sito en el concejo de Chantada, en la provincia de Lugo". Pero la sorpresa y alegría de encontrarnos con un nuevo documento original perteneciente al monasterio de Chantada, dada esta afirmación, pronto se nos viene abajo. Pues, unos párrafos más adelante, se afirma que "la pieza ovetense es un documento original, datado a comienzos del s. XII, el 27 de septiembre de 1106. Ejecutado en visigótica redonda muy cuidada, con ciertos resabios aún de cursividad en algunas formas alfabéticas, recoge la donación que hace Ermesinda Godestez al monasterio Asmeses erigido bajo la advocación de San Salvador y Santa María, sito in territorio Kastella, junto a los ríos Miño y Barbaña la villa de Castro, situada bajo el monte Kastro Karango en la parroquia de Sendamondi". Estas últimas afirmaciones nos ponen no sólo en guardia, sino que nos sitúan en una postura crítica, porque los lugares citados están a bastantes kilómetros del monasterio de San Salvador de Asma al que se pretende referir el documento ovetense por unas ciertas coincidencias: Asmeses, San Salvador, Ermesinda.

Aquí entramos en el problema de la mala atribución al monasterio de Chantada y en todas las pruebas para afirmar que este documento no pertenece al monasterio de Chantada.

11 Cf. El documento publicado por M. ROMANÍ MARTÍNEZ, *o. c.*, nº 8, 8. Donde Elvira Vimaráz junto con sus hijos cambian a Suero Pérez y sus hijos el monasterio de Asmeses, en el territorio de Castella por la villa de Loureiros.

Siguiendo el texto del documento el primer lugar con que nos encontramos es el siguiente:

San Salvador de Asmeses, hoy parroquia de San Miguel de Armeses, está en el Ayuntamiento de Maside, provincia de Ourense.

Pero lo más concluyente del documento para poder probar que nada tiene que ver este monasterio con el de Chantada, en el territorio de Asma, es la expresión **"Kastelle, prope fluuios Minei et Barbantes".** Pues el monasterio de "Asmeses", cerca del río Miño y su afluente el Barbantes, está en la provincia de Ourense, en el territorio de **"Kastelle",** cuyo territorio está limitado "por los ríos Barbantiño y Miño, luego el Avia, Varón, Arenteiro, por entre Mesiego y Señorín; comprendía los arciprestazgos de Ribeiro de Avia y ribeiro de Miño, de Chao de Castela, de Bolo de Senda y de Avión"[12].

Aunque el Parroquiale Suevorum para la diócesis auriense se limite a citar unos conjuntos de agrupaciones de "ecclesiae" cristianas: "Palla aurea", Verugio, Bèbalos, Teporos, Geurros, Pintia, Cassavio, Vereganos, Senabria y Calabaças Maiores"que no dan lo que es el conjunto total de de las agrupaciones que existían en el momento, sin que sepamos la causa de la omisión, entre tales omisiones está la de "Castela" que pasaría a ser, en tiempos más tardíos, de territorios diocesanos, a la categoría de arcedianatos que parten de tiempos lejanos[13].

En el s. X (27, febrero, 938) tenemos un documento que nos da noticia de este territorio en una donación que hace al monasterio de Celanova Ilduara, madre de San Rosendo, de la siguiente manera: "in Castella medietatem de vila Palatio… qui est secus rivulum Avie"[14]. El "in" latino nos está testificando que el territorio de Castela está donde el documento, nos indica: la provincia de Ourense. Y, por si esto fuese poco, el "secus" latino

12 Cf. J. FREIRE CAMANIEL, *El monacato Gallego en la Alta Edad Media*, II, A Coruña 1998, 616, nota 122. Pueden consultarse también los numerosos documentos publicados por M. ROMANÍ MARTÍNEZ, *o. c.,* en el volumen II, página 1385 en el índice de topónimos donde aparecen citados no sólo el territorio de Castella como tal sino algunos de los territorios que lo componían.

13 Cf. F. J. PÉREZ RODRÍGUEZ, "La diócesis de Orense: de la reforma gregoriana al concilio de Trento (siglos XII-XVI)", en ID. ET AL. *Historia de las Diócesis Españolas*. Iglesias de Lugo, Mondoñedo-Ferrol y Orense", Madrid 2002, 446-47. Y J.C. RIVAS FERNÁNDEZ, *Antigüedad del episcopado auriense*, Ourense 2003, 125-180 donde puede verse ampliamente lo apuntado.

14 AHN, Códices, 986, fol. 5v-6v. Cf. Entre otros: J.M. ANDRADE CERNADAS, *O Tombo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII)*, Santiago de Compostela 1995, I, 17-21, la cita en la 19. SÁEZ, E.- SÁEZ C., Alcalá de Henares 1996, 130-134, la cita en la 132.

nos pone la propiedad de la que habla el documento citado "a lo largo del río Avia". Este dato nos aleja de la zona de "Asma" de la tierra de Chantada formada, desde los tiempos medievales, por lo que hoy son los municipios de Taboada y Chantada[15].

A todo esto cabe añadir una amplia documentación de la catedral de Ourense (que indicamos a continuación aún a jur de ser prolijos) que nos viene hablando de este territorio de "Kastella" como uno de los deanatos de de la diócesis de Ourense a través de los siglos. Así, el 11 de abril de 1271, encontramos al obispo de Ourense, don Juan y a Pedro Yáñez haciendo una concordia entre Arias González y el tesorero de la iglesia de Ourense, en la que, al tal Pedro Yáñez, se le llama "arcediano de Castela"[16]. Años más tarde, el 4 de abril de 1320, en un juramento prestado por el cabildo sobre la tierra del Vicariato, para que ninguno la reclamase, si llegase a ser deán y lo impidiese si otro de fuera la pidiese, aparecen jurando, al día siguiente, los deanes de Castela, Vasco Pérez y el de Varoncele[17]. En 1336, el 4 de octubre, aparece Juan Migueles arcediano de Castela al que se le hace arriendo de varios casales[18]. El 20 de febrero de 1352 encontramos a Juan Anes, arcediano de Castela, dando licencia al rector de la iglesia de San Ciprián das Laas, para que haga un foro[19]. El año 1372, el 29 de enero y el 4 de abril, aparece Juan Fernández, arcediano de Castella y vicario del obispo, nombrando "partidores" para hacer las partijas entre Mayor Pérez y María do Mato[20]. Este mismo arcediano aparece el 6 de agosto de 1373 indicando al notario García Díaz que haga una información testifical para determinar lo que ha de pagar al cardenal, Guido de Bolonia, "legado a latere" en los reinos de Castilla y León, la iglesia de Ourense en florines de oro[21]. De igual forma aparece el 15 de mayo del año 1374, como arcediano de Castela y vicario general del obispo don Juan García Manrique[22]. El 26 de marzo de 1393 encontramos a Vasco Pérez Corvacho como arcediano de Castela dando licencia al clérigo Domingo Eanes para que aforase una

15 Ya encontramos este nombre en el Testamento Mayor de Odoario o testamento "In nomine Patris" (teniendo en cuenta la mala lectura del copista "nasue" = Nasve) incluyendo iglesias de la zona de Taboada y Chantada. Son numerosos los documentos de la catedral de Lugo que podríamos citar para indicar como estos dos, territorios en tiempos medievales, formaban el término de Asma. E igualmente bastante documentación del monasterio de Oseira.

16 Cf. E. DURO PEÑA, C*atálogo de los documentos privados en pergamino del archivo de la catedral de Orense (888-1554)*, Orense 1973. nº 417, 118.

17 *Ibídem, ídem*, nº 636, 175.

18 *Ibídem, ídem*, nº 726, 194.

19 *Ibídem, ídem*, nº 806, 210.

20 *Ibídem, ídem*, nº 878, 225-6.

21 *Ibídem, ídem*, nº 881, 226

22 *Ibídem, ídem*, nº 885, 227.

viña a Juan Mouriño y a su mujer[23]. También aparece el mismo Vasco Pérez Corvacho dando licencia el 14 de mayo de 1410 a Domingo Eanes, también para aforar varias propiedades[24]. Nuevamente aparece el 14 de mayo de 1418 dando licencia al mismo Domingo Eanes para aforar unas heredades a Gonzalo Eanes de Roucos y a su mujer[25]. El 7 de marzo de 1419 encontramos un nuevo arcediano de Castela y vicario del obispado de Ourense dando licencia al racionero Juan Martínez de Larino para que escribiese el testamento de Antonia Martínez[26]. El mismo Domingo Eanes da licencia el 24 de octubre de 1420 a Domingo Eanes, cura de San Lorenzo da Pena para que afore un "bacelar" a Juan Lorenzo, cura de de San Miguel de Osmo[27]. En 1429 aparece el bachiller en decretos, Martín Sánchez y arcediano de Castela dando sentencia contra Fernan Pérez[28]. Este mismo Martín Sánchez lo encontramos, con consentimiento del cabildo, haciendo título de una canonjía a Juan González de Deza[29]. Fernán Yáñez, arcediano de Castela da licencia el 11 de julio de 1435 a Álvaro Alfonso para que pueda aforar unas propiedades[30]. Este mismo arcediano lo encontramos dando poder a un notario el 9 de febrero de 1438[31]. E Igualmente el día 24 de abril de 1438 dando licencia al cura de Álvaro Afonso para aforar varias heredades a Teresa Anes[32]. El año 1440 con permiso del arcediano de Castela encontramos a Álvaro Afonso aforando varios bienes[33]. El 14 de mayo de 1441, Manuel Afonso da Torre, tesorero, con licencia del arcediano de Castela y provisor del obispo don Diego, Fernán Yáñez, afora a Roy de Albán un casal[34]. Este mismo arcediano de Castela y capellán del rey, el día 9 de diciembre de 1441 da licencia a Juan Estévez para aforar bienes de la iglesia de San Lorenzo da Pena[35]. El 9 de mayo de 1442 el mismo arcediano de Castela, con permiso del obispo don Diego afora a Lopo de Mugares, escudero y a su mujer varias heredades[36]. En una sentencia del 12 de septiembre de 1457 encontramos al mismo Fernán Yáñez como arcediano de Castela[37]. Con

23 *Ibídem, ídem*, nº 955, 241.
24 *Ibídem, ídem*, nº 1070, 265.
25 *Ibídem, ídem*, nº 1116, 274.
26 *Ibídem, ídem*, nº 1124, 275.
27 *Ibídem, ídem*, nº 1131, 277.
28 *Ibídem, ídem*, nº 1174, 285.
29 *Ibídem, ídem*, nº 1177, 286.
30 *Ibídem, ídem*, nº 1218, 293.
31 *Ibídem, ídem*, nº 1227, 295.
32 *Ibídem, ídem*, nº 1245, 298-99.
33 *Ibídem, ídem*, nº 1260, 301.
34 *Ibídem, ídem*, nº 1265, 302.
35 *Ibídem, ídem*, nº 1271, 303-4.
36 *Ibídem, ídem*, nº 1275, 304.
37 *Ibídem, ídem*, nº 1380, 324-5.

licencia dada por el arcediano de Castela Diego Sánchez de Burgos, dada el 17 de septiembre de 1480, Gonzalo de Villajuán, canónigo, arcediano de Límia afora una viña a Antón González y a su mujer[38]. Igualmente el día 13 de diciembre de 1480 encontramos a Juan Estévez aforando unas propiedades con el permiso del arcediano de Castela[39]. Al citar todos estos lugares en que encontramos, entre otros, citado el arcediano de Castela, no pretendemos otra cosa que mostrar que fue un territorio en que se encontraba dividida la diócesis de Ourense, a través de los siglos[40].

Referida esta larga serie de documentos sólo nos resta indicar que las confusiones de este territorio con la "Castilla castellana", valga la expresión, viene de tiempos atrás e incluso creando ciertas polémicas entre los autores. Merece la pena dejar hablar en primer lugar a Fr. Martín Sarmiento, aunque sea larga la cita, y a otros autores para comprender tal polémica y como no todos tenían clara la situación geográfica de la Castilla orensana. Al respecto dice fray Sarmiento: "La expresión castellano de Orense no se inventó para discernir idioma, sino territorios. Ha sido precisa en algún tiempo para distinguir castellanos, o para no confundir los castellanos de Burgos con los castellanos de Orense. Lo que más admiro es que los que han escrito Historia no hayan advertido esa distinción y que hayan confundido los montes de Oca con las montañas de Orense. Reprensible es que los historiadores que no han sido gallegos, todos le hayan heredado y copiado los historiadores gallegos y que de intento han escrito tomos de la Historia de de Galicia, y que dos de ellos hayan sido del obispado de Orense, prueba: que esto de escribir Historia se reduce a reimprimir errores añejos y patrañas modernas de falsos Cronicones… Comenzando, pues el arcedianato de Castela desde el marco Coscores y comprendiéndose en él Avión, Abelenda, Serantes, Lebosende, Cea, Gomáriz, san Clodio, con toda la ribera oriental del río Avia, Maside, Cea, Barbantes, Layas, Castrelo, Partobía Esposende etc. Y las pilas de Orcellón, se conoce el mucho terreno que ocupaba y ocupa hoy la Castela o Castilla de Orense, y que no es menester estirarle para que sea más grande sin comparación que el territorio de la Castilla vieja primitiva"[41].

38 *Ibídem, ídem*, nº 1458, 340.

39 *Ibídem, ídem*, nº 1459, 340.

40 Cf. M. J. PORTELA SILVA, "Apéndice", en ID. ET AL. *Historia de las Diócesis Españolas. Iglesias de Lugo, Mondoñedo-Ferrol y Orense*, Madrid 2002, 629 donde nos ofrece el mapa de su situación dentro de la diócesis orensana y, en la página anterior, los arciprestazgos que abarcaba.

41 M. SARMIENTO, "Castellanos de Orense", en *A terra de Orcellón e o Irixo*, Ourense 1985, 17 y 20.

El gran historiador Manuel García Álvarez nos comenta que, en una conversación que tuvo con Fermín Bouza Brey en Santiago de Compostela, éste le indica que publique lo antes posible el trabajo sobre "A terra medieval de Castela" para "acrarar de una vez por todas a confusión frecuente entre a Castela ourensá e a Castela burgalesa". Pues, en el momento, era tal la confusión que a la hora de asignarle patria al trovador Lopo Lías, autores como Rodríguez Lapa, Carolina Michaëlis y el norteamericano Henry Roseman Lang, no acertaban en asignarle patria a dicho trovador por situar el lugar de "Orcelhon" que aparece en su obra no en la Castela orensana sino en la Castilla burgalesa[42].

Por tanto la conclusión es clara: El documento del Archivo de la catedral de Oviedo atribuido al monasterio de Chantada no es de Chantada sino del monasterio de "Asmeses", hoy parroquia de San Miguel de Armeses en el ayuntamiento de Maside, provincia de Ourense[43]. Pero, por si esto fuera poco, el mismo documento nos está situando bien lejos del monasterio de Chantada al decirnos que "Asmeses" está "prope aulam Sancta María de Sendamondi" (Santa María Salamonde, Ayuntamiento de San Amaro).

Y aún tenemos otro argumento que nos sitúa lejos de la tierra de Asma y es que en el siglo XII encontramos en Armeses y la Batundeira la Orden Militar de Alcántara. Pues es clara la referencia que un documento de la Catedral de Ourense hace en una venta del 6 de diciembre de 1258 que hacen Juan Peláez y su esposa Toda Lorenzo al tesorero de Ourense cuando dice: "Fratrum Asmeses"[44].

2. Importancia de este documento

Cuando vimos el título del trabajo de la profesora de Oviedo ha sido grande nuestra alegría, pues veíamos incrementado el número de los pergaminos del monasterio de Chantada y máxime al ver que se trataba de un documento escrito en letra visigótica. Pero muy pronto fue grande nuestra desilusión, pues nada tenía que ver con el monasterio de Chantada al que se le atribuía tal documento, como dejamos indicado más arriba.

42 M. GARCÍA ÁLVAREZ, "Castilla e Castela, Ordejón, Orcellón e o trovador Lopo Lías", en *A terra de Orcellón e o Irixo*, Ourense 1985, 23-29.

43 Cf. J. FREIRE CAMANIEL, *o. c.*, 616.

44 E. DURO PEÑA, *Catálogo de los documentos privados en pergamino del Archivo de la catedral de Orense (888-1554),* Orense 1973, 94-95, nº 320.

Ahora bien, el documento es de suma importancia para la sede Ovetense al tratarse de un original. Pues, si mucho se ha escrito sobre las falsificaciones e interpolaciones del "Liber testamentorum" hasta llegar a decir que son infundados los territorios que dicha sede tenía en Galicia[45], este documento prueba lo contrario. De donde que el documento aparezca en el Archivo de la Catedral de Oviedo.

Así mismo el documento es una nueva referencia al monasterio de "Asmeses" en el Territorio de Castela de Ourense del que son escasísimas las reseñas que conozcamos hoy[46].

3. Texto del documento

El texto del documento que ofrecemos, con dos o tres variantes en la lectura de algunas letras que señalamos con "negrita", hechas después de ver el original, es el mismo que ha sido publicado por los autores que se citan.

Igualmente indicamos que en la trascripción conservamos la "u" en vez de "v" aún a costa de estar dentro de un conservadurismo, no al uso en estos casos, por fidelidad al documento.

1106, septiembre, 27.

Ermesinda Gudesteiz da al monasterio de San Salvador de Asmeses, en el territorio de "Kastelle", sito entre los ríos Miño y Barbaña, la villa de Castro cerca de la parroquia de Salamonde, por misma parte que se había testado a la Sede de Oviedo.

A. **ARCHIVO CATEDRAL DE OVIEDO**, Serie A, Carpeta 2, nº 11. Pergamino de 333 x 300 mm. Tiene una rotura en la parte central que afecta a algunas palabras e igualmente otra a la parte derecha que también afecta a varias palabras.

Edita: GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo 1962, 338-339.

45 Cf. M. J. SANZ FUENTES, *Liber testamentorum Eclesiae Ovetesis*, Barcelona 1995, 456 donde aparece la donación que hace Alfonso II a la Iglesia de Oviedo en tierras gallegas.

46 E. DURO PEÑA, *o. c.*, nº 320. Y M. ROMANÍ MARTÍNEZ, *o. c.* , nº 8.

SÁNZ FUENTES, M. J., *La red monástica asturleonesa: de la expansión a la crisis (ss. XIII-XIV),* dentro del proyecto de investigación MEC05-HUM 20005-06713, En un trabajo titulado: "Un documento original del monasterio de San salvador de Asma (Chantada) en el Archivo catedral de Oviedo".

Regesta: GARCÍA LARRAGUETA, *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo,* Oviedo 1957, nº 124, 53.

(*Christus*) In nomine sancte et indiuide Trinitatis, cius laus et Gloria senper permanent gugis et in omnibus extat mirabilis misericorditer hominum donari dignatum est, ex quo creatorem / suum humiliter honorari et mente deuota plagari posit, Deo **h**ac Domino [nostr]o laus et honor senper secula seculorum amen.

Ego Ermesinda, prolix Godestez, / audiens scripturam diuinam oraculam et adimplendo aliquando cupi[ens ut] omnipotenti domino puris mentibus de quod mihi adtribuit redderem et uenit pro sanctum / spiragulum[47] cordi meo ut aliquid ex paupertagula mea conferrem pro remedium [an]ime mee en amore pii patris hac redemto[ris] mei siue in honorem sanctis et patronis / mei Sancti Saluatoris et Sancte Marie uirginis siue sanctorum apostolorum, martirum se[u] confessorum atque uirginum quórum reliquie recon[di]de manet in territorio / Kasrelle, prope fluíos Minei et Baruantes, logo predicto sciterio Asmeses et ab ipsa portione quod testatum est ad Obet[a]ne sedis uoci concedo et offero / glorie uestre et sagrosancto altario et a uobis Moninus abba et fratribus siue clericis que ibi abitantes sunt uilla mea propia que abe[o] de susepcione abiorum et parentum / meorum; et iace ipsa uilla in territorio Kastelle, sub alpe Kastro Karango, [**p**]rope aulam Sancta Maria de Sendamondi, loc[o] predicto et uilla que uocitant / Kastro, concedo ad ipsius prefatus locus Sancti Salvatoris ipsa hereditate [c]um quantumque ibi uisa sum abere ab omni integritate intus et foris per suis / terminis et locis antiquis secundum ea obtinuerunt parentes uel a**b**ii et bisabii [**uel su**]cesores[48] me.

Ita ut de odie die stet ipsa hereditate integra et intemerata / post parte prefatum monasterium ut permaneat ibi euo perenni et secula [cun]cta. Quod confirmacione confirmo per Deum celi et tronum glorie eius, quia contra hanc / factum meum numquan ero uenturus ad irumpendun. Quod si quis aliquid homo contra hanc factum meum inrumpere tentauerit uel aliqua uiolentia ibi feccerit / auferat Dominus memoriam eius de Livro Uite, et cum Iuda, Domini traditore, luat pena in eterna damnatione; et quantum in kalumnia miserit, conpona in dublo / apparte huius monasterii; et a parte regis auri talentum. Et hunc factum meum Semper habeat firmitatis rourem.

47 Corrige sobre "speragulum" la "i".

48 Hemos reconstruido el texto añadiendo "[uel su]", pues nos parece lo más seguro y lógico que estuviese en el original y que hoy no puede leerse por estar roto el pergamino.

Facta series testamenti / Vº Kalendas octobris, era Iª Cª XL IIIIª.

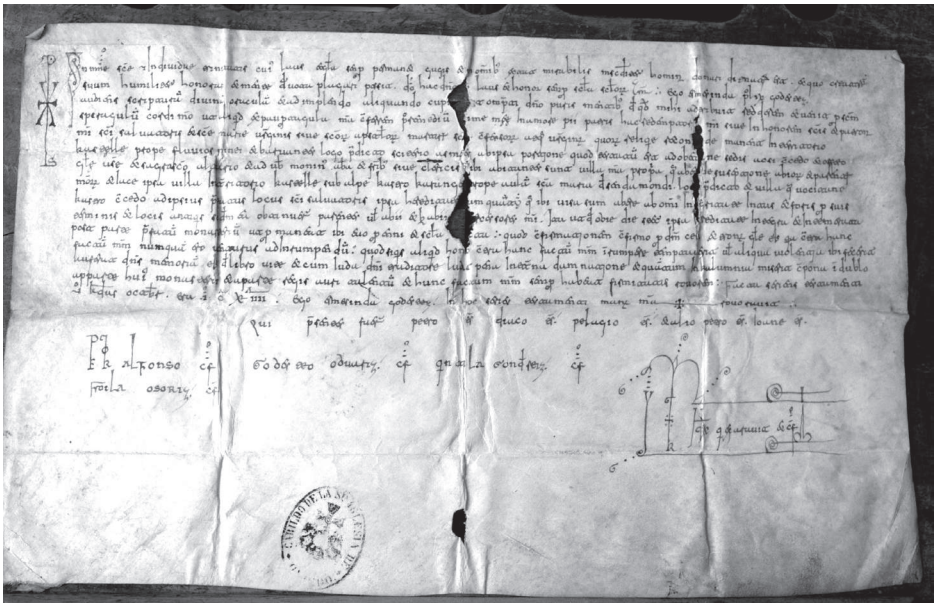
Ego Ermesinda Godestez in hoc seris testamenti manus mea (Signo) rouorauit./

Qui presents fuerunt: Petro ts. Pelagio ts. et alio Petro ts. Ioane ts. / PETRO ALFONSO conf. Godesteo Oduariz conf. Quintila Gondereiz conf. Froila Osoriz conf.

(*Signo y en el signo*): Yterius, iudex, qui exaurauit et confirma.

Notas de diversas épocas que aparece en el dorso del documento:

* S. XII: Testamentum de Kastro. / In Gallecia, in Castella de / Bubal.
* S. XVI: Testamento de vuno que dexo / Al monasterio de San Sal/ bador las heredades y lugares / cerca de Castro, en Galizia. / Talegón 4[49], maço 13[50] nº V.
* S. XVII: Era 1114/ Catro en Castilla. / Testamento de Emerina/ Godertiz en que dexa / a la Iglesia de San / Salvador la villa de / Castro en Castilla.



JOSÉ MÉNDEZ PÉREZ
Licenciado en Teología Pastoral y en Ciencias Morales.

49 Corregido sobre "I".
50 Corregido sobre "III".

Un nuevo hito en la historia de Galicia: el episcopologio compostelano de los últimos siglos

1. Introducción

Esta breve reflexión, surgida a la luz de la lectura de la obra del Prof. Carlos García Cortés, *Episcopologio Moderno de la Iglesia Compostelana. Arzobispos de Santiago. 1751-2011*[1] recientemente publicada, nos sitúa ante el hecho real de que nos faltaba una visión de conjunto de los protagonistas que han promovido la peregrinación al sepulcro del Apóstol Santiago en los últimos siglos. Los arzobispos compostelanos hicieron realidad la peregrinación jacobea en su dimensión moderna, tanto en su realidad material como en sus objetivos espirituales de largo alcance. Desde Galicia, como en los siglos medievales, los custodios del sepulcro apostólico han sabido leer la peregrinación como un elemento estructurante de Europa, buscando los elementos necesarios y ofertando los espacios de encuentro espiritual para hacer del hecho jacobeo, a día de hoy, una de las realidades más importantes de la Iglesia Universal, como faro y esperanza para una Nueva Evangelización.

Nos faltaba un estudio, riguroso y sistemático, de los arzobispos que rigieron la sede compostelana en los últimos doscientos sesenta años. Por eso, esta obra es, de alguna manera, la continuación de la historia de la Iglesia Compostelana de A. López Ferreiro. Para llenar este vacío nadie mejor en este momento que el profesor García Cortés, ya que este trabajo viene precedido de varias monografías sobre los prelados compostelanos y el ambiente socio-político y eclesial en que han vivido[2].

1 C. GARCÍA CORTÉS, *Episcopologio Moderno de la Iglesia Compostelana. Arzobispos de Santiago.1751-2011.* Edt. Xerión-Galicia, Madrid 2012.

2 Podemos consultar algunos de estos trabajos, tales como, C. GARCÍA CORTÉS, "La Iglesia compostelana en los siglos XIX y XX", en VV.AA., *Las Iglesias de Santiago de*

2. El Proyecto del Episcopologio Moderno de la Iglesia Compostelana

El *Episcopologio Moderno de la Iglesia Compostelana. Arzobispos de Santiago 1751-2011*, es una de las grandes obras que tenía pendiente la historiografía gallega. Desde los tiempos del obispo Teodomiro, a principios del siglo IX, cuando se produce la conocida como *inventio apostolica*, el descubrimiento del sepulcro del apóstol Santiago, hasta el día de hoy, los titulares de la sede compostelana se han convertido en protagonistas fundamentales, ya no sólo de la iglesia local sino de la historia de España y de la universal de la Iglesia.

El estudio individualizado, realizado por el autor de este episcopologio con las técnicas modernas de la historiografía, supone una revolución a la hora de acercarse a las personalidades y acontecimientos protagonizados por cada uno de los prelados estudiados.

Las dos únicas obras semejantes existentes fueron realizadas, una en la transición entre el siglo XIX y XX, y otra en los años cuarenta del siglo XX. Sus autores son dos iconos de la historia compostelana, aunque sus obras carecen de algunas de las aportaciones incluidas en este episcopologio, y sus estudios terminan en arzobispos de la primera mitad del siglo XIX. La más conocida es la famosa *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela,* escrita en once volúmenes por el célebre canónigo-archivero compostelano Antonio López Ferreiro entre 1898 y 1911, que termina su estudio en 1821 con el pontificado del arzobispo Múzquiz. La otra obra, no tan conocida a nivel popular pero sí de reconocido prestigio científico, es El episcopado gallego a la luz de los documentos romanos (3 vols.), que el P. M. Rodríguez Pazos publicó en 1946, y que termina en 1850 con el pontificado del P. Vélez.

El presente episcopologio escrito por el Prof. García Cortés puede y debe ser considerado, como dijimos más arriba, la continuación y conclusión de las obras de López Ferreiro, Rodríguez Pazos y J. J. Cebrián Franco. La relación de las biografías episcopales referidas comienza en 1751, en el pontificado del famoso arzobispo D. Bartolomé Rajoy Losada,

Compostela y Tui-Vigo. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2002, 409-511; IBÍD., *El cardenal García Cuesta (1803-1873). Un eminente arzobispo compostelano en la España liberal*. Cabildo Catedral de Santiago / Seminario Conciliar de Santiago / Instituto Teológico Compostelano, Santiago de Compostela 2006; IBÍD., *Bartolomé Rajoy y Losada (1690-1882). Un arzobispo edificador y filántropo en la Galicia Ilustrada*. Ed. Espino Albar, Pontedeume - A Coruña, 2011; IBÍD, *Zacarías Martínez Núñez (1864-1933). Agustino, orador, apologista, obispo*. Ed. Agustiniana, Guadarrama-Madrid, 2009, etc.

y el autor elige precisamente a este prelado por considerarlo el icono del comienzo de la historia reciente gallega, ya que a mediados del siglo XVIII es cuando la Ilustración empieza a desarrollarse en Galicia, siendo Rajoy el paradigma de intelectual y hombre público reflejo de este movimiento. Desde Rajoy hasta Julián Barrio suman un total de veintiún arzobispos compostelanos, con unas biografías personales, históricas y eclesiásticas muy distintas. Estos veintiún prelados marcan los capítulos en los que se divide este episcopologio, en los que, además de su evolución y desarrollo personal, se analizan los principales acontecimientos de la historia gallega, española y de la Iglesia universal.

3. Perfil de los biografiados

El *Episcopologio Moderno de la Iglesia Compostelana. Arzobispos de Santiago 1751-2011* se completa con un cuadernillo de láminas, en el que se recogen los retratos de los prelados biografiados, excepto del arzobispo Rentería Reyes, del que no se conoce ninguna representación iconográfica. La mayoría de los cuadros proceden de la Galería de Retratos del palacio arzobispal, que es como se conoce a las estancias oficiales de los arzobispos compostelanos, decorados con los retratos de la mayoría de los prelados que ocuparon la *Cathedra Sancti Iacobi* desde Diego Gelmírez hasta el predecesor del prelado que en cada momento desarrolle su ministerio en Compostela. Se incluyen también reproducciones de algunos lienzos episcopales pertenecientes al Museo del Seminario San Martín Pinario, así como del Museo Diocesano de Tui y del Obispado de Vitoria.

La autoría de estos cuadros es diversa, encontrándose entre ellos retratos firmados por pintores de reconocido prestigio como Dionisio Fierros Álvarez[3], Fernando Álvarez de Sotomayor[4] o Ricardo Macarrón[5], pintor de la actual familia real española.

3 J. VILA PASTOR, "Dionisio Fierros Álvarez", en *Pintores Asturianos*, Oviedo 1973, t. IV, pp. 21-158

4 J. SEIJO RUBIO, *Semblanza de Sotomayor*, La Coruña 1970.

5 *Ricardo Macarrón*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, Ibercaja, Obra Social y Cultural, Zaragoza 1999.

Bartolomé Rajoy Losada

Pontedeume-A Coruña (1690) - Santiago de Compostela (1772).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1751-1772).

El largo y fructífero pontificado de Rajoy se caracteriza, entre otros muchos aspectos, por la dedicación que este arzobispo puso en promover el estado sacerdotal, esfuerzo que se ve reflejado en los 1.677 presbíteros a los que Rajoy confirió el orden sacerdotal. En el campo asistencial puso especial empeño en luchar contra las hambrunas que asolaron Galicia durante sus años, y para combatirlas, además de comprometer todos sus recursos, consiguió la implicación de la mayoría de los estamentos, incluida la Corona.

Además de por sus aspectos pastorales y asistenciales, Rajoy dejó su pontificado con un importante legado de obras y edificaciones: el más conocido es el Palacio de Rajoy, que cierra la plaza del Obradorio; en la catedral es el responsable de la actual fachada de la Azabachería y de la conocida como capilla de la Comunión. En el resto de la diócesis sus actuaciones se reflejan en numerosos templos y edificios, uno de los más destacados es la total reedificación del templo de su Pontedeume natal[6].

Francisco Alejandro Bocanegra Jibaja

Santa Cruz de Marchena-Almería (1709) - Lestrove/Padrón - A Coruña (1782).

Obispo de Guadix y Baza (1757-1773).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1773-1782).

Bocanegra Jibaja es destacado en la mayoría de los estudios por su carácter intelectual y por su abundante actividad oratoria, cualidades que han quedaron reflejadas tanto en las numerosas cartas pastorales como en los tres volúmenes que recogen sus sermones.

Este arzobispo dedicó muchos de sus recursos personales a obras de caridad, hasta el extremo que cuando murió carecía del capital necesario para pagar sus gastos de enterramiento, tal y como era costumbre. El

6 C. GARCÍA CORTÉS, *Episcopologio Moderno de la Iglesia Compostelana.Arzobispos de Santiago. 1751-2011,* o.c. pp. 29-56.

cabildo catedralicio, ante la insolvencia del arzobispo causante, se planteó negarle la sepultura en la catedral, pero el pueblo, en reconocimiento a la generosidad mostrada por Bocanegra a lo largo de su vida, se echó a la calle y obligó a los canónigos a reconsiderar su decisión y enterrar al prelado de acuerdo con su condición[7].

Fr. Sebastián Malvar Pinto, OFM

San Martín de Salcedo-Pontevedra (1730) - Santiago de Compostela (1795).

Obispo de Buenos Aires (1777-1783).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1783-1795).

Fr. Sebastián Malvar, que antes de arzobispo de Compostela fue obispo de Buenos Aires, llegó a la Península cargado de oro, que terminó siendo utilizado para financiar numerosas obras públicas en Galicia, dedicación que mantuvo a lo largo de todo su pontificado, destinando a este fin gran parte de las rentas que le correspondían por motivo del cargo. Además de las diversas actuaciones pastorales, dentro de su plan de obras públicas Fr. Sebastián encargó la realización de un estudio para construir un canal que uniese Compostela con el mar. Por su propio deseo, su corazón fue enterrado en un curioso monumento funerario dentro de la iglesia parroquial de Salcedo[8].

Felipe Antonio Fernández Vallejo

Ocaña-Toledo (1739) - Santiago de Compostela (1800).

Obispo de Salamanca (1794-1797).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1797-1800).

En su breve pontificado apenas tuvo tiempo de emprender acciones pastorales, y en el campo público fue el prelado que inició el empedrado de las calles de la ciudad.

7 IBID., pp. 59-77.
8 IBID., pp. 79-100.

Hay un hecho, anterior a su pontificado compostelano, que es necesario destacar por la gran trascendencia que ha tenido en historia de la Literatura universal. En 1785, cuando Fernández Vallejo era canónigo en Toledo, descubrió, estudió y difundió la obra dramática española más antigua conocida, el famoso Auto de los Reyes Magos, escrito en la transición entre los siglos XII y XIII[9].

Rafael Múzquiz Aldunate

Viana-Navarra (1747) - Santiago de Compostela (1821).

Arzobispo titular de Saleucia y Abad de la Granja (1795-1799).

Obispo de Ávila (1799-1801).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1801-1821).

Su primer cargo episcopal fue el de arzobispo y abad de La Granja, lo que le proporcionó una relación muy estrecha con toda la Familia Real, que mantuvo a lo largo de sus veinte años de pontificado compostelano con numerosos viajes a la Corte. Su presencia en al cátedra jacobea coincidió con la Guerra de Independencia, en la que tuvo numerosas actuaciones personales. Durante la invasión francesa huyó a Portugal, desde donde viajó a la Andalucía en manos de los constitucionalistas, estableciéndose en Ayamonte (Huelva). Su afección con la Corona le llevó a manifestar pública y continuamente su rechazo a las ideas afrancesadas y a las reformas constitucionales[10].

Juan García Benito

Torre de Santa María-Cáceres (1752) - Caldelas-Pontevedra (1825).

Obispo de Tui (1797-1822).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1822-1824).

(renunció sin posesionarse).

Obispo de Tui (1824-1825).

9 IBID., 101-116.
10 IBID., pp. 118-135.

La biografía compostelana de García Benito es muy particular, ya que fue arzobispo de Santiago durante dos años, y sin embargo nunca llegó a posesionarse de la sede. En 1797 fue nombrado obispo de Tui, donde tuvo un largo y efectivo pontificado. El 11 de agosto de 1821 fue nombrado arzobispo de Santiago, y García Benito le pidió a Fernando VII que aceptase su renuncia por motivos de edad. El Rey no lo hizo y presionó al prelado para que aceptase el cargo, cosa que hizo el 12 de enero de 1822. En los meses siguientes no realizó ninguna de las disposiciones legales destinadas a su toma de posesión del la diócesis, pero sí inició un largo y rebuscado proceso administrativo y judicial destinado a que le admitiesen su renuncia. Finalmente el papa León XII la aceptó el 8 de julio de 1824, restableciéndolo como obispo de Tui, diócesis que no abandonó en los dos años que estuvo nombrado arzobispo de Santiago[11].

Simón Antonio Rentería Reyes

Santoña-Santander (1762) - Madrid (1824).

Obispo de Lérida (1819-1824).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1824).

Rentería Reyes fue un prelado de ideología muy conservadora, y manifestó abiertamente su oposición radical al Trienio Liberal. Sus escritos y peticiones a las Cortes y a las autoridades civiles fueron muy numerosos; entre otros temas, hizo especial hincapié en reclamar la independencia de la Iglesia respecto de los poderes públicos, y manifestó su rotunda protesta por la secularización de los regulares. Esta oposición fue respondida por el Gobierno con el destierro de su diócesis, resolución que las autoridades ejecutaron enviando, en medio de la noche, a las fuerzas del orden para que lo desalojaran del palacio episcopal y lo condujeran a Barcelona.

La referida defensa de los principios absolutistas fue la que llevó a Fernando VII, una vez repuesto el absolutismo, a recompensarle con la propuesta para ocupar la sede compostelana. El Papa, ante la necesidad de que se dotase una diócesis que llevaba años vacante por la actitud de García Benito, aceptó la propuesta de Fernando VII. En su viaje de Lérida a Santiago para tomar posesión de la sede, Rentería pasó por Madrid para agradecerle personalmente a Fernando VII su apoyo; cuando estaba en la Corte contrajo una pulmonía que la causó la muerte a los pocos días.

11 IBID., pp. 137-154.

Rentería fue arzobispo de Santiago aunque no llegó a posesionarse, y al morir en Madrid fue enterrado en el Real Monasterio de la Encarnación, que entonces dependía de la mitra compostelana[12].

Fr. Rafael de Vélez, OFMC

Vélez-Málaga (1777) - Lestrove/Padrón-A Coruña (1850).

Obispo de Ceuta (1817-1824).

Arzobispo de Burgos (1824).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1824-1850).

El P. Vélez, durante los convulsos años del gobierno de María Cristina mantuvo una defensa firme de los principios carlistas, por cuyo motivo el Gobierno le condenó al destierro y pasó nueve años, de 1835 a 1844, confinado en la ciudad de Mahón (Menorca). No fue este su primer destierro; en 1821, durante el Trienio Liberal, cuando ejercía el cargo de obispo de Ceuta, había sido extrañado por el Gobierno, lo que le obligó a estar dos años residiendo en diversos conventos de Andalucía.

Las reformas políticas de 1844 le levantaron la condena, y años después incluso llegó a ser nombrado senador por designación real. Entre los grandes proyectos que ejecutó durante su pontificado compostelano destaca la fundación del seminario, que estableció en el colegio de San Clemente[13].

Miguel García Cuesta

Macotera-Salamanca (1803) - Santiago de Compostela (1873).

Obispo de Jaca (1848-1851).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1851-1873).

Cardenal de la Iglesia Romana (1861) .

El cardenal García Cuesta, reconocido por la iglesia universal como uno de los prelados que participó decisivamente en la definición dogmática

12 IBID., pp.155-168.
13 IBID., pp. 169-188.

de la Inmaculada Concepción, al igual que sus predecesores mantuvo una importante actuación política, lo que llevó a que el Gobierno le prohibiese asistir al Concilio Vaticano I. En 1868 obtuvo un acta como diputado en Cortes, y desde su escaño manifestó su firmeza en la oposición a las leyes antieclesiásticas que se aprobaron durante esos años. Entre sus actuaciones en la ciudad, continuó con la dedicación del P. Vélez por el seminario conciliar, al que trasladó desde San Clemente hasta su sede actual en el monasterio de San Martín Pinario[14].

Miguel Payá Rico

Benejama-Alicante (1811) - Toledo (1891).

Obispo de Cuenca (1858-1874).

Padre del Concilio Vaticano I (1869-1870).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1874-1886).

Cardenal de la Iglesia Romana (1877).

Arzobispo Primado de Toledo (1886-1891).

Patriarca de las Indias Occidentales (1886-1891).

Vicario General Castrense (1886-1891).

El cardenal Payá Rico, conocido y reconocido por su erudición enciclopédica, tiene una biografía y un pontificado marcado por una serie de importantes y trascendentales acontecimientos. Desde que era sacerdote destacó por su trabajo como periodista, siendo el fundador de *El Eco de la Religión. Diario Católico, Social, Político y Literario* de Valencia. Durante el Concilio Vaticano I tuvo una conocida y trascendente intervención a favor de la infalibilidad pontificia, lo que seguramente le valió el favor de Pío IX y su promoción a la diócesis compostelana.

En Santiago continuó la labor de sus predecesores en pro del seminario, y consiguió que fuese elevado a la categoría de seminario central de Galicia. Entre las obras sociales que fundó o dotó, están el manicomio de Conxo, los asilos de San Agustín y Carretas, y el colegio de Huérfanas, todos ellos en la ciudad de Santiago, así como numerosas obras en otras poblaciones, como la escuela de San José en Vilagarcía.

14 IBID., pp. 189-208.

Pero si hay un hecho que marca este pontificado es el del descubrimiento de las reliquias apostólicas y su reconocimiento como auténticas, realizado por el papa León XIII mediante la bula *Deus Omnipotens*[15]. Durante el gobierno de Payá Rico fue cuando se construyó la actual cripta apostólica bajo el altar mayor.

Entre los numerosos honores de los que disfrutó, estaba el de Capellán Mayor del Rey, y por eso fue el encargado de bautizar a Alfonso XIII[16].

Victoriano Guisasola Rodríguez

Oviedo (1821) - Santiago de Compostela (1888).

Obispo de Teruel (1874-1876).

Obispo titular de Dora y prior de las Órdenes Militares (1876-1882).

Obispo de Orihuela (1882-1886).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1886-1888).

(celebró concilio provincial en 1887).

Su pontificado fue muy corto pero con una gran proyección, ya que celebró el Concilio Provincial Compostelano de 1887 que marcaría el episcopado de su sucesor, siendo el primero que se celebraba en tres siglos, después del Concilio Ecuménico de Trento[17].

José Martín de Herrera y de la Iglesia

Aldeadávila de la Ribera-Salamanca (1835) - Santiago de Compostela (1922).

Arzobispo de Santiago de Cuba (1875-1889).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1889-1922).

(celebró sínodos diocesanos en 1891 y 1909).

Cardenal de la Iglesia Romana (1897).

15 Cf., J. Guerra Campos, *La Bula "Deus Omnipotens (1884)* Santiago de Compostela 1985.

16 Cf., C. García Cortés, o.c., pp. 209-229.

17 IBID., pp. 231-249.

El largo pontificado del cardenal Martín de Herrera, además de por su importante labor intelectual y literaria, se caracterizó por la puesta en práctica de las conclusiones del Concilio Provincial. Este prelado fue uno de los más destacados de la España de la época, y además de sus logros pastorales realizó una importante reestructuración de la diócesis, organizándola jurídica y administrativamente. También destacó por su dedicación a las visitas pastorales, en las que puso especial atención en las necesidades de sacerdotes y fieles, así como en la adecuación y reparación de templos. Fue un gran impulsor de las peregrinaciones, especialmente durante la celebración de los cinco Años Santos que le tocó presidir[18].

Manuel Lago González

Tui-Pontevedra (1865) - Santiago de Compostela (1925).

Obispo de Osma (1909-1917).

Obispo de Tui (1917-1923).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1823-1925).

El arzobispo Lago González es conocido por su actividad periodística y literaria; fue el fundador del diario *La Integridad* de Tui, miembro del grupo fundador de la Real Academia Gallega, formó parte de su primera corporación. Fue presidente de honor del Seminario de Estudios Gallegos, y en 1973, coincidiendo con el L aniversario de su nombramiento como arzobispo compostelano, le fue dedicado el Día das Letras Galegas.

Una de las anécdotas que reflejan su vida cuenta que murió pobre, dejando bastantes deudas porque siempre se negó a utilizar los bienes y rentas de la mitra compostelana que le correspondían por razón de cargo. Para hacer frente a estas deudas, sus herederos tuvieron que vender su magnífica biblioteca personal, que tenía más de 7.000 volúmenes y fue adquirida por la Universidad compostelana, en cuya Biblioteca Xeral ocupa actualmente el espacio dedicado a sala de investigadores[19].

18 IBID., pp.251-268.
19 IBID., pp. 269-283.

Julián de Diego y García Alcolea

Hontanares-Guadalajara (1859) - Santiago de Compostela (1927).

Obispo de Astorga (1904-1913).

Obispo de Salamanca (1913-1923).

Obispo titular de Sión, Vicario General Castrense y Patriarca de las Indias Occidentales (1923-1925).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1925-1927).

Persona adornada con un magnífico currículo sacerdotal y episcopal, fue un decidido defensor del tema social siguiendo la línea abierta por el papa León XIII. Tras ejercer con acierto tres cargos episcopales, fue designado arzobispo de Santiago cuando su salud declinaba. Su breve pontificado lo ocupó en solucionar los problemas heredados de los dos arzobispos anteriores[20].

Fr. Zacarías Martínez Núñez, OSA

Baños de Valdearados-Burgos (1864) - Santiago de Compostela (1933).

Obispo de Huesca (1918-1922).

Obispo de Vitoria (1922-1927).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1927-1933).

El P. Zacarías fue un reconocido intelectual que se empeñó en la recuperación del rango universitario del seminario compostelano. El plan de actuación que tenía se vio truncado por las disposiciones anticlericales de la II República, lo que reorientó sus actuaciones a criticar las injusticias sociales y las persecuciones ilegales promovidas por el régimen republicano.

Un hecho llamativo de la biografía del P. Zacarías es que era doctor en Ciencias, y mantuvo numerosos encuentros con médicos y científicos de todas las ideologías; con Ramón y Cajal, reconocido agnóstico, mantuvo una pródiga relación epistolar hasta su muerte[21].

20 IBID., pp. 285-299.
21 IBID., pp. 301-317.

Tomás Muniz Pablos

Castaño de Robledo-Huelva (1874) - Santiago de Compostela (1948).

Obispo de Pamplona (1929-1935).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1935-1948).

El arzobispo Muñiz propició la organización jurídica de la diócesis, en un difícil y complicado pontificado marcado por la Guerra Civil, en el que mostró una gran sensibilidad por los problemas humanos provocados tanto por la contienda como en los primeros años de la postguerra. Su mala salud le impidió prodigarse pastoralmente, debiendo suplir su actuación en este campo por medio del obispo auxiliar Souto Vizoso. Pasó sus últimos años sin apenas abandonar el palacio arzobispal[22].

P. Carmelo Ballester Nieto, CM

Cartagena-Murcia (1881) - Vitoria (1949).

Obispo de León (1938-1943).

Obispo de Vitoria (1943-1949).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1948-1949).

(murió sin posesionarse)

Junto con Rentería Reyes fue el otro prelado que, nombrado arzobispo de Santiago, no tuvo tiempo de tomar posesión de la diócesis. Pío XII le designó para el cargo el 9 de octubre de 1948; antes de salir de la diócesis de Vitoria, el P. Carmelo quiso dejarlo todo bien arreglado y por este motivo permaneció varios meses en su anterior sede. Durante este tiempo contrajo una grave enfermedad, que obligó a trasladarlo a Madrid, al Sanatorio de La Milagrosa. Su estado era muy grave y falleció a los pocos días. Una nota curiosa de su óbito, es que este se produjo en Madrid, pero oficialmente está registrado en Vitoria. El P. Carmelo había dicho que quería morir en su diócesis; cuando falleció, su séquito metió el cuerpo en una ambulancia y lo trasladó a Vitoria como si estuviese agonizante, registrándose su muerte oficial a los pocos minutos de llegar al palacio episcopal vitoriano[23].

22 IBID., pp. 319-332.
23 IBID., pp. 333-346.

Fernando Quiroga Palacios

Maceda-Ourense (1900) - Madrid (1971).

Obispo de Mondoñedo (1945-1949).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1949-1971).

Cardenal de la Iglesia Romana (1953).

Padre del Concilio Vaticano II (1962-1965).

Primer Presidente de la Conferencia Episcopal Española (1966-1969)

El arzobispo Quiroga Palacios, uno de los prelados más próximos en el tiempo y reconocido por el pueblo gallego, fue un gran promotor de la devoción a la Virgen; celebró congresos marianos en Santiago, La Coruña y Pontevedra, y en 1954 fue designado por Pío XII legado pontificio en el Congreso Mariano Internacional de Manila. De la misma manera, fue el introductor de la liturgia en gallego, y un gran impulsor de los Años Santos, celebró los de 1954, 1965 y 1971, creó el Centro de Estudios Jacobeos y fundó la revista *Compostellanum.*

El cardenal Quiroga Palacios, entre las grandes obras que promovió, la más importante fue el seminario menor de Belvís, además de las casas de ejercicios de La Coruña y Pontevedra, la casa sacerdotal de Santiago y la restauración de San Martín Pinario. Cuando en 1966 se creó la Conferencia Episcopal Española, el Cardenal fue elegido su primer presidente; y de hecho su muerte se produjo en Madrid cuando acudía a una reunión del episcopado.

Su sepulcro está en la nave central de la catedral, prácticamente a la sombra del Pórtico de la Gloria, y todos los años se sigue celebrando su funeral el 7 de diciembre, de acuerdo con la tradición, por ser el último prelado compostelano fallecido siendo titular de la diócesis[24].

Ángel Suquía Goicoechea

Zaldibia-Guipúzcoa (1916) - San Sebastián (2006).

Obispo de Almería (1966-1969).

Obispo de Málaga (1969-1973).

24 IBID., pp. 347-365.

Arzobispo de Santiago de Compostela (1973-1983).

Presidente del Concilio Pastoral de Galicia (1974-1979).

Arzobispo de Madrid-Alcalá (1983-1994).

Cardenal de la Iglesia Romana (1985).

Presidente de la Conferencia Episcopal Española (1987-1993).

Arzobispo emérito de Madrid (1994-2006).

El principal cometido pastoral del cardenal Suquía cuando llegó a Compostela fue desarrollar el Concilio Pastoral de Galicia, que había puesto en marcha su predecesor. Durante sus años de pontificado, coincidentes con la Transición, tuvo que navegar con las crisis sacerdotales agitadas por el cambio político y eclesial.

El hecho más destacado de su estancia en Compostela fue el ser anfitrión de Juan Pablo II, en lo que supuso la primera peregrinación de un papa a la tumba del apóstol Santiago, visita realizada en el Año Santo de 1982, y en la que el pontífice lanzó su famoso grito europeísta, que en gran medida fue adalid de los acontecimientos políticos que marcaron su pontificado.

Suquía fue arzobispo de Santiago durante diez años, y desde aquí fue promovido a la iglesia de Madrid, donde recibió el nombramiento cardenalicio, siendo necesario destacar su labor como el arzobispo que consiguió terminar la catedral de la Almudena, consagrada personalmente por Juan Pablo II, acto que supuso la culminación de su pontificado madrileño[25].

Antonio María Rouco Varela

Vilalba-Lugo (1936).

Obispo titular de Gergi y auxiliar de Santiago de Compostela (1976-1984).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1984-1994).

Arzobispo de Madrid (1994ss.).

Cardenal de la Iglesia Romana (1998).

Presidente de la Conferencia Episcopal Española (1999-2005; 2011ss.).

25 IBID., pp. 367-385.

El cardenal Rocuo Varela accedió a la cátedra compostelana con tan sólo 47 años, fue el segundo arzobispo que lo hizo más joven, ya que el único que le aventaja en unos meses es el P. Veléz en el siglo XIX, cuando la esperanza de vida era muy inferior.

El ministerio episcopal de Rouco había comenzado en 1976, cuando con tan sólo cuarenta años fue nombrado obispo auxiliar de Santiago; desde este puesto, y gracias a su formación canónica, llevó a cabo una reorganización integral de toda la diócesis. Como arzobispo es necesario destacar dos acontecimientos: la celebración de la IV Jornada Mundial de la Juventud en 1989, que tuvo como punto culminante el famoso encuentro de Juan Pablo II con jóvenes de todo el mundo en el Monte del Gozo, y la celebración del Año Santo de 1993, que supuso la gran proyección mundial del Camino de Santiago y la peregrinación jacobea.

Después de diez años como arzobispo de Santiago, Mons. Rouco fue designado arzobispo de Madrid, donde alcanzó la dignidad cardenalicia, importantes y destacados cargos y honores, así como grandes responsabilidades en la Iglesia universal[26].

Julián Barrio Barrio

Manganeses de la Polvorosa-Zamora (1946).

Obispo titular de Sasabe y auxiliar de Santiago de Compostela (1993-1996).

Arzobispo de Santiago de Compostela (1996ss.).

Julián Barrio fue designado obispo auxiliar de Santiago el 31 de diciembre de 1992, justo unas horas antes de que se abriese el trascendental Año Santo Compostelano de 1993, hecho que parece haber marcado su pontificado, ya que durante sus cuatro años de auxiliar y dieciséis de titular, además de celebrar otros tres Años Santos, estos ya como titular, ha experimentado el crecimiento internacional de la peregrinación. Designado arzobispo titular el 5 de enero de 1996, es junto con don A. Rouco el único prelado que ha accedido a la titularidad de la sede después de haber sido obispo auxiliar de la misma.

Entre los hechos más destacados de su pontificado resaltan la adecuación administrativa de la diócesis, sus numerosísimos escritos pastorales,

26 IBID., pp. 389-406.

muchos de ellos centrados en la peregrinación y el hecho jacobeo, que aparece como el signo distintivo de su episcopado, la creación de dos facultades en el Instituto Teológico Compostelano, la celebración del VIII Centenario de la Consagración de la Catedral, además de haber sido anfitrión de la peregrinación apostólica de Benedicto XVI en el Año Santo de 2010[27].

El viaje de Benedicto XVI a Santiago, nos situó ante un nuevo grito del Papa para que el nombre de Dios resuene en el corazón de Europa. El legado histórico y espiritual del que el Papa es custodio, que no dueño, nos pone en contacto con aquello que es lo fundante de nuestra historia personal y colectiva. Al mismo tiempo, sólo el que acoge íntegramente su pasado puede construir con lucidez su futuro. He ahí la propuesta de Benedicto XVI con su palabra y su testimonio de peregrino de la fe y testigo de Cristo Resucitado, tal como rezaba el lema de su visita a Compostela.

4. Nota sobre el autor del episcopologio, Prof. D. Carlos García Cortés

La elaboración de un episcopologio, de altura y rigor científico, que suponga la continuación de las obras de López Ferreiro y Rodríguez Pazos no resulta empresa fácil. Pero en este caso no podía tener un autor más indicado que el Prof. García Cortés, que además de su reconocido prestigio como historiador eclesiástico, en los últimos años se ha acercado al periodo objeto de estudio, tanto con la publicación de diversas obras históricas centradas en este periodo, ente ellas y de manera concreta la parte dedicada a La iglesia compostelana en los siglos XIX y XX, dentro del volumen Las Iglesias de Santiago de Compostela y Tui-Vigo (Biblioteca de Autores Cristianos, 2002), así como la elaboración de monografías específicas sobre algunos de los prelados referidos en este episcopologio: Bartolomé Rajoy Losada, Fr. Sebastián Malvar Pinto, Felipe Antonio Fernández Vallejo, Fr. Rafael de Vélez, Miguel García Cuesta, José Martín de Herrera y de la Iglesia y el P. Zacarías Martínez Núñez.

Carlos García Cortés, coruñés de nacimiento, sacerdote diocesano de Santiago, profesor de teología e investigador de la historia eclesiástica, ha realizado durante las dos últimas décadas el estudio de diversas etapas, instituciones y personajes representativos de la Iglesia y la sociedad de Galicia, especialmente en la época de la Ilustración, habiendo publicado

27 IBID., pp. 407-425.

en ese período unos cincuenta trabajos (libros, obras colectivas, artículos) sobre el particular. Un intento de aproximación bibliográfica a los escritos de este autor resulta casi imposible ya que sus trabajos ocupan muchas páginas de Revistas como *Compostellanum, Estudios Mindonienses, Lumieira, Diálogo Ecumenénico, Encrucillada, Estudios Agustinianos, etc…*y de otras de la más variada naturaleza.

4.2. Alguna bibliografía del autor

Entre la amplia bibliografía publicada del Prof. García Cortés, cabe destacar las siguientes obras:

- *José Sardina Muiños (1898-1988). La persona y la época. El sacerdote y su obra.* Fundación Hogar de Santa Margarita, A Coruña, 1998.
- *La Ciudad del Apóstol.* Ed. San Pablo, Madrid, 1999.
- *La parroquia coruñesa de San Jorge. Historia de una institución y de una comunidad.* Parroquia de San Jorge, A Coruña, 2001.
- "La Iglesia compostelana en los siglos XIX y XX, en VV.AA"., *Las Iglesias de Santiago de Compostela y Tui-Vigo.* Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2002, 409-511.
- *O Cura de Fruime. Diego Antonio Cernadas e Castro (1702-1777).* Instituto Teolóxico Compostelano, Santiago, 2002.
- *Pedro Antonio Sánchez Vaamonde (1749-1806). Un promotor de la Ilustración en Galicia.* Biblioteca de la Casa del Consulado, A Coruña, 2003.
- *Lucas José Labrada Romero (1762-1842). Estudio biográfico-ideológico de un prototipo de ilustrado gallego.* Concello de Ferrol / Centro de Estudios de la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol, Ferrol, 2004.
- *El cardenal García Cuesta (1803-1873). Un eminente arzobispo compostelano en la España liberal.* Cabildo Catedral de Santiago / Seminario Conciliar de Santiago / Instituto Teológico Compostelano, Santiago de Compostela, 2006.
- *Santiago Pastoriza Taboada y Martínez (1777-1832).* Un arzuán, cóengo en Compostela, escritor ilustrado na Galicia liberal. Concello de Arzúa, 2007.
- María *Francisca de Isla y Losada (1734-1808). Una conexión literaria en la Compostela de la Ilustración.* C.S.I.C., Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento, Madrid, 2007.

– Abadologio *de la Real e Insigne Colegiata de Santa María del Campo (La Coruña, 1852-2005)*. Revista de Estudios Mindonienses / Ayuntamiento de A Coruña, 2007.
– *José Toubes Pego y su época (1881-1960)*. Xerión, Madrid, 2009.
– *Zacarías Martínez Núñez (1864-1933). Agustino, orador, apologista, obispo*. Ed. Agustiniana, Guadarrama-Madrid, 2009.
– *Guía inédita de la ciudad del Apóstol*. Ed. Xerión, Santiago de Compostela, 2010.
– *Bartolomé Rajoy y Losada (1690-1882). Un arzobispo edificador y filántropo en la Galicia Ilustrada*. Ed. Espino Albar, Pontedeume - A Coruña, 2011.
– *Templos coruñeses. Historia - Arte - Culto*. Ed. Xerión, La Coruña, 2011.

5. Algunos datos curiosos recogidos en el Episcopologio

* De los veintiún arzobispos estudiados, únicamente cinco son gallegos: Bartolomé Rajoy Losada (Pontedeume-A Coruña), Fr. Sebastián Malvar Pinto (San Martín de Salcedo-Pontevedra), Manuel Lago González (Tui), Fernando Quiroga Palacios (Maceda-Ourense) y Antonio Mª Rouco Varela (Vilalba-Lugo).

* De los veintiún arzobispos, diecisiete pertenecían al clero secular, mientras que los otros cuatro eran religiosos: Fr. Sebastián Malvar (franciscano), Fr. Rafael de Vélez (capuchino), Fr. Zacarías Martín (agustino) y el P. Carmelo Ballester (Congregación de la Misión).

* Tres arzobispos designados no llegaron a ocupar efectivamente la sede compostelana: dos por fallecer entre su designación y toma de posesión: Simón Antonio Rentería Reyes y el P. Carmelo Ballester; y uno porque, aunque fue forzado a aceptar, pudo renunciar al cargo antes de posesionarse, Juan García Benito.

* De los diecinueve arzobispos compostelanos que han fallecido, dieciséis lo hicieron en el cargo, mientras que los otros tres ocupaban distinta sede en el momento de su óbito: Juan García Benito (Tui), Miguel Payá Rico (Toledo) y Ángel Suquía Goicoechea (emérito de Madrid).

* Bartolomé Rajoy Losada fue el único arzobispo compostelano que tuvo como primera designación episcopal Santiago de Compostela; Antonio Mª Rouco Varela y Julián Barrio Barrio fueron previamente obispos

auxiliares de Santiago, los únicos en la Historia que pasaron de auxiliares a titulares, mientras que los 18 prelados restantes habían ocupado otro u otros cargos episcopales antes de ser designados arzobispos de Compostela.

* Bartolomé Rajoy Losada fue el único de los prelados estudiados que ostentó un único cargo episcopal –el de arzobispo de Santiago–; la suma de todos los cargos ostentados por el resto de prelados se eleva a 55.

* Tres de los arzobispos fueron promovidos desde Santiago a una nueva sede episcopal: Miguel Payá Rico (Toledo), Ángel Suquía Goicoechea (Madrid) y Antonio Mª Rouco Varela (Madrid).

* Dos arzobispos ocuparon sedes hispanoamericanas antes de ser designados para ocupar la sede compostelana: Fr. Sebastián Malvar (obispo de Buenos Aires) y José Martín de Herrera (arzobispo de Santiago de Cuba).

* De los veintiún arzobispos de Santiago estudiados, sólo tres de ellos recibieron la consagración episcopal en la catedral compostelana: Bartolomé Rajoy Losada, Antonio Mª Rouco Varela y Julián Barrio Barrio, los dos últimos como obispos auxiliares.

* Durante el periodo que abarca este episcopologio, se han celebrado dos años santos extraordinarios, el de 1885 para celebrar la declaración de autenticidad de la reliquias apostólicas, y el de 1938 con motivo de la Guerra Civil.

* De los veinte arzobispos que preceden a Julián Barrio, seis de ellos alcanzaron la dignidad cardenalicia: Miguel García Cuesta, Miguel Payá Rico, José Martín de Herrera, Fernando Quiroga Palacios, Ángel Suquía Goicoechea y Antonio Mª Rouco Varela, los dos últimos después de abandonar la sede compostelana y ser promovidos a arzobispos de Madrid.

* Dos de los arzobispos estudiados fueron padres conciliares, el cardenal Payá Rico del Concilio Vaticano I, y el cardenal Quiroga Palacios del Concilio Vaticano II.

* Los tres arzobispos que más tiempo ocuparon efectivamente la sede fueron: José Martín de Herrera (33 años), Fr. Rafael de Vélez (25 años) y Fernando Quiroga Palacios (22 años).

* Los tres arzobispos que menos tiempo ocuparon efectivamente la sede de Compostela, sin contabilizar a los tres que no se posesionaron de la diócesis, fueron: Julián de Diego y García de Alcolea (1 año y 3 meses), Victoriano Guisasola Rodríguez (1 año y 6 meses) y Manuel Lago González (1 año y 8 meses).

* De los veintiún obispos historiados, los dos últimos viven, de los otro diecinueve, once murieron en el palacio arzobispal de Santiago, dos en la antigua residencia estival de Lestrove (Padrón): Francisco Alejandro Bocanegra y el P. Rafael de Vélez; y los seis restantes fallecieron fuera de Compostela: Simón Antonio Rentería Reyes y Fernando Quiroga Palacios (en Madrid), Juan García Benito (en Tui), Miguel Payá Rico (en Toledo), el P. Carmelo Ballester (en Vitoria) y Ángel Suquía Goicoechea (en San Sebastián).

* La etapa estudiada abarca 260 años, de los cuales, y sumando los distintos periodos, la diócesis estuvo gobernada en sede vacante durante 24 años, un 9% del tiempo total.

6. A modo de conclusión

Este episcopologio es una obra que honra al autor y a su editor, tanto por el contenido como por la presentación del mismo. Era una obra urgente y necesaria que todos agradecemos de verdad. Tanto el lector normal como el investigador apasionado encuentran aquí una fuente limpia donde saciar su sed. La belleza del texto y la riqueza de las fuentes posibilitan un estudio más amplio de las diversas facetas que, sobre la acción de estos personajes, queramos abordar. Uno de estos aspectos es las realizaciones propias de cada prelado en los Años Santos Compostelanos.

Por esto no pretendo sacar una conclusión de tipo teórico sobre esta obra y su importancia. Se trata más bien de levantar acta de una serie de dimensiones que componen la amplia gama de la Iglesia Compostelana y del hecho jacobeo, de la pretensión de absoluto de la fe cristiana y de las formas en que ésta se expresa como cauce de vida y creadora de cultura mediante las mediaciones personales y coyunturales de cada momento histórico. Nos situamos, pues, ante un tema apasionante en el que hemos puesto una simple gota en el océano de las intuiciones y experiencias más genuinas del ser humano[28].

Sigue siendo verdad que "en medio de las apartadas sierras de Galicia, cerca del término del mundo antiguo, se construyó en el siglo IX, al lado de un sepulcro un templo. Esta fue la obra de la religión. Cerca del templo se levantó más tarde una ciudad. Esta fue la obra de las

28 En este breve apunte seguimos la obra de Mons. J. BARRIO BARRIO, *Peregrinar en Espíritu…,* pp. 192-198.

peregrinaciones"[29], todo ello propiciado por los obispos compostelanos. Verdad que será útil no olvidar en el presente y en el futuro. La obra del profesor García Cortés nos refresca la memoria y nos encara al futuro con lucidez y esperanza.

SEGUNDO L. PÉREZ LÓPEZ
Prof. del Instituto Teológico Compostelano

29 A. Neira de Mosquera, *Monografías de Santiago,* Santiago de Compostela 2000, p. 87.

Relación de libros publicados sobre Galicia en el año 2011

Cumplimos quince años consecutivos de dar a conocer a nuestros lectores una relación de algunos de los libros publicados sobre arte, historia y cultura de Galicia, y que han sido puestos a la venta o he hallado a lo largo del año 2011. Puede aparecer un libro editado en el 2004, por ejemplo.

Como escribimos esto a finales del año 2012, podríamos adelantar mucho de lo publicado en este año, pero hemos preferido el mantener el carácter anual de esta publicación. La lista parte fundamentalmente de los que voy adquiriendo, aunque también efectúo un seguimiento de las editoriales y de las librerías gallegas. Una novedad es que por primera vez, desde Mugardos, he tenido la ayuda de algunos escritores con sus publicaciones.

Lo que describimos de cada libro, debe ser suficiente para su localización.

Si alguno desea comunicarme la edición de nuevos libros, no dude en escribirme. Para ello damos un mail al que pueden dirigirse: joseluis@sangil.es

Deseamos que esta relación, ayude a estar al día sobre las novedades que se han editado a aquellos que no tengan, por la distancia u otros motivos, la ocasión de conocerlas.

Relación de libros, comprados en el año 2011:

Emiliano Balás Silva, un personaje ferrolán entre dous séculos, por Juan José Burgoa Fernández. Editado por Sociedad de Cultura Valle Inclán. Ferrol 2010. 190 páginas.

El tumbillo de san Bieito do Campo (Santiago), por José Ignacio Fernández de Viana y Vieites. Universidad de Granada. Granada 1995. 192 páginas.

El monacato en la Diócesis de Astorga en los períodos antiguo y medieval. La Tebaida Berciana, por Juan Antonio Testón Turiel. Universidad de León. León 2008. 638 páginas.

A formación do Reino de Galicia, por Xosé Antonio López Teixeira. Editorial Toxosoutos. Noya 2010. 188 páginas.

Apuntes históricos sobre Santiago. Obra dispersa y olvidada, 1868-1903, por Antonio López Ferreiro. Alvarellos Editora. Santiago 2010. 304 páginas.

Colección documental del archivo de la catedral de Ourense (888-1230), por María Beatriz Vaquero Díaz y Francisco J. Pérez Rodríguez. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro. León 2010. 548 páginas.

Exlibris Gallaeciae. De los libros de Galicia. Catálogo de la exposición. Varios Autores. Fundación Cidade da Cultura de Galicia. Santiago 2010. 266 páginas.

Santiago de Compostela. Un Camino de Estrellas a la Eternidad, por José Luis Pardo Caeiro. Espacio Cultura. La Coruña 2010. 232 páginas.

A escola habanera dos Vilares (Guitiriz), por Segundo Pérez López. Santiago 2008. 214 páginas.

El Santo Cristo de Ourense y su Capilla, por Miguel Ángel González García. Grupo Francisco de Moure. Ourense 2011. 70 páginas.

Servos e escravos altomedievais no noreste da Península Ibérica, por Marcos Fernández Ferreiro. Editorial Toxosoutos. Noya 2010. 126 páginas.

Epítome de los augmentos y sucesos del insigne monasterio de Celanova, por José Ramón Hernández Figueiredo. Editorial Toxosoutos. Noya 2010. 286 páginas.

Los cistercienses en el Sudoeste de Galicia a fines del antiguo Régimen, por María Seijas Montero. Universidad de Santiago. Santiago 2009. 612 páginas. (Tesis doctoral bajada de internet).

La Nobleza Castellana en la Plena Edad Media: el Linaje de Lara (ss. XI-XIII), por Antonio Sánchez de Mora. Universidad de Sevilla. Sevilla 2003. 570? Páginas. (Tesis doctoral bajada de internet).

O diario "perdido" da viagem de José Cornide por Espanha e Portugal em 1722, por Cornide de Saavedra y José Folgueira. Centro do Patrimonio da Estremadura. Portugal. Batalha 2010. 190 páginas.

O camino inglés e as rutas atlánticas (De Ferrol a Compostela: vías, estacións e sinais), por Juan Burgoa Fernández. Editorial AGCE, S.L. Ferrol 2011. 100 páginas.

Por la calle de San Marcos. Biografía de una rúa lucense, por Julio Reboredo Pazos. Alvarellos Editora. Lugo 2011. 186 páginas.

Simboloxía do Románico de Chantada, por Xosé Lois García. Diputación de Lugo. Lugo 2010. 230 páginas.

Monasterio de Santa María de Monfero. Guía, por Carlos de Castro. Editoria Espino Albar. Betanzos 2011. 34 páginas.

Hispania germánica, por Luis Monteagudo. Universidad de Santiago. Santiago 2011. 64 páginas.

La Coruña. Historia y Turismo.Año 2011. Varios Autores. Editado por José Antonio Barbeito Rocha. La Coruña 2011. 112 páginas.

Nobleza y régimen señorial en Galicia. La casa de Montaos en los siglos XVI y XVII, Antonio Presedo Garazo. USC, editora académica. Santiago 2011. 320 páginas.

Galicia tivo reis, por Vicente Sierra Ponce de León. Diputación de Pontevedra. Pontevedra 2011. 238 páginas.

Arteixo durante la Segunda República y la Guerra Civil, por Manuel Blanco Rey. La Coruña 2008. 2 tomos con un total de 1.248 páginas.

O Mosteiro de San Salvador de Budiño e a "Terra de Toroño", por Julio González Montañés. Instituto de Estudios Vigueses. Mos 2011. 192 páginas.

Historia de Pontevedra o sea de la antigua Helenes fundada por Teucro …, por Claudio González y Zúñiga. Ediciones do Cerne. Santiago 2011. Edición facsímil de la de 1846. 360 páginas.

Cuatro pétreas joyas iconográficas del alto y bajo Medioevo orensano, por Jaime Delgado Gómez. Lugo 2010. 158 páginas.

O claustro franciscano do Museo Provincial de Lugo. Varios Autores. Diputación de Lugo. 220 páginas.

Colección diplomática altomedieval de Galicia I: Documentación editada en escritura visigótica (662-1234), por Ainoa Castro. Editorial Toxosoutos. Noya 2011. 264 páginas.

Arquitectura de lo Sagrado. Memoria y Proyecto. Varios Autores. Oleiros, La Coruña 2009. 392 páginas.

El Románico en Lugo, por Luis Díez Tejón. Ediciones Lancia. León 2008. 64 páginas.

Ribadavia y su comarca en la baja edad media, Carlos A. Deaño Gamallo. Seminario de Estudos Galegos. Sada 2004. 204 páginas.

El origen de la Iglesia Lucense, por Jaime Delgado Gómez. Lugo 2009. 124 páginas.

Catálogo de Patrimonio Cultural de Mugardos, por Juan A. Carneiro Rey y Emilio Ramil González. Concello de Mugardos. Mugardos 2011. 62 páginas.

Historia de Mugardos, por Juan A. Carneiro Rey y Emilio Ramil González. Concello de Mugardos. Mugardos 2009. 3ª edición. 178 páginas.

A Unión Mugardesa de Instrucción (1910-2010). Varios Autores. Diputación de La Coruña. Sin fecha y número de páginas.

A casa de Soutomaior (1147-1532), por Suso Vila Pérez. Editorial Toxosoutos. Noya 2010.

Domus Iacobi. La historia de la catedral de Santiago, por Ramón Yzquierdo Perrín. Consorcio de Santiago. Santiago 2011. 127 páginas.

Además de los libros citados, los últimos números publicados de revistas editadas en Galicia, sobre temas históricos, artísticos, culturales y geográficos, son los siguientes:

Abrente. Nº 42-43. Años 2010-2011.

Anuario Brigantino. Nº 34. Año 2011.

Argentarium. Nº 5. Año 2003.

Boletín Auriense. Nº 38-39. Año 2008-2009.

Boletín del Centro de Estudios Melidenses. Nº 24. Año 2011.

Boletín del Museo Provincial de Lugo. Tomo XIV. Año 2011.

Cátedra. Nº 19. Año 2012.

Cistercium. Nº 258. Año 2012.

Compostellanum. Vol. 57. Nº 1-2. Año 2012.

Cuadernos de Estudios Gallegos. Nº 124 Año 2011.

Diversarum Rerum. Revista de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Ourense. Nº 6. Año 2011.

Estudios de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria de Galicia. Nº 10. Año 2012.

Estudios Mindonienses. Nº 27. Año 2011.

Lucensia. Nº 44. Año 2012.

Museo de Pontevedra. Nº 62. Año 2008.

Nalgures. Asociación Cultural de Estudios Históricos de Galicia. Nº 7. Año 2011.

Porta da Aira. Nº 11. Año 2006.

Revista de Neda. Nº 14. Año 2011.

Rudesindus. Miscelánea de arte e cultura. Nº 7. Año 2011.

Ruta cicloturística del románico internacional. Nº 30. Año 2012.

Hemos de reconocer las dificultades de financiación que están teniendo en la actualidad todas estas publicaciones, que obliga, a más de una, a reducir gastos, recortar tiradas, reducir el número de páginas y empobrecer las encuadernaciones. Sin embargo, lo importante es que mantengan su periodicidad. Mi enhorabuena a todos los editores de revistas.

RECENSIONES

CARLOS DE ARACIL RODRÍGUEZ y JUAN JOSÉ BURGOA FERNÁNDEZ, *Inventario Heráldico de las comarcas de Eume y Ortegal*, A Coruña, 118 p.

Inventario Heráldico de las comarcas de Eume y Ortegal es un libro salido de la Imprenta de la Diputación de A Coruña, lo cual es garantía de obra bien impresa. El lector se encontrará con un libro de tamaño nada convencional, de excelente papel y fotografías a todo color, como compete a un trabajo de estas características; obra que renueva el formato utilizado por la Diputación para este tipo estudios. Y es que, en efecto, no podemos decir que la Diputación de A Coruña no haya sido sensible al tema heráldico. Debemos recordar las obras de Carlos García Bayón en dos entregas: una centrada en Barganza, Muros y Xallas (1997), y otra en la Pobra do Caramiñal (1998); las de Xosé Antón García González Ledo, que realiza el inventario de las piedras armeras de Culleredo (1992) y Abegondo (1994), o, en fin, el libro de Xosé Comoxo, *A heráldica de Rianxo* (1997). A otra escala, publicada por la Fundación Barrié, no queremos dejar de citar la obra de Luciano Fariña Couto, *O libro da heráldica Galega* (2001). La necesidad de este tipo de obras es indiscutible. Nos encontramos ante un patrimonio material muy frágil, disperso, muchas veces descontextualizado y en manos de particulares, que ha sufrido no pocas agresiones y mermas. Si su valor artístico no es discutido, su valor histórico tampoco es menor: son pequeños restos del naufragio de una nobleza que tuvo un papel protagonista en la Edad Media y que, apartada definitivamente del poder político, conserva, con instituciones como el mayorazgo, sus bases económicas y privilegios sociales hasta la edad de las revoluciones. Sus emblemas, escudos heráldicos o piedras armeras son una fuente más para conocer los difíciles y tortuosos avatares de estas familias por lo que respecta a sus relaciones de parentesco, propiedades y obras que patrocinan.

Los autores de la nueva entrega no son neófitos en el tema. Carlos de Aracil Rodríguez, médico de profesión, es diplomado en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria, y Juan José Burgoa ha escrito numerosas obras que tienen como objeto de estudio nuestro patrimonio artístico y etnográfico, especialmente el de Ferrolterra. Ambos son autores del *Inventario Heráldico Ferrolano*, publicado por Ediciones Embora en el 2006, y del reciente libro *La Historia y los símbolos de la ciudad ilustrada*, que reúne aportaciones anteriores. A parte de estos libros,

no son muchas las obras monográficas sobre heráldica en las comarcas objeto de estudio. Sí debemos citar la obra de Vázquez Rey, *Heráldica de la Villa de Pontedeume*, que la Sociedad Filatélica "Eume" publicó en 1976 y que los autores han tenido muy en cuenta. Lo demás son datos dispersos en artículos de revistas locales y libros que tratan el tema tangencialmente.

Por ello, lo que el lector se encontrará, sobre todo, es una intensa y meritoria labor de campo, que se traduce en un inventario, bien ilustrado y organizado por parroquias, más una *addenda* al inventario de Ferrol y Ferrolterra.

Es, por último, si duda, un tema que tiene su jerga propia. Consciente de ello, los autores, con gran acierto, incluyen un vocabulario básico heráldico, que proporcionará al lector que quiera iniciarse en el tema una gran ayuda.

Carlos de Castro Álvarez
Historiador de la Comarca Eumesa